



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

***RECURSO EXTRAORDINARIO
DE REVISIÓN***

***JURISPRUDENCIA ACTUALIZADA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Enero de 2001 - Julio de 2006)***

**DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES
CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS JUDICIALES**

**ASUNCIÓN - PARAGUAY
2007**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**RECURSO EXTRAORDINARIO
DE REVISIÓN**

**JURISPRUDENCIA ACTUALIZADA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Enero de 2001 – Julio de 2006)**

DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES
CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS JUDICIALES

ASUNCIÓN – PARAGUAY
2006

© Corte Suprema de Justicia – División de Investigación, Legislación y Publicaciones – Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ)
“Recurso Extraordinario de Revisión. Jurisprudencia Actualizada de la Corte Suprema de Justicia (Enero de 2001 – Julio de 2006).
Asunción – Paraguay

DERECHOS RESERVADOS

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro, total o parcial, del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa.

Primera Edición: 500 ejemplares.

D 343

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
JURISPRUDENCIA ACTUALIZADA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA (Enero de 2001 – Julio de 2006)

COR

Corte Suprema de Justicia

Asunción – Paraguay
Edición 2006. P. 734

COORDINACIÓN

División de Investigación, Legislación y Publicaciones del Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ)

Ministro Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Director

Abog. Rosa María Giagni de Scavone, Investigadora

Abog. Susana Gómez Fleitas, Investigadora

Abog. Carmen Montanía Cibils, Investigadora

Ivonne Liz Simón, Operadora



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

RAÚL TORRES KIRMSER
VÍCTOR NÚÑEZ RODRÍGUEZ
WILDO RIENZI GALEANO
ALICIA PUCHETA DE CORREA
JOSÉ V. ALTAMIRANO
MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI
SINDULFO BLANCO
ANTONIO FRETES
CÉSAR GARAY

DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN , LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES DEL CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS JUDICIALES (CIEJ)

MINISTRO VÍCTOR NÚÑEZ RODRÍGUEZ, DIRECTOR
ROSA ELENA DI MARTINO, INVESTIGADORA
SUSANA GÓMEZ FLEITAS, INVESTIGADORA
CARMEN MONTAÑA CIBILS, INVESTIGADORA
NATALIA MUÑOZ CARMAN, INVESTIGADORA
LOURDES SANDOVAL, INVESTIGADORA
EMILY SANTANDER DONNA, INVESTIGADORA
MIRIAN SANTOS DE MERCADO, INVESTIGADORA

ÍNDICE GENERAL

<i>Introducción</i>	13
Organigrama del Recurso de Revisión	15

PRIMERA PARTE

Legislación aplicable	19
Clasificación de sumarios por temas	25
Sumarios en materia de recurso de revisión	27

SEGUNDA PARTE

Jurisprudencia

Acuerdos y Sentencia. Año 2001

ACUERDO Y SENTENCIA N° 11/2001.....	75
ACUERDO Y SENTENCIA N° 21/2001.....	77
ACUERDO Y SENTENCIA N° 71/2001.....	79
ACUERDO Y SENTENCIA N° 105/2001.....	81
ACUERDO Y SENTENCIA N° 205/2001.....	84
ACUERDO Y SENTENCIA N° 206/2001.....	86
ACUERDO Y SENTENCIA N° 228/2001.....	90
ACUERDO Y SENTENCIA N° 285/2001.....	92
ACUERDO Y SENTENCIA N° 288/2001.....	94
ACUERDO Y SENTENCIA N° 306/2001.....	97
ACUERDO Y SENTENCIA N° 310/2001.....	99
ACUERDO Y SENTENCIA N° 499/2001.....	102
ACUERDO Y SENTENCIA N° 506/2001.....	104
ACUERDO Y SENTENCIA N° 567/2001.....	106
ACUERDO Y SENTENCIA N° 629/2001.....	108
ACUERDO Y SENTENCIA N° 893/2001.....	110
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1091/2001.....	113
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1093/2001.....	116
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1094/2001.....	119

Acuerdos y Sentencia. Año 2002

ACUERDO Y SENTENCIA N° 203/2002.....	127
ACUERDO Y SENTENCIA N° 279/2002.....	131
ACUERDO Y SENTENCIA N° 338/2002.....	133
ACUERDO Y SENTENCIA N° 374/2002.....	136
ACUERDO Y SENTENCIA N° 411/2002.....	140
ACUERDO Y SENTENCIA N° 428/2002.....	143
ACUERDO Y SENTENCIA N° 652/2002.....	146
ACUERDO Y SENTENCIA N° 660/2002.....	151

ACUERDO Y SENTENCIA N° 768/2002.....	154
ACUERDO Y SENTENCIA N° 795/2002.....	173
ACUERDO Y SENTENCIA N° 799/2002.....	177
ACUERDO Y SENTENCIA N° 813/2002.....	180
ACUERDO Y SENTENCIA N° 820/2002.....	183
ACUERDO Y SENTENCIA N° 892/2002.....	186
ACUERDO Y SENTENCIA N° 893/2002.....	189
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1067/2002.....	191
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1087/2002.....	194
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1118/2002.....	197
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1122/2002.....	200
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1252/2002.....	202
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1253/2002.....	207
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1282/2002.....	209
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1362/2002.....	214

Acuerdos y Sentencia. Año 2003

ACUERDO Y SENTENCIA N° 45/2003.....	223
ACUERDO Y SENTENCIA N° 94/2003.....	224
ACUERDO Y SENTENCIA N° 96/2003.....	227
ACUERDO Y SENTENCIA N° 295/2003.....	229
ACUERDO Y SENTENCIA N° 323/2003.....	233
ACUERDO Y SENTENCIA N° 373/2003.....	238
ACUERDO Y SENTENCIA N° 572/2003.....	243
ACUERDO Y SENTENCIA N° 760/2003.....	245
ACUERDO Y SENTENCIA N° 806/2003.....	248
ACUERDO Y SENTENCIA N° 816/2003.....	251
ACUERDO Y SENTENCIA N° 820/2003.....	255
ACUERDO Y SENTENCIA N° 837/2003.....	259
ACUERDO Y SENTENCIA N° 865/2003.....	266
ACUERDO Y SENTENCIA N° 922/2003.....	269
ACUERDO Y SENTENCIA N° 953/2003.....	273
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1120/2003.....	280
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1125/2003.....	284
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1130/2003.....	286
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1131/2003.....	290
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1173/2003.....	294
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1316/2003.....	297
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1341/2003.....	300
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1342/2003.....	303
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1343/2003.....	306
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1387/2003.....	308
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1393/2003.....	312
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1617/2003.....	314
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1620/2003.....	316
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1621/2003.....	318

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1656/2003.....	321
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1921/2003.....	324
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1923/2003.....	327
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1971/2003.....	329
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1972/2003.....	332
ACUERDO Y SENTENCIA N° 2070/2003.....	334
ACUERDO Y SENTENCIA N° 2650/2003.....	337

Acuerdos y Sentencia. Año 2004

ACUERDO Y SENTENCIA N° 758/2004.....	343
ACUERDO Y SENTENCIA N° 803/2004.....	348
ACUERDO Y SENTENCIA N° 851/2004.....	350
ACUERDO Y SENTENCIA N° 888/2004.....	353
ACUERDO Y SENTENCIA N° 929/2004.....	358
ACUERDO Y SENTENCIA N° 932/2004.....	360
ACUERDO Y SENTENCIA N° 939/2004.....	363
ACUERDO Y SENTENCIA N° 953/2004.....	366
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1133/2004.....	370
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1143/2004.....	372
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1148/2004.....	376
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1181/2004.....	379
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1185/2004.....	383
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1188/2004.....	387
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1285/2004.....	393
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1303/2004.....	397
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1315/2004.....	400
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1432/2004.....	404
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1435/2004.....	410
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1436/2004.....	415
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1475/2004.....	420
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1483/2004.....	423
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1603/2004.....	428
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1632/2004.....	432
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1643/2004.....	437
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1648/2004.....	439
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1650/2004.....	446
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1652/2004.....	449
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1863/2004.....	454
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1884/2004.....	457
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1890/2004.....	461

Acuerdos y Sentencia. Año 2005

ACUERDO Y SENTENCIA N° 12/2005.....	471
ACUERDO Y SENTENCIA N° 19/2005.....	474

ACUERDO Y SENTENCIA N° 22/2005.....	479
ACUERDO Y SENTENCIA N° 28/2005.....	481
ACUERDO Y SENTENCIA N° 52/2005.....	484
ACUERDO Y SENTENCIA N° 57/2005.....	488
ACUERDO Y SENTENCIA N° 111/2005	494
ACUERDO Y SENTENCIA N° 189/2005	501
ACUERDO Y SENTENCIA N° 218/2005.....	504
ACUERDO Y SENTENCIA N° 222/2005.....	507
ACUERDO Y SENTENCIA N° 378/2005.....	515
ACUERDO Y SENTENCIA N° 389/2005.....	519
ACUERDO Y SENTENCIA N° 415/2005	521
ACUERDO Y SENTENCIA N° 450/2005.....	524
ACUERDO Y SENTENCIA N° 600/2005.....	527
ACUERDO Y SENTENCIA N° 617/2005.....	530
ACUERDO Y SENTENCIA N° 618/2005.....	533
ACUERDO Y SENTENCIA N° 620/2005.....	535
ACUERDO Y SENTENCIA N° 632/2005.....	538
ACUERDO Y SENTENCIA N° 634/2005.....	541
ACUERDO Y SENTENCIA N° 644/2005.....	543
ACUERDO Y SENTENCIA N° 666/2005.....	550
ACUERDO Y SENTENCIA N° 680/2005.....	551
ACUERDO Y SENTENCIA N° 683/2005.....	554
ACUERDO Y SENTENCIA N° 723/2005.....	560
ACUERDO Y SENTENCIA N° 740/2005.....	563
ACUERDO Y SENTENCIA N° 796/2005.....	567
ACUERDO Y SENTENCIA N° 801/2005.....	572
ACUERDO Y SENTENCIA N° 830/2005.....	574
ACUERDO Y SENTENCIA N° 843/2005.....	576
ACUERDO Y SENTENCIA N° 920/2005.....	580
ACUERDO Y SENTENCIA N° 921/2005.....	587
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1004/2005.....	594
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1053/2005.....	599
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1062/2005.....	603
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1064/2005.....	608
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1065/2005.....	610
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1070/2005.....	614
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1085/2005.....	619
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1102/2005.....	623
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1108/2005.....	626
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1116/2005.....	633
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1144/2005.....	635
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1155/2005.....	648
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1157/2005.....	655
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1242/2005.....	660

Acuerdos y Sentencia. Año 2006

ACUERDO Y SENTENCIA N° 148/2006.....	671
ACUERDO Y SENTENCIA N° 199/2006.....	678
ACUERDO Y SENTENCIA N° 242/2006.....	684
ACUERDO Y SENTENCIA N° 248/2006.....	691
ACUERDO Y SENTENCIA N° 252/2006.....	694
ACUERDO Y SENTENCIA N° 347/2006.....	698
ACUERDO Y SENTENCIA N° 370/2006.....	700

Índices especiales

Índice Alfabético-Temático.....	705
Índice cronológico de resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia en materia de revisión.....	713

INTRODUCCIÓN

La Corte Suprema de Justicia ha iniciado, en el año 2003, una serie de publicaciones relacionada con la difusión en papel de la jurisprudencia por ella dictada, a través de la División de Investigación, Legislación y Publicaciones del Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ). Dichas publicaciones se extendieron a distintos ámbitos de la actividad jurisdiccional: garantías constitucionales, hábeas corpus, amparo, hábeas data, recurso de casación, niñez y adolescencia, con el objeto de apoyar los procesos de reforma, fortalecer el debido proceso y satisfacer necesidades de la administración de justicia, entre ellas la publicación de los actos judiciales.

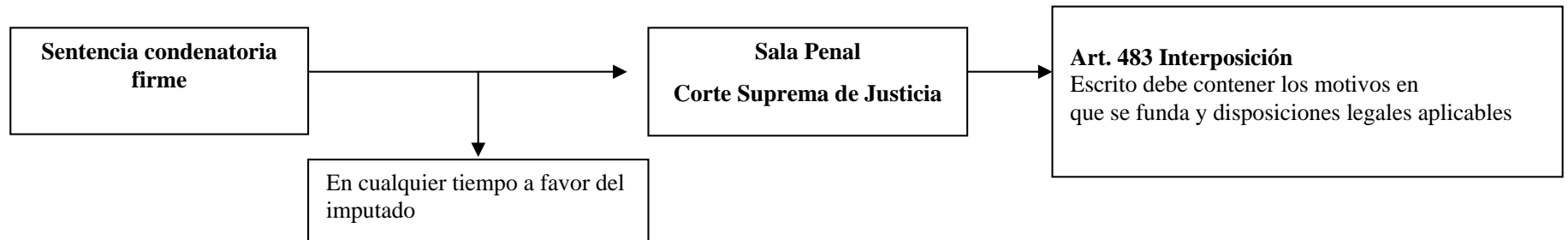
Siguiendo la misma temática y objetivos, la presente obra abarca el recurso de revisión, figura novel del derecho procesal, cuya normativa fue introducida con la Constitución de 1992 y reglamentada, en materia penal, a nivel de norma secundaria por el Código Procesal Penal promulgado en el año 1998.

En virtud de este instituto se admite la posibilidad de revisar la cosa juzgada por las causales previstas en la ley. Confiere certeza y seguridad que las decisiones judiciales lleguen en determinado momento a ser definitivas e inmodificables. La seguridad, aunque no constituye un valor en sí, como lo sostiene Goldschmidt, es esencial. Sin embargo, en ciertos casos excepcionales, la cosa juzgada debe ceder ante el valor Justicia, la cual al ser inherente al Derecho, que busca la verdad por encima de la seguridad y basándose en aquella surge el imperativo de subsanar un error judicial o aceptar un hecho nuevo que cambie lo resuelto en la sentencia. En el ordenamiento jurídico paraguayo, la revisión aparece regulada como un recurso extraordinario que puede interponerse contra una sentencia firme y ejecutoriada, en cualquier tiempo y únicamente a favor del imputado, en determinados casos.

En la primera parte de este material se consigna un organigrama del recurso, las disposiciones legales vigentes y sumarios de los fallos clasificados por temas. En la segunda parte se transcriben ciento sesenta y dos resoluciones seleccionadas (acuerdos y sentencias), con los sumarios levantados por las analistas de la División de Investigación, Legislación y Publicaciones, asignadas para trabajar en el Sistema de Información y Análisis de la Jurisprudencia. Además se acompaña de índices, general, alfabético-temático y cronológico de resoluciones. Entre enero de 2001 a julio de 2006 fueron resueltos ciento ochenta recursos, de los cuales ciento dieciocho fueron rechazados, diecisiete fueron declarados inadmisibles, treinta y ocho se hicieron lugar.

Nuestro reconocimiento a las personas, que con su aporte facilitaron la tarea de las investigadoras, como los Relatores de la Sala Penal, los funcionarios de la Dirección de Tecnología y Comunicaciones, de las Secretarías Judiciales y las Secciones de Estadística Civil y Penal del Poder Judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN (Art. 481 a 489 CPP)



Art. 481 Procedencia

1. Hechos incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme
2. Sentencia fundada en prueba documental o testimonial falsa declarada en fallo posterior firme o evidente
3. Sentencia condenatoria basada en prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, declarado en fallo posterior firme
4. Hechos nuevos o elementos de prueba que hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho no es punible o corresponde una ley más favorable
5. Ley más benigna o amnistía, o cambio en la jurisprudencia de la Corte que favorezca al condenado

Art. 482 Legitimación

- Pueden promover el recurso:
1. el condenado
 2. el cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, si el condenado ha fallecido
 3. el Ministerio Público

Art. 484 Procedimiento

Para el trámite del recurso de revisión rigen las reglas de la apelación en cuanto sean aplicables

Art. 485 Anulación o revisión

- La Sala Penal:
- Anula la sentencia y remite a nuevo juicio, o
- Pronuncia directamente la sentencia cuando resulta absolución o extinción de la acción o de la pena o es evidente que no es necesario un nuevo juicio (Art. 485 CPP)

Art. 486 Reenvío

- En el nuevo juicio:
- No podrán intervenir los jueces que conocieron en el juicio anulado.
 - No se podrá modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del primero, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.
 - El fallo que se dicte no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

PRIMERA PARTE

**LEGISLACIÓN APLICABLE
SUMARIOS**

LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL RECURSO DE REVISIÓN

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

CAPÍTULO II

De la Libertad

Art. 17 . De los Derechos Procesales

En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

...4) que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal;.(...) .

CÓDIGO PROCESAL PENAL

TÍTULO V

Recurso de Revisión

Artículo 481. Procedencia

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:

1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme;

2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;

3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;

4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o,

5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado.

Artículo 482. Legitimación

Podrán promover el recurso:

1) el condenado;

2) el cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, si el condenado ha fallecido; y,

3) el Ministerio Público en favor del condenado.

Artículo 483. Interposición

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán las documentales.

Artículo 484. Procedimiento

Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

La Sala Penal de la Corte Suprema podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

Artículo 485. Anulación o revisión

La Sala Penal de la Corte Suprema podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la sentencia, cuando resulte una absolución o la extinción de la acción o la pena o sea evidente que no es necesario un nuevo juicio.

Artículo 486. Reenvío

Si se reenvía a nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron en el juicio anulado.

En el nuevo juicio no se podrá modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del primero, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

El fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

Artículo 487. Restitución

Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción pena, se ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y los objetos decomisados.

Artículo 488. Indemnización

La nueva sentencia resolverá de oficio sobre la indemnización al condenado conforme a lo establecido por este código.

La indemnización sólo podrá acordarse a favor del condenado o de sus herederos.

Artículo 489. Rechazo

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

A continuación se transcriben las disposiciones relacionadas con el recurso de apelación.

TÍTULO III

Recurso De Apelación

CAPÍTULO II

Apelación Especial de la Sentencia de Primera Instancia

Artículo 468. Interposición

El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.

Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

Si las partes estiman necesaria una audiencia pública para la fundamentación complementaria y discusión del recurso deberán solicitarlo expresamente.

Cuando el procedimiento se haya iniciado en una circunscripción judicial distinta al de la sede del tribunal de apelaciones, el recurrente, en el escrito de interposición, y los demás al contestar el recurso o al adherirse a él, fijarán nuevo domicilio procesal.

Artículo 469. Prueba

Cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado por el acta del juicio o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto.

La prueba se ofrecerá al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él durante el emplazamiento.

Artículo 470. Emplazamiento y elevación

Interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la resolución impugnada emplazará a las otras partes para que, en el plazo de diez días comunes, contesten el recurso.

Si se ha producido una adhesión se emplazará a contestarla dentro de los cinco días.

Vencidos los plazos o producidas todas las contestaciones el juez o tribunal elevará inmediatamente las actuaciones al tribunal de apelaciones, sin más trámite.

Artículo 471. Admisión y resolución

Recibidas las actuaciones, el tribunal de apelaciones, si se ha ofrecido prueba, se ha solicitado expresamente la audiencia de fundamentación o, de oficio, convocará a una audiencia pública dentro de los quince días.

Si no se convoca a dicha audiencia, examinará el recurso interpuesto y las adhesiones, para decidir sobre su admisibilidad y procedencia dentro de los quince días siguientes.

Si se declara inadmisibile se devolverán las actuaciones.

Artículo 472. Audiencia de prueba o de fundamentación

La audiencia de prueba o de fundamentación se regirá, en lo pertinente, por las reglas previstas en general para el juicio oral.

Quien haya ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación de dicha prueba en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la prueba que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes.

En la audiencia de fundamentación complementaria los magistrados podrán interrogar libremente a los recurrentes sobre los puntos insuficientes de la fundamentación o de la solución que proponen, sobre la doctrina que sustenta sus pretensiones o los precedentes jurisprudenciales que han utilizado y ello no se entenderá como prejuzgamiento.

La inasistencia a la audiencia no provocará deserción del recurso, pero quien la solicitó y no concurra deberá hacerse cargo de las costas.

Para la deliberación y sentencia se regirán por las reglas de este código.

Artículo 473. Reenvío

Cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, el tribunal de apelaciones anulará total o parcialmente la sentencia y ordenará la reposición del juicio por otro juez o tribunal.

Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio.

Artículo 474. Decisión directa

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesario la realización de un nuevo juicio, el tribunal de apelaciones podrá resolver, directamente, sin reenvío.

Artículo 475. Rectificación

Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución impugnada, que no hayan influido en la parte dispositiva, no la anularán, pero serán corregidos en la nueva sentencia, así como los errores u omisiones formales y los que se refieran a la designación o el cómputo de las penas.

Asimismo el tribunal, sin anular la sentencia recurrida, podrá realizar una fundamentación complementaria.

Artículo 476. Libertad del imputado

Cuando por efecto de la resolución del recurso deba cesar la detención del imputado, el tribunal ordenará directamente la libertad.

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

Artículo 249.- De las reglas para los Tribunales Superiores

Al entrar en vigencia la presente ley, los Tribunales y la Corte Suprema de Justicia, según el caso, deberán revisar de oficio la totalidad de los procesos a su cargo, de acuerdo a las reglas siguientes:

a) Los procesos instruidos o resueltos, de menores en estado de abandono material o moral, peligro o riesgo y demás actuaciones relacionados con dichos estados o cualquier otro hecho no regulado como delito o crimen, deberán ser remitidos dentro de un plazo que no exceda de treinta días a la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia;

b) Los procesos en trámite, con base en hechos regulados como delito o crimen, contra adolescentes que al momento de la comisión del hecho, su edad estuviere comprendida entre los catorce y dieciocho años, continuarán tramitándose conforme a lo dispuesto en la presente ley y se resolverán de acuerdo a la misma; y si fuere el caso, se solicitará la investigación o la ampliación de ésta, a la Fiscalía General del Estado, o se citará a audiencia preparatoria para el juicio de la causa, la que deberá celebrarse en un término que no exceda de sesenta días. Los procesos concluidos respecto de estos adolescentes serán revisados cuando la medida se estuviere cumpliendo, para adecuarlas a la presente ley, dentro del término previsto para la revisión de las medidas; y,

c) Los procesos penales con sentencia condenatoria ejecutoriada, y en cumplimiento de la pena, dictados por el Juzgado, serán revisados respecto de la sentencia, para aplicar las penas o medidas establecidas en la presente ley que sean más favorables al condenado.

Si el proceso se encontrase en segunda instancia o en la Corte Suprema de Justicia, continuará tramitándose el recurso conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, aplicando la presente ley en todo lo que sea favorable al procesado.

CLASIFICACIÓN DE SUMARIOS POR TEMAS

1. Recursos

- 1.1. Reglas generales
- 1.2. Admisibilidad
- 1.3. Efecto extensivo de los recursos (Art. 453 CPP)

2. Recurso de revisión

- 2.1. Principios generales
- 2.2. La prueba en el recurso de revisión
- 2.3. Objeto del recurso de revisión: la sentencia firme
- 2.4. Sentencia arbitraria
- 2.5. Revisión de oficio
- 2.6. Reducción de la pena

3. Admisibilidad en el recurso de revisión

4. Procedencia en el recurso de revisión

5. Motivos en el recurso de revisión

- 5.1. Art. 481 num. 1. Sentencias contradictorias o incompatibles
- 5.2. Art. 481 num. 2. Sentencia basada en prueba documental o testimonial falsa
- 5.3. Art. 481 num. 3. (Prevaricato, cohecho, violencia, etc.)
- 5.4. Art. 481 num. 4. (Hechos o pruebas nuevas)
 - 5.4.1. Hechos nuevos
 - 5.4.2. Pruebas nuevas
 - 5.4.3. Ley más favorable
- 5.5. Art. 481 num. 5 (Ley más benigna, amnistía o cambio de la jurisprudencia)
 - 5.5.1. Ley penal más benigna
 - 5.5.2. Cambio favorable de jurisprudencia

6. Recurso de revisión y su conexión con otros recursos, acciones y pedidos

- 6.1. Revisión y acción de inconstitucionalidad
- 6.2. Revisión y adolescente infractor
- 6.3. Revisión y apelación
- 6.4. Revisión y casación
- 6.5. Revisión y Código de Procedimientos Penales de 1890. Inaplicabilidad del art. 481 del CPP
- 6.6. Revisión y extradición
- 6.7. Revisión y multa
- 6.8. Revisión y pedido de aclaratoria
- 6.9. Revisión y Hábeas Data

7. Órgano competente: deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia

8. Recurso de revisión y proceso penal

- 8.1. Calificación
- 8.2. Costas
- 8.3. Extinción de la acción
- 8.4. Notificación
- 8.5. Procedimiento abreviado
- 8.6. Proceso Penal Militar
- 8.7. Prueba de testigos

9. Error Judicial

10. Difamación y calumnia

SUMARIOS EN MATERIA DE RECURSO DE REVISIÓN

1. Recursos

1.1. Reglas generales

El Código Procesal Penal limita la posibilidad de recurrir únicamente por los medios dispuestos y en los casos expresamente establecidos en el código (taxatividad objetiva) y la capacidad de recurrir se otorga exclusivamente a los sujetos procesales, pudiendo interponer el recurso cualquiera de ellos si la ley no dispone expresamente otra cosa (impugnabilidad subjetiva) (Acuerdo y Sentencia N° 799 del 31 de julio de 2002).

Contra las decisiones de la Corte Suprema de Justicia no existen recursos salvo la aclaratoria (Acuerdo y Sentencia N° 1130 del 9 de julio de 2003).

Lo ya realizado dentro del proceso no puede ser reiterado por mecanismos recursivos distintos (Acuerdo y Sentencia N° 1863 del 27 de diciembre de 2004).

1.2. Admisibilidad

Un recurso es admisible cuando posibilita un examen de los agravios involucrados por el recurrente y, por consiguiente, la emisión de un pronunciamiento acerca del fondo o mérito de las cuestiones sobre las que aquellas versan (Acuerdo y Sentencia N° 632 del 4 de agosto de 2005).

1.3. Efecto extensivo de los recursos (Art. 453 CPP)

La cláusula recursiva prevista en el art. 453 del Código Procesal Penal relativa al efecto extensivo de los recursos es de carácter general comprende a todos los recursos legislados (Acuerdo y Sentencia N° 1155 del 15 de diciembre de 2005).

Para que el efecto comunicante, previsto en el art. 453 del CPP, adquiera virtualidad jurídica es condición que los motivos del recurso no se basen en cuestiones exclusivamente personales de los involucrados, que conciernan a condiciones o cualidades exclusivas de la parte recurrente y que agoten su funcionalidad en la esfera de la posición procesal que este asume, sin poder producir efectos, ni aun siquiera mediatos, en relación al no impugnante (Acuerdo y Sentencia N° 1155 del 15 de diciembre de 2005).

El efecto extensivo del recurso, previsto en el art. 453 del CPP, consiste en que a la parte que no realizó el acto impugnativo se extiende el resultado exitoso obtenido por el recurrente, que se halla en situación idéntica de aquel que no ha ejercido su derecho (Acuerdo y Sentencia N° 1155 del 15 de diciembre de 2005).

Las razones de orden constitucional y derecho penal de fondo y de forma cuando no están respaldados en motivos exclusivamente personales no frustran la extensibilidad de los efectos de la resolución revisiva al co-condenado, quien al estar en idéntica e inescindible situación jurídica, es merecedor de la misma solución procesal proporcionada a aquella (Acuerdo y Sentencia N° 1155 del 15 de diciembre de 2005).

2. Recurso de revisión

2.1. Principios generales

El recurso de revisión es una novedad ante la cosa juzgada, pero con un sentido de justicia, equidad e igualdad, pues busca reexaminar la convicción respecto al hecho, siempre que permita mejorar la situación del imputado, asimismo concuerda con el principio constitucional consagrado en el art. 17 inc. 4° de la Constitución (Acuerdo y Sentencia N° 71 del 22 de marzo de 2001).

El recurso de revisión tiene como finalidad provocar una nueva actividad judicial, como medio extraordinario para enervar los efectos de una sentencia a base de elementos nuevos y distintos de los que determinaron la decisión, a fin de anular o, en su caso, pronunciar directamente la sentencia (Acuerdo y Sentencia N° 203 del 2 de abril de 2002).

El recurso de revisión constituye un remedio excepcional y extraordinario, las disposiciones que lo rigen (art. 481 al art. 489 del Código Procesal Penal) son de interpretación restrictiva y su única finalidad es hacer prevalecer el valor justicia sobre el de seguridad jurídica que inspira la cosa juzgada, es una excepción a la eficacia de la cosa juzgada limitada a las sentencias penales que hayan condenado a una persona, excluyendo las sentencias absolutorias (Acuerdo y Sentencia N° 279 del 18 de abril de 2002).

Los arts. 15 inc. d) de la Ley 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia y el 483 del Código Procesal Penal otorgan competencia a la Sala Penal para la sustanciación y resolución del recurso de revisión, sin embargo, por la primera de las normativas citadas puede entender el Pleno de la Corte Suprema de Justicia siempre que lo solicite uno de sus Ministros (Acuerdo y Sentencia N° 768 del 29 de julio de 2002).

El recurso de revisión es de carácter excepcionalísimo y de aplicación restrictiva, si bien puede hacerse extensiva a las sentencias penales definitivas dictadas en el ámbito de la justicia militar por el principio de aplicación in bonam parte (Voto por su propio fundamento del Dr. Víctor Núñez Rodríguez) (Acuerdo y Sentencia N° 768 del 29 de julio de 2002).

El recurso de revisión es el instrumento procesal a través del cual puede lograrse la corrección de una decisión jurisprudencial condenatoria firme, mediante una ley posterior más favorable al condenado, que no pudo haber sido considerado al momento de ser pronunciada, o por hechos nuevos sobrevenidos con posterioridad al fallo (Acuerdo y Sentencia N° 1087 del 25 de octubre de 2002).

Aun cuando a la revisión se le denomina recurso, técnicamente no lo es, puesto que se plantea y tramita una vez que el proceso ha terminado (Acuerdo y Sentencia N° 1118 del del 4 de noviembre de 2002).

El recurso de revisión, como medio extraordinario para rever una sentencia firme, no está dirigido al reexamen de la causa, sino que provoca una nueva actividad judicial como medio para enervar las incompatibilidades entre los hechos tenidos por probados

en dos sentencias penales firmes (art. 481 inc. 1° del Código Procesal Penal) (Acuerdo y Sentencia N° 1122 del 6 de noviembre de 2002).

Lo que se busca con el recurso de revisión es una nueva convicción respecto al hecho, mejorando la situación del condenado, en concordancia con el art. 17 inc. 4° de la Constitución (Acuerdo y Sentencia N° 1252 del 20 de noviembre de 2002).

El recurso de revisión es un medio por el cual se puede corregir una sentencia condenatoria firme, que se halle viciada de errores de hecho, que no han sido considerados en su momento, por haberse advertido después del pronunciamiento, o por haber surgido luego del mismo (Acuerdo y Sentencia N° 1252 del 20 de noviembre de 2002; 922 del 16 de junio de 2003).

El recurso de revisión no se concede para sanear errores de derecho, en cuyo caso corresponde plantear el recurso extraordinario de casación (Acuerdo y Sentencia N° 1252 del 20 de noviembre de 2002).

El recurso de revisión no permite a la Corte Suprema de Justicia convertirse en una Tercera Instancia (Acuerdo y Sentencia N° 1252 del 20 de noviembre de 2002).

La revisión penal tiene lugar mediante la aportación posterior de hechos nuevos o actos que no fueron tenidos en cuenta por el juzgador, se conocieran o no por el condenado; o cuando la decisión judicial ha sido motivada por fraude, confusión o violencia (Acuerdo y Sentencia N° 323 del 17 de marzo de 2003).

El escrito de ampliación del revisionista no puede ser considerado para el estudio del fondo de la impugnación, debiendo considerarse únicamente su escrito inicial de interposición de la revisión, en razón de que el impugnante, en su primera presentación, tiene la obligación de exponer los motivos y la concreta referencia en que se funda y las disposiciones legales aplicables, e igualmente debe ofrecer las pruebas, de forma que, fuera de esa oportunidad, no es posible aducir otro motivo (Acuerdo y Sentencia N° 758 del 7 de abril de 2003).

El recurso de revisión es un medio de impugnación excepcional, y tal carácter de excepcionalidad se refleja en el axioma de que nunca la revisión debe ser una forma de repetir la información (Acuerdo y Sentencia N° 758 del 7 de abril de 2003).

El recurso de revisión no es la vía idónea para estudiar si el condenado cumplió o no su deber alimentario ni constituye el remedio procesal para decidir la sustitución de la pena planteada en autos (Acuerdo y Sentencia N° 760 del 23 de abril de 2003).

El recurso de revisión es de carácter extraordinario y, como tal, las normas que lo rigen son de interpretación restrictiva, limitada a los que ellas expresan, sin posibilidad de extenderla analógicamente (Acuerdo y Sentencia N° 837 del 5 de junio de 2003).

La revisión procede solamente por específicas y taxativas causales señaladas en la ley, por medio de las cuales se pretende remover las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. No se puede pretender a través de cualquier escrito informal aspirar a

alternar los valores de seguridad jurídica, propios de un fallo ejecutoriado (Acuerdo y Sentencia N° 1131 del 9 de julio de 2003).

La revisión tiene naturaleza fáctica; excepcionalmente jurídica, como cuando la cuestión se encuadra en una figura penal más favorable al condenado y a lograr la aplicación retroactiva de una ley más benigna que la aplicada en el fallo (Acuerdo y Sentencia N° 1620 del 22 de setiembre de 2003).

El recurso de revisión no se halla sujeto a plazo de interposición alguno, de lo que resulta que la revisión procede en todo tiempo, a la luz de lo dispuesto por el art. 481 del Código Procesal Penal (Acuerdo y Sentencia N° 758 del 7 de abril de 2004).

En un recurso de revisión, de carácter extraordinario, no puede pretenderse que se haga una nueva valoración de las pruebas producidas en los autos y, en base a ella, obtener una pena más leve de la que fue impuesta al condenado (Acuerdo y Sentencia N° 1143 del 12 de agosto de 2004).

La ley al establecer, que únicamente podrá plantearse "a favor del imputado" (art. 481 CPP), incurre en un error porque evidentemente el artículo se dirige a un condenado y no un "imputado", definido en el art. 74 del CPP (Acuerdo y Sentencia N° 1143 del 12 de agosto de 2004).

El carácter excepcional del recurso de revisión se manifiesta en el hecho de que nunca la revisión debe ser una forma de repetir la valoración de la información: si no hay información nueva, y además relevante, no puede existir una revisión. Caso contrario el mismo principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones tendrán siempre un carácter provisional, inadmisibles en un estado de derecho (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco) (Acuerdo y Sentencia N° 1303 del 14 de setiembre de 2004).

El recurso de revisión es un recurso de naturaleza extraordinaria, cuya procedencia está supeditada a los motivos taxativamente contenidos en la norma que lo regula, su interposición debe contener específicamente la causal que se invoca, amén de los fundamentos de hechos y de derechos en los que se basa, estando vedada su presentación como un simple alegato o expresión de agravios de un recurso ordinario (Acuerdo y Sentencia N° 1475 del 18 de octubre de 2004).

La revisión constituye un mecanismo procesal para la aplicación de los postulados constitucionales más favorables a los procesados y condenados (Acuerdo y Sentencia N° 1603 del 18 de noviembre de 2004).

La revisión no debe ser una forma de repetir la valoración de la información: si no hay información nueva y además, relevante, no puede existir una revisión, puesto que en caso contrario, el principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrían siempre un carácter provisional (Voto de la mayoría) (Acuerdo y Sentencia N° 1632 del 22 de noviembre de 2004).

La finalidad del recurso de revisión es la de no someter a una persona inocente a una pena o medida de seguridad que no merece (Voto por su propio fundamento del

Ministro Sindulfo Blanco) (Acuerdo y Sentencia N° 1648 del 25 de noviembre de 2004).

El recurso de revisión se refiere a la actividad procesal que tiene como fin obtener el reexamen de un pronunciamiento jurisdiccional, para lograr su anulación y posterior reemplazo por otro (Acuerdo y Sentencia N° 1890 del 29 de diciembre de 2004).

La revisión es un instituto particular, en si mismo considerado, no dirigido al reexamen de la causa, sino para provocar una nueva actividad judicial, como medio particular y extraordinario, para enervar los efectos de una sentencia amparada por la cosa juzgada, en base a elementos nuevos y distintos de los que determinaron la decisión, para declararla jurídicamente nula (Acuerdo y Sentencia N° 28 del 14 de febrero de 2005; 1117 del 9 de diciembre de 2005).

En el recurso de revisión al interés social de que la cosa juzgada sea respetada e intangible, se sobrepone el interés individual y social al mismo tiempo, de que la verdad efectiva triunfe y que la inocencia no sea desconocida (Acuerdo y Sentencia N° 57 del 3 de marzo de 2005).

Ante el pedido de revisión y reducción de la condena impuesta a una adolescente se ordena el estudio socioambiental y psicológico del afectado a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 218 del Código de la Niñez y la Adolescencia, para lo cual se comisiona a un asistente social y a una psicóloga (Acuerdo y Sentencia N° 796 del 14 de setiembre de 2005).

Lo que se reexamina con el recurso de revisión son circunstancias específicas como falsedades, errores jurídicos, mala aplicación de normas, comprobaciones de hechos sobrevinientes a la sentencia, prevaricato, violencia, cohecho, argumentación fraudulenta, hechos y pruebas nuevas después de la sentencia, etc. que debe surgir como presupuesto y acontecimiento que rompa la fuerza jurídica de la sentencia atacada (Acuerdo y Sentencia N° 801 del 19 de setiembre de 2005).

2.2 La prueba en el recurso de revisión

Del análisis del expediente resulta que los juzgadores precedentes han realizado un examen crítico y valorativo de las pruebas aportadas en el proceso, de conformidad con las reglas de la sana crítica, sistema que se caracteriza por la inexistencia de disposiciones legales que predeterminen el valor conviccional de los elementos probatorios, por lo que la valoración de éstos queda exclusivamente en manos del juzgador, quien puede extraer libremente sus conclusiones, a condición de que respete las reglas que gobiernan el razonamiento humano, como ser la lógica, las ciencias y la experiencia común (Acuerdo y Sentencia N° 892 del 20 de agosto de 2002).

Fuera de los casos establecidos por el art. 23 de la Constitución, incumbe siempre al actor penal - en el caso al querellante autónomo -la carga de la prueba (Acuerdo y Sentencia N° 1362 del 11 de diciembre de 2002).

En el recurso de revisión se trata un nuevo examen probatorio, sin abarcar las pruebas ofrecidas en el proceso en forma original, tomándose solamente nuevos elementos de

convicción que en su valoración pertinente puedan resultar falsos o sin la equidad para su fuerza probatoria (Acuerdo y Sentencia N° 1341 del 18 de agosto de 2003).

El recurso de revisión consiste en una acción planteada ante la más alta potestad jurisdiccional - Corte Suprema de Justicia - donde se examina y se valora la prueba generada después del proceso principal (Acuerdo y Sentencia N° 1341 del 18 de agosto de 2003).

No corresponde hacer lugar al recurso de revisión cuando el recurrente pretende una ponderación del material probatorio acumulado en el proceso con anterioridad a la condena firme, pretensión que escapa a la vía revisoria intentada (Acuerdo y Sentencia N° 758 del 7 de abril de 2004).

El tribunal de mérito actúa conforme a las reglas de la sana crítica (Art. 175 del Código Procesal Penal) cuando evalúa las pruebas en su conjunto y armónicamente (testificales, informes, imágenes contenidas en cassettes y tomas fotográficas obtenidas por las cámaras de seguridad de los cajeros automáticos), en el marco del juicio oral y público, en donde se realiza un amplio debate de las cuestiones litigiosas conforme los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción, economía y concentración (Acuerdo y Sentencia N° 888 del 4 de junio de 2004).

No corresponde combatir la prueba que dio base a la condena para llegar a la afirmación de una ausencia de pruebas y solicitar con base a ello la aplicación del "in dubio pro reo" (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco) (Acuerdo y Sentencia N° 1890 del 29 de diciembre de 2004).

2.3. Objeto del recurso de revisión: la sentencia firme

La sentencia debe basarse en el acontecimiento histórico denominado hecho punible (Acuerdo y Sentencia N° 1093 y 1094 del 26 de diciembre de 2001).

No se hace lugar al recurso de revisión (art. 481 del Código Procesal Penal) cuando la resolución impugnada no es una sentencia condenatoria (Acuerdo y Sentencia N° 279 del 18 de abril del 2002).

El fallo no representa una sentencia penal firme cuando las investigaciones de los últimos hechos aún quedan abiertas (Voto por su propio fundamento del Ministro Ríos Ávalos) Acuerdo y Sentencia N° 768 del 29 de julio de 2002).

La revisión favorable sólo pueden afectar a sentencias penales y no a sentencias definitivas de otros fueros (Voto por su propio fundamento del Dr. Víctor Núñez Rodríguez) (Acuerdo y Sentencia N° 768 del 29 de julio de 2002).

Por imperio del artículo 481 del Código Procesal Penal, se autoriza únicamente al condenado por una sentencia firme a interponer el recurso de revisión, cuyo objetivo es buscar de esta manera mejorar su situación con respeto a la condena (Acuerdo y Sentencia N° 1252 del 20 de noviembre de 2002, Acuerdo y Sentencia N° 12 del 8 de febrero de 2005).

El recurso de revisión puede ser planteado en todo tiempo por el condenado contra una sentencia condenatoria firme (Acuerdo y Sentencia N° 1130 del 9 de julio de 2003).

El objeto del recurso de revisión debe ser una sentencia de condena, no una que absuelva o disponga otra decisión que no sea la condena. La ley al establecer, que únicamente podrá plantearse "a favor del imputado", incurre en un error porque evidentemente el art. se dirige a un condenado y no un "imputado", definido como tal por el art. 74 del CPP (Acuerdo y Sentencia N° 1143 del 12 de agosto de 2004).

El único objeto del recurso de revisión, es una sentencia firme; consecuentemente, no se halla incluida ninguna otra decisión, sea esta un auto interlocutorio o una providencia. Debe ser, además, una sentencia de condena, no una que absuelva o disponga otra medida que no sea aquella, y podrá plantearse el recurso, únicamente a favor de un condenado (Acuerdo y Sentencia N° 1185 del 23 de agosto de 2004).

Los fallos permanecen con la doble presunción de acierto y legalidad, cuando no existe declaración judicial posterior, ni siquiera una denuncia específica sobre falsedad de alguna prueba, que puedan revertir la validez de las probanzas producidas en juicio; por ello, también la veracidad del cúmulo probatorio permanece inmutable (Acuerdo y Sentencia N° 1188 del 24 de agosto de 2004).

La exigencia de que la sentencia sea conforme a la realidad, lo más posible, es tan fuerte que se alza contra la sentencia donde no se verifique esto por muy perfecta que sea formalmente (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco) (Acuerdo y Sentencia N° 1648 del 25 de noviembre de 2004).

Sentencia firme es aquella contra la cual no cabe recurso alguno, sea ordinario o extraordinario, excepto el de revisión (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco) (Acuerdo y Sentencia N° 1890 del 29 de diciembre de 2004, 19 del 10 de febrero y 111 del 15 de marzo de 2005).

Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión cuando la sentencia impugnada no es una sentencia condenatoria (Acuerdo y Sentencia N° 12 del 8 de febrero de 2005).

Para sostener una condena debe existir un estado de certeza acerca de la existencia del hecho punible, de la autoría y reprochabilidad del procesado (Acuerdo y Sentencia N° 57 del 3 de marzo de 2005).

El único objeto del recurso de revisión, en virtud del art. 481 del Código Procesal Penal, es la sentencia firme y ejecutoriada, no hallándose incluidos el auto interlocutorio ni la providencia (Acuerdo y Sentencia N° 1143 del 12 de agosto de 2004, Acuerdo y Sentencia N° 1242 de 23 de diciembre de 2005)

2.4. Sentencia arbitraria

Cuando se dicta una sentencia injusta y arbitraria, la función de reconstruir la seguridad jurídica que cumple la decisión definitiva, necesariamente debe ceder en

aras del valor superior justicia en el caso concreto (Acuerdo y Sentencia N° 1648 del 25 de noviembre de 2004).

2.5. Revisión de oficio

Con la vigencia del nuevo Código Penal, de acuerdo con las disposiciones del art. 38 en concordancia con la aplicación imperativa de los arts. 14 y 17 inc. 4° de la Constitución y dentro del marco formal de las disposiciones del art. 481 inc. 5° del Código Procesal Penal resulta viable la revisión impulsada de oficio, pues constituye el mecanismo procesal para la aplicación de los postulados constitucionales más favorables a favor de los procesados y condenados (Acuerdo y Sentencia N° 21 del 20 de febrero de 2001).

No corresponde hacer lugar al recurso de revisión, dado que por el momento no se puede aplicar de oficio la norma más favorable por existir acciones de inconstitucionalidad planteados contra el art. 207 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Acuerdo y Sentencia N° 411 del 17 de mayo de 2002).

2.6. Recurso de revisión y reducción de la pena

De conformidad con lo dispuesto por el art. 38 del Código Penal debe ser reducida la pena impuesta a veinte años de privación de libertad en razón de que afecta a una persona sin antecedentes penales, cuya única prueba en contra es su confesión calificada (Acuerdo y Sentencia N° 21 del 20 de febrero de 2001).

No se hace lugar al pedido de reducción de pena, via recurso de revisión, cuando la calificación se ajusta al hecho cometido (art. 1 de la Ley N° 107/91) y se ha probado la forma en que se produjo el evento de lesión corporal y asalto a mano armada con la reproducción del vídeo grabado por la cámara filmadora del Banco así como con una serie de pruebas, siendo la calificación correcta dado que el hecho es sumamente grave y debe responder por su cuota de responsabilidad (Acuerdo y Sentencia N° 71 del 22 de marzo de 2001).

Corresponde reducir a su justo límite la pena privativa de libertad, en razón de que el juzgador, por un error matemático, impuso al condenado una pena superior al máximo indicado por la ley para el hecho punible perpetrado (Acuerdo y Sentencia N° 285 del 7 de junio de 2001).

No se hace lugar al recurso de revisión a favor del adolescente condenado a pena privativa de libertad, cuando la pena impuesta se halla dentro de los parámetros contenidos en el art. 207 del Código de la Niñez y la Adolescencia, no correspondiendo una retasa de la pena impuesta, dado que no se han violado disposiciones legales o garantías a favor del menor (Acuerdo y Sentencia N° 1067 del 23 de octubre de 2002).

La Corte Suprema de Justicia no puede mediante el recurso de revisión valorar nuevamente los medios probatorios que ya han sido analizados en dos instancias anteriores, pero si puede realizar una eventual reducción de la pena, sin necesidad de

volver a valorar los hechos (Acuerdo y Sentencia N° 1252 del 20 de noviembre de 2002).

No se hace lugar al recurso de revisión con el fin de modificar la pena impuesta cuando la misma es adecuada, hay suficientes pruebas contra la recurrente y el art. 139 del Código Penal (proxenetismo) al no establecer una pena mínima, da un amplio margen al juzgador para decidir sobre la misma (Acuerdo y Sentencia N° 1252 del 20 de noviembre de 2002).

No corresponde el pedido de atenuación de la pena solicitado por la recurrente, en razón de que las interpretaciones erróneas del derecho y la valoración viciada de los hechos de la sentencia, no son objeto de una revisión, pues si bien ella va dirigida contra sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, el recurrente debe demostrar que después de la fecha de dictarse la sentencia ocurrieron hechos nuevos que favorecen las pretensiones del condenado, o que fueron desconocidos en el momento de dictarse la sentencia (Acuerdo y Sentencia N° 1282 del 22 de noviembre de 2002).

El pedido de reducción de condena, efectuado a través de una revisión de la medida, en los términos del art. 76 Código Penal, no puede fundar un recurso de revisión - único mecanismo legalmente previsto capaz de anular o modificar una sentencia firme-, por lo que la pretensión deviene absolutamente improcedente (Acuerdo y Sentencia N° 1125 del 9 de julio de 2003).

No se hace lugar al recurso de revisión cuando los argumentos mencionados por la defensa no se encuentran encuadrados dentro de ninguna de las disposiciones del art. 481 del Código Procesal Penal y el planteamiento, por esta vía, de reducción de la condena es totalmente equivocada (Acuerdo y Sentencia N° 1131 del 9 de julio de 2003).

En un recurso de revisión, de carácter extraordinario, no puede pretenderse que se haga una nueva valoración de las pruebas producidas en los autos y, en base a ella, obtener una pena más leve de la que fue impuesta al condenado (Acuerdo y Sentencia N° 1143 del 12 de agosto de 2004).

Cuando se acoge favorablemente el recurso de revisión en virtud de una ley penal más benigna y corresponde la disminución del quantum de la pena, el monto final de la pena privativa de libertad se determina con un cálculo matemático de manera proporcional tomando como base la condena resuelta en las instancias anteriores y el marco legal vigente a la fecha, sin entrar a analizar ninguno de los elementos subjetivos de la punibilidad (art. 65 del Código Penal) ya considerados (Acuerdo y Sentencia N° 255 del 3 de mayo de 2005).

Corresponde la reducción de la pena privativa de libertad por disposición de los arts. 475 y 484 del Código Procesal Penal, lo cual no afecta la prohibición del art. 486 del mismo cuerpo legal, a los efectos de la aplicación correcta y justa de la ley de fondo (exceso en las pautas temporales de aplicación del quantum de la condena en relación al ilícito perpetrado) circunstancia que está expresamente estipulada en la norma

procesal y conlleva la viabilidad del recurso de revisión planteado (Acuerdo y Sentencia N° 920 y 921 del 17 de octubre de 2005).

Analizados los argumentos fácticos y jurídicos de los fallos impugnados via revisión, se evidencia un exceso en las pautas temporales de aplicación del quantum de la condena en relación al ilícito perpetrado, lo que constituye un quiebre del principio de proporcionalidad, contenido en el art. 20 de la Constitución el cual guarda estrecha relación con el objeto y fines de la pena, y se reduce la pena privativa de libertad no obstante haberse rechazado el recurso de revisión (Acuerdo y Sentencia N° 921 del 17 de octubre de 2005).

Corresponde rechazar el recurso de revisión habida cuenta que no se puede afirmar la inexistencia de los motivos que hacen a su procedencia, y al mismo tiempo disminuir el monto de la condena, puesto que la reducción es consecuencia de la revisión, el cual procede únicamente por los motivos taxativamente previstos en la norma (art. 481 CPP) (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa) (Acuerdo y Sentencia N° 921 del 17 de octubre de 2005).

La cuantificación de la pena no es materia de análisis de ninguno de los tribunales de alzada (Tribunales de Apelación y Corte Suprema de Justicia) (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa) (Acuerdo y Sentencia N° 921 del 17 de octubre de 2005).

El órgano de alzada comete un error in iudicando al disminuir el quantum de la pena pues no tiene competencia para ello (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa) (Acuerdo y Sentencia N° 1102 del 5 de diciembre de 2005).

3. Admisibilidad en el recurso de revisión

Todo proceso impugnado supone el control sucesivo de los requisitos de admisibilidad y de procedencia; en un primer momento opera la verificación de los aspectos formales, los modos procesales por medio de los cuales debe ejercerse la impugnación; y en una segunda fase, la valoración sobre la fundabilidad o mérito del recurso de revisión (Acuerdo y Sentencia N° 338 del 25 de abril de 2002).

El recurso de revisión es admisible (arts. 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal) cuando es interpuesto: a) por quién tiene legitimación (el condenado que petitiona a su favor), b) con resguardo de la forma (por escrito), c) contra Sentencia Condenatoria firme, e) en tiempo hábil (procede en todo tiempo - no se vincula a plazo), f) realizando las concretas referencias de los motivos en que se funda, g) las pruebas estimadas pertinentes y, h) las disposiciones legales aplicables (Acuerdo y Sentencia N° 768 del 29 de julio de 2002).

De conformidad con el principio de taxatividad objetiva que rige nuestra legislación penal, el art. 481 del Código Procesal Penal prevé en forma expresa los casos en los que procede el recurso de revisión, por lo que no es admisible invocar causales ajenas

a las previstas taxativamente en el Código (Acuerdo y Sentencia N° 760 del 23 de abril de 2003).

Debe declararse la inadmisibilidad del recurso de revisión cuando la resolución impugnada que anuló la sentencia dictada por el tribunal de sentencia y ordenó la reposición del juicio por otro tribunal, no constituye sentencia definitiva condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, hallándose el proceso aún en trámite (Acuerdo y Sentencia N° 865 del 16 de junio de 2003).

Es admisible el recurso de revisión, aunque la causa haya sido tramitada de acuerdo al Código de Procedimientos Penales de 1890, en virtud al art. 17 inc. 4 de la Constitución, el cual prevé la revisión de resoluciones definitivas, y en tanto la falta de ley reglamentaria no puede tomarse como pretexto para negar o menoscabar ningún derecho o garantía (Acuerdo y Sentencia N° 953 del 24 de junio de 2003).

En el recurso de revisión el acto impugnativo debe bastarse a sí mismo, su admisibilidad se halla supeditada a la circunstancia de que contenga las especificaciones requeridas por la ley, sin que puedan suplirse por ningún motivo (Acuerdo y Sentencia N° 1130 del 9 de julio de 2003).

No se hace lugar al recurso de revisión por inadmisibile cuando el mismo no reúne mínimamente los requisitos consagrados en el art. 481 y siguientes del Código Procesal Penal, dado que: 1) no existe ningún condenado; 2) no hay sentencia condenatoria; 3) la solicitud del requirente no se encuadra en ninguno de los cinco casos contemplados en el Código, ni aún en el numeral 4, referente a hechos nuevos al que aparentemente hace somera alusión el revisionista (Acuerdo y Sentencia N° 1130 del 9 de julio de 2003).

No se hace lugar al recurso de revisión cuando los argumentos mencionados por la defensa no se encuentran encuadrados dentro de ninguna de las disposiciones del art. 481 del Código Procesal Penal y el planteamiento, por esta vía, de reducción de la condena es totalmente equivocada (Acuerdo y Sentencia N° 1131 del 9 de julio de 2003).

Resulta inadmisibile, en el contexto de un recurso de revisión, el ofrecimiento como prueba de la simple declaración de los propios condenados a fin de que se pronuncien acerca de las circunstancias que rodearon al hecho punible que fuera objeto de la causa (Acuerdo y Sentencia N° 1342 del 18 de agosto de 2003).

La admisión del recurso extraordinario de revisión al igual que la casación, está supeditada al cumplimiento de una serie de formalismos, los cuales están reglados expresamente por el código ritual, estando vedado suplir o avalar dichas deficiencias (Acuerdo y Sentencia N° 1343 del 19 de agosto de 2003).

Los motivos del recurso de revisión son específicos e inextensibles, por lo que la mera invocación general del art. 481 y concordantes del Código Procesal Penal, no supe la imperatividad del ritualismo procesal, situación que necesariamente conlleva la inadmisibilidad y rechazo del recurso planteado (Acuerdo y Sentencia N° 1343 del 19 de agosto de 2003).

El art. 481 del Código Procesal Penal establece las cinco circunstancias que deben concurrir en forma separada o conjuntamente para que el recurso de revisión tenga andamio, caso contrario no es admisible y carece de fundamentación (Acuerdo y Sentencia N° 1393 del 26 de agosto de 2003).

Las exigencias para la admisibilidad del recurso de revisión son que se interponga ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (art. 483 del CPP), que el escrito contenga "la concreta referencia" de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables, y ofrecer al mismo tiempo las pruebas, presentando y agregando las documentales (art. 483 del CPP). El recurrente también debe tener la legitimación suficiente para promover el recurso (art. 482 del CPP) (Acuerdo y Sentencia N° 1143 del 12 de agosto de 2004).

El planteamiento en estudio, adolece de los requisitos que hacen admisible la revisión de la sentencia condenatoria, debido a la no presentación de las exigencias establecidas en el art. 483 del CPP, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile (Acuerdo y Sentencia N° 1148 del 12 de agosto de 2004).

El recurso de revisión debe ser declarado admisible cuando reúne las condiciones requeridas en los arts. 481 y sptes. del Código Procesal Penal, en cuanto al objeto impugnado, el plazo, el sujeto legitimado y la forma de interposición (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco) (Acuerdo y Sentencia N° 1181 del 20 de agosto de 2004).

Las exigencias para la admisibilidad del recurso son: que se lo interponga ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; que el escrito contenga, obligatoriamente, "la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables"; que ofrezca las pruebas y, al mismo tiempo, que se acompañe y se agreguen las documentales (art. 483 CPP). El recurrente también debe tener la legitimación suficiente para promover el recurso (Acuerdo y Sentencia N° 1185 del 23 de agosto de 2004).

El recurso de revisión deviene inadmisibile puesto que el pedido de modificación de los hechos punibles solicitado por los recurrentes no es materia de estudio de dicho recurso (Acuerdo y Sentencia N° 1303 del 14 de setiembre de 2004).

Para la admisibilidad (formal) y aceptación (sustancial) recursiva de la revisión, en un caso de evidente falsedad que excluya juicio previo sobre falsedad o nulidad probatoria es requisito legal ineludible la evidencia incuestionable - ab initio - de que esencialmente la prueba reunida y ya valorada es falsa o nula. La prueba debe probarse a sí misma, esencialmente - sin mucho esfuerzo lógico - como falsa o nula, sin que medie juzgamiento firme alguno (Acuerdo y Sentencia N° 1475 del 18 de octubre de 2004; Acuerdo y Sentencia N° 1070 del 22 de noviembre de 2005).

La nulidad de las resoluciones militares, dispuesta por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tipifica la decisión jurisdiccional de una vuelta atrás en el procedimiento castrense, lo que en el caso concreto ocasiona la inadmisibilidat de los

recursos de revisión interpuestos (Acuerdo y Sentencia N° 1863 del 27 de diciembre de 2004).

Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión cuando el recurrente no expresa cada uno de los motivos invocados con sus fundamentos y la solución que pretende, dado que la simple invocación genérica del artículo habilitador de la revisión, al inicio de la exposición, en modo alguno puede suplir tal requisito (Acuerdo y Sentencia N° 12 del 8 de febrero de 2005).

El recurso de revisión deviene improcedente cuando no cumple mínimamente los requisitos previstos en el art. 481 del Código Procesal Penal, puesto que: 1) no existe ningún condenado, ya que se trata de una sentencia que hace lugar a un pedido de extradición; 2) no hay sentencia condenatoria firme; 3) la solicitud del requirente no se encuadra en ninguno de los cinco casos contemplados en el Código (Acuerdo y Sentencia N° 12 del 8 de febrero de 2005).

Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión cuando el recurrente no ha acompañado las pruebas que fundan el recurso, a pesar de que la propia ley así lo exige, no siendo suficiente la lisa y llana manifestación unilateral (Acuerdo y Sentencia N° 28 del 14 de febrero de 2005).

Aún cuando el motivo (art. 481 inc. 2) alegado por el recurrente resulta insuficiente, se admite su presentación a los efectos de garantizar el derecho de acceso al recurso de revisión (Acuerdo y Sentencia N° 189 del 5 de abril de 2005).

El argumento del recurrente sobre la falsedad de la firma de uno de los suscriptores de la resolución no se compadece con ninguna causal de revisión prevista expresamente en el Código Procesal Penal (Acuerdo y Sentencia N° 189 del 5 de abril de 2005).

Sentencias producidas en el extranjero, que solo son conjugables a los efectos de una extradición, regulada por tratados internacionales, binacionales o multilaterales, no cumplen la dimensión, la esencia y la formulación doctrinaria del instituto de revisión, ya que la taxatividad, la imperatividad y filosofía jurídica que le dan origen, están circunscriptas al ámbito del poder jurisdiccional de la nación paraguaya (Acuerdo y Sentencia N° 218 del 14 de abril de 2005).

La revisión constituye propiamente una acción, más que un recurso, porque el mismo no se da dentro de la acción, sino a su término y después de ejecutoriadas las resoluciones, a efectos de modificar o cambiar el contenido mismo o el resolutorio de la sentencia atacada, constituyendo por lo tanto un instituto, que solo se otorga como competencia de la Corte Suprema de Justicia (Acuerdo y Sentencia N° 222 del 14 de abril de 2005).

Una vez rechazado el recurso de revisión, el pedido de aclaratoria relacionado con la ejecución de la sentencia, que tiene proyecciones procesales muy diferentes, no tiene sustento. (Acuerdo y Sentencia N° 618 del 1 de agosto de 2005).

Cuando no se cumple el requisito del sujeto impugnante (una tercera persona interpone el recurso), deviene inoficioso el análisis de las restantes condiciones de

admisibilidad del recurso de revisión (objeto sobre el que versa el recurso y la actividad que involucra). (Acuerdo y Sentencia N° 632 del 4 de agosto de 2005).

En virtud del art. 482 del Código Procesal Penal una tercera persona no se halla debidamente legitimada para interponer el recurso de revisión, dado que solo procede a favor del condenado, pudiendo solicitar el mismo, sus representantes legales o convencionales e incluso el Ministerio Público, caso contrario es improcedente. (Acuerdo y Sentencia N° 632 del 4 de agosto de 2005).

Corresponde la declaración de inadmisibilidad cuando falta la correspondencia entre el motivo invocado por el defensor y el efectivamente contenido en el art. 481 inc. 4 (aplicación de norma más favorable) (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa (Acuerdo y Sentencia N° 1144 del 14 de diciembre de 2005).

Es inadmisibile el recurso de revisión, en virtud del art. 481 inc. 4 del CPP, cuando el recurrente obvia expresar los fundamentos de la supuesta benevolencia de la norma (art. 136 del CPP) para su defendido, no existe ninguna nueva norma que aplicar ni ninguna norma que sin ser nóvel haya sido dejada de lado por órgano juzgador al resolver la cuestión (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa) (Acuerdo y Sentencia N° 1144 del 14 de diciembre de 2005).

Aun cuando la presentación del recurso de revisión sea relativamente deficitaria en cuanto a los requisitos formales (casuística en la que se sustenta y solución pretendida), no se niega la admisibilidad y con ello el estudio del derecho fondal comprometido (Acuerdo y Sentencia N° 1157 del 15 de diciembre de 2005).

Una de las condiciones de admisibilidad del recurso de revisión es que el mismo debe ser interpuesto a favor de un condenado. El término imputado empleado en el art. 481 del CPP del recurso de revisión, es equivocado y erróneo porque es evidente que el mismo se dirige a un condenado y no a un imputado (Acuerdo y Sentencia N° 1242 del 23 de diciembre de 2005).

Antes de resolver sobre la admisibilidad o no del recurso de revisión, debe imperativamente determinarse si el procedimiento ya se hallaba extinguido en el momento de dictarse la sentencia que denegó el recurso extraordinario de casación, interpuesto anteriormente por la defensa (Acuerdo y Sentencia N° 1242 del 23 de diciembre de 2005).

No corresponde el estudio del recurso de revisión cuando se ha resuelto como cuestión previa la extinción de la acción penal (Acuerdo y Sentencia N° 1242 del 23 de diciembre de 2005).

Cuando al interponer el recurso de revisión no se expresa específicamente la causal en el cual se sustenta, la presentación es técnicamente deficitaria; sin embargo para satisfacer los reclamos de quienes están privados de libertad, se opta por la admisibilidad del recurso (Acuerdo y Sentencia N° 242 del 16 de mayo de 2006).

Ante una deficiencia técnica en la presentación del recurso de revisión (no se expresa causal), se opta por la admisibilidad, pues nada obstaría a que los condenados, una vez

que suplan o corrijan las deficiencias formales obstaculizantes, presenten nuevamente el recurso con lo que la declaración de inadmisibilidad provocaría supérfluas erogaciones de energía jurisdiccional y demoraría la respuesta jurídica (Acuerdo y Sentencia N° 242 del 16 de mayo de 2006).

4. Procedencia en el recurso de revisión

No se hace lugar al recurso de revisión cuando no se dan los puntos incorporados en el art. 481 del Código Procesal Penal para la procedencia del recurso (Acuerdo y Sentencia N° 11 del 12 de febrero de 2001).

Por la vía del recurso de revisión no corresponde volver a reexaminar cuestiones que han sido ampliamente debatidas y resueltas en las instancias ordinarias, como la acción de inconstitucionalidad que fue rechazada por la Sala Constitucional dado que las sentencias cuestionadas no son arbitrarias, antojadizas, caprichosas o apartadas de la ley (Acuerdo y Sentencia N° 11 del 12 de febrero de 2001).

No se hace lugar al recurso de revisión cuando en la petición constan únicamente la invocación y transcripción de los artículos que tratan el mismo, sin mención concreta de los hechos y el análisis razonado del derecho, sin el acompañamiento de las pruebas que la avalen o, por lo menos, la precisa individualización de ellas (Acuerdo y Sentencia N° 506 del 31 de agosto de 2001).

El art. 483 del Código Procesal Penal obliga al alzado a fundar el recurso de revisión, haciendo concreta referencia a los motivos que la generan, así como a las disposiciones legales aplicables, debiendo incluso, ofrecer las pruebas y agregar las documentales pertinentes; el precepto legal deja entrever que el recurso debe bastarse a sí mismo, de tal modo que su lectura sea suficiente para comprender los hechos de la causa y el problema planteado (Acuerdo y Sentencia N° 506 del 31 de agosto de 2001).

El recurso de revisión surge como un remedio excepcional ante el principio de la cosa juzgada, y solo para casos específicos establecidos por la propia ley, nunca debe ser utilizado para repetir la valoración de la información, si no hay información nueva -y además relevante- no puede existir una revisión; caso contrario, el mismo principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrían siempre un carácter provisional, situación inadmisibles en un estado de derecho (Acuerdo y Sentencia N° 567 del 7 de setiembre de 2001).

Para la procedencia del recurso de revisión es requisito insoslayable que el pedido vaya acompañado de la prueba que lo funda y de los datos concretos para localizarla; es decir, el recurso debe bastarse a sí mismo, no siendo admisible su uso indebido (Acuerdo y Sentencia N° 567 del 7 de setiembre de 2001).

El recurso de revisión previsto en el art. 481 del Código Procesal Penal puede interponerse contra sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado (Acuerdo y Sentencia N° 1091 del 26 de diciembre de 2001).

El art. 481 del Código Procesal Penal faculta la interposición del recurso de revisión en contra de las sentencias firmes, para las que no caben recurso alguno -sea ordinario o extraordinario-, condicionando su procedencia a determinadas causales taxativamente enumeradas (Acuerdo y Sentencia N° 1094 del 26 de diciembre de 2001).

No procede el recurso de revisión previsto en el inc. 1 del art. 481 del Código Procesal Penal cuando la diferencia entre las resoluciones estriba en la interpretación de la ley penal (Acuerdo y Sentencia N° 1093 y 1094 del 26 de diciembre de 2001).

No son motivos para la procedencia del recurso de revisión que: el juicio no fue justo, la sentencia es desmedida, la acusación no probó la responsabilidad criminal del imputado, el tribunal no tuvo parámetro para aplicar la pena, no se dio valor a la declaración indagatoria, no se tomó en cuenta el in dubio pro reo, el sistema penitenciario es un antro de perdición, etc., con lo cual se pretende erigir a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en una tercera instancia (Acuerdo y Sentencia N° 295 del 28 de febrero de 2003).

Se hace lugar al recurso de revisión (art. 481 num. 4 del Código Procesal Penal) y se anula la sentencia condenatoria dictada y su confirmatoria, cuando a lo largo del proceso penal no fue demostrado, con el grado de certeza requerida, la responsabilidad de los imputados en el delito perpetrado, pues no se dan los presupuestos taxativos contenidos en el Código Penal para subsumir la conducta de los mismos en dicha norma (Acuerdo y Sentencia N° 323 del 17 de marzo de 2003).

El recurso de revisión es el instrumento procesal a través del cual puede lograrse la corrección de una decisión jurisdiccional condenatoria firme, viciada de errores de hecho, que no pudieron haber sido considerados al momento de ser pronunciada, porque surgieron o se advirtieron después de ese tiempo; de ello deriva su carácter excepcional y su justificación está fundada en la injusticia que provocaría una condena aplicada a un ciudadano inocente (Acuerdo y Sentencia N° 373 del 18 de marzo de 2003).

Legal y procesalmente no corresponde la reapertura del proceso en un recurso de revisión, dado que no constituye una tercera instancia (Acuerdo y Sentencia N° 837 del 5 de junio de 2003).

Se hace lugar al recurso de revisión cuando después de las sentencias de condena surgen errores de hecho no considerados en su oportunidad por lo que deben ser anuladas las decisiones judiciales de primera y segunda instancia y absolverse de culpa y pena al condenado con la expresa constancia de que la causa no afecta su buen nombre y honor, cancelándose todos los registros que guarden relación con el hecho investigado (Acuerdo y Sentencia N° 837 del 5 de junio de 2003).

No se hace lugar al recurso de revisión cuando la cuestión planteada (revisión de la condena en ejecución por haber sido dictada por exceso, confusión o error y por inexigibilidad de otra conducta en el marco de un proceso penal abreviado) no se ajusta a las normas especiales de la figura, conforme con el art. 481 del Código Procesal Penal (Acuerdo y Sentencia N° 1393 del 26 de agosto de 2003).

Cuando todas las cuestiones alegadas por el recurrente, como las circunstancias atenuantes de la pena, ya eran conocidas al momento del juicio, y por tanto valoradas al dictarse la sentencia, el recurso de revisión interpuesto es inviable (Acuerdo y Sentencia N° 1621 del 2 de setiembre de 2003).

La crítica a la evaluación probatoria realizada por el Tribunal de Sentencia y la propuesta de una nueva, no son suficientes para pretender la revisión de una sentencia firme y ejecutoriada; es fundamental que la nueva valoración se realice sobre la base de nuevos elementos que no se conocían al tiempo del dictamiento de la sentencia condenatoria (Acuerdo y Sentencia N° 1656 del 23 de setiembre de 2003).

No se hace lugar al recurso de revisión cuando el prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación se insertan por el revisionista, sin que se haya ventilado de alguna manera en situaciones procesales, y sin una estructuración fáctica apropiada a la normativa que regula el instituto de la revisión, extremo que conduce al déficit argumental del recurso (Acuerdo y Sentencia N° 939 del 29 de junio de 2004).

El recurso de revisión debe ser rechazado cuando la revisionista no justificó con los elementos fácticos relativos a la reprochabilidad del condenado, el supuesto reproche reducido por causas de excitación emotiva u otros motivos de justificación, que permitan la aplicación del art. 105 inc. 3° num. 1 del Código Penal (Acuerdo y Sentencia N° 1315 del 23 de setiembre de 2004).

La procedencia está supeditada a los motivos taxativamente contenidos en la norma que lo regula, su interposición debe contener específicamente la causal que se invoca, amén de los fundamentos de hechos y de derechos en los que se basa, estando vedada su presentación como un simple alegato o expresión de agravios de un recurso ordinario (Acuerdo y Sentencia N° 1475 del 18 de octubre de 2004)

Se hace lugar al recurso de revisión, aun cuando las causales no se ajusten rigurosamente a las previstas en el art. 481 del Código Procesal Penal, cuando se ha dictado una sentencia condenatoria injusta, a los efectos de hacer prevalecer el principio superior del respeto a la inocencia y el repudio a la prisión injusta (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco) (Acuerdo y Sentencia N° 1648 del 23 de noviembre de 2004).

La nulidad intentada por la vía del recurso de revisión para obtener una absolución, excede a la propia finalidad de este instituto procesal, ya que esta instancia no puede reprisar nulidades, dado que ello implicaría una penetración en fueros distintos a la propia jurisdicción (Acuerdo y Sentencia N° 1863 del 27 de diciembre de 2004).

Corresponde rechazar el recurso de revisión cuando el recurrente se limita a enfocar de otra manera las circunstancias fácticas debatidas y acreditadas en el juicio, sin referir ningún medio probatorio nuevo capaz de alterar sustancialmente el veredicto condenatorio del tribunal de sentencia, pretendiendo el cambio de la calificación establecida en instancias anteriores, la cual se ha mantenido invulnerable al estudio y resolución de los recursos ordinarios y extraordinarios interpuestos en el expediente

principal (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco) (Acuerdo y Sentencia N° 19 del 10 de febrero de 2005).

La nulidad de actuaciones procesales que argumenta el recurrente es una cuestión que corresponde a la tramitación ordinaria del proceso y que no puede desplazarse a esta vía recursiva, la cual tiene por objeto solamente el examen de hechos o circunstancias sobrevinientes a la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que corresponde el rechazo del recurso de revisión (Acuerdo y Sentencia N° 52 del 28 de febrero de 2005).

La crítica a la valoración que se hace del careo entre un testigo y otro, como elemento probatorio que ya fue introducido en el juicio oral y público, apunta al reexamen de los hechos basado en la declaración de otro de los condenados, lo cual no es suficiente para hacer viable la revisión (Acuerdo y Sentencia N° 252 del 17 de mayo de 2005).

No corresponde hacer lugar al recurso de revisión cuando el recurrente pretende fundar su pretensión en una presunta incompetencia del Juez de Paz de la localidad donde ocurrieron los hechos punibles, lo cual resulta inconsistente desde que los jueces de paz en la época de instrucción de la causa, eran competentes para ello y actuaban dentro de la legitimidad que les otorgaba la ley, por lo que no existen vicios que quebranten el debido proceso ni se ha provocado una situación de indefensión (Acuerdo y Sentencia N° 378 del 31 de mayo de 2005).

No se hace lugar al recurso de revisión cuando en el expediente no existe una causa de antijuridicidad o de inculpabilidad o violación de norma constitucional, que permita disminuir o excluir la reprochabilidad o su punición (Acuerdo y Sentencia N° 1085 del 25 de noviembre de 2005).

Corresponde declarar la nulidad de los fallos atacados via recurso de revisión y acceder a la declaración de la extinción penal cuando los mismos han recaído en tiempo y forma extemporáneos, conclusión a la que se arriba luego de computar los plazos procesales anteriores y posteriores a la declaración de rebeldía dictada en autos contra el imputado (Acuerdo y Sentencia N° 1144 del 14 de diciembre de 2005).

No procede el recurso de revisión cuando se pretende una nueva medición de la pena o una atenuación de la condena impuesta con fundamento en una ley ya aplicada (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 888 del 4 de junio de 2004) (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa) (Acuerdo y Sentencia N° 1144 del 14 de diciembre de 2005).

5. Motivos en el recurso de revisión

Si el recurrente no fundamenta sus pretensiones en las normas del Código Procesal Penal, que proporciona el marco dentro del cual debe resolverse el recurso de revisión, la simple invocación genérica del artículo habilitador al inicio de la exposición, en modo alguno puede suplir tal requisito. El recurrente debe indefectiblemente expresar cada motivo con sus fundamentos y la solución que pretende (Acuerdo y Sentencia N° 1130 del 9 de julio de 2003).

No se hace lugar al recurso de revisión cuando el motivo alegado (art. 481 inc. 2 del CPP) no se halla configurado ante la absoluta falta de motivación fáctica en el planteamiento en estudio y los fallos dictados por el Tribunal de Sentencia y por el Tribunal de Apelación se han adecuados a las pautas establecidas en el art. 175 del CPP (Acuerdo y Sentencia N° 1181 del 20 de agosto de 2004).

El recurso de revisión no se halla debidamente fundado cuando el recurrente obvia basarlo en alguno de los motivos taxativamente establecidos en el art. 481 del código ritual, con lo cual su planteamiento deviene notoriamente inadmisibles (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa) (Acuerdo y Sentencia N° 450 del 21 de junio de 2005).

La revocación de una parte de la sentencia, que adquirió la calidad de cosa juzgada, debe hacerse por motivos expuestos y estrictos (Acuerdo y Sentencia N° 644 del 8 de agosto y 869 del 3 de octubre de 2005).

5.1. Art. 481 num. 1. (Sentencias contradictorias o incompatibles)

Se entiende que hay incompatibilidad entre las resoluciones, en el sentido del art. 481 inc. 1 del Código Procesal Penal, si uno de los hechos en los que se basa la sentencia de condena recurrida, es contradicho por alguno de los fijados en otra sentencia penal firme (Acuerdo y Sentencia N° 1093 y 1094 del 26 de diciembre de 2001).

La ley establece que la incompatibilidad de sentencias, en el recurso de revisión, debe darse entre los hechos tenidos como fundamento de una sentencia penal firme con otra de la misma naturaleza (Voto por su propio fundamento del Ministro Ríos Ávalos) (Acuerdo y Sentencia N° 768 del 29 de julio de 2002).

Cuando el Código Procesal Penal habla de sentencias incompatibles con relación al recurso de revisión (art. 481 num. 1) se refiere a sentencias penales dictadas en relación con los mismos hechos o con una misma persona, en diferentes procedimientos y cuyos fundamentos resulten contradictorios o inconciliables (Voto por su propio fundamento del Dr. Víctor Núñez Rodríguez) (Acuerdo y Sentencia N° 768 del 29 de julio de 2002).

No corresponde hacer lugar al recurso de revisión en virtud del art. 481 num. 5 del Código Procesal Penal, en base a dos sentencias totalmente diferentes, una penal y otra de inconstitucionalidad, que se refieren a distintos hechos que no guardan ninguna relación unos con otros y que han acontecido en lugares y fechas absolutamente distintos (Voto por su propio fundamento del Dr. Víctor Núñez Rodríguez) (Acuerdo y Sentencia N° 768 del 29 de julio de 2002).

En una acción de inconstitucionalidad no se analizan los hechos que fundamentan una sentencia sino que simplemente se ejerce el control sobre la constitucionalidad del acto jurisdiccional, y por tanto, no puede ser considerada una sentencia en sentido del art. 481 num. 1 del Código Procesal Penal que establece los motivos para la procedencia del recurso de revisión (Voto por su propio fundamento del Dr. Víctor Núñez Rodríguez) (Acuerdo y Sentencia N° 768 del 29 de julio de 2002).

Para que se pueda alegar la existencia de sentencias contradictorias, incompatibles o inconciliables como fundamento del recurso de revisión deben existir dos sentencias penales fundadas en los mismos hechos (Voto por su propio fundamento del Dr. Víctor Núñez Rodríguez quien integra la Corte Suprema de Justicia) (Acuerdo y Sentencia N° 768 del 29 de julio de 2002).

Cuando se fundamenta el recurso de revisión en virtud del art. 481 inc. 1 del Código Procesal Penal, no es suficiente la contradicción de aspectos secundarios, debiendo tratarse de circunstancias que hayan decidido al juzgador a acoger la pretensión represiva y que los hechos establecidos como plataforma fáctica de la sentencia que se recurre, sean incompatibles con los que fundamentan la otra resolución que se invoca a los fines del cotejo, sea esta última condenatoria o absolutoria (Acuerdo y Sentencia N° 1122 del 6 de noviembre de 2002).

No es viable la revisión cuando la diferencia entre las resoluciones cotejadas (art. 481 inc. 1° del Código Procesal Penal) estriba en la interpretación o aplicación de la Ley Penal (Acuerdo y Sentencia N° 1122 del 6 de noviembre de 2002).

La recurrente debe demostrar que la sentencia presentada como precedente (art. 481 num. 1 del Código Procesal Penal) se halla firme para que sea admisible el recurso de revisión (Acuerdo y Sentencia N° 1252 del 20 de noviembre de 2002).

Para que se configure la causal prevista en el art. 481 inc. 1) del Código Procesal Penal, debe darse la existencia de dos sentencias ejecutoriadas que tengan carácter de cosa juzgada, que la incompatibilidad recaiga sobre los hechos, y que estén fundadas en un mismo tema jurídico aplicado por la Corte Suprema de Justicia (Acuerdo y Sentencia N° 1643 del 23 de noviembre de 2004).

Las sentencias traídas en copia por la revisionista como fórmula comprobatoria de incompatibilidad, no son sino criterios interpretativos de situaciones fácticas distintas, en tanto que, para que prospere el recurso de revisión, la incompatibilidad debe surgir de la misma sentencia, objeto del recurso, frente a la otra que ha determinado una calificación o interpretación jurídica diferente (Acuerdo y Sentencia N° 1884 del 29 de diciembre de 2004).

Para alegar como motivo de revisión el art. 481 num. 1 del Código Procesal Penal (discrepancias entre dos sentencias penales firmes) en ambas instancias debe existir una discrepancia, en cuanto a hechos que llevaron a los magistrados a un razonamiento lógico en el momento de dictar sus respectivas sentencias y en cuanto al derecho aplicado como resultado del hecho antijurídico cometido por el autor (Acuerdo y Sentencia N° 1034 del 8 de noviembre de 2005).

El motivo de revisión del inc. 1 del art. 481 del Código Procesal Penal se refiere al caso puntual en que existan sentencias penales dictadas con relación a los mismos hechos, con una misma persona, en diferentes procedimientos y cuyos fundamentos resulten contradictorios o inconciliables (Acuerdo y Sentencia N° 1062 del 21 de noviembre de 2005).

5.2. Art. 481 num. 2. (Sentencia basada en prueba documental o testimonial falsa)

En el recurso de revisión se trata un nuevo examen probatorio, sin abarcar las pruebas ofrecidas en el proceso en forma original, tomándose solamente nuevos elementos de convicción que en su valoración pertinente puedan resultar falsos o sin la equidad para su fuerza probatoria (Acuerdo y Sentencia N° 1341 del 18 de agosto de 2003).

Cuando la ley exige en el art. 481 inc. 2 del CPP un "fallo posterior firme", el recurrente debe presentar la copia de dicho fallo, si no lo hace significa que el revisionista articula su presentación sobre el hecho de que las pruebas documentales o testimoniales, que cimentan la petición, tienen que resultar evidentemente falsas, o sea, que la falsedad debe surgir del propio documento o del mismo testimonio, si no es así, el recurso deducido sería improcedente (Acuerdo y Sentencia N° 1185 del 23 de agosto de 2004).

No hallándose evidencia ni probada la falsedad de uno o más de los documentos glosados al expediente o de alguna testimonial, ni presentado un fallo posterior firme con relación a la falsedad de dichas pruebas; el recurso de revisión, sustentado en el inciso 2) del art. 481 del CPP, es improcedente (Acuerdo y Sentencia N° 1185 del 23 de agosto de 2004).

En virtud del art. 481 inc. 2 del CPP, si no hay un documento que pueda ser declarado falso, la revisión deviene improcedente (Acuerdo y Sentencia N° 1185 del 23 de agosto de 2004).

En el recurso de revisión no resulta suficiente la sola afirmación del impugnante de haberse producido el fallo con la utilización de una prueba falsa, sino que efectivamente se demuestre que media declaración judicial respecto de la falsedad de ese medio probatorio y además, la determinación del mismo para inclinar el sentido del fallo recaído. (Acuerdo y Sentencia N° 1188 del 24 de agosto de 2004).

Para justificar la "falsedad de pruebas" argumentada por el revisionista el mismo debe adjuntar al recurso copia de la decisión, con la constancia de ejecutoriada, en la que se declara objetivamente la comisión del hecho ilícito o la naturaleza falsa de la prueba, además de establecer la incidencia del hecho delictivo en la decisión que se cuestiona o de la prueba en relación con la misma (Acuerdo y Sentencia N° 1188 del 24 de agosto de 2004).

El revisionista que funda su pretensión en la falsedad de pruebas está obligado a adjuntar al recurso copia de la decisión, con la constancia de ejecutoriada, en la que se declara objetivamente la comisión del hecho punible o la naturaleza falsa de la prueba, además de establecer la incidencia del hecho delictivo en la decisión que se cuestiona o de la prueba en relación con la misma (Acuerdo y Sentencia N° 1435 del 13 de octubre de 2004; Acuerdo y Sentencia N° 111 del 15 de marzo de 2005).

No resulta suficiente en el recurso de revisión la sola afirmación del impugnante de haberse producido el fallo con la utilización de una prueba falsa, sino que efectivamente se demuestre que media declaración judicial respecto de la falsedad de ese medio probatorio y además, la determinación del mismo para revertir el sentido

del fallo recaído (Acuerdo y Sentencia N° 1435 del 13 de octubre de 2004; (Acuerdo y Sentencia N° 111 del 15 de marzo de 2005; Acuerdo y Sentencia N° 921 del 17 de octubre de 2005).

No corresponde considerar, vía recurso de revisión, la posible falsedad de testimonios brindados en la audiencia de juicio oral y público cuando la falsedad no surja de la declaración de un fallo posterior, salvo que ella resulte evidente de las instancias de la etapa central del procedimiento ordinario, o de evidencias externas al caso que la puedan demostrar (Acuerdo y Sentencia N° 1435 del 13 de octubre de 2004).

No se hace lugar al recurso de revisión cuando el recurrente para justificar la falsedad de los testimonios se limita a citar algunas probables contradicciones existentes entre las deposiciones entre sí y los demás elementos probatorios producidos en la audiencia de juicio oral, sin ofrecer prueba alguna, ajena a las ya producidas que amerite descalificar en forma evidente la veracidad de los datos brindados por los testigos (Acuerdo y Sentencia N° 1435 del 13 de octubre de 2004).

Corresponde rechazar el recurso de revisión cuando el argumento expuesto por el recurrente en el sentido de que la denunciante del hecho punible cuyo testimonio motivó presuntamente la condena ha sido procesada por testimonio falso, no es válido ya que la sentencia definitiva atacada se halla construida dentro de una estructura jurídica de comprobación del hecho punible, el cual en su perfil fáctico no admite dudas, en virtud del informe médico, los rastros en el mismo escenario, ropa íntima de la víctima, otros testimonios, etc., que no dejan lugar a dudas sobre la reprochabilidad del condenado, independientemente de la declaración testifical impugnada como falsa (Acuerdo y Sentencia N° 22 del 14 de febrero de 2005).

El revisionista se encuentra en la obligación de adjuntar al recurso copia de la decisión, con su constancia de ejecutoriada, en la que se declara objetivamente la comisión del hecho ilícito o la naturaleza falsa de la prueba, además de establecer la incidencia del hecho delictivo en la decisión que se cuestiona o de la prueba en relación con la misma (Acuerdo y Sentencia N° 111 del 15 de marzo de 2005).

Cuando el recurrente en revisión en ningún momento señala la prueba documental o testimonial falsa, cuestionando solo la estructura de la imputación, no así su contenido, la impugnación presentada carece de fundamentos exigidos por el Código Procesal Penal (Acuerdo y Sentencia N° 111 del 15 de marzo de 2005).

El revisionista se encuentra en la obligación de adjuntar al recurso copia de la decisión, con su constancia de ejecutoriada, en la que se declara objetivamente la comisión del hecho ilícito o la naturaleza falsa de la prueba, además de establecer la incidencia del hecho delictivo en la decisión que se cuestiona o de la prueba en relación con la misma (Acuerdo y Sentencia N° 111 del 15 de marzo de 2005).

Los fallos impugnados via revisión permanecen con la doble presunción de acierto y legalidad, cuando no existe declaración judicial posterior, ni tan siquiera una denuncia específica sobre falsedad de alguna prueba, que puedan revertir la validez de las probanzas producidas en juicio; por ello, la veracidad del cúmulo probatorio permanece inmutable (Acuerdo y Sentencia N° 111 del 15 de marzo de 2005).

No resulta suficiente la sola afirmación del impetrante de haberse producido el fallo con la utilización de una prueba falsa, sino que efectivamente se demuestre que media declaración judicial respecto de la falsedad de ese medio probatorio y la determinación del mismo para inclinar el sentido del fallo recaído (Acuerdo y Sentencia N° 111 del 15 de marzo de 2005, Acuerdo y Sentencia N° 921 del 17 de octubre de 2005).

Para la admisibilidad formal y aceptación del recurso de revisión, (y en particular cuando se invoca la evidente falsedad probatoria que excluya juicio previo sobre falsedad o nulidad probatoria), es requisito legal ineludible la evidencia incuestionable -ab initio- que la prueba reunida y ya valorada es falsa o nula. La prueba debe probarse a sí misma, sin mucho esfuerzo lógico, como falsa o nula, sin que medie juzgamiento firme alguno (Acuerdo y Sentencia N° 1070 del 22 de noviembre de 2005).

La manifestación de inexistencia de pruebas y existencia de pruebas nulas de por sí, no son susceptibles de análisis vía recurso de revisión, pues en los estadios correspondientes (juicio oral y público) deben ventilarse o examinarse, resultando de ello o por lo menos reservado para la apelación especial (Voto en disidencia del Ministro Wildo Rienzi Galeano) (Acuerdo y Sentencia N° 1085 del 25 de noviembre de 2005).

5.3. Art. 481 num. 3 (Prevaricato, cohecho, violencia, etc.)

El motivo de revisión invocado (art. 481 inc. 3 del CPP) integra el rubro de lo que se denomina con la locución latina como *ex capite falsi*, es decir, por hechos falsos o en virtud de conductas antijurídicas que hayan podido influir causalmente, directa o indirectamente, en la resolución condenatoria, operando a favor de la justicia frente al valor seguridad proporcionado por el efecto de la cosa juzgada que deviene injusta por estar contaminada de gérmenes delictuales o por ser secuelas de violencias o fraudes que incidieron en su determinación (Acuerdo y Sentencia N° 1157 del 15 de diciembre de 2005).

No basta alegar la existencia de la prevaricación como motivo de la revisión (art. 481 inc. 3 CPP), sino que tal extremo debe ser demostrado, fehaciente y documentalmente por quien lo invoca en su beneficio (Acuerdo y Sentencia N° 1157 del 15 de diciembre de 2005).

5.4. Art. 481 num. 4 (Hechos o pruebas nuevas)

5.4.1. Hechos nuevos

Corresponde el rechazo del recurso de revisión, en razón de que los elementos probatorios que sirven de sustento al pedido en estudio, no constituyen hechos nuevos ni elementos de prueba nuevos, dado que ellos ya habían sido producidos o evidenciados en el juicio que diera base a la sentencia recurrida, y fueron analizados por el Tribunal, el cual luego de haberlos valorado convenientemente, dictó la sentencia condenatoria (Acuerdo y Sentencia N° 652 del 3 de julio de 2002).

No corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia reexaminar cuestiones que han sido ampliamente debatidas y resueltas en las instancias anteriores, más aún cuando no existe hecho nuevo alguno, diferente a los que se tuvieron en cuenta al momento de dictar sentencia, que pudieran modificar el sentido de la decisión o que demuestren que el hecho no ocurrió, lo cual es condicionante para la procedencia del recurso de revisión dentro de lo estipulado en el artículo 481 inciso 4to. mencionado por la defensa (Acuerdo y Sentencia N° 660 del 5 de julio de 2002).

El recurso de revisión no está dirigido a revalorar hechos correctamente estudiados por los órganos jurisdiccionales que precedieron en el conocimiento de la causa procurando de esa manera que la misma sea sometida a un nuevo examen en esta instancia (Acuerdo y Sentencia N° 652 del 3 de julio de 2002, 760 del 23 de abril de 2003).

No constituyen hechos nuevos en el recurso de revisión (art. 481 num. 4 del Código Procesal Penal) las sentencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto que por tales se entiende aquellos que no fueron conocidos con anterioridad o, que si lo fueron, determinados impedimentos no permitieron su ingreso al proceso por causa no imputable al recurrente (Voto por su propio fundamento del Ministro Ríos Ávalos) (Acuerdo y Sentencia N° 768 del 29 de julio de 2002).

Los hechos nuevos per se no pueden fundar el recurso de revisión, sino en los casos admitidos por la ley, lo cual, se debe demostrar de manera evidente e incontrovertible que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió, o que el hecho cometido no es punible (art. 481, inc. 4° CPP) (Voto por su propio fundamento del Ministro Ríos Ávalos) (Acuerdo y Sentencia N° 768 del 29 de julio de 2002).

No se hace lugar al recurso de revisión en virtud del art. 481 num.4 del Código Procesal Penal cuando el hecho nuevo invocado por el recurrente no guarda ninguna relación con los elementos fácticos en los que se fundó su condena y se refiere exclusivamente a la validez legal de actos jurídicos realizados en otro procedimiento absolutamente extraño o diferente a aquel en cuyo ámbito se dictó la sentencia condenatoria impugnada (Voto por su propio fundamento del Dr. Víctor Núñez Rodríguez) (Acuerdo y Sentencia N° 768 del 29 de julio de 2002).

Si bien en el recurso de revisión deben estimarse hechos nuevos sobrevenidos con posterioridad al fallo, la doctrina moderna y nuestra ley vigente valora también como presupuesto de procedencia del recurso la aplicación de una ley más benigna, cuyos efectos produzcan un beneficio en la situación procesal del condenado, sea que la nueva ley despenalice la conducta por la que fue condenado o bien establezca una sanción menor, motivo por el cual debe hacerse lugar al recurso interpuesto (cambio de criterio: véase Acuerdo y Sentencia N° 374 del 6 de mayo de 2002) Acuerdo y Sentencia N° 813 del 31 de julio de 2002).

La revisión penal tiene lugar mediante la aportación posterior de hechos nuevos o actos que no fueron tenidos en cuenta por el juzgador, se conocieran o no por el condenado; o cuando la decisión judicial ha sido motivada por fraude, confusión o violencia (Acuerdo y Sentencia N° 323 del 17 de marzo de 2003).

No son considerados hechos nuevos ni adquieren la trascendencia a que alude el art. 481 inc. 4 del Código Procesal Penal, para forzar la revisión de la sentencia, aquellos que debieron ser ventilados y valorados en la etapa probatoria del proceso fenecido, como la versión de los condenados de que el personal policial (DINAR), que intervino en el momento de su detención presentaría evidencias contra ellos, ante su negativa de entregarle la suma de dinero que exigían, lo cual nunca fue denunciado porque eran constantemente amenazados de muerte (Acuerdo y Sentencia N° 1342 del 18 de agosto de 2003).

Los "hechos nuevos" que alega el Código Procesal Penal como motivo del recurso de revisión, deben ser elementos de prueba sobrevenidos después de la sentencia recurrida, y no preexistentes (Acuerdo y Sentencia N° 803 del 23 de abril de 2004).

Cuando el revisionista se limita a enfocar de otra manera hechos ya debatidos en el juicio o pruebas ya aportadas y examinadas en su oportunidad por el juzgador, no procede la invocación de la causal de hechos nuevos, pues en tales casos, lo nuevo no es ni el hecho ni la prueba, sino el criterio con el cual se lo examina, y no es eso lo que la ley ha elevado a la categoría excepcional de motivo de revisión (Acuerdo y Sentencia N° 1188 del 24 de agosto, 1432 del 13 de octubre y 1652 del 25 de noviembre de 2004; de 2004; 19 del 10 de febrero de 2005).

Los hechos nuevos o elementos de pruebas recientes- debe producirse con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, a fin de que sirvan de fundamento para provocar la revisión de la causa, o por lo menos debe ser desconocido por el juzgador al momento de dictar la sentencia (Acuerdo y Sentencia N° 1188 del 24 de agosto de 2004; 1432 del 13 de octubre de 2004).

La expresión "nuevos hechos" o "elementos de prueba" no se refiere a dos cuestiones distintas, ya que los nuevos hechos deben ser acreditados a través de elementos de prueba, y estos últimos no pueden hacer sino referencia a hechos; que puede suceder que los hechos no sean nuevos por haber sido alegados en el proceso, pero que los elementos de prueba si lo sean (Acuerdo y Sentencia N° 1188 del 24 de agosto de 2004; 19 de febrero de 2005).

En el caso de que el imputado hubiese conocido el hecho o elemento probatorio durante el proceso que se le siguió, no obstante lo cual no alegó dicho hecho o no propuso que se recibiese la prueba, ello no le quita la novedad al hecho o elemento de prueba, el cual puede ser invocado como motivo del recurso de revisión (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco) (Acuerdo y Sentencia N° 1188 del 24 de agosto, 1890 del 29 de diciembre de 2004).

La doctrina mayoritaria sostiene que la expresión "nuevos hechos" o "elementos de prueba" no se refiere a dos cuestiones distintas, ya que los nuevos hechos deben ser acreditados a través de elementos de prueba, y estos últimos no pueden hacer sino referencia a hechos; que puede suceder que los hechos no sean nuevos por haber sido alegados en el proceso, pero que los elementos de prueba si lo sean (Acuerdo y Sentencia N° 1432 del 13 de octubre de 2004; 1652 del 25 de noviembre de 2004).

El requisito de la evidencia implica que el Juzgador llegue a la convicción de que el hecho no existió, no fue cometido por el imputado o encuadra en una norma más favorable. No podría así tratarse de combatir la prueba que dio base a la condena para llegar a la existencia de una ausencia de prueba y solicitar con base en ello la aplicación del in dubio pro reo (Acuerdo y Sentencia N° 1432 del 13 de octubre de 2004).

Los argumentos del revisionista se refieren a su no participación en el hecho, sosteniendo que fue "utilizado" por otras personas, supuestos autores quienes tenían conocimiento real de la carga ilícita - drogas - la cual fue "invitado" a trasladar desde un punto a otro de la ciudad, circunstancias que no pueden ser consideradas como hechos nuevos sino como un enfoque distinto de las circunstancias fácticas debatidas y acreditadas en el juicio (Acuerdo y Sentencia N° 1432 del 13 de octubre de 2004).

No se hace lugar al recurso de revisión cuando los agravios invocados se centran exclusivamente en la valoración probatoria, esbozando con especial énfasis la teoría del "hombre Instrumento" y la propuesta de solución del caso, de reducción o disminución de la condena recaída, constituye el objetivo principal perseguido por el revisionista (Acuerdo y Sentencia N° 1432 del 13 de octubre de 2004).

Cuando el recurso de revisión prevé la admisión de pruebas nuevas, las mismas se refieren a aquellas cuyo valor podrían modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concreta en la condena del procesado (Acuerdo y Sentencia N° 1432 del 13 de octubre de 2004).

El juicio de deslinde, invocado por los recurrentes como hecho nuevo, constituye una acción civil, que por su naturaleza, no puede concatenarse con la acción penal misma, por lo que el resultado favorable al condenado, no puede asociarse al hecho punible que determinó su condena (Voto en disidencia del Ministro Wido Renzi) (Acuerdo y Sentencia N° 1632 del 22 de noviembre de 2004).

Un hecho nuevo para ser tal debe implicar una desvirtuación de lo investigado en el proceso y ser causa influyente en la conducta del procesado, para que justifique su comportamiento (Voto en disidencia del Ministro Wildo Renzi) (Acuerdo y Sentencia N° 1632 del 22 de noviembre de 2004).

La resolución dictada por la Sala Constitucional, en el marco del juicio por deslinde promovido por el condenado, alegado por los recurrente de manera equivocada como "hecho nuevo", no contiene información relevante, por cuanto que no guarda relación alguna con la plataforma jurídica que sirviera de sustento a la condena que se les impusiera a aquellos, por lo que el recurso de revisión debe ser rechazado por su improcedencia (Voto de la mayoría) (Acuerdo y Sentencia N° 1632 del 22 de noviembre de 2004).

En el recurso de revisión puede ocurrir que los hechos no sean nuevos por haber sido alegados en el proceso, pero que los elementos de prueba sí lo sean, como en el caso de que el imputado hubiese conocido el hecho o elemento probatorio durante el proceso, no obstante lo cual no alegó dicho hecho o no propuso que se recibiese la prueba, lo cual no le quita la novedad al hecho o elemento de prueba, que debe ser

admitido para el correspondiente estudio (Acuerdo y Sentencia N° 1652 del 25 de noviembre de 2004).

Mediante la invocación de "hecho nuevo", el recurrente no puede pretender combatir la prueba que dio base a la condena para llegar a la existencia de una ausencia de prueba y solicitar en base a ello, la aplicación del principio in dubio pro reo (Acuerdo y Sentencia N° 1652 del 25 de noviembre de 2004).

No procede la revisión de la sentencia por incumplimiento del deber legal alimentario, basado en la llegada a la mayoría del hijo y supuesta renuncia de éste a cualquier reclamo judicial, como hecho nuevo (Acuerdo y Sentencia N° 13 de mayo de 2005).

No se hace lugar al recurso de revisión cuando el estudio de impacto ambiental, presentado por el recurrente como hecho nuevo alegado no puede ser considerado como tal, porque el mismo ya fue tenido en cuenta por la Corte Suprema de Justicia al dictar el acuerdo y sentencia impugnado (Acuerdo y Sentencia N° 19 de octubre de 2005).

Son hechos nuevos aquellos elementos que permitan revalorar las constancias del proceso, pudiendo consistir estos elementos en hechos o en pruebas, debiendo sobrevenir o ser descubiertos, con posterioridad a la sentencia y que tengan directa relación con la causa, es decir que exista conexión entre el hecho nuevo alegado y los hechos que sirvieron de sustento a la sentencia que ha pasado a ser cosa juzgada (Acuerdo y Sentencia N° 148 del 6 de abril de 2006).

Los hechos nuevos no tienen directa relación con la causa impugnada en revisión, cuando no existe relación entre el proceso en que se condena por difamación y calumnia y el proceso en el que se condena por extorsión y asociación criminal por las siguientes razones: 1) al momento de dictarse sentencia condenatoria por difamación y calumnia, el querellante gozaba de buena reputación y honorabilidad, por lo que ninguna persona puede ser agredida con palabras que puedan ocasionar perjuicios sin poder demostrar lo contrario en ese proceso. 2) La sentencia de difamación objeto de revisión se halla debidamente fundada por los elementos de prueba de cargo y descargo acreditados durante el proceso. 3) El proceso por asociación criminal y extorsión agravada en el que resultó condenado el querellante por difamación y calumnia, constituye un proceso ajeno a este, y el querellado no acreditó en ese proceso que las palabras vertidas contra el querellante eran ciertas (Acuerdo y Sentencia N° 148 del 6 de abril de 2006).

Los hechos nuevos o nuevos elementos de prueba tienden a evidenciar que el hecho no ha existido; que el condenado no lo cometió; que el hecho existió, pero no es punible (atípico, objetiva y/o subjetivamente); que al hecho cometido y penalmente sancionable le es aplicable una ley penal más benigna. Este último permite morigerar la dosificación penal aplicada, mientras que los tres primeros operan en pro de la reivindicación de la inocencia del condenado (Acuerdo y Sentencia N° 199 del 3 de mayo de 2006).

Cuando el mismo argumento ya fue presentado por el revisionista como actividad defensiva está desprovisto del cualificativo de novedoso (Acuerdo y Sentencia N° 199 del 3 de mayo de 2006).

Las cartas o esquelas atribuidas a las víctimas, arrimadas al proceso en revisión, que intentan probar hechos nuevos contrarios a las conclusiones del tribunal de mérito, al no ser instrumentos originales, sino fotocopias, no tienen fuerza alguna para desvirtuar el sometimiento sexual demostrado con informes médicos y psicológicos y otras pruebas (Acuerdo y Sentencia N° 347 del 5 de junio de 2006).

Para que proceda la revisión en virtud del art. 481 num. 4 del CPP (hechos o elementos nuevos) no basta con que se alegue una subsunción diversa y favorable, es menester que el gestionante ofrezca y acredite nuevos hechos o nuevas pruebas que justifiquen aplicar otra norma. En todo caso, la ley a que se alude, necesariamente debe ser la sustantiva, porque solo respecto a la misma es posible hablar de subsumir o encuadrar un hecho en una norma más ventajosa (Acuerdo y Sentencia N° 347 del 5 de junio de 2006).

5. 4. 2. Pruebas nuevas

Se hace lugar al recurso de revisión cuando existen nuevos elementos de prueba (acta de entrega del vehículo, el informe y las declaraciones de la Dirección General de Aduanas) que unidos a otros, examinados en el procedimiento y no considerados en la sentencia, se puede afirmar con certeza absoluta, que nadie hubiera podido ser condenado penalmente si se hubieran tenido en cuenta (Acuerdo y Sentencia N° 837 del 5 de junio de 2003).

El acta de entrega del vehículo otorgado por la Aduana de la Capital es un documento real, verdadero, que prueba definitivamente que el querellante, había retirado antes el automóvil en discusión, siendo este instrumento, incuestionablemente, un nuevo hecho, un elemento de prueba a favor del condenado a los efectos del recurso de revisión (Acuerdo y Sentencia N° 837 del 5 de junio de 2003).

La prueba nueva, con fuerza independiente, que se basta a sí misma, la cual da la convicción a los jueces de que la sentencia objeto de la acción, está viciada, que su interpretación y aplicación legal, es violatoria de la sana crítica, etc., produce en definitiva la modificación o en su caso la anulación de la resolución recurrida en revisión (Acuerdo y Sentencia N° 1341 del 18 de agosto de 2003).

Cuando el recurso de revisión prevé la admisión de pruebas nuevas, las mismas se refieren a aquellas cuyo valor podrían modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena del procesado (Acuerdo y Sentencia N° 1188 del 24 de agosto de 2004).

El recurso de revisión constituye un instituto estrictamente jurídico, de carácter extraordinario, investido de rigurosos requisitos, entre los cuales se encuentra la obligación de ofrecer la prueba documental en la cual se funda, requisito que debe ser observado con extrema seriedad por el recurrente, a fin de preservar la naturaleza

jurídica del presente instituto (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco) (Acuerdo y Sentencia N° 1303 del 24 de setiembre de 2004).

En el recurso de revisión se realiza un nuevo examen probatorio, sin abarcar las pruebas ofrecidas en el proceso en forma original, tomándose solamente nuevos elementos de convicción que en su valoración pertinente puedan resultar falsos o sin la equidad para su fuerza probatoria (Acuerdo y Sentencia N° 1341 del 18 de agosto de 2003).

La prueba nueva, con fuerza independiente, que se basta a sí misma, la cual da la convicción a los jueces de que la sentencia objeto de la acción, está viciada, que su interpretación y aplicación legal es violatoria de la sana crítica, etc., produce en definitiva la modificación o en su caso la anulación de la resolución recurrida en revisión (Acuerdo y Sentencia N° 1341 del 18 de agosto de 2003).

El recurso de revisión consiste en una acción planteada ante la más alta potestad jurisdiccional - Corte Suprema de Justicia - donde se examina y se valora la prueba generada después del proceso principal (Acuerdo y Sentencia N° 1341 del 18 de agosto de 2003).

No corresponde hacer lugar al recurso de revisión cuando el recurrente pretende una ponderación del material probatorio acumulado en el proceso con anterioridad a la condena firme, pretensión que escapa a la vía revisoria intentada (Acuerdo y Sentencia N° 758 del 7 de abril de 2004).

Además de la novedad de los elementos de prueba que sobrevienen a la sentencia condenatoria, deben ser eficaces por sí o unidos a los ya examinados o existentes en el proceso, para enervar la situación de hecho fijada por aquella (Voto de la mayoría) (Acuerdo y Sentencia N° 1632 del 22 de noviembre de 2004).

No reviste el carácter de prueba nueva la oportunamente incorporada al proceso por el tribunal de sentencia, discutiéndose en tal caso la selección y valoración de los elementos de juicio efectuados por el tribunal, o la prueba cuya falta de introducción en el debate se consintió en el debate, como se consintió luego la sentencia dictada sin ella (Voto de la mayoría) (Acuerdo y Sentencia N° 1632 del 22 de noviembre de 2004).

La resolución dictada por la Sala Constitucional, en el marco del juicio por deslinde promovido por el condenado, alegado por los recurrente de manera equivocada como "hecho nuevo", no contiene información relevante, por cuanto que no guarda relación alguna con la plataforma jurídica que sirviera de sustento a la condena que se les impusiera a aquellos, por lo que el recurso de revisión debe ser rechazado por su improcedencia (Voto de la mayoría) (Acuerdo y Sentencia N° 1632 del 22 de noviembre de 2004).

Cuando el recurso de revisión prevé la admisión de pruebas nuevas, las mismas se refieren a aquellas cuyo valor podría modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena del procesado (Acuerdo y

Sentencia N° 1652 del 25 de noviembre de 2004; Acuerdo y Sentencia N° 19 del 10 de febrero de 2005; Acuerdo y Sentencia N° 921 del 17 de octubre de 2005).

No corresponde combatir la prueba que dio base a la condena para llegar a la afirmación de una ausencia de pruebas y solicitar con base a ello la aplicación del "in dubio pro reo" (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco) (Acuerdo y Sentencia N° 1890 del 29 de diciembre de 2004).

Las pruebas nuevas son aquellas cuyo valor podrían modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena del procesado (Acuerdo y Sentencia N° 921 del 17 de octubre de 2005).

Cuando el revisionista se limita a enfocar de otra manera hechos ya debatidos en el juicio o pruebas ya aportadas y examinadas en su oportunidad por el juzgador, no procede la invocación de la causal de hechos nuevos, pues en tales casos lo nuevo no es ni el hecho ni la prueba, sino el criterio con el cual se lo examina, lo cual la ley no ha elevado a la categoría excepcional de motivo de revisión (Acuerdo y Sentencia N° 921 del 17 de octubre de 2005).

La expresión nuevos hechos o elementos de prueba no se refiere a dos cuestiones distintas, ya que los nuevos hechos deben ser acreditados a través de elementos de prueba, y estos últimos no pueden hacer sino referencia a hechos (Acuerdo y Sentencia N° 921 del 17 de octubre de 2005; Acuerdo y Sentencia N° 1108 del 7 de diciembre de 2005; 1108 del 7 de diciembre de 2005).

Las pruebas nuevas son aquellas cuyo valor podrían modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena del procesado (Acuerdo y Sentencia N° 1108 del 7 de diciembre de 2005; 1108 del 7 de diciembre de 2005).

La prueba que sobrevenga a la sentencia, debe tener una consistencia que haga a la ruptura y reemplazo de aquellas tomadas por los juzgadores, no siendo así, no puede quebrar ninguna estructura procesal y de juricidad del fallo que se imponga (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1890 de fecha 29 de diciembre de 2004) (Acuerdo y Sentencia N° 252 del 17 de mayo de 2006).

5.4.3. Ley más favorable

Cuando el Código Penal establece la aplicación de la ley más favorable, se refiere a una ley en su totalidad, es decir, decidida cuál es la más favorable, sólo ésta deberá aplicarse; es absolutamente inadmisibles resolverse por la aplicación simultánea de dos disposiciones parciales de una y otra ley (Acuerdo y Sentencia N° 2070 del 7 de octubre de 2003).

Cuando se ha optado por la aplicación del Código Penal de 1910, por ser más favorable la penalidad prevista, todo lo atinente a la contienda, incluyendo la prescripción, debe ser atendido de conformidad a las disposiciones que al respecto están contenidas en el mismo (Acuerdo y Sentencia N° 2070 del 7 de octubre de 2003).

Con posterioridad al fallo condenatorio, ha entrado en vigencia el Código de la Niñez y la Adolescencia, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de revisión interpuesto, a los efectos de aplicar las penas o medidas establecidas en el mismo que sean más favorables al condenado, habiéndose constatado su minoridad en la fecha de comisión del hecho, en virtud a lo establecido en su art. 249 inc. c) del mencionado cuerpo legal (Acuerdo y Sentencia N° 2650 del 24 de octubre de 2003).

5.5. Art. 481 num. 5 (Ley más benigna, amnistía o cambio de la jurisprudencia)

5.5.1. Ley penal más benigna

Procede el recurso de revisión cuando el Código Penal vigente es favorable al condenado, durante la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1890, por ser una ley más benigna para el caso particular (Acuerdo y Sentencia N° 228 del 28 de mayo de 2001).

Todas aquellas penas corporales que fueron aplicadas bajo la anterior ley penal que superan el límite de 25 años de privación de libertad deben ser ajustadas dentro del contexto de la nueva normativa de fondo (Acuerdo y Sentencia N° 285 del 7 de junio de 2001).

El hecho penal investigado tiene prevista como pena promedio en el Código Penal cinco años y medio y en la ley 107/91 cuatro años y medio por lo que la nueva ley penal no es más benigna para el condenado, al contrario es más grave, por lo cual no corresponde hacer lugar al recurso de revisión (Acuerdo y Sentencia N° 288 del 11 de junio de 2001).

La aplicación de la norma más favorable a que alude el art. 481 inc. 4 del Código Procesal Penal, requiere que el recurrente ofrezca y acredite hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que es posible la aplicación de una ley más favorable para el condenado, caso contrario el recurso de revisión debe ser desestimado por improcedente (Acuerdo y Sentencia N° 374 del 6 de mayo de 2002).

Cuando la solución perseguible es aplicar la ley más favorable, una vez determinada ésta, ella debe ser aplicada en todas sus disposiciones, ya que no es pertinente que la cuestión se resuelva por la aplicación simultánea de disposiciones parciales de una y otra ley (Acuerdo y Sentencia N° 96 del 25 de febrero de 2003).

Para la procedencia del recurso de revisión, debe comprobarse que la ley más benigna cuya aplicación se reclama haya entrado en vigor después de la sentencia firme, a los efectos de no quebrantar el sistema de recursos (apelación, casación) destinado a fomentar la seguridad jurídica (Acuerdo y Sentencia N° 953 del 24 de junio de 2003).

La decisión sobre qué ley es la más benigna, a los efectos de la procedencia del recurso de revisión, no se efectúa en base a la sanción abstracta (el marco penal

abstracto) sino en base a un análisis concreto; en efecto, no deben compararse sólo los distintos tipos y los marcos penales abstractos, lo decisivo es determinar cuál reglamentación, en el caso a solucionar y según sus circunstancias, permite una solución más favorable (Acuerdo y Sentencia N° 953 del 24 de junio de 2003).

Ante el error judicial, con sus efectos negativos que pesarían sobre el condenado -por la errónea aplicación de una ley penal cuya vigencia no es posterior a la sentencia firme-, se plantea un conflicto entre la justicia individual y la defensa de una interpretación de la ley a la luz de las consecuencias generales para el orden jurídico, que suscita la conveniencia de admitir el recurso de revisión intentado en esas condiciones, en honor a la justicia individual, violada por notorias deficiencias tanto en el ámbito de la instancia de juzgamiento como en el desempeño de la defensa, con la advertencia expresa de que la Corte Suprema de Justicia, para el futuro, adoptará el criterio de que para la aplicación del art. 481 inc. 5 del Código Procesal Penal, debe comprobarse que la ley más benigna invocada haya entrado en vigor después de la sentencia firme (Acuerdo y Sentencia N° 953 del 24 de junio de 2003).

La aplicación de la ley más benigna cuyos efectos produce un beneficio en la situación procesal del condenado, comprende los casos en que la nueva ley despenalice la conducta por la cual fue condenado el ciudadano, o bien, establezca una sanción menor (Acuerdo y Sentencia N° 1120 del 9 de julio de 2003).

La doctrina moderna valora también como presupuesto de procedencia del recurso de revisión, la aplicación de una ley más benigna, cuyos efectos produzca un beneficio en la situación procesal del condenado. Esta causal comprende los casos en que la nueva ley despenalice la conducta por la cual fue condenado el ciudadano, o bien, establezca una sanción menor (Acuerdo y Sentencia N° 1285 del 24 de agosto de 2004).

La expresión ley más benigna es sumamente amplia y de carácter genérico, dado que no distingue entre ley penal o ley procesal penal, o de cualquier otro fuero o índole (Acuerdo y Sentencia N° 634 del 4 de agosto de 2005).

Las normas de leyes especiales pueden ser modificadas por las disposiciones penales del Código de fondo, y aplicada la normativa del Libro I, en cuanto beneficie al acusado o condenado (Acuerdo y Sentencia N° 644 del 8 de agosto de 2005).

La ley penal más benigna, como motivo de revisión, se aplica a favor del condenado ajustando la sanción penal recaída a los alcances normativos o interpretativos que subyacen en ellas, y la absolución de culpa y pena en la hipótesis que el hecho punible por el cual recayó la condena haya sido despenalizado (Acuerdo y Sentencia N° 1155 del 15 de diciembre de 2005).

Una ley penal más benigna - de fondo o de forma - es aquella que excluye la sanción eliminando el hecho del catálogo de hechos punibles o agregando a la figura delictiva elementos nuevos, poniendo mayores exigencias para la persecución penal del hecho, favoreciendo su extinción o ampliando la causa de impunidad. También lo es la que establece una sanción penal menos severa, sustituyendo la vigente por una especie menos grave o por otra de la misma especie pero de menor duración o de ejecución más favorable

(Acuerdo y Sentencia N° 1155 del 15 de diciembre de 2005).

La reducción de la condena en virtud de una ley penal más benigna, via recurso de revisión, no presupone un nuevo juzgamiento a los fines de la individualización judicial de la sanción penal, solamente implica un ajuste derivado de la desgravación cuantitativa de la condena impuesta primigeniamente en forma proporcional a la escala penal con que la nueva ley penal más benigna amenaza a un hecho punible equivalente (Acuerdo y Sentencia N° 1155 del 15 de diciembre de 2005).

5. 5.2. Cambio favorable de jurisprudencia

La aplicación de la norma más favorable a que alude el art. 481 inc. 4 del Código Procesal Penal, requiere que el recurrente ofrezca y acredite hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que es posible la aplicación de una ley más favorable para el condenado, caso contrario el recurso de revisión debe ser desestimado por improcedente (Acuerdo y Sentencia N° 374 del 6 de mayo de 2002).

Para que sea viable el recurso de revisión (art. 481 num. 5 del Código Procesal Penal) el cambio jurisprudencial favorable al condenado debe referirse a hechos similares que se han tenido como fundamento de varias sentencias y no a hechos diferentes unos de otros, lo cual no configura jurisprudencia en el sentido propio de la palabra (Voto por su propio fundamento del Dr. Víctor Núñez Rodríguez) (Acuerdo y Sentencia N° 768 del 29 de julio de 2002).

Cuando se interpone un recurso de revisión por cambio de la jurisprudencia (art. 481 num. 5 del Código Procesal Penal), la nueva jurisprudencia debe referirse a la misma situación planteada, es decir, en ella debe concebirse la misma plataforma fáctica de las otras sentencias, lo cual no se advierte cuando el nuevo antecedente jurisprudencial se refiere a un órgano de juzgamiento incompetente, en contraposición al anterior (Voto por su propio fundamento del Ministro Bonifacio Ríos Ávalos) (Acuerdo y Sentencia N° 768 del 29 de julio de 2002).

Cuando la solución perseguible es aplicar la ley más favorable, una vez determinada ésta, ella debe ser aplicada en todas sus disposiciones, ya que no es pertinente que la cuestión se resuelva por la aplicación simultánea de disposiciones parciales de una y otra ley (Acuerdo y Sentencia N° 96 del 25 de febrero de 2003).

6. Recurso de revisión y su conexión con otros recursos, acciones y pedidos

6.1. Revisión y acción de inconstitucionalidad

No corresponde hacer lugar al recurso de revisión, dado que por el momento no se puede aplicar de oficio la norma más favorable por existir acciones de inconstitucionalidad planteados contra el art. 207 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Acuerdo y Sentencia N° 411 del 17 de mayo de 2002).

Las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, una penal confirmatoria de la sentencia del Tribunal Militar y otra que hace lugar a una acción de inconstitucionalidad de una sentencia dictada también en el ámbito de la justicia

militar, pero basada en hechos y circunstancias totalmente diferentes, no constituyen jurisprudencia en el sentido del art. 481 num. 5 del Código Procesal Penal sobre recurso de revisión, dado que la resolución resultante de una acción de inconstitucionalidad no analiza los elementos en los que se basó la sentencia sino, simplemente, si la misma se ajusta o no a las normas fundamentales de la Constitución. (Voto por su propio fundamento del Dr. Víctor Núñez Rodríguez) (Acuerdo y Sentencia N° 768 del 29 de julio de 2002).

Para sanear el vicio procesal y revertir la decisión del tribunal de apelación que declara inadmisibile el recurso de apelación especial por haber sido deducido en forma extemporánea es idónea la acción de inconstitucionalidad y no el recurso de revisión (Acuerdo y Sentencia N° 888 del 4 de junio de 2004).

6.2. Revisión y adolescente infractor

De conformidad con el art. 65 del Código Penal concordante con los arts. 70 y 322 del mismo cuerpo legal y atendiendo a que el condenado está comprendido en la edad de catorce a dieciocho años al momento del hecho criminoso, la pena debe modificarse adecuándola a las fórmulas de medición del nuevo Código Penal de 1997 (Acuerdo y Sentencia N° 105 del 5 de abril de 2001).

No se hace lugar al recurso de revisión por el que se solicita la aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia dado que el procesado, al momento de cometer el hecho punible por el que fue condenado tenía 19 años de edad; es decir, tenía la calidad de menor adulto y, por tanto, sujeto a las reglas del Código Penal, Ley 1160/97 (Acuerdo y Sentencia N° 428 del 17 de mayo de 2002).

No se hace lugar al recurso de revisión a favor del adolescente condenado a pena privativa de libertad, cuando la pena impuesta se halla dentro de los parámetros contenidos en el art. 207 del Código de la Niñez y la Adolescencia, no correspondiendo una retasa de la pena impuesta, dado que no se han violado disposiciones legales o garantías a favor del menor (Acuerdo y Sentencia N° 1067 del 23 de octubre de 2002).

Habiéndose impuesto una pena de 10 años a un menor culpable del hecho punible de acoso sexual corresponde la reducción de la pena a ocho años de privación de libertad en virtud de lo dispuesto por el art. 207 del Código de la Niñez y la Adolescencia, conforme con disposiciones legales y constitucionales (Acuerdo y Sentencia N° 1120 del 9 de julio de 2003).

La revisión solicitada es viable por aplicación de una ley más favorable a un menor adolescente, a quien corresponde adecuar la decisión jurisdiccional condenatoria firme a los nuevos marcos penales establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia, y reducir la medida privativa de libertad al límite máximo de duración, es decir 8 años (Acuerdo y Sentencia N° 1316 del 8 de agosto de 2003).

Cuando el autor al momento de la comisión del hecho punible posee la condición de menor de adolescente por tener 17 años de edad, resulta aplicable la revisión a tenor

de lo que disponen el Código de la Niñez y la Adolescencia y la Ley 1701/01 (Acuerdo y Sentencia N° 1316 del 8 de agosto de 2003).

Se hace lugar al recurso de revisión cuando se comprueba que el condenado tenía 16 años de edad cuando ocurrió el hecho, es decir era adolescente, tal como consta en el certificado de nacimiento, por lo cual se reduce la pena privativa de libertad de 25 a 8 años (art. 207 del Código de la Niñez y la Adolescencia) (Acuerdo y Sentencia N° 1620 del 22 de setiembre de 2003).

Debe hacerse lugar a la revisión planteada, en el sentido de que corresponde sustituir la pena de privación de libertad impuesta por una de las medidas dispuestas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, debiendo remitirse la causa a un tribunal oral de sentencia, a los efectos de individualizar la medida a ser aplicada, valorando las circunstancias personales del afectado, las reglas de reprochabilidad, proporcionalidad, prevención y los principios rectores de la legislación del niño y del adolescente (Acuerdo y Sentencia N° 1971 del 3 de octubre de 2003).

Corresponde hacer lugar al recurso de revisión interpuesto, y en consecuencia determinar la sustitución de la pena privativa de libertad impuesta por una de las medidas individualizadas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, remitiendo la causa al Juez de Ejecución de turno, para la fijación de la medida de conformidad a las circunstancias personales del afectado, las reglas de reprochabilidad, proporcionalidad, prevención, y los principios rectores de la legislación del niño y del adolescente (Acuerdo y Sentencia N° 1971 del 3 de octubre de 2003).

Cuando del análisis de la sentencia condenatoria, dictada con anterioridad a la vigencia del Código de la Niñez y la Adolescencia, surge que las penas establecidas en éste resultan más favorables al condenado, corresponde hacer lugar al recurso de revisión interpuesto, reduciendo la condena (Acuerdo y Sentencia N° 1972 del 3 de octubre de 2003).

Con posterioridad al fallo condenatorio, ha entrado en vigencia el Código de la Niñez y la Adolescencia, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de revisión interpuesto, a los efectos de aplicar las penas o medidas establecidas en el mismo que sean más favorables al condenado, habiéndose constatado su minoridad en la fecha de comisión del hecho, en virtud a lo establecido en su art. 249 inc. c) del mencionado cuerpo legal (Acuerdo y Sentencia N° 2650 del 24 de octubre de 2003).

La reducción de pena solicitada por la adolescente, via revisión, se realiza proporcionalmente teniendo en consideración que no fue condenada en ninguna de las instancias anteriores a la pena máxima de veinticinco años prevista para el hecho punible, la ultima ratio de la privación de libertad en los procedimientos seguidos a adolescentes, la finalidad educativa de las medidas y la amplitud de acción del órgano competente para modificar las medidas privativas (Acuerdo y Sentencia N° 796 del 14 de setiembre de 2005).

Ante el pedido de revisión y reducción de la condena impuesta a una adolescente se ordena el estudio socioambiental y psicológico del afectado a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 218 del Código de la Niñez y la Adolescencia, para lo cual se

comisiona a un asistente social y a una sicóloga (Acuerdo y Sentencia N° 796 del 14 de setiembre de 2005).

Hallándose suficientemente acreditado que la condenada contaba con quince años de edad al tiempo de la perpetración de los hechos punibles (parte policial, declaración indagatoria, parte resolutive de la sentencia condenatoria de primera instancia y fotocopia del certificado de nacimiento) corresponde la aplicación en su favor de la legislación más benigna (Acuerdo y Sentencia N° 1002 del 18 de octubre de 2005).

6.3. Revisión y apelación

Los argumentos de impugnación basados en la valoración de la prueba sobre la sana crítica y la interpretación del derecho con relación al fallo de primera instancia son materia exclusiva del recurso de apelación especial y no del recurso de revisión, si no se comprueba ab initio que las pruebas ya valoradas jurisdiccionalmente son fehacientemente falsas y nulas (Acuerdo y Sentencia N° 1436 del 13 de octubre de 2004).

6.4. Revisión y casación

El recurso de revisión no se concede para sanear errores de derecho en cuyo caso corresponde plantear recurso extraordinario de casación (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1252 de fecha 20 de noviembre de 2002) (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa) (Acuerdo y Sentencia N° 1144 del 14 de diciembre de 2005).

6.5. Revisión y Código de Procedimientos Penales de 1890. Inaplicabilidad del art. 481 del CPP

En virtud del art. 4° del Código de Procedimientos Penales de 1890, referente a la obligación de los jueces de aplicar las leyes más benignas, corresponde tener en cuenta en el estudio y análisis de revisión de sentencias condenatorias de los juicios iniciados antes del 1 de marzo del 2000 bajo la vigencia del código citado, las disposiciones relativas al recurso de revisión de la Ley 1.286/98 (arts. 481 al 489); aunque las mismas no sean mencionados por la Ley de Transición N° 1.444/99 (Acuerdo y Sentencia N° 288 del 11 de junio de 2001).

En todos los procesos iniciados antes del 1 de marzo del año 2000 bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1890 es obligación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia entender y resolver un recurso de revisión cuando éste se plantea en virtud de la vigencia de una ley más benigna que la que regía en el momento de ejecutarse el hecho criminoso o delictuoso, conforme con los arts. 17 de la Constitución y 4° del cuerpo legal citado (Acuerdo y Sentencia N° 306 del 18 de junio de 2001).

Si el recurso de revisión no se funda o no se plantea, para los procesos iniciados antes del 1 de marzo del año 2000 bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1890, en base a que la ley en vigencia es más benigna para el procesado o condenado que la ley que regía en el momento del hecho, debe ser rechazado porque los arts. 481 al 489 del Código Procesal Penal vigente, no figuran en la Ley de Transición N°

1444/99 entre los que pueden ser aplicados a dichos casos (Acuerdo y Sentencia N° 306 del 18 de junio de 2001).

Los arts. 481 al 489 del Código Procesal Penal vigente referentes al recurso de revisión, no figuran en la Ley de Transición N° 1444/99 entre los que pueden ser aplicados a los procesos iniciados antes del 1 de marzo del año 2000 bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1890, por lo que si el recurso no se funda o no se plantea, en base a que la ley en vigencia es más benigna para el procesado o condenado que la ley que regía en el momento del hecho, debe ser rechazado (Acuerdo y Sentencia N° 306 del 18 de junio de 2001).

En la Ley N° 1444/99 de Transición no se mencionan los artículos que reglamentan el recurso de revisión, por lo que los arts. 481 inc. 1° y 482 del Código Procesal Penal vigente, no pueden tener aplicación en ningún proceso iniciado conforme a las normas del Código de Procedimientos Penales de 1890 salvo excepciones clara y expresamente determinadas (Acuerdo y Sentencia N° 310 del 18 de junio de 2001).

En principio son inaplicables las disposiciones relativas al recurso de revisión de la Ley 1286/98, Código Procesal Penal, cuando el proceso se inicia y concluye bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1890; no obstante, por imperio del art. 14 de la Constitución sobre irretroactividad de la ley más favorable al encausado o condenado, corresponde el análisis de la cuestión a los efectos de determinar si existen o no elementos nuevos que puedan llegar a modificar la condena (Acuerdo y Sentencia N° 567 del 7 de setiembre de 2001).

En los procesos iniciados bajo la vigencia del Código Procesal de 1890, solo procede la revisión de oficio cuando la condena es superior a quince años de pena privativa de libertad, y cuando existe una ley posterior más favorable al procesado o condenado. En este caso, no se da ninguno de los dos motivos, razón por la cual no procede el recurso de revisión (Acuerdo y Sentencia N° 94 del 25 de febrero de 2003).

Es admisible el recurso de revisión, aunque la causa haya sido tramitada de acuerdo al Código de Procedimientos Penales de 1890, en virtud al art. 17 inc. 4 de la Constitución, el cual prevé la revisión de resoluciones definitivas, y en tanto la falta de ley reglamentaria no puede tomarse como pretexto para negar o menoscabar ningún derecho o garantía (Acuerdo y Sentencia N° 953 del 24 de junio de 2003).

6.6. Revisión y extradición

Una sentencia que otorga o deniega un pedido de extradición no se refiere, ni opina, sobre la responsabilidad o nó del requerido en la causa que se le atribuye; por ende, no condena ni absuelve, simplemente, se analiza en ella si las exigencias formales, establecidas o determinadas en un Tratado o en una ley, se hallan cumplidas o nó en el requerimiento y se resuelve en consecuencia (Acuerdo y Sentencia N° 279 del 18 de abril de 2002).

El art. 15 inc. d) de la Ley 609/95 prescribe la vía de revisión, única y exclusivamente, para los pedidos de extradición (Voto por su propio fundamento del Ministro Rienzi Galeano) (Acuerdo y Sentencia N° 768 del 29 de julio de 2002).

Deviene improcedente el recurso de revisión cuando la resolución impugnada es un auto interlocutorio que hace lugar a un pedido de extradición, la cual no condena ni absuelve, al no opinar sobre el fondo de la cuestión, sino que simplemente analiza si se hallan cumplidos en el requerimiento las exigencias formales determinadas en un tratado o ley (Acuerdo y Sentencia N° 1130 del 9 de julio de 2003).

Habiendo desistido el gobierno brasileño del pedido de extradición del recurrente, por haberse aclarado el homicidio del cual se lo acusaba, su defensa debe solicitar lo que corresponda ante el juez penal de garantías y no recurrir vía la revisión (Acuerdo y Sentencia N° 1617 del 22 de setiembre de 2003).

No se hace lugar al recurso de revisión cuando no existe una sentencia condenatoria firme, y la resolución impugnada no se pronuncia sobre el fondo de la cuestión, simplemente concede la extradición del recurrente, aunque el gobierno solicitante, haya comunicado con posterioridad el desistimiento del pedido, por lo que corresponde que el afectado reclame en base a los hechos nuevos ante el Juez Penal de Garantías (Acuerdo y Sentencia N° 1617 del 22 de setiembre de 2003).

Resoluciones en el ámbito de la extradición, acaecidos en procesos extranjeros, no son susceptibles examen legal o jurídico vía revisión, por lo que agotado el trámite de la rogatoria que hace a la extradición, debe ser cumplida (Acuerdo y Sentencia N° 218 del 14 de abril de 2005).

La expresión prisión preventiva deslizada como error material en la sentencia de primera instancia en lugar del de extradición, debe ser corregida, por el juzgado de origen, por lo que corresponde el reenvío al mismo (Acuerdo y Sentencia N° 218 del 14 de abril de 2005).

6.7. Revisión y multa

Corresponde rechazar el recurso de revisión, en razón de que la pretensión del recurrente respecto de la sustitución de la pena privativa de libertad aplicada al caso por la de multa, no procede dado que la privación de libertad y la multa son penas principales y por tanto, se excluyen en su aplicación, de conformidad con lo dispuesto por el art. 37 del Código Penal (Acuerdo y Sentencia N° 285 del 7 de junio de 2001).

6.8. Revisión y pedido de aclaratoria

Con la aclaratoria no se puede realizar un reanálisis del recurso de revisión interpuesto (Acuerdo y Sentencia N° 830 del 21 de setiembre de 2005).

No está permitido introducir vía aclaratoria de un recurso de revisión la posibilidad de la duda favorable, basados en fallos que resolvieron casos fácticos diferentes, pretendiendo una modificación esencial del acuerdo y sentencia impugnado, lo cual prohíbe el art. 126 del Código Procesal Penal (Acuerdo y Sentencia N° 830 del 21 de setiembre de 2005).

6.9. Revisión y Hábeas Data

Los informes contenidos en los hábeas datas, propuestos como hechos nuevos en el recurso de revisión no son tal, cuando nada aportan a favor del condenado y no poseen la virtualidad necesaria para enervar los fundamentos del fallo condenatorio pues constituyen respuestas a requerimientos de la defensa, sobre puntos ampliamente debatidos en el juicio oral y público, ante el tribunal de sentencia (Acuerdo y Sentencia N° 888 del 4 de junio de 2004).

No se hace lugar al recurso de revisión cuando no se hallan cumplidos los presupuestos descriptos en el art. 481 inc. 4 del Código Procesal Penal, porque los informes consignados como consecuencia de los hábeas datas deducidos, no constituyen hechos nuevos, y tampoco siembran la mas mínima duda acerca de la existencia del hecho punible, ni de la participación y responsabilidad del recurrente en su comisión (Acuerdo y Sentencia N° 888 del 4 de junio de 2004).

7. Órgano competente: deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia

Es obligación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia entender y resolver un recurso de revisión cuando éste se plantea en virtud de la vigencia de una ley más benigna que la que regía en el momento de ejecutarse el hecho criminoso o delictuoso, conforme con los arts. 17 de la Constitución y 4° del Código de Procedimientos Penales de 1890 (Acuerdo y Sentencia N° 306 del 18 de junio de 2001 y 310 del 18 de junio de 2001).

A falta de derogación expresa de la Ley 609/95 por el Código Procesal Penal, se impone, basado en el principio de congruencia, que cuando en una de las resoluciones recurridas actuó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, también sea éste el órgano revisor de su propio fallo, llenando así una laguna legal (Acuerdo y Sentencia N° 768 del 29 de julio de 2002).

Los arts. 15 inc. d) de la Ley 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia y el 483 del Código Procesal Penal otorgan competencia a la Sala Penal para la sustanciación y resolución del recurso de revisión, sin embargo, por la primera de las normativas citadas puede entender el Pleno de la Corte Suprema de Justicia siempre que lo solicite uno de sus Ministros (Acuerdo y Sentencia N° 768 del 29 de julio de 2002).

La Corte Suprema de Justicia no puede revisar el acerto o no de los fundamentos expuestos por los juzgadores, cuando no se constata alguna interpretación distorsionada, caprichosa no ajustada al caso, o una aplicación errónea de la ley, es decir no puede constituirse en tribunal de tercera instancia (Acuerdo y Sentencia N° 1285 del 2 de setiembre de 2004).

No corresponde incluir en la parte resolutive de un acuerdo y sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que rechaza el recurso de revisión, a la inconstitucionalidad también rechazada por la Sala Constitucional, ya que la misma no integra la revisión, porque las resoluciones de la Salas o del Pleno de la Corte solamente son susceptibles

del recurso de aclaratoria (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco) (Acuerdo y Sentencia N° 1053 del 11 de noviembre de 2005).

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se halla vedada, en virtud del recurso de revisión, para anular el fallo de segunda instancia que disminuye el quantum de la pena y confirmar la pena impuesta por el tribunal de sentencia, dado que este recurso se interpone únicamente a favor del imputado y el fallo no puede ser reformado en perjuicio (Art. 457 CPP) (Acuerdo y Sentencia N° 1102 del 5 de diciembre de 2005).

La reformatio in peius encuentra su fundamento principal en el carácter extraordinario del recurso de revisión que procede contra la condena firme por motivos establecidos de manera taxativa en el digesto procesal penal, hace al debido proceso y a la defensa en juicio (art. 16 de la Constitución, art. 6 del CPP) (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa) (Acuerdo y Sentencia N° 1102 del 5 de diciembre de 2005).

La prohibición de la reforma en perjuicio es también una consecuencia del principio dispositivo, vigente en materia recursiva, que impone la autonomía de la voluntad de las partes, con lo cual al tribunal que resuelve el recurso se le atribuye el conocimiento exclusivamente en cuanto a los puntos de la resolución cuestionados por las partes: tantum devolutum quantum appellatum (arts. 456, 468, 480 CPP) (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa) (Acuerdo y Sentencia N° 1102 del 5 de diciembre de 2005).

La Corte Suprema de Justicia impone sanción disciplinaria al profesional y le llama la atención cuando desnaturaliza la aplicación del recurso de revisión, por haber sido presentada sin sustento jurídico (Acuerdo y Sentencia N° 843 del 26 de setiembre de 2006).

8. Recurso de revisión y Proceso Penal

8.1. Calificación

Se rechaza el recurso de revisión cuando el fallo del tribunal de sentencia, impugnado por prevaricato (art. 481 inc. 3 del Código Procesal Penal), reposa sobre el mismo acontecimiento histórico que sirvió de base a la acusación fiscal (hecho punible contra la autonomía sexual) y la calificación diferente está basada en una valoración conjunta y armónica de todo el material probatorio, según las reglas de la sana crítica, sin apartarse de los hechos que dieron fundamento a la causa y de la legislación vigente (Acuerdo y Sentencia N° 338 del 25 de abril de 2002).

En las sentencias condenatorias, los Tribunales pueden dar una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o en el auto de apertura a juicio, pudiendo aplicar penas más graves o medidas de seguridad (art. 400 pár. 2 de Código Procesal Penal), siempre que no excedan de su competencia (Acuerdo y Sentencia N° 338 del 25 de abril de 2002).

No es factible realizar un estudio de las razones de la calificación impuesta, ni valorar las circunstancias atenuantes o agravantes sopesadas como bases de la medición de la pena, por no ser dichas cuestiones materia del recurso de revisión, de conformidad a la

enumeración taxativa de motivos del art. 481 del Código Procesal Penal (Acuerdo y Sentencia N° 1173 del 16 de julio de 2003).

No corresponde hacer lugar al recurso de revisión cuando el recurrente, invocando una ley más benigna, pretende la reforma de la calificación misma del hecho punible e incluso del estatus jurídico del condenado, convirtiéndolo en "cómplice" en lugar de autor, como figura en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (Acuerdo y Sentencia N° 851 del 21 de mayo de 2004).

El pedido de cambio de calificación perturba o raya la esencia misma del fundamento doctrinario y jurídico de la revisión, porque los motivos que permiten la interposición del mismo son fácticos y se trata de connotaciones externas al proceso que ya ha concluido en la condena firme, en la que no puede estudiarse lo que al tiempo de su dictamiento no se ha advertido u ocurrido (Acuerdo y Sentencia N° 929 del 23 de junio de 2004).

El cambio de la calificación del hecho punible no puede intentarse vía recurso de revisión (Acuerdo y Sentencia N° 929 del 23 de junio de 2004).

No se hace lugar al recurso de revisión cuando el recurrente peticiona un cambio en la calificación dada por Tribunal de Sentencia Colegiado y el Tribunal de Apelación en lo Penal dado que la seguridad de las decisiones judiciales estaría quebrantada, con la modificación de extremos ya analizados, debida y legalmente en los fallos respectivos (Acuerdo y Sentencia N° 600 del 26 de julio de 2005).

En el recurso de revisión no se puede ingresar en el ámbito interno del fallo, como sería la calificación establecida en el resolutorio, la cual es pauta recursiva ordinaria (Acuerdo y Sentencia N° 801 del 19 de setiembre de 2005).

Si el Ministerio Público acusa por el hecho originalmente imputado o investigado bajo un título delictivo, nada impide al tribunal dar una calificación jurídica diferente a los hechos que contiene la acusación o libelo, aún cuando deba aplicar penas más graves o medidas, siempre que sea de su competencia (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1094 del 26 de diciembre de 2001) (Acuerdo y Sentencia N° 242 del 16 de mayo de 2006).

La sentencia debe reposar sobre el acontecimiento histórico denominado hecho punible. En principio, el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto legal distinto del sostenido por el libelo acusatorio, salvo que fuera advertido o sea evidente la posible modificación de la calificación jurídica (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1094 del 26 de diciembre de 2001) (Acuerdo y Sentencia N° 242 del 16 de mayo de 2006)

8.2. Costas

Al denegarse el recurso de revisión corresponde imponer las costas a quien lo interpuso y la decisión le fue desfavorable (Acuerdo y Sentencia N° 666 del 22 de agosto de 2005).

Las costas procesales deben ser impuestas en el orden causado cuando la cuestión ha requerido de interpretación jurídica, en el estudio de la revisión (Acuerdo y Sentencia N° 1144 del 14 de diciembre de 2005).

8.3. Extinción de la acción

Cuando el recurrente en revisión, fue procesado por el Código de Procedimientos Penales de 1890 y la Ley N° 1114/99 "Que reglamente el periodo de transición del Código Procesal Penal", más benigna y el acuerdo reparatorio fue realizado después de establecida la condena por el Juzgado de primera instancia y confirmada por segunda instancia, es inaplicable de conformidad al art. 2 inc. 5 de la Ley N° 1444/99 la extinción de la acción (Acuerdo y Sentencia N° 1065 del 25 de noviembre de 2005).

El pedido de extinción de la acción puede ser solicitado vía recurso de revisión y acogido favorablemente, aún cuando por una sentencia anterior se haya denegado un recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa) (Acuerdo y Sentencia N° 1242 del 23 de diciembre de 2005).

La extinción de la acción se distingue de la prescripción en que la primera se funda en el derecho del imputado a verse libre del cargo y de las restricciones del proceso en un lapso razonable y acorde con la gravedad y complejidad de la causa, por tanto comienza a correr desde el momento en que el afectado es objetivamente vinculado a ella por la declaración judicial de sospecha o imputación y mientras esa declaración no sea resuelta en forma definitiva. La prescripción en cambio se basa en la progresiva pérdida del interés social en la persecución del delito, parte del momento de su consumación o último acto de tentativa y corre mientras la acción no se ejerza efectivamente (Acuerdo y Sentencia N° 1144 del 14 de diciembre de 2005).

La extinción de la acción penal es de tratamiento previo a toda cuestión que hace a las exigencias adjetivas y sustantivas, es una cuestión de orden público y se produce de pleno derecho por el transcurso del tiempo, declarable cualquiera sea la instancia en que se encuentra el proceso y no es renunciable; por lo que no requiere la conformidad o disconformidad de las partes involucradas en el conflicto penal en el que se genere su acaecimiento (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa) (Acuerdo y Sentencia N° 1242 del 23 del diciembre de 2005).

8.4. Notificación

La sentencia no adquiere el carácter de firme cuando la notificación del fallo es realizada de manera defectuosa (Acuerdo y Sentencia N° 620 del 2 de agosto de 2005).

La revisión en estudio resulta inadmisibile cuando el condenado no ha sido notificado en su lugar de reclusión (Acuerdo y Sentencia N° 723 del 5 de setiembre de 2005).

8.5. Procedimiento abreviado

Cuando la sentencia, dictada en el curso de un procedimiento abreviado, ha cumplido con los requisitos legales mal puede plantearse por la vía de revisión la inexistencia del hecho de falsa denuncia, que ya ha pasado en autoridad de cosa juzgada, no por la simple interpretación del juez, sino por el pleno y libre consentimiento prestado de quienes posteriormente niegan su existencia (Acuerdo y Sentencia N° 1341 del 18 de agosto de 2003).

8.6. Proceso Penal Militar

A procesos iniciados, seguidos y culminados conforme con las previsiones del Código Procesal Penal Militar no se pueden aplicar disposiciones del Código Procesal Penal común dado que el primero indica claramente que los Tribunales Militares sólo podrán aplicar la Constitución, las leyes militares vigentes y los reglamentos y ordenanzas militares (Voto por su propio fundamento del Ministro Rienzi Galeano) (Acuerdo y Sentencia N° 768 del 29 de julio de 2002).

Cuando a un militar no se le atribuye un hecho punible de carácter netamente militar y cometido en su condición de militar, rige el Código Procesal Penal Militar y no el Código Procesal Penal común, conforme con lo estatuido por el art. 174 de la Constitución (Voto por su propio fundamento del Ministro Rienzi Galeano) (Acuerdo y Sentencia N° 768 del 29 de julio de 2002).

8.7. Prueba de testigos

Las supuestas incoherencias o contradicciones surgidas de las declaraciones de los testigos, deben ser objeto de discusión en la etapa del juicio oral y público. La apreciación, vía recurso de revisión, del fondo del razonamiento de los tribunales intervinientes, violenta el carácter excepcionalísimo del mismo (Acuerdo y Sentencia N° 1435 del 13 de octubre de 2004).

9. Error Judicial

No corresponde la indemnización prevista en el art. 488 del Código Procesal Penal para los supuestos de error judicial, cuando la decisión de absolver al condenado se basa principalmente en una nueva prueba elemento con el cual no contaba el Tribunal de Sentencia al momento de emitir su fallo condenatorio (Acuerdo y Sentencia N° 57 del 3 de marzo de 2005).

No corresponde hacer lugar al recurso de revisión, en razón de que la revisión no es susceptible de aplicación en los casos de errores de hecho ni de derecho, ni de los vicios procesales que pudieran afectar una sentencia, debido a que estos motivos no figuran entre los que están taxativamente enunciados en el ordenamiento procesal para la admisibilidad del recurso de revisión (Acuerdo y Sentencia N° 1282 del 22 de noviembre de 2002).

No procede el pedido de indemnización cuando no se busca resarcir al injustamente condenado por un error judicial. No hay error judicial cuando los jueces

sentenciadores no contaban con los elementos de juicio para fundar una absolución, elemento que sobrevino posteriormente y motivó la revisión resuelta ante la Corte (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa) (Acuerdo y Sentencia N° 148 del 6 de abril de 2006).

10. Difamación y calumnia

De la literalidad del art. 481 num. 4 del CPP y al estar firme la sentencia de condena por delitos de extorsión y asociación agravada queda patente la inexistencia de los hechos punibles de difamación y calumnia atribuidos al revisionista en el fallo impugnado (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa) (Acuerdo y Sentencia N° 148 del 6 de abril de 2006).

La recurrencia presentada se subsume perfectamente en el inc. 4 del Art. 481 del CPP, porque la nueva sentencia de condena constituye un hecho nuevo que hace evidente que la difamación y calumnia no existió, por lo que corresponde hacer lugar a la revisión, anular la condena de multa y decretar la absolución del condenado y la restitución de lo que se hubiera pagado en concepto de pena pecuniaria (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa) (Acuerdo y Sentencia N° 148 del 6 de abril de 2006).

SEGUNDA PARTE

JURISPRUDENCIA NACIONAL

**ACUERDOS Y SENTENCIAS
AÑO 2001**

ACUERDO Y SENTENCIA N° 11/2001

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión cuando no se dan los puntos incorporados en el art. 481 del Código Procesal Penal para la procedencia del recurso.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Por la vía del recurso de revisión no corresponde volver a reexaminar cuestiones que han sido ampliamente debatidas y resueltas en las instancias ordinarias, como la acción de inconstitucionalidad que fue rechazada por la Sala Constitucional dado que las sentencias cuestionadas no son arbitrarias, antojadizas, caprichosas o apartadas de la ley.

**EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR EL ABOG. OSVALDO RAMÓN
AGUIAR EN LOS AUTOS: NATIVIDAD CAÑIZA
PEREIRA S/ VIOLACIÓN EN SAN LORENZO"**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: ONCE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los doce días del mes de febrero del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR EL ABOG. OSVALDO RAMÓN AGUIAR JARA EN LOS AUTOS: NATIVIDAD CAÑIZA PEREIRA S/ VIOLACIÓN EN SAN LORENZO", a fin de resolver el recurso de revisión planteado en dicha causa por la defensa.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

Es procedente el recurso de revisión planteado?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO Y PAREDES

A la cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS, dijo: Que el Abog. Osvaldo Ramón Aguiar Jara en su carácter de defensor de Natividad Cañiza Pereira, condenado a nueve años de penitenciaría por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Segunda Sala, plantea recurso de revisión de la S.D.N° 17 del 9 de abril de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de San Lorenzo a cargo del Doctor Víctor Manuel Nuñez. La condena de nueve años de Penitenciaría que hoy pesa sobre Cañiza Pereira, es resultante de la reducción a ese monto, establecido por el Acuerdo y Sentencia N° 78 del 12 de noviembre de 1999, pues la S.D. dictada en Primera Instancia condenaba a Natividad Cañiza Pereira a diez años de penitenciaría. el recurso funda la defensa en la circunstancia de "punto

importante que hace a la inocencia de mi defendido se basa también en la declaración informativa a fs. 6 y de la Sra. H. M. aclarando la misma todo lo referente a la denuncia que había hecho en esferas policiales". Agrega que la Cámara de Apelación en ningún momento tuvo en cuenta la declaración de J. F. e H. M., pues dió mayor importancia a testigos que han tenido conocimiento a travez de lo presuntamente manifestado por la madre de la víctima.

Los extremos traídos por el recurrente, ha sido también la posición inicial de la defensa en cuanto a la Sentencia de Primera y Segunda Instancia, las cuales en todas sus partes fueron estudiadas por ambas Sentencias, por lo que, por otra parte ninguno de los puntos tenidos en el Art. 481 del Código Procesal Penal vigente, se compadecen con los argumentos traídos por el peticionante de éste recurso. El citado artículo 481, tiene previsto cinco circunstancias puntuales en que procede el recurso de revisión, no siendo ninguno de ellos el caso presente.

Por otra parte, la misma defensa ha accionado por inconstitucionalidad, habiéndose pronunciado la Sala Contitucional según el Acuerdo y Sentencia N° 395 del 21 de agosto de dos mil, resolviendo rechazar dicha acción, estableciendo muy claramente que la arbitrariedad y vicios de inconstitucionalidad de las Sentencias de Primera Instancia y del Tribunal de Apelación, acusados por el accionante de inconstitucionalidad, "se refiere a interpretación de normas legales y la valoración de pruebas diligencias en el proceso. El mismo podría justificar la interpretación de la acción de inconstitucionalidad si aquellas fueren antojadizas, caprichosas o apartadas de la ley lo cual daría lugar a la arbitrariedad. Esta circunstancia no se visualiza en las sentencias cuestionadas. En esta vía de excepción no corresponde volver a reexaminar cuestiones que han sido ampliamente debatidas y resueltas en las instancias ordinarias. Dentro de lo traído desde el auto que rechaza la acción de inconstitucionalidad, y nuestro criterio de que ninguno de los presuntos incorporados por el Art. 481 del Código Procesal Penal, fueron dados en el presente caso, determina que sea rechazado el recurso de revisión articulado. Así doy mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor IRALA BURGOS que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 11

Asunción, 12 de febrero de 2.001

VISTO: Los méritos del acuerdo que antecede,

la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** el recurso de revisión solicitado por el Abog. Osvaldo Ramón Aguiar Jara contra la S.D.N° 17 del 9 de abril de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de San Lorenzo.

2. **ANÓTESE**, regístrese y notifíquese.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

ACUERDO Y SENTENCIA N° 21/2001

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Con la vigencia del nuevo Código Penal, de acuerdo con las disposiciones del art. 38 en concordancia con la aplicación imperativa de los arts. 14 y 17 inc. 4° de la Constitución y dentro del marco formal de las disposiciones del art. 481 inc. 5° del Código Procesal Penal resulta viable la revisión impulsada de oficio, pues constituye el mecanismo procesal para la aplicación de los postulados constitucionales más favorables para los procesados.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

De conformidad con lo dispuesto por el art. 38 del Código Penal debe ser reducida la pena impuesta a veinte años de privación de libertad en razón de que afecta a una persona sin antecedentes penales, cuya única prueba en contra es su confesión calificada.

**CAUSA: “SECUNDINO GODOY ORTIZ S/
HOMICIDIO Y ROBO EN CARIMBATY DISTRITO
DE CURUGUATY”**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: VEINTE Y UNO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la república del Paraguay, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y FELIPE SANTAIGO PAREDES, por ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: SECUNDINO GODOY ORTIZ S/ HOMICIDIO Y ROBO EN CARIMBATY, DISTRITO DE CURUGUATY, a fin de resolver una disposición de elevación de oficio de la presente causa por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú. por la vigencia actual del nuevo Código Penal, en especial a las disposiciones del Art. 38 del citado cuerpo legal, en concordancia con el Art. 7 inc. 4° de la Constitución Nacional.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Resulta procedente la revisión de la pena impuesta al procesado?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS.

A LACUESTIÓN EL DR. PAREDES DIJO: El Acuerdo y Sentencia No 25 del 23 de febrero de 1996 de la Corte Suprema de Justicia, resolvió confirmar el Acuerdo y Sentencia No 39 de fecha 27 de setiembre de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial del alto Paraná y Canindeyú, Segunda Sala, que a su vez

había confirmado la S.D. No 7 de fecha 25 de mayo de 1994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del Primer Turno de la misma Circunscripción, por la cual se condenó a Secundino Godoy Ortiz a sufrir la pena de Treinta años de Penitenciaría, calificándose el delito como incurso dentro de las disposiciones del Art. 338 inc. 3º del código Penal de 1910/14, hoy sustituido por el Nuevo Código Penal- Ley No 1160/97.- Con la vigencia del nuevo Código Penal, de acuerdo a las disposiciones del Art. 38, en concordancia con la aplicación imperativa de los Arts. 14 y 17 inc. 4º de la Constitución Nacional, y dentro del marco formal de las disposiciones del Art. 481, inc. 5º del código Procesal Penal -Ley 1286/98 resulta viable la revisión impulsada de oficio. La misma constituye el mecanismo procesal para la aplicación de los postulados constitucionales más favorables, a favor de los procesados y condenados. Puntualmente lo que dispone el Art. 38 del Código Penal actual, marca una menor pena a la impuesta a Secundino Godoy Ortiz, debiendo por ello ser rebajada la misma a veinticinco años de Penitenciaría o privación de la libertad. La condena de treinta años era una fórmula sustitutiva de la pena de muerte. Sin embargo, el nuevo Código Penal, en su Art. 65 inc. 3º, establece que en la medición de la pena, ya no serán consideradas las circunstancias que pertenecen al tipo legal por lo que dentro de esa técnica de medición, que señala "al determinar la pena, el Tribunal sopesará todas las circunstancias generales a favor y en contra del autor...", encontramos que las Sentencias debidamente ejecutoriadas en contra del condenado, tiene como calificación legal el de homicidio calificado para robar, tipificación legal que en función de lo determinado por el inc. 3º del Art. 65 del Código Penal vigente, no merece el tiempo fijado en su Art. 38, pues afecta a una persona sin antecedentes penales, con confesión calificada, que ha servido de única prueba en contra. Por ello considero que la condena debe ser reducida a veinte años de privación de libertad. Es mi voto.

A su turno los Dres. RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 21

Asunción 20 de febrero de 2001

VISTOS Los méritos de Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

REDUCIR la pena a favor del condenado Secundino Godoy Ortiz dejando establecido la pena en veinte (20) años de privación de libertad, que la tendrá por cumplida el 21 de octubre del año 2010 en su lugar actual de reclusión de la Penitenciaría Regional de Ciudad del Este.

OFÍCIESE, al Director de Institutos Penales.

ANOTESE, regístrese y notifíquese.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos y Felipe Santaigo Paredes

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 71/2001

PENA: *Reducción de la pena*

No se hace lugar al pedido de reducción de pena cuando la calificación se ajusta al hecho cometido (art. 1 de la Ley N° 107/91) y se ha probado la forma en que se produjo el evento de lesión corporal y asalto a mano armada con la reproducción del vídeo grabado por la cámara filmadora del Banco así como con una serie de pruebas, siendo la calificación correcta dado que el hecho es sumamente grave y debe responder por su cuota de responsabilidad.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión es una novedad ante la cosa juzgada, pero con un sentido de justicia, equidad e igualdad, pues busca reexaminar la convicción respecto al hecho, siempre que permita mejorar la situación del imputado, asimismo concuerda con el principio constitucional consagrado en el art. 17 inc. 4° de la Constitución.

**"EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN
PLANTEADO POR EL ABOG. VÍCTOR HUGO
GONZÁLEZ ARZA EN EL EXPEDIENTE: HUGO
PIÑANEZ Y OTROS S/ LESIÓN CORPORAL Y
ASALTO A MANO ARMADA EN ESTA CAPITAL"**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETENTA Y UNO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN PLANTEADO POR EL Abog. Víctor Hugo González Arza EN EL EXPEDIENTE: HUGO PIÑANEZ Y OTROS S/ LESIÓN CORPORAL Y ASALTO A MANO ARMADA EN ESTA CAPITAL", a fin de resolver el pedido de reducción de pena solicitado por el Abog. Víctor Hugo González Arza, en representación del procesado Epifanio Héctor Palomo.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

CUESTIONES:

Resulta procedente el pedido de reducción de pena solicitada?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: El representante del condenado Epifanio Héctor Palomo, en su presentación de fs. 40 manifiesta, en forma escueta, que solicita la reducción de la pena que se le impuso a su defendido, por ser altamente gravosa, en razón de que el mismo no es reincidente ni cuenta con antecedentes penales. Peticiona la aplicación objetiva de la disposición legal, Ley N° 107 que establece penas de 3 a 6 años de penitenciaria. Dice que la calificación, la más

alta y gravosa pena, no se compadece con los enunciados de los Arts. 19, 14, 17, 9, 20 y 16 de la Constitución Nacional.

Por A.I. N° 1617 de 26 de setiembre de 2000, se corrió vista al Sr. Fiscal General, del pedido de reducción de pena (fs.41). En dictamen N° 1618 del 12 de octubre del año 2.000, el mismo aconseja el rechazo del planteamiento de la defensa (fs. 41/2). En estos autos el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Décimo turno ha dictado la Sentencia Definitiva N° 30 del 9 de diciembre de 1999, por la cual se calificó la conducta delictiva de Epifanio Héctor Palomo dentro de las disposiciones del art. 1° inc. c) de la ley n° 107/91, más las agravantes previstas en los incisos 3°, 6°, y 11°, del art. 30 del código penal, y condeno al citado a sufrir la pena de seis años de penitenciaría, que la cumplirá el día 14 de mayo de 2005 (fs. 368 al 376). Esta sentencia, fue recurrida por la defensa, y, el tribunal de apelación en lo criminal, tercera sala, por s.d. n° 17 del 17 de marzo de 2000 (fs. 391/3), la confirmó.

En esencia, la defensa está planteando un Recurso Extraordinario de Revisión, previsto en el Art. 481 del Código Procesal Penal. Este recurso puede interponerse contra sentencia firme, en todo momento, únicamente a favor del imputado. Desde ese punto de vista, se presentó como novedad ante la cosa juzgada, pero con un sentido de justicia, equidad e igualdad, pues busca reexaminar la convicción respecto al hecho, siempre que permita mejorar la situación del imputado. Asimismo concuerda con el principio constitucional consagrado en el Art. 17 inc. 4° de la Constitución Nacional. Corresponde analizar la procedencia o no de lo solicitado. Este proceso se inició con una solicitud de allanamiento efectuada por la Policía Nacional (fs. 1) de la vivienda habitada por Hugo Piñanez Vázquez, quien fuera sindicado como uno de los autores materiales del hecho de lesión corporal con derivación fatal y robo a mano armada al Banco Alemán Paraguayo. Conforme a los antecedentes policiales (fs. 5 al 17, 85 y 86, 95 al 103) el hecho se produjo en fecha 14 de mayo a las 9: 11 horas aproximadamente, en la Agencia Fernando de la Mora del Banco Alemán Paraguayo. Los supuestos autores son Hugo Piñanez, Hugo Rivarola, Ariel Villalba, Idalicia Rivarola y Héctor Palomo. Este último fue herido en el enfrentamiento, conforme a los certificados de fs. 104 y 117. Falleció, asimismo, uno de los asaltantes (Hernán Javier Silva fs. 114). Se aclara que en las resoluciones recaídas solamente se estudió la situación de Palomo, pues la causa permanece abierta con relación a los demás.

El procesado Palomo prestó declaración indagatoria a fs. 133/4 y 337, oportunidad en que dio su versión de los hechos, ejercitando su derecho a defenderse.

En este momento ya no se discute la responsabilidad que tiene Epifanio Héctor Palomo en el hecho delictivo. Está probado, con absoluta claridad, la forma en que se produjo el evento, conforme surge de las constancias y probanzas de autos: acta de reconocimiento de persona llevada a cabo en sede policial fs. 119 al 123); declaraciones informativas de Carlos Alberto Gaona Benítez, Ricardo Gamarra Urutarazu y Jorge Agapito Cristaldo, Agentes de Policía (fs. 178 al 181 y 330, 269 y 270 respectivamente); informe de Criminalística (fs. 186 al 206); informe laboratorial (fs. 207 al 215); informe balístico fs. 216 al 231; reproducción del video grabado por la cámara filmadora del banco Alemán Paraguayo y proyectado por el Juzgado (fs. 280); tomas fotográficas del vídeo, fs. 282/7).

Se han realizado además las declaraciones de Serafin Wilfrido Urdapilleta (fs. 252/3); Juan Arturo Montenegro (fs.254/5), Malena Brueninng (fs. 256), Giovanna María Abate Kallsen (fs. 274), Gustavo Gill (fs. 275), Javier Delorme (fs. 276) y Tranquilino Vázquez Coronel (fs. 327). Todo el material probatorio concuerda respecto a la forma en que se produjo el asalto a mano armada y robo a la Sucursal del

Banco Alemán. Los involucrados actuaron en forma coordinada. Los que ingresaron al local bancario simulaban ser clientes, formado incluso fila. Posteriormente sacaron sus armas e intimaron a los funcionarios, y a las demás personas, luego las redujeron y se alzaron con el dinero que cargaron en una bolsa de polietileno. Mientras tanto, en la parte externa del local, quedaron dos de los asaltantes, quienes intimaron a los guardias. Uno de ellos fue el Fallecido Hernán Javier Silva y el otro el hoy imputado. Héctor Palomo, quien también fue herido, a raíz de la balacera que se produjo entre los guardias y asaltantes en el momento de la huida de éstos últimos.

Héctor Palomo, no solamente fue reconocido por Carlos Alberto Benítez y Ricardo Gamarra Urutarazu quienes se ratificaron en sede judicial. También habló de él Juan Arturo Montenegro, diciendo: " el herido se levantó agarró el arma y corrió, y todos asustados nosotros volvimos a entrar al banco". (fs. 254 vlto). En estas condiciones Palomo integraba la banda que perpetró el hecho de robo a mano armada en el Banco Alemán, consistente en la suma de 228.029.597. La calificación es correcta. La pena quedó establecida en seis años, de conformidad al último párrafo del Art. 1º de la Ley N° 107/91, por el valor de lo sustraído. No encuentro méritos para reducirla al mínimo. El hecho es sumamente grave y Palomo debe responder por su cuota de responsabilidad.

Por todo ello, doy mi voto por no hacer lugar al pedido de reducción de pena solicitada.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO Y IRALA BURGOS manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 71

Asunción, 22 de marzo de 2.001

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede,

la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al pedido de reducción de pena solicitado.

ANOTAR, Y NOTIFICAR

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 105/2001

PENA: *Reducción de la pena*

De conformidad con el art. 65 del Código Penal concordante con los arts. 70 y 322 del mismo cuerpo legal y atendiendo a que el condenado está comprendido en la edad de catorce a dieciocho años al momento del hecho criminoso, la pena debe modificarse adecuándola a las fórmulas de medición del nuevo Código Penal de 1997.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Se hace lugar al recurso de revisión y de conformidad con el art. 65 del Código Penal concordante con los arts. 70 y 322 del mismo cuerpo legal, atendiendo a que la edad del condenado al momento del hecho criminoso, está comprendida entre la edad de catorce a dieciocho años, la pena debe modificarse adecuándola a las fórmulas de medición del Código Penal de 1997.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión no resulta procedente cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia no son incompatibles con otra sentencia penal; la sentencia o las sentencias impugnadas no fueron fundadas en prueba documental o testimonial cuya falsedad se ha declarado en fallo posterior, no fue pronunciada la sentencia condenatoria a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme, tampoco existen hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho no es punible, y no existe ley más benigna que aplicar.

EXPEDIENTE: "REVISIÓN DE LA CAUSA A FAVOR DEL ENCAUSADO: ALCIDES AMARILLA EN EL JUICIO: "ALCIDES AMARILLA, GUSTAVO ROJAS Y VÍCTOR AMARILLA S/ HOMICIDIO Y HERIDA CON ARMA BLANCA".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco del mes de abril del año de dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante, mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "REVISIÓN DE LA CAUSA A FAVOR DEL ENCAUSADO: ALCIDES AMARILLA en el juicio: "Alcides Amarilla, Gustavo Rojas y Víctor Amarilla s/ homicidio y herida con arma blanca", a objeto de resolver el recurso de revisión interpuesto por el Abogado Juvencio Torres, defensor del condenado Alcides Amarilla Sosa.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de revisión deducido?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, PAREDES y RIENZI GALEANO.

A la cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS dijo: Que el recurso de revisión se halla previsto en las disposiciones del Art. 481 de la Ley 1.286/98 - Nuevo Código Procesal Penal , contemplando cinco casos específicos que pueden existir para

su procedencia. En el presente caso estamos en presencia de una Sentencia Definitiva dictada por el Juez de Primera Instancia, que entendiera en el presente proceso, la cual ha sido confirmada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, recurso mediante, lo que hace merecer un estudio de la existencia de algunos de los casos específicos de los cinco incisos del Art. 481 del Código Procesal Penal, ya citado. En tal sentido el inciso primero, los hechos tenidos como fundamento de la sentencia, no son incompatibles con otra sentencia penal. La Sentencia o las sentencias impugnadas no fueron fundadas en prueba documental o testimonial cuya falsedad se ha declarado en fallo posterior. No fue pronunciada la sentencia condenatoria a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme. Tampoco existen hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho no es punible. No existe ley más benigna que aplicar pues el homicidio en el Código derogado tenía una pena de 6 a 12 años (Art. 334) y el vigente establece una pena de cinco a quince años de privación de libertad (Art. 105 inc. 1°). En consecuencia, el recurso de revisión en su verdadera dimensión procesal, y dentro de su propia naturaleza jurídicoprocesal, no resulta procedente.

Sin embargo, nos encontramos que el Código Penal vigente establece formulas específicas para la medición de la pena (Art. 65 del Código Penal). En tal sentido en el inc. 1° del Art. 65 del Código Penal, tenemos que "la medición de la pena se basará en la reprochabilidad del autor y será limitada por ella"; se atenderán también los efectos de la pena en su vida futura en Sociedad. En el Art. 65 del Código Penal, que mencionamos se establece que "al determinar la pena, el Tribunal sopesará todas las circunstancias generales a favor y en contra del autor y particularmente: ...entre otros, la vida anterior del autor y sus condiciones personales y económicas", lo que es concordante con lo dispuesto en el Art. 322 del mismo cuerpo legal y que dispone: "hasta que una ley especial no disponga algo distinto, se considerará como circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal, que el autor tenga catorce y diez y ocho años de edad", lo cual se compadece con la edad del condenado, al momento del hecho criminoso. Asimismo debe contemplarse lo que dispone el Art. 70 del Código Penal, en el sentido de que la pena será única y podrá alcanzar la mitad del límite legal máximo, por lo que dentro de las normas penales citadas, resulta como promedio o mitad de la pena máxima una privación de la libertad, y conforme las atenuantes señaladas, entendemos que la pena debe modificarse adecuándola a las fórmulas de Medición del Nuevo Código Penal vigente, dejándola establecida en nueve años de privación de libertad al condenado Alcides Amarilla Sosa. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PAREDES y RIENZI GALEANO manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor IRALA BURGOS por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 105

Asunción, 5 de abril de 2001

VISTO: Los méritos del acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de revisión y en consecuencia CONDENAR a Alcides Amarilla Sosa, a sufrir la pena de nueve (9) años de privación de libertad, que la tendrá compurgada el día 8 de agosto de 2003, con la expresa declaración de su responsabilidad civil emergente del delito.

ANOTAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Abog. Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 205/2001

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El defensor del recurrente por un lado asegura que demostró acabadamente la inocencia de su defendido y en el mismo escrito pide que se le condene a dos años y seis meses de penitenciaría, es decir que solicita con absoluta incoherencia que se condene a un inocente, lo que es suficiente para rechazar el recurso de revisión interpuesto.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Debe rechazarse el recurso de revisión si no guarda relación con el art. 4 del Código de Procedimientos Penales de 1890 y ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente se refieren a lo previsto en los incisos del art. 481 del Código Procesal Penal.

SENTENCIA: *Sentencia condenatoria.*

Mal puede el recurrente alegar que demostró acabadamente la inocencia de su defendido o que fuera del parte policial no se presentó ninguna prueba contra éste, desde el momento que el defendido fue condenado en todas las instancias, una de ellas, nada menos que la propia Corte Suprema de Justicia.

EXPEDIENTE: "ORLANDO HERRERA AGUILERA, KARINA SANABRIA HEREBIA Y MANFREDO CUELLAR JUSTINIANO S/ TRAFICO DE COCAINA EN ESTA CAPITAL"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CINCO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "ORLANDO HERRERA AGUILERA, KARINA SANABRIA HEREBIA Y MANFREDO CUELLAR JUSTINIANO S/ TRAFICO DE COCAINA EN ESTA CAPITAL", a fin de resolver el pedido de modificación de la calificación, por la vía

del recurso de revisión, en cuanto a la S.D.N 107 de fecha 20 de marzo de 2.000, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, que condenó al sujeto Manfredo Cuellar Justiniano, a sufrir la pena de cinco años de penitenciaria.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIÓN:

Es procedente el recurso de revisión planteado en autos?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO, DIJO: El defensor del condenado Manfredo Cuellar Justiniano se presenta en los autos mencionados y solicita la revisión del Acuerdo y Sentencia N 107 de fecha 20 de marzo de 2000, por el que esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia condenó, al referido procesado, a la pena de cinco (5) años de penitenciaría por la posesión ilegal de drogas peligrosas, en el caso, de clorhidrato de cocaína (fs. 193/197).

El recurrente, según su escrito, funda su petición en lo siguiente: a) en que la defensa, durante el transcurso del proceso, "demostró acabadamente" la inocencia de Manfredo Cuellar Justiniano; b) "en que nunca se presentó ninguna prueba contra "su defendido, "más que el parte policial de la DINAR"; c) en que "corresponde a la Corte Suprema de Justicia estudiar en su totalidad los expedientes que les son elevados, según el Artículo de la Ley 879/81"; y d) en que no se tuvo en consideración, a favor de su defendido, "el beneficio de la duda prevista en el Artículo 14 del Código Procesal Penal"; finalizando su presentación con la solicitud de modificación de la calificación del hecho dispuesto en la sentencia cuestionada y el pedido de que...se condene a su defendido "a la pena de dos años y seis meses de penitenciaría...".

Una vez corrido vista del escrito en mención al Señor Fiscal General del Estado, éste la evacuó, manifestando, entre otras, que el recurso de revisión sólo procede cuando se dan "los casos establecidos en los numerales 1 al 5 del citado..."Artículo 481 del Código Procesal Penal y que "como se verá ninguno de los supuestos para su procedencia se hallan contemplados en autos", por lo que concluyen opinando que la Corte Suprema de Justicia debe rechazar el recurso planteado, "por su notoria improcedencia" (fs. 210/211).

En este orden de ideas y una vez llamado "autos para sentencia", atañe a la Sala Penal pasar al estudio y análisis de los fundamentos de la presentación, de las conclusiones del Señor Fiscal General del Estado y de las constancias de autos a fin de expedirse, como corresponde en derecho, sobre el recurso de revisión planteado por la defensa.

Entrando así en materia cabe señalar, en principio, que este proceso se inició estando aun en plena vigencia el Código de Procedimientos Penales de 1890 y el Código Penal de 1914, habiendo sido condenado Manfredo Cuellar Justiniano, conforme a esas legislaciones, en las tres instancias; a siete años por el juzgado, a dos años y seis meses por el tribunal de apelación y a cinco años de penitenciaría por la Corte Suprema de Justicia.

Mal, entonces, puede alegar el defensor, como lo hizo, que "demostró acabadamente" la inocencia de su representado o que, fuera del parte policial, "no se presentó ninguna prueba" contra él; desde el momento que su defendido fue condenado en todas las instancias, una de ellas, nada menos que la propia Corte Suprema de Justicia. Es indudable que el recurrente se encuentra muy confundido, pues, no existe otra explicación al hecho de que, habiendo asegurado que "demostró

acabadamente" la inocencia de su defendido (fs. 203), en el mismo escrito y casi seguidamente pide que se le condene a "dos años y seis meses de penitenciaría" (fs. 204), o sea, está solicitando, con absoluta incoherencia, que se condene a un inocente que, para más, es su defendido.

Sólo esto ya bastaría, y es suficiente, para justificar el rechazo de lo peticionado por la defensa. No obstante y a mayor abundamiento, creo necesario y conveniente referirme brevemente a lo expresado por el Señor Fiscal General del Estado sobre el tema; ya que, si bien es verdad lo señalado por la cabeza del Ministerio Público, de que los Arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional autorizan la irretroactividad de la ley, siempre que sea más favorable al encausado o al condenado; el recurrente jamás invocó dichos artículos constitucionales y, menos aún, las disposiciones de las leyes procesales que permiten o facultan la revisión de una sentencia, las que serían el Art. 4 del Código de Procedimientos Penales de 1890 y el Art. 481 del Código Procesal Penal vigente, Ley N° 1286 del 8 de julio de 1998.

La revisión solicitada, evidentemente, no tiene la menor relación con el Art. 4 del Código de Procedimientos Penales y, por otra parte, ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente se refieren, por lo menos, a algo cercano a lo previsto en los cinco incisos del Art. 481 del Código Procesal Penal, que autorizan la procedencia del recurso de revisión

En estas condiciones y siendo ello así, a mi entender no existe otra opción, sino la del rechazo del recurso de revisión planteado en estos autos. Mi voto es, pues, en ese sentido

A su turno los Doctores IRALA BURGOS Y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 205

Asunción, 9 de mayo de 2.001

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de revisión planteado por el Abogado Alejandro Gostomelsky, a favor del condenado Manfredo Cuellar Justiniano, por improcedente.

ANOTESE y regístrese.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 206/2001

SENTENCIA: *Revisión de sentencia. Sentencia condenatoria.*

Procede el pedido de reducción de condena siempre que una nueva ley sea más favorable a un condenado, aún cuando la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada conforme se desprenden de los artículos 14 y 17 de la Constitución, 4to del Código Procedimientos Penales de 1890 y 481 del Código Procesal Penal; sin perjuicio que la modificación de la pena establecida en la nueva ley, sólo es aplicable

en cuanto concierne a su cuantía a fin de adaptarla a ella, sin alterar el criterio o los fundamentos bases de la resolución o resoluciones cuestionadas.

SENTENCIA: *Revisión de sentencia. Sentencia condenatoria.*

El criterio o los fundamentos bases de la resolución o resoluciones cuestionadas no pueden ser alteradas a través del recurso de revisión pues rebasaría las facultades que tiene la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y se constituiría en una tercera instancia, potestad que puede y debe ejercitarla solamente cuando se interponen en tiempo los recursos de apelación y nulidad o cuando la pena aplicada se halla encuadrada dentro del marco que dispone el art. 28, Numeral 2, inciso c) del Código de Organización Judicial (Ley 879/81).

SENTENCIA: *Revisión de sentencia. Sentencia condenatoria.*

El Tribunal de Apelación confirmó en todas sus partes la sentencia del a quo, quedando firme la pena máxima establecida en la ley para el delito atribuido al condenado, el criterio de imponer pena máxima, tanto en Primera como en Segunda Instancia, no es y, desde luego no puede ser, motivo de examen por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

SENTENCIA: *Revisión de sentencia Sentencia condenatoria.*

No se hace lugar a la revisión de condena cuando el nuevo Código Penal no favorece, en modo alguno al condenado; la revisión debe analizarse y resolverse, única y exclusivamente, con referencia a la cuantía de la pena, sin otros agregados.

**CAUSA: “GUSTAVO LUIS RAMIREZ ARECO S/
HOMICIDIO EN ESTA CAPITAL”**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS SEIS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: “GUSTAVO LUIS RAMIREZ ARECO S/ HOMICIDIO EN ESTA CAPITAL”, a fin de resolver el pedido de reducción de condena solicitada por la Defensora en lo Penal Abog. Mara Ladan Samcevich.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la reducción de condena solicitada?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA el Dr. RIENZI GALEANO dijo: La defensora de Gustavo Luis Ramírez Areco, condenado por homicidio a doce años de penitenciaría en las dos instancias inferiores, se presenta a fs. 126 de autos y pide “la

revisión de las sentencias de Primera y Segunda Instancia”, fundada en lo que disponen los Arts. 14 y 17 inc. 4to de la Constitución Nacional y en que el nuevo Código Penal -Ley 1.160/97-, es más favorable a su defendido que el Código de 1.914, al imponen en su Art. 105 “la pena privativa de libertad de 5 a 15 años de penitenciaría” a los responsables del delito de homicidio doloso.- Basado en ello y en la conducta intachable de su defendido dentro de su lugar de reclusión, solicita que se proceda a la revisión de la sentencia y que la pena aplicada le sea “disminuida a cinco años de penitenciaría”, previa “modificación de la tipificación impuesta, para así incurrirla dentro de lo que dispone el Art. 105 de la Ley penal” vigente (fs. 126 vltto.).

Corrido vista de la presentación al Señor Fiscal General del Estado, éste la contesta expresando, que revisado los autos y en atención al Art.481 inc. 5to del Código Procesal Penal y a las disposiciones de los Arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, “no corresponde la revisión de la sentencia aludida”, porque el “Código Penal vigente a la fecha de la comisión del hecho delictivo”, en cuyo Art. 334 se calificó el delito, establece que la pena mínima para el homicidio simple es de seis años de penitenciaría y la máxima de doce años y que, tanto el Juzgado como el Tribunal, condenaron a Ramírez Areco a la pena máxima fijada para el delito indicado, “en razón de haberse encontrado circunstancias, todas agravantes en la conducta del imputado (Art. 31 incs. 1, 2, 3, 11 y 14 del Código Penal anterior).

Agrega, asimismo, que el nuevo Código Penal invocado por la defensa castiga el delito de homicidio doloso, en su Art. 105, con pena privativa de libertad que oscila de un mínimo de cinco años a un máximo de quince años lo que, “antes de favorecer al imputado, resulta superior a la pena ya impuesta”, es decir, no es favorable para el condenado y, además, afirma que la calificación y la pena de doce años dispuesta “se halla ajustada a derecho por ser fiel reflejo del cúmulo de actuaciones judiciales” (fs. 128). En conclusión, su recomendación es que no corresponde la revisión solicitada por la defensa.

Planteada así la cuestión y pasando seguidamente al estudio de la misma, nos encontramos que ella procede siempre que una nueva ley sea más favorable a un condenado, aún cuando la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada, como es el caso de autos, y conforme se desprenden de los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional, 4to del Código Procedimientos Penales y 481 del Código Procesal Penal; sin olvidar jamás, que la modificación de la pena establecida en la nueva ley, sólo es aplicable en cuanto “concierna a su cuantía” a fin de adaptarla a ella, sin alterar el criterio o los fundamentos bases de la resolución o resoluciones cuestionadas.

Cualquier otro criterio, otro parecer, sobre los fundamentos que cimentaron las sentencias rebasaría las facultades que, para casos como éste, tiene la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y se constituiría en una tercera instancia, potestad que puede y debe ejercitarla solamente cuando se interponen en tiempo los recursos de apelación y nulidad o cuando la pena aplicada se halla encuadrada dentro del marco que dispone el Art. 28, Numeral 2, inciso c) del Código de Organización Judicial (Ley 879/81).

Aclarado el punto, restaría decidir para la solución del problema, si el artículo 105 del nuevo Código Penal, citado por la defensora, es o no más benigna para el condenado que el cuestionado Art. 334 del Código derogado. En principio, este último artículo, en el que se incurrió la calificación del delito perpetrado por Gustavo Luis Ramírez Areco, castiga con una pena de seis a doce años de penitenciaría, lo que

resulta en un promedio de nueve años, a partir del cual deben considerarse los atenuantes y los agravantes para la imposición correcta de la pena (arts. 91 y 92 código penal de 1.914). sin embargo, en cuanto al referido art. 105 del nuevo código penal, en el que fundamenta su petición la defensa, castiga con cinco a quince años de pena privativa de libertad el delito atribuido al condenado, lo que significa, de entrada, que el promedio es ya de diez años; un año más que el anterior.

Por otro lado, es evidente que habiendo encontrado, el Juzgado de Primera Instancia, solamente agravantes en la responsabilidad criminal de Ramírez Areco, calificó el delito perpetrado por éste en el Art. 334 del Código Penal vigente en el momento del hecho, con los agravantes previstos en los incisos 1º, 2º, 3º, 11º y 14º del Art. 30 del mismo cuerpo legal, llevándolo por ello a imponer al procesado la pena de doce años de penitenciaría, o sea, la máxima pena prevista en la ley para el delito cometido (fs. 99 a 108). Esta decisión del Juzgado fue ratificado por el Tribunal de Apelación; consecuentemente confirmó en todas sus partes la sentencia del A-quo, quedando de este modo firme la pena máxima establecida en la ley para el delito atribuido al condenado. Este criterio de imponer esa pena mínima, tanto en Primera como en Segunda Instancia, no es y, desde luego no puede ser, motivo de examen por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en función a lo explicado con anterioridad.

Siendo ello así, lo que finalmente corresponde, en base a las disposiciones legales mencionadas y lo apuntado sobre la facultad de la Sala Penal en el caso, es determinar si el nuevo Código Penal es más favorable al condenado que el Código derogado. Como puede verse, tal como lo señaló el Señor Fiscal General del Estado, el máximo de la pena por el delito de homicidio, previsto en el Art. 334 del Código Penal de 1914, es de doce años de penitenciaría; en tanto que el invocado art. 105 del código penal vigente castiga ese mismo delito con una pena máxima de quince años de privación de la libertad. Por ende, no puede existir la menor duda de que el nuevo Código Penal no favorece, en modo alguno, al condenado, y mas desde el momento que la revisión debe analizarse y resolverse, única y exclusivamente, con referencia a la cuantía de la pena, sin otros agregados.-

Es por todo ello que mi opinión se dirige hacia el rechazo de lo solicitado por la defensora del condenado Gustavo Luis Ramírez Areco, por improcedente. Es mi voto.

A su turno los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dió por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 206

Asunción, 9 de mayo de 2.001

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el pedido de revisión de condena solicitada por la defensa, a favor de Gustavo Luis Ramírez Areco, por improcedente.

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial

ACUERDO Y SENTENCIA N° 228/2001

LEY PENAL: *Ley penal más benigna*

El Código Penal promulgado el 27 de noviembre de 1997, que entró en vigencia al año de su promulgación, reduce la pena de penitenciaría o la pena privativa de libertad como expresa su texto a una duración máxima de veinticinco años (art. 38) disposición que es más favorable a los condenados con penas anteriores a ésta.

LEY PENAL: *Ley penal más benigna*

Procede el recurso de revisión cuando el Código Penal vigente es favorable al condenado, durante la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1890, por ser una ley más benigna para el caso particular.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Procede el recurso de revisión cuando el Código Penal vigente es favorable al condenado por ser una ley más benigna para el caso particular, y calificado el hecho punible dentro de lo que dispone el art. 105 inc. 2 num. 5 del Código Penal se reduce la pena de treinta años de penitenciaría a veinticinco años de privación de libertad

EXPEDIENTE: "IGNACIO CAÑIZA S/ HOMICIDIO Y ROBO EN YBYCUI."

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS VEINTE Y OCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. JERÓNIMO IRALA BIJRGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "IGNACIO CAÑIZA s/ homicidio y robo en Ybycui", a objeto de resolver el recurso de revisión interpuesto por el Abog. Victor V. Recalde, defensor del condenado IGNACIO CAÑIZA, contra el Acuerdo y Sentencia N° 205 de fecha 23 de abril de 1997, dictado por esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIÓN:

¿Procede acceder a la revisión de la sentencia solicitada en autos?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO dijo: El defensor de Ignacio Cañiza, condenado por homicidio y robo a treinta años de penitenciaría en segunda y tercera instancias, se presenta y solicita la revisión de la sentencia dictada contra su representado, fundado en lo que disponen los Arts. 14 de la

Constitución Nacional, 38 del Código Penal vigente (Ley 1160/97), y 500 y 481 del nuevo Código Procesal Penal.

El Señor Fiscal General del Estado, al contestar la vista corrídale del pedido de la defensa manifestó, entre otras cosas, que el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, condenó al citado procesado a 30 años de penitenciaría por resolución del 31 de mayo de 1996, la que "fuera confirmada posteriormente por la Excma. Corte Suprema de Justicia en virtud del Acuerdo y Sentencia N° 205 de fecha 23 de abril de 1997. "Que ambas resoluciones se basaron en las disposiciones pertinentes del Código Penal de 1914; pero como el nuevo, Ley 1160/97, establece en su Art. 38 que la pena máxima de privación de la libertad es de solo 25 años, es indudable que este último favorece al condenado por ser más benigno para él, que el Código derogado, lo que le lleva a concluir que, de "conformidad a los Arts. 14 y 17 inc. 4° de la Constitución Nacional corresponde la revisión de la sentencia definitiva" y, en consecuencia, "la reducción de la pena privativa de libertad que pesa sobre Ignacio Cañiza a 25 años de penitenciaría" (fs.223)

Pues bien, pasando al examen del expediente para resolver lo peticionado por el defensor en mención, se encuentra que en Segunda y Tercera Instancias el procesado Ignacio Cañiza fue, efectivamente, condenado a treinta años de penitenciaría, previa calificación del hecho perpetrado dentro de lo que dispone el Art. 338 inc. 3° del Código Penal, vigente en el momento del crimen (fs. 183 vlto. y 203 vlto.). Esta es, desde luego, la pena máxima aplicable al caso según el referido Código, desde el mismo instante que la Constitución Nacional prohibió la pena de muerte.

Por otra parte, es verdad que el nuevo Código Penal, promulgado el 26 de noviembre de 1997 y que entró en vigencia al año de su promulgación, reduce la pena penitenciaría o "la pena privativa de libertad" como expresa su texto, a una duración máxima de "veinticinco (25) años" (Art. 38), disposición que, evidentemente, es más favorable a los condenados con penas superiores a ésta, como es el caso de autos.

Asimismo, también es cierto que el Art. 14 de la Constitución Nacional dice, que: "Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea mas favorable al encausado o al condenado" y que en su art. 17 inc. 4°, , dispone que: "no se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal" que, para éste, se hallan previstas en el Art. 4° del Código Procedimientos Penales y hoy en el Art. 481 del Código Procesal Penal. Consecuentemente y siendo ello así, la procedencia del pedido de la defensa es incontrovertible, pues, el nuevo Código Penal es realmente favorable al condenado por ser una ley más benigna para el caso en particular.

En conclusión, previa calificación del hecho criminal ejecutado por el condenado Ignacio Cañiza, incursándolo dentro de lo que previene y castiga el Art. 105 inc. 2°, num. 5 del Código Penal vigente, debe reducirse la pena de treinta (30) años de penitenciaría, impuesta al mismo, a veinticinco (25) años de privación de su libertad, para así dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales citadas. Es mi voto.

A su turno los Dres. IRALA BURGOS y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 228

Asunción, 28 de mayo de 2001

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden,
la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto por el Abog. Victor V. Recalde, y en consecuencia REDUCIR la pena del condenado Ignacio Cañiza a veinticinco (25) años de privación de libertad, pena que la tendrá por computada el día 2 de enero de 2013, en su lugar de reclusión.

ANOTESE, y notifíquese.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.
Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Actuario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 285/2001

PENA: *Reducción de la pena*

Todas aquellas penas corporales que fueron aplicadas bajo la anterior ley penal que superan el límite de 25 años de privación de libertad deben ser ajustadas dentro del contexto de la nueva normativa de fondo.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Se hace lugar al recurso de revisión y se reduce la pena impuesta cuando la misma supera el límite de 25 años de privación de libertad (art. 38 del Código Penal)

**EXPEDIENTE: “EULALIO RAMÓN MÁRMOL
GODOY S/ VIOLACIÓN Y OTRO EN CORONEL
OVIEDO”**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete del mes de junio del año de dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “Eulalio Ramón Mármol Godoy s/ violación y otro en Coronel Oviedo”, a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto por el Abog. Silvio Rolón, en contra de la S.D. N° 16 de fecha 20 de octubre de 1993, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno de Coronel Oviedo, conforme al Acuerdo y Sentencia N° 35 de fecha 2 de noviembre de 1994, confirmado igualmente por esta Alzada, de conformidad con el Acuerdo y Sentencia N° 14 de fecha 19 de febrero de 1996.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de revisión deducido?

Siguiendo con el mismo orden de votación determinado por la resolución recurrida en recursos, es la siguiente: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. PAREDES dijo: Este recurso fue promovido por el Abogado Silvio Rolón, a favor del condenado Eulalio Ramón Mármol Godoy, en contra de la de la S.D. N° 16 de fecha 20 de octubre de 1993, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno de Coronel Oviedo, que resolvió imponer al citado encausado la penal de (30) treinta años de Penitenciaría. Dicha Sentencia fue confirmada por el Tribunal de Apelación de Coronel Oviedo, conforme al Acuerdo y Sentencia N° 35 de fecha 2 de noviembre de 1994; y por esta Corte, según se desprende del Acuerdo y Sentencia N° 14 de fecha 19 de febrero de 1996.

Sostiene el recurrente, que estando en vigencia el nuevo Código Penal (Ley 1160/97), cuyo Artículo 38 establece que la pena privativa de libertad tendrá una duración máxima de 25 años y, teniendo presente el principio constitucional de la irretroactividad de la Ley, salvo que sea más favorable al encausado o condenado, procede la reducción de la condena impuesta, la cual deberá quedar fijada en veinticinco (25) años de prisión, en aplicación de la ley más benigna.

Al contestar la vista corrídale a la Fiscalía General del Estado, ésta se expidió a tenor del Dictamen Fiscal N° 1230 de fecha 22 de agosto de 2000, recomendando hacer lugar a la revisión promovida.

El Art. 481 del Código de Procesal Penal en vigencia, al respecto de la procedencia del recurso que nos ocupa, dice: “La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado en los casos siguientes ...5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado”.

Dicha normativa encuentra sustento en la disposición que emana del Art. 14 de la Constitución Nacional, al señalar: “Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o condenado”.

El Art. 38 del nuevo Código Penal (Ley 1160/97), consagra la duración máxima de la pena privativa de libertad, la cual quedó fijada en veinticinco (25) años de Penitenciaría. Consecuentemente, todas aquellas penas corporales que fueron aplicadas bajo la anterior ley penal, y que superan el límite impuesto por el citado Art. 38, deben ser ajustadas dentro del contexto de la nueva normativa de fondo.

En este caso, el encausado fue condenado a sufrir el máximo de la pena penitenciaria prevista en el Código Penal derogado; es decir, (30) treinta años de cárcel. Corresponde hacer lugar al recurso de revisión planteado, y en consecuencia, reducir la condena de Eulalio Ramón Mármol Godoy a (25) veinticinco años de Penitenciaría, que la tendrá por cumplida en fecha 5 de marzo del año 2017. Es mi voto.

A su turno los Dres. IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos. Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 285

Asunción, 7 de junio de 2001

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden,
la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

SALA PENAL
RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto, y en consecuencia REDUCIR la pena del condenado Eulalio Ramón Mármol Godoy a veinticinco (25) años de penitenciaría, pena que la tendrá por cumplida en fecha 5 de marzo del año 2017. OFÍCIESE al Director de Institutos Penales para su cumplimiento.

ANÓTESE y notifíquese.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 288/2001

LEY PENAL: *Ley penal más benigna*

Corresponde tener en cuenta, en el estudio y análisis de revisión de sentencias condenatorias de los juicios iniciados antes del 1 de marzo del 2000 bajo la vigencia del código citado, las disposiciones relativas al recurso de revisión de la Ley 1.286/98 (arts. 481 al 489), aunque las mismas no son mencionados por la Ley de Transición N° 1.444/99, dada la obligación de los jueces de aplicar las leyes más benignas en virtud del art. 4° del Código de Procedimientos Penales de 1890.

LEY PENAL: *Ley penal más benigna*

El hecho penal investigado tiene prevista como pena promedio en el Código Penal cinco años y medio y en la ley 107/91 cuatro años y medio por lo que la nueva ley penal no es más benigna para el condenado, al contrario es más grave, por lo cual no corresponde hacer lugar al recurso de revisión

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión cuando no corresponde la aplicación del art. 17 de la Constitución ni la del art. 4to. del Código de Procedimientos Penales de 1890.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

En virtud del art. 4° del Código de Procedimientos Penales de 1890 referente a la obligación de los jueces de aplicar las leyes más benignas, corresponde tener en cuenta en el estudio y análisis de revisión de sentencias condenatorias de los juicios iniciados antes del 1 de marzo del 2000 bajo la vigencia del código citado, las disposiciones relativas al recurso de revisión de la Ley 1.286/98 (arts. 481 al 489); aunque las mismas no son mencionados por la Ley de Transición N° 1.444/99.

**EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN
PLANTEADO EN LOS AUTOS: JUAN CARLOS
ORTIZ CABRERA Y PORFIRIO ORTIZ
FERNÁNDEZ S/ ASALTO A MANO ARMADA,
SECUESTRO DE PERSONA, ROBO DE VEHÍCULO**

**EN ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN
ESTA CAPITAL"**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los once días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN PLANTEADO EN LOS AUTOS: JUAN CARLOS ORTIZ CABRERA Y PORFIRIO ORTIZ FERNANDEZ S/ ASALTO A MANO ARMADA, SECUESTRO DE PERSONA, ROBO DE VEHICULO EN ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR EN ESTA CAPITAL", a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto contra la S.D. N° 2 de fecha 04 de febrero de 1.999 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Duodécimo Turno y confirmada por el Acuerdo y Sentencia N 50 de fecha 27 de septiembre de 1.999, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala. Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIÓN:

Es procedente el recurso de revisión solicitado en autos?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO, DIJO: El defensor del condenado Porfirio Ortiz Fernandez, procesado, con otro, por la comisión de los delitos de asalto a mano armada, secuestro de persona y robo de vehículo en asociación ilícita para delinquir, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia y solicita la revisión de las Sentencias de Primera y Segunda Instancias que impusieron a su defendido la pena de Seis Años de Penitenciaría. Funda su pedido en las disposiciones de los Artículos 17 inc. 4to. de la Constitución Nacional y 67 numeral 2 inc. a) de la Ley 1160 (fs. 250).

Corrido vista de la petición a la Fiscalía General del Estado, la contesta la Dra. María Victoria Rivas de Adlan, Fiscal General Adjunta y Encargada del Despacho de la Fiscalía General expresando, entre otras manifestaciones, que el proceso seguido al recurrente "se inició y concluyó estando en vigencia el Código de Procedimientos Penales de 1890, por lo que que no le son aplicables las disposiciones de la Ley 1286/98, con excepción a las expresamente puestas en vigencia por el Artículo 2 de la Ley 1444 de transición, entre las que no se encuentra el recurso de revisión al que acude el recurrente"; aunque reconociendo que procede, exclusivamente, en el supuesto del Art. 28 inc. 2, numeral c) del Código de Organización Judicial que, evidentemente, no es el caso de autos (fs. 259). Recomienda, en consecuencia, no hacer lugar al pedido de revisión a favor del condenado Porfirio Ortiz Fernández (fs. 260).

Que, efectivamente, la Ley 1444/99 "Que regula el período de transición al Nuevo Sistema Procesal Penal" ni siquiera menciona, entre los artículos del Nuevo Código Procesal Penal aplicables a los procesos iniciados conforme al Código de Procedimientos Penales del año 1889, a los que regulan el recurso de revisión en la

Ley 1286/98, es decir, a los artículos 481 al 489 que, justamente por ello, son inaplicables a los juicios penales iniciados antes del 1 de marzo del año 2000.

Pero, si bien es verdad lo señalado por la Sra. Fiscal General Adjunta con respecto a las previsiones de la Ley 1444/99 y del Art. 28 del Código de Organización Judicial; no puede descartarse lo estatuido en el Art. 4 del Código de Procedimientos Penales de 1889, que dice: " Cuando las leyes vigentes a la época de dictarse la sentencia, sean mas benignas que las que regían en el momento de ejecutarse la infracción criminal, los Jueces y Tribunales deberán siempre aplicar aquéllas", reglando así otro de los supuestos en el la revisión de las sentencias condenatorias deben ser estudiadas y resueltas.

Pues bien, pasando al examen del escrito presentado en autos surge, que el pedido de revisión de sentencias planteado por la defensa de Ortiz Fernández, se basamenta "en el Art. 17 inc. 4 de la Constitución Nacional en concordancia con el Art. 67 numeral 2 inc. a) de la Ley 1160, que presumo se refiere al Código Penal de 1997, que entró en vigencia en 1998, a pesar de que este artículo nada tiene que ver con el recurso de revisión deducido. De este modo, la alternativa para resolver la cuestión es concentrarse en el Art. 17 de la Constitución Nacional, específicamente en su inciso 4), que dice: "No se puede reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal", o sea, por el Art. 4 del Código de Procedimientos Penales de 1889.

Corresponde, entonces, establecer si la pena aplicada por el Juzgado y confirmada por el Tribunal de Apelación, que es la de Seis Años de Penitenciaría, pena máxima según la calificación, incurrida en lo dispuesto por el Art. 1 inc. b) de la N° 107/91 robo de vehículo mediante amenaza de arma de fuego (fs. 193 vlt. y 194) - es mas grave o mas desfavorable al condenado que lo previsto en el Código Penal, vigente en el momento de dictarse la sentencia. De la lectura de este Código se desprende, que el hecho criminoso investigado en autos se halla contemplada en el Art. 164, "Hurto Especialmente Grave", cuya pena oscila de 1 a 10 años de privación de libertad. Indudablemente que, siendo ello así, la pena máxima es superior a la de la ley 107/91 y, si tomamos el promedio, en esta Ley es de cuatro años y medio y en el Código Penal en vigencia es de cinco años y medio. Esto significa, desde el lado que se le mire, que la nueva ley penal no es más benigna para el condenado; al contrario, es mayor, es más grave.

Consecuentemente, en las condiciones señaladas no corresponde la aplicación del Art. 17 inc. 4to. de la Constitución Nacional ni la del Art. 4to. del Código de Procedimientos Penales; por ende, en mi opinión, el recurso de revisión planteado a favor del condenado Porfirio Ortiz Fernandez debe ser rechazado, por improcedente. Es mi voto.

A su turno los Doctores IRALA BURGOS Y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 288

Asunción, 11 de junio de 2.001

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de revisión solicitado por el Abogado Dionisio Ramírez, a favor del condenado Porfirio Ortiz Fernandez, por improcedente.
ANOTESE y regístrese.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes
Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Actuario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 306/2001

LEY PENAL: *Aplicación de la ley penal en el tiempo. Ley penal más benigna.*

Es obligación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia entender y resolver un recurso de revisión cuando éste se plantea en virtud de la vigencia de una ley más benigna que la que regía en el momento de ejecutarse el hecho criminoso o delictuoso, conforme con los arts. 17 de la Constitución y 4° del Código de Procedimientos Penales de 1890.

PROCESO PENAL: *Periodo de transición en lo penal.*

Los arts. 481 al 489 del Código Procesal Penal vigente referentes al recurso de revisión, no figuran en la Ley de Transición N° 1444/99 entre los que pueden ser aplicados a los procesos iniciados antes del 1 de marzo del año 2000 bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1890, por lo que si el recurso no se funda o no se plantea, en base a que la ley en vigencia es más benigna para el procesado o condenado que la ley que regía en el momento del hecho, debe ser rechazado.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

En todos los procesos iniciados antes del 1 de marzo del año 2000 bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1890 es obligación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia entender y resolver un recurso de revisión cuando éste se plantea en virtud de la vigencia de una ley más benigna que la que regía en el momento de ejecutarse el hecho criminoso o delictuoso, conforme con los arts. 17 de la Constitución y 4° del cuerpo legal citado.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Si el recurso de revisión no se funda o no se plantea, para los procesos iniciados antes del 1 de marzo del año 2000 bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1890, en base a que la ley en vigencia es más benigna para el procesado o condenado que la ley que regía en el momento del hecho, debe ser rechazado porque los arts. 481 al 489 del Código Procesal Penal vigente, no figuran en la Ley de Transición N° 1444/99 entre los que pueden ser aplicados a dichos casos.

**EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN
PLANTEADO EN LOS AUTOS: CELSO MERCADO
RIVEROS E HILARIO MERCADO S/ DOBLE
HOMICIDIO Y HERIDA EN LAURELES"**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS SEIS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los diez y ocho días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN PLANTEADO EN LOS AUTOS: CELSO MERCADO RIVEROS E HILARIO MERCADO S/ DOBLE HOMICIDIO Y HERIDA EN LAURELES", a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra la S.D. N° 61 del 15 de julio de 1.999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor, y el Acuerdo y Sentencia N 27 de fecha 17 de diciembre del año 2.000, emanada del Tribunal de Apelación, ambos de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIÓN:

Es procedente el recurso de revisión planteado?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO, DIJO: Si bien es verdad lo que expresa la Señora Fiscal General Adjunta, en el sentido que la Ley N 1444/99 "Que regula el periodo de transición al Nuevo Sistema Procesal Penal" no menciona ni se refiere para nada a los artículos que regulan el recurso de revisión en el nuevo Código Procesal Penal; no es menos cierto que por disposición del Código de Procedimientos Penales de 1889, aplicable a todos los procesos criminales iniciados antes del 1 de marzo del año 2.000, corresponde que la Corte Suprema de Justicia conozca y resuelva todos los casos en los que el recurso de revisión se plantee, exclusivamente, en virtud de la vigencia de una ley más benigna que la que regía en el momento de ejecutarse la infracción penal.

Efectivamente, el Art. 4 del Código de Procedimientos Penales, dice: "cuando las leyes vigentes a la época de dictarse la sentencia, sean mas benignas que las que regían en el momento de ejecutarse la infracción criminal, los jueces y tribunales deberán siempre aplicar aquellas"; artículo que sí tiene su igual en el Código Procesal Penal vigente, precisamente en la primera parte del inc. 5) del Art. 481 citado por el recurrente (fs.14).

Como se ve, el recurso de revisión deducido en los expedientes iniciados con anterioridad a la vigencia del nuevo Código Procesal Penal, en mi opinión debe ser conocida y resuelta obligatoriamente, pero única y exclusivamente en el supuesto indicado, es decir, cuando una ley posterior sea más favorable al procesado o condenado, que la que estaba en vigencia en el momento de la ejecución del crimen o delito. De esta manera, si el recurso de revisión no se funda o no se plantea en base a que la ley en vigencia es más benigna, para el procesado o condenado, que la ley que regía en el momento del hecho, debe ser rechazado, justamente en función de lo

manifestado, respecto a las disposiciones de la Ley N° 1444/99, por la Sra. Fiscal Adjunta Dra. María Victoria Rivas de Adlan (fs. 26/29).

Pasando ahora al examen del escrito presentado por el defensor del condenado Hilario Mercado (fs. 14/22), comprobamos que el recurso de revisión que plantea se fundamenta en la presunta arbitrariedad de las sentencias que cuestiona, la de Primera Instancia y la de Segunda que confirma aquélla, sin mencionar, ni remotamente, la posibilidad de la aplicación de una ley más benigna o más favorable para su representado.

En consecuencia, al no cimentar o fundar el recurso de revisión en lo que estatuyen el Art. 4° del Código de Procedimientos Penales y/o el 17 de la Constitución Nacional y, asimismo, no hallándose en vigencia, según la Ley N° 1444/99, los Arts. 481 al 489 del Código Procesal Penal, que se refieren al recurso en mención, el mismo debe ser rechazado. Es mi voto.

A su turno los Dres. IRALA BURGOS y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 306

Asunción, 18 de junio de 2.001

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1.- RECHAZAR el recurso de revisión solicitado por el Abogado Fulgencio Marcelo Godoy Gómez contra la S.D.N° 61 del 15 de julio de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor, y el Acuerdo y Sentencia N° 27 de fecha 17 de diciembre del año 2.000, emanada del Tribunal de Apelación ambos de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú.

2.- ANÓTESE, regístrese y notifíquese.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Actuario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 310/2001

LEY PENAL: *Aplicación de la ley penal en el tiempo. Ley penal más benigna.*

Cuando el recurso de revisión se plantea en virtud de la vigencia de una ley más benigna que la que regía en el momento de ejecutarse el hecho criminoso o delictuoso (procesos iniciados antes del 1 de marzo del año 2000) es obligación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia entender y resolver el mismo, conforme con los arts. 17 de la Constitución y 4° del Código de Procedimientos Penales de 1890.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión cuando no se halla cimentado en lo que establece el art. 4° del Código de Procedimientos Penales de 1890 en los casos en que éste puede ser aplicado.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión cuando se funda en el art. 481 inc 1° del Código Procesal Penal que aún no se halla vigente por mandato de la Ley 1.444/99.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

En todos los procesos iniciados antes del 1 de marzo del año 2000 bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1890 es obligación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia entender y resolver un recurso de revisión cuando éste se plantea en virtud de la vigencia de una ley más benigna que la que regía en el momento de ejecutarse el hecho criminoso o delictuoso, conforme con los arts. 17 de la Constitución y 4° del cuerpo legal citado.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión.*

En la Ley N° 1444/99 de Transición no se mencionan los artículos que reglamentan el recurso de revisión, por lo que los arts. 481 inc. 1° y 482 del Código Procesal Penal vigente, no pueden tener aplicación en ningún proceso iniciado conforme a las normas del Código de Procedimientos Penales de 1890 salvo excepciones clara y expresamente determinadas.

SENTENCIA: *Revisión de sentencia. Sentencia condenatoria.*

Por disposición del art. 28 num. 2 inc. c) del Código de Organización Judicial es obligación de la Corte Suprema de Justicia la revisión de sentencias de un Tribunal de Apelación en lo Criminal cuando imponga una pena de penitenciaría de 15 años o más, que no pueden causar ejecutoria sin su pronunciamiento.

**EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN
PLANTEADO EN LOS AUTOS: PASTOR CORONEL,
JUAN MARTÍNEZ Y OTROS S/ MUERTE Y
TORTURAS EN ESTA CAPITAL"**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS DIEZ

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los diez y ocho días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN PLANTEADO EN LOS AUTOS: PASTOR CORONEL, JUAN MARTÍNEZ Y OTROS S/ MUERTE Y TORTURAS EN ESTA CAPITAL", a fin de resolver el recurso de revisión planteado en dicha causa por la defensa.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIÓN:

Es procedente el recurso de revisión planteado?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO, DIJO: El condenado JUAN ANICETO MARTÍNEZ AMARILLA, se presenta, ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con patrocinio de abogado, a interponer recurso de revisión contra la S.D. No 25, de fecha 21 de mayo de 1992, dictada en los autos caratulados: PASTOR MILCIADES CORONEL, JUAN MARTÍNEZ, LUCILO BENÍTEZ Y CAMILO ALMADA SAPRIZA S/ MUERTE Y TORTURAS EN ESTA CAPITAL, por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2º. Turno.

Funda su petición en las previsiones de los Arts. 481 inc. 1ro. y 482 del Código Procesal Penal vigente. Al respecto, creo conveniente e importante, para resolver la cuestión planteada, señalar que la Fiscalía General del Estado, representada por la Fiscal Adjunta, en los autos seguidos a “CARLOS MERCADO RIVEROS E HILARIO MERCADO S/ DOBLE HOMICIDIO Y HERIDA EN LAURELES”, se había opuesto al recurso de revisión planteado a favor del condenado HILARIO MERCADO, en función a que la Ley 1444 del 25 de junio de 1999 “QUE REGULA EL PEDIDO DE TRANSICIÓN AL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL”, no contempla entre sus articulados las disposiciones que regulan el recurso de revisión en el nuevo Código Procesal Penal, es decir Art. 481 al 489.

Efectivamente, el art. 1º de la mencionada Ley 1444/99 dispone: “El periodo de transición del sistema penal entre el Código de Procedimientos Penales de 1890 y la Ley 1286/98 “Código Procesal Penal” es el comprendido entre el día 9 de julio de 1999 y el día 28 de febrero del año 2003. En este periodo las causas iniciadas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890, serán concluidas por las formas procesales de dicho código y por las normas establecidas en esta Ley”; y el Art. 2º, que se refiere a la vigencia parcial, expresa: “A partir del día 9 de julio de 1999, la aplicación de la Ley No 1286/98 “Código Procesal Penal” a los antiguos procesos y a aquellos abiertos a partir de la fecha, hasta su conclusión, bajo las formas del Código de Procedimientos Penales de 1890, se limitará a las siguientes instituciones” citando, en síntesis, a las regladas por los artículos 17, 19, 20, 21, 22, 23, 25 incisos 5to., 6to., 9no., 10º., 11mo., 420, 421 y concordantes y las contenidas en el Libro V, Parte General, Primera Parte, salvo las reguladas por los Artículos 250, 2da. Parte, 251 y 252 inc. 3º que son aplicables a partir de la vigencia plena del Código Procesal Penal.

Como puede verse, en la aludida Ley 1444 ni siquiera se mencionan los Artículos que pautan el recurso de revisión. En estas condiciones es evidente que los artículos 481 inc. 1ro. y 482 del código Procesal Penal vigente, citados por el recurrente, no pueden tener aplicación en ningún proceso iniciado conforme a las normas del Código de Procedimientos Penales de 1890, salvo excepciones clara y expresamente determinadas.

De esta manera, por disposición del propio Código de Procedimientos Penales del año 1890, es obligación de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia entender y resolver un recurso de revisión, cuando esta se plantea en virtud de la vigencia de una ley más benigna que la que regía en el momento de ejecutarse el hecho criminoso o delictuoso. Así lo establecen el Art. 4º del Código de Procedimientos citado y el art. 17 de la propia Constitución Nacional.

La otra sería los casos en las que las sentencias de un Tribunal de Apelación en lo Criminal imponga una pena penitenciaria de 15 años o más, que no puedan causar ejecutoria sin que se pronuncie la Corte Suprema de Justicia.

De modo que si el recurso de revisión no se funda en estos supuestos, particularmente en lo que dispone el Art. 4° del Código de Procedimientos Penales de 1890, deberá desestimarse indefectiblemente.

Ahora bien, como el de autos no se halla cimentado en lo que establece el referido Art. 4° del código de Procedimientos en mención y, por otro lado, se basa en el inc.1ro. del Art. 481 del Código Procesal Penal, que aún no se halla vigente por mandato de la ley No 1444 del 25 de junio de 1999; en mi opinión, el recurso de revisión planteado por el condenado Juan Aniceto Martínez Amarilla debe ser rechazado. Es mi voto.

A su turno los Dres. IRALA BURGOS Y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 310

Asunción, 18 de junio de 2.001

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** el recurso de revisión solicitado por el condenado Juan Aniceto Martínez Amarilla, contra la S.D. No 25 del 21 de mayo de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2° Turno.

2.- **ANOTESE**, regístrese y notifíquese.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 499/2001

ESTUPEFACIENTES

La Ley N° 1340/88 que "reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas" no fue derogada por el Código Penal (art. 323), por lo que la misma sigue vigente.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso extraordinario de revisión, que constituye una excepción al principio de cosa juzgada, para prosperar debe cumplir las condiciones que surgen de la misma norma, ausentes en este caso, pues no existe una ley más benigna que aplicar.

EXPEDIENTE: “CASIMIRO CABRAL S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE MARIHUANA”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cuatro del mes de agosto del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdo los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS y WILDO RIENZI GALEANO., por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “Casimiro Cabral s/ posesión y tráfico de marihuana”, a de resolver el incidente de revisión de la causa, planteado por la defensa en representación del procesado y condenado Casimiro Cabral.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de revisión interpuesto?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. PAREDES dijo: Objeto de este recurso es el Acuerdo y Sentencia N° 597 de fecha 18 de octubre del año 2000, de esta Sala Penal, que resolvió declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 14 de fecha 3 de marzo del año 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, cuya parte resolutive, dispuso: “Modificar la sentencia apelada, S.D. N° 47 de fecha 28 de setiembre de 1999, del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Duodécimo Turno; calificar la conducta delictiva de Casimiro Cabral, en lo previsto en el Art. 27 de la Ley 1340/88, en concordancia con el Art. 30, inc. 5 del Código Penal de 1914; y condenarlo a la pena de (10) diez años de Penitenciaría, declarándolo civilmente responsable del ilícito.

La defensa del condenado Casimiro Cabral, conforme a su escrito de fs. 254/257 fundamenta su pretensión en lo establecido en los Arts. 499 y 481 inc. 5 de la Ley 1286/98, Código Procesal Penal y solicita la modificación de la pena a cinco (5) años de Penitenciaría.

El Fiscal General del Estado, en su Dictamen N° 630 de fecha 17 de abril de 2001 (fs. 258/260), solicita el rechazo del recurso planteado.

El Art. 481 del Nuevo Código Procesal Penal contempla el recurso de revisión que procederá contra la Sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado. Enumera las circunstancias que deben darse. El caso del inc. 5 “cuando corresponda aplicar una Ley más benigna” es el aducido por la recurrente.

La Ley 1340/88 que “reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas”, no fue derogada por la Ley 1160/97 (Art. 323), por lo que la misma sigue vigente, y ha sido aplicada a la presente causa. La calificación prevista por el Tribunal de Apelaciones es la del Art. 27 de la Ley 1340/88, cuyo marco penal es de 5 a 15 años de Penitenciaría. En la presente causa, se ha considerado como circunstancia atenuante el Art. 30 inc. 5 del Código Penal de 1914, estableciéndose la condena de (10) diez años de Penitenciaría.

El recurso extraordinario de revisión, que constituye una excepción al principio de cosa juzgada, para prosperar debe cumplir las condiciones que surgen de la misma norma, ausentes en este caso, pues no existe una Ley más benigna que aplicar. Voto por que se desestime el recurso de revisión.

A su turno los Dres. RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 499

Asunción, 24 de agosto de 2001

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de revisión interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 597 de fecha 18 de octubre de 2000, de esta Sala Penal.

ANÓTESE y notifíquese.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes

Ante mí: Héctor Fabián Díaz Escobar, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 506/2001

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión cuando en la petición constan únicamente la invocación y transcripción de los artículos que tratan el mismo, sin mención concreta de los hechos y el análisis razonado del derecho, sin el acompañamiento de las pruebas que la avalen o, por lo menos, la precisa individualización de ellas.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El art. 483 del Código Procesal Penal obliga al alzado a fundar el recurso de revisión, haciendo concreta referencia a los motivos que la generan, así como a las disposiciones legales aplicables, debiendo incluso, ofrecer las pruebas y agregar las documentales pertinentes; el precepto legal deja entrever que el recurso debe bastarse a sí mismo, de tal modo que su lectura sea suficiente para comprender los hechos de la causa y el problema planteado.

EXPEDIENTE: "CARLOS RAMÓN FRANCO S/
**POSESIÓN Y TRÁFICO DE MARIHUANA
LAMBARÉ".**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: QUINIENTOS SEIS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores

FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Carlos Ramón Franco s/ posesión y tráfico de marihuana Lambaré", a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto por el condenado Carlos Ramón Franco, bajo patrocinio del Abog. Olimpio C. Schultz, contra el Acuerdo y Sentencia N° 33 de fecha 8 de julio de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente o no el recurso de revisión solicitado?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: Por este recurso el reo Carlos Ramón Franco solicita la revisión de la condena de Diez años de penitenciaría que le fuera impuesta por S.D. N° 30 de fecha 12 de octubre de 1998, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Sexto Turno, y confirmada por el Acuerdo y Sentencia N° 33 de fecha 8 de julio de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

El recurrente fundamenta este recurso limitándose a transcribir in extenso el contenido del Art. 481, incs. 1°, 2° y 5°, en concordancia con el Art. 482, de la Ley 1286/98 (Código Penal vigente), haciendo hincapié en el Art. 14 de la Carta Magna (irretroactividad de la Ley, salvo que sea más favorable al encausado o condenado), para seguidamente formular una serie de disquisiciones, que en modo alguno se compadecen con el imperativo contenido en el Art. 483 del actual Código Procesal Penal.

Dicha norma obliga al alzado a fundar este recurso, haciendo concreta referencia a los motivos que la generan, así como a las disposiciones legales aplicables, debiendo incluso, ofrecer las pruebas y agregar las documentales pertinentes. El precepto legal deja entrever que el recurso "debe bastarse a sí mismo", de tal modo que su lectura sea suficiente para comprender los hechos de la causa y el problema planteado.

La sola invocación y transcripción de los artículos que tratan la materia, sin la mención concreta de los hechos y el análisis razonado del derecho, juntamente con el acompañamiento de las pruebas que la avalen, o por lo menos la precisa individualización de ellas, en modo alguno pueden servir de sustento a la pretensión del recurrente.

Corresponde desestimar este recurso. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos. Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 506

Asunción, 31 de agosto de 2001

**VISTO: Los méritos del acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA PENAL

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de revisión interpuesto.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.
Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.
Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 567/2001

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

En principio son inaplicables las disposiciones relativas al recurso de revisión de la Ley 1286/98, Código Procesal Penal, cuando el proceso se inicia y concluye bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1890; no obstante, por imperio del art. 14 de la Constitución sobre irretroactividad de la ley más favorable al encausado o condenado, corresponde el análisis de la cuestión a los efectos de determinar si existen o no elementos nuevos que puedan llegar a modificar la condena.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión interpuesto por segunda vez ante la Corte Suprema de Justicia cuando no se acompañan las pruebas que fundan el recurso, pues no es suficiente la manifestación unilateral de los supuestos previstos en la ley.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión surge como un remedio excepcional ante el principio de la cosa juzgada, y solo para casos específicos establecidos por la propia ley, nunca debe ser utilizado para repetir la valoración de la información, si no hay información nueva -y además relevante- no puede existir una revisión; caso contrario, el mismo principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrían siempre un carácter provisional, situación inadmisibles en un estado de derecho.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal*

Para la procedencia del recurso de revisión es requisito insoslayable que el pedido vaya acompañado de la prueba que lo funda y de los datos concretos para localizarla; es decir, el recurso debe bastarse a sí mismo, no siendo admisible su uso indebido.

**EXPEDIENTE: "VICTORIANO AGUAYO S/
VIOLACIÓN EN TOBATI"**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: QUINIENTOS SESENTA Y SIETE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de Setiembre del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y

WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Victoriano Aguayo s/ violación en Tobati", a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto por el condenado Victoriano Aguayo, bajo patrocinio del Abog. Raúl Ignacio Vera, contra el Acuerdo y Sentencia No 475 de fecha 30 de agosto de 1999, dictado por esta Corte Suprema de Justicia.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente o no el recurso de revisión solicitado?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO,.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: Por el recurso en estudio, Victoriano Aguayo solicita la revisión de la condena de diez años de Penitenciaría que le fuera impuesta por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, (Acuerdo y Sentencia No 20 del 27/VII/98), posteriormente confirmada por esta Corte (Acuerdo y Sentencia No 475 del 30/VIII/99).

Fundamenta su petición en los Arts. 8 y 481, incs. 4) y 5) del Código Procesal Penal vigente, esbozando una suerte de hechos nuevos en la vida de la otra víctima Cristina Quiñónez, de quien -dice- estaría en condiciones de confesar la verdad, dado que ya no tiene la amenaza de sus familiares que en aquel entonces la forzaron a mentir; e incluso estaría viviendo en concubinato con otra pareja y a punto de tener un hijo, por lo que solicita que la misma sea oída por la Sala Penal de la Corte.

El dictamen Fiscal N° 380 de fecha 15 de marzo de 2001, elevado por la fiscal Adjunta Maria Victoria Rivas de Adlan, previo análisis del aspecto procesal del caso, solicita el rechazo del recurso en revisión, por improcedente.

La Ley 1444/99 de Transición, en su Artículo 3° establece la vigencia y aplicación plena del nuevo Código Procesal Penal (Ley 1286/98) a todas las causas que se inicien a partir del 1° de marzo del año 2000, aún cuando los hechos punibles que fuesen objeto de los procesos hayan acontecido antes de esa fecha. Asimismo establece que las causas ya iniciadas conforme al Código del Procedimientos Penales de 1890, se seguirán tramitando por dicho Código y por la Ley de Transición hasta su conclusión.

El proceso en estudio se inició y concluyó bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1890, situación que - en principio - torna inaplicables las disposiciones de la Ley 1286/98. No obstante, por imperio del Art. 14 de la Constitución Nacional: "Irretroactividad de la Ley, salvo que sea más favorable al encausado o condenado", corresponde el análisis de la cuestión a los efectos de determinar si existen o no elementos nuevos que puedan llegar a modificar la condena.

Cabe advertir que la presente causa ya ha sido estudiada y resuelta por esta Sala Penal al tratar el recurso de apelación, deducido en su momento contra la sentencia del Tribunal del Crimen, Tercera Sala, habiéndose encontrado en aquel entonces, suficientes elementos incriminatorios en contra del procesado Victoriano Aguayo que lo sindicaban como autor del delito de violación perpetrado contra la menor Cristina Quiñónez, por lo que la condena de diez años de prisión que le impuso la Cámara, fue confirmada.

En esta oportunidad, el citado encausado ocurre nuevamente ante esta Corte a objeto de peticionar la revisión de dicha condena, aduciendo supuestos que, analizados objetivamente, en modo alguno pueden servir de sustento fáctico ni jurídico a los fines

pretendidos. Es así, en razón de que la propia ley le exige acompañar las pruebas que fundan este recurso, no siendo suficiente la lisa y llana manifestación unilateral.

El recurso de revisión surge como un remedio excepcional ante el principio de la cosa juzgada, y solo para casos específicos establecidos por propia ley. Ese carácter del recurso se manifiesta en el hecho de que la revisión nunca debe ser utilizada para repetir la valoración de la información: si no hay información nueva -y además relevante no puede existir una revisión; caso contrario, el mismo principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrían siempre un carácter provisional, situación inadmisibles en un estado de derecho.

Para la procedencia de dicha petición excepcional, es requisito insoslayable que el pedido vaya acompañado de la prueba que lo funda y de los datos concretos para localizarla; es decir, el recurso debe bastarse a si mismo, no siendo admisible su uso indebido.

En consecuencia, al no darse los presupuestos legales el recurso de revisión interpuesto resulta improcedente. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 567

Asunción, 7 de Setiembre de 2001

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de revisión interpuesto por el condenado Victoriano Aguayo, por improcedente.

ANÓTESE y notifíquese.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 629/2001

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El art. 481 del Código Procesal Penal establece taxativamente cinco casos específicos para la procedencia del recurso de revisión, el cual constituye una excepción al principio de la cosa juzgada, situación que conlleva ineludiblemente un análisis restrictivo acerca de su viabilidad.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión Recurso de revisión en el proceso penal.*

Los argumentos esgrimidos por el recurrente son de índole netamente procedimental, por lo que resulta evidente que el mismo erró el camino al plantear la revisión como

remedio de las supuestas anormalidades acontecidas dentro del proceso, corresponde en consecuencia, rechazar el recurso deducido por su notoria improcedencia.

**EXPEDIENTE: “VICENTE IGNACIO MORINIGO S/
ROBO”**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SEISCIENTOS VEINTE Y NUEVE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mí el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: “VICENTE IGNACIO MORINIGO S/ ROBO”, a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto por el Abogado Francisco Candia, en contra de la S.D. N° 47 de fecha 7 de Agosto del año 2.000, dictado por el Juez en lo Penal de San Lorenzo, y el Acuerdo y Sentencia No 02 de fecha 26 de Febrero del año 2.001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Resulta procedente la revisión de la pena impuesta al procesado?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS.

A la cuestión el Doctor PAREDES, DIJO: El abogado Francisco Candia plantea el recurso de revisión contra las siguientes resoluciones: A) La S.D. No 47 de fecha 07 de agosto del año 2000, dictado por el Juez en lo Penal de San Lorenzo, cuya parte resolutive dispuso: 1) Admitir la aplicación del procedimiento abreviado en la presente causa; 2) Calificar la conducta antijurídica y reprochable del acusado Vicente Ignacio Morínigo, incursándolo dentro de las prescripciones de los Arts. 29 y 166 inc. 2° del Código Penal; 3) Condenar al acusado Vicente Ignacio Morínigo a la pena privativa de libertad de tres años, que la tendrá compurgada en fecha 27 de junio del año 2003; y 4)

Declarar la responsabilidad Civil emergente del delito a cargo del condenado; y, B) El Acuerdo y Sentencia No 2 de fecha 26 de Febrero del año 2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, que confirmó in-totum la Sentencia apelada.

Los fundamentos que sustentan la acción instaurada obran en el escrito de fs. 49/52 de autos, por el que el recurrente resalta una suerte de situaciones anormales que se habrían producido en el proceso de referencia, haciendo hincapié en aspectos que regulan el procedimiento abreviado.

Por su parte, el Fiscal General del Estado, al contestar la vista que le fuera corrida por el proveído de fecha 19 de marzo de 2001, sostiene que el recurso de revisión planteado por la defensa del reo Vicente Ignacio Morínigo debe ser rechazado, dado que del análisis de la presente causa surge que los fallos se ajustan plenamente a derecho (dictamen No 523 del 02 de Abril de 2001-fs. 55/6).

Independientemente de las consideraciones que puedan caber con respecto a sin en el presente juicio se han cumplido o no a cabalidad las disposiciones legales que rigen el procedimiento abreviado (Arts. 420, 421 y concordantes del Código Procesal

Penal vigente), me adelanto en expresar que los supuestos señalados por el revisionista, a modo de fundamentación, en forma alguna se compadecen con la normativa que rige dicho recurso. En efecto, el Art. 481 de la Ley 1286/98, taxativamente establece cinco casos específicos para la procedencia del recurso de revisión, el cual como es sabido, constituye una excepción al principio de la cosa juzgada, situación que conlleva ineludiblemente un análisis restrictivo acerca de su viabilidad.

Siendo los argumentos esgrimidos por el recurrente netamente de índole procedimental, resulta evidente que erró el camino al plantear la revisión como remedio de las supuestas anomalías acontecidas dentro del proceso. Corresponde en consecuencia, rechazar el recurso de revisión deducido por su notoria improcedencia. Es mi voto.

A su turno, los Dres. RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 629

Asunción, 5 de octubre de 2.001.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de revisión deducido por el Abogado Francisco Candia en representación del reo Vicente Ignacio Morínigo, contra la S.D. No 47 de fecha 7 de agosto del año 2.000, dictada por el Juez en lo Penal de San Lorenzo, y contra el Acuerdo y Sentencia No 2 de fecha 26 de febrero del año 2.001, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, por su notoria improcedencia.

ANÓTESE, regístrese y notifíquese.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 893/2001

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Debe rechazarse el recurso de revisión, dado que los supuestos formulados por la recurrente como fundamento del mismo, en modo alguno encuadran dentro de las previsiones que la ley tuvo en cuenta para su viabilidad, pues el art. 481 del Código Procesal Penal, taxativamente establece los cinco únicos casos en que procede este recurso, el cual como es sabido, constituye una excepción al principio de la cosa juzgada.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El carácter excepcional de la revisión se manifiesta en el hecho de que nunca debe ser una forma de repetir la valoración de la información.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La condena impuesta al procesado de 10 años de penitenciaría, constituye el término medio legal contemplado por el marco penal del art. 27 de la Ley 1.340/88 (vigente), en consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de ninguno de los extremos enunciados por el art. 481 del Código Ritual para su procedencia (la sola invocación de la norma legal no alcanza), el recurso de revisión deducido debe ser indefectiblemente rechazado.

EXPEDIENTE: “DANIEL CLEMENTE SOARES Y FABRINI MACIEL DINARDI S/ TRÁFICO DE COCAÍNA”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de noviembre del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “Daniel Clemente Soares y Fabrini Maciel Dinardi s/ tráfico de cocaína”, a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto por la Abogada Lilian Beatriz López, en contra de la S. D. N° 14 de fecha 14 de Julio del año 1998, dictado por el Juez en lo Penal del 9° Turno y el Acuerdo y Sentencia N° 58 de fecha 17 de Setiembre del año 1999, resuelto por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de revisión interpuesto?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. Paredes dijo: La Abogada Lilian Beatriz López plantea el recurso de revisión en contra de las siguientes resoluciones: a) La S. D. N° 14 de fecha 14 de Julio del año 1998, dictado por el entonces Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Noveno turno, cuya parte resolutive dispuso: 1) CALIFICAR el hecho, la conducta y las circunstancias dentro de lo establecido en el Art. 26 del Código Penal en concordancia con los Arts. 34 inc. 1°, 36 inc. 1°, de la ley de fondo, así como el art. 30 inc. 5 y 14 del código penal; 2) condenar a daniel clemente soares a sufrir la pena de diez años de penitenciaría, que la tendrá por compurgada el 17 de julio del año 2006; 3) declarar a Daniel Clemente soares civilmente responsable del ilícito cometido; 4) aplicar al encausado Daniel Clemente soares la multa de guaraníes trescientos millones; 5) oficiar a la policía nacional y a la penitenciaría nacional; y 6) dejar abierta la causa, en estado sumario, respecto a Fabrini Maciel Dinardi; y b) el acuerdo y sentencia n° 58 de fecha 17 de setiembre del año 1999, dictado por el tribunal de apelaciones en lo criminal, segunda sala, que resolvió: 1) desestimar el recurso de nulidad; y 2) modificar la calificación impuesta al encausado Daniel Clemente Soares, debiendo agregarse a la misma la disposición prevista en el art. 27 de la ley 1340/88, con las atenuantes previstas en el art. 30 incs. 5

y 13 del código penal de 1914, y en consecuencia confirmar la condena impuesta al encausado Daniel Clemente Soares.

Los fundamentos que sustentan el recurso deducido obran en el escrito de fs. 160/162 de autos, por el que la recurrente manifiesta que su defendido ha sido juzgado sin tenerse en cuenta principios básicos que hacen a derechos de rango constitucional, y por ende, su condena resulta injusta. Sostiene que no hubo indefensión, sino una injusta y desmedida condena, solicitando en definitiva la modificación de la condena - en menos- que le fuera impuesta a Daniel Clemente Soares.

Por su parte, el Fiscal General del Estado, al contestar el traslado que le fuera corrido por proveído de fecha 14 de Marzo de 2001, sostiene que el recurso de revisión planteado por la defensa del reo Daniel Clemente Soares debe ser rechazado, dado que del análisis de la presente causa surge que se halla plenamente comprobada la autoría directa del condenado en los hechos de posesión y tráfico de cocaína. Por lo demás, el recurso planteado no se adecua a los parámetros de la norma adjetiva que rige la materia (Art. 481 del Código Procesal Penal vigente), y los fallos recurridos se ajustan plenamente a derecho (Dictamen N° 452 del 26 de Marzo de 2001 - fs. 165/167).

Del análisis de la cuestión sometida a estudio, surge indudable la improcedencia del recurso de revisión planteado, dado que los supuestos formulados por la revisionista como fundamento del mismo, en modo alguno encuadran dentro de las previsiones que la Ley tuvo en cuenta para su viabilidad. El Art. 481 de la Ley 1268/98 (Código Procesal Penal vigente), taxativamente establece los cinco únicos casos en que procede este recurso, el cual como es sabido, constituye una excepción al principio de la Cosa Juzgada.

El carácter excepcional de la revisión se manifiesta en el hecho de que nunca debe ser una forma de repetir la valoración de la información: “Si no hay información nueva -y además relevante- no puede existir una revisión. Caso contrario, el mismo principio de la Cosa Juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrían siempre un carácter provisional, inadmisibles en un Estado de Derecho” (Introducción al Derecho Procesal Penal, 2ª. Edición, Alberto M. Binder).

La condena impuesta al procesado Daniel Clemente Soares (10 años de Penitenciaría), constituye el término medio legal contemplado por el marco penal del Art. 27 de la Ley 1340/88 (vigente). En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de ninguno de los extremos enunciados por el Art. 481 del Código Ritual para su procedencia (la sola invocación de la norma legal no alcanza), opino que el recurso de revisión deducido debe ser indefectiblemente rechazado. Es mi Voto.

A su turno los Dres. IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 893

Asunción, 21 de noviembre de 2001

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el Recurso de Revisión deducido por la Abogada Lilian Beatriz López, en contra de la S.D. N° 14 de fecha 14 de Julio del año 1998, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Noveno Turno, y el Acuerdo y

Sentencia N° 58 de fecha 17 de Setiembre del año 1999, resuelto por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala.

ANÓTESE y notifíquese.

Ministro: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos y Wildo Rienzi Galeano

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1091/2001

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión previsto en el art. 481 del Código Procesal Penal puede interponerse contra sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión cuando la admisión de los hechos por el imputado pasó por el control del órgano jurisdiccional y las diligencias probatorias fueron realizadas en el marco de los actos de investigación por el Fiscal interviniente, lo cual es perfectamente válido por las características que reviste el procedimiento abreviado.

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. CESAR A. VILLANUEVA LÓPEZ EN LOS AUTOS: HUGO RAMÓN CUADRA Y JAVIER ARRIOLA S/ SUPUESTO HECHO DE HURTO AGRAVADO EN ENCARNACIÓN”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL NOVENTA Y UNO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de Diciembre del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdo, los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mí el Secretario autorizante se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. CÉSAR A. VILLANUEVA LÓPEZ EN LOS AUTOS: HUGO RAMÓN CUADRA Y JAVIER ARRIOLA S/ SUPUESTO HECHO DE HURTO AGRAVADO EN ENCARNACIÓN”, a fin de resolver el recurso de revisión de la causa planteado por la defensa en representación del procesado Hugo Ramón Cuadra Domínguez, contra la S.D.N° 0022/00/J.G.02, de fecha 24 de Octubre del año 2.000, dictada por el Juzgado Penal de Garantías N° 2, de la Tercera Circunscripción Judicial.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

CUESTIÓN:

Es procedente o no el recurso de revisión solicitado?.

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS.

LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL Dr. PAREDES, DIJO: Por este recurso el representante del imputado Hugo Ramón Cuadra, solicita la revisión de la Sentencia Definitiva N° 0022/00/J.G.02, de fecha 24 de Octubre del año 2000, dictada por el Juzgado Penal de Garantías N° 2, de la ciudad de Encarnación, cuya parte resolutive dispuso: Admitir el procedimiento abreviado solicitado por el Agente Fiscal de la Unidad N° 1 Abog. Zacarías Galeano, la Abog. Defensora Rocío Molas Troche y el imputado Hugo R. Cuadra por ajustarse a los requisitos previstos en los Arts. 420, 421 y concordantes del Código Procesal Penal; Declarar al imputado Hugo Ramón Cuadra, autor responsable del hecho punible de hurto, y Calificar su conducta dentro de lo establecido en el Art. 161 inc. 1 en concordancia con el Art. 29 del Código Penal, resolviendo en consecuencia Condenar al imputado a la pena de dos años y seis meses de privación de libertad.

El recurrente fundamenta el recurso en estudio invocando el Art. 17 inc. 4° de la Constitución Nacional y el Art. 481 inc. 4° de la Ley N° 1286/98, para seguidamente formular una serie de disquisiciones, mencionando que existen nuevos elementos de prueba que demuestran que el ciudadano Hugo Ramón Cuadra no cometió el ilícito por el cual a la fecha se encuentra condenado, y que ni siquiera se llevaron a cabo las pruebas existentes en el proceso. Sostuvo además, que tampoco se probó la existencia del hecho punible denunciado; y que los elementos de prueba utilizados para condenar a su defendido fueron: la denuncia realizada ante la Comisaría N° 107 de Caaguy Rory, sobre un supuesto hecho de sustracción; un allanamiento en el domicilio del Sr. Hugo Ramón Cuadra, donde no hallaron ninguno de los objetos buscados y denunciados como sustraídos; las declaraciones testimoniales; la substanciación de la audiencia del procedimiento abreviado donde el imputado admite el hecho que se le imputa. Asimismo, prosigue argumentando que éste fue inducido por los funcionarios públicos, acusador y defensa, a aceptar los cargos ilícitos por los cuales se le procesaba, por lo que su cliente, sin entender y por la confianza en la defensa pública que le asistía, aceptó el hecho que se le atribuía.

Por providencia de fecha 31 de Julio de 2001, se corrió vista al Señor Fiscal General del Estado, quien en su Dictamen N° 2033, de fecha 16 de Agosto del 2001 (fs. 64/68), solicita no hacer lugar al recurso de revisión, por improcedente.

En esencia, la defensa está planteando el recurso de revisión previsto en el Art. 481 del Código Procesal Penal. Este recurso puede interponerse contra sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado. Sentencia firme es aquella contra la cual no cabe recurso alguno, sea ordinario o extraordinario, excepto el de revisión. (Proceso Penal Comentado - Javier Lloret Rodríguez, Editorial UCI, pág. 799/800).

El inc. 4° del artículo mencionado anteriormente, establece que:“... cuando después de la Sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable...”.

La doctrina mayoritaria sostiene que la expresión “nuevos hechos” o “elemento de prueba” no se refiere a dos cuestiones distintas, ya que los nuevos hechos deben ser acreditados a través de elementos de prueba, y estos últimos no pueden hacer sino referencia a hechos; que puede suceder que los hechos no sean nuevos por haber sido alegados en el proceso, pero que los elementos de prueba si lo

sean. En el caso de que el imputado hubiese conocido el hecho o elemento probatorio durante el proceso que se le siguió, no obstante lo cual no alegó dicho hecho o no propuso que se recibiese la prueba, ello no le quita la novedad al hecho o elemento de prueba. El requisito de la evidencia implica que el Juzgador llegue a la convicción de que el hecho no existió, no fue cometido por el imputado o encuadra en una norma más favorable. No podría así tratarse de combatir la prueba que dio base a la condena para llegar a que exista una ausencia de prueba y solicitar con base en ello la aplicación del in dubio pro reo. (El recurso de revisión, pág. 157, Manzini - Proceso Penal Comentado, pág. 802/803, Lloret Rodríguez)

Analizando los antecedentes obrantes en los autos, es conveniente explicar que la causa se inició con el parte policial obrante a fs. 3 del expediente judicial, que comunica un supuesto hecho punible de hurto. Esta denuncia dio lugar al inicio de la investigación por parte del Sr. Agente Fiscal interviniente Abog. Zacarías Galeano, quien tomó la decisión de imputar al ciudadano Hugo Ramón Cuadra por el hecho punible de hurto agravado. Asimismo, a fs. 40 se halla agregada el Acta de la Audiencia Preliminar llevada ante el Juzgado Penal de Garantías N° 2 de la Ciudad de Encarnación. De la misma surge que se llevó a cabo ante el Juez Penal, el Fiscal interviniente, la Defensa y el Imputado. En esa Audiencia consta con toda claridad la aceptación de los hechos por parte del imputado, así como también la firma del mismo obrante a fs. 40 vlto., dándose cumplimiento a los requisitos previstos en los Arts. 420 y 421 del Código Procesal Penal con respecto a la admisibilidad y trámite.

Con todo lo dicho se constata que, la diligencia de admisión de los hechos pasó por el control del órgano jurisdiccional, en este caso el Juez encargado del control de las Garantías Procesales; por lo cual mal puede sostenerse que el imputado Hugo Ramón Cuadra fue exigido a tomar dicha decisión. Admitir esa hipótesis llevaría a tornar inaplicables los actos conclusivos previstos en el nuevo Código Procesal Penal. En cuanto a lo mencionado con respecto a las diligencias probatorias, las mismas fueron realizadas en el marco de los actos de investigación por el Fiscal interviniente, lo cual es perfectamente válido por las características que reviste el procedimiento abreviado.

Por todo ello, voto por no hacer lugar a la revisión planteada.

A su turno, los Dres. RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS, manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1091

Asunción, 26 de Diciembre del 2.001

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de revisión planteado por el Abog. Cesar A. Villanueva López, a favor del condenado Hugo Ramón Cuadra Domínguez, contra la S.D.N° 0022/00/J.G.02 de fecha 24 de Octubre del año 2.001, dictada por el Juzgado en lo Penal de Garantías N° 2, de la Tercera Circunscripción Judicial.

ANÓTESE, regístrese y publíquese.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes
Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1093/2001

DERECHO A LA DEFENSA: *Derecho a la defensa en juicio.*

No se vulnera el derecho a la defensa, ni se conculca ningún otro principio constitucional cuando el Juez o Tribunal se pronuncia por el agravante o impone una sanción más grave toda vez que la sentencia se base en el acontecimiento histórico denominado hecho punible.

HECHO PUNIBLE: *Calificación de hecho punible*

Nada impide al Tribunal dar una calificación jurídica diferente a los hechos que contiene la acusación o libelo, aún cuando deba aplicar penas más graves o medidas, siempre que sea de su competencia, aunque el Ministerio Público haya acusado por el hecho originariamente imputado o investigado bajo otro título delictivo.

HECHO PUNIBLE: *Calificación de hecho punible.*

Nuestra normativa penal de forma prevé la posibilidad de que en las sentencias el Tribunal pueda dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o en el auto de apertura a juicio, pudiendo aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que no excedan de su competencia y que el acusado previamente haya sido advertido de la posible modificación de la calificación jurídica (art. 400 del Código Procesal Penal).

HECHO PUNIBLE: *Calificación de hecho punible.*

El acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto legal distinto del invocado en el libelo acusatorio, si previamente no fue advertido de la posible modificación de la calificación jurídica (art. 400 del Código Procesal Penal), dado que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico que se investiga y no la figura jurídica con la que se le ha calificado.

PENA: *Facultades discrecionales del Tribunal. Principios generales.*

La pena a ser impuesta al condenado no puede exceder a aquella requerida por el Ministerio Público, únicamente se aplica en el procedimiento abreviado (art. 421 pár. 4° del Código Procesal Penal), donde la sanción no puede sobrepasar la pretensión punitiva del órgano acusador.

PROCESO PENAL: *Procedimiento penal abreviado. Requerimiento fiscal.*

La noción de que la pena a ser impuesta al condenado no puede exceder a aquella requerida por el Ministerio Público, es introducida por la reforma penal únicamente en lo atinente al procedimiento abreviado (art. 421 pár. 4° del Código Procesal Penal), donde la sanción no puede sobrepasar la pretensión punitiva del órgano acusador.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Para declarar la procedencia del recurso de revisión previsto en el art. 481 inc. 1° del Código Procesal Penal, se debe valorar el carácter inconciliable entre los hechos tenidos como probados en dos sentencias penales firmes.

RECURSO DE REVISIÓN: Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.

No procede el recurso de revisión previsto en el inc. 1 del art. 481 del Código Procesal Penal cuando la diferencia entre las resoluciones estriba en la interpretación de la ley penal.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Las sentencias cuya revisión se reclaman han sido dictadas dentro de los parámetros legales, por lo que el recurso de revisión interpuesto debe ser rechazado.

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Se entiende que hay incompatibilidad entre las resoluciones, en el sentido del art. 481 inc. 1 del Código Procesal Penal, si uno de los hechos en los que se basa la sentencia de condena recurrida, es contradicho por alguno de los fijados en otra sentencia penal firme.

SENTENCIA

La sentencia debe basarse en el acontecimiento histórico denominado hecho punible.

EXPEDIENTE: “ROQUE GIMÉNEZ LIMEÑOS Y OTROS S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE MARIHUANA EN CAPIATÁ”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: UN MIL NOVENTA Y TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis del mes de diciembre del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS y WILDO RIENZI GALEANO y, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “Roque Giménez Limeños y otros s/ posesión y tráfico de marihuana en Capiatá”, a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto contra la S.D. N° 26 de fecha 16 de agosto de 1999, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno de San Lorenzo y contra el Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 28 de marzo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de revisión planteado?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. PAREDES DIJO: El Abogado Defensor de Cirilo Simón Fernández, en virtud del Art. 481 del Código Procesal Penal (Ley 1286/98), solicitó la revisión de la condena de diez años de Penitenciaría que le fuera impuesta por S.D. N° 26 del 16 de agosto de 1999, el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de San Lorenzo, y confirmada por el Acuerdo y Sentencia N° 18 del 28 de marzo de 2000, del Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.

El delito que se le atribuyó al condenado fue calificado dentro del Art. 27 de la Ley 1340, en concordancia con el Art. 65 de la Ley 1660/97, solicitando el Agente Fiscal interviniente una pena de siete años de penitenciaría. En Primera Instancia el Juzgado aplicó la pena de diez años, la cual fue confirmada por el Tribunal de Apelación. De esta situación se vale la defensa para recurrir a la revisión de la Sentencia en la presente causa, argumentando que no se podía imponer una pena mayor a la solicitada por la Representación Fiscal. A fs. 519 se halla agregado el Dictamen N° 1619 del 12 de octubre de 2000, del Fiscal General del Estado que se expidió por el rechazo del recurso planteado.

La defensa del condenado Cirilo Simón Fernández ha interpuesto recurso de revisión en contra de la S.D. N° 26 del 16 de agosto de 1999 (fs. 435 y sgtes.), y, del Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 28 de marzo de 2000 (fs. 482 y sgtes.), invocando el Art. 481 inc. 1° del Código Procesal Penal, que autoriza la procedencia del recurso “cuando los hechos tenidos como fundamento de la Sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra Sentencia penal firme”. Hay incompatibilidad si uno de los hechos en que se basa la Sentencia de condena recurrida, es contradicho por alguno de los fijados en otra Sentencia penal firme. No puede invocarse dicho extremo cuando la diferencia radica en criterios de interpretación de la Ley penal.

Nuestra normativa penal de forma prevé la posibilidad de que en las sentencias el Tribunal pueda dar por hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o en el auto de apertura a juicio, pudiendo aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que no excedan de su competencia. Empero, el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto legal distinto del invocado, en este caso, en el libelo acusatorio, si previamente no fue advertido de la posible modificación de la calificación jurídica (Art. 400 del Código Procesal Penal). La fundamentación de dicha norma se encuentra en el hecho de que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico que se investiga y no la figura jurídica con la que se le ha calificado. Además, la calificación del hecho -a lo largo del proceso- se ha enmarcado uniformemente en la disposición del Art. 27 de la Ley 1340 (Cfr. Libelo acusatorio de fs. 338 y sgtes.. S.D. N° 26 a fs. 447 y Ac. y S. N° 18 a fs. 491).

La exigencia aludida por la defensa es aplicable a otro supuesto, el procedimiento abreviado, donde la sanción no puede sobrepasar la pretensión punitiva del Ministerio Público (Art. 421, 4° párrafo del Código Procesal Penal). No configurándose dicho extremo, nada obsta que el Tribunal pueda dar una calificación jurídica distinta a los hechos contenidos en la acusación o libelo, aún cuando deba aplicar penas más graves o medidas, siempre que sean de su competencia.

Toda Sentencia debe reposar sobre ese acontecimiento histórico que denominamos hecho punible. Si el Juez o Tribunal se pronuncia por el agravante o impone una sanción más grave, no se vulnera el derecho a la defensa, ni se conculca

ningún otro principio constitucional. Las sentencias cuya revisión se reclama, han sido dictadas dentro de los parámetros legales, por lo que el recurso interpuesto debe ser rechazado. Es mi voto.

A su turno los Dres. IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1093

Asunción, 26 de diciembre de 2001

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de revisión interpuesto por la defensa de CIRILO SIMÓN FERNÁNDEZ.

ANÓTESE y notifíquese.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1094/2001

DERECHO A LA DEFENSA: *Derecho a la defensa en juicio.*

No se vulnera el derecho a la defensa, ni se conculca ningún otro principio constitucional cuando el Juez o Tribunal se pronuncia por el agravante o impone una sanción más grave toda vez que la sentencia se base en el acontecimiento histórico denominado hecho punible.

HECHO PUNIBLE: *Calificación de hecho punible.*

Nada impide al Tribunal dar una calificación jurídica diferente a los hechos que contiene la acusación o libelo, aún cuando deba aplicar penas más graves o medidas, siempre que sea de su competencia, aunque el Ministerio Público haya acusado por el hecho originariamente imputado o investigado bajo otro título delictivo.

HECHO PUNIBLE: *Calificación de hecho punible.*

El acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto legal distinto del invocado en el libelo acusatorio, si previamente no fue advertido de la posible modificación de la calificación jurídica (art. 400 del Código Procesal Penal), dado que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico que se investiga y no la figura jurídica con la que se le ha calificado.

HECHO PUNIBLE: *Calificación de hecho punible.*

Nuestra normativa penal de forma prevé la posibilidad de que en las sentencias el Tribunal pueda dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o en el auto de apertura a juicio, pudiendo aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que no excedan de su competencia y que el acusado

previamente haya sido advertido de la posible modificación de la calificación jurídica (art. 400 del Código Procesal Penal).

PENA: *Facultades discrecionales del Tribunal. Principios generales.*

La pena a ser impuesta al condenado no puede exceder a aquella requerida por el Ministerio Público, únicamente se aplica en el procedimiento abreviado (art. 421 párr. 4° del Código Procesal Penal), donde la sanción no puede sobrepasar la pretensión punitiva del órgano acusador.

PROCESO PENAL: *Procedimiento penal abreviado. Requerimiento fiscal.*

La noción de que la pena a ser impuesta al condenado no puede exceder a aquella requerida por el Ministerio Público, es introducida por la reforma penal únicamente en lo atinente al procedimiento abreviado (art. 421 párr. 4° del Código Procesal Penal), donde la sanción no puede sobrepasar la pretensión punitiva del órgano acusador.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Para declarar la procedencia del recurso de revisión previsto en el art. 481 inc. 1° del Código Procesal Penal, se debe valorar el carácter inconciliable entre los hechos tenidos como probados en dos sentencias penales firmes.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Las sentencias cuya revisión se reclaman han sido dictadas dentro de los parámetros legales, por lo que el recurso de revisión interpuesto debe ser rechazado.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión Recurso de revisión en el proceso penal.*

No procede el recurso de revisión previsto en el inc. 1 del art. 481 del Código Procesal Penal cuando la diferencia entre las resoluciones estriba en la interpretación de la ley penal.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El art. 481 del Código Procesal Penal faculta la interposición del recurso de revisión en contra de las sentencias firmes, para las que no caben recurso alguno -sea ordinario o extraordinario-, condicionando su procedencia a determinadas causales taxativamente enumeradas.

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Se entiende que hay incompatibilidad entre las resoluciones, en el sentido del art. 481 inc. 1 del Código Procesal Penal, si uno de los hechos en los que se basa la sentencia de condena recurrida, es contradicho por alguno de los fijados en otra sentencia penal firme.

SENTENCIA

La sentencia debe basarse en el acontecimiento histórico denominado hecho punible.

EXPEDIENTE: “ROQUE GIMÉNEZ LIMEÑOS Y OTROS S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE MARIHUANA EN CAPIATÁ

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: UN MIL NOVENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis del mes de diciembre del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS y WILDO RIENZI GALEANO y, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “Roque Giménez Limeños y otros s/ posesión y tráfico de marihuana en Capiatá”, a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto contra la S.D. N° 26 de fecha 16 de agosto de 1999, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno de San Lorenzo y contra el Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 28 de marzo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de revisión planteado

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. PAREDES DIJO: El Abogado Defensor de Roque Jiménez Limeños, en virtud del Art. 481 del Código Procesal Penal (Ley 1286/98), solicitó la revisión de la condena de DIEZ AÑOS de Penitenciaría que le fuera impuesta por S.D. N° 26 del 16 de agosto de 1999, el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de San Lorenzo, y conformada por el Acuerdo y Sentencia N° 18 del 28 de marzo de 2000, del Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.

El delito que se le atribuyó al condenado fue calificado dentro del Art. 27 de la Ley 1340, en concordancia con el Art. 65 de la Ley 1660/97, solicitando el Agente Fiscal interviniente una pena de siete años de penitenciaría. En Primera Instancia el Juzgado aplicó la pena de diez años, la cual fue confirmada por el Tribunal de Apelación. De esta situación se vale la Defensa para recurrir a la revisión de la Sentencia en la presente causa, argumentando que no se podía imponer una pena mayor a la solicitada por la Representación Fiscal. A fs. 554 se halla agregado el Dictamen N° 1619 del 12 de octubre de 2000, del Fiscal General del Estado que se expidió por el rechazo del recurso planteado.

Entrando a analizar la cuestión planteada, surge que el representante convencional de la defensa del condenado Roque Jiménez Limeños ha interpuesto recurso de revisión en contra de la S.D. N° 26 del 16 de agosto de 1999 (fs. 435 y sgtes.), y, del Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 28 de marzo de 2000 /fs. 482 y sgtes.), fundándolo en el Art. 481 inc. 1° del Código Procesal penal, que autoriza la procedencia del recurso “cuando los hechos tenidos como fundamento de la Sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra Sentencia penal firme”.

Debe tenerse presente que la referida disposición normativa faculta la interposición de dicho recurso en contra de las sentencias firmes, para las que no caben recurso alguno -sean ordinario o extraordinario-, condicionando su procedencia a determinadas causales taxativamente enumeradas; y, es el inc. 1° el alegado por el recurrente en su presentación.

Enfocando el debate a dicho apartado, contemplamos que para declararse su procedencia debemos valorar el carácter inconciliable entre hechos tenidos como probados en dos sentencias penales firmes, quedando claro que no procede el recurso cuando la diferencia entre las resoluciones que se trate estriba en la interpretación de la Ley penal. Hay incompatibilidad si uno de los hechos en que se basa la sentencia de condena recurrida, es contradicho por alguno de los fijados en otra sentencia penal firme.

La parte medular del argumento expuesto por el recurrente, señala que las Sentencias de Primera y Segunda Instancia han condenado a su representado Roque Jiménez Limeños a sufrir la pena carcelaria de diez años, cuando la acusación fiscal requirió la aplicación de una sanción de sólo siete años de prisión. Alegó que la condena no debía sobrepasar la pena requerida por el órgano acusador.

Nuestra normativa penal de forma prevé la posibilidad de que en las sentencias el Tribunal pueda dar por hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o en el auto de apertura a juicio, pudiendo aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que no excedan de su competencia. Empero, el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto legal distinto del invocado, en este caso, en el libelo acusatorio, si previamente no fue advertido de la posible modificación de la calificación jurídica (Art. 400 del Código Procesal Penal). La fundamentación de dicha norma se encuentra en el hecho de que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico que se investiga y no la figura jurídica con la que se le ha calificado. Además, la calificación del hecho -a lo largo del proceso- se ha enmarcado uniformemente en la disposición del Art. 27 de la Ley 1340 (Cfr. Libelo acusatorio de fs. 338 y sgtes.. S.D. N° 26 a fs. 447 y Ac. y S. N° 18 a fs. 491).

La noción de que la pena a ser impuesta al condenado no puede exceder a aquella requerida por el Ministerio Público, es introducida por la reforma penal, únicamente en lo atinente al procedimiento abreviado, donde la sanción no puede sobrepasar la pretensión punitiva del órgano acusador.

Una vez aclarado este punto, tenemos que si el Ministerio Público acusa por el hecho originariamente imputado o investigado bajo un título delictivo, nada impide al Tribunal dar una calificación jurídica diferente a los hechos que contiene la acusación o libelo, aún cuando deba aplicar penas más graves o medidas, siempre que sea de su competencia.

De cuanto llevamos dicho, resulta que toda Sentencia debe reposar sobre ese acontecimiento histórico que denominamos hecho punible. Por ende, si el Juez o Tribunal se pronuncia por el agravante o impone una sanción más grave, no vulnera el derecho a la defensa, ni se conculca ningún otro principio constitucional. Las

Sentencias cuya revisión se reclama, han sido dictadas dentro de los parámetros legales, por lo que el recurso interpuesto debe ser rechazado. Es mi voto.

A su turno los Dres. IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1094

Asunción, 26 de diciembre de 2001

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de revisión interpuesto por la defensa de Roque Jiménez Limeños contra la S.D. N° 26 del 16 de agosto de 2000, del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de San Lorenzo; y contra el Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 28 de marzo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.

ANÓTESE y notifíquese.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**ACUERDOS Y SENTENCIAS
AÑO 2002**

ACUERDO Y SENTENCIA N° 203/2002

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión no tiene por objeto censurar conceptos expresados por los órganos jurisdiccionales que precedieron en el conocimiento de la causa, procurando que la misma sea sometida a un nuevo examen en esta instancia, razón por la cual corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión tiene como finalidad provocar una nueva actividad judicial, como medio extraordinario para enervar los efectos de una sentencia a base de elementos nuevos y distintos de los que determinaron la decisión, a fin de anular o, en su caso, pronunciar directamente la sentencia.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión planteado carece de los requisitos indispensables que hacen admisible la revisión de la sentencia condenatoria, en razón de la insuficiencia de la prueba documental presentada y la falta de acreditación de motivos que justifiquen la existencia de información relevante, seria e idónea, surgida con posterioridad al momento en que la sentencia quedó firme, por lo que debe declararse la inadmisibilidad del recurso planteado.

EXPEDIENTE: “ESTANISLAO ROLÓN S/ DAÑO A LA PROPIEDAD”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de abril del año dos mil dos, estando reunidos en la Sala de Acuerdo, los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mí el Secretario autorizante se trajo el expediente caratulado: “ESTANISLAO ROLÓN S/ DAÑO A LA PROPIEDAD”, a fin de resolver el recurso de revisión, interpuesto por Estanislao Rolón, contra la Sentencia Definitiva N° 6 de fecha 28 de Diciembre del 2.000, confirmada por Acuerdo y Sentencia N° 11 de fecha 12 de Marzo del 2.001, del Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Se hallan reunidas las condiciones de admisibilidad que hagan viable la procedencia del recurso de revisión?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL Dr. PAREDES, DIJO: El presente recurso ha sido interpuesto por Estanislao Rolón González, bajo patrocinio del Abogado Jorge R. Benítez, solicitando la revisión de la Sentencia Definitiva N° 6 de fecha 28 de Diciembre del 2000, por la cual se resolvió condenar al recurrente a la pena de seis meses de privación de libertad, sustituida por la pena de multa, establecida en la suma de Gs. 4.080.960 (Garaníes Cuatro Millones Ochenta Mil Novecientos Sesenta), dictada por el Tribunal Unipersonal de Sentencia N° 10, de la Cordillera, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 11, de fecha 12 de Marzo del 2001, del Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, que confirmó la citada resolución dictada por el Tribunal Unipersonal.

Corresponde, en primer término, examinar sucintamente esta novel figura jurídica del recurso de revisión, incorporada a nuestro derecho procesal penal, prevista en el Libro Tercero, Título IV, artículo 481 y demás concordantes del Código Procesal Penal. La doctrina proporciona algunas precisiones sobre la misma. En ese sentido, el Prof. Abraham Bartoloni Ferro, en su obra *El Proceso Penal y los Actos Jurídicos Procesales Penales - 5° Tomo*, señala: “Este recurso es extraordinario, porque se concede de las Sentencias pasadas en cosa juzgada, haciendo triunfar sobre el interés de mantener firmes las decisiones jurisdiccionales, el interés de lo justo sustancial, que cede el paso al interés de lo justo formal. La revisión, no obstante, figura entre los recursos en nuestros códigos, no lo es en realidad, porque la Sentencia contra la cual se admite, resulta irrevocable y lo es, independientemente del recurso, tanto que, para que proceda, la Sentencia debe haber pasado en cosa juzgada y mantendrá ese carácter, si la revisión no se provoca. No tiene término a que se sujete su promoción y ésta no continúa el proceso en que la Sentencia se dictó, ni inicia una faz del mismo: por eso es que no se intenta ante el que emitió la Sentencia, sino ante el Tribunal que debe conocer de la revisión. Es un procedimiento, un Instituto particular, en sí mismo considerado, no dirigido al reexamen de la causa, sino que provoca una nueva actividad judicial, como medio particular y extraordinario, para enervar los efectos de una sentencia, en base a elementos nuevos y distintos de los que determinaron la decisión, para hacerla declarar jurídicamente inexistente”.

La finalidad de la revisión, dice Rubianes (*Manual de Derecho Procesal Penal*, Tomo III, p. 401), “es hacer prevalecer el valor justicia sobre el de seguridad jurídica que inspira la cosa juzgada. Para intentar este recurso no se determina término alguno, lo que resulta lógico, porque los motivos en que ha de basarse este recurso son extraños y descubiertos o surgidos con posterioridad al momento en que la Sentencia quedó firme”. Por su parte, el jurista procesalista Jorge E. Vázquez Rossi (*Derecho Procesal Penal*, Tomo II, *El Proceso Penal*), señala: “es un recurso excepcional, verdaderamente extraordinario, que tiende a paliar injusticias notorias y que aparece justificado por los valores en juego dentro del proceso penal. Lo particular de este medio impugnativo es que procede en contra de Sentencias firmes, pasadas en autoridad de cosa juzgada, para hacer cesar los efectos de ésta; de ahí su excepcionalidad, supeditada a estrictos requisitos, lo que ha llevado a que se sostenga que más que un recurso propiamente dicho, la revisión aparece como una acción con características específicas”.

Una vez efectuado el análisis doctrinario de la figura jurídica del recurso de revisión, corresponde seguidamente decidir sobre la admisibilidad o no en la presente causa, conforme lo estatuye el artículo 484 del Código Procesal Penal. En este orden de ideas, debe resaltarse que el proceso principal, tiene su génesis en una querrela por los supuestos delitos de “Tentativa de hechos punibles contra la propiedad, daño a la

propiedad, incoada por los señores Domingo Mario Goia Montenegro y Rufina Denis de Goia, en contra del señor Estanislao Rolón. Siendo los hechos querellados de los denominados de acción privada, entendiéndose en la causa el Tribunal Unipersonal a cargo del Juez Feliciano Brizuela Alvarenga.

El revisionista fundamenta su petición, específicamente en el inciso 2° del artículo 481 del Código de Procesal Penal, el cual estatuye: “la revisión procederá contra la Sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: ... 2) cuando la Sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior”. Sostiene el recurrente que los testigos -propuestos por la querrela- depusieron con falsedad en juicio, puesto que éstos son sus propios empleados y cayeron en serias contradicciones. Expone asimismo, que su parte ha cuestionado e impugnado en el juicio oral las referidas testimoniales por la vía del incidente sobre cuestiones prejudiciales, no habiendo valorado el Tribunal las pruebas ofrecidas por la defensa, las cuales, a su vez, evidencian la falsedad de las deposiciones de los testigos de cargo y de la acusación (fojas 276/9). Señala que “esta sentencia confirmada en Alzada, debe ser revisada, no sólo por la falsedad evidente del testimonio de Justino Benítez Alem, y los demás compañeros de trabajo, sino por el hecho nuevo... que se verifica en el expediente que se traerá a la vista como prueba N° 3, y en el que el patrón vuelve a obligar a los mismos testigos a declarar en mi contra...” (sic).

Definidos los motivos en que se funda el revisionista, y del análisis de las documentales acompañadas con su escrito -copia autenticada de Sentencia Definitiva dictada en el Juicio Oral y en la Alzada, y el expediente caratulado: “Estanislao Rolón sobre daño a la propiedad”, ofrecida como prueba- surge con manifiesta claridad que el propósito del recurrente es lograr el reexamen de la causa principal en esta instancia. Ello es así, dado que se limita únicamente a referir que las testimoniales de cargo diligenciadas en el Juicio Oral son falsas, sin aportar ningún elemento nuevo y distinto de aquéllos que determinaron la decisión del Tribunal unipersonal y de Alzada, respectivamente.

En ese sentido, cabe señalar que el recurso de revisión no está dirigido a censurar conceptos expresados por los órganos jurisdiccionales que precedieron en el conocimiento de la causa, procurando de esa manera que la misma sea sometida a un nuevo examen en esta instancia. Solo puede ser revisada una sentencia condenatoria si se han producido nuevos hechos o ha aparecido un nuevo elemento de prueba que modifica totalmente la situación de condena. Al respecto, resulta oportuno transcribir lo que sobre el tema señala, el Prof. Alberto M. Binder, en su obra *Introducción al Derecho Procesal Penal* (2ª. Edición actualizada y ampliada, pág. 306), “nunca la revisión puede constituirse en una forma de repetir la valoración de la información, de lo contrario el mismo principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrían siempre un carácter provisional inadmisibles en un Estado de Derecho”.

La revisión tiene una índole singularísima, que provoca una nueva actividad judicial, como medio particular y extraordinario, para enervar los efectos de una sentencia en base a elementos nuevos y distintos de los que determinaron la decisión, a fin de anular o, en su caso, pronunciar directamente la sentencia.

Por otro lado, en relación a la información nueva y relevante que haría viable la revisión de una sentencia condenatoria, merece un tratamiento especial la prueba N° 3 –ofrecida por el revisionista consistente en el expediente caratulado: “Estanislao

Rolón González contra AQUARIO S.R.L. y/o Domingo Goia Montenegro sobre despido injustificado y cobro de guaraníes”, la cual debió haberse agregado como prueba documental, conforme lo prescribe el artículo 483 del Código Procesal Penal: “... Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán las documentales”, y así lo orientan además, las elementales reglas concernientes a la buena fe procesal.

En efecto, la prueba documental referida en el párrafo que antecede, debió agregarse junto con el escrito, mediante las compulsas autenticadas de dicho expediente, con una indicación concreta y precisa de las diligencias –que a criterio del recurrente ponen en evidencia la falsedad de los testimonios que fueron fundamento del fallo hoy impugnado.

Admitir que una presentación como la que ocupa a esta Sala es suficiente para estudiar la procedencia del recurso, implicaría sentar un precedente que en nada coincidiría con la índole excepcional de la revisión, supeditada a estrictos y taxativos requisitos.

Corresponde señalar además, que el expediente laboral ofrecido por el recurrente como prueba en esta instancia, también fue ofrecido como prueba para el Juicio Oral (fojas 176), no habiéndose agregado en el expediente judicial, ni producido en la audiencia, por negligencia atribuible exclusivamente a la defensa. Tal conducta negligente persiste en la Alzada, cuando al momento de interponer la defensa el recurso de apelación especial, tampoco ofreció dicho expediente como prueba.

Con respecto a lo expuesto precedentemente, referido a la prueba documental, debe quedar perfectamente claro que el recurso de revisión constituye un Instituto estrictamente jurídico, de carácter extraordinario, revestido de rigurosos requisitos, entre los cuales se encuentra la obligación de la agregación minuciosa de la prueba documental en la cual se funda. Dicho requisito de presentación debe ser observado con extrema seriedad por el recurrente y, no es ocioso puntualizar, que esta Sala controla celosamente el cumplimiento de tal extremo, a fin de no incurrir en pérdidas de tiempo en cuestiones infundadas y, a fin de precautelar la correcta utilización de la Institución, evitando la eventual invocación inescrupulosa y abusiva de esta figura jurídica de naturaleza excepcional.

En resumen: el planteamiento en estudio, adolece de los requisitos indispensables que hacen admisible la revisión de la Sentencia condenatoria, debido a la insuficiencia de las documentales presentadas, y a la falta de acreditación de motivos que justifiquen la existencia de información relevante, seria e idónea, surgida con posterioridad al momento en que la sentencia quedó firme. Son razones suficientes para que el recurso de revisión en estudio sea desechado. Es mi Voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 203

Asunción, 2 de abril del 2.002

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión planteado, por los fundamentos expuestos.

ANÓTESE y regístrese.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.
Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 279/2002

EXTRADICIÓN

Una sentencia que otorga o deniega un pedido de extradición no se refiere, ni opina, sobre la responsabilidad o nó del requerido en la causa que se le atribuye; por ende, no condena ni absuelve, simplemente, se analiza en ella si las exigencias formales, establecidas o determinadas en un Tratado o en una ley, se hallan cumplidas o no en el requerimiento y se resuelve en consecuencia.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales.*

El recurso de revisión constituye un remedio excepcional y extraordinario, las disposiciones que lo rigen (art. 481 al art. 489 del Código Procesal Penal) son de interpretación restrictiva y su única finalidad es hacer prevalecer el valor justicia sobre el de seguridad jurídica que inspira la cosa juzgada, es una excepción a la eficacia de la cosa juzgada limitada a las sentencias penales que hayan condenado a una persona, excluyendo las sentencias absolutorias.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión (art. 481 del Código Procesal Penal) cuando la resolución impugnada no es una sentencia condenatoria.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión (art. 482 del Código Procesal Penal) sólo puede promoverlo el condenado, los parientes, cónyuges o convivientes del condenado fallecido o el Ministerio Público a favor de aquel, por lo que el mismo procede únicamente a favor de una persona condenada y en contra de una sentencia firme, en todo tiempo por los motivos señalados en el art. 481 del mismo cuerpo legal.

**EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN
DEDUCIDO EN EL EXPTE.: “PEDIDO DE
EXTRADICIÓN DE JUAN CARLOS JURNET
SOLICITADO POR AUTORIDADES JUDICIALES DE
LA ARGENTINA”**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de abril del año dos mil dos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal,

los Dres. JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN deducido en el expte.: “Pedido de Extradición de Juan Carlos Jurnet solicitado por Autoridades Judiciales de la Argentina”, a objeto de resolver el recurso de revisión interpuesto por el defensor del ciudadano Juan Carlos Jurnet, contra la S.D. N° 96 de fecha 17 de octubre de 2001, dictada por el Juzgado Penal de Garantías N° 3.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIÓN:

¿Procede acceder a la revisión de la sentencia solicitada en autos?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO dijo: El defensor del ciudadano Juan Carlos Jurnet, cuya extradición solicita la Justicia de la República Argentina por su presunta responsabilidad en un hecho de robo calificado, se presentó ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia interponiendo recurso de revisión (fs. 276) contra la S.D. N° 96 de fecha 17 de octubre de 2001, dictada por el Juzgado Penal de Garantías N° 3, que hizo lugar a la extradición peticionada (fs. 268).

Resumiendo, el recurso de revisión se plantea contra una sentencia que hace lugar a la extradición de un presunto delincuente, solicitada por la Justicia Argentina, específicamente por la Cámara en lo Criminal de la Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes.

Ahora bien, es sabido que una sentencia que otorga o deniega un pedido de extradición no se refiere, ni opina, sobre la responsabilidad o nó del requerido en la causa que se le atribuye; por ende, no condena ni absuelve. Simplemente, se analiza en ella si las exigencias formales, establecidas o determinadas en un Tratado o en una ley, se hallan cumplidas o nó en el requerimiento y se resuelve en consecuencia.

Por otro lado, pasando a referirme al recurso de revisión es innegable, de acuerdo al Art. 482 del Código Procesal Penal, que este recurso sólo puede promoverse por un “condenado”; por los parientes, cónyuges o convivientes de un “condenado” fallecido o por “el Ministerio Público a favor del condenado”. De esta disposición surge, y es mas que evidente, que el recurso de revisión procede, únicamente a favor de un condenado, y “contra sentencia firme, en todo tiempo...”, como reza el Art. 481 del mismo cuerpo legal; artículo en el que claramente se individualizan, en sus cinco incisos, los exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la revisión, tal como lo señala la representante del Ministerio Público de fs. 283 a fs. 284.

Siendo ello así, es decir, procediendo el recurso de revisión de acuerdo a nuestra ley, exclusivamente contra una sentencia condenatoria firme, y siendo la resolución impugnada una sentencia que hace lugar a un pedido de extradición que, por su esencia, no condena ni absuelve, porque no opina sobre le fondo de la cuestión; el recurso de revisión planteado deviene, indiscutiblemente, improcedente. Es más, constituyendo el recurso interpuesto un remedio excepcional y extraordinario, las disposiciones que lo rigen, desde el Art. 481 hasta el Art. 489 del Código Procesal Penal, son necesariamente de interpretación restrictiva, y su única finalidad, según renombrados autores, es “hacer prevalecer el valor justicia sobre el de seguridad jurídica que inspira la cosa juzgada”, o sea, que dicho recurso “constituye una

excepción a la eficacia de la cosa juzgada, aunque se limita a las sentencias penales que hayan condenado a una persona, pasadas en autoridad de cosa juzgada”, excluyéndose así las sentencias absolutorias

En conclusión, no siendo una sentencia condenatoria la impugnada en estos autos; en mi opinión, de conformidad con lo expuesto y las disposiciones legales citadas, el recurso de revisión planteado debe ser rechazado por su notoria y absoluta improcedencia. Es mi voto.

A su turno los Dres. IRALA BURGOS y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 279

Asunción, 18 de abril de 2002

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de revisión planteado contra la S.D. N° 96 de fecha 17 de octubre de 2001, dictada por el Juzgado Penal de Garantías N° 3, por su notoria y absoluta improcedencia.

ANÓTESE y notifíquese.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 338/2002

PROCESO PENAL

La fundamentación del art. 400 pár. 2 del Código Procesal Penal es que el objeto del proceso penal es el acontecimiento histórico que se investiga y no la figura jurídica con la que se le ha calificado.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Se rechaza el recurso de revisión cuando el fallo del Tribunal de Sentencia, impugnado por prevaricato (art. 481 inc. 3 del Código Procesal Penal), reposa sobre el mismo acontecimiento histórico que sirvió de base a la acusación fiscal (hecho punible contra la autonomía sexual) y la calificación diferente está basada en una valoración conjunta y armónica de todo el material probatorio, según las reglas de la sana crítica, sin apartarse de los hechos que dieron fundamento a la causa y de la legislación vigente.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Todo proceso impugnado supone el control sucesivo de los requisitos de admisibilidad y de procedencia; en un primer momento opera la verificación de los aspectos formales, los modos procesales por medio de los cuales debe ejercerse la

impugnación; y en una segunda fase, la valoración sobre la fundabilidad o mérito del recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Cuando los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de revisión no están nítidamente diferenciados y el control sucesivo de los mismos ofrece dificultades, se impone el tratamiento de aquellos en un mismo apartado, lo que no implica la omisión de una u otra categoría

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El inc. 3° del art. 481 del Código Procesal Penal, que regula el recurso de revisión, impone la necesidad de que cuando se alega que el tribunal incurrió en prevaricato al condenar en base a una calificación distinta que la peticionada por la acusación fiscal, debe acreditarse con un fallo o auto firme, caso contrario el recurso debe ser rechazado.

SENTENCIA: *Sentencia condenatoria.*

En las sentencias condenatorias, los Tribunales pueden dar una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o en el auto de apertura a juicio, pudiendo aplicar penas más graves o medidas de seguridad (art. 400 pár. 2 de Código Procesal Penal), siempre que no excedan de su competencia.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. FRANCISCO CANDIA EN LOS AUTOS: OSCAR DOMINGO LOMBARDO Y AGUSTIN TILLERIA S/ COACCIÓN SEXUAL"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de abril año dos mil dos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. FRANCISCO CANDIA EN EL JUICIO OSCAR DOMINGO LOMBARDO Y AGUSTIN TILLERÍA S/ COACCIÓN SEXUAL", a fin de resolver el recurso interpuesto por el Abogado Defensor de Oscar Domingo Lombardo contra la S. D. N° 52, Dic. por el Tribunal de Sentencia en Asunción, en fecha 27 de abril de 2001.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso extraordinario de revisión planteado?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: El Abogado Francisco Candia interpuso recurso extraordinario de revisión contra la S.D. N° 52 del Tribunal de Sentencia que condenara a su actual defendido, Oscar Domingo Lombardo a la pena de nueve años de penitenciaría (fs. 158 y sgts.), tras haber sido declarado autor material de un hecho de abuso sexual en niños, de conformidad al Art. 135 inc. 4° del Código Penal (C.P.).

En su escrito de promoción manifestó que fundamentaba el recurso en lo apuntado por el Art. 481 inc. 3° del Código Procesal Penal (C.P.P.), según el cual, "la revisión procede cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme" (...). Explicó que el Tribunal habría pronunciado un fallo pasible de ser caracterizado con esos vicios, ya que el Ministerio Público acusó por un acto de "coacción sexual"; y sin embargo aquél había condenado por otro, tipificado como de "abuso sexual en niños". Argumentó que con tal proceder, se habría vulnerado el Art. 400 del Código Procesal Penal, en el sentido de que "un imputado no puede ser condenado en virtud de un tipo penal distinto del invocado en la acusación, su ampliación o en el auto de apertura a juicio y que en ningún momento se haya tomado en cuenta durante el juicio" (...). Agregó que para tal eventualidad, debía haberse observado lo dispuesto en el Art. 386 del Código Procesal Penal (sobre la ampliación de la acusación). Finalizó formulando serios reparos contra la actuación de la Defensa Pública, quien había hecho firmar a su entonces defendido una nota, manifestando su conformidad con el fallo condenatorio, y donde renunciaba a la facultad de recurrirlo (fs. 163). a fs. 182 y sgtes. Se halla agregado el Dictamen N° 194 del Ministerio Público, el que se expidió por el rechazo del recurso interpuesto.

Todo proceso impugnado supone el control sucesivo de los requisitos de admisibilidad y de procedencia. Es decir, en un primer momento opera la verificación de los aspectos formales, los modos procesales por medio de los cuales debe ejercerse la impugnación; y en una segunda fase, o la valoración sobre la fundabilidad o mérito del recurso. Abordando la cuestión planteada, pasaremos a explicar el motivo por el cual tratamos en un mismo tópico tanto el análisis de las pautas formales como el de los requisitos sustanciales. Y es que hay casos en los que esos requisitos nítidamente diferenciados que en otros. En efecto, hay supuestos en los que esa bifurcación ofrece algunas dificultades, y la realidad jurídica considerada impide por lo tanto su tratamiento diferenciado. Es el caso que estamos considerando.

Como explicación, basta identificar el alcance del mismo Art. 481 del Código Procesal Penal, que refiriéndose a la procedencia, aborda también algunos requisitos referidos al régimen de admisibilidad. En síntesis, describe indiferenciadamente que el recurso puede intentarse contra sentencias firmes, en todo tiempo, a favor del condenado, y en los supuestos estipulados en los incs. 1° al 5°. Hecha esta aclaración, y en el entendimiento de que el análisis superpuesto de ambos aspectos en un mismo apartado no implica la omisión de una u otra categoría, debemos volcarnos a la valoración de los fundamentos esgrimidos por el recurrente.

La parte medular de su exposición constituye la afirmación de que el Tribunal de Sentencia habría incurrido en prevaricato, al condenar en base a una calificación distinta de la peticionada por la acusación fiscal. En primer lugar, debemos advertir

que el inc. 3° del Art. 481 impone la necesidad de que extremos como el alegado se acrediten con un fallo o auto firme, requisito no cumplido.

Nuestra normativa penal de forma prevé la posibilidad de que en las sentencias condenatorias, los Tribunales puedan dar una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o en el auto de apertura a juicio, pudiendo aplicar penas más graves o medidas de seguridad (ver Art. 400 2° párrafo de Código Procesal Penal), siempre que no excedan de su competencia. La fundamentación de dicha norma es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico que se investiga y no la figura jurídica con la que se le ha calificado. El fallo impugnado reposa sobre el mismo acontecimiento histórico que sirvió de base a la acusación fiscal. El presupuesto fáctico considerado se ha referido a un hecho punible cometido contra la autonomía sexual de las personas.

El Tribunal ha otorgado una calificación diferente, en el ámbito de una valoración conjunta y armónica de todo el material probatorio, según las reglas de la sana crítica. Así como la sentencia recurrida no se ha apartado de los hechos que dieron fundamento a la causa, tampoco la calificación impugnada incurrió en un manifiesto apartamiento de la legislación vigente. Con relación a las denuncias sobre una posible actuación irregular de la Defensora Pública, la misma debe ventilarse por los medios legales idóneos. El recurso de revisión interpuesto debe ser rechazado. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos. Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 338

Asunción, 25 de abril de 2002

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Abogado Francisco Candia, defensor de Oscar Domingo Lombardo, contra la S.D. N°52 del Tribunal Colegiado de Sentencia, dictada el 27 de abril de 2001 en la causa "OSCAR DOMINGO LOMBARDO Y AGUSTIN TILLERÍA S/ COACCIÓN SEXUAL".

ANÓTESE y regístrese.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 374/2002

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Aplicación de la ley más favorable. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La aplicación de la norma más favorable a que alude el art. 481 inc. 4 del Código Procesal Penal, requiere que el recurrente ofrezca y acredite hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que es posible la aplicación de una ley más favorable para el

condenado, razón por la cual el recurso de revisión debe ser desestimado por improcedente.

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL ING. RICARDO CANESE EN EL EXPEDIENTE: “RICARDO CANESE S/ DIFAMACIÓN E INJURIA - CAPITAL-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis del mes de mayo del año dos mil dos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y BONIFACIO RIOS AVALOS por ante mi el secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL Ing. RICARDO CANESE EN EL EXPEDIENTE: RICARDO CANESE SOBRE DIFAMACIÓN E INJURIA-CAPITAL”, a fin de resolver el recurso de revisión planteado por el Ing. Ricardo Nicolás Canese Krivoshein.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIÓN:

¿Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIOS AVALOS.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. PAREDES dijo: Como argumento de su pretensión, manifiesta el recurrente en su escrito de fojas 365/371 y 372/377, cuanto sigue: “En este caso, es evidente que la vigencia de los nuevos Código Procesal Penal constituyen una “norma más favorable... una Ley más benigna...que por imperio constitucional, posee efecto retroactivo (Art. 14 C.N.)”. Refiere asimismo, que el proceso que se le sigue, fue iniciado hace diez años, que la Sentencia de Primera Instancia fue dictada hace prácticamente ocho años y que el Acuerdo y Sentencia de Segunda Instancia se dictó hace casi cinco años, con lo cual, en todos los casos excedió el plazo previsto en el artículo 136 del Código Procesal Penal vigente (Ley No 1286/98).

Sostiene igualmente Ricardo Nicolás Canese Krivoshein que, conforme a la calificación del hecho punible y al artículo 102 inciso 1° del Código Penal vigente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138 del Código Procesal Penal actual, el plazo máximo de duración del proceso no podía haber sido más de un año, y sin embargo, el proceso se extendió por diez años. Finalmente, argumenta que “La Constitución Nacional es clara al señalar que se aplicará retroactivamente la Ley cuando “...sea más favorable al encausado o al condenado” (Art. 14). Por este texto, queda en claro que su aplicación no es solo para el “encausado” sino también para el “condenado”.

Que, a fin de dar un tratamiento adecuado a la cuestión planteada, es menester realizar el análisis por separado de cada uno de los supuestos invocados por el gestionante y que se refieren en concreto a los incisos 4° y 5° del Artículo 48 del Código Procesal Penal.

El inciso 4° del Artículo 481 del Código de Procedimientos Penales, cuando se refiere a la “aplicación de la norma más favorable”, no debe ser interpretado en forma aislada del contexto global del inciso en el cual está inserto, como lo hace el recurrente. En efecto, dicho inciso 4° cuando alude a la norma más favorable, requiere que el recurrente ofrezca y acredite nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los que examinados en el procedimiento, hagan evidente, entre otros, que es posible la aplicación de una norma más favorable para el condenado.

Sobre la interpretación del inciso citado en el párrafo que antecede, es oportuno traer a colación lo que señala Javier Llobet Rodríguez, en la obra “Proceso Penal en la Jurisprudencia”. Página 839: “Nuevos Hechos. Nuevas pruebas. Principio de la norma más favorable..No basta, para que proceda este supuesto de revisión con que se alegue una subsunción diversa y favorable, sino que es menester que el gestionante ofrezca y acredite nuevos hechos o nuevas pruebas que justifiquen aplicar otra norma. En todo caso, tal y como queda dicho, la ley a la que se alude, necesariamente debe ser sustantiva y no la procesal, porque solo respecto a aquella es posible hablar se subsumir o encuadrar un hecho en una norma más ventajosa. La correcta delimitación de lo que es “una ley más favorable” debe apreciarse en el caso concreto, pero partiendo -siempre esencialmente- de los hechos y de las pruebas nuevas, y puede consistir en que la norma que resulte aplicable contenga una pena menor en relación a la norma aplicada en la sentencia de mérito, o que, implique la concurrencia de una causa de antijuridicidad o de inculpabilidad, o bien, que permita disminuir o excluir la penalidad. También los hechos o la prueba nueva invocada pueden servir para demostrar que se aplicó erróneamente una circunstancia de agravación, o que no declaró una circunstancia atenuante”.

En estas condiciones y siendo que en el escrito de promoción del Recurso de Revisión no se ofrecen elementos de prueba, ni se indican nuevos hechos” que ameriten aplicar una norma más favorable para el condenado, resulta claro que el Recurso de Revisión planteado debe ser desestimado por su absoluta improcedencia, en relación al inciso 4° del artículo 481 del Código Procesal Penal.

Por otro lado, respecto al inciso 5°) del artículo 481 invocado, que hace referencia a la “aplicación de la ley más benigna, debe señalarse que la expresión “ley más benigna” utilizada en nuestro Código de forma, es sumamente amplia y de carácter genérico, dado que no se distingue entre ley penal o ley procesal penal o de cualquier otro fuero o índole, a diferencia del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica - el cual constituye una de las fuentes de nuestro código ritual - que establece expresamente como supuesto de procedencia “la aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

Ciertamente, si se compara el Código Procesal Penal de 1890 y el vigente, surgiría sin lugar a dudas - con la salvedad del factor referido a la vigencia en el tiempo de uno y otro- que el código de forma actual representa la ley más benigna, dado que el mismo ha sido concebido dentro de una política profunda y de radical transformación judicial, que está encaminada hacia el mejoramiento y modernización de la justicia penal. Sin embargo, hay que asumir que no puede desconocerse que la transición de un sistema procesal penal a otro, trae consigo aparejada una serie de dificultades, para cuya solución la Corte Suprema de Justicia impulsó el proyecto de Ley- actualmente Ley No 1444 “Que Regula el Periodo de Transición al nuevo Sistema Procesal Penal-, dictó numerosas Acordadas, que reglamentan la referida Ley de Transición (Acordada No 122/99, Acordada No 124/99, Acordada No 154/2000, Acordada No 155/2000, Acordada No 157/2000, entre muchas otras), todo ello con el

fin de resolver los problemas que se plantearían con la vigencia de la nueva ley de forma que introduce profundos cambios en los procesos judiciales en materia penal.

Al respecto, resulta muy oportuno transcribir lo que se expresa en la exposición de motivos del Proyecto de Ley de Implementación del Nuevo Sistema Penal: “1. La transformación del sistema procesal penal de todo Estado implica necesariamente la confrontación de los mandatos de la nueva normativa contenido en el Código sancionado, con las causas y rutinas tribunalicias provenientes de la legislación positiva reemplazada por el nuevo proceso. Este fenómeno conlleva peculiaridades que por mandato constitucional y razón práctica, deben ser cuidadosamente contempladas en un cuerpo de normas transitorias. La actual Ley No 1286/98 no contiene dichas normas; efectivamente en su Art. 505 se limita a señalar que entrará en vigor un año después de la fecha de su promulgación... 3 La seguridad jurídica, el principio de igualdad y otros principios que son fundamentales en el sistema republicano paradigmado en la Constitución Nacional, aconsejan de que la problemática presentada, sea reglamentada en una ley que organice la transición entre un sistema y otros. 4. El presente proyecto llena el vacío señalado, estableciendo normativas que dan solución a los distintos problemas surgidos del fenómeno apuntado...5. Es así como se plantea dividir el periodo de transición entre el proceso surgido del Código de 1890 y el proceso establecido en el Código de 1998, en dos etapas. La etapa de preparación y vigencia progresiva, y la etapa de vigencia plena..7. En la etapa de preparación y vigencia progresiva se atenderá a la necesidad de intensificar un sistema de apoyo a todos los juzgados de la República, creándose también nuevos mecanismos jurídicos para la conclusión de los antiguos procesos, de tal manera de crear condiciones para que exista la menor cantidad posible de causas iniciadas bajo las formalidades del antiguo sistema, al tiempo de la entrada en vigencia del nuevo proceso penal...10...El antiguo proceso de 1890 seguirá vigente al solo efecto de que bajo las formalidades sean concluidas las antiguas causas. Todas las que se inicien a partir de la inauguración de esta segunda etapa se tramitarán conforme a las modalidades procesales acusatorias previstas en la Ley 1286/98.

Lo cierto y concreto es que la Ley 1444 fue concebida con el objeto de racionalizar la entrada en vigencia de la Ley No 1286/98, determinada el régimen jurídico por el cual se resolverán todos aquellos procesos que han sido iniciados durante la vigencia del Código Procesal Penal de 1890, precisamente a fin de evitar planteamientos como el que nos ocupa, los cuales, aún cuando debe admitirse que tienen algún fundamentos, también no es menos cierto que la solución está dada por la citada Ley de Transición, la cual fue concebida, elaborada y fundada en estrictos principios de lógica, razonamiento y respetando preceptos constitucionales, y como bien se señala en la exposición de motivos de la referida ley en el punto 15 “Si bien toda obra humana está sujeta a las imperfecciones que surgen de su fuente, la propuesta aquí presentada, sintetiza como ya se expresó, doctrina, experiencia y la más firme voluntad de recorrer la senda de la reforma con el objeto de fortalecer el estado social de derecho”.

La Ley No 1444, en su artículo 1º) establece claramente que “el periodo de transición del sistema penal entre el Código de Procedimientos Penales de 1890, y la Ley no 1286/98 “Código Procesal Penal” es el comprendido entre el día nueve de julio de 1999 y el día 28 de febrero de 2003. En este periodo las causas iniciadas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890, serán concluidas por las formas procesales de dicho Código y por las normas establecidas en esta Ley”. En concordancia con la normativa transcrita el artículo 3º de la referida Ley dispone: “A

partir del 1° de Marzo del año 2000, entrará plenamente en vigencia la Ley 1286/98 “Código Procesal Penal”, la cual se aplicará a toda las causas que se inicien desde la fecha, aunque los hechos punibles que fuesen objeto de los procesos hayan acontecido antes de esa fecha. Las causas ya iniciadas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890 a dicha fecha, se seguirán tramitando por dicho Código y por esta Ley hasta su conclusión. En cuanto a las instituciones procesales del Código Procesal Penal vigente, su aplicación a los antiguos procesos está regida y limitada claramente en el artículo 2° de la Ley 1444, en lo referente única y exclusivamente a: 1) la acción privado; 2) el principio de oportunidad; 3) la suspensión condicional del procedimiento; 4) el retiro de la instancia; 5) los acuerdos preparatorios; 6) el proceso abreviado; 7) la extinción de la acción del artículo 25 incisos 9 y 11, y; 8) las medidas cautelares.

Es oportuno remarcar que pesa en contra del recurrente resoluciones condenatorias dictadas en las tres instancias jurisdiccionales, que se hallan firmes y ejecutoriadas, teniendo su origen las mismas en los trámites procesales insertos en el Código Procesal Penal de 1890, en concordancia con la Ley 1444, en su parte aplicable al caso.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, y con sustento en lo dispuesto en la Ley No 1444 “Que Regula el Periodo de Transición al Nuevo Sistema Procesal Penal”, y en el artículo 481 incisos 4° y 5° del Código Procesal Penal vigente, corresponde la desestimación del recurso de revisión interpuesto por improcedente. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RÍOS ÁVALOS manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 374

Asunción, 6 de mayo de 2002

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de revisión planteado por el Ing. Ricardo Nicolás Canese Krivoshein, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución por improcedente.

DEVOLVER estos autos al Juzgado penal de origen.

ANÓTESE, regístrese y remítase copia.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Bonifacio Ríos Ávalos, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 411/2002

COACCIÓN: *Coacción sexual. Violación.*

La conducta típicamente dolosa del imputado por violación está suficientemente demostrada a través de la lesión del bien jurídico protegido: la libertad sexual, agravada por las limitaciones físicas y mentales de la menor víctima del delito, lo cual configura un agravante de la responsabilidad penal.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Corresponde el rechazo del recurso de revisión, en razón de que no se han aportado nuevos elementos de prueba que ameriten modificar los hechos que los juzgadores han tenido como acreditados, así como la calificación de la conducta del procesado.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No corresponde hacer lugar al recurso de revisión, dado que por el momento no se puede aplicar de oficio la norma más favorable por existir acciones de inconstitucionalidad planteados contra el art. 207 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

EXPEDIENTE: “SERGIO MIGUEL ESTIGARRIBIA S/ VIOLACIÓN”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS ONCE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días del mes de mayo del año dos mil dos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “Sergio Miguel Estigarribia s/ violación”, a objeto de resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Abog. Ramón R. Fanego Baumann, en contra la S.D. N° 40 de fecha 12 de julio de 1999, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del 6to. Turno y el Acuerdo y Sentencia N° 26 de fecha 12 de abril de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIÓN:

¿Procede acceder a la revisión de la sentencia solicitada en autos?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. PAREDES dijo: Llega a la Corte el expediente mencionado precedentemente a fin de estudiar la revisión de la condena impuesta a Sergio Miguel Estigarribia en virtud a lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 6° Turno, por S.D. N° 40 de fecha 12 de julio de 1999 que condenó a Sergio Miguel Estigarribia a (14) Catorce años de Penitenciaría confirmada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 26 de fecha 12 de abril de 2000.

El recurrente sustentó su petición en los Arts. 481 incs. 4° y 5°, y 485 en concordancia con el Art. 273, todos del Código Procesal Penal, manifestando en su escrito: “...que la Constitución Nacional garantiza la defensa en juicio, y el derecho a ser beneficiado con todas las garantías legales existentes a favor del procesado o condenado. Sin embargo, en las dos resoluciones atacadas no existen indicios que mi defendido haya recibido en trato legal acorde a sus reales derechos. En autos no está

demostrado que el Art. 128 inc. 1° sea la calificación más benigna, más aún existiendo otra calificación que se adecua mejor a lo que es creíble o demostrable en autos, y me refiero al Art. 135 inc. 4° del Código Penal... que establece una pena de dos a diez años, lo cual es más llevadero y justo máxime que se trataba de una condena de una persona que al momento del hecho era menor de edad...”, signo comentado a los hechos y la valoración de las pruebas realizadas por el Tribunal de Apelaciones. Solicita finalmente, se califique la conducta de su defendido dentro de las disposiciones del Art. 135 inc. 4° del Código Penal, disminuyendo la condena a seis años de pena privativa de libertad.

Al contestar el traslado, la Fiscal General Adjunta señaló: “...que el defensor no ha ofrecido prueba alguna de la irresponsabilidad del condenado, ni circunstancias que habiliten la atenuación de la misma, tal como pretende el citado profesional del derecho.

Es decir, si bien el mismo ha sostenido que la decisión judicial se ha basado en pruebas inidóneas, el mismo no ha ofrecido elementos probatorios capaces de quebrar la seguridad jurídica, que otorga el estado de cosa juzgada que ampara a la causa recurrida, en otras palabras, las argumentaciones esgrimidas no revisten la importancia requerida para desvirtuar la presunción de acierto y legalidad del que gozan los fallos cuestionados. Solicitando finalmente no hacer lugar al recurso de revisión por improcedente”.

Teniendo en cuenta las pretensiones del Abogado defensor, cabe analizar las circunstancias que llevaron al Juez de Primera Instancia y al Tribunal de Apelación a encuadrar la conducta del incoado dentro de las disposiciones del Art. 128 inc. 1° del Código Penal de fondo.

En este sentido fue mencionado: que se comprobó claramente la conducta típica del imputado. Hubo lesión del bien jurídicamente protegido, la libertad sexual y de autodeterminación del sujeto pasivo, agravada por las limitaciones propias de su desarrollo tanto físico y mental incompleto; el autor sabía lo que hacía, conocía las consecuencias de su obrar violento obró pese a ese conocimiento.

La conducta típicamente dolosa, cuyo resultado fue el sometimiento sexual de la menor está suficientemente comprobada, con el diagnóstico médico expedido por el Director del Hospital de Barrio Obrero, en el que se comprobó que la niña sufrió lesiones tanto en la vagina como el ano, lo que constituye plena prueba; y está agregado el informe victimológico que se señala: “los daños causados son severísimos dadas las características especiales de la niña”.

La participación delictiva de Sergio Miguel Estigarribia en el hecho se halla debidamente corroborada por las manifestaciones de la menor, que dentro de sus limitaciones y con ademanes y gesticulaciones representó a su madre lo que había sucedido, llevándola, además al lugar de los hechos y señalando al Sr. Estigarribia; circunstancia que fue referida al momento de prestar declaración informativa por la Sra. A.C. y el Sr. H.C.C..

Teniendo en cuenta el marco penal previsto en el Art. 128 inc. 1° “in-fine” del Código Penal, además, de las circunstancias previstas en el Art. 65, inc. 2°, numerales 3 y 5 y la atenuante prevista (artículo 322 del mismo cuerpo legal) corresponde condenar a Sergio M. Estigarribia a cumplir (14) catorce años de Pena Privativa de libertad.

No se han aportado nuevos elementos de prueba (requisito exigido por la norma) que ameriten modificar los hechos que los Juzgadores han tenido como acreditados, así como la calificación de la conducta. Por el momento no se aplica de

oficio la norma más favorable, lo cual no impide el pedido de revisión. Existen acciones de inconstitucionalidad planteadas contra el Art. 207 del Código de la Niñez y de la Adolescencia. Es mi voto.

A su turno los Dres. IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 411

Asunción, 17 de mayo de 2002

**VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el Recurso de Revisión interpuesto por el Abog. Ramón R. Fanego Baumann, contra el Acuerdo y Sentencia N° 26 de fecha 12 de abril de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.

ANÓTESE y notifíquese.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Bonifacio Ríos Ávalos, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

ACUERDO Y SENTENCIA N° 428/2002

MENORES: *Menores adultos*

El imputado, que al momento de cometer el hecho punible tiene 19 años de edad, es menor adulto y sujeto a las reglas del Código Penal de 1997 y no a las del Código de la Niñez y la Adolescencia.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión por el que se solicita la aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia dado que el procesado, al momento de cometer el hecho punible por el que fue condenado tenía 19 años de edad; es decir, tenía la calidad de menor adulto y, por tanto, sujeto a las reglas del Código Penal, Ley 1160/97.

**EXPEDIENTE: “JOSÉ MIGUEL MORALES BÁEZ S/
ROBO AGRAVADO”**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS VEINTIOCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días del mes de mayo del año dos mil dos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “José Miguel Morales Báez s/ Robo agravado”, a objeto de resolver el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia N° 69 de fecha 24 de agosto de 2001, dictada por el Juez de Garantía N° 3, Abog. Oscar A. Delgado López.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIÓN:

¿Procede acceder a la revisión de la sentencia solicitada en autos?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. PAREDES dijo: Que, José Miguel Morales Báez, por derecho propio, bajo patrocinio del Abogado Mario M. Melgarejo M., interpone recurso de revisión contra la S.D. N° 69 de fecha 24 de agosto de 2001, dictada por el Juez Penal de Garantía N° 3, Abog. Oscar A. Delgado López (fs. 48/9), con fundamento en los artículos 481 apartado 5), 483 y concordantes del Código Penal.

Sostiene el recurrente como argumento de su pretensión, que al tiempo de dictarse sentencia en Primera Instancia, no se aplicó la Ley N° 1680/01, siendo que la vigencia de la misma data del 1° de diciembre de 2001. En tal sentido, refiere que con la vigencia de la citada Ley y sus complementarias, se advierte que la medida privativa de libertad solo puede ser dispuesta cuando las medidas socio-educativas y correctivas no sean suficientes para la reeducación del condenado (Art. 206), por lo cual es de la convicción que se debe aplicar en sustitución a la pena privativa de libertad a la que fuera condenado, medidas socio educativas y correctivas que cita en su escrito, por el plazo de dos años, y una amonestación a él y a sus padres.

Del recurso de revisión planteado, se corrió traslado al Ministerio Público (fs. 71 y vlto.), obrando a fojas 72/3 de autos, la contestación de la Fiscal Adjunta, encargada del Despacho de la Fiscalía General del Estado, Abogada María Soledad Machuca Vidal, quien según Dictamen N° 513, de fecha 26 de marzo de 2002, solicitó el rechazo del recurso interpuesto, sosteniendo que José Miguel Morales Báez, al tiempo de la comisión del hecho punible, se hallaba en la categoría de menor adulto, por lo que en atención a ello no puede ser beneficiado con las medidas previstas en el Código de la Niñez y de la Adolescencia.

A fin de resolver si corresponde la revisión planteada, debe analizarse, en primer término, la edad que tenía José Miguel Morales Báez (19 años) en la fecha del hecho punible por el cual fue condenado (11/06/2001).

En ese sentido, examinadas las constancias agregadas al expediente, se concluye que José Miguel Morales Báez tenía 19 años de edad, al momento de cometer el hecho punible por el cual fuera condenado, conforme se desprende de las siguientes instrumentales: a) Escritos de la Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad Especializada del Infractor Juvenil, (comunicación de inicio de investigación -fs. 7- Resolución Fiscal N° 1 - fs. 8- Acta de imputación -fs.9/10-; b) Nota N° 1058/01 remitida por la Policía Nacional (fs. 25/5); c) Actas de declaración de Miguel Morales Báez (fs. 15 y 47); d) Informes sobre Estudio Psicológico presentados por el Psicólogo del Ministerio Público (fs. 53/4), y por la Psicóloga Forense del Primer Turno del Poder Judicial (fs. 63/4), en los cuales se precisa como fecha de nacimiento de Miguel Morales Báez el 29 de octubre de 1981.

A los efectos de determinar si procede la aplicación de las medidas socio-educativas y correctivas y la amonestación solicitada por el recurrente, corresponde analizar el marco normativo de los derechos de la Niñez y la Adolescencia que rigen, tanto en lo referente a los instrumentos jurídicos nacionales como internacionales.

En ese sentido, el Art. 1° de la Ley 1702/01, establece: “A los efectos de la correcta interpretación y aplicación de las normas relativas a la Niñez y a la

Adolescencia, establécese el alcance de los siguientes términos: a) Niño: toda persona humana desde la concepción hasta los trece años de edad; b) Adolescente: toda persona humana desde los catorce años hasta los diecisiete años de edad; y, c) Menor adulto: toda persona humana desde los dieciocho años hasta alcanzar la mayoría de edad”.

De la lectura del artículo transcrito en el párrafo que antecede, se concluye que José Miguel Morales Báez era menor adulto, al momento de cometer el hecho punible por el que fue condenado.

El Libro V, del Código de la Niñez y de la Adolescencia, que legisla sobre las Infracciones a la Ley Penal, en el artículo 192 establece claramente que: “De los infractores de la Ley Penal: Las disposiciones de este libro se aplicarán cuando un adolescente cometa una infracción que la legislación ordinaria castigue con una sanción penal. Para la aplicación de este Código, la condición de adolescente debe darse al tiempo de la realización del hecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Código Penal”.

Respecto al artículo 200 del citado cuerpo legal -invocado por el recurrente- y que hace alusión a la naturaleza de las medidas socio-educativas se establece que ellas son prohibiciones y mandatos que regulan la forma de vida del adolescente con el fin de asegurar y promover su desarrollo y educación.

Asimismo, las demás disposiciones legales citadas por el recurrente, específicamente los artículos 192, 194, 196, 206, 207, 208 y 210 del Código de la Niñez y la Adolescencia, contenidas en el Libro V, conforme se expusiera precedentemente, hacen relación en forma exclusiva a las personas que revistan la calidad de adolescentes; es decir, aquellos menores de catorce a diecisiete años de edad.

En cuanto a la Ley 57/90 -Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño-, invocada por el recurrente, en primer término debe recordarse que dicha legislación en su artículo 1º, dispone que: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño a todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la Ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Es necesario recordar que el artículo 40 del citado instrumento internacional -también invocado- estatuye que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones aplicables específicamente a los niños que sean considerados, acusados o declarados culpables de infringir las leyes penales. Examinarán asimismo, siempre que sea apropiado, la conveniencia de tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, respetando plenamente los derechos humanos y las salvaguardias jurídicas (inc.3.b). Igualmente, establece que se dispondrá de diversas disposiciones, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación familiar, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, asegurándose de que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde la proporción tanto con sus circunstancias como con el delito. (inciso 4).

En resumen: a tenor de lo que disponen las normativas transcritas precedentemente, se concluye sin lugar a dudas que el marco jurídico de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia invocados por el recurrente no son aplicables a la causa cuya revisión solicita, dado que J. M. M. B., al momento de cometer el hecho punible

por el que fue condenado tenía 19 años de edad; es decir, tenía la calidad de menor adulto y, por tanto, sujeto a las reglas del Código Penal, Ley 1160/97.

Por lo demás, se advierte de las constancias de autos, que la condena impuesta a J. M. M. B., guarda proporción con las circunstancias particulares del mismo, como también del hecho punible por el que fue condenado. Asimismo, el procedimiento aplicado para la sustentación de la causa se encuadró dentro de las reglas especiales previstas para el caso en que se señale como autor o partícipe a una persona que haya cumplido los catorce años y hasta los veinte años de edad, inclusive, contenidas en el Título IV –del Libro Segundo Procedimientos Especiales del Código Procesal Penal.

Por las razones expuestas precedentemente, corresponde que el Recurso de Revisión planteado sea desechado. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 428

Asunción, 17 de mayo de 2002

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por J. M. M. B., contra la S.D. N° 69 de fecha 24 de agosto de 2001, dictada por el Juez Penal de Garantía N° 3, por improcedente.

ANÓTESE y notifíquese.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 652/2002

NOTIFICACIÓN: *Principios generales.*

Si bien del análisis del expediente resulta que en la notificación de la sentencia definitiva a las partes, no se han observado las disposiciones de los arts. 399 y 150 del Código Procesal Penal, especialmente en lo que respecta a la notificación del representante del Ministerio Público, los vicios han sido convalidados por las partes, en la forma prevista por el art. 169 inc. 2 y 3, según surge del comportamiento de aquéllas en el procedimiento.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Corresponde el rechazo del recurso de revisión, en razón de que los elementos probatorios que sirven de sustento al pedido en estudio, no constituyen hechos nuevos ni elementos de prueba nuevos, dado que ellos ya habían sido producidos o evidenciados en el juicio que diera base a la sentencia recurrida, y fueron analizados por el Tribunal, el cual luego de haberlos valorado convenientemente, dictó la sentencia condenatoria.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión no está dirigido a revalorar hechos correctamente estudiados por los órganos jurisdiccionales que precedieron en el conocimiento de la causa procurando de esa manera que la misma sea sometida a un nuevo examen en esta instancia.

EXPEDIENTE: "LUCIO FRANCO S/ HOMICIDIO DOLOSO"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de Julio del año dos mil dos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: "LUCIO FRANCO S/ HOMICIDIO DOLOSO", a objeto de resolver el recurso de revisión interpuesto por el Abogado Angel Peralta Heisecke, contra la Sentencia Definitiva N° 125 de fecha 30 de Agosto de 2.001, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Procede acceder a la Revisión de la Sentencia solicitada en autos?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA el Dr. PAREDES, dijo: El abogado Angel Peralta Heisecke, por la representación del señor Lucio Franco, interpone Recurso de Revisión contra la Sentencia Definitiva N° 125, de fecha 30 de Agosto de 2002 (fojas 240/8), dictada por el Tribunal de Sentencia de la Capital, conformado por el Dr. Héctor Luis Capurro como Presidente, y los Dres. Silvio Reyes y Carlos Ortíz Barrios como Miembros Titulares.

Sostiene como argumento de su pretensión el gestionante (fojas 258/276), que existen elementos de prueba y circunstancias conocidas con posterioridad a la Sentencia que, junto con las demás pruebas admitidas en juicio, permitirían concluir en la inexistencia del hecho punible de homicidio doloso por el cual fuera condenado Lucio Franco, dado que éste habría actuado amparado en causas de justificación, concretamente en la legítima defensa (artículo 19 del Código Penal) o en error sobre circunstancias del tipo y de otras causales de justificación que tornarían irreprochable su conducta. Consecuentemente, agrega, su planteamiento tiene por objeto la nulidad de la sentencia recurrida y el pronunciamiento de una nueva Sentencia que declare la inexistencia del hecho punible por concurrencia de causas de justificación; y subsidiariamente la concurrencia de circunstancias que, por sí mismas, o unidas a la ausencia de dolo por error, excluirían la reprochabilidad y eximirían de pena a su defendido. Fundamenta su petición en los artículos 481 incisos 2°, 4° y 5°; 482, 483 y 484 del Código Procesal Penal.

Del recurso de revisión interpuesto por el representante de la defensa se corrió traslado al Ministerio Público y a la querrela por el término de ley (fojas 281). A fojas 282/8 de autos, obra la contestación de la Fiscal Adjunta, encargada de la atención del despacho de la Fiscalía General del Estado, Abogada María Soledad Machuca Vidal, quien según Dictamen N° 617, de fecha 11 de Abril de 2002, expuso que el Abogado defensor pretende la revisión de la causa, alegando la aparición de nuevos elementos de prueba referidos a nuevos hechos, pero del análisis de la larga lista expuesta, sigue diciendo, no se colige la existencia real de hechos nuevos. En otras palabras -agregalas circunstancias denunciadas no revisten la envergadura necesaria para modificar los hechos que los juzgadores han tenido como acreditados con el caudal probatorio acumulado en el proceso; por lo que -sigue señalando- detrás de todas las manifestaciones hechas por el recurrente, se encuentra la pretensión principal de obtener una valoración distinta por la Excm. Corte Suprema de Justicia de los mismos medios probatorios que han sido debidamente analizados por el órgano jurisdiccional pertinente. Solicita, conforme a los argumentos expuestos en su escrito de contestación, no se haga lugar al recurso de revisión, por improcedente.

A fojas 296/7 de autos, obra la contestación efectuada por la querrela, expresando que la defensa técnica se ha equivocado al pretender fundamentar su recurso de revisión en artículos del Código Procesal Penal, y que sus argumentaciones no caben ser estudiadas en esta Instancia, dado que no se ajustan a lo prescripto en la Ley. Agrega asimismo, que tanto el Juez de Garantías como el Tribunal de Sentencia, han otorgado la más amplia garantía de investigación en la presente causa, dando la oportunidad al abogado defensor para que revierta o demuestre su inocencia de la acusación de la cual fue objeto. Concluye su presentación solicitando el rechazo del recurso de revisión planteado, in-límine.

Establecidos los argumentos expuestos por cada una de las partes intervinientes en la presente causa, corresponde seguidamente examinar si las condiciones que hacen admisible el estudio de la revisión planteada se hallan reunidas. En ese sentido, el artículo 481 del Código Procesal Penal estatuye: "La revisión procederá contra la Sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado...". En igual orden de ideas, el artículo 482 del citado cuerpo legal, dispone que se hallan legitimados para promover el recurso de revisión: a) el condenado; b) el cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, si el condenado ha fallecido; y, c) el Ministerio Público a favor del condenado. En cuanto a los requisitos relativos a la interposición del recurso de revisión el artículo 483 dispone: "El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán las documentales".

Analizado el escrito de interposición del recurso, a la luz de las disposiciones estudiadas precedentemente, se advierte que las condiciones que hacen admisible el estudio de la revisión planteada se hallan configuradas, dado que: 1) el recurrente - abogado defensor del condenado - se halla legitimado para interponer el recurso en estudio; 2) la resolución recurrida es una Sentencia Definitiva condenatoria; 3) la Sentencia Definitiva recurrida se halla firme. Sobre este último punto, el examen del expediente judicial revela que, en lo concerniente a la notificación de la Sentencia Definitiva a las partes, no se han observado las disposiciones de los artículos 399 in-fine y 159 del Código Procesal Penal, en especial en lo que respecta a la notificación del representante del Ministerio Público. Se advierte, sin embargo, que los vicios han

sido convalidados por las partes, conforme lo prevé el artículo 169 incisos 2° y 3° del referido cuerpo legal, según surge del comportamiento de aquéllas en el procedimiento. Finalmente, en lo que respecta a las formalidades establecidas en el artículo 483 transcrito en el párrafo precedente que guarda relación con la forma de la interposición del recurso, surge que los requisitos contenidos en dicha norma han sido cumplidos por el gestionante.

En resumen: hallándose configurados los requisitos que hacen admisible el estudio del Recurso Extraordinario planteado, corresponde seguidamente entrar a analizar si es procedente o no la revisión planteada.

Conforme a las alegaciones expuestas por el gestionante, se advierte que únicamente el supuesto de procedencia previsto en el inciso 4° del artículo 481 del Código Procesal Penal ha sido fundado, en consecuencia, corresponde que el estudio quede delimitado exclusivamente a dicho supuesto que estatuye: "La revisión procederá contra la Sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: ... 4) cuando después de la Sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable".

De la lectura de los elementos de prueba que a criterio del gestionante sobrevinieron después de la Sentencia y que ofrece para su diligenciamiento, se advierte claramente que ellos no han surgido ni han sobrevenido con posterioridad al dictado de la Sentencia definitiva, como sostiene el recurrente, y ello es efectivamente así, conforme a las razones y en la forma que se expondrá más adelante.

En efecto, las pruebas instrumentales ofrecidas por el recurrente no son otra cosa que el expediente principal. En cuanto a las pruebas testimoniales, de las nueve ofrecidas se desprende cuanto sigue: a) tres de ellas, corresponden a Oficiales de la Policía Nacional, quienes prestaron declaración en el juicio oral (Gabriel Giménez Bogarín, Celso Ramón Noldin y Andrés Gómez, ver fojas 235/9), b) tres de ellas corresponden a parientes del procesado, específicamente Saturnina Núñez de Franco – esposa de Lucio Franco y Marco Daniel y Claudia Leticia Franco, hijos del acusado cuyos testimonios si bien no fueron producidos, sí fueron evidenciados y considerados lógicamente por la defensa a lo largo de todo el juicio (ver declaración del acusado obrante a fojas 51/4 de autos, documentales de fojas 15/6, declaración obrante a fojas 210/11 de autos y acta de inspección y reconocimiento de lugar obrante a fojas 88 de la carpeta fiscal); c) una de ellas se refiere a Cicinio Paredes, testigo ofrecido por la defensa quien prestó declaración en el juicio oral (fojas 235/9); d) La testimonial del Médico Nilton Torres ofrecida con el fin de acreditar el estado de convalecencia de Lucio Franco antes, durante y después del hecho, ha sido materia de análisis en la causa principal, conforme surge claramente a fojas 214/6 del expediente principal y a fojas 11/2 de la carpeta fiscal; y e) las circunstancias de agresión que pretende el recurrente demostrar con la fotografía obrante a fojas 48 del principal y con una diligencia de reconocimiento, también fueron objeto de ponderación en la instancia correspondiente.

Los elementos probatorios analizados en el párrafo precedente y que sirven de sustento al pedido de revisión en estudio, no constituyen hechos nuevos ni elementos de prueba nuevos dado que ellos ya habían sido producidos o evidenciados en el juicio que diera base a la Sentencia ahora recurrida, y fueron material de análisis

del Tribunal, el cual, luego de haberlos valorado convenientemente, concluyó en la condena de Lucio Franco.

Sobre el punto cabe señalar que esta Sala ha establecido en fallos reiterados (ver Ac. y Sent. N° 203, de fecha 2 de Abril de 2002; Ac. y Sent. N° 567, de fecha 7 de Setiembre de 2001) que el recurso de revisión no está dirigido a revalorar hechos correctamente estudiados jurisdiccionales que precedieron en el conocimiento de la causa, procurando de esa manera que la misma sea sometida a un nuevo examen en esta instancia. Solo puede ser revisada una Sentencia condenatoria si se han producido nuevos hechos o ha aparecido un nuevo elemento de prueba que modifica totalmente la situación de condena.

Por otro lado, respecto a las siguientes pruebas ofrecidas por el recurrente: a) declaración testimonial de Ricardo Benítez, que según el escrito presentado sería el Guardia de Seguridad de El Machetazo y su deposición tendría por objeto acreditar supuestas violaciones al domicilio del procesado, amenazas y provocaciones contra miembros de su familia, y; b) Informes: para lo cual solicita se oficie a la Policía Nacional a fin de que informe sobre datos estadísticos que hagan alusión a hechos punibles perpetrados en las localidades de J. Augusto Saldívar y en las compañías de Capiatá, surge a todas luces que ellas no constituyen ni hechos nuevos, ni elementos de prueba nuevos, que proporcionen información nueva y menos aún de carácter relevante que ameriten una revisión de la condena. Respecto a la testimonial de Antonio Baltasar Gamarra, que aparece incluido en la lista obrante a fojas 274 de autos, puede notarse que éste ha sido incluido en la lista, al solo efecto de hacer número, dado que el recurrente en ninguna parte de su presentación expresa cuál sería la importancia de su declaración. Por consiguiente, el testimonio de la referida persona carece de relevancia en el presente planteamiento.

Sobre el punto es oportuno señalar que calificada doctrina sostiene: “... que nunca la revisión debe ser una forma de repetir la valoración de la información: si no hay información nueva –y, además, relevante, no puede existir una revisión. Caso contrario, el mismo principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrían siempre un carácter provisional, inadmisibles en un Estado de Derecho”. (Introducción al Derecho Procesal Penal, Página 306, Alberto M. Binder).

Respecto a las siguientes pruebas ofrecidas: a) Informes, que el recurrente pretende recabar de las Comisarías de Posta Ybyraró y de Capiatá sobre denuncias y detenciones contra Miguel Angel Alcaráz, y; b) declaración testimonial de Carlos Aquino sobre supuestas adiciones del occiso, debe señalarse que estas diligencias son absolutamente inidóneas y en consecuencia, improcedentes, dado que, en coincidencia con lo manifestado por la señora Agente Fiscal interviniente, en la causa penal a quien se juzgó fue al acusado Lucio Franco y no a Miguel Angel Alcaráz, quien fue víctima del hecho punible de homicidio.

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, se concluye que la mayoría de los elementos de pruebas ofrecidos por el recurrente han sido materia de ponderación por el Tribunal de la causa y, lógicamente, dicho órgano ha tenido en consideración al momento de resolver el proceso en forma definitiva. En cuanto a los demás elementos de pruebas ofrecidos por el gestionante ellos son insuficientes, además de ser inidóneos para desvirtuar las conclusiones a las que arribó el Tribunal sentenciante.

En consecuencia: la pretensión del recurrente es notoriamente improcedente, dado que ella está orientada claramente a lograr un nuevo examen de cuestiones que han recibido adecuado tratamiento en la sentencia, por lo que, con sustento en el

artículo 481 inciso 4° del Código Procesal Penal, corresponde que el recurso de revisión planteado sea desechado.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 652

Asunción, 3 de Julio de 2.002.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al Recurso de Revisión planteado por el Abogado Angel Peralta Heisecke, en representación de Lucio Franco, contra la Sentencia Definitiva N° 125, de fecha 30 de Agosto de 2001, dictada por el Tribunal de Sentencia, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente Resolución, por improcedente.

ANÓTESE, regístrese y remítase copia.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 660/2002

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión cuando ninguno de los supuestos mencionados en el art. 481 del Código Procesal Penal se compadece con los argumentos traídos por el recurrente.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No estando acreditada la existencia de hechos nuevos en la causa, no se cumplen con los requisitos establecidos en el art. 481 inc. 4° del Código Procesal Penal y en consecuencia, el recurso de revisión planteado a favor del condenado debe ser rechazado.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia reexaminar cuestiones que han sido ampliamente debatidas y resueltas en las instancias anteriores, más aún cuando no existe hecho nuevo alguno, diferente a los que se tuvieron en cuenta al momento de dictar sentencia, que pudieran modificar el sentido de la decisión o que demuestren que el hecho no ocurrió, lo cual es condicionante para la procedencia del

recurso de revisión dentro de lo estipulado en el artículo 481 inciso 4to. mencionado por la defensa.

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO FELIPE LOVERA EN LOS AUTOS: PASTOR FERNANDEZ RODRIGUEZ Y FERNANDO RAMIREZ CANDIA S/ HOMICIDIO DOLOSO".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SEISCIENTOS SESENTA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de Julio del año dos mil dos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO FELIPE LOVERA EN LOS AUTOS: PASTOR FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y FERNANDO RAMÍREZ CANDIA S/ HOMICIDIO DOLOSO", a fin de resolver el Recurso de Revisión planteado en dicha causa por la defensa del imputado PASTOR FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, contra la Sentencia Definitiva N° 86 del 26 de Junio del 2001, dictada por el Tribunal de Sentencia integrado por los Dres. Wilfrido Peralta (Presidente), Antonio Ocampos y Griselda de Sanabria y el Acuerdo y Sentencia N° 117 de fecha 30 de Agosto de 2.001, dictado por los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala de la Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es procedente el recurso de revisión planteado?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA el Dr. PAREDES, dijo: El Abogado Felipe Lovera, en su carácter de defensor del condenado PASTOR FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, interpuso recurso de revisión contra la Sentencia Definitiva N° 86 del 26 de Junio del 2001, dictada por el Tribunal de Sentencia integrado por los Dres. Wilfrido Peralta (Presidente), Antonio Ocampos y Griselda de Sanabria, y el Acuerdo y Sentencia N° 117 de fecha 30 de Agosto de 2001, dictado por los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala de la Capital.- La Sentencia definitiva recaída en autos en Primera Instancia resolvió: Declarar la reprochabilidad de Pastor Fernández Rodríguez por la conducta típica y antijurídica en el hecho punible de homicidio doloso probado en juicio; calificando su conducta, dentro de lo dispuesto por el Art. 105 inc. 2° num. 4 en concordancia con los Arts. 29 inc. 1° y 65 inc. 2° nums. 2, 3, 5, 6 y 7, todos del Código Penal y en consecuencia, condenarlo a (10) diez años de pena privativa de libertad, a ser cumplida en la Agrupación Especializada, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución, que la tendrá por compurgada el día 12 de Agosto del año 2010. Recurso mediante, el Acuerdo y Sentencia, dictado en Segunda Instancia, confirma la Sentencia apelada.

La causa que motivó la investigación sumarial es un supuesto hecho de homicidio con arma de fuego, ocurrido en fecha 12 de agosto de 2000, en Puerto

Botánico, resultado víctima Roque Gabriel Martínez sosa, y supuestos autores Pastor Fernández Rodríguez y Fernando Rodríguez Candia.

El recurrente funda su petición en las previsiones del Art. 481 inc. 4to. del Código Procesal Penal que dispone: "La revisión procederá contra la Sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:... 4) cuando después de la Sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable...".

Los extremos traídos por el recurrente han sido también la posición inicial de la defensa en cuanto a la Sentencias de Primera y Segunda Instancia, los cuales en todas sus partes fueron estudiados.

La defensa planteó recurso de apelación especial ante el Tribunal de Apelación, habiéndose pronunciado la Tercera Sala, según el Acuerdo y Sentencia N° 117 de fecha 30 de Agosto del 2001, resolviendo confirmar lo mandado en la Instancia anterior, esclareciendo que no hubo arbitrariedad en la sentencia recurrida. El mismo podría justificar la interpretación del recurso si aquéllas fueran antojadizas, caprichosas o apartadas de la Ley, lo cual daría lugar a la arbitrariedad.

En esta Sala Penal no corresponde reexaminar cuestiones que han sido ampliamente debatidas y resueltas en las instancias anteriores, tomando en consideración que no existe hecho nuevo alguno, diferente a los que se tuvieron en cuenta al momento de dictar sentencia, que pudieran modificar el sentido de la decisión o que demuestren que el hecho no ocurrió, lo cual es condicionante para la procedencia del recurso dentro de lo estipulado en el artículo 481 inciso 4to. mencionado por la defensa.

El Fiscal General del Estado Oscar Germán Latorre Cañete, al contestar traslado corrídole aconseja no hacer lugar al Recurso de Revisión promovido por su notoria improcedencia, atento a los términos de su dictamen N° 765 de fecha 3 de Mayo de 2002.

Por otra parte, ninguno de los supuestos menciona dos por el Art. 481 del Código Procesal Penal vigente, se compadecen con los argumentos traídos por el peticionante de este recurso.

No estando acreditada la existencia de hechos nuevos en la presente causa, no se cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 481 inc. 4° del Código Procesal Penal y en consecuencia, el recurso de revisión planteado por el Abogado Felipe Lovera a favor del condenado PASTOR FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ debe ser rechazado. Es mi Voto.

A su turno los Dres. RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 660

Asunción, 5 de Julio de 2.002

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el Recurso de Revisión interpuesto por el Abog. Felipe Lovera, contra el Acuerdo y Sentencia N° 117 de fecha 30 de Agosto de 2.001, dictado por los

Miembros del Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala de la Capital, por improcedente.

ANÓTESE, regístrese y publíquese.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 768/2002

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: *Efectos de la acción de inconstitucionalidad.*

Los fallos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (acciones de inconstitucionalidad) sólo producen efectos inter-partes, no hacen jurisprudencia, ni configuran hechos nuevos completos que puedan incidir como tales, sólo decretan nulidad parcial en cada expediente.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY: *Garantías procesales.*

Nuestro ordenamiento jurídico admite de forma excepcional la reapertura de procesos con sentencia firme (art. 17 numeral 4 de la Constitución), pero dicha circunstancia debe ceñirse estrictamente a los supuestos previstos en la ley.

EXTRADICIÓN: *Legalización de la extradición.*

El art. 15 inc. d) de la Ley 609/95 prescribe la vía de revisión, única y exclusivamente, para los pedidos de extradición (Voto por su propio fundamento del Ministro Rienzi Galeano).

IMPUGNACIÓN

Cuando la resolución de la Corte Suprema de Justicia, confirmatoria de la sentencia condenatoria de un Tribunal Militar Extraordinario, no es observada por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos ya no admite discusión o impugnación, en el ámbito internacional y especialmente de la Organización de los Estados Americanos (Voto por su propio fundamento del Ministro Wildo Rienzi Galeano).

PROCESO PENAL MILITAR: *Legislación aplicable.*

A procesos iniciados, seguidos y culminados conforme con las previsiones del Código Procesal Penal Militar no se pueden aplicar disposiciones del Código Procesal Penal común dado que el primero indica claramente que los Tribunales Militares sólo podrán aplicar la Constitución, las leyes militares vigentes y los reglamentos y ordenanzas militares (Voto por su propio fundamento del Ministro Rienzi Galeano).

PROCESO PENAL MILITAR: *Legislación aplicable.*

Cuando a un militar no se le atribuye un hecho punible de carácter netamente militar y cometido en su condición de militar, rige el Código Procesal Penal Militar y no el

Código Procesal Penal común, conforme con lo estatuido por el art. 174 de la Constitución (Voto por su propio fundamento del Ministro Rienzi Galeano).

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Cuando al recurrente se le atribuye un hecho punible de carácter netamente militar son inaplicables las disposiciones del Código Procesal Penal común, en virtud de lo dispuesto por los arts. 3° y 4° del Código de Procedimiento Penal Militar; en consecuencia los artículos 481 al 489 sobre el recurso de revisión tampoco pueden ser aplicados; sí correspondería la revisión del proceso, en el supuesto de una ley posterior más favorable para el encausado (art. 10° Código Procesal Penal Militar, 41 y 42 del Código Penal Militar) o para el condenado (art. 14 Constitución) (Voto por su propio fundamento del Ministro Rienzi Galeano).

RECURSO DE REVISIÓN

Cuando se interpone recurso de revisión fundado en el art. 481 num. 5 del Código Procesal Penal, debe acreditarse la correspondencia jurídica uniforme en la fuerza, calidad y categoría de los fallos relacionados.

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de revisión en el proceso penal.*

En el recurso de revisión se entiende que "hay incompatibilidad si uno de los hechos en que se basa la sentencia de condena recurrida, es contradicho por alguno de los fijados en otra sentencia penal firme" (Acuerdo y Sentencia N° 1094 del 26 de diciembre de 2001).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión es admisible (arts. 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal) cuando es interpuesto: a) por quién tiene legitimación (el condenado que peticiona a su favor), b) con resguardo de la forma (por escrito), c) contra Sentencia Condenatoria firme, e) en tiempo hábil (procede en todo tiempo - no se vincula a plazo), f) realizando las concretas referencias de los motivos en que se funda, g) las pruebas estimadas pertinentes y, h) las disposiciones legales aplicables.

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de revisión en el proceso penal.*

Los arts. 15 inc. d) de la Ley 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia y el 483 del Código Procesal Penal otorgan competencia a la Sala Penal para la sustanciación y resolución del recurso de revisión, sin embargo, por la primera de las normativas citadas puede entender el Pleno siempre que lo solicite uno de sus Ministros.

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La similitud en la jurisprudencia, presentada como argumento para el recurso de revisión, admitida en la doctrina y en la legislación tiene como fin garantizar la igualdad entre los procesados, es decir entre quienes fueron condenados por hechos similares (Voto por su propio fundamento del Ministro Ríos Ávalos).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal*

El hecho de que el Tribunal Militar Extraordinario sólo puede juzgar a Generales y no a militares de jerarquía inferior a aquéllas, utilizado como argumento del recurso de revisión, no merece ser analizado, cuando en un Acuerdo y Sentencia anterior, se resolvió que se encuentra ajustada a derecho no solo la competencia del Tribunal sino la inclusión del procesado en el sumario, lo que no hace viable la impugnación (Voto por su propio fundamento del Ministro Ríos Ávalos).

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de revisión en el proceso penal.*

La revisión favorable sólo puede afectar a sentencias penales y no a sentencias definitivas de otros fueros (Voto por su propio fundamento del Dr. Víctor Núñez Rodríguez).

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión es de carácter excepcionalísimo y de aplicación restrictiva, si bien puede hacerse extensiva a las sentencias penales definitivas dictadas en el ámbito de la justicia militar por el principio de aplicación in bonam parte (Voto por su propio fundamento del Dr. Víctor Núñez Rodríguez).

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Cuando el Código Procesal Penal habla de sentencias incompatibles con relación al recurso de revisión (art. 481 num. 1) se refiere a sentencias penales dictadas en relación con los mismos hechos o con una misma persona, en diferentes procedimientos y cuyos fundamentos resulten contradictorios o inconciliables (Voto por su propio fundamento del Dr. Víctor Núñez Rodríguez).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No corresponde hacer lugar al recurso de revisión en virtud del art. 481 num. 5 del Código Procesal Penal, en base a dos sentencias totalmente diferentes, una penal y otra de inconstitucionalidad, que se refieren a distintos hechos que no guardan ninguna relación unos con otros y que han acontecido en lugares y fechas absolutamente distintos (Voto por su propio fundamento del Dr. Víctor Núñez Rodríguez).

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

En una acción de inconstitucionalidad no se analizan los hechos que fundamentan una sentencia sino que simplemente se ejerce el control sobre la constitucionalidad del acto jurisdiccional, y por tanto, no puede ser considerada una sentencia en sentido del art. 481 num. 1 del Código Procesal Penal que establece los motivos para la procedencia del recurso de revisión (Voto por su propio fundamento del Dr. Víctor Núñez Rodríguez).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión en virtud del art. 481 num.4 del Código Procesal Penal cuando el hecho nuevo invocado por el recurrente no guarda ninguna relación con los elementos fácticos en los que se fundó su condena y se refiere exclusivamente a la validez legal de actos jurídicos realizados en otro procedimiento absolutamente extraño o diferente a aquel en cuyo ámbito se dictó la sentencia condenatoria impugnada (Voto por su propio fundamento del Dr. Víctor Núñez Rodríguez).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Para que sea viable el recurso de revisión (art. 481 num. 5 del Código Procesal Penal) el cambio jurisprudencial favorable al condenado debe referirse a hechos similares que se han tenido como fundamento de varias sentencias y no a hechos diferentes unos de otros, lo cual no configura jurisprudencia en el sentido propio de la palabra (Voto por su propio fundamento del Dr. Víctor Núñez Rodríguez).

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, una penal confirmatoria de la sentencia del Tribunal Militar y otra que hace lugar a una acción de inconstitucionalidad de una sentencia dictada también en el ámbito de la justicia militar, pero basada en hechos y circunstancias totalmente diferentes, no constituyen jurisprudencia en el sentido del art. 481 num. 5 del Código Procesal Penal sobre recurso de revisión, dado que la resolución resultante de una acción de inconstitucionalidad no analiza los elementos en los que se basó la sentencia sino, simplemente, si la misma se ajusta o no a las normas fundamentales de la Constitución. (Voto por su propio fundamento del Dr. Víctor Núñez Rodríguez).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Cuando los motivos invocados por el recurrente no se ajustan a los previstos por el artículo 481 del Código Procesal Penal, ya que no se refieren a los hechos o elementos fácticos en los cuales se ha fundado la sentencia impugnada, sino, por el contrario se

refieren a dos sentencias basadas en situaciones, lugares y fechas absolutamente distintos unos de otros y que no guardan entre sí ninguna relación, el recurso de revisión planteado deviene improcedente y corresponde que el mismo sea rechazado (Voto por su propio fundamento del Dr. Víctor Núñez Rodríguez).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Los Acuerdos y Sentencias que admitieron las acciones de inconstitucionalidad, presentados como fundamento del recurso de revisión (art. 481 num. 5 del Código Procesal Penal), relacionados con un proceso substanciado en juicio ordinario por ante Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia, no tienen relación, afinidad o conexión alguna con el proceso tramitado ante el Tribunal Militar Extraordinario que condenó al procesado, por ende, el recurso que se cimenta en sentencias dictadas en otro juicio absolutamente ajeno al de los autos, debe ser declinado por improcedente (Voto por su propio fundamento del Ministro Rienzi Galeano).

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión es una institución exclusiva, particular y estrictamente regulada por el Código Procesal Penal común, que determina el procedimiento aplicable por igual, a civiles y a militares, que perpetren supuestos hechos punibles (Voto por su propio fundamento del Ministro Rienzi Galeano).

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de revisión en el proceso penal. Recurso de revisión en el proceso penal militar*

El recurso de revisión sólo está previsto en el Código Procesal Penal ordinario, sin embargo, excepcionalmente podrá alcanzar a los condenados conforme al Código Penal Militar, considerando la circunstancia más favorable al penalmente condenado consagrado por la Constitución.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal*

El art. 481 del Código Procesal Penal enumera en cinco incisos los casos en los que corresponde admitir el recurso de revisión, enumeración legal taxativa y de interpretación restrictiva (Voto por su propio fundamento del Ministro Ríos Ávalos).

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La ley establece que la incompatibilidad de sentencias, en el recurso de revisión, debe darse entre los hechos tenidos como fundamento de una sentencia penal firme con otra de la misma naturaleza (Voto por su propio fundamento del Ministro Ríos Ávalos).

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se admite la revisión por sentencias incompatibles cuando existe una sola sentencia penal firme, la que condenó al recurrente a tres años de prisión militar y las otras sentencias con las que se pretende confrontar son resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que acogieron favorablemente acciones de inconstitucionalidad deducidas por varios militares condenados en la justicia militar (Voto por su propio fundamento del Ministro Ríos Ávalos).

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No constituyen hechos nuevos en el recurso de revisión (art. 481 num. 4 del Código Procesal Penal) las sentencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto que por tales se entiende aquellos que no fueron, conocidos con anterioridad, o que si lo fueron, determinados impedimentos no permitieron su ingreso al proceso por causa no imputable al recurrente (Voto por su propio fundamento del Ministro Ríos Ávalos).

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Los hechos nuevos per se no pueden fundar el recurso de revisión, sino en los casos admitidos por la ley, lo cual, se debe demostrar de manera evidente e incontrovertible que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió, o que el hecho cometido no es punible (art. 481, inc. 4° CPP) (Voto por su propio fundamento del Ministro Ríos Ávalos).

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Cuando se interpone un recurso de revisión por cambio de la jurisprudencia (art. 481 num. 5 del Código Procesal Penal), la nueva jurisprudencia debe referirse a la misma situación planteada, es decir, en ella debe concebirse la misma plataforma fáctica de las otras sentencias, lo cual no se advierte cuando el nuevo antecedente jurisprudencial se refiere a un órgano de juzgamiento incompetente, en contraposición al anterior (Voto por su propio fundamento del Ministro Bonifacio Ríos Ávalos).

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de revisión en el proceso penal.*

A falta de derogación expresa de la Ley 609/95 por el Código Procesal Penal, se impone, basado en el principio de congruencia, que cuando en una de las resoluciones recurridas actuó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, también sea éste el órgano revisor de su propio fallo, llenando así una laguna legal.

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Para que se pueda alegar la existencia de sentencias contradictorias, incompatibles o inconciliables como fundamento del recurso de revisión deben existir dos sentencias penales fundadas en los mismos hechos (Voto por su propio fundamento del Dr. Víctor Núñez Rodríguez quien integra la Corte Suprema de Justicia).

SENTENCIA: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El fallo no representa una sentencia penal firme cuando las investigaciones de los últimos hechos aún quedan abiertas (Voto por su propio fundamento del Ministro Ríos Ávalos).

JUICIO: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ MANUEL BÓBEDA MELGAREJO DE LA S.D. N° 1/98 DE FECHA 9 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL MILITAR EXTRAORDINARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN Y DEL ACUERDO Y SENTENCIA N° 84 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1998, DICTADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETECIENTOS SESENTA Y OCHO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil dos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, ANTONIO FRETES, BONIFACIO RÍOS ÁVALOS, RAÚL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO, ENRIQUE SOSA ELIZECHE; y el Magistrado VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, quien integra la Corte Suprema de Justicia, por inhibición del Doctor CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: "RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JOSÉ MANUEL BÓBEDA MELGAREJO, EN EL JUICIO: SUMARIO INSTRUIDO AL GRAL. DIV. (SR) LINO CÉSAR OVIEDO SILVA, GRAL. BRIG. (SR) SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ Y CNEL. DEM (SR) JOSÉ MANUEL BÓBEDA MELGAREJO S/ SUPUESTOS DELITOS CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN E INSUBORDINACIÓN, OCURRIDOS EN FECHA 22 Y 23 DE ABRIL DE 1996 DE DISTINTAS UNIDADES MILITARES DE LA REPÚBLICA", a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto por José Manuel Bóbeda Melgarejo.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de revisión interpuesto?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, RÍOS ÁVALOS, NÚÑEZ RODRÍGUEZ, RIENZI

GALEANO, SOSA ELIZECHE, IRALA BURGOS, LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA Y FRETES.

A la cuestión planteada, el Ministro PAREDES, dijo: el Señor José Manuel Bóveda Melgarejo interpone Recurso Extraordinario de Revisión contra la S.D. N° 1 del 9 de Marzo de 1998 del Tribunal Militar Extraordinario, en la causa conocida como ACADEMIL, y el Acuerdo y Sentencia confirmatorio N° 84 del 17 de Abril de 1998 dictado por la Corte Suprema de Justicia.

El citado fue condenado a (3) tres años de prisión militar y a la baja absoluta de las Fuerzas Armadas de la Nación. El recurso es admisible, según las normas legales vigentes (Arts. 481, 482 y 483 del C.P.P.) porque ha sido interpuesto por quién tiene legitimación (el condenado que peticiona a su favor), con resguardo de la forma (por escrito), contra Sentencia Condenatoria firme, en tiempo hábil (procede en todo tiempo - no se vincula a plazo), realizando las concretas referencias de los motivos en que se funda, las pruebas estimadas pertinentes, y las disposiciones legales aplicables. Tiene particular importancia señalar la competencia de la Corte. Los Arts. 15 inc. d) de la Ley 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia y el Art. 483 del Código Procesal Penal otorgan competencia a la Sala Penal de la Corte para la sustanciación y resolución del recurso. Sin embargo, por la primera de las normativas citadas podrá entender el Pleno de la Corte siempre que lo solicite uno de sus Ministros (cfr. Art. 16 Ley N° 609 /ocurrió en este caso. Ante la posibilidad de algún cuestionamiento sobre el orden de prelación de Leyes, a la falta de derogación expresa de la Ley 609/95 por el nuevo Código Procesal Penal, debe agregarse que en una de las resoluciones recurrida (Ac. y Sentencia N° 84/98,) efectivamente actuó el Pleno de la Corte, situación que impone, basado en el principio de congruencia, que también sea el órgano revisor de su propio fallo, llenando así una laguna legal.

A fin de dar un adecuado tratamiento a la revisión planteada es menester transcribir las disposiciones legales invocadas (Arts. 481, numerales 1, 4 y 5 del C.P.T.) y los fundamentos alegados.

El Art. 481 del C.P.T. dispone: La revisión procederá ... en los casos siguientes: 1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la Sentencia resulten incompatibles con lo establecido por otra Sentencia penal firme; 2) 3) 4) Cuando después de la Sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable, o 5) Cuando corresponda aplicar una Ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado.

Como se observa, son diversos los motivos para solicitar la revisión entre los cuales el interesado únicamente utiliza la "incompatibilidad", la aparición de "hechos nuevos", así como un "cambio favorable en la jurisprudencia de la Corte".

Señala que en recientes fallos de la Corte, recaídos en diversas acciones de inconstitucionalidad intentada por militares de la Artillería del Ejército (Ac. y Sent. N° 289/02, 290/02 y 291/02) sentaron el criterio de la nulidad de dicho proceso, por haberse verificado la actuación como jueces, de oficiales militares carentes de la graduación exigida por la Ley Orgánica de los Tribunales Militares N° 840. Invocó que -como en ese caso las actuaciones seguidas en su procesamiento fueron afectadas por la intervención irregular del Fiscal Militar y del Juez de Instrucción, quienes no reunían el grado de Mayor de la Justicia Militar. Asimismo expresó que dada su condición de Coronel, nunca pudo haber sido juzgado por un T.M.E., destinado

exclusivamente para aquellos oficiales con rango de General. Solicita la anulación de todas las actuaciones producidas en la causa.

El Dictamen N° 1405 del 5 de Julio del 2002 del Fiscal General del estado se expidió por el rechazo del recurso. La Sala Penal de la Corte registra numerosos casos y análisis doctrinario de la figura jurídica de Revisión relativos a diferentes supuestos legales. Los numerales citados suponen la existencia de dos sentencias penales firmes, separados en el tiempo.

La Sentencia penal que hace cosa juzgada es la N° 84/98 confirmatoria de la Sent. N° 1/78 del TME. No aparece otra Sentencia Penal, pero sí tres fallos de la Sala Constitucional (Nos. 289, 290 y 291 de 2002) que sólo producen efectos inter partes. No hacen jurisprudencia, ni configuran hechos nuevos completos que puedan incidir como tales. Sólo decreta nulidad parcial en cada expediente.

No está acreditada la correspondencia jurídica uniforme en la fuerza, calidad y categoría de los fallos relacionados. Esta Corte, en el Ac. y Sent. N° 1094 del 26 de Diciembre de 2001 dejó sentada su posición en el siguiente sentido: "hay incompatibilidad si uno de los hechos en que se basa la sentencia de condena recurrida, es contradicho por alguno de los fijados en otra Sentencia penal firme". El Decreto N° 17.365 de 29 de Mayo de 1997 del Poder Ejecutivo integró al Tribunal Militar Extraordinario para juzgar al Gral. De Brigada Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez y a quienes resulten cómplices o encubridores, en los supuestos hechos irregulares ocurridos en la Academia Militar Mcal. Francisco Solano López (fs. 215 / II T° Exp. Principal). El TME por A.I. N° 1/97 ordenó la instrucción del Sumario, la agregación de antecedentes (fs. 225 / II T°). Y a fs. 442 (III T°) por A.I. N° 2/97 se amplió el Sumario incluyendo en carácter de procesado al Coronel José Manuel Bóveda Melgarejo.

En conclusión, el juzgamiento del revisionista por el TME se justificó por la conexidad y para mantener la unidad del proceso (procesamiento por los mismos hechos). Bóveda planteó al respecto, en sede militar un incidente de nulidad, y perdió como consta en el T° III.

Entre los hechos no discutidos que sirvieron de fundamento a la S.D. N° 1/98 del T.M.E. está la regularidad y validez del Sumario de Prevención, porque se utilizó y transcribió pruebas deligenciadas durante su desarrollo (Ver T° IX). En este Sumario actuaron oficiales de menor jerarquía que Bóveda.

Si las nulidades originadas en los Fallos de la Sala Constitucional se basaron en iguales circunstancias, suponiéndolos equiparados a Sentencias Penales serían válidas para declarar la incompatibilidad y consiguiente procedencia de la revisión, hipótesis coherente con mi voto en disidencia (respecto a las nulidades procesales que impedirían considerar el fondo) en el expediente principal, emitido el 17 de Abril de 1998, publicado en la Obra: Fallos Institucionales, Tomo I, pág. 74 al 97). La revisión no procede. Es mi Voto.

A SU TURNO EL MINISTRO BONIFACIO RÍOS ÁVALOS, dijo: El Sr. José Manuel Bóveda Melgarejo, en fecha 20 de mayo de 2002, presentó ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso de revisión contra la S.D. N° 1 del 9 de marzo de 1998, dictada por el Tribunal Militar Extraordinario, y del Acuerdo y Sentencia N° 84 del 17 de abril de 1998 dictado por la Corte Suprema de Justicia. Por las sentencias mencionadas, el Sr. José Manuel Bóveda Melgarejo fue condenado a 3 (tres) años de prisión militar y la baja absoluta de las FF. AA. de la Nación, condena que a la fecha se halla firme y ejecutoriada.

El recurrente argumentó el recurso de revisión señalando que la Sala Constitucional de la Corte, en el juicio: “Sumario instruido a varios Señores Oficiales y Suboficiales del Comando de Artillería del Ejército por el supuesto delito contra el orden y la seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación”, dictó los Acuerdos y Sentencias N° 289, 290 y 291 del 22 de abril de 2002, donde se sienta jurisprudencia y ésta produce hechos nuevos y tienen directa implicancia en la causa donde fuera condenado, en base a actuaciones inexistentes por imperio de la ley, nulas de nulidad absoluta. Sigue expresando el Sr. Bóveda Melgarejo, que esos hechos se encuadran perfectamente a lo establecido en el artículo 481, inciso 1°) del C.P.P. que dispone: “...cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme...”, y por ello la sentencia del Tribunal Militar Extraordinario que lo condenó a tres años de prisión militar, resulta incompatible con las sentencias arriba mencionadas. Por otra parte, señala el peticionante que la situación planteada también se encuadra dentro de lo previsto por el art. 481 inciso 4°) del C.P.P. que estatuye: “...cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no los cometió, o que el hecho no es punible...”. Además sostiene que corresponde encuadrar los hechos al inciso 5°) del artículo arriba mencionado: “...cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado” (sic).

Al mismo tiempo expone el revisionista otro hecho irregular que amerita la procedencia del recurso de revisión, que fue condenado por un Tribunal Militar Extraordinario conformado exclusivamente para juzgar a Oficiales Generales, y no a Oficiales superiores o subalternos, y que cualquier extralimitación de sus actuaciones son nulas.

El Fiscal General del Estado, según Dictamen N° 1405 del 5 de julio de 2002, recomendó a la Corte Suprema el rechazo del recurso promovido.

Que, al analizar la controversia sometida a consideración de la Corte, se advierte que el recurso de revisión interpuesto por el condenado Bóveda Melgarejo, se sustenta en la existencia, según el recurrente, de “hechos nuevos”, basados casi exclusivamente en los Acuerdos y Sentencias N° 289, 290 y 291 del 22 de abril de 2002, dictados por la Sala Constitucional de la Corte. En los referidos Acuerdos, la Sala Constitucional, por mayoría, sostuvo que en el sumario instruido a varios Oficiales y Suboficiales del Comando de Artillería del Ejército, por supuesto delito contra el orden y la seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación, las actuaciones procesales producidas en dicho expediente y la sentencia dictada no produce efecto alguno, en razón de que el agente que fungió de Juez era un no Juez, pues no reunía los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de los Tribunales Militares.

Ante todo corresponde previamente, poner de relieve que en un Estado de Derecho como el que consagra nuestra norma fundamental (art. 1°), la seguridad jurídica y el respeto a los ciudadanos deben ser los principios básicos rectores de la organización social, entre dichos principios se inscribe el de la cosa juzgada, fundamental para proteger a las personas de la incertidumbre, y como garantía de que el Estado no utilice el proceso penal como un instrumento de persecución política constante, mediante la reapertura de procesos concluidos.

No obstante, ante esta postura emergen otras, en donde ante supuestos excepcionales se admite el recurso de revisión, fundado en el principio de prioridad de

la verdad real sobre el instituto de la cosa juzgada, y por ello el fin práctico del recurso es hacer cesar los efectos de ésta última, frente a la injusticia que importa una condena penal que pesa sobre un inocente (Vide: Washington Abalos, Raúl. Derecho Procesal Penal, Ediciones Jurídicas Cuyo, pág. 543 y sigtes.)

Así también corresponde mencionar que autorizada doctrina sostiene que el recurso extraordinario por antonomasia en materia procesal penal es el de revisión, puesto que está destinada a procurar que se revea una sentencia condenatoria ya pasada en autoridad de cosa juzgada, cualquiera sea el tiempo transcurrido, aún cuando ella ya se hubiese ejecutado o el condenado hubiese fallecido (Vide: Creus, Carlos, Derecho Procesal Penal, Editorial Astrea, pág. 172 y sigtes.)

Nuestra Ley Fundamental consagra entre los derechos procesales, el derecho de toda persona a que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. Igualmente determina que no se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal (art. 17 numeral 4). Es decir, nuestro ordenamiento jurídico admite de forma excepcional la reapertura de procesos con sentencia firme, pero dicha circunstancia debe ceñirse estrictamente a los supuestos previstos en la ley, en rigor dicho recurso sólo está previsto en el Código Procesal Penal ordinario, sin embargo, excepcionalmente podrá alcanzar a los condenados conforme al Código Penal Militar, considerando la circunstancia más favorable al penalmente condenado consagrado por la Constitución.

En efecto el art. 481 del C.P.P. enumera en cinco incisos los casos en los que corresponde admitir el recurso de revisión. Esta enumeración legal es taxativa y de interpretación restrictiva. Así lo han establecido la jurisprudencia y doctrina comparadas, al sostener que constituyen *numerus clausus*, por lo que no es lícito extenderlos a situaciones que puedan presentar semejanzas, por vía de interpretación o por aplicación de disposiciones análogas (Vide: T.S.J. de Córdoba, 18/6/78. B.C.J., Tomo XX, Vol. III, 1976, pág. 151).

Que, en cuanto a la incompatibilidad de las sentencias, la existencia de hechos nuevos, o el cambio de jurisprudencia de la Corte Suprema alegados por el revisionista, en el caso en estudio no reconoce suficiente apoyo, tal como lo afirmara el Ministro preopinante. En efecto, la ley establece que la incompatibilidad debe darse entre los hechos tenidos como fundamento de una sentencia penal firme con otra de la misma naturaleza. En el presente caso existe una sola sentencia penal firme, la que condenó al recurrente a tres años de prisión militar. Las otras sentencias con las que se pretende confrontar son resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte, que acogieron favorablemente acciones de inconstitucionalidad deducidas por varios militares, que fueron condenados en la justicia militar. Cabe señalar que dichas sentencias ordenaron se retrotraiga el sumario hasta una etapa procesal determinada, para luego proseguir nuevamente una vez saneados los vicios formales que rodearon al proceso conforme se destacan en los Acuerdos y Sentencias mencionados por los recurrentes, donde se declaró “la nulidad de las actuaciones a partir de la providencia del 8 de febrero de 2000, a fs. 738 del Tomo IV de los autos principales” (sic). En conclusión, para que se admita la revisión por esta causa deben existir dos sentencias penales firmes, las que no se presentan en el caso en estudio.

Con respecto a los supuestos hechos nuevos, las sentencias de la Sala Constitucional de la Corte no pueden asumir dicho carácter, por cuanto que por tales se entiende aquellos que no fueron, conocidos con anterioridad, o que si lo fueron determinados impedimentos no permitieron su ingreso al proceso por causa no imputable al recurrente.

El referido requerimiento está incorporado en la ley, además es la tesis defendida en la doctrina y jurisprudencia comparada al sostener: “quedan fuera de la posibilidad de la revisión, los documentos de producción posterior, y aquéllos que siendo anteriores, hubieran podido y debido ser aportados por la parte que se queja ahora de su ausencia en el proceso” (Guasp Jaime, Derecho Proc. Civil, 3ª Edic. Tomo II, Madrid 1968, pág. 932) (SCJ de Mendoza, 24 8 1988). Pero, debe agregarse que los hechos nuevos per se no pueden fundar el recurso de revisión, sino en los casos admitidos por la ley, lo cual, se debe demostrar de manera evidente e incontrovertible que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió, o que el hecho cometido no es punible (art. 481, inc. 4º CPP).

En cuanto al cambio de la jurisprudencia, la nueva debe referirse a la misma situación planteada, es decir, en ella debe concebirse la misma plataforma fáctica de las otras sentencias, lo cual no se advierte en el caso planteado, pues, el nuevo antecedente jurisprudencial se refiere a órgano de juzgamiento incompetente, en contraposición al anterior donde el órgano de juzgamiento fue integrado por Oficiales Generales de conformidad a la ley militar.

También es importante destacar otra distinción entre las sentencias de la Corte es que en el juicio que condenó al recurrente los Jueces Militares cuestionados en esta ocasión, actuaron únicamente en las diligencias preliminares, en tanto que la condena fue dictada por el Tribunal Militar Extraordinario integrado por cinco Oficiales Generales.

Por otro lado, merece especial atención la nueva jurisprudencia invocada por el recurrente como motivo para la procedencia de la revisión, en ese aspecto el Código Procesal Penal incorporó en su normativa el cambio de jurisprudencia de la máxima instancia judicial, respecto al juzgamiento mediante sentencias penales firmes de hechos similares donde pudiera generarse una absolucón o una disminución en la condena, sin embargo, la similitud admitida en la doctrina y en la legislación es con el fin de garantizar la igualdad entre los procesados, es decir, entre quienes fueron condenados por hechos similares, tal como pareciera haber ocurrido en el caso en estudio, empero, es menester precisar que el nuevo fallo no representa una sentencia penal firme, pues, las investigaciones de los últimos hechos aún quedan abiertas.

Cabe señalar finalmente que el argumento de que el Tribunal Militar Extraordinario sólo puede juzgar a Generales y no a militares de jerarquía inferior a aquéllas, tampoco merece un análisis, habida cuenta que el mismo ya se efectuó en el Acuerdo y Sentencia N° 84/98, expresándose en aquella oportunidad que “el Tribunal Militar Extraordinario amplió el sumario incluyendo en carácter de procesado al Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóveda Melgarejo, en virtud de la unidad de sumario, por conexidad subjetiva, por lo que se encuentra ajustada a derecho no solo la competencia del Tribunal sino la inclusión del Cnel. Bóveda en el sumario”.

Que, sobre la base de lo precedentemente expuesto no encuentro viable el recurso de revisión planteado. Es mi voto.

A SU TURNO EL DR. NÚÑEZ RODRÍGUEZ, dijo: En cuanto a la admisibilidad del recurso corresponde examinar previamente si están dados los presupuestos de admisibilidad. Cabe señalar, en primer lugar, que la revisión constituye un medio recursivo extraordinario legislado en el nuevo Código Procesal Penal –Ley N° 1.286/98, que sólo procederá contra una sentencia penal firme y únicamente a favor del condenado. La sentencia definitiva cuya revisión pretende el recurrente, fue dictada en el ámbito de la justicia militar conforme a las normas contenidas en el Código Procesal Penal Militar el cual no contempla entre los medios

de impugnación el de la revisión de una sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada. El recurrente invoca en favor de su pretensión lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Nacional en virtud del cual “Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o condenado”. La irretroactividad de la ley penal forma parte sustancial del principio de legalidad en virtud del cual ninguna persona puede ser condenada sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso (artículo 17.3 de la Constitución Nacional). Este principio básico del derecho Penal, empero, encuentra su excepción cuando la ley posterior al hecho y aún a la sentencia condenatoria firme, sea más favorable al encausado o condenado. Así lo dispone el ya citado artículo constitucional y el artículo 8 del Código Procesal Penal cuando establece que “Nadie podrá ser procesado ni condenado sino una sola vez por el mismo hecho. No se podrán abrir los procedimientos fenecidos, salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado, según las reglas previstas en este código”.

De las normas precedentemente citadas y de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Constitución Nacional cuando dice que “No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal”, se colige que: a) una ley penal puede tener efecto retroactivo cuando sea más favorable al encausado o condenado; y b) la revisión favorable sólo pueden afectar a sentencias penales y no a sentencias definitivas de otros fueros.

Ahora bien, es necesario determinar si las sentencias recaídas en el ámbito de la justicia militar pueden ser consideradas sentencias penales y, en consecuencia, pasibles del recurso de revisión. En la doctrina una gran mayoría no suscribe la existencia autónoma de un fuero penal militar y considera que sus resoluciones son de naturaleza administrativa en la Convención Nacional Constituyente, en ocasión de discutirse, precisamente, la naturaleza de los Tribunales Militares, el Doctor Oscar Paciello sostuvo que “Los tribunales militares, en estricto derecho, no constituyen otra cosa que tribunales administrativos. De ahí que está muy bien la previsión por la cual, en todos los casos, sus decisiones son recurribles ante el órgano jurisdiccional competente del Estado, cual es la justicia ordinaria”. No obstante lo expresado en relación con la naturaleza del Tribunal Militar, no podemos obviar el hecho de que la legislación contempla la existencia de una justicia militar que tiene competencia para juzgar conductas tipificadas en un Código Penal Militar y aplicar sanciones penales resultantes de un juicio realizado conforme a las normas procesales previstas en un Código Procesal Penal Militar. En consecuencia, si bien el recurso de revisión es de carácter excepcionalísimo y de aplicación restrictiva, puede ser extensiva a las sentencias penales definitivas dictadas en el ámbito de la justicia militar por el principio de aplicación “in bonam parte”.

Por otra parte, y ya en consideración de las condiciones de admisibilidad requeridas por el Código Procesal Penal, el recurso ha sido interpuesto de conformidad con las reglas previstas en la citada norma procesal, artículos 482 y 483, por lo que, en definitiva, corresponde admitir el recurso y pasar, en consecuencia, al análisis de la procedencia del mismo.

Corresponde, finalmente, analizar si, atendiendo los fundamentos de la impugnación planteada, la misma deviene procedente a la luz de lo que establece el artículo 481 del Código Procesal Penal.

El citado artículo prescribe que la revisión procederá:

1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme.

En doctrina y en el derecho comparado se utiliza como sinónimo de incompatibilidad la palabra “inconciliabilidad”. Así, por ejemplo, José Luis Clemente, en su obra Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Comentado y Anotado, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1999, p. 248, expresa que “El primer motivo de procedencia está dado ante la coexistencia de sentencias penales irrevocables contradictorias sobre el mismo hecho”. Cita a Ricardo C. Núñez quien en su libro Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, p. 512, señala que “la inconciliabilidad debe existir entre los hechos establecidos como fundamento de la condena en revisión y los hechos fijados a los efectos de la otra sentencia” entendiéndose por tal, la contradicción evidente entre dos sentencias penales firmes acerca del material fáctico en que se fundamentan. Siguiendo al mismo autor se puede decir que la otra sentencia aludida puede provenir de cualquier Tribunal del país y debe ser sobre materia penal, esto es, en razón de la imputación de un delito al condenado en la sentencia en revisión o a otra persona”.

En el mismo sentido se pronuncia Vincenzo Mancini en su Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo V, Librería El Foro, Buenos Aires, 1996, p. 268: “Inconciliabilidad de sentencias. El primer motivo de revisión se da cuando ‘los hechos establecidos como fundamento de las sentencias de condena no pueden conciliarse con los establecidos en otra sentencia penal irrevocable de la Autoridad Judicial ordinaria o de jueces especiales...La inconciliabilidad debe existir entre los hechos considerados en las sentencias, de manera que las correspondientes comprobaciones se contradigan mutuamente. En cambio, no es posible la revisión cuando la contradicción sólo está en la diversa interpretación de la ley...debe tratarse de aquellos hechos que la sentencia, cuya revisión se pide, puso ‘como fundamento de la condena’, o sea de los que constituyen el presupuesto esencial de la declaración de culpabilidad...”.

Lino Enrique Palacio (Los Recursos en el Proceso Penal, Abeledo Perrot, Buenos Aires 1998, p. 205), igualmente, sostiene que el primer motivo que la ley prevé es que “los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable”. La inconciliabilidad a la que alude el inciso –dice “se presenta cuando las conclusiones de hecho establecidas en la sentencia impugnada contrastan ostensiblemente con ese mismo tipo de conclusiones fijadas en otra sentencia penal firme, absolutoria o condenatoria, con prescindencia del tribunal que la haya dictado y de la circunstancia que sea anterior o posterior al fallo en revisión. Desde que, asimismo, la inconciliabilidad entraña la absoluta imposibilidad de que coexistan ambas conclusiones fácticas...”.

Como se puede observar, cuando el código habla de “sentencias incompatibles” se refiere a sentencias penales dictadas en relación con los mismos hechos o con una misma persona, en diferentes procedimientos y cuyos fundamentos resulten contradictorios o inconciliables. El recurrente invoca este motivo de revisión en base a dos sentencias totalmente diferentes, una penal y otra de inconstitucionalidad, que se refieren a distintos hechos que no guardan ninguna relación unos con otros y que han acontecido en lugares y fechas absolutamente distintos. La primera se refiere a los hechos acaecidos en la Academia Militar y otras Unidades el 22 y 23 de abril de 1996, que involucra a dos oficiales generales y un oficial superior y la otra a otros hechos ocurridos en el Comando de Artillería en el año 2000, que involucra a varios oficiales y suboficiales de la citada unidad militar. Además, en una acción de inconstitucionalidad no se analizan los hechos que

fundamentan una sentencia sino que simplemente se ejerce el control sobre la constitucionalidad del acto jurisdiccional. Por tanto, al no existir dos sentencias penales fundadas en los mismos hechos, no se puede alegar la existencia de sentencias contradictorias, incompatibles o inconciliables que puedan servir de fundamento para la revisión solicitada.

Los incisos 2) y 3) no fueron invocados como motivos de la revisión. 4) Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable.

El recurrente menciona como “hechos nuevos” las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia recaídas en la Acción de Inconstitucionalidad en el juicio “Sumario Instruido a varios señores Oficiales y Suboficiales del Comando de Artillería del Ejército por el supuesto delito contra el orden y la seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación”.

El inciso exige –dice José Luis Clemente (ob. citada, p 251), “además de la novedad de los elementos de prueba que sobrevinieron a la sentencia condenatoria, que sean eficaces por sí o unidos a los ya examinados o existentes en el proceso, para enervar la situación de hecho fijada por aquella... Es menester también que solos o unidos a los que tuvo en cuenta el a quo, hagan patente e incontrovertible la no existencia de los hechos por los que fue condenado el imputado...No reviste el carácter de “nueva prueba”, por el contrario, la oportunamente incorporada al proceso y meritada por el tribunal de sentencia, discutiéndose en tal caso la selección y valoración de los elementos de juicio efectuados por el Tribunal, o la prueba cuya falta de introducción en el debate se consintió en el debate, como se consintió luego la sentencia dictada sin ella... La finalidad de la “nueva prueba” debe ser demostrar que el hecho no existió, o que no lo cometió el condenado o que encuadra en una norma penal más favorable”.

Vincenzo Manzini (obra citada, Tomo V, p. 277) expresa que “la eficiencia probatoria de los nuevos hechos o de los nuevos elementos de prueba debe ser tal, que haga evidente que el hecho no existe o que el condenado no lo ha cometido. Es evidente que el condenado “no ha cometido el hecho”, no sólo cuando no es su autor único, sino también cuando, habiéndose cometido el hecho por varias personas, dicho condenado no tomó parte en él”.

Lino E. Palacios (ob. cit. p 207), por su parte, sostiene que “la fórmula normativa excluye, naturalmente, la crítica del material probatorio en el que se apoyó la sentencia condenatoria o una nueva ponderación de ese material, salvo que, correlacionado con los elementos de convicción logrados con posterioridad a aquella, demuestre que el hecho no existió o que el condenado no intervino en su comisión...La inexistencia del hecho, su no comisión por el condenado o el encuadramiento de su conducta en una norma penal más favorable debe quedar demostrada en grado de evidencia, de modo que la admisibilidad de la pretensión debe descartarse cuando aparece fundada en elementos de mera posibilidad o probabilidad o de alguna manera exija un complicado y laborioso procedimiento lógico, o la nueva prueba propuesta sólo puede generar dudas acerca de los mencionados extremos”.

De lo precedentemente citado se deduce con meridiana claridad que los “nuevos hechos” que pueden ser invocados para que proceda la revisión de una sentencia penal firme, deben estar relacionados con aquellos en los cuales se fundó la sentencia impugnada y cuya existencia fue debidamente acreditada en juicio. El

recurrente en ningún momento se refirió a tales hechos, ni sostuvo que ellos no existieron o que él no es autor del hecho punible por el cual fue condenado. El mal llamado “hecho nuevo” invocado por el recurrente no guarda, como ya se dijo, ninguna relación con los elementos fácticos en los que se fundó su condena y se refiere, exclusivamente, a la validez legal de actos jurídicos realizados en otro procedimiento absolutamente extraño o diferente a aquel en cuyo ámbito se dictó la sentencia condenatoria hoy impugnada. En consecuencia, el motivo invocado por el recurrente tampoco amerita la revisión planteada.

5) Cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado.

El recurrente invocó como motivo de su pretensión la última parte del precedente inciso, sosteniendo que los Acuerdos y Sentencias números 289, 290 y 291 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Constitucional – constituían un cambio de jurisprudencia favorable al mismo.

Respecto a la variación de la jurisprudencia como causal de revisión, José Luis Clemente (obra citada, p 252) refiere que “una de las problemáticas que preocupaba a la doctrina penal, en relación al recurso de revisión, era la extraactividad de la jurisprudencia más benigna del Tribunal Superior. Así, y con el fin de “evitar desigualdad entre quienes resulten condenados por hechos similares, pero por imperio de diferentes criterios jurisprudenciales, tengan encuadramientos legales distintos, que se proyecten en la pena” (Cafferata Nores, “Introducción...” cit. pag. 91), la ley incorporó el presente inciso sobre jurisprudencia posterior del Tribunal Superior más benigna, lo que resulta conveniente teniendo en cuenta que la jurisprudencia del Alto Tribunal sufre vaivenes constantes”. El autor realiza una cita jurisprudencial del Tribunal Superior de Córdoba sobre el punto: “A los fines de la configuración de la causal de revisión de la sentencia prevista en el inciso 5 del artículo 489 C.P.P., corresponde en primer lugar corroborar si el hecho por el cual se condenó al imputado se corresponde con la plataforma fáctica de las otras sentencias citadas. En caso afirmativo, deberá verificarse si, en efecto, esta sala sostiene una interpretación menos gravosa al imputado que la efectuada por la Cámara”.

Nuestra ley procesal penal, como se sabe, tiene como fuente, entre otras, el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, en el que, como se puede observar, también contempla como causal de revisión de una sentencia el cambio jurisprudencial favorable al condenado. Este cambio de jurisprudencia, empero, debe referirse, tal como se observa en las frases en negrita de las precedentes citas, a hechos similares que se han tenido como fundamentos de varias sentencias y no a hechos diferentes unos de otros, lo cual, desde luego, no configuraría jurisprudencia en el sentido propio de la palabra. El recurrente pretende que dos sentencias de esta Corte, una penal confirmatoria de la sentencia del Tribunal Militar y otra que hace lugar a una acción de inconstitucionalidad de una sentencia dictada también en el ámbito de la justicia militar, pero basada en hechos y circunstancias totalmente diferentes, constituyan jurisprudencia. Ya se ha dicho que la resolución resultante de una acción de inconstitucionalidad no analiza los elementos en los que se basó la sentencia sino, simplemente, si la misma se ajusta o no a las normas fundamentales de la Constitución Nacional. Por tanto, de ninguna manera dichas resoluciones pueden construir jurisprudencia ya que para ello se exige que resulten resoluciones distintas sobre un mismo hecho.

De las consideraciones precedentes se concluye que esta causal invocada por el recurrente, tampoco amerita la revisión de la sentencia impugnada.

En conclusión, la revisión constituye “un recurso excepcional, verdaderamente extraordinario, que tiende a paliar injusticias notorias y que aparece justificado por los valores en juego dentro del proceso penal. Lo particular de este medio impugnativo es que procede en contra de sentencias firmes, pasadas en autoridad de cosa juzgada, para hacer cesar los efectos de ésta; de ahí su excepcionalidad, supeditada a estrictos requisitos, lo que ha llevado a que se sostenga que más que un recurso propiamente dicho, la revisión aparece como una acción con características específicas” (Vázquez Rossi, Jorge E.: “Derecho Procesal Penal, Tomo II, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe 1997, p 499).

“La finalidad del instituto de la revisión, tal como se lo concibe actualmente, implica la existencia de un interés jurídico actual en revisar la sentencia de condena, y excluye que pueda tratarse de un interés meramente histórico o académico...No obstante la autoridad de cosa juzgada adquirida por la sentencia de condena, se ha creído oportuno prestar un medio apto para reparar los más graves y evidentes errores de juicio” (Manzini, Vincenzo: obra citada, p 256).

“El denominado recurso de revisión puede definirse como un remedio procesal que, dirigido contra las sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, tiende, en un aspecto, a demostrar, mediante la alegación de circunstancias ajenas al proceso fenecido por ser sobrevinientes o desconocidas al tiempo de dictarse la sentencia final, que el hecho no existió o no fue cometido por el condenado o encuadra en una norma más favorable y, en otro aspecto, a lograr la aplicación retroactiva de una ley más benigna que la aplicada en el fallo. Funciona, pues, por una parte, para invalidar, frente a la concurrencia de motivos de excepción, la sentencia que condenó a un inocente, o para obtener la morigeración de la pena aplicada al culpable...” (Palacio, Lino Enrique, obra citada, p 199).

De lo expuesto podemos concluir que el recurso de revisión es un medio impugnativo de carácter excepcional para cuya procedencia la ley prevé los motivos fundadores en forma específica, siendo los mismos taxativos y de interpretación restrictiva. “Los motivos de revisión previstos en nuestro Código Procesal Penal constituyen un numerus clausus por lo que no es lícito extenderlos a situaciones que puedan presentar semejanzas, por vía de interpretación o por aplicación de disposiciones análogas” (T.S.J.C ba., Res. Del 18/6/78 – en José Luis Clemene, obra citada, p 246).

Entre los motivos invocados por el recurrente, ninguno de ellos se ajusta a los previstos por el artículo 481 del Código Procesal Penal, ya que en ningún caso se refieren a los hechos o elementos fácticos en los cuales se ha fundado la sentencia impugnada, sino, por el contrario se refieren a dos sentencias basadas en situaciones, lugares y fechas absolutamente distintos unos de otros y que no guardan entre sí ninguna relación. En estas condiciones el recurso planteado deviene notoriamente improcedente, por lo que corresponde que el mismo sea rechazado. Es mi voto.

A SU TURNO EL MINISTRO RIENZI GALEANO, dijo: La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que hoy se impugna con el recurso de revisión en estudio, manifestó cuanto sigue: que en los casos “de conformación de Tribunales Militares Extraordinarios para el juzgamiento de Oficiales Generales, no existe esa diferenciación (se refiere a las etapas de prevención, investigación y decisión del proceso ordinario) en razón de que un mismo órgano es el que realiza los procedimientos de prevención, de investigación y de decisión, en un mismo proceso y

en unidad de investigación”. Esto significa que en el proceso que se tramitó ante el Tribunal Militar Extraordinario, nada tienen que ver otras instancias previstas en la Ley Orgánica de los Tribunales Militares, extraña al citado. En consecuencia, las resoluciones dictadas y que afectan al ex Coronel Bóveda, no pueden ser modificadas, ni tienen relación, con las decisiones de la Sala Constitucional presentadas como antecedentes y fundamentos de la solicitud del recurrente, en razón de que las mismas se refieren a otro proceso substanciado en forma ordinaria, ante jueces también ordinarios y permanentes, y no al juicio seguido ante un Tribunal Militar Extraordinario, donde éste es el único responsable de la prevención, de la investigación y de la decisión adoptada en el caso, en un “procedimiento breve y sumario”, tal como lo instituye el art. 293 del Código de Procedimiento Penal Militar.

En resumen, los Acuerdos y Sentencias que admitieron las acciones de inconstitucionalidad, deducidas en el expediente caratulado “SUMARIO INSTRUIDO A VARIOS SEÑORES OFICIALES Y SUBOFICIALES DEL COMANDO DE ARTILLERÍA DEL EJÉRCITO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN”; proceso substanciado en juicio ordinario por ante Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia, no tiene relación, afinidad o conexión alguna con el proceso tramitado ante el Tribunal Militar Extraordinario que condenó al ex Coronel Bóveda. Por ende, el recurso de revisión en estudio que se asienta y se cimenta en las sentencias N° 289, 290 y 291 de abril de 2002 de la Sala Constitucional, dictadas en otro juicio absolutamente ajeno al de los autos, debe ser declinado por su innegable improcedencia.

Existen, además otras circunstancias que hacen que la improcedencia del recurso planteado se vuelva más clara, diáfana y manifiesta. Ellas son básicamente: Uno, que el recurso de revisión es una institución reglada por el código procesal penal común (Ley N° 1286/98), específicamente en el Título V, Libro Tercero, Segunda Parte, del art. 481 al 489; y Dos, que el recurso de revisión no se encuentra previsto en el Código de Procedimiento Penal Militar en Tiempo de Paz y de Guerra. Por consiguiente, este recurso es una institución exclusiva, particular y estrictamente regulada por el Código Procesal Penal común, que es el que determina el procedimiento aplicable por igual, a civiles y a militares, que perpetren supuestos hechos punibles; siempre que a los últimos no se les atribuya un hecho punible de carácter netamente militar y cometido en su condición de militar, en cuyo caso regirá, no el Código mencionado, sino el Código Procesal Penal Militar, conforme a lo estatuido por el art. 174 de la Constitución Nacional. Como en esta hipótesis se vuelve inaplicable las disposiciones del Código Procesal Penal común, en virtud de lo dispuesto por los arts. 3° y 4° del Código de Procedimiento Penal Militar, es evidente que los mencionados artículos 481 al 489 no rigen para el caso de autos; aunque sí, y no puede desconocerse, siempre correspondería la revisión del proceso, en el supuesto de una “ley posterior más favorable para el encausado” (art. 10° CPPM y 41 y 42 CPM) o para el “condenado” (arts. 14 CN), situaciones éstas que tampoco se dan en la eventualidad planteada.

Y, desde luego, el caso en cuestión fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia como lo fue, precisamente porque los hechos punibles atribuidos al ex Coronel José Manuel Bóveda Melgarejo y a otros, eran de carácter claramente militar, perpetrados cuando todavía era militar (hechos, calidad y situaciones que no se discuten), por lo que fueron investigados, juzgados y condenados por un Tribunal Militar Extraordinario integrado conforme con el art. 290 del Código de

Procedimiento Penal Militar. Y fue este Tribunal el que dictó la S.D. N° 1 del 9 de marzo de 1998, confirmada posteriormente por la Corte Suprema de Justicia al resolver por Acuerdo y Sentencia N° 84 del 17 de abril de 1998, “Rechazar el recurso de nulidad interpuesto” contra la misma. Esta sentencia de la Corte Suprema de Justicia fue impugnada a su vez en una denuncia contra el Estado Paraguayo presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, según puede verse en el Informe N° 88 de dicha Comisión del 27 de setiembre de 1999, decidió “Declarar inadmisibile la denuncia” en función de lo en él argumentado, especialmente en los puntos N° 32, 34, 35 y 36.

De este modo, la resolución de la Corte Suprema de Justicia, confirmatoria de la referida sentencia condenatoria del Tribunal Militar Extraordinario, no fue observada, por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos; decisión ésta que ya no admite, en el ámbito internacional y especialmente de la Organización de los Estados Americanos, volver a discutir o impugnar lo resuelto por esta Corte Suprema de Justicia en la aludida sentencia N° 84 del 17 de abril de 1998.

Demostrado así, sin duda de ninguna naturaleza, que el recurso de revisión, previsto y reglado en el art. 481 y sgtes. del cpp no tiene aplicación en el caso, salvo en el supuesto de una ley más favorable, me atrevería aún después de todo lo apuntado, a preguntarme por si existiera todavía alguna incertidumbre y dejando de lado lo establecido en el art. 3° y 4° del CPPM, si pueden y deben aplicarse las disposiciones de la Ley N° 1286/98 (CPP) a los procesos iniciados, seguidos y culminados conforme a las previsiones de la Ley N° 844/80 (CPPM), sin que en ésta existan normas como por ejemplo las de los arts. 29, 113, 146, 147, 235, 260, 345, 427, 504 y otros del código procesal penal que, franca y puntualmente, se remiten a otro Código para la solución de situaciones o circunstancias específicas no contempladas en él. A mi entender la respuesta es no, y más en este caso, en que el Código Procesal Penal Militar señalado en el art. 3° y 4° mencionados, indica y dispone con la más absoluta nitidez, que “los Tribunales Militares no podrán aplicar otras disposiciones legales que las de la Constitución Nacional, las de este Código, las leyes militares vigentes y los Reglamentos y Ordenanzas militares”. Con esta norma, la duda que pudiera existir sobre la aplicación o no de las disposiciones de la Ley N° 1286/98, a los procesos substanciados en la jurisdicción militar de acuerdo a la Ley N° 844/80, desaparecen definitivamente.

En síntesis, no puede discutirse que las disposiciones del Código Procesal Penal son inaplicables a los casos tramitados conforme al Código de Procedimiento Penal Militar, no sólo porque este fuero debe ser respetado como cualquier otro o porque la “jurisdicción militar está reconocida por nuestras leyes y se define como el poder que aquellas confieren a tribunales militares para juzgar determinados asuntos...” (Voto del Doctor Felipe Santiago Paredes a fs. 33 del Acuerdo y Sentencia N° 84 del 17 de abril de 1998), o porque no se prevé en él esa circunstancia, sino porque se encuentra expresamente prohibido por la ley pertinente. Y si a ello le sumamos también lo preceptuado en el art. 17 de la Ley N° 609/95 que expresa: “Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y tratándose de providencia de mero trámite o regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad” (las mayúsculas son mías), se vuelve indudable, incontrovertible y manifiestamente inadmisibile e inaceptable el recurso de revisión planteado.

Por otro lado, no es verdad que el art. 15, inciso d), de esta Ley que organiza la Corte Suprema de Justicia, se refiera a la “revisión” de casos como el de autos, según lo señala, equivocada o maliciosamente el recurrente, puesto que la “vía de revisión” que indica el mencionado artículo se dirige, única y exclusivamente, a “los pedidos de extradición”, que indudablemente no es el acontecimiento, suceso o hecho que afecta al recurrente.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto precedentemente y las disposiciones constitucionales y legales citadas, en mi opinión, el recurso de revisión deducido por el ex Coronel José Manuel Bóveda Melgarejo, debe ser rechazado por ser notoria y absolutamente improcedente. Es mi voto.

A su turno los ministros SOSA ELIZECHE, IRALA BURGOS, LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA Y FRETES, manifiestan que se adhieren a los votos que anteceden por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando SS. EE. todo por ante mí que certifico, la sentencia que inmediatamente sigue:

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 768

Asunción, 29 de julio de 2002

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto por José Manuel Bóveda Melgarejo por improcedente.

ANÓTESE, regístrese y notifíquese.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Bonifacio Ríos Ávalos, Víctor Manuel Nuñez Rodríguez, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche, Jerónimo Irala Burgos, Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada y Luís Antonio Fretes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 795/2002

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No estando acreditada la falsedad evidente de los testimonios brindados en la causa, no se cumplen los requisitos establecidos en el art. 481 inc. 2° del Código Procesal Penal, por lo que el recurso de revisión debe ser rechazado.

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO JUVENCIO TORRES NOCEDA EN LOS AUTOS: R. D. B., F. A. A. y O. L. N. S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA VIDA EN LUQUE"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil dos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO JUVENCIO TORRES NOCEDA EN LOS AUTOS: R. D. B., F. A. A. Y O. L. N. S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA VIDA EN LUQUE", a fin de resolver el Recurso de Revisión planteado en dicha causa por la defensa del imputado R. D. B. contra la Sentencia Definitiva N° 13 del 2 de Noviembre de 2000, dictada por el Tribunal de Sentencia integrado por los Doctores Feliciano Brizuela, Arnulfo Arias y Carlos Ortíz Barrios, y confirmada por el Acuerdo y Sentencia N° 86 de fecha 25 de Junio de 2.001, dictado por los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera de la Capital, también recurrido.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente el Recurso de Revisión planteado?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS.

A la cuestión planteada el Doctor PAREDES, dijo: El abogado Juvencio Torres Noceda, en su carácter de defensor de R. D. B., interpone Recurso de Revisión contra la Sentencia Definitiva N° 13 del 2 de Noviembre de 2000, dictada por el Tribunal de Sentencia integrado por los Doctores Feliciano Brizuela, Arnulfo Arias y Carlos Ortiz Barrios y el Acuerdo y Sentencia N° 86 de fecha 25 de Junio de 2001, dictado por los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala de la Capital.

La Sentencia Definitiva recaída en autos en Primera Instancia resolvió: "...2. AFIRMAR la comprobación de la existencia del hecho investigado objeto de esta causa. 3. RECONOCER como autor material del hecho a R. D. B. A. al hallar asociada su conducta al Art. 105 inc. 1° en concordancia con los Arts. 29 y 65 del Código Penal. 6. CONDENAR a R. D. B., sin sobrenombre ni apodo, paraguayo, soltero, de diecinueve años de edad, albañil, domiciliado en la compañía Itapuamí de Luque, hijo de Viviano Ramón Báez y Regalada Antúnez de Báez, nacido en Luque, en fecha 25 de marzo de 1981, a (7) SIETE AÑOS de pena privativa de libertad que la cumplirá en el Correccional de Menores "Panchito López", hasta el día 11 de Mayo del año 2007 en libre comunicación; y, recurso mediante, el Acuerdo y Sentencia dictado en Segunda Instancia, confirma la Sentencia apelada.

La causa que motivó la investigación sumarial es un supuesto hecho de homicidio con arma blanca (cuchillo), ocurrido en fecha 30 de Abril de 2000, siendo aproximadamente las 00:10 horas, en una fiesta del Club Atlético Tarumandy de

Luque, resultando víctima Américo Ramón Escobar, paraguayo, soltero, de 24 años de edad, y supuesto autor R. D. B., paraguayo, soltero, de 19 años de edad, de oficio albañil.

El recurrente funda su petición en las previsiones del artículo 481 inc. 2) del Código Procesal Penal que dispone: "La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: ... 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior"

Al tiempo de interponer recurso el Abogado Juvencio Torres Noceda, expresa entre otros cuanto sigue: "mediante la S.D. N° 13 del 2 de noviembre del 2000 se le condena a mi defendido R. D. B. A., nada menos a (7) siete años de penitenciaría sin fundamento alguno...", para más adelante afirmar que "la fundamentación de la mencionada sentencia es insuficiente..." reconociendo así que la Sentencia en recursos, aunque insuficientemente a su criterio, se encuentra fundada. Prosigue el recurrente diciendo: "El único testigo que relató haber visto que fue R. D. la persona que hirió a Américo fue un menor de apenas 16 años de edad de nombre D. L. A.....". Según enseña Eugenio Florián en su libro "De las pruebas penales", tomo II, p. 71, "Dentro del cuadro de las pruebas, la prueba testimonial es la que más utiliza y aprovecha el proceso penal, pues el testimonio es el modo más adecuado para recordar y reconstruir los acontecimientos humanos; es la prueba en la cual la investigación judicial se desenvuelve con mayor energía. Su importancia no puede menospreciarse, ya que en general, las manifestaciones de la delincuencia están muy lejos de prestarse siempre a ser determinadas por medio de pruebas preconstituidas.

Cuestiona igualmente que la madre de la víctima manifestó no haber visto a D. L. A. en el lugar del hecho; con el fin de desmeritar el testimonio del mismo, que se constituye en el único testigo presencial de lo ocurrido y es el que incrimina directamente a su defendido por haber declarado verlo a R. D. B. mientras clavaba a la víctima. Pero, el que haya declarado no haberlo visto no basta para sostener que no haya estado en el lugar, siendo que allí se encontraban presentes alrededor de doscientas personas, por lo que resulta bastante comprensible que no pueda recordar exactamente quienes estaban y quienes no en la escena del crimen, sobre todo por la desesperación en que debió estar inmersa por tener a su hijo desangrándose en el suelo, desvanecido.

En cuanto al Acuerdo y Sentencia, también recurrido argumenta que: "no se tuvo en cuenta que en el lugar estaban muchas personas y una de ellas fue "R", quien actualmente se encuentra prófugo de la Justicia, bien puede ser el autor directo, caso contrario se hubiese presentado a prestar declaración teniendo en cuenta que la madre del mismo se había presentado a dar el nombre y apellido completo del tal R.", y a fs. 18 de autos, R. D. B., expresó: "... y allí ya empezaron a amenazarme de que me iban a hacer algo y por ese hecho tuve que abandonar la fiesta, acompañado de un amigo de nombre R. y por el camino en un lugar oscuro del mismo salieron Américo y otros tres sujetos y allí me sorprendieron de atrás y me clavó con el objeto que mencioné antes (destornillador), y por cuyo motivo me caí al suelo quedándome inconsciente y allí me enteré de que Américo había sufrido heridas, en ese momento fui auxiliado por R. y me llevó al hospital de Luque...", entrando así en contradicciones, pues de lo relatado se desprende que fue socorrido por R. al quedarse inconsciente y luego se "enteró" de que Américo sufrió heridas, sin embargo el co imputado O. L. N., en su declaración obrante a fs. 23 de autos relató: "... y nos acercamos con numerosas personas al lugar

donde había la pelea pudiendo ver al aproximarme que dos de las tres personas corrieron hacia un yuyal y se trataba de R. B. y de R., que salieron corriendo, quedando uno en el suelo que resultó ser Américo...".

Y sigue expresando el Abogado: "el Art. 75 del Código Penal establece para la medición de la pena: se basará en la reprochabilidad del autor y será, limitada por ella, se atenderá también los efectos de la pena en su vida futura en sociedad y que el Tribunal al determinar la pena sopesará todas las circunstancias generales a favor y en contra del autor y particularmente entre otros la vida actual del autor y sus condiciones personales y económicas y en nuestro caso no se tuvo en cuenta absolutamente nada de ellos, es decir mi defendido no tuvo antecedentes policiales, ni antecedentes penales, además de ser menor de edad, y la situación en que se encontraba en el momento de ocurrir el lamentable accidente", sin embargo, el marco penal establecido en el Art. 105 inc. 1 del Código Penal establece una pena privativa de libertad de cinco a quince años, y en ocasión de medir la pena, el Acuerdo y Sentencia en revisión, en confirmación a la sentencia de Primera Instancia, impone al condenado recurrente la pena de (7) siete años de Penitenciaría, teniendo así sobrada consideración a todas las circunstancias favorables al condenado existentes en estos autos.

El Fiscal General Adjunto, Diosnel Rodríguez, recalca que "la presunta falsedad del testimonio brindado por el ciudadano D. L. A. en Juicio Oral y Público, no surge de un fallo posterior, por lo que cabría considerar entonces que el mismo resulte evidente de las instancias de la audiencia de la etapa central del procedimiento ordinario, o de evidencias externas al caso que la puedan demostrar.... El estudio de los argumentos del recurso, no permite colegir las condiciones jurídicas apuntadas, ya que el profesional ocurrente se limita únicamente a citar varias eventuales contradicciones existentes entre el testimonio tildado de falsedad y los demás medios probatorios producidos en la audiencia de Juicio Oral..." y solicita en esta instancia el rechazo del Recurso de Revisión planteado, atento a los términos de su dictamen N° 3148 de fecha 18 de diciembre de 2001.

No estando acreditada la falsedad evidente de los testimonios brindados en la presente causa, no se cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 481 inc. 2° del Código Procesal Penal y en consecuencia, el recurso de revisión planteado por el Abogado Juvencio Torres Noceda a favor del condenado R. D. B. debe ser rechazado. Es mi Voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 795

Asunción, 31 de julio de 2.002

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el Recurso de Revisión interpuesto por el Abogado Juvencio Torres Noceda, contra la Sentencia Definitiva N° 13 del 2 de Noviembre de 2000, dictada por el Tribunal de Sentencia integrado por los Doctores Feliciano Brizuela, Arnulfo Arias y Carlos Ortíz Barrios y el Acuerdo y Sentencia N° 86 de fecha 25 de

Junio de 2001, dictada por los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala de la Capital.

ANÓTESE, regístrese y remítase copia.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 799/2002

PROCESO PENAL: *Sistema acusatorio.*

En el marco del sistema acusatorio previsto en el código procesal penal solo pueden ser admitidos los medios recursivos que respeten los principios de inmediación y concentración.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión regulado en el Código Procesal Penal procede contra la sentencia firme en todo tiempo, únicamente a favor del imputado, en los casos expresamente previstos, siendo una excepción al casi inmovible principio de autoridad de cosa juzgada.

RECURSOS

El Código Procesal Penal limita la posibilidad de recurrir únicamente por los medios dispuestos y en los casos expresamente establecidos en el código (taxatividad objetiva) y la capacidad de recurrir se otorga exclusivamente a los sujetos procesales, pudiendo interponer el recurso cualquiera de ellos si la ley no dispone expresamente otra cosa (impugnabilidad subjetiva).

SENTENCIA: *Revisión de sentencia. Sentencia condenatoria.*

No corresponde la revisión de la sentencia condenatoria (22 años de pena privativa de libertad), confirmada por el Tribunal de Apelaciones basado en las disposiciones del Código de Organización Judicial y la Ley 609/95 en razón de que la revisión impuesta por dichas leyes no está incluida entre los medios de impugnación previstas en forma taxativa por la Ley 1.444/99 que regula el periodo de transición al nuevo sistema procesal penal ni en el Código Procesal Penal.

SENTENCIA: *Revisión de sentencia. Sentencia condenatoria.*

Con el advenimiento del nuevo Código Procesal Penal se desvirtúa completamente y pierde sentido revisar de oficio la sentencia de más de 15 años, porque de la misma letra del Código de Organización Judicial se desprende que contra dichas sentencias se entendían siempre deducidos los recursos de apelación y nulidad, aunque las partes las consientan.

**EXPEDIENTE: "GUSTAVO RAMÓN MEZA
MONTIEL Y SIXTO RAMÓN BRUN S/ COACCIÓN
SEXUAL E INTENTO DE HOMICIDIO EN LIMPIO"**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de julio del año dos mil dos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "GUSTAVO RAMÓN MEZA MONTIEL Y SIXTO RAMÓN BRUN S/ COACCIÓN SEXUAL E INTENTO DE HOMICIDIO EN LIMPIO", a fin de dar cumplimiento a la revisión prevista por el Art. 28, numeral 2, inc. c) de la Ley 879/82, en concordancia con el Art. 15 inc. f) de la Ley 609/95, en referencia al Acuerdo y Sentencia N° 93 del 3 de Julio de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Procede o no la revisión de oficio?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS.

A la cuestión planteada el Doctor PAREDES, dijo: El presente recurso y la elevación de los autos a esta Instancia superior, aparece como un imperativo previsto en el Art. 28 inc. 2° ap. c) de la Ley N° 879/81 -Código de Organización Judicial, en concordancia con el Art. 15 inc. f) de la Ley 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia, las cuales prescriben que las sentencias de los Tribunales de Apelación que impongan prisión de más de (15) quince años no causarán ejecutoria sin el pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Es incuestionable que la revisión de oficio por parte de la Corte en los supuestos mencionados, se efectuaba en el viejo sistema.

Por otra parte, este expediente fue tramitado por el nuevo Código. La Ley 1286/98 en su Art. 39 establece taxativamente la competencia de la Corte, de donde se desprende que los únicos medios de impugnación regulados, a ser resueltos por ella son: "El Recurso Extraordinario de Casación y el Recurso Extraordinario de Revisión". Este último, por las causas señaladas en el Art. 481 del Código procesal vigente. El Recurso de Revisión regulado en el nuevo Código procede contra la sentencia firme en todo tiempo, únicamente a favor del imputado en los casos expresamente previstos, siendo una excepción al casi inconvencible principio de autoridad de la cosa juzgada.

La Ley 1444 que regula el periodo de transición al Nuevo Sistema Procesal Penal en su Art. 18 numeral 4 "deroga expresamente las disposiciones legales contrarias al Nuevo Código Procesal Penal", y la revisión impuesta en las leyes 879 y 605/95 claramente no está incluida entre los medios de impugnación previstos en forma taxativa por el citado cuerpo legal.

Con el advenimiento del Nuevo Código Procesal Penal se desvirtúa completamente y pierde sentido "revisar de oficio la sentencia de más de 15 años", porque de la misma letra del Código de Organización Judicial se desprende que contra

dichas sentencias "se entendían siempre deducidos los recursos de apelación y nulidad, aunque las partes las consientan". El nuevo Código consagra un sistema acusatorio, en el que el conflicto se resuelve en el marco de un Juicio Oral y Público respetando los principios de inmediación y concentración, en medio de los cuales solo pueden ser admitidos los medios recursivos que respeten tales principios.

Para una mejor ilustración acerca de la improcedencia del presente recurso nos remitimos a las reglas generales que rigen los medios de impugnación expresamente establecidos en el Libro Tercero del Código de Procedimientos vigente, que en su Art. 449 reza: "Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos...". Esto es la Taxatividad objetiva, que caracteriza al nuevo Código y que limita la posibilidad de recurrir únicamente por los medios dispuestos y en los casos expresamente establecidos en el Código. Los medios son los recursos previstos, entre los que no se encuentra ni tan someramente la revisión en cuestión, y los casos son los supuestos previstos por la ley de forma. En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, contemplada en la segunda parte del citado artículo: "... El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas...", es también taxativa y se refiere a que la capacidad para recurrir se otorga exclusivamente a los sujetos procesales, pudiendo interponer el recurso cualquiera de ellos si la ley no dispone expresamente otra cosa. Lo que no está previsto es que las sentencias se examinen de oficio.

Analizadas las constancias obrantes en autos tenemos que la S.D. N° 22 del 4 de diciembre de 2000, dictada por el Tribunal de Sentencia, condena a Sixto Ramón Brun a cumplir pena de veintidós años de privación de libertad. Ante la citada resolución el agraviado interpuso un Recurso de Apelación Especial, y como consecuencia el Tribunal de Apelaciones, Tercera Sala dictó el Acuerdo y Sentencia N° 93 el 3 de julio de 2001 confirmando la anterior; y al no haber sido impugnado por las partes, el mismo quedó firme y ejecutoriado.

En virtud a las consideraciones vertidas precedentemente se advierte que no corresponde en el caso de autos la revisión de oficio prevista en la Ley 609/95 y en el Código de Organización Judicial.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 799

Asunción, 31 de julio de 2.002

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de revisión.

ANÓTESE, regístrese y remítase copia.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 813/2002

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Aplicación de la ley más favorable. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Si bien en el recurso de revisión deben estimarse hechos nuevos sobrevenidos con posterioridad al fallo, la doctrina moderna y nuestra ley vigente valora también como presupuesto de procedencia del recurso la aplicación de una ley más benigna, cuyos efectos produzcan un beneficio en la situación procesal del condenado, sea que la nueva ley despenalice la conducta por la que fue condenado o bien establezca una sanción menor, motivo por el cual debe hacerse lugar al recurso interpuesto (cambio de criterio: véase Acuerdo y Sentencia N° 374 del 6 de mayo de 2002).

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA DEL FUERO PENAL ABOGADA. MARÍA EUGENIA CRICHIGNO PAOLI EN EL JUICIO: OSCAR QUIÑONEZ Y OTROS S/ HOMICIDIO EN LA CIUDAD DE VILLARRICA"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS TRECE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil dos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA DEL FUERO PENAL ABOGADA. MARÍA EUGENIA CRICHIGNO PAOLI EN EL JUICIO: OSCAR QUIÑONEZ Y OTROS S/ HOMICIDIO EN LA CIUDAD DE VILLARRICA", a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 463 de fecha 29 de Diciembre de 1995, dictado por esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de revisión planteado en autos?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES, dijo: La defensora de la condenada Filomena Espínola Vda. de Torres se presentó a fs. 1017/1020 de autos a interponer recurso de revisión a favor de la misma. Por S.D. N° 20 de fecha 22 de Diciembre de 1992 fue condenada a cumplir la pena de (25) Veinticinco años de privación de libertad, Sentencia modificada por el Acuerdo Sentencia N° 54 de fecha 5 de setiembre de 1994, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá, elevando la pena de la citada a (30) treinta años de privación de libertad, e igualmente confirmada ésta en todas sus partes

por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia según Acuerdo y Sentencia N° 463 de fecha 29 de Diembre de 1995.

Se fundamenta el pedido en el hecho de que, con posterioridad a la última sentencia mencionada entró en vigencia el nuevo Código Penal - promulgado el 26 de noviembre de 1997, el cual sería más favorable a la condenada, debido a que el Art. 105 del mismo, describe y penaliza la conducta antijurídica tipificada como homicidio doloso, estableciendo una pena de 5 a 15 años de privación de libertad, la cual "podría ser aumentada hasta 25 años", cuando concurren los presupuestos del inciso 2° de la misma norma (casos de agravantes), invocando asimismo lo dispuesto en los Arts. 14 y 17 inc. 4° de la Constitución Nacional y el Art. 481 inc. 5° del Código Procesal Penal vigente.

El Señor Fiscal General Adjunto, al contestar la vista corrídale del pedido de la defensa manifestó entre otras consideraciones que la pena privativa de libertad tiene un doble objetivo: por un lado, la readaptación de los condenados y por otro, la protección de la sociedad ante el menoscabo de un bien jurídico protegido por ordenamiento legal. Igualmente, mencionó que el Código Penal vigente disminuyó la sanción correspondiente al crimen cometido por la condenada Filomena Espínola Vda. de Torres, en cuyo marco de discrecionalidad la máxima deviene inferior a la impuesta a la encausada, lo cual le favorece, aconsejando la modificación de la Sentencia firma y ejecutoriada recurrida, de manera a adecuar la condena al nuevo régimen penal vigente.

Ahora bien, pasando al examen del expediente a fin de resolver lo peticionado por la defensora en mención, tenemos que tanto en Segunda, como Tercera Instancia la procesada Filomena Espínola Vda. de Torres fue, efectivamente condenada a (30) treinta años de penitenciaría, previa calificación del hecho perpetrado dentro de lo que disponen el Art. 338 inc. 2° del Código Penal vigente al momento del crimen, habiendo sido aplicada la pena máxima establecida para casos como el de autos.

En la revisión deben estimarse hechos nuevos sobrevenidos con posterioridad al fallo. Entre los casos típicos se cuentan el descubrimiento de nuevas circunstancias fácticas o elementos de prueba, y la demostración de falsedad u otra conducta delictiva (prevaricato, cohecho, etc.) que provocó la condena. Sin embargo, la doctrina moderna y nuestra Ley vigente valora también como presupuesto de procedencia del recurso la aplicación de una ley más benigna, cuyos efectos produzca un beneficio en la situación procesal del condenado. Esta causal comprende los casos en que la nueva ley despenaliza la conducta por la cual fue condenado el ciudadano, o bien, establezca una sanción menor.

No obstante, es necesario determinar si en la Ley N° 1160/97 se encuentra previsto como hecho punible el delito de homicidio agravado, calificación jurídica atribuida a la conducta de la citada condena. Efectivamente, el tipo base del Art. 05 inc. 2° num. 5 del citado cuerpo normativo contempla los mismos elementos de configuración que el declarado en la Sentencia de condena, con la función de proteger la vida de las personas, cuya punición establecida es la privación de libertad de 5 a 25 años.

Asimismo, también es cierto que el Art. 14 de la Constitución Nacional dispone que: "Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado". Igualmente en su Art. 17, inc. 4to, establece que : "... no se puede reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la Ley procesal", que se hallaban previstos en el Art. 4° del Código de Procedimientos Penales y hoy en el Art. 481 inc. 5° del Código

Procesal Penal. En este sentido, la revisión impulsada constituye el mecanismo procesal para la aplicación de los postulados constitucionales más favorables a favor de los procesados y condenados. Puntualmente, lo que dispone el Art. 38 del Código Penal actual, marca una menor pena a la impuesta a Filomena Espínola Vda. de Torres, debiendo por ello ser rebajada la misma la condenada de (30) treinta años K constituía una fórmula sustitutiva de la pena de muerte.

Además, el nuevo Código de Fondo vigente, en su Art. 65 inc. 3° establece que "en la medición de la pena, ya no serán consideradas las circunstancias que pertenecen al tipo legal", por lo que dentro de esa técnica de medición, que señala "al determinar la pena, el Tribunal sopesara todas las circunstancias generales a favor y en contra del autor...", encontramos que las Sentencias debidamente ejecutoriadas en contra de la condenada, tiene como calificación legal el de homicidio calificado, tipificación que en función a lo determinado por el artículo precitado, no merece el tiempo fijado en su Art. 38, pues debemos considerar que afecta a una persona con más de 71 años de edad, de lo que se puede deducir que su expectativa de vida no es prolongada; además de mencionar el deteriorado estado de salud, lo cual fue acreditado con los informes actualizados elaborados por los médicos forense y psiquiatra respectivamente. Por otro lado, la citada condenada ha demostrado buena conducta en su lugar de reclusión durante el tiempo que lleva purgando su condena, lo cual queda abonado con el informe presentado por la Directora del Correccional de Mujeres. Es posible inferir razonablemente que la misma no volverá a reincidir en la comisión de hechos punibles.

Igualmente, y en todo lo relacionado a la permanencia de la incoada en el Instituto Penitenciario, por los motivos esgrimidos por la Abogada defensora, corresponde imprimir los trámites procesales pertinentes ante el Juez Penal de Ejecución de la Circunscripción Judicial competente.

La procedencia del pedido de la defensa es incontrovertible, pues, el nuevo Código Penal es realmente favorable a la condenada por ser una Ley más benigna para el caso en particular.

En conclusión, previa calificación del hecho criminal ejecutado por la condenada Filomena Espínola Vda. de Torres, incursándolo dentro de lo que previene y castiga el Art. 105 inc. 2° num. 5 del Código Penal vigente, debe reducirse la pena de (30) treinta años de Penitenciaría, impuesta a la misma, a (15) quince años de privación de su libertad, y así dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales citadas. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 813

Asunción, 31 de julio de 2002

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto por la Defensora Pública del Fuero Penal, Abogada. María Eugenia Crichigno Paoli, y en consecuencia REDUCIR la pena de la condenada Filomena Espínola Vda. de Torres a (15) quince

años de privación de libertad, pena que la tendrá por compurgada el día 27 de agosto de 2006, en su lugar de reclusión; en base a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

ANÓTESE, regístrese y remítase copia.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 820/2002

PENA: *Principios generales.*

Corresponde rechazar el recurso de revisión, en razón de que la pretensión del recurrente respecto de la sustitución de la pena privativa de libertad aplicada al caso por la de multa, no procede dado que la privación de libertad y la multa son penas principales y por tanto, se excluyen en su aplicación, de conformidad con lo dispuesto por el art. 37 del Código Penal.

PENA: *Reducción de la pena.*

Corresponde reducir a su justo límite la pena privativa de libertad, en razón de que el juzgador, por un error matemático, impuso al condenado una pena superior al máximo indicado por la ley para el hecho punible perpetrado.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Aplicación de la ley más favorable. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No procede el recurso de revisión, en razón de que la sustitución de la pena prevista para el hecho punible (homicidio en accidente de tránsito) en el Código Penal de 1914 por la prevista en el nuevo Código Penal, no se traduce en una disminución de la pena privativa de libertad aplicada al caso, ni la hace más benigna respecto de ésta.

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR EL ABOG. MARIO BENÍTEZ ACUÑA EN LOS AUTOS: DIONICIO MIGUEL SILVANO MARTÍNEZ S/ HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CAPIATA".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS VEINTE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los dos días del mes de agosto del año dos mil dos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR EL ABOG. MARIO BENÍTEZ ACUÑA EN LOS AUTOS: DIONICIO MIGUEL SILVANO MARTÍNEZ S/ HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CAPIATÁ", a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra la S.D. N 84 del 10 de diciembre de 2.001, dictada por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia N 1 de la Ciudad de San

Lorenzo. Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de revisión planteado?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES.

A la cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO, DIJO: Decía Couture, que "La Cosa Juzgada es, en resumen, una exigencia política y no propiamente jurídica, no es de razón natural sino de exigencia práctica"; el Maestro Cernelutti, por su parte, expresaba, que la Cosa Juzgada "no es absoluta y necesaria, sino establecida por consideraciones de utilidad y oportunidad, de tal manera que estas mismas consideraciones pueden a veces aconsejar su sacrificio, para evitar el desorden y el mayor daño que se derivaría de la conservación de una sentencia intolerablemente injusta".

Este es el lineamiento que, con otras conceptualizaciones, fundamenta la existencia del Recurso de Revisión de las resoluciones que adquirieron el atributo de la inmutabilidad, característica básica y esencial de la Cosa Juzgada; porque, como dice el Doctor Koller, pese a que "Debe hacerse honor a la Cosa Juzgada y reconocerse la importancia social de una sentencia firme... no hay que exagerar las cuestiones jurídicas haciendo de ellas un tabú sagrado"; algo inimpugnabile, terminante, final. Lógicamente, la revisión tiene sus límites, pues de otra manera sería un caos si todas las resoluciones judiciales firmes pudieran ser revisadas. Por eso este recurso sólo es factible cuando una sentencia firme y ejecutoriada sufra de ciertos vicios, o de una indudable modificación de los hechos y circunstancias que dieron origen y fundamento al fallo impugnado o en el supuesto de que dicte una nueva ley mas benigna para el condenado. Además, los vicios y modificaciones deben estar individualizadas, claras y específicamente, en la ley respectiva.

Nuestro Código Procesal Penal, siguiendo la misma dirección, contempla la figura de la Revisión, como Recurso (evitando así la discusión doctrinaria de si es acción o recurso), en el Título V, Libro Tercero, Segunda Parte del Código referido, concretamente desde el Art. 481 al 489. Precisamente, es el Art.481 el que determina las causas o los motivos que hacen a la procedencia del Recurso de Revisión y los delimita e individualiza en cinco incisos. Ahora bien, en el supuesto de la Revisión planteada en los autos "Dionicio Miguel Silva Martínez s/ Homicidio en Accidente de Tránsito", en estudio en esta Sala Penal, la misma se halla fundada expresamente en lo previsto en el inc. 5) del Art. 481 del Código Procesal Penal que dice, que "La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado,... 5) cuando corresponda aplicar una ley mas benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado".

Esto puede comprobarse sin ninguna dificultad, en el escrito del defensor del condenado que corre de fs. 154 a 157 de los autos en mención, al expresar en él que su "parte considera que procede la revisión de la sentencia dictada por el Juzgado de Sentencia en el presente juicio, por cuanto es aplicable una Ley mas benigna a favor de mi defendido... solicitando que se imponga a éste "la pena de multa en sustitución a la pena penitenciaria (que cumple desde el 19 de enero de 2.002 fs. 154) por ser éste muy gravosa y hallándose facultado en virtud del Art. 107 del Código Penal vigente" (fs. 156). En síntesis, la defensa del condenado, basado en la promulgación de una ley presuntamente mas benigna para su representado, solicita para éste la pena de multa en

sustitución de la penitenciaria que está sufriendo. Veamos, entonces, si lo que alega el defensor se ajusta a la realidad. En primer término, se encuentra que Dionicio Miguel Silvano Martínez fue condenado, en Primera Instancia, a sufrir la "pena privativa de libertad de tres (3) años", por la comisión de un hecho de Homicidio en Accidente de Tránsito, del que resultó víctima el menor R. M. R. O.. Esto es lo que se desprende de la S.D.N 84, de fecha 10 de diciembre de 2.001 (fs. 135 y 151), resolución que no fue recurrida; hallándose la misma firme y ejecutoriada a la fecha. El hecho punible señalado fue calificado "dentro de las disposiciones del Art. 334 en concordancia con el Art. 357 del mismo cuerpo legal" y "con los Arts. 4 inc. b) y 5 de la Ley 821/80" (fs. 27 y 157 vlto.).

El Art. 334 del Código Penal anterior, aplicado al caso por haber ocurrido el hecho punible durante su vigencia, decía con respecto al homicidio: "El que con intención criminal priva de la vida a un ser humano mayor de tres días cumplidos, será castigado con penitenciaría de seis a doce años" y, el Art. 357 del mismo Código preceptuaba que "Si los delitos contenidos en este capítulo, fuesen sólo debidos a la imprudencia, impericia del propio arte o profesión, descuido de los deberes del culpable, éste será castigado con la octava a la cuarta parte de la pena que corresponde a la misma infracción cometida voluntaria y dolosamente. Para la aplicación de esta pena se tomará como base el término medio de la pena correspondiente al delito voluntario" que, en el caso del homicidio, es de nueve (9) años. Es decir, que la pena de penitenciaría no debería pasar de dos años y tres meses, como máximo; aún considerando lo dispuesto agravantes, mencionadas en el Art. 4 de esta Ley, es sólo a los efectos de aumentar las penas previstas en los Arts. 334 en concordancia con el 357, ambos del Código Penal aludido y, el Art. 5 se refiere exclusivamente a la inhabilitación para conducir. No obstante, esto no es lo que motiva al recurrente en cuestión, sino su convencimiento de que las penas establecidas en el Código derogado son más graves que las penas previstas para el mismo hecho punible en el Código Penal vigente.

Pasando así a analizar esa afirmación y las disposiciones legales pertinentes, vemos que el Art. 107 del Código Penal vigente castiga "con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa" al que, por su acción culposa, causara la muerte de otro. Pues bien, si el Código Penal derogado castiga el homicidio culposo con una pena máxima de dos años y tres meses de penitenciaría (9 años dividido por la 4ta. parte) y el vigente con "hasta cinco años" de privación de la libertad; es evidente que la ley mas benigna es el Código Penal anterior, empleado en el caso por el Juez que dictó la sentencia recurrida por este recurso de revisión. Por otra parte, el hecho de la viabilidad de sustituir, de acuerdo al nuevo Código Penal, la pena de penitenciaría por la de multa, no hace a la disminución de la pena de prisión aplicable al caso, ni la hace más benigna con respecto al Código Penal derogado. Es más, esa sustitución no procede porque tanto la privación de la libertad, como la multa, son penas principales y, por tanto, se excluyen, conforme al Art.37 del Código Penal.

Sin embargo, habiéndose impuesto al condenado una pena superior al máximo indicado por la ley para el hecho punible perpetrado, lo que indudablemente se debe a un error matemático del juzgador, entiendo justo y adecuado a derecho reducir, la pena privativa de libertad impuesta al condenado a su justo límite; o sea, a dos años y tres meses de penitenciaría, el máximo del castigo previsto para el hecho punible, sin modificarse el criterio, innegable del juzgador, de sancionar con el extremo del límite superior de la pena que prevé la ley. Desde luego, esta modificación que estimo corresponde de acuerdo a lo previsto en el Art. 475 del Código Procesal Penal,

aplicable al caso por disposición del Art. 484 del nuevo cuerpo legal, y que, desde luego, no afecta la prohibición del Art. 486 del Código Procesal Penal vigente, porque no constituye una nueva apreciación de los hechos que hicieron a la sentencia, sino la aplicación correcta y justa de la Ley de Fondo, una circunstancia que al no encontrarse estipulada en el Art. 481 del Código citado, no hace al recurso de revisión.

En fin, por todo cuanto precede, las disposiciones legales citadas y, fundamentalmente, porque nadie puede ser privado de su libertad sino "en las condiciones fijadas" por la Constitución y las leyes (Art. 11 Constitución Nacional); es mi opinión, que el recurso de revisión planteado debe ser rechazado por su notoria improcedencia; pero que, no obstante ello, deberá reducirse la pena, ilegalmente impuesta al citado condenado, a dos años y tres meses de penitenciaría, la máxima aplicable al hecho punible cometido por el procesado Dionisio Miguel Silvano Martínez. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y PAREDES manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 820

Asunción, 2 de agosto de 2.002

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de revisión solicitado por el Abogado Mario Benítez Acuña contra la S.D.N 84 del 10 de diciembre de 2.001, dictada por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia N° 1, de la Ciudad de San Lorenzo, pero no obstante, disponer la rectificación del tiempo de la condena impuesta a Dionicio Miguel Silvano Martínez, el cual queda fijado en (2) dos años Y (3) tres meses de Penitenciaría, por los motivos expuestos.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Wildo Rienzi Galeano, Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 892/2002

PRUEBA: *Sana crítica*

Del análisis del expediente resulta que los juzgadores precedentes han realizado un examen crítico y valorativo de las pruebas aportadas en el proceso, de conformidad con las reglas de la sana crítica, sistema que se caracteriza por la inexistencia de disposiciones legales que predeterminen el valor conviccional de los elementos probatorios, por lo que la valoración de éstos queda exclusivamente en manos del juzgador, quien puede extraer libremente sus conclusiones, a condición de que respete las reglas que gobiernan el razonamiento humano, como ser la lógica, las ciencias y la experiencia común.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión debe ser rechazado, en razón de que carece de los requisitos indispensables que tornen viable su admisibilidad, por no haberse acreditado la existencia de información relevante, seria e idónea, o la aparición de hechos nuevos con posterioridad a la sentencia firme que ameriten la revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión. Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

"El recurso de revisión no está dirigido a censurar conceptos expresados por los órganos jurisdiccionales que precedieron en el conocimiento de la causa, procurando de esa manera que la misma sea sometida a un nuevo examen en esta instancia. Solo puede ser revisada una sentencia condenatoria si se han producido nuevos hechos o aparecieron nuevos elementos de prueba que modifiquen totalmente la situación de la condena" (Ac. y Sent. N° 203, del 2 de abril de 2002, Sala Penal, C. S. J.).

EXPEDIENTE: "PANTALEÓN QUINTANA MARTÍNEZ Y VÍCTOR BLANCO MARÍN S/ HOMICIDIO EN CERRITO".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los veinte días del mes de Agosto del año dos mil dos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "PANTALEON QUINTANA MARTÍNEZ Y VÍCTOR BLANCO MARÍN S/ HOMICIDIO EN CERRITO", a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra la S.D. N 15 de fecha 28 de febrero del 2.000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, y confirmada por el Acuerdo y Sentencia N 10 de fecha 31 de Mayo del año 2.000, emanada del Tribunal de Apelación, ambos de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de revisión planteado?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES, dijo: Este recurso fue interpuesto por el Abogado Miguel A. Riveros, en representación de los condenados Víctor Blanco Marín y Pantaleón Quintana Martínez, solicitando la revisión de la sentencia definitiva n 15 de fecha 28 de febrero del 2000, dictada por el juzgado de primera instancia en lo criminal y correccional de Ñeembucú, cuya parte resolutive, en lo pertinente, dispuso condenar a los imputados Pantaleón Quintana Martínez y Víctor Blanco Marín a sufrir la pena de nueve años de penitenciaria.

Dicha Sentencia fue confirmada por el Acuerdo y Sentencia N 10 de fecha 31 de Mayo del 2000, del Tribunal de Apelación de Ñeembucú. El recurrente solicita la

absolución de sus defendidos y su inmediata libertad, invocando la procedencia de la revisión por hallarse contemplado en el caso la causal prevista en el Art. 481, Numeral 2, del Código Procesal Penal vigente. Sobre tal supuesto formula una serie de disquisiciones referentes a pruebas testimoniales falsas, testimonio inexistente y hecho punible condenado, conforme se lee en el escrito que obra glosado a fs.430/432 de autos.

Por su parte, la Fiscal General Adjunta, Abogado María Soledad Machuca Vidal, al contestar la vista que le fuera corrida realizó una exposición de motivos y fundamentos jurídicos que la llevaron a estar por el rechazo del recurso de revisión interpuesto (Dictamen N 611 de fecha 10 de Abril del 2002, obrante a fs.436/441 de autos).

Antes de abordar el tema sometido a consideración, considero prudente puntualizar la naturaleza "extraordinaria" de este recurso, y a tal efecto me permito transcribir a sucintamente algunas de las consideraciones vertidas sobre el tema por el Prof. Abraham Bartoloni Ferro, quien en su obra "El Proceso Penal y Los Actos Jurídicos Procesales Penales" (tomo V), señala: "Este recurso es extraordinario porque se concede de las sentencias pasadas en cosa juzgada, haciendo triunfar sobre el interés de mantener firmes las decisiones jurisdiccionales, el interés de lo justo sustancial, que cede el paso al interés de lo justo formal. La revisión, no obstante figurar entre los recursos en nuestros códigos, no lo es en realidad, porque la sentencia contra la cual se admite resulta irrevocable, y lo es, independientemente del recurso, tanto que, para que proceda, la sentencia debe haber pasado en cosa juzgada y mantendrá ese carácter, si la revisión no se provoca.

Es un procedimiento, un instituto particular en si mismo considerado, no dirigido al reexamen de la causa, sino que provoca una nueva actividad judicial como medio particular y extraordinario para enervar los efectos de una sentencia en base a elementos nuevos y distintos de los que determinaron la decisión, para hacerla declarar jurídicamente inexistente".

Pasando al examen del fondo de la cuestión, cabe transcribir lo prescripto al respecto de la procedencia de este recurso en el Art. 481, numeral 2, del Código Procesal Penal: (invocando por el recurrente): "La revisión procederá contra la Sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:... 2)cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulta evidente aunque no exista un procedimiento posterior".

Cotejadas las documentales acompañadas (S.D.N 15 del 28 de Febrero del 2000 y el Acuerdo y Sentencia N 10 del 31 de Mayo del 2000), en relación a los fundamentos vertidos en el escrito de interposición del recurso, así como las eventuales pruebas cuyo diligenciamiento en esta instancia se solicita, no cabe duda alguna de que la finalidad o propósito del recurrente es lograr el reexamen de la causa principal. Ello resulta fácil de discernir desde el momento que las expresiones vertidas en pro de la procedencia de la revisión se limitan a dar énfasis a una supuesta omisión o falta de valoración en conjunto de los testimonios obrantes en autos, sin aportar ningún elemento nuevo y distinto de aquellos que determinaron la decisión del Juzgador de Primera Instancia, y la consecuente confirmación por parte del Tribunal de Alzada.

"El recurso de revisión no está dirigido a censurar conceptos expresados por los órganos jurisdiccionales que precedieron en el conocimiento de la causa, procurando de esa manera que la misma sea sometida a un nuevo examen en esta

instancia. Solo puede ser revisada una sentencia condenatoria si se han producido nuevos hechos o aparecieron nuevos elementos de prueba que modifiquen totalmente la situación de condena" (Causa: Estanislao Rolón s/ daño a la propiedad". Ac. y Sent. N 203, del 02/04/2002, Sala Penal, C.S.J.).

Consecuentemente, analizados los antecedentes que dieron como resultado las sentencias impugnadas por el recurrente, fácil resulta advertir que los Juzgadores han realizado un examen crítico y valorativo de las pruebas aportadas a lo largo y ancho del proceso, todo de conformidad al sistema de la sana crítica racional. Dicho sistema se caracteriza justamente por la inexistencia de disposiciones legales que predeterminen el valor conviccional de los elementos probatorios, por lo que la valoración de éstos queda exclusivamente en manos del juzgador, quien puede extraer libremente sus conclusiones, a condición de que para llegar a ellas respete las reglas que gobiernan el razonamiento humano, como ser la lógica, las ciencias y la experiencia común.

Por todo lo expuesto, opino que el recurso de revisión impetrado debe ser rechazado, en razón de que adolece de los requisitos indispensables que tomen viable su admisión, por no haberse acreditado la existencia de información relevante, seria e idónea, o la aparición de hechos nuevos con posterioridad a la sentencia firme que ameriten la revisión. Es mi Voto.

A su turno los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 892

Asunción, de Agosto de 2.002

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Abogado Miguel A. Riveros Vera en representación de los condenados Víctor Blanco Marín y Pantaleón Quintana Martínez, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

ANOTESE, regístrese y notifíquese.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 893/2002

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Corresponde hacer lugar al recurso de revisión cuando existe una ley más benigna que aplicar y en consecuencia se reduce la pena de 30 años de privación de libertad a 25 años (Constitución, art. 14, Código Procesal Penal, art. 481 inc. 5, Código Penal, art. 38).

EXPEDIENTE: "ALBERTO ACOSTA, SILVERIO GONZALEZ PORTILLO, ESTANISLAO MORINIGO, SECUNDINO OVIEDO LEGUIZAMÓN Y TEODORO MACIEL COLMÁN S/ HOMICIDIO EN PADRES ESTEBAN SALDÍVAR"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES

En la ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil dos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "ALBERTO ACOSTA, SILVERIO GONZÁLEZ PORTILLO, ESTANISLAO MORÍNIGO, SECUNDINO OVIEDO LEGUIZAMÓN Y TEODORO MACIEL COLMÁN S/ HOMICIDIO EN PADRE ESTEBAN SALDIVAR", a los efectos de resolver la revisión de la condena de ALBERTO ACOSTA y SILVERIO GONZÁLEZ PORTILLO.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de revisión planteado?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO E IRALA.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES, dijo: Que hallándose vigente el Código Procesal Penal sancionado por la Ley N 1160/97, y de conformidad al Art. 481 inc. 5to. que prevé revisión para "cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía...", en concordancia con el Art. 38 del Código Penal vigente y lo dispuesto en el Art. 14 de la Constitución Nacional, deviene procedente estudiar la revisión de la condena impuesta a Alberto Acosta y Silverio Gonzalez Portillo.

El Juez en lo Criminal y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Concepción, por S.D.Nº 59 del 14 de noviembre de 1989, resolvió condenar a Alberto Acosta y Silverio González Portillo a sufrir la pena de (30) treinta años de Penitenciaría, calificando ambas conductas dentro de las disposiciones de los Arts. 338 inc. 2; 36 inc. 1 ,2 ,3 ,37; 64 y 94 del Código Penal de 1.914, en concordancia con el Art. 294 del Código de Procedimientos Penales de 1890. Dicha sentencia en grado de apelación ha sido confirmada en relación a los condenados Alberto Acosta y Silverio González Portillo por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y del Menor de la Circunscripción Judicial de Concepción, por Acuerdo y Sentencia N 38 del 15 de octubre de 1.990, la que recurrida nuevamente en apelación y nulidad ante ésta Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, fue confirmada por Acuerdo y Sentencia N 3 del 10 de febrero de 1.998. Por tanto, la condena de (30) treinta años de penitenciaría se halla ejecutoriada.

Se elevaron estos autos a la Excm. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal de conformidad a lo establecido en el Art.481 inciso 5 del Código Procesal Penal. Por providencia de fecha 13 de marzo de 2.002, se corrió vista a la Fiscalía General del Estado a fin de que conteste dentro del término de Ley.

El Fiscal General Adjunto, Diosnel Rodríguez, contestó la vista, esgrimiendo en el escrito glosado a fs. 178/181 de autos, entre otras cosas que: "...corresponde que

la pena de (30) treinta años de penitenciaría impuesta a Alberto Acosta y Silverio González Portillo pena de penitenciaría máxima prevista por el Código Penal de 1.914 sea reducida en observancia del principio de retroactividad de la Ley Penal más benigna, a (25) veinticinco años". Señala igualmente, que por medio del recurso de revisión no puede hacerse una nueva valoración de los hechos o de los elementos probatorios arimados a la causa. El beneficio se circunscribe única y exclusivamente al monto de la pena impuesta.

El Código Penal (Ley N 1160/97), en el artículo 38, establece la pena máxima de privación de la libertad de (25) veinticinco años. Conforme a lo establecido en el Art. 14 de la Constitución Nacional que dice: "Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o condenado", en concordancia con el Art. 481 inc. 5 del nuevo Código Procesal Penal, procede en este caso, la revisión y la reducción de la condena a (25) veinticinco años de pena privativa de libertad, que cada uno la tendrá compurgada el 28 de octubre de 2.006, determinada por la fecha de detención de los condenados (28 de octubre de 1.981, conforme declaración obrante a fs. 11 y 14 de autos).

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 893

Asunción, 20 de Agosto de 2002

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la revisión solicitada y en consecuencia; REDUCIR la condena impuesta a Alberto Acosta y Silverio Gonzalez Portillo a (25) veinticinco años de privación de libertad, pena que la que tendrán por compurgada el día 27 de octubre de 2.006.

ANOTESE, regístrese y notifíquese.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1067/2002

ADOLESCENTE INFRACTOR: *Duración de la medida privativa de libertad.*

Con relación a los adolescentes infractores penales, la innovación que trae el Código de la Niñez y la Adolescencia en su beneficio, está dada por el techo límite de la pena privativa de libertad, la que indefectiblemente deberá ser fijada en cuatro años para los delitos, y en ocho años para los crímenes.

HECHO PUNIBLE: *Clasificación de hecho punible.*

La clasificación de los hechos punibles en el ámbito de la Adolescencia se rige por lo previsto en el Código Penal (art. 195 del Código de la Niñez y la Adolescencia), es decir, todo lo concerniente a la aplicación de los marcos punitivos a los menores

infractores de la Ley penal, se hará en relación y en función al Código Penal ordinario, pero atendiendo siempre los límites impuestos por el Código de la Niñez y la Adolescencia.

PENA: *Medición de la pena.*

Para la medición de la pena o medida a ser aplicada al adolescente durante el juicio, deberá partirse del tipo penal aplicable al caso previsto en el Código Penal ordinario, en concordancia con los mínimos y máximos fijados en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión a favor del adolescente condenado a pena privativa de libertad, cuando la pena impuesta se halla dentro de los parámetros contenidos en el art. 207 del Código de la Niñez y la Adolescencia, no correspondiendo una retasa de la pena impuesta, dado que no se han violado disposiciones legales o garantías a favor del menor.

**EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA
PENAL ABOGADA VIOLETA GONZÁLEZ VALDEZ
EN EL EXP.: CÉSAR DAVID FRANCO Y OTROS S/
ROBO AGRAVADO"**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: UN MIL SESENTA Y SIETE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitrés días del mes de Octubre del año dos mil dos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores Y WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PUBLICA PENAL ABOGADA VIOLETA GONZALEZ VALDEZ EN EL EXP.: CESAR DAVID FRANCO Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO", a fin de resolver el recurso de Revisión interpuesto en contra de la S.D.Nº 40 de fecha 13 de junio del año 2.001, dictada por el Juzgado Penal de Garantías Nº 6.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

Es procedente el recurso de Revisión interpuesto?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: El Recurso de Revisión fue instaurado por la Defensora Publica en lo Penal de la Capital, Abog. Violeta González Valdez, por la representación del menor C.D.F, y en contra de la S.D.Nº 40 de fecha 13 de junio del 2.001, dictada por el Juzgado Penal de Garantías Nº 6 de la Capital, que resolvió CONDENAR al citado encausado a sufrir la pena de (5) cinco

años de prisión, al habérselo encontrado culpable en calidad de autor material del delito de robo agravado en los términos del Art. 167, inc. 3° del Código Penal. La Defensora Pública fundamenta este recurso de conformidad a lo preceptuado en los Arts. 39 inc. 2°, y 481 inc. 5°) del Código Procesal Penal (cuando corresponda aplicar una Ley más benigna... que favorezca al condenado), en concordancia con el Art. 207 del Código de la Niñez y la Adolescencia, aduciendo -entre otras cosas- que el marco penal que regula el nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia (en vigencia con posterioridad al dictamiento de la sentencia recurrida) es más benigno que el Código Penal común, al decir en su Art. 207: "De la duración de la medida privativa de libertad: "La medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años.

En caso de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años". Sobre dicha base expone una suerte de razonamiento matemático que da como resultado -a su entender-, que la pena impuesta a su defendido debe ser reducida a 1 año y 7 meses de prisión, que a la fecha ya la tiene compurgada, por lo que solicita finalmente la modificación de la pena en la forma mencionada (fs. 99/103).

Por parte, la Fiscal Adjunta María Soledad Machuca Vidal, al contestar el traslado pertinente, manifiesta que la pena impuesta al menor Cesar David Franco (5 años de prisión) responde a los móviles y fines que tuvo para cometer el hecho punible, así como la actitud asumida ante el derecho. Al respecto formula una serie de lineamientos que hacen relación a la improcedencia de la pretensión de la revisionista, estableciendo finalmente que no corresponde hacer lugar a recurso interpuesto, por improcedente (fs. 107/112).

Analizando los argumentos expuestos, resulta imperioso partir de la premisa de que el Código de la Niñez y la Adolescencia regula todo lo concerniente a las infracciones a la ley penal cometida por menores de edad. En tal sentido, el citado cuerpo normativo otorga un tratamiento distinto al imputado menor de edad, previendo la aplicación de medidas socio-educativas; y en su caso, medidas correctivas o privativas de libertad. El Art. 192 del Código de la Niñez establece que las sanciones penales serán aplicables a los menores, cuando éstos cometan infracciones a la Ley penal ordinaria, es decir, al Código Penal vigente. Asimismo, cabe considerar que la clasificación de los hechos punibles se regirá por la prevista en el Código Penal (Art. 195 del Código de la Niñez), o sea que, todo lo concerniente a la aplicación de los marcos punitivos a los menores infractores de la Ley penal, se hará en relación y en función al Código Penal ordinario, pero atendiendo siempre los límites impuestos por el Código de la Niñez y la Adolescencia.

En tal sentido, el Código de la Niñez y la Adolescencia, al tratar las sanciones penales, establece en su Art. 207 la duración mínima y máxima de las medidas privativas de libertad.

El plazo mínimo es de seis meses y el máximo de cuatro años. Si se trata de un crimen, la duración máxima será de ocho años. Finalmente, dicha normativa establece que no se considerarán para la medición, los marcos penales máximos y mínimos previstos en el Código Penal. Esto significa que para la medición de la pena o medida a ser aplicada al menor durante el juicio, deberá partirse del tipo penal aplicable al caso previsto en el Código Penal ordinario, en concordancia con los mínimos y máximos fijados en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Consecuentemente, es dable inferir que, con relación a los menores infractores penales, la innovación que trae el Código de la Niñez y la Adolescencia, en su

beneficio, está dado por el techo límite de la pena privativa de libertad, la que indefectiblemente deberá ser fijada en cuatro años para los delitos, y en ocho años para los crímenes. En el caso tratado, el menor César David Franco fue encontrado culpable de un robo agravado, y su conducta fue calificada definitivamente dentro de las presiones del Art. 167 inc. 3°) del Código Penal, imponiéndosele una pena de cinco años de prisión (nótese que el marco penal para dicho ilícito es de cinco años a quince años). Se le impuso el mínimo de la pena prevista para dicho tipo penal, pena ésta que se halla dentro de los parámetros contenidos en el Art. 207 del Código de la Niñez y la Adolescencia por lo que en modo alguno puede entenderse que no se han violado disposiciones legales o garantías a favor del menor, conforme se expresara párrafo arriba.

Por los argumentos que anteceden, soy de opinión de que el Recurso de Revisión deducido por la Defensa Pública Penal a favor del condenado César David Franco, deviene irremediamente improcedente y debe ser rechazado. Es mi Voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:1067

Asunción, 23 de Octubre de 2.002

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por la Defensora Pública Abogada Violeta González Valdez, a favor del condenado Cesar David Franco, en contra de la S.D. N° 40 de fecha 13 de junio del 2.001, emanada del Juzgado Penal de Garantías N° 6, por improcedente.

ANOTESE, regístrese y notifíquese.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1087/2002

LEY PENAL: *Ley penal más benigna*

La causal de ley más benigna comprende los casos en que la nueva ley despenalice la conducta por la cual fue condenado el agente o bien, establezca una sanción menor.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Se hace lugar al recurso de revisión en virtud de la causal de ley más benigna (por la cual se establece una sanción menor) y se reduce la pena de veinte años de privación de libertad a quince años.

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión es el instrumento procesal a través del cual puede lograrse la corrección de una decisión jurisprudencial condenatoria firme, mediante una ley posterior más favorable al condenado, que no pudo haber sido considerado al momento de ser pronunciada, o por hechos nuevos sobrevenidos con posterioridad al fallo.

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA PENAL DEL 2° TURNO DE CONCEPCIÓN, ABOG. CRISTINA CHAMORRO PÁEZ EN LOS AUTOS: A. R. S/ VIOLACIÓN".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: UN MIL OCHENTA Y SIETE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA PENAL DEL 2 TURNO DE CONCEPCIÓN, ABOG. CRISTINA CHAMORRO PÁEZ EN LOS AUTOS: A. R. S/ VIOLACIÓN", a fin de resolver el recurso de Revisión interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N 213 de fecha 30 de abril de 1997, dictada por esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de Revisión planteado en autos?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES, dijo: La Abogado del condenado A. R. se presentó a fs. 127/128 de autos a interponer recurso de revisión a favor del mismo. Por S.D. N 5 de fecha 19 de abril de 1.995 fue condenado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor, de la Circunscripción Judicial de Concepción, a cumplir la pena de (20) Veinte años de privación de libertad; sentencia confirmada por Acuerdo y Sentencia N 36 de fecha 22 de agosto de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y del Menor de la citada Circunscripción judicial (fs.96/98), e igualmente confirmada en todas sus partes por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia según acuerdo y sentencia N 213 de fecha 30 de abril de 1.997 (fs. 109/110).

La referida defensora fundamenta su pedido en el hecho de que, con posterioridad a la última sentencia mencionada entró en vigencia el nuevo Código Penal promulgado el 26 de noviembre de 1997 , el cual sería más favorable al condenado, debido a que el Art. 128 del citado cuerpo legal, describe y penaliza la conducta antijurídica tipificada como coacción sexual, la que "establece una pena

máxima de 15 años" para el tipo penal base descrito en la mencionada norma, cuando la víctima del hecho punible haya sido un menor de edad, invocando asimismo lo dispuesto en los Arts. 14 y 17 inc.4 de la Constitución Nacional y el Art. 481 inc. 5 del Código Procesal Penal vigente.

La señora Fiscal Adjunta, al contestar la vista corrídale del pedido de la defensa manifestó entre otras consideraciones que dada la imposibilidad de efectuar un nuevo análisis sobre la reprochabilidad del condenado (por los efectos jurídicos del motivo de revisión de este caso particular), considera pertinente la aplicación de la pena máxima prescripta para el hecho punible de Coacción Sexual, descrito en el Art. 128 del Código Penal de fondo vigente, y en consecuencia, recomienda acoger favorablemente el Recurso de Revisión planteado a favor del mismo, modificando la pena firme y ejecutoriada subsistente en su contra, e imponiéndole la sanción de (15) quince años de privación de libertad.

Ahora bien, pasando al examen del expediente a fin de resolver lo peticionado, tenemos que tanto en Primera, Segunda, como en Tercera Instancia el procesado A.R., fue efectivamente, condenado a (20) Veinte años de Penitenciaría, previa calificación del hecho perpetrado dentro de lo que disponen los Arts. 314, 315 y 316 del Código Penal vigente al momento del crimen, en concordancia con el Art. 30 inc. 5 del mismo cuerpo legal y lo dispuesto en la Ley N 104/90 (fs.81/84), habiendo sido aplicada la pena máxima establecida.

Dada la autoridad de Cosa Juzgada de la sentencia referida, el Recurso de Revisión es el instrumento procesal a través del cual puede lograrse la corrección de una decisión jurisdiccional condenatoria firme, mediante una ley posterior más favorable al condenado, que no pudo haber sido considerado al momento de ser pronunciada, o por hechos nuevos sobrevenidos con posterioridad al fallo. La causal de la ley más benigna comprende los casos en que la nueva Ley despenalice la conducta por la cual fue condenado el agente o bien, establezca una sanción menor.

En la Ley N° 1160/97 se encuentra previsto como hecho punible el delito de violación de un menor de 11 años de edad, calificación jurídica atribuida a la conducta de A.R.. Efectivamente, el tipo base del Art. 128 del Código Penal vigente punible, reduce la pena de (20) Veinte años de Penitenciaría, a (15) quince años de privación de su libertad. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos. Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1087

Asunción, 25 de Octubre de 2002

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por la Defensora Pública del 2 Turno de la Circunscripción Judicial de Concepción, Abogado Cristina Chamorro Páez, y en consecuencia REDUCIR la pena del condenado A. R. a (15) Quince años de privación de libertad, pena que la tendrá por compurgada el día 25 de marzo del 2.007, en su lugar de reclusión.

ANOTESE, regístrese y notifíquese.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1118/2002

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia reexaminar cuestiones que han sido ampliamente debatidas y resueltas en las instancias anteriores, más aún cuando no existe hecho nuevo alguno, diferente a los que se tuvieron en cuenta al momento de dictar sentencia, que pudieran modificar el sentido de la decisión o que demuestren que el hecho no ocurrió, lo cual es condicionante para la procedencia del recurso de revisión dentro de lo estipulado en el artículo 481 inciso 4to. mencionado por la defensa.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Aun cuando a la revisión se le denomina recurso, técnicamente no lo es, puesto que se plantea y tramita una vez que el proceso ha terminado.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La revisión constituye una excepción al principio de la cosa juzgada y se funda en la necesidad de evitar el grave daño que produciría un error judicial que no fuera reparado por el Estado.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Las razones que permiten la procedencia del recurso de revisión tienen una naturaleza fáctica y excepcionalmente jurídica, por ello habrá que demostrar que el hecho no sucedió, o que el condenado no lo cometió, o la ausencia total de pruebas que fundamentan la condena.

**EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR EL SR. HÉCTOR GUERIN
GÓMEZ BAJO PATROCINIO DE ABOG. EN:
HÉCTOR GUERIN S/ HECHOS PUNIBLES CONTRA
EL HONOR Y LA REPUTACIÓN"**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CIENTO DIEZ Y OCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil dos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal,

Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SR. HÉCTOR GUERIN GÓMEZ BAJO PATROCINIO DE ABOG. EN: HÉCTOR GUERIN S/ HECHOS PUNIBLES CONTRA EL HONOR Y LA REPUTACIÓN", a fin de resolver el recurso de Revisión interpuesto contra la S.D. N 01 de fecha 18 de julio del año 2.000, dictado por el Tribunal Unipersonal de Sentencia N 4, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente el Recurso de Revisión planteado en autos?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES, dijo: El Recurso de Revisión fue promovido por el condenado Hector Guerin Gomez, en contra de la S.D.N 01 de fecha 18 de julio de 2.000, dictada por el Tribunal Unipersonal de Sentencia N 4 de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, que resolvió condenar al hoy recurrente a sufrir la pena de 225 días multa, equivalente al monto establecido en la suma de Gs.5.886.000 (Guaraníes Cinco Millones Ochocientos Ochenta y Seis Mil), en razón de haberse declarado probada la existencia del hecho punible objeto de esta causa, y calificado la conducta del Señor Héctor Ignacio Guerin Gómez en los términos del Art. 151, inc. 2, del Código Penal. Dicha sentencia se encuentra firme y ejecutoriada, al no haber prosperado los recursos de apelación especial (Acuerdo y Sentencia N 54 del 04/10/2000; Trib. Apel. 1 Sala, C.D.E.) y de casación (Ac. y Sent. N 09 del 31/08/2001; Sala Penal de la C.S.J.).

El revisionista fundamenta este recurso de conformidad al Art. 481 inc. 4 del Código Procesal Penal, que al respecto, expresa: "La revisión procederá contra la Sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:....4) cuando después de la Sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable".

Sobre dicha base, el recurrente alega supuestos hechos nuevos que habrían acaecido con posterioridad a la Sentencia que lo condenó (S.D.N 01 del 18 de julio de 2.000), refiriéndose específicamente a la Resolución de la Honorable Cámara de Diputados, que lleva el N 462 de fecha 07 de setiembre de 2.000 (Acuerdo Constitucional para intervenir la Gobernación del Dpto. del Alto Paraná). Asimismo cita la Nota C.G.R. N 1832/2000, remitida por la Contraloría General de la República a la Cámara de Diputados (informe final del examen especial practicado a la Gobernación del Alto Paraná); y finalmente, hace alusión al rechazo de la acción de inconstitucionalidad en la causa: "Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución N 462 del 07 de setiembre de 2.000, dictada por la Cámara de Diputados". Tales hechos ameritarían dice la procedencia del presente recurso, conforme así lo solicita el peticionante en su escrito de fs.217/227 de autos.

Aunque a la revisión comentada se le denomina recurso técnicamente no lo es, puesto que se plantea y tramita una vez que el proceso ha terminado. La revisión constituye una excepción al principio de la "cosa juzgada", y se funda en la necesidad de evitar el grave daño que produciría un error judicial que no fuera reparado por el

Estado. Las razones que permiten la procedencia de este recurso tiene una naturaleza fáctica y excepcionalmente jurídica; por ello habrá que demostrar que el hecho no sucedió, o que el condenado no lo cometió, o la ausencia total de pruebas que fundamentan la condena ("Lineamientos sobre el Código Procesal Penal", María Carolina Llanes).

Revisados los antecedentes del caso, se constata que los supuestos "hechos nuevos sobrevinientes", alegados por el recurrente como causal del recurso instaurado, no son tales, o no adquieren la trascendencia necesaria a que hace alusión la norma legal de forma, de modo tal a forzar la revisión de la sentencia, y en su caso, la absolución o modificación de la condena. Ello es finalmente constatable con solo revisar las instrumentales que obran agregadas a fs. 94/129 de autos, las que fueron acompañadas e invocadas como pruebas de descargo por la defensa del entonces querellado Héctor Guerín (hoy condenado), ya durante la tramitación del juicio principal. Entre dichas instrumentales figuran justamente la Nota C.G.R. N° 1832/2000, la Nota C.G.R.N 1107/99, así como los antecedentes que dieron finalmente como resultado la Resolución N 462 de la Honorable Cámara de Diputados, referidos por la revisionista a modo de fundamento del recurso.

Resulta pues obvio, que los extremos alegados en pro de este recurso, corresponden y son contestes con elementos probatorios que habían sido ventilados y valorados en la etapa probatoria del proceso fenecido, en el cual recayera la sentencia condenatoria impugnada, pasada actualmente en autoridad de cosa juzgada. Sobre el punto, debe señalarse que esta Corte ha dejado sentado en numerosos fallos anteriores, similares al presente, el criterio de que: "no corresponde examinar cuestiones que han sido ampliamente debatidas y resueltas en las instancias anteriores, tomando en consideración que no existe hecho nuevo alguno, diferente a los que se tuvieron en cuenta al momento de dictarse sentencia, que pudiera modificar el sentido de la decisión o que demuestren que el hecho no ocurrió, lo cual es condicionante para la procedencia del recurso dentro de lo estipulado en el artículo 481 inc. 4) mencionado por la defensa" (Ver Ac. y Sent. N 660, del 05 de julio de 2.002; Ac. y Sent. N 652, del 03 de julio de 2.002; Ac. y Sent. N 203, del 2 de abril de 2.002).

Consecuentemente, no estando acreditada la causal contemplada en el inc. 4), del Art. 481, del Código Procesal Penal, invocado como fundamento del Recurso de Revisión interpuesto, corresponde sea rechazado, por improcedente. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1118

Asunción, 4 de noviembre de 2002

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el Recurso de Revisión interpuesto por Héctor Ignacio Guerín Gómez, en contra de la S.D.N 01 de fecha 18 de julio de 2000, dictado por el Tribunal Unipersonal de Sentencia N° 4, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, por improcedente.

ANOTESE, regístrese y notifíquese.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.
Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1122/2002

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Cuando se fundamenta el recurso de revisión en virtud del art. 481 inc. 1 del Código Procesal Penal, no es suficiente la contradicción de aspectos secundarios, debiendo tratarse de circunstancias que hayan decidido al juzgador a acoger la pretensión represiva y que los hechos establecidos como plataforma fáctica de la sentencia que se recurre, sean incompatibles con los que fundamentan la otra resolución que se invoca a los fines del cotejo, sea esta última condenatoria o absolutoria.

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión, como medio extraordinario para rever una sentencia firme, no está dirigido al reexamen de la causa, sino que provoca una nueva actividad judicial como medio para enervar las incompatibilidades entre los hechos tenidos por probados en dos sentencias penales firmes (art. 481 inc. 1° del Código Procesal Penal).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No es viable la revisión cuando la diferencia entre las resoluciones cotejadas (art. 481 inc. 1° del Código Procesal Penal) estriba en la interpretación o aplicación de la Ley Penal.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión.*

No se hace lugar al recurso de revisión cuando el recurrente no expresa de manera clara y concisa los hechos contradictorios entre las sentencias recaídas en la causa (art. 481 inc. 1 del Código Procesal Penal) y únicamente se limita a esgrimir circunstancias personales de sus defendidos (cumplimiento del castigo impuesto, calidad de autores primarios en la realización de los hechos delictivos).

EXPEDIENTE: "MINISTERIO PÚBLICO C/ DARÍO ROBERTO NÚÑEZ Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: UN MIL CIENTO VEINTE Y DOS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil dos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente

caratulado: "MINISTERIO PÚBLICO C/ DARIO ROBERTO NUÑEZ Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO", a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto por la defensa de los condenados Juan Carlos Benítez Samudio y José Alberto Sosa Benítez, Abogado Fabio Erico Sosa Nequiz contra la Sentencia Definitiva N° 92 de fecha 26 de Noviembre de 2.001, dictada por el Juzgado Penal de Garantías de la Ciudad de Paraguari.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIÓN:

¿Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES.

A la cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO, dijo: El presente recurso ha sido interpuesto por el Abogado Fabio Erico Sosa Nequiz, solicitando la revisión de la condena y de la Sentencia Definitiva N° 92 de fecha 26 de Noviembre de 2.002, por la cual se resolvió condenar a los acusados Juan Carlos Benítez Samudio y José Alberto Sosa Benítez a la pena privativa de libertad de (3) tres años, dictada por el Juez Penal de Garantía de Paraguari.

El recurrente solicita la reducción de la condena impuesta a sus defendidos a (2) dos años de pena privativa de libertad, sustentando su petición en el Art. 481 inc. 1° del Código Procesal Penal, según escrito glosado a fs. 825/827. Alega en primer lugar, la revisión de la condena ante la inexistencia de agravantes y por haber alcanzado ésta su finalidad, de conformidad al Art. 76 inc. 2 del Código Penal. Funda su pretensión, en segundo lugar, en que la revisión de la Sentencia N° 92 de fecha 26 de Noviembre de 2001 con relación a la Sentencia N° 19 de fecha 21 de Abril de 2.002 emanadas del Juzgado Penal de Garantía de Paraguari, resultan incompatibles de conformidad a lo prescrito en el Art. 481 inc. 1° del Código Procesal Penal.

Por su parte, el Fiscal Adjunto, Abogado Marco Antonio Alcaráz, al contestar el traslado que le fuera corrido por el proveído de fecha 18 de Julio del año en curso, sostiene que el Recurso de Revisión planteado por la defensa debe ser rechazado, dado que del análisis de la presente causa surge que el fallo se halla acorde a la gravedad del reproche penal individual, tras la valoración de las circunstancias generales a favor y en contra. (Dictamen 1675 del 5 de Agosto de 2002 (fs. 835/839).

Planteada así la cuestión y pasando al estudio de cada una de las tesis sostenidas por el recurrente, tenemos: en primer lugar, que fundamenta su petición en lo establecido en el Art. 481 inc. 1° "cuando los hechos tenidos como fundamento de la Sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme" ofreciendo como prueba el fallo N° 19 dictada en esta misma causa, en el cual se condena a dos años de pena privativa de libertad al co procesado Elizardo Antonio Melgarejo Paniagua, en calidad de instigador del hecho punible. Demás está decir, que no será suficiente la contradicción de aspectos secundarios, debiendo tratarse de circunstancias que hayan decidido al juzgador a acoger la pretensión represiva y que los hechos establecidos como plataforma fáctica de la sentencia que se recurre, sean incompatibles con los que fundamentan la otra resolución que se invoca a los fines del cotejo, sea esta última condenatoria o absolutoria. El recurso de revisión, como medio extraordinario para rever una Sentencia firme, no está dirigido al reexamen de la causa, sino que provoca una nueva actividad judicial, como medio para enervar las incompatibilidades entre "los hechos" tenidos por probados en dos sentencias penales firmes". (Art. 481 inc. 1° del Código Procesal Penal). En este sentido no cabe la

revisión cuando la diferencia entre las resoluciones estriba en la interpretación o aplicación de la Ley penal, por lo que sustentado sobre esta tesis no es viable el recurso.

El revisionista no expresa de manera clara y concisa los "hechos" contradictorios entre las sentencias recaídas en la causa, únicamente se limita a esgrimir circunstancias personales de sus defendidos, como ser. "... han asumido su responsabilidad con la sociedad a la cual pertenecen cumpliendo el castigo que se les ha impuesto... la calidad de autores primarios en la realización de los hechos delictivos..., ya que los mismos no poseen antecedentes policiales y mucho menos penales...", aludiendo lo establecido en el Art. 483 del Código Procesal Penal que dice: "... Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables...", por lo que los fundamentos no habilitan la viabilidad del Recurso de Revisión.

En virtud a las consideraciones vertidas precedentemente, concluimos que el planteamiento en estudio adolece de los requisitos indispensables que hacen admisible la Revisión de la Sentencia condenatoria, por lo que corresponde que el recurso planteado sea desestimado.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1122

Asunción, 6 de noviembre de 2002

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de revisión interpuesto.

ANOTESE, regístrese y remítase copia.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1252/2002

PENA: *Medición de la pena.*

En todo juicio, el Juez determina la pena midiendo las consecuencias del delito y teniendo en cuenta todos los factores que intervinieron en la realización del mismo, además de valorar toda información sobre el hecho y el autor.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La Corte Suprema de Justicia no puede mediante el recurso de revisión valorar nuevamente los medios probatorios que ya han sido analizados en dos instancias anteriores, pero sí puede realizar una eventual reducción de la pena, sin necesidad de volver a valorar los hechos.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión con el fin de modificar la pena impuesta cuando la misma es adecuada, hay suficientes pruebas contra la recurrente y el art. 139 del Código Penal (proxenetismo) al no establecer una pena mínima, da un amplio margen al juzgador para decidir sobre la misma.

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Por imperio del artículo 481 del Código Procesal Penal, se autoriza únicamente al condenado por una sentencia firme a interponer el recurso de revisión, cuyo objetivo es buscar de esta manera mejorar su situación con respeto a la condena

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La recurrente debe demostrar que la sentencia presentada como precedente (art. 481 num. 1 del Código Procesal Penal) se halla firme para que sea admisible el recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Una sentencia dictada por un Tribunal de Sentencia y luego confirmada por un Tribunal de Apelación, goza del principio llamado de seguridad jurídica y se la considera justa, legal y acorde a la verdad; cuando se la pretende cambiar o modificar, por el recurso de revisión, se debe expresar con suma claridad, cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición y aportar pruebas.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Lo que se busca con el recurso de revisión es una nueva convicción respecto al hecho, mejorando la situación del condenado, en concordancia con el art. 17 inc. 4° de la Constitución.

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de revisión en el proceso penal.*

El Recurso de Revisión es un medio por el cual se puede corregir una sentencia condenatoria firme, que se halle viciada de errores de hecho, que no han sido considerados en su momento, por haberse advertido después del pronunciamiento, o por haber surgido luego del mismo.

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión se limita a los hechos nuevos (art. 481 num. 4 del Código Procesal Penal), ocurridos o descubiertos con posterioridad a la sentencia.

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión no se concede para sanear errores de derecho, en cuyo caso corresponde plantear el recurso extraordinario de casación.

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión no permite a la Corte Suprema de Justicia convertirse en una Tercera Instancia.

**EXPEDIENTE: "SILVINA DUARTE ORTIZ Y
ROBERTO CARLOS VELAZQUEZ S/
PROXENETISMO"**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y
DOS**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil dos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "SILVINA DUARTE ORTIZ Y ROBERTO CARLOS VELAZQUEZ S/ PROXENETISMO", a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto contra la S.D. N° 50 de fecha 30 de abril de 2.001, dictada por el Tribunal de Sentencia y el Acuerdo y Sentencia N° 84 de fecha 21 de junio de 2.001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de Revisión planteado en autos?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES, dijo: La Señora Silvina Duarte Ortiz, condenada a (3) años de Penitenciaria, por el hecho punible de proxenetismo, en el marco del Juicio Oral y Público, por Sentencia Definitiva N° 50 de fecha 30 de abril del 2.001 (fs. 150/167) y posteriormente confirmada por el acuerdo y Sentencia N° 84 de fecha 21 de junio del 2.001 (189/191), dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala, planteada el Recurso de Revisión, bajo patrocinio de la Abogada Asunción Valdovinos (fs. 206/210), fundado en el Art. 481, incs. 1° y 5° del Código Procesal Penal.

La misma manifiesta entre otras cosas, en su escritorio (fs.206/210), que: "... tanto el Tribunal de Sentencia como el de Apelación no han tenido en cuenta los

hechos tenidos como fundamento de la Sentencia no se han compadecido con la realidad del caso... no se desprende de que yo en primer lugar haya tenido a dicha menor en condiciones infrahumanas; es más, cuando ella declaró en el Juicio Oral y Público, en ningún momento ha manifestado de que yo la instigué para que ejerciera la prostitución. Ha dicho en forma clara que otra ha sido la persona, una amiga suya, Cristina la que le trajo para trabajar de masajista en el lugar donde yo estaba como encargada... la sentencia de tres años a la que fui condenada no guarda proporcionalidad con las circunstancias fácticas de los hechos que se me han adjudicado o imputado, digo así porque hubieron casos en donde también por el mismo hecho punible de proxenetismo, se les ha condenado a las personas involucradas nada más que a la pena de dos años o do dos meses de penitenciaría, y en circunstancias catastróficas más terribles que las mías...". Solicita finalmente que las sentencias dictadas sean modificadas, reduciendo la condena impuesta por ellas.

A su turno, la Fiscal Adjunta, Maria Soledad Machuca Vidal, contesta la vista corrídale, mediante el Dictamen N° 216 de fecha 21 de febrero del 2.001 (fs. 215/221), y entre otras cosas expresó : "... si bien la revisionista ha sostenido que la decisión judicial es injusta la misma no ha ofrecido elementos probatorios capaces de quebrar el principio de seguridad jurídica que otorga el estado de Cosa Juzgada que ampara a la causa recurrida, ... las argumentaciones esgrimidas no revisten la importancia requerida para desvirtuar la presunción de justicia y verdad del que gozan los fallos cuestionados". Por último, solicita que se declare improcedente el recurso planteado.

Corresponde ahora pasar a estudiar si es factible o no la revisión planteada.

Antes que nada debemos señalar lo expuesto en el Código Procesal Penal, en su Art. 481: " Procedencia. La Revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes : 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatible con lo establecido por otra sentencia penal firme; 2) cuando la sentencia impugna se haya fundada en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; 4) cuando después dela sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidentes que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma mas favorable o, 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado".

Por imperio del artículo arriba transcripto, se autoriza únicamente al condenado por una sentencia firme a interponer el Recurso de Revisión, cuyo objetivo es buscar de esta manera mejorar su situación con respeto ala condena. En el caso en cuestión, se cumple con el primer requisito exigido por la Ley, pues la Señora Silvina Duarte Ortiz ha sido condenada a sufrir la pena de (3) tres años de penitenciaría, mediante la S.D. N° 50 del 30 de abril del 2.001, dictada por el Tribunal de Sentencia presidido por el Juez Feliciano Brizuela, decisión posteriormente confirmada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, por habérsela encontrado culpable del delito de proxenetismo. Además, no existe Recursos Ordinarios pendientes contra las mismas. Por tanto, se hace viable e estudio del presente recurso, por haber cumplido con las exigencias legales establecidas.

El escrito se fundamenta en los incs. 1° y 5° del Art. 481, ya mencionado. El pedido realizado por la condena consistente en que se reduzca la pena de (3) tres años de Penitenciaría impuesta, por una pena más benévola, teniendo en cuenta que por S.D. N° 0023/01/ts de fecha 08 de junio del 2.001 (fs. 10/205), dictada por el Tribunal de Sentencia de la Ciudad de Encarnación, resolución adjuntada al expediente por la misma, se condenó a dos personas halladas culpables del delito de proxenetismo, a cumplir la pena de (2) dos años y (2) dos meses de privación de libertad. Lastimosamente la revisionista no ha demostrado que dicha Sentencia se halle firme, pues no menciona en momento alguno si dicho fallo fue apelado o no por alguna de las partes intervinientes.

Ahora bien, de todas formas, analizando el contenido de dicha resolución, en ambos casos los hechos punibles ocurridos son idénticos, pero en esa causa ya no puede discutirse la responsabilidad y culpabilidad de la condenada Silvina Duarte Ortiz, pues el hecho ha sido probado con absoluta claridad, mediante los medios probatorios valorados en su oportunidad en las dos instancias anteriores, quedando claramente probada la forma en que se ha producido el hecho punible, y quien es la responsable. La única diferencia entre ambas condenas es el monte de la pena.

Hay que acotar, que una sentencia dictada por un Tribunal de Sentencia, y luego conformada por un Tribunal de Apelación, goza del principio llamado de “Seguridad jurídica”, y se la considera justa, legal y acorde a la verdad. La revisionista debe expresar con suma claridad, cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho en que basa su petición, pues lo que se pretende es cambiar o modificar una sentencia con valor de Cosa Juzgada. Sin embargo, en este caso en particular, esto no se da, pues resultan muy pobres las manifestaciones vertidas por la misma, sin haber aportado tan siquiera una prueba o circunstancia que pueda hacer que la responsabilidad de la misma sea atenuada.

Lo que realmente se busca con este recurso es una nueva convicción respecto al hecho, mejorando la situación del condenado, concordando con el Art. 17, inc. 4° de la Constitución Nacional, que expresa: “No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la Ley procesal”.

El Recurso de Revisión es un medio mediante el cual se puede corregir una sentencia condenatoria firme, que se halle viciada de errores de hecho, que no han sido considerados en su momento, por haberse advertido después del pronunciamiento, o por haber surgido luego del mismo. El mencionado recurso se limita a los hechos nuevos, sean ocurridos o descubiertos con posterioridad a la Sentencia, y de ninguna manera se puede dar sobre errores de derecho, en cuyo caso correspondería plantear el Recurso Extraordinario de Casación. Es importante aclarar que el recurso de Revisión no permite a la Corte Suprema de Justicia convertirse en una Tercera Instancia.

En todo juicio, el Juez determina la pena midiendo las consecuencias del delito, y teniendo en cuenta todos los factores que intervinieron en la realización del mismo, además de valorar toda información sobre el hecho y el autor. La Corte Suprema de Justicia no puede mediante este recurso valorar nuevamente los medios probatorios que ya han sido analizados en las dos instancias anteriores, pero si puede realizar una eventual reducción de la pena, sin necesidad de volver a valorar los hechos, pues el Art. 139 del Código Penal estipula que la pena para el delito de proxenetismo puede ser hasta de cinco años de privación de libertad, sin establecer una pena mínima. De esta manera da un amplio margen al juzgador para decidir sobre

la misma. Sin embargo, es adecuada la pena de (3) tres años impuesta a la condenada, pues hay suficientes pruebas contra ella.

De igual manera fundamente la revisionista su pedido, en el inc. 5° del Art. 481 del Código Procesal penal, que se refiere a la aplicación de una Ley más benigna o una amnistía, o que se produzca un cambio de jurisprudencia en la Corte suprema de Justicia, que favorezca al condenado. Sin embargo, la misma no expresa ni menciona tan siquiera en que se basa su pedido con referencia a este punto, no mencionando nada concreto al respecto.

Por lo expuesto, soy de opinión que el Recurso de Revisión planteado debe ser rechazado por improcedente. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO Y IRALA BURGOS manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmado SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1252

Asunción, 20 de Noviembre de 2002

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el Recurso de Revisión planteado por la condenada Silvina Duarte de Ortíz, por improcedente.

ANOTESE, regístrese y notifíquese.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1253/2002

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No corresponde hacer lugar al recurso de revisión para la modificación de la calificación del delito incorporada en la sentencia de primera instancia y confirmada por el Tribunal de Apelación dado que la petición no se compadece con ninguno de los motivos previstos en el art. 481 del Código Procesal Penal.

**EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR EL ABOGADO EDGAR
VAZQUEZ EN: "FRANCIS JOSEPH
RADERMACHER S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE
COCAÍNA".**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil dos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal,

Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el Abogado Edgar Vázquez en: "Francis Joseph Radermacher s/ posesión y tráfico de cocaína", a objeto de resolver el recurso de revisión interpuesto por el abogado defensor, contra el Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 02 de junio de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Procede acceder a la revisión de la sentencia solicitada en autos?. Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, PAREDES y RIENZI GALEANO.

A la cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS dijo: Que el recurso extraordinario que deduce se funda en que su pedido se sustenta en las normas jurídicas no otorgadas a favor del condenado, y que esa representación se encuentra en el convencimiento de que el Juzgador ha dejado de valorar varios principios básicos que hacen a derechos de rango constitucional, sobrepasando las escasas diligencias hechas en su defensa, ante la grave acusación que pesara en su contra, rayando a una indefensión. En otro orden de cosas el recurrente sostiene que debe ser modificada la calificación dada al delito en la Sentencia dictada en Primera Instancia y confirmada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, dejando al delito como incurso en las disposiciones del Art. 44 de la Ley N° 1.340/88, en concordancia con los Arts. 95 y 30 inc. 5° del Código Penal del año 1910 y como consecuencia reducir la pena de Diez años impuesta a su defendido a la de dos años y seis meses.

El recurso de revisión, si bien desde la sanción de la Constitución Nacional de 1992, se halla previsto, recién con la sanción de la Ley N° 1286/98 (Código Procesal Penal), se halla procesalmente determinado, por lo que los estadios procesales, los conceptos técnicos procesales y su dimensión jurídico procesal, son los determinantes de la admisibilidad del recurso extraordinario planteado. En ese orden el Art. 481 del Código Procesal Penal, ha establecido cinco situaciones de la naturaleza premencionada no correspondiendo o no respondiendo el planteamiento del recurrente a las cuatro primeras puntualizaciones del Art. 481 del Código Procesal Penal, quedando si el numeral 5), que indica que procedería por aplicación de la Ley más benigna. Sin embargo el caso planteado es una modificación a la calificación del delito, incorporada en las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, frente a lo cual el Defensor propone por ésta vía recursiva la modificación, pero siempre dentro de la misma Ley, de la que se produjo esa calificación y toda calificación del o de los delitos, tiene una dimensión para la tipificación del delito, siendo las distintas formulaciones y tipificaciones en una misma Ley Penal referente a un genero de delitos, más aún una Ley Especial para cuestiones delictuales que traspasan las fronteras nacionales, tienen variantes muy especiales, que en su punición también tienen distintas penas, por esa diferenciación en su espectro consumatorio. Por ello la calificación dada a un delito en una Sentencia de Primera Instancia y Confirmada por el Tribunal de Apelación, que en el intento de revisión se petitiona la modificación de la calificación, no se compadece en forma alguna con la aplicación de una Ley más benigna, pues ello debe provenir de nuevas legislaciones sobre la misma temática

jurídica penal, que no es el caso en estudio y por lo tanto debe ser rechazado el recurso de revisión. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PAREDES Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor IRALA BURGOS, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1253

Asunción, 20 de noviembre de 2002.

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de revisión interpuesto por el Abogado Edgar Vázquez, contra el Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 02 de junio de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.

ANÓTESE y notifíquese.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1282/2002

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales.*

El recurso de revisión se presenta como novedad ante la cosa juzgada, pero con un sentido de justicia, equidad e igualdad, pues busca reexaminar la convicción respecto del hecho, siempre que ello permita mejorar la situación del imputado.

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La declaración testifical cuestionada por el recurrente es improcedente, dado que fue aceptada y evaluada en su momento por el Tribunal, sin que el representante de la defensa la impugnara por la vía de los incidentes durante el debate oral.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No corresponde el pedido de atenuación de la pena solicitado por la recurrente, en razón de que las interpretaciones erróneas del derecho y la valoración viciada de los hechos de la sentencia, no son objeto de una revisión, pues si bien ella va dirigida contra sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, el recurrente debe demostrar que después de la fecha de dictarse la sentencia ocurrieron hechos nuevos que favorecen las pretensiones del condenado, o que fueron desconocidos en el momento de dictarse la sentencia.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión.*

No corresponde hacer lugar al recurso de revisión, en razón de que la revisión no es susceptible de aplicación en los casos de errores de hecho ni de derecho, ni de los vicios procesales que pudieran afectar una sentencia, debido a que estos motivos no figuran entre los que están taxativamente enunciados en el ordenamiento procesal para la admisibilidad del recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión deviene improcedente, en razón de que no está fundado en ninguna de las causales previstas en el art. 481 del Código Procesal Penal, y este recurso, por su carácter excepcional, obliga al juzgador a no admitir motivos ajenos a los establecidos taxativamente por la ley mencionada (Voto por su propio fundamento del Ministro Wildo Rienzi).

**EXPEDIENTE: "MINISTERIO PÚBLICO C/
ROBERTO FIGUEREDO S/ HOMICIDIO DOLOSO
EN AREGUÁ"**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y
DOS**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil dos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "MINISTERIO PÚBLICO c/ Roberto Figueredo s/ homicidio doloso en Areguá", a fin de resolver el Recurso de Revisión planteado en contra del Acuerdo y Sentencia N°84 de fecha 22 de noviembre de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Procede acceder a la revisión de la sentencia solicitada en autos?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: Que el Abogado Fernando Cantero Garrigoza, en su carácter de defensor de Roberto Figueredo, condenado a (10) diez años de Penitenciaría, por el hecho punible de homicidio doloso, en el marco del Juicio Oral y Público, por Sentencia Definitiva N° 01 de fecha 08 de agosto de 2000 y confirmado por Acuerdo y Sentencia N° 84 de fecha 22 de noviembre de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, plantea el Recurso de Revisión fundado en las disposiciones del Art. 481, incs. 2 y 4 del Código Procesal Penal y del Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (fs. 123/131 de autos).

El referido defensor fundamenta su pedido de acuerdo al escrito obrante a fs. 123/31 de autos, en el hecho de que la Sentencia impugnada fue fundamentada en prueba de cuya falsedad resulta evidente, por el ingreso ilegal de la testigo propuesta en el Juicio Oral y Público, Rita Avendaño, conforme Acta del Juicio Oral, con el argumento de que ofrecería hechos nuevos en la causa. Esta persona no fue nombrada por ninguno de los testigos durante la investigación, ni mencionada en la Etapa Preparatoria, Intermedia, Audiencia Preliminar. El Tribunal la admitió como medida de mejor proveer, y utilizó sus declaraciones como fundamento esencial de la sentencia. Además menciona el peticionante que la acusación fue fundada en contradicciones testimoniales (fs.126). Por otro lado el Abogado defensor, sostiene que su defendido actuó dentro de la causa de justificación, lo que permite eliminar la antijuridicidad de su conducta; termina solicitando admitir el recurso de revisión, revocando o corrigiendo las resoluciones recurridas y la conducta de su defendido sea incursionado dentro de las disposiciones del Art. 25 del Código Penal en concordancia por el Art. 67 del mismo cuerpo legal.

Corrido vista de la petición a la Fiscalía General del Estado, la contesta el Abogado Marco Antonio Alcaraz, Fiscal General Adjunto y Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado, expresando entre otras manifestaciones, que no corresponde en este caso invocar el inciso 4) del Art. 481 del Código Procesal Penal, debido a que el recurrente no ha acreditado hechos nuevos o elementos probatorios que no hayan sido debatidos en el Juicio Oral y Público... que no corresponde en el Recurso de Revisión volver a debatir lo que fuera valorado y decidido conforme al procedimiento legal correspondiente, salvo que existan evidentes e inequívocas falsedades que no permitan la mínima admisión racional de la decisión jurisdiccional. En cuanto al inc. 2 del mencionado artículo, manifiesta el representante del Ministerio Público, la argumentación de la evidente falsedad de la prueba testimonial como lo pretende no puede admitirse por no resultar evidente la falsedad de la prueba que el mismo menciona. Además, a criterio de esta Fiscalía las redarguciones o incidentes sobre pruebas deben realizarse en las etapas procesales oportunas. Termina solicitando el representante Fiscal el rechazo de la revisión por no hallarse reunidos los requisitos del Art. 481 del Código Procesal Penal.

En estas condiciones corresponde pasar al examen de lo planteado por el recurrente y establecer, si es factible o no la revisión planteada. El Código Procesal Penal, en su Título IV, habla del Recurso de Revisión, y en tal sentido el Art. 481 dispone: "Procedencia. La revisión procederá contra la Sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente, en los casos siguientes: 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la Sentencia resultan incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; 4) cuando después de la Sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solo o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado".

Dentro de éste contexto procesal, tenemos que el Recurso Extraordinario de Revisión, previsto en el Art. 481 del Código Procesal Penal, puede interponerse contra Sentencia firme, en todo momento, únicamente a favor del imputado. Desde ese punto de vista se presenta como novedad ante la Cosa Juzgada, pero con un sentido de justicia, equidad e igualdad, pues busca reexaminar la convicción respecto al hecho, siempre que permita mejorar la situación del imputado. Además concuerda con el principio constitucional consagrado en el Art. 17 inc. 4° de la Constitución Nacional.

En este momento ya no se discute la responsabilidad que tiene Roberto Figueredo, por el delito de homicidio doloso. Está probado con absoluta claridad, la forma en que se produjo el hecho criminal, conforme se puede deducir de las constancias y las pruebas relacionadas con el hecho, obrantes en el expediente. Además, todo el material probatorio concuerda con la realización del hecho criminoso y la pena quedó establecida en diez años, de conformidad al Art. 105, inc. 1° del Código Penal, en ambas instancias.

Ahora bien nos toca estudiar sobre la viabilidad de la procedencia del pedido de la defensa y en esa forma el recurrente invoca el Art. 481, incs. 2° y 4° del Código Procesal Penal, solicitando que la pena impuesta a su defendido sea incursionado dentro de los disposiciones del Art. 24 del Código Penal, declarando la eximisión de la penal o una pena más atenuada en concordancia con el Art. 67 del mismo cuerpo legal. En primer lugar corresponde advertir que no procede aplicar el inciso 4° del Código Procesal Penal, debido a que el Abogado defensor no ha certificado en la presente causa ningún hecho nuevo o elementos probatorios que avalen su petición, puesto que el mismo ha manifestado en su escrito de promoción tal como se puede ver a fs. 123/31, circunstancias estas que han sido discutidas y valoradas en el momento del Juicio Oral y Público; por tanto en el recurso de revisión no corresponde volver a justipreciarlos, a excepción de que existan serias e indiscutibles falencias en el proceso, y como tales puedan ser observadas por medios demostrativos. Por tanto, no existe hecho nuevo que puedan variar los argumentos esgrimidos tanto en el Juicio Oral y Público, como en el Tribunal de Apelaciones. Por otro lado, el recurrente refiere que la Sra. Rita Avendaño, en el momento de su declaración ante el Tribunal, dijo que el disparo se produjo a una distancia de diez metros y según el informe pericial hecho por el Departamento de Criminalística, Sección Balística, el disparo se realizó a una distancia no mayor de (50) cincuenta centímetros (fs. 60). Con respecto a esto se puede inferir que la Ley Procesal es bastante clara al respecto, y los incidentes se deben formular durante el debate oral y el representante de la defensa no ha utilizado este medio procesal durante el trámite del juicio, y a esta altura del proceso su viabilidad resulta improcedente, debido a que la declaración testifical de la Sra. Avendaño, fue aceptada y evaluada en su momento por el Tribunal, sin que el representante de la defensa la haya impugnado en su momento (fs. 70/1).

En cuanto a la inexigibilidad de otra conducta, solicitado por el Abogado defensor, en este orden debemos mencionar que no se discute la culpabilidad del condenado, que el mismo ha admitido. Y se hallan reunidos los requisitos exigidos para este tipo de delito. En cuanto al pedido de la atenuación de la pena de acuerdo al Art. 67 del Código Penal, solicitado por la defensa, se puede decir que el Art. 105 inc. 1°, no se remite expresamente al Art. 67 del mencionado Código. Por tanto, no corresponde la atenuación solicitada. Las interpretaciones erróneas del derecho y la valoración viciada de los hechos de la sentencia, no son objeto de una revisión, si bien ella va dirigida contra sentencias condenatorias pasada en autoridad de Cosa Juzgada, el recurrente debe demostrar que después de la fecha de dictarse la sentencia

ocurrieron hechos nuevos que favorezcan a las pretensiones de su defendido o bien hechos que fueron desconocidos en el momento de dictarse la sentencia. De éste modo, la figura de la revisión no es susceptible de aplicación en los casos de errores de hechos ni de derecho, ni de los vicios procesales que pudieren afectar a una sentencia determinada, debido a que éstos últimos no se encuentran expresamente previstos en las circunstancias taxativamente enunciadas en nuestro ordenamiento procesal y que hagan viable el planteamiento en estudio, mencionando por último que en el caso en que circunstancias apuntadas precedentemente hubieran podido encontrar asidero legal, la parte defensora contaba con un sin número de opciones en materia recursiva, las cuales bien pudo hacer valer en defensa de sus intereses.

Por todo ello doy mi voto de rechazo por el Recurso de Revisión interpuesto por el Abogado representante del condenado Roberto Figueredo. Es mi voto.

A su turno, el Doctor RIENZI GALEANO, dijo: Estoy en un todo de acuerdo con la desestimación del Recurso de Revisión propuesta en los autos mencionados por el Señor Ministro Preopinante, Prof. Doctor Felipe Santiago Paredes, por los mismos fundamentos esgrimidos por el ilustrado colega.

No obstante, quisiera agregar que toda interposición del referido recurso debe ajustarse estrictamente a las causales señaladas en el Art. 481 del Código Procesal Penal, pues, fuera de los cinco casos individualizados en él, en los respectivos incisos, vuelve absolutamente improcedente al mismo. Y esto es así dado el carácter excepcional del mencionado recurso, lo que obliga al Juzgador a no admitir otras hipótesis, ajenas a las previstas en el artículo del Código Procesal Penal indicado. Y como esa inexistencia de los motivos que la ley exige para la procedencia de la revisión, surge nítidamente de la lectura ya lo apuntara el Señor Ministro preopinante, no existe otra alternativa sino la del rechazo del Recurso de Revisión deducido, en función de su notoria impertinencia. Es mi voto.

A su turno el Doctor IRALA BURGOS, manifiesta que se adhiere a los votos de los Ministros preopinantes, Doctores PAREDES Y RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1282

Asunción, 22 de noviembre de 2002

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de revisión interpuesto por el Abogado Fernando Cantero Garrigoza, en su carácter de defensor de Roberto Figueredo, contra el Acuerdo y Sentencia N°84 de fecha 22 de noviembre de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala.

ANÓTESE y notifíquese.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1362/2002

DIFAMACIÓN

Cuando las afirmaciones del procesado, causa de un juicio de difamación, son hechas en el contexto de una lucha política, para el acceso a la Primera Magistratura de la República, en que tanto el procesado como el afectado son contrincantes y candidatos por sus respectivos partidos políticos, debe aplicarse el art. 151 inc. 4 del Código Penal.

DIFAMACIÓN

Nadie puede ser condenado por difamación por las afirmaciones relacionadas con temas de interés público, que involucren a funcionarios o personas públicas, como un candidato a la Primera Magistratura de la República, aunque dichas afirmaciones pudieran afectar el honor o la reputación de estos, salvo cuando las afirmaciones sean enteramente falsas.

PRUEBA: *Carga de la prueba.*

La carga de la prueba incumbe siempre al actor y en un delito de acción penal privada (difamación) al querellante autónomo y nunca al autor de la afirmación, dado que si se admitiera la solución del inciso 5to. del art. 151 del Código Penal se estaría violando el art. 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos

PRUEBA: *Carga de la prueba*

El art. 151 inc. 5 del Código Penal invierte el onus probandi contra el imputado, lo cual a todas luces colisiona contra el sistema acusatorio de enjuiciamiento penal consagrado por la propia Constitución y el nuevo Código Procesal Penal, que no debe confundirse con la prueba de la verdad, dispuesta por el art. 23 de la Constitución que permite tal prueba siempre y cuando se den los presupuestos constitucionales.

PRUEBA: *Carga de la prueba.*

Fuera de los casos establecidos por el art. 23 de la Constitución, incumbe siempre al actor penal - en el caso al querellante autónomo -la carga de la prueba.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión puede prosperar contra toda sentencia penal firme y ejecutoriada, provenga ésta de un Juzgado de Paz o de la propia Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, cuando una causa ha sido tratada anteriormente y su rechazo se fundó en motivos distintos a los propuestos en un nuevo planteamiento, no es necesario pronunciarse sobre la nulidad eventual de las sentencias anteriores.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Se hace lugar al recurso de revisión (art. 481 inc. 4 del Código Procesal Penal) y se absuelve de culpa y pena al procesado cuando existe: una norma penal más favorable, una causa de exención de la responsabilidad penal (casos de interés público) y debe aplicarse la disposición del art. 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos en contra de lo dispuesto por el art. 152 inc. 5 del Código Penal.

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL ING. RICARD CANESE EN EL EXPEDIENTE: RICARDO CANESE S/DIFAMACIÓN E INJURIA CAPITAL"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de diciembre del año dos mil dos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, BONIFACIO RÍOS ÁVALOS y JERÓNIMO IRALA BURGOS, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL ING. RICARDO CANESE EN EL EXPEDIENTE: RICARDO CANESE S/DIFAMACIÓN E INJURIA - CAPITAL", a fin de resolver a fin de resolver el Recurso de Revisión planteado por el Ing. Ricardo Canese Krivoshein.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto? Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: SAPENA BRUGADA, IRALA BURGOS Y RÍOS ÁVALOS.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Ciertamente, el Recurso de Revisión interpuesto por el Ing. Ricardo Canese Krivoshein, contiene dos núcleos bien definidos. El primero, es el que se puede apreciar en la exposición de derechos y el petitorio del recurso interpuesto, donde lo que se presente es anular las resoluciones judiciales dictadas, que son la S.D. N° 17, de fecha 22 de Marzo de 1994, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de la Capital y el Acuerdo y Sentencia N° 18, de fecha 4 de Noviembre de 1997, dictado por el Tribunal del Crimen - 3ra. Sala - Capital.

Desde ya, debemos aclarar que el Recurso de Revisión puede prosperar contra toda sentencia penal firme y ejecutoriada, provenga ésta de un Juzgado de Paz o de la propia Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, cuando una causa ha sido tratada anteriormente y su rechazo se fundó en motivos distintos a los propuestos en un nuevo planteamiento, no es necesario pronunciarse sobre la nulidad eventual de las Sentencias anteriores. Por lo que de los motivos expuestos en el escrito de interposición no puede prosperar el análisis de los Acuerdos y Sentencias Nos.: 179 del 2 de mayo de 2001, y el 374, del 6 de mayo de 2002.

La pretensión aludida - conforme se desprende de la petición de derechos - se funda en los dos causales de derecho, explicadas por el Art. 481 del Código Procesal Penal, que son: "inciso 4) cuando después de la Sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar a una norma más favorable; o, inciso 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca un cambio al condenado". El segundo núcleo de pretensión del condenado es la transcripción literal de la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República del Paraguay, en el Caso No.: 12.032 "Ricardo Canese". En el citado caso contra la República del Paraguay, la comisión Interamericana de Derechos Humanos -petitorio mediante- demanda el incumplimiento de la garantía del derecho a la libertad de expresión, de conformidad al Art. 13, en concordancia con el Art. 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH), ratificada por nuestra República por Ley No.: 1/98. Otros derechos y garantías expresados como incumplidos son las Garantías Judiciales (Art. 8, CADH), el Principio de Legalidad y Retroactividad (Art. 9, CADH), y el Derecho de Libertad de Circulación y Residencia (Art. 22, CADH).

De la lectura de las resoluciones individualizadas como S.D. No.: 17, de fecha 22 de Marzo de 1994, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de la Capital y el Acuerdo y Sentencia No.: 18 de fecha 4 de Noviembre de 1997, dictado por el Tribunal del Crimen - 3ra. Sala - Capital, se puede inferir que el marco normativo sustantivo sobre el cual ha sido construida la condena y su confirmatoria parcial fue el viejo Código Penal paraguayo de 1910, que según la fecha de ocurrencia del hecho condenado como de la redacción de las respectivas resoluciones era el cuerpo de derecho penal sustancial positivo. Los tipos penales de Difamación (Art. 370 CP1910) y el de Injuria (Art. 372 CP1910) se constituyeron en el marco de referencia legal positiva para los órganos jurisdiccionales sentenciantes.

Nuestra República cuenta con un nuevo Código Penal, promulgado en fecha 26 de Noviembre de 1997, y que según su Art. 325, entró en vigor el día 27 de Noviembre de 1998. Más allá del tremendo cambio legislativo que ha significado este nuevo ordenamiento penal sustantivo, puesto que el nuevo Código Penal reconoce los Principios y las Garantías que emanan de nuestra nueva Constitución de 1992. Igualmente, la norma penal vigente transformó radicalmente los tipos penales de Difamación (Art. 151) e Injuria (Art. 152), haciéndolas más respetuosas del Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Conforme a la resolución del Tribunal de Apelación en lo Criminal impugnado, los hechos acreditados han sido las palabras del Ing. Canese, apreciadas posteriormente en dos medios de prensa escrita el día 27 de Agosto de 1992. En concreto, entre otros dichos, conforme al Diario ABC Color, se expresaba: "...en la práctica, el Ing. Wasmosy fue el prestanombre de la familia Stroessner en Conempa, Empresa que pasaba dividendos importantes al dictador". Mientras que el diario Noticias de la misma fecha, se leía: "...gracias al apoyo que le brindó la familia del dictador le permitió ser Presidente de Conempa, el consorcio que gozó el monopolio por parte paraguaya, de las obras civiles principales de Itaipú". Estas afirmaciones fueron hechas en el contexto de una lucha política por acceder a la Primera Magistratura de la República, puesto que tanto el Ing. Canese, como el Ing. Wasmosy eran contrincantes políticos y candidatos por sus respectivos Partidos políticos. Otra

cuestión a ser observada es que el Ing. Juan Carlos Wasmosy, aludido directamente por las palabras del Ing. Canese nunca accionó judicialmente contra el mismo, sino que fueron directivos de la empresa aludida.

Atentos a lo resuelto por el Tribunal del Crimen – 3ra. Sala – Capital, en la que se absolvió al Ing. Ricardo Canese del delito de Injurias, sólo debe ser analizado el tipo penal de Difamación. Debemos necesariamente partir de la norma constitucional, la cual a través de su Art. 26 consagra la Libertad de Expresión. Esta norma constitucional, conforme a los Arts. 137 y 141 de su mismo cuerpo, convierte al Art. 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos en una norma prevalente al Código Penal paraguayo vigente. En la parte sustancial esta norma expresa: “*Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda Persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o a la salud o la moral pública. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones*”.

Además tenemos la norma del Art. 151 del Código Penal que tipifica el delito de Difamación, que según puede apreciarse de su *inciso primero*, cualquier información falsa o aún verdadera puede dar lugar a la reprochabilidad del agente, en tanto y en cuanto, aquella información sea “*capaz de lesionar*” el honor de un tercero. Por otra parte, el *inciso cuarto* del mismo artículo, expresa: “*La afirmación o la divulgación no será penada cuando, sopesando los intereses y el deber de averiguación que incumba al autor de acuerdo con las circunstancias, se tratara de un medio proporcional para la defensa de los intereses públicos o privados*”.

Las afirmaciones del Ing. Canese, - en el marco político de una campaña electoral a la primera magistratura –, necesariamente importan en una sociedad Democrática, encaminada a una construcción participativa y pluralista del Poder, una cuestión de interés público. Nada más importante y público que una discusión y posterior elección popular del Primer Magistrado de la República.

También reflexionar sobre el inciso quinto del citado artículo, por el cual se posibilita la prueba de la verdad de la afirmación o de la divulgación cuando ella se trate – entre otros casos – de “*un medio proporcional para la defensa de intereses públicos*”. Del texto de la ley penal se debe entender que ella invierte el *onus probandi* contra el imputado, lo cual a todas luces colisiona contra el Sistema Acusatorio de enjuiciamiento penal consagrado por la propia Constitución y el nuevo Código Procesal Penal. Esto no debe confundirnos con respecto a la Prueba de la Verdad, dispuesta por el Art. 23 de la Constitución; en este artículo constitucional se permite tal prueba siempre y cuando se den los presupuestos constitucionales que en este caso concreto no se reúnen. Por lo que, fuera de los casos establecidos por el Art. 23 de la Constitución, siempre al actor penal – en este caso, al querellante autónomo – incumbe la Carga de la Prueba.

De lo expuesto podemos afirmar que: De conformidad al nuevo ordenamiento positivo nadie puede ser condenado penalmente por afirmaciones de esta naturaleza, en temas de interés público, que involucren a funcionarios o personas públicas – el caso de un candidato a la Primera Magistratura de la República – aunque dichas afirmaciones pudieran afectar el honor o la reputación de estos. Es posible, en cambio, condenar al autor cuando las afirmaciones son enteramente falsas. Sin embargo, la carga de la prueba siempre incumbirá a actor – al ser el hecho punible de Difamación un delito de acción penal privada, corresponderá al querellante autónomo – y nunca al autor de la afirmación. Si se admitiera la solución del inciso 5to. Del Art. 151 del Código Penal se estaría violentando gravemente el citado Art. 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En este caso concreto, soy de parecer que debe prosperar el Recurso de Revisión incoado, puesto que en primer lugar, la causal legítima de revisión (Art. 481, inc. 4to. Del Código Procesal Penal), consistente en que: *“cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos ... hagan evidente que ... el hecho cometido no es punible o corresponda a aplicar una norma más favorable”*. Y ello es así, porque existe un nuevo Código penal que ha transformado radicalmente el tipo penal de Difamación; en segundo lugar, porque la norma penal positiva (Art. 152 CP1997) importa causales de exención de la responsabilidad penal – entre otros casos – en los casos de interés público; en tercer lugar, porque si aplicáramos a este caso concreto el inciso 5to. Del Art. 152 del Código Penal, se trasgrediría el Art. 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el propio Sistema Acusatorio de Enjuiciamiento Penal previsto por nuestra Constitución. En este último caso, con la agravante de que en el proceso incoado en Primera Instancia ni siquiera se abrió el procedimiento a pruebas.

Finalmente, existiendo nueva norma penal positiva – norma más favorable al condenado-, existiendo una causa de exención de la responsabilidad penal en aquella norma, siendo la misma procedente en el caso de autos y debiendo aplicar el Art. 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos sobre el inciso 5to. Del Art. 152 del Código Penal, por lo cual nunca puede exigirse al autor del supuesto hecho punible la carga de la prueba, sino que por el contrario es el acusador – en este caso el querellante privado o autónomo quien carga con la prueba de la acusación-, y de igual forma se debe proteger al imputado de modo efectivo resolviendo en esta instancia en definitiva, puesto que esta causa penal llevó casi diez años de trámite ante todas las instancias judiciales, y conforme al Art. 8vo. De la citada Convención Americana, *“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...”*, se debe declarar directamente la Absolución de Culpa y Pena del condenado, Ing. Ricardo Nicolás Canese Krivoshein.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RÍOS ÁVALOS manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1362

Asunción, 11 de diciembre de 2002

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

- 1) HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el Señor Ricardo Nicolás Canese Krivoshein, conforme a lo expuesto en el Acuerdo que antecede y, en consecuencia,
- 2) ANULAR las resoluciones judiciales individualizadas como Sentencia Definitiva N° 17, de fecha 22 de Mayo de 1994, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de la Capital y el Acuerdo y Sentencia No.: 18, de fecha 4 de Noviembre de 1997, dictado por el Tribunal del Crimen – 3ra. Sala – Capital.
- 3) ABSOLVER de culpa y pena al condenado Ricardo Nicolás Canese Krivoshein, de conformidad a lo expuesto en el Acuerdo que antecede, dejando expresa manifestación de que la causa anterior no afectan su buen nombre y honor.
- 4) CANCELAR todos los registros que guardan relación con el hecho investigado en estos autos.
- 5) LIBRAR los oficios correspondientes.
- 6) NOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**ACUERDOS Y SENTENCIAS
AÑO 2003**

ACUERDO Y SENTENCIA N° 45/2003

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión.*

El recurso de revisión debe ser rechazado, en razón de que no se da en el caso ninguno de los supuestos mencionados en el art. 481 del Código Procesal Penal, de lo que resulta que la pretensión del revisionista está orientada a lograr un nuevo examen de las cuestiones ya analizadas en su momento procesal por el tribunal inferior.

**EXPEDIENTE: "MINISTERIO PÚBLICO C/
ROSALINO PERALTA SÁNCHEZ S/ LESIÓN
GRAVE".-**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y CINCO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de febrero del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Dres. WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "MINISTERIO PÚBLICO C/ ROSALINO PERALTA SANCHEZ S/ LESIÓN GRAVE", a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 108 de fecha 31 de Julio de 2.001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es nula la sentencia en revisión?

En caso contrario ¿se halla ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL Dr. PAREDES, dijo: El Abogado del condenado Rosalino Peralta Sánchez se presentó a fs. 113/5 de autos a interponer Recurso de Revisión a favor del mismo. Por S.D. N° 44 de fecha 17 de Abril de 2001 fue condenado en Juicio Oral y Público, a cumplir la pena de (6) SEIS AÑOS de Privación de libertad, Sentencia confirmada por Acuerdo y Sentencia N° 108 de fecha 31 de Julio de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala (fs. 100/2).

El referido defensor fundamenta su pedido de conformidad al Art. 481 Inc. 5° del Código Procesal Penal, solicitando que el hecho atribuido a su defendido sea calificado de acuerdo al Art. 111 Inc. 3° del Código Penal, en concordancia con el Art. 65 Inc. 2, Numeral 1 y 7, atendiendo a que después del hecho se presentó ante la Comisaría llevando el arma; y los juzgadores no tuvieron en cuenta como atenuante dicha actitud. El diagnóstico médico firmado por la Dra. Teresita Núñez, no menciona que la víctima Altagracia Vega haya estado en peligro de muerte; además, los testigos presentados por la Fiscalía (la mayoría) eran parientes de la supuesta víctima. Por último manifiesta que en el expediente quedó demostrado que la víctima provocó la reacción del victimario.

El Señor Fiscal General Adjunto, pidió que el Recurso sea rechazado.

El Código Procesal Penal, en su Título IV, regula el Recurso de Revisión, y en el Art. 481 dispone: "Procedencia. La revisión procederá contra la Sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente en los casos siguientes: 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resultan incompatibles con los establecidos por otra Sentencia penal firme; 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solo o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado".

En el caso no aparece ninguno de los supuestos arriba mencionados para causar la revisión.

La pretensión del revisionista está orientada a lograr un nuevo examen de las cuestiones ya analizadas en su oportunidad por el Tribunal inferior. Corresponde rechazar el recurso planteado. Las costas a la perdedora. Es mi Voto.

A su turno los Dres. IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.- Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 45

Asunción, 7 de febrero de 2.003

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE :

RECHAZAR el recurso de revisión interpuesto por el Abog. Justo César Aquino Frutos, contra el Acuerdo y Sentencia N° 108 de fecha 31 de Julio de 2.001, dictado por el Tribunal del Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

IMPONER las costas a la parte perdedora.

ANÓTESE, regístrese y remítase copia.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 94/2003

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Una sentencia condenatoria solo puede ser revisada si se han producido hechos nuevos o ha aparecido un nuevo elemento de prueba que modifique totalmente la situación de condena, de lo contrario el principio de cosa juzgada perdería sentido.

SENTENCIA: *Revisión de sentencia.*

En los procesos iniciados bajo la vigencia del Código Procesal de 1890, solo procede la revisión de oficio cuando la condena es superior a quince años de pena privativa de libertad, y cuando existe una ley posterior más favorable al procesado o condenado. En este caso, no se da ninguno de los dos motivos, razón por la cual no procede el recurso de revisión.

EXPEDIENTE: "NERY QUIÑONEZ S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA VIDA"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de febrero del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "NERY QUIÑONEZ s/ Hecho punible contra la vida", a objeto de resolver el recurso de revisión interpuesto por el Abog. Defensor Javier María Pirovano Silva, a favor de su defendido Nery Quiñónez, contra la S.D. N°11 del 05 de abril de 2001, dictado por el Juez en lo Penal de Liquidación y Sentencia de Caacupé.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIÓN:

¿Procede acceder a la revisión de la sentencia solicitada en autos?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. PAREDES dijo: El Juez en lo Penal de Liquidación y Sentencia N° 10, por S.D. N° 11 del 05 de Abril de 2001, condenó a Nery Quiñónez a sufrir (7) siete años de pena privativa de libertad, calificando su conducta dentro de las disposiciones del Art. 334 del Código Penal de 1914, más las atenuantes de los incs. 3°, 5°, 7° y 16° del Art. 30 y el inc. 12° del Art. 31. Dicha decisión judicial a la fecha se halla firme.

El representante legal del condenado, Abogado Javier María Pirovano Silva, sostiene que en el presente caso corresponde aplicar la Ley más benigna. Es decir, el Código Penal actual, en virtud de lo establecido en el Art. 14 de la Constitución Nacional, y el Art. 5 de la Ley N° 1160/97, entendiéndose a que su defendido fue condenado a sufrir la pena privativa de libertad de (7) siete años, habiéndose tipificado su conducta dentro de lo establecido en el Art. 334 del Código Penal de 1914 que establecía una pena mínima de seis años de privación de libertad. Actualmente la pena mínima para el mismo hecho es de (5) cinco años de pena privativa de libertad, de conformidad a lo establecido en el Art. 105 del Código Penal Vigente (Ley N° 1160/97). Respecto a lo establecido en el Art. 481 inciso 2) de la Ley N° 1160/97, expresa que la circunstancia agravante tenida en cuenta por el Juez de Liquidación y Sentencia se halla fundada en pruebas testimoniales cuya falsedad resultan evidentes, realizando una síntesis de las declaraciones no contestes y uniformes. Finalmente, solicita la reducción de la pena a su defendido, imponiéndole el castigo de (5) cinco años de Penitenciaría.

La Fiscal Adjunta, María Soledad Machuca Vidal, contestó el traslado corrídole por providencia de fecha 22 de Febrero de 2002, solicitando no hacer lugar al recurso de revisión contra la Sentencia Definitiva N° 11 del 05 de Abril de 2001, por improcedente.

Surge con manifiesta claridad que el propósito del recurrente es lograr el reexamen de la causa principal en esta instancia. Es así, dado que se limita únicamente a referir que las testificales de cargo diligenciadas son falsas, sin aportar ningún elemento nuevo y distinto de aquellos que determinaron la decisión del Juez. En este sentido, sólo puede ser revisada una Sentencia condenatoria si se han producido nuevos hechos o ha aparecido un nuevo elemento de prueba que modifica totalmente la situación de condena. Al respecto M. Binder, en su obra Introducción al Derecho Procesal Penal (2ª. Edición actualizada y ampliada, pág. 306) dice: "nunca la revisión puede constituirse en una forma de repetir la valoración de la información, de lo contrario el mismo principio de cosa juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrían siempre un carácter provisional inadmisibles en un Estado de Derecho".

En los procesos iniciado bajo la vigencia del Código Procesal de 1890, solo procede la revisión de oficio, cuando la condena es superior a 15 años, y cuando existe una ley posterior más favorable al procesado o condenado (Art. 14 Constitución Nacional).

Respecto a la Ley más benigna aludida por el recurrente, cabe realizar un somero estudio del expediente, en el cual el 2 de Setiembre de 1999 el Juez de Paz resolvió instruir sumario en averiguación y comprobación del hecho punible contra la vida (homicidio), ocurrido en fecha 01 de Setiembre de 1999. Luego de realizadas las diligencias iniciales de la investigación remite al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de la Circunscripción de la Cordillera en fecha 06 de Setiembre de 1999 (fs. 21), el que por A.I. N° 1105 del 08 de Noviembre de 1999 califica la conducta del condenado dentro de las disposiciones del Art. 105 inc. 2° numeral 4 del Código Penal vigente (fs. 64), resolución apelada por la defensa (fs. 68/72). El Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, por A.I. N° 481 del 14 de Agosto de 2000, resuelve confirmar el auto interlocutorio apelado (fs. 148/149).

Teniendo en cuenta las disposición legal sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, prescripta en el Art. 5 del Código Penal vigente, que reza en el inc. 1° "Las sanciones son regidas por la ley vigente al tiempo de la realización del hecho punible"; (en el caso de autos) el hecho punible de homicidio fue perpetrado bajo la vigencia del Código Penal (Ley N° 1160/97). No existiendo una Ley posterior más beneficiosa resulta imposible aplicarla. -

En consecuencia, corresponde no hacer lugar al recurso de revisión.

A su turno los Dres. IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 94

Asunción, 25 de febrero de 2003

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de revisión solicitado por el representante legal de la defensa, Abogado Javier María Pirovano Silva contra la S.D. N° 11 del 05 de Abril de 2001, dictada por el Juez en lo Penal de Liquidación y Sentencia de Caacupé.

ANÓTESE y notifíquese.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 96/2003

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Aplicación de la ley más favorable. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No corresponde hacer lugar al recurso de revisión cuando el peticionante, al plantearlo en base al art. 481 inc. 5° del Código Procesal Penal (ley más benigna) solicita la aplicación simultánea de disposiciones parciales del Código Penal anterior y del vigente, lo cual no resulta pertinente.

RECURSO DE REVISIÓN: *Aplicación de la ley más favorable. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Cuando la solución perseguible es aplicar la ley más favorable, una vez determinada ésta, ella debe ser aplicada en todas sus disposiciones, ya que no es pertinente que la cuestión se resuelva por la aplicación simultánea de disposiciones parciales de una y otra ley.

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN EN LA CAUSA: "NANCIANCENA MOLINAS BENÍTEZ S/ HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN SAN LORENZO"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y SEIS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de febrero del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN en la causa: "NANCIANCENA MOLINAS BENÍTEZ s/ homicidio en accidente de tránsito en San Lorenzo", a objeto de resolver el recurso de revisión interpuesto, contra de los Acuerdos y Sentencias Nros. 658 del 10 de Noviembre del 2000 y 441 del 31 de Julio del 2001, dictados por esta Excelentísima Corte.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIÓN:

¿Procede acceder a la revisión de la sentencia solicitada en autos?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. PAREDES dijo: Llega a la Corte el expediente mencionado, a fin de estudiar la revisión interpuesta contra el Acuerdo y Sentencia N° 658 del 10 de Noviembre del 2000 y la Aclaratoria N° 441 del 31 de Julio del 2001, dictados por esta Excelentísima Corte.

El recurrente sustentó su petición en los artículos 481 inc. 5°, 485 del Código Procesal Penal (Ley 1286/98), 4° del Código Procesal Penal de 1890 y 14 de la Constitución Nacional, manifestando en su escrito de fs. 255/256 cuanto sigue: "Que, esta causa se inició por A.I. N° 1773 del 15 de Setiembre de 1992 en virtud del cual se instruyó sumario... el artículo 116 del Código Penal anterior establece que "El derecho de acusar salvo excepción expresa: se prescribe... a los dos años, cuando es de penitenciaría hasta 3 años. El hecho punible de homicidio culposo en accidente de tránsito tiene una pena máxima de hasta 3 años de penitenciaría en el Código Penal anterior. El Código Penal vigente prescribe en su Art. 104 inc. 2° que "... después de cada interrupción, la prescripción correrá de nuevo. Sin embargo, operará la prescripción independientemente de las interrupciones, una vez transcurrido el doble del plazo de la prescripción tomando en cuenta la fecha de iniciación de la presente causa (15/09/92) y aplicando la Ley más benigna (Art. 104 inc. 2°, Ley N° 1160/97), tenemos que a la fecha ha sido superado en exceso el doble del plazo de la prescripción, por lo que esa Excma. Corte debe declarar la extinción de la pena en esta causa... solicitando dictar resolución haciendo lugar al recurso de revisión y en consecuencia declarar la extinción de la pena".

Al contestar el traslado la querellante Lidia Rosa Acosta (fs. 258) señaló: "... solicito sea rechazado el recurso de revisión por su total improcedencia y por no reunir los requisitos exigidos por el Art. 481 del Código Procesal Penal. Del estudio de autos surge con claridad meridiana que la interposición del recurso es solo a los efectos de evitar la ejecución del Acuerdo y Sentencia N° 652 de fecha 10 de noviembre del 2000 (fs. 244) y la aclaratoria (fs. 251) que a la fecha se halla firme...".

Por su parte, el agente Fiscal, Agustín Cáceres Volpe, a fs. 259, aconsejó el rechazo del recurso interpuesto.

Al estudiar la cuestión planteada tenemos que el recurrente al fundar su pretensión invoca disposiciones del Código Penal anterior, simultáneamente con las de las leyes vigentes. Es decir, pretende la aplicación en forma combinada de ambos cuerpos normativos.

Sobre el punto corresponde señalar lo dispuesto en el Art. 14 de la Constitución Nacional: "Ninguna Ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado". De la citada normativa surge que la solución perseguible es aplicar una Ley; una vez establecida cuál es la más favorable, ella debe ser aplicada en todas sus disposiciones. En consecuencia, no es procedente que la cuestión se resuelva por la aplicación simultánea de disposiciones parciales de una y otra Ley.

Es oportuno citar a Fontan Balestra, quien en su obra -Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Editorial Abeledo Perrot- expresa: "Cuando el Código Penal dice Ley más benigna, se refiere a una ley en su totalidad. El análisis debe ser hecho caso por caso y autor por autor. Nos parece por eso que el criterio más aceptable es el sustentado por Frank Von Liszt, según el cual el Juez debe aplicar mentalmente, por separado, las dos leyes -la nueva y la derogada- al caso concreto a resolver, decidiéndose por la que conduzca al resultado más favorable al procesado. Es decir, que debiendo el Juez aplicar una sola ley, proyectará dos sentencias, una basada en las disposiciones de la Ley vieja y otra en las de la Ley nueva; la que arroje resultados

más favorables será la que corresponda aplicar. Será entonces la Ley más benigna "la que produce en el caso concreto el resultado más favorable para el autor".

El peticionante al plantear la revisión, en base al Art. 481 inc. 5° (aplicación de la Ley más benigna), no ha solicitado la utilización de la Ley en su totalidad, sino parte de ella, lo cual no resulta procedente de acuerdo a las consideraciones realizadas más arriba.

Conforme a este criterio doy mi voto por el rechazo del recurso de revisión interpuesto por el Abog. Nelson González Menchaca, contra los Acuerdos y Sentencias Nros. 658 del 10 de Noviembre del 2000 y 441 del 31 de julio del 2001 dictados por esta Corte.

A su turno los Dres. RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 96

Asunción, 25 de febrero de 2003

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto por el Abog. Nélsón González Menchaca, contra de los Acuerdos y Sentencias Nros. 658 del 10 de Noviembre del 2000 y 441 del 31 de Julio del 2001, dictados por esta Corte.

ANÓTESE y notifíquese.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 295/2003

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No son motivos para la procedencia del recurso de revisión que: el juicio no fue justo, la sentencia es desmedida, la acusación no probó la responsabilidad criminal del imputado, el tribunal no tuvo parámetro para aplicar la pena, no se dio valor a la declaración indagatoria, no se tomó en cuenta el in dubio pro reo, el sistema penitenciar es un antro de perdición, etc., con lo cual se pretende erigir a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en una tercera instancia.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión cuando del cotejo o confrontación de los diversos motivos que hacen a la procedencia del recurso previstos en el art. 481 del Código Procesal Penal con los distintos fundamentos invocados por la recurrente; no aparece una sola de las causales previstas en la ley para la concesión del mismo, las cuales ni siquiera fueron mencionadas por la recurrente.

**EXPEDIENTE: "VÍCTOR ANTONIO MENA
CALDERON S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE
MARIHUANA"**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de febrero del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "VÍCTOR ANTONIO MENA CALDERON s/ posesión y tráfico de marihuana", a objeto de resolver el recurso de revisión interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 16 de fecha 09 de marzo de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIÓN:

¿Procede acceder a la revisión de la sentencia solicitada en autos?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO dijo: La revisión, uno de los recursos introducidos en el vigente Código Procesal Penal - Ley 1286/98 - es de carácter extraordinario y, como tal, las normas que lo rigen son de interpretación restrictiva, limitada y reducida a los que en ellas se expresan. Es, como dice NICETO ALCALA - ZAMORA Y CASTILLO, "un medio impugnativo... excepcional", por lo que procede sólo cuando igualmente se producen "excepcionales circunstancias de hecho, taxativamente enunciadas" en la ley; diferenciándose del también recurso extraordinario de casación, en que aquel procede contra sentencias firmes exclusivamente y "frente a motivos de hecho", en tanto que éste es admitido contra sentencias y autos interlocutorios que reúnen ciertos requisitos y frente a motivos de derecho.

Tanto es así que el Dr. Luis A. Barberis, en su conocida obra "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL", al referirse a la revisión dice, que "El carácter extraordinario del recurso hace que sólo sea éste posible contra las sentencias irrevocables y condenatorias del fuero penal; es decir, que no es procedente contra una sentencia sujeta a impugnación por los recursos ordinarios que la ley procesal autoriza... ni tampoco contra una sentencia que no imponga condena...". Tomo II, pág. 96.

Delineando así el marco dentro del cual corresponde y debe hacerse lugar al recurso de revisión, veamos lo que señala al respecto nuestro Código Procesal Penal vigente, que regula esa institución desde el Art. 481 al 489, estableciéndose en ellos los motivos que autorizan la revisión; las personas que lo pueden promover; la manera o el modo y ante qué autoridad judicial debe interponerse, el procedimiento a seguir; la indemnización que puede percibir el condenado cuando corresponda y lo que puede suceder cuando el recurso es rechazado.

Cuanto antecede nos lleva a concluir que para resolver la cuestión deducida en autos, debe comprobarse, en primer término, si el recurso de revisión planteado a favor de Victor Antonio Mena Calderón, condenado a ocho (8) años de privación de la

libertad en Primera y Segunda Instancias por posesión y tentativa de tráfico de marihuana (fs. 122 y 154), fue promovido en la forma y ante la autoridad que la ley dispone; constatándose en el escrito que corre de fs. 198 al 202 que, efectivamente, en el caso se dio cabal cumplimiento a las exigencias del Art. 483 del Código Procesal Penal; es decir, que el recurso de revisión se interpuso por escrito y ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Acreditado y verificado esos requerimientos previos e inexcusables, corresponde seguidamente considerar la procedencia o no del recurso deducido. Para ello, es menester determinar antes cuáles son los motivos que hacen a la procedencia de la revisión; motivos que se encuentran delimitadas, clara y acabadamente individualizados en el Art. 481 del vigente Código Procesal Penal que, por ser una norma de interpretación restrictiva no admite otros, ajenos a los previstos en él.

Pues bien, dada la importancia del artículo citado para la solución de la cuestión propuesta; para una mejor comprensión me permito transcribir textualmente lo que se expresa en él: "Artículo 481 PROCEDENCIA. La revisión procederá contra sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:

1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme;

2) Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista procedimiento posterior;

3) Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;

4) Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma mas favorable; o 5) Cuando corresponde aplicar una ley mas benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado".

Este es el encuadre, el marco, dentro del cual debe ubicarse el pedido de la recurrente para que proceda la revisión interpuesta, pues, si ello no es así, no existe otra opción sino la de su rechazo. De este modo, y procediendo al detenido análisis de la presentación de la defensa, se desprende que el recurso deducido se apoya en los siguientes hechos: a) en no haberse considerado, en las sentencias recurridas, "las normas legales que favorecen a la persona cuyo caso es sometido a su juzgamiento"; b) en que el juicio no fue justo y que la condena es desmedida; c) en que la defensa demostró la inocencia de su representado y que la acusación "no pudo probar" la "responsabilidad criminal" del mismo; d) en que su defendido fue condenado "en base a un par de declaraciones testificales... de empleados de la empresa "San Pedrana", que "podrían estar interesados en la condena... porque de ese modo la Empresa deslindaba toda responsabilidad"; e) en que "el bolso que contenía la droga "No contaba con el Ticket" identificatorio... del propietario..."; f) en que "el Tribunal de Sentencia no tuvo un parámetro para aplicar... la pena... (puesto que) el Tribunal no pudo tener la certeza respecto a la pureza o porcentaje, o grado de droga que contiene la muestra,"; g) en que "nadie dio valor a su indagatoria (del condenado) ni a las pruebas de descargo", refiriéndose particularmente a varias testificales que individualiza en su escrito; i) en que se hizo "tabla rasa del principio IN DUBIO PRO

REO, que fue "interpretada" en "contra del reo"; j) en que el "sistema penitencial, lejos de ser un reformatorio es un antro de perdición" del que su defendido - para ella inocente - , puede salir convertido en "un verdadero delincuente", continuando posteriormente con la mención al derecho natural, etc.

Como puede verse, lo que pretende la defensa con los argumentos referidos es erigir a la Sala Penal, al proceder ésta al estudio y resolución del recurso de revisión, en una tercera instancia lo que, indudablemente, no corresponde. Eso es lo que se deduce de su intención de que, en esta instancia, se revaloren las pruebas aportadas y diligenciadas en autos, especialmente de las testificales. Eso, desde luego, no puede hacerse, dado el lineamiento procesal impuesto y seguido por el actual Código Procesal Penal; circunstancia que, por otro lado, la recurrente tampoco puede desconocer en su condición de Abogado.

Lo que puede y que sí debe hacer en el caso la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, es examinar y comprobar si los fundamentos, que cimentan la solicitud de la defensa, se hallan asentados dentro de los límites indicados, por el Art. 481 del Código Procesal Penal, para la procedencia del recurso de revisión. Evidentemente, eso no existe, puesto que del cotejo o confrontación de los diversos motivos que hacen a la procedencia del recurso anotados en los cinco incisos del artículo citado, con los distintos fundamentos que motivan la revisión, invocados por la recurrente y transcritos sintéticamente mas arriba; no aparece una sola de las causales previstas en la ley para la concesión del recurso de revisión interpuesto; es mas, ni siquiera fueron mencionadas por la recurrente. Y si ello es así, como ciertamente lo es, no hay otra alternativa sino el de desestimar la revisión peticionada, tal como con razón lo solicita, en función de los fundamentos expuestos de fs. 206 al 209, la Abog. María Soledad Machuca, Fiscal Adjunta.

Por todo cuanto antecede y en virtud de las disposiciones legales citadas; en mi opinión, el recurso de revisión, interpuesto en estos autos, debe ser rechazado por su notoria y absoluta improcedencia. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y PAREDES manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 295

Asunción, 28 de febrero de 2003.

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR al recurso de revisión interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 16 de fecha 09 de marzo de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala.

ANOTAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 323/2003

DECLARACIÓN INFORMATIVA: *Ante la policía.*

Las declaraciones informativas arrojadas por la Policía no constituyen verdaderas pruebas dentro del ámbito penal, dado según jurisprudencia de nuestros tribunales tienen un valor meramente indiciario.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Se viola el principio de presunción de inocencia del imputado cuando se dicta sentencia condenatoria y no se ha demostrado la certeza de la culpabilidad de los condenados en el hecho punible (hurto agravado).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

La tarea del juzgador debe comprender, en términos silogísticos, la adecuación de una conducta humana a la previsión de la norma, en donde la premisa mayor la constituye una norma jurídica completa, la premisa menor está dada por la inclusión de un caso de la realidad en el supuesto de hecho de esa norma jurídica, y finalmente, la conclusión por la aplicación a ese caso de la consecuencia jurídica prevista en la norma (principio de legalidad).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Se hace lugar al recurso de revisión (art. 481 num. 4 del Código Procesal Penal) y se anula la sentencia condenatoria dictada y su confirmatoria, cuando a lo largo del proceso penal no fue demostrado, con el grado de certeza requerida, la responsabilidad de los imputados en el delito perpetrado, pues no se dan los presupuestos taxativos contenidos en el Código Penal para subsumir la conducta de los mismos en dicha norma.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal*

El recurso de revisión es un medio extraordinario para volver a estudiar sentencias firmes.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La revisión penal tiene lugar mediante la aportación posterior de hechos nuevos o actos que no fueron tenidos en cuenta por el juzgador, se conocieran o no por el condenado; o cuando la decisión judicial ha sido motivada por fraude, confusión o violencia.

SENTENCIA: *Principios generales. Sentencia condenatoria.*

La simple tenencia de un arma de fuego (revólver), que fuera sustraída de la vivienda la víctima, en ocasión del atraco ocurrido a más de un mes antes de ser aprehendidos en vía pública los supuestos autores, no puede llegar a constituir por sí sola suficiente elemento incriminatorio como para fundar una sentencia condenatoria, y mucho menos cuando el nexa causal que podría haber justificado la relación hecho-sujeto (acta de reconocimiento de persona en sede policial), fue totalmente desvirtuada en sede judicial.

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. ANDRÉS BERNAL EN: “ALUSIO CAVALCANTI DA SILVA Y OTRO S/ HURTO AGRAVADO”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS VEINTITRÉS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días del mes de marzo del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. ANDRÉS BERNAL EN: “ALUSIO CAVALCANTI DA SILVA Y OTRO S/ HURTO AGRAVADO”, a objeto de resolver el recurso de revisión interpuesto por el Abog. Andrés Gustavo Bernal Bogarín, en representación de los condenados Aluisio Cavalcanti Da Silva y Leonardo Benítez, contra el Acuerdo y Sentencia N° 26 de fecha 18 de abril de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIÓN:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión?.

En su caso, ¿resulta procedente?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: Este recurso fue interpuesto por el Abog. Andrés Gustavo Bernal Bogarín, en representación de los condenados Aluisio Cavalcanti Da Silva y Leonardo Benítez, en contra del Acuerdo y Sentencia N° 26 de fecha 18 de abril del 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Segunda Sala, de la Capital, confirmatoria de la S.D. N° 92 de fecha 12 de setiembre de 2001, que resolvió: CALIFICAR la conducta antijurídica de los precitados dentro de lo previsto en el Art. 164 Incs. 2° y 3°, del Código Penal vigente, en concordancia con el Art. 65, Incs. 1° y 2° numerales 1, 2, 3, 5, y el Art. 29 del mismo cuerpo legal, condenándolos a sufrir la pena privativa de libertad de seis años, más la responsabilidad civil derivada del ilícito.

El recurrente invoca como sustento legal el Art. 481, numerales 4 y 5 del Código de Procedimientos Penales, el cual establece la procedencia del Recurso de Revisión

contra la Sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 4) cuando después de la Sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió, o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable; o 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado.

POR TANTO, estando reunidos los presupuestos legales pertinentes para la admisibilidad del estudio del Recurso Extraordinario de Revisión incoado en autos, corresponde así declararlo. Es mi Voto.

A su turno los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos. A la segunda cuestión planteada, el Doctor PAREDES prosiguió diciendo: El defensor de los condenados, Abog. Andrés Gustavo Bernal Bogarín al fundamentar este Recurso (fs. 295/301), manifiesta una serie de “irregularidades” o situaciones procesales que –a su criterio no fueron tenidas en cuenta por los Miembros del Tribunal de Apelaciones al momento de confirmar la Sentencia de Primera instancia. En tal sentido refiere ocho situaciones taxativas (fs. 297), para finalmente hacer hincapié en un Acta Notarial de desistimiento, por el que la víctima del hecho punible investigado, el señor Aníbal García Franco, voluntariamente y a petición de la defensa, se constituyó ante la Escribana Pública a cargo de la Notaria Justina Maribel Esteche Barreiro, a manifestar que el “desistimiento se formaliza porque los acusados no fueron identificados como los autores del hecho hoy investigado, por lo que mal pudo haber sido resarcido por los mismos”. Por tal motivo –continúa diciendo el único delito del que pueden ser acusados sus defendidos lo constituiría –en último caso el contemplado por el Art. 195, num. 1º, del Código Penal (reducción), dado que lo único comprobado es la posesión en manos de sus defendidos del arma de fuego que fuera robado a la víctima en ocasión del asalto. Cita finalmente una jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Acuerdo y Sentencia N° 570; octubre, 06, 2000; causa. García Ferreira, Rosimary), que hace referencia a la potestad revisoria de la Corte en caso de haberse vulnerado principios básicos de rango constitucional (juicio justo y condena justa), solicitando la modificación de la conducta de sus defendidos dentro de las previsiones del citado artículo 195, num. 1º, en concordancia con el Art. 65, num. 1, 2, 3 y 5 del Código Penal, no debiendo exceder la condena de tres años de penitenciaría.

Incurso en el análisis de la cuestión, ante todo conviene recordar que el Recurso de Revisión es un medio extraordinario para volver a estudiar sentencias firmes. La revisión penal tiene lugar mediante la aportación posterior de hechos nuevos o actos que no fueron tenidos en cuenta por el juzgador, se conocieran o no por el condenado; o cuando la decisión judicial ha sido motivada por fraude, confusión o violencia.

En el caso, previa exhaustiva revisión de los antecedentes obrantes, se constatan inobservancias procesales de notoria trascendencia que no fueron tenidas en cuenta al momento de dictarse sentencia, como ser principalmente la “inidoneidad como prueba del acta de reconocimiento de persona realizado en sede policial”, pieza ésta que prácticamente constituyó el único elemento de convicción del cual se valió el juez ad quo a fin de justificar una condena de tal magnitud para los procesados. Efectivamente, retrotrayéndonos en el tiempo, encontramos que la causa tuvo su origen en la D J. N° 859 y en la Nota N° 08/2000, ambas de fecha 26 de enero de 2000, por el que la Policía Nacional informaba al Juez de Feria en lo Criminal de la

aprehensión de dos individuos (Aluisio Cavalcanti da Silva y Leonardo Benítez Sánchez) por la comisión de un supuesto hecho de hurto agravado, ocurrido el 12/12/1999, del cual resultara víctima el señor Aníbal García Franco, quien habría reconocido a los citados como responsables del hecho, conforme Acta de Reconocimiento de Persona en sede policial de fecha 25 de enero de 2000 (ver fojas 3/9, Tomo 1). Cabe agregar que en poder de los sindicados fue encontrado –luego de un mes de tiempo el arma que le fuera sustraído a la víctima en ocasión del asalto. A partir de dicho momento fue ordenada la detención de los encausados por el Fiscal actuante, confirmada la misma por el Juez de la causa, para posteriormente decretarse la prisión preventiva en la Penitenciaría Nacional: A. I. N° 79 del 21/II/2000 (en donde guardan reclusión hasta la fecha). Lo llamativo del caso es que no consta en autos que dentro del periodo investigativo en sede judicial, la Fiscalía haya demostrado o arrojado más pruebas tendientes a justificar la responsabilidad penal de los acusados, que no sea la solitaria presencia de las documentales e informativas arrojadas por la Policía (que como bien sabemos, en modo alguno pueden llegar a constituir verdaderas pruebas dentro del ámbito penal, consagrando la jurisprudencia pasiva y uniforme de nuestros tribunales su valor meramente indiciario). Aparecen por el contrario, declaraciones informativas de personas que conocen a los imputados, como ser la de las señoras Norma Isabel Sosa Vda. de Deman y Narda Castañeda Rincón, co propietarias de una casa comercial (“El Bombardón”), de buena solvencia social y comercial (conforme documentales adjuntadas), quienes narraron al Juzgado acerca de las actividades comerciales del señor Aluisio Cavalcanti Da Silva en los últimos tres años anteriores al hecho, resaltando las excelentes cualidades personales del mismo (fs. 107/108 vlto.). Por otro lado, al comparecer la víctima el señor Aníbal García Franco, en sede judicial, a objeto del reconocimiento de los supuestos autores del ilícito (fs. 203, Tomo II), y al ser preguntado si entre las personas presentes se encuentran los asaltantes, el mismo manifestó “que no puede recordar si entre estas personas se encuentran los supuestos autores” (sic), más adelante robustecido con la ratificación personal de la citada víctima llevada a cabo ante el propio juzgador (fs. 204), respecto del desistimiento formulado en Acta Notarial obrante a fs. 143/145.

Cabe agregar finalmente la presencia a fs. 274/275 del Tomo II, de otra Acta Notarial de manifestación de voluntad de la víctima, Aníbal García Franco, quien a modo de dejar bien en claro su posición, se ratificó el desistimiento porque los acusados no fueron identificados como los autores del hecho hoy investigado (sic).

Tales antecedentes me llevan a afirmar, sin temor a equívocos, que en la presente causa se han violado principios básicos del derecho penal moderno, principalmente el que hace a la función garantista de la ley penal, es decir, la “presunción de inocencia del imputado”. En el caso sub examine no se ha demostrado la certeza de la culpabilidad de los condenados en el hecho de hurto agravado investigado. La ligereza del juzgador de primera instancia, como también del propio Tribunal de Apelaciones, al sopesar los pobres elementos (meramente indiciarios) hallados en contra de Aluisio Cavalcanti Da Silva y Leonardo Benítez Sánchez, denotan un desconocimiento de la política criminal imperante a partir de la vigencia del nuevo ordenamiento penal vigente en nuestro país (Ley 1160/97), ley ésta que –a diferencia del viejo sistema inquisitorial imperante en el Código de 1914 exalta los valores de la dignidad humana como piedra angular sobre el cual debe descansar la sanción penal.

No cabe dudas acerca de la perpetración de un hecho delictual que afectó al señor Aníbal García Franco a fines del año 1999 (hurto agravado), pero a lo largo y

ancho del proceso que se le siguió a los señores Aluisio Cavalcanti Da Silva y Leonardo Benítez Sánchez, no fue demostrado –por lo menos con el mínimo grado de certeza requerida la responsabilidad de los citados en el delito perpetrado, máxime si se tiene en cuenta las reiteradas manifestaciones de la víctima, quien recalcó que los procesados no son los autores del hecho.

En cuanto a la posesión del arma, quiere plena vigencia la teoría de la defensa articulada, en el sentido de que había llegado a manos de los incoados en ocasión de una oferta que les hiciera un extraño en la vía pública, hipótesis ésta que, teniendo presente la vivencia cotidiana de nuestras calles, bien puede darse en la realidad.

La simple tenencia de un arma de fuego (revólver) que fuera sustraída de la vivienda la víctima en ocasión del atraco ocurrido a más de un mes antes de ser aprehendidos en la vía pública los supuestos autores, tampoco puede llegar a constituir por sí solo suficiente elemento incriminatorio como para fundar una sentencia condenatoria, y mucho menos cuando que, como se vio párrafos arriba, el nexos causal que eventualmente podría haber justificado la relación hecho sujeto (acta de reconocimiento de persona en sede policial), fue totalmente desvirtuada en sede judicial.

Por lo demás, la Fiscalía tampoco articuló acusación alguna por el supuesto delito de reducción, por lo que mal podría intentarse siquiera cuadrar la conducta de los imputados en dicho tipo penal (alternativa de la defensa).

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la vigencia del nuevo Código Penal del Paraguay, ha centrado el mayor de sus esfuerzos en reencausar la labor interpretativa de los jueces y tribunales de la nación, en concordancia con las especiales exigencias derivadas del principio de legalidad, el cual impone que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna, si no se dan los presupuestos taxativos establecidos en la norma penal de vigencia previa. En base a dicho principio, la tarea del juzgador debe comprender –en términos silogísticos la adecuación de una conducta humana a la previsión de la norma, en donde la premisa mayor la constituye una norma jurídica completa; la premisa menor está dada por la inclusión de “un caso” de la realidad en el supuesto de hecho de esa norma jurídica, y finalmente, la conclusión por la aplicación a ese caso de la consecuencia jurídica prevista en la norma. De ahí que, al existir dudas respecto a la autoría del hecho investigado en la causa que nos ocupa, indefectiblemente debemos concluir con que no se dan los presupuestos taxativos contenidos en el Art. 164 del Código Penal para subsumir la conducta de los imputados en dicha norma.

En dicho contexto, me permito transcribir seguidamente la parte pertinente del Acuerdo y Sentencia N° 570/2000 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, causa: “Rosimary García Ferreira s/ Posesión y Tráfico de Clorhidrato de Cocaína”, que define la postura del máximo Tribunal del Paraguay, al decir: “... entendemos con certeza que la petición efectuada por el Abog. defensor en el sentido de que el Juzgador ha dejado de valorar principios básicos que hacen a derechos de rango constitucional, es decir el JUICIO JUSTO Y UNA CONDENA JUSTA, resulta cuestionable en cuanto a la misma condenación y aplicación de la pena... (sic).

Entiendo por tanto, que en la presente causa se dan las condiciones requeridas por el Art. 481, numeral 4, del Código Procesal Penal, a fin de tornar procedente el Recurso Extraordinario de Revisión articulado, y en consecuencia corresponde anular la Sentencia condenatoria dictada en la presente causa, como asimismo su confirmatoria, disponiendo la inmediata libertad de los procesados. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 323

Asunción, 17 de marzo de 2003.

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto por el Abog. Andrés Gustavo Bernal Bogarín, en representación de los condenados Aluisio Cavalcanti Da Silva y Leonardo Benítez, y en consecuencia ANULAR la S.D. N° 92 de fecha 12 de setiembre de 2001, dictada por el Juez de Liquidación y Sentencia N° 4, como también su confirmatoria el Acuerdo y Sentencia N° 26 de fecha 18 de abril de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, de la Capital.

DISPONER la inmediata libertad de los señores Aluisio Cavalcanti Da Silva y Leonardo Benítez Sánchez.

ANÓTESE y notifíquese.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 373/2003

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión es el instrumento procesal a través del cual puede lograrse la corrección de una decisión jurisdiccional condenatoria firme, viciada de errores de hecho, que no pudieron haber sido considerados al momento de ser pronunciada, porque surgieron o se advirtieron después de ese tiempo; de ello deriva su carácter excepcional y su justificación está fundada en la injusticia que provocaría una condena aplicada a un ciudadano inocente.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

En el recurso de revisión deben estimarse hechos nuevos sobrevenidos con posterioridad al fallo, como inconciabilidad de la cosa juzgada con otra sentencia, descubrimiento de nuevas circunstancias fácticas o elementos de prueba, y la demostración de falsedad u otra conducta delictiva (prevaricato, cohecho, etc.) que provocó la condena.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión cuando el hecho nuevo no resulta suficiente ni decisivo para desvirtuar el que delimitó las sentencias puestas en crisis, si se advierte

que el episodio existió en las circunstancias de tiempo, modo y lugar dadas por acreditadas en los decisorios recurridos y que los condenados tuvieron indiscutida intervención en el evento, sin que fuera tomada única y exclusivamente la declaración de la víctima como sustento para el dictamiento de las resoluciones cuestionadas, considerando las numerosas pruebas testificales y periciales rendidas en el proceso, las cuales han llevado a los Juzgadores a una íntima convicción de haber alcanzado la verdad real al emitir sus fallos.

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión*

El acta notarial de manifestación de voluntad del denunciante, presentada aisladamente como hecho nuevo en el recurso de revisión, carece de contundencia para modificar las circunstancias que los sentenciantes han tenido como acreditadas con el caudal probatorio acumulado en el proceso.

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Cuando el recurso de revisión prevé la admisión de pruebas nuevas, las mismas se refieren a aquellas cuyo valor podría modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena del procesado.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión cuando el elemento de prueba, surgido con posterioridad al dictamiento de la sentencia, al no ser corroborado por otros, carece de la capacidad necesaria para quebrar la seguridad jurídica que otorga el estado de cosa juzgada que ampara a la causa recurrida, principio rector de un Estado de Derecho, por lo que las argumentaciones esgrimidas no revisten la fuerza solicitada para desvirtuar la presunción de acierto y legalidad del que gozan los fallos cuestionados.

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR EL ABOG. JULIO VERA CORONEL EN LOS AUTOS CARATULADOS: “TOMAS ALFREDO CORONEL TORALES Y GUILLERMO BORDÓN RODRÍGUEZ S/ HECHOS PUNIBLES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y OTROS EN CORONEL BOGADO”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS SETENTA Y TRES

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de marzo del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR EL ABOG. JULIO VERA CORONEL EN LOS AUTOS CARATULADOS: “TOMAS

ALFREDO CORONEL TORALES Y GUILLERMO BORDÓN RODRÍGUEZ S/ HECHOS PUNIBLES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y OTROS EN CORONEL BOGADO”, a objeto de resolver el recurso de revisión interpuesto contra la S.D. N° 27 de fecha 25 de junio de 2001, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Tercera Circunscripción Judicial de la República; contra el Acuerdo y Sentencia N° 134 de fecha 27 de agosto de 2001, dictado por la Cámara de Apelaciones de la misma Circunscripción Judicial y contra el Acuerdo y Sentencia N° 20 de fecha 18 de febrero de 2001, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIÓN:

¿Procede acceder a la revisión de la sentencia solicitada en autos?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: Tomás Alfredo Coronel Torales y Guillermo Bordón Rodríguez se presentan a fs. 232/234 de autos a interponer recurso de revisión. Por S.D. N° 27 de fecha 25 de junio de 2001, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Tercera Circunscripción Judicial de la República, fueron condenados a la pena de (1) un año y (8) ocho meses de privación de libertad para cada uno, pena ésta que previa modificación de la calificación por el Acuerdo y Sentencia N° 134 de fecha 27 de agosto de 2001, dictado por la Cámara de Apelación de la misma Circunscripción Judicial, aumentó la condena a (4) cuatro años y (6) seis meses de privación de libertad para cada uno. Posteriormente, esta Sala Penal por Acuerdo y Sentencia N° 20 de fecha 18 de febrero de 2002, decidió rechazar el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto a favor de los mismos condenados por su notoria improcedencia.

Se fundamenta el pedido en el hecho de que en fecha 24 de abril del año 2002, el señor Eduardo Rolando Jara Aranda – víctima y denunciante – por Acta Notarial de manifestación de voluntad, pasada ante la Escribana Angélica Caballero Samaniego, había manifestado que formuló denuncia ante la Unidad Fiscal N° 1 de la ciudad de Encarnación a cargo del Abog. Zacarías Galeano, por los supuestos hechos punibles de privación de libertad, persecución de inocentes, tortura y lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas, supuestamente ocurridos el día 6 de agosto del año 2001 en el local de la Comisaría Sexta de la ciudad de Coronel Bogado contra los señores Guillermo Bordón Rodríguez y Tomás Alfredo Coronel Torales. Prosigue manifestando el recurrente que el señor Eduardo Rolando Jara Aranda había expresado en dicha oportunidad – Acta Notarial – que tal hecho denunciado no había ocurrido y/o existido; que había realizado la denuncia contra los hoy condenados por presión del Agente Fiscal Abog. Zacarías Galeano, con quien en esa época se encontraba trabajando como ayudante, y que en oportunidad de instaurar la denuncia el citado Agente Fiscal le habría dicho como declarar para de esa manera, poder presionar a los Señores Bordón y Coronel con la finalidad de obtener la entrega de una suma determinada de dinero para el Agente Fiscal, y que en caso contrario éste los imputaría, y posteriormente presentaría acusación ante el Tribunal de Sentencia tal como ocurrió, y de cuya consecuencia los denunciados fueron condenados en forma injusta por hechos punibles que no han cometido, por el mero capricho del Fiscal interviniente.

Igualmente refiere el revisionista que con dicho instrumento público se comprueba que la investigación realizada por el Fiscal Zacarías Galeano ha sido

injusta e ilegal, y que en autos se demuestra con claridad que los hechos denunciados no han sido cometidos por sus defendidos, pasando seguidamente a formular una serie de disquisiciones sobre lo que él considera la comisión de hechos punibles por parte del Agente Fiscal interviniente en la investigación desarrollada en la presente causa, solicitando por último acoger favorablemente el recurso interpuesto y en consecuencia anular las resoluciones cuestionadas.

El Señor Fiscal General Adjunto, al contestar la vista corrídole del pedido de la defensa – fs 238/243 – manifestó entre otras consideraciones que en el sub judice el Abog. Defensor pretende la declaración de nulidad de las resoluciones recurridas invocando la aparición de hechos nuevos, acreditando dichos elementos con el Acta Notarial a través del cual el Sr. Jara Aranda se desdice de sus declaraciones vertidas en instancias anteriores. Sin embargo, a criterio del representante del Ministerio Público, las argumentaciones esgrimidas no contienen la trascendencia requerida para variar los fundamentos que sustentaron a las sentencias anteriores, solicitando en consecuencia el rechazo del recurso planteado por su notoria improcedencia.

En esencia, la defensa está planteando el recurso de revisión previsto en el Art. 481 del Código Procesal Penal. Este recurso puede interponerse contra sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado. Sentencia firme es aquella contra la cual no cabe recurso alguno, sea ordinario o extraordinario, excepto el de Revisión. (Proceso Penal Comentado – Javier Lloret Rodríguez, Editorial UCI, pág. 799/800).

El Inc. 4º del artículo mencionado anteriormente, establece que: “...cuando después de la Sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable...”.

Ahora bien, pasando al examen del expediente a fin de resolver lo peticionado por el recurrente, tenemos que se pretende la revisión de las sentencias invocando la aparición de “hechos nuevos”, acreditados con el Acta Notarial mencionada anteriormente, a través del cual el denunciante se retracta de sus manifestaciones vertidas en sede judicial. Corresponde evaluar los efectos de dichas manifestaciones, en la inteligencia de determinar si dicho elemento probatorio solo o unido a los ya examinados hagan evidente que los hechos punibles no existieron. La doctrina mayoritaria sostiene que la expresión “nuevos hechos” o “elementos de prueba” no se refiere a dos cuestiones distintas, ya que los nuevos hechos deben ser acreditados a través de elementos de prueba, y estos últimos no pueden hacer sino referencia a hechos. Puede suceder que los hechos no sean nuevos, por haber sido alegados en el proceso, pero que los elementos de prueba si lo sean. En el caso de que el imputado hubiese conocido el hecho o elemento probatorio durante el proceso que se le siguió, no obstante lo cual no alego dicho hecho o no propuso que se recibiese la prueba, ello no le quita la novedad al hecho o elemento de prueba. El requisito de la evidencia implica que el Juzgador llegue a la convicción de que el hecho no existió, no fue cometido por el imputado o encuadra en una norma más favorable.

Dentro de este contexto jurídico procesal, cabe apuntar que dada la autoridad de Cosa Juzgada de las sentencias referidas, el recurso de revisión es el instrumento procesal a través del cual puede lograrse la corrección de una decisión jurisdiccional condenatoria firme, viciada de errores de hecho, que no pudieron haber sido considerados al momento de ser pronunciada, porque surgieron o se advirtieron

después de ese tiempo. De ello deriva su carácter excepcional y su justificación está fundada en la injusticia que provocaría una condena aplicada a un ciudadano inocente.

En la revisión, deben estimarse hechos nuevos sobrevenidos con posterioridad al fallo. Entre los casos típicos se cuentan los referentes a la inconciabilidad de la Cosa Juzgada con otra sentencia, al descubrimiento de nuevas circunstancias fácticas o elementos de prueba, y a la demostración de falsedad u otra conducta delictiva (prevaricato, cohecho, etc.) que provocó la condena.

En este orden de ideas, es necesario destacar que el hecho nuevo presentado por el empeñoso recurrente no resulta suficiente ni decisivo para desvirtuar el que delimitó las sentencias puestas en crisis, si se advierte que el episodio existió en las circunstancias de tiempo, modo y lugar dadas por acreditadas en los decisorios recurridos y que quienes resultaron condenados, tuvieron indiscutida intervención en el evento, sin que fuera tomada única y exclusivamente la declaración de la víctima Señor Eduardo Jara Aranda como sustento para el dictamiento de las resoluciones cuestionadas, considerando las numerosas pruebas testificales y periciales rendidas en el proceso, las cuales han llevado a los Juzgadores a una íntima convicción de haber alcanzado la verdad real al emitir sus fallos. Por tanto, el acta notarial presentada aisladamente como hecho nuevo carece de la contundencia pretendida como para modificar las circunstancias que los sentenciantes han tenido como acreditadas con el caudal probatorio acumulado en el proceso.

En este sentido, resulta acertado traer a colación lo manifestado por Germán Pavón Gómez, quien haciendo alusión a una resolución de la Corte Suprema de Justicia de Colombia en relación a las retractaciones de los deponentes con posterioridad a la sentencia condenatoria sostiene: "...no es dable dar trámite a la acción por una sola retractación de uno o varios de los deponentes, pues no se sabe donde está la verdad, por tanto el fallo permanece con la doble presunción de acierto y legalidad. Cuando se haya determinado sin vacilaciones, quien mintió en el proceso, siendo la respectiva declaración sustancial en orden al fallo, entonces si habría lugar al trámite de la acción...".

En síntesis, cuando el recurso de revisión prevé la admisión de pruebas nuevas, las mismas se refieren a aquellas cuyo valor podría modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena del procesado. Sobre el punto se debe destacar que el defensor ha aportado un elemento de prueba surgido posterior al dictamiento de la sentencia, no obstante dicho elemento no ha sido corroborado por otros, por lo que el mismo carece de la capacidad necesaria para quebrar la seguridad jurídica que otorga el estado de Cosa Juzgada que ampara a la causa recurrida, principio rector de un Estado de Derecho.. En otros términos, las argumentaciones esgrimidas no revisten la fuerza solicitada para desvirtuar la presunción de acierto y legalidad del que gozan los fallos cuestionados.

Por ello, voto por no hacer lugar a la revisión planteada.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 373

Asunción, 18 de marzo de 2003

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto por el Abog. Julio Vera Coronel a favor de los condenados Tomás Alfredo Coronel Torales y Guillermo Bordón Rodríguez, por improcedente.

ANÓTESE y notifíquese.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 572/2003

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión de la resolución del Tribunal de Sentencia, en virtud del art. 481 incs. 4 y 5 del Código Procesal Penal, cuando no existen cambios, hechos nuevos o modificaciones jurisprudenciales o legales que perturben esas conclusiones y las vías recursivas interpuestas con anterioridad (apelación y casación), confirmaron la existencia del hecho punible y la reprochabilidad del condenado.

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR LA ABOG. MARIA CARLA RIVAROLA EN LOS AUTOS: JUAN CARLOS ROJAS S/ SECUESTRO Y COACCIÓN SEXUAL”. CAUSA: N° 1-1-2-1 – 2000 -1329

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: QUINIENTOS SETENTA Y DOS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los diez días del mes de Abril del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR LA ABOG. JUAN CARLOS ROJAS/ S/SECUESTRO Y COACCIÓN SEXUAL”, a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra la S.D. N° 09 de fecha 22 de febrero de 2.001, dictada por el Tribunal de Sentencia integrado al efecto en el presente proceso.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de Revisión planteado en autos?

Para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO Y PAREDES.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. IRALA BURGOS DIJO: Que la sentencia definitiva objeto de recurso de revisión, fue motivo de apelación y el Tribunal respectivo dicto el Acuerdo y Sentencia N° 102 de fecha 17 de Julio de 2001, contra el cual se ha interpuesto los Recursos Extraordinarios de Casación Directa y el de Casación propiamente, recursos extraordinarios estos que fueron rechazados por esta Corte Suprema de Justicia -Sala Penal- según Acuerdo y Sentencia N° 901 del 22

de noviembre de 2001. Esto significa que los distintos recursos de alzada y extraordinarios de casación han sido agotados, encontrándonos en presencia de este recurso de revisión autorizado por el Art. 481 y sus cinco incisos del Código Procesal Penal. La recurrente se afianza en las disposiciones de los incs. 4º y 5º del citado Art. 481 del cuerpo legal citado y así tenemos tales normativas procesales puntualmente establecen y autoriza el de Revisión, “cuando después de la sentencia sobrevengan hechos o nuevos o elementos de pruebas que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o- cuando correspondía aplicar una ley mas benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado”.

Hecha la transcripción que anteceden con la intención de una real revisión y puntualización del análisis de la cuestión, nos encontramos que no existen hechos nuevos, que por si solo o por la unión con los existentes y examinados, demuestren que el hecho mismo no existe, como tampoco que el condenado no lo cometió, ni que corresponda aplicar otra norma mas favorable. Asimismo, la vigencia del Código Penal y del Código Procesal Penal es novel y el hecho investigado cae dentro de su vigencia inequívoca. En otro orden, analizando los términos del inc. 5º del Art. 481. del Código Procesal Penal, nos encontramos que la comparación seria entre el Código Penal anterior, el cual sufrió modificaciones que agravaron mucho la punición del hecho de la Coacción Sexual. Tipificado en tal cuerpo de Leyes, tiene una punición superior, por lo que las referidas disposiciones del inc. 5 del artículo y cuerpo legal citado, se tiene dimensión punitoria aplicable.

El esfuerzo jurídico y consideraciones de hecho efectuado por la recurrente, notamos que hace referencia especial y especifica a todo lo que ha sido fundamento de la Sentencia misma por el Tribunal de Sentencia que resolvió en el Juicio Oral y Público, sin existir cambios, hechos nuevos o modificaciones jurisprudenciales o legales que perturben esas conclusiones, que por otro lado, ha sido examinado por todas las vías recursivas, dentro de la misma temática de la existencia o no del hecho punible, concluyéndose con su existencia y con el reproche hacia el condenado Juan Carlos Rojas, por lo cual este recurso extraordinario de revisión no debe prosperar y consecuentemente su rechazo. Es mi voto.

A su turno los Dres. RIENZI GALEANO Y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 572

Asunción, 10 de abril de 2.003

VISTOS: Los meritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de revisión solicitada por la Abogada Maria Carla Rivarola contra la S.D. Nº 09 del 22 de febrero de 2001, dictada por el Tribunal de Sentencia conformado por los Dres. José Waldir Servin, Feliciano Brizuela y Lourdes Cardozo.

ANOTESE, regístrese y notifíquese.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos y Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

ACUERDO Y SENTENCIA N° 760/2003

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

De conformidad con el principio de taxatividad objetiva que rige nuestra legislación penal, el art. 481 del Código Procesal Penal prevé en forma expresa los casos en los que procede el recurso de revisión, por lo que no es admisible invocar causales ajenas a las previstas taxativamente en el Código.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo*

La recurrente sustenta el presente recurso en el art. 481 inc. 4 que hace referencia a los hechos nuevos, sobrevinientes con posterioridad al dictamiento de la sentencia definitiva, extremo no corroborado en el caso de autos, debido a que se limita a manifestar la incapacidad de su defendido de cumplir con el pago al que fuera condenado, causal que no puede subsumirse dentro de los motivos que determinan la procedencia del recurso en estudio, por lo que el mismo debe ser rechazado.

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal*

El recurso de revisión, como medio extraordinario para rever una sentencia firme, no está dirigido al re-examen de la causa, sino que provoca una nueva actividad judicial, como medio para enervar los efectos de una sentencia en base a elementos nuevos y distintos a los que determinaron la decisión para hacerla declarar jurídicamente inexistente.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No corresponde hacer lugar al recurso de revisión en razón de que no hay hechos nuevos sino que se pretende una revalorización de la situación del condenado.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión no es la vía idónea para estudiar si el condenado cumplió o no su deber alimentario ni constituye el remedio procesal para decidir la sustitución de la pena planteada en autos.

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. ELIZABETH TORALES ESCURRA, EN ANTONIO GONZÁLEZ S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO EN CAACUPE"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETECIENTOS SESENTA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. ELIZABETH TORALES ESCURRA, EN ANTONIO GONZÁLEZ S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO EN CAACUPE", a objeto de resolver el recurso de revisión interpuesto por la Abog Elizabeth Torales Ecurra, contra la Sentencia Definitiva No 16 de fecha 28 de mayo de 2002, dictada por el Juez Penal de Garantía de la Cordillera.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Procede acceder a la revisión de la sentencia solicitada en autos?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO.

A la cuestión planteada el Doctor PAREDES dijo: La Abog. Elizabeth Torales Ecurra en representación de Antonio González Paredes, interpone Recurso Extraordinario de Revisión contra la Sentencia Definitiva N° 16 de fecha 8 de mayo de 2002 dictada por el Juez Penal de Garantía de la Ciudad de Capiatá, Abogado Segundo Ibarra, que condena al recurrente a dos años de pena privativa de libertad. EN la misma sentencia el Juez dispone la suspensión a prueba de la ejecución de la condena durante el periodo de dos años, y establece ciertas reglas de conducta: a) Pago de la deuda vencida, recaída en el juicio de prestación de alimentos en la S.D.N° 111 de fecha 29 de octubre de 1998, dictada pro la Jueza Mirta González de Caballero; b) la obligación de cumplir fielmente lo dispuesto en la Sentencia de alimentos mencionada, entre otras.

El revisionista pretende a través del presente recurso de sustitución de la pena pecuniaria a la que fuera condenado por hallarse imposibilitado a cumplir con ella. Ofrece la entrega de una finca, propiedad del señor Pedro González Zarza, a favor del menor H.J.G., a los efectos de sustituir la citada pena emergente de la Sentencia de Revisión. El recurrente sustenta su petición en las previsiones contenidas en el art. 481 inciso 4 del Código Procesal Penal, en concordancia con el art. 17 de la Constitución Nacional.

Por su parte, la Fiscal Adjunta, María Soledad Machuca Vidal, al contestar la vista que le fuera corrida, sostiene que el Recurso de Revisión planteado por al defensa debe ser rechazado, por su notoria improcedencia (Dictamen 2677 del 30 de setiembre de 2002 (fs. 130/131).

Establecidos los argumentos expuestos por cada una de las partes intervinientes en la presente causa, corresponde seguidamente examinar si las condiciones que hacen viable el estudio de la revisión planteada se hallan reunidas.

Para determinar la procedencia del recurso, es imperativo verificar la concurrencia de los requisitos formales exigidos para su admisibilidad. Conforme el principio de taxatividad objetiva que rige nuestra legislación penal, el art. 449 del Código Procesal preceptúa claramente la procedencia de los recursos en los casos expresamente previstos por la legislación procesal y por los medios en ella

establecidos. En ese sentido, el art. 481 del mismo cuerpo legal prevé en forma expresa los casos en los que procede el recurso de revisión. En base a los artículos mencionados precedentemente, concluyo que no resulta admisible invocar causales ajenas a las previstas taxativamente en el Código.

La recurrente sustenta el presente recurso en el inc. 4 del artículo 481 que hace referencia a hechos nuevos, sobrevivientes con posterioridad al dictamiento de la Sentencia Definitiva, extremo no corroborado en el caso de autos, debido a que en realidad la revisionista únicamente hace una vaga mención al referido articulado, pero no define cuales son esos hechos nuevos. Se limita a manifestar la incapacidad de su defendido de cumplir con el pago al que fuera condenado, y ofrece la entrega de un bien inmueble a favor del menor para sustituir su obligación, a más de comprometerse los tíos paternos a continuar cubriendo todos los gastos del menor. También alega mala praxis en la defensa de Antonio González. Ninguna de las causales articuladas por el recurrente se pueden subsumir dentro de los motivos que determinan la procedencia del recurso en estudio, por lo que el mismo debe ser rechazado.

El recurso utilizado, como medio extraordinario para rever una Sentencia firme, no está dirigido al re-exámen de la causa, sino que provoca una nueva actividad judicial, como medio para enervar los efectos de una Sentencia en base a elementos nuevos y distintos de los que determinaron la decisión, para hacerla declarar jurídicamente inexistente. En el caso de autos, como ya expresamos precedentemente, no encontramos nuevos hechos, simplemente se pretende una revalorización de la situación del condenado. No es esta la vía idónea, ni el momento adecuado para estudiar si Antonio González incumplió o no con su deber alimentario, tampoco es el remedio procesal para la pretendida substitución de la pena planteada en autos. Cabe destacar que el condenado en su oportunidad, al ser consultado, se sometió voluntariamente al régimen que le fuera aplicado con consecuencia del procedimiento abreviado, siendo ese el momento procesal oportuno para alegar su imposibilidad de afrontar las condiciones fijadas.

Al no haberse acreditado la existencia del motivo enunciado para su procedencia, debido a que la sola invocación de la norma no alcanza, el Recurso Extraordinario deducido debe ser indefectiblemente rechazado.

De hacer lugar al presente recurso se estaría contraviniendo el espíritu del Código que establece en forma taxativa la posibilidad de recurrir únicamente por los medios dispuestos y en los casos expresamente establecidos en el citado cuerpo legal. Además, dejaría abierta la posibilidad de que otros profesionales se valieran de todos los medios, aunque no fueran los establecidos en la Ley, para lograr sus objetivos, creando un caos jurídico, y atentando contra el principio de la “cosa juzgada”. Las decisiones estatales tendrían siempre un carácter provisional, inadmisibles en un Estado de Derecho.

En virtud de las consideraciones vertidas precedentemente concluyo que el planteamiento en estudio adolece de los requisitos indispensables que hacen admisible la revisión de la Sentencia condenatoria, por lo que corresponde que el Recurso planteado sea desestimado.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO Y IRALA BURGOS manifestaron que se adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediately sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 760

Asunción, 23 de mayo de 2.003.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto por la Abog. Elizabeth Torales Escurra, contra la Sentencia Definitiva No 16 de fecha 28 de mayo de 2002, dictada por el Juez Penal de Garantía de la Cordillera.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

ACUERDO Y SENTENCIA N° 806/2003

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Corresponde el rechazo del recurso de revisión cuando la recurrente no ha aportado nuevas pruebas y solo pretende una revalorización de la situación del condenado.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión, como medio extraordinario para rever una sentencia firme, no está dirigido al reexamen de la causa, sino que provoca una nueva actividad judicial, como medio para enervar los efectos de una sentencia en base a elementos nuevos y distintos de los que determinaron la decisión, para hacerla declarar jurídicamente inexistente.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Corresponde rechazar el recurso de revisión dado que no es éste el momento procesal oportuno para alegar la inocencia del acusado y la responsabilidad de la víctima en el hecho punible.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Corresponde el rechazo del recurso de revisión cuando la sanción impuesta se halla ajustada a derecho, y establecida dentro de los marcos penales previstos para los delitos cometidos.

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No es válido el argumento de la recurrente de que los órganos inferiores no tomaron en consideración lo dispuesto en el art. 67 del Código Penal referente a las

circunstancias atenuantes, puesto que el juzgador solo puede aplicar dicho artículo en los casos en que la ley expresamente haga remisión al mismo, lo cual no ocurre en el caso examinado.

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. FRANCISCO CANDIA EN: MIGUEL ALFONSO CABRERA VERA Y ARAGÓN S/ HOMICIDIO CULPOSO" - CAUSA: N° 01 01 00001 - 2000 - 9202.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS SEIS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. FRANCISCO CANDIA EN: MIGUEL ALFONSO CABRERA VERA Y ARAGÓN S/ HOMICIDIO CULPOSO", a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 29 de fecha 21 de mayo de 2002, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, Cuarta Sala. Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente el Recurso de Revisión planteado en autos?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: El Abog. Francisco Candia, en representación de Miguel Alfonso Cabrera Vera y Aragón, solicita la revisión de la condena de cuatro años de pena privativa de libertad, que le fuera impuesta por Sentencia Definitiva N° 17 de fecha 26 de marzo de 2002, dictada por el Juez Penal Oscar A. Delgado López, y confirmada por el Acuerdo y Sentencia N° 29 de fecha 21 de mayo de 2002, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, Cuarta Sala.

El revisionista solicita la absolución de su defendido, invocando la procedencia del recurso por hallarse el caso contemplado en la causal prevista en el Art. 481, numeral 4 del Código Procesal Penal. Sobre tal supuesto formula una serie de disquisiciones: 1) En cuanto a las pruebas, referentes al hecho de que ni el Juzgado, ni el Tribunal tuvieron en cuenta las testificales; 2) otros argumentos: los Organos Jurisdiccionales tampoco tuvieron en cuenta la disposición contenida en el Art. 67, inc. 1° del Código Penal, referente a las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal para la correcta aplicación de la pena. Alega a favor del procesado la falta de responsabilidad por la muerte de la víctima, debido a que el accidente se produjo por imprudencia de ésta. Manifiesta además al fundar el recurso que ambos Organos de Juzgamiento han interpretado extensivamente la Ley, para la mediación de la pena, en abierta contravención al Art. 10 del Código Procesal.

Por su parte, la Fiscal Adjuta, Abog. María Soledad Machuca Vidal, al contestar la vista que le fuera corrida, sostiene que el recurso de revisión planteado por

la defensa debe ser rechazado, por su notoria improcedencia (Dictamen 3655 de fecha 11 de diciembre de 2002 (Fs. 122/128).

Establecidos los argumentos expuestos por cada una de las partes intervinientes en la presente causa, corresponde seguidamente examinar si las condiciones que hacen viable el estudio de la revisión planteada se hallan reunidas, al ser el recurso en estudio de carácter restrictivo. En ese sentido tenemos que: la resolución recurrida es una Sentencia Definitiva condenatoria, firme. Y el revisionista sustenta el recurso en el inc. 4 del Art. 481. Por tanto, estando reunidos los requisitos formales pertinentes, corresponde declarar admisible para su estudio el Recurso Extraordinario interpuesto.

Una vez confirmada la admisibilidad formal de la revisión, pasó a analizar el primer punto sustentado por el revisionista al fundamentar el recurso. En ese sentido cabe destacar que el recurrente en ningún momento ha mencionado la existencia de "pruebas o hechos nuevos" que evidencien la inexistencia del ilícito o que su defendido no sea el responsable. En realidad, el defensor únicamente hace una vaga mención al referido articulado, alegando que ni el Juez, ni el Tribunal tuvieron en cuenta las testificales vertidas, pero sin señalar nuevas pruebas, requisito indispensable para la procedencia del recurso; simplemente pretende provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios ya arrimados durante el proceso (testificales), y valorados por el juzgado en el estadio oportuno, conforme el método de la sana crítica.

En cuanto al segundo argumento esgrimido por el revisionista, corresponde afirmar que no corresponde el estudio del mismo, por no encuadrarse dentro de los motivos de procedencia del recurso de revisión, tipificados en el articulado mencionado precedentemente (481 Código Procesal Penal), que define taxativa y expresamente los casos pasibles de ser revisados.

Por otra parte, si entramos a analizar los citados argumentos tenemos que los Organos inferiores no tomaron en consideración lo dispuesto en el Art. 67 del Código Penal, referente a las circunstancias atenuantes especiales, porque lo estipulado en el citado artículo solo se tendrá presente en los casos donde expresamente la ley haga remisión al mismo. En el caso de autos, donde la calificación jurídica aplicada por el Juzgador en su momento y confirmada por el Tribunal de Apelación: "Homicidio culposo" (Art. 107), "Obstrucción al resarcimiento por daño en accidentes de tránsito" (Art. 176), ambos del Código de Fondo, no remiten expresamente al art. 67, por lo que no se puede pretender que el Juzgador por iniciativa propia tenga en consideración lo estipulado por el mismo y aplique lo referente a circunstancias atenuantes al caso de autos, sin estar legítimamente autorizado a ello, o lo que es peor contraviniendo la letra expresa de la Ley.

Cabe resaltar que como fundamento del recurso de revisión no se puede alegar "falta de responsabilidad", del condenado en los hechos que se le atribuyen, e "imprudencia" por parte de la víctima, ya que todos esos argumentos ya fueron sustentados por la defensa en su momento y analizados por el A quo en el juicio que concluyera con la sentencia, en la cual el Juez de la causa, luego de haber valorado convenientemente los hechos y las probanzas alegadas, concluyó en la condena de Miguel Cabrera, confirmada posteriormente por el Tribunal de Apelaciones, por lo que éste no es el momento procesal oportuno para alegar la "inocencia" del acusado y la "responsabilidad" de la víctima en el hecho punible.

En ese orden de ideas es conveniente aclarar que el recurso de revisión, como medio extraordinario para rever una sentencia firme, no está dirigido al re examen de

la causa, sino que provoca una nueva actividad judicial, como medio para enervar los defectos de una sentencia en base a elementos nuevos y distintos de los que determinaron la decisión, para hacerla declarar jurídicamente inexistente. En el caso de autos, como ya expresamos precedentemente, no encontramos nuevas pruebas, simplemente se pretende una revalorización de la misma situación del condenado.

En ningún momento, ni el Tribunal, ni el Juzgado contravinieron el Art. 10 del Código Procesal Penal, como afirma el recurrente, debido a que ambos órganos jurisdiccionales, se encuentran autorizados a valorar todas las circunstancias relacionadas al autor para efectuar la medición de la pena, conforme lo estipulado en el Art. 65 del Código Penal. Por lo que la sanción impuesta se halla ajustada a derecho, y establecida dentro de los marcos penales previstos para los delitos cometidos.

Ninguna de las causales articuladas por la recurrente se pueden subsumir dentro de los motivos que determinan la procedencia del recurso en estudio, por lo que el mismo debe ser rechazado.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando, SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 806

Asunción, 30 de mayo de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el Recurso de Revisión interpuesto por el Abog. Francisco Candia, contra la Sentencia Definitiva N° 29 de fecha 21 de mayo de 2002, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala.

ANÓTESE, regístrese y notifíquese.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 816/2003

PENA: *Reducción de la pena.*

Corresponde modificar la pena impuesta por el tribunal inferior reduciéndola al mínimo del marco penal fijado, considerando que, salvo el hecho de haberse encontrado la droga en el vehículo utilizado en ese momento por los inculpados, no se han arrimado a la causa otros elementos de convicción que dejen traslucir una actividad continua y comercial de tráfico de drogas por parte de aquéllos.

REPROCHABILIDAD

El principio de reprochabilidad implica la reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuricidad del hecho realizado y de determinarse conforme a ese conocimiento.

PENA: *Medición de la pena.*

A los efectos de la medición de la pena a ser aplicada, corresponde considerar el carácter primario de los procesados (ninguno de los dos posee antecedentes por tráfico de drogas), así como el efecto negativo de una larga condena, dado que ambos imputados son esposos y padres de familia.

PENA: *Medición de la pena.*

Corresponde fijar la cuantía de la pena a ser aplicada a los responsables del ilícito de conformidad con las bases de medición contenidas en el art. 65 del Código Penal, aun cuando el hecho antijurídico fue incurso dentro de las previsiones del art. 21 de la Ley N° 1340/88, a los efectos de dar cumplimiento al principio de la ley más favorable consagrado en el art. 5° num. 3 del Código Penal.

EXPEDIENTE: “REGALADO ESPÍNOLA CUBILLA, NELSON MARTÍNEZ, DIONICIO DÍAZ CÁCERES, RAMÓN ESPÍNOLA AYALA Y OTROS S/ TRÁFICO Y TENENCIA DE DROGAS”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO y JERÓNIMO IRALA BURGOS, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “REGALADO ESPÍNOLA CUBILLA, NELSON MARTÍNEZ, DIONICIO DÍAZ CÁCERES, RAMÓN ESPÍNOLA AYALA Y OTROS S/ TRÁFICO Y TENENCIA DE DROGAS”, a fin de resolver los recursos de nulidad y apelación en contra del Acuerdo y Sentencia N° 136 de fecha 21 de agosto del año 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS.

A la primera cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: Los cuestionamientos formulados por el defensor de los incoados pueden y deben ser estudiados al tratar el recurso de apelación, por lo que soy de opinión de que corresponde declarar desierto este recurso. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión, el Doctor PAREDES prosiguió diciendo: Objeto de este recurso es el Acuerdo y Sentencia N° 136 de fecha 21 de agosto del año 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, de esta Capital,

cuya parte resolutive dispuso Desestimar el recurso de nulidad y Confirmar la Sentencia recurrida (S.D.Nº 6 de fecha 20 de Febrero de 2001), por la que fueron calificadas las conductas delictivas de los encausados Nelson Teófilo Martínez Mendoza y Dionisio Díaz Cáceres dentro de las previsiones del artículo 21 de la Ley 1340/88, condenándose a los mismos a sufrir la pena de 20 años de penitenciaría y multa por el cuádruplo del valor de 35 kgs. de cocaína básica, para cada uno.

El Fiscal Adjunto Marco Antonio Alcaraz, representante del Ministerio Público, al intervenir en esta instancia, abogó por la confirmación del Acuerdo y Sentencia en estudio (ver Dictamen Nº 3327 de fecha 18 de noviembre de 2002, obrante a fs. 800/802). Por su parte, el abog. Florencio Pedro Gauto Giménez, por la defensa de los incoados, hace hincapié en una serie de irregularidades que se habrían producido a lo largo del proceso, los que a su criterio acarrearían la nulidad de las actuaciones en autos, solicitando se retrotraiga el proceso al estado sumario de la causa y se absuelva de culpa y pena a sus defendidos (fs. 803/812).

A fin de determinar si la Sentencia recaída en estos autos se halla o no ajustada a derecho, resulta de rigor la revalorización de los hechos acaecidos y de los elementos de convicción que surgen de la presente causa, destacándose en dicho aspecto el cuerpo del delito, el cual se halla plenamente demostrado con la incautación de la camioneta marca Mazda, color azul, requisada en el Km. 620 de la ruta transchaco por personal del Departamento de Control de Automotores de la Policía Nacional, en cuyo interior fue encontrado escondido en un doble fondo del piso un total de 17 paquetes que resultaron contener 36,125 kgs. de cocaína con pureza del 70%, conforme surge del Parte Policial cabeza del proceso y del Acta de Constitución del Juzgado interviniente.

El referido vehículo estaba al mando de Nelson Teófilo Martínez Mendoza y Dionisio Díaz Cáceres, quienes negaron tener conocimiento alguno de la existencia de la droga, manifestando el primero que fue contratado por un tal José Gómez en la ciudad de Pedro Juan Caballero para llevar ropas a Bolivia y que a tal efecto y para no viajar solo, contrató por su parte al mecánico Dionisio Díaz Cáceres para que lo acompañe, llegando el 5 de octubre de 1998 a la ciudad de Camiri (Bolivia), en donde entregó la camioneta al tal José Gómez, pernoctando esa noche en un Hotel de la ciudad, para al día siguiente encontrarse nuevamente con el señor Gómez, quien le pago y le entregó nuevamente la camioneta para volver a Pedro Juan Caballero, siendo interceptados, cuando estaban siendo remolcados por otra camioneta al haber sufrido desperfectos mecánicos el vehículo que manejaban.

Tales antecedentes, debidamente documentados ab-initio del proceso, demuestran sin lugar a dudas la existencia de la relación o nexo causal entre el hecho punible y la autoría por parte de los participantes, conforme la relación y constatación de los hechos precedentemente descritos, los cuales básicamente constituyen el fundamento de la sentencia, desde el momento que no se han producido otras pruebas de trascendencia, por lo menos en contra de los que finalmente fueron condenados: Nelson Teófilo Martínez Mendoza y Dionisio Díaz Cáceres.

En lo que respecta a los defectos formales que – también hay que admitirlo – rodean la presente causa (siendo una de ellas la excesiva dilación del proceso, que data de hace aproximadamente cinco años atrás; así como los prolongados periodos de tiempo en que los incoados estuvieron sin representación alguna; entre otros), opino que los mismos no llegan a adquirir tal fuerza como para ameritar el quebrantamiento del principio de trascendencia, el cual juega a favor del imputado, al indicarnos imperativamente que: “la nulidad solo puede ser declarada cuando haya un fin que

trascienda la nulidad misma”, o dicho de otro modo: “la nulidad no procede si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio”. En el caso, si bien se nota una deficiente actividad de la defensa, ésto no es óbice para determinar con meridiana precisión el grado de responsabilidad de los indiciados en el ilícito investigado.

La doctrina moderna, en cuanto guarda relación con las nulidades procesales en materia penal, es conteste y uniforme en aconsejar la procedencia de la nulidad absolutamente, solamente cuando se ha vulnerado lo concerniente a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y en la forma que los respectivos Códigos lo establezcan. La nulidad es un fracaso del procedimiento que se debe tratar de evitar, toda vez que no se alteren los derechos elementales a favor del imputado y a tal efecto es recomendable una oportuna y creativa actividad saneadora, totalmente distinta a la mentalidad formalista que busca declarar nulidades insustanciales. Tal el postulado actual que rebustece el viejo principio procesal de que “no existe la nulidad por nulidad misma”.

Finalmente, en lo que respecta a al calificación del hecho antijurídico, consideró ajustado a derecho que el mismo fuera incurso dentro de las previsiones del artículo 21 de la Ley 1340, que preceptúa: “el que sin autorización introduzca al país, transforme o remita al exterior las sustancias a que se refiere esta ley, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años, comiso de la mercadería y multa por el cuádruplo de su valor”. No obstante, disiento en cuanto a la legislación aplicada a fin de determinar el grado de responsabilidad de los incoados, ya que tanto el ad-quo, como los Miembros del Tribunal de Apelación aplicaron el Código Penal de 1914, derogado.

Efectivamente, considerando que el viejo ordenamiento penal paraguayo sentaba sus bases en el sistema inquisitorial y en contraposición el novel Código Penal (1160/97) revaloriza la dignidad humana como esencia de su sistema, sobre la base de la aplicación de una pena en directa proporción al reproche de la conducta del individuo, la readaptación y reinserción del mismo a la sociedad como elemento vital de toda comunidad; fundado en el artículo 5º, numeral 3º, de la ley 1160/97 que dice: “cuando antes de la sentencia se modificara la ley vigente al tiempo de la realización del hecho punible, se aplicará la ley más favorable al encausado”, soy de opinión de que corresponde fijar la cuantía de la pena a ser aplicada a los responsables del ilícito investigado, de conformidad a las bases de medición contenidas en el art. 65 de la citada Ley (Código Penal vigente).

A dicho efecto, cabe considerar el carácter primario de los procesados (ninguno de los dos posee antecedentes por tráfico), así como el efecto negativo de una larga condena, dado que ambos imputados son esposos y padres de familia, conforme se desprende de las instrumentales de fs. 702/715 de autos, los que reflejan que Nelson Teófilo Martínez Mendoza, casado con Vera Lucía Ruiz de Martínez, es padre de cuatro criaturas aún menores de edad y en edad escolar, al igual que Dionisio Díaz Cáceres, casado con Inocencia Ramírez Leiva padre de dos criaturas igualmente menores de edad y en edad escolar.

Asimismo, atendiendo al principio de reprochabilidad, que no es otro que la reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuricidad del hecho realizado y de determinarse conforme a ese conocimiento; teniendo presente que, salvo el hecho de haberse encontrado la droga en el vehículo utilizado en ese momento por los inculpados, no se han arrimado a la causa otros elementos de convicción que dejen traslucir una actividad continua y comercial de tráfico por parte de los citados

ciudadanos, opino que corresponde modificar la sanción impuesta a Nelson Teófilo Martínez Mendoza y Dionisio Díaz Cáceres, dejándola establecida en el mínimo del marco penal fijado por el artículo 21 de la Ley 1340, es decir, en la pena de (10) diez años de penitenciaría, que la tendrán por compurgada en la Penitenciaría Nacional en fecha 8 de octubre de 2008, a más de la responsabilidad civil emergente del ilícito. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 816

Asunción, 30 de mayo de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el Recurso de Nulidad.

MODIFICAR la sanción establecida por la S.D.Nº 6 de fecha 20 de febrero de 2001, y confirmada por el Acuerdo y Sentencia Nº 136 de fecha 21 de agosto de 2002, dictado por el tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, de la Capital; y de conformidad con lo expuesto en el exordio de esta resolución, condenar a Nelson Teófilo Martínez Mendoza y Dionisio Díaz Cáceres a sufrir la pena de (10) diez años de Penitenciaría que la tendrán por compurgada en la Penitenciaría Nacional en fecha 8 de octubre de 2008 y más la responsabilidad civil emergente del ilícito perpetrado.

ANÓTESE, regístrese y archívese.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 820/2003

PENA: *Medición de la pena. Agravante de la pena.*

A los efectos de la medición de la pena, debe considerarse la intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho, la cual constituye un agravante de la pena, conforme al diagnóstico médico en el cual consta los disparos realizados en forma innecesaria, y la importancia del daño realizado que recae sobre el bien jurídico protegido (vida).

PENA: *Medición de la pena. Atenuante de la pena.*

A los efectos de la medición de la pena a ser aplicada al procesado debe tenerse en cuenta la circunstancia a su favor de haberse presentado voluntariamente a la Comisaría local y haber reconocido la autoría del hecho.

PRUEBA: *Apreciación de la prueba.*

La convicción acerca de la existencia o inexistencia del delito, la responsabilidad del procesado, así como de cualquier causa que en ella influya, se debe obtener mediante el examen integral, pleno y completo de las pruebas.

**EXPEDIENTE: “OSCAR LUCIO LUGO SUÁREZ S/
HOMICIDIO DOLOSO EN YBY YAÚ”**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS VEINTE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “OSCAR LUCIO LUGO SUÁREZ S/ HOMICIDIO DOLOSO EN YBY YAÚ”, a objeto de dar cumplimiento a la revisión prevista por el art. 28, num. 2º, apartado c) de la Ley 879 (Código de Organización Judicial), en contra del Acuerdo y Sentencia N° 54 de fecha 12 de setiembre de 2001, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Concepción.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia en Revisión?

En su caso, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: El representante convencional de la defensa, Abog. Osvaldo Sanchez Pintos, expresa en el escrito que rola a fs. 287/293 de autos, que la resolución recurrida es nula e inaplicable por encontrarse sustentada jurídicamente en pruebas ilegítimas e ilícitas como constituye la supuesta declaración brindada por el encausado en sede policial, declaraciones contradictorias de testigos, declaración de testigos que a pesar de ofrecidos como presencial, en el curso del proceso fueron identificados como partícipes de actividades distantes del lugar y la hora en que ocurrieron los hechos, circunstancias corroboradas con la deposición de varios testigos. Lo que constituye grave vicio que ameritan sostener que la resolución impugnada es evidentemente ilegítima y arbitraria, debiendo en consecuencia declararse la nulidad por violar garantías constitucionales del debido proceso. Citando claramente las disposiciones constitucionales: arts. 256, 15 incs. b) y c); 16; 46, 47, 127 y 47 sobre los derechos procesales, en concordancia con el art. 165 de la Ley 1286. Peticionando que la conducta de su defendido sea calificada dentro de las prescripciones del art. 105 inciso 3º, num. 1º del Código Penal, en concordancia con los arts. 2º, 12; 14 y 65 del mismo cuerpo legal, arts. 8 y 9 del Pacto de San José de Costa Rica, condenando a sufrir la pena de tres años y cuatro meses de penitenciaría.

Los fundamentos invocados por el recurrente, constituyen más bien una expresión de agravios, propias de un Recurso de Apelación, circunstancia que muy

fácilmente puede constatarse desde el momento que habla de una supuesta interpretación equivocada de los hechos que hacen al delito y a la responsabilidad del procesado o cuando se refiere a los testigos.

Teniendo en cuenta el carácter restrictivo del recurso en cuestión, se requiere para decretar la nulidad, la existencia de una irregularidad grave imposible de reparar por otros medios. Además no se observan en la resolución cuestionada vicios o defectos que ameriten la declaración de nulidad de oficio. (Ver Acuerdos y Sentencias N^{os} 979 de fecha 8 de setiembre de 2002 y la Aclaratoria 101 de fecha 27 de febrero de 2003, dictado por esta Excma. Corte Suprema de Justicia. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor PAREDES prosiguió diciendo: Corresponde revisar las actuaciones que dieran como resultado el Acuerdo y Sentencia N^o 54 de fecha 12 de septiembre de 2001, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Criminal, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Concepción, resolviendo condenar al imputado de autos a la pena de quince años de penitenciaría, calificando el delito atribuido en los arts. 105 incs. 1^o y 2^o nums. 3 y 4, en concordancia con los arts. 2^o, 13 inc. 1^o y 65 del Código Penal vigente.

El representante convencional de la querella, abog. Luis C. O'Durnin, peticiona que sea confirmado en todas sus partes el Acuerdo y Sentencia dictado en Segunda Instancia, por estar ajustada a derecho, conforme al escrito que glosa a fs. 295 de autos.

El Fiscal Adjunto, Abog. Marco Antonio Alcaraz, por dictamen N^o 922 del 21 de mayo de 2002, obrante a fs. 297/300 de autos, sostiene que a la luz del principio de reprochabilidad y de proporcionalidad consagrados en el art. 2 del Código Penal vigente, y conforme a las bases de medición de la pena previstos en el art. 65 del citado cuerpo legal, la pena adecuada al grado de reproche del señor Oscar Lucio Lugo Suárez y la necesidad para promover su readaptación sería la de diez años de pena privativa de libertad, reducción que se basa en el hecho de que el condenado se encontraba bajo los efectos del alcohol, que en cierta medida le redujo mínimamente su capacidad de autocontrol, asimismo el hecho de que se presentó voluntariamente a la comisaría de la ciudad de Yby Yaú y por haber reconocido la autoría del hecho. Peticionando finalmente que la conducta atribuida al condenado sea incursada dentro de las disposiciones del art. 105 inc. 1^o en concordancia con el art. 17 inc. 1^o y art. 29 inc. 1^o del Código Penal.

En lo concerniente al delito de homicidio investigado, no cabe duda alguna acerca de la existencia del hecho en sí, dado que el cuerpo del delito se halla plenamente demostrado en autos (Ver: certificado de defunción a fs. 51) Respecto al autor material del hecho, está probado con la declaración brindada en sede judicial (fs. 65/64); por el procesado Oscar Lucio Lugo Suárez, quien manifestó que “en ningún momento tuvo la intención de disparar al señor Genes Salinas (víctima)” y las testificales de los señores Gustavo González (fs. 48/49); Virginia López (fs. 58/59); Eduardo González (fs. 94) y etc.; los que en forma conteste y uniforme afirman los disparos fueron producidos por el hoy condenado.

El detalle de todas las pruebas que incriminan plenamente al acusado, han sido ampliamente desarrolladas en las resoluciones emitidas por los juzgados inferiores.

La versión brindada por el imputado al momento de su indagatoria, reproduce una cronología de los hechos que supuestamente sucedieron en el día del crimen (10 de abril de 1999), tentando una suerte de desesperación ante la agresión a su menor hija por parte del animal canino propiedad de la víctima Sr. Genes Salinas, por lo que extrajo el arma para disparar al perro, momento en que la víctima extrajo un cuchillo con el cual amenazó al victimario, pero al parecer uno de los proyectiles dio en la humanidad del Señor Genes Salinas. Versión ésta que cuenta con elementos de prueba de sustento, como algunas de las testificales aportadas a la causa (José Candia, fs. 110; María Luisa Avalos, fs. 111).

Consecuentemente, con los hechos investigados, adquieren también relevancia el diagnóstico médico expedido por el Dr. Adriano Alvarez Sosa obrante a fs. 17 y 51 de autos, en el que consta que el Sr. Mario Oscar Genes Salinas presentó las siguientes lesiones: 1) Herida por arma de fuego con orificio de entrada en región del tórax anterior entre la mamila y el esternón izquierdo; 2) herida por arma de fuego con orificio de entrada en región glútea derecha sin orificio de salida; 3) herida de arma de fuego con orificio de entrada en región perineal entre el ano y escroto, sin orificio de salida; 4) herida por arma de fuego con orificio de entrada en región anterior del muslo izquierdo sin orificio de salida; 5) herida corto contusa en región occipital de aproximadamente 3 centímetros. De lo que se desprende que el victimario produjo disparos con arma de fuego en la parte anterior y posterior del cuerpo del Señor Mario Oscar Genes Salinas, sumando el golpe en el cráneo del mismo, corroborado por las testificales del Señor Gustavo González e informativa de la Señora Virginia López.

El problema radica en la calificación de la conducta ilícita perpetrada por el procesado y la medición de la pena establecida en el art. 65 del Código Penal vigente; es decir, la aplicación de la sanción penal teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon al hecho.

La convicción acerca de la existencia o inexistencia del delito, la responsabilidad del procesado, así como de cualquier causa que en ella influya, se debe obtener mediante el examen integral, pleno y completo de las pruebas.

En cuanto a la tipificación del hecho delictuoso, corresponde incursar la conducta del procesado dentro de las previsiones de los arts. 105, inc. 1º y 29 inc. 1º, en concordancia con los arts. 2 y 13 inc. 1º del Código Penal vigente. Como circunstancias a favor y en contra del auto debe tenerse presente en el artículo 65 inc. 2º, numerales 1, 3 y 5; en el sentido de haberse presentado voluntariamente a la Comisaría local y haber reconocido la autoría del hecho. En cuanto a la intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho, debe ser considerada una circunstancia agravante, conforme al diagnóstico médico en el cual consta los disparos realizados en forma innecesaria, y la importancia del daño realizado recae sobre el bien jurídico protegido: “vida”, por lo que corresponde modificar la condena de Oscar Lucio Lugo Suárez a (10) diez años de pena privativa de libertad. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando, SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 820

Asunción, 30 de mayo de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de nulidad.

MODIFICAR la calificación del delito atribuido a Oscar Lucio Lugo Suárez, dentro de la previsión del artículo 105, inc. 1° y 29 inc. 1° del Código Penal vigente, en concordancia con el artículo 65 incs. 2, 3 y 5 del mismo cuerpo legal.

HACER LUGAR A LA REVISIÓN Y MODIFICAR la condena impuesta a Oscar Lucio Lugo Suárez a (10) diez años de pena privativa de libertad, que tendrá por compurgada el día 10 de abril de 2009 en su lugar de reclusión.

OFICIAR el Director de Institutos Penales.

ANÓTESE, regístrese y remítase copia.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 837/2003

ESTAFA

No existe estafa o tentativa de estafa ni delito de falsificación de instrumento privado cuando: el condenado reconoce, en una nota dirigida a la Dirección de Aduanas, que el propietario del vehículo es el querellante, quien retiró el automóvil y no existen pruebas sobre la creación del documento privado y la falsificación de firma, con fines delictivos.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Se hace lugar al recurso de revisión cuando existen nuevos elementos de prueba (acta de entrega del vehículo, el informe y las declaraciones de la Dirección General de Aduanas) que unidos a otros, examinados en el procedimiento y no considerados en la sentencia, se puede afirmar con certeza absoluta, que nadie hubiera podido ser condenado penalmente si se hubieran tenido en cuenta.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión es un medio que faculta a corregir una sentencia condenatoria firme, que se halla viciada de errores de hecho, que no han sido considerados en su momento por haberse advertido después del procedimiento.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Se hace lugar al recurso de revisión cuando después de las sentencias de condena surgen errores de hecho no considerados en su oportunidad por lo que deben ser anuladas las decisiones judiciales de primera y segunda instancia y absolverse de culpa y pena al condenado con la expresa constancia de que la causa no afecta su buen

nombre y honor, cancelándose todos los registros que guarden relación con el hecho investigado.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión es de carácter extraordinario y, como tal, las normas que lo rigen son de interpretación restrictiva, limitada a los que ellas expresan, sin posibilidad de extenderla analógicamente.

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Los artículos 481 al 489 del Código Procesal Penal determinan los motivos que autorizan la promoción del recurso de revisión; las personas que lo pueden promover; la manera y ante qué autoridad judicial debe interponerse; el procedimiento a seguir; la indemnización que puede percibir el condenado cuando así corresponda y lo que ocurre, o puede ocurrir, cuando el recurso es rechazado.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Legal y procesalmente no corresponde la reapertura del proceso en un recurso de revisión, dado que no constituye una tercera instancia.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Se hace lugar al recurso de revisión cuando las sentencias de primera y segundas instancias fueron dictadas sin considerar un documento (acta de entrega de un vehículo), cuya comprobación pudo haber variado o modificado la posición jurídica del querellado en el juicio penal, que no pudo tenerse en cuenta al resolverse el caso planteado por no constar en autos.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El acta de entrega del vehículo otorgado por la Aduana de la Capital es un documento real, verdadero, que prueba definitivamente que el querellante, había retirado antes el automóvil en discusión, siendo este instrumento, incuestionablemente, un nuevo hecho, un elemento de prueba a favor del condenado a los efectos del recurso de revisión.

SENTENCIA: *Sentencia condenatoria.*

El imputado no puede ser condenado cuando no se han producido pruebas que justifiquen su responsabilidad, el mismo ha negado los hechos que basamentan la querrela y el querellante no ha aportado las pruebas necesarias, dado que se presume su inocencia viola los arts. 295 al 321 del Código de Procedimientos Penales de 1890.

SENTENCIA: *Sentencia condenatoria.*

Se viola el art. 209 del Código Procesal Penal cuando no se designa un intérprete para la declaración indagatoria, luego que el condenado haya reconocido sus problemas con el idioma, por lo que el mismo no puede ser condenado conforme con las disposiciones del art. 5 del mismo código.

**EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERP.
EN LOS AUTOS: “STARI ALFONS S/
FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PRIVADO,
DE FIRMA Y OTROS EN ESTA CAPITAL”**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de junio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN interp. en los autos: “STARI ALFONS S/ falsificación de instrumento privado, de firma y otros en esta Capital”, a objeto de resolver el recurso de revisión interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 70 de fecha 8 de mayo de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIÓN:

¿Procede acceder a la revisión de la sentencia solicitada en autos?. Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES.

A la cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO dijo: La Revisión, uno de los recursos introducidos a los procesos penales por la Ley N° 1.286 del 8 de julio de 1998 – el nuevo Código Procesal Penal –, es de carácter extraordinario y, como tal, las normas que lo rigen son de interpretación restrictiva, limitada a los que ellas expresan, sin posibilidad de extenderla analógicamente. El Recurso de Revisión es, como dice Niceto Alcalá – Zamora y Castillo, “un medio impugnativo... excepcional”, por lo que igualmente procede solamente cuando también se producen “excepcionales circunstancias de hecho, taxativamente enunciadas en la ley”, y exclusivamente contra sentencias firmes y ejecutoriadas. Tanto es así, que el conocido procesalista Doctor LUIS A. BARBERIS, en su conocida obra “CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL”, al referirse a la revisión señala, que “El carácter extraordinario del recurso hace que sólo sea este posible contra las sentencias irrevocables y condenatorias del fuero penal; lo que significa que no es procedente contra una sentencia sujeta a impugnación por los recursos ordinarios que la ley procesal autoriza... ni tampoco contra una sentencia que no imponga condena...”. Tomo II, pág. 96.

Con lo indicado precedentemente, se tiene perfectamente delineado el marco dentro del cual se vuelve admisible y procedente el Recurso de Revisión. Corresponde seguidamente establecer lo que señala, con respecto a esta institución, el Código

Procesal Penal vigente, que la regula desde el Art. 481 al 489. En estos artículos se determinan los motivos que autorizan la promoción del recurso; las personas que lo pueden promover; la manera y ante qué autoridad judicial debe interponerse; el procedimiento a seguir; la indemnización que puede percibir el condenado cuando así corresponda y lo que ocurre, o puede ocurrir, cuando el recurso es rechazado.

Todo esto lleva a la conclusión de que, para resolver la cuestión deducida, debe constatarse, en primer término, si el recurso de revisión planteado a favor del señor STARI ALFONS, condenado a tres (3) años de privación de la libertad en Primera Instancia, decisión confirmada, de hecho, en Segunda Instancia, por la perpetración del delito de falsificación de documento y estafa en esta Capital (fs. 117 y 141), fue interpuesto como lo requiere el Código Procesal Penal.

Examinada la presentación de la recurrente (fs. 153/163) se comprueba, con suma facilidad, que el recurso en mención fue promovido de acuerdo a los previsto en los Art.482 y 483 del Código Procesal Penal y fundado en lo que dispone el Art. 481, inc. 4), del mismo cuerpo legal. Acreditado así y verificada la existencia de todas esas exigencias, previas e inexcusables; corresponde inmediatamente considerar la procedencia o no del recurso deducido.

Como se señaló precedentemente, la impugnante sustenta su petición en el caso reseñado por el Art. 481 del Código Procesal Penal, inc. 4), que establece “La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes... 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma mas favorable...”.

Pues bien, del examen concienzudo de la confusa presentación de la recurrente, que corre de fs. 157 a 163, surge que la misma, antes que señalar con exactitud los “hechos nuevos” o los “elementos de prueba” que son los que deben cimentar su petición; se dedicó a redactar un escrito de “expresión de agravios” buscando, sin decirlo expresamente, la reapertura del proceso lo que, legal y procesalmente no corresponde, dado que la revisión no constituye una tercera instancia. No obstante, del largo escrito con que se fundamenta el recurso interpuesto se puede deducir, no muy fácilmente por cierto, que la recurrente basamenta su solicitud en el hecho de que el “Mercedes Benz motivo de la querella”, individualizado como del “Tipo Sedan 300 D, con chasis N° WDB1241301B921900” (fs. 151), habría sido retirado de la Aduana de la Capital, ya en el año 1997, por el propio querellante “Sr. Rodolf Eibel” (fs. 162), según la fotocopia del “Acta de Entrega N° 24/97” de fs. 154 y la fotocopia autenticada de fs. 187, presentadas por la impugnante. Asimismo, afirma que este documento fue sustraído del expediente administrativo, glosado por cuerda floja al principal, por lo que se procedió a refoliar dicho expediente desde la fs. 161.

Dice, igualmente que ante esto habría solicitado “se remita oficio a la Dirección General de Aduanas a fin de corroborar si el vehículo marca Mercedes Benz... se encontraba en dicha repartición o sí por quien fue retirado, el juez de Primera Instancia hizo caso omiso a lo peticionado” (fs. 161). En síntesis, las sentencias de Primera y Segunda Instancias fueron dictadas sin considerar el documento señalado, cuya comprobación, evidentemente, pudo haber variado o modificado la posición jurídica del querellado en el juicio penal en cuestión. Esa Acta de entrega, a esta altura, es un nuevo elemento de prueba a considerar en este recurso,

que por no constar antes en los autos, no pudo tenerse en cuenta al resolverse el caso planteado.

A ese efecto, y para establecer oficialmente la veracidad de la existencia o no del “Acta de Entrega N° 24/97”, esta Sala Penal, como medida de mejor proveer, solicitó al Director General de Aduanas que informe sobre la entrega del vehículo en cuestión y sobre la diferencia del número de chasis entre el Mercedes Benz supuestamente retirado por el querellante, que fue lo que motivó la presente acción (fs. 24 vlto.). La diferencia consistía en la “A” de las tres primeras letras “WAB” del número de chasis, del vehículo retirado de acuerdo al “Acta de Entrega N° 24/97”, y la “D” de las tres primera letras “WDB” del chasis, del vehículo denunciado en la querella.

De la contestación de la Dirección General de la Aduana (fs. 195/8) se desprende: a) la existencia del “Acta de Entrega N° 24/97”; b) que él es un documento oficial, legal y legítimo; c) que el vehículo retirado por el querellante fue realmente el Mercedes Benz, “tipo SEDAN 300 D, con chasis N° WDB 1241031B921900”; y d) que la sustitución de la “D” por la “A”, en el Acta citado, fue sólo un “error involuntario ocurrido durante la redaccion del (Acta) de Entrega N° 24/97” (fs. 198).

Probado todo esto, y continuando con el examen del expediente administrativo N° 35783/95, se encuentra que después de la fs. 160 fue, efectivamente refoliado; hecho que resalta y destaca desde el momento que la foja que sigue a la 160 se encuentra con el agregado de la frase “léase (161) ciento sesenta y uno”, mas una firma y dos sellos que respectivamente dicen: “Darío R. Alvarez” y “Secretario Div. Sumario Administrativo”; frase, firma y sellos que continúan hasta la última foja, hasta la 164. La refoliatura resulta obvia, innegable, a igual que la omisión del pedido de la defensa para oficiar a la Dirección General de Aduanas (fs. 73 y 73 vlto.).

Resumiendo: el “Acta de Entrega N° 24/97”, es n documento real, verdadero, que prueba definitivamente que el querellante, ya en el año 1997, había retirado el automóvil Mercedes Benz en discusión, de la Aduana de la Capital; siendo así este instrumento, incuestionablemente, un hecho nuevo, un nuevo elemento de prueba a favor del condenado, en todo cuanto se relaciones con el Mercedes Benz en controversia.

Si a este se le suma la exigencia de que el que debe probar los hechos punibles imputados es el querellante, ya que se presume la inocencia (Art. 17 de la Constitución Nacional), y el de haber negado todos los hechos que basamentan la querella (fs. 70/71); al no practicarse diligencias, como la pericia de las firmas obrantes en el contrato privado de fs. 11 del Expediente Administrativo, se violaron Arts. Como el 295 y el 321 del Código de Procedimientos Penales de 1890, y también el Art. 209 del mismo cuerpo legal, por no designarse un intérprete para la declaración indagatoria, cuando que el mismo condenado reconoce que sus problemas se deben a su “idioma que es el alemán” (fs. 71). Todo esto hace que un procesado no pueda ser condenado, conforme lo dispone el Art. 5° del Código de Procedimientos Penales de 1890, que dice: “No podrá imponerse pena alguna sino en virtud del juicio seguido con arreglo a las prescripciones de este Código...”, que justamente, en estos autos, no se siguió.

Por otra parte, no deja de llamar la atención un hecho sumamente importante, no considerado por las partes, que es lo siguiente: El 11 de octubre de 1995, cuatro meses después de la firma del presunto “contrato privado” falso – lo que no fue probado como lo requieren las leyes –, el condenado reconoció expresamente, en una nota dirigida al director general de aduanas, que el propietario del mercedes benz en discusión era el querellante rodolf eibel (fs. 17 del expediente administrativo) esta

circunstancia que contradice las expresiones de la querrela, deja sin validez alguna el famoso “contrato privado” del 8 de junio de 1995; un contrato de mas de cuatro meses anterior al reconocimiento obrante a fs. 17 del expediente administrativo.

En consecuencia, dicho “contrato privado”, agregado a fs. 11 del expediente administrativo, nunca tuvo vigencia entre los presuntos firmantes, y jamás pudo utilizarse para pretender estafar al Sr. Eibel, al menos por parte del condenado. Si fuera esa la intención, vuelvo a repetir, éste no hubiera reconocido a aquel, cuatro meses después de la fecha del contrato, como el propietario del Mercedes Benz en cuestión. Por ende, estos hechos, unidos al retiro del automóvil de la Aduana, ya en 1997, por el querellante, permiten asegurar que no existió nunca el “Delito de Falsificación de instrumento privado (contrato)”, ni “de firma”, por lo que “el objetivo de esta querrela” de “castigar a los responsables” de esos hechos, como se indica a fs. 24 vlto., nunca pudo ni debió ocurrir por la no demostración (en el supuesto hasta por la imposibilidad) de la existencia de esos hechos punibles. Naturalmente, si no se prueba la creación con fines delictivos del “contrato privado”, ni la falsificación de la firma con la misma finalidad, tampoco puede existir la estafa o la mencionada tentativa de estafa. Esto es incontrovertible.

En cuanto al otro “objetivo” de la querrela, que rigurosamente sólo son dos, según lo manifestado por el querellante a fs. 24 vlto., que fue el de “castigar a los responsables” de la “sustracción de fojas del expediente DGA N° 35783/95”; fojas que ni siquiera cita o enumera en el escrito de promoción de la querrela; (ver fs. 24/25); aparentemente son las fotocopias que acompañan al primer escrito (fs. 2 al 23) y, particularmente, la de la fs. 3. Sin embargo, todas ellas y aun más, se hallan glosadas de fs. 124 y 140 del expediente administrativo. Por consiguiente, el delito de sustracción de fojas, cuyo castigo es el otro objetivo de la querrela, tampoco sucedió. La única foja de la que se puede sospechar que fue sustraída del expediente administrativo, solamente pudo ser – aunque tampoco se probó la sustracción – la que contenía el “Acta de Entrega N° 24/97”, cuyo desglose o desaparición únicamente puede perjudicar al condenado y no al querellante, dado que éste sería el único interesado en que no se demuestre que retiró el vehículo. Este hecho, naturalmente, podría motivar otro proceso; pero, lo cierto y verdadero es que no se sustrajeron fojas del expediente administrativo que puedan perjudicar al querellante. En consecuencia, el segundo “objetivo” perseguido con la querrela por el accionante, según su propia manifestación (fs. 24 vlto., tres últimas líneas), son sólo los referidos a estos hechos punibles que, verdaderamente, jamás fueron probados en autos.

Aclarado cuanto antecede, es menester analizar, seguidamente, lo resuelto por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, en el Acuerdo y Sentencia N° 70 del 8 de mayo de 2002 (fs. 135/141). En esta cuestionada resolución, el Tribunal desestimó, primeramente, el recurso de nulidad interpuesto, por no hallarse justificado el error in procedendo (fs. 136). En cuanto al recurso de apelación, luego de transcribir gran parte del contenido del considerando de la sentencia de Primera Instancia, lo expresado por la defensa y por el Agente Fiscal (fs. 136 vlto. al 139 vlto.), y después de examinar “la presente causa”, llegó a la conclusión de que la apelante no señaló la “deficiencia, el error o errores contenidos en la decisión judicial” impugnada (fs. 139 vlto.), no efectuó una “crítica concreta, minuciosa, punto por punto de las conclusiones contenidas en la resolución recurrida”, que es lo que debe entenderse y lo que caracteriza a la “expresión de agravios” (fs. 140); declarando, por ello, desierto este recurso.

Esta decisión del Tribunal de Apelación confirmó, de hecho la resolución de Primera Instancia, lo que obliga a recurrir a ésta (fs. 114/117). Ahora bien, de la lectura del considerando de la S.D. N° 84 de fecha 12 de octubre de 2001, dictado por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia N° 1, aflora claramente que el Juez, solamente por sí, realizó un “cotejo” entre la supuesta firma del querellante en el “contrato privado” de fs. 11 del expediente administrativo y la “firma indubitada” de su pasaporte, obrante a fs. 21 de dicho expediente (ambas son fotocopias), resolviendo que la firma en cuestión es falsificada, porque “los caracteres patronímicos y escriturales difieren en su totalidad” (sic) (fs. 116 vlto.), y que “valiéndose del mismo (del contrato privado) estafó con total desparpajo... quedando perfeccionado y configurado de esta manera los hechos punibles de falsificación de instrumento privado y la estafa concursal; ya que valiéndose del citado documento de contra venta, supuestamente rubricado por Rudolf Eibel, obtuvo beneficios económicos” (sic) (fs. 117).

Es así evidente, clarísimo, indudable, que el Juzgado no tuvo absolutamente en consideración la nota del 11 de octubre de 1995 (fs. 17 del expediente administrativo), remitido a la aduana mas de cuatro meses después de la presunta firma del, no probado, “Contrato Privado de compra venta”, y en la que el condenado reconoció especialmente la propiedad, del Mercedes Benz 300 D en controversia, al señor Eibel, el querellante; suceso que cambia totalmente, como es lógico, la posición jurídica del querellado. El Juzgado, que “no vio” el documento de fs. 17 del expediente administrativo calificó, por ello, “la conducta atribuida” a Story Alfons en “lo previsto por el Art. 324” del Código Penal de 1910 (Hacer documento falso), en concordancia con los Arts. 245 (estafa por el lucro o provecho derivado de la comisión del hecho tipificado por el Art. 234) y 36 (ser autor del hecho) del mismo cuerpo legal, condenando al querellado a sufrir la pena de tres años de privación de su libertad (fs. 117).

Todo cuanto antecede, desde luego, no tiene otra finalidad sino la de señalar las graves anormalidades e irregularidades que contiene el proceso en si y en particular las sentencias referidas, porque no hacen, al menos en su mayor parte, al Recurso de Revisión planteado. Sí lo hacen, y deben ser considerados para resolverlo, el nuevo elemento de prueba agregados a fs. 154 y 187 (Acta de Entrega N° 24/97) y el informe y las aclaraciones de la Dirección General de Aduanas, que corren de fs. 195 a 198 de estos autos que, unidos a los otros elementos de prueba, “ya examinados en el procedimiento”, y a los no considerados en las sentencias, pero que son documentos importantes y esenciales, como lo es el de fs. 17 del expediente administrativo; se puede afirmar, con la certeza mas absoluta, que nadie podía, ni puede, haber sido condenado penalmente si se hubieran tenido en cuenta este instrumento y oficiado ala Dirección General de Aduanas, como lo solicitó la defensa, para la remisión del “Acta de Entrega N° 24/97”.

Si sumamos a cuanto precede, y consideran que el recurso de revisión es un medio que faculta a corregir, precisamente, una sentencia condenatoria firme, “que se halla viciada de errores de hecho, que no han sido considerados en su momento, por haberse advertido después del procedimiento o por haber sufrido luego del mismo”, como lo ha resuelto esta Sala Penal en otras oportunidades, y le adicionamos el hecho de que el recurso de revisión se fundamenta en el inciso 4) del Art. 481 del Código Procesal Penal; en este caso concreto estimo que debe prosperar el Recurso de Revisión, deducido por reparar recién ahora y por haber surgido después de las sentencias de condena, errores de hechos no considerados en su oportunidad; que debe

ser anuladas las decisiones judiciales de Primera y Segunda Instancia, individualizadas arriba y, en su consecuencia, absolverse de culpa y pena al condenado Story Alfons, con la expresa constancia de que la causa no afecta su buen nombre y honor, cancelándose todos los registros que guarden relación con el hecho investigado en autos y librando, para ese efecto, los oficios correspondientes.

En conclusión, por cuanto antecede y en virtud de las disposiciones legales citadas; en mi opinión, debe hacerse lugar, con costas, al presente Recurso de Revisión, con el alcance señalado. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y PAREDES manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 837

Asunción, 5 de junio de 2003

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

HACER LUGAR, con costas, el recurso de revisión interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 70 de fecha 8 de mayo de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, y en consecuencia ABSOLVER de culpa y pena al condenado Story Alfons, con la expresa constancia de que la causa no afecta su buen nombre y honor, cancelándose todos los registros que guarden relación con el hecho investigado en autos.

ANOTAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 865/2003

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Debe declararse la inadmisibilidad del recurso de revisión cuando la resolución impugnada que anuló la sentencia dictada por el tribunal de sentencia y ordenó la reposición del juicio por otro tribunal, no constituye sentencia definitiva condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, hallándose el proceso aún en trámite.

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. VÍCTOR ENRIQUE LOVERA FRANCO, EN LOS AUTOS CARATULADOS: MINISTERIO PÚBLICO C/ DELFO AVELINO LEZCANO Y LUZ OLINDA PANE ESPINOLA S/ TENTATIVA DE COHECHO PASIVO Y EXTORSIÓN EN CORONEL OVIEDO".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y seis días del mes de junio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. VÍCTOR ENRIQUE LOVERA FRANCO, EN LOS AUTOS CARATULADOS: MINISTERIO PÚBLICO C/ DELFO AVELINO LEZCANO Y LUZ OLINDA PANE ESPINOLA S/ TENTATIVA DE COHECHO PASIVO Y EXTORSIÓN EN CORONEL OVIEDO", a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 33 de fecha 26 de junio de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, de la Niñez y la Adolescencia, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de revisión interpuesto?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: El Abog. Víctor Enrique Lovera Franco, en su carácter de defensor técnico de Delfo Avelino Lezcano y Luz Olinda Pane Espínola, interpone recurso de revisión (fs. 149/160) contra el Acuerdo y Sentencia N° 33 de fecha 26 de junio de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, de la Niñez y la Adolescencia, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro. Por el referido fallo (fs. 11/5, expediente caratulado: "Recurso de Apelación Especial interpuesto por la Agente Fiscal de FERIA, Abog. Esmilda A. De Santacruz, en la causa: "Ministerio Público contra Delfo Avelino Lezcano y otra s/ tentativa de cohecho pasivo y otro en Coronel Oviedo"), se resolvió "ADMITIR el Recurso de Apelación Especial interpuesto. ANULAR la Sentencia Número 93 de fecha 14 de julio del año 2001, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado constituido para la presente causa, y en consecuencia, ORDENAR la reposición del juicio por otro Tribunal. ANOTAR..."

Al Recurso de Revisión interpuesto, se le imprimió el trámite de Ley, corriéndose traslado al representante del Ministerio Público, según providencia de fecha 2 de agosto de 2002, obrante a fojas 163 de autos.

El recurrente, como fundamento de su pretensión, entre otros puntos, manifiesta que el fallo impugnado no se compadece con las fundamentaciones de la S.D. N° 93 de fecha 14 de diciembre de 2002, dictada por el Tribunal de Sentencia, debido a que -sostiene solo se ha valorado lo manifestado por el representante del Ministerio Público, sin analizarse los elementos aportados por la defensa técnica. Finaliza su presentación, peticionando se revise la S.D. N° 93 de fecha 14 de diciembre de 2001, dictada por el Tribunal de Sentencia, y el Acuerdo y Sentencia N° 33 de fecha 26 de junio de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

El Fiscal Adjunto, Abog. Marco Antonio Alcaraz Recalde, encargado de la atención del despacho del Fiscal General del Estado, contestó el traslado corrióle, en virtud del Dictamen N° 1911, de fecha 20 de agosto de 2002, obrante a fojas 164/5 de

autos, señalando que las cuestiones articuladas por la defensa, al solicitar la revisión de las resoluciones dictadas en instancias inferiores, no se subsumen en ninguno de los supuestos previstos por el Código, razón por la cual, agrega, el recurso interpuesto resulta notoriamente improcedente. Finaliza su presentación, solicitando el rechazo.

Antes de entrar a abordar el conjunto de condiciones de admisibilidad formal que la Ley establece, y que permite el estudio del fondo de la impugnación, es preciso recordar lo que calificada doctrina trata sobre el instituto de la revisión. En tal sentido, Washington Abalos, en su obra Derecho Procesal Penal (Tomo III, página 543), señala: "El recurso de revisión es un medio de impugnación extraordinario por el que se denuncia al Tribunal respectivo, la existencia de hechos que respecto de una persona sometida a juicio y condenada, permiten afirmar provisoria o definitivamente su inocencia, ya sea por el condenado no cometió el hecho que se le imputaba, porque el hecho no ha existido, o porque falta totalmente la prueba en que se basó la condena, a fin de obtener la anulación de la sentencia condenatoria y sustituirla por una sentencia de absolucón". En igual orden de ideas, Claus Roxin, en su obra Derecho Procesal Penal (Editores del Puerto, pág. 492), expresa: "La revisión del procedimiento sirve para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de Cosa Juzgada... El procedimiento de revisión representa el caso más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correcta. Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada..."

Ahora bien, entrando al concreto análisis de la admisibilidad formal del recurso interpuesto, el artículo 481 del Código Procesal Penal, establece: "La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes..." Analizando el aludido artículo, surge que el recurso de revisión se dirige contra sentencia firme: esto es, sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada. Sobre el punto, De Santo, en su obra Diccionario de Derecho Procesal (Editorial Universal pág. 402), define a la sentencia firme como: "la que, por haberla consentido las partes, por no haber sido apelada ni recurrida, causa ejecutoria. A su vez, en la aludida obra, se define al término "ejecutoria" de la siguiente manera. "Para Couture, la resolución judicial que ha adquirido autoridad de cosa juzgada. Efecto de la sentencia que no admite apelación o pasa en autoridad de cosa juzgada. Es decir, las sentencias adquieren firmeza y no serán ya susceptibles de recurso alguno. Producirán todos sus efectos, entre ellos la ejecución en caso de que sean de condena y el vencido no acate el mandato de la justicia".

Observando el fallo recurrido, a la luz de lo establecido en el aludido artículo 481, se advierte sin lugar a dudas, que la resolución impugnada no constituye sentencia definitiva condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, porque resolvió anular la Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, y ordenó la reposición del juicio por otro Tribunal. Por consiguiente, el proceso aún se halla en trámite, y no existe sentencia que haya adquirido firmeza y que produzca sus efectos.

En estas condiciones, habida cuenta que el fallo atacado no constituye sentencia condenatoria firme, en los términos del artículo 481 del Código Procesal Penal, debe declararse la inadmisibilidad del Recurso de Revisión interpuesto, por cuanto que no reúne las condiciones de forma, lo cual impide su ingreso jurídico al proceso. Consecuentemente, no puede ser tratado.

Finalmente, dado el evidente carácter dilatorio del planteamiento en estudio, procede recordar al recurrente lo dispuesto en el artículo 112 del Código Procesal Penal, el cual dispone que las partes deberán litigar con buena fe, evitando los planteos

dilatorios y cualquier abuso de las facultades que el referido código ritual le concede; como asimismo, el artículo 114 del citado cuerpo legal, que establece las sanciones a ser aplicadas en el caso de incumplirse el deber que tienen las partes de litigar con buena fe. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 865

Asunción, 16 de junio de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR por inadmisibile, el recurso de revisión interpuesto por el Abog. Víctor Enrique Lovera Franco, en su carácter de defensor técnico de Delfo Avelino Lezcano y Luz Olinda Pane Espinola, contra el Acuerdo y Sentencia N° 33 de fecha 26 de junio de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, de la Niñez y la Adolescencia, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

REMITIR estos autos al Juzgado de origen para la tramitación de la causa.

ANÓTESE, regístrese y notifíquese.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 922/2003

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Hecho nuevo. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Cuando se pretende la revisión de la sentencia invocando la aparición de hechos nuevos, cuya existencia no fue demostrada o que no han sobrevenido después de la sentencia, dado que los mismos carecen de la capacidad necesaria para quebrar la seguridad jurídica que otorga el estado de cosa juzgada, no se hace lugar al recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión es el instrumento procesal a través del cual puede lograrse la corrección de una decisión jurisdiccional condenatoria firme, viciada de errores de hecho, que no pudieron haber sido considerados al momento de ser pronunciada, porque surgieron o se advirtieron después de ese tiempo.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

En el recurso de revisión deben estimarse hechos nuevos sobrevenidos con posterioridad al fallo. Entre los casos típicos se cuentan los referentes a la inconciabilidad de la cosa juzgada con otra sentencia, al descubrimiento de nuevas circunstancias fácticas o elementos de prueba, y a la demostración de falsedad u otra conducta delictiva (prevaricato, cohecho, etc.) que provocó la condena.

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. VÍCTOR LUIS RUIZ DIAZ EN LOS AUTOS: DEIDAMIO AQUINO BAZÁN S/ HECHO PUNIBLE C/ EL PATRIMONIO (LESIÓN DE CONFIANZA) EN CAAGUAZÚ”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS VEINTIDÓS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil dos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. VÍCTOR LUIS RUIZ DIAZ EN LOS AUTOS: DEIDAMIO AQUINO BAZÁN S/ HECHO PUNIBLE C/ EL PATRIMONIO (LESIÓN DE CONFIANZA) EN CAAGUAZÚ”, a objeto de resolver el recurso de revisión interpuesto, contra la S.D.N° 02 de fecha 15 de febrero de 2002, dictado por el Juzgado de Liquidación y Sentencia de la Circunscripción Judicial de Caaguazú.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Procede acceder a la revisión de la sentencia solicitada en autos?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES, dijo: El abogado del condenado Deidamio Aquino Bazán, se presenta a fs. 154/157 de autos a interponer Recurso de Revisión a favor del mismo. Por S.D.N° 2 de fecha 15 de febrero de 2002, dictada por el Juzgado de Liquidación y Sentencia de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, fue condenado a la pena de (3) Tres años de privación de libertad, previa calificación del delito incursándolo dentro de las disposiciones del art. 192 inciso 1° del Código Penal vigente (fs. 90/93).

El referido defensor fundamenta su pedido de acuerdo a lo previsto en el art. 481 inc. 4° del Código Procesal Penal, manifestando a ésta Corte, que el hecho no sucedió y el hoy condenado no ha cometido el delito que la Sentencia Definitiva afirma, y que hay ausencia total de pruebas que la fundamenten, pasando a manifestar los argumentos que a su criterio son válidas. En primer lugar, hace referencia a que no existen más elementos que una declaración testifical y un informe de un estudio contable, que bajo ningún término podría demostrar el abuso de confianza. Además,

manifiesta que no existe ningún pedido de la Comisión Vecinal o del Juzgado que designe tal o cual estudio contable para realizar la supuesta auditoría, y carece de total falta de seriedad no haber exhibido en juicio las boletas, recibos de cobros, y el libro contable de caja, para que la defensa y el Juzgado pudieran examinarlos o someter al informe de algún perito contable, dentro del juicio. Corresponde a la querella su demostración. Sostiene que le peritaje sí debía practicarse, debido a que existen diversas discrepancias. Faltan talonarios, y en ningún momento procesal del sumario o plenario fue presentado el libro de caja, que es base de la querella. En cuanto al reconocimiento de firma y contenido, la defensa manifiesta que se agravia con la realización del reconocimiento de firma y del texto o contenido del acta por parte del señor Deidamio Aquino, porque al haberse practicado durante el desarrollo del juicio no tiene efecto legal. Termina solicitando la anulación de la S.D.N° 02 de fecha 15 de febrero de 2002.

De igual forma, en el momento de contestar el traslado que le fuera corrido al representante de la parte querellante (fs. 161/163) ésta sostiene que la Sentencia recurrida por la defensa no se halla viciada, ni tiene defectos que refiere a su negligencia, y no aporta hechos nuevos o elementos de pruebas como establece el art. 481 inc. 4° del Código Procesal Penal. Dice, además, que la misma utiliza la herramienta menos idónea para justificar lo injustificable. Sigue manifestando la parte querellante, que los agravios mencionados en su escrito podría remediarse por medio e una Apelación Especial y no por la Revisión. Posteriormente, se refiere a la prueba pericial contable, diciendo que la defensa no ha refutado el dictamen de la auditoría en el estadio oportuno, por lo que deviene improcedente en ésta etapa. En cuanto a las pruebas ofrecidas, ninguna de ellas son sobrevinientes a la sentencia recurrida. Por último, señala en cuanto al reconocimiento de firma; el acta que responsabiliza al Sr. Deidamio Aquino, por el faltante del dinero y de haber realizado para su provecho propio, no constituye un documento privado, sino un libro habilitado de acuerdo al Estatuto de la Comisión y por ende merece plena fe en juicio. Termina solicitando se dicte resolución rechazando el Recurso de Revisión Planteado.

El Señor Fiscal General Adjunto, al contestar la vista corrídale del pedido de la defensa (fs. 164/170) manifestó entre otras consideraciones que en el subjuice el Abog. Defensor pretende la declaración de nulidad de la resolución recurrida invocando la aparición de hechos nuevos. Sostiene el representante fiscal que en ningún momento la defensa ha mencionado la existencia de hechos nuevos como para la realización de las diligencias propuestas, sino se limitó a señalar elementos probatorios que fueron solicitados en su ofrecimiento de pruebas y durante toda la etapa sumarial procurando a través de esta vía diligenciarlas nuevamente. Termina solicitando en consecuencia el rechazo del recurso planteado por no adecuarse a los presupuestos legales establecidos en el inciso 4° del art. 481 de la ley penal de forma.

El inc. 4° el artículo mencionado anteriormente, establece que: “.. cuando después de la Sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable...”.

Ahora bien, pasando al examen del expediente a fin de resolver lo peticionado por el recurrente, tenemos que se pretende la revisión de la sentencia invocando la aparición de “hechos nuevos”. Pero el revisionista, en ningún momento demostró la existencia de los mismos. Solamente se limitó a señalar elementos probatorios que fueron solicitados en el momento de ofrecer sus pruebas ante el Juzgado de la causa,

durante la etapa sumarial respectiva. Procura producir nuevamente las pruebas que no se han practicado en el estadio procesal oportuno. Con la sola lectura del escrito de presentación se puede colegir claramente que la defensa no ha aportado hechos nuevos que han sobrevenido después de la sentencia, y todas las relatadas en su presentación son anteriores a la resolución recurrida. Los fundamentos expuestos por el peticionante de ninguna forma pueden ser atendido por el Recurso de Revisión, debido a que el art. 481 del Código Procesal Penal, prevé taxativamente los presupuestos requeridos para este tipo de recursos.

La doctrina mayoritaria sostiene que la expresión “nuevos hechos” o “elementos de prueba” no se refiere a dos cuestiones distintas, ya que los nuevos hechos deben ser acreditados a través de elementos de prueba. Puede suceder que los hechos no sean nuevos por haber sido alegados en el proceso, pero que los elementos de prueba sí lo sean. En el caso de que el imputado hubiese conocido el hecho o elemento probatorio durante el proceso que se le siguió, no obstante lo cual no alego dicho hecho o no propuso que se recibiese la prueba, ello no le quita la novedad al hecho o elemento de prueba. El requisito de la evidencia implica que el Juzgador llegue a la convicción de que el hecho no existió, no fue cometido por el imputado o encuadra en una norma más favorable. No podría así tratarse de combatir la prueba que dio base a la condena para llegar a que exista una ausencia de prueba y solicitar con base en ello la aplicación del *in dubio pro reo*, puesto que en este tipo de recurso rige el principio “*in dubio contra reum*”. (el recurso de revisión, pág. 157, Manzini – Procesal Penal comentado, pág. 802/803, Llobet Rodríguez).

Dentro de este contexto jurídico procesal, cabe apuntar que dada la autoridad de Cosa Juzgada de la sentencia referida, el Recurso de Revisión es el instrumento procesal a través del cual puede lograrse la corrección de una decisión jurisdiccional condenatoria firme, viciada de errores de hecho, que no pudieron haber sido considerados al momento de ser pronunciada, porque surgieron o se advirtieron después de ese tiempo. De ello deriva su carácter excepcional y su justificación está fundada en la injusticia que revocaría una condena aplicada a un ciudadano inocente.

En la revisión, deben estimarse hechos nuevos sobrevenidos con posterioridad al fallo. Entre los casos típicos se cuentan los referentes a la inconciliabilidad de la Cosa Juzgada con otra sentencia, al descubrimiento de nuevas circunstancias fácticas o elementos de prueba, y a la demostración de falsedad u otra conducta delictiva (*prevaricato, cohecho, etc.*) que provocó la condena.

En este orden de ideas, debemos destacar que el abogado defensor no ha aportado ningún elemento de prueba surgido con posterioridad al dictamiento de la sentencia, por lo que el mismo carece de la capacidad necesaria para quebrar la seguridad jurídica que otorga el estado de Cosa Juzgada que ampara a la causa recurrida, principio rector de un Estado de Derecho. En otros términos, las argumentaciones esgrimidas no revisten la importancia requerida ni mucho menos los presupuestos legales exigidos para desvirtuar la presunción de acierto y legalidad del que goza el fallo cuestionado.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 922

Asunción, 23 de junio de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto contra la S.D. N° 2 de fecha 15 de febrero de 2002, dictado por el Juzgado de Liquidación y Sentencia de la Circunscripción Judicial de Caaguazú.

ANOTAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 953/2003

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Aplicación de la ley más favorable. Motivo del recurso de revisión.*

El art. 481 del Código Procesal Penal no hace referencia expresa a la exigencia, para la procedencia del recurso de revisión, que la ley más benigna invocada haya entrado en vigencia con posterioridad a la sentencia firme, lo cual constituye un argumento para efectuar una interpretación más favorable al condenado y en ese sentido, tal motivo podría ser alegado sin considerar las fechas de la sentencia firme y de la entrada en vigor de la nueva ley.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Aplicación de la ley más favorable. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Para la procedencia del recurso de revisión, debe comprobarse que la ley más benigna cuya aplicación se reclama haya entrado en vigor después de la sentencia firme, a los efectos de no quebrantar el sistema de recursos (apelación, casación) destinado a fomentar la seguridad jurídica.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Es admisible el recurso de revisión, aunque la causa haya sido tramitada de acuerdo al Código de Procedimientos Penales de 1890, en virtud al art. 17 inc. 4 de la Constitución, el cual prevé la revisión de resoluciones definitivas, y en tanto la falta de ley reglamentaria no puede tomarse como pretexto para negar o menoscabar ningún derecho o garantía.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La decisión sobre qué ley es la más benigna, a los efectos de la procedencia del recurso de revisión, no se efectúa en base a la sanción abstracta (el marco penal abstracto) sino en base a un análisis concreto; en efecto, no deben compararse sólo los distintos tipos y los marcos penales abstractos, lo decisivo es determinar cuál reglamentación, en el caso a solucionar y según sus circunstancias, permite una solución más favorable.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Aplicación de la ley más favorable. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Ante el error judicial, con todos sus efectos negativos que pesaría sobre el condenado - por la errónea aplicación de una ley penal cuya vigencia no es posterior a la sentencia firme-, se plantea un conflicto entre la justicia individual y la defensa de una interpretación de la ley a la luz de las consecuencias generales para el orden jurídico, que suscita la conveniencia de admitir el recurso de revisión intentado en esas condiciones, en honor a la justicia individual, violada por notorias deficiencias tanto en el ámbito de la instancia de juzgamiento como en el desempeño de la defensa, con la advertencia expresa de que la Corte Suprema de Justicia, para el futuro, adoptará el criterio de que para la aplicación del art. 481 inc. 5 del Código Procesal Penal, debe comprobarse que la ley más benigna invocada haya entrado en vigor después de la sentencia firme.

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LAS ABOGADAS DIGNA ESCURRA Y MIRIAN DUARTE EN LOS AUTOS NELSON CASTILLO GONZÁLEZ, FÉLIX OLMEDO ARZAMENDIA Y VIRGILIO HELIODORO MATTO GONZÁLEZ S/ ROBO A MANO ARMADA - LUQUE".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LAS ABOGADAS DIGNA ESCURRA Y MIRIAN DUARTE EN LOS AUTOS NELSON CASTILLO GONZÁLEZ, FÉLIX OLMEDO ARZAMENDIA Y VIRGILIO HELIODORO MATTO GONZÁLEZ S/ ROBO A MANO ARMADA - LUQUE", a fin de resolver el recurso planteado contra las S.D. N° 37 de fecha 29 de noviembre de 2000 y N° 41 del 19 de diciembre de 2000, dictadas por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia de la ciudad de Luque.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

Es admisible el Recurso de Revisión interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

A fin de determinar el orden para emitir las opiniones, fue realizado un sorteo, que arrojó el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Doctor PAREDES dijo: Los fallos recurridos surgieron de tres causas seguidas al condenado Félix Olmedo Arzamendia. Dentro del marco y la consideración de un concurso real de hechos

punibles, previsto en el artículo 47, inciso 3 y sus concordantes 102 y 105 del antiguo Código Penal (se abrevia CP 1910), se habían sumado las penas individuales, acumulándose una condena total de 11 años. Las resoluciones se hallan firmes, por lo que se ajustan a lo preceptuado en la 1ª. Parte del artículo 481 del Código Procesal Penal (se abrevia CPP). El recurso está planteado a favor del condenado, y se menciona como fundamento el inciso 5º de la disposición legal, sobre "la aplicación de una ley más benigna". El precepto explica textualmente: "La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna" (...)

Por consiguiente, la discusión se centra en tres sentencias firmes, que datan de los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2000, acerca de hechos acaecidos en agosto y setiembre de 1998. El Dictamen Fiscal N° 1824 del 14 de agosto de 2002, si bien es cierto se expidió por la admisión del recurso, dejó entrever que "de conformidad a la expresión de la norma procesal, la ley penal más benigna debe ser sancionada con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, a fin de provocar la revisión de la causa" (sic), lo cual no se daría en la presente situación. Además, consideró que fuera del objeto del recurso intentado, se pretendía la nulidad de las resoluciones por la configuración de un error in iudicando cometido por la Magistrada al sentenciar la tercera causa donde se habrían aplicado contradictoriamente preceptos legales tanto del antiguo como del nuevo sistema normativo y que, por consiguiente, el reclamo tenía que ver con leyes penales que no fueron aplicadas por el Juzgador -ya sea al momento de calificar los hechos punibles o para establecer una pena unitaria- en violación al principio de la ley penal más benigna.

Entre las sentencias firmes (2000) y la interposición del recurso (2002) no existe ley nueva. El Código Penal nuevo (se abrevia CPN) entró en vigor el 26 de noviembre de 1998. No obstante, si ya al momento de emitir sus fallos, el Juez hubiera considerado -como era su obligación- la ley presente del momento, se habría tenido la posibilidad de arribar a una medición tal vez más favorable, fuera de la acumulación dispuesta. Lo que alega -mala o errónea aplicación de la ley- constituyen presupuestos propios de una apelación o casación; opciones recursivas que por cierto no fueron asumidas por la Defensa. Es una cuestión controvertible si el contenido precedente puede formar parte de las prescripciones de admisibilidad referidas a la revisión.

El problema de la admisibilidad consiste en la decisión acerca de la naturaleza del recurso extraordinario de revisión, en la concepción del artículo 481 inciso 5 del CPP. Por un lado, se considera a la revisión como una "excepción" a la seguridad jurídica (cosa juzgada) que dimana de una sentencia judicial firme, mediante la aparición de circunstancias que debieron ser imposibles de tomar en cuenta en el momento de dictarse la sentencia (luego firme). En este caso, la revisión se admitirá sólo cuando la ley más benigna haya entrado en vigencia después de la fecha correspondiente a la resolución firme.

Por el otro, el texto del artículo 481 no hace referencia expresa a una ley más benigna con fecha posterior a la sentencia firme, sino que de su letra se podría inferir que está permitido interponer la revisión "en todo tiempo" (...). La falta de claridad necesaria del texto legal es un argumento que hace a una interpretación favorable al condenado y en ese sentido, la aplicación de una ley más benigna podría ser alegada sin remitirse a las fechas de las sentencias firmes y a la entrada en vigor de la nueva ley considerada. Esta interpretación puede sostenerse si la función atribuida a la Corte Suprema de Justicia es la de garante de la justicia material en el caso concreto. Sin

embargo, si se le atribuye la función de mantener la uniformidad de los criterios en la aplicación de la ley, tendría preeminencia la postura contraria. La relevancia allí sería que la errónea aplicación de una ley penal -consistente en la utilización de una ley vigente que no es posterior a la sentencia firme- iría en detrimento de todas las pautas del sistema de recursos (apelación, casación) destinados a fomentar la seguridad jurídica en general.

Sin embargo, en ese ámbito, el error judicial sobre el condenado con todos sus efectos negativos. El conflicto obvio y patente entre la justicia individual y la defensa de una interpretación de la ley a la luz de las consecuencias generales para el orden jurídico, suscita la conveniencia de admitir el recurso intentado en honor de la justicia individual, violada por notorias deficiencias tanto en el ámbito de la instancia de juzgamiento como en el de desempeño de la Defensa, con la advertencia expresa de que la Corte Suprema de Justicia, para el futuro adoptará el criterio de que para la aplicación del artículo 481 inciso 5, debe comprobarse que la ley más benigna o favorable se relaciona con preceptos entrados en vigor después de la sentencia firme.

Por lo demás, las causas fueron tramitadas de acuerdo al anterior Código de Procedimientos. No obstante, por el artículo 17 inciso 4° de la Constitución Nacional (se abrevia CN), ya se ha previsto la revisión de resoluciones definitivas correspondientes al anterior sistema. Así lo ha consagrado esta Corte en la jurisprudencia aplicable, por haber entendido que la falta de ley temporalmente reglamentaria no puede tomarse como pretexto para negar o menoscabar ningún derecho o garantía. Debe estarse por la admisión del recurso. ES MI VOTO.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Doctor PAREDES prosiguió diciendo. El señor Félix Olmedo Arzamendia ha recibido sucesivas condenas, en diferentes causas que se detallan a continuación: a) Primera: 5 años de pena privativa de libertad, en virtud de la sentencia definitiva n° 28 del 22 de septiembre de 2000 del Juzgado de Liquidación y Sentencia de Luque, por un hecho de hurto calificado cometido el 11 de agosto de 1998 en perjuicio de Ramón Bernardino Ferrari Alarcón. *Hechos*: La víctima, Ramón Bernardino Ferrari Alarcón, cuando ponía en marcha su vehículo, a la salida de una reunión social, fue sorprendido por tres sujetos desconocidos vestidos de policías, que bajándose de un auto, disparaban al aire en forma intimidatoria. Uno de ellos -el encausado- le pegó en la cara con la culata de la pistola, mientras los otros permanecían a distancia, razón por la cual no pudieron ser reconocidos en la etapa procesal de pruebas. Luego, le quitaron el auto y le obligaron a tenderse en el suelo, de donde le despojaron de un reloj y una billetera. Posteriormente, tomaron su vehículo y se dieron a la fuga. *Derecho*: La conducta del autor fue subsumida en el artículo 1° inciso b) de la Ley 107/91 (sobre robo asaltando un vehículo automotor), normativa que preveía un marco penal de hasta 5 años. Se estableció como fecha de compurgamiento el año 2003; b) Segunda: 1 año de pena privativa de libertad, en virtud de la sentencia definitiva N° 37 del 29 de noviembre de 2000 del mismo Juzgado de Luque, por un hecho de hurto perpetrado el 6 de septiembre de 1998 contra Carlos Daniel Retaino Kunert. *Hechos*: Un automóvil marca Escarabajo perteneciente a Carlos Daniel Retaino Kunert le fue robado cuando se encontraba estacionado en la vía pública. Este había dejado el rodado totalmente llaveado. Tiempo después de cometido el despojo, resultó que Félix Olmedo Arzamendia logró vender el mismo auto al propietario de una casa de empeño, por 2.500.000 Guaraníes. *Derecho*: La conducta del actor fue subsumida en

el artículo 388 del Código Penal de 1910 (se abrevia CP 1910), disposición que preveía un marco penal de hasta 1 año. Se estableció como fecha de compurgamiento el año 2004, en base a la S.D. anterior N° 28; c) Tercera: 5 años de condena decidida por la sentencia definitiva n° 41 del referido Juzgado, por otro hecho de hurto calificado que fuera cometido el 15 de agosto de 1998 contra Ricardo Epifanio Bogado Acosta. *Hechos*: El señor Ricardo Epifanio Bogado Acosta conducía su auto, y cuando se dirigía a su casa con su familia procedente de Asunción, fue interceptado por otro automóvil del que bajaron dos sujetos –uno de ellos el condenado- que se hicieron pasar por policías y que les obligaron a bajarse del auto. Ricardo recibió golpes en la cabeza, propinados por medio de las armas que portaban los agresores. Tanto él como su familia fueron obligados a permanecer boca abajo, mientras eran depojados del auto. Luego, los autores se dieron a la fuga. *Derecho*: La conducta de Félix Olmedo Arzamendia quedó subsumida en el artículo 167 del CPN. Se estableció como fecha de compurgamiento el año 2009, teniendo en cuenta el día de su aprehensión y las anteriores sentencias S.D. N° 28 y 37. La suma de las penas daba en total once años de condena.

Las Abogadas del condenado, Digna Escurra y Mirian Duarte, plantearon la revisión de las condenas en base a los siguientes fundamentos: a) Que la sumatoria de penas realizada por el Juzgado no se ajustaba a derecho, pues no existió una reiteración (artículo 47 del CP 1910); sino la figura del concurso ideal (artículo 48 inciso 2° del mismo Código); b) Que, la pena de un año establecida en la S.D. N° 37 ya se encontraba compurgada al momento de ser dictada, según el mismo escrito de conclusión de la fiscalía (de fecha 19 de julio de 2000); c) Que en la S.D. N 41 se debió aplicar, como ley más benigna el CP 1910; y no, la calificación y la condena basadas en el artículo 167 del CPN, porque además se trataba de una causa correspondiente al antiguo procedimiento.

En opinión del Ministerio Público (*Dictamen* N° 1824 del 14 de agosto de 2002 del Fiscal General Adjunto) la revisión resultaba improcedente porque en realidad se pretendía la nulidad de las resoluciones mediante la alegación de un error *in judicando* cometido por la Magistrada al sentenciar la tercera causa, cuestión ajena al recurso intentado. Agregaba que las abogadas defensoras buscaban la revisión de la causa, haciendo alusión a leyes penales que no fueron aplicadas por el Juzgador –ya sea al momento de calificar el hecho punible o para establecer una pena unitaria- en violación al principio de la ley penal más benigna.

Un análisis acerca del tema planteado permite concluir que la petición formulada por la defensa para favorecerse de la ley más benigna se circunscribe a la sentencia resultante del tercer proceso (S.D. N° 41) donde se aplicaron las disposiciones del CPN, mientras que en las causas anteriores se había sentenciado en virtud del CP 1910. Este fallo no está debidamente fundado en cuanto a la acumulación de las condenas anteriores ni en cuanto al derecho aplicado (*obiter dictum*). La suma de las penas realizada para determinar el compurgamiento de las condenas, se basó en la configuración de una reiteración (prevista en el artículo 47 inciso 3° del CP 1910 y sus concordantes 102 y 105). Sin embargo, los fallos en revisión se limitaron solamente a realizar una sumatoria aritmética de las condenas, sin hacer ninguna mención a disposición legal alguna que la fundamente. Pero, aún cuando no se halle inserta ninguna alusión a la ley aplicable, puede estimarse que los procesos seguidos al condenado descansan sobre tres hechos punibles distintos, realizados sin coherencia interna, contra personas diferentes en fechas distintas y lugares diversos. Esta pluralidad de conductas realizadas independientemente ubica a

esas acciones ante una de las hipótesis del concurso real, acerca de lo cual el CP 1910 trataba en su artículo 47; y que en la actualidad, el CPN preceptúa en los artículos 70 y 71 respectivamente. Finalmente, resalta además la ausencia de fundamento relevante para acreditar la aplicación del máximo del marco penal en el contexto de la primera condena (5 años de privación de libertad impuesta por la S.D. N° 28) dada la condición de primario del autor.

La revisión tiene como objetivo, en este supuesto, el estudio sobre la aplicación del nuevo derecho a los hechos constatados en las sentencias firmes. La hipótesis a ser confirmada o refutada es si el mismo Juzgado, al tiempo de sobrevenir los fallos (*septiembre, noviembre y diciembre de 2000*) y mediante la aplicación integral del derecho actual, no hubiera podido llegar acaso a un resultado más beneficioso para el condenado.

En el derecho considerado, la aplicación de la ley penal más benigna está garantizada por la CN en su artículo 17 inciso 4°. Además, el artículo 5 inciso 3° del CPN dispone: “*Aplicación de la ley en el tiempo: Cuando antes de la sentencia se modificara la ley vigente al tiempo de la realización del hecho punible, se aplicará la ley más favorable al encausado*”. Las conductas que fundamentaron las condenas acontecieron antes de la primera de las sentencias. Hechos: en agosto y setiembre 1998; sentencias: en septiembre, noviembre y diciembre de 2000. El CPN entraba en vigencia el día 26 de noviembre de 1998.

Pero, qué ley es la más benigna no se decide en base a la sanción abstracta (el marco penal abstracto) sino en base a un análisis concreto. Vale decir, “depende de qué reglamentación en el caso concreto y según qué circunstancias concretas la solución más benigna”. Esta es la doctrina absolutamente dominante respecto a un artículo del Código Penal Alemán (§2, inciso 3) con el mismo contenido que el artículo 5 inciso 3 del CPN (*Cfr. Corte Suprema RFA tomo: 14, página 121, 124; Neue Juristische Wochenschrift 1999, página 299*). En el mismo sentido, Claus Roxin ha sostenido que no deben compararse sólo los distintos tipos y los marcos penales abstractos. Lo decisivo es “cuál reglamentación en el caso concreto a solucionar y según sus circunstancias concretas permite una solución más favorable”.

La solución brindada por el CP 1910 supone una acumulación de penas correspondientes a cada infracción, que totaliza una condena de 11 años. La nueva legislación (CPN) establece pautas nuevas para la medición de la pena: penas unitarias no sólo en el contexto de un procedimiento, sino también en las condiciones del artículo 71, en varios procedimientos. Mas allá de ello, el Juzgado habría tenido que considerar primeramente los artículos correspondientes a la parte especial, y también todo el conjunto de las reglas generales, incluyendo aquellas sobre la medición de la pena concreta, estructuradas en el artículo 65 del CPN.

La subsunción de los hechos punibles en los preceptos del nuevo sistema normativo puede resumirse de la siguiente manera: sentencia definitiva N° 28: El análisis objetivo acerca del autor, el resultado y la causalidad configurados en el caso hacen concluir que se hallan reunidos los elementos constitutivos del tipo penal previsto en el artículo 167 numeral 1° inciso 2° el CPN, sobre robo agravado, con un marco penal de 5 a 15 años; sentencia definitiva N° 37: El estudio sobre el autor, el resultado y la causalidad acercan el caso al tipo penal previsto en el artículo 161 del CPN, sobre hurto, con un marco penal de hasta 5 años, dada la configuración de todos los elementos constitutivos de ese tipo; sentencia definitiva N° 41: Se mantiene la calificación dada en base al artículo 167 del CPN, sobre robo agravado, con un marco penal de 5 a 15 años.

El CPN en sus artículos 71 inciso 1° y 70 incisos 1° y 2° -en ese orden- disponen la fijación de una pena unitaria, donde el mínimo del marco penal a ser considerado es de 5 años, por ser el mínimo más alto entre los diversos tipos penales realizados. El máximo del marco penal resultante está dado por el máximo más alto de entre los tipos de los hechos cometidos; es decir, 15 años (con la posibilidad de que este resulte aumentado racionalmente hasta alcanzar 22,5 años, por la adición de su mitad).

En la consideración del nuevo esquema penal, adquieren particular relevancia las reglas generales apuntadas en la parte general, las que se edifican sobre los conceptos de reprochabilidad, proporcionalidad y prevención como límites de la facultad punitiva. Se consagra en ese sentido que la gravedad de la pena no puede exceder los límites de la gravedad del reproche penal (artículo 2.2 del CPN); y que las sanciones penales deben tener por objeto la protección de los bienes jurídicos y la readaptación del autor a una vida sin delinquir (artículo 3 del CPN).

Como eje central de valoración, el mencionado artículo 65 del CPN dispone que un Tribunal debe sopesar todas las circunstancias generales, favorables y desfavorables del autor, atendiendo a los efectos de la pena en su vida futura en la sociedad (65.2). Por lo dicho, debido al cambio legal sobrevenido entre el acaecimiento de los hechos y las condenas, ya al momento de dictarse el primero de los fallos, el juez A-quo debió realizar el precedente cotejo de circunstancias; el que habiéndose omitido, arrojó una medición insatisfactoria de la pena, al no haber resultado además un fundamento razonable en cuanto al otorgamiento del máximo del marco penal (pena de hasta 5 años) para la conducta reprochable del autor, dada su condición de primario. Similar razonamiento comparativo comparativo debió verificarse posteriormente para los sucesivos decisorios (S.D. N° 37 y 41) en la búsqueda de una pena unitaria conforme al método dispuesto por los artículos 71 y 70. Por lo demás, en las condiciones del antiguo Código y por sus reglas de acumulación, ninguna de las condenas podría haber influido o evitado las otras conductas reprochables del autor, conforme a las prescripciones y límites actuales plasmados en los artículos 2.2, 3 y 65 del CPN.

En consecuencia, debe hacerse lugar a la revisión planteada, en el sentido de que procede una nueva medición de penas, según los parámetros de los artículos 2.2, 3 y 65 del CPN. A tal efecto, quedan anulados los apartados 3° de la S.D. N° 28, 2° de la S.D. N° 37 y 3° de la S.D. N° 41, respectivamente, que hacen alusión a los años de condena. Permanecen inalterables las conclusiones referidas a la antijuricidad, reprochabilidad y punibilidad del condenado.

Para la medición de la nueva pena unitaria, las causas deben ser remitidas a un Tribunal Oral de Sentencia, en atención a lo previsto por los artículos 4845 y 486 del CPP. Los actos de medición de las penas constituyen una aplicación del derecho a los hechos, tarea propia de la instancia de juzgamiento; y a partir de allí, la Corte interviene en la etapa de supervisión de su corrección jurídica (cuestiones de derecho). En la nueva medición de la pena se deberá considerar que la que resultare no podrá ex ceder los 11 años -fijados anteriormente- en atención al principio que prohíbe *la reformatio in pejus* (artículos 457 y 486 3° párrafo del CPP), con la eventualidad de que inclusive se llegue a una condena inferior, una vez centradas las circunstancias personales en los postulados de los artículos 2.2, 3 y 65.1 del CPN. ES MI VOTO.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 953

Asunción, 24 de junio de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso extraordinario de revisión planteado por las Abogadas Digna Escurra y Mirian Duarte a favor del condenado Félix Olmedo Arzamendia, en las tres causas que se le siguiera ante el Juzgado de Liquidación y Sentencia de Luque y, en consecuencia:

ANULAR el 3to del S.D. N° 28 del 22 de septiembre de 2000 del Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia de Luque, y, los apartados 2° de la S.D. N° 37 del 29 de noviembre de 2000 y 3° de la S.D. N° 41 del 19 de diciembre de 2000, del mismo Juzgado, referidos a los años de condenas impuestos.

CONFIRMAR las demás conclusiones de los citados fallos, referidas tanto a la antijuricidad y reprochabilidad de las conductas cometidas, como a la punibilidad del condenado.

REMITIR LAS CAUSAS a un Tribunal Oral de Sentencia, el que de conformidad a las pautas establecidas en los artículos 2.2, 3, 65, 70 y 71 del Código Penal, deberá fijar una nueva pena unitaria, la que no podrá exceder de los 11 años, por la prohibición de la *reformatio in pejus*.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, ,

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1120/2003

LEY PENAL: *Ley penal más benigna.*

La aplicación de la ley más benigna cuyos efectos produce un beneficio en la situación procesal del condenado, comprende los casos en que la nueva ley despenalice la conducta por la cual fue condenado el ciudadano, o bien, establezca una sanción menor.

MENORES: *Principios generales. Responsabilidad penal de los menores.*

El Código de la Niñez y la Adolescencia regula todo lo concerniente a las infracciones a la ley penal cometida por menores de edad. En tal sentido, este cuerpo normativo otorga un tratamiento distinto al imputado menor de edad, previniendo la aplicación de medidas socio - educativas; y en su caso, medidas correctivas o privativas de libertad.

MENORES: *Responsabilidad penal de los menores.*

Con relación a los menores infractores penales, la innovación que trae el Código de la Niñez y la Adolescencia, en su beneficio, está dado por el techo límite de la pena

privativa de libertad, la que indefectiblemente debe ser fijada hasta cuatro años para los hechos calificados como delitos y hasta ocho años para los hechos como crímenes.

PENA: *Reducción de la pena.*

Habiéndose impuesto una pena de 10 años a un menor culpable del hecho punible de acoso sexual corresponde la reducción de la pena a ocho años de privación de libertad en virtud de lo dispuesto por el art. 207 del Código de la Niñez y la Adolescencia, conforme con disposiciones legales y constitucionales.

PENA: *Medición de la pena*

Para la medición de la pena o medida a ser aplicada al menor durante el juicio, se deberá partir del tipo penal aplicable al caso previsto en el Código Penal ordinario, en concordancia con el mínimo y máximo fijado en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. GUSTAVO ZAPATA BÁEZ, DEFENSOR PÚBLICO DE CORDILLERA EN: J. L. R. S/ VIOLACIÓN DE MENOR DE TOBATÍ".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CIENTO VEINTE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de julio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. GUSTAVO ZAPATA BÁEZ, DEFENSOR PÚBLICO DE CORDILLERA EN: J. L. R. S/ VIOLACIÓN DE MENOR DE TOBATÍ", a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto en contra del Acuerdo y Sentencia N° 991 de fecha 10 de Diciembre de 2001, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Procede acceder a la revisión de la sentencia solicitada en autos?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: El Recurso de Revisión fue instaurado por el Defensor Público del Fuero Penal del Departamento de la Cordillera, Abog. Gustavo Zapata, por la representación del menor J. L. R., y en contra del Acuerdo y Sentencia N° 991 de fecha 10 de Diciembre del 2001, dictada por esta Corte, que resolvió modificar el Acuerdo y Sentencia N° 29 de fecha 25 de junio de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, y Calificar la conducta de J. L. R., dentro de las disposiciones de los Arts. 128, 65 y 67 todos del mismo Código Penal, y en consecuencia, Condenar al citado procesado a sufrir la pena de (10) Diez años de privación de libertad (fs. 113/177).

En esencia, la defensa plantea Recurso de Revisión previsto en el Art. 481 del Código Procesal Penal. Este recurso puede interponerse contra Sentencia firme en todo tiempo y únicamente a favor del Imputado. Sentencia firme es aquella contra la cual no cabe recurso alguno, sea ordinario o extraordinario, excepto el de Revisión. (Proceso Penal Comentado - Javier Lloret Rodríguez, Editorial UCI, pág. 799/800). La doctrina moderna valora también como presupuesto de procedencia del Recurso la aplicación de una Ley más benigna, cuyos efectos produzca un beneficio en la situación procesal del condenado. Esta causal comprende los casos en que la nueva Ley despenalice la conducta por la cual fue condenado el ciudadano, o bien, establezca una sanción menor.

Asimismo, también es cierto que el Art. 14 de la Constitución Nacional dispone que: "Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado". Igualmente, en su Art. 17 inc. 4°, establece que: "... no se pueden reabrir procesos fenecidos. Salvo la Revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la Ley procesal", hallándose previstas hoy en el Art. 481 inc. 5° del Código Procesal Penal. El referido defensor fundamenta éste Recurso de conformidad a lo preceptuado en los Arts. 17 numeral 4, 14 y 45 de la Constitución Nacional y los Arts. 8, 481 numeral 5) y sgtes. Del Código Procesal Penal (cuando corresponda aplicar una Ley más benigna... que favorezca al condenado, en concordancia con el Art. 207 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, aduciendo - entre otras cosas - que el marco penal que regula el nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia es más benigno que el Código Penal común, al decir en su Art. 207 que: "De la duración de la medida privativa de libertad: La medida privativa de libertad tendrá una duración máxima de la medida será de ocho años". Sobre dicha base expone una suerte de razonamiento matemático que da como resultado, - a mí entender - que la pena de su defendido debe ser reducida a seis años de pena privativa de libertad, por lo que solicita finalmente la modificación en la forma mencionada (fs. 130/146).

Por su parte, la Fiscal Adjunta María Soledad Machuca Vidal, al contestar el traslado pertinente, manifiesta que la pena impuesta al menor J. L. R. G., se halla acorde a la gravedad de reproche penal, determinado por esta excelentísima Corte tras la valoración de las circunstancias generales, a favor y en contra, del menor. Sin embargo, dicha pena excede la máxima prevista por el Código de la Niñez y la Adolescencia, para los crímenes, razón por la cual, considera finalmente que corresponde hacer lugar al recurso deducido, reduciendo la pena privativa de libertad impuesta a ocho años, de conformidad y en observancia al principio de retroactividad de la Ley penal más benigna. Destaca igualmente, que por medio del Recurso de Revisión fundado en el inciso 5 del Art. 481 del Código de Forma, no puede hacerse una nueva valoración de los hechos o de los elementos probatorios arrojados a la causa. El beneficio se circunscribe única y exclusivamente al monto de la pena impuesta (fs. 150/153).

Analizados los argumentos expuestos, resulta imperioso partir de la premisa de que el Código de la Niñez y la Adolescencia regula todo lo concerniente a las infracciones a la Ley penal cometida por menores de edad. En tal sentido, el citado cuerpo normativo otorga un tratamiento distinto al imputado menor de edad, previniendo la aplicación de medidas socio - educativas; y en su caso, medidas correctivas o privativas de libertad. El art. 192 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que las sanciones penales serán aplicables a los menores,

cuando éstos cometan infracciones a la ley penal ordinaria, es decir, al Código Penal vigente.

Asimismo, cabe considerar que la calificación de los hechos punibles regirá por la prevista en el Código Penal (Art. 195 del Código de la Niñez y la Adolescencia); o sea que, todo lo concerniente a la aplicación de los marcos punitivos a los menores infractores de la Ley Penal, se hará en relación y en función al Código Penal ordinario, pero atendiendo siempre los límites impuestos por el Código de la Niñez y la Adolescencia.

En tal sentido, el Código de la Niñez y la Adolescencia, al tratar las sanciones penales, establece en su Art. 207 la duración mínima y máxima de las medidas privativas de libertad. El plazo mínimo es de seis meses y al máximo de hasta cuatro años. Pero en el caso de que un hecho sea calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima de la medida será de hasta ocho años. Finalmente, dicha normativa establece que no se considerarán para la medición, los marcos penales máximos y mínimos previstos en el Código Penal. Lo que significa que para la medición de la pena o medida a ser aplicada al menor durante el juicio, se deberá partir del tipo penal aplicable al caso previsto en el Código Penal ordinario, en concordancia con el mínimo y máximo fijado en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Consecuentemente, es dable inferir que, con relación a los menores infractores penales, la innovación que trae el Código de la Niñez y la Adolescencia, en su beneficio, está dado por el techo límite de la pena privativa de libertad, la que indefectiblemente deberá ser fijada hasta cuatro años para los hechos calificados como delitos y hasta ocho años para los hechos como crímenes. En el caso tratado, el menor J. L. R., fue encontrado culpable del hecho punible de abuso sexual, conducta que fue calificada definitivamente dentro de las previsiones del Art. 128 del Código Penal, imponiéndosele una pena de diez años de prisión (nótese que el marco penal para dicho ilícito es de tres a quince años), condena ésta que no se halla dentro de los parámetros contenidos en el Art. 207 del Código de la Niñez y la Adolescencia, correspondiendo la resta de la pena impuesta a ocho años, conforme a las disposiciones legales y constitucionales citadas precedentemente.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1120

Asunción, 9 de julio de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto por el Defensor Público, Abogado Gustavo Zapata a favor del condenado J. L. R., en contra del Acuerdo y Sentencia N° 991 de fecha 10 de diciembre de 2001, en consecuencia, REDUCIR la pena impuesta a (8) ocho años de privación de libertad, la que tendrá cumplida el día 12 de Agosto de 2004.

ANOTAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1125/2003

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El pedido de reducción de condena, efectuado a través de una revisión de la medida, en los términos del art. 76 Código Penal, no puede fundar un recurso de revisión - único mecanismo legalmente previsto capaz de anular o modificar una sentencia firme-, por lo que la pretensión deviene absolutamente improcedente.

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. FRANCISCO CANDIA EN LA CAUSA: MARCUS GONCALVEZ COUTINHO S/ POSESIÓN Y TRAFICO DE COCAINA EN LUQUE".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CIENTO VEINTICINCO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de julio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. FRANCISCO CANDIA EN LA CAUSA: MARCUS GONCALVEZ COUTINHO S/ POSESIÓN Y TRAFICO DE COCAINA EN LUQUE", a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto por el Abog. Francisco Candia, defensor del condenado Marcus Goncalvez Coutinho, contra el Acuerdo y Sentencia N° 104 de fecha 02 de octubre de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de Revisión interpuesto?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES, dijo: el Abog. Francisco Candia, en representación del condenado Marcus Goncalvez Coutinho solicita la reducción de condena a favor de su representado, de siete años de Penitenciaría a cinco, justificando su conducta anterior y la calidad de primario absoluto, de conformidad a los parámetros de los Arts. 65 y 67 del Código Penal. Aduce como fundamentación la aplicabilidad del art. 76 num. 2 del mismo cuerpo legal (revisión de medidas).

Como se constata el planteamiento no está fundado en ninguno de los cinco incisos del art. 481 del Código Procesal Penal.

Por otro lado, el peticionante ha invocado erróneamente el art. 76 num. 2° del Código Penal vigente, ya que el mismo hace referencia a la revisión de medidas por parte del Tribunal que las impuso (las legisladas en los arts. 72 al 75 del código Penal); y no, de penas, como trata de justificarlas en este caso. Pese a todo, la reducción de una condena es factible por vía del Recurso de Revisión, (si existen las propuestas legales), y así se ha valorado tanto por la doctrina moderna como por la Ley vigente. Al respecto, esta Corte se ha pronunciado en similar sentido, específicamente ante peticiones de reducción por aplicación de una ley más benigna (Ver Ac. y S. De la C.S.J. N° 499/00 del 6 de setiembre 813/02 del 31 de julio, 893/02 del 20 de agosto). La revisión intentada debe ser rechazada, por su notoria inadmisibilidad. Por lo expuesto, ya no se aborda el tratamiento de la segunda cuestión. Es mi voto.

Voto en disidencia del Doctor RIENZI GALEANO: El defensor de Marcus Goncalvez Coutinho, condenado éste por posesión de cocaína en Luque (fs. 30 y 102), se presentó ante la Corte suprema de Justicia a solicitar, a favor de su defendido, la reducción a cinco años de los siete de pena privativa de libertad, al que había sido condenado (fs. 117/119).

Su aspiración la funda en lo que dispone el Art. 76 inc. 2° del Código Penal (Ley 1160/97), con la expresa aclaración de que su presentación no constituía "un recurso de revisión propiamente dicho, conforme a las previsiones de la Ley 1286/98, sino de una revisión de la medida aplicada y su idoneidad o mejor el logro de su finalidad, pudiendo de esta manera afirmar sin temor a equivocación de que todas las medidas que sean impuestas en una sentencia pueden ser revisadas", invocando seguidamente, para el mismo efecto solicitado, los arts. 65 y 67 del Código Penal y "circunstancias fundamentales, como la conducta anterior y la calidad de primario absoluto de los condenados nos conduce a la fijación del mínimo de la condena" (fs. 117/118); que precisamente es de cinco años, según corresponde a la calificación definitiva del hecho punible.

Pues bien, antes de pasar al examen del fondo de la cuestión planteada, estimo conveniente aclarar previamente, que lo indicado por el defensor en cuanto a la "conducta anterior" de su representado y a su calidad de "primario absoluto", no puede referirse a otra cosa, sino a que, probablemente, es la primera vez que su defendido fue ... condenado, como responsable de la perpetración de un hecho punible; puesto que, de acuerdo a los que consta en los autos, ya estuvo preso y procesado con anterioridad. Así lo evidencia la fotocopia obrante a fs. 3, documento cuyo contenido fue confirmado por el propio condenado, durante su indagatoria, al decir "Que ya había estado preso en el Brasil por comprar mercaderías que no eran legítimas", lógicamente sin aclarar el significado de mercaderías no legítimas (fs. 30).

De este modo, las mismas manifestaciones de Goncalvez Coutinho y la fotocopia en mención, está dando la pauta de que el condenado no es una persona tan candorosa, ni tan cándida, como lo pinta su defensor, ya que es incuestionable que tiene sus "antecedentes". No obstante, dejando de lado esta circunstancia y entrando al fondo del planteamiento de la defensa, se encuentra que el recurrente entró en una espiral de total confusión al invocar, como apoyo y sostén de su pedido de reducción de la pena impuesta a su defendido, el art. 76 inc. 2° del Código Penal (Ley 1160/97), que se refiere a la revisión de medidas y no de penas que son, indudablemente, dos instituciones diferentes, según las disposiciones de la ley 1160/97, particularmente del Art. 80, al referirse éste a la "Relación de penas y medidas" y nó de penas o medidas, justamente porque ambos términos se refieren a figuras distintas del Código Penal.

Si a esta confusión del defensor condenado, le sumamos el hecho de admitir que su presentación no constituye "un recurso de revisión propiamente dicho... sino de una Revisión de la medida aplicada y su idoneidad..." (fs. 117); el caso no deja otra alternativa, sino el de la adhesión a lo señalado por el Representante del Ministerio Público en su dictamen N° 3286, de fecha 12 de noviembre de 2001 (fs. 126/127), en el que muy acertadamente indica, que "la pretensión del Abog. Francisco Candia deviene absolutamente improcedente, pues la norma invocada (Art. 76 Código Penal), en absoluto puede fundar un recurso de revisión, único mecanismo previsto legal (legal previsto, obviamente) capaz de anular o modificar una sentencia firme" (fs. 127); aseveraciones que las hago más por estar ajustadas a derecho. Sintetizando, el recurrente no puede pretender la reducción de una condena, cuando confunde "medida" con "pena"; cuando el mismo reconoce que su planteamiento no es un "recurso de revisión" sino "una revisión de la medida aplicada y su idoneidad" y cuando no acepta que la anulación o modificación "de una sentencia firme" sólo es posible a través del recurso de revisión, reglada por el Código Procesal Penal (Art. 481 al 489), y no por el art. 76 inc. 2° del Código Penal, invocando en su escrito de fs. 117. En consecuencia y siendo ello así; en mi opinión, el pedido de "reducción de la condena", solicitada a través de una "revisión de la medida aplicada y su idoneidad", tal como lo plantea el defensor de Marcus Goncalvez Coutinho, deviene notoriamente improcedente y, por ende debe ser rechazado. Es mi voto.

A su turno, el Doctor IRALA BURGOS manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1125

Asunción, 9 de julio de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR POR INADMISIBLE, el recurso de revisión y la petición de reducción de condena solicitada por el Abog. Francisco Candia en la causa: "Marcus Goncalvez Coutinho s/ posesión y tráfico de cocaína en Luque".

ANÓTESE, regístrese y notifíquese.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1130/2003

EXTRADICIÓN: *Principios generales.*

Deviene improcedente el recurso de revisión cuando la resolución impugnada es un auto interlocutorio que hace lugar a un pedido de extradición, la cual no condena ni absuelve, al no opinar sobre el fondo de la cuestión, sino que simplemente analiza si se hallan cumplidos en el requerimiento las exigencias formales determinadas en un tratado o ley.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión por inadmisibile cuando el mismo no reúne mínimamente los requisitos consagrados en el art. 481 y siguientes del Código Procesal Penal, dado que: 1) no existe ningún condenado; 2) no hay sentencia condenatoria; 3) la solicitud del requirente no se encuadra en ninguno de los cinco casos contemplados en el Código, ni aún en el numeral 4, referente a hechos nuevos al que aparentemente hace somera alusión el revisionista.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Para que se consideren nuevos los hechos invocados en un recurso de revisión, los mismos deben sobrevenir después de la sentencia y no, como en el caso, ser alegados antes de resolverse una acción de inconstitucionalidad.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales.*

El recurso de revisión puede ser planteado en todo tiempo por el condenado contra una sentencia condenatoria firme.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión no procede contra una sentencia que no imponga una condena (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 279 de fecha 18 de abril de 2002).

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La revisión, debido a su carácter extraordinario, es de aplicación restrictiva, está sujeta a reglas y limitaciones. De otro modo se estaría contraviniendo el espíritu del código que establece en forma taxativa la posibilidad de recurrir únicamente por los medios dispuestos y en los casos expresamente previstos y dejaría abierta la posibilidad de que otros profesionales se valieran de todos los medios, aunque no fueran los establecidos en la ley, desembocando en un caos jurídico y atentando contra el principio de la cosa juzgada.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

En el recurso de revisión el acto impugnativo debe bastarse a sí mismo, su admisibilidad se halla supeditada a la circunstancia de que contenga las especificaciones requeridas por la ley, sin que puedan suplirse por ningún motivo.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Si el recurrente no fundamenta sus pretensiones en las normas del Código Procesal Penal, que proporciona el marco dentro del cual debe resolverse el recurso de revisión, la simple invocación genérica del artículo habilitador al inicio de la exposición, en modo alguno puede suplir tal requisito. El recurrente debe indefectiblemente expresar cada motivo con sus fundamentos y la solución que pretende.

RECURSOS

Contra las decisiones de la Corte Suprema de Justicia no existen recursos salvo la aclaratoria.

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOGADA MARÍA GRISELDA CANDIA EN: "MARTÍN JAVIER TORRES DURÁN S/ DETENSIÓN CON FINES DE EXTRADICIÓN PETICIONADA POR LA JUSTICIA ARGENTINA"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CIENTO TREINTA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los nueve días del mes de julio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO; JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOGADA MARÍA GRISELDA CANDIA EN: "MARTÍN JAVIER TORRES DURÁN S/ DETENSIÓN CON FINES DE EXTRADICIÓN PETICIONADA POR LA JUSTICIA ARGENTINA", a objeto de resolver el recurso de revisión interpuesto por la Abog. María Griselda Candia, contra el A.I. N° 395 de fecha 13 de Julio de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala; y contra el Acuerdo y Sentencia N° 397 de fecha 16 de Mayo de 2002, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Procede acceder a la revisión de la sentencia solicitada en autos?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: La Abogada María Griselda Candia Osorio, en representación de Martín Javier Torres Durán, interpone Recurso Extraordinario de Revisión contra el Auto Interlocutorio N° 395 de fecha 13 de Julio del 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, que Hace Lugar a la extradición solicitada por la Justicia Argentina; y contra la Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, que rechaza

la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la defensa de Martín Javier Torres Durán.

Resulta de rigor en primer término determinar la admisibilidad del Recurso Extraordinario interpuesto, paso previo indispensable, que habilita para efectuar el análisis de fondo de la cuestión. El escrito que a manera de fundamentación del recurso obra a fojas 190/191 de autos, señala que el revisionista, ha ignorado completamente la naturaleza extraordinaria de este recurso, cuyo objeto se halla delineado en el Art. 481 del Código Procesal Penal actual, y se limita a ciertos motivos señalados taxativamente en el citado Articulado. Confunde con un simple Recurso Ordinario, en el que sí se puede efectuar un nuevo control de elementos fácticos y jurídicos, y en consecuencia llegar a un nuevo juicio. En su exposición, el recurrente hace una síntesis de todo el proceso y expone los mismos motivos ya alegados en su momento ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional. En el mencionado escrito olvidó fundamentar sus pretensiones en las normas del Código Procesal Penal, que proporciona el marco dentro del cual debe resolverse el Recurso. La simple invocación genérica del artículo habilitador de la Revisión, al inicio de la exposición, en modo alguno puede suplir tal requisito. El recurrente debe indefectiblemente expresar "cada motivo", con sus fundamentos y la solución que pretende. (Art. 484, que remite al 468 del Código Procesal Penal).

Dejando de lado la deficiente fundamentación del Recurso, es innegable que la revisión se puede plantear en todo tiempo, por el Condenado, contra una Sentencia Condenatoria Firme. Y siendo la Resolución impugnada un Auto Interlocutorio que hace lugar a un pedido de extradición, por su esencia. No Condena ni absuelve, al no opinar sobre el fondo de la cuestión. Simplemente analiza si se hallan cumplidos en el requerimiento las exigencias formales determinadas en un Tratado o Ley. El Recurso de Revisión planteado deviene improcedente, pues no cumple mínimamente con los requisitos consagrados en el Art. 481 y siguientes del Código de Forma. En efecto. 1) no existe ningún Condenado; 2) no hay sentencia Condenatoria firme; 3) la solicitud del requirente no se encuadra en ninguno de los cinco casos contemplados en el Código, ni aún en el numeral 4, referente a "hechos nuevos", al que aparentemente hace somera alusión el revisionista. Para que se consideren nuevos, los hechos tuvieron que haber sobrevenido Después de la Sentencia, y éstos fueron alegados antes de resolverse la Acción de Inconstitucionalidad, por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Además, contra decisiones de la Corte no existen recursos, salvo la Aclaratoria (Ley 609/95)

Como apoyo doctrinario a la tesis sustentada, el Dr. Luís A. Barberis, manifiesta que el carácter extraordinario del Recurso de Revisión, hace que solo se pueda interponer contra Sentencias irrevocables y Condenatorias, lo cual significa que el Recurso no procede contra una Sentencia que no imponga condena. (Código de Procedimientos en materia penal, Tomo II, pág. 96).

Este mismo criterio fue sostenido ya por esta Sala, en ocasiones anteriores al referirse al mismo tema (Acuerdo y Sentencia N° 279 de fecha 18 de Abril de 2002). La revisión es un Recurso Extraordinario. El acto impugnativo debe bastarse a sí mismo, de manera que su admisibilidad se halla supeditada a la circunstancia de que contenga las especificaciones requeridas por la Ley, sin que puedan suplirse por ningún otro motivo. La Revisión, debido a su carácter extraordinario es de aplicación restrictiva, está sujeta a reglas y limitaciones. De hacer lugar al presente recurso se estaría contraviniendo el espíritu del Código que establece en forma taxativa la posibilidad de recurrir únicamente por los medios dispuestos y en los casos

expresamente previstos. Además, dejaría abierta la posibilidad de que otros profesionales se valieran de todos los medios, aunque no fueran los establecidos en la Ley, para lograr sus objetivos, cayendo en un caos jurídico, y atentando contra el principio de la "cosa juzgada". Así las decisiones estatales tendrían siempre un carácter provisional, inadmisibles en un Estado de Derecho.

Al no ser la impugnada una Sentencia condenatoria, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto. E imponer las costas al recurrente. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1130

Asunción, 9 de julio de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR la inadmisibilidad del Recurso de Revisión interpuesto por la Abogada María Griselda Candia contra el Auto Interlocutorio N° 395 de fecha 13 de Julio de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala; y contra el Acuerdo y Sentencia N° 397 de fecha 16 de Mayo de 2002, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1131/2003

ESTUPEFACIENTES: Prueba. Tenencia de estupefacientes. Tráfico de estupefacientes.

No se discute la responsabilidad del condenado por el delito de tenencia y tráfico de estupefacientes cuando está probado con absoluta claridad, la forma en que se produjo el hecho criminal, conforme se puede deducir de las constancias y las pruebas relacionadas con el hecho, obrantes en el expediente, material probatorio que concuerda con la realización del hecho y la pena, de conformidad al art. 27 de la Ley 1340/88, en ambas instancias.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La revisión procede solamente por específicas y taxativas causales señaladas en la ley, por medio de las cuales se pretende remover las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. No se puede pretender a través de cualquier escrito informal aspirar a alternar los valores de seguridad jurídica, propios de un fallo ejecutoriado.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Al interponer el recurso de revisión se debe especificar la causal que se invoca, y además, describir los fundamentos del hecho y de derecho en los que se basa; de no ser así, resulta imposible comprender el propósito del revisionista.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión cuando los argumentos mencionados por la defensa no se encuentran encuadrados dentro de ninguna de las disposiciones del art. 481 del Código Procesal Penal y el planteamiento por esta vía de la reducción de la condena solicitada es totalmente equivocada.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso extraordinario de revisión, previsto en el art. 481 de Código procesal Penal, puede interponerse contra sentencia firme, en todo momento, únicamente a favor del imputado. Desde ese punto de vista, se presenta como novedad ante la cosa juzgada, pero con un sentido de justicia, equidad e igualdad; busca reexaminar la convicción respecto al hecho, siempre que permita mejorar la situación del imputado, lo que concuerda con el principio constitucional consagrado en el art. 17 inc. 4° de la Constitución Nacional.

**EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR LA ABOG. MARÍA
MERCEDES RIQUELME EN LOS AUTOS: PEDRO
ANTONIO SERVÍN RUÍZ DÍAS S/
TENENCIA Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LUQUE"**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CIENTO TREINTA Y UNO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de julio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. MARÍA MERCEDES RIQUELME EN LOS AUTOS: PEDRO ANTONIO SERVÍN RUÍZ DÍAS S/ TENENCIA Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LUQUE", a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto contra el A.I.N° 395 de fecha 13 de julio de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Procede acceder a la revisión de la sentencia solicitada en autos?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: Que la Abog. María Mercedes Riquelme, en su carácter de defensora de Pedro Antonio Servín Ruíz Díaz, condenado a (7) siete años de penitenciaría, por el hecho punible de tenencia y tráfico de estupefacientes, por Sentencia Definitiva N° 40 de fecha 14 de diciembre de 2000 y confirmado por Acuerdo y Sentencia N° 14 de fecha 14 de mayo de 2001, dictado por el Tribunal de apelaciones, Tercera Sala, plantea la reducción de la condena por la vía del Recurso de Revisión fundado en las disposiciones del Art. 65, 67, 76 inc. 1° y 2° numeral 2 de la Ley 1160/984.

La referida defensora fundamenta su pedido de acuerdo al escrito de fundamentación obrantes a fs. 217/8 de autos, en donde manifiesta entre otras cosas: "... en ejercicio de la defensa asumida por el ya condenado Pedro Antonio Servín, vengo a peticionar a esta Excma. Corte Suprema de Justicia la reducción de la condena a favor del mismo de conformidad a las previsiones de los arts. 65, 67 y 76 inc. 1° y 2° numeral 2 de la Ley 1160 del Código Penal vigente que en el sentido amplio de la norma significaría la Revisión de la medida impuesta al condenado; es decir, no es un Recurso de Revisión propiamente dicho, sino una revisión de una Revisión de la Medida aplicada y su idoneidad...". termina solicitando la reducción de la condena a (5) cinco años de Penitenciaría.

Corrido vista de la petición a la Fiscalía General del Estado, la contesta la Abog. María Soledad Machuca, Fiscal General Adjunta y Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado, expresando entre otras manifestaciones, que la defensa del condenado pretende la reducción de la condena a la pena mínima establecida en el art. 27 de la Ley 1340 - cinco años - sin invocar ninguno de los presupuestos para la viabilidad del recurso interpuesto; por el contrario, alega como fundamento de la reducción de condena artículos referentes a las bases de medición y la revisión de medidas, planteamiento absolutamente desacertado. El Código Procesal Penal dispone taxativamente los motivos para la procedencia del presente impugnativo, no habiendo la recurrente alegado ninguno de los previstos en el citado precepto legal, circunstancia ésta que por el principio de taxatividad, inhabilita la vía recursiva. Termina solicitando no hacer lugar al Recurso de Revisión, por improcedente.

En estas condiciones corresponde pasar al examen de lo planteado por el recurrente y establecer, si es factible o no la Revisión planteada.

El Código Procesal Penal, en su Título IV, habla del Recurso de Revisión, y en tal sentido el art. 481 dispone: "Procedencia. La Revisión procederá contra la Sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente, en los casos siguientes: 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resultan incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; 2) cuando la sentencia impugnado se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; 4) cuando después de la sentencia sobrevengan los hechos nuevos o elementos de prueba que solo o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o 5) cuando corresponda aplicar una Ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado".

Dentro de éste contexto procesal, tenemos que el Recurso Extraordinario de Revisión, previsto en el art. 481 de Código procesal Penal, puede interponerse contra sentencia firme, en todo momento, únicamente a favor del imputado. Desde ese punto de vista, se presenta como novedad ante la cosa juzgada, pero con un sentido de justicia, equidad e igualdad; busca reexaminar la convicción respecto al hecho, siempre que permita mejorar la situación del imputado. Además, concuerda con el principio constitucional consagrado en el art. 17 inc. 4° de la Constitución del país.

Es oportuno señalar el fin perseguido por el Recurso de Revisión. Al respecto señala Creus Carlos, en su obra Derecho procesal Penal, Ed. Astrea, Pag. 172: "... Por esta vía se procura, por excepción, rescindir sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, cuando se verifica fehacientemente que alguno de los elementos que le dieron fundamento es falso o distinto, de manera tal que pudo conducir al error judicial...".

En este momento ya no se discute la responsabilidad que tiene Pedro Antonio Servín Ruíz Díaz, por el delito de tenencia y tráfico de estupefacientes. Está probado con absoluta claridad, la forma en que se produjo el hecho criminal, conforme se puede deducir de las constancias y las pruebas relacionadas con el hecho, obrantes en el expediente. Además, todo el material probatorio concuerda con la realización del hecho y la pena quedó establecida en (7) siete años, de conformidad al art. 27 de la Ley 1340/88, en ambas instancias.

Ahora bien, respecto al pedido de la defensa la revisión solamente procede por específicas y taxativas causales señaladas en la Ley, por medio de las cuales se pretende remover las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. No se puede pretender a través de cualquier escrito informal aspirar a alternar los valores de seguridad jurídica, propios de un fallo ejecutoriado.

Al interponerse el recurso se debe especificar la causal de Revisión que se invoca, y además, describir los fundamentos del hecho y de derecho en los que se basa el Recurso; de no ser así, resulta imposible comprender el propósito del revisionista.

Según se refiere del escrito de presentación, loa argumentos mencionados por la representante de la defensa no se encuentra dentro de ninguna de las disposiciones del art. 481 del Código Procesal Penal y el planteamiento por esta vía de la reducción de la condena solicitada es totalmente equivocada. Voto por el rechazo del recurso de revisión interpuesto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1131

Asunción, 9 de julio de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE

RECHAZAR el recurso de revisión interpuesto por la Abog. María Mercedes Riquelme, contra el A.I. N° 395 de fecha 13 de julio de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1173/2003

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No es factible realizar un estudio de las razones de la calificación impuesta, ni valorar las circunstancias atenuantes o agravantes sopesadas como bases de la medición de la pena, por no ser dichas cuestiones materia del recurso de revisión, de conformidad a la enumeración taxativa de motivos del art. 481 del Código Procesal Penal.

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN: CIRILO GALLARDO GÓMEZ Y OTROS S/ HOMICIDIO Y HURTO CALIFICADO".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CIENTO SETENTA Y TRES

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y seis días del mes de julio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS; y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN: CIRILO GALLARDO GÓMEZ Y OTROS S/ HOMICIDIO Y HURTO CALIFICADO", a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto contra el Acuerdo y sentencia N° 499 de fecha 6 de Diciembre del año 2000, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Procede acceder a la revisión de la sentencia solicitada en autos?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: Del estudio de las actuaciones practicadas en estos autos no surgen vicios o errores de procedimiento, tampoco violación de preceptos constitucionales que hagan viable la aplicación de oficio de la sanción de nulidad. A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor PAREDES prosiguió diciendo: La Sentencia N° 85 de fecha 19 de Julio de 1994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Décimo Turno, condenó al co-procesado Catalino Leguizamón Sanabria a cumplir la pena de (23) veinte y tres años de Penitenciaría, fs. 273 a 281 de autos. Por Acuerdo y Sentencia N° 43 dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, en fecha 13 de diciembre de 1996, se dispuso modificar la calificación de la conducta atribuida al condenado Catalino Leguizamón Sanabria incursionándola dentro de lo dispuesto por el Art. 1° inc. B9 de la Ley 107/90 en concordancia con el Art. 338, inc. C9; 36, 37, y el 47 inc. 2°, todos del Código Penal vigente en la época del hecho, condenándolo por tanto a sufrir la pena de (30) treinta años de Penitenciaría, fs. 329 a 333 de autos. Por Acuerdo y Sentencia N° 190 de fecha 20 de

Julio de 1998, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó lo resuelto por el Tribunal de Apelación, fs. 372 a 374 de autos.

Luego, por Acuerdo y Sentencia N° 499 de fecha 6 de Diciembre del año 2000, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, hizo lugar al pedido de reducción de pena a favor del condenado Catalino Leguizamón Sanabria quedando la misma establecida en (25) veinte y cinco años de privación de libertad de conformidad a lo dispuesto por el Art. 38 del Código Penal vigente (fs. 445 a 447 de autos).

La Abogada Aurelia Alcaraz de Benítez, representante del condenado Catalino Leguizamón Sanabria, interpuso el Recurso de Revisión de conformidad a lo dispuesto por el Art. 481 inc. 5° del Código Procesal Penal manifestando que "la conducta del hoy condenado ha sido en su oportunidad tipificada como homicidio y hurto calificado, pero con la vigencia del Nuevo Código Penal nos encontramos que cada participante del hecho será castigado de acuerdo a su reprochabilidad independientemente de la reprochabilidad de los otros... En cuanto a la calificación considero que debe aplicarse lo tipificado como robo con resultado de muerte (Art. 168). Con ello estaríamos ante una expectativa de pena de hasta (20) años y conforme surgirá de una Revisión debe inclusive llegar a una disminución de la condena que se encuentra cumpliendo Catalino Leguizamón Sanabria" (fs. 479 a 481 de autos).

A fs. 484 a 487 obra el escrito de contestación de la Fiscal Adjunta, María Soledad Machuca Vidal, quien manifiesta: "...la defensora invoca el Art.168 del Nuevo Código Penal (Robo con resultado de muerte o lesión grave)", delito éste, que exige como consecuencia directa del robo la producción mediata de la muerte o la causación de una lesión grave, por lo que estamos ante una nulidad jurídica de hechos históricos, en donde un solo tipo penal es producto no de la unidad de acción, ni la de resultado, sino que es una noción que se obtiene especialmente del funcionamiento de los tipos penales que convergen sobre una conducta humana... el hecho punible a que hace referencia la defensa se conoce como "concurso aparente de leyes", circunstancia esta que no se adecua al caso concreto, ya que los hechos acontecidos como ser el robo de la camioneta y el homicidio calificado, ocurrieron no solo en días diferentes, sino que los hechos acontecidos son totalmente independientes uno del otro, y no como sucede en caso de robo con resultado de muerte o lesión grave, donde un solo tipo penal aprehende la totalidad del hecho; por lo que solicita sea rechazado el Recurso de Revisión interpuesto, y en consecuencia sea dictado el fallo adecuado, típicamente la conducta atribuida al mismo en las disposiciones del Art. 105 inc. 6 de la Ley 1160/97 y confirmar la pena firme y ejecutoriada... imponiendo la sanción de (25) veinte y cinco años de privación de libertad...".

A su turno, el Abogado Oscar Andrés Rotela, manifestó entre otras cosas que se remite al contenido íntegro del dictamen emitido por la Fiscal Adjunta, a fs. 484 a 487 de autos, debiéndose por tanto confirmarse la Sentencia Recurrída (fs.489 a 490).

Corresponde ahora analizar si corresponde o no cambiar la calificación de la conducta de Catalina Leguizamón, y en su caso si corresponde aplicar una sanción más leve de la que pesa sobre él.

La conducta de Catalina Leguizamón fue incursionada dentro de las disposiciones de los artículos 167 inc. 4) en concordancia con el 105, inc. 2° numeral 5 ambos del Código Penal vigente, de conformidad al Acuerdo y Sentencia N° 499 de fecha 6 de Setiembre del año 2000, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (fs. 445 a 447 de autos), quedando establecida la pena privativa de libertad de (25) veinte y cinco años en atención también al límite legal máximo dispuesto por el Artículo 38 del mismo cuerpo legal.

Cabe aclarar, que no es factible realizar un estudio de los motivos de la calificación impuesta en autos, ni valorar circunstancias atenuantes o agravantes de los hechos, como base de medición de la pena, más allá de lo dispuesto por el Artículo 50 de Código Penal, por no ser dichas cuestiones materia de Revisión de conformidad a la enumeración taxativa de motivos del Art. 481 del Código Procesal Penal.

Como se sabe, para la procedencia de este recurso en las circunstancias de este caso, es necesaria la existencia de una norma más benigna que a decir de la representante de la defensa sería la calificación de la conducta de su defendido dentro de las disposiciones del art. 168 del Código Penal vigente Robo con resultado de muerte o lesión grave, que transcrito dice: "1° Cuando el autor al realizar un robo causara la muerte de otro, la pena privativa de libertad no será menor de ocho años, y 2° Cuando el resultado fuera una lesión grave , la pena privativa de libertad será de ocho a veinte años".

En primer lugar, el artículo recién transcrito prevé una sanción más leve sólo en el caso de que el robo tuviere como resultado una lesión y no la muerte, como en el caso de autos y el inciso primero fija una mínima de ocho años y no hace mención de la máxima. Por tanto, el marco penal queda establecido entre ocho y veinticinco años de pena privativa de libertad, lo cual indudablemente no favorece al condenado.

Para que se configure el tipo penal descrito por el artículo 168, es necesaria una unidad de hecho violando dos tipos penales (Robo y Homicidio) o que la comisión de uno de ellos acarree la comisión del otro. A esta situación en términos generales se la denomina concurso de delitos o de hechos punibles. Para la determinación de la pena en estos casos se recurre al artículo 70 del Código Penal.

Según lo probado en autos, el autor es reprochable de dos hechos diferentes e independientes, cometidos en diferentes momentos; es decir, existe una pluralidad de actos que violentan dos tipos penales diferentes, como son el Robo Agravado (Art. 167, inc. 4°) y el Homicidio Doloso (Inc. 2° num. 5), ambos del Código Penal. Para la determinación de la pena aplicable en este caso se recurre igualmente a la solución dada por el Art. 70 del mismo cuerpo legal.

El Art. 70 menciona la circunstancia dada en autos al decir: "... *cuando hechos punibles del mismo autor sean objeto de un procedimiento, el autor será condenado a una sola pena que será fijada en base a la disposición que prevea el marco penal más grave...*" que aquí sería el de Homicidio Doloso que prevé la pena máxima de (25) veinte y cinco años de privación de libertad.

Por tanto, habiéndose establecido la pena privativa de libertad de (25) veinte y cinco años en contra de catalina Leguizamón Sanabria y no existiendo la posibilidad de establecer otra más benigna a favor del mismo corresponde no hacer lugar a la Revisión solicitada. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1173

Asunción, 16 de Julio de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL
RESUELVE:

DESTIMAR el recurso de nulidad.

NO HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 499 de fecha 6 de Diciembre del año 2000, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

REMITIR estos autos al Tribunal de origen.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1316/2003

MENORES: *Aplicación de la ley penal a menores.*

Cuando el autor al momento de la comisión del hecho punible posee la condición de menor de adolescente por tener 17 años de edad, resulta aplicable la revisión a tenor de lo que disponen el Código de la Niñez y la Adolescencia y la Ley 1701/01.

PENA: *Reducción de la pena.*

La pena privativa de libertad, impuesta a un adolescente, debe mantenerse en el límite máximo, cuando existen notorias tendencias nocivas las cuales se evidencian en la conducta anterior a la comisión del crimen (antecedentes penales, antecedentes policiales, incumplimiento de las reglas de conducta durante el cumplimiento de la condena que se le impusiera).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Aplicación de la ley más favorable. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La revisión solicitada es viable por aplicación de una ley más favorable a un menor adolescente, a quien corresponde adecuar la decisión jurisdiccional condenatoria firme a los nuevos marcos penales establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia, y reducir la medida privativa de libertad al límite máximo de duración, es decir 8 años.

EXPEDIENTE: “V.A.T. S/ HOMICIDIO - CAPTIAL”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “V.A.T. S/ HOMICIDIO - CAPTIAL”, a fin de resolver el Recurso de revisión de Sentencia condenatoria interpuesto a favor de V.A.S.T..

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Procede acceder a la revisión de la sentencia solicitada en autos?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES, dijo: La Abog. Blanca Lila Bataglia de Cabrera, Defensora de Pobres del Fuero Penal del Cuarto Turno, planta revisión favorable de Sentencia condenatoria a favor de su defendido V.A.S.T. (fs. 200/201). Fundamenta su petición, en el artículo 17, inciso 4° de la Constitución, artículos 207 y 249 del Código de la Niñez y la Adolescencia, e igualmente en el artículo 37 inciso b) de la convención sobre los Derechos del Niño.

Alega la referida profesional, que teniendo en cuenta que su defendido tenía 17 años al tiempo de la comisión el hecho y que la nueva ley 1680/01 fija en ocho años la duración máxima de la pena privativa de libertad, se debe modificar la condena de nuevo años impuesta por la Cámara de Apelación. Pide que se le imponga la pena de seis años dispuesta en Primera Instancia, según S.D.N° 22, del 29 de octubre de 1998, dado que – expresa – dicha pena se halla ajustada a la nueva filosofía del Código de la Niñez y la Adolescencia. Agrega, además, que aún en el caso que se modifique la pena a ocho años, su defendido estaría en condiciones de acogerse a los beneficios de la libertad condicional.

A la revisión planteada se le imprimió el trámite de ley, según providencia de fecha 6 de mayo de 2002 (fs. 204), corriéndose traslado al representante del Ministerio Público, por el término legal.

La Fiscal Adjunta, encargada de la atención del despacho de la Fiscalía General del Estado, Abog. María Soledad Machuca Vidal, contestó el traslado que se le corriera, según dictamen n° 1065, de fecha 29 de mayo de 2002, obrante a fojas 205/211 de autos, manifestando que, analizando los hechos probados en autos, la Fiscalía General del Estado llega a la conclusión de que V.A.S.T., condenado por el hecho punible de homicidio doloso, efectivamente tenía 17 años al momento de cometer el crimen. Por consiguiente, señala, estando comprobada la condición de adolescente de V.A.S.T., cuando cometiera el crimen, resulta procedente la revisión de la condena que se le impusiera. Expresa, además, que debe imponerse al mismo, la medida privativa de libertad de ocho años, atendiendo a la conducta anterior al crimen cometido (antecedentes de comisión de hechos punibles).

A fin de resolver si corresponde la revisión planteada, debe analizarse, en primer término, que edad tenía V.A.S.T., al tiempo del hecho punible por el que fue condenado a nueve años de Penitenciaría.

En ese sentido, examinadas las constancias de autos, en especial, la fecha de comisión del hecho punible (23.02.97), y el certificado de nacimiento de V.A.S.T. (13 de noviembre de 1979, fojas 198), se advierte que el mismo tenía 17 años de edad, al momento de la realización del hecho punible de homicidio.

Analizado el marco normativo de los derechos de la Niñez y la Adolescencia, en especial, el artículo 1° inciso b), de la Ley 1702/01, se concluye que V.A.S.T., tenía la condición de adolescente, al momento de cometer el hecho punible, por el cual fue condenado. En concordancia con la referida norma legal, el artículo 192 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley 1680/01, establece: “Las disposiciones de este libro se aplicarán cuando un adolescente cometa una infracción que la legislación ordinaria castigue con una sanción penal. Para la aplicación de este Código, la condición de adolescente debe darse al tiempo de la realización del hecho, conforme a lo dispuesto en el art. 10 del Código Penal”.

A tenor de lo que disponen las normativas antes transcritas, sin lugar a dudas el marco jurídico de los derechos de la Niñez y la Adolescencia resulta aplicable a la revisión en estudio. Por tanto, con sustento en el artículo 249 inciso c) del Código de la Niñez y la Adolescencia, corresponde que esta Sala Penal revise la presente causa, a fin de adecuar la pena impuesta en la Sentencia, a las medidas establecidas en el nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia.

El artículo 195 de referido Código dispone que: “Para determinar la calidad de crimen o delito de un antijurídico realizado por un adolescente, se aplica lo dispuesto en el Código Penal”. Asimismo, el artículo 207 del mismo cuerpo legal, estatuye: “La medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años. En casos de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima será de ocho años. A los efectos de la medición de la medida, no serán aplicables los marcos penales previstos en las disposiciones del Derecho Penal común...”.

En el caso en estudio, V.A.S.T., fue condenado a la pena de nueve años de penitenciaría, por haber sido hallado culpable de la realización del hecho punible de homicidio simple, que de conformidad a la clasificación de los hechos punibles, prevista en el artículo 13 del Código Penal vigente, constituye un crimen y, por consiguiente, de acuerdo al transcrito artículo 207 del Código de la Niñez y la Adolescencia, la duración de la medida privativa de libertad no puede exceder de ocho años.

En estas condiciones, siendo a todas luces viable la revisión solicitada a favor de V.A.S.T., corresponde, en consecuencia, adecuar la decisión jurisdiccional condenatoria firma a los nuevos marcos penales establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia. En tal sentido, en coincidencia con lo señalado por la señora Agente Fiscal interviniente, corresponde que la medida privativa de libertad a la que fuera condenado V.A.S.T., sea reducida al límite máximo de la duración de la pena, es decir, ocho años. La mensuración de la pena, responde a la existencia de notorias tendencias nocivas del referido condenado, las cuales se evidencian en su conducta anterior a la comisión del crimen. Cabe mencionar sus antecedentes penales (fs. 88/92) y la planilla de antecedentes policiales (fs. 110), como asimismo, su incumplimiento a las reglas de conducta (informe de fojas 181 y 186/91), durante el cumplimiento de la condena que se le impusiera.

Por las razones expuestas precedentemente, y fundado en los artículos 14 y 17, inciso 4, de la Constitución, 249 inciso c) y 207 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en concordancia con el artículo 481 inciso 5) del Código Procesal Penal, corresponde hacer lugar a la revisión de condena planteada a favor de V.A.S.T. y, en consecuencia, reducir la medida privativa de libertad a ocho años, que la tendrá compurgada en fecha 23 de febrero de 2005. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1316

Asunción, 8 de agosto de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la revisión planteada por la Abog. Blanca Lila Bataglia de Cabrera, Defensora de Pobres del Fuero Penal, del Cuarto Turno, y en consecuencia, REDUCIR la medida privativa de libertad del condenado V.A.S.T. a 8 (ocho años), que la tendrá por compurgada el día 23 de febrero de 2005, en su lugar de reclusión

ANOTAR, REGISTRAR Y REMITIR COPIA.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1341/2003

PROCESO PENAL: *Procedimiento penal abreviado.*

La sentencia ha sido producida y dictada dentro de los cánones procesales del procedimiento penal abreviado, cuando fueron cumplidos los requisitos regulados en los arts. 420 y 421 del Código Procesal Penal, las partes suscribieron sus consentimientos, las imputadas admitieron el hecho, consintieron la aplicación del procedimiento, el defensor ha acreditado con su firma que las imputadas han prestado su consentimiento libremente, el juez ha oído a las imputadas y ha dictado resolución que corresponde, previa audiencia a la víctima o al querellante.

PROCESO PENAL: *Procedimiento penal abreviado.*

Cuando la sentencia, dictada en el curso de un procedimiento abreviado, ha cumplido con los requisitos legales mal puede plantearse por la vía de revisión la inexistencia del hecho de falsa denuncia, que ya ha pasado en autoridad de cosa juzgada, no por la simple interpretación del juez, sino por el pleno y libre consentimiento prestado de quienes posteriormente niegan su existencia.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión no puede ser admitido sobre una temática ya resuelta, este debe versar sobre hechos nuevos, y/o falsedades, o prevaricato, entre otros.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

En el recurso de revisión se trata un nuevo examen probatorio, sin abarcar las pruebas ofrecidas en el proceso en forma original, tomándose solamente nuevos elementos de convicción que en su valoración pertinente puedan resultar falsos o sin la equidad para su fuerza probatoria.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales Recurso de revisión en el proceso penal*

El recurso de revisión consiste en una acción planteada ante la más alta potestad jurisdiccional - Corte Suprema de Justicia - donde se examina y se valora la prueba generada después del proceso principal.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La prueba nueva, con fuerza independiente, que se basta a sí misma, la cual da la convicción a los jueces de que la sentencia objeto de la acción, está viciada, que su interpretación y aplicación legal, es violatoria de la sana crítica, etc., produce en definitiva la modificación o en su caso la anulación de la resolución recurrida en revisión.

EXPEDIENTE: "ANTONIA FERREIRA ACOSTA Y OTRA S/ DENUNCIA FALSA"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de agosto del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "ANTONIA FERREIRA ACOSTA Y OTRA S/ DENUNCIA FALSA", a fin de resolver el Recurso Revisión interpuesto, contra la S.D.No 31 de fecha 21 de mayo de 2001, dictada por la Juez Penal de Garantía No 2 de la Circunscripción Judicial de Asunción.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia en Revisión? En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, PAREDES y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada el Doctor IRALA BURGOS dijo: Que la recurrente, funda su recurso en la Inexistencia de los hechos punibles. Sostiene al efecto que la S.D. objeto del recurso es el colofón de una querrela por falsa denuncia que les promoviera el entonces Fiscal Penal Alfredo Escobar Espínola, hoy Juez Penal. Agrega que la verdad, monda y lironda es, que la supuesta falsa denuncia que nunca existió, porque lo que hicieron, en puridad de verdad, fue sencillamente formular una queja por ante el Fiscal General del Estado, acompañando como prueba No 1, copia de la mencionada nota de queja. Sostiene que en la nota de queja no se dio cuenta de un solo hecho falso, porque se mencionaban hechos auténticos y verdaderos que ocurrieron en los autos caratulados: "Sumario Instruido en averiguación de un

hecho de homicidio con arma de fuego" del que resultó víctima Hugo César Torales Caballero, según Expdte. No 700, fo 28, año 1999, tramitado por ante el Juzgado Penal de San Lorenzo, que se ofrece como prueba. Consigna al efecto tipología de falsa denuncia, conjugada con la queja, para diferenciar lo existente entre las mismas. Cita como disposiciones aplicables a su recurso los arts. 481 - num. 4, 482 - num. 1, 482, 484, 487 y de más concordantes del Código Procesal Penal, ofreciendo las pruebas ya mencionadas anteriormente, con la petición de la absolución de posiciones del abog. Alfredo Escobar Espínola.

El recurso de revisión, tratase de un nuevo examen probatorio, en diferentes condiciones, sin abarcar las pruebas producidas en el proceso en forma original, tomándose solamente nuevos elementos de convicción que en su valoración pertinente pueda resultar falsa o sin la equidad para su fuerza probatoria. Consiste en una acción planteada ante la más alta potestad jurisdiccional - Corte Suprema de Justicia - donde se examina y se valora la prueba generada después del proceso principal, ese análisis que realiza la Competencia Superior sobre una prueba nueva, con fuerza independiente que se basta a sí misma para la rectificación de las disposiciones del fallo en revisión, es la que da la convicción a los Jueces de que la Sentencia objeto de la acción, está viciada, está falsamente, su interpretación y aplicación legal, son violatorias de la sana doctrina, etc., por lo que merece en definitiva su modificación o en su caso la anulación.

La Sentencia atacada ha sido producida y dictada dentro de los cánones procesales del procedimiento abreviado, cuyo es especial, con características propias y con recaudos o regímenes propios e imperativos por su calidad de taxativos. El proceso abreviado previsto en los arts. 420 y 421 del Código Procesal Penal, de acuerdo a dichas normativas, fueron realizadas y ha desembocado en la Sentencia que hoy es atacada por la revisión. Es así que los nums. 1, 2, 3, del artículo 420, fueron cumplidos dentro de la solemnidad requerida, sin retaceos, al punto de que las partes suscribieron sus consentimientos, tratándose de un hecho punible que se le atribuye y tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años, o una sanción no privativa de libertad; Que las imputadas admitieren el hecho que se les atribuye y consintieron la aplicación del mismo procedimiento; y el Defensor ha acreditado con su firma, que las imputadas han prestado su consentimiento libremente. En el aspecto puramente procesal el Juez ha oído a las imputadas y ha dictado la resolución que corresponde, previa audiencia a la víctima o al querellante.

Dentro de tales condiciones técnico - procesales y jurídico - doctrinarias se ha dictado la sentencia, de donde, ante el consentimiento de las propias imputadas, sobre la existencia del hecho de falsa denuncia, que ya ha pasado en autoridad de Cosa Juzgada, no por la simple interpretación del Juez, sino por el pleno y libre reconocimiento de quienes hoy niegan su existencia. Dentro de estas consideraciones, no puede ser admitido el Recurso de Revisión, sobre una temática ya resuelta, cuando éste recurso debe versar sobre hechos nuevos, y/o falsedades, o prevaricato, etc. Por lo que no habiendo concurrido nada al efecto, no es viable la admisión de la Revisión, intentada y debe ser rechazada. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO e PAREDES manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor IRALA BURGOS, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1341

Asunción, 18 de agosto de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el Recurso de Revisión planteado por la Abog. Susana Rodríguez de Florentín, contra S.D.No 31 de fecha 21 de mayo de 2001, dictado por el Juez Penal de Garantías No 2.

ANÓTESE, regístrese y remítase copia.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1342/2003

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No son considerados hechos nuevos ni adquieren la trascendencia a que alude el art. 481 inc. 4 del Código Procesal Penal, para forzar la revisión de la sentencia, aquellos que debieron ser ventilados y valorados en la etapa probatoria del proceso fenecido, como la versión de los condenados de que el personal policial (DINAR), que intervino en el momento de su detención presentaría evidencias contra ellos, ante su negativa de entregarle la suma de dinero que exigían, lo cual nunca fue denunciado porque eran constantemente amenazados de muerte.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Resulta inadmisibile, en el contexto de un recurso de revisión, el ofrecimiento como prueba de la simple declaración de los propios condenados a fin de que se pronuncien acerca de las circunstancias que rodearon al hecho punible que fuera objeto de la causa.

**EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR EL ABOG. JUAN DARÍO
BATTAGLIA EN EL JUICIO: “JUAN IGNACIO
AGUIRRE y CÉSAR ANTONIO NÚÑEZ RAMÍREZ S/
TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES”**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y
DOS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de agosto del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE

SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. JUAN DARÍO BATTAGLIA EN EL JUICIO: “JUAN IGNACIO AGUIRRE y CÉSAR ANTONIO NÚÑEZ RAMÍREZ S/ TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES”, a objeto de resolver el recurso de revisión interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 36 de fecha 21 de Diciembre del año 2001, dictado por el Tribunal de Apelación, Cuarta Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Procede acceder a la revisión de la sentencia solicitada en autos?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: El recurso extraordinario de revisión fue promovido por el Abog. Juan Darío Battaglia M., en representación de los condenados Juan Ignacio Aguirre y César Antonio Núñez Ramírez, en contra de la sentencia condenatoria de Primera Instancia (S.D. N° 100 de fecha 19 de julio de 2001), y su confirmatoria dictada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala (Acuerdo y Sentencia N° 36 del 21 de diciembre de 2001), por las que fueron condenados los citados inculpados a sufrir la pena de cinco años de Penitenciaría por la comisión del delito de tenencia de estupefacientes en esta capital. Cabe advertir igualmente, que contra la decisión del Tribunal A-quem fue interpuesto en su oportunidad el Recurso Extraordinario de Casación, el cual fue rechazado por Acuerdo y Sentencia N° 899 de fecha 23 de agosto de 2002, dictado por esta misma Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El recurrente fundamenta este recurso de conformidad al Art. 481 inc. 4° del Código Procesal Penal, que al respecto, expresa: “La revisión procederá contra la Sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: ...4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable...”.

Al amparo de dicha normativa, alega supuestos hechos nuevos (fs. 214/218), los que más bien reflejan una nueva versión – la de sus defendidos – de los pormenores que habrían desembocado finalmente en la sentencia cuya revisión se pretende, acaecidos el día y hora en que fueron detenidos en la vía pública (07-VII-2000), por personal de la DINAR, en flagrante hecho punible (portación de 7 kgs. de marihuana en un bolso tipo mochilla, a más de un puñal y una balanza). Aduce al respecto que el personal policial interviniente en dicha oportunidad planteó evidencias en sus defendidos ante la negativa de éstos de entregarle la suma de dinero que les exigían, y que los mismos nunca pudieron denunciar esos hechos porque eran constantemente amenazados de muerte.

Por su parte, el Fiscal Adjunto Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado, al contestar el traslado pertinente (fs. 220/222), tras un examen minucioso respecto de la admisibilidad del Recurso de Revisión incoado, dictamina el rechazo del mismo en atención a su notoria improcedencia.

El Recurso de Revisión regulado por el Código Procesal Penal (Arts. 481 y sgtes.), es un medio extraordinario para rescindir sentencias firmes de condena. Aunque comúnmente se le denomina recurso, técnicamente no lo es, puesto que se

plantea y tramita una vez que el proceso ha terminado. La revisión constituye una excepción al principio de la “cosa juzgada” y se funda en la necesidad de evitar el grave daño que produciría un error judicial que no fuera reparado por el Estado. Las razones que permiten la procedencia de este recurso tienen una naturaleza fáctica y excepcionalmente jurídica, por ello habrá que demostrar que el hecho no sucedió, o que el condenado no lo cometió, o la ausencia total de pruebas que fundamentan la condena (“Lineamientos sobre el Código Procesal Penal”: María Carolina Llanes).

Revisados los antecedentes del caso, se constata que los supuestos “hechos nuevos sobrevinientes”, alegados por el recurrente como causal del recurso instaurado, no son tales, o por lo menos no adquieren la trascendencia necesaria a que hace alusión la norma legal de forma, de modo tal a forzar la revisión de la sentencia, y en su caso, la absolución o modificación de la condena.

Los extremos alegados constituyen elementos que debieron ser ventilados y valorados en la etapa probatoria del proceso fenecido. Por lo demás, el ofrecimiento como prueba de la simple declaración de los propios condenados a fin de que se pronuncien acerca de las circunstancias que rodearon al hecho punible que fuera objeto de esta causa, resulta inadmisibile.

El criterio de esta Corte ha quedado sentado en numerosos fallos precedentes, el decir que: “no corresponde examinar cuestiones que han sido ampliamente debatidas y resueltas en las instancias anteriores, tomando en consideración que no existe hecho nuevo alguno, diferente a los que se tuvieron en cuenta al momento de dictare sentencia, que pudiera modificar el sentido de la decisión o que demuestren que el hecho no ocurrió, lo cual es condicionante para la procedencia del recurso dentro de lo estipulado en el artículo 481, inciso 4), mencionado por la defensa” (Ver Acuerdo y Sentencia N° 660 del 05 de julio de 2002; Acuerdo y Sentencia N° 652 del 03 de julio de 2002; Acuerdo y Sentencia N° 203 del 2 de abril de 2002).

Consecuentemente, no estando acreditada la causal contemplada en el inc. 4°) del Art. 481 del Código Procesal Penal, invocado como fundamento del Recurso de Revisión interpuesto, resulta de rigor estar por su rechazo. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos. Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1342

Asunción, 19 de agosto de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto por el Abog. Juan Darío Battaglia M., en representación de los condenados Juan Ignacio Aguirre y César Antonio Núñez Ramírez, por improcedente.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1343/2003

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión.*

La admisión del recurso extraordinario de revisión al igual que la casación, está supeditada al cumplimiento de una serie de formalismos, los cuales están reglados expresamente por el código ritual, estando vedado suplir o avalar dichas deficiencias.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión.*

Los motivos del recurso de revisión son específicos e inextensibles, por lo que la mera invocación general del art. 481 y concordantes del Código Procesal Penal, no suple la imperatividad del ritualismo procesal, situación que necesariamente conlleva la inadmisibilidad y rechazo del recurso planteado.

**EXPEDIENTE: RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR EL ABOGADO NELSON
ISIDRO ROJAS A. EN: BALTAZAR RAMOS
DELVALLE Y DAMASO ÁVALOS ALFONSO S/
SUPUESTO HECHO DE POSESIÓN Y TRÁFICO DE
MARIHUANA.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL TRECIENTOS CUARENTA Y
TRES**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de agosto del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO NELSON ISIDRO ROJAS A. EN: “BALTAZAR RAMOS DELVALLE Y DAMASO ÁVALOS ALFONSO S/ SUPUESTO HECHO DE POSESIÓN Y TRÁFICO DE MARIHUANA, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en esta causa

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el Recurso de Revisión interpuesto?.

En su caso, resulta procedente?.

Practicado el sorteo de rigor para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: El Abogado Nelson Rojas Acosta, por la defensa del condenado Dámaso Ávalos Alfonso, interpone el recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia N° 41 de fecha 21 de agosto de 2.001, dictada por el Tribunal de Sentencia de Encarnación, que resolvió condenar a Baltasar Ramos Delvalle y a Damaso Ávalos Alfonso, a sufrir la pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión, y más la pena de multa de Guaraníes Nueve Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil (Gs. 9.632.000), al

declararlos reprochables del hecho punible de posesión e intento de tráfico de marihuana. Dicha sentencia había pasado en autoridad de cosa juzgada al haberse interpuesto extemporáneamente el recurso de apelación especial en contra de la misma, conforme surge de la providencia de fs. 76.

En cuanto a la admisibilidad del recurso, el Art. 481 del C.P.P., preceptúa La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 1)... 2)...3)... establecido seguidamente en cinco (5) motivos taxativos, los cuales ameritan su procedencia.

En el caso, el recurrente empieza la fundamentación del recurso en cuestión aduciendo: Las penas impuestas a Damaso Ávalos Alonso por Sentencia amerita el Recurso de Revisión conforme a las disposiciones de la segunda parte del inc. 4 del Art. 17 de la Constitución Nacional (sic. Fs. 104). Seguidamente analiza las cuestiones de hechos y derechos que a su criterio ameritan la viabilidad del recurso invocado, obviando por completo indicar el numeral correspondiente, de los cinco contemplados por el Art. 481 del C.P.P., incumpliendo abiertamente el Art. 450 del mismo cuerpo legal, que reza: Los recursos se interpondrán, en las condiciones de tiempo y forma que se determina en este código, con indicación específica de los puntos de la resolución impugnado.

El Recurso de Revisión regulado por el Código Procesal Penal es un medio extraordinario para rescindir sentencias firmes de condena. Aunque comúnmente se le denomina recurso, técnicamente no lo es, puesto que se plantea y tramita una vez que el proceso ha terminado. La revisión constituye una excepción al principio de la cosa juzgada y se funda en la necesidad de evitar el grave daño que produciría un error judicial que no fuera reparado por el Estado. Las razones que permiten la procedencia de este recurso tienen una naturaleza fáctica y excepcionalmente jurídica; por ello habrá que demostrar que el hecho no sucedió, o que el condenado no lo cometió, o la ausencia total de pruebas que fundamentan la condena (Lineamientos sobre el Código Procesal Penal. María C. Llanes).

Por tal motivo, recalando la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión, al igual que la casación, su admisibilidad está supeditada al cumplimiento de una serie de formalismos, los cuales están reglados expresamente por el código ritual, estando vedado suplir o avalar dichas deficiencias.

En el caso, conforme bien lo expresa la Fiscal Adjunta María Soledad Machuca al evacuar el traslado pertinente (Dictamen N° 1.296/2.003, fs. 111/113), aunque los motivos expuestos por el Abogado defensor del condenado Damaso Ávalos Alfonso sean plausibles, los mismos no configuran ninguna de las causales previstas por el Art. 481 del Código Procesal Penal. Los motivos de revisión son específicos e inextensibles, por lo que la mera invocación general del Art. 481 y concordantes del C.P.P. /tal como lo hizo el recurrente), no suple la imperatividad del ritualismo procesal, situación que necesariamente conlleva la inadmisibilidad y rechazo del recurso planteado. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1343

Asunción, 19 de agosto de 2.003

VISTO: los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE para su estudio el Recurso Extraordinario de Revisión articulado.

RECHAZAR el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Abogado Nelson Isidro Rojas Ortigoza, por la defensa de Damaso Ávalos Alfonso, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución.

ANOTAR, NOTIFICAR y REGISTRAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1387/2003

DEFENSOR EN LO PENAL: *Defensor común.*

Cuando ambos imputados cuentan con el mismo defensor, y uno de ellos incrimina al otro en sus declaraciones, este hecho atenta contra los más básicos principios de defensa, constituyéndose en un elemento desestabilizante de la garantía de la defensa en juicio, en tanto un abogado no puede fundamentar la defensa de uno de sus defendidos incriminando al otro.

DERECHO A LA DEFENSA: *Derecho a la defensa en juicio.*

Si bien el Código de Procedimientos Penales de 1890 no hace referencia expresa al derecho del encausado de contar con un defensor ya en el acto de la declaración indagatoria, ésta es una garantía de rango constitucional, y teniendo en cuenta el orden de prelación de las leyes establecido en el art. 137 de la Constitución Nacional, que establece la supremacía de la misma sobre las demás leyes, desde la vigencia de la Constitución de 1992, prácticas de esa naturaleza debieron haber sido abolidas a fin de garantizar el derecho a la defensa consagrado en la misma.

DERECHO A LA DEFENSA: *Derecho a la defensa en juicio.*

El hecho de que ambos imputados cuenten con el mismo defensor y que uno de ellos incrimina al otro en sus declaraciones, constituye un elemento desestabilizante de la garantía de la defensa en juicio; un abogado defensor no puede fundamentar la defensa de uno de los procesados incriminando al otro, pues ello atenta contra los más básicos principios de defensa.

NULIDAD: *Principios generales.*

Bajo ningún punto de vista pueden ser subsanadas las nulidades que afecten cuestiones esenciales referidas al ejercicio efectivo de una garantía constitucional; el objeto del instituto de la nulidad es preservar todas las garantías contenidas en la Constitución y cualquier acto llevado a cabo en violación de dichas garantías será nulo.

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO: “MIGUEL FRUTOS Y CARLOS FRUTOS S/ DOBLE HOMICIDIO Y COACCIÓN SEXUAL EN CURUGUATY”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de agosto del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO: “MIGUEL FRUTOS Y CARLOS FRUTOS S/ DOBLE HOMICIDIO Y COACCIÓN SEXUAL EN CURUGUATY”, a objeto de dar cumplimiento a la revisión prevista por el art. 28, num. 2, inc. c) de la Ley 963/82, en concordancia con el art. 15 inc. f) de la Ley 609/95, en referencia al Acuerdo y Sentencia N° 3 del 28 de febrero de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Criminal, Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Procede acceder a la revisión de la sentencia solicitada en autos?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: El estudio oficioso de la presente causa obedece a lo dispuesto por el Art. 28, numeral 2 inc. c) de la Ley 963/82, en concordancia con el Art. 15 inc. f) de la Ley 609/95, y en cumplimiento de dichas normativas, los autos fueron remitidos a esta Corte.

El procedimiento tuvo su inicio con el Parte Policial, cabeza de proceso, que consigna la comisión de un supuesto hecho punible de doble homicidio ocurrido el día 6 de octubre de 1997, resultando víctimas: R.F y S.F, sindicándose como supuestos autores a MIGUEL FRUTOS y a CARLOS FRUTOS.

En Primera Instancia los acusados fueron condenados a (20) veinte años de pena privativa de libertad. El Tribunal de Alzada confirmó la Sentencia recurrida, modificando la calificación, incurriéndola dentro de lo dispuesto en el Artículo 337, incisos 2, 3 y 4 del Código Penal de 1914, por haber el Juez de la causa incurrido en un error al condenar a los procesados a (20) veinte años, pero calificando la conducta dentro de lo dispuesto en el Art.105 inc. 1 del Código Penal vigente, que prevé como sanción máxima la de (15) quince años.

La defensa solicita la revocación de ambas sentencias y la absolución de los procesados. Fundamenta su pretensión en el hecho de que ambos Órganos Jurisdiccionales basaron sus sentencias en pruebas y actuaciones judiciales obtenidas en violación de las garantías constitucionales de: “derecho a la defensa y al debido proceso”, al haberse tomado las declaraciones indagatorias a los acusados sin estar asistidos por un defensor, y ser éstas pilares de ambas sentencias. Se agravia también la Defensora General contra la medida para mejor proveer que ordenara el Juez de la

causa para la recepción de las testificales de Sara Falcón y Josefina Cáceres, con decisiva influencia en la suerte del Juicio, cuando la causa se encontraba ya autos para Sentencia. Existió según la parte agraviada una clara indefensión porque sobre las mencionadas testificales no hubo bilateralidad ni contradicción, puesto que la defensa estuvo impedida de articular la mecánica defensiva tendiente a contradecirlas.

El representante del Ministerio Público solicita a su vez la confirmación de la Sentencia en Revisión, conforme dictamen N° 2967, obrante a fojas 160/165. Entrando a analizar los argumentos esgrimidos por la defensa tenemos que la declaración indagatoria de los encausados fue tomada efectivamente sin la presencia del defensor, si bien se les dio a conocer que contaban con el derecho de nombrar un abogado (fs. 24/25 y 37/38 respectivamente), atentando de esta manera contra las garantías consignadas en los Artículos 16 y 17 incisos 5, 6 y 9 de la Constitución Nacional; y el Art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica que consagra el derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.

El Código de Procedimientos de 1890, a diferencia del actual, no precisa claramente el momento en el que el encausado debe nombrar defensor, al establecer “como una posibilidad” la de nombrarlo en el mismo acto de la indagatoria y al disponer que “una vez concluida la misma se le dará a conocer su derecho de contar con un defensor” (Art. 212), lo cual posibilita, conforme la letra de la citada Ley, que la declaración se tome sin contar aún el encausado con un defensor, y lo nombre posteriormente. El procedimiento a seguirse para las declaraciones indagatorias se hallaba reglado también por la Acordada N° 7 del 4 de julio de 1953, que determinaba una serie de pasos a seguir y consignaba recién en el inciso j) concluida la declaración indagatoria, el deber de hacer saber al procesado su derecho de nombrar defensor. No obstante lo enunciado precedentemente, con el advenimiento de la Constitución de 1992, estas prácticas debieron de haber sido abolidas a fin de garantizar el derecho a la defensa consagrada en la misma. Aunque el Código anterior no hacía una referencia expresa al derecho del encausado de contar con su defensor ya en el acto de la declaración indagatoria, esta es una garantía de rango constitucional.

Por tanto, teniendo en cuenta el orden de prelación de las leyes establecido en el Artículo 137 de la Constitución Nacional, se consagra la supremacía de la misma sobre las demás leyes. Además, el citado articulado dispone en el último párrafo que “carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en la Constitución”.

En este orden de ideas cabe expresar que el actual Código Procesal Penal en su Art. 11 preceptúa: “Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando sean más favorables al imputado”. Y en este sentido el Art. 84 del mismo cuerpo legal dispone: “... en todos los casos la declaración del imputado solo tendrá validez si la hace en presencia de un abogado”.

En consideración a los preceptos legales supra mencionados las indagatorias vertidas por los encausados carecen de valor alguno, por haber sido tomadas en ausencia del defensor. Y al hallarse fundadas las condenas de las sentencias en Revisión en las citadas declaraciones, son también pasibles de ser anuladas. Esto se desprende del texto de las mismas, al disponer la de Primera Instancia: “A fin de determinar la participación de los encausados... el Juzgado entra a considerar otras pruebas que parten de la indagatoria de Carlos Frutos...” (fs. 119), “Estos datos (las indagatorias) sumados con otros extremos... dan la certeza de que ese día y hora los hermanos Carlos y Miguel Frutos se encontraron con las hermanas Franco...”. “Si bien la imputación hecha por un encausado contra otro (en el acto de la indagatoria) tiene

valor relativo para emitir el juicio de autoría, también debe considerarse” (fs. 119 vlto.).

Otro elemento desestabilizante de la garantía de la defensa en juicio en la presente causa en que uno de los procesados incrimina al otro en sus declaraciones, constituye el hecho de que ambos cuenten con el mismo defensor, en virtud de que el Abogado no puede fundamentar la defensa de uno de los procesados incriminando al otro, este hecho atenta contra los más básicos principios de defensa.

Ambas sentencias en Revisión padecen de nulidad absoluta en razón de adolecer de vicios no subsanables. Así resulta, porque en el procedimiento se ha omitido formas sustanciales, violando expresas garantías constitucionales, como el debido proceso y la defensa en juicio; y cuando un Acuerdo y Sentencia se basa en procedimientos nulos, acarrea las consecuencias de la nulidad.

El Art. 499 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento perpetrarse el hecho, autoriza la nulidad cuando la Sentencia sea producto de un procedimiento, en el que se haya incurrido en algún defecto, que por disposición de la Ley anule las actuaciones. Y el nuevo Código de Procedimientos por su parte es aún más claro al afirmar que: “serán consideradas nulidades absolutas las concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado y las que impliquen violación de derechos y garantías constitucionales” (Art.465 y 466).

Como apoyo doctrinario traigo a colación las consideraciones vertidas por Sergio Gabriel Torres, quien afirma que bajo ningún punto de vista pueden ser subsanadas las nulidades que afecten cuestiones esenciales referidas al ejercicio efectivo de una garantía constitucional. Afirma que el objeto del Instituto de la Nulidad es preservar todas las garantías contenidas en la Constitución y cualquier acto llevado a cabo en violación de dichas garantías será nulo. (Nulidades en el Proceso Penal).

Conforme el análisis efectuado precedentemente, y al tratarse de un vicio de procedimiento corresponde declarar nulo todo lo obrado a partir de las indagatorias que originaron la nulidad. No se puede utilizar como elementos convictivos en un proceso penal las pruebas obtenidas mediante violación de garantías constitucionales. Y por la dependencia que existe entre el acto irritado (indagatoria) y los otros que son sus consecuencias (las sentencias de Primera y Segunda Instancia) corresponde, remitir los autos a otro Juzgado de 1ª. Instancia para que vuelva a sustanciar el proceso desde la actuación que motivó la sanción de nulidad, y oportunamente sea dictada sentencia con arreglo a derecho (Art.504 del Código de Procedimientos de 1890).

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1387

Asunción, 26 de agosto de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de revisión en estos autos, y en consecuencia,

DECLARAR NULA la Sentencia Definitiva N° 2 de fecha 24 de agosto de 2000, dictada por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia de Curuguaty; y el

Acuerdo y Sentencia N° 3 de fecha 28 de febrero de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canendiyú, y devolver los autos a los fines señalados.

ANOTAR y NOTIFICAR

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1393/2003

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El art. 481 del Código Procesal Penal establece las cinco circunstancias que deben concurrir en forma separada o conjuntamente para que el recurso de revisión tenga andamio, caso contrario no es admisible y carece de fundamentación.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión cuando se han cumplido acabadamente los recaudos y normativas para la realización del proceso penal abreviado, media un reconocimiento expreso del imputado, sobre la existencia del hecho mismo que ha desencadenado la instauración del proceso, en el cual se ha dictado sentencia condenatoria la que fue consentida y se halla ejecutoriada

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión cuando la cuestión planteada (revisión de la condena en ejecución por haber sido dictada por exceso, confusión o error y por inexigibilidad de otra conducta en el marco de un proceso penal abreviado) no se ajusta a las normas especiales de la figura, conforme con el art. 481 del Código Procesal Penal.

**EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR LA ABOG. MARÍA
MERCEDES RIQUELME CUEVAS EN: JOSÉ
WILFRIDO AQUINO S/ HOMICIDIO DOLOSO”**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de agosto del año dos mil dos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el

expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. MARÍA MERCEDES RIQUELME CUEVAS EN: JOSÉ WILFRIDO AQUINO S/ HOMICIDIO DOLOSO”, a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto por la defensa de José Wilfrido Aquino, contr aS.D.N° 74 de fecha 16 de setiembre de 2002, dictada por el Juez Penal de Garantías N° 3 de Asunción.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Se halla debidamente fundado el recurso de revisión, para su procedencia?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO Y PAREDES.

A la cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS, dijo: Que, el recurso de revisión planteado, con la S.D. N° 74 del 16 de setiembre de 2002, dictada por el Juez Penal de Garantía N° 3 de la Capital, ha decretado la condena de José Wilfrido Aquino, con la Aplicación de la pena de privación de la libertad por (3) años. Dicha Sentencia fue dictada haciendo lugar a la Aplicación del Procedimiento Abreviado. En su consecuencia es imperativo que se cumplan los recaudos exigidos por el art. 420 del Código Procesal Penal, debiendo puntualmente las partes que: El Ministerio Público, la Parte Querellante y la Defensa, conjunta o separadamente deben presentar un escrito, acreditando los preceptos legales aplicables y sus pretensiones fundadas, además de los requisitos previstos en el artículo anterior, es decir el art. 420 del Código procesal penal, y consecuentemente (art. 421 del Código Procesal Penal), el Juez oír y dictará la resolución que corresponda, previa audiencia a la víctima o al querellante. Además la Sentencia debe contener los requisitos previstos en el Código Procesal, de un modo sucinto, y será apelable.

Así en el presente proceso se ha cumplido acabadamente los recaudos y normativas imperativas para el cumplimiento y realización del proceso abreviado, habiéndose dictado sentencia condenatoria con una pena de Tres años de privación de la libertad, que fue consentida y que se halla ejecutoriada. Es éste estado de la cuestión juzgada, se plantea el recurso de revisión, alegándose como fundamento principal las previsiones del art. 76 inc. 2° en concordancia con los arts. 24 y 25 del Código Penal, es decir la revisión de la Condena en ejecución, cuando ella ha sido dictada por “Exceso por confusión o error y por inexigibilidad de otra conducta”. Concretamente se pide que en las condiciones y de conformidad a las previsiones de los arts. 24 y 25 del Código Penal vigente se dicte resolución por la cual se exima de pena privativa de libertad al condenado o se reduzca a (1) un año de privación de libertad.

Es evidente que la cuestión planteada no se ajusta en modo alguno a las normas especiales creadoras del Instituto de la Revisión, ya que conforme lo dispone el art. 481 del Código Procesal Penal cinco son las circunstancias específicas que debe concurrir en forma separada o conjuntamente para que éste recurso tenga andamio, caso contrario no es admisible y carece de fundamentación, base única de toda formula recursiva y más puntualmente para casos de ésta índole. Sin embargo debemos señalar que dentro de la amplitud de la defensa hacia todo procesado, conforme doctrina uniforme de éste Tribunal, se puede observar los puntales estructurales de la sentencia misma, pero en el caso presente está mediando un “Reconocimiento expreso”, del imputado, sobre la existencia del hecho mismo que ha desencadenado la instauración del proceso, cuya sentencia, ha pasado en autoridad de Cosa Juzgada y Ejecutoriada en su faz procesal, por también el consentimiento del condenado o su defensa técnica. Por ello el Recurso de Revisión interpuesto, aparece

sin la dirección debida y con déficit técnico, por lo que debe ser rechazado. Así doy mi voto.

A su turno, los Doctores PAREDES y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor IRALA BURGOS, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1393

Asunción, 26 de agosto de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de revisión interpuesto por la Abog. María Mercedes Riquelme, por la defensa de José Wilfrido Aquino, contra S.D. N° 74 de fecha 16 de setiembre de 2002, dictada por el Juez Penal de Garantías N° 3 de Asunción.

DEVOLVER estos autos al Juzgado de origen.

ANÓTESE, regístrese y remítase copia.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1617/2003

EXTRADICIÓN: *Competencia Principios generales.*

Habiendo desistido el gobierno brasileño del pedido de extradición del recurrente, por haberse aclarado el homicidio del cual se lo acusaba, su defensa debe solicitar lo que corresponda ante el juez penal de garantías y no recurrir via la revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión cuando no existe una sentencia condenatoria firme, y la resolución impugnada no se pronuncia sobre el fondo de la cuestión, simplemente concede la extradición del recurrente, aunque el gobierno solicitante, haya comunicado con posterioridad el desistimiento del pedido, por lo que corresponde que el afectado reclame en base a los hechos nuevos ante el Juez Penal de Garantías.

**EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR EL ABOG. JUAN MIGUEL
GOROSTIAGA EN EL PEDIDO DE EXTRADICIÓN
DEL CIUDADANO MARCOS PERALTA ARIAS”**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: UN MIL SEISCIENTOS DIEZ Y
SIETE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de setiembre del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala

de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “PEDIDO DE EXTRADICIÓN DEL CIUDADANO MARCOS PERALTA ARIAS”, a fin de resolver el recurso de revisión planteado en dicha causa por el Abog. Juan Miguel Gorostiaga.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Procede acceder a la revisión de la sentencia solicitada en autos?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES, dijo: El Abog. Juan Miguel Gorostiaga, en su carácter de defensor de Marcos Peralta Arias, interpone recurso de revisión contra el Acuerdo y Sentencia No 57 de fecha 23 de setiembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, de la Capital; en la mencionada resolución el Ad-quem confirma la Sentencia Definitiva No 102 de fecha 22 de octubre de 2001, emanada del Juzgado Penal de Garantías No 5, que resuelve hacer lugar a la extradición de Marcos Peralta Arias, solicitada por el Juez Federal de la 2da. Vara de la Sección Judicial del Estado de Mato Grosso del Sur.

El recurrente funda su petición en las previsiones del artículo 481 inc. 4) del Código Procesal Penal vigente que reza: “La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:...4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; ...”.

Conforme el desistimiento del gobierno brasileño del pedido de extradición del ciudadano Marcos Peralta Arias, por haberse aclarado el homicidio del Juez Federal del cual se lo acusaba, el Abog. Defensor solicita a esta Sala Penal anular la sentencia emanada del Tribunal de Apelación disponiendo la absolución de Marcos Peralta Arias, de conformidad a los hechos nuevos.

Es prudente puntualizar la naturaleza “Extraordinaria” de este recurso, y a tal efecto me permito transcribir sucintamente algunas de las consideraciones vertidas sobre el tema por el profesor Abraham Bartoloni Ferro, quien en su obra “El Proceso Penal y los Actos Jurídicos Procesales Penales” (tomo V), señala: “Este recurso es extraordinario porque se concede de las sentencias pasadas en cosa juzgada, haciendo triunfar sobre el interés de mantener firmes las decisiones jurisdiccionales, el interés de lo justo sustancial, que cede el paso al interés de lo justo formal. La revisión, no obstante figurar entre los recursos en nuestros códigos, no lo es en realidad, porque la sentencia contra la cual se admite resulta irrevocable, y lo es, independientemente del recurso, tanto que, para que proceda, la sentencia debe haber pasado a cosa juzgada y mantendrá ese carácter, si la revisión no se provoca ... es un procedimiento, un instituto particular en sí mismo considerado, no dirigido al reexamen de la causa, sino que provoca una nueva actividad judicial como medio particular y extraordinario para enervar los defectos de una sentencia en base a elementos nuevos y distintos de los que determinaron la decisión, para hacerla declarar jurídicamente inexistente”.

El art. 482 del Código de Forma establece quienes pueden promover el recurso de revisión, y taxativamente expresa: “...1) el condenado; 2) el cónyuge,

conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, si el condenado ha fallecido; y, 3) el Ministerio Público a favor del condenado”.

En la presente causa no existe una sentencia condenatoria firme, la resolución en recursos no se pronuncia sobre el fondo de la cuestión, simplemente concede la extradición, por lo que el recurso de revisión deviene absolutamente improcedente, debiendo el recurrente peticionar lo que corresponda en base a los hechos nuevos, ante el Juez Penal de Garantías. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1617

Asunción, 22 de setiembre de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Abog. Juan Miguel Gorostiaga, contra el Acuerdo y Sentencia No 57 de fecha 23 de setiembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, de la Capital; por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1620/2003

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La revisión tiene naturaleza fáctica, excepcionalmente jurídica, como cuando la cuestión se encuadra en una figura penal más favorable al condenado y a lograr la aplicación retroactiva de una ley más benigna que la aplicada en el fallo.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Aplicación de la ley más favorable. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Se hace lugar al recurso de revisión cuando se comprueba que el condenado tenía 16 años de edad cuando ocurrió el hecho, es decir era adolescente, tal como consta en el certificado de nacimiento, por lo cual se reduce la pena privativa de libertad de 25 a 8 años (art. 207 del Código de la Niñez y la Adolescencia).

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. STELA MARY GALEANO EN: FELIPE ORUE Y OTROS S/ HOMICIDIO, ASALTO A MANO ARMADA Y OTROS EN PASO BARRETO"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL SEISCIENTOS VIENTE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de setiembre del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. STELA MARY GALEANO EN: FELIPE ORUE Y OTROS S/ HOMICIDIO, ASALTO A MANO ARMADA Y OTROS EN PASO BARRETO", a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto contra la S.D.No 108 de fecha 28 de abril de 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de Concepción, Primer Turno.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia en Revisión?

En su caso, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo correspondiente dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, PAREDES, RIENZI GALEANO.

A la cuestión planteada el Doctor IRALA BURGOS dijo: Que, la Abog. Stela Mary Galeano, por la defensa de O. E. A. promueve el recurso de revisión contra la Sentencia Definitiva No 108 de fecha 28 de abril de 2000, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, y Tutelar del menor de la Circunscripción Judicial de Concepción y el Acuerdo y Sentencia No 3 dictado por el Tribunal de Apelación misma Circunscripción Judicial.

Que examinando las constancias procesales que se encuentran a la vista se constata que en primera instancia el Juzgado, por la S.D.No 108 resolvió condenar a O. E. A., a la pena de 25 años de penitenciaría calificando su conducta dentro de lo previsto y penado en el artículo 338 "homicidio calificado" inc. 3º del Código Penal de 1914 en concordancia con el artículo 47, inc. 1º del mismo cuerpo legal; recurrida la resolución ante el Tribunal de Apelación, está la confirmó.

Que analizando las constancias del juicio principales comprueba que en el momento que ocurrió el hecho que le fuera atribuido al hoy condenado tenía el mismo 16 años de edad y en el momento que presta declaración indagatoria contaba con 17 años, es decir era en adolescente tal como consta en el certificado de nacimiento que se adjunta en las constancias de autos.

Conforme a la calificación O. E. A. fue condenado a la pena máxima establecida en la 1160/97 Código Penal y considerando la vigencia plena de la Ley No 1680, Código de la Niñez y la Adolescencia, disponiendo en su artículo 207, la medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de 6 meses y máximo de 4 años. En caso de un hecho calificado como crimen por el derecho penal común, la duración máxima de la medida será de 8 años. Así mismo es absolutamente cierto que

el artículo 14 de la C.N. establece que ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado condenado, como así también el artículo 17 inc. 4º dispone que no se puede reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal.

A lo expuesto es oportuno mencionar que la revisión tiene una naturaleza fáctica y excepcionalmente jurídica, este caso se refiere a una cuestión jurídica porque el hecho se encuadra en una figura penal mas favorable al condenado y en otro aspecto, a lograr la aplicación retroactiva a la nueva legislación mas beneficiosa para el infractor juvenil (ley 1680) reducir la pena de 25 años de penitenciaría que le fuera impuesta por la sentencia hoy firme y ejecutoriada, a 8 (ocho) años, duración máxima prevista para crímenes, es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor IRALA BURGOS, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1620

Asunción, 22 de setiembre de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede,

la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la revisión planteada por la Abogada Stela Mary Galeano, y en consecuencia, REDUCIR la medida privativa de libertad del condenado O. E. A. a 8 (ocho años), pena que lo tendrá por compurgada en su lugar de reclusión el 21 de octubre de 2004.

REMITIR estos autos al Juzgado de origen.

ANÓTESE, regístrese y remítase copia.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1621/2003

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Principios generales Recurso de revisión en el proceso penal.*

Cuando todas las cuestiones alegadas por el recurrente, como las circunstancias atenuantes de la pena, ya eran conocidas al momento del juicio, y por tanto valoradas al dictarse la sentencia, el recurso de revisión interpuesto es inviable.

**EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO EN LOS AUTOS: P.E.S. S/
COACCIÓN SEXUAL EN SAN LORENZO”**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: UN MIL SEISCIENTOS VEINTE Y
UNO**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de setiembre del año dos tres, estando reunidos en la Sala de

Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: P.E.S. S/ COACCIÓN SEXUAL EN SAN LORENZO”, a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Abog. Rafael A. Escudero, contra la S.D. N° 16 de fecha 7 de marzo del 2001, dictada por el Tribunal de Sentencia integrado por los Jueces Penales Arnulfo Arias Maldonado Maldonado, Blanca Gorostiaga Bejarano y Silvio A. Reyes Rojas, y su confirmatoria, el Acuerdo y Sentencia N° 82 de fecha 28 de noviembre del 2002, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Cuarta Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia en Revisión?

En su caso, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PAREDES e IRALA BURGOS.

A la cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO dijo: El defensor de P.E.S, condenado éste por la comisión de un hecho de coacción sexual en San Lorenzo, se presenta ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, deduciendo el recurso de revisión contra las resoluciones de Primera Instancia, que condenó al procesado en mención, y del Tribunal de Apelación, que confirmó la condena, invocando el Art. 481, numeral 5, Primera Parte del Código Procesal Penal (fs. 221).

Fundamenta el recurso en cuestión en el hecho de que su defendido fue condenado “a 7 años de pena privativa de libertad.. no tomándose en consideración... la minoridad (de edad) del condenado al momento de la comisión del hecho...”, omitiéndose así “la aplicación del Art. 427 del Código Procesal Penal.. que reglamenta el Procedimiento para Menores,...”, pena que, además, considera excesiva y “que de seguir manteniéndose... minaría gravemente el espíritu de este joven ciudadano que aún tiene la posibilidad de rehabilitarse ante la sociedad,...”. Tampoco se tuvieron en cuenta, según el recurrente, la relación existente entre víctima y victimario, que es la de “primo – hermanos”, circunstancia atenuante para el defensor por “la intimidad compartida, el compañerismo y la confianza existente” entre ambos; la “consumición de bebidas alcohólicas y sustancias tóxicas por parte” de los mismos; la siempre actitud provocativa observada por la víctima, capaz de despertar los instintos sexuales de cualquier ser humano, más aún en el caso de autos, dada la juventud exuberante e impetuosa del condenado...; la falta de “amparo, la protección y la dirección de sus progenitores,...(y la) otra circunstancia de no menos valor,... la adicción a la droga del hoy condenado...”(fs. 222/224), constituyen el apoyo de su petición.

Pues bien, con respecto a los “atenuantes” señalados por el defensor desde las fojas 222 al 224, desde el momento que no son hechos nuevos es innegable, como muy bien lo expresa el Señor Fiscal Adjunto en su dictamen N° 1641/03, que “todas las cuestiones alegadas... ya eran conocidas al momento del juicio y por tanto fueron valoradas al dictarse la sentencia por lo que tampoco resulta viable la revisión en virtud del inciso 4° (aparición de hechos nuevos)” (fs. 230) del Art. 481 del Código Procesal Penal, que no fue invocado por el recurrente, le agrego por mi parte. Pero la verdad es que es así, tal como puede leerse a fs. 131 vlto., al responderse “A LA QUINTA CUESTION” de la S.D. N° 16 del 7 de marzo de 2001 dictado en Primera

Instancia (fs. 130/132), e igualmente a fs. 194 vlto., foja que corresponde a parte del Acuerdo y Sentencia N° 82 del 28 de noviembre de 2002 (fs. 193/197), dictado por el Tribunal de Apelación, que confirmó la apelada Sentencia de Primera Instancia. En síntesis, los motivos citados por el recurrente como “atenuantes”, y más en las condiciones mencionadas, no pueden fundar un recurso de revisión.

Por otro lado, el Art. 481 del Código Procesal Penal, que invoca como basamento de su pretensión el recurrente, establece que “La revisión procederá contra la sentencia, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado (condenado), en los casos siguientes; 1), 2), 3), 4), 5) cuando corresponda aplicar una ley mas benigna, o una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado”. Evidentemente, al indicar que se refiere a la “Primera Parte” del inciso, el revisionista se está dirigiendo a la aplicación de una ley más benigna de la aplicada en las sentencias cuestionadas.

Ahora bien, el hecho que motivó la condena del defendido del recurrente, cuya perpetración no se discute, ocurrió el 20 de abril del año 2000; por ende la única ley aplicable al caso es la N° 1160, el nuevo Código Penal, promulgado el 26 de noviembre de 1997, que entró en vigencia por disponerlo así su Art. 325, el 26 de noviembre de 1998. Es entonces, desde esta fecha que rige y se halla vigente el nuevo Código Penal; consecuentemente, como la coacción sexual sucedió en el año 2000, es indudable que el Tribunal de Sentencia no podía calificar el hecho sino incursándola dentro del articulado pertinente de la Ley N° 1160/97, tal como lo hizo en la cuestionada sentencia de Primera Instancia, confirmada en la Segunda, al calificar el suceso criminoso dentro de lo que tipifica y penaliza el Art. 128, inc. 1° del nuevo Código Penal, que castiga el hecho punible cometido, si la víctima es una menor como en el caso de autos, con “tres a quince años” de pena privativa de libertad; pena que fue atenuada en virtud de algunas de las circunstancias invocadas por el recurrente, de acuerdo y en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo citado.

De cualquier manera, no existe otra ley posterior, aplicable al caso, que sea mas benigna que la N° 1160/97, puesto que ésta es la única ley que regía en el momento del hecho y en el momento de la sentencia. Es mas, es la ley que rige y se halla vigente hasta hoy; no hay otra ley más benigna que pueda aplicarse al condenado, en función de lo que disponen los Arts. 14 de la Constitución y 5 del Código Penal referido. En consecuencia, tampoco existe la situación invocada por el recurrente, a ese respecto, lo que no permite que se haga lugar al recurso deducido.

Por consiguiente, fundado en cuanto precede; en mi opinión, el recurso de revisión, deducido en los autos mencionados, debe ser rechazado por su notoria improcedencia. Es mi Voto.

A su turno los Doctores PAREDES e IRALA BURGOS manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1621

Asunción, 22 de setiembre de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de revisión interpuesto por el Abog. Rafael A. Escudero, contra la S.D. N° 16 de fecha 7 de marzo del 2001, y su confirmatoria, el

Acuerdo y Sentencia N° 82 de fecha 28 de noviembre del 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala.

ANÓTESE, regístrese y remítase copia.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1656/2003

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La interposición del recurso de revisión no constituye el estadio procesal oportuno para cuestionar el juicio de valor de las pruebas arrimadas, en tanto el análisis y la evaluación de los medios probatorios aportados es competencia exclusiva de los juzgadores, en virtud de la sana crítica.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La crítica a la evaluación probatoria realizada por el Tribunal de Sentencia y la propuesta de una nueva, no son suficientes para pretender la revisión de una sentencia firme y ejecutoriada; es fundamental que la nueva valoración se realice sobre la base de nuevos elementos que no se conocían al tiempo del dictamiento de la sentencia condenatoria.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Las causas que motivan la revisión de una sentencia firme y ejecutoriada son limitadas, específicas, taxativas y, desde el momento que ninguna de las circunstancias anotadas por la revisionista se halla prevista en el art. 481 del Código Procesal Penal, el recurso de revisión debe rechazarse por su notoria improcedencia.

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. NINFA MELINA ORTÍZ M. EN LOS AUTOS: OSCAR FRANCO SOSTOA Y OTRO S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN ESTA CAPITAL".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitrés días del mes de setiembre del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. NINFA MELINA ORTÍZ M. EN LOS AUTOS: OSCAR FRANCO SOSTOA

Y OTRO S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN ESTA CAPITAL", a fin de resolver el Recurso de Revisión, interpuesto contra la Sentencia Definitiva No 22 de fecha 07 de marzo de 2002, dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es admisible el Recurso de Revisión interpuesto?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES.

A la cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO, dijo: La defensora de José del Pilar Riveros Cuenca, coprocesado en los autos "OSCAR FRANCO SOSTOA Y OTRO S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN ESTA CAPITAL", se presenta ante la Corte Suprema de Justicia e interpone el Recurso de Revisión "contra la S.D.No 22, de fecha 7 de marzo de 2002, dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado (fs. 179/184), ese decir, exclusivamente contra la resolución de Primera Instancia, según el escrito (fs. 223/6) y no contra del Acuerdo y Sentencia No 79 del 12 de diciembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera sala, en el que se resolvió confirmar la sentencia de Primera Instancia apelada (fs. 205/7). No fue, ni está, cuestionado por la referida defensora.

La revisión debió plantearse contra la sentencia confirmatoria firme.

Pese a esto, siguiendo con la petición, se encuentra que la recurrente invoca, como fundamento de su pretensión, el art. 481 incs. 4º y 5º del Código Procesal Penal, para luego limitarse, desde la fs. 223 a la fs. 224, a relatar los hechos que constan ya en el proceso y que se mencionan en la sentencia que impugna, por lo tanto más que conocidos; para proseguir con que su defendido fue "involucrado involuntariamente" en el suceso, que sólo fue "un pasajero casual del rodado que conducía Oscar Franco Sostoa transportando la mercadería" (fs.224), hasta el punto de que el propio Tribunal no se refiere a la participación de su defendido, "lo que ofrece serias Dudas" (fs. 225 vlto), llegando a la conclusión de que todas las circunstancias y hechos que anota "conlleva a la duda de la participación voluntaria, directa y reprochable de su defendido, refiriéndose después a las "fórmulas específicas para la medición de la pena" del art. 65 del Código Penal y Finalizar ofreciendo pruebas documentales y testificales (fs. 225 vlto. Y 226). Esta es la base del recurso de revisión planteado.

Pero, veamos lo que el art. 481 del Código Procesal Penal establece para la procedencia del recurso, al disponer que "La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado en los casos siguientes: 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en falta posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o se

produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado".

Confrontando o relacionando lo expresado por la recurrente con las disposiciones del citado art. 481 del Código Procesal Penal, es incontrovertible que aquella cimenta, la revisión interpuesta, en los incisos 1), 2), y 3) del art. 481 referido, sino exclusivamente, según su presentación (fs. 223), en los incisos 4) y 5); aunque en este último, el 5), no alude para nada la recurrente, pues, en su escrito no habla de la ley más benigna, ni de amnistía y menos de jurisprudencia que favorezca al condenado. Además, como lo ha resuelto en otras oportunidades esta Sala Penal, éste "no ese el estadio procesal oportuno para cuestionar el juicio de valor de las pruebas arrojadas", porque el análisis y la evaluación de los medios probatorios aportados "es competencia exclusiva de los Juzgadores, en virtud de la sana crítica" (ver recurso de revisión en los autos "Del Rosario Vargas y otro s/ Depositario infiel). En consecuencia, si bien los fundamentos expuestos por la recurrente son atendibles no configuran, desde el lado que se le mire, ninguna de las causales señaladas en el art. 481 del Código Procesal Penal para la procedencia del recurso, pues, ni siquiera trató de probar que el hecho no sucedió, que su defendido no cometió el hecho punible o que no existen pruebas que basamentan la condena; simplemente se dedicó a indicar la supuesta "DUDA" de la participación de su representado en el suceso delictual y a ofrecer, para probar la duda, documentos y declaraciones testimoniales ya valoradas, en la instancia que corresponde.

Lo cierto es que los hechos y las pruebas que invoca para la revisión interpuesta, son todas cuestiones que se presentaron antes de dictarse la sentencia impugnada y, como muy bien lo manifiesta la Sra. Fiscal Adjunta María Soledad Machuca, con las que estoy plenamente de acuerdo, "La crítica a la evaluación probatoria realizada por el Tribunal de Sentencia y la propuesta de una nueva, no son suficientes para pretender la revisión de una sentencia firme y ejecutoriada. Es fundamental que la nueva valoración se realice sobre la base de nuevos elementos que no se conocían al tiempo del dictamiento de la sentencia condenatoria... Tampoco el hecho de que el Ministerio Público no haya incluido en su investigación a la señora Norma Librada Ayala, no habilita la revisión de la sentencia, porque la circunstancia ya fue conocida por la defensa desde el inicio de la investigación... resulta muy llamativo que la defensora haya alegado que la declaración de dicha persona es de vital importancia, a pesar de haber desistido de su testimonio al inicio del Juicio Oral, según consta en el acta de juicio" (fs. 233).

En conclusión, las causas que motivan la revisión de una sentencia firme y ejecutoriada son limitadas, específicas, taxativas y, desde el momento que ningunas de las circunstancias anotadas por la revisionista no se halla prevista en el art. 481 del Código Procesal Penal, como en el caso de autos, no es viable el recurso extraordinario interpuesto. Además, en el petitorio la recurrente no solicitó que se haga lugar a la revisión planteada (fs. 226).

Por consiguiente, fundado en cuanto precede; en mi opinión, el recurso deducido por la defensora del condenado José Del Pilar Riveros Cuenca, debe rechazarse por su notoria improcedencia. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PAREDES Y IRALA BURGOS manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1656

Asunción, 23 de setiembre de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el Recurso de Revisión planteado por la Abog. Ninfa Melina Ortíz Martínez contra la S.D.Nº 22 de fecha 07 de marzo de 2002, dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado por improcedente.

ANÓTESE, regístrese y remítase copia.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1921/2003

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La revisión es el remedio procesal que, dirigido contra las sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, tiende, en un aspecto, a demostrar, mediante la alegación de circunstancias, ajenas al proceso fenecido por ser sobrevivientes o desconocidas al tiempo de dictarse la sentencia final, que el hecho no existió o no fue cometido por el condenado o encuadra en una norma más favorable y; en otro aspecto, a lograr la aplicación retroactiva de una ley más benigna que la aplicada en el fallo.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión. Principios generales Recurso de revisión en el proceso penal.*

La revisión constituye una excepción al principio de la cosa juzgada, por ello, cuando además de no haberse indicado exactamente cuál de los supuestos del art. 481 del Código Procesal Penal describe al hecho que motiva la revisión, lo pretendido por el condenado no constituye materia del recurso pues escapa a su propia esencia y naturaleza, éste debe ser rechazado.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

En nuestro sistema procesal penal no existen otras motivaciones para la procedencia de la revisión fuera de las establecidas taxativamente por el art. 481 del Código Procesal Penal, por lo que, al no configurarse ninguna de las mismas, el recurso de revisión interpuesto debe rechazarse.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La revisión tiene la aptitud para remover una decisión penal pasada en autoridad de cosa juzgada, y es sólo justificable ante situaciones que entrañan una iniquidad

manifiesta, en tanto configura un remedio procesal de carácter excepcionalísimo que sólo debe fundarse en las exclusivas previsiones contenidas en la ley.

**EXPEDIENTE: "BERNARDO DUARTE BENÍTEZ S/
HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA (HOICIDIO
CULPOSO - ATROPELLAMIENTO DE
PERSONAS)".**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de octubre del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "BERNARDO DUARTE BENÍTEZ S/ HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA (HOMICIDIO CULPOSO - ATROPELLAMIENTO DE PERSONAS)", a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No 161 de fecha 14 de Octubre de 2002, dictado por Tribunal de Apelación en lo Criminal Primera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es nula la Sentencia en Revisión?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, PAREDES Y RIENZI GALEANO.

A la cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS, dijo: En primer término corresponde hacer notar el error involuntario incurrido. En efecto, recurre ante esta Corte el Abog. Dionisio Ramírez Rodríguez, en representación de Bernardo Benítez, condenado en la causa "Bernardo Benítez y otros s/ homicidio y herida en Eusebio Ayala", no teniendo el citado profesional intervención en los autos caratulados "Bernardo Duarte Benítez s/ hecho punible c/ la vida (homicidio culposo - atropellamiento de persona), siendo ésta una causa distinta y siendo distintos igualmente los condenados.

Quién sí recurre a la Corte solicitando la presente revisión es la Defensora Pública Abog. Blanca Bataglia, en representación del condenado Bernardo Duarte Benítez; la misma plantea revisión de condición para la suspensión a prueba de la condena. En efecto, analizando los autos principales se constata que por S.D. No 57, de fecha 27 de mayo de 2002, dictada por el Juez de Liquidación y Sentencia No 4, Abog. Carlos Ortíz Barrios, se resolvió entre otras cosas, condenar a Bernardo Duarte Benítez a sufrir la pena de 2 años de privación de libertad, sentencia ésta revocada parcialmente por Acuerdo y Sentencia No 161, de fecha 14 de octubre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de Primera Sala, en virtud del cual se condenó al mismo a sufrir la pena de un año de privación de libertad, suspendiéndole a prueba la ejecución de la condena, sujeto al cumplimiento de varias obligaciones, entre ellas...a) reparar, dentro del plazo de un año y de acuerdo con sus posibilidades los daños causados por el hecho punible. Precisamente esta condición constituye el objeto del presente recurso, pues según expresa el recurrente, como

consecuencia de la condena perdió su trabajo por lo que no cuenta con recursos económicos que hagan viable la reparación del daño.

Bien, en este orden de consideraciones resulta oportuno recordar de que manera LINO ENRIQUE PALACIO, en su obra "Los Recursos en el Proceso Penal" define el instituto de la revisión; el mismo expresa "... es el remedio procesal que dirigido contra las sentencia condenatorias pasadas en autoridad de Cosa Juzgada, tiende, en un aspecto, a demostrar, mediante la alegación de circunstancias ajenas al proceso fenecido por ser sobrevinientes o desconocidas al tiempo de dictarse la sentencia final, que el hecho no existió o no fue cometido por el condenado o encuadra en una norma más favorable y, en otro aspecto, a lograr la aplicación retroactiva de una ley más benigna que la aplicada en el fallo". Precisamente el ritual penal es sumamente claro al establecer taxativamente en el Art. 481, las condiciones en las que procede el recurso de revisión, en cuanto expresa: "...La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; 4) cuando después de la sentencia sobrevengan los hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hechos cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado ...(sic)". Sabido es que la revisión constituye una excepción al principio de la Cosa Juzgada, por ello, los criterios a se tenidos en cuenta para su procedencia deben ser amplios pero relevantes. En el caso que nos ocupa, además de no haberse indicado exactamente cual de los supuestos dados por el precitado Art. 481 describe al hecho que motiva la presente revisión, se constata fácilmente que lo pretendido por el condenado no constituye materia del recurso de revisión, pues escapa a su propia esencia y naturaleza. Es decir, en nuestro sistema procesal penal no existen otras motivaciones para la procedencia de la revisión fuera de las citadas por el Art. 481. Por ello, LINO PALACIO en la obra citada anteriormente aclara "... la revisión contiene aptitud para remover una decisión penal pasada en autoridad de cosa juzgada, y es solo justificable ante situaciones que entrañan una iniquidad manifiesta, configura un remedio procesal de carácter excepcionalismo que solo debe fundarse en las exclusivas previsiones contenidas en ley ... (sic)". En el caso en estudio, al no configurarse ninguno de los supuestos señalados por el Art. 481 del Código Procesal Penal, el presente recurso de revisión debe rechazarse. Es mi Voto.

A su turno, los Doctores PAREDES Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor IRALA BURGOS, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1921

Asunción, 2 de octubre de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el Recurso de Revisión planteado por Bernardo Duarte Benítez, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución.

ANÓTESE, regístrese y remítase copia.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1923/2003

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de revisión en la jurisdicción penal de la adolescencia.*

El art. 207 del Código de la Niñez y la Adolescencia no puede ser aplicado, via recurso de revisión, dado que el condenado no es adolescente, sino menor adulto, en virtud de lo dispuesto por la ley N° 1702.

**EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR EL ABOG. CARLOS RAÚL
BRITZ C. EN: SERGIO MIGUEL ESTIGARRIBIA
FLEITAS S/ VIOLACIÓN DE MENOR".**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL NOVECIENTOS VEINTE Y
TRES**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de octubre del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. CARLOS RAÚL BRITZ C. EN: SERGIO MIGUEL ESTIGARRIBIA FLEITAS S/ VIOLACIÓN DE MENOR", a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la defensa de Sergio Miguel Estigarribia Fleitas, contra el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala que ha confirmado la S.D.No 26 de fecha 12 de abril de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primea Sala, que ha confirmado la S.D.N° 40 del 18 de julio de 1999, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Sexto Turno de la Ciudad de Asunción, por el cual se ha condenado al mencionado Sergio Miguel Estigarribia, a sufrir la pena de Catorce años de pena privativa de libertad.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es nula la Sentencia en Revisión?

En su caso, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, PAREDES y RIENZI GALEANO.

A la cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS, dijo: Que el recurrente en revisión sostiene que de conformidad al art. 249 de la Ley 1860 - Código de la Niñez y de la Adolescencia, Inciso "C", interpone su recurso. Al efecto sostiene que al momento de haber cometido el hecho punible su defendido contaba con tan solo 18 años de edad, conforme consta a fs. 4 de la denuncia policial del expediente judicial. Que en el año 2001 se promulga la Ley 1680 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, el cual por imperio del Art. 2 inciso "B" de la misma Ley el caso de su defendido cae bajo las orbitas de esa ley, sosteniendo que de acuerdo al art. 249 del mismo cuerpo legal que "al entrar en vigencia la presente Ley, los Tribunales y la Corte Suprema de Justicia según el caso deberá revisar de oficio la totalidad de los procesos a su cargo". Insiste que el inciso "C" del art. 249 de la Ley 1680, Código de la Niñez y la Adolescencia, establece que los procesos penales con sentencia condenatoria ejecutoriada y en cumplimiento de la pena dictadas por el Juzgado serán revisados respecto de la Sentencia, para aplicar las penas o medidas establecidas en la presente ley que sean más favorables al procesado.

Conforme los asideros legales y normativas mencionadas, el "quid" de la cuestión aparece en forma clara de que el impugnante de la Sentencia condenatoria, viene a peticionar la aplicación de la pena más benigna y para ello se apuntala fuertemente en las disposiciones del art. 207 de la Ley 1680, que establece como pena mínima por delitos y crímenes, dejando establecida par la primera de seis meses a cuatro años y para los segundos una duración máxima de ocho años de privación de libertad. Dentro de nomenclatura normativa incierta precedentemente, cuando se trata de menor adolescente, sería correcta su aplicación, pues conforme dispone el art. 192 del Código de la Niñez y la Adolescencia, sus disposiciones están remitiendo a que "Las disposiciones de éste libro se aplicarán cuando un adolescente cometa una infracción que la legislación ordinaria castigue con una sanción Penal. Y se agrega en el mismo artículo, que "Para la aplicación de éste Código, la condición de adolescente debe darse al tiempo de la realización del hecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Código Penal". Debemos por consecuencia de las normas citadas, definir claramente quien es adolescente?, y nos encontramos que la Ley No 1702, con suma certeza establece que es "Adolescente toda persona humana desde los catorce años hasta los diecisiete años de edad; y, Menor Adulto: toda persona desde los dieciocho años hasta alcanzar la mayoría de edad.

Efectuada la consideración que palmariamente está dando la conceptualización o definición de lo que se entiende por adolescente y Menor Adulto, es que puede afirmar que el planteamiento por la vía de revisión, hace únicamente para el adolescente y no para el menor adulto como es el caso que nos trata y por lo tanto queda sin el puntual legal y normativo el presente recurso, pues el condenado al momento de cometerse el crimen, tenía dieciocho años, es decir se trata de un Menor no adolescente, sino de un Menor Adulto, por lo que el recurso debe ser rechazado. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PAREDES Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor IRALA BURGOS, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1923

Asunción, 2 de octubre de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el Recurso de revisión interpuesto por la defensa de Sergio Miguel Estigarribia Fleitas, contra los Acuerdo y Sentencias No 26 de fecha 12 de abril de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala y contra la No 40 del 18 de julio de 1999, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Sexto Turno.

ANÓTESE, regístrese y remítase copia.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1971/2003

MEDIDAS JUVENILES

Las medidas regladas en la legislación penal sobre menores, hacen hincapié en su protección, interés y formación integrales, así como en su reinserción familiar y social, respetando sus derechos.

MEDIDAS JUVENILES

Debe hacerse lugar a la revisión planteada, en el sentido de que corresponde sustituir la pena de privación de libertad impuesta por una de las medidas dispuestas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, debiendo remitirse la causa a un Tribunal Oral de Sentencia, a los efectos de individualizar la medida a ser aplicada, valorando las circunstancias personales del afectado, las reglas de reprochabilidad, proporcionalidad, prevención y los principios rectores de la legislación del niño y del adolescente.

MEDIDAS JUVENILES

Corresponde hacer lugar al recurso de revisión interpuesto, y en consecuencia determinar la sustitución de la pena privativa de libertad impuesta por una de las medidas individualizadas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, remitiendo la causa al Juez de Ejecución de turno, para la fijación de la medida de conformidad a las circunstancias personales del afectado, las reglas de reprochabilidad, proporcionalidad, prevención, y los principios rectores de la legislación del niño y del adolescente.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTA POR EL DEFENSOR PÚBLICO ABOG. CARLOS FLORES CARTES EN LA CAUSA: EDIL DAVID DÁVALOS, LUÍS MEDINA MERELES Y E. D. R. S/ ROBO".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de octubre del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTA POR EL DEFENSOR PÚBLICO ABOG. CARLOS FLORES CARTES EN LA CAUSA: EDIL DAVID DÁVALOS, LUÍS MEDINA MERELES Y E. D. R. S/ ROBO", a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No 48 del 28 de Mayo de 2001, dictado por la Cámara de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es admisible el recurso de revisión planteado?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor PAREDES, dijo: El fallo del Tribunal Ad-quem confirmó las condiciones de siete años de privación de libertad en perjuicio de Edil David Dávalos, Luís Medina Mereles y E. D. R. , por la comisión de un hecho punible de obo agravado (artículos 157 del Código Penal, con sus concordantes 29 y 65). El hecho había sido cometido en perjuicio de Blanca Lila Ortellado Miranda el 27 de enero de 2000, cuando fuera intimada por los tres sujetos a entregar lo que tenía, bajo amenaza de arma de fuego.

El Defensor Público Carlos Flores Cartes, al interponer la Revisión a favor de los condenados, petitionó que se les aplique favorablemente las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), imponiéndoles medidas socioeducativas en sustitución a las penas privativas de libertad. Funda su petitorio en el artículo 481 inciso 5° del Código Procesal Penal (CPP) y en el artículo 249 del CNA. Según la primera disposición. "la revisión procede contra la Sentencia firme en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, cuando corresponda aplicar una Ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado". El CNA prevé que los Tribunales y la Corte Suprema revisen de oficio la totalidad de los procesos. Al respecto, se estableció en forma concreta que los procesos penales con sentencia condenatoria ejecutoriada, y en cumplimiento de la pena, serán revisados respecto de la Sentencia, para aplicar las penas o medidas establecidas en dicha ley que resulten más favorables al condenado (artículo 249 inciso c del CNA).

Aunque en el recurso planteado se solicita la revisión de las penas a favor de los tres condenados, el artículo 192 del CNA dispone que para la aplicación del Código, "la condición de adolescente debe darse al tiempo de la realización del hecho". Por su parte, el artículo 1º inciso b) de la Ley Nº 1702/01 establece que es adolescente "toda persona humana desde los catorce años hasta los diecisiete años de edad". Conforme a las constancias de la causa, se tiene el siguiente esquema: I. Momento de la acción: 27 de enero de 2000. II. Fechas de nacimiento de los condenados y edades al tiempo de la realización del hecho: Edil David Dávalos: Nacido el 21 de enero de 1982; 18 años: Luís Medina Mereles: Nacido el 21 de junio de 1981, 18 años: E. D. R. : nacido el 8 de junio de 1983, 16 años.

La sentencia recurrida, dictada el 28 de mayo de 2001, se encuentra firme. El CNA entró en vigor en una fecha posterior. Se trata de una circunstancia excepcional que evidentemente no pudo tomarse en estudio el Recurso de Revisión, únicamente con relación al condenado E. D. R. . Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos. A la segunda cuestión planteada, el Doctor PAREDES prosiguió diciendo: El reclamo formulado por el Abog. Defensor Busca desechar la ejecución de la pena privativa de libertad, implementando en sustitución de aquélla las medidas socioeducativas dispuestas en el CNA. Al respecto, se alega que la nueva ley contempla sanciones penales más benignas aplicables a sus defendidos, en sustitución a la privación de libertad dispuesta por los órganos jurisdiccionales intervinientes.

Por Dictamen No 2877 del 9 de octubre de 2002, el Ministerio Público se expidió en el sentido de que "la sustitución directa recomendada por el Defensor no se ajusta a la realidad de autos, en la que los magistrados intervinientes luego del análisis pertinente ha arribado a la conclusión de que la sanción aplicable a los acusados es la de la privación de libertad, determinando a su vez, el tiempo necesario para que la pena cumpla con los objetivos señalados por la propia Carta Magna". Se agregó en la oportunidad que "la individualización de la sanción aplicable al caso concreto es el acto por el cual el juzgado pondera la infracción a la norma y cuantifica el reproche del infractor, fusionando ambos y transformándolo en una medida de pena determinada acorde con las circunstancias particulares del caso y las condiciones personales del autor".

Por la forma como quedarán expuestas las posiciones de las partes, la revisión tiene como objetivo el estudio sobre la eventual aplicación del nuevo derecho al hecho constatando en la sentencia firme. La hipótesis a ser considerada es si al tiempo de sobrevenir la condena y mediante la aplicación integral del derecho de la niñez y de la adolescencia, no podría haberse llegado a un resultado más beneficioso para el entonces menor E. D. R. . La aplicación de la Ley más benigna está garantizado por la Constitución Nacional en su artículo 17 inciso 4º. Asimismo, dispone en forma similar los artículos 481 inciso 5 del CPP y 29 in fine del CNA.

Bajo la normativa del Código Penal, el hecho objeto del juicio quedó subsumido en el tipo de artículo 167 (robo agravado), el que con un marco penal de 5 a 15 años, arrojó una condena (pena) de 7 años de privación de libertad. El CNA dispone que al menor infractor de la Ley penal le serán impuestas Medidas, ya sean éstas socioeducativas, correccionales o privativas de libertad. Aunque desde un punto de vista y cotidiano tal vez resulte indiferente la terminología particular empleada, las medidas regladas en la legislación penal sobre menores - hacen hincapié en su

protección, interés y formación integrales; así como en el respeto a sus derechos y en la reinserción en sus familias y la sociedad.

Debe hacerse lugar a la revisión planteada con relación a E.D.R., en el sentido de que corresponde sustituir la pena de privación de libertad que le fue impuesta por una de las medidas dispuestas en el Código de la Niñez y la Adolescencia. La forma de resolverse el recurso constituye un ajuste en la respuesta que el ordenamiento jurídico vigente realiza a su reproche penal. Por lo tanto, quedan inalterables las conclusiones referidas a la tipicidad y antijurídica de su conducta. De conformidad a los artículos 485 y 486 del CPP, debe remitirse la causa a un Tribunal Oral de Sentencia, a los efectos de individualizar la medida a ser aplicada una vez que resulten valoradas las circunstancias personales del afectado; las reglas de reprochabilidad, proporcionalidad y prevención del ordenamiento penal, y los principios rectores de la legislación del niño y del adolescente citados en el párrafo precedente (in fine). Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1971

Asunción, 3 de octubre de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto por el Defensor Público, Abog. Carlos Flores Cartes, a favor del condenado E. D. R., en la causa que se le siguiera por robo agravado y en la que recayeran la S.D. No 12 del Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia No 1 de Asunción (del 8 de marzo de 2001) y el Acuerdo y Sentencia No 48 del Tribunal de Apelación en lo Penal de Asunción, Tercera Sala (del 28 de mayo de 2001) y en consecuencia.

DETERMINAR la sustitución de la pena privativa de libertad que pesa sobre E. D. R. , por una de las medidas individualizadas en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

REMITIR la causa al Juez de Ejecución de Turno para que de conformidad a las circunstancias personales del afectado, las reglas de reprochabilidad, proporcionalidad, prevención del ordenamiento penal, y los principios rectores de la legislación del niño y del adolescente, fije la medida correspondiente.

ANOTAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1972/2003

MENORES: *Aplicación de la ley penal a menores. Principios generales Responsabilidad penal de los menores.*

Cuando del análisis de la sentencia condenatoria, dictada con anterioridad a la vigencia del Código de la Niñez y la Adolescencia, surge que las penas establecidas en

éste resultan más favorables al condenado, corresponde hacer lugar al recurso de revisión interpuesto, reduciendo la condena.

EXPEDIENTE: "RAMÓN MORÍNIGO ESPÍNOLA Y J.D.L.C.A. S/ DOBLE HOMICIDIO EN TEBICUARY-MÍ".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de octubre del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RAMÓN MORÍNIGO ESPÍNOLA Y JOSÉ DE LA CRUZ AGUILERA S/ DOBLE HOMICIDIO EN TEBICUARY-MÍ", a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la Abog. Gloria Deidamia Franco Pérez, contra el Acuerdo y Sentencia No 161 de fecha 3 de abril de 2000, dictado por esta Excma. Corte Suprema de Justicia. Sala Penal.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Procede acceder a la revisión de la sentencia solicitada en autos?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS, Y RIENZI GALEANO.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES, dijo: La causa que motivó la investigación sumarial es un supuesto hecho de doble homicidio con arma blanca, ocurrido en fecha 13 de marzo de 1996, en el lugar denominado Punta Guazú de Tebicuary-mí, resultando víctimas Pedro Caballero Alfonso, de 32 años de edad y Adela Benítez, de 27 años.

Por Acuerdo y Sentencia No 161 de fecha 3 de abril del 2000, esta Sala Penal confirmó el Acuerdo y Sentencia No 32 de fecha 30 de junio de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala de la Capital, en el que Ramón Morínigo Espínola y J.D.L.C.A., de 25 años y 17 años de edad respectivamente fueron condenados a veinticinco años de pena privativa de libertad.

A fs. 245/6 de autos, la Abog. Gloria Deidamia Fanco Pérez, por la defensa de J.D.L.C.A., solicita revisión de sentencia por haber entrado en vigencia una Ley más benigna para el condenado.

La recurrente funda su pretensión en las disposiciones de loa Arts. 249 inc. C) de la Ley 1680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia", 500 del Código Procesal Penal y 14 de la Constitución Nacional.

El Código de la Niñez y la Adolescencia en su Art. 249 señala: "... c) los procesos penales con sentencia condenatoria ejecutoriada y en cumplimiento de la pena, dictados por el Juzgado, serán revisados respecto de la sentencia, para aplicar las penas o medidas establecidas en la presente ley que sean más favorables al condenado..."

Por su lado, el art. 500 del Código Procesal Penal expresa: "Cuando el Juez de Ejecución advirtiera que deberá quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna o una amnistía, promoverá de oficio, la revisión de la sentencia ante la Corte Suprema de Justicia".

Y el art. 14 de la Constitución Nacional dice que: "Ninguna ley tendrá efecto retroactivo salvo que sea más favorable al encausado o al condenado" y el art. 17 inc. 4º reza: "no se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal".

La Ley 1702/01 establece el alcance de los términos Niño, Adolescente y Menor Adulto. En su art. 1º inc. b) explica que es Adolescente: Toda persona humana desde los catorce hasta los diecisiete años de edad y; al tiempo de perpetrarse el hecho punible, según se desprende del expediente en cuestión, J.D.L.C.A. contaba con Diecisiete (17) años de edad, por lo que en virtud del Art. 192 de la ley 1680/01, las disposiciones del libro V de la misma Ley son aplicables al caso que nos ocupa.

El nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia, en su art. 207 limita el máximo de privación de libertad hasta ocho años, disposición que evidentemente, es más favorable a J.D.L.C.A.

Procede la revisión de la presente causa con relación a J.D.L.C.A., conforme al art. 249 inc. c) del citado cuerpo legal.

Consecuentemente, y siendo así, corresponde reducir la condena a OCHO años de penitenciaría, para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales citadas. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1972

Asunción, 3 de octubre de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto en estos autos, y en consecuencia REDUCIR LA CONDENA impuesta al condenado J.D.L.C.A.E. a (8) ocho años de penitenciaría.

ANOTAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 2070/2003

LEY PENAL: *Aplicación de la ley penal en el tiempo. Ley aplicable. Ley penal más benigna.*

Cuando el Código Penal establece la aplicación de la ley más favorable, se refiere a una ley en su totalidad, es decir, decidida cuál es la más favorable, sólo ésta deberá

aplicarse; es absolutamente inadmisibles resolverse por la aplicación simultánea de dos disposiciones parciales de una y otra ley.

LEY PENAL: Aplicación de la ley penal en el tiempo. Ley aplicable. Ley penal más benigna.

Cuando se ha optado por la aplicación del Código Penal de 1910, por ser más favorable la penalidad prevista, todo lo atinente a la contienda, incluyendo la prescripción, debe ser atendido de conformidad a las disposiciones que al respecto están contenidas en el mismo.

PRESCRIPCIÓN: *Ley aplicable a la prescripción. Prescripción en materia penal.*

La norma sobre prescripción contenida en el nuevo Código Penal, invocada por el recurrente como más favorable, en modo alguno puede aplicarse en una causa que fue juzgada por el Código anterior -el cual contempla una penalidad también más benigna-, puesto que resulta imposible la aplicación parcial simultánea de normas penales de una y otra ley, sumadas por conveniencia.

PRESCRIPCIÓN: *Interrupción de la prescripción. Ley aplicable a la prescripción. Plazos para la prescripción. Prescripción en materia penal.*

Si bien la disposición del nuevo Código Penal que establece que operará la prescripción, independientemente de las interrupciones, una vez transcurrido el doble del plazo de la prescripción, resulta más favorable a la pretensión del recurrente, no puede aplicarse en una causa que fue juzgada por el Código anterior (el cual contempla una penalidad también más benigna), puesto que resulta imposible la aplicación parcial simultánea de normas penales de una y otra ley.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. FAVIO MANUEL RAMOS VILLASBOA EN: ROBERTO SOSA BOGADO S/ LESIÓN CORPORAL CON ARMA DE FUEGO CIUDAD DEL ESTE"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOS MIL SETENTA

En la ciudad e Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de octubre del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO y JERÓNIMO IRALA BURGOS, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. FAVIO MANUEL RAMOS VILLASBOA EN: ROBERTO SOSA BOGADO S/ LESIÓN CORPORAL CON ARMA DE FUEGO CIUDAD DEL ESTE", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en contra del Acuerdo y Sentencia N° 14 de fecha 05 de mayo del año 2000, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Primera Sala, de la circunscripción Judicial

de Alto Paraná y Canindeyú, y su Aclaratoria, el Acuerdo y Sentencia N° 25 de fecha 07 de junio de 2000, dictado por el mismo Tribunal.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Resulta procedente el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: El recurrente promueve el presente Recurso Extraordinario de Revisión invocando el Art. 481 del Código Procesal vigente (Ley N° 1286/98). Sostiene que la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada de ciudad del Este debe ser anulada por su notoria arbitrariedad, fundamentando su pretensión a tenor del escrito que obra glosado a fs. 521/528 de autos. Por su parte, la querrela (fs. 535/538), así como la Fiscalía (fs. 539/541) abogan por la desestimación del recurso.

De la atenta lectura de los fundamentos resulta fácil colegir que en el caso debemos determinar si, al momento de dictarse sentencia condenatoria, se había operado o no la prescripción de la acción, tal cual lo sostiene con vehemencia el alzado.

El recurrente esboza una suerte de concatenación de normas penales (tanto del Código Penal derogado como el vigente), de tal suerte a justificar la prescripción invocada, exponiendo a tal efecto una serie de operaciones matemáticas que arrojan el resultado deseado por su parte.

En esta causa fue condenado - en segunda instancia- el ciudadano Roberto Sosa Bogado a sufrir la pena de tres años de Penitenciaría al habérselo encontrado culpable del delito de lesión grave, siendo tipificada su conducta dentro de las disposiciones del Art. 341 inc. 1° del código Penal de 1914 (por ser la Ley vigente al momento de la perpetración del hecho- año 1992- y que disponía una pena más benigna para el imputado: 2 a 4 años de Penitenciaría).

El Art. 5° del Código Penal vigente (Ley 1160/97), al marcar las pautas de la aplicación de la Ley en el tiempo, establece en su numeral 1° que: "Las sanciones son regidas por la Ley vigente al tiempote la realización del hecho punible". Así mismo, en el numeral 3° dice: "Cuando antes de la Sentencia se modifica la Ley vigente al tiempo de la realización del hecho punible, se aplicará la Ley más favorable al encausado".

En el caso, el Tribunal de Apelaciones de Ciudad del Este, al encontrar culpable al imputado Roberto Sosa Bogado del delito de lesión grave, resolvió castigarlo de conformidad a las disposiciones del Código Penal de 1914 (vigente al momento de la comisión del hecho) en razón de contener una sanción más benigna para el encausado, en comparación con la pena contenida en el Código Penal vigente, el cual establece para el delito de lesión grave una pena privativa de libertad de hasta diez años (Art. 112).

"Cuando el Código Penal dice Ley más favorable, se refiere a una Ley en su totalidad. Es evidente que la solución persigue aplicar una sola ley; decidida cual es la más favorable, ella deberá aplicarse en todas sus disposiciones; es absolutamente inadmisibles resolverse por la aplicación simultánea de dos disposiciones parciales de una y otra ley" (F. Von Liszt, T. II, Diritto Penale. Parte General).

La norma contenida en el Art. 104, inc. 2° in-fine, del Código Penal vigente (Sin embargo, operará la prescripción, independientemente de las interrupciones, una vez transcurrido el doble del plazo de la prescripción), invocada por el recurrente como sustento legal de su pretensión, en modo alguno puede servir al fin perseguido, dado que conforme quedó expuesto párrafo arriba, resulta imposible la aplicación parcial simultánea de normas penales de una y otra ley (sumadas por conveniencia). En el caso se optó por el Código Penal de 1914 (pena más favorable), por lo que todo lo atinente a la contienda, incluyendo la prescripción, debe ser atendido de conformidad a las disposiciones que al respecto están contenidas en la Ley por la cual fue juzgado y condenado el ilícito. En este caso, de conformidad al Código Penal de 1914, al momento de dictarse la condena, el plazo de la prescripción se hallaba interrumpido, por lo que el mismo no se operó, quedando la sentencia firme desde el momento que los recursos interpuestos fueron declarados desiertos.

Consecuentemente, en atención a lo expuesto, resultando inocuo seguir extendiéndome en otros aspectos de la cuestión sometida a estudio. Corresponde el rechazo del Recurso de Revisión articulado. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos. Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 2070

Asunción, 7 de octubre de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Abogado Favio Manuel Ramos Villasboa en representación del condenado Roberto Sosa Bogado, por improcedente.

ANÓTESE, regístrese y remítase copia.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.
Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 2650/2003

MENORES: *Aplicación de la ley penal a menores. Principios generales. Responsabilidad penal de los menores.*

Con posterioridad al fallo condenatorio, ha entrado en vigencia el Código de la Niñez y la Adolescencia, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de revisión interpuesto, a los efectos de aplicar las penas o medidas establecidas en el mismo que sean más favorables al condenado, habiéndose constatado su minoridad en la fecha de comisión del hecho, en virtud a lo establecido en su art. 249 inc. c) del mencionado cuerpo legal.

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA DEL 2D. TURNO DE LA CORDILLERA, ABOG. HYPATIA CAMARASA EN: C.R.D.V. Y D.F.D.V. S/ HECHOS PUNIBLES C/ MENORES EN CAACUPE"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA DEL 2D. TURNO DE LA CORDILLERA, ABOG. HYPATIA CAMARASA EN: C.R.D.V. Y D.F.D.V. S/ HECHOS PUNIBLES C/ MENORES EN CAACUPE", a fin de resolver el Recurso de Revisión, interpuestos contra la Sentencia Definitiva No 150 de fecha 11 de octubre de 2001, dictado por el Tribunal de Sentencia.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente el Recurso de Revisión Planteado?

Para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, PAREDES y RIENZI GALEANO.

A la cuestión planteada el Doctor IRALA BURGOS dijo: La Abog. Hypatia Camarasa, Defensora del 2º Turno de la Cordillera, planta la revisión favorable de sentencia condenatoria a favor de sus defendidos C.R.D.V. y D.F.D.V. (17 años de edad), (fojas 159). Fundamenta su petición en los arts. 17, num. 4, 14 y 45 de la Constitución; y en los arts. 8, 481 nums. Y sptes. Del Código Procesal Penal y demás concordantes. Alega la mencionada profesional que procede: "Cuando corresponda aplicar una Ley más benigna o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte". Solicita se modifiquen las penas de 4 y 5 años respectivamente, dispuesto por S.D.No 150 del 11 de octubre de 2001 pronunciado por el Tribunal de Sentencia, tomando en cuenta que con posterioridad al fallo condenatorio, ha entrado en vigor la Ley 1680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia" Código de la Niñez y de la Adolescencia, como así mismo la Ley 1702/01, que establece el alcance de los términos Niño, Adolescente y Adulto menor. Propone imponer al condenado D.F.D.V. (17 años de edad), dos años y seis meses de medida privativa de libertad, sin perjuicio de su responsabilidad emergente del hecho punible cometido y condenar a C.R.D.V. (14 años de edad), por similares argumentos que el anterior a (2) dos años de medida privativa de libertad, más aceptación de las obligaciones y/o reglas de conducta acordes a las condiciones personales del mismo, las finalidades y alcance a las que están destinadas.

Finalmente, requiere la inmediata libertad de C.R.D.V. (14 años de edad), librando el correspondiente oficio la Director del Centro Educativo de Itauguá, donde guarda reclusión.

A la revisión planteada se le imprimió el trámite de Ley, según providencia de fecha 23 de octubre de 2002 (fs. 154) corriéndosele traslado al representante del Ministerio Público, por el término legal.

El Fiscal Adjunto, Encargado de la atención de la Fiscalía General del Estado, Abog. Marco Antonio Alcaraz contestó el traslado que se le corriera según dictamen No 3255, de fecha 8 de noviembre de 2002, obrante a fs. 159 de autos y manifestó que analizados los hechos probados en autos. Además, el recurso se funda en el art. 481, num. 5, del Código Procesal vigente (nueva ley más benigna). Ahora bien, la sentencia está firme y ejecutoriada.

Y constatada la edad de C.R.D.V. (14 años) y D.F.D.V. (17 años) en fecha de comisión del hecho, corresponde aplicar la Constitución, el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley 1680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia", la Ley No 1702/01, la Ley 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica" y el art. 135 del Código Penal vigente, para disminuir la pena de cada condenado a (3) tres años de Privación de libertad. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 2650

Asunción, 24 de octubre de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

HACE LUGAR a la revisión planteada por la Abog. Hypatia Camarasa, Defensora Pública del 2do. Turno de la Cordillera, contra la Sentencia Definitiva No 150 de fecha 11 de octubre de 2001 y en consecuencia, REDUCIR la medida privativa de libertad de los condenados C.R.D.V. y D.F.D.V. a 3 (tres) años de Penitenciaría.

OFICÍCIESE al Director del Centro Educativo de Itaugúa.

ANÓTESE y notifíquese.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**ACUERDOS Y SENTENCIAS
AÑO 2004**

ACUERDO Y SENTENCIA N° 758/2004

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de revisión en el proceso penal.*

El escrito de ampliación del revisionista no puede ser considerado para el estudio del fondo de la impugnación, debiendo considerarse únicamente su escrito inicial de interposición de la revisión, en razón de que el impugnante, en su primera presentación, tiene la obligación de exponer los motivos y la concreta referencia en que se funda y las disposiciones legales aplicables, e igualmente debe ofrecer las pruebas, de forma que, fuera de esa oportunidad, no es posible aducir otro motivo.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No corresponde hacer lugar al recurso de revisión cuando los argumentos del revisionista evidencian que pretende un reexamen de la causa, en una suerte de tercera instancia, lo cual está vedado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el nuevo esquema recursivo del Código Procesal Penal.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión es un medio de impugnación excepcional, y tal carácter de excepcionalidad se refleja en el axioma de que nunca la revisión debe ser una forma de repetir la información.

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de revisión en el proceso penal. Término para interponer el recurso de revisión.*

El recurso de revisión no se halla sujeto a plazo de interposición alguno, de lo que resulta que la revisión procede en todo tiempo, a la luz de lo dispuesto por el art. 481 del Código Procesal Penal.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No corresponde hacer lugar al recurso de revisión cuando el argumento expuesto por el recurrente en el escrito de revisión es absolutamente insuficiente, carece de la aptitud necesaria para desvirtuar la sentencia impugnada, so pena de vulnerar el principio de cosa juzgada material.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No corresponde hacer lugar al recurso de revisión cuando el recurrente pretende una ponderación del material probatorio acumulado en el proceso con anterioridad a la condena firme, pretensión que escapa a la vía revisoria intentada.

**CAUSA: FRANCISCO GERÓNIMO PANIAGUA
GALEANO, GUSTAVO ADLFO ZACARÍA Y
CRISTINO BOGADO SOBRE DELITOS CONTRA EL
PATRIMONIO EN CAAGUAZÚ**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETECIENTOS CINCUENTA Y
OCHO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de abril del año dos mil cuatro, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "FRANCISCO GERÓNIMO PANIAGUA GALEANO, GUSTAVO ADLFO ZACARÍA Y CRISTINO BOGADO SOBRE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN CAAGUAZÚ.", a fin de resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Gustavo Adolfo Zacarías, bajo patrocinio de los abogados Antonio Ramírez Ramos y Eladio Sanabria Morán, contra el Acuerdo y Sentencia N° 67, de fecha 19 de setiembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de revisión interpuesto?

En su caso, ¿Resulta procedente?

Practicado el sorteo de para establecer un orden en la emisión de las opiniones en la deliberación, el mismo arrojó el siguiente resultado: BLANCO, RIENZI.y PUCHETA DE CORREA A la primera cuestión planteada, el Dr. Blanco, dijo: El señor Gustavo Adolfo Zacarías, bajo patrocinio de los abogados Antonio Ramírez Ramos y Eladio Sanabria Morán, interpone recurso extraordinario de revisión contra el Acuerdo y Sentencia N° 67, de fecha 19 de setiembre de 2002, dictado por el Tribunal de apelación, Segunda Sala, Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, en virtud del cual se resolvió Revocar los numerales 1, 2, 3 y 4 de la S.D. N° 1281, de fecha 15 de noviembre de 2001, y en consecuencia, Calificar la conducta de los imputados Francisco Gerónimo Paniagua Galeano y Gustavo Adolfo Zacarías Servín, incursándola dentro de lo previsto y penado por los arts. 396 (España) y 401 (Defraudación) del Código Penal de 1914, como autores principales conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del mismo cuerpo legal. Condenar a los imputados Francisco Jerónimo Paniagua Galeano (...) y Gustavo Adolfo Zacarías Servín (...) a sufrir la pena de doce (12) meses y seis (6) días de privación de libertad, conforme al art. 70 del Código Penal vigente (...).

A la revisión planteada se le imprimió el correspondiente trámite de ley, corriéndose traslado a la querrela y al Ministerio Público, por el plazo legal, según providencia de fecha 25 de agosto de 209093, obrante a fojas 630 y vlto. De autos.

El revisionista funda su presentación en lo dispuesto, en el artículo 481 inciso 2° del Código Procesal Penal que dispone: "La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguiente: 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial

cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior". Como argumento central de su exposición, alega que la resolución impugnada se fundó básicamente, en instrumentales de contenido ideológicamente falso resultante de un seudo sumario administrativo (sic) y una auditoría en la que no tuvo intervención. Agrega además, que se han valorado instrumentales consistentes en formularios de uso interno de la cooperativa, cuyo contenido falso nunca fue acreditado con la realización de pericias caligráficas y otras pruebas. Finaliza su presentación, solicitando se dicte resolución absolutoria de culpa y pena.

A su turno, el Fiscal Adjunto, Abog. Marco Antonio Alcaraz Recalde, encargado de la atención de vistas y traslados de la Fiscalía General del Estado, contestó el traslado corridole, según Dictamen Fiscal N° 2989, de fecha 13 de octubre de 2003, obrante a fojas 634/6 de autos, aconsejando se rechace el recurso de revisión interpuesto, manifestando que la existencia de los hechos investigados se halla plenamente demostrada con los elementos de prueba arrimados al proceso, cuya validez y producción fueron sometidas al control de los condenados, a fin de que éstos ejercieran su derecho de verificación e impugnación, a través de su representante legal. Agrega además, que el Tribunal de Alzada analizó las pruebas de cargo y de descargo de conformidad al sistema de la sana crítica racional, por lo tanto, señala que la notoria falsedad e inconstancia a la que alude la defensa del condenado, no se ajusta a la verdad.

Por otra parte, en virtud del A.I. N° 1437, de fecha 23 de setiembre de 2003 (fs. 6323), se dio por decaído el derecho que ha dejado de usar el abogado Jorge A. Dos Santos, representante convencional de la parte querellante, según el informe del Actuario, obrante a fojas 632 de autos.

Corresponde en primer lugar, determinar si el recurso en estudio es admisible, en los términos de los artículos 481, 482, 483 y 484 del Código Procesal Penal, a fin de que esta Sala Penal pueda expedirse sobre el fondo de la impugnación.

En tal sentido, examinado el escrito de interposición, se advierte que se han cumplido los requisitos previstos en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, que a continuación se describen: a) el recurrente se halla debidamente legitimado para interponer el recurso de revisión (condenado, art. 482 inciso 1°); b) el Acuerdo y Sentencia recurrido tiene la calidad de firme (cédula de notific. obrante a fojas 569/70 de autos); c) el revisionista ha cumplido con los requisitos de interposición previstos en el artículo 483 del Código Procesal Penal, invocando como causal de revisión de la sentencia impugnada, el motivo previsto en el inciso 2° del artículo 481 del Código Procesal Penal que establece: "La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado en los casos siguiente: ...2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior..". Respecto al plazo de interposición, a la luz de lo dispuesto en el artículo 481 del referido cuerpo legal de forma, el recurso interpuesto no se halla sujeto a plazo de interposición alguno, con lo cual, la revisión en estudio, procede en todo tiempo.

En relación a la ampliación del recurso de revisión planteada por el recurrente (fs.622/30), debe señalarse que el artículo 483 del Código Procesal Penal establece: "El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las

pruebas y se agregarán las documentales”. En igual sentido, el artículo 468 del referido cuerpo legal, dispone: “El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. Si las partes estiman necesaria una audiencia pública para la fundamentación complementaria y discusión del recurso deberán solicitarlo expresamente...” En concordancia, el artículo 450 del Código Procesal Penal estatuye: “Los recursos se interpondrán, en las condiciones de tiempo y forma que se determina en este código, con indicación específica de los puntos de la resolución impugnados”.

A la luz de las normas transcritas precedentemente, se desprende que la ampliación de la revisión que planteó el impugnante, es notoriamente inadmisibile. Ello es así, efectivamente, dado que el recurrente en su segunda presentación, invoca nuevos motivos de revisión y manifiesta que “viene a concretar las referencias de los motivos en que se funda” (sic). Debe puntualizarse, que como inferencia de lo dispuesto en las normas transcritas, el impugnante en su primera presentación, tiene la obligación de exponer los motivos y la concreta referencia en que se funda y las disposiciones legales aplicables, e igualmente debe ofrecer las pruebas. Fuera de dicha oportunidad no es posible aducir otro motivo, por tanto, el escrito de ampliación del revisionista no puede ser considerado para el estudio del fondo de la impugnación, debiendo considerarse única y exclusivamente, su escrito inicial de interposición de la revisión.

En conclusión: el recurrente ha satisfecho los requisitos formales que debe reunir el recurso, en el sentido indicado precedentemente, con lo cual, la revisión planteada deviene admisible y, en consecuencia, corresponde el estudio de fondo de la impugnación. Es mi voto.

A su turno, los doctores RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA manifestaron que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el DR. BLANCO prosiguió diciendo: Determinados los puntos centrales expuestos por las partes intervinientes, y hecha la salvedad señalada en el párrafo que antecede, corresponde a continuación avocarse al estudio del fondo de la impugnación propiamente.

Básicamente, el argumento del revisionista está centralizado en la valoración de pruebas instrumentales que, según él mismo manifiesta, son de contenido falso y que además, el Tribunal de Alzada valoró elementos de pruebas sin que éstos reúnan los requisitos mínimos para ser considerados pruebas incriminatorias (sic).

Los argumentos del revisionista evidencian claramente que pretende un reexamen de la causa, en una suerte de tercera instancia, lo cual, ciertamente, está vedado a esta Sala Penal en el nuevo esquema recursivo del Código Procesal Penal. Debe remarcar que el recurso de revisión es un medio de impugnación excepcional, y tal carácter de excepcionalidad se refleja en el axioma de que nunca la revisión debe ser una forma de repetir la información. Como bien lo sostiene el prof. Alberto Binder, en su obra *Introducción al Derecho Procesal Penal* (pág. 306/7/9): “Si no hay información nueva – y, además, relevante – no puede existir revisión. Caso contrario, el mismo principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrían siempre un carácter provisional, inadmisibile en un Estado de Derecho... El recurso de revisión no es una forma desesperada de intentar la revisión de un fallo adverso, sino un modo concreto y fundado de plantear un error judicial”.

El motivo de revisión incluso en el inciso 2) del artículo 481 del Código Procesal Penal, hace relación al caso en que la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior. En el caso en estudio, el revisionista invoca la última parte del inciso, es decir, cuando la sentencia impugnada se funda en prueba documental cuya falsedad resulta evidente.

En primer lugar, debe señalarse que el revisionista en su presentación, no acredita ni siquiera mínimamente que la falsedad de las pruebas documentales colectadas en la causa sean evidentes, como lo requiere la norma transcrita precedentemente. La sola expresión de que la resolución condenatoria se ha fundado básicamente en instrumentales de contenido ideológicamente falso resultante de un seudo-sumario administrativo y una auditoria realizada a sus espaldas (sic), es absolutamente insuficiente para provocar la revisión de un fallo que tiene la categórica autoridad de cosa juzgada. En segundo lugar, examinada la resolución recurrida, se constata que el Tribunal de Alzada realizó un minucioso estudio de todos los elementos de pruebas arrojados al caso, y fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica, al momento de resolver el proceso en forma definitiva. Por lo demás, los distintos elementos de prueba que fueron colectadas en la causa, estuvieron a lo largo de toda la tramitación del juicio, bajo el control de las partes intervinientes.

En resumen: el argumento expuesto por el recurrente en el escrito de revisión, es absolutamente insuficiente, carece de la aptitud necesaria para desvirtuar la sentencia impugnada, so pena de vulnerar el principio de cosa juzgada material. El requerimiento en estudio, lo que en realidad persigue es una ponderación del material probatorio acumulado en el proceso con anterioridad a la condena firme, pretensión esta que escapa a la vía revisoria intentada según su regulación en el Código Procesal Penal.

Bajo las consideraciones que anteceden, el recurso de revisión planteado debe ser rechazado por improcedente. Es mi voto.

A su turno, los Dres. RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 758

Asunción, 07 de abril de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR admisible el recurso de revisión interpuesto por Gustavo Adolfo Zacarías, bajo patrocinio de los abogados Antonio Ramírez Ramos y Eladio Sanabria Morán, contra el Acuerdo y Sentencia N° 67, de fecha 19 de setiembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

NO HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto por Gustavo Adolfo Zacarías, bajo patrocinio de los abogados Antonio Ramírez Ramos y Eladio Sanabria Morán , contra el Acuerdo y Sentencia N° 67, de fecha 19 de setiembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, por improcedente.

REMITIR estos autos al Juzgado competente.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano, Alicia Beatriz Pucheta de Correa.

Ante mí: Alfredo Benítez FAntilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 803/2004

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Corresponde no hacer lugar al recurso de revisión cuando los hechos nuevos alegados por el recurrente no son tales, sino elementos de prueba ya ofrecidos antes del pronunciamiento de primera instancia.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Los "hechos nuevos" que alega el Código Procesal Penal como motivo del recurso de revisión, deben ser elementos de prueba sobrevenidos después de la sentencia recurrida, y no preexistentes.

**EXPEDIENTE: "EVER EDIT CAÑIZA AQUINO S/
ASALTO A MANO ARMADA Y OTROS EN ESTA
CAPITAL"**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS TRES

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y SINDULFO BLANCO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "EVER EDIT CAÑIZA AQUINO S/ ASALTO A MANO ARMADA Y OTROS EN ESTA CAPITAL", a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 12 de fecha 28 de febrero de 2002, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal N° 1.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es nula la Sentencia en Revisión?

En su caso, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BLANCO.

A la cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO dijo: El art. 481 del Código Procesal Penal dispone, en el primer párrafo, que "La revisión procederá contra toda sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado..." determinándose con ello, con absoluta claridad, el objeto del recurso de revisión, que no puede ser otra resolución ajena a la de una sentencia firme; consecuentemente, no se halla incluido ninguna otra decisión, sea ésta un auto interlocutorio o una providencia.

Desde luego, cuando el Código Procesal Penal no se refiere a las sentencias sino a los autos interlocutorios, claramente lo designa o lo denomina "auto", como sucede, por ejemplo, con los incisos 2) y 3) del Art. 478 del Código Procesal Penal. Entonces no existe, ni puede existir, la menor duda de que el único objeto del recurso de revisión es una sentencia firme.

Debe ser, además, una sentencia de condena, no una que absuelva o disponga otra medida que no sea aquélla. Precisamente por ello es que la ley establece que podrá plantearse el recurso, únicamente, "a favor del imputado", término este último indudablemente equivocado, erróneo, porque es evidente que el artículo se dirige a un condenado y no al "imputado", definido como tal por el Art. 74 del Código Procesal Penal. Esto es incontrovertible.

Asimismo, otras de las exigencias, para la admisibilidad del recurso, es que se lo interponga ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a más de que el escrito debe, obligatoriamente, contener "la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables", el ofrecimiento de las pruebas y al mismo tiempo, agregarse las documentales (Art. 483 C.P.P.).

Lógicamente, el recurrente también debe tener la legitimación suficiente para promover el recurso y eso lo tienen, exclusivamente, los citados en el Art. 482 del Código Procesal Penal. Si la presentación reúne todas estas exigencias, todos estos requisitos, el recurso de revisión es admisible para el estudio del fondo de la cuestión planteada, es decir, el estudio de su procedencia o no.

Ahora bien, entrando en materia y examinando detalladamente la presentación de la recurrente, se encuentra que la misma dedujo el Recurso de Revisión, exclusivamente, contra "la Sentencia Definitiva N° 12 de fecha 28 de febrero de 2002...", como puede constatarse a fs. 416, 318, 420 y 421, solicitando en esta última foja la nulidad de la sentencia antes individualizada.

Pero, he aquí que dicha sentencia Fue La Dictada En la Primera Instancia (fs. 329/338), en la que fueron condenados a la pena privativa de libertad de seis (6) años María Teresa Auada de Piris, José María Paiva Prieto y Ever Edit Cañiza Aquino. Sin embargo, no planteó la revisión del Acuerdo y Sentencia N° 127 del 5 de agosto del 2002, dictado por Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala (fs. 352/364), que Confirmó la decisión De Primera Instancia por lo que, en el supuesto de anularse ésta, aquella continuará firme.

En estas condiciones y considerando además que lo que cita como "hechos nuevos" (Art. 481, Inc. 4); C.P.P.) no son tales, porque son hechos "o elementos de pruebas" ya ofrecidas antes del pronunciamiento de Primera Instancia - algunas diligencias y otras no, evidentemente no se enmarcan en el referido inciso del artículo mencionado, ya que este se dirige a los hechos o elementos de prueba sobrevenidos después de la sentencia y no antes.

De igual modo y como muy bien lo señala la representante del Ministerio Público, las disposiciones del Código Penal anterior, aplicadas al caso, son las más benignas y, por ende, las más favorables para los condenados, particularmente para

José María Paiva Prieto, por lo que el pedido tampoco se encuadra dentro de las previsiones del Art. 481, inc. 5), del Código Procesal Penal.

Por todo ello, y fundado en las disposiciones legales citadas; en mi opinión, no sólo es inadmisibile el recurso de revisión interpuesto, sino absoluta y notoriamente improcedente. Es mi voto.

A su turno los Doctores PUCHETA DE CORREA y BLANCO manifiesta que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 803

Asunción, 23 de abril de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el Recurso de Revisión interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 12 de fecha 28 de febrero de 2002, dictada por el Juzgado de Ejecución Penal N° 1, por improcedente.

REMITIR estos autos al Tribunal de origen.

ANÓTESE, regístrese y remítase copia.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 851/2004

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Aplicación de la ley más favorable.*

No corresponde hacer lugar al recurso de revisión cuando el recurrente, invocando una ley más benigna, pretende la reforma de la calificación misma del hecho punible e incluso del estatus jurídico del condenado, convirtiéndolo en "cómplice" en lugar de autor, como figura en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR LA ABOG. GRACIELA MONGES SCAPPINI EN EL JUICIO CARATULADO: LIDER ARIEL DUARTE Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR LA ABOG. GRACIELA MONGES SCAPPINI EN EL JUICIO CARATULADO: LIDER ARIEL DUARTE Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO", a fin de resolver el Recurso de

Revisión interpuesto por la defensa del condenado Blas Domínguez, contra la S.D. N° 83 de fecha 21 de noviembre de 2001, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, integrado por los Jueces Julio César Solache Paniagua, Isidro Cáceres Oviedo y Nimia Esther Ferreira de Guanés, como Miembros, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia en Revisión? En su caso, ¿se halla ella ajustada a derecho? Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BLANCO.

A la cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO dijo: Que la interposición del recurso de Revisión, se halla regulada en las disposiciones del Art. 481 del Código Procesal Penal, en concordancia con las disposiciones del Art. 483 del mismo cuerpo legal; debiendo dirigirse contra una Sentencia firme en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los cinco casos taxativamente enumerado en el Art. 481 del Código Procesal Penal. En ese orden, el recurso de revisión interpuesto se dirige contra una Sentencia ejecutoriada, habiéndose puntualizado los motivos en que se funda y citado las disposiciones legales pertinentes, con la aclaración que el Acuerdo y Sentencia N° 41 de fecha 22 de julio de 2002, dictado por Tribunal de Apelación, Primera Sala en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, declarado inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la hoy sentencia impugnada por medio de éste recurso.

Por ello, dentro de la amplitud de derecho a la defensa, se debe declarar admisible para su estudio el Recurso de Revisión. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO continúa diciendo: Que la S.D. N° 83 de fecha 21 de noviembre de 2001, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, declaró la responsabilidad penal y la reprochabilidad del acusado Blás Domínguez, calificando la conducta típica, antijurídica y reprochable del mismo dentro de lo previsto y penado por el Art. 167 del Código Penal, en concordancia con el Art. 29 del mismo cuerpo legal, decidiendo Condenar a Blás Domínguez a sufrir la pena privativa de libertad de siete (7) años.

Contra dicho fallo, en forma específica se alza el recurrente, sosteniendo: "Que la presentación del recurso de revisión respectivo, es los efectos de impugnar la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia que confirma la dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado lo hago con absoluta certeza jurídica que dicho fallo del Tribunal de Alzada es teniendo en cuenta que la calificación aplicada y al analizar el proceso corresponde aplicarle una norma más favorable a mi defendido conforme lo establece el Art. 481 inc. 4 del Código Procesal Penal...".

Asimismo sostiene que de la participación de cinco personas surge el ilícito "versión dada por los testigos del hecho, quienes son específicamente el señor Valentín Rojas y la señora Edith Silva Samudio. Los mismos mencionaron que las personas que perpetraron el hecho punible investigado eran cinco, de las cuales tres de ellas irrumpieron en la pieza y dos se quedaron afuera como celadores controlando para que ningún extraño se acercara". Realiza ciertas consideraciones sobre el alcance técnico jurídico del "Cómplice" pero, fundamentalmente, cuestiona la calificación

dada al hecho punible, incursándolo dentro de las prescripciones del Art. 167 del Código Penal, en concordancia con el Art. 29 del mismo cuerpo legal, cuando que ello debió ser en concordancia con el Art. 31 del mismo cuerpo legal.

En lo que hace a la primera parte de lo puntualizado por la revisionista, cabe destacar que existe un complicado mecanismo de designación en la denominación de los Tribunales, pues "ad-initio" dice: "Tribunal de Sentencia", al Tribunal de Apelación que "Confirma la dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado", es decir, ambos son Tribunales de Sentencia para el recurrente, cuando que en realidad es de Sentencia, que se dicta la resolución en Primera Instancia y, que es el Tribunal de Alzada el que dicta el Acuerdo y Sentencia, también se ha deslizado, en la presentación de la recurrente, la indicación del Inc. 4 de la Ley Penal en su Art. 481, cuando por su modo de pretensión debió ser el inc. 5 - "Ley más benigna".

Dentro de estos déficit fácticos, nos encontramos con un recurso que intenta profundizar la cuestión, dentro de un contexto que no tiene fuerza jurídica y que transluce una construcción muy deficitaria que, sin embargo, tratándose de un esfuerzo para defensa se debe considerar más ampliamente.

Sostener por el revisionista, la aplicación de una ley más benigna, una reforma en la calificación misma, desde ya resulta irritante la esencia del Instituto de la Revisión, y más cuando se intenta dar nueva calificación, con el agregado de cambio en la posición jurídica del mismo condenado, convirtiéndole como una "Cómplice" y no como autor, cuando existe una calificación dado en fallo pasado en autoridad de "cosa Juzgada", que es, una formulada de continuidad en la seguridad jurídica y que el Instituto que nos trata no lo prevé, y más cuando su temática puntual resulta imperativa. Es así que la revisión de la que se trata, carece de suficiencia y aparece con déficit fáctico que lo desluce e impone su rechazo. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 851

Asunción, 21 de mayo de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el Recurso de Revisión interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 83 de fecha 21 de noviembre de 2001, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, integrado por los Jueces Julio César Solaeche Paniagua, Isidro Cáceres Oviedo y Nimia Esther Ferreira de Guanes, como Miembros, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

REMITIR estos autos al Tribunal de origen.

ANÓTESE, regístrese y remítase copia.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco.
Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 888/2004

OPERACIONES FRAUDULENTAS POR COMPUTADORA

La circunstancia de que no aparezca el nombre de los recurrentes, condenados por operaciones fraudulentas por computadoras, en las órdenes de transferencia de fondos de la Dirección General del Tesoro al Citibank no quiere decir que no sean los recurrentes los responsables del desvío, tal y como se concluyó en la sentencia en revisión dictada por el órgano competente para ello.

PRUEBA: *Sana crítica*

El tribunal de mérito actúa conforme a las reglas de la sana crítica (Art. 175 del Código Procesal Penal) cuando evalúa las pruebas en su conjunto y armónicamente (testificales, informes, imágenes contenidas en cassettes y tomas fotográficas obtenidas por las cámaras de seguridad de los cajeros automáticos), en el marco del juicio oral y público, en donde se realiza un amplio debate de las cuestiones litigiosas conforme los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción, economía y concentración.

RECURSO DE APELACIÓN: *Apelación especial de la sentencia de primera instancia. Plazo en el recurso de apelación.*

El plazo para interponer recurso de apelación especial corre desde la notificación realizada por cédula y no desde la fecha de la lectura de la sentencia en ausencia del representante de la defensa.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Para sanear el vicio procesal y revertir la decisión del tribunal de apelación que declara inadmisibile el recurso de apelación especial por haber sido deducido en forma extemporánea es idónea la acción de inconstitucionalidad y no el recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El requisito de la evidencia prevista para el recurso de revisión en el inc. 4 del art. 481 del Código Procesal Penal implica que el órgano juzgador llegue a la convicción de que el hecho punible indefectiblemente no existió, o de existir no fue cometido por el imputado o se encuadra en una norma más favorable.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No procede el recurso de revisión cuando se pretende una nueva medición de la pena, o una atenuación de la condena impuesta con fundamento en la ley ya aplicada.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión cuando no se hallan cumplidos los presupuestos descriptos en el art. 481 inc. 4 del Código Procesal Penal, porque los informes consignados como consecuencia de los hábeas datas deducidos, no constituyen hechos nuevos, y tampoco siembran la mas mínima duda acerca de la existencia del hecho punible, ni de la participación y responsabilidad del recurrente en su comisión.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión cuando la sentencia definitiva dictada en autos es fruto del juicio oral y público y trasunta una certeza absoluta, a la que arribaron los jueces, para condenar a los acusados.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Los informes contenidos en los hábeas datas, propuestos como hechos nuevos en el recurso de revisión no son tal, cuando nada aportan a favor del condenado y no poseen la virtualidad necesaria para enervar los fundamentos del fallo condenatorio pues constituyen respuestas a requerimientos de la defensa, sobre puntos ampliamente debatidos en el juicio oral y público, ante el tribunal de sentencia.

**EXPEDIENTE: RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR EL ABOGADO RUBÉN DARÍO
CÁRDENAS EN: "LUCAS ALEJANDRO AMARILLA
B. Y OTROS S/ OPERACIONES FRAUDULENTAS
POR COMPUTADORAS Y OTROS"**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO

En la Ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los cuatro días, del mes de junio del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y WILDO RIENZI, ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "LUCAS ALEJANDRO AMARILLA Y OTROS S/ OPERACIONES FRAUDULENTAS POR COMPUTADORAS Y OTROS", a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto contra la Sentencia Definitiva No. 29, de fecha 30 de marzo del 2.001, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, integrado por los jueces Silvio Reyes, Héctor Capurro y Juan Carlos Paredes.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de revisión planteado?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: Doctores PUCHETA, BLANCO y RIENZI.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, la Doctora PUCHETA DE CORREA dijo: Recurre ante esta Corte Suprema de Justicia el Abogado Rubén Darío Cárdenas, en representación del condenado Miguel Ángel Martínez, e interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva mencionada en el encabezado del presente fallo, en virtud de la cual se condena al recurrente a ocho años de pena privativa de libertad, previa calificación de su conducta dentro de las previsiones contenidas en los Artículos: 188 inc. 1º numerales 3 y 4 (operaciones fraudulentas por computadora), 160 inc. 1º (apropiación), y 192 inc. 2º (lesión de confianza), en concordancia con el art. 29, del Código Penal.

El revisionista pretende la anulación de la sentencia objeto de recurso, y la consiguiente absolución de su defendido, o en su defecto la reducción de la pena a la solicitada por el representante del Ministerio Público (cinco años). Funda su pretensión, básicamente, en la circunstancia descrita por el art. 481 inc. 4º del Código Ritual Penal. Pretende hacer valer en favor del condenado, como hecho nuevo, unos informes obtenidos en la tramitación de dos Recursos Constitucionales de Habeas Data, contra el Banco Central del Paraguay y el Citibank respectivamente. Alega además, violación de los Artículos: a) 400 (exceso en la condena, en virtud de que el agente fiscal solicitó cinco años y el Tribunal de Sentencia lo condenó a ocho), b) 403 inc. 8 (inobservancia de las reglas de congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio), y c) 388, (ausencia de peritaje informático), todos del mismo cuerpo legal. (Fs. 511/514).

Por su parte, el Fiscal General Adjunto, MARCO ANTONIO ALCARAZ, al tiempo de evacuar el traslado respectivo, solicita el rechazo del recurso aducido, según Dictamen N° 2716, debido a que el revisionista no funda el motivo alegado, se limita a realizar valoraciones de las probanzas rendidas. El recurrente pretende sembrar dudas sobre la participación, que ya fuera comprobada por el Tribunal de mérito, de su defendido en la comisión de los ilícitos. Los informes obtenidos como consecuencia del Hábeas Data deducido por Miguel Ángel Martínez contra el Banco Central del Paraguay y contra el Citibank no aportan ningún hecho nuevo capaz de enervar los efectos de la sentencia recurrida. (Fs. 517/520).

En primer lugar, resulta oportuno realizar un juicio de méritos sobre la admisibilidad del recurso planteado, previo al estudio del fondo o de materia. En ese sentido, la sentencia traída en revisión se encuentra firme, y el recurso es deducido por la defensa de uno de los condenados, tal y como lo dispone el Art. 481 de la Ley 1286/98. El revisionista alega como causal que habilita la revisión, la circunstancia descrita en el inc. 4 del citado articulado (cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma mas favorable). Por otro lado, quién recurre tiene legitimación activa para ello, pues la revisión la puede plantear en primer lugar el condenado, o su abogado defensor, como consecuencia del interés legítimo que posee; además, se hallan cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 483 del Código Procesal Penal; con lo cual, el estudio del presente recurso es perfectamente admisible, pero únicamente en lo que hace a la alegación de hechos nuevos, en razón de que los demás motivos esgrimidos no constituyen materia de revisión.

A su turno los Doctores BLANCO y RIENZI manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO: Con referencia a los supuestos nuevos hechos alegados, el revisionista presenta copia autenticada de sendos Recursos de Habeas Data promovidos en contra del Banco Central del Paraguay y del Citibank, conteniendo informes, con los que pretende excluir de responsabilidad penal a su defendido, aunque la admite posteriormente al afirmar: "...que el monto de la pena que fuera solicitada por la Fiscalía se adecua a la realidad y que debería ajustarse a ella".

Los informes contenidos en los Habeas Datas, propuestos como hechos nuevos, nada aportan a favor del condenado, no poseen la virtualidad necesaria para enervar los fundamentos del fallo condenatorio pues constituyen respuestas a requerimientos de la defensa, pero sobre puntos ampliamente debatidos en el juicio oral y público, ante el Tribunal de Sentencia, órgano jurisdiccional encargado del juzgamiento de los hechos. Los informes consignan únicamente que: "en las operaciones se registran los nombres y rúbricas del Jefe del Departamento de Operaciones y del Director General del Tesoro del Ministerio de Hacienda, y no se menciona el nombre de la persona que procesó la orden de transferencia"; y sobre esa base, pretende el recurrente desvincular a su defendido, pero la circunstancia de que no aparezca el nombre de los condenados en las Órdenes de Transferencia de fondos de la Dirección General del Tesoro al Citibank no quiere decir que no sean ellos los responsables del desvío, tal y como se concluyó en la sentencia en revisión dictada por el Órgano competente para ello.

De la lectura del fallo recurrido, se observa que los miembros del Tribunal de Sentencia esgrimieron acabadamente las razones jurídicas en las que basaron sus decisiones, fundadas en testificales vertidas por las personas que resultaron damnificadas con los hechos punibles investigados; así como en el testimonio de la Sra. Miriam Olga Ruiz de Meza, funcionaria del Citibank; en los informes del Citibank e Infonet; en el informe final de la Consultoría en Auditoría de Operaciones del Sistema de Pago de remuneraciones y Haberes del Personal a través de la Banca autorizada; en las imágenes contenidas en cassettes y tomas fotográficas obtenidas por las cámaras de seguridad de los cajeros automáticos, entre otros. El Tribunal de mérito evaluó estas pruebas en su conjunto y armónicamente, conforme las reglas de la sana crítica, como imperativamente lo establece el Art. 175 del Código de Procedimientos Penales, en el marco del juicio oral y público desarrollado, en donde se realiza un amplio debate de las cuestiones litigiosas sometidas a consideración del órgano juzgador, e imperan los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción, economía y concentración. La sentencia definitiva dictada en estos autos es precisamente fruto de ese juicio oral y público y trasunta una certeza absoluta, a la que arribaron los jueces, para condenar a los acusados.

El revisionista interpuso en su momento un recurso de apelación especial contra la sentencia dictada por el Tribunal de Mérito. El recurso fue declarado inadmisibile por el Órgano de Alzada, por haber sido deducido en forma extemporánea. El Tribunal de Apelación tuvo en cuenta para el cómputo del plazo la fecha de la lectura de la sentencia y no la de la notificación realizada por cédula. Esta última es la correcta debido a que el Defensor estuvo a la hora indicada (9:30 A.M.) y la lectura se realizó recién a las 12 P.M., en ausencia del representante de la defensa, razón por la cual el Presidente del Tribunal ordenó la notificación por cédula. Además, la ley procesal establece que las sentencias condenatorias, sin perjuicio la notificación

del defensor, se deberán notificar personalmente al condenado (Art. 153 de la Ley 1286/98). La decisión del Tribunal de Apelación fue recurrida en casación por el representante de la defensa, pero la casación fue rechazada debido a que ninguno de los hechos aludidos por el Defensor eran hábiles para la concesión del recurso, de carácter restrictivo y limitado a los motivos contenidos en el Art. 478 del citado cuerpo legal. El recurrente interpuso una Acción de Inconstitucionalidad, salida procesal idónea de sanear el vicio, pero lo hizo en forma extemporánea. De los trámites aludidos, se notó un desconocimiento de los medios recursivos por parte del defensor del condenado, no saneable por medio del Recurso Extraordinario de Revisión, también de carácter restrictivo.

Cabe destacar, como consecuencia de la solicitud del recurrente, que no procede el recurso de revisión cuando se pretende una nueva medición de la pena, o una atenuación de la condena impuesta con fundamento en la ley ya aplicada.

El inciso 4 del Artículo 481 que regula la procedencia del recurso consta de dos presupuestos: a) existencia de hechos o elementos de prueba nuevos por un lado, b) evidencia que el hecho nuevo no existió, que el imputado no lo cometió o no es punible, o que corresponde aplicar una norma más favorable. El requisito de la evidencia implica que el órgano juzgador llegue a la convicción de que el hecho punible indefectiblemente no existió, o de existir no fue cometido por el imputado o se encuadra en una norma más favorable.

En el caso de autos, no se hallan cumplidos ninguno de los presupuestos descriptos, porque como ya lo consideré precedentemente los informes consignados como consecuencia de los Hábeas Datas deducidos, en primer lugar no constituyen hechos nuevos, y en segundo término tampoco siembran la mas mínima duda acerca de la existencia del hecho punible, ni de la participación y responsabilidad del recurrente en su comisión. Por tanto, al no hallarse reunidos los requisitos previstos por la norma (Art. 481 inc. 4) para la procedencia del recurso, corresponde NO HACER LUGAR a la revisión articulada.

En cuanto a las costas, se impondrán al recurrente, en virtud de lo preceptuado por el Art. 269 del Código Procesal Penal.

A su turno, los Doctores BLANCO y RIENZI, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 888

Asunción, 4 de junio de 2.004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE el Recurso de Revisión, articulado por el Abogado Rubén Darío Cárdenas, en representación del condenado Miguel Ángel Martínez.

NO HACER LUGAR al Recurso de Revisión planteado contra la Sentencia Definitiva No. 29, de fecha 30 de marzo del 2.001, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, integrado por los jueces Silvio Reyes, Héctor Capurro y Juan Carlos Paredes.

IMPONER las costas al recurrente conforme se dispone en el exordio de la presente resolución.

ANOTAR, notificar y registrar.

Ministros: Sindulto Blanco, Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 929/2004

HECHO PUNIBLE: *Calificación de hecho punible.*

El cambio de la calificación del hecho punible no puede intentarse vía recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El pedido de cambio de calificación perturba o raya la esencia misma del fundamento doctrinario y jurídico de la revisión, porque los motivos que permiten la interposición del mismo son fácticos y se trata de connotaciones externas al proceso que ya ha concluido en la condena firme, en la que no puede estudiarse lo que al tiempo de su dictamiento no se ha advertido u ocurrido.

CAUSA: “EXPEDIENTE RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. VÍCTOR PATRICIO POLETTI EN: ELISEO CECILIO GODOY OZUNAS/ HOMICIDIO S/ HOMICIDIO EN LUQUE”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS VEINTINUEVE

En la ciudad de Asunción capital de la Republica del Paraguay, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil cuatro, estado reunidos en la Sala de Acuerdo los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mí, el Secretario autorizante, se traje el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO VÍCTOR PATRICIO POLETTI EN: ELISEO CECILIO GODOY OZUNA S/ HOMICIDIO EN LUQUE”, a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto por la defensa de Eliseo Cecilio Godoy Ozuna, contra la S.D. N° 47 de fecha 30 de noviembre de 1999, dictada por el Juzgado de Sentencia de Luque y el Acuerdo y Sentencia N° 95 de fecha 13 de noviembre de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala de esta Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES

¿Es admisible para su estudio el recurso interpuesto?

En su caso, se halla debidamente fundado para su procedencia o no?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO Y PUCHETA DE CORREA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Doctor WILDO RIENZI GALEANO dijo: que el recurso de revisión para su interposición tiene, como

exigencia imperativa, que deber ser dirigido contra una Sentencia “firme y ejecutoriada”, a favor únicamente del condenado (Procedencia – Art. 481 C.P.P.), y su puntualización en algunos o varios de los numerales del mismo Art. 481 del Código Procesal Penal. En el presente caso esas exigencias están cumplidas, por lo que el recurso de revisión interpuesto para su estudio admisible. Es mi voto.

A su turno el Doctor BLANCO y la Doctora PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Doctor WILDO RIENZI GALEANO, prosiguió diciendo: Que el recurrente se alza contra las Sentencias referencias, sosteniendo, “que asimismo debemos señalar a esa Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que el Juzgado de Garantías así como el Tribunal de Sentencias y la Excelentísima Cámara de Apelaciones, 3ra. Sala, nunca tuvieron en cuenta las nulidades señaladas por ésta defensa, en esta instancia solo me limitaré a señalar lo que para mí constituye la principal causa de la interposición del Recurso de Revisión, la aplicación de la Ley más perjudicial al reo o encausado, cuando que se debió aplicar el Código de 1914, y no la Ley N° 1160/97, la cual entró en vigencia el 27 de noviembre del año 1998, y el hecho delictual investigado se produjo el 22 de agosto de 1998, o sea tres meses antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Penal...”. Agrega la parte impugnante que “la Cámara de Apelación que “la Cámara de Apelación no han tomado en cuenta este hecho que es de trascendental importancia para el dictamamiento de una condena y su posterior confirmación por parte de la tercera Sala Penal, la cual ni siquiera se dignó en estudiar la nulidad planteada por esta defensa, manifestando simplemente que no se observan vicios que puedan acarrear la nulidad de la sentencia recurrida...”. Concretamente el revisionista sostiene que “de acuerdo con lo que establece el artículo 481, inc. 5) del Código de Procedimientos Penales, en concordancia con los Artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional”, se formula dicha presentación.

Adentrándonos al estudio del recurso de revisión interpuesto, nos encontramos que el impugnante, para alegar la aplicación de la Ley más benigna, ha intentado una modificación a la calificación, dentro de un espectro de revaloración de hechos y de modificación del reproche penal, tipificado dentro de las disposiciones del Art.105, Inc. 2 numeral 4to. y 8vo. del Código Penal vigente, difiriendo al mismo como establecía la figura del “Homicidio Provocado” dentro de una condena muy inferior. Sin embargo, el recurso de revisión tiene limitaciones específicas y debidamente puntualizados en el Art. 481 del C.P.P., por lo que el intento de cambio de calificación, está perturbando o rayando la esencia misma del fundamento doctrinario y jurídico de la revisión. Ello es así porque los motivos que permiten la interposición de la figura recursiva, dentro de la revisión, son fácticos y se trata de connotaciones externas al proceso que ya ha concluido en la condena firme, en la que no puede estudiarse lo que al mismo tiempo de su dictamamiento no se ha advertido u ocurrido. Esto es que lo jurídico es vencido por la contundencia del hecho suscitado luego de su dictamamiento o advertido después y demostrado en su caso por otras circunstancias sobrevinientes. Es por todo ello el recurso de revisión, para su procedencia necesita que se cumplan todos los requisitos señalados en la normativa procesal.

Hechas las aclaraciones antecedentes, nos encontramos y observamos que, en caso de aplicarse las disposiciones del Código Penal de 1910, hoy derogadas, contenidas en el Art. 337 Inc. 2do, tiene una pena mínima de 15 años, que resulta superior a la condena impuesta al sujeto condenado, de lo que se pueda asegurar que no existe la posible aplicación de pena más benigna, toda vez que no se modifique la

calificación, ya demostrado que mal puede intentarse por este medio recursivo semejante cambio. Por todo lo cual el Recurso de Revisión interpuesto, debe ser rechazado. Es mi voto.

A su turno el Doctor BLANCO y la Doctora PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 929

Asunción, 23 de Junio de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR admisible para su estudio el Recurso de Revisión.

RECHAZAR, el recurso de revisión interpuesto por Abogado Víctor Patricio Poletti, a favor del condenado Eliseo Cecilio Godoy Ozuna, contra S.D. N° 47 de fecha 30 de noviembre de 1999 dictada por el Juzgado de Sentencia de Luque y el Acuerdo y Sentencia N° 95 de fecha 13 de noviembre de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala de esta Capital, por improcedente.

ANOTAR, notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano, Alicia Pucheta de Correa

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 932/2004

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La revisión como instituto procesal exige requisitos que hacen a su misma esencia para que se garanticen, inclusive después de pasada en autoridad de cosa juzgada, las sentencias, es decir la transparencia, en el cumplimiento del principio constitucional del debido proceso.

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión puede tener andamio jurídico válido, cuando la sentencia ha sido pronunciada como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia, fraude; cuando sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados hagan evidente que el hecho no existió y cuando corresponda aplicar una ley más benigna.

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de revisión en el proceso penal.*

Las condicionantes técnicas y jurídicas procesales para la procedencia del recurso de revisión vencen a la construcción jurídica misma de la sentencia, cuando lo fáctico sobreviniente o no advertido tenga fuerza de empuje y pueda quebrar la ejecutividad del fallo cambiándolo o anulándolo.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Es inadmisibile el recurso de revisión cuando hay orfandad manifiesta del recurrente en cuanto a la estructuración del recurso

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR EL ABOG. MILTON BENÍTEZ BRITTOZ EN: FAVIO R. BENÍTEZ Y OTRO S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTO NO AUTÉNTICO”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS TREINTA Y DOS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitrés días del mes de Junio del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA, Y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR EL ABOG. MILTON BENÍTEZ BRITOS EN: FAVIO R. BENÍTEZ Y OTROS S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTO NO AUTÉNTICO”, a fin de resolver el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la defensa, contra la S.D. N° 105 de fecha 30 de julio de 2001, integrado por los Dres. Jorge Bogarín González y Carlos Escobar Espínola, como Miembros y el Acuerdo y Sentencia N° 29 de fecha 15 de abril de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala de la Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES

¿Es admisible el Recurso de Revisión interpuesto?

En su caso, los fundamentos que lo apuntalan resulta procedente?

Para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO Y PUCHETA DE CORREA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. WILDO RIENZI GALEANO, dijo: La S.D. N° 105 del 30 de julio de 2001, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, ha dispuesto DECLARAR la comprobación de la existencia de los hechos punibles de producción de documentos no auténticos y producción inmediata de documentos públicos de contenido falso en concurso real, al acusado FAVIO RAMÓN BENÍTEZ VILLAMAYOR; CALIFICAR la conducta del acusado FAVIO RAMÓN BENÍTEZ VILLAMAYOR dentro de lo preceptuado en los artículos 240 inc. 1° y 250 inc. 11 del Código Penal en concordancia con el artículo 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal y CONDENAR a Favio Benítez Villamayor a la pena de Trescientos días de Multa, calculado cada día de Multa, en guaraníes cincuenta y seis mil setecientos (Gs. 56.700). Esta sentencia, objeto de Recurso de Apelación, el Tribunal de Apelaciones por Acuerdo y Sentencia N° 29 de fecha 15 de abril de 2003, CONFIRMA la Sentencia Definitiva recurrida en todas sus partes. Contra dichos fallos se alza el recurrente interponiendo recurso de revisión, realizando una extensa Sinopsis de la Sentencia de Primera Instancia y criticando el Acuerdo y Sentencia confirmatoria de la Primera por no ajustarse a derecho, pues dice: “CON LA EXCUSA DE QUE DEBE JUZGARSE EXCLUSIVAMENTE EN UCANTO A LOS

PUNTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE HAN SIDO IMPUGNADOS”, no ha cumplido la obligación procesal de valorar, analizar y juzgar la Sentencia recurrida, pues sencillamente procedieron los integrantes del Tribunal de Apelación a una narración de los pasos dados y los puntos tratados durante el desarrollo del juicio oral cuestionado y en ningún pasaje del Acuerdo y Sentencia citado se encuentra una pieza procesal convincente y más bien han recurrido a citas doctrinarias que en nada favorecen a la revisión y juzgamiento; a pesar de que confiesan que: “LOS QUE CARACTERIZA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO ES QUE SIRVEN DE MECANISMO DE IMPUGNACIÓN O DE DOBLE JUDICIALIDAD A FAVOR DEL IMPUTADO, QUE DEBE SER EJERCIDO POR LOS MEDIOS Y LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY”.

Hasta este punto de su presentación el revisionista no ha fijado, en forma puntual, a qué fórmula específica de los cinco numerales determinados por el Art. 481 del Código Procesal Penal se apuntala. Bajo el título de “PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN”, el recurrente sostiene: LA LEY N° 1286 Código Procesal Penal en su Art. 481 establece claramente que la revisión procederá contra la Sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 1)...2), transcribiendo a los numerales 2) y 4) del mencionado artículo del Código Procesal Penal para, de inmediato, realizar un invocación a esta Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, a fin de que en uso de los legítimos derechos conculcados por la arbitrarias resoluciones que hoy estamos recurriendo, se somete el caso no comprobado en ningún momento a una revisión plena por parte de V.E., por imperio del Art. 9° de ley 1286.

Se puede observar que el revisionista habla de analizar, revalorar y juzgar la Sentencia recurrida al tiempo de su recurso de apelación, situación que traslada al de revisión; sin que en esta vía recursiva excepcional, ya ha puntualizado, las exigencias que le son imperativas. El hecho específico de la Revisión como Instituto Procesal, exige requisitos que hacen a su misma esencia para que se garanticen, inclusive después de pasada en autoridad de Cosa Juzgadas las Sentencias, es decir que la transparencia, en el cumplimiento del principio constitucional del debido proceso, da la pauta de un Republicanismo que asegure al individuo saltos superiores al mismo fallo que lo ha condenado, cuando los hechos tenidos como fundamento de la Sentencia, sirvieron de circunstancias incompatibles; cuando la Sentencia haya sido pronunciada como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia, fraude; cuando sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados hagan evidente que el hecho no existió y cuando corresponda aplicar una ley más benigna, donde en realidad puede tener andamio jurídico válido el Recurso de Revisión. Pero todo debe estar directamente comprometido al cumplimiento efectivo de todos y cada uno de los requisitos de esta fórmula recursiva, debidamente objetivada por el recurrente y con formulaciones que estén viniendo fuera del proceso y no de intraproceso, pues las condiciones técnicas y jurídicas procesales para la procedencia, vence a la construcción jurídica misma de la Sentencia para que dentro de lo fáctico sobreviniente o no advertido al tiempo de la construcción de la Sentencia, tenga fuerza de empuje y pueda quebrar la ejecutividad del fallo, cambiándolo o anulándolo. En el caso que nos trata, la orfandad manifiesta del presentante en cuanto a la estructuración del recuso, no permite la propia admisibilidad del recurso para su estudio; es decir, que resulta el mismo inadmisibile y debe declararse tal y, como consecuencia, debe ser rechazado. Es mi voto.

A su turno los Dres. SINDULFO BLANCO Y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 932

Asunción, 23 de junio de 2004

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la defensa en contra del Acuerdo y Sentencia N° 59 de fecha 04 de noviembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Tercera Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa.

ANÓTESE, regístrese y notifíquese.

Ministros: Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano, Alicia Pucheta de Correa

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 939/2004

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión para su interposición, tiene como exigencia imperativa ser dirigido contra una sentencia firme y ejecutoriada y su puntualización en algunos o varios de los numerales del art. 481 del Código Procesal Penal y siempre a favor del condenado.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Principios generales Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión para su procedencia requiere el cumplimiento de todos los recaudos señalados en la ley; debe estar inmerso dentro de las prescripciones procesales, las cuales provienen de lo fáctico con connotaciones externas al proceso que ya ha concluido en una condena firme; no puede estudiarse lo que al tiempo de su dictamiento aún no se ha advertido o ocurrido, es decir que lo jurídico es vencido después y demostrado por otras circunstancias sobrevinientes.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión cuando el prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación se insertan por el revisionista, sin que se haya ventilado de alguna manera en situaciones procesales, y sin una estructuración fáctica apropiada a la normativa que regula el instituto de la revisión, extremo que conduce al déficit argumental del recurso.

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR EL ABOG. NICOLÁS M. RUSSO GALEANO EN: HERMINIO RAMÓN VERA Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE DE VIOLACIÓN DE LA LEY N° 1340/88 (POSESIÓN Y TRÁFICO DE MARIHUANA)”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Dres. WILDO RIENZI GALEANO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y SINDULFO BLANCO, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR EL ABOG. NICOLÁS M. RUSSO GALEANO EN: HERMINIO RAMÓN VERA Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE DE VIOLACIÓN DE LA LEY N° 1340/88 (POSESIÓN Y TRÁFICO DE MARIHUANA)”, a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la defensa de Herminio Ramón Vera, contra la S.D. N° 91 de fecha 4 de octubre de 2002, dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado, integrado por los Abogs. ANA MARÍA ARRELLAGA DE CASTILLO, JOSÉ GABRIEL ESCURRA Y CARLOS BODÓN PALACIOS y el Acuerdo y Sentencia N° 93 de fecha 24 de diciembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Tercera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes cuestiones:

CUESTIÓN

¿Es admisible para su estudio el recurso interpuesto?

En su caso, ¿se halla debidamente fundado para su procedencia o no?

Practicado el sorteo ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA Y BLANCO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. RIENZI GALEANO, dijo: El recurso de revisión para su interposición, tiene como exigencia imperativa que debe ser dirigido contra una Sentencia “firme y ejecutoriada”, y su puntualización en algunos o varios de los numerales del Art. 481 del Código Procesal Penal, y siempre a favor del Condenado. En el presente caso esas exigencias están cumplidas, por lo que el recurso de revisión interpuesto, para su estudio resulta admisible. Es mi voto.

A su turno los Dres. PUCHETA DE CORREA Y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. RIENZI GALEANO continúa diciendo: Que el recurrente se alza contra las Sentencias referenciadas, y al efecto sostiene: “...Que las disposiciones procesales infringidas por el Tribunal Colegiado de Sentencias, hizo una evaluación de pruebas ilegítimas que han sido introducidas por el Fiscal acusador permitidas posteriormente por el Juez de Garantías en forma arbitraria e inconstitucional”. Agrega que: “...se violentó las disposiciones del Art. 179 del Código Procesal Penal...”. Además sostiene “...que los funcionarios policiales que actuaron en el procedimiento violentaron esta normativa procedimental ejecutando una operación “ilegal” en horas de la madrugada...”. También afirma que los análisis químicos laboratoriales realizados por la Institución Policial encargada de

reprimir el tráfico ilegal de estupefacientes, se hicieron sin la presencia de un Defensor Público y sin la presencia de la defensa en ese procedimiento que pueda garantizar ciertamente que ese análisis proviene supuestamente de la droga incautada. Por último sostiene que no hubo fiel cumplimiento de las normas jurídicas que rigen a un país en un tiempo determinado, por lo que su incumplimiento acarrearía un caos jurídico y que el Tribunal de Alzada debieron ser el mejor custodio de las normas jurídicas y no fundar o confirmar una sentencia basada en defectos o ilegalidades.

Todos los reclamos efectuados por el revisionista, se hallan afincados en las disposiciones del Art. 481 inc. 3° del Código Procesal Penal. Dicha normativa procesal dice: “La revisión procederá...3) Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme”. Frente a esta definida posición del impugnante se debe dejar en claro que el recurso de revisión para su interposición debe ser inmersa dentro de lo imperativo de las prescripciones procesales, cuales son o provienen de lo fáctico con connotaciones externas al proceso que ya ha concluido en una condena firme, en la que no puede estudiarse lo que al tiempo de su dictamiento aún no se ha advertido u ocurrido, es decir que lo jurídico es vencido por la contundencia del hecho suscitado luego de su dictamiento o advertido después y demostrado en su caso por otras circunstancias sobrevinientes, lo que significa claramente que el recurso de revisión para su procedencia requiere el cumplimiento de todos los recaudos señalados en la ley procesal.

En el caso que nos trata, las aclaraciones efectuadas precedentemente nos conduce a que podamos observar que el prevaricato, cohecho y violencia u otra argumentación fraudulenta, son simplemente afirmaciones insertas por el propio revisionista, sin que todo ello, se haya ventilado de alguna manera en situaciones procesales propias del caso, y que como se ha dicho, deben proceder de composiciones externas al proceso en que se dictó la sentencia. Es más aún, se estuvo mezclando ilegitimidades procesales, con prevaricato o contra causal, sin una estructuración fáctica apropiada a la normativa que regula el Instituto de la Revisión, extremos éstos que conducen en forma clara al déficit argumental del recurso y debe por ello ser rechazado.

A su turno los Dres. PUCHETA DE CORREA Y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 939

Asunción, 29 de junio de 2004

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso interpuesto.

RECHAZAR el Recurso de Revisión interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 91 de fecha 4 de octubre de 2002, dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado, integrado por los Abogs. Ana María Arréllaga de Castillo, José Gabriel Escurra y Carlos Bordón Palacios y el Acuerdo y Sentencia N° 93 de fecha 24 de diciembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Tercera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.

ANÓTESE, regístrese y remítase copia.

Ministros: Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi, Alicia Pucheta de Correa.

Ante mí: Alejandro Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 953/2004

LEY PENAL: *Leyes penales especiales. Parte General.*

Tanto el Código Penal como la Ley N° 1340/88 regulan materias penales. La primera, por el art. 4°, remite expresamente la aplicación de su Parte General a la segunda, por lo tanto, cualquier disposición legal de la última, contraria o incompatible a las prescripciones de la parte remitida, quedan sin efecto implícitamente.

LEY PENAL: *Leyes penales especiales.*

En la medida en que una ley especial (Ley 1340/88) no sea afectada por la Parte General del Código Penal sus normativas se hallan plenamente vigentes.

LEY PENAL: *Leyes penales especiales.*

Ninguna ley penal por especial que sea, puede prescindir de la Parte General del Código Penal en la que se estipulan los principios básicos y fundamentales del derecho punitivo.

LEY PENAL: *Leyes penales especiales.*

Aunque se hubiera omitido la remisión de la aplicación de la Parte General prevista en el art. 4 del Código Penal, la Ley 1340/88 hubiera sido inaplicable, pues al incorporarse a la ley de fondo anterior en virtud de su art. 82, también se servía de su Parte General. Sin embargo, éste que lo complementaba, ha sido derogado por el art. 323 del nuevo Código Penal.

LEY PENAL: *Leyes penales especiales.*

Cuando el tribunal para imponer acumulativamente dos penas principales, escoge la parte de la norma penal subordinada -Ley 1340- desechando la subordinante que es la aplicable -Ley 1160-; y para determinar la autoría del condenado (art. 29 del C.P.), reconoce la vigencia de esta última recurriendo a su parte general, ello implica la integración e interpretación fragmentaria de la nueva ley penal, soslayando la observancia del art. 37 inc. 1° del Código Penal de Fondo.

NEGLIGENCIA EN EL PROCEDIMIENTO

Existe negligencia procesal por parte del representante de la defensa técnica del condenado, posterior al dictamiento de la sentencia de primera instancia, al no cuestionarse el fallo condenatorio recurrido, arbitrario y no ajustado a derecho, disponiendo de los mecanismos de impugnación previstos en el Código Procesal Penal, los cuales no fueron interpuestos en su oportunidad, responsabilidad exclusiva del representante legal del condenado.

NON BIS IN IDEM

La imposición de una pena de multa junto con la pena privativa de libertad, implica una doble condena debido a su carácter de pena principal, que pone en entredicho el principio del non bis in idem -dada la triple identidad de sujeto, objeto y causa- consagrada en el art. 17 num. 4) de la Constitución y el principio de legalidad (art. 1º del Código Penal), que ha sido avasallado por la desnaturalización del principio penal básico.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión constituye una excepción al principio de cosa juzgada.

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de revisión en el proceso penal.*

Se hace lugar al recurso de revisión pues existe una ley mas benigna (Código Penal) que fue ignorada debido a una deficiente interpretación e integración del derecho por parte del tribunal de mérito.

**EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO
ABOG. CARLOS FLORES CARTES EN LOS AUTOS
CARATULADOS: MELANIO SANCHES NEGRETE
S/ TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES"**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la Republica del Paraguay, a los treinta días del mes de junio del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO Y ALICIA PUCHETA DE CORREA, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO ABOG. CARLOS FLORES CARTES EN LOS AUTOS CARATULADOS: MELANIO SANCHES NEGRETE S/ TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES", a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra la S.D N° 31 de fecha 20 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIÓN:

Es procedente el recurso de revisión planteado en autos?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, RIENZI GALEANO Y PUCHETA DE CORREA.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO dijo: El abogado del condenado Melanio Sánchez Negrete se presenta a fs. 155/160 de autos a interponer recurso extraordinario de revisión en favor del mismo, quien por S.D. N° 31 de fecha 20 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Capital presidido por

el Abog. Arnaldo Fleitas Ortiz e integrado por los Abogs. Andrés Casati y José Waldir Servin, fuera condenado a la pena de Seis (6) años de privación de libertad y al pago de la suma de Guaraníes Seiscientos Noventa y Ocho Millones (Gs. 698.000.000) en concepto de Multa, fallo que no fuera recurrida ante otras Instancias.

Del análisis de los fundamentos expuestos por el defensor, éste lo cimienta básicamente en el presupuesto contemplado por el Art. 481 inc. 5) del C.P.P., es decir, en la aplicación de una ley más benigna, alegando el hecho de que su defendido fue condenado conjuntamente a dos penas principales, como lo son la privación de libertad y la multa. Sostiene la total y absoluta imposibilidad jurídica de imponer, al mismo tiempo o en forma conjunta DOS PENAS PRINCIPALES como lo son, sin dudas, las penas mencionadas, como formas concretas y diferenciadas de la pretensión punitiva estatal, conforme lo previene el Art. 37 inc. 1) del Código Penal, el cual efectivamente adopta el sistema de penas principales paralelas (de diferente naturaleza) susceptible de imponerse Alternativamente, es decir una u otra, pero nunca conjuntamente o acumulativamente. Por ultimo, y en base a dichas consideraciones solicita acoger favorablemente el recurso interpuesto, y en consecuencia, revocar la pena de multa impuesta al condenado, dejando subsistente la pena privativa de libertad.

El Fiscal Adjunto Abog. Diosnel Rodríguez, al contestar la vista corrídale del pedido de la defensa -Fs. 163/165- manifestó entre otras consideraciones que los fundamentos del recurrente no autorizan una Revisión de la Sentencia que condena al ciudadano Melanio Sánchez Negrete, solicitando en consecuencia el rechazo del recurso planteado.

Resulta acertado hacer referencia al Art. 481 del Código Procesal Penal, el cual en relación al recurso planteado dispone: PROCEDENCIA. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: ...5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado".

Pues bien, examinado el expediente a fin de resolver lo peticionado por el recurrente, tenemos que se pretende la revisión de la sentencia invocando la aplicación de una ley mas benigna, sobre la base de que el Tribunal de Sentencia "integró incorrectamente la Ley", ya que debió aplicar solo una de las penas establecidas en el Art. 27 de la Ley 1340.

Dentro de este contexto jurídico procesal, advertimos que efectivamente la Ley N° 1160/97 -Nuevo Código Penal- en su Art. 4 expresamente dispone: "Aplicación del Libro Primero a leyes especiales. Las disposiciones del Libro Primero de este Código se aplicarán a todos los hechos punibles previstos por las leyes especiales". En esta tesitura, tanto el Código Penal como la Ley N° 1340/88 regulan materias penales y la primera, por el citado Art. 4°, le remite expresamente la aplicación de su Parte General a la segunda, por lo tanto, cualquier disposición legal de la ultima, contraria o incompatible a las prescripciones de la parte remitida, quedan sin efecto implícitamente.

En la medida en que la Ley 1340 no sea afectada por la Parte General del Código Penal -que abarca desde el Art. 1 al 104- sus normativas se hallan plenamente vigentes. Desde luego, no podía ser de otra manera, porque ninguna ley penal por Especial que sea, puede prescindir de la Parte General en la que se estipulan los principios básicos y fundamentales del derecho punitivo. Si se hubiera omitido la remisión, la Ley 1340 hubiera sido inaplicable, pues al incorporarse al Código Penal

anterior por virtud de su Art. 82, también se servía de su Parte General, mas aquel Código Penal que lo complementaba ha sido derogado por el Art. 323 del nuevo Código Penal.

En tal sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en su Art. 9 dispone: Principio de Legalidad y de Retroactividad. "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello". Concordante con la norma citada, el Art. 25 de la Convención, preceptúa: Protección Judicial. 1) Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales; 2)..."

La ley penal mas benigna subyace en el Art. 14 de la Constitución Nacional, el cual adquiere positividad reforzada en virtud de los Arts. 9 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica en concordancia con el Art. 5 inc. 3 del Código Penal. En el caso particular, el Tribunal para imponer acumulativamente dos penas principales, ha escogido la parte de la norma penal subordinada -Ley 1340- desechando la subordinante que era la aplicable -Ley 1160-; mas para determinar la autoría del condenado (Art. 29 del C.P.), paradójicamente reconoce la vigencia de esta ultima recurriendo a su parte general, lo cual implica la fragmentaria integración e interpretación de la nueva ley penal, soslayando la observancia del Art. 37 inc. 1º del Código Penal de Fondo.

Con tal proceder ha puesto en entredicho a otro elemental e indiscutible principio del derecho penal denominado *Non Bis In Idem* –dada la triple identidad de sujeto, objeto y causa- cuya consagración constitucional se halla patentizada en el Art. 17 num. 4) de nuestra Carta Suprema, sin perder de vista la conculcación del principio de legalidad establecido en el Art. 1º) del Código Penal, que ha sido avasallada por la desnaturalización del referido principio penal básico, al imponer una pena de multa que de permanecer subsistente, implicaría una doble condena debido a su carácter de pena principal.

En razón de ello, resulta conveniente reiterar, que constituyendo el recurso estudiado una excepción al principio de cosa juzgada, para prosperar debe cumplir las condiciones que surjan de la misma norma, presentes en este caso, pues efectivamente existe una Ley mas benigna que aplicar como lo sostiene el defensor, ignorada debido a una deficiente interpretación e integración del derecho por parte del Tribunal de merito. De éste modo, el planteamiento objetivo del caso resulta atendible, puesto que la causal invocada se encuentra prevista entre las circunstancias taxativamente enunciadas en nuestro ordenamiento procesal y que autorizan su estudio.

Empero, resulta menester mencionar que mas allá de que la recurrencia en estudio resulte viable, en el presente proceso ha existido una suerte de negligencia procesal por parte del representante de la defensa técnica del hoy condenado, Defensor Público Abog. Carlos Flores Cartes, posterior al dictamamiento de la sentencia de primera instancia, originada al no cuestionar el fallo condenatorio ahora recurrido, teniendo el convencimiento de que lo resuelto en dicha oportunidad resultaba arbitrario y no ajustado a Derecho, disponiendo de los mecanismos de impugnación

previstos para el efecto en el Código Procesal Penal, los cuales no fueron interpuestos en su oportunidad, y resultan de responsabilidad exclusiva del representante legal del condenado.

Por ello, y al encontrarse el planteamiento de la defensa enmarcado en el ámbito del recurso interpuesto, soy de la opinión que el extraordinario de revisión debe ser admitido en el sentido de anular el apartado 6) de la S.D. N° 31 de fecha 20 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Capital presidido por el Abog. Arnaldo Fleitas Ortiz e integrado por los Abogs. Andrés Casati y José Waldir Servin, en lo relativo a la condena de Multa, manteniendo firme la pena privativa de libertad de Seis (6) Años. Es mi Voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 953

Asunción, 30 de junio de 2004

VISTOS: Los meritos del acuerdo que anteceden, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el Defensor Público, Abog. Carlos Flores Cartes en favor del condenado Melanio Sánchez Negrette, en base a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

ANULAR el apartado 6) de la S.D. N° 31 de fecha 20 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Capital presidido por el Abog. Arnaldo Fleitas Ortiz e integrado por los Abogs. Andrés Casati y José Waldir Servin, en lo relativo a la condena de Multa, manteniendo firme la pena privativa de libertad de Seis (6) Años.

REMITIR estos autos al Juzgado Penal competente.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1133/2004

PROCESO PENAL: *Cómputo del término en el proceso penal. Duración del procedimiento penal.*

Lo dispuesto por el art. 5 de la Ley de Transición N° 1444/99 fue dejado sin efecto al declararse inconstitucional dicho artículo, asó como la inaplicabilidad de los arts. 136 y 137 del Código Procesal Penal de 1998, a los procesos regidos y sustanciados por el Código de Procedimientos Penales de 1890 (Acuerdo y Sentencia N° 979/2002).

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. VÍCTOR A. ALLENDE EN LOS AUTOS CARATULADOS: FERMÍN CARRILO OJEDA, ARSENIO RAMÓN VILLALBA Y OTROS S/ HOMICIDIO EN VILLA ELISA”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CIENTO TREINTA Y TRES.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de agosto del año dos mil cuatro, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y SINDULFO BLANCO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el acuerdo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. VÍCTOR A. ALLENDE EN LOS AUTOS CARATULADOS: FERMÍN CARRILO OJEDA, ARSENIO RAMÓN VILLALBA Y OTROS S/ HOMICIDIO EN VILLA ELISA”, a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto por el Abog. Víctor A. Allende, contra la S.D.No 249 de fecha 17 de noviembre de 2000, dictado por el Juzgado de Liquidación y Sentencia No 4 de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Se halla debidamente fundado el recurso de revisión interpuesto, para su procedencia?. Practicando el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO y PUCHETA DE CORREA.

A la primera cuestión Planteada el Doctor RIENZI GALEANO dijo: Que el recurrente sostiene que la “Sentencia Definitiva en Primera Instancia y cuya Revisión es solicitada por ésta defensa tiene como base y fundamento las disposiciones legales establecidas en el art. 481, num. 5 del CPP”. Sostiene además que “el Juzgado resolvió por S.D.No 249 de fecha 17 de noviembre de 2000. condenar a Roberto Ríos a la pena de 17 años de cárcel... Que la defensa en este entonces, a cargo de la defensora pública Abog. Lourdes Scura presenta ante el Tribunal de Alzada su expresión de agravios y apelación en fecha 24 de setiembre de 2001, sin que hasta la fecha dicho Tribunal haya Revocado, Confirmado o Modificado la sentencia recurrida; habiendo vencido en exceso el plazo que tenía para hacerlo, en cuenta la aplicación del Nuevo CPP, Ley 1286/98 y la Ley 1444/99 que regula el periodo de transición al nuevo sistema procesal penal, por lo que, a la Excma. Sala Penal, solicitó su aplicación por ser más favorable al condenado...”.

Entrando al análisis de las constancias de los autos principales, efectivamente, se puede constatar que ante la cámara de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, se encuentran pendientes de resolución 2 apelaciones, una referente a la apelación interpuesta contra la S.D.No 249 de fecha 17 de noviembre de 2000 (fs. 1433/1450), concedida por providencia de fecha 11 de diciembre de 2000 (fs. 1452; y otra contra la providencia de fecha 19 de noviembre de 2002 (fs. 1542), concedida por providencia de fecha 29 de noviembre de 2002 (fs. 1543 vlto).

Asimismo cabe recordar al profesional recurrente que lo dispuesto por el art. 5 de la Ley de Transición No 1444/99, fue dejado sin efecto al declararse inconstitucional dicho artículo, así como la inaplicabilidad de los arts. 136 y 137 del

CPP de 1998, a los procesos regidos y substanciados por el CPP de 1890 (ver Acuerdo y Sentencia No 979 de fecha 18 de setiembre de 2002). Por todo lo expresado a criterio de esta Corte Suprema de Justicia, el recurso de revisión interpuesto por el Abog. Víctor A. Allende debe ser declarado inadmisibile, debiendo estos autos ser remitidos al Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, para la substanciación de las apelaciones interpuestas. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y BLANCO manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1133

Asunción, 11 de agosto de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por el Abog. Víctor A. Allende, contra la Sentencia Definitiva No 249 de fecha 17 de noviembre de 2000, dictado por el Juzgado de Liquidación y Sentencia No 4 de la Capital.

DEVOLVER estos autos Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, para los fines pertinentes.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco y Pucheta Correa.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1143/2004

PENA: *Facultades discrecionales del Tribunal. Principios generales.*

La pena impuesta, al condenado, mayor que la solicitada por la fiscalía, no tiene ninguna trascendencia porque, de acuerdo al Código de Procedimientos Penales de 1890, el juez no se hallaba vinculado al pedido del representante del Ministerio Público y aplicar la pena que, a su juicio, correspondía.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El único objeto del recurso de revisión es la sentencia firme y ejecutoriada; no implica ninguna otra resolución sea ésta un auto interlocutorio o una providencia.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El objeto de del recurso de revisión debe ser una sentencia de condena, no una que absuelva o disponga otra decisión que no sea la condena. La ley al establecer, que únicamente podrá plantearse "a favor del imputado", incurre en un error porque evidentemente el art. se dirige a un condenado y no un "imputado", definido como tal por el art. 74 del CPP.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Las exigencias para la admisibilidad del recurso de revisión son que se interponga ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (art. 483 del CPP), que el escrito contenga "la concreta referencia" de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables, y ofrecer al mismo tiempo las pruebas, presentando y agregando las documentales (art. 483 del CPP). El recurrente también debe tener la legitimación suficiente para promover el recurso (art. 482 del CPP).

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

En un recurso de revisión, de carácter extraordinario, no puede pretenderse que se haga una nueva valoración de las pruebas producidas en los autos y, en base a ella obtener una pena más leve de la que fue impuesta al condenado.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el recurso de revisión, no se constituye en una nueva o en una tercera instancia.

**EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR EL ABOG. PEDRO PALACIOS
D. EN LOS AUTOSJUAN MERCELO OJEDA S/
HOMICIDIO EN LUQUE"**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CIENTO CUARENTA Y TRES

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de agosto del año dos mil cuatro, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y SINDULFO BLANCO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. PEDRO PALACIOS D. EN LOS AUTOSJUAN MERCELO OJEDA S/ HOMICIDIO EN LUQUE", a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto contra la S.D.No 29 de fecha 14 de agosto de 2002, dictado por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia de Luque.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

Es admisible el recurso de revisión deducido?

En su negativo, resulta procedente?.

Practicando el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO Y PUCHETA DE CORREA.

A la primera cuestión Planteada el Doctor RIENZI GALEANO dijo: el art. 481 del CPP, en el primer párrafo, establece que "La revisión procederá contra toda

sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado..." determinándose con ello, con absoluta claridad, que el objeto del recurso de revisión no puede ser otra resolución, ajena a la de una sentencia firme y ejecutoriada. Consecuentemente, no incluye, no implica, a ninguna otra resolución, sea ésta un auto interlocutorio o una providencia que no una sentencia firme y ejecutoriada. Desde luego, cuando el CPP se refiere a los autos interlocutorios, lo designa o lo denomina "auto", como sucede, por ejemplo, en los incs. 2) y 3) del art. 487 del CPP. No existe entonces, ni puede existir, la menor duda de que el único objeto del recurso de revisión es la sentencia firme y ejecutoriada.

Además, debe ser una sentencia de condena, no una que absuelva o disponga otra decisión que no sea la condena. Precisamente por ello es que la Ley establece, que únicamente podrá plantearse "a favor del imputado", término esta último indudablemente equivocado, erróneo, porque evidentemente el art. Se dirige a un condenado y no un "imputado", definido como tal por el art. 74 del CPP. Esto es incontrovertible.

Asimismo, otras de las exigencias para la admisibilidad del recurso, es que se interponga ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo que requiere el art. 483 del Código mencionado, a más de que el escrito debe contener "la concreta referencia", de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables, y ofrecer al mismo tiempo las pruebas, presentando y agregando las documentales (art. 483 del CPP). Lógicamente, el recurrente también debe tener la legitimación suficiente para promover el recurso, que exclusivamente son los citados en el art. 482 del CPP. Si la presentación reúne todas estas exigencias, todos estos requisitos, el recurso en revisión es admisible para el estudio del fondo de la cuestión planteada, es decir, el estudio de su procedencia o no.

Entrando ahora en materia y examinando la presentación del recurrente, se encuentra que por S.D.No 29, de fecha 14 de agosto de 2002 (fs. 139), el señor Juan Marcelo Ojeda fue condenado a "nueve (9) años de Penitenciaría" por un hecho de homicidio (fs. 146); sentencia definitiva de condena, a la fecha, firme y ejecutoriada. Además, el recurso se interpuso ante la Sala Penal, señalando como motivo para ello el inciso 5) del art. 481 del CPP, ofreciendo como prueba de su pretensión la copia de la sentencia indicada. Asimismo la revisión la deduce el condenado, a través de su defensor. Con lo expuesto, es indudable que el recurso planteado reúne todos los requisitos necesarios para su admisibilidad. Pro consiguiente, de acuerdo a las razones señaladas precedentemente; en mi opinión, el recurso de revisión, interpuesto en los autos mencionados, es admisible para el estudio de la cuestión planteada, o sea, para determinar su procedencia o no. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA CORREA Y BLANCO manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO por los mismos fundamentos. A la segunda cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: El defensor del condenado funda el recurso de revisión interpuesto, en lo que dispone el inc. 5) del art. 481 del CPP (fs. 147), es decir, en una ley más benigna, que para él no es el CP vigente.

Analizando el caso desde el principio, se puede constatar, por cierto muy fácilmente, que el hecho de homicidio, por el que fue condenado Juan Marcel Ojeda, sucedió el 24 de enero de 1999, rigiendo entonces, todavía, el CPP del año 1890, siguiéndose, como es lógico el procedimiento establecido en dicho Código de Forma. Es por ello que la pena impuesta, mayor que la solicitada por la Fiscalía, no tiene ninguna trascendencia porque, de acuerdo al Código derogado, el Juez, o la Jueza en

este caso, podía salir del pedido del representante del Ministerio Público y aplicar la pena que, a su juicio, correspondía. A más de esto, lo que en verdad llama la atención, es que la sentencia de Primera Instancia, que condenó al procesado Juan Marcelo Ojeda, nunca fue recurrida por la defensa ni por el condenado, quedando firme l misma sin discusión alguna, a pesar de que fue tipificado el hecho punible en disposiciones del nuevo CP, imponiéndose la condena de acuerdo al mismo.

Mal, entonces, puede hoy la defensa, por considerar ahora mas favorable a su defendido, mas benigno, el derogado CP de 1914, invocar éste como fundamento del recurso de revisión que interpone, sin tener en cuenta que el articulado del Código Penal vigente, fue aplicado al caso porque el Juzgado lo consideró mas favorable para el, en ese momento, procesado. Además, en un recurso de esta naturaleza, de carácter extraordinario, no puede pretenderse que se haga una nueva valoración de las pruebas producidas en los autos y, en base a ella obtener una pena mas leve de la que fue impuesta al condenado, pues, no otra cosa se puede interpretar de las manifestaciones del recurrente, al decir que la "juez competente recibió las declaraciones testimoniales de numerosas personas, con lo que se demuestran con claridad meridiana que fue homicidio Provocado y no Doloso, como la Señora Juez entendió en la S.D. que cuestiona" (fs. 147/148). Es más, por disposición constitucional y legal, es de aplicación retroactiva una ley posterior, siempre que sea mas favorable al procesado, al contrario de lo que entiendo la revisionista al expresar que "no se puede aplicar una ley en forma retroactiva y menos en procesos penales" (fs. 148).

Lo cierto es que la Sala Penal, en recursos como el de la revisión, no se constituye en una nueva o en una tercera instancia, como aparentemente lo cree el recurrente, al formular su presentación "al estilo de un recurso ordinario", como muy bien lo estima el Señor Fiscal Adjunto a fs. 162. pero aún hay mas, con lo señalado en el "considerando" de la sentencia ahora impugnada con la revisión, en el supuesto de que la Jueza calificara el homicidio, que ella consideró doloso, en el art. 334, la pena nunca hubiera podido ser menor de los nueve años de penitenciaría, que es el promedio de la pena que le correspondía por esa calificación, con la posibilidad de que pudo ser mayor, desde luego, jamás loa Jueza pudo haber calificado el homicidio como provocado, que es el contemplado por el art. 335 del CP (y posiblemente el otro 335 (¿?) que también menciona el recurrente), desde el momento que consideró hehecho punible como doloso, por ende, antes que favorecer a su defendido con el recurso, lo está tratando de perjudicar; y podría haber sido así, si es que la ley permitía, en estos casos, aumentar la pena, lo que no se puede porque no la autoriza.

Por todo ello, y fundado en las disposiciones legales citadas; en mi opinión, debe rechazarse el recurso de revisión, deducido en los autos mencionados, por su notoria improcedencia. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA CORREA Y BLANCO manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1143

Asunción, 12 de agosto de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE, para su estudio, el Recurso de Revisión interpuesto en estos autos.

RECHAZAR el recurso de revisión interpuesto por el Abog. Pedro Palacios D., contra la Sentencia Definitiva N° 29 de fecha 14 del 2002, dictado por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia, por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Blanco y Pucheta Correa.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1148/2004

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Hecho nuevo Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión cuando no se observa en autos que las pruebas existentes en ellas, sean meramente incidentarias; al contrario, ellas son contundentes y están acordes a lo referidos en la sentencia en revisión. Tampoco se observa que se hayan aportados pruebas nuevas, hechos o elementos nuevos sobrevivientes al dictamiento de la sentencia condenatoria, de conformidad a la exigencia del art. 481 inc. 1° num. 4, del CPP.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión procede netamente contra sentencias firmes pasadas en autoridad de cosa juzgada, cuando se demuestra fehacientemente que algunos de los elementos que le dieron fundamento es falso o distinto, de manera tal que pudo conducir a un error judicial (Voto del Dr. Sindulfo Blanco por su propio fundamento).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión cuando la recurrente alega fundamentos indefinidos y sin concordancia, pues la revisionista no aporta hechos nuevos o elementos probatorios que solos o unidos a los ya examinados demuestren que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o que corresponda aplicar una ley más favorable (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión no debe ser utilizado para un nuevo reexamen de los elementos probatorios considerados por los jueces, sino para enervar los efectos de una sentencia en base a elementos nuevos y distintos de los que determinaron la decisión, a fin de anular o, en su caso pronunciar directamente la sentencia (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El planteamiento en estudio, adolece de los requisitos que hacen admisible la revisión de la sentencia condenatoria, debido a la no presentación de las exigencias establecidas en el art. 483 del CPP, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

**EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN
PROMOVIDO POR LA ABOG. MARÍA MERCEDES
RIQUELME C. EN LA CAUSA: CRISTOBAL PAVÓN
Y OTROS S/ ROBO EN LUQUE"**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de agosto del año dos mil cuatro, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y SINDULFO BLANCO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR LA ABOG. MARÍA MERCEDES RIQUELME C. EN LA CAUSA: CRISTOBAL PAVÓN Y OTROS S/ ROBO EN LUQUE", a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto por la defensa del condenado Ismael Fretes Marecos, contra la S.D.No 16 de fecha 3 de abril de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala y por el cual se confirma la S.D.No 37 de fecha 20 de setiembre de 2001, dictado por la Jueza en lo Penal de Luque, siendo calificada por dichas resoluciones el hecho punible dentro de las disposiciones del art. 167 inc. 1º, num. 2 del CP.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

Es nula la Sentencia en Revisión?. En su caso, se halla ajustada a derecho?

Practicando el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dió el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO Y PUCHETA DE CORREA.

A la primera cuestión Planteada el Doctor RIENZI GALEANO dijo: El peticionante del Recurso de Revisión sostiene de conformidad a lo dispuesto en el art. 481, inc. 1 de la Ley 1286/98 que la Revisión procederá contra la sentencia firme, en todo el tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes;...4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos que solos o unidos a los que ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable", de que su caso fue analizado por los inferiores con ligereza dando importancia a los pobres elementos de pruebas tenidos en cuenta para que le condenara, elementos meramente indiciarios, pidiendo se apliquen penas más benignas para su defendido y así recuperar la libertad".

Entrando a analizar la pretensión del condenado Ismael Fretes Marecos se tiene, que la inferior calificó al delito atribuido al mismo, dentro de las disposiciones del art. 167, inc. 1º, num. 2 del CP vigente y, a ese efecto, tuvo en consideración las pruebas arrojadas al proceso y en ese afán coincidió con el Dictamen del

Representante del Ministerio público que solicitó que el delito atribuido al citado condenado, sea la misma, o sea, el art. 167 inc. 1° num. 2 del CP. Esta misma calificación fue confirmada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, a través del Acuerdo y Sentencia No 16 de fecha 3 de abril de 2002.

Realizado el estudio de la cuestión planteada, no se observa en estos autos de que las pruebas existentes en ellas, sean meramente incidentarias; al contrario, ellas son contundentes y están acordes a lo referidos en la sentencia en revisión. Por otra parte, no se observa que se hayan aportados pruebas nuevas, hechos o elementos nuevos sobrevivientes al dictamienento de la sentencia condenatoria, objeto de este recurso, de conformidad a la exigencia del art. 481 inc. 1° num. 4, del CPP. Por tanto, fundado en cuanto a lo precedentemente expuesto, en mi opinión, el Recurso de revisión deducido en estos autos debe ser rechazado por improcedente. Es mi voto.

A su turno el Doctor BLANCO dijo: La Abog. María Mercedes Riquelme Cuevas plantea el recurso de revisión invocando el art. 481 inc. 1°, y transcribe el inc. 4°, motivo por el que se considera que el fundamento de su presentación es el aludido inc. 4°. Posteriormente en su explosión manifiesta que en el presente caso se han violado principios básicos del derecho penal moderno, es decir, la presunción de inocencia del imputado, afirma además que se ha demostrado la culpabilidad de su defendido en el hecho de robo investigado, no el mismo grado de certeza requerido para establecer la responsabilidad del citado en el delito perpetrado, y al existir dudas respecto a la autoría debemos concluir que no se dan los presupuestos taxativos contenidos en dicha norma. Como asimismo su confirmatoria, debiendo imponer la inmediata libertad de su defendido.

Como sabemos el recurso de revisión se basa en un principio de excepcionalidad. Este medio impugnativo procede netamente contra sentencias firmes pasadas en autoridad de cosa juzgada, cuando se demuestra fehacientemente que algunos de los elementos que le dieron fundamento es falso o distinto, de manera tal que pudo conducir a un error judicial, por tal motivo antes de analizar el fondo de la cuestión corresponde examinar los presupuestos de admisibilidad del recurso planteado, si bien es cierto que el recurso de revisión procederá contra la sentencia firme en todo el tiempo y únicamente a favor del imputado, no es menos cierto que las peticiones deben estar provistas de las formalidades procesales exigidas por la norma.

Al ser analizada la pretensión, tenemos que la recurrente transcribe el art. 481 inc. 4°, del CPP, alega fundamente indefinidos y sin concordancia, pues la revisionista no aporta hechos nuevos o elementos probatorios que solos o unidos a los ya examinados demuestren que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o que corresponda aplicar una ley más favorable. Debemos dejar en claro que el Recurso de revisión no debe ser utilizado para un nuevo reexamen de los elementos probatorios considerados por los jueces, sino para enervar los efectos de una sentencia en base a elementos nuevos y distintos de los que determinaron la decisión, a fin de anular o, en su caso pronunciar directamente la sentencia. Por el análisis realizado, se demuestra que el planteamiento en estudio, adolece de los requisitos que hacen admisible la revisión de la sentencia condenatoria, debido a la no presentación de las exigencias establecidas en el art. 483 del CPP, por lo que el recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile. Es mi voto.

A su turno, la Doctora PUCHETA DE CORREA manifestó que se adhiere al voto del ministro, Doctor BLANCO por los mismos fundamentos. Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1148

Asunción, 13 de agosto de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de revisión interpuesto por la Abog. María Mercedes Riquelme Cuevas contra la S.D.No 37 de fecha 20 de agosto de 2001 y su confirmatoria el Acuerdo y Sentencia No 16 de fecha 3 de abril de 2002, dictado por el Tribunal del Apelación en lo Criminal, Segunda Sala en esta Capital.

ANOTAR, REGISTRAR Y REMITIR COPIA.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco y Pucheta Correa.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1181/2004

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión debe ser declarado admisible cuando reúne las condiciones requeridas en los arts. 481 y sgtes del Código Procesal Penal, en cuanto al objeto impugnado, el plazo, el sujeto legitimado y la forma de interposición (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La falseadad manifiesta de la declaración de la menor víctima, denunciada por la revisionista (art. 481 inc. 2 del Código Procesal Penal), adolece de fundamentos fácticos serios, en razón de no existe una sola diligencia en la causa que analizada de manera particular y en conjunto con las demás constancias de autos permitan concluir o sospechar que las manifestaciones de la misma se encuentren viciadas de falsedad patente, manifiesta o evidente que tengan la virtualidad de producir un efecto de relevante importancia como lo es el quebrantamiento de la cosa juzgada (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión cuando el motivo alegado (art. 481 inc. 2 del CPP) no se halla configurado ante la absoluta falta de motivación fáctica en el planteamiento en estudio y los fallos dictados por el Tribunal de Sentencia y por el Tribunal de Apelación se han adecuado a las pautas establecidas en el art. 175 del CPP.

**EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR EL ABOG. RODOLFO
BERDOY EN LOS AUTOS CARATULADOS:
CARLOS VERA S/ ABUSO SEXUAL EN LUQUE"**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CIENTO OCHENTA Y UNO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil cuatro, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y SINDULFO BLANCO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. RODOLFO BERDOY EN LOS AUTOS CARATULADOS: CARLOS VERA S/ ABUSO SEXUAL EN LUQUE", a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto por la defensa del condenado Carlos Vera, contra la S.D.No 120 de fecha 22 de agosto de 2001, dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado y el Acuerdo y Sentencia No 149 de fecha 14 de noviembre de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal tercera sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

En cu caso, los fundamentos que lo sustentan hacen a su procedencia o no?

Practicando el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO y PUCHETA DE CORREA.

A la primera cuestión Planteada el Doctor RIENZI GALEANO dijo: Que la interposición del recurso de revisión se halla regulada en las disposiciones del art. 481 del CPP y en concordancia con el art. 484 del mismo cuerpo legal, debiendo dirigirse contra una Sentencia firme en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, para los casos taxativamente enumerados en el art. 481 del CPP. En ese orden el recurso de revisión interpuesto, es dirigida contra una sentencia ejecutoriada, habiéndose puntualizado los motivos en que se funda uy citado las disposiciones legales, por lo que el recurso en si es admisible para su estudio.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y BLANCO manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO por los mismos fundamentos. A la segunda cuestión el Doctor RIENZI GALEANO, prosiguió diciendo: Que la S.D. No 120 de fecha 22 de agosto de 2001, dictada por el tribunal de Sentencia Colegiado, el 14 de noviembre de 2001, fue confirmado por acuerdo y Sentencia No 149 dictado por el tribunal de Apelación en lo Criminal Tercera Sala de esta Capital, habiéndose calificado el delito como dentro de las disposiciones de los arts. 135 incs. 1º, 2º (num. 2 y 3), 4º y 8º en concordancia con el art. 29 inc. 1º y art. 65 todos del CP vigente, sosteniendo puntualmente que su recurrencia se encuadra en las disposiciones del art. 481 num. 2 del CPP. Agregando, que "concretamente el motivo de este Recurso se funda en la Falsedad evidente de la declaración de la víctima en privado, con la Psicóloga Mirtha Maldonado sin ningún contralor, en abierta violación de los principios de biteralidad e igualdad, a mas del debido proceso legal y el de la defensa en juicio, que tacha de absoluta nulidad esta diligencia viciada y defectuosa.

A la cita específica del art. 481 num. 2 del CPP, que dice: "cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial, cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resuelto evidente aunque no exista un procedimiento posterior", nos conduce a un examen crítico de las sentencias impugnadas por este mecanismo. Conforme la norma transcripta no se trata de prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior, firme, sino que según el recurrente resulta evidente la prueba testimonial que alude, como falsa.

Ambas sentencias han realizado un análisis completo de las pruebas acercadas al proceso en el juicio Oral y Público, al punto de que el fallo dictado por el tribunal de sentencia Colegiado, ha dado valor probatorio, con un examen crítico encuadrado dentro del principio de razonabilidad y método de la sana crítica, lo que fue compartido por el tribunal de Apelación. Dentro de esa nomenclatura jurídica cumplida a cabalidad, no resulta posible un nuevo examen porque de recurrir ello estaríamos desnaturalizando la esencia misma del Instituto Procesal de revisión. Si incurriéramos en semejante error estaríamos introduciendo variantes peligrosas en el esquema procesal, que nos trata, configurando la fundación de una nueva instancia no querida por nuestra doctrina procesal, que muy elocuentemente establece todos los parámetros para los distintos recursos ordinarios admitidos dentro de ese contorno doctrinal. Y dado que el revisionista, con un lenguaje muy fuerte, ataca la nulidad de una prueba, se esta colocando en una posición de enojo que no se compadece con la esencial del recurso por él y consecuentemente, debe ser rechazado. Así doy mi voto.

A su turno el Doctor BLANCO dijo: Me adhiero a las consideraciones vertidas por el preopinante. A fuerza de mayor ilustración, en primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados a tenor en lo dispuesto en los arts. 481, 482 y 483 del CPP, conforme se expone a continuación. a) Objeto impugnado: El fallo atacado constituye sentencia definitiva (Ac. y Sente. No 149, en fecha 14 de noviembre de 2001) con calidad de firme, vale decir, contra la misma no cabe recurso alguno, en los términos del art. 127 del CPP; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: el condenado, representado por su Abog. Defensor, se halla debidamente legitimado a tenor en lo dispuesto en el art. 482 inc. 1) del citado cuerpo legal de forma; d) Forma de interposición: el planteamiento en estudio, reúne las condiciones del escrito fundado, conforme a las disposiciones del art. 483 del CPP.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación.

Previo al estudio del fondo de la cuestión, resulta oportuno traer a colación lo que señala el ilustre jurista alemán, Claus Roxin, en su obra Derecho Procesal Penal (pag. 492), acerca del instituto de revisión: "Importancia". La revisión del procedimiento sirve para la eliminación de errores judiciales frente a las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. En la explosión sobre la cosa juzgada material se ha mostrado que la paz jurídica solo puede ser mantenida, si los principios contrapuestos de seguridad jurídica y justicia son conducidos a una relación de equilibrio. El procedimiento de revisión representa el caso mas importante de quebramiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correcta. Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera

insoportable para la idea justicia". El motivo de revisión invocado por el impugnante, es el incurso en el art. 481 inc. 2º del CPP, que dispone: "La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:... 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundada en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior. Puntualmente la revisión en estudio hace alusión al caso en que la sentencia sea impugnada se haya fundada en prueba testimonial que resulta evidente aunque no exista un procedimiento posterior, por cuanto que la falsedad alegada por el recurrente, no se encuentra declarada en virtud del fallo posterior firme.

El argumento central de la revisión en estudio, está dado en sostener que la declaración de la menor víctima fue producto de la intervención de la psicología quien la preparó para efectuar relatos falsos y fraudulentos, lo cual – agrega – constituyó una prueba fundamental para que su defendido sea condenado. El recurrente ofrece como prueba de lo afirmado, la declaración de lamedor, obrante a fojas 225 de autos, en la cual – sostiene – se puede constatar “La falseada en base a los términos empleados y que resulta hartamente evidente por las condiciones educativas y cultural de la niña, es elocuente que se presentó en juicio ya elaborado y en forma temeraria y maliciosa (sic)”.

De una lectura del acta de juicio oral, y de las constancias de autos, se advierte claramente que las numerosas pruebas ofrecidas por el órgano acusador – Ministerio Público – fueron debidamente diligenciadas en ocasión de la tramitación del juicio oral y público, las cuales fueron analizadas y valoradas apropiadamente por el Tribunal de Sentencia, conforme se colige de la lectura de la S.D.Nº 120, de fecha 14 de agosto del 2001, en la cual se impuso a Carlos Vera, la pena privativa de libertad de nueve años. En igual sentido, el tribunal de apelación en el Acuerdo y Sentencia Nº 149, de fecha 14 de noviembre de 200, dentro e los límites de su competencia establecidos conforme a la naturaleza del recurso de apelación especial de sentencia de primera instancia, realizó el control correspondiente del fallo dictado por el tribunal de Sentencia llegando a la conclusión – luego de un examen pormenorizado – que la sentencia definitiva condenatoria se halla ajustada a derecho, por lo tanto, confirmó la misma en todos sus puntos.

Por otro lado, se advierte claramente que la supuesta falseada manifiesta de la declaración de la menor víctima, denunciada por la revisionista, adolece de fundamentos fácticos serios. Ello es así, dado que no existe una sola diligencia en la causa que analizada de manera particular y en conjunto con las demás constancias de autos permitan concluir o tan siquiera sospechar que las manifestaciones de la menor víctima se encuentren viciadas de falsedad patente, manifiesta o evidente que tengan la virtualidad de producir un efecto de relevante importancia como lo es el quebrantamiento de la cosa juzgada. Por lo demás, las distintas pruebas arrimadas al proceso han estado sometidas en todo momento al control de la defensa del condenado, a fin de que realice las verificaciones e impugnaciones que considere pertinentes.

En conclusión: el motivo de revisión previsto en el inciso 2) del art. 481 del CPP, invocado por el impugnante, no se halla configurado habida cuenta la absoluta falta de motivación fáctica en el planteamiento en estudio. Por otro lado, esta Sala Penal, al efectuar el control de los fallos dictados por el Tribunal de Sentencia y por el Tribunal de Apelación, advierte que ambos órganos jurisdiccionales al dictar resolución se han adecuados a las pautas establecidas en el art. 175 del CPP, habiendo

formado su convicción de acuerdo a la valoración armónica y en conjunto de todas las pruebas ofrecidas. Por tal motivo, el recurso de revisión interpuesto debe ser rechazado por improcedente. Es mi voto.

A su turno, la Doctora PUCHETA DE CORREA manifestó que se adhiere a los votos de los ministros preopinantes, Doctores RIENZI GALEANO y BLANCO por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1181

Asunción, 20 de agosto de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR admisible, para su estudio, el recurso planteado.

RECHAZAR el recurso de revisión interpuesto contra la S.D.Nº 120 de fecha 22 de agosto de 2001, dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado y el Acuerdo y Sentencia Nº 149 de fecha 14 de noviembre de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

ANÓTESE, notifíquese.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Blanco y Pucheta Correa.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1185/2004

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El objeto del recurso de revisión, que es la de una sentencia firme; consecuentemente, no se halla incluida ninguna otra decisión, sea esta un auto interlocutorio o una providencia. Debe ser, además, una sentencia de condena, no una que absuelva o disponga otra medida que no sea, y sólo podrá plantearse el recurso, únicamente "a favor de un condenado.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Las exigencias para la admisibilidad del recurso son: que se lo interponga ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; que el escrito contenga, obligatoriamente, "la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables"; que ofrezca las pruebas y, al mismo tiempo, que se acompañe y se agreguen las documentales (art. 483 CPP). El recurrente también debe tener la legitimación suficiente para promover el recurso.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Cuando la ley exige en el art. 481 inc. 2 del CPP un "fallo posterior firme", el recurrente debe presentar la copia de dicho fallo, si no lo hace significa que el

revisiónista articula su presentación sobre el hecho de que las pruebas documentales o testimoniales, que cimentan la petición, tienen que resultar evidentemente falsas, o sea, que la falsedad debe surgir del propio documento o del mismo testimonio, si no es así, el recurso deducido sería improcedente.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

En virtud del art. 481 inc. 2 del CPP, si no hay un documento que pueda ser declarado falso, la revisión deviene improcedente.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No hallándose evidencia ni probada la falsedad de uno o más de los documentos glosados al expediente o de alguna testimonial, ni presentado un fallo posterior firme ocn relación a la falsedad de dichas pruebas; el recurso de revisión, sustentado en el inciso 2) del art. 481 del CPP, es improcedente.

**EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN
PLANTEADO EN LOS AUTOS: CRESCENCIO
AGÜERO CENTURIÓN Y RICARDO DARÍN AYALA
FERNÁNDEZ S/ ROBO AGRAVADO Y SECUESTRO
EN ESTA CAPITAL"**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil cuatro, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y SINDULFO BLANCO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN PLANTEADO EN LOS AUTOS: CRESCENCIO AGÜERO CENTURIÓN Y RICARDO DARÍN AYALA FERNÁNDEZ S/ ROBO AGRAVADO Y SECUESTRO EN ESTA CAPITAL", a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto por el Sr. Crescencio Amado Centurión en contra del Acuerdo y Sentencia No 126 de fecha 31 de julio de 2002, dictado por el Juzgado Penal No 2 de Liquidación de Causas del Menor.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

Es admisible el recurso de revisión planteado?.

En cu caso, resulta procedente?

Practicando el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BLANCO.

A la primera cuestión Planteada el Doctor RIENZI GALEANO dijo: El art. 481 del CPP dispone, en el primer párrafo, que "la revisión procederá contra toda sentencia firme, en todo tiempo, únicamente a favor del imputado...", determinándose con ello, con absoluta claridad, el objeto del recurso de revisión, que no puede ser otra

resolución diferente a la de una sentencia firme; consecuentemente, no se halla incluido ninguna otra decisión, sea esta un auto interlocutorio o una providencia. Desde luego, cuando el CPP no se refiere a las sentencia, sino a los autos interlocutorios, claramente lo designa o lo denomina "auto", como sucede, por ejemplo, con los incisos 2) y 3) del art. 478 del CPP. Entonces no existe, ni puede existir, la menor duda de que el único objeto del recurso de revisión es una sentencia firme.

Debe ser, además, una sentencia de condena, no una que absuelva o disponga otra medida que no sea aquella. Precisamente por ello es que la ley establece que podrá plantearse el recurso, únicamente "a favor del imputado", término este último equivocado, erróneo, porque es evidente que el art. Se dirige a un condenado y no a un "imputado" definido como tal por el art. 74 del CPP.

Asimismo, otras de las exigencias para la admisibilidad del recurso son: que se lo interponga ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; Que el escrito contenga, obligatoriamente, "la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables"; que ofrezca las pruebas y, al mismo tiempo, que se acompañe y se agreguen las documentales (art. 483 CPP). Lógicamente, el recurrente también debe tener la legitimación suficiente para promover el recurso, que lo tienen, exclusivamente, las personas citadas en el art. 482 del CPP. Si la presentación reúne todas estas exigencias, todos estos requisitos, el recurso de revisión es admisible para el estudio del fondo de la cuestión planteada, es decir, el estudio de su procedencia o no.

Con esta previa aclaración, que estimo permitirá agilizar el estudio y la decisión sobre la revisión deducida en el expediente "Crescencio Agüero Centurión y Ricardo Darín Ayala Fernández S/ Robo agravado y secuestro en esta Capital", corresponde seguidamente entrar en materia y pasar al examen de la presentación del recurrente. Pues bien, de este examen o análisis del escrito presentado, que corre de fs. 61 al 266, surge que las resoluciones impugnadas con el recurso de revisión son: a) la S.D. No 3, de fecha 6 de marzo de 2002, dictada por el Juzgado Penal No 2 de Liquidación de Causas del Menor (fs. 141 y 253), y b) el Acuerdo y Sentencia No 126 del 31 de julio de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Primera Sala (fs. 182 y 245); fallos por lo que uno de los procesados, el acusado Crescencio Agüero Centurión, a cuyo favor se deduce la revisión, fue condenado a sufrir la pena de seis años de privación de libertad". Asimismo, el recurso fue interpuesto ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (fs. 266), por uno de los que pueden plantear el recurso según la ley y a la vez se invoca, como motivo que hacen a la revisión interpuesta, lo previsto en los incisos 2) y 4) del art. 481 del CPP, (fs. 261), circunstancias que permiten asegurar que los requisitos para admisibilidad del estudio del fondo de la cuestión, o sea, del estudio de la procedencia o no, es innegable.

Conclusión, el recurso de revisión planteado en los autos mencionados, a mi criterio, debe ser declarado admisible. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y BLANCO manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO por los mismos fundamentos. A la segunda cuestión el Doctor RIENZI GALEANO, prosiguió diciendo: El recurrente basamenta la procedencia del recurso de revisión, en los motivos establecidos en los incisos 2) y 4) del art. 481 del CPP, que dispone; "La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, únicamente a favor del imputado en los casos siguientes".

INCISO 2): "cuando la sentencia impugnada se halla fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior". Es claro que cuando la ley exige un "fallo posterior firme", el recurrente debe presentar la copia del fallo posterior firme, diligencia que no ha sido cumplido en estos autos; lo que significa que el revisionista articula su presentación en el hecho de que las pruebas documentales o testimoniales, que cimentan la petición, tienen que resultar evidentemente falsas aunque no exista un procedimiento posterior", o sea, que la falsedad debe surgir, sin duda de ninguna naturaleza, del propio documento o del mismo testimonio, pues si no es así, el recurso deducido sería, indudablemente, improcedente.

Veamos, pues, lo que respecto a lo previsto en este inciso 2) dice el recurrente en su presentación. Comienza alegando que "para la tipificación del hecho punible (por lo que fue condenado), el presupuesto responsable de que la cosa sustraída por el agente sea ajena al mismo, o sea de propiedad de otra persona que no sea de el, es decir que no se puede robar una cosa propia, sino que lo ajeno o de propiedad de otra persona extraña. Y resulta que en el expediente judicial, no hay demostración plena (requisito indispensable para dictar una sentencia condenatoria) ni mucho menos acreditado que la supuesta cosa sustraída o robada - un automóvil o vehículo automotor - sea ajena o de propiedad ajena, ni siquiera se ha demostrado la existencia real o por lo menos jurídica de dicho bien, que por tratarse de una cosa de requerimiento registra o de necesidad de anotación en los Registros Públicos, que no obra en autos, incluso..." (fs. 262), siguiendo con ese mismo tenor hasta la fs. 265.

Es así que, de que la atenta lectura del escrito del recurrente, surge que lo ataca el revisionista es las no comprobación de que el vehículo robado fuera de propiedad de la víctima e, incluso, de la propia "existencia real o por lo menos jurídica de dicho bien"; con lo que está aduciendo o señalando que en los autos no hay un documento que acredite la propiedad del vehículo en cuestión. Mal, entonces, pueda fundar su pedido en un documento falso...; puesto que la ley le exige una prueba documental falsa, considerada así por decisión Judicial o por ser muy evidente la falseada, para la procedencia del recurso interpuesto. En síntesis, si no hay un documento que pueda ser declarado falso, la revisión deviene improcedente.

Igualmente, en el escrito presentado, que corresponde más a un recurso ordinario de apelación antes que a uno extraordinario de revisión, la única declaración, para mas informativa y no testimonial según el CPP de 1890, que invoca permanentemente el revisionista, es la de la víctima; reposición que nunca fue ni siquiera fustigada – y menos atacada de falsedad – por el recurrente. Resumiendo, el impugnante de las sentencias en mención no probó la falsedad, de alguna testifical prestada en el proceso y tampoco hay evidencia de que se haya planteado ella en el transcurso del proceso.

En conclusión, no hallándose evidencia ni probada la falsedad de uno o más de los documentos glosados al expediente o de alguna testimonial, ni presentado un fallo posterior firme ocn relación a la falsedad de dichas pruebas; el recurso de revisión, sustentado en el inciso 2) del art. 481 del CPP, sin ninguna duda es improcedente.

INCISO 4): "cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solo unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable". En este punto la ley es mas clara, puesto que requiere para la procedencia del recurso, que los

hechos nuevos o elementos de prueba en los que se apoya la revisión, sobrevengan después de la sentencia. Más, lo cierto es que de la detallada lectura del escrito, que corre de fs. 261 al 266, en el que se fundamenta la revisión; salvo la manifestación no hay, no existe, como lo hizo con el inciso 2); a lo largo de la presentación no hay, no existe, por lo menos, la mención de algún hecho nuevo o de algún elemento de prueba emergido, aparecido o patentizado después de la sentencia “

Siendo ello, así como lo es, se vuelve incuestionable el rechazo del recurso de revisión, fundado en el inciso 4) del art. 481 del CPP, también por improcedente.

Por consiguiente, apoyado en cuanto precede, en el dictamen de la Sra. Fiscal Adjunta, al que me adhiero, y en las disposiciones legales citadas; en mi opinión, el recurso de revisión, deducido en los autos referidos, es notoria y absolutamente improcedente. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y BLANCO manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1185

Asunción, 23 de agosto de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por el Abog. Víctor A. Allende, contra la Sentencia Definitiva N° 249 de fecha 17 de noviembre de 2000, dictado por el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 4 de la Capital.

DEVOLVER estos autos Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, para los fines pertinentes.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Blanco y Pucheta Correa.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1188/2004

HECHOS NUEVOS

Los hechos nuevos o elementos de pruebas recientes- deben producirse con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, a fin de que sirvan de fundamento para provocar la revisión de la causa, o por lo menos debe ser desconocido por el juzgador al momento de dictar la sentencia.

HECHOS NUEVOS

La expresión "nuevos hechos" o "elementos de prueba" no se refiere a dos cuestiones distintas, ya que los nuevos hechos deben ser acreditados a través de elementos de prueba, y estos últimos no pueden hacer sino referencia a hechos; que puede suceder que los hechos no sean nuevos por haber sido alegados en el proceso, pero que los elementos de prueba si lo sean.

HECHOS NUEVOS

En caso de que el imputado hubiese conocido el hecho o elemento probatorio durante el proceso que se le siguió, no obstante lo cual no alegó dicho hecho o no propuso que se recibiese la prueba, no le quita la novedad al hecho o elemento de prueba.

PRUEBA

Para justificar la "falsedad de pruebas" argumentada por el revisionista el mismo debe adjuntar al recurso copia de la decisión, con la constancia de ejecutoriada, en la que se declara objetivamente la comisión del hecho ilícito o la naturaleza falsa de la prueba, además de establecer la incidencia del hecho delictivo en la decisión que se cuestiona o de la prueba en relación con la misma.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

En el recurso de revisión no resulta suficiente la sola afirmación del impugnante de haberse producido el fallo con la utilización de una prueba falsa, sino que efectivamente se demuestre que media declaración judicial respecto de la falsedad de ese medio probatorio y además, la determinación del mismo para inclinar el sentido del fallo recaído.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión solamente procede por específicas y taxativas causales señaladas en la ley, por medio de las causales se pretende remover las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, resultando imperativo en el desarrollo de esa pretensión el cumplimiento de los requisitos de técnica que la gobiernan.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión cuando los magistrados al emitir la sentencia condenatoria, realizaron un minucioso análisis de los elementos de prueba incorporados al proceso, de conformidad a las reglas de la sana crítica racional, valorando la eficacia conviccional de los mismos, sin advertirse la inobservancia o violación del principio de proporcionalidad, alegado por el impugnante.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Cuando el recurso de revisión prevé la admisión de pruebas nuevas, las mismas se refieren a aquellas cuyo valor podrían modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena del procesado.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Cuando el revisionista se limita a enfocar de otra manera hechos ya debatidos en el juicio o pruebas ya aportadas y examinadas en su oportunidad por el juzgador, no procede la invocación de la causal de hechos nuevos, pues en tales casos, lo nuevo no es ni el hecho ni la prueba, sino el criterio con el cual se lo examina, y no es eso lo que la ley ha elevado a la categoría excepcional de motivo de revisión.

SENTENCIA: *Principios generales.*

Los fallos permanecen con la doble presunción de acierto y legalidad, cuando no existe declaración judicial posterior, ni siquiera una denuncia específica sobre falsedad de alguna prueba, que puedan revertir la validez de las probanzas producidas en juicio; por ello, también la veracidad del cúmulo probatorio permanece inmutable.

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. PEDRO LOPEZ GABRIAGUEZ EN LA CAUSA CARATULADA: MINISTERIO PÚBLICO C/ OSVALDO BRITZ FLEITAS Y OTRO S/ ROBO AGRAVADO EN CAPIATA".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. PEDRO LOPEZ GABRIAGUEZ EN LA CAUSA CARATULADA: MINISTERIO PÚBLICO C/ OSVALDO BRITZ FLEITAS Y OTRO S/ ROBO AGRAVADO EN CAPIATA", a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra la S.D. N° 158 de fecha 28 de octubre de 2002, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Capital, y contra el Ac.y S. N° 05 de fecha 12 de febrero de 2003, dictado por la Cámara de Apelaciones, Tercera Sala, de la misma Circunscripción Judicial

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto? ¿En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor BLANCO dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: Los fallos

atacados constituyen sentencias definitivas (S.D N° 158 de fecha 28 de octubre de 2002, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Capital, y Acuerdo y Sentencia N° 05 de fecha 12 de febrero de 2003, dictado por la Cámara de Apelaciones, Tercera Sala, de la misma Circunscripción Judicial, obrantes a fs. 272/8 y 300/2 respectivamente) con calidad de firme (notificación de la defensa obrante a fs. 280 y 302 vto.), vale decir, contra la misma no cabe recurso alguno; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: El Abogado Pedro López Gabriaguez, en representación del condenado Osvaldo Brítez Fleitas, se halla debidamente legitimado para interponer el recurso en examen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inc. 1) del citado cuerpo legal de forma; d) Forma de interposición: El planteamiento en estudio reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA Y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos. A la segunda cuestión planteada, el Doctor BLANCO dijo: El abogado del condenado Osvaldo Brítez Fleitas se presenta a fs. 391/394 de autos a interponer recurso de revisión en favor del mismo, quien por S.D N° 158 de fecha 28 de octubre de 2002, fue condenado a la pena de Cinco (5) años de privación de libertad, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Capital, integrado por la Jueza Abog. Sandra Farias de Fernández en carácter de Presidente, y los Abogs. Lourdes Cardozo y Antonio Ocampo Carballo en carácter de miembros titulares; sentencia ésta que fuera confirmada por Acuerdo y Sentencia N° 05 de fecha 12 de febrero de 2003, dictado por la Cámara de Apelaciones, Tercera Sala, de la misma Circunscripción Judicial.

El referido defensor fundamenta su pedido en el hecho de que su representado fue condenado a la pena privativa de libertad de "cinco años" por la comisión del hecho punible de Robo Agravado en calidad de "coautor", sin embargo, manifiesta que ninguna prueba eficaz, hábil y contundente, lo relacionó o vinculó, y menos aun se estableció la relación causal con el hecho imputado. Refiere igualmente que, ninguno de los testigos que comparecieron al juicio oral -Amelia Oviedo, Mario Chaparro, Cándido Gilberto Lezcano, Oscar Aguirre, Julio Olmedo, como tampoco las supuestas víctimas del ilícito, reconocieron a su defendido como autor o participe del evento criminoso. Manifiesta seguidamente que lo mismo ocurre con la supuesta "posesión o tenencia" del arma de fuego atribuido a Brítez Fleitas, pues durante toda la etapa investigativa y el juicio oral y público propiamente, nunca "apareció" el arma utilizada. En tal sentido, menciona que los extremos citados son violatorios del respeto a la condición y dignidad humana, del debido proceso legal, del ejercicio de los derechos, del respeto a la proporcionalidad de la pena y la responsabilidad por hecho propio, puesto que -a su criterio el incoado fue "condenado por hecho y acto ajeno". Continuando con la exposición del recurrente, el mismo sostiene que la sentencia de segunda instancia no hizo mayores estudios y esfuerzos para sustentar la sentencia de merito, pues se limitó a introducir "frases y hechos vagos", sin mencionar ni expresar los motivos en que apoya o sostiene sus conclusiones propiamente, omitiendo así indicar el valor probatorio atribuido a los mismos, cayendo en consecuencia en los mismos vicios y errores que los juzgadores de primer grado. Por último, solicita a esta Sala Penal acoger favorablemente el recurso extraordinario interpuesto, y en consecuencia, se disponga la nulidad de las sentencias recurridas, o en su defecto, se

inclina por la reducción de la condena de su defendido, con lo cual estima se responderá a los principios de la medición o ajuste del reproche en base a la proporcionalidad, la culpabilidad individual y a la prevención del orden penal.

La Señora Fiscal General Adjunta, Abogada Maria Soledad Machuca Vidal, contesto la vista corrídale del pedido de la defensa y a tenor del Dictamen N° 1650 de fecha 30 de junio de 2004, manifestó entre otras consideraciones que en el subjuice los argumentos vertidos por el Abogado defensor para acceder al medio impugnativo interpuesto resultan impropio, debido a que la pretensión no se encuadra en ninguna de las causales taxativamente previstas en el ordenamiento procesal, solicitando en consecuencia el rechazo del recurso planteado por su notoria improcedencia. (fs. 404/409). Previamente resulta conveniente mencionar que, el Recurso de Revisión solamente procede por específicas y taxativas causales señaladas en la Ley, por medio de las causales se pretende remover las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, resultando imperativo en el desarrollo de esa pretensión el cumplimiento de los requisitos de técnica que la gobiernan. Por ende, no se puede pretender a través de cualquier escrito o alegato informal, aspirar a confrontar los valores de seguridad jurídica, propios de un fallo ejecutoriado, con el de justicia, principios que siempre se contraponen en el presente recurso.

En esencia, la defensa plantea el recurso de revisión previsto en el Art. 481 del Código Procesal Penal, invocando los incs. 2), 4) y 5) de la misma norma. Este recurso puede interponerse contra sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado. Sentencia firme es aquella contra la cual no cabe recurso alguno, sea ordinario o extraordinario, excepto el de revisión. (Proceso Penal Comentado - Javier Lloret Rodríguez, Editorial UCI, Pág. 799/800).

El mismo precepto legal, dispone taxativamente los motivos para la procedencia del medio impugnativo, y en tal sentido, establece: “Procedencia. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: ...2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;...4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o, 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado”.

Ahora bien, pasando a desmenuzar las causales invocadas por el recurrente, a fin de resolver lo peticionado, debemos centrarnos primeramente en la pretendida “falsedad de pruebas”, y en dicho contexto, resulta valido reiterar que el revisionista se encuentra en la obligación de adjuntar al recurso copia de la decisión, con su constancia de ejecutoriada, en la que se declara objetivamente la comisión del hecho ilícito o la naturaleza falsa de la prueba, además de establecer la incidencia del hecho delictivo en la decisión que se cuestiona o de la prueba en relación con la misma.

Por ello, no resulta suficiente la sola afirmación del impetrante de haberse producido el fallo con la utilización de una prueba falsa, sino que efectivamente se demuestre que media declaración judicial respecto de la falsedad de ese medio probatorio y además, la determinación del mismo para inclinar el sentido del fallo recaído.

En el caso sometido a análisis, los fallos impugnados permanecen con la doble presunción de acierto y legalidad, en razón de que no existe declaración judicial posterior, ni tan siquiera una denuncia específica sobre falsedad de alguna prueba, que puedan revertir la validez de las probanzas producidas en juicio; por ello, la veracidad del cúmulo probatorio permanece inmutable.

En segundo lugar, y en lo relativo a la causal contenida en el inciso cuarto del Artículo 481 del Código Penal de forma, encontramos que la expresión a la que hace alusión la norma procesal –hechos nuevos o elementos de pruebas recientes debe producirse con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, a fin de que sirvan de fundamento para provocar la revisión de la causa, o por lo menos debió ser desconocido por el juzgador al momento de dictar la sentencia. Por ello, cuando el recurso prevé la admisión de pruebas nuevas, las mismas se refieren a aquellas cuyo valor podrían modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concreto en la condena del procesado.

En tal sentido, cuando el revisionista se limita a enfocar de otra manera hechos ya debatidos en el juicio o pruebas ya aportadas y examinadas en su oportunidad por el juzgador, no procede la invocación de esta causal, pues en tales casos, lo nuevo no es ni el hecho ni la prueba, sino el criterio con el cual se lo examina, y no es eso lo que la ley ha elevado a la categoría excepcional de motivo de revisión.

La doctrina mayoritaria sostiene que la expresión “nuevos hechos” o “elementos de prueba” no se refiere a dos cuestiones distintas, ya que los nuevos hechos deben ser acreditados a través de elementos de prueba, y estos últimos no pueden hacer sino referencia a hechos; que puede suceder que los hechos no sean nuevos por haber sido alegados en el proceso, pero que los elementos de prueba si lo sean. En el caso de que el imputado hubiese conocido el hecho o elemento probatorio durante el proceso que se le siguió, no obstante lo cual no alego dicho hecho o no propuso que se recibiese la prueba, ello no le quita la novedad al hecho o elemento de prueba. El requisito de la evidencia implica que el Juzgador llegue a la convicción de que el hecho no existió, no fue cometido por el imputado o encuadra en una norma mas favorable. No podría así tratarse de combatir la prueba que dio base a la condena para llegar a la existencia de una ausencia de prueba y solicitar con base en ello la aplicación del in dubio pro reo”. (El Recurso de Revisión, Pág. 157, Manzini – Proceso Penal Comentado, Pág. 802/803, Javier Lloret Rodríguez.).

Siendo así, y atendiendo los fundamentos del revisionista, resulta obvio que éste se circunscribió a enfocar de otra manera las circunstancias fácticas debatidas y acreditadas en el juicio, sin referir ningún medio probatorio nuevo capaz de alterar sustancialmente el veredicto condenatorio del Tribunal de Sentencia.

Por ultimo, y en cuanto atañe a la pretendida “aplicación de una ley mas benigna”, invocando el inciso quinto del norma legal analizada y precedentemente mencionada, simplemente cabe agregar que no existe cambio en la legislación penal que pueda favorecer al condenado, puesto que el tipo penal aplicado al justiciable en instancias anteriores no ha sufrido variación alguna, por lo que el precepto contenido en el Artículo 167 del Código Penal se encuentra vigente y por ende validamente aplicable a la conducta desarrollada por el justiciable.

En esta inteligencia, y luego de evaluados integralmente los argumentos vertidos por el empeñoso defensor, puede afirmarse sin temor a equívocos que los agravios invocados se centran exclusivamente en la atribución del hecho punible juzgado en calidad de coautor y no de autor, esbozando con especial énfasis la teoría de que el incoado fue condenado por hecho y acto ajeno, sin embargo, en la propuesta

de solución del caso, se plantea una reducción o disminución de la condena recaída, constituyendo esto el objetivo principal perseguido por el revisionista.

Empero, y a mayor abundamiento, cabe mencionar al respecto que los magistrados al emitir la sentencia condenatoria, realizaron un minucioso análisis de los elementos de prueba incorporados al proceso, de conformidad a las reglas de la sana crítica racional, valorando la eficacia conviccional de los mismos, sin advertirse la inobservancia o violación del principio de proporcionalidad, también alegado por el impetrante.

Por ello, y al no encontrarse el planteamiento de la defensa enmarcado en el ámbito del recurso interpuesto, soy de la opinión que el extraordinario de revisión debe ser rechazado. Es mi Voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA Y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1188

Asunción, 24 de agosto de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.

NO HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el Abog. Pedro López Gabriaguez en favor del condenado Osvaldo Brítez Fleitas, por improcedente.

REMITIR estos autos al Juzgado Penal competente a sus efectos.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1285/2004

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: *Tercera instancia.*

Esta corte no puede revisar el acerto o no de los fundamentos expuestos por los juzgadores, cuando no se constata alguna interpretación distorsionada, caprichosa no ajustada al caso, o una aplicación errónea de la ley, es decir no puede constituirse en tribunal de tercera instancia.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Aplicación de la ley más favorable. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La doctrina moderna valora también como presupuesto de procedencia del recurso de revisión, la aplicación de una ley más benigna, cuyos efectos produzca un beneficio en la situación procesal del condenado. Esta causal comprende los casos en que la nueva

ley despenalice la conducta por la cual fue condenado el ciudadano, o bien, establezca una sanción menor.

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA BLANCA LILA BATAGLIA DE CABRERA EN: ELVIO J. GAMARRA LEZCANO, EDGAR HERIBERTO ZARATE, JORGE GABOTTO Y M.A.R.D. S/ VIOLACIÓN".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de setiembre del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA BLANCA LILA BATAGLIA DE CABRERA EN: ELVIO J. GAMARRA LEZCANO, EDGAR HERIBERTO ZARATE, JORGE GABOTTO Y M.A.R.D. S/ VIOLACIÓN", a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra la S.D N° 475 de fecha 14 de octubre de 1998.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor BLANCO dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: El fallo atacado constituye una sentencia definitiva (S.D N° 475 de fecha 14 de octubre de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno de la Capital, obrante a fs. 316/331) con calidad de firme (notificación de la defensa obrante a fs. 335), vale decir, contra la misma no cabe recurso alguno; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: La Defensora Publica Abog. Blanca Lila Bataglia de Cabrera, en representación del condenado M.A.R.D.M., se halla debidamente legitimada para interponer el recurso en examen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inc. 1) del citado cuerpo legal de forma; d) Forma de interposición: El planteamiento en estudio reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación. A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA Y RIENZI

GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor BLANCO dijo: La Defensora Publica Abog. Blanca Lila Bataglia de Cabrera en representación del condenado M.A.R.D.M. se presenta a fs. 428/9 de autos a interponer recurso de revisión en favor del mismo, quien por S.D. N° 475 de fecha 14 de octubre de 1998 fuera condenado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno, de ésta Ciudad, a cumplir la pena de Diez años (10) de privación de libertad. La referida defensora fundamenta su pedido en el hecho de que, con posterioridad a dicha sentencia, entro en vigencia el nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual en virtud de su Art. 207 resulta mas favorable al condenado; atendiendo principalmente a que al tiempo de la comisión del ilícito el citado condenado contaba con 17 años de edad, y en tal sentido, comprendido en la categoría denominada "Adolescente", siendo la pena máxima aplicable Ocho (8) Años de privación de libertad; invocando asimismo lo dispuesto en los Arts. 14 y 17 inc. 4to. de la Constitución Nacional, el Art. 481 inc. 5to. del Código Procesal Penal vigente y el Art. 37 inc. b) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Señora Fiscal Adjunta, Abog. María Soledad Machuca Vidal, contesto el traslado que le fuera corrido en relación al pedido de la defensa, y a tenor del Dictamen N° 1185 de fecha 12 de mayo de 2004 obrante a fs. 439/443, manifestó que basada en las consideraciones vertidas y hallándose constreñida por la nueva legislación penal mas benigna, aconsejaba la reducción de la condena del encausado R.D.M., a la pena máxima prevista para los crímenes, por corresponder así en estricto derecho.

Ahora bien, pasando al examen del expediente a fin de resolver lo peticionado por la defensora en mención, tenemos que el procesado M.A.R.D.M., efectivamente, fue condenado a Diez Años de penitenciaría, previa calificación del hecho perpetrado dentro de lo que establecían los Arts. 2° inc. 2° de la Ley 104/90; 341 in fine del Código Penal anterior, en concordancia con el artículo 47 inc. 2° y 3° del mismo cuerpo legal, normativa vigente al tiempo de la comisión ilícito, habiendo sido aplicada la pena mínima establecida para casos como el de autos.

Sin embargo, resulta valido destacar brevemente que en la revisión deben estimarse hechos nuevos sobrevenidos con posterioridad al fallo, entre los casos típicos se cuentan los referentes a la inconciabilidad de la cosa juzgada con otra sentencia, al descubrimiento de nuevas circunstancias fácticas o elementos de prueba, y a la demostración de falsedad u otra conducta delictiva (prevaricato, cohecho, etc.) que provoco la condena. Sin embargo, la doctrina moderna valora también como presupuesto de procedencia del recurso la aplicación de una ley más benigna, cuyos efectos produzca un beneficio en la situación procesal del condenado. Esta causal comprende los casos en que la nueva ley despenalice la conducta por la cual fue condenado el ciudadano, o bien, establezca una sanción menor.

En tal sentido, el Art. 14 de la Constitución Nacional dispone que: "Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea mas favorable al encausado o al condenado".

Igualmente en su art. 17 inc. 4°, establece que: "...no se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal" que, para este, se hallan previstas en el Art. 4° del Código de Procedimientos Penales y hoy en el Art. 481 inc. 5to. del Código Procesal Penal. En este sentido, la revisión impulsada constituye el mecanismo

procesal para la aplicación de los postulados constitucionales mas favorables a favor de los procesados y condenados.

En esta tesitura, el Código de la Niñez y la Adolescencia en su Art. 249 señala: "... c) los procesos penales con sentencia condenatoria ejecutoriada y en cumplimiento de la pena, dictados por el Juzgado, serán revisados respecto de la sentencia, para aplicar las penas o medidas establecidas en la presente ley que sean más favorables al condenado...".

La Ley 1702/01 establece el alcance de los términos Niño, Adolescente y Menor Adulto, y en tal sentido, en su Art. 1º inc. b) explica que se entenderá por Adolescente a: "Toda persona humana desde los catorce hasta los diecisiete años de edad", y; atendiendo al tiempo en que fue perpetrado el hecho punible, según se desprende del expediente en cuestión, el incoado M.A.R.D.M. contaba con Diecisiete (17) años de edad, por lo que en virtud del Art. 192 de la ley 1680/01, las disposiciones del libro V de la misma Ley son aplicables al caso que nos ocupa.

El nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia, en su Art. 207 limita el máximo de privación de libertad hasta ocho años, a todas aquellas personas comprendidas dentro del ámbito de su aplicación, disposición que evidentemente, es más favorable al citado condenado.

En razón de cuanto antecede, procede la revisión de la presente causa con relación a M.A.R.D.M., conforme al Art. 249 inc. c) del citado cuerpo legal.

Consecuentemente, y siendo así, resulta incontrovertible la pretensión de la defensa, correspondiendo reducir la condena a Ocho años de penitenciaría, para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales citadas. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA Y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1285

Asunción, 02 de setiembre de 2004

VISTO: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

- 1- DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.
- 2- HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por la Defensora Publica, Abog. Blanca Lila Bataglia, y en consecuencia, REDUCIR la pena del condenado M.A.R.D.M. a OCHO (8) AÑOS de privación de libertad; en base a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.
- 3- REMITIR estos autos al Juzgado Penal competente a sus efectos.
- 4- ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1303/2004

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión.*

El recurso de revisión deviene inadmisibile puesto que el pedido de modificación de los hechos punibles solicitado por los recurrentes no es materia de estudio de dicho recurso.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No corresponde hacer lugar al recurso de revisión cuando los revisionistas no han aportado hechos nuevos o elementos probatorios que solos o unidos a los ya examinados demuestren que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o que corresponda aplicar una ley más favorable, y que los elementos aportados hagan viable la modificación del aspecto sustancial de lo ya resuelto (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El carácter excepcional del recurso de revisión se manifiesta en el hecho de que nunca la revisión debe ser una forma de repetir la valoración de la información: si no hay información nueva, y además relevante, no puede existir una revisión. Caso contrario el mismo principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones tendrán siempre un carácter provisional, inadmisibile en un estado de derecho (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión constituye un instituto estrictamente jurídico, de carácter extraordinario, investido de rigurosos requisitos, entre los cuales se encuentra la obligación de ofrecer la prueba documental en la cual se funda, requisito que debe ser observado con extrema seriedad por el recurrente, a fin de preservar la naturaleza jurídica del presente instituto (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

**EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN EN:
“MINISTERIO PÚBLICO C/ GUEDELIO ESTEBAN
ORTÍZ ROJAS Y SATURNINO ORTIZ ROJAS S/
TENTATIVA DE HOMICIDIO Y LESIÓN GRAVE
EN TACUARA”.**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL TRESCIENTOS TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los catorce días del mes de Setiembre del año dos mil cuatro, estando reunidos en la sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal,

Doctores WILDO RIENZI GALEANO SINDULFO BLANCO Y ALICIA PUCHETA DE CORREA, por ante mi el secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN EN: “MINISTERIO PÚBLICO C/ GUEDELIO ESTEBAN ORTIZ ROJAS Y SATURNINO ORTIZ ROJAS S/ HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA (TENTATIVA D HOMICIDIO Y LESIÓN GRAVE) EN TACUARAS” , a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto contra S.D. N° 75 de fecha 4 de Diciembre de 2002, dictado por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Ñeembucù, y su confirmatoria el Acuerdo y Sentencia N° 1 de fecha 25 de febrero de 2.003, dictado por el Tribunal de Apelaciones de Ñeembucù.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, al Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Resolvió plantear la siguiente;

CUESTIÓN:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO Y PUCHETA DE CORREA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. RIENZI GALEANO dijo: Que los recurrentes del recurso de revisión, exponen como fundamento de su petición y de la procedencia del recurso, el Art. 841 numeral 4) de la Ley 1286/98; “La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes;... 4) cuando después de la sentencia sobrevenga hechos nuevos o elementos de prueba que solo o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma mas favorable”, como fundamento de su recurso, sostiene que los Miembros del Tribunal de Sentencia no tuvieron en cuenta las pruebas que fueron producidas en el juicio oral y público los cuales. Constan en actas, por ultimo, solicitan sea admitido el recurso interpuesto y se modifique la calificación del hecho punible incursándolo dentro de lo dispuesto en el art. 111 del Código Penal en concordancia con los art. 29 y 67 del mismo cuerpo legal y se les reduzca la penas dejándolos en 2 años de penitenciaria”.

Que, entrando a analizar las pretensiones de los recurrentes, que fueron condenados a las penas privativas de libertad calificadas sus conductas delictivas dentro del marco penal establecido en el art. 105, inc 3 numeral 1 del Código Penal, en concordancia con los arts. 26 y 29 del mismo cuerpo legal pretenden, a través del presente recurso de revisión, la modificación de su conducta delictiva pidiendo sea incurso dentro de lo dispuesto en el art.111 del Código Penal, en concordancia con los arts.26 y 29 del mismo cuerpo legal.

Conforme a la disposición legal que rige la materia (art. 481 y siguiente del Código Procesal Penal), el pedido de modificación de la calificación de los delitos solicitado por los recurrentes, no es materia de estudio de este Recurso de Revisión. En consecuencia y atento a las disposiciones legales citadas, en mi opinión, el recurso de Revisión deducido en estos autos debe ser rechazado por improcedente. Es mi voto.

A su turno el Ministro BLANCO dijo: me adhiero al voto del distinguido colega preopinante y en tal sentido encuentro valido realizar algunas puntualizaciones al respecto. Los condenado interponen recurso de revisión bajo el patrocinio de la Abogada Blanca Duarte Esteche, entre otras cosas manifiestan que: “ ... Los dos miembros del Tribunal, que nos han condenado a una pena de 3 años y 6 meses de penitenciaria incursando nuestra conducta dentro del Art. 105 inc. 1ro. Numeral 3, en

concordancia con el Art. 26 y 29 del Código Penal, en concordancia con el Art. 65 del mismo cuerpo legal, como homicidio en grado de tentativa, sin tener en cuenta las pruebas que fueron producidas en el juicio oral y público... (sic)”. Solicitan así mismo la modificación de la calificación. Fundan su pedido en el art. 484 inciso 4to. del Código Procesal Penal. A este respecto debemos señalar que los revisionistas no han aportado hechos nuevos o elementos probatorios que solos o unidos a las ya examinados demuestren que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o que corresponda aplicar una ley mas favorable, y que de los elementos aportados hagan viable la modificación del aspecto sustancial de lo resuelto por primera instancia. Resulta oportuno transcribir lo que sobre el tema señala el Prof. Alberto M. Binder, en su obra Introducción al Derecho Procesal Penal, 2da. Edición actualizada y ampliada Pág. 306 “El principio básico debe ser utilizado con amplitud siempre que se respete el carácter excepcional de la revisión. Este carácter excepcional se manifiesta en el hecho de que nunca la revisión debe ser una forma de repetir la valoración de la información: si no hay información nueva- y, además relevante-, no puede existir una revisión. Caso contrario el mismo principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrán, siempre un carácter provisional, inadmisibles en un estado de Derecho”

Debe quedar claro que el recurso de revisión constituye un instituto estrictamente jurídico, de carácter extraordinario, investido de rigurosos requisitos, entre los cuales se encuentran la obligación de ofrecer la prueba documental en la cual se funda. Dicho requisito de presentación debe ser observado con extrema seriedad por el recurrente y, no es ocioso puntualizar, que esta Sala controla celosamente el cumplimiento de tal extremo, a fin de precautelar la correcta utilización de la Institución, evitando la eventual invocación inescrupulosa y abusiva de esta figura jurídica de naturaleza excepcional .

Por lo expuesto se evidencia que el planteamiento en estudio, adolece de los requisitos indispensables que hacen admisible la revisión de la Sentencia condenatoria, debido a la no presentación de las documentales y a la falta de acreditación de motivos que justifiquen la existencia de información relevante, seria e idónea surgida con posterioridad al momento en que la sentencia quedo firme. Por lo antes dicho y de conformidad al art. 483 del Código Procesal Penal el recurso de revisión debe ser declarado inadmisibles.

Es mi voto.

A su turno la Dra. PUCHETA DE CORREA, manifiesta que se adhiere a los votos que anteceden por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1303

Asunción, 14 de Setiembre de 2004

VISTOS: méritos del Acuerdo que anteceden la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por los señores Gudelio Esteban Ortiz Rojas y Saturnino Ortiz Rojas contra la S.D. N° 75 de fecha 4 de Diciembre de 2002, dictado por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Ñeembucù, y su confirmatoria el Acuerdo y Sentencia N°1

de fecha 25 de Febrero de 2.003, dictado por el Tribunal de Apelaciones de Ñeembucù.

ANOTAR, registrar y remitir copia.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Balncò.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1315/2004

ALEVOSÍA

Atendiendo a la intensidad de la agresión producida (9 heridas que le produjeron la muerte a la víctima) y el aprovechamiento del estado de indefensión de la víctima, se configura lo que en doctrina se conoce como alevosía.

ALEVOSÍA

La alevosía se da en el homicidio cometido mediante la ocultación traicionera de las intenciones, y por eso se habla en este caso de ocultamiento moral, por oposición al homicidio que solo es insidioso físicamente, ya porque se oculta la persona (acecho) o porque se oculten los medios empleados.

ALEVOSÍA

La alevosía no tiene definición en la ley por lo que la doctrina y la jurisprudencia han efectuado distintos análisis que fueron integrando gradualmente la jurisprudencia en forma casi uniforme.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión debe ser rechazado cuando la revisionista no justificó con los elementos fácticos relativos a la reprochabilidad del condenado, el supuesto reproche reducido por causas de excitación emotiva u otros motivos de justificación, que permitan la aplicación del art. 105 inc. 3° num. 1 del Código Penal.

CAUSA: RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA ABOG. ADA CAROLINA FERREIRA DE GOROSTIAGA EN LA CAUSA: SERAFINA INSAURRALDE, FROILAN EDUARDO MEDINA GÓMEZ, CRISTIAN DANIEL COLMÁN Y LIZ BÁRBARA ENCISO S/ HOMICIDIO EN LAMBARE

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL TRESCIENTOS QUINCE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitrés días del mes de setiembre del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el

expediente caratulado: "SERAFINA INSAURALDE, FROILAN EDUARDO MEDINA GÓMEZ, CRISTIAN DANIEL COLMAN Y LIZ BÁRBARA COLMÁN S/ HOMICIDIO EN LAMBARÉ, a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 23, de fecha 27 de junio de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?. En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, BLANCO dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: El fallo atacado constituye un Acuerdo y Sentencia (A y S. N° 23, de fecha 27 de junio de 1.996) con calidad de firme, vale decir, contra la misma no cabe recurso alguno, en los términos del artículo 127 del Código Procesal Penal; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: El condenado, representado por la Defensora Pública Abog. Ada Carolina Ferreira de Gorostiaga, se halla debidamente legitimado a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inciso 1) del citado cuerpo legal de forma; d) Forma de interposición: El planteamiento en estudio, reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor BLANCO dijo: Este recurso fue solicitado a fs 338/339 de autos, por la Defensora Pública del Tercer Turno, Abog. Ada Carolina Ferreira de Gorostiaga, a favor del condenado Cristian Daniel Colman Cardozo, contra el Acuerdo y Sentencia N° 23 de fecha 27 de junio de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, el cual resolvió imponer al citado encausado la pena de (25) Veinte Y Cinco de privación de libertad.

Sostiene la recurrente, que estando en vigencia la ley 1160/ 97 Código Penal, procede la revisión, pues el art. 38 de la mencionada Ley, establece la duración máxima de la pena privativa de libertad en 25 años, y al existir atenuantes en la calificación dispuesta por el Tribunal de Alzada, corresponde necesariamente la reducción de la pena impuesta a cinco años de conformidad a los atenuantes establecidos en el Código Penal derogado de 1.910.

Al contestar la vista corrídole al Representante del Ministerio Público, éste se expidió a tenor del Dictamen Fiscal N° 1705 de fecha 10 de junio de 2.003, solicitando se rechace el recurso de revisión interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 21 de fecha 27 de junio de 1.996, dictado por el Tribunal en lo Criminal, Primera Sala, de la Capital.

La causa en revisión tuvo su origen en el parte policial cabeza del proceso obrante a fs. 1/4 de autos, donde se refiere a un supuesto hecho de homicidio, ocurrido en fecha 21 de diciembre de 1.991, en el interior del automóvil color beige, marca peugeot, cuatro puerta, modelo 1.987, chapa N° K56335Limpio, el mismo se

encontraba en la Avda. Bruno Guggiari entre las calles 6ta. y San Rafael del Municipio de Lambaré, propiedad del Sr. Rubén Darío Acosta, de 32 años de edad, comerciante, quien resulto víctima de 9 heridas de arma blanca cuchillo, causándolo la muerte.

El citado parte policial hace referencia a las distintas diligencias practicadas como ser el levantamiento de evidencias, acta de levantamiento de cadáver y su posterior entrega a sus familiares y otros. El hecho fue dilucidado en base a la declaración rendida por la Liz Laura Enciso, en Comisaría 14 de la Policía Nacional de la Capital (fs.19/20) y corroborada en sede judicial (fs.28/29), quien manifestó tener conocimiento del hecho y que fue detenida por ser concubina del Sr. Cristian Daniel Colman Cardozo, autor del hecho de homicidio.

El auto de instrucción sumarial fue dispuesto por A.I.N° 41 de fecha 26 de diciembre de 1.991 (fs.7) y ampliado por A.I.N° 1 de fecha 2 enero de 1.992 (fs. 23), dictado por el Juez de Paz de la ciudad de Lambaré.

El cuerpo del delito se halla acreditado con el parte policial (fs. 1/4), el diagnóstico médico fue expedido por Dra. Perla Gamarra de Gallagher, Directora del Centro de Salud N° 6 de Lambaré (fs. 5) en el que se establece la causa de muerte de quien en vida fuera Ruben Dario Acosta, el informe pericial remitido por el Departamento de Investigación de la Policía Nacional (fs. 36/46) ofrece un completo análisis de las evidencias del lugar del crimen.

Por su parte, al momento de prestar declaración indagatoria, Cristian Daniel Colman Cardozo, (fs. 26/29), manifestó tener conocimiento del hecho y ser autor del mismo, relatando pormenorizadamente los hechos.

Ahora bien, en el presente caso encontramos que el bien protegido es la vida. Es decir se atento contra la vida de un ser humano, aprovechándose del estado de indefensión en que la víctima se encontraba. Puesto que el mismo se introdujo al automóvil por la puerta trasera y utilizó la posición en que se encontraba (atrás de la víctima) para producirle las heridas en varias oportunidades que le ocasionaron la muerte y sin que la víctima pueda defenderse.

El procesado, manifiesta que solo trato de defenderse, porque en el momento que el mismo se introdujo al automóvil la víctima lo insultó y sacó un arma apretando el gatillo pero no se disparó, momento en que el condenado quitó su cuchillo de su cintura y sin mediar palabras procedió a infringir las heridas 9 (nueve) que le produjeron la muerte a la víctima. Atendiendo a la intensidad de la agresión producida y el aprovechamiento del estado de la indefensión del mismo, se configura lo que en doctrina se lo conoce como alevosía. La alevosia o la prodicion es definida como: “Es proditorio el homicidio cometido mediante la acultacion traicionera de las intenciones, y por eso se habla en este caso de ocultamiento moral, por oposición precisamente al homicidio que solo es insidioso físicamente, ya porque se oculta la persona (acecho) o porque se oculten los medios empleados” (Sebastián Soler –Derecho Penal Argentino Tomo III, Pag. 29 – Ed. Talleres Graficos Julio Kaufman S.R.L. 1976). Es mas, aun la alevosia no tiene definición en la ley por lo que la doctrina y la jurisprudencia ha efectuado distintos análisis que fueron integrando gradualmente la jurisprudencia en forma casi uniforme: “En forma insidiosa o traicionera (Groizard, IV, 421; Gomez 1154 – Gonzalez Roura, III, 29, C.S.N., J.A., 35, 1138); con astucia, engaño, ocultación, traicion, felonía, perfidia, emboscada, acecho (C.Ap. Ros., L.L., 32, 315); buscando o aprovechando la oportunidad para actuar sin peligro; en situación de ventaja (DIAZ, 140; (ODERIGO – CODIGO PENAL ANOTADO – Pag. 104 – Comentado al Art. 80 del Codigo Penal Argentino).

Igualmente nuestro ilustre Tratadista Teodosio Gonzalez, en su obra *Lecciones de Derecho Penal Comentado*, Ed. Shica 1982, Tomo III, Pag. 71, manifiesta: "...Nuestro Código Penal no define la alevosia. El Código anterior la definía diciendo que consiste: en dar una muerte segura, fuera de pelea o riña, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al paciente. El Código Español define la alevosia, por "el empleo de modos o formas en la ejecución, que tiendan directa y especialmente a asegurarle, sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido". El homicidio con alevosia no es sino el que en el lenguaje vulgar se llama a traición, o traídoramente, por la espalda, etc. El derecho Italiano distingue dos clases de alevosia: el aguato y el proditorio. El Aguato, es el ocultamiento material de la persona, esto es que para agredir a la víctima, el asesino se ha escondido para esperarla y hierirla de improviso. El Proditorio, es el ocultamiento moral o de la intención, en que el enemigo disfraza el ánimo hostil. Carrara sostiene que el proditorio, es mas grave que el aguato, porque "contra el enemigo que nos asalta, de improviso o inesperadamente, podemos alcanzar a defendernos, pero del que nos asesta el golpe con la sonrisa de la amistad en los labios, es mas difícil prevenirnos". Resumiendo estos principios, diremos con la jurisprudencia argentina, que se da la alevosia cuando el reo procede a traición, sea ocultando a la víctima su intención criminal, sea atacándola de improviso o descuidada, sea acechando la ocasión de cometer el delito con seguridad y sin peligro...". Prosigue diciendo: "...Cuando la resolución de herir y matar, surge de repente en el animo del agresor y este acomete de frente, la defensa privada puede encontrar en sus medios propios, recursos para rechazar la agresión o disminuir sus efectos. Mas, contra la acción calculada, fríamente estudiada, ejecutada con precauciones que aseguren su éxito y anulen la defensa que pueda provenir de la víctima, la resistencia personal seria nula. Y como es un principio de política criminal, que allí donde la defensa privada tenga que ser mas débil, debe ser mas fuerte la defensa de la Ley, por lo que es lógico que el homicidio con estos agravantes sea castigado con extrema severidad...". Situaciones estas que indudablemente se encuadran a la realidad jurídica de autos.

Esta situación, analizada en conjunto con los demás elementos mencionados nos lleva a establecer sin lugar a dudas, que tuvo directa participación en el hecho. Además, queda probada la intención criminal que tuvo Cristian Daniel Colman Crodozo, que fue la de matar, atacando a su víctima en reiteradas ocasiones con su arma blanca (cuchillo), produciéndole varias heridas que le produjeron la muerte a quien en vida fuera Ruben Dario Acosta.

Con respecto a la calificación de la pena, el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, calificó la conducta atribuida a Cristian Daniel Colman Cardozo dentro de las disposiciones del Art. 337 inc. 2° de Código Penal de 1.910 en concordancia con el art. 30 inc 2°, y el art. 31 inc. 1°, 11° y 13° todos del mismo cuerpo legal, y condenando a Cristian Daniel Colman Cardozo a sufrir la pena de Vienticinco Años De Penitenciaría.

En cuanto a la calificación del delito y a la cuantificación de la pena, considero que la entrada en vigencia del Código Penal Ley 1160/97, no resulta mas favorable al condenado, puesto que teniendo en cuenta los agravantes que rodearon al evento criminoso y los cuales fueron debidamente considerados en oportunidad de establecer el quantum de la pena, el limite legal máximo prevé la imposición de veinticinco años de pena privativa de libertad, y siendo así, tenemos que el tipo legal equivalente al artículo 337 inciso 2° del Código Penal de 1.910 (derogado) lo constituye el Art. 105 inciso 2 numeral 4 de la nueva Ley penal, el cual describe y

pena el homicidio doloso en forma alevosa, por lo que la aplicación de dicha norma no causaría la reducción de la condena impuesta por el Acuerdo y Sentencia N° 21 de fecha 27 de junio de 1.996. Por ultimo la revisionista no justificó con los elementos fácticos correspondientes a la reprochabilidad del condenado, el supuesto reproche reducido por causa de excitación emotiva u otros motivos de justificación, que permitan la aplicación del Art. 105 inciso 3° numeral 1.

Por lo manifestado, el recurso de revisión planteado debe ser rechazado. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que anteceden por los mismos fundamentos.

Con lo que dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1315

Asunción, 23 de setiembre de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE, para su estudio el recurso interpuesto.

RECHAZAR el recurso de revisión planteado por defensora pública Abogada Ada Carolina Ferreira De Gorostiaga a favor del condenado Cristina Daniel Colmán Cardozo, contra el Acuerdo y Sentencia N° 21 de fecha 27 de junio de 1.996, en la causa. Cristian Daniel Colmán Cardozo s/ Homicidio, por improcedente.

ANOTAR, NOTIFICAR Y REGISTRAR.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1432/2004

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión solamente procede por específicas y taxativas causales señaladas en la ley, por medio de las cuales se pretende remover las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Los hechos nuevos o elementos de pruebas recientes deben producirse con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, a fin de que sirvan de fundamento para provocar la revisión de la causa, o por lo menos debe ser desconocido por el juzgador al momento de dictar la sentencia.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Cuando el revisionista se limita a enfocar de otra manera hechos ya debatidos en el juicio o pruebas ya aportadas y examinadas en su oportunidad por el juzgador, no procede la invocación de ésta causal, pues en tales casos, lo nuevo no es ni el hecho ni la prueba, sino el criterio con el cual se lo examina, y no es eso lo que la ley ha elevado a la categoría excepcional de motivo de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La doctrina mayoritaria sostiene que la expresión "nuevos hechos" o "elementos de prueba" no se refiere a dos cuestiones distintas, ya que los nuevos hechos deben ser acreditados a través de elementos de prueba, y estos últimos no pueden hacer sino referencia a hechos; que puede suceder que los hechos no sean nuevos por haber sido alegados en el proceso, pero que los elementos de prueba si lo sean.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Cuando el imputado hubiese conocido el hecho o elemento probatorio durante el proceso que se le siguió, no obstante lo cual no alegó dicho hecho o no propuso que se recibiese la prueba, ello no le quita la novedad al hecho o elemento de prueba. El requisito de la evidencia implica que el Juzgador llegue a la convicción de que el hecho no existió, no fue cometido por el imputado o encuadra en una norma más favorable. No podría así tratarse de combatir la prueba que dio base a la condena para llegar a la existencia de una ausencia de prueba y solicitar con base en ello la aplicación del in dubio pro reo.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Los argumentos del revisionista se refieren a su no participación en el hecho, sosteniendo que fue "utilizado" por otras personas, supuestos autores quienes tenían conocimiento real de la carga ilícita - drogas - la cual fue "invitado" a trasladar desde un punto a otro de la ciudad, circunstancias que no pueden ser consideradas como hechos nuevos sino como un enfoque distinto de las circunstancias fácticas debatidas y acreditadas en el juicio,

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión cuando los agravios invocados se centran exclusivamente en la valoración probatoria, esbozando con especial énfasis la teoría del "hombre Instrumento" y la propuesta de solución del caso, de reducción o disminución de la condena recaída, constituye el objetivo principal perseguido por el revisionista.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Cuando el recurso de revisión prevé la admisión de pruebas nuevas, las mismas se refieren a aquellas cuyo valor podrían modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concreta en la condena del procesado.

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SR. GABINO ARNALDO MEDINA WINTER EN LA CAUSA: GABINO A. MEDINA WINTER Y OTROS S/ TENENCIA SIN AUTORIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTE"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de octubre del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SR. GABINO ARNALDO MEDINA WINTER EN LA CAUSA: GABINO A. MEDINA WINTER Y OTROS S/ TENENCIA SIN AUTORIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTE" a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra la S.D. N° 112 de fecha 3 de julio de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Capital, y contra el Ac. Y S. N° 79 de fecha 31 de octubre de 2003, dictado por la Cámara de Apelaciones, Tercera Sala, de la misma Circunscripción Judicial.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente? Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición, se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: Los fallos atacados constituyen sentencias definitivas (S.D. N° 112 de fecha 3 de julio de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Capital, y Ac. Y S. N° 79 de fecha 31 de octubre de 2003, dictado por la Cámara de Apelaciones, Tercera Sala, de la misma Circunscripción Judicial, obrantes a Fs. 133/140 y 149/150 respectivamente) con calidad de firme (notificación de la defensa obrante a fs. 141 y 151), vale decir, contra la misma no cabe recurso alguno; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: El condenado Gabino Arnaldo Medina Winter, se halla debidamente legitimado para interponer el recurso en examen, a tenor de lo dispuesto

en el artículo 482 inc. 1) del citado cuerpo legal de forma; d) Forma de interposición: El planteamiento en estudio reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA Y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO dijo: El condenado Gabino Arnaldo Medina Winter bajo patrocinio del Abogado Aldo Caballero, se presenta a Fs. 180/182 de autos a interponer recurso de revisión, quien por S.D. N° 112 de fecha 3 de julio de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Capital, integrado por el Juez Abog. Dionisio Nicolás Frutos en carácter de Presidente, y los Abogs. German Torres Mendoza y José Waldir Servin, en carácter de miembros titulares, fue condenado a la pena de Ocho (8) años de privación de libertad, por la comisión del Hecho Punible de Tenencia sin Autorización de Sustancias Estupefacientes -Marihuana-; sentencia ésta que fuera confirmada por Acuerdo y Sentencia N° 79 de fecha 31 de octubre de 2003, dictado por la Cámara de Apelaciones, Tercera Sala, de la misma Circunscripción Judicial.

El citado recurrente fundamenta su pedido en el hecho de que -según sus expresiones- fue sorprendido en su "buena fé" y "nobleza" , pues el cargamento que se encontró en su poder correspondía al encargo de un vecino de nombre "Nelson" domiciliado en Naranjito, localidad de San Pedro del Ycuamandiyu; refiriendo seguidamente que, el día anterior a los hechos el vehículo le fue entregado con los bultos ya cargados previamente por el mencionado vecino, sin conocer el recurrente el contenido de la carga. Alega que, como prueba de su afirmación se encuentra agregado en autos la Escritura Publica de Transferencia de Vehículo pasada ante el Escribano Público Carlos Rubén Gernhofer Parquet, otorgada por la firma Paolo Automotores S.R.L. a favor del señor Enrique Lorenzo Alonso (Fs. 173/179), con lo cual -a su criterio- se acredita que el referido vehículo no era de su propiedad, pretendiendo con ello demostrar que no existió "premeditación" en su conducta, y por ende, tampoco "dolo". Igualmente, ataca con especial énfasis las declaraciones testificales brindadas en juicio por el Ofic.. Insp. Humberto López, la Agente Especial Sonia Mabel Cabrera y el Agente Especial Rubén Cabañas, señalando que dichas deposiciones han sido contradictorias, y por ello resultan subjetivas, solicitando su rechazo como "pruebas incriminatorias".

Destaca asimismo como circunstancia atenuante en su favor, el hecho de "no poseer antecedentes penales" , así como su "conducta impecable con toda su familia y también en el Penal de Tacumbú", calificándose a sí mismo como "chivo expiatorio" y "tonto ingenuo", al haber sido utilizado por terceras personas. Por último, y luego de una dilatada e inocua exposición de fundamentos, en donde invoca la aplicación de principios consagrados en la Ley de las 12 Tablas, el Código de las Siete Partidas y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, solicita finalmente la reducción de la condena recaída, dejándola estipulada en Cinco años de privación de libertad, pena mínima prevista por el Art.- 27 de la Ley 1340/88.

El Señor Fiscal Adjunto, Abogado Marco Antonio Alcaraz Recalde, contesto la vista corridale en relación al planteamiento del condenado, y a tenor del Dictamen N° 1014 de fecha 22 de abril de 2004, manifestó entre otras consideraciones que en el sub-judice los argumentos vertidos por el recurrente para acceder al medio impugnativo interpuesto resultan impropios, debido a que la pretensión no se encuadra

en la causal invocada y prevista en el ordenamiento procesal, solicitando en consecuencia el rechazo del recurso planteado por su notoria improcedencia. (Fs. 191/192).

Previamente resulta conveniente mencionar que, el Recurso de Revisión solamente procede por específicas y taxativas causales señaladas en la Ley, por medio de las causales se pretende remover las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, resultando imperativo en el desarrollo de esa pretensión el cumplimiento de los requisitos de técnica que la gobiernan. Por ende, no se puede pretender a través de cualquier escrito o alegato informal, aspirar a confrontar los valores de seguridad jurídica, propios de un fallo ejecutoriado, con el de justicia, principios que siempre se contraponen en el presente recurso.

En esencia, la defensa plantea el recurso de revisión previsto en el Art. 481 del Código Procesal Penal, invocando el inc. 4) de la misma norma. Este recurso puede interponerse contra sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado. Sentencia firme es aquella contra la cual no cabe recurso alguno, sea ordinario o extraordinario, excepto el de revisión. (Proceso Penal Comentado – Javier Lloret Rodríguez, Editorial UCI, Pág. 799/800).

El mismo precepto legal, dispone taxativamente los motivos para la procedencia del medio impugnativo, y en tal sentido, establece: “Procedencia. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: ... 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable...”.

Ahora bien, pasando al análisis de la causal invocada por el recurrente, a fin de resolver lo peticionado, debemos centrarnos en el motivo contenido en el inciso cuarto del Artículo 481 del Código Penal de forma, y en tal sentido encontramos que la expresión a la que hace alusión la norma procesal –*hechos nuevos o elementos de pruebas recientes*– deben producirse con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, a fin de que sirvan de fundamento para provocar la revisión de la causa, o por lo menos debió ser desconocido por el juzgador al momento de dictar la sentencia. Por ello, cuando el recurso prevé la admisión de pruebas nuevas, las mismas se refieren a aquellas cuyo valor podrían modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concreto en la condena del procesado.

En tal sentido, cuando el revisionista se limita a enfocar de otra manera hechos ya debatidos en el juicio o pruebas ya aportadas y examinadas en su oportunidad por el juzgador, no procede la invocación de ésta causal, pues en tales casos, lo nuevo no es ni el hecho ni la prueba, sino el criterio con el cual se lo examina, y no es eso lo que la ley ha elevado a la categoría excepcional de motivo de revisión.

La doctrina mayoritaria sostiene que la expresión “*nuevos hechos*” o “*elementos de prueba*” no se refiere a dos cuestiones distintas, ya que los nuevos hechos deben ser acreditados a través de elementos de prueba, y estos últimos no pueden hacer sino referencia a hechos; que puede suceder que los hechos no sean nuevos por haber sido alegados en el proceso, pero que los elementos de prueba si lo sean. En el caso de que el imputado hubiese conocido el hecho o elemento probatorio durante el proceso que se le siguió, no obstante lo cual no alego dicho hecho o no propuso que se recibiese la prueba, ello no le quita la novedad al hecho o elemento de prueba. El requisito de la evidencia implica que el Juzgador llegue a la convicción de

que el hecho no existió, no fue cometido por el imputado o encuadra en una norma más favorable. No podría así tratarse de combatir la prueba que dio base a la condena para llegar a la existencia de una ausencia de prueba y solicitar con base en ello la aplicación del in dubio pro reo”. (El Recurso de Revisión, Pág. 157, Manzini – Proceso Penal Comentado, Pág. 802/803, Javier Lloret Rodríguez.).

Siendo así, y atendiendo los fundamentos del revisionista, resulta obvio que éste efectivamente se circunscribió a enfocar de otra manera las circunstancias fácticas debatidas y acreditadas en el juicio, citando la existencia de testigos –*supuestos pescadores*- quienes habrían observado el procedimiento de aprehensión e incautación de las sustancias prohibidas, sin mencionar la razón por la que estos no fueron ofrecidos en la oportunidad correspondiente, y, con la pretensión de que estas circunstancias puedan considerarse como “*hechos nuevos*”, capaces de alterar sustancialmente el veredicto condenatorio del Tribunal de Sentencia.

Los argumentos que ofrece se refieren más bien a su no participación en el hecho, sosteniendo que fue “*utilizado*” por otras personas quienes, en realidad, son los supuestos autores y tenían conocimiento real de la carga ilícita que fue “*invitado*” a trasladar desde un punto a otro de la ciudad.

Así pues, las circunstancias alegadas por el impetrante, bajo ningún punto de vista pueden ser consideradas externas al proceso ya concluido, pues todas se refieren a cuestiones que fueron valoradas en ocasión del dictamiento de la sentencia por el Tribunal de merito (fs. 133/140) y la confirmación correspondiente por parte del Tribunal de Alzada (fs. 149/150).

En esta inteligencia, y luego de evaluados integralmente los argumentos vertidos por el empeñoso recurrente, puede afirmarse sin temor a equívocos que los agravios invocados se centran exclusivamente en la valoración probatoria, esbozando con especial énfasis la teoría del “*hombre Instrumento*”, sin embargo, en la propuesta de solución del caso, se plantea una reducción o disminución de la condena recaída, constituyendo esto el objetivo principal perseguido por el revisionista.

Empero, y a mayor abundamiento, cabe mencionar al respecto que los magistrados al emitir la sentencia condenatoria, realizaron un minucioso análisis de los elementos de prueba incorporados al proceso, de conformidad a las reglas de la sana crítica racional, valorando la eficacia conviccional de los mismos, sin advertirse la inobservancia o violación del principio de proporcionalidad.

Por ello, y al no encontrarse el planteamiento dentro del ámbito del recurso interpuesto, soy de la opinión que el extraordinario de revisión debe ser rechazado. Es mi Voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA Y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1432

Asunción, 13 de octubre de 2004

VISTOS: Los meritos del acuerdo que anteceden, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR admisible para su estudio el recurso interpuesto.

NO HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el condenado Gabino Arnaldo Medina Winter, bajo patrocinio del Abogado Aldo Caballero, por improcedente.

REMITIR estos autos al Juzgado Penal competente a sus efectos.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano

Ante mí: Alejandrino Cuevas Caceres, Secretario Judicial

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1435/2004

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal.*

No resulta suficiente en el recurso de casación la sola afirmación del impugnante de haberse producido el fallo con la utilización de una prueba falsa, sino que efectivamente se demuestre que media declaración judicial respecto de la falsedad de ese medio probatorio y además, la determinación del mismo para revertir el sentido del fallo recaído.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No corresponde considerar, via recurso de revisión, la posible falsedad de testimonios brindados en la audiencia de juicio oral y público cuando la falsedad no surja de la declaración de un fallo posterior, salvo que ella resulte evidente de las instancias de la etapa central del procedimiento ordinario, o de evidencias externas al caso que la puedan demostrar.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión cuando el recurrente para justificar la falsedad de los testimonios se limita a citar algunas probables contradicciones existentes entre las deposiciones entre sí y los demás elementos probatorios producidos en la audiencia de juicio oral, sin ofrecer prueba alguna, ajena a las ya producidas que amerite descalificar en forma evidente la veracidad de los datos brindados por los testigos.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Las supuestas incoherencias o contradicciones surgidas de las declaraciones de los testigos, deben ser objeto de discusión en la etapa del juicio oral y público. La apreciación del fondo del razonamiento de los tribunales intervinientes vía recurso de revisión, violenta el carácter excepcionalísimo del mismo.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Principios generales Recurso de revisión en el proceso penal.*

Para la admisibilidad (formal) y aceptación (sustancial) recursiva de la revisión, en un caso de evidente falsedad que excluya juicio previo sobre falsedad o nulidad probatoria es requisito legal ineludible la evidencia incuestionable - ab initio - de que esencialmente la prueba reunida y ya valorada es falsa o nula. La prueba debe probarse a sí misma, esencialmente - sin mucho esfuerzo lógico - como falsa o nula, sin que medie juzgamiento firme alguno.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se puede, vía recurso de revisión, con cualquier escrito o alegato informal, aspirar a confrontar los valores de seguridad jurídica, propios de un fallo ejecutoriado, con el de justicia, principios que siempre se contraponen en el presente recurso.

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El revisionanista que funda su pretensión en la falsedad de pruebas está obligado a adjuntar al recurso copia de la decisión, con la constancia de ejecutoriada, en la que se declara objetivamente la comisión del hecho punible o la naturaleza falsa de la prueba, además de establecer la incidencia del hecho delictivo en la decisión que se cuestiona o de la prueba en relación con la misma.

**EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR EL SR. FLORENTINO FRETES
SEGOVIA EN LA CAUSA: MINISTERIO PÚBLICO C/
RUBEN SOSTOA Y OTROS S/ ABIGEATO Y
ASOCIACIÓN CRIMINAL”**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de octubre del año dos mil Cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SR. FLORENCIO FRETES SEGOVIA EN LA CAUSA: MINISTERIO PÚBLICO C/ RUBEN SOSTOA Y OTROS S/ ABIGEATO Y ASOCIACIÓN CRIMINAL", a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra la Ac.y Sent. N° 68 de fecha 20 de agosto de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, de ésta Capital

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481,482, 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: El fallo atacado constituye sentencia definitiva (Ac. y Sent. N° 68 de fecha 20 de agosto del 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, de la Capital, obrante a Fs 254/256) con calidad de firme (notificación de la defensa obrante a Fs 257), vale decir, contra la misma no cabe recurso alguno; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: El condenado Florentino Fretes Segovia, por derecho propio y bajo patrocinio de la Abogada Dalida Dávalos Cano, se halla debidamente legitimado para interponer el recurso en examen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inc. 1) del citado cuerpo legal de forma; d) Forma de interposición: El planteamiento en estudio reúne las condiciones de escrito fundado conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA Y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO dijo: El condenado Florentino Fretes Segovia se presenta a Fs 344/346 de autos a interponer recurso de revisión en su favor, quien por S.D N° 72 de fecha 23 de mayo de 2003, fue condenado a la pena de Cinco (5) años de privación de libertad, al haber sido declarado autor en la comisión del hecho punible de Abigeato, fallo este que fuera dictado por el Tribunal de Sentencia de la Capital, integrado por el Juez Abog. Gustavo Amarilla Arnica en carácter de Presidente, y los Abogs. Luis Maria Yaryes y German Torres en carácter de miembros titulares; sentencia que posteriormente fuera modificada parcialmente por el Acuerdo y Sentencia N° 68 de fecha 20 de agosto de 2003, dictado por la Cámara de Apelaciones, Tercera Sala, de la misma Circunscripción Judicial, reduciendo la condena impuesta al hoy revisionista a la pena de Cuatro (4) años de privación de libertad.

El referido condenado fundamenta su pedido sosteniendo que en primer término resulta necesario poner énfasis al principio constitucional que establece que la declaración del imputado es un medio de defensa y no puede servir de fundamento para una sentencia condenatoria como en el caso de autos. En tal sentido, arguye que el también condenado Rubén Sostoa en oportunidad de brindar su testimonio admitió no conocerlo así como tampoco a Benjamín Rodas -coprocesado-, y ninguna prueba eficaz ha demostrado la relación existente entre los acusados. Manifiesta que de las declaraciones de los testigos surge que Héctor Guerrero dijo no saber nada sobre el hecho; Daniel Paniagua declaró haber ayudado a la Policía a seguir las huellas de los animales, sin embargo -a su criterio- resulta llamativo que en una zona ganadera de diez y siete (17) Kilómetros haya solo dos pisadas de animales, calificando de irrelevante dicho testimonio. Continuando con su exposición, el recurrente manifiesta que el Sub. Comisario Gamarra refirió que todo lo actuado se realizó conforme a la

declaración de Benjamín Rodas, y en ese orden de ideas, sostiene que las manifestaciones del citado Agente Policial no pueden servir como elemento ya que ellas se refieren a la versión de uno de los acusados, quien supuestamente mintió en su declaración indagatoria rendida ante el Ministerio Público, al relatar que su secretario era testigo, refiriéndose a Néstor Pedro Martínez Cardozo-, cayendo en contradicciones con el mismo. Luego de proseguir con una encendida crítica contra otras tantas declaraciones testificales brindadas en juicio, el impetrante manifiesta que la representación pública fiscal lo acusa por haber transportado carne de un animal presumiblemente hurtado, empero, dicho extremo no se ha demostrado en juicio. Por último, solicita a esta Sala Penal acoger favorablemente el recurso extraordinario interpuesto, y en consecuencia, se disponga la nulidad la sentencia recurrida, absolviéndolo de culpa y reproche penal.

El Señor Fiscal General Adjunto, Abogado Marco Antonio Alcaraz Recalde, contesto la vista corridale del pedido en cuestión, y a tenor del Dictamen N° 1118 de fecha 4 de mayo de 2004, manifestó entre otras consideraciones que en el sub-judice los argumentos vertidos por el recurrente para acceder al medio impugnativo resultan impropio, debido a que la pretensión no se encuadra en la causal invocada y prevista en el ordenamiento procesal, solicitando en consecuencia el rechazo del recurso planteado por su notoria improcedencia.(fs349/352).

Previamente resulta conveniente mencionar que, el Recurso de Revisión solamente procede por específicas y taxativas causales señaladas en la Ley, por medio de las cuales se pretende remover las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, resultando imperativo en el desarrollo de esa pretensión el cumplimiento de los requisitos de técnica que la gobiernan. Por ende no se puede pretender a través de cualquier escrito o alegato informal, aspirar a confrontar los valores de seguridad jurídica, propios de un fallo ejecutoriado, con el de justicia, principios que siempre se contraponen en el presente recurso.

En esencia, el recurrente plantea el recurso de revisión previsto en el Art. 481 del Código Procesal Penal, invocando el inc. 2) de la misma norma. Este recurso puede interponerse contra sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado. *Sentencia firme* es aquella contra la cual no cabe recurso alguno, sea ordinario o extraordinario, excepto el de revisión. (Proceso Penal Comentado – Javier Llobet Rodríguez, Editorial UCI, Pág. 799/800).

El mismo precepto legal, dispone taxativamente los motivos para la procedencia del medio impugnativo, y en tal sentido, establece: “*Procedencia. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: (...) 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;(...)*”.

Valga recordar previamente, que un Tribunal de Sentencia Oral condeno al acusado *Fretes Segovia* a sufrir la pena de cinco (5) años de privación de libertad, al hallar su conducta penalmente reprochable en calidad de coautor material del suceso criminoso ocurrido en la madrugada del 5 de noviembre de 2002, en el predio del inmueble dominio del Sr. Eleuterio Ranoni Pino, ubicado en Colonia Santa Angela de la localidad de Ybycuí, el cual arrojó como resultado la sustracción, faenamiento y posterior comercialización de “*dos bueyes*”, uno de pelaje rojo de propiedad del titular del citado establecimiento ganadero, y otro de pelaje negro propiedad del Sr. Gregorio Jara Candia. La conducta del sentenciado fue calificada jurídicamente conforme a lo

establecido en el Art. 163 –Abigeato-, en concordancia con el Art. 29, incs. 1° y 2° del Código Penal.

Ahora bien, pasando a desmenuzar la causal invocada por el revisionista a fin de resolver lo peticionado, debemos centrarnos en la pretendida “*falsedad de pruebas*”, y en dicho contexto, resulta válido reiterar que el revisionista se encuentra en la obligación de adjuntar al recurso copia de la decisión, con su constancia de ejecutoriada, en la que se declara objetivamente la comisión del hecho ilícito o la naturaleza falsa de la prueba, además de establecer la incidencia del hecho delictivo en la decisión que se cuestiona o de la prueba en relación con la misma.

Por ello, no resulta suficiente la sola afirmación del impetrante de haberse producido el fallo con la utilización de una prueba falsa, sino que efectivamente se demuestre que media declaración judicial respecto de la falsedad de ese medio probatorio y además, la determinación del mismo para revertir el sentido del fallo recaído.

Tal como puede apreciarse del escrito de interposición, los argumentos expuestos por el recurrente hacen relación a apreciaciones fácticas sobre los fundamentos esgrimidos en la resolución de referencia acerca del fallo de condena de Primera Instancia. En ese contexto, obviamente el planteamiento formulado por el condenado se circunscribe a la construcción de un “*alegato de defensa*” dirigido a exponer una convicción de “duda razonable” que le beneficiaría para ser absuelto de culpa y pena. Para sostener esa posición, se efectúan evaluaciones de los datos aportados por los testigos, señalando la improcedencia de algunos para avalar la acusación y resaltando varias supuestas contradicciones habidas entre los mismos.

Entonces, entrar a considerar la posible falsedad de algunos testimonios brindados en la audiencia de Juicio Oral y Público, del modo como procura el revisionista, no es materia observable en el caso ocupado, debido a que aquella no surge de la declaración de un fallo posterior, por lo que cabría considerar entonces que el mismo *resulte evidente de las instancias de la etapa central del procedimiento ordinario*, o de evidencias externas al caso que la puedan demostrar.

Así pues, el estudio de los argumentos del recurso, no permiten colegir las condiciones jurídicas apuntadas, ya que el ciudadano ocurrente se limita únicamente a citar algunas probables contradicciones existentes entre ciertas deposiciones entre si, y los demás elementos probatorios producidos en la audiencia de juicio oral, sin ofrecer prueba alguna, ajena a las ya producidas, que amerite descalificar en forma evidente la veracidad de los datos brindados por los testigos.

Es mas, todas las cuestiones aludidas por el condenado Fretes Segovia, referentes a supuestas incoherencias o contradicciones surgidas de las declaraciones de los testigos, debieron ser objeto de discusión o impugnación en la etapa del Juicio Oral y Público, razón por la que se estaría violentando el carácter excepcionalísimo del recurso de Revisión en éste estadio procesal, si vuelve a apreciarse el fondo del razonamiento de los tribunales intervinientes.-

En razón de cuanto antecede y del análisis plenario de la exposición y petición formulada, así como de la lectura de las consideraciones del fallo de primera instancia y de las actuaciones investigativas del caso, *no surge en lo absoluto evidencia patente de ilicitud o incongruencia probatoria grave* que genere la aplicabilidad del artículo 481 inc. 2° in fine del C.P.P.

En esta inteligencia, para la admisibilidad (formal) y aceptación (sustancial) recursiva de esta naturaleza (revisión), y en la particularidad del artículo legal invocado y analizable (evidente falsedad probatoria que excluya juicio previo sobre

falsedad o nulidad probatoria), es requisito legal ineludible la *evidencia incuestionable* –*ab initio*- de que esencialmente la prueba reunida y ya valorada es falsa o nula. O sea, que la prueba debe “*probarse*” a si misma, esencialmente –sin mucho esfuerzo lógico- como falsa o nula, sin que medie ya juzgamiento firme alguno.

En suma, dicha evidencia de falsedad o nulidad debe surgir *prima facie* y lesionar la lógica jurídica más básica, para permitir obviar cualquier juicio de falsedad y nulidad anterior y firme.

Por ello, y al no encontrarse el presente planteamiento enmarcado en el ámbito del recurso interpuesto, soy de la opinión que el extraordinario de revisión debe ser rechazado. Es mi Voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA Y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1435

Asunción, 13 de octubre de 2004

VISTOS: Los meritos del acuerdo que anteceden, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.

NO HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el condenado Florentino Fretes Segovia, por improcedente.

REMITIR estos autos al Juzgado Penal competente a sus efectos.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano

Ante mí: Alejandrino Cuevas Caceres, Secretario Judicial

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1436/2004

PRUEBA: *Sana crítica.*

La sana crítica es la valoración jurisdiccional sobre la prueba la cual debe analizar la legitimidad y la lógica de las mismas.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Los argumentos de impugnación basados en la valoración de la prueba sobre la sana crítica y la interpretación del derecho con relación al fallo de primera instancia son materia exclusiva del recurso de apelación especial y no del recurso de revisión, si no se comprueba *ab initio* que las pruebas ya valoradas jurisdiccionalmente son fehacientemente falsas y nulas.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El carácter excepcional del recurso de revisión se manifiesta en el hecho de que a través de este nunca se debe repetir la valoración de la información, pues de ser así, el

principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrían siempre un carácter provisional, inadmisibles en un Estado de Derecho. (Acuerdo y Sentencia N° 94 de fecha 25 de febrero del 2.003 y el Acuerdo y Sentencia N° 1282 de fecha 22 de noviembre del 2.002).-

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión cuando no existe una sola diligencia en la causa que analizada de manera particular y en conjunto con las demás constancias de autos permitan concluir o sospechar que las deposiciones rendidas por los efectivos policiales y la víctima ante el tribunal, se encuentren viciadas de falsedad patente, manifiesta o evidente, que tengan la virtualidad de producir un efecto de relevante importancia como el quebrantamiento de la cosa juzgada.

CAUSA: RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. MARIBEL PEREIRA DE ACOSTA EN LA CAUSA: VALDIR DE LIMA S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA PROPIEDAD (ROBO AGRAVADO)"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS

En la Ciudad de Asunción, capital de la Republica del Paraguay, a los trece días, del mes de octubre del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmo. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mi el secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "VALDIR DE LIMA S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA PROPIEDAD (ROBO AGRAVADO), a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 37 de fecha 31 de diciembre de 2.001, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Tercera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.

Previo estudio de los Antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente.

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: Dres. SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALENAO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. SINDULFO BLANCO, DIJO: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482, y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación:

a) Objeto impugnado: El fallo atacado constituye Acuerdo y Sentencia (A. y S. N° 37, de fecha 13 de diciembre de 2001) con calidad de firme, vale decir, contra la misma no cabe recurso alguno, en los términos del artículo 127 del Código Procesal Penal b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto legitimado: El condenado, representado por su abogada defensora, se halla debidamente legitimado a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inciso 1) del citado cuerpo legal de forma; c) Forma de interposición: El planteamiento en estudio, reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. BLANCO DIJO: La Abogada Maribel Pereira de Acosta en representación del condenado Valdir de Lima plantea Recurso Extraordinario de Revisión y en tal sentido, el argumento central de la revisión en estudio, está dado en sostener que la S.D. N° 10 de fecha 27 de abril de 2001 fue dictada con errónea aplicación del derecho, y la Sana Crítica, teniendo en cuenta que las declaraciones rendidas de los policías (testigos presenciales) y de la víctima se contradicen, para justificar la actuación que no se ajustó a derecho, que no ha cumplido lo establecido en la Ley, donde resultó víctima de lesiones por arma de fuego el señor Valdir de Lima, quién estuvo a punto de perder la vida y cuyo delito cometido fue tener una deuda con la dueña del pequeño mercado, hechos que un solo testigo relato tener conocimiento y haber presenciado la arbitrariedad cometida por los policiales que actuaron y la forma como se extralimitaron en sus funciones. Por último la recurrente manifiesta que el único testigo que tenía conocimiento de lo sucedido, declaró ante el tribunal colegiado, manifestando la verdad, pero su testimonio fue considerado falso y posteriormente sancionado. Solicita la anulación del proceso judicial

La revisionista se agravia contra el Acuerdo y Sentencia N° 37, de fecha 13 de diciembre de 2001, dictada por el Tribunal de Apelación 3ra Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, quienes dentro de los límites de su competencia establecidos conforme a la naturaleza del recurso de apelación especial de la sentencia de primera instancia declaró extemporánea la interposición del Recurso de Apelación Especial deducida por el Abogado Jorge Alberto Aguilar, contra la SD. N° 10, de fecha 27 de abril de 2001, dictada por el Tribunal de Sentencia de la misma Circunscripción Judicial en la cual se impuso a Valdir de Lima, la pena privativa de libertad de nueve años.

La Fiscal Adjunta Abog. Maria Soledad Machuca, por dictamen N° 193 de fecha 25 de febrero de 2004, contesta el traslado y entre otras cosas manifiesta: "Es notorio que la recurrente argumenta sobre cuestiones que hacen al recurso de apelación especial (puesto que todas las pruebas cuestionadas ya fueron valoradas en primera instancia). La recurrente pide la anulación de las pruebas y del juicio mismo. Para impugnar ordinariamente las pruebas valoradas en juicio mismo. Para impugnar ordinariamente las pruebas valoradas en juicio ordinario, el imputado recurrente debió impugnar las mismas en el juicio, o hacer reserva del derecho de apelar y fundamentar luego su recurso (Art. 467, 468, 469 y conc del C.P.P.). Pero al incumplir el plazo para recurrir en apelación especial, decayó su derecho procesal; al menos por esta vía en específico". Solicita a la Excm. Corte Suprema de Justicia, en consecuencia rechace el recurso de revisión, por su improcedencia sustancial.

El motivo de revisión invocado por la impugnante, es el incurso en el artículo 481 inciso 2º) del Código Procesal Penal, que dispone: "La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: (...) 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba testifical o documental cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior(...)." .

Previo al estudio del fondo de la cuestión, resulta oportuno traer a colación lo que señala el ilustre jurista alemán, Claus Roxin, en su obra Derecho Procesal Penal (Pág.492), acerca del instituto de la revisión: " Importancia. La revisión del procedimiento sirve para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. En la exposición sobre la cosa juzgada material se ha mostrado que la paz jurídica solo puede ser mantenida, si los principios contrapuestos de seguridad jurídica y justicia son conducidos a una relación de equilibrio. El procedimiento de revisión representa el caso mas importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correcta. Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea justicia.

Puntualmente la revisión en estudio hace alusión al caso en que la sentencia impugnada fue dictada con errónea aplicación del derecho, y la sana crítica al analizar los testigos presenciales ofrecidos en el Juicio Oral y Público, que resultan evidente aunque no exista un procedimiento posterior, por cuanto que la falsedad alegada por la recurrente, no se encuentra declarada en virtud de fallo posterior firme.

De una atenta lectura del acta de juicio oral, y de las demás constancias de autos, se advierte claramente que las numerosas pruebas ofrecidas por el órgano acusador - Ministerio Público - fueron debidamente diligenciadas en ocasión de la tramitación del juicio oral y público, las cuales fueron analizadas y valoradas apropiadamente por el Tribunal de Sentencia, conforme se colige de la lectura del acta de la S.D. Nº 10, de fecha 27 de abril de 2001.

Por otro lado, las supuestas contradicciones entre las declaraciones de los policías actuantes en el hecho perpetrado y la víctima, adolece de fundamentos fácticos serios, esto es así, pues, tanto la víctima como los Agentes Policiales han reconocido al hoy condenado como el autor del hecho punible. Además el sentenciado fue herido por los efectivos policiales luego de enfrentarse y tratar de huir. Ello es así, dado que no existe una sola diligencia en la causa que analizada de manera particular y en conjunto con las demás constancias de autos permitan concluir o tan siquiera sospechar que las deposiciones rendidas por los efectivos policiales y la víctima ante el tribunal, se encuentren viciadas de falsedad patente, manifiesta o evidente, que tengan la virtualidad de producir un efecto de relevante importancia como lo es el quebrantamiento de la cosa juzgada. Por lo demás, las distintas pruebas arrojadas al proceso han estado sometidas en todo momento al control de la defensa del condenado, a fin de que realice las verificaciones e impugnaciones que considere pertinentes.

Al agravarse la recurrente sobre la sana crítica (valoración jurisdiccional sobre la prueba que debe analizar la legitimidad y la lógica de las mismas) y sobre la interpretación del derecho (interposición jurídica que debe aplicar la ley con justicia), con relación al fallo de primera instancia, es criterio, de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia que existió un error en la promoción del recurso autónomo analizado, ya que dichos conceptos –según nuestro ordenamiento adjetivo- son materia exclusiva del

recurso de apelación especial y no lo son del recurso de revisión, si no se comprueba ab initio (como aquí) que las pruebas ya valoradas jurisdiccionalmente son fehacientemente falsas y nulas.

En pronunciamientos anteriores la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado el criterio excepcional del Recurso de Revisión. Este carácter excepcional se manifiesta en el hecho de que nunca la revisión debe ser una forma de repetir la valoración de la información. Pues si esto no fuera así, el principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrían siempre un carácter provisional, inadmisibles en un Estado de Derecho. Lo cual es condicionante para la procedencia del Recurso dentro de lo estipulado en el Artículo 481 Inc. 2 del C.P.P. (ver Acuerdo y Sentencia N° 94 de fecha 25 de febrero del 2.003 y el Acuerdo y Sentencia N° 1282 de fecha 22 de noviembre del 2.002).

En conclusión: el motivo de revisión previsto en el inciso 2) del artículo 481 del Código Procesal Penal, invocado por la impugnante, no se halla configurado, dada la absoluta falta de motivación fáctica en el planteamiento en estudio. Por otro lado, esta Sala Penal, encuentra que al efectuar el control del fallo dictado por el Tribunal de Sentencia, este se ha adecuado a las pautas establecidas en el artículo 175 del Código Procesal Penal, habiendo, el Juzgador formado su convicción de acuerdo a la valoración armónica y en conjunto de todas las pruebas ofrecidas. Por tal motivo, el recurso de revisión interpuesto debe ser rechazado por improcedente. Es mi voto.

A su turno, los Doctores ALICIA PUCHETA DE CORREA Y WILDO RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que anteceden por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1436

Asunción, 13 de octubre de 2.004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE, para su estudio el presente Recurso de Revisión.

NO HACER LUGAR, al recurso de revisión interpuesto por la Abogada Defensora Maribel Pereira de Acosta, a favor del condenado Valdir De Lima, contra la Sentencia Definitiva N° 10 de fecha 27 de abril de 2.001 dictada por el Tribunal de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 37 de fecha 13 de diciembre de 2.001, dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala de la misma Circunscripción Judicial, por improcedente.

REMITIR, estos autos al Órgano Jurisdiccional competente a sus efectos.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano

Ante mí: Alejandrino Cuevas Caceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1475/2004

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión es un recurso de naturaleza extraordinaria, cuya procedencia está supeditada a los motivos taxativamente contenidos en la norma que lo regula, su interposición debe contener específicamente la causal que se invoca, amén de los fundamentos de hechos y de derechos en los que se basa, estando vedada su presentación como un simple alegato o expresión de agravios de un recurso ordinario.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No corresponde la revisión del fallo en virtud de lo previsto en el art. 249 de la Ley N° 1680 del Código de la Niñez y la Adolescencia en razón de la edad del impetrado al momento del hecho (dieciocho años) se encontraba ya dentro de la franja etaria correspondiente al juzgamiento por la ley común (Código Penal Ordinario).

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. CARLOS RAUL BRITTEZ EN LOS AUTOS: "JAVIER DARIO NUÑEZ, LEONARDO QUIÑONEZ Y TEODORO MEDINA S/ HOMICIDIO CON FINES DE ROBO" (Nro. 391, Folio 269, Año 2003)

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO

En la ciudad de Asunción capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdo los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y WILDO RIENZI GALANO, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO CARLOS RAUL BRITTEZ EN LOS AUTOS: "JAVIER DARIO NUÑEZ, LEONARDO QUIÑONEZ Y TEODORO MEDINA S/ HOMICIDIO CON FINES DE ROBO", a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 343 de fecha 21 de Junio de 2001, dictado por la Corte Suprema de Justicia.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso interpuesto?

En su caso, se halla debidamente fundado para su procedencia o no?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO SINDULFO BLANCO dijo: Este recurso fue interpuesto por el Abogado Carlos Raúl Britez Cárdenas, en representación del condenado Leonardo Eugenio Quiñónez Maldonado, a fin de revisar el Acuerdo y Sentencia Nro. 343 de fecha 21 de Junio de 2001, dictado por la Corte Suprema de Justicia, por que el mismo fue condenado a sufrir la pena privativa de libertad de quince años al haber sido encontrado reprochable del hecho punible investigado (homicidio con fines de robo).

Cabe memorar que el recurso de revisión, al igual que la casación es un recurso de naturaleza extraordinaria, cuya procedencia esta supeditada a los motivos taxativamente contenidos en la norma que lo regula, por lo que su interposición debe contener específicamente la causal que se basa, estando vedado su presentación como un simple alegato o expresión de agravios de un recurso ordinario.

El recurrente invoca como sustento legal del mismo, la normativa contenida en el Art. 249 de la Ley 1680, Código de la Niñez y la Adolescencia, que establece que los Tribunales y la Corte Suprema de Justicia, según el caso, deberán revisar de oficio la totalidad de los procesos a su cargo, de acuerdo a las reglas siguientes:... c) "Los procesos penales con sentencia condenatoria ejecutoriada, y en cumplimiento de la pena, dictadas por el Juzgado, serán revisadas respecto de la setencia, para aplicar las penas o medidas establecidas en la presente ley que sean más favorables al condenado".

En dicho tren, aduce que su defendido contaba con 18 años de edad al momento de cometer el hecho (1° de octubre de 1996), por lo que al haberse promulgado el Código de la Niñez y la Adolescencia en el año 2001, que establece penas más benignas, cae dentro de las órbitas de dicha ley corresponde su revisión.

A su vez, el art. 481 del Código Procesal Penal establece en cinco apartados las causales que ameritan el estudio de revisión, fijando como punto de partida que la sentencia atacada sea de aquellas pasadas en autoridad de cosa juzgada; es decir, que se encuentre firme y ejecutoriada.

La resolución que nos ocupa es un Acuerdo y Sentencia dictado por la Corte Suprema de Justicia, que al resolver con respecto a la sanción aplicada a Leonardo Eugenio Quiñónez Maldonado, ha adquirido el carácter de firme a que hace alusión la normativa citada.

En lo que respecta a la causal algegada, fácil resulta colegir que la misma debe ser interpretada en concordancia con el numeral 5° del art. 481 del CPP, que amerita admitir de revisión "cuando corresponda aplicar una ley más benigna....que favorezca al condenado".

En conclusión, del análisis formalista que antecede surge que se hallan reunidos los presupuestos legales pertinentes para la admisibilidad del estudio del recurso extraordinario de revisión incoado en autos, por lo que corresponde así declararlo. ES MI VOTO.

A su turno los Ministros PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL MINISTRO BLANCO, prosiguió diciendo: Conforme ya se expresara al exponer lo atinente a la cuesión que antecede, el Abogado Carlos Raúl Britez Cárdenas, por el condenado Leonardo Eugenio Quiñónez Maldonado, interpuso el recurso extraordinario de revisión en la firme convicción de que, habiéndose promulgado en el año 2001 la ley 1680, Código de la Niñez y la Adolescencia (con posterioridad al hecho que derivó en la sanción aplicada a su defendido: 15 años de prisión), y siendo que dicha ley establece penas mucho más

benignas para los ilícitos (delitos o crímenes) cometidos pro menores de edad, corresponde la revisión de la condena, en razón de que el ciudadano Leonardo Quiñónez, al momento de la comisión del hecho, contaba con tal solo 18 años de edad, por lo que de conformidad a los artículos 2 y 207 del Código de la Niñez y la Adolescencia –dice- corresponde reducir la pena impuesta a 8 años de privación de libertad.

Planteada así la cuestión, la misma encuentra solución en una simple confrontación de los hechos con el derecho, por lo que a tal efecto me permito seguidamente transcribir las regulaciones legales pertinentes a al fin.

El art. 192 del Código de la Niñez y la Adolescencia, establece: “Las disposiciones de este libro se aplicaran cuando un adolescente cometa una infracción que la legislación ordinaria castigue con uan sanción penal. Para la aplicación de este Código, la condición de adolescente debe darse al tiempo de la realización del hecho, conforme a lo dispuesto por el art. 10 del Código Penal”. Concordante, el art. 2 del mismo cuerpo legal, dice “En caso de duda sobre la edad de una persona, se presumirá cuanto sigue: a) entre adolescente y adulto, la condición de adolescente. Se entenderá pro adulto la persona que haya cumplido dieciocho años de edad y hasta alcanzar la mayloría de edad” (cabe aclarar que la última parte de la norma fue modificada pro otra ley posterior, la N° 2179/03, esta ley modificó el art. 1702, que ya establecía la franja etaria de adolescencia hasta 17 años y que quedó redactada de la siguiente manera: a) niño: desde la concepción hsta los trece años de edad; b) adolescente: desde los catorce años hasta los diez y siete años de edad; c) mayor de edad: toda persona humana desde los diez y ocho años de edad. Finalmente, el art. 297 del Código de la Niñez y de la Adolescencia delimita el máximun de la duración de la medida preventiva de libertad a ser impuesta a los menores encontrados culpables, fijando una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años; y, para el caso de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años.

En el caso surge sin lugar a dudas (y el mismo recurrente así lo aseveran en el escrito que sirve de fundamento al recurso), que al momento de la comisión de un ilícito el ahora condenado Leonardo Quiñónez Maldonado contaba con 18 años de edad, por lo que de conformidad a las normativas citadas precedentemente, resulta evidente que no corresponde la revisión en razón de que la edad del impetrado –al momento del hecho se encontraba ya dentro de la franja etaria correspondiente al juzgamiento por la ley común (Código Penal Ordinario), situación que amerita el rechazo de este recurso. ES MI VOTO.

A su turno los Ministros PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1475

Asunción, 18 de octubre de 2.004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

ADMITIR para su estudio el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Abog. Carlos Raúl Britez Cárdenas, en representación del condenado Leonardo Eugenio Quiñónez Maldonado.

NO HACER LUGAR al recurso extraordinario de revisión deducido contra el Acuerdo y Sentencia N° 343 de fecha 21 de junio de 2001, dictado por la Corte Suprema de Justicia.

ANÓTAR, notificar y registrar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1483/2004

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Cuando se hayan interpuesto conjuntamente el recurso de casación y el de revisión solo corresponde estudiar la admisibilidad y procedencia del recurso de casación (Voto en disidencia parcial del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE CASACION: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión no es un recurso que pueda ser presentado en subsidio por si no llegara a prosperar el de casación (Voto en disidencia parcial del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No resulta procesalmente eficaz una presentación simultánea del recurso de casación y de revisión, pues no corresponde la revisión de la sentencia de alzada antes de estar firme (Voto en disidencia parcial del Ministro Sindulfo Blanco).

SENTENCIA: *Fundamentación*

La falta de motivación de una sentencia no necesariamente pasa por una falta u orfandad de fundamento que la sustente, si no que también se presenta en aquellos casos en que el tribunal de alzada, quebranta las reglas procesales que gobiernan la admisibilidad del recurso.

SENTENCIA ARBITRARIA

El fallo de alzada resulta arbitrario cuando no valora las pruebas legales ofrecidas por la defensa técnica del imputado, y no declara la revocatoria de la sentencia recurrida al pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación especial.

SENTENCIA ARBITRARIA

El tribunal de segunda instancia incurre en inobservancia y errónea aplicación de un precepto constitucional, en violación de las formas y dicta una resolución arbitraria, cuando no expone el fundamento por lo cual consideró la inexistencia de violación de

las reglas de valoración de las pruebas por parte del tribunal de sentencia, afirmando dogmáticamente haber dicho que el tribunal en el momento de dictar sentencia, ha valorado cada una de las pruebas aportadas por la representante fiscal y todas las pruebas documentales arrojadas durante el proceso, cuando que de las constancias de autos surge lo contrario.

RECURSO DE CASACION: Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.

Cuando el recurso extraordinario de revisión es interpuesto en forma subsidiaria al de casación, corresponde pronunciarse sobre su procedencia solo en caso de no prosperar el recurso primigenio de casación.

RECURSO DE CASACION: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Cuando el recurso extraordinario de revisión, es interpuesto en forma subsidiaria al de casación, corresponde pronunciarse sobre la procedencia de aquel, solo en caso de no prosperar el recurso primigenio de casación que es admitido para su estudio.

EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN Y REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. MARIO BENÍTEZ ACUÑA EN LOS AUTOS: NANCY GLORIA FALCÓN Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA PROPIEDAD Y LA VIDA DE LAS PERSONAS”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los vientos días del mes de octubre del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, DRES. WILDO RIENZI GALEANO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y SINDULFO BLANCO, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN Y REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. MARIO BENÍTEZ ACUÑA EN LOS AUTOS: NANCY GLORIA FALCÓN Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA PROPIEDAD Y LA VIDA DE LAS PERSONAS”, a fin de resolver el Recurso Extraordinario Casación y Revisión contra la S.D. N° 144 de fecha 5 de agosto de 2003 y el Acuerdo y Sentencia N° 116 de fecha 30 de diciembre de 2003, respectivamente, dictados por el Tribunal Colegiado de Sentencia y por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, de la Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

¿Son admisibles los Recursos de Casación y Revisión interpuesto?
En su caso, ¿resultan procedentes?

Para determinar el orden votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO Y PUCHETA DE CORREA.

A la primera cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO dijo: El Recurso extraordinario de casación fue interpuesto en tiempo y forma, en contra el Acuerdo y Sentencia N° 116 de fecha 30 de diciembre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, de la Capital.

En tanto, el recurso extraordinario de revisión fue interpuesto concomitante; en contra de la Sentencia Definitiva N° 144 de fecha 5 de Agosto de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, de la Capital.

Efectivamente, el recurso extraordinario de revisión fue interpuesto dentro del plazo legal en contra de una Sentencia Definitiva N° 144 de fecha 5 de agosto de 2003, dictado por el tribunal de apelaciones, y fueron alegadas como motivos que ameriten su procedencia los contemplados en los numerales 1 y 3 del Art. 478 del Código de Procedimientos Penales.

El recurso extraordinario de revisión, fue interpuesto en forma subsidiaria por lo que corresponde pronunciarse sobre su procedencia, solo de caso de no prosperar el recurso primigenio de casación; y estando contemplados los requisitos procesales pertinentes, corresponde declarar admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación. Es mi voto.

A su turno los Dres. BLANCO Y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que anteceden por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: La defensa técnica del imputado Rubén Alejo Azambuja, argumentó acerca de la viabilidad del recurso incoado en los numerales 3/16 del escrito respectivo que obra glosado en autos. Por su parte, la Fiscalía General del Estado, al contestar la vista pertinente, lo hizo a tenor de las manifestaciones que rolan a fs. 580/589, abogando por la improcedencia del recurso extraordinario de casación incoado.

El Art. 478 del Código de Procedimientos Penales en tres apartados los motivos o causas que exclusivamente ameritan la procedencia de la casación de una sentencia. En tal sentido, el alzado ha invocado lo previsto en los numerales 1 y 3 de la citada norma legal, que transcritos, estipulan. “El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente...1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; o 3) cuando la sentencia o el auto sea manifiestamente infundados”.

En el caso, del cuantioso caudal de disquisiciones vertidas por el recurrente en pro de la procedencia del recurso articulado, analizadas cada una de ellas dentro del contexto del control de legalidad que nos impone la naturaleza del recurso extraordinario de casación, encuentro atinente su viabilidad por hallarse contemplado los motivos contenidos en los numerales 1° y 3° del Art. 478 del Código Ritual.

Del cotejo y minucioso estudio del Acuerdo y Sentencia N° 116 de fecha 30 de diciembre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, de la Capital, surge que en lo atinente a la admisibilidad del recurso de apelación especial (primer punto de la sentencia), el tribunal de segunda instancia había incurrido en inobservancia y errónea aplicación de un precepto constitucional y en violación de las formas que rodean dicho tópico, resultando por ende una resolución arbitraria y subsumible dentro de las previsiones del acápite 1° y 3° del Art. 478 del Código Procesal Penal.

Ello es así en razón, primeramente, de que el Tribunal de apelación en lo Criminal, dictaminante, no ha expuesto el fundamento por que consideró la “existencia” de violación de las reglas de valoración de las pruebas por parte del Tribunal de Sentencia, afirmando dogmáticamente haber dicho que el tribunal “en el momento de dictar sentencia, ha valorado cada una de las pruebas documentales arrojadas durante el proceso”, cuando que de las constancias de autos surge lo contrario.

Efectivamente, consta en el expediente no haber sido consideradas pruebas importantes que hacen al constitucional derecho de la defensa en juicio, como ser: 1) el informe emitido por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL – ASUNCIÓN), en el que se admite: “que se ha consignado erróneamente la fecha de entrada, del imputado Rubén Alejo Azambuja, 18/01/2002 debiendo ser 13/01/2002”, debido a que la “copia del facsímil que decepcionado con escasa claridad y nitidez. 2) Los testimonios de los testigos: Clara Da Silva y María del Valle López, de nacionalidad Argentina, y 3) La transcripción de las declaraciones testimoniales de cinco testigos contenidos en el informe de Interpol Argentina, con fecha 16 de agosto de 2002; las que por la magnitud de su contenido no pueden ser soslayadas y menos desechadas del debido proceso legal, pues determina un criterio valorativo de la decisión, absoluta y diametralmente distinto. Actos, tales que por su naturaleza descalifican la sentencia del tribunal de alzada como acto judicial y la subsumen en violación del art. 6to. del C.P.P. y en la derivación del principio de inviolabilidad de la defensa contenida en el art. 16 de la Constitución Nacional.

El art. 6to. Del Código de Procedimientos Penales, con respecto al principio general de la defensa, establece: “Será inviolable la defensa del imputado y el ejercicio de sus derechos. El derecho a la defensa es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice”.

Resulta entonces, que la ausencia total de valoraciones de pruebas legales ofrecidas por la defensa técnica del imputado Rubén Alejo Azambuja deviene a todas luces, arbitrario el fallo de Alzada, quien a través del recurso de apelación especial, oportunamente interpuesto contra el fallo del Tribunal de Sentencia, debió declarar la revocatoria y disponer lo que en derecho corresponda, al resolver respecto al primer punto de la sentencia (admisibilidad).

Cabe igualmente tener presente que la “falta de motivación de una sentencia” no necesariamente pesa por una falta u orfandad de fundamento que la sustente, si no que también se da en aquellos casos en que el Tribunal de la Alzada, como el sub-examen, quebranta las reglas procesales que gobiernan la admisibilidad del recurso; como lo sucedido con el Acuerdo y Sentencia N° 116/2003, dictado por el Tribunal de Apelación, Cuarta Sala, de esta Capital, por lo que corresponde sea casado por esta Corte, ante la condena arbitraria dictada en estos autos.

Por tanto, de conformidad a lo expuesto; en mi opinión, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de casación y, en tal sentido, anular el acuerdo y sentencia N° 116, de fecha 10 de agosto de 2003, dictado por el tribunal de apelación en lo criminal, 4ta. sala, debiendo, en consecuencia reenviarse estos autos al Tribunal de Apelación competente, a los efectos legales consiguientes. Es mi voto.

A su turno, el Doctor SINDULFO BLANCO dijo: Me adhiero plenamente al voto del Ministro preopinante y agregó: el Abogado Defensor de Rubén Alejo Azambuja –cuya condena por la comisión de los hechos de hurto agravado y de homicidio fue confirmada por un Tribunal de Apelación- recurrió ante la Corte interponiendo simultáneamente los recursos extraordinarios de casación y revisión.

Por definición legal y teniendo en cuenta la caracterización doctrinaria de los recursos de casación y de revisión, no resulta procesalmente eficaz una presentación simultánea de dichos medios de impugnación. En el caso concreto, la Sentencia de alzada fue recurrida antes de que llegara a estar firme, por lo que no corresponde analizar el recurso de revisión. Tampoco deviene atendible la petición de recurrente de tenerlo como una suerte de recurso en subsidio, por si no llegara a prosperar el de casación. Sólo corresponde estudiar la admisibilidad y la procedencia del recurso de casación.

El Señor Rubén Alejo Azambuja fue condenado en juicio oral a quince años de pena privativa de libertad, por la comisión de los hechos punibles de robo agravado y homicidio doloso (S.D. N° 144 del 5 de agosto de 2003, del Tribunal de Sentencia constituido en Asunción). La cuarta Sala del Tribunal en lo Criminal de Asunción confirmó la sentencia del juicio oral (AC y S 116 del 30 de diciembre de 2003).

El recurrente de casación fue presentado en fecha 13 de febrero de 2004, en plazo y término legales. No existe constancia de una notificación anterior del fallo recurrido. Debe atribuirse la calidad de notificado del recurrente con el escrito mismo de presentación del recurso. El recurso fue fundamentado con basamento en el artículo 478, incisos 1° y 3° del Código Procesal Penal (en adelante C.P.P.): para casos con condena mayor a diez años y con fallos manifiestamente infundados. El recurso de casación es admisible.

A su turno la Dra. PUCHETA DE CORREA, manifiesta que se adhiere a los votos que anteceden por los mismos fundamentos.

A su turno la Dra. PUCHETA DE CORREA, manifiesta que se adhiere a los votos que anteceden por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1483

Asunción, 19 de Octubre de 2004

VISTOS: méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALAL PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación, articulado en estos autos por el Abogado Mario Benítez Acuña.

HACER LUGAR, al recurso extraordinario de casación interpuesto; y por consiguiente, ANULAR el Acuerdo y Sentencia N° 116 de fecha 30 de diciembre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala y, en consecuencia.

DISPONER el reenvío de estos autos al Tribunal de Apelación competente, a los efectos legales pertinentes.

ANOTAR, registrar y remitir copia.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1603/2004

PENA: *Finalidad de la pena. Medición de la pena.*

Corresponde aplicar el mínimo del marco penal previsto cuando ninguno de los procesados posee antecedentes por tráfico de estupefacientes, los mismos son padres de familia con hijos menores de edad y en edad escolar; y teniendo en cuenta el carácter negativo de una larga condena y en revalorización de la dignidad humana, la aplicación de la pena debe ir en proporción al reproche de la conducta del individuo y los fines de readaptación y la reinserción a la sociedad.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo.*

En el recurso de revisión deben estimarse hechos nuevos sobrevenidos con posterioridad al fallo, pudiendo tratarse de hechos referentes a la inconciabilidad de la cosa juzgada con otra sentencia, al descubrimiento de nuevas circunstancias fácticas o elementos de prueba, y a la demostración de falsedad u otra conducta delictiva (prevaricato, cohecho, etc.) que provocó la condena.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La doctrina moderna valora como presupuesto de procedencia del recurso de revisión, la aplicación de una ley más benigna, cuyos efectos produzca un beneficio en la situación procesal del condenado, sea porque la nueva ley despenalice la conducta por la cual fue condenado el ciudadano, o bien establezca una sanción menor.

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de revisión en el proceso penal.*

La revisión constituye un mecanismo procesal para la aplicación de los postulados constitucionales más favorables a los procesados y condenados.

**EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR EL ABOG. FLORENCIO
PEDRO GAUTO EN LA CAUSA: REGALADO
ESPINOLA CUBILLA Y OTROS S/ TRÁFICO Y
TENENCIA DE DROGAS."**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL SEISCIENTOS TRES.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de noviembre, del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. FLORENCIO PEDRO GAUTO EN LA CAUSA: REGALADO ESPINOLA CUBILLA S/ TRÁFICO Y TENENCIA DE DROGAS", a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 816 de fecha 30 de

mayo de 2003. Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto? En su caso, ¿resulta procedente?

Practicando el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO Y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, la Doctora PUCHETA DE CORREA dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto por los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: El fallo acatado constituye una sentencia definitiva (Acuerdo y Sentencia N° 836 de fecha 30 de mayo de 2003 dictada por la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia, por la cual fue modificada la sanción impuesta por el Acuerdo y Sentencia N° 836 de fecha 30 de mayo de 2003 dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la cual fue modificada la sanción impuesta por el Acuerdo y Sentencia N° 136 de fecha 21 de agosto de 2002, dictado por el Tribunal de apelación en lo criminal, Primera Sala y por la S.D. N° 6 de fecha 20 de febrero de 2001, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Liquidación y Sentencia N° 5 de la Capital contra la misma no cabe recurso alguno; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: El defensor Abog. Florencio Gauto, en representación de los condenados Nelson Teofilo Martínez Mendoza y Dionisio Díaz Cáceres, se halla debidamente legitimada para interponer el recurso de en examen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inc. 5) del citado cuerpo legal de forma; d) Forma de Interposición: El planteamiento en estudio reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, la Doctora PUCHETA DE CORREA, dijo: El representante de la defensa Abog. Florencio Gauto en representación de los condenados Nelson Teofilo Martínez Mendoza y Dionisio Díaz Cáceres se representa a fs. 857 Vto. De autos a interponer recurso de revisión a favor de sus defendidos, quien por S.D. N° 6 de fecha 20 de febrero de 2001, en donde fuera condenado por el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 5, de esta ciudad, a cumplir la pena de Veinte años (20) de privación de libertad.

El referido defensor fundamenta a tenor del escrito de referencia, en donde señala que la nueva legislación penal establece en su artículo 38 la duración máxima de la pena privativa de libertad en 25 años al existir atenuante a la calificación, atendiendo el carácter primario de los condenados, con hijos menores de edad y con edad escolar y la cruda orfandad en que se encuentran embarcadas ambas familias, atendiendo que esta es la célula de la sociedad y consagrado en el Artículo 49 de la Constitución Nacional. Solicita la modificación de la pena impuesta tipificando dentro del Artículo 27 de la Ley 1340.

El Fiscal General Adjunto, Abog. Marco Antonio Alcaraz, contesto el traslado que le fuera corrido en relación al pedido de la defensa, y a tenor del Dictamen N° 564

de fecha 17 de marzo de 2004 obrante a fs. 860/862, manifestó que basado en las consideraciones vertidas y hallándose constreñida por la nueva legislación penal mas benigna, aconsejaba la reducción de la condena de los encausados Nelson Teofilo Martínez Mendoza y Dionisio Díaz Cáceres, a la pena privativa de libertad de 8 (Ocho) años, por corresponder así en estricto derecho.

Ahora bien, pasando al examen del expediente a fin de resolver lo peticionado por el defensor en mención, tenemos que los procesados Nelson Teofilo Martínez Mendoza y Dionisio Díaz Cáceres, efectivamente, fueron condenados por el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 5 de la Capital a la pena privativa de libertad de 20(veinte) de autos previa calificación del hecho perpetrado dentro de las disposiciones del Artículo 21 de la Ley 1340, confinada con posterioridad por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala. Con posterioridad por Acuerdo y Sentencia N° 816 de fecha 30 de mayo de 2003, en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió modificar la sentencia anterior, reduciendo la pena privativa de libertad a diez años, aplicando la pena estableciendo en el marco penal fijado por el artículo 21 de la Ley 1340

Sin embargo, resulta valido destacar brevemente que en la revisión deben estimarse hechos nuevos sobrevenidos con posterioridad al fallo, entre los casos típicos se cuentan los referentes a la inconciabilidad de la cosa juzgada con otra sentencia, al descubrimiento de nuevas circunstancias fácticas o elementos de prueba, y a la demostración de falsedad u otra conducta delictiva (prevaricato, cohecho, etc.)que provoco la condena. Sin embargo, la doctrina moderna valora también como presupuesto de procedencia del recurso la aplicación de una ley más benigna, cuyos efectos produzca un beneficio en la situación procesal del condenado. Esta causal comprende los casos en que la nueva ley despenalice la conducta por la cual fue condenado el ciudadano, o bien, establezca una sanción menor.

En tal sentido, el Artículo 14 de la Constitución Nacional dispone que: "Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea mas favorable al encausado o al condenado". igualmente en su artículo 17 inc. 4° establece que: " no se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revision favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal" que, para este, se hallan previstas en el Artículo 4° del Código de Procedimientos Penales y hoy en el Artículo 481 inc. 5to del Código Procesal Penal. En este sentido, la revisión impulsada constituye el mecanismo procesal para la implicación de los postulados constitucionales más favorables a favor de los procesados y condenados.

En esta tesitura, si bien el Abogado defensor no preciso la causal sobre la cual solicita el recurso de revisión, sino solo hace alusión a su familia y su posición primaria frente a delito, no especificando en cual de los incisos recurre para su pretensión; sin embargo del análisis de autos surge que el delito atribuidos a los hoy condenados Nelson Teofilo Martínez Mendoza y Dionisio Díaz Cáceres fue calificado por la esta Sala Penal por Acuerdo y Sentencia N° 816 de fecha 30 de mayo de 2003 dentro de las disposiciones del Artículo 21 de la Ley 1340, imponiéndole al pena mínima prevista en el marco penal para se tipo de delitos, y fueron condenados a la pena privativa de libertad de diez años. El Artículo 21 de la Ley 1340/88 tenía previsto un marco penal de diez a veinticinco años de privación de libertad. Con Posterioridad este artículo fue modificado por la ley 1881/2002, que textualmente establece: Art. 21" El que sin autorización introdujere al país o remitiere al exterior las sustancias a las que se refiere el Artículo 1° de esta ley, o el que autorice ilícitamente su introducción o remisión, será castigado con penitenciaria de cinco diez años,

decomiso de las sustancias y multa por el cuádruple de su valor, y destitución e inhabilitación general por el doble de la condena, en el supuesto de que fuera funcionario público.”. De la lectura de la señalada se puede precisar que el marco penal para este tipo de delitos se redujo de cinco a diez años y dentro de la misma se debe efectuarse la medición de la pena correspondiente que se hayan descrito en el Artículo 65 del Código Penal. De esta inteligencia se puede precisar que esta Sala Penal, por Acuerdo y Sentencia N° 816/2003, ha dispuesto aplicar el mínimo del marco penal aplicado en el Artículo 21 de la Ley 1340/88 (hoy derogado), y teniendo en cuenta el antecedente señalado y las circunstancias por la cual a los hoy condenados se le aplico la mínima del marco penal y en razón del principio de la equidad corresponde aplicarle igualmente el mínimo del marco penal establecido en la Ley 1881/02, es decir la de cinco años de privación de libertad, atendiendo que ninguno de los procesados posee antecedentes por tráfico de estupefacientes, los mismos son padres de familias son hijos menores de edad y en edad escolar (Fs. 702/5), y teniendo en cuenta el carácter negativo de una larga condena y revalorizando la dignidad humana como esencia del estado de derecho, la aplicación de la pena debe ir en proporción al reproche de la conducta del individuo, la readaptación y la reinserción a la sociedad debe ser elemento vital de la misma.

Consecuentemente, y siendo así, resulta viable modificar la sanción impuestas a los condenados Nelson Teofilo Martínez Mendoza y Dionisio Díaz Cáceres, dejándola establecida en el mínimo del marco penal fijado en el Artículo 21 de la Ley 188/2, es decir a la pena de 5 (cinco) años de Penitenciaria a la fecha tienen compurgado, disponiendo la inmediata libertad de los condenados Nelson Teofilo Martínez Mendoza y Dionisio Díaz Cáceres, para el efecto remítanse estos autos al juzgado de Ejecución para el libramiento de los oficios correspondientes. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmado SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1603

Asunción, 18 de noviembre de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1- HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el Abog. Defensor Florencio Pedro Gauto, y en consecuencia, REDUCIR la pena de los condenados Nelson Teofilo Martínez Mendoza y Dionisio Diaz Caceres a cinco (5) años de privación de libertad; que a la fecha tienen compurgado, en base a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

2- REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución, a los efectos de librar los oficios correspondientes.

3- ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1632/2004

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El juicio de deslinde, invocado por los recurrentes como hecho nuevo, constituye una acción civil, que por su naturaleza, no puede concatenarse con la acción penal misma, por lo que el resultado favorable al condenado, no puede asociarse al hecho punible que determinó su condena (Voto en disidencia del Ministro Wido Rienzi).

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Un hecho nuevo para ser tal debe implicar una desvirtuación de lo investigado en el proceso y ser causa influyente en la conducta del procesado, para que justifique su comportamiento (Voto en disidencia del Ministro Wildo Rienzi).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El hecho nuevo tiene una vinculación objetiva cuando el hecho punible constituye un ataque directo a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Público Penal, por lo que estos acontecimientos tienen que tener expectativas de negación, de no existencia o una conexión justificante de las reacciones provenientes del hecho punible (Voto en disidencia del Ministro Wildo Rienzi).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La revisión no debe ser una forma de repetir la valoración de la información: si no hay información nueva y además, relevante, no puede existir una revisión, puesto que en caso contrario, el principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrían siempre un carácter provisional (Voto de la mayoría).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Además de la novedad de los elementos de prueba que sobrevienen a la sentencia condenatoria, deben ser eficaces por sí o unidos a los ya examinados o existentes en el proceso, para enervar la situación de hecho fijada por aquella (Voto de la mayoría).

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No reviste el carácter de prueba nueva la oportunamente incorporada al proceso por el tribunal de sentencia, discutiéndose en tal caso la selección y valoración de los elementos de juicio efectuados por el tribunal, o la prueba cuya falta de introducción en el debate se consintió en el debate, como se consintió luego la sentencia dictada sin ella (Voto de la mayoría).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La resolución dictada por la Sala Constitucional, en el marco del juicio por deslinde promovido por el condenado, alegado por los recurrente de manera equivocada como "hecho nuevo", no contiene información relevante, por cuanto que no guarda relación alguna con la plataforma jurídica que sirviera de sustento a la condena que se les impusiera a aquellos, por lo que el recurso de revisión debe ser rechazado por su improcedencia (Voto de la mayoría).

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR LOS SRES. OSVALDO ARNULFO LLUIS O HARA Y MARÍA FERREIRA DE LLUIS, BAJO PATROCINIO DE ABOGADO EN LOS AUTOS: MARIA FERREIRA DE LLUIS Y OSVALDO LLUIS S/ DIFAMACIÓN, CALUMNIA E INJURIA".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR LOS SRES. OSVALDO ARNULFO LLUIS O HARA Y MARÍA FERREIRA DE LLUIS, BAJO PATROCINIO DE ABOGADO EN LOS AUTOS: MARIA FERREIRA DE LLUIS Y OSVALDO LLUIS S/ DIFAMACIÓN, CALUMNIA E INJURIA", a fin de resolver recurso de revisión interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 24 de fecha 14 de abril de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala de esta capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto? En caso contrario, ¿resulta procedente?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO y PUCHETA DE CORREA.

A la primera cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO dijo: El recurrente funda su recurso en las prescripciones del Art. 481 num. 14 del Código Procesal Penal, dirigiendo su impugnación contra la S.D. N° 194 de fecha 24 de noviembre de 1998, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno y el Acuerdo y Sentencia N° 24 de fecha 14 de abril de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala de esta ciudad, que es confirmatoria de la primera, por las cuales fueron condenados por el delito de Injuria en la presente causa. Luego de realizar un relato de los hechos que motivaron la revisión como medio impugnativo de las Sentencias, se sostiene por la recurrente que las dos sentencias no ha tenido en cuenta el juicio de Deslinde a fin de recuperar la

parte de su predio ocupado por la querellante, juicio éste que ya ha sido objeto de Juzgamiento por la misma Corte Suprema de Justicia. Se insiste por la (apelante) que debe aplicarse a favor de los impugnantes lo dispuesto en el Art. 155 del Código Penal que establece: "Reproche reducido: Cuando el reproche al autor sea considerablemente reducido por sus motivos o por una excitación emotiva, se podrá prescindir de la pena y de la composición en los casos de los Arts. 150 a 152. Agrega que no se ha tenido en cuenta en la Sentencia lo dispuesto en el Art. 152 Inciso 3°. En estos casos se aplicará lo dispuesto en el Art. 151 Inciso 4°. En definitiva la recurrente o los recurrentes presentan como hechos nuevos, el juicio de Deslinde practicado por el matrimonio Lluís en su predio.

En consideración a la formulación de un hecho concreto y producido en forma posterior al dictado del fallo, cabe destacar que el Art. 481 en su numeral 4, se debe analizar si ese hecho por su naturaleza es nuevo o es elemento de prueba, que hagan que evidente que el hecho no existió, que el imputado no cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable. El juicio de deslinde constituye una acción civil, que por su naturaleza, no esta o no puede concatenarse con la acción penal misma, es decir que el resultado favorable a una de las partes, en el presente caso al imputado, no puede asociarse al hecho punible que determinó su existente, el fallo atacado. Es así que un hecho nuevo para ser tal, debe tener una determinada especie de desvirtuación de lo investigado en el proceso y ser causa influyente en la conducta del procesado, para que lo justifique su comportamiento, y que sus reacciones sean paliadas o mermada o en cierta forma justificadas. El hecho nuevo a nuestro entender tiene una vinculación objetiva cuando el hecho punible es o constituye un ataque directo a los bienes jurídicos protegido por el Derecho Público Penal, por lo que esos acontecimientos tienen que tener expectativas de negación, de variación, de no existencia o de una conexión justificantes en las reacciones provocantes del hecho punible. De esta forma una demostración posterior a la sentencia de que existió un hecho eximente a la conducta del Agente, sería lo jurídico, pero cuando se ésta resolviendo una acción civil, que no se halla concatenado con la conducta del propio Agente, estamos en la situación de afirmar que ese hecho no es vinculante o que no tiene la conexidad suficiente para alterar el esquema jurídico que apuntala a la Sentencia atacada.

Dentro de estas fórmulas de análisis, aparece como no posible desapuntalamiento de los Fallos atacados y, consecuentemente, no resulta admisible el recurso de revisión. Es mi voto.

A su turno, el Doctor BLANCO dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se halla debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los Arts. 481,482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto Impugnado: El fallo atacado constituye sentencia definitiva (Acuerdo y Sentencia n° 24, de fecha 14 de abril de 2002, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, obrante a fojas 122/7) con calidad de firme (notificación a la defensa obrante a fojas 129), vale decir, contra la misma no cabe recurso alguno; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: Los condenados -Osvaldo Arnulfo Lluís O Hara y Maria Ferreira de Lluís - bajo patrocinio de la Abogada Alba Méndez, se hallan debidamente legitimados para interponer el recurso en examen, a tenor de lo dispuesto en el Art.482 Inciso 1) del citado cuerpo legal de forma; d) Forma de Interposición: El planteamiento en estudio, reúne las

condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del Art. 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A su turno, la Doctora PUCHETA DE CORREA., manifiesta que se adhiere al voto del Doctor BLANCO por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: No corresponde su estudio, en virtud de los argumentos ya expuestos en la primera cuestión. Es mi voto.

A su turno, el Doctor. BLANCO dijo: A fuerza de mayor ilustración, cabe señalar que los revisionistas invocan la causal de revisión prevista en el inciso 4° del Art. 481 del Código Procesal Penal, que dispone: "La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado en los casos siguientes: (...) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solo o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma mas favorable".

En el caso en estudio, los recurrentes señalan como hechos nuevos un juicio de deslinde que radica en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno, a cargo del Juez Nery Joel Kunzle, y en ese sentido expresan textualmente cuanto sigue: "los reclamamos a la vecina colindante nuestro derecho a la medianería y al reclamo por el derrumbe de la pared y construcción de una nueva, con modificación de los límites en perjuicio del derecho como propietarios dando lugar este hecho a que iniciáramos un juicio de deslinde que radicamos ante el juzgado de primera instancia en lo civil y comercial del octavo turno a cargo del juez nery joel kunzle secretaria florinda rojas que ofrecemos como prueba de las alegaciones ante esta revisión pues en el juicio penal que no se tuvo en cuenta este motivo (juicio de deslinde a fin de recuperar la parte de nuestro predio ocupado por la querellante) como causa de justificación de nuestra responsabilidad penal el citado juicio ya ha sido objeto de juzgamiento por la vía constitucional por esta corte suprema de justicia".

Observadas las constancias de autos, en relación al hecho nuevo alegado por los recurrentes, se advierte que el mismo no constituye elemento de prueba nuevo que haya surgido con posterioridad al dictado de la sentencia en la causa principal. Ello es así efectivamente, dado que el expediente caratulado: "Osvaldo Arnulfo Lluís O Hara sobre deslinde", que fue traído a la vista por esta Sala Penal, a fin de resolver el recurso de estudio, registra como fecha de promoción del juicio (cargo obrante a fojas 16 de autos), el 24 de febrero de 1997. Inclusive, a fojas 42/3 de los autos principales (causa penal), se observa que se encuentra agregada la fotocopia autenticada del escrito de promoción del juicio de deslinde planteado por el representante convencional del Señor Osvaldo Arnulfo Lluís O Hara. Así mismo, según consta a fojas 48 de autos, la Señora María Apolonia Ferreira De Lluís, en ocasión de prestar declaración indagatoria, manifestó al Juez de la causa las circunstancias que tenían relación con la acción judicial de deslinde planteada por su señor esposo.

Lo anterior, denota claramente que los hechos nuevos invocados por el recurrente, no son tales, dado que los mismos han sido debidamente conocidos e introducidos al debate, por tal motivo, no contienen información nueva y mucho menos relevante y eficaz, que pueda provocar el drástico efecto del quebrantamiento de la cosa juzgada. Sobre el punto, es oportuno e importante señalar lo que la

calificada doctrina sostiene: “...nunca la revisión debe ser una forma de repetir la valoración de la información: si no hay información nueva, y, además, relevante, no puede existir una revisión. Caso contrario, el mismo principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrían siempre un carácter provisional, inadmisibles en su Estado de Derecho”. (Introducción al Derecho Procesal Penal, Página 306, Alberto M. Blinder).

En el mismo sentido, José Luis Clemente, en su obra Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Comentado y Anotado, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1999, páginas 251, señala – en relación al motivo de revisión en examen cuanto sigue: “además de la novedad de los elementos de pruebas que sobrevinieron a la sentencia condenatoria, que sean eficaces por si o unidos a los ya examinados o existentes en el proceso, para enervar la situación de hecho fijada por aquella... Es menester también que solos o unidos a los que tuvo en cuenta el A-quo. Hagan patente e incontrovertible la no existencia de los hechos por los que fue condenado el imputado...No reviste el carácter de “nueva prueba, por el contrario, la oportunamente incorporada al proceso y meditada por el tribunal de sentencia, discutiéndose en tal caso la selección y valoración de los elementos de juicio efectuados por el Tribunal, o la prueba cuya falta de introducción en el debate se consintió en el debate, como se consintió luego la sentencia dictada sin ella.

Finalmente, la resolución dictada por la Sala Constitucional, en el marco del juicio por deslinde promovido por Luis O Hara, alegado también por los recurrentes de manera equivocada como “hecho nuevo”, tampoco contiene información relevante, por cuanto no guarda relación alguna con la plataforma jurídica que sirviera de sustento a la condena que se les impusiera a Maria Ferreira De Lluís y Osvaldo Lluís, por la comisión del hecho punible contra el honor y la reputación (injuria), en los términos del Art. 152 del Código Penal vigente, según Acuerdo y Sentencia N° 24, de fecha 14 de abril de 2000 (fs. 122/8), dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala.

Conforme a las razones precedentemente expuestas, el recurso de revisión debe ser rechazado por improcedente. Es mi voto.

A su turno, la Doctora PUCHETA DE CORREA, manifiesta que se adhiere al voto del Doctor BLANCO por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1632

Asunción, 22 de noviembre de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso de revisión interpuesto en estos autos.

RECHAZAR por improcedente, el recurso de revisión interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 24 de fecha 14 de abril de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala de esta capital.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1643/2004

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Para que se configure la causal prevista en el art. 481 inc. 1) del Código Procesal Penal, debe darse la existencia de dos sentencias ejecutoriadas que tengan carácter de cosa juzgada, que la incompatibilidad recaiga sobre los hechos, y que estén fundadas en un mismo tema jurídico aplicado por la Corte Suprema de Justicia.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Corresponde rechazar el recurso de revisión cuando el recurrente pretende una revaloración de la sentencia que se ha dictado y no ha demostrado la existencia de una ley más benigna o cambio de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado.

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTER. POR LA DEFENSORA PÚBLICA, ABOG. MARÍA DE LOURDES SCURA DENDI EN: LADISLAO GÓMEZ Y OTROS SOBRE HECHO PUNIBLE CONTRA LA AUTONOMIA SEXUAL (COACCIÓN SEXUAL.)”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la Republica del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. SINDULFO BLANCO, WILDO RIEZI GALEANO y ALICIA PUCHETA DE CORREA, por ante mi el secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN inter. por la Defensora Pública, Abog. Maria De Lourdes Scura Dendi en: LADISLAO GOMEZ Y OTROS SOBRE HECHO PUNIBLE CONTRA LA AUTONOMIA SEXUAL (COACCIÓN SEXUAL)”, a fin de resolver el curso de revisión interpuesto por la Defensora Publica del Fuero Penal Maria de Lourdes Scura Dendi, en representación de los condenados LADISLAO GOMEZ y HUGO EDUARDO PEREZ MOREIRA, contra la S.D. N° 143 d fecha 25 de julio de 2000, dictado por el Juzgado Penal de liquidación y Sentencia N° 04, la cual ha sido confirmada por el Acuerdo y Sentencia N° 55 de fecha 6 de diciembre de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala .

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso interpuesto?

En su caso, los fundamentos que lo apuntalan, resultan procedentes para su procedencia o no?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BLANCO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO dijo: Dice: La interposición del recurso de Revisión, se halla regulada en las disposiciones del Art. 483 del Código Procesal Penal y en concordancia con el Art. 484 del mismo cuerpo legal, debiendo dirigirse contra una Sentencia firme en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los cinco casos taxativamente enumerados en el art.481 del Código citado. En ese orden el recurso de revisión interpuesto se dirige contra una sentencia ejecutoriada y habiéndose puntualizado los motivos en que se funda y citados las disposiciones legales pertinentes, por lo que el recurso en sí es admisible para su estudio. Es mi voto.

A su turno los Dres. PUCHETA de CORREA y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: Por S.D. N° 143 de fecha 25 de julio de 2000, el Juez de Liquidación y Sentencia N° 4, resolvió: “CALIFICAR, en forma definitiva el delito atribuido a Ladislao Gomez y Hugo Eduardo Perez Moreira, de conformidad a las disposiciones del art.128. inc 1°, del código penal en concordancia con el art. 29, inc 2° del mismo cuerpo legal. Condenar al encausado Ladislao Gomez Gonzalez, sin sobrenombre, ni apodo, paraguayo, de treinta y cuatro años de edad al momento de la indagatoria, soltero sin profesión,... y al encausado hugo eduardo perez morenira, sin sobrenombre ni apodo, paraguayo, de treinta y dos años de edad al momento de su declaración indagatoria soltero, empleado,..., a sufrir la pena privativa de libertad de doce años de penitenciaria ... que la tendrán por compurgada en fecha 26 de junio de 2011, y 30 de junio de 2011 respectivamente. DECLARARLOS, civilmente responsables del delito del hecho punible contra la Autonomía Sexual (Coacción Sexual). LIBRAR, oficios... ANOTAR ...” Así mismo el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 55 de fecha 03 de diciembre de 2001, resolvió: “DESESTIMAR el recurso de nulidad. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada. ANOTAR...”

La recurrencia hecha por la Defensora de los condenados Ladislao Gomez y Hugo Eduardo Perez Moreira invoca, en forma específica, las disposiciones del Art. 481, Inc.1 y 5 del Código Procesal Penal, que dice: “1) Cuando los hechos tenidos como fundamentos de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; ...5) Cuando corresponda aplicar una ley mas benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado”.

En relación al Inc.1) del Art. 481, resulta muy relevante la necesaria existencia de dos sentencias firmes e inatacables, pues los contenidos en una u otra sentencia hacen a su incompatibilidad, es decir, que primeramente es necesario dos sentencias ejecutoriadas que tengan carácter de cosa juzgada, no sujeta a recurrencia alguna. Es también necesario que la incompatibilidad recaiga sobre los hechos, es decir, que esos hechos debieron haber sido tomados en dos sentencias como imposibles su coexistencia, por lo que la incompatibilidad es inexistente cuando el contraste es entre derivaciones y no del hecho mismo. Lo importante es que la calificación del delito o crimen no sea susceptible de calificaciones distintas o de otras interposiciones que conduzcan a caminos diferentes. La sentencia objeto de recurso, en cuanto se alega la causal de incompatibilidad, debe estar fundado en un mismo tema jurídico aplicado por la Corte Suprema de Justicia. Sobre dicho extremo la revisionista presento copias

de dos Sentencias producidas por el Tribunal de Apelación, que afirma se trata de una fórmula idéntica a lo que se pretende su revisión.

En la realidad objetiva del recurso de revisión interpuesto se esta intentando una modificación de la pena por medio de su declaración de incompatibilidad contra otra S.D., lo cual es contradictorio, por que en su caso seria la nulidad de la Sentencia. Pero como éste recurso, no admite una revisión sobre una revaloración de las sentencias que se han dictado, dentro del marco de legitimación y de construcción técnico -jurídica, sobre la causal invocada en primer término, no se halla construida dentro de la claridad que debe apuntalar tamañas invocaciones .

En cuanto a la segunda causal invocada por la revisionista, se advierte que la misma no señaló ni demostró ninguno de los extremos previstos en ese inciso; Ley mas benigna o cambio de jurisprudencia de la Corte que favorezca al condenado, por lo que corresponde declarar inadmisibile el motivo contenido en el Art .481 inc. 5. Por todo ello, el recurso de revisión interpuesto debe ser rechazado. Es mi voto.

A su turno los Dres. PUCHETA DE CORREA y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1643

Asunción, 23 de noviembre de 2004

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE

RECHAZAR el recurso de revisión interpuesto por la Defensora Publica del Fuero Penal Maria de Lourdes Scura Dendi, en representación de los condenados Ladislao Gomez y Hugo Eduardo Perez Moreira, contra la S.D. N° 143 de fecha 25 de julio de 2000, dictado por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia N° 04, la cual ha sido confirmada por el Acuerdo y Sentencia N° 55 de fecha 6 de diciembre de 2001, dictado por el Tribunal e Apelación en lo Criminal Segunda Sala.

IMPONER las costas en el orden causado.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi GAleano y Sindulfo Balnco.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1648/2004

COSA JUZGADA: *Efectos de la cosa juzgada.*

Al interés social de que la cosa juzgada sea respetada e intangible como presunción absoluta de verdad, se sobrepone el interés, individual y social al mismo tiempo, de que la verdad se imponga.

PRISIÓN PREVENTIVA: *Finalidad de la prisión preventiva. Medidas alternativas a la prisión preventiva. Naturaleza de la prisión preventiva.*

De sostenerse el criterio de que para la elevación de la causa al estado plenario es indispensable que el procesado se halle en prisión preventiva, se estaría trasgrediendo los principios modernos de todo Estado de Derecho, asentados en el preámbulo de la

Constitución y específicamente en el art. 19, por lo que gozarían de impunidad aquellos procesados que, al cumplir los presupuestos previstos en la ley, se acogieron a las medidas alternativas de prisión (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

PROCESO PENAL: *Etapa plenaria en el proceso penal.*

No es un presupuesto indispensable para la elevación de la causa al estado plenario, que el procesado se halle privado de su libertad, en razón de que el Código de Procedimientos Penales de 1890 no lo requiere en forma expresa, no obstante haber sido una práctica usual (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

PROCESO PENAL: *Etapa plenaria en el proceso penal.*

El encausado no puede llegar a ser sujeto de estado plenario cuando no se encontraba en prisión preventiva, criterio que a pesar de no estar previsto expresamente en el Código de Procedimientos Penales de 1890, aplicable a esta causa, surge de la aplicación de una lógica elemental, ya que si la investigación no ha producido méritos para que se decrete la prisión preventiva, que apenas exige la semiplena prueba en cuanto a la comisión del delito o la participación del encausado, debe necesariamente dictarse el sobreseimiento y no llegarse al período contradictorio que es el plenario.

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión se funda en la necesidad de que la verdad triunfe y que la inocencia no sea inmolada en aras de una justicia simbólica y aparente.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Se hace lugar al recurso de revisión, aun cuando las causales no se ajusten rigurosamente a las previstas en el art. 481 del Código Procesal Penal, cuando se ha dictado una sentencia condenatoria injusta, a los efectos de hacer prevalecer el principio superior del respeto a la inocencia y el repudio a la prisión injusta (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La finalidad del recurso de revisión es la de no someter a una persona inocente a una pena o medida de seguridad que no merece (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

SENTENCIA: *Sentencia condenatoria.*

La falta de reclamo de la defensa respecto de la elevación de la causa al estado plenario en relación con su defendido, no autoriza al juzgado a condenarlo sin pruebas sobre su responsabilidad en el hecho punible investigado.

SENTENCIA: *Motivación de sentencia. Requisitos de la sentencia.*

La exigencia de que la sentencia sea conforme a la realidad lo más posible es tan fuerte que se alza contra la sentencia donde no se verifique esto por muy perfecta que sea formalmente (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

SENTENCIA ARBITRARIA

Cuando se dicta una sentencia injusta y arbitraria, la función de reconstruir la seguridad jurídica que cumple la decisión definitiva, necesariamente debe ceder en aras del valor superior justicia en el caso concreto.

SENTENCIA ARBITRARIA

Si mucho antes de la elevación de la causa al estado plenario, el procesado ya no podía ser sujeto del estado plenario porque fueron desvirtuados, a criterio del Juzgado, los indicios de culpabilidad que pesaban sobre él, no corresponde la sentencia condenatoria que le impuso ese mismo juzgado sin una sola prueba en contra y con la única fundamentación de tener el procesado antecedentes penales.

**EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN
INTERP. EL SR. JOSÉ MARÍA PAIVA PRIETO
BAJO PATROCINIO DE ABOGADO, EN LA
CAUSA: "EVER EDIT CAÑIZA AQUINO Y OTROS
S/ ASALTO A MANO ARMADA OTROS EN ESTA
CAPITAL"**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y
OCHO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "EVER EDIT CAÑIZA AQUINO Y OTROS S/ ASALTO A MANO ARMADA Y OTROS EN ESTA CAPITAL", a objeto de resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. José María Paiva Prieto, bajo patrocinio de abogado, contra la S.D. Nro. 12 de fecha 28 de febrero de 2002, dictado por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia N° 4 y el Acuerdo y Sentencia N° 127 de fecha 05 de agosto de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Procede acceder al Recurso de Revisión planteado en autos?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO y PUCHETA DE CORREA

A la cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO dijo: El Abogado del condenado José María Paiva Prieto se presentó ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y nuevamente interpuso a favor de éste, en los autos caratulado: "EVER EDIT CAÑIZA AQUINO Y OTROS S/ ASALTO A MANO ARMADA OTROS EN ESTA CAPITAL", "el Recurso Extraordinario de Revisión de las sentencias definitivas que condenaron a su defendido a la pena privativa de libertad de seis (6) años, fundamentando su planteamiento en la inexistencia del "nexo casual entre el hecho ocurrido y (su) participación" y, fundamentalmente, en que "la fiscalía nunca probó en juicio tal hecho, y no se como el Juez y Tribunal pudieron condenarme sin pruebas en contra" (fs. 439).

Pasando seguidamente al examen de los autos en mención, que ahora corresponde hacerlo en detalle porque se objetan tanto la decisión del Tribunal de Sentencia como la de la Segunda Instancia, se puede comprobar que, en primera instancia, el Sr. Paiva Prieto fue condenado a sufrir la pena privativa de libertad de seis (6) años (fs. 337 y vlto.), según la S.D. N° 12 de fecha 28 de febrero de 2002, dictada por el Juez Penal de Liquidación y Sentencia N° 4; resolución sustentada, como puede leerse en ella, exclusivamente en la "planilla de antecedentes penales de José María Paiva Prieto" , en la que consta que es "reincidente y reiterante en la comisión de hechos punibles" (fs. 334); es decir, que lo único que cimentó la condena del referido encausado fue..La planilla de antecedentes penales sin que, por otra parte, se trajeran a la vista los procesos mencionados en ella. Al menos, en autos no se evidencia el haberse traído los mismos, a la vista, para la comprobación pertinente. Desde luego, también es indudable la negligencia de la defensa del condenado, aunque eso, de ninguna manera, puede justificar una condena, sin la certeza de la responsabilidad del imputado en el hecho.

De cualquier modo, aun dejando de lado la sentencia definitiva, que concluyentemente condenó sin la acreditación fehaciente de la responsabilidad de Paiva Prieto en el suceso investigado; ESTE ENCAUSADO EN PARTICULAR NUNCA PUDO LLEGAR A SER SUJETO DE ESTADO PLENARIO, ya que para ello, de acuerdo a la jurisprudencia constante, pacífica y uniforme, debió encontrarse en prisión preventiva, criterio que a pesar de no estar previsto expresamente en una disposición legal, "surge de la aplicación de una lógica elemental, ya que si la investigación no ha producido méritos para que se decrete la prisión preventiva, que apenas exige la semiplena prueba en cuanto a la comisión del delito o la participación del encausado, debe, consecuentemente, decretarse el sobreseimiento libre o provisional y no llegarse al período contradictorio que es el plenario, en que se hace indispensable la concurrencia de una controversia que no puede producirse sino entre la acusación y la defensa". En síntesis, si contra el encausado no se ha dictado auto de prisión preventiva, o si dictado, fue revocado, éste no puede ser sujeto del Estado Plenario.

Y en este proceso, como puede comprobarse con la mas somera lectura, el auto de prisión que, en principio, fue decretado contra José María paiva Prieto fue revocado, con dictamen favorable del agente fiscal (fs. 316/317), por a.i.n° 91 del 17

de febrero de 1999 (fs. 318), o sea, un año y siete meses antes de la elevación de la causa al estado plenario por a.i. n° 1.595 de fecha 06 de setiembre de 2000 (fs. 230). Esto significa que, casi dos años antes, Paiva Prieto ya no era, ni podía ser, sujeto del Estado Plenario.

Pero todavía hay mas, la revocatoria del auto de prisión fue dispuesta, porque a criterio del Juzgado "los indicios de culpabilidad o responsabilidad fueron desvirtuados, a esta altura del proceso, en relación al procesado José María Paiva Prieto,... (fs. 318). Esto se decidía así el 17 de febrero de 1999 y, con posterioridad a esta resolución, no existe una sola prueba que pudiera determinar o establecer la menor responsabilidad del citado encausado, en el hecho punible investigado (Ver fs. 201 al 267, obrando en ésta ya el libelo fiscal).

En conclusión, si diecinueve meses antes de la elevación de estos autos al estado plenario, José María Paiva Prieto ya no podía ser sujeto de este estadio procesal (fs. 318 y 230), porque ya fueron desvirtuados, a criterio del Juzgado, los indicios de culpabilidad o de responsabilidad que pesaban sobre él; mal pudo habersele condenado sin una nueva orden de prisión preventiva -necesaria para ser sujeto del plenario - y sin una sola prueba en contra, luego de desvirtuados los indicios que pudieran haber existido sobre su responsabilidad, según lo afirmó el propio Juzgado,...que después lo condenó simplemente por tener antecedentes penales. Es, de este modo, innegable que Paiva Prieto fue condenado en abierta violación de terminantes disposiciones constitucionales y legales, y en una palpable demostración de desconocimiento del procedimiento penal, hoy derogado, tanto de parte de la defensa, de la Fiscalía -su contradicción entre el dictamen de fs. 316 y el escrito de conclusión de fs. 267 lo evidencia y de los mismos magistrados que dictaron las sentencias de Primera (fs. 329) y de Segunda Instancia (fs. 352).

Es así incuestionable que se han violado, en estos autos, disposiciones constitucionales como los previstos en los Arts. 9°, 16 segundo párrafo; 17 inc. 1); 256 segundo párrafo; 268 inc. 1) y concordantes de la Constitución Nacional, y legales como las de los Arts. 5°; 14; 350 último párrafo; 445; y otros del Código de Procedimientos Penales de 1890.

Por otro lado, no debemos olvidar que la libertad de las personas, luego del derecho a la vida, es uno de los derechos mas sagrados del individuo. Es por ello que, en especial en el ámbito de la Justicia, todo Órgano Jurisdiccional debe obrar con suma cautela y prudencia para restringir la libertad de las personas. De este modo, el hecho de la falta de reclamo de la defensa, por la elevación de la causa a plenario con respecto a su defendido, sea por desconocimiento o por negligencia, nunca pudo autorizar al Juzgado a condenarlo sin pruebas sobre su responsabilidad en el hecho punible investigado, puesto que si al inicio del proceso, hubo alguna prueba o diligencia que lo involucrara en el caso, ellas fueron desvirtuadas totalmente, según el propio juzgado. Es más, en el Estado Plenario, no hubo una sola prueba que pudiera servir de apoyo a la condena de Paiva Prieto, dado que lo único agregado en esta etapa procesal, fue el antecedente judicial de José María Paiva Prieto y de José María Paiva (fs. 262/264), pudiendo observarse en él, por ejemplo, que por un hecho de robo ocurrido en setiembre de 1997, fue puesto en libertad, por compurgamiento de pena, en mayo de 1999. Mal, entonces, pudo cometer un asalto el 2 de julio de 1998 el Paiva Prieto encausado en ese hecho punible, porque tuvo que estar recluido.

Ahora bien, de todo lo señalado se desprende, sin posibilidad de dudas, que el señor José María Paiva Prieto fue condenado, en un procedimiento por demás irregular y sin pruebas que podrían haber ameritado la pena que le fuera impuesta en

Primera Instancia, condena confirmada en Segunda Instancia, evidentemente sin un análisis serio, real y verdadero de los autos, de las pruebas diligenciadas y de las resoluciones dictadas en ellos. La pregunta es, por consiguiente, si unas sentencias, indudablemente ilegal, injusta y consecuentemente arbitraria, como lo son la de Primera y la de Segunda Instancias, pueden o no cimentar o fundar un recurso de revisión, cuando el pedido no se enmarca en ninguno de los cinco incisos del Art. 481 del Código Procesal Penal?. La respuesta, evidentemente, es no.

Pero comprobado fehaciente y muy fácilmente, que la condena es absolutamente ilegal e injusta, sin sustento alguno en las probanzas de autos, sumada a la irregularidad procesal que llevó al encausado a ser sujeto del Estado Plenario, sin poder serlo legalmente, dejando al desnudo una verdadera arbitrariedad procesal que la Sala Penal no puede permitir; y menos consentir, mas todavía cuando ya no hay otro recurso para corregirla; circunstancia todas que me autorizan, y nada obsta para ello, a estimar, en función de lo anotado y constatado, que no existe otra alternativa sino la de declarar la nulidad parcial de la S.D. N° 12 del 28 de febrero de 2002, dictado por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia N° 4, y el Acuerdo y Sentencia N° 127 del 5 de agosto de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, en cuanto condenan a José María Paiva Prieto a sufrir la pena privativa de libertad de seis (6) años y, por consecuencia, debe absolverse de culpa y pena al mismo y disponer su inmediata libertad, por corresponder así en derecho, por el respeto estricto a los derechos humanos de las personas y, particularmente, por el derecho a la libertad. Es mi voto.

A su turno, el Doctor BLANCO dijo: A fuerza de mayor ilustración, cabe señalar que “la exigencia de que la sentencia sea conforme a la realidad lo más posible es tan fuerte que se alza contra la sentencia donde no se verifique esto por muy perfecta que sea formalmente. Al interés social de que la cosa juzgada sea respetada e intangible como presunción absoluta de verdad, se sobrepone el interés, individual y social al mismo tiempo, de que la verdad triunfe y que la inocencia no sea inmolada sobre el altar de una justicia simbólica y aparente. Y ésta es la razón de la revisión (...) (Florián, Eugenio. Elementos del Derecho Procesal Penal, Ed. Bosch, Madrid, pág. 460)”.

Ciertamente, la revisión en estudio no se halla limitada a un motivo concreto de revisión, sin embargo, también no es menos cierto que el presente caso constituye una situación excepcional que amerita una interpretación armónica de las causales de revisión previstas en el Art. 481 del Código Procesal Penal, a la luz del conjunto de garantías constitucionales (Arts. 9,11, 17 inc. 1) y el principio rector del respeto a la inocencia y el repudio a la prisión injusta.

En ese sentido, se advierte de las constancias de autos que José María Paiva Prieto ha sido condenado en virtud a una sentencia que en cuanto a él respecta, carece notoriamente de fundamentación, motivación, habida cuenta –como lo señalara el señor Ministro Preopinante que ha sido dictada sin pruebas que podrían haber ameritado la pena que le fuera impuesta por el juzgador primario.

La función de reconstruir la seguridad jurídica que cumple la decisión definitiva, en el presente caso, necesariamente debe ceder en aras del valor superior de justicia en el caso concreto. La finalidad del recurso de revisión, es la de no someter a una persona inocente a una pena o medida de seguridad que no merece.

En estas condiciones, siendo evidente que la información colectada en la causa ha sido incorrectamente valorada en perjuicio del revisionista José María Paiva Prieto, y estando en juego garantías constitucionales y principios rectores del respeto a la

inocencia y del repudio a la prisión injusta debe estar a favor de la rescisión parcial de las sentencias impugnadas por ser esencialmente injustas, y por aplicación de lo dispuesto en el Art. 485 del Código Procesal penal, corresponde que sea declarada la absolución de culpa y pena de Jose Maria Paiva Prieto, con sustento en los Arts. 7, num. 2 y 8, mun. Y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de san José de Costa Rica, y los Arts. 11 y 17 incs. 1,3 y 4 de la Constitución Nacional. Es mi voto.

A su turno, la Doctora PUCHETA DE CORREA dijo: Me adhiero al voto de los Ministros que me antecedieron en lo que hace a la absolución resuelta, pero dejando constancia que –no obstante haber sido una práctica usual no es un presupuesto indispensable para la elevación de la causa a plenario que el procesado se halla privado de su libertad, en razón de que el Código de Procedimientos Penales de 1890 no lo requiere de manera expresa.

De sostenerse ese criterio se estarían transgrediendo los principios modernos de todo Estado de Derecho asentados en el mismo preámbulo de la Constitución nacional, en el Art. 11 y más específicamente en el Art. 19 que establece: “La prisión preventiva solo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho efectuada en el auto respectivo”. En consecuencia, gozarían de impunidad, todos aquellos procesados que al cumplir los supuestos previstos en la ley se acogieran a las medidas alternativas de prisión, cuya aplicación a las causas del antiguo proceso fue autorizada por la Ley 1.444 (Art. 2 num. 8).

El derecho a la libertad personal se halla consagrado tanto en el Pacto de San José de Costa Rica (Art. 7 num. 3), como en el de Derechos civiles y Políticos (Art. 9). Ambos disponen que: “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Además de no estar inserta en la ley procesal anterior la prisión preventiva como requisito ineludible para la elevación de la causa a plenario, la obligatoriedad del supuesto constituye una transgresión de los principios constitucionales enunciados, y el Art. 137 que establece el orden de prelación de las leyes dispone expresamente que: “La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios, acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía sancionadas en consecuencia integran el orden positivo nacional en el orden de prelación enunciado... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución”.

A la luz de las normas constitucionales transcritas, los Tratados Internacionales y del Código Procesa anterior fácilmente se puede arribar a la conclusión expuesta ab initio: “No es indispensable decretar prisión preventiva para elevar la causa a plenario y concluir posteriormente en una sentencia definitiva de condena”.

La revocación de la condena, dispuesta por el órgano inferior y confirmada en segunda instancia, es procedente, pero no porque se haya elevado la causa a plenario son hallarse el procesado privado de libertad, sino porque a criterio del juzgador “los indicios de culpabilidad o responsabilidad fueron desvirtuados” (A.I. N° 91 de fecha 17 de febrero de 1999 –fs. 318), razón por la cual dispuso el levantamiento de la prisión preventiva. En lo demás me remito al voto de mis ilustres colegas.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1648

Asunción, 25 de noviembre de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. José María Paiva Prieto, bajo patrocinio de abogado, y en consecuencia, declarar la nulidad parcial de la S.D. N° 12 del 28 de febrero de 2002, dictado por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia N° 4, y del Acuerdo y Sentencia N° 127 del 5 agosto de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, en cuanto condenan a José María Paiva Prieto a sufrir la pena privativa de libertad de seis (6) años y, por tanto, debe absolverse de culpa y pena al mismo y disponer su inmediata libertad.

LIBRAR oficio al Director de la Penitenciaría Nacional para el cumplimiento de la presente resolución.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1650/2004

RECURSO DE REVISIÓN: *Aplicación de la ley más favorable.*

Corresponde no hacer lugar al recurso de revisión cuando de la conjugación de las normas del Código Penal anterior con el actual, resulta la aplicación del anterior como fórmula de benignidad.

**EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR EL ABOGADO FAVIO
MANUEL RAMOS VILLASBOA EN LA CAUSA:
ROBERTO SOSA BOGADO S/ LESIÓN CORPORAL
CON ARMA DE FUEGO -CIUDAD DEL ESTE"**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL SEISCIENTOS CINCUENTA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO FAVIO MANUEL RAMOS VILLASBOA EN LA CAUSA: ROBERTO SOSA BOGADO S/ LESIÓN CORPORAL CON ARMA DE FUEGO - CIUDAD DEL ESTE", a objeto de resolver el recurso de revisión interpuesto por el abogado Favio Manuel Ramos Villasboa en su carácter de defensor de Roberto Sosa Bogado, contra el Acuerdo y Sentencia N° 14 de fecha 5 de mayo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal -Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Procede acceder a la revisión de la sentencia solicitada en autos?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BLANCO.

A la cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO dijo: Que el presente recurso de revisión se basa, conforme lo expresa el mismo recurrente en 1) Omisión del Estudio de reprochabilidad individual del condenado, Art. 20 de la constitución Nacional y 2º del Código Penal vigente: 2) Omisión del análisis del Art. 65 del Código Penal Vigente, bases de la medición de la pena; 3) Inobservancia del Tribunal del beneficio de la duda y del estado de inocencia; 4) se invoca el Art. 481 del inciso 5º del Código Procesal Penal" Cuando se produzcan cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado". Sobre éste extremo dice la existencia de varios fallos de Casación, en los que se sostuvo que la imposición de la pena debe ser fundada en el principio de proporcionalidad y reprochabilidad, como asimismo, en una correcta y objetiva aplicación del Art. 65 del C.P. y 5) ...revisionista solicita la reducción de la condena.

Frente a los puntos expresados precedentemente y propuestos por el recurrente, se debe mencionar que el Acuerdo y Sentencia Nº 14 de fecha 5 de mayo de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, ha resuelto REVOCAR la S.D. Nº 152, de fecha 6 de agosto de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del Cuarto Turno de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, por la cual se absolvía de culpa y pena a Roberto Sosa Bogado y consecuentemente Calificar el hecho atribuido a Roberto Sosa Bogado, incurrándolo en las disposiciones del Art. 341 inc. 1º del Código Penal de 1914, por cuya consecuencia condenar al mismo a sufrir la pena de Tres años de penitenciaría -Dicho Acuerdo y Sentencia, fue objeto de Aclaratoria, recurso éste que por Acuerdo y Sentencia Nº 25 ha sido Rechazado. El recurso de Apelación y Nulidad interpuesto para ante la Corte Suprema de Justicia, fue declarado desierto por A.I. Nº 669, de fecha 9 de Mayo de 2001, dictado en esta Instancia Superior.

Nuestra legislación procesal positiva establece dentro de la normativa del Art. 481 del C.P.P., cinco circunstancias puntuales para que demostrada alguna de las mismas, proceda el Recurso de Revisión. Coincidentemente el recurrente planteó cinco puntos como falencia del Acuerdo y Sentencia atacado, que "ad inittio" hemos consignado. Como primera se plantea la "Omisión del estudio de reprochabilidad individual del condenado, Art. 20 de la Constitución Nacional y 2º del Código Penal vigente, extremo éste que condice con su contemporaneidad como aplicación punitiva, pues la condena surgió de una calificación dada al delito en función a las disposiciones del Art. 341 inc. 1º del Código Penal de 1914, cuya pena está fijada en dos a cuatro años de penitenciaría y de las disposiciones del Art. 112 -Lesión Grave del Código Penal vigente, la pena es hasta diez años de privación de Libertad, es decir que la conjugación de las normas del antiguo Código con el actual, resulta la aplicación del antiguo como una formula de benignidad. El recurrente sostiene en su punto segundo que existe "Omisión del análisis del análisis del Art. 65 del Código Penal,...", lo que conforme se apunta precedentemente la Medición de la Pena tiene otra dimensión

jurídica que como resultado, acarrearía una condena superior, significa entonces que tal tipo de impugnación resulta ineficaz.

En cuanto a la "Inobservancia del Tribunal del beneficio de la duda y del estado de "inocencia", nos encontramos que ello ha sido analizado pormenorizadamente por el fallo hoy impugnado, pues se ha coordinado la existencia de múltiples indicios, que en definitiva hacen a la Sentencia misma, y que dentro de la tónica de éste recurso, no tiene formulación de finitoria. En lo que hace a la invocación del Art. 481 inc. 5° del C.P.P "Cuando se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia que favorezca al condenado", no se ha introducido o traído algunos de tales fallos, por lo que su falta de objetividad, mal puede tenerse como tal.

En definitiva el revisionista peticiona la reducción de la pena apuntando a una Condena a Prueba, es decir que la reducción de la pena está atacando la fórmula de medición empleada y como ya se ha dicho, la condena es producto de un proceso de análisis juicioso dentro de la nomenclatura jurídica y conformado con garantías constitucionales de aplicación de penas más benignas, por lo que en caso de reducir la pena, estaríamos entrando a un campo no apto para recursos de la naturaleza en estudio. Se estaría examinando lo considerado por la sentencia para la aplicación de la pena, cual es la resultante como se ha dicho de una formulación técnica -jurídica que hizo a otra conjugación, cual es, la benignidad de la pena aplicada, razón por la cual, teniendo presente todos los puntos triados por el recurrente para fundar su impugnación, surge que los mismos, no tienen la eficacia necesaria para el apuntalamiento eficaz y efectivo del recurso y así poder admitirlo, contrariamente a ello se ha realizado el análisis suficiente, sin encontrar esa apoyatura con carácter de suficiente.

En éste mismo proceso ya fue planteado otro recurso de revisión intentando una prescripción operada antes de dictarse sentencia, el que fue rechazado, pues, dentro del andamiaje normativo del nuevo Código, la prescripción tiene una dimensión muy superior, tratándose de interrupciones en la tramitación del proceso, es decir, que dentro de una observación global de todo lo construido, estamos en presencia de hechos, actos y legalidad que no permite la procedencia del recurso. ES MI VOTO.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos. Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1650

Asunción, 25 de noviembre de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DESESTIMAR el Recurso de Revisión planteado, y consecuentemente:

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 83, de fecha 05 de junio de 2002 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

IMPONER las costas en el orden causado.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1652/2004

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo.*

Cuando el recurso de revisión prevé la admisión de pruebas nuevas, las mismas se refieren a aquellas cuyo valor podría modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena del procesado.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo.*

Cuando el revisionista se limita a enfocar de otra manera hechos ya debatidos en el juicio o pruebas ya aportadas y examinadas en su oportunidad por el juzgador, no procede la invocación de esta causal, pues en tales casos, lo nuevo no es ni el hecho ni la prueba, sino el criterio con el cual se lo examina, lo cual no condice con el carácter de excepcional que la ley asigna al recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo.*

La doctrina sostiene que la expresión "hechos nuevos" o "elementos de prueba" no configuran dos cuestiones distintas, ya que los hechos nuevos deben ser acreditados a través de elementos de prueba, y éstos últimos no pueden sino hacer referencia a hechos.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo*

En el recurso de revisión puede ocurrir que los hechos no sean nuevos por haber sido alegados en el proceso, pero que los elementos de prueba sí lo sean, como en el caso de que el imputado hubiese conocido el hecho o elemento probatorio durante el proceso, no obstante lo cual no alegó dicho hecho o no propuso que se recibiese la prueba, lo cual no le quita la novedad al hecho o elemento de prueba, que debe ser admitido para el correspondiente estudio.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo.*

Mediante la invocación de "hecho nuevo", el recurrente no puede pretender combatir la prueba que dio base a la condena para llegar a la existencia de una ausencia de prueba y solicitar en base a ello, la aplicación del principio in dubio pro reo.

**EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR EL SR. CARLOS MIGUEL
DUARTE TORRES EN EL JUICIO CARATULADO:
CARLOS M. DUARTE T. S/ ROBO Y COACCIÓN
SEXUAL"**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y
DOS**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SR. CARLOS MIGUEL DUARTE TORRES EN EL JUICIO CARATULADO: CARLOS M. DUARTE T. S/ ROBO Y COACCIÓN SEXUAL", a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra la S.D. N° 30 de fecha 11 de octubre de 2001, dictada por el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 3 y contra el Ac. y Sent. N° 35 de fecha 21 de agosto de 2002, dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, Primera Sala, ambos de la circunscripción judicial de la capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor BLANCO dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: Los fallos atacados constituyen sentencias definitivas (S.D. N° 30 de fecha 11 de octubre de 2001, dictada por el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 3; y Ac. y Sent. N° 135 de fecha 21 de agosto de 2002, dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, Primera Sala, ambos de la circunscripción judicial de la capital, obrantes a fs. 131/137 y 151/156 respectivamente) con calidad de firmes (notificación de la defensa obrante a fs. 156 vto.), vale decir, contra la misma no cabe recurso alguno; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: El condenado Carlos Miguel Duarte Torres, se halla debidamente legitimado para interponer el recurso en examen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inc. 1) del citado cuerpo legal de forma; d) Forma de interposición: El planteamiento en estudio reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la imputación.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor BLANCO dijo: El condenado Carlos Miguel Duarte Torres por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Eladio Vidallet, se presenta a fs. 166/171 de autos a interponer recurso de revisión en su favor, en razón de que por S.D. N° 30 de fecha 11 de octubre de 2001, fue condenado a la pena de Trece (13) años de privación de libertad, dictada por el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 135 de fecha 21 de agosto de 2002, emanado del Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, de la misma Circunscripción Judicial.

El revisionista fundamenta su pedido en lo siguiente: "Como se puede apreciar, el A-quo tuvo como prueba contundente en mi contra El Acta Policial, los bienes que no son de la víctima para condenarme por robo agravado. No está probada la violencia pues no existe un informe o diagnóstico médico que así lo corrobore ni existe el puñal, que nunca ha aparecido, por lo que mi parte objeta la prueba indiciaria o presuncional.

No se ha probado que mi parte haya utilizado algún instrumento o medio para amenazar a la víctima, como tampoco se ha probado que se haya empleado fuerza en la víctima.

A todas luces la sentencia es arbitraria, basado en las pruebas inexistentes que solamente estuvo en la cabeza del juzgador.

Como se comprueba excelencia, me han condenado con pruebas indiciarias y presunciones que no se hallan corroboradas por ninguna otra prueba.

La jurisprudencia pacífica y constante de nuestros tribunales del crimen siempre han sostenido que los indicios o presunciones deben ser corroborados por otros medios de pruebas objetivas, contundentes e incontrovertibles o mediante una operación lógica de inferencias y deducciones a partir de hechos probados que nos lleven a la certeza.

El principio In Dubio Pro Reo es consecuencia del principio de Presunción de Inocencia, por tanto, si en el proceso existe alguna duda ella debe favorecer al acusado.

Es justamente este principio el que fue soslayado en el presente juicio, a pesar de los numerosos fallos de sentencias penales firmes.

Esta afirmación del A-quo ya es una burla a la inteligencia, pues, en ninguna parte del parte policial se menciona lo dicho por el juez, por lo que es mentira tal afirmación y para corroborarlo basta leer el parte policial.

Esto se comprueba con la publicación periodística del diario Popular en donde aparezo con ropa. Que, de conformidad a lo establecido en el Art. 221 del C.P.C., bajo juramento manifiesto a VV.EE., que no tenía conocimiento de esta publicación, por lo que desde ya ofrezco como nueva prueba..." (sic).

Igualmente sostiene el impetrante que: "Que, mi parte asimismo solicita la aplicación de normas contenidas en la Ley N° 1286/98 Código Procesal Penal que en su Art. 505 prescribe que entrara en vigor al año de su promulgación.

En efecto, esta ley es más benigna que la anterior y la aplicación está establecida en el Art. 11 de la ley que dice: Aplicación. Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando sean más favorables para el imputado o condenado... Que, en ese sentido solicito me sea aplicado El Sistema Acusatorio del Nuevo Código Penal y Procesal Penal.

Que, en estos autos, la Fiscalía en los dictámenes ya mencionados, no ha presentado acusación en relación a la coacción sexual, es más, solicito expresamente que sea desestimada la denuncia... Por tanto y en consideración a todo lo expresado mi parte solicita expresamente la aplicación de la ley penal y procesal penal vigente actualmente y en consecuencia revocar las sentencias en revisión en cuanto a la tentativa de coacción sexual y calificar nuevamente el hecho punible investigado en lo establecido en el Art. 162 inc. 1° numeral 6 B) del Código Penal vigente..." (sic).

El Señor Fiscal Adjunto, Abogado Marco Antonio Alcaraz Recalde, contestó la vista corrídale del planteamiento en estudio, y a tenor del Dictamen N° 1480 de fecha 11 de junio de 2004, manifestó entre otras consideraciones que en el sub-judice los argumentos vertidos por el revisionista para acceder al medio impugnativo

interpuesto resultan impropios, debido a que estos no contienen la trascendencia suficiente para desvirtuar la presunción de acierto y legalidad de que gozan los fallos recurridos, solicitando en consecuencia el rechazo del recurso planteado por su notoria inadmisibilidad. (fs. 177/183),

Previamente resulta conveniente mencionar que, el Recurso de Revisión solamente procede por específicas y taxativas causales señaladas en la Ley, por medio de las causales se pretende remover las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, resultando imperativo en el desarrollo de esa pretensión el cumplimiento de los requisitos de técnica que la gobiernan. Por ende, no se puede pretender a través de cualquier escrito o alegato informal, aspirar a confrontar los valores de seguridad jurídica, propios de un fallo ejecutoriado, con el de justicia, principios que siempre se contraponen en el presente recurso.

En esencia, la defensa plantea el recurso de revisión previsto en el Art. 481 del Código Procesal Penal, invocando los incs. 4) y 5) de la misma norma. Este recurso puede interponerse contra sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado. *Sentencia firme* es aquella contra la cual no cabe recurso alguno, sea ordinario o extraordinario, excepto el de revisión. (Proceso Penal Comentado - Javier Llobet Rodríguez, Editorial UCI, Pág. 799/800).

El mismo precepto legal, dispone taxativamente los motivos para la procedencia del medio impugnativo, y en tal sentido, establece: "Procedencia. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado"

Ahora bien, pasando a desmenuzar los fundamentos invocados por el recurrente, a fin de resolver lo peticionado, debemos centrarnos primeramente en la pretendida causal contenida en el inciso cuarto del Artículo 481 del Código Penal de forma, y en tal sentido, encontramos que la expresión a la que hace alusión la norma procesal *-hechos nuevos o elementos de pruebas recientes-* debe producir con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, a fin de que sirvan de fundamento para provocar la revisión de la causa, o por lo menos debió ser desconocido por el juzgador al momento de dictar la sentencia. Por ello, cuando el recurso prevé la admisión de pruebas nuevas, las mismas se refieren a aquellas cuyo valor podrían modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena del procesado.

En tal sentido, cuando el revisionista se limita a enfocar de otra manera hechos ya debatidos en el juicio o pruebas ya aportadas y examinadas en su oportunidad por el juzgador, no procede la invocación de esa causal, pues en tales casos, lo nuevo no es ni el hecho ni la prueba, sino el criterio con el cual se lo examina y no es eso lo que la ley ha elevado a la categoría excepcional de motivo de revisión.

La doctrina mayoritaria sostiene que la expresión *"nuevos hechos"* o *"elementos de prueba"* no se refiere a dos cuestiones distintas, ya que los nuevos hechos deben ser acreditados a través de elementos de prueba, y estos últimos no pueden hacer sino referencia a hechos; que puede suceder que los hechos no sean nuevos por haber sido alegados en el proceso, pero que los elementos de prueba si lo

sean. En el caso de que el imputado hubiese conocido el hecho o elemento probatorio durante el proceso que se le siguió, no obstante lo cual no alegó dicho hecho o no propuso que se recibiese la prueba, ello no le quita la novedad al hecho o elemento de prueba. El requisito de la evidencia implica que el Juzgador llegue a la convicción de que el hecho no existió, no fue cometido por el imputado o encuadra en una norma más favorable. No podría así tratarse de combatir la prueba que dio base a la condena para llegar a la existencia de una ausencia de prueba y solicitar con base en ello la aplicación del *in dubio pro reo*". (El Recurso de Revisión, Pág. 157, Manzini - Proceso Penal Comentado, Pág. 802/803, Javier Lloret Rodríguez).

Siendo así, y atendiendo los fundamentos del revisionista, resulta obvio que éste se circunscribió a enfocar de otra manera las circunstancias fácticas debatidas y acreditadas en el juicio, sin referir ningún medio probatorio nuevo capaz de alterar sustancialmente el veredicto condenatorio del Tribunal de Sentencia, puesto que la publicación periodística traída a colación, carece de entidad jurídica suficiente para favorecer al revisionista, debido a que obviamente el hecho de haber sido publicado en medios periodísticos una fotografía suya con la ropa puesta en ocasión de ser aprehendido y trasladado por Agentes de la Policía Nacional, no significa que no haya existido tentativa de coacción sexual, tal cual lo pretende al condenado.

Por último, y en cuanto atañe a la pretendida "*aplicación de una ley más benigna*", invocando el inciso quinto de la norma legal analizada y precedentemente mencionada, simplemente cabe agregar que no existe cambio en la legislación penal que pueda favorecer al condenado, puesto que los tipos penales aplicados al justiciable en instancias anteriores no han sufrido variación alguna, por lo que los preceptos contenidos en los Artículos 167 y 128 del Código Penal se encuentran vigentes, y por ende, validamente aplicables a la conducta desarrollada por el justiciable, consecuentemente, mal podría peticionarse la aplicación de una ley más benigna, pues se obró en tal sentido.

En cuanto a las normas procesales aplicadas, acertadamente se aplicó el procedimiento previsto en la Ley N° 1444/99 de "Transición", pues si bien el nuevo proceso penal entró en vigencia en marzo del año 2000, "*el ilícito fue cometido en el mes de enero del mismo año, es decir, antes de su efectiva aplicación*".

En esta inteligencia, y luego de evaluados integralmente los argumentos vertidos por el empeñoso recurrente, puede afirmarse sin temor a equívocos que los agravios invocados se centran exclusivamente en el artículo periodístico publicado por un medio de prensa escrito, obrante a fs. 165 de autos, y en la pretendida aplicabilidad de las disposiciones normativas del nuevo Código Penal de forma, sin embargo, en la propuesta de solución del caso, se plantea un cambio en la calificación establecida sobre la base del principio de presunción de inocencia, lo cual a todas luces resulta improcedente.

Empero, y a mayor abundamiento, cabe mencionar al respecto que los magistrados al emitir la sentencia condenatoria, realizaron un minucioso análisis de los elementos de prueba incorporados al proceso, de conformidad a las reglas de la sana crítica racional, valorando la eficiencia conviccional de los mismos.

Por ello, y al no encontrarse el planteamiento en estudio enmarcado en el ámbito del recurso interpuesto, soy de la opinión que el extraordinario de revisión debe ser rechazado. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1652

Asunción, 25 de noviembre de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

- 1- DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.
- 2- NO HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el condenado Carlos Miguel Duarte Torres, bajo patrocinio del Abogado Eladio Vidallet, por improcedente.
- 3- REMITIR estos autos al Juzgado Penal competente a sus efectos.
- 4- ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1863/2004

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La nulidad intentada por la vía del recurso de revisión para obtener una absolución, excede a la propia finalidad de este instituto procesal, ya que esta instancia no puede reprimir nulidades, dado que ello implicaría una penetración en fueros distintos a la propia jurisdicción.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La nulidad de las resoluciones militares, dispuesta por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tipifica la decisión jurisdiccional de una vuelta atrás en el procedimiento castrense, lo que en el caso concreto ocasiona la inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos.

RECURSOS

Lo ya realizado dentro del proceso no puede ser reiterado por mecanismos recursivos distintos.

**EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN en:
SUMARIO INSTRUIDO A VARIOS SEÑORES
OFICIALES Y SUBOFICIALES DEL COMANDO DE
ARTILLERIA DEL EJERCITO POR EL SUPUESTO
DELITO CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD
DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN"**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y
TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días mes de diciembre del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excm. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO y ALICIA PUCHETA DE CORREA, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "SUMARIO INSTRUIDO A VARIOS SEÑORES OFICIALES Y SUBOFICIALES DEL COMANDO DE ARTILLERIA DEL EJERCITO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN", a objeto de resolver el recurso de revisión interpuesto por las respectivas defensas de los imputados Tte. 1° de Artillería DAMACIO SALVADOR LOPEZ BENÍTEZ, Tte. 1° de Artillería FRANCISCO MACEDONIO FERREIRA GIMENEZ y Tte. 1° de Artillería ALFREDO RAMÓN FERRERIA, contra la S.D. N° 5 de fecha 17 de julio de 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Militar del Primer Turno y el Acuerdo y Sentencia N° 2 de fecha 09 de noviembre de 2000, dictado por la Corte Justicia Militar.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

¿Resulta admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

En su caso, los fundamentos que avalan los mismos, son suficientes para su procedencia o no?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO y PUCHETA DE CORREA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Ministro RIENZI GALEANO dijo: Que los recursos interpuestos por los imputados DAMACIO SALVADOR LOPEZ BENÍTEZ, FRANCISCO MACEDONIO FERRERIA GIMENEZ y ALFREDO RAMÓN FERREIRA, son dirigidos contra dos únicos fallos, la S.D. N° 5 de fecha 17 de julio de 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Militar del Primer Turno y el Acuerdo y Sentencia dictado por la Corte Suprema de Justicia Militar, registrado bajo N° 2 de fecha 09 de noviembre de 2000, habiendo sido ambas sentencias, anuladas por Acuerdo y Sentencia N° 289, 290 y 291 dictados en el juicio: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: SUMARIO INSTRUIDO A VARIOS SEÑORES OFICIALES Y SUBOFICIALES DEL COMANDO DE ARTILLERIA DEL EJERCITO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN", producidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, dentro de un texto único, que declara la nulidad de todas las actuaciones a partir de la providencia de fecha 8 de febrero de 2000, obrante a fs. 738

Tomo IV, de los autos principales, refiriéndose al Sumario en el que se han dictado las sentencias, que se anulan.

Los recursos en estudio, dirigidos a una misma cuestión y sentencias correlativas de Primera y Segunda Instancia de la Corte Suprema de Justicia Militar, tienen objetivos comunes fundamentos idénticos, como las citas de los Arts. 14 y 17 inc. 4° de la Constitución Nacional; 24 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 481 y 482 del Código Procesal Penal en los incs. 1, 4 y 5, peticionando todos, la nulidad de las Sentencias 5/2000 del 17 de julio de 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Militar del Primer Turno y el Acuerdo y Sentencia N° 2 del 9 de noviembre de 2000, dictado por la Suprema Corte de Justicia Militar y, en consecuencia, la absolución de los imputados.

Nos encontramos que se está peticionando concretamente la nulidad de los fallos ya mencionados, cuando la realidad surge de que esos fallo ya fueron declarados nulos por distintas Acciones de Inconstitucionalidad, a partir de la foja 738, Tomo IV, de los autos principales, situación que da una posición inequívoca del posicionamiento jurídico-procesal, con una demarcación también clara de las competencias y jurisdicciones, al punto de que lo ya realizado intra-proceso, no puede ser reiterado, por mecanismos recursivos distintos, los cuales en nuestro caso tienen puntualidad en la estructura específica de su esencia en los recursos como Instituto procesal. Es por ello que la impetración del recurso en examen, cuando no va dirigido a lo específico de su formulación doctrinaria, no es dable su admisión para el estudio mismo. A lo que debe agregarse, que la Nulidad intentada por ésta vía, para decretar una absolución, tiene dimensiones distintas a su propio fin, es decir que ésta Instancia Superior no puede reprisar nulidades y, como consecuencia de ello, Absolver a los sujetos procesales, pues ello significaría una penetración en fueros diferentes a la propia jurisdicción ajena.

Dentro de todo lo considerado, resulta inviable la admisión del recurso de revisión, por provenir el mismo de situaciones que no encuadran al verdadero objeto, sujeto y dimensión del Instituto; razón por la cual no debe admitirse para su estudio el recurso y, en consecuencia, es obvio el rechazo y la consideración del Punto Segundo de la Cuestión planteada, debiendo por ello rechazarse el recurso, declarando su inadmisibilidad. Es mi voto.

A su turno, el Ministro BLANCO dijo: Me adhiero a la decisión de declarar inadmisibles los recursos interpuestos, con exposición del siguiente argumento complementario. Los Oficiales de artillería Damacio Salvador López Benítez, Francisco Macedoio Ferreira Jiménez y Alfredo Ramón Ferreira pretenden por vía de la revisión una declaración expresa y extensiva de que los efectos de las acciones de inconstitucionalidad resueltas favorablemente por la Corte en el procesamiento castrense seguido a varios Oficiales, que igualmente les beneficia. Cabe recordar que varios Oficiales (condenados por la Justicia Militar) impugnaron por vía de la inconstitucionalidad tanto la S.D. N° 5 del Juzgado Militar de Primera Instancia como el Acuerdo y Sentencia N° 2 de la Suprema Corte de Justicia Militar, obteniéndose la nulidad de las citadas resoluciones militares. Los recurrentes - igualmente condenados por los Tribunales castrenses en la misma causa - en su momento no asumieron la promoción de las acciones de inconstitucionalidad, por lo que a través de la revisión solicitan el alcance de sus efectos.

Por los Acuerdos y Sentencia N° 289, 290 y 291 del 22 de abril de 2002, de la Corte Suprema de Justicia, se declaró la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la S.D. N° 5 del Juzgado de Primera Instancia Militar y del Acuerdo y Sentencia N°

2 de la Suprema Corte de Justicia Militar. Se declaró igualmente la nulidad de todas las actuaciones del proceso a partir de la providencia de fecha 8 de febrero de 2000, obrante a foja 738 del Tomo IV de los autos principales, con lo que el sumario instruido a los accionantes debía ser retrotraído a ese momento.

Por Dictamen N° 14 del 6 de enero de 2003, el Fiscal General del Estado recomendó declarar inadmisibles los recursos interpuestos, por resultar ocioso un nuevo pronunciamiento en atención al alcance de los fallos emitidos por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Analizando la cuestión planteada, surge que efectivamente, la nulidad de las resoluciones militares – dispuesta por la Sala Constitucional de la Corte – implicó la decisión jurisdiccional de una vuelta atrás en el procedimiento castrense; lo que en el caso concreto ocasiona la inadmisibilidad de los recursos de revisión. Por definición, la nulidad tiene la entidad de excluir del procedimiento las resoluciones invalidadas y las actuaciones expuestas de forma concreta. Es mi voto

A su turno, la Ministra PUCHETA DE CORREA, manifiesta que se adhiere a los votos que anteceden por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: No corresponde su estudio, en base a los argumentos expuestos en la primera cuestión. Es mi voto.

A su turno, los Ministros BLANCO y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhiere al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1863

Asunción, 27 de diciembre de 2004.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto por las respectivas defensas de los imputados Tte. 1° de artillería Damacio Salvador Lopez Benítez, tte. 1° de artillería Francisco Macedonio Ferreira Gimenez y tte. 1° de artillería Alfredo Ramón Ferrerria, contra la S.D. N° 5 de fecha 17 de julio de 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Militar del Primer Turno y el Acuerdo y Sentencia N° 2 de fecha 09 de noviembre de 2000, dictado por la Corte Justicia Militar.

REMITIR estos autos al Tribunal de origen.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano, Alicia Pucheta de Correa

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Actuario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1884/2004

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Las sentencias traídas en copia por la revisionista como fórmula comprobatoria de incompatibilidad, no son sino criterios interpretativos de situaciones fácticas distintas, en tanto que, para que prospere el recurso de revisión, la incompatibilidad debe surgir

de la misma sentencia, objeto del recurso, frente a la otra que ha determinado una calificación o interpretación jurídica diferente.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión tiene por objeto apoyarse en situaciones externas al proceso, con la debida exactitud y comprobación, hasta demostrar la inexistencia misma del hecho punible y/o falencias fundamentales debidamente comprobadas.

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR LA ABOG. CORAZÓN DE MARÍA CORRALES EN LA CAUSA: "BERNARSO ANTUNEZ M. S/ HOMICIDIO DOLOSO - CAPITAL"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR LA ABOG. CORAZÓN DE MARÍA CORRALES EN LA CAUSA: "BERNARSO ANTUNEZ M. S/ HOMICIDIO DOLOSO - CAPITAL", a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto por la representante legal del condenado Bernardo Antunez M., contra la S.D. N° 15 de fecha 24 de junio de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Noveno Turno, y el Acuerdo y Sentencia N° 35 de fecha 21 de mayo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala de la Circunscripción Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Resulta admisible para su estudio el recurso interpuesto?

En su caso, ¿los fundamentos que lo avalan son suficientes para su procedencia?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO y PUCHETA DE CORREA.

A la primera cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO dijo: Que el Acuerdo y Sentencia N° 35 de fecha 21 de mayo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala de la Circunscripción Capital, ha resuelto No Hacer Lugar al recurso de nulidad y Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la S.D. N° 15 de fecha 24 de junio de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Noveno Turno.

Con ello ha quedado ejecutoriada la sentencia de Primera Instancia, la que ha condenado a una pena privativa de libertad de (20) veinte años, calificándose la conducta de Bernardo Antunez Martínez como incurso dentro de las disposiciones de los Arts. 105 inc. 2° numeral 4, por el Homicidio doloso de Ramón Bonifacio Orue;

Art. 105 inc. 2° en concordancia con el Art. 27 inc. 2°; por la Tentativa de Homicidio de Paulina Torres y Art. 111 por las lesiones sufridas por Christian Ramón de la Cruz Sandoval Robledo, todos del Código Penal Ley 1160/97.

En consecuencia ha quedado ejecutoriada la Sentencia Definitiva y la condena contra Bernardo Antunez Martínez, pasando la misma en autoridad de cosa Juzgada, que con la invocación de las disposiciones del Art. 481 Numeral 4) del Código Procesal Penal y la no limitación del presente recurso, para interposición a favor del condenado, resulta admisible para su estudio éste recurso de revisión. Es mi voto.

A su turno, el Doctor BLANCO dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los Arts. 481,482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: Los fallos atacados constituyen Sentencias Definitas (S.D. N° 15 de fecha 24 de junio de 1999 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Noveno Turno de la Capital; y, Acuerdo y Sentencia N° 35 de fecha 21 de mayo de 2000, dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, Primera Sala, de la misma Circunscripción Judicial, obrantes a fs. 134/140 y 146 respectivamente) con calidad de firme (notificación de la defensa obrante a fs. 140 vto. Y 150), vale decir, contra la misma no cabe recurso alguno; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: La Abogada Corazón de María Corrales, en representación del condenado Bernardo Antunez Martínez, se halla debidamente legitimada para interponer el recurso de examen, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 482 Inc. 1) del citado cuerpo legal de forma; d) Forma de interpretación: El planteamiento en estudio reúne las condiciones del escrito fundado, conforme a las disposiciones del Artículo 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A su turno, la Doctora PUCHETA DE CORREA manifiesta que se adhiere a los votos que anteceden por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: Que éste recurso de revisión deviene contra una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y a favor del condenado, quién fue objeto de una punición de pena privativa de libertad por (20) veinte años, habiendo la representante legal del imputado, invocado las disposiciones del Art. 481 inc. 1) y 4) del Código Procesal Penal, a fin de sostener su recurrencia.

En relación al inc. 1) del Art. 481, manifiesta que "presento ante V.E. copias de sentencias definitivas basadas en los fundamentos esgrimidos por ésta representación, resolvieron favorablemente, absolviendo de culpa y pena al encausado, por aplicación de los principios y garantías procesales que los acompañan, que persisten hasta el estado de Sentencia por no haber sido enervados mediante elemento o plenas pruebas a fin de ser tenidos en cuenta como elementos demostrativos del último punto motivador de la presente revisión".

Aquí la revisionista intenta el planteamiento de una incompatibilidad en los fundamentos de la sentencia, extremo éste que se pretende demostrar con las copias que presenta de otros fallos, de los cuales resultan incompatibles con los considerandos de la Resolución impugnada.

Esas Sentencias traídas en copias, como fórmula comprobatoria de la incompatibilidad, no son otras que criterios interpretativos de circunstancias fácticas

diferentes, lo que contradice la literalidad de la Ley cuando dice: "Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia penal resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme" (Art. 481 inc. 1) Código Procesal Penal), lo que está diciendo que debe existir una incompatibilidad entre el hecho mismo de que ambas sentencias consideraron, imposibilite su coexistencia en ambas formulaciones fácticas. Esa contradicción o incompatibilidad debe surgir de la misma sentencia, objeto del recurso, frente a la otra que ha determinado una calificación diferente o interpretación jurídica distinta, pero en el presente se trata de cuestiones tenidas en momentos, hechos y derivaciones distintas, que hicieron las calificaciones disímiles.

Resulta posible que las dos resoluciones dictadas en casos similares, que se relacionan a hechos punible contra la vida, y nunca idénticos, porque los Órganos Judiciales que la dictan son independientes, ya que en definitiva la incompatibilidad apunta fundamentalmente en dos sentencias sobre un mismo hecho, con connotaciones idénticas, pero, cuando se produjeron, si bien sobre hecho punible igual, debe necesariamente concurrir circunstancias procesales iguales, que en su fundamento y resultado aparecieron diferentes, lo que en el presente caso no ha ocurrido, amén de que la impugnante ha ensayado un extenso análisis sobre la totalidad de las pruebas examinadas, según ella, con déficit procesal muy grave.

Al efecto ha puntualizado los déficit en cuanto al cuerpo del delito, a los indicios o presunciones, que el hecho primordial que debió servir de punto de partida para la conclusión, que no sean equívocos y no conducentes a conclusiones diversas; que sean directas, que sean concordantes, etc., extremos estos que fueron considerados y analizados en la sentencia que tiene y se sostiene en la seguridad jurídica que da su calidad de cosa juzgada, hace que intentar su revalorización, contradice la esencia misma del recurso de revisión, que tiene por objeto apuntalarse en situaciones externas al proceso y con la debida exactitud y comprobación, hacía la demostración hasta la inexistencia misma del hecho punible y/ falencias fundamentales debidamente comprobadas.

En lo que hace a la invocación de lo dispuesto en el inc. 4) del Art. 481 del Código Procesal Penal, que dice: "Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable;", reconociendo el esfuerzo realizado en un extenso escrito por la recurrente, en ningún momento se ha pretendido presentar un nuevo hecho, como tampoco nuevos elementos de pruebas que unidas a las ya examinadas, demuestren la inexistencia del hecho o la misma responsabilidad o reprochabilidad del Agente. En todo momento se estuvo atacando la Sentencia por su déficit, fácticos, jurídicos y técnicos, por lo que la invocación de la norma procesal apuntada, no tiene apuntalamiento procesal apto y por ello no se basta a si mismo para su procedencia. Por lo tanto y lo antecedente expuesto, el presente recurso de revisión debe ser desestimado. Es mi voto.

A su turno, los Doctores BLANCO y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1884

Asunción, 29 de diciembre de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión para su estudio, interpuesto en estos autos.

NO HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto por la Abog. Corazón de María Corrales, representante legal del condenado Bernardo Antunez M., contra la S.D. N° 15 de fecha 24 de junio de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Noveno Turno, y el Acuerdo y Sentencia N° 35 de fecha 21 de mayo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala de la Circunscripción Capital, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa.
Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1890/2004

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión se refiere a la actividad procesal que tiene como fin obtener el reexamen de un pronunciamiento jurisdiccional, para lograr su anulación y posterior reemplazo por otro.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La prueba que sobrevenga a la sentencia debe tener una consistencia que haga a la ruptura y reemplazo de aquellas decisiones tomadas por los juzgadores; en caso contrario, no puede quebrar ninguna estructura procesal y la juridicidad del fallo que se impugna.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Cuando el recurso prevé la admisión de pruebas nuevas, las mismas se refieren a aquellas cuyo valor podrían modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena del procesado (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Cuando el revisionista se limita a enfocar de otra manera, hechos ya debatidos en el juicio o pruebas ya aportadas y examinadas en su oportunidad por el juzgador, no procede la invocación de esta causal, pues en tales casos, lo nuevo no es ni el hecho ni la prueba, sino el criterio con el cual se lo examina, y no es eso lo que la ley ha elevado a la categoría excepcional de motivo de revisión (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La doctrina mayoritaria sostiene que la expresión "nuevos hechos" o "elementos de prueba" no se refiere a dos cuestiones distintas, ya que los nuevos hechos deben ser acreditados a través de elementos de prueba, y esto últimos no pueden hacer sino referencia a hechos (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Puede suceder que los hechos invocados como motivo del recurso de revisión no sean nuevos por haber sido alegados ya durante el proceso, pero que los elementos de prueba sí lo sean (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

En el caso de que el imputado hubiese conocido el hecho o elemento probatorio durante el proceso que se le siguió, no obstante lo cual no alegó dicho hecho o no propuso que se recibiese la prueba, ello no le quita la novedad al hecho o elemento de prueba, el cual puede ser invocado como motivo del recurso de revisión (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El requisito de la evidencia implica que el juzgador llegue a la convicción de que el hecho no existió, no fue cometido por el imputado o no encuadra en una norma más favorable (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No corresponde combatir la prueba que dio base a la condena para llegar a la afirmación de una ausencia de pruebas y solicitar con base a ello la aplicación del "in dubio pro reo" (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Hecho nuevo. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Corresponde rechazar el recurso de revisión cuando las argumentaciones vertidas por la revisionista carecen de la entidad jurídica necesaria para desvirtuar la sentencia puesta en crisis, por limitarse a encarar de otra manera las circunstancias fácticas debatidas y acreditadas en el juicio, sin referir ningún medio probatorio nuevo capaz de alterar sustancialmente la sentencia atacada (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

SENTENCIA

Sentencia firme es aquella contra la cual no cabe recurso alguno, sea ordinario o extraordinario, excepto el de revisión (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

CAUSA: "RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR LA ABOG. MARÍA I. CANDIA DE HERMOSILLA EN LA CAUSA: "CARLOS MARTINI ODDONE S/ LESIÓN DE CONFIANZA".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL OCHOCIENTOS NOVENTA

En la ciudad de Asunción del Paraguay, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil cuatro, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR LA ABOG. MARÍA I. CANDIA DE HERMOSILLA EN LA CAUSA: "CARLOS MARTINI ODDONE S/ LESIÓN DE CONFIANZA". a fin de resolver la garantía planteada, de conformidad al artículo 133 inciso 3 de la Constitución Nacional, y a las disposiciones de la Ley 1500/99.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Resulta admisible para su estudio el recurso interpuesto?

En su caso, se halla debidamente fundado para su procedencia?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO y PUCHETA DE CORREA.

A la cuestión planteada, el Dr. Rienzi Galeano dijo: Que el Acuerdo y Sentencia N° 83 de fecha 12 de diciembre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala de esta Capital, ha confirmado en todas sus partes la S.D. N° 122 de fecha 15 de julio de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por los Jueces Abogs. Sandra Faría de Fernández, como Presidenta, Gustavo Santander Dans y Miguel Said Bobadilla, como Miembros, la que decretó la condena de privación de libertad de (6) seis años a Carlos Martini Oddone, calificándolo el hecho punible como incurso en las disposiciones del Art. 192 inc. 2° del Código Penal, en concordancia con el debidamente ejecutoriados y el recurso de revisión, conforme lo dispone el Art. 481 del Código Procesal Penal, es susceptible de interposición en todo tiempo y siempre as favor del condenado, razón por la cual resulta admisible la revisión propuesta. Es mi voto.

A su turno, el Ministro BLANCO dijo: En primer término corresponde plantear el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los Arts. 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: Los fallos atacados constituyen sentencias definitivas (S.D. N° 122 de fecha 15 de julio de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Capital; y, Acuerdo y Sentencia N° 83 de

fecha 12 de diciembre de 2003, dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Tercera Sala, de la misma circunscripción Judicial, obrantes a fs. 372/380 y 562/564 respectivamente), con calidad de firme, vale decir, contra la misma no cabe recurso alguno; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: La Abog. María Isabel Candia de Hermosilla, en representación del condenado Carlos Martini Oddone, se halla debidamente legitimada para interponer el recurso de examen, a tenor de lo dispuesto en el Art. 482 inc. 1) del citado cuerpo legal de forma; d) Forma de interposición: el planteamiento en estudio reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del Art. 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación. Es mi voto.

A su turno, la Ministra PUCHETA DE CORREA manifiesta que se adhiere a los votos que anteceden por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: Que la recurrente funda su recurso en las disposiciones del Art. 481 Num. 4) del Código Procesal Penal que dice: "...4) cuando después de la Sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solo o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable", y a sus efectos sostiene que "el jurado de sentencia y el Ministerio Público" no tuvieron en consideración ordenamiento jurídico de nuestra Nación, por el cual el Señor Carlos Martini Oddone no debió ni debe ser condenado por dicho pago de honorarios profesionales, pues actuó en base a las normativas legales vigentes.

Corrido el traslado al Ministerio Público, este se manifiesta en contra de la procedencia del Recurso de Revisión interpuesto por la representante legal del condenado y realiza una puntual visión de las pruebas ofrecidas y de los basamentos expuestos como fundamento recursivo. Afirma que "La Sentencia condenatoria dictada, se encuentra claramente sustentada tanto en lo fáctico como en lo jurídico, siendo sometida al pertinente control por la vía de apelación especial sin que, posteriormente, el condenado haya recurrido a los demás instrumentos recursivos o autónomos que consagra la legislación".

Debe señalarse que "el recurso de Revisión es el acto de someter una cosa a un nuevo examen, para corregirla, enmendarla o repararla (Diccionario de la Real Academia Española) significando que el uso común se tiene como válido. Pero cuando fue adoptado en el campo del Derecho para referirse a la actividad procesal que tiene como fin obtener el reexamen de un pronunciamiento jurisdiccional, para lograr su anulación y posterior reemplazo por otro. En Materia Penal las condicionantes fáctico-jurídicas para la habilitación del recurso, se hallan especificadas con carácter imperativo en las normas del Art. 481 del Código Procesal Penal, que en el presente caso fue invocado el Núm. 4) de dicha norma, la cual ha sido transcripta. Se puede observar además que todos los intentos de fundamentación a este recurso, tiende a obtener una revalorización probatoria, la que no resulta fortificante de la recurrencia, por el contrario está desnaturalizando el Instituto, siendo la única pieza arrimada como elemento probatorio externo del proceso, constituye la cita del Dictamen de un Agente del Ministerio Público, que ha peticionado el rechazo de hechos que la casacionista dice ser una fórmula idéntica al caso que nos trata.

Reiteramos, el Instituto de Revisión, vía recurso, hace en todos los caso a las condiciones fácticas y jurídicas a lo externo del proceso, que concominate con los elementos probatorios o en su caso como único elemento está destruyendo la configuración misma del hecho punible demostrando que el mismo no existió. Pero cuando un dictamen en otra denuncia efectuado al Ministerio Público, en ejercicio de la acción Pública, persé" entiende de la inexistencia del hecho punible, no puede alcanzar en modo alguno, la circunstancia jurídico-procesal que destruye la dimensión probatoria de los elementos y probanzas tenidos en las Sentencia dictada por un Tribunal de Sentencia Colegiado, cuyas facultades fundadas en los principios de Oralidad Pública, Inmediatez, Contradicción, Economía y Concentración, fueron tenidos en forma rígida con la presencia permanente de los Jueces sentenciantes. Esto significa que la prueba que le sobrevenga a la Sentencia, debe tener una consistencia que haga a la ruptura y reemplazo de aquellas tomadas por los Juzgadores, no siendo así, no puede quebrar ninguna estructura procesal y de jurisdicción del fallo que se impugna.

En la resolución atacada se ha tenido cuestiones distintas a la denuncia hecha por el Sr. Procurador General de la República, por el cobro de honorarios indebidos y por aplicación de otra ley, que en realidad no esa tal. Resulta en consecuencia, que todas las puntualizaciones de la recurrente, tiene siempre un cariz de examen y nueva revaloración, a más de que en esa visualización del contenido mismo de la Sentencia condenatoria, se puede observar que fueron examinadas distintas fórmulas de los hechos punibles, don una calificación concreta, que no se ha conmovido en sus cimientos, por lo que el Recurso de Revisión interpuesto debe ser rechazado. Es mi voto.

A su turno, el Ministro Blanco dijo: Comparto el criterio sostenido por el ilustre colega preopinante , empero, encuentro acertado realizar algunas puntualizaciones en dicho contexto. En esencia. La Abogada María Isabel Candia de Hermosilla, represente ante de la defensa técnica del condenado Carlos Martini Oddone, plantea el recurso de revisión previsto en el Art. 481 del Código Procesal Penal, invocando el inc. 4) de la misma norma. Este recurso puede interponerse contra sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado. Sentencia firme es aquella contra la cual no cabe recurso alguno, sea ordinario o extraordinario, excepto el de revisión. (Proceso Penal Comentado – Javier Lloret Rodríguez, Editorial UCI, Pág. 799/800).

El mismo precepto legal, dispone taxativamente los motivos para la procedencia del medio impugnativo, y en tal sentido, establece: “Procedencia. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: ...4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable”.

Pues bien, entrando en lo relativo a la causal en el inc. 4) del Art. 481 del Código Penal de forma, encontramos que la expresión a la que hace alusión la norma procesal – hechos nuevos o elementos de pruebas recientes – debe producirse con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, a fin de que sirvan de fundamento para provocar la revisión de la causa, o por lo menos debió ser desconocido por el juzgador al momento de dictar la sentencia. Por ello, cuando el recurso prevé la admisión de pruebas nuevas, las mismas se refieren a aquellas cuyo valor podrían

modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena del procesado.-

En tal sentido, cuando el revisionista se limita a enfocar de otra manera hechos ya debatidos en el juicio o pruebas ya aportados y examinadas en su oportunidad por el Juzgador, no procede la invocación de esta causal, pues en tales caso, lo nuevo no es ni el hecho ni la prueba, sino el criterio con el cual se lo examina, y no es eso lo que la ley ha elevado a la categoría excepcional de motivo de revisión.

La doctrina mayoritaria sostiene que la expresión “nuevos hechos” o “elementos de prueba” no se refiere a dos cuestiones distintas, ya que los nuevos hechos deben ser acreditados a través de elementos de prueba, y estos últimos no pueden hacer sino referencia a hechos; que puede suceder que los hechos no sean nuevos por haber sido alegados en el proceso, pero que los elementos de prueba si lo sean. En el caso que el imputado hubiese conocido el hecho o elemento probatorio durante el proceso que se le siguió, no obstante lo cual no alegó dicho hecho o no propuso que se recibiese la prueba, ello no le quita la novedad al hecho o elemento de prueba. El requisito de la evidencia implica que el juzgador llegue a la convicción de que el hecho no existió, no fue cometido por el imputado o no encuadra en una norma más favorable. No podría así tratarse de ausencia de pruebas y solicitar con base en ello la aplicación del “in dubio pro reo”. (El Recurso de Revisión, Pag. 157, Manzini – Proceso Penal Comentado, Pag. 802/803, Javier Lloret Rodríguez).

Siendo así, y atendiendo los fundamentos del revisionista, resulta obvio que este se circunscribió a enfocar de otra manera las circunstancias fácticas debatidas y acreditadas en el juicio, sin referir ningún medio probatorio nuevo capaz de alterar sustancialmente el veredicto condenatorio del Tribunal de Sentencia, pretendiendo sustentar su estrategia en el dictamen del Agente Fiscal Abog. Carlos Arregui en el marco de la investigación realizada por la supuesta comisión del hecho punible de cobro indebido de honorarios, proceso este en la cual solicitara posteriormente la desestimación de la denuncia. En puridad, las argumentaciones vertidas por la revisionista carecen de la entidad jurídica necesaria para desvirtuar las sentencias puestas en crisis. Razón por la cual, encuentro acertada la propuesta de solución formulada por el colega preopinante. Es mi voto.

A su turno, la ministra PUCHETA DE CORREA manifiesta que se adhiere a los votos que anteceden por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1890

Asunción, 29 de diciembre de 2004.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto por la Abog. María I. Candia Hermosilla, representante legal del condenado Carlos Martini Oddone, contra la S.D. N° 122 de fecha 15 de julio de 2003. Dictada por el

Tribunal de Sentencia Colegiado y el Acuerdo y Sentencia N° 83 de fecha 12 de diciembre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala de la Capital.

REMITIR estos autos al Tribunal de origen.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano, Alicia Beatriz Pucheta de Correa.

Ante mí: Alejandro Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDOS Y SENTENCIAS
AÑO 2005

ACUERDO Y SENTENCIA N° 12/2005

EXTRADICIÓN

Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión cuando la resolución impugnada es una sentencia que hace lugar a un pedido de extradición, la cual por su esencia, no condena ni absuelve al no opinar sobre el fondo de la cuestión, sino que se limita a verificar si se hallan cumplidos en el requerimiento las exigencias formales determinadas en un tratado o ley.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión deviene improcedente cuando no cumple mínimamente los requisitos previstos en el art. 481 del Código Procesal Penal, puesto que: 1) no existe ningún condenado, ya que se trata de una sentencia que hace lugar a un pedido de extradición; 2) no hay sentencia condenatoria firme; 3) la solicitud del requirente no se encuadra en ninguno de los cinco casos contemplados en el Código.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El carácter extraordinario del recurso de revisión hace que solo se pueda interponer contra sentencias condenatorias e irrevocables, lo cual significa que el recurso no procede contra una sentencia que no imponga condena.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La revisión es un recurso extraordinario, por lo que el acto impugnativo debe bastarse a sí mismo, de manera que su admisibilidad se halla supeditada a la circunstancia de que contenga las especificaciones requeridas por la ley, sin que puedan suplirse por ningún otro motivo.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión cuando el recurrente no expresa cada uno de los motivos invocados con sus fundamentos y la solución que pretende, dado que la simple invocación genérica del artículo habilitador de la revisión, al inicio de la exposición, en modo alguno puede suplir tal requisito.

SENTENCIA: *Sentencia condenatoria.*

Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión cuando la sentencia impugnada no es una sentencia condenatoria.

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO OSVALDO A. PEÑA ALVAREZ EN: EXHORTO SOLICITUD DE DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN DE JESÚS LUGO BARRIOS".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOCE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO OSVALDO A. PEÑA ALVAREZ EN: EXHORTO SOLICITUD DE DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN DE JESÚS LUGO BARRIOS", a objeto de resolver el recurso de revisión interpuesto por el Abog. Osvaldo Peña Alvarez, contra la S.D. N° 29 de fecha 1 de diciembre de 2003, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 5 de la capital, y el Ac. y Sent. N° 27 de fecha 21 de abril de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, de la misma circunscripción judicial.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor BLANCO dijo: El Abogado Osvaldo Peña Alvarez, en representación de Jesús Lugo Barrios, interpone Recurso Extraordinario de Revisión contra la S.D. N° 29 de fecha 1 de diciembre de 2003, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 5 de la capital, que hace lugar a la extradición solicitada por la Justicia Argentina, y contra el Ac. y Sent. N° 27 de fecha 21 de abril de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, de la misma circunscripción judicial, que confirma la resolución recurrida por la defensa de Jesús Lugo Barrios.

Resulta de rigor en primer término determinar la admisibilidad del Recurso Extraordinario interpuesto, paso previo indispensable, que habilita para efectuar el análisis de fondo de la cuestión.

El escrito que a manera de fundamentación del recurso obra a fojas 121/132 de autos, señala que el revisionista, ha ignorado completamente la naturaleza extraordinaria de este recurso, cuyo objeto se halla delineado en el Art. 481 del Código Procesal Penal actual y se limita a ciertos motivos señalados taxativamente en el citado articulado.

Confunde con un simple recurso ordinario, en el que sí se puede efectuar un nuevo control de elementos fácticos y jurídicos, y en consecuencia llegar a un nuevo juicio. En su exposición, el recurrente hace una síntesis de todo el proceso y expone los mismos motivos ya alegados en su momento ante el Tribunal de Alzada.

En el mencionado escrito olvidó fundamentar sus pretensiones en las normas del Código Procesal Penal, que proporciona el marco dentro del cual debe resolverse el Recurso, al inicio de la exposición, en modo alguno puede suplir tal requisito.

El recurrente debe indefectiblemente expresar "cada motivo", con sus fundamentos y la solución que pretende. (Art. 484, que remite al 468 del Código Procesal Penal).

Dejando de lado la extensa, pero deficiente fundamentación del Recurso, es innegable que la revisión se puede plantear en todo tiempo, por el condenado, contra una sentencia condenatoria firme. Y siendo la resolución impugnada una Sentencia que hace lugar a un pedido de extradición, por su esencia, no condena ni absuelve, al no opinar sobre el fondo de la cuestión. Simplemente analiza si se hallan cumplidos en el requerimiento las exigencias formales determinada en un Tratado o Ley.

El Recurso de Revisión planteado deviene improcedente, pues no cumple mínimamente con los requisitos consagrados en el Art. 481 y siguientes del Código de Forma. En efecto: 1) no existe ningún condenado; 2) no hay sentencia condenatoria firme; 3) la solicitud del requirente no se encuadra en ninguno de los cinco casos contemplados en el Código, ni aún en el numeral 4, referente a "hechos nuevos", al que aparentemente hace somera alusión el revisionista. Para que se consideren nuevos, los hechos tuvieron que haber sobrevenido después de la sentencia, y éstos fueron alegados antes de resolverse la resolución recurrida, por la Cámara de Apelación, Tercera Sala de esta capital.

Como apoyo doctrinario a la tesis sustentada, el Dr. Luís A. Barberis, manifiesta que "el carácter extraordinario del Recurso de Revisión, hace que solo se pueda interponer contra Sentencias irrevocables y Condenatorias, lo cual significa que el Recurso no procede contra una Sentencia que no imponga condena". (Código de Procedimientos en materia penal, Tomo II, Pág. 96).

Este mismo criterio fue sostenido ya por esta Sala, en ocasiones anteriores al referirse al mismo tema (Acuerdo y Sentencia N° 279 de fecha 18 de Abril de 2002).

La revisión es un Recurso Extraordinario. El acto impugnativo debe bastarse a sí mismo, de manera que su admisibilidad se halla supeditada a la circunstancia de que contenga las especificaciones requeridas por la Ley, sin que puedan suplirse por ningún otro motivo. La Revisión, debido a su carácter extraordinario es de aplicación restrictiva, está sujeta a reglas y limitaciones. De hacer lugar al presente recurso se estaría contraviniendo el espíritu del Código que establece en forma taxativa la posibilidad de recurrir únicamente por los medios dispuestos y en los casos expresamente previstos. Además, dejaría abierta la posibilidad de que otros profesionales se valieran de todos los medios, aunque no fueran los establecidos en la ley, para lograr sus objetivos, cayendo en un caos jurídico, y atentando contra el principio de la "cosa juzgada". Así las decisiones estatales tendrían siempre un carácter provisional, inadmisibles en un Estado de Derecho.

Al no ser la impugnada una sentencia condenatoria, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, imponiendo las costas al recurrente. Atendiendo a como quedó resuelta la presente cuestión, no procede el análisis del segundo cuestionamiento planteado. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 12

Asunción, 08 de febrero de 2005

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1- **DECLARAR** inadmisibles para su estudio el Recurso de Revisión interpuesto por el Abogado Osvaldo Peña Alvarez, en representación de Jesús Lugo Barrios, contra la S.D. N° 29 de fecha 1 de diciembre de 2003, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° de la Capital y el Ac. y Sent. N° 27 de fecha 21 de abril de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, de la misma circunscripción judicial, en base a los fundamentos expuestos en exordio de la presente resolución.

2- **REMITIR** estos autos al órgano jurisdiccional exhortado, a los efectos de hacer efectiva la entrega del requerido a la República Argentina, previos trámites de rigor.

3- **ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.**

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 19/2005

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Los hechos nuevos o elementos de prueba recientes deben producirse con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, a fin de que sirvan de fundamento para provocar la revisión de la causa, o por lo menos debió ser desconocido por el juzgador al momento de dictar la sentencia (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Cuando el recurso de revisión prevé la admisión de pruebas nuevas, las mismas se refieren a aquellas cuyo valor podrían modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena del procesado (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Cuando el revisionista se limita enfocar de otra manera hechos ya debatidos en el juicio o pruebas ya aportadas y examinadas en su oportunidad por el juzgador, no procede la invocación de esta causal (hecho nuevo), pues en tales casos, lo nuevo no es el hecho ni la prueba sino el criterio con el cual se lo examina (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La expresión "nuevos hechos" o "elementos de prueba" no se refiere a dos cuestiones distintas, ya que los nuevos hechos deben ser acreditados a través de elementos de prueba, y estos últimos no pueden hacer sino referencia a hechos; lo que sí puede suceder es que los hechos no sean nuevos por haber sido alegados en el proceso, pero que los elementos de prueba sí lo sean (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

En el caso de que el imputado hubiese conocido el hecho o elemento probatorio durante el proceso que se le siguió, no obstante lo cual no alegó dicho hecho o no propuso que se recibiese la prueba, ello no quita la novedad al hecho o elemento de prueba (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El requisito de la evidencia en el recurso de revisión implica que el juzgador llegue a la convicción de que el hecho no existió, no fue cometido por el imputado o encuadra en una norma más favorable.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Corresponde rechazar el recurso de revisión cuando el recurrente se limita a enfocar de otra manera las circunstancias fácticas debatidas y acreditadas en el juicio, sin referir ningún medio probatorio nuevo capaz de alterar sustancialmente el veredicto condenatorio del tribunal de sentencia, pretendiendo el cambio de la calificación establecida en instancias anteriores, la cual se ha mantenido invulnerable al estudio y resolución de los recursos ordinarios y extraordinarios interpuestos en el expediente principal (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal. Reexamen de la causa.*

Corresponde rechazar el recurso de revisión cuando el recurrente pretende la revaloración de las circunstancias y pruebas ya estudiadas por el tribunal de sentencia, sin que hubiesen nuevos elementos de prueba sobrevinientes.

SENTENCIA

Sentencia firme es aquella contra la cual no procede recurso alguno, sea ordinario o extraordinario, excepto el de revisión (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. JORGE EDUARDO RIVEROS ROMERO EN: "HERMINIO RAMÓN CAÑETE Y NUNILA HERMAN S/ HOMICIDIO DOLOSO".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DIECINUEVE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de febrero del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. JORGE EDUARDO RIVEROS ROMERO EN: "HERMINIO RAMÓN CAÑETE Y NUNILA HERMAN S/ HOMICIDIO DOLOSO", a objeto de resolver el recurso de revisión interpuesto por el representante legal de la condenada Nunila Helman, contra la S.D. N° 63 de fecha 9 de mayo de 2003 y el Acuerdo y Sentencia N°86 de fecha 12 de setiembre de 2003, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Se halla debidamente fundado el recurso de revisión para su procedencia?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO y PUCHETA DE CORREA.

A la cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO dijo: Que la S.D. N° 63 de fecha 9 de mayo de 2003, ha sido modificada por Acuerdo y Sentencia N° 86, de fecha 12 de setiembre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, que objeto del Recurso Extraordinario de Casación; recurso éste que prosperó, según Acuerdo y Sentencia N° 812, de fecha 05 de mayo de 2004, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en el sentido de hacer lugar al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 86 de fecha 12 de setiembre de 2003, y en su consecuencia, ANULAR la resolución impugnada en los apartados 3°, 4°, 5° y 6° y CONFIRMAR la S.D. N° 63 de fecha 09 de mayo de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado. Dicha confirmación tiene un sentido de ratificación de todos los puntos de esa Sentencia del Tribunal Colegiado y, en consecuencia, la representación legal de la condenada Nunila Herman de Rejala dirige éste recurso de revisión contra la S.D. N° 63, que ha pasado en autoridad de cosa Juzgada.

El revisionista para fundar el recurso realiza un extenso análisis del complejo estructural del presente proceso, particularizándolo en las testificales de Walter Sarubi Florentín, la Perito Química Liz Jacqueline Núñez, Perito Balístico Lic. César Silguero, Mirna Sanabria, la del Psiquiatra Forense del Poder Judicial, de la Dra. Graciela Mendieta, la Exclusión, o causa que hacen la exclusión, de la capacidad de motivación y la incongruencia del tribunal, para concluir que en todo momento existió una duda y consecuentemente plantea la causal de atenuación de la pena establecida en el Art. 105 inc. 3° num. 1 para casos de "excitación emotiva o impulsado por compasión, desesperación u otros motivos relevantes".

Dada la posición adoptada por el impugnante, es necesario poner de resalto que el recurso de revisión constituye un Instituto incorporado a nuestra legislación procesal y se dirige en forma terminante para la obtención de la revocación de una sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada.

Para ello el recurso debe estar fundado únicamente en específicas y taxativas causales que se establecen en la Ley, para argumentar debidamente la impugnación, cumpliendo con requisitos técnicos que les don impuestos dentro de la normativa procesal.

A ese efecto nuestra Ley formal establece, muy puntualmente, las circunstancias fácticas y jurídicas que deben ocurrir para la procedencia del mismo y, por ello, todo lo normado en las previsiones del Art. 481 del Código Procesal Penal fijan los parámetros y requisitos para la articulación del recurso que nos trata.

En tal sentido el revisionista invoca las disposiciones del Art. 481, num. 4 que dice: "Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elemento de pruebas que solos o unidos a las ya existentes en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o corresponda aplicar una norma más favorable".

Conforme se ha consignado anteriormente, el recurrente intenta la aplicación de una norma legal más favorable a su representada, como sería el "estado de excitación o impulso por compasión, desesperación u otros motivos relevantes", lo que está colocándolo en una posición de retrospectiva procesal, que por su misma naturaleza descubre la pretendida revaloración de circunstancias y pruebas ya estudiadas en la Sentencia, su inamovilidad, desde el momento que el nuevo ordenamiento procesal que nos rige, enarbolando los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción, economía y concentración, hace que el Tribunal de Sentencia Colegiado, investido en suficientes facultades de Juzgamiento, de suficiente competencia, de idoneidad y de presencia en el desarrollo del juicio, es el único realmente facultado a proceder a Juzgamiento legales y legitimados en la solemnidad del desarrollo mismo del Juicio, determinando conforme a las probanzas y sus análisis dentro de la sana crítica, con la convicción que les da esa participación directa y sus formaciones e idoneidad, hacen que sus sentencias, salvo errores técnicos omisiones o interpretaciones equivocadas, con la aplicación errada de la ley, la vía recursiva ordinaria o por la extraordinaria sean susceptibles de modificaciones, nulidades o cambios con revocaciones, sean inamovibles.

En el presente caso, estamos frente al hecho de que se han cumplido con toda la solvencia procesal, la Instancias recursivas, incluyendo la extraordinaria, por lo que cuando la revisionista se presenta intentando, sin la presencia de nuevos elementos de pruebas sobrevinientes, apoyándose únicamente en las ya examinadas y tenidas como tales, a los que se le dio un valor evidencial inequívoco, elevados como eficaces pruebas, no puede por la vía de la revisión, establecerse parámetros de revalorizaciones, que en definitiva estaría vulnerando la seguridad jurídica-legal, desnaturalizando el Instituto mismo del Recurso de Revisión.

Además, intentar incorporar una nueva calificación al delito, está demostrando el verdadero déficit jurídico y también fáctico de la impugnación deducida, que por ello aparece inconsistente y falto de basamento legal, debiendo por lo mismo rechazarse. Es mi voto.

A su turno, el Doctor BLANCO dijo: Comparto el criterio sostenido por el ilustre colega preopinante, empero, encuentro acertada realizar algunas puntualizaciones en dicho contexto. En esencia, el Abogado Jorge Eduardo Riveros

Romero, representante de la defensa técnica de la condenada Nunila Helman de Rejala, plantea el recurso de revisión previsto en el Art. 481 del Código Procesal Penal, invocando inc. 4) de la misma norma. Este recurso puede interponerse contra sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado. Sentencia firme es aquella contra la cual no cabe recurso alguno, sea ordinario o extraordinario, excepto el de revisión. (Proceso Penal Comentado - Javier Llobet Rodríguez, Editorial UCI, Pág. 799/800).

El mismo precepto legal, dispone taxativamente los motivos para la procedencia del medio impugnativo, y en tal sentido, establece: "*Procedencia. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:... 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable*"

Pues bien, entrando en lo relativo a la causal contenida en el inc. 4) del Art. 481 del Código Penal de forma, encontramos que la expresión a la que hace alusión la norma procesal - *hechos nuevos o elementos de pruebas recientes* - debe producirse con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, a fin de que sirvan de fundamento para provocar la revisión de la causa, o por los menos debió ser desconocido por el juzgador al momento de dictar la sentencia. Por ello, cuando el recurso prevé la admisión de pruebas nuevas, las mismas se refieren a aquellas cuyo valor podrían modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concreto en la condena del procesado.

En tal sentido, cuando el revisionista se limita a enfocar de otra manera hechos ya debatidos en el juicio o pruebas ya aportadas y examinadas en su oportunidad por el juzgador, no procede la invocación de esta causal, pues en tales casos, lo nuevo no es ni el hecho ni la prueba, sino el criterio con el cual se lo examina, y no es eso lo que la ley ha elevado a la categoría excepcional de motivo de revisión.

La doctrina mayoritaria sostiene la expresión "*nuevos hechos*" o "*elementos de prueba*" no se refiere a dos cuestiones distintas, ya que los nuevos hechos deben ser acreditados a través de elementos de prueba, y estos últimos no pueden hacer sino referencia a hechos; que puede suceder que los hechos no sean nuevos por haber sido alegados en el proceso, pero que los elementos de prueba si lo sean. En el caso de que el imputado hubiese conocido el hecho o elemento probatorio durante el proceso que se le siguió, no obstante lo cual no alego dicho hecho o no propuso que se recibiese la prueba, ello no lo quita de la novedad al hecho o elemento de prueba. El requisito de la evidencia implica que el Juzgador llegue a la convicción de que el hecho no existió, no fue cometido por el imputado o encuadra en una norma más favorable. No podría así tratarse de combatir la prueba que dio base a la condena para llegar a la existencia de una ausencia de prueba y solicitar con base en ello la aplicación del "*in dubio pro reo*". (El Recurso de Revisión, Pág. 157, Manzini - Proceso Penal Comentado, Pág. 803/803, Javier Llobet Rodríguez).

Siendo así, y atendiendo los fundamentos del revisionista, resulta obvio que éste se circunscribió a enfocar de otra manera las circunstancias fácticas debatidas y acreditadas en el juicio, sin referir ningún medio probatorio nuevo capaz de alterar sustancialmente el veredicto condenatorio del Tribunal de Sentencia, pretendiendo el cambio de la calificación establecida en instancias anteriores, la cual se ha mantenida invulnerable al estudio y resolución de los recursos ordinarios y extraordinarios

interpuestos en el expediente principal. En razón de ello, encuentro acertada la propuesta de solución formulada por el colega preopinante. Es mi voto.

A su turno, la Doctora PUCHETA DE CORREA, manifiesta que se adhiere a los votos que anteceden, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 19

Asunción, 10 de febrero de 2005

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SLA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de revisión interpuesto por el representante legal de la condenada Nunila Herman, contra la SD N° 63 de fecha 9 de mayo de 2003 y el Acuerdo y Sentencia N° 86 de fecha 12 de setiembre de 2003, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 22/2005

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Corresponde rechazar el recurso de revisión cuando el argumento expuesto por el recurrente en el sentido de que la denunciante del hecho punible cuyo testimonio motivó presuntamente la condena ha sido procesada por testimonio falso, no es válido ya que la sentencia definitiva atacada se halla construida dentro de una estructura jurídica de comprobación del hecho punible, el cual en su perfil fáctico no admite dudas, en virtud del informe médico, los rastros en el mismo escenario, ropa íntima de la víctima, otros testimonios, etc., que no dejan lugar a dudas sobre la reprochabilidad del condenado, independientemente de la declaración testifical impugnada como falsa.

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA DEL FUERO PENAL DEL 8vo. TURNO DEL ALTO PARANÁ Y CANINDEYÚ EN LA CAUSA: "SIXTO ANTONIO GAMARRA ROJAS S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA AUTONOMÍA SEXUAL"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: VEINTIDÓS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA

DEFENSORA PÚBLICA DEL FUERO PENAL DEL 8vo. TURNO DEL ALTO PARANÁ Y CANINDEYÚ EN LA CAUSA: "SIXTO ANTONIO GAMARRA ROJAS S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA AUTONOMÍA SEXUAL", a objeto de resolver el recurso de revisión interpuesto por la Defensa Penal del 8vo. Turno del Alto Paraná y Canindeyú, a favor del condenado Sixto Antonio Gamarra Rojas, contra la S.D. N° 42 de fecha 19 de octubre de 2001, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por los Abogados Carmen Teresa Barrios, Víctor Benítez Rodas y Ana Arrellaga de Castillo.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso interpuesto?

En su caso, ¿los fundamentos que lo apuntala resultan suficientes para su procedencia o no?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO y PUCHETA DE CORREA.

A la primera cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO dijo: Que la interposición del Recurso de Revisión, se halla regulada en las disposiciones del Art. 483 del Código Procesal Penal y en concordancia con el Art. 484 del mismo cuerpo legal, debiendo dirigirse contra una Sentencia firme en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, para los cinco casos taxativamente enumerados en el Art. 481 del Código Procesal Penal.

En ese orden el recurso de revisión interpuesto, se dirige contra una sentencia ejecutoriada, habiéndose puntualizado los motivos en que se funda y citado las disposiciones legales, por lo que el recurso en sí es admisible para su estudio.

A su turno, los Doctores BLANCO y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: Que la recurrencia hecha por la defensora del condenado Sixto Antonio Gamarra Rojas, invoca en forma específica las disposiciones del Art. 481 inc. 2) del Código Procesal Penal que dice: "2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista procedimiento posterior".

Agrega la recurrente que: "La investigación fiscal se había iniciado con la denuncia que habían presentado Francisca Benítez y Cipriano Martínez en la Comisaría 8va. de Minga Guazú de fecha 03 de diciembre de 2000, obrantes a fs. 06, 07 y 08 de autos.

Desde el inicio, el acto estuvo viciado teniendo en cuanto que la denunciante quién hoy día es procesada por testimonio falso ha sido la que instado el inicio de la investigación denunciando como autor del hecho punible de Tentativa de Coacción Sexual a mi defendido y ante tal situación se puede colegir que desde el inicio del proceso ha existido vicios en el mismo, por lo que su evaluación en carácter de testigo en el Juicio Oral y Público no puede de ninguna manera dar lugar a una condena" Se puede observar de una simple comparación del contenido de las fs. 06, 07 y 08 de autos, que sus contenidos no se compadecen con la afirmación de la recurrente, en el sentido de que "se había iniciado con la denuncia que habían presentado Francisca Benítez y Cipriano Martínez...", pues a fs. 06, encontramos un auto interlocutorio que resuelve un pedido de allanamiento de domicilio; la 07 el mandamiento respectivo y la

08 el Acta de Allanamiento y Detención, por la que esa discordancia, merma en grado importante al recurso en sí mismo.

En otro orden de cosas, la Sentencia Definitiva atacada, se halla construida dentro de una estructura jurídica de comprobación del hecho punible, que en su perfil fáctico no admite duda, con el informe médico, los rastros en el mismo escenario, la existencia de vestidos del condenado en su propio domicilio, si bien echado al agua, con rastros de roce con pastos o plantas bajas, ropa íntima de la víctima, etc. y en su dimensión técnica para determinar la reprochabilidad del procesado, que fue fijado en función a múltiples declaraciones testificales, pruebas de hecho y documental pericial, (Médica) sin mención a los testigos Francisca Benítez y Cipriano Martínez como algún puntal en el andamiaje del fallo, hacen que estamos en presencia de una sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, cuyo es, la seguridad jurídica y permanencia en su fuerza jurídica, hacen que ella no pueda romper la incolumidad de la misma, por medio de éste recurso, por lo cual ante su orfandad manifiesta se debe rechazar. Es mi voto.

A su turno, los Doctores BLANCO y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 22

Asunción, 14 de febrero de 2005

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso de revisión interpuesto por la Defensora Pública del Fuero Penal del 8vo. Turno del Alto Paraná y Canindeyú, Abog. Margaret Iglesias Ojeda, en estos autos.

RECHAZAR el recurso de revisión interpuesto por la mencionada profesional, contra la S.D. N° 42 de fecha 19 de octubre de 2001, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por los Abogados Carmen Teresa Barrios, Víctor Benítez Rodas y Ana Arrellaga de Castillo; de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

REMITIR estos autos al Tribunal de origen.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 28/2005

COSA JUZGADA: *Efectos de la cosa juzgada.*

La finalidad de la revisión es hacer prevalecer el valor justicia sobre el de la seguridad jurídica que inspira la cosa juzgada.

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de revisión en el proceso penal. Reexamen de la causa.*

En ningún caso la revisión puede constituirse en una forma de repetir la valoración de la información, de lo contrario el mismo principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrían siempre un carácter provisional, inadmisibles en un Estado de Derecho.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión cuando el recurrente no ha acompañado las pruebas que fundan el recurso, a pesar de que la propia ley así lo exige, no siendo suficiente la lisa y llana manifestación unilateral.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal. Reexamen de la causa.*

El recurso de revisión no está dirigido al reexamen de la causa, sino que provoca una nueva actividad judicial, para enervar los efectos de una sentencia, en base a elementos distintos de los que determinaron la decisión.

**EXPEDIENTE: RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR EL ABOGADO JUAN CARLOS
BRITOS TORALES EN: "MINISTERIO PÚBLICO C/
ENRIQUE ISASI, REINALDO BENÍTEZ, JUAN
CAÑETE CONTRERAS Y ROBERT JORDAN AYALA
TORRES S/ HOMICIDIO EN CORONEL OVIEDO".**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: VEINTIOCHO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINFULDO BLANCO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO JUAN CARLOS BRITOS TORALES EN: "MINISTERIO PÚBLICO C/ ENRIQUE ISASI, REINALDO BENÍTEZ, JUAN CAÑETE CONTRERAS Y ROBERT JORDAN AYALA TORRES S/ HOMICIDIO EN CORONEL OVIEDO", a fin de resolver el recurso de Revisión planteado contra la S.D. N° 28 del 21 de mayo de 2001 dictada por el Tribunal de Sentencia colegiado de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro y el Acuerdo y Sentencia N° 89 del 12 de Marzo de 2002 de la Corte Suprema de Justicia.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear lo siguiente

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Revisión interpuesto? En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos del análisis correspondiente de las cuestiones a ser estudiadas y con el objeto de establecer un orden en la emisión de los votos, se procede al sorteo, arrojando el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO.

A la cuestión planteada, el Doctor BLANCO dijo: Los recurrentes son los propios condenados, mediante representante; luego, existe legitimación.

El recurso fue interpuesto por escrito ante la Sala Penal de la Corte, expresando los motivos en que se funda. Las sentencias mencionadas están firmes.

La procedencia pretendida se basa en el Art. 481 numeral 1 del Código Procesal Penal "cuando los hechos tenidos como fundamentos de la Sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme".

Los condenados señalan que la S.D. N° 28 del 21/05/2001 dictada por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, declarada válida por la Corte Suprema de Justicia al hacer lugar parcialmente a un recurso de casación (A. y S. N° 89 del 12 de marzo de 2002), no ha analizado la punibilidad individual de los condenados, obligación imperativa que dimana del art. 20 de la Constitución y 2° del Código Penal. Igualmente sostienen que la misma Fiscalía había solicitado en la acusación la pena mínima, prevista en el art. 105 inc. 1° del Código de fondo, lo cual demuestra que no encontró ninguna circunstancia fáctica de agravación de la responsabilidad. El Tribunal tampoco consideró el beneficio de la duda y el estado de inocencia. Estos derechos no fueron considerados ni valorados, terminan diciendo.

Solicitan el reexamen de las pruebas del juicio, pues encuentran aspectos consignados en la Sentencia de Primera Instancia que no han sido probados conforme a derecho, y ensayan la correcta mención de la pena en base a los Arts. 20 de la C.N., 2° y 65 del Código Penal. Finalmente, requieren la absolución o la modificación de la cuantía de la pena impuesta, reduciéndola a la mínima prevista en la disposición de legal que les fuera aplicada, seis meses de privación de libertad, ya compurgada, o en su defecto aplicar a los mismos una pena no mayor de dos años, y ordenar la suspensión condicional del cumplimiento de la condena, conforme al Art. 44 del Código Penal.

Previo los trámites de estilo, se agregó el Dictamen Fiscal, contrario al pedido de revisión por no existir los supuestos previstos en el inciso 1° del Art. 481 del Código Procesal Penal. Agrega que los revisionistas enfocan de otra manera los mismos hechos ya debatidos en el juicio, y no acompañaron las pruebas.

En primer lugar debe señalarse que el recurso de revisión es extraordinario, porque se concede de las Sentencias pasadas en cosa Juzgada.

No está dirigido al reexamen de la causa, sino que provoca una nueva actividad judicial, para enervar los efectos de una sentencia, en base a elementos distintos de los que determinaron la decisión.

La finalidad de la revisión, enseña Rubianes "es hacer prevalecer el valor justicia sobre el de la seguridad jurídica que inspira la cosa juzgada" (Manual del Derecho Procesal Penal, Tomo III, pág. 401).

El Prof. Alberto Binder, en su obra Introducción al Derecho Procesal Penal, pág. 306 de la 2da. Edición actualizada, dice "nunca la revisión puede constituirse en una forma de repetir la valoración de la información; de lo contrario el mismo principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrían siempre un carácter provisional, inadmisibles en un Estado de Derecho".

En el presente caso, memoramos por ser aplicable cuanto está señalado en el Acuerdo y Sentencia N° 567 del 07 de setiembre de 2001: "la propia Ley exige acompañar las pruebas que fundan este recurso, no siendo suficiente la lisa y llana manifestación unilateral".

Los revisionistas no cumplieron con la formalidad de anexar las pruebas instrumentales, mencionadas por el Art. 483, último párrafo del C.P.P., pero citan fragmentariamente el contenido de pronunciamiento de esta Sala de la Corte.

La norma invocada por los revisionistas supone la existencia de sentencias contradictorias entre sí. Si sobre dos presupuestos fácticos iguales se aplican criterios distintos, la incongruencia podría llevar a la procedencia de la Revisión, no siendo éste el caso. Voto por el rechazo del recurso.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 28

Asunción, 14 de febrero de 2005

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede,
la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el Abogado Juan Carlos Britos Torales en representación de Enrique Isasi, Reinaldo Benítez, Juan Cañete Contreras y Rogert Jordan Ayala Torres, contra la S.D. 28 del 21 de mayo de 2001 Dictado por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro y el Acuerdo y Sentencia N° 89 del 12 de marzo del 2002 dictado por la Corte Suprema de Justicia.

ANÓTESE y regístrese.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 52/2005

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La nulidad de actuaciones procesales que argumenta el recurrente es una cuestión que corresponde a la tramitación ordinaria del proceso y que no puede desplazarse a esta vía recursiva, la cual tiene por objeto solamente el examen de hechos o circunstancias sobrevinientes a la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que corresponde el rechazo del recurso de revisión.

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO HÉCTOR PARODI EN LA CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ LUIS A. MONGELOS M. S/ TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES SIN AUTORIZACIÓN".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y DOS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIA PUCHETA DE CORRE, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO HÉCTOR PARODI EN LA CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ LUIS A. MONGELOS M. S/ TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES SIN AUTORIZACIÓN", a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto por el representante legal del condenado Luis S. Mongelos Machain, contra S.D. N° 91 de fecha 08 de julio de 2002, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por los Jueces Abog. Sandra Farías de Fernández, Feliciano Brizuela y Lourdes Cardozo.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Resulta admisible para su estudio el recurso interpuesto?

En su caso, ¿se halla debidamente fundado para su procedencia?

Para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BLANCO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO dijo: Que la S.D. N° 91 de fecha 08 de julio de 2002, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, ha resuelto condenar al acusado Luis Alberto Mongelos Machain, a la pena privativa de libertad de (5) cinco años, calificando el hecho punible como incurso dentro de las disposiciones del Artículo 27 de la Ley N° 1340/88 en concordancia con las disposiciones del Art. 29 inc. 1° del Código Penal, así como la pena de multa de Gs. 1.000.000 - Un Millón de guaraníes. Que dicha S.D., fue objeto de apelación especial y nulidad, habiendo ambos recursos declarados por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, de ésta Capital, como inadmisibles, por lo que el fallo definitivo dictado por el Tribunal de Sentencia, ha quedado ejecutoriado. Por ello el recurso de revisión en estudio va dirigido a una Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y su temporalidad para la interposición, no se halla limitada, en razón por la cual, para su estudio la recurrencia es admisible.

A su turno, el Doctor BLANCO dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los Arts. 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: Los fallos atacados constituyen sentencias definitivas (S.D. N° 91 de fecha 08 de julio de 2002, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Capital; y, Acuerdo y Sentencia N° 55 de fecha 17 de septiembre de 2002, dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, Cuarta Sala, de la misma Circunscripción Judicial, obrante a fs. 93/98 y 120/122

respectivamente) con calidad de firme, vale decir, contra la misma no cabe recurso alguno: b)Plazo: procede en todo tiempo; c)Sujeto Legitimado: El Abogado Héctor Parodi en representación del condenado Luis Alberto Mongelos Machain, se halla debidamente legitimado para interponer el recurso en examen, a tenor de lo dispuesto en el Art. 482 inc. 1) del citado cuerpo legal en forma; d) Forma de interposición: El planteamiento en estudio reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del art. 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A su turno, la Doctora PUCHETA DE CORREA manifiesta que se adhiere a los votos que anteceden, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: Que el representante, ad initio de su presentación, sostiene que "de conformidad con las disposiciones del Art. 166 de la Ley N° 1286/98 "Código Procesal Penal" corresponde declarar la nulidad de las actuaciones policiales y anular la Sentencia Definitiva N° 91 de fecha 09 de julio del año 2002, dictada por el Tribunal de Sentencia conformado por los Jueces Abog. Sandra Farías de Fernández, Feliciano Brizuela y Lourdes Cardozo basado en las siguientes consideraciones de hecho y derecho que a continuación...". En tal aspecto realiza unas sucesivas consideraciones, todas tendientes a basamentar sus conclusiones sobre distintos extremos de vicios nulificantes, para lo cual sostiene, inicialmente: "Que de conformidad al Art. 481 del Código Procesal Penal vengo a solicitar el recurso de revisión...".

Y agrega "que dicha figura permite el mecanismo de reexamen de los hechos y que existen suficientes motivaciones que torna viable el presente recurso", Y agrega "que dicha figura permite el mecanismo de reexamen de los hechos y que existen suficientes motivaciones que torna viable el presente recurso".

Ataca con toda fuerza a la Policía Nacional que ha aprehendido, al hoy condenado, quienes supuestamente sometieron a una inspección de persona sin cumplir con las formalidades establecidas en los Arts. 179 y 182 del Código Procesal Penal. Dice que la Policía Nacional en abierta violación a las normas procesales, inspeccionó a su defendido, por lo que el acta de procedimiento no es válido, porque ello genera nulidad de todo el proceso penal seguido a Luis Alberto Mongelos, porque es violatorio de los Arts. 12, 13, y 171 del Código Procesal Penal y que la Constitución Nacional señala que nadie será sometido al proceso sobre la base de pruebas ilícitamente obtenidas y carece de valor cualquier cateo o incautación realizada en violación de las formas admitidas por las leyes.

En este punto debe señalarse las bases doctrinarias que fundamentan el Instituto de la Revisión, por la vía recursiva, lo que reiteradamente venimos sosteniendo en forma constante en los Acuerdos y Sentencias que produce esta Instancia Superior, cual es que el campo del Derecho Penal al referirse a la actividad procesal que tienen como fin obtener el reexamen de un pronunciamiento jurisdiccional, para lograr su anulación y posterior reemplazo por otros es garantizado el recurso de revisión.

Así las condiciones fáctico-jurídicas para la habilitación del recurso, se hallan especificadas con carácter imperativa en las normas del Art. 481 del Código Procesal Penal, que en el presente caso se ha omitido una específica invocación de los

numerales que componen las normas de ese Art. 481, es decir que la omisión hace un estado de déficit fáctico, que disminuye considerablemente.

La nulidad que con énfasis arguye el recurrente, en especial cuando coloca al Acta Policial, como piedra basal del proceso, es una cuestión que corresponde la tramitación ordinaria del proceso mismo, que debió ventilarse dentro de su propio trámite, lo que hace que no puede desplazarse a esta vía recursiva que tiene por objeto el examen de hechos o circunstancias sobrevivientes a la propia sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, es decir, que se ésta en presencia de proceder extra proceso y/o aparición de pruebas que no fueron tenidas en el juicio, o que fueron tomadas con déficit técnico que luego se comprueba su falsedad, o cuando se demuestra la inexistencia del hecho punible declarado tal en el juicio oral, o que las declaraciones testimoniales, otras evidencias instrumentales o periciales, resulten como producción falsa, e inclusive el mismo prevaricato, que conducen inequívocamente a la demostración de que el fallo impugnado está afectado por aquellos elementos distorcionantes y desnaturalizantes, es ahí donde aparece como eficaz el Instituto de la Revisión.

Véase entonces que la articulación de la nulidad apuntada, cuando no se halla apuntada en componentes fácticos o de demostraciones extra proceso sobre situaciones puntuales, que desacreditan las pruebas y sus formulaciones técnicas en el proceso concluido, no está sustentado esta vía recursiva, porque no se ha cumplido con las exigencias de la misma, y solo se está intentando revalorizaciones de proceder y pruebas de la Sentencia atacada, cuando esa conducta está expresamente desplazada, en función a la seguridad jurídica de la actuación Judicial, que solo puede ser quebrada por los hechos sobrevivientes perfectamente enumerados por la ley, cuya esencia hace a la construcción misma del Instituto. En cuanto a todo lo presentado por el recurrente en su propuesta de apuntalamiento a su recurso, ninguna de ellas son de las contempladas en los varios numerales del Art. 481 del Código Procesal Penal, por lo que resulta inviable su petición y así, el Recurso de Revisión por él impuesto, debe ser rechazado. Es mi voto.

A su turno, los Doctores BLANCO y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 52

Asunción, 28 de febrero de 2005

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso de extraordinario de casación interpuesto en estos autos.

RECHAZAR el recurso de revisión interpuesto por el representante legal del condenado Luis A. Mongelos Machain, en contra del Acuerdo y Sentencia N° 91 de fecha 08 de julio de 2002, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por los Jueces Abog. Sandra Farías de Fernández, Feliciano Brizuela y Lourdes Cardozo.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 57/2005

ERROR JUDICIAL

No corresponde la indemnización prevista en el art. 488 del Código Procesal Penal para los supuestos de error judicial, cuando la decisión de absolver al condenado se basamenta principalmente en una nueva prueba elemento con el cual no contaba el Tribunal de Sentencia al momento de emitir su fallo condenatorio

IN DUBIO PRO REO

El principio del in dubio pro reo es una regla de juicio que juega en materia probatoria arrojando la carga de la culpabilidad del imputado sobre la parte acusadora, la que deberá trabajar para probarla más allá de toda duda razonable, de manera que si no existe ese grado de certeza, persiste el estatus básico de libertad imponiéndose la absolución.

PRUEBA DE CONFESIÓN: *Confesión en materia penal. Efectos de la prueba de confesión.*

La declaración de una persona reclusa que confiesa ser autor de un hecho punible, goza de presunción de verdad, y no puede dejar de ser considerada por el solo hecho de tratarse de un sujeto privado de libertad, cuando sus dichos echan por tierra el estado de certeza que requiere la ley para sostener la condena de otra persona.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La finalidad del recurso de revisión es la de no someter a una persona inocente a una pena que no se merece. Se sacrifica el principio de firmeza de la sentencia definitiva, en aras del principio de justicia.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

En el recurso de revisión al interés social de que la cosa juzgada sea respetada e intangible, se sobrepone el interés individual y social al mismo tiempo, de que la verdad efectiva triunfe y que la inocencia no sea desconocida.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Cuando la nueva prueba aportada hace presumir que el hecho punible no fue cometido por el condenado, destruye el estado de certeza de la sentencia condenatoria y conduce a la afirmación de su estado de inocencia, procediendo en consecuencia la revisión de la condena

SENTENCIA: *Sentencia condenatoria.*

Para sostener una condena debe existir un estado de certeza acerca de la existencia del hecho punible, de la autoría y reprochabilidad del procesado.

EXPEDIENTE: “OVIDIO JAVIER MENCIA SOBRE ROBO CON RESULTADO DE MUERTE”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y SIETE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de marzo del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORRE, SINDULFO BLANCO y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: OVIDIO JAVIER MENCIA SOBRE ROBO CON RESULTADO DE MUERTE, a fin de resolver el recurso extraordinario de revisión planteado por la defensa del condenado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguiente

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO, RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, la Doctora PUCHETA DE CORREA dijo: El Abogado Flavio Salinas solicita la revisión de la condena de Ovidio Javier Mencia con sustento en el Art. 481 numeral 4 de Código Procesal Penal.

En primer término se realiza el análisis de la admisibilidad del recurso aducido y en tal sentido se observa que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los Artículos que regulan esta vía recursiva (481, 482 y 483 del Código Procesal Penal). Así, a) el fallo impugnado constituye una sentencia definitiva que a la fecha se encuentra firma; b) el defensor del condenado se halla debidamente legitimado para recurrir conforme lo dispuesto en el Art. 482 inc. 1) del Código de Formas; c) el planteamiento se halla fundado en los presupuestos previstos en el Art. 483 de la Ley 1286 para su procedencia. En cuanto al plazo: el recurso puede ser deducido en todo tiempo. En consecuencia, y al hallarse cumplidas todas las exigencias que hacen a la forma, corresponde declarar admisible para su estudio el recurso deducido. Es mi voto.

A su turno, los Doctores BLANCO y RIENZI GALEANO manifiestan que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, la Doctora PUCHETA DE CORREA prosigue diciendo: A fin de realizar una exposición ordenada de las constancias de autos, primero se presenta una breve síntesis de los hechos: El incidente se produjo en fecha 27 de octubre de 2001, aproximadamente a las 9:30, cuando dos sujetos con arma de fuego calibre 9 mm. (según informe de la pericia balística) ingresaron al

Supermercado Tina, ubicado en la Avda. Médicos del Chaco esq. Inca, propiedad del Señor Jung Ho Kim.

Simulando una compra se acercaron al cajero, Tirso Ramón Godoy Cardozo, momento en el que uno de los asaltantes procedió a efectuar el disparo fatal contra el guardia de seguridad César Ramón Duarte Chamorro. Ovidio Javier Mencia fue condenado a DIECIOCHO AÑOS de pena privativa de libertad, previa calificación de su conducta en el Art. 168 inc. 1° en concordancia con el Art. 29 inc. 1° del Código Penal. (Sentencia Definitiva N° 625 de 8 de mayo de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia presidido por el Juez Arnaldo Fleitas e integrado por Sandra Farías y Dionisio Frutos).

El Tribunal de Apelación confirmó la condena dispuesta en primera instancia (Acuerdo y Sentencia N° 72 de fecha 4 de agosto de 2003) y, posteriormente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia - integrada en aquel entonces por los Ministros Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes y Víctor Núñez Rodríguez - rechazó el Recurso Extraordinario de Casación deducido por la defensa (Acuerdo y Sentencia N° 2784 del 14 de noviembre de 2003). Solicitud de la defensa: Pretende la absolución de su defendido. Funda su pedido principalmente en: 1) la aparición de nuevos elementos probatorios que desmeritan la condena, consistentes en las manifestaciones de tres reclusos: Nelson Ramón Duarte, Teresio Da Silva y Francisco Ramón Palacios, quien se adjudica la autoría del crimen. Además aduce 2) fragilidad de los elementos probatorios para establecer una condena, en razón de que la única prueba sobre la que se basamentó la sentencia es el reconocimiento fotográfico realizado en sede policial por Tirso Ramón Godoy Lezcano (cajero) y Figel Cañete Caballero (carnicero).

El defensor solicita la realización de una audiencia ante los miembros de la Sala Penal para llevar a cabo las testificales ofrecidas y el informe de un siquiátra forense acerca del perfil del condenado (Fs. 266/277). Del recurso impetrado por la defensa se corrió traslado al Ministerio Público. El Fiscal Adjunto Marco Antonio Alcaraz recomendó la realización previa de las diligencias solicitadas para luego emitir un dictamen definitivo acerca del fondo de la cuestión.

Luego de varios intentos se realizaron finalmente las audiencias testificales. En la primera oportunidad compareció Francisco Ramón Palacios Requera y manifestó cuanto sigue: "...En ocasión del asalto al saber que se le mató a una persona decidí abandonar subiendo a un taxi, dirigiéndose al Chaco en una estancia de Gral Díaz, propiedad del Sr. Andrés Ostertag.

En la estancia estuve cuatro cinco meses luego del hecho. Explica que planearon ejecutar un asalto como venían haciendo, yo fui contratado para ser chofer, mis compañeros portaban armas, también yo, dos jerikos areko.

En la cárcel de Tacumbú comenté que había participado del asalto a Terecio Da Silvam y este a su vez comentó a Mencia y a partir de ahí se conoce de mi participación en el caso... Comenta que nadie conoce del hecho, solo sus compañeros de asalto que ya fallecieron, ellos son Luis Blanco y Fabián Alvarez.

El vehículo que utilizaron para el atraco era una Toyota, tipo forjón, color gris, propiedad de Luis Blanco... Luis Banco disparó el arma..." (Fs. 315)

En la misma fecha compareció Teresio Da Silva y manifestó cuanto sigue: "A mí me comentó Ramón Palacios que él y dos personas más mataron al guardia de seguridad del Supermercado Tina, y por esa causa está recluso Mencia, sin tener nada que ver con la causa. Sigue relatando que Palacios le comentó que con dos personas

más asaltaron el supermercado, que portaban armas al momento del robo y que se llevaron un poco más de ochocientos mil guaraníes.

Todo esto le comentó Palacios al ver pasar a Mencia, diciendo: esta persona está por un trabajo malo (trabajo ba i) que hicimos nosotros..." (Fs. 316). Realizadas las diligencias solicitadas por la defensa, la Fiscal Adjunta María Soledad Macheca dictaminó a favor del rechazo del recurso argüido, porque la reciente versión del caso se apoya exclusivamente sobre los dichos de un testigo indirecto (Teresio Da Silva) y la confesión de una persona que se encuentra cumpliendo una condena de pena privativa de libertad por un hecho punible de robo y se halla además recluida en prevención de una causa que investiga un caso de homicidio doloso.

La tesis presentada por la defensa no está avalada por ningún medio susceptible de otorgar verosimilitud al relato presentado, pues solo indica como testigos directos a dos personas fallecidas.

En conclusión se tiene un débil intento por desacreditar la comprobada autoría del señor Mencia a través de una simple sustitución del mismo por personas respecto de las cuales es imposible llegar a conclusiones serias porque ya han fallecido. (Dictamen N° 2943 de fecha 2 de noviembre de 2004 - fs. 319/322). Posteriormente por providencia de fecha 27 de diciembre del corriente año se ofició a la Penitenciaría Nacional de Tacumbú a fin de que informe si Francisco Palacios Reguera se hallaba recluido en fecha 27 de octubre de 2001, y a las Empresas: "Monte Alegre" y "Paraguay Refrescos S.A." se les solicitó informes acerca del salario y la antigüedad de Ovidio Javier Mencia.

En respuesta al oficio que le fuera remitido, Guido Bobadilla, Sub Gerente de Administración de Personal - División de Recursos Humanos de la Empresa "Paraguay Refrescos S.A.", manifestó que el señor Ovidio Javier Mencia, no pertenece a la Compañía.

El Contador de la Empresa "Monte Alegre", Angel Tejada, informó que: "...el Sr. Ovidio Javier Mencia realizó trabajo como contratista para la firma Monte Alegre S.A. en el año 2000, hasta el 31 de octubre de 2001. El trabajo contratado consistía en el servicio de reciclado de materiales plásticos... La forma de pago de los mismos era por kilos producidos, 100 G. el kilo por las cajas cortadas y molinadas y 130 G. el kilo por las botellas de pet cortadas y molinadas y la producción mensual era de aproximadamente, en la planta instalada en su domicilio, 40.000 kilos de cajas y 10.000 kilos de botellas plásticas y en la planta industrial de PARESA S.A., aproximadamente 30.000 kilos de cajas y 15.000 kilos de botellas plásticas. Estos representaban un promedio de G. 3.000.000 semanal de pagos, que realizábamos por los servicios mencionados. Durante el desarrollo de la prestación de su servicio no tuvimos reparos con relación a su productividad y relaciones personales". (Las negritas son nuestras).

A su vez, el Director de la Penitenciaría Nacional, Abog. Artemio Vera Báez, informó que Francisco Palacios, ingresó al centro reclusorio en fecha 25 de diciembre de 2002.

Análisis de la procedencia: El motivo invocado por la revisionista es el en el inciso 4 del Artículo 481 del Código de Formas que dispone: "*La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: (...) 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable...*"

De la literalidad de la norma transcrita, la nueva prueba arrimada por la defensa, y los informes remitidos por el Director de la Penitenciaría Nacional y la empresa "Monte Alegre" se concluye que procede la revisión solicitada, por los argumentos que se exponen a continuación:

1- La declaración de Francisco Palacios Reguera, goza de presunción de verdad, no se puede dejar considerar por el solo hecho de tratarse de un sujeto privado de libertad. Además, del informe remitido por el Director de la Penitenciaría Nacional se constata que el participante confeso se hallaba en libertad en la fecha en la cual se produjo el hecho punible, en consecuencia bien pudo haber participado en su comisión. Además sus dichos echan por tierra el estado de certeza que requiera la ley para sostener una condena.

2- En el informe presentado por la Firma Monte Alegre se consigna el salario aproximado que percibía Ovidio Javier Mencia al momento de la perpetración del robo con resultado de muerte que se le adjudica, en el cual los delincuentes se apropiaron de un millón de guaraníes. Carece de lógica que el hoy condenado se hubiese arriesgado a realizar un hecho delictivo de tal envergadura para obtener una ganancia muy por debajo de sus ingresos mensuales y semanales inclusive (G. 3.000.000).

Para sostener una condena debe existir un estado de certeza acerca de la existencia del hecho punible, de la autoría y reprochabilidad del procesado.

En cuanto a la certeza requerida para el dictado de una sentencia condenatoria, Gustavo Vivas Ussher dice: "La verdad es algo que está fuera del intelecto de los sujetos procesales, quienes solo la pueden percibir subjetivamente como la creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza, tal cual se puede definir como "la firme convicción de estar en posesión de la verdad, más allá de toda duda razonable...". (Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, pág. 25, Editorial Alveroni - Cordoba R.A., 1999).

El principio del "in dubio pro reo", aplicable al caso por imperio del Art. 5 del Código Procesal Penal, es una regla de juicio que juega en materia probatoria arrojando la carga de la culpabilidad del imputado sobre la parte acusadora, la que deberá trabajar para probarla más allá de toda "duda razonable", de manera que si no existe ese grado de certeza, persiste el status básico de libertad imponiéndose la absolución.

A mayor abundamiento el Código Procesal Penal de Costa Rica, similar al cuerpo de leyes que rige el procedimiento penal en nuestro país dispone: "*De acuerdo con el principio in dubio pro reo para la condena del imputado se necesita la certeza de su culpabilidad, la simple probabilidad de lugar a una sentencia absolutoria*". (Proceso Penal Comentado - Javier Llobet Rodríguez, Editorial San José - Costa Rica. 1998. Pág. 101).

La finalidad del Recurso de Revisión es la de no someter a una persona inocente a una pena que no merece. Se sacrifica el principio de firmeza de la sentencia definitiva, en aras del principio de justicia. Por lo demás, las resoluciones judiciales deben tener como corolarios la "búsqueda de la justicia y la verdad". Así el Art. 172 de la Ley 1286 sostiene: "El juez, el tribunal y el Ministerio Público buscarán la verdad, con estricta observancia de las disposiciones establecidas por este Código". Así, al interés social de que la cosa juzgada sea respetada e intangible, se sobrepone el interés individual y social al mismo tiempo, de que la verdad efectiva triunfe y que la inocencia no sea desconocida.

El renombrado procesalista alemán Clauss Roxin al referirse al recurso extraordinario de revisión manifiesta: "El procedimiento de revisión representa el caso más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en Interés de una decisión materialmente correcta. Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta..." (Derecho Procesal Penal. Traducción de la 25° edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor revisada por Julio B.J. Maier. Editores del Puerto S.R.L., Bs.As. - 2000).

Conclusión: La nueva prueba aportada hace presumir que el hecho punible no fue cometido por el condenado, destruye el estado de certeza de la sentencia condenatoria y conduce a la afirmación de su estado de inocencia, procediendo en consecuencia la REVISIÓN de la condena por el motivo alegado por la defensa contenido en el numeral 4 del Art. 481. Por tanto, en virtud a la facultad otorgada en el Artículo 485 de la citada ley de fondo, corresponde declarar la absolución de la culpa y pena de Ovidio Javier Mencía y disponer su inmediata libertad.

Cabe destacar que en la presente causa no corresponde la indemnización prevista en el Art. 488 de la Ley 1286/98 para los supuestos de error judicial. La decisión de absolver al condenado se basamenta principalmente en una nueva prueba (declaración de Francisco Palacios), elemento con el cual no contaba el Tribunal de Sentencia al momento de emitir su fallo condenatorio. Es mi voto.

A su turno, los Doctores BLANCO y RIENZI GALEANO manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 57

Asunción, 03 de marzo de 2005

VISTO: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DECLARAR LA ADMISIBILIDAD del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Abogado Flavio Salinas, por la defensa de Ovidio Javier Mencía.

2. HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Revisión planteado por la defensa, con sustento en el Art. 481 numeral 4 del Código Procesal Penal, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución; y disponer, en consecuencia, la inmediata libertad de Ovidio Javier Mencía.

3. OFICIAR a la Penitenciaría Nacional a los efectos dispuestos en el numeral anterior.

4. ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 111/2005

PRUEBA: *Principios generales.*

No resulta suficiente la sola afirmación del impetrante de haberse producido el fallo con la utilización de una prueba falsa, sino que efectivamente se demuestre que media declaración judicial respecto de la falsedad de ese medio probatorio y la determinación del mismo para inclinar el sentido del fallo recaído.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Cuando el recurrente en revisión en ningún momento señala la prueba documental o testimonial falsa, cuestionando solo la estructura de la imputación, no así su contenido, la impugnación presentada carece de fundamentos exigidos por el Código Procesal Penal.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Los fallos impugnados via revisión permanecen con la doble presunción de acierto y legalidad, en razón de que no existe declaración judicial posterior, ni tan siquiera una denuncia específica sobre falsedad de alguna prueba, que puedan revertir la validez de las probanzas producidas en juicio; por ello, la veracidad del cúmulo probatorio permanece inmutable.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Los hechos nuevos o elementos de pruebas recientes, en el recurso de revisión, debe producirse con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, a fin de que sirvan de fundamento para provocar la revisión de la causa, o por lo menos debió ser desconocido por el juzgador al momento de dictar sentencia.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Cuando el recurso de revisión prevé la admisión de pruebas nuevas, las mismas se refieren a aquellas cuyo valor podrían modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena del procesado.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Cuando el revisionista se limita a enfocar de otra manera hechos ya debatidos en el juicio o pruebas ya aportadas y examinadas en su oportunidad por el juzgador, no procede la invocación de esta causal, pues en tales casos, lo nuevo no es ni el hecho ni la prueba, sino el criterio con el cual se examina, y no es eso lo que la ley ha elevado a la categoría excepcional de motivo de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Pretender revisar un fallo judicial por el solo hecho de considerarlo injusto no resulta procesalmente válido.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El revisionista se encuentra en la obligación de adjuntar al recurso copia de la decisión, con su constancia de ejecutoriada, en la que se declara objetivamente la comisión del hecho ilícito o la naturaleza falsa de la prueba, además de establecer la incidencia del hecho delictivo en la decisión que se cuestiona o de la prueba en relación con la misma.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión es improcedente en atención que no se ha acreditado, ni siquiera someramente, la falsedad de prueba de alguna, y con relación a la existencia de hechos nuevos el recurrente no se ocupó de referir en que consistieron, simplemente se limitó a apuntar incisos del Código Procesal Penal sin basarse en dato alguno que habilite la instancia impugnativa extraordinaria.

SENTENCIA: *Principios generales.*

Sentencia firme es aquella contra la cual no cabe recurso alguno, sea ordinario o extraordinario, excepto el de revisión.

VÍCTIMA

La falta de identificación de una víctima no siempre implica la inexistencia del ilícito. En algunos hechos punibles no se requiere la producción del resultado para su configuración y en otros resulta suficiente la individualización del damnificado -que no siempre significa identificación con nombre y apellido del mismo- sino solo la demostración cierta de que una persona ha sido lesionada y que esta lesión se encuadra dentro de un determinado tipo penal.

**EXPEDIENTE: “ RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR EL SR. WU WEN HUAN EN
LA CAUSA: MINISTERIO PÚBLICO C/ WU WEN
HUAN, LIN CHIH FENG Y CHIH CHENG KUO S/
EXTORSION AGRAVADA Y ASOCIACIÓN
CRIMINAL EN CIUDAD DEL ESTE”**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO ONCE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la Republica del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año Dos Mil Cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Exmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores

SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR WU WEN HUAN EN LA CAUSA: MINISTERIO PÚBLICO C/ WU WEN HUAN, LIN CHIH FENG Y CHIH CHENG KUO S/ EXTORSION AGRAVADA Y ASOCIACIÓN CRIMINAL EN CIUDAD DEL ESTE” a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra la S.D. N° 123 de fecha 06 de diciembre de 2002, dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Sexta Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú; y el Acuerdo y Sentencia N° 46 de fecha 21 de Agosto de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala, de la misma localidad.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y RIENZI GALEANO

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: Los fallos atacados constituyen sentencias definitivas (S.D. N° 123 de fecha 06 de diciembre de 2002, dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Sexta Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú; obrante a fs. 1173/1184, y el Acuerdo y Sentencia N° 46 de fecha 21 de agosto de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala de la misma localidad, obrante a fs. 1290/1296) con calidad de firmes, vale decir, contra las mismas ya no cabe recurso alguno; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: El condenado Wu Wen Huan, a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inc. 1) del citado cuerpo legal de forma, se halla debidamente legitimado para interponer el recurso en examen; d) Forma de interposición: El planteamiento en estudio reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y , en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA Y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. BLANCO dijo: El condenado Wu Wen Huan por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, se presenta a fs.1487/1490 de autos a interponer recurso extraordinario de revisión contra la S.D N° 123 de fecha 06 de diciembre de 2002, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú integrado por la Jueza Abog. Carmen Teresa Barrios Martínez en carácter de presidente, y los Abog. Carlos Víctor Bordón Palacios y Ana Maria Arrellaga de Castillo, en carácter de miembros titulares, por la cual fue condenado a la pena de DIEZ (10) años de privación de libertad, por la comisión de los Hechos Punibles de Extorsión Agravada y Asociación Criminal; dicha sentencia fue confirmada por Acuerdo y Sentencia N° 46

de fecha 21 de agosto de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.

El citado recurrente fundamenta su pedido en los siguientes términos: “...soy condenado a resultas de el procedimiento nulo desplegado por el Ministerio Público, no rectificado por el Juez Penal de Garantía en la etapa Intermedia, con el dictado de nulidad de la imputación en total discordancia con los principios constitucionales y legales. Como corolario resulto autor de extorsión agravada, siendo víctimas una ficción, como desarrolla impropriamente el Agente Fiscal Penal, omitiendo el deber primero del Art. 268 numeral 1) de la Constitución Nacional: Velar por el respeto de los derechos y las garantías constitucionales. Al no identificar a ninguna víctima el Ministerio Público me ha privado de toda posibilidad de conciliación y reparación del daño particular, hipótesis negada de cualquier reprochabilidad. Ello inficiona el derecho de defensa en juicio y acogerme a los motivos extintivos, probado en la Carpeta Fiscal y el Expediente Judicial, la relación, jurisprudencia y pruebas desarrolladas... el desarrollo y fundamento de la S.D. N° 123 del 06 de diciembre de 2002, dictado por el Tribunal de Sentencia, se reduce a una extensa transcripción de elementos obrantes en el causa...Finalmente para la imposición del volumen descomunal de condena de diez años, no se ha fundamentado medición de pena con lo establecido por el art. 65 del Código Penal, sin determinar las circunstancias a favor y en contra de mi conducta. Adoleciendo de ello se detecta la ilegalidad y la arbitrariedad, aun en la medición, que solo responde al total capricho de los jueces sentenciadores sin importarles del objeto de las penas consagrado por el art. 20 de la Constitución Nacional. ...El Acuerdo y Sentencia N° 46 de fecha 21 de agosto de 2003, resolviendo la apelación espacial fundamentada, no repone y repara la inobservancia y errónea aplicación de preceptos legales puntualizados y probados en el párrafo referido al pronunciamiento del Tribunal Colegiado de Sentencia... Este Acuerdo y Sentencia esta incurso en la nulidad absoluta por las disposiciones de los arts. 165, 166 y concordantes del Código Procesal Penal, con los efectos del art. 171 del C.P.P...” (sic). Solicita por ultimo, que el recurso de revisión interpuesto sea favorablemente acogido y consecuentemente, se disponga su absolución de culpa y pena .

Corrido traslado al representante del Ministerio Público, este fue contestado por la Señora Fiscal Adjunta, Abogada Maria Soledad Machuca Vidal, expidiéndose a través del Dictamen N° 3060 de fecha 15 de noviembre de 2004, refiriendo entre otras consideraciones que las pretensiones del accionante resultan notablemente improcedentes, en merito de lo cual, solicita el rechazo del recurso de revisión promovido. (fs. 1494/1499).

Previamente resulta conveniente mencionar que el Recurso de Revisión solamente procede por especificas y taxativas causales señaladas en la Ley, por medio de las causales se pretende remover las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, resultando imperativo en el desarrollo de esa pretensión el cumplimiento de los requisitos de técnica que la gobiernan. Por ende, no se puede pretender a través de cualquier escrito o alegato informal, aspirar a confrontar los valores de seguridad jurídica, propios de un fallo ejecutoriado, con el de justicia, principios que siempre se contraponen en el presente recurso.

En esencia, el condenado plantea el recurso de revisión previsto en el Art. 481 del Código Procesal Penal, invocando los incs. 2) y 4) de la misma norma. Este recurso puede interponerse contra sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado *Sentencia firme* es aquella contra la cual no cabe recurso alguno,

sea ordinario o extraordinario, excepto el de revisión. (Proceso Penal Comentado-Javier Llobet Rodríguez, Editorial UCI, Pág. 799/800).

El mismo precepto legal, dispone taxativamente los motivos para la procedencia del medio impugnativo, y en tal sentido, establece: “*Procedencia: La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:... 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior ...4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma mas favorable...*”

Ahora bien, pasando a desmenuzar las causales invocadas por el recurrente, a fin de resolver lo peticionado, debemos centrarnos primeramente en la pretendida “*falsedad de pruebas*”, y en dicho contexto, resulta valido reiterar que el revisionista se encuentra en la obligación de adjuntar al recurso copia de la decisión, con su constancia de ejecutoriada, en la que se declara objetivamente la comisión del hecho ilícito o la naturaleza falsa de la prueba, además de establecer la incidencia del hecho delictivo en la decisión que se cuestiona o de la prueba en relación con la misma.

Por ello, no resulta suficiente la sola afirmación del impetrante de haberse producido el fallo con la utilización de una prueba falsa, sino que efectivamente se demuestre que media declaración judicial respecto de la falsedad de ese medio probatorio y además, la determinación del mismo para inclinar el sentido del fallo recaído.

En tal sentido, si bien el recurrente menciona la causal en estudio, no ha esbozado mayores consideraciones al respecto, tan solo se limito a discutir la existencia de los ilícitos penales que se le atribuyen – *extorsión agravada y asociación criminal*-, porque a su criterio no se demostró que persona alguna haya resultado víctima de los mismos. Refirió que ya la imputación formulada por el Ministerio Público venia nula desde el momento que no se individualizo a víctima alguna, ni se señalo lugar ni fecha exacta en el que ocurrieron los hechos, cuestionando finalmente la conclusión jurídica de los órganos jurisdiccionales que dieron validez a la imputación, así como a las pruebas producidas en el juicio oral y público que demostraron la comisión de los hechos punibles objeto de acusación, empero, en ningún momento señalo la prueba documental o testimonial falsa, tan solo cuestiono la estructura de la imputación, no así su contenido, en consecuencia, la impugnación presentada carece de los fundamentos exigidos por el digesto procesal.

Asimismo, cabe puntualizar que la falta de identificación de una víctima en particular no siempre implica la inexistencia del ilícito, pues en algunos hechos punibles no se requiere la producción del resultado para su configuración y en otros resulta suficiente la individualización del damnificado – que no siempre significa identificación con nombre y apellido del mismo – sino solo la demostración cierta de que una persona ha sido lesionada y que esta lesión se encuadra dentro de un determinado tipo penal, tal como ocurre en la presente causa.

Es mas, y en relación especifica a las alegaciones vertidas sobre la falta de identificación de víctima, tiempo y lugar de comisión de los ilícitos, valga mencionar que, con dichas aseveraciones se evidencia que el impugnante aun no se ha percatado de lo ocurrido en oportunidad del juicio oral y público celebrado en la presente causa, o bien, maliciosamente pretende inducir al error a esta Sala Penal, puesto que del

cuerpo de la S.D. N° 123 de fecha 06 de diciembre de 2002 se desprende que los Magistrados de Sentencia intervinientes han valorado entre otros elementos probatorios, las declaraciones testificales rendidas en dicha ocasión – juicio oral -, y de las trece (13) deposiciones recibidas, nueve (9) de ellas correspondían a personas perfectamente individualizadas (1-Chun Mou Shih, 2- Tsung Hesin Tsai, 3- Chiang Shuen Chan 4-Pao Shih Hsieng 5- Pao Chuan Hung 6- Kuo Kung Himg 7- Tan Chen Ku, 8- Li Yueh Lin 9- Wai Leung Shum), las cuales refirieron haber sido víctimas directa del evento criminoso, relatando coincidentemente el modo, forma y circunstancias en las que fueron coaccionados por el hoy revisionista y los demás condenados. Igualmente, todos y cada uno de los afectados han brindado detalles del tiempo en que comenzaron las amenazas, en algunos casos desde el año 1994, casualmente tiempo en el que se conformo la Sociedad denominada Floresta S.A. Import/Export. – cuyo principal responsable era Wu Wen Huan – y en cuyas dependencias las víctimas eran obligadas a concurrir para efectivizar los pagos del dinero requerido, por lo que obviamente las conductas penalmente reprochables acreditadas en juicio, han adquirido las características de los delitos continuados, en otros términos, ha existido pluralidad de hechos y unidad de proceso, con lo que resulta desacertado el argumento esbozado por el condenado Wa Wen Huan en la presente vía recursiva .

Por lo demás, en el caso sometido a análisis los fallos impugnados permanecen con la doble presunción de acierto y legalidad, en razón de que no existe declaración judicial posterior, ni tan siquiera una denuncia específica sobre falsedad de alguna prueba, que puedan revertir la validez de las probanzas producidas en juicio; por ello, la veracidad del cúmulo probatorio permanece inmutable.

En segundo lugar, y en lo relativo a la causal contenida en el inciso cuarto del Artículo 481 del Código Penal de forma, encontramos que la expresión a la que hace alusión la norma procesal – hechos nuevos o elementos de pruebas recientes- debe producirse con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, a fin de que sirvan de fundamento para provocar la revisión de la causa, o por lo menos debió ser desconocido por el juzgador al momento de dictar la sentencia. Por ello, cuando el recurso prevé la admisión de pruebas nuevas, las mismas se refieren a aquellas cuyo valor podrían modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concreto en la condena del procesado.

En tal sentido, cuando el revisionista se limita a enfocar de otra manera hechos ya debatidos en el juicio o pruebas ya aportadas y examinadas en su oportunidad por el juzgador, no procede la invocación de esta causal, pues en tales casos, lo nuevo no es ni el hecho ni la prueba, sino el *criterio con el cual se la examina*, y no es eso lo que la ley ha elevado a la categoría excepcional de motivo de revisión.

La doctrina mayoritaria sostiene que la expresión “*nuevos hechos*” o “*elementos de prueba*” no se refiere a dos cuestiones distintas, ya que los nuevos hechos deben ser acreditados a través de elementos de prueba, y estos últimos no pueden hacer sino referencia a hechos; que puede suceder que los hechos no sean nuevos por haber sido alegados en el proceso, pero que los elementos de prueba si lo sean. En el caso de que el imputado hubiese conocido el hecho o elemento probatorio durante el proceso que se le siguió, no obstante lo cual no alego dicho hecho o no propuso que se recibiese la prueba, ello no le quita la novedad al hecho o elemento de prueba. El requisito de la evidencia implica que el juzgador llegue a la convicción de que el hecho no existió, no fue cometido por el imputado o encuadra en una norma mas favorable. No podría así tratarse de combatir la prueba que dio base a

la condena para llegar a la existencia de una ausencia de prueba y solicitar con base en ello la aplicación del in dubio pro reo”. (El Recurso de Revisión, Pág. 157, Manzini – Proceso Penal Comentado, Pág. 802/803, Javier Lloret Rodríguez.)

En la causa en estudio, el revisionista al afirmar la injusticia del fallo cuestiona hechos que ya fueron materia de estudio y pronunciamiento de esta máxima instancia judicial – *Acuerdo y Sentencia N° 467 de fecha 15 de marzo de 2004*- por lo que pretender revisar un fallo judicial por el solo hecho de considerarlo “*injusto*” no resulta procesalmente válido. La esencia del recurso de revisión se circunscribe a hechos nuevos, o sea, acontecimientos ocurridos o descubiertos (sobrevinientes) con posterioridad al fallo, supuesto en el cual no se subsume la pretensión del recurrente.

Siendo así, y atendiendo los fundamentos del revisionista, resulta obvio que este se circunscribió a enfocar de otra manera las circunstancias fácticas debatidas y acreditadas en el juicio, sin referir ningún medio probatorio nuevo capaz de alterar sustancialmente el veredicto condenatorio del Tribunal de Sentencia.

En conclusión, analizados los supuestos normativos alegados por el impetrante, así como sus argumentaciones, se puede afirmar sin temor a equívocos que el recurso interpuesto resulta jurídicamente improcedente, en atención a que no se ha acreditado, ni siquiera

someramente, la falsedad de prueba alguna, y además, con relación a la existencia de hechos nuevos el recurrente ni por asomo se ha ocupado de referir en que consistieron, simplemente se limitó a puntar ambos incisos sin basarse en dato alguno que habilite una instancia impugnativa extraordinaria.

A mayor abundamiento, y en relación a la “*descomunal condena*” alegada por el impetrante, cabe mencionar que los magistrados al emitir la sentencia condenatoria, realizaron un minucioso análisis de los elementos de prueba incorporados al proceso, de conformidad a las reglas de la sana crítica racional, valorando la eficacia conviccional de los mismos, sin advertirse la inobservancia o violación del *principio de proporcionalidad*. -

Por ello y al no encontrarse el planteamiento dentro del ámbito del recurso interpuesto, soy de la opinión que el extraordinario de revisión debe ser rechazado. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA Y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 111

Asunción 15 de marzo 2005

VISTOS: Los meritos del acuerdo que anteceden, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR admisible para su estudio el recurso interpuesto.

NO HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el condenado Wu Wen Huan contra la S.D.N° 123 de fecha 06 de diciembre de 2002, dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Sexta Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú; y el Acuerdo y Sentencia N° 46 de fecha 21 de agosto de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala de la misma localidad, por improcedente.

REMITIR estos autos al Juzgado Penal competente a sus efectos legales.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa y Wildo Rienzo Galeano.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 189/2005

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Aún cuando el motivo (art. 481 inc. 2) alegado por el recurrente resulta insuficiente, se admite su presentación a los efectos de garantizar el derecho de acceso al recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El argumento del recurrente sobre la falsedad de la firma de uno de los suscriptores de la resolución no se compadece con ninguna causal de revisión prevista expresamente en el Código Procesal Penal.

CAUSA: RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS CARATULADOS: “BARTOLOME CHAVEZ DERLIS JAVIER SOTO BENÍTEZ, RAMIRO BARBUDEZ, CLAUDIO DAVID CHAVEZ, JORGE LUIS SOTO, NELSON FERREIRA CARDOZO Y ANTONIO FERREIRA CARDOZO SOBRE HOMICIDIO DOLOSO Y OTROS EN VILLARRICA”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO OCHENTA Y NUEVE

En la ciudad de Asunción, Capital de la Republica del Paraguay, a los cinco días del mes de abril del año dos mil cinco reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra por inhibición de la señora ministra, Prof. Dra. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, según providencia de fecha 18 de febrero de 2005, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “BARTOLOME CHÁVEZ – DERLIS JAVIER SOTO BENÍTEZ, RAMIRO BARBUDEZ, CLAUDIO DAVID CHAVEZ, JORGE LUIS SOTO, NELSON FERREIRA CARDOZO Y ANTONIO FERREIRA CARDOZO SOBRE HOMICIDIO DOLOSO Y OTROS EN VILLARICA”, a fin de resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Abog. Luis Leguizamón Storm, en representación de los condenados NELSON FERREIRA y ANTONIO FERREIRA CARDOZO, contra el Acuerdo y Sentencia N° 137, de fecha 31 de diciembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Guaira y Caazapá.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de revisión interpuesto?.

En su caso, ¿ Resulta procedente?.

A los efectos de determinar un orden para la emisión de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. BLANCO, dijo: El Abog. Luis Leguizamón Storm, en representación de los condenados Nelson Ferreira y Antonio Ferreira Cardozo, interpone recurso extraordinario de revisión contra el Acuerdo y Sentencia N° 137, de fecha 31 de diciembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Guaira y Caazapá.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En primer termino, es preciso determinar si el recurso en examen reúne los presupuestos formales que habiliten el estudio del fondo de la impugnación. En ese orden de ideas, resulta que, por S.D. N° 30, de fecha 30 de agosto de 2002, el Tribunal de Sentencia resolvió condenar a Nelson Ferreira y Antonio Ferreira Cardozo, a la pena de quince (15) años privativa de libertad, por considerarlos reprochables, en calidad de instigadores en la comisión del hecho punible de homicidio doloso y homicidio doloso en grado de tentativa.

Por Acuerdo y Sentencia N° 137, de fecha 31 de diciembre de 2002, el Tribunal de Apelación de Villarrica confirmó la aludida S.D. N° 30, de fecha 30 de agosto de 2002, dictada por el Tribunal de Sentencia.

El fallo de Alzada fue recurrido ante la Corte Suprema de Justicia, por vía de la casación el cual fue resuelto por Acuerdo y Sentencia N° 1217, de fecha 25 de julio de 2003, rechazándose la referida impugnación, con lo cual, quedó confirmada la sentencia dispuesta por el juzgador primario.

Se analiza a continuación la adecuación de la revisión a las pautas de admisibilidad: a) Legitimación Subjetiva: Los recurrentes fueron condenados en la causa principal, por consiguiente, se hallan legitimados, con sustento en el artículo 482 inciso 2) del Código Procesal Penal; b) Objeto Impugnado: La resolución recurrida tiene la calidad de firme, vale decir, contra la misma no cabe recurso alguno, por consiguiente, es objetivamente impugnabile por vía de la revisión; c) Escrito fundado: El artículo 488 del Código Procesal Penal dispone: *“El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregaran las documentales”*. Observado el escrito de interposición a la luz de la aludida norma, se advierte que el impugnante ha omitido realizar la concreta referencia de los motivos en que funda su presentación. Si bien en un apartado final de su escrito se refiere someramente al motivo de revisión previsto en el artículo 481 2) del Código Procesal Penal, ello resulta insuficiente. No obstante la deficiencia apuntada, se admite su presentación a los efectos de garantizar el derecho de acceso al recurso.

En concreto: Se hallan reunidos los presupuestos formales que habilitan el estudio del fondo de la impugnación. Es mi voto.

A su turno los Dres. RIENZI GALEANO y BAJAC ALBERTINI, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. BLANCO, DIJO: Se expone en primer término los argumentos de cada parte, seguidamente, se procede el análisis acerca de la procedencia de los recursos.

a) Revisionista: Sostiene el revisionista como argumento central de su planteamiento, que la firma del Dr. Jerónimo Irala Burgos estampada en el Acuerdo y Sentencia N° 1217, de fecha 25 de julio de 2003, que rechazó la casación interpuesta por la defensa y que confirmó la condena dispuesta por el juzgador primario, es falsa. Dicha falsedad, señala el recurrente, influye sobre las consecuencias jurídicas del fallo, dado que, agrega, el fallo en cuestión contiene dos votos en sentidos contrarios, faltando en consecuencia el voto del Ministro que desempate el litigio, dado que, expresa, la firma del referido Ministro resulta apócrifa, según la pericia caligráfica elaborada por el Ing. Moisés Saragusti a pedido de sus mandantes y que se acompañó a la revisión en estudio.

b) Ministerio Público: Expresa que el fallo denegatorio de la Sala Penal cuestionado por el Abog. Leguizamón Storm no es susceptible de impugnación de ningún género, por lo tanto, sostiene, acertado hubiera sido que la discusión de la validez o no del Acuerdo y Sentencia N° 1217 del 25 de julio de 2003, se articulara a través de un recurso de aclaratoria ante esa misma Sala medio que, agrega, sería infructuoso en esta instancia, considerando el transcurso de la oportunidad procesal pertinente para el efecto. No obstante ello, señala, el cuestionamiento podría ser materia de análisis y solución mediante una demanda ordinaria de redargución de falsedad ante al magistrado competente en el fuero civil y comercial, estimando que el objeto de impugnación esta calificado como instrumento público por el Código Civil.

c) Querellante adhesivo: Sostiene que el fallo impugnado no se encuentra incurso en ninguna causal de revisión. Agrega además, que el modo de impugnación de las sentencias judiciales se realiza a través de los recursos, y para el caso de que se cuestione la autenticidad de las mismas, la única vía procesal idónea es la redargución de falsedad, incidente que – sostiene – a la fecha, su interposición resulta extemporáneo. Finaliza solicitando se rechace la revisión interpuesta.

PROCEDENCIA DEL RECURSO: Examinado el planteamiento en estudio, se advierte que el recurso en estudio deviene improcedente, conforme se expone a continuación.

En efecto, el argumento que sostiene el recurrente no se compadece con ninguna causal de revisión prevista expresamente en el Código Procesal Penal, y prueba de ello es que el recurrente no ha concretado en su escrito, el motivo de revisión en que se funda, como se apuntara en los párrafos que preceden en el apartado de estudio de admisibilidad. En segundo lugar, tampoco es posible recurrir a una interpretación extensiva de las causales de revisión, por cuanto que, el planteamiento en examen está relacionado directamente con la eficacia de la sentencia como instrumento público, vale decir en su aspecto extrínseco, cuestión esta que excede el marco propio del instituto de la revisión que reviste un carácter excepcional. Desconocerlo supondría un menoscabo a la importancia real de la cosa juzgada y un padecimiento de los fines más básicos del derecho.

En el sentido apuntado, cabe señalar que las resoluciones judiciales constituyen instrumentos públicos, en los términos del artículo 375 del Código Civil, que dispone: “Son instrumentos públicos; (...) d) las actuaciones judiciales practicadas con arreglo a las leyes procesales”. Conforme a la norma transcrita, la resolución judicial atacada está dotada de una especial característica que le ha otorgado el Estado

con su función jurídica, cual es, la de constituir un instrumento de fe, valedero erga omnes.

De lo hasta aquí dicho, se infiere que la sentencia cuya eficacia jurídica cuestiona el impugnante, hace plena fe en juicio, vale decir, goza de la presunción de autenticidad jure et de jure- por tal motivo, su impugnación por la vía en estudio deviene notoriamente improcedente, debiendo recurrir los interesados por la vía procesal correspondiente.

En concreto: El planteamiento del revisionista constituye una materia que escapa del ámbito propio del recurso de revisión, por consiguiente, la impugnación que efectúa debe ser dirimida por la vía procesal idónea.

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, el recurso extraordinario de revisión debe ser rechazado por improcedente. Es mi voto.

A su turno, los Dres. RIENZI GALEANO y BAJAC ALBERTINI, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 189

Asunción, 5 de abril de 2005

VISTOS: Los meritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE a estudio y resolución el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Abog. Luis Leguizamón Storm, contra el Acuerdo y Sentencia N° 137, de fecha 31 de diciembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Guairà y Caazapá.

NO HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto por el Abog. Luis Leguizamón Storm, en representación de los condenados Nelson Ferreira y Antonio Ferreira Cardozo, contra el Acuerdo y Sentencia N° 137, de fecha 31 de diciembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Guairà y Caazapá.

REMITIR estos autos al órgano jurisdiccional competente.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano y Miguel Oscar Bajac Albertini.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 218/2005

EXTRADICIÓN: *Extradición pasiva. Sentencia en el proceso de extradición.*

Resoluciones en el ámbito de la extradición, acaecidos en procesos extranjeros, no son susceptibles examen legal o jurídico vía revisión, por lo que agotado el trámite de la rogatoria que hace a la extradición, debe ser cumplida.

EXTRADICIÓN: *Principios generales.*

La expresión prisión preventiva deslizada como error material en la sentencia de primera instancia en lugar del de extradición, debe ser corregida, por el juzgado de origen, por lo que corresponde el reenvío al mismo.

EXTRADICIÓN: *Extradición pasiva. Principios generales.*

El art. 2° del Tratado de extradición con la Argentina dice que: "... si la extradición se solicitare para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la pena o medida de seguridad que aún falta cumplir no sea inferior a seis meses...", extremo éste que se toma a partir del pedido de extradición, el cual marca la pauta del cumplimiento de la pena en su aspecto formal y continuado.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Sentencias producidas en el extranjero, que solo son conjugables a los efectos de una extradición, regulada por tratados internacionales, binacionales o multilaterales, no cumple la dimensión, la esencia y la formulación doctrinaria del instituto de revisión, ya que la taxatividad, la imperatividad y filosofía jurídica que le da origen, está circunscripta al ámbito del poder jurisdiccional de la nación paraguaya.

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN interp. por el Abog. OSVALDO A. PEÑA ALVAREZ, en la causa: “EXHORTO: CARLOS ANTONIO DUARTE MENDOZA S/ TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES ”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de abril del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN interp. por el Abog. OSVALDO A. PEÑA ALVAREZ, en la causa: “EXHORTO: CARLOS ANTONIO DUARTE MENDOZA S/ TRAFICO DE ESTUPEFACINETES ”, a objeto de resolver el recurso de revisión interpuesto por el representante legal de CARLOS ANTONIO DUARTE MENDOZA, contra la Sentencia Definitiva N° 6 de fecha 27 de febrero de 2003, dictada por el Juez a cargo del Juzgado Penal de Garantía N° 1, Hugo A. Sosa Pasmor, luego su posterior confirmación a través de la Sentencia Definitiva N° 46 de fecha 3 de junio de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIÓN:

¿Procede acceder a la revisión de la sentencia solicitada en autos?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO y PUCHETA DE CORREA.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, el Ministro RIENZI GALEANO dijo: Que se interpone recurso de revisión por el representante del extraditabile Carlos Antonio Duarte Mendoza, contra la S.D. N° 6 de fecha 27 de febrero de 2003, dictada por el Juzgado Penal de Garantías N° 1, que resolvió hacer lugar al pedido de detención preventiva con fines de extradición solicitado por la Justicia Argentina. Funda su recurso en que el Pedido de Justicia Argentina es por el delito de tráfico de estupefacientes, en el cual ha sido condenado a 4 (cuatro) años y 3 (tres) meses de prisión y el delito que realmente cometió su defendido es el de no haber regresado al Complejo Número Dos del Servicio Penitenciario Federal de la República Argentina, en el cual se encontraba cumpliendo su condena, luego de habersele otorgado el beneficio de salidas transitorias. Agrega que la sentencia es nula y se encuentra viciada porque las autoridades policiales y judiciales argentinas solicitaron la extradición de su defendido por la comisión de un delito por el cual ya fue condenado, incurriendo así en una falsedad ideológica de instrumento público y que los documentos enviados por el requirente son insuficientes e incompletos. Sostiene además que la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia es nula porque todavía no otorgó la extradición del señor Carlos Antonio Duarte Mendoza, sino solamente hizo lugar al pedido de detención preventiva. Puntualiza que la sentencia no se encuadra dentro del inc. 2° del Art. 2° del Tratado de Extradición, que establece que si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, la pena o medida que faltase cumplir deberá ser superior a Seis Meses, requisito – dice – que no se cumple porque el mismo vencía el 09 de marzo del corriente año.

El inc. 2° del art. 2° del Tratado de Extradición, dice: “...si la extradición se solicitare para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la pena o medida de seguridad que aún falta cumplir no sea inferior a seis meses”, extremo éste que se toma a partir del pedido de extradición, por lo que por encima del cómputo de pena que vencía el 09 de marzo de 2004, está marcando la pauta del cumplimiento de la pena en su aspecto formal y continuado, pero hubo interrupción, por lo que dicha fórmula incorporada al Tratado, no es aplicable.

Todo recurso de revisión debe necesariamente interponerse contra Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, es decir de Sentencias caídas en el ámbito del Poder Judicial de la República, por lo que sentencia producidas en el extranjero, que solo son conjugables a los efectos de una extradición, regulada por Tratados Internacionales, especialmente binacionales o en otros casos Multilaterales y Nacionales, no cumple la dimensión, la esencia y la formulación doctrinaria del Instituto de la Revisión, ya que la taxatividad, la imperatividad y filosofía jurídica que le dá origen, está circunscripta al ámbito del Poder Jurisdiccional de la Nación Paraguaya. Además, ésta Corte Suprema de Justicia – Sala Penal – en un Recurso Extraordinario de Casación también interpuesto por el representante del extraditabile, ha resuelto que la dimensión jurídico-procesal de las sentencias dictadas en éste proceso, tienen basamentos y fundamentaciones con alcances jurídicos válidos, que las coloca en su realidad funcional, institucional, de valor legal y de juridicidad. Esto significa que el proceso ha trajinado todas las sendas estructurales del complejo doctrinario-procesal de nuestros Institutos creados e incorporados dentro de lo codificado como fórmulas procesales. De ahí, que cuando estamos en el análisis de la Revisión como recurso, ello no cae dentro de cuestiones de la naturaleza que nos trata, por ser fallos producidos en el extranjero, que solo es susceptible de cumplimiento por la vía del Tratado de Extradición, sin la mínima posibilidad de examen legal o jurídico

de los extremos acaecidos en procesos extranjeros, por lo que agotado el trámite de la rogatoria que hace a la extradición, debe ser cumplida.

En cuanto a la expresión de “Prisión Preventiva” y no de “Extradición” deslizada como error material en la Sentencia de Primera Instancia, la misma debe ser reenviada al Juzgado de Origen, para que antes de su cumplimiento se corrija el hecho material del error deslizado. Es mi voto.

A su turno los Ministros BLANCO y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 218

Asunción, 14 de abril de 2005

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto por el Abog. Osvaldo A. Peña Alvarez, contra la Sentencia Definitiva N° 6 de fecha 27 de febrero de 2003, dictada por el Juez a cargo del Juzgado Penal de Garantía N° 1, Hugo A. Sosa Pasmor, luego su posterior confirmación a través de la Sentencia Definitiva N° 46 de fecha 3 de junio de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

REENVIAR estos autos al Juzgado de origen, para que antes de su cumplimiento se corrija el hecho material del error deslizado.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 222/2005

ADOLESCENTE INFRACTOR: *Medida privativa de libertad. Sanciones.*

El sentido de la privación de libertad en los adolescentes, como sanción penal, ha variado. La respuesta es la medida privativa de libertad como última ratio, con un tiempo máximo breve y con el objetivo principal de reincorporación del sujeto adolescente a la sociedad (Voto por su propio fundamento del Ministro José Altamirano).

ADOLESCENTE INFRACTOR: *Medida privativa de libertad. Responsabilidad penal.*

La responsabilidad penal implica que a los adolescentes se les atribuya, en forma diferenciada respecto de los adultos, las consecuencias de los hechos que siendo típicos, antijurídicos y culpables, signifiquen la realización de una conducta definida como delito o falta, pues aún cuando no esté plenamente presente en él la capacidad de entender y obrar conforme a esa comprensión, hay un proceso de maduración que permite reprocharles el daño social que causen, imponiéndoles una sanción, una medida con finalidad educativa.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La revisión constituye propiamente una acción, más que un recurso, porque el mismo no se da dentro de la acción, sino a su término y después de ejecutoriadas las resoluciones, a efectos de modificar o cambiar el contenido mismo o el resolutorio de la sentencia atacada, constituyendo por lo tanto un instituto, que solo se otorga como competencia de la Corte Suprema de Justicia.

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN interp. por la Abog. Gloria Deidamia Franco Pérez en: “A.M.E.Z. S/ TRIPLE HOMICIDIO EN CAPITAL”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS VEINTE Y DOS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de abril del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. WILDO RIENZI GALEANO, MIGUEL OSCAR BAJAC y JOSÉ ALTAMIRANO, los dos últimos integran esta Sala por excusación de los Dres. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y SINDULFO BLANCO, respectivamente, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN interp. por la Abog. Gloria Deidamia Franco Pérez en: “A.M.E.Z. S/ TRIPLE HOMICIDIO EN CAPITAL”, a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto por la Abog. Gloria Deidamia Franco Pérez en nombre del condenado A.M.E.Z., contra el Acuerdo y Sentencia N° 196 de fecha 10 de abril de 2000, dictado por la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, por el cual se confirmó el Acuerdo y Sentencia N° 27 de fecha 13 de noviembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, que ha confirmado la S.D. N° 32 de fecha 25 de octubre de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia den lo Criminal del Séptimo Turno, Dr. Felix Silva Monges.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de revisión planteado?.

En su caso, ¿es o no procedente?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BAJAC y ALTAMIRANO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo: Que la interposición del Recurso de Revisión, se halla regulada en las disposiciones del Art. 483 del Código Procesal Penal y en concordancia con el Art. 484 del mismo cuerpo legal, debiendo dirigirse contra una Sentencia firme en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, para los cinco casos taxativamente enumerados en el Art. 481 del Código Procesal Penal. En ese orden el recurso de revisión interpuesto, se dirige contra una sentencia ejecutoriada, habiéndose puntualizado los motivos en que se funda y citado las disposiciones legales, por lo que el recurso en sí es admisible para su estudio.

A su turno, los Señores Ministros BAJAC y ALTAMIRANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: Que los fallos recurridos, dictados por Primera, Segunda y Tercera Instancia, ésta última en función de las disposiciones del Art. 15 inc. “f” de la Ley N° 609/75 – Ley de Organización de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con el Art. 28 inc. 2) apartado c) de la Ley N° 879/81, Código de Organización Judicial, han condenado en forma uniforme a 24 (veinte y cuatro) años de Penitenciaría al sujeto A.M.E., de 14 años al tiempo de su declaración indagatoria. Contra los mismos se alza la revisionista, invocando las disposiciones del Art. 481 num. 5) que dice: “*cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado*”. Sostiene al efecto la recurrente, que se ha dictado una ley más benigna, como es el Código de la Niñez y la Adolescencia bajo el N° 1.680/01 que en su Art. 207 establece que “La medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años. En caso de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años.

En forma constante se sostiene que la Revisión en realidad constituye propiamente una acción, más que un recurso, porque el mismo se dá no dentro de la acción, sino a su término y después de ejecutoriada las resoluciones, a efectos de modificar o cambiar el contenido mismo o el resolutorio de la Sentencia atacada, constituyendo por lo tanto una especie procesal convertida en Instituto, que solo se otorga como competencia de la Corte Suprema de Justicia, pudiendo examinar las distintas circunstancias taxativamente incorporadas como destino procesal, sin mengua de la intangibilidad de las otras Instancias, pero con carácter de aplicabilidad y el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Es muy importante señalar que la aplicación de la Ley no es retroactiva, salvo que esa nueva ley, dictada posteriormente a la sentencia, sea más favorable al encausado, (Art. 14 de la Constitución Nacional) y que puedan reabrirse procesos ya fenecidos para la revisión favorable de las sentencias penales, dentro de las previsiones del inc. 4° del Art. 17 de la Constitución Nacional. He aquí que la Ley N° 1.680/01, en su Art. 207 establece límites de condenación inferiores a la calificación dada en su Sentencia, hoy impugnadas por el medio del presente recurso de revisión.

La nueva ley considerada más benigna, establece a su vez que la pena privativa de libertad de la persona adolescente, constituye una forma de internación del mismo en un establecimiento especial, destinado a la educación y adaptación a una vida sin delincuencia, imponiendo que la medida restrictiva de libertad debe ejecutarse en Institutos cerrados o semiabiertos, en procura de un tratamiento que posibilite al adolescente a aprender una vida en libertad sin realización de otros hechos punibles, estableciendo contactos con el ámbito exterior del establecimiento y su incursión en programas educativos de entrenamiento social.

Dentro de las consideraciones anteriores, nos encontramos que el ciudadano menor de edad al tiempo de sus condenas, cuyo representante legal, ha interpuesto éste recurso de revisión, dentro de las normativas procesales, con fundamentos jurídicos y legislación debidamente puntualizadas y que beneficia al Condenado, por encima de cualquier enfoque de tremendismo, la Justicia y los Jueces deben estar o siempre está constreñidos al cumplimiento y aplicación de las leyes, así sean ellos sofocantes o de quebranto público o privado. Es por ello que debe hacerse lugar a ésta

Revisión y consecuentemente reducir la pena privativa de libertad a ocho años, la cual se halla cumplida y corresponde por ello la libertad del procesado A.M.E.Z.. Es mi voto.

A su turno, el Señor Ministro BAJAC, manifiesta que se adhiere al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A su turno, el Señor Ministro ALTAMIRANO dijo: Me adhiero al voto del preopinante y amplío.

La reflexión jurídica-doctrinaria que realizo en la presente ampliación tiene por finalidad la conceptualización y entendimiento social del beneficio de “Libertad” por retroactividad de la ley otorgado al condenado A.M.E.Z., en virtud a lo dispuesto en el Art. 207 de la Constitución Nacional y A. y no precisamente una remisión nueva con respecto al Recurso de Revisión planteado en autos.

Pues bien, a partir del momento en que Paraguay ratifica por Ley N° 57/90 la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, se inicia en el país una realidad jurídica anómala: la vigencia simultánea de dos leyes, la Ley Tutelar de Menores vigente al momento y la Convención, totalmente antagónicas entre sí regulando el mismo tema. Para superar esta situación y para honrar los compromisos internacionales que asumió, Paraguay se ve ante la necesidad de ajustar su legislación interna a los principios y normas contenidas en el mencionado tratado internacional.

La Convención cambió el rumbo a seguir por las legislaciones para la Infancia y Juventud. Antes de su promulgación, mas precisamente desde 1919 hasta 1989, en América Latina todas las legislaciones, incluyendo la nuestra, se sostenían en la doctrina o paradigma de la Situación Irregular. Después de la Convención, las nuevas Leyes debían responder al paradigma de la Protección Integral. En efecto, la incorporación de la Convención a nuestro ordenamiento jurídico interno exigió la erradicación de la anterior doctrina y la adopción de la nueva.

Según la definición del Instituto Interamericano del Niño situación irregular es “aquella en que se encuentra un menor tanto cuando ha incurrido en un hecho antisocial o antijurídico, como cuando se encuentra en estado de peligro, abandono material y moral o padece déficit físico o mental. Están en situación irregular “los menores que no reciben tratamiento, educación y los cuidados que corresponden a sus individualidades”.

De acuerdo a esta definición pueden ser declarados en situación irregular y por ende ser objeto de cualquier medida estatal, el niño o adolescente que enfrente cualquiera de estas dificultades independientemente de que las mismas puedan ser atribuidas o no a su voluntad.

La característica esencial de la doctrina de la Situación Irregular es que los niños no son sujetos de plenos derechos sino objeto de tutela por parte del Estado, representado por el Juez de Menores quien es la figura protagónica en este paradigma. Otros rasgos característicos son:

1) Negación explícita y sistemática de los principios básicos y elementales del derecho, incluso de aquellos contemplados en la propia Constitución de la República como derecho de todas las personas. 2) Centralización del poder de decisión en la figura del Juez de Menores con competencia omnímoda y discrecional. Se produce la judicialización de los problemas vinculados a la infancia en situación de riesgo, con la clara tendencia a patologizar situaciones de origen estructural. 3) Criminalización de la pobreza, disponiendo internaciones que constituyen verdaderas privaciones de libertad, por motivos vinculados a la mera falta o carencia de recursos materiales. 4)

Impunidad, con base en una arbitrariedad normativamente aceptada, para el tratamiento de los conflictos de naturaleza penal.

En el paradigma a) De la Situación Irregular, los menores son una suerte de categoría residual respecto a la categoría infancia, resultado de la marginación social. Son aquellos niños y adolescentes que tienen necesidad de tutela o de medidas socio-educativas porque no han gozado, como los niños y adolescentes sólidamente insertos en el sistema escuela-familia, de los derechos fundamentales que las Constituciones reconocen”. Se establece entonces, en el universo de la infancia, diferencias entre los sectores incluidos y excluidos en la cobertura de las políticas básicas: a los incluidos se les llama niños adolescentes, jóvenes y a los excluidos menores.

Si bien es cierto que desde el punto de vista técnico-jurídico menor es la persona que no ha llegado a la mayoría de edad, según las convenciones legales de cada país, en la práctica el término está cargado de contenido estigmatizante y significa simplemente, delincuente, egresado de un orfanatorio o correccional, abandonado, etc; y

b) *La doctrina de la Protección Integral rompe con la doctrina de la Situación Irregular y obliga a repensar profundamente el sentido de las legislaciones para la infancia, convirtiéndolas en instrumentos eficaces de defensa y promoción de los Derechos Humanos específicos de todos los niños y adolescentes no solamente los menores.*

El punto central de la Convención y por ende de la doctrina de la Protección Integral es el reconocimiento de todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna como sujeto de plenos derechos, cuyo respeto se debe garantizar.

De la consideración del menor como objeto de compasión-represión y de tutela por parte del Estado, a la consideración de los niños y adolescentes como sujeto de plenos derechos, así como la previsión de los canales idóneos para exigirlos, es lo que caracteriza el tránsito de una doctrina a otra.

La oposición entre el nuevo y el anterior paradigma podría enunciarse, resumidamente, de la siguiente manera: “ningún derecho para muchos niños”, es la formulación de la doctrina de la Situación Irregular; “todos los derechos para todos los niños”, es la formulación de la doctrina de la Protección Integral.

Con el término “doctrina de la Protección Integral” se hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos internacionales que constituyen su marco referencial. Tiene su antecedente directo en la “Declaración Universal de los Derechos del Niño y se condensa en seis instrumentos básicos, a saber: la Convención Internacional de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad, las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Directrices de Kiyadh), el Convenio N° 138 y la recomendación N° 146 de la Organización Internacional del Trabajo y la Carta de la UNESCO sobre la educación para todos.

Estos instrumentos contienen disposiciones idóneas y suficientes que permiten construir un nuevo derecho para niños y adolescentes, propiciar un cambio en las instituciones sociales a fin de activar ese derecho y *pasar del reproche individual de la situación del niño a una consideración estructural del problema.*

El nuevo derecho, fundamentado en la doctrina de la Protección Integral debe respetar una serie de principios rectores que constituyen sus pilares fundamentales: el niño como sujeto de derechos; el interés superior del niño; la prioridad absoluta; la

participación y el rol fundamental de la familia en la garantía de los derechos de los niños y adolescentes.

En el marco de esta nueva concepción jurídica y social se atribuyen derechos específicos a los niños y adolescentes pero no derechos especiales excluyentes. La especificidad implica reforzar los derechos otorgados a los seres humanos de cualquier edad, adecuándolo a los niños y adolescentes como sujetos en formación. Asimismo se amplían para ellos una serie de nuevos derechos que antes sólo se reconocían a los mayores de edad, por ejemplo: el derecho a la libertad de opinión, a la participación, asociación, a la seguridad social, entre otros.

Los derechos fundamentales de la infancia reconocidos por la Convención se agrupan en cuatro categorías:

a) Derecho de Supervivencia; los derechos de supervivencia incluyen principalmente, el derecho a la vida (Art. 6), a la salud (Art. 24), a un nivel de vida adecuado (Art. 27), a la seguridad social (Art. 26), a la protección en casos de conflictos armados (Art. 38), a que los padres tenga la asistencia debida para que puedan asumir su crianza (Art. 18).

b) Derecho al Desarrollo: incluye entre otros, derecho a la educación (Arts. 28 y 29), acceso a la información (Art. 17), a preservar su identidad (Art.8), al nombre y nacionalidad (Art. 7), a no ser separado de sus padres (Art.9), a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (Art. 14), a la recreación y la cultura (Art. 31).

c) Derecho a la Protección: la protección abarca todas las formas de explotación y crueldad (Art. 19), a no ser objeto de injerencias en su vida privada, familia, correspondencia (Art. 16), protección especial al niño refugiado (Art. 22), protección al niño mental y físicamente impedido (Art. 23), contra abusos en el sistema de justicia penal (Arts. 37 y 40), contra el abuso sexual (Art. 34), contra la venta o trata de niños (Art. 35), contra el uso ilícito de estupefacientes (Art. 33).

d) Derecho de Participación: los derechos a la participación incluyen la libertad de expresión (Art. 13), a expresar su opinión y ser escuchado en asuntos que le conciernen (Art. 12), derecho a la libre asociación y libertad de celebrar reuniones pacíficas (Art. 15), además del derecho a desempeñar un papel activo en la sociedad en general.

La Convención distribuye la responsabilidad de proteger al niño entre tres actores: el Estado, la Familia y la Comunidad. Cuando éstos no asumen la cuota de responsabilidad que les corresponde para garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos del niño son ellos, los actores, quienes estarán en situación irregular. Para hacer efectivos los derechos que la Convención consagra es necesaria la plena participación y control de las personas, de las familias, de las sociedades organizadas y del propio niño y adolescente. Sólo la observancia de este principio hace posible la creación de los mecanismos efectivos de exigibilidad que garanticen el cumplimiento de los derechos.

La participación de la sociedad como corresponsable de la protección de la infancia, no sólo impone la adopción de una nueva ética social y de significativos cambios en la estructura institucional del Estado sino que, de esa participación depende el éxito del nuevo paradigma.

La Convención y los demás instrumentos jurídicos que integran la Doctrina de la Protección Integral poseen todos los elementos para revertir el antiguo paradigma y construir un Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes que sustituya el binomio “compasión-represión” por el binomio “severidad-justicia”.

El antiguo paradigma de la Situación Irregular hace eco de la postura “compasión-represión” visto que se caracteriza por:

- a) La indefinición de lo que es hecho antisocial;
- b) La aplicación de cualquier medida de seguridad, independientemente de la infracción cometida;
- c) Competencia ilimitada del Juez para decidir ambas cosas (qué constituye hecho antisocial y qué medida aplicar) lo cual conduce a la impunidad o al exceso de rigor, según la pertenencia del “menor” a una determinada clase social.

Los requisitos mínimos para la construcción del nuevo sistema penal de responsabilidad son:

a) La consideración del adolescente infractor como una precisa categoría jurídica. Sólo es infractor quien ha cometido actos previamente definidos como delito o falta según la Ley Penal (principio de legalidad).

b) La consideración de los menores de dieciocho y mayores de catorce años como inimputables e irresponsables. La responsabilidad implica que a los adolescentes se les atribuya, en forma diferenciada respecto de los adultos, las consecuencias de los hechos que siendo típicos, antijurídicos y culpables, signifiquen la realización de una conducta definida como delito o falta, pues aún no esté plenamente presente en él la capacidad de entender y de obrar conforme a esa comprensión, hay ya un proceso de maduración que permite reprocharles el daño social que causen, imponiéndoles una sanción que constituya una medida con finalidad educativa.

La más moderna doctrina aconseja incluso dejar a un lado los eufemismos y asumir, de una vez por todas, que los adolescentes infractores tienen responsabilidad penal, de la misma naturaleza que la del adulto, si bien atenuada.

Los estudios más reputados advierten sobre la gran importancia pedagógica de establecer un principio de responsabilidad para el adolescente y de no quedarse apegados a una visión asistencial de la justicia para la niñez y adolescencia, que sólo le quita al joven la conciencia de la responsabilidad de sus actos.

c) Garantía del debido proceso, adoptado todos los principios de la Convención: humanidad, legalidad, jurisdiccionalidad, contradictorio, inviolabilidad de la defensa, impugnación y legalidad del procedimiento. En otras palabras si el adolescente comete una infracción de la Ley Penal debe tener los mismos derechos y garantías previstas para los adultos, mas aquellos inherentes a su especial condición, como la reserva a la identidad y la confidencialidad de las actas del proceso.

d) Reducción de los márgenes de discrecionalidad del Juez, mediante la consagración de los principios de legalidad del acto, del procedimiento, de la sanción y su ejecución.

e) Concepción de la privación de libertad como una medida de naturaleza estrictamente judicial (salvo el caso de flagrancia) y excepcional (último recurso), impuesta sólo en caso de infracciones graves. La ejecución de la medida privativa de libertad es de competencia exclusiva e indelegable del Estado.

f) Previsión de una amplia gama de medidas educativas que permitan dar respuestas diferenciadas según el tipo de infracción y a la edad del infractor.

g) Control judicial de las medidas impuestas al adolescente para garantizar sus derechos, así como los objetivos que se atribuyen a la sanción.

Nuestro marco normativo positivo, dispone en virtud al Art. 137 de la Constitución Nacional un orden de prelación en cuanto a la aplicación de las normas, en ese sentido es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 20 “Objeto de las penas” Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los

condenados y la protección de la sociedad, el Art. 14 “Irretroactividad de la Ley” Ninguna ley tendrá efecto retroactivo salvo que sea mas favorable al encausado o condenado y finalmente el Art. 54 de la Carta Magna consagra la trilogía “familia, estado y sociedad” como agentes co-protectores de los derechos del niño, siendo éstos responsables de la aplicación efectiva de los principios sostenidos por la Doctrina de la Protección Integral. Por su parte las “Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad” dispone en el apartado I. Perspectivas fundamentales 1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso. 2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing). La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo. 8. Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberán adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

Finalmente la exposición extensa realizada no tiene otro cometido que el de enmarcar jurídica y socialmente el beneficio que el Código de la Niñez y de la Adolescencia otorga al condenado A.M.E.Z., en virtud a lo dispuesto en el Art. 207, por el cual el mismo es beneficiado con la libertad por compurgamiento de condena.

El presente caso ha generado en su momento un gran impacto social-afectivo, que ha conmocionado a una familia y a la colectividad paraguaya y es probable que por ello hoy fácilmente siga vivo el recurso macabro protagonizado el 4 de junio de 1993. Por supuesto que pareciera que entre el hecho ocurrido y el beneficio de libertad que “hoy” deriva de la norma, a favor del autor confeso del horrendo crimen y condenado a la máxima pena, genera un conflicto en cuanto a la congruencia o coherencia, por lo que el grito ensordecedor de la víctima es la “gran injusticia” producida por la impotencia ante una realidad cual es un “beneficio” de libertad ante su pena.

Sin embargo y pese a lo expuesto, considero necesario detener la reflexión y entender que el sentido de la sanción penal con relación a los adolescentes ha variado y el punto central al que nos deriva la norma, es el sentido real de la “Privación de libertad” como sanción en sujetos adolescentes, y la respuesta es la medida privativa como última ratio, con un tiempo máximo breve y con el objetivo principal de reincorporación del sujeto adolescente a la sociedad.

En razón de todo lo expuesto esta Corte Suprema de Justicia, es responsable de que se haga efectiva la aplicación de la nueva Doctrina de la Protección Integral y en consecuencia evitar lo que por años fue una “justicia justiciera” para los menores, permitiendo la consolidación de una justicia apta, que permita que el peso de la ley recaiga no sólo sobre la individualidad del sujeto sino sobre la trilogía compuesta por la familia, el estado y la sociedad.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 222

Asunción, 14 de abril de 2005

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso de revisión interpuesto por la Abog. Gloria Deidamia Franco Perez, en estos autos.

HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto por la mencionada profesional, contra el Acuerdo y Sentencia N° 196 de fecha 10 de abril de 2000, dictado por la Excm. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, y en consecuencia, REDUCIR la pena privativa de libertad a ocho (8) años, la cual se halla cumplida y corresponde por ello la libertad del procesado A.M.E.Z..

REMITIR estos autos al Tribunal de origen.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Wildo Rienzi, Miguel O. Bajac, José V. Altamirano.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 378/2005

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión tiene una formulación técnico-jurídica sobre hechos sobrevinientes a la sentencia o de procesos que han esclarecido situaciones diferentes que directamente han neutralizado las probanzas de autos, como incompatibilidades, pruebas falsas, pronunciamiento con prevaricato.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No corresponde hacer lugar al recurso de revisión cuando el recurrente pretende fundar su pretensión en una presunta incompetencia del Juez de Paz de la localidad donde ocurrieron los hechos punibles, lo cual resulta inconsistente desde que los jueces de paz en la época de instrucción de la causa, eran comptentes para ello y actuaban dentro de la legitimidad que les otorgaba la ley, por lo que no existen vicios que quebranten el debido proceso ni se ha provocado una situación de indefensión.

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR LA ABOG. MARIBEL PEREIRA DE ACOSTA EN LA CAUSA: “MIGUEL VILLALBA Y OTRO S/ SUP. HECHO DE ASALTO A MANO ARMADA, ROBO, HERIDAS Y HOMICIDIO”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excm. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal,

los Dres. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN interp. por la Abog. MARIBEL PEREIRA DE ACOSTA en la causa: “MIGUEL VILLALBA Y OTRO S/ SUP. HECHO DE ASALTO A MANO ARMADA, ROBO, HERIDAS Y HOMICIDIO”, a objeto de resolver el recurso de revisión interpuesto por la representante legal del condenado JAIRO ALVES DE OLIVEIRA, contra las Sentencias: S.D. N° 38 de fecha 4 de setiembre de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del Primer Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú; Acuerdo y Sentencia N° 28 de fecha 19 de Julio de 2000, que confirma la sentencia premencionada dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú; Acuerdo y Sentencia N° 963 de fecha 16 de setiembre de 2002, que confirma el Acuerdo y Sentencia del Tribunal de Apelación mencionado precedentemente, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de revisión planteado?.

En su caso, ¿es o no procedente?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO y PUCHETA DE CORREA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo: Que la interposición del Recurso de Revisión, se halla regulada en las disposiciones del Art. 483 del Código Procesal Penal y en concordancia con el Art. 484 del mismo cuerpo legal, debiendo dirigirse contra una Sentencia firme en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, para los cinco casos taxativamente enumerados en el Art. 481 del Código Procesal Penal. En ese orden el recurso de revisión interpuesto, se dirige contra una sentencia ejecutoriada, habiéndose puntualizado los motivos en que se funda y citado las disposiciones legales, por lo que el recurso en sí es admisible para su estudio.

A su turno, el Señor Ministro BLANCO dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los Arts. 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: Los fallos atacados constituyen sentencias definitivas (S.D. N° 38 de fecha 4 de setiembre de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú; Acuerdo y Sentencia N° 28 de fecha 19 de Julio del 2000, dictado por la Cámara de Apelaciones, Segunda Sala, de la misma Circunscripción Judicial, obrantes a fs. 93/96 y 155/159 respectivamente) con calidad de firme (notificación de la defensa obrante a fs. 96 vlto. y 163), vale decir, contra la misma no cabe recurso alguno; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: La Abogada Maribel Pereira de Acosta, en representación del condenado Jairo Alvez de Oliveira, se halla debidamente legitimada para interponer el recurso en examen, a tenor de lo dispuesto en el Art. 482 inc. 1) del citado cuerpo legal de forma; d) Forma de interposición: El planteamiento en estudio reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del Art. 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación. Es mi voto.

A su turno, la Señora Ministra PUCHETA DE CORREA, manifiesta que se adhiere a los votos que anteceden por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: Que la revisionista se presenta apuntalando su recurso en las disposiciones del Art. 481 numeral 2 del Código Procesal Penal, sosteniendo que en la época de la comisión de los hechos, el proceso penal fue formado con varias falencias, los elementos de cargo no son suficientes para ameritar la sanción aplicada, las investigaciones realizadas para individualizarlo como autor de los hechos punibles, no son confiables debido que en el sistema inquisitivo, la investigación estaba a cargo del Juez de la causa que a Decidido en su Resolución la aplicación de la Pena, de la condena de veinte y cinco años, sin respetar las garantías procesales. Agrega que “del análisis de los autos confirma que la parte policial, primer acto realizado, (hojas N° 4 de autos) pieza fundamental del sistema inquisidor, en la etapa sumaria, no individualiza los autores del hecho, esta redacta que la víctima desconocía a los autores del hecho, que actuaran en horas de la noche, tampoco ofreció testigos presenciales o referenciales para identificar a las personas que han participado de los hechos punibles, tipificados como robo y homicidio”. Afirma que se ha violado el Principio constitucional del Art. 18, que ha tomado como base, la confesión ante el Juez de Paz de la Localidad, que posteriormente ante el Juez de Primera Instancia en nueva audiencia indagatoria, fue denunciada como improcedente por su defendido, que negó categóricamente que jamás había firmado tales declaraciones, por tener total desconocimiento de los hechos a él atribuidos y por desconocer su contenido. Reitera el revisionista que ha faltado al DEBIDO PROCESO, toda una garantía constitucional, llevando a plenario las pruebas que violaran a las normas jurídicas, no dando oportunidad al derecho de defensa al acusado, en contravención a la garantía constitucional del Art. 16 de la Constitución Nacional.

Dentro de tales condiciones y denuncias de falencias y déficit fácticos jurídicos se plantea el presente recurso de revisión, intentando darle cabida dentro de las disposiciones del Numeral 2) del Art. 481 del Código Procesal Penal.

Corrido vista al Ministerio Público, éste se expide sosteniendo que las tres Instancias recorridas por el presente proceso, en las cuales los fallos pronunciados, todo fue una confirmación in-totum de la S.D. pronunciada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Primer Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, la cual condenó a Jairo Alves de Oliveira a una pena de Veinticinco años de Penitenciaria, incurstando el delito dentro de los prescripciones del Código Penal de 1910/14 y todo tramitado dentro de los preceptos del Código de Procedimientos Penales de 1890. Que dicho Código no preveía la vía recursiva de la Revisión, que recién con la vigencia del Código Procesal Penal - Ley N° 1286/98 – se crea el Instituto de Revisión vía recurso. Que para la vigencia de la Ley N° 1286, como periodo de transición es sancionada la Ley N° 1.444, que en su Art. 2° indica cuales nuevos institutos se aplicarán a los antiguos procesos y a aquellos abiertos a partir de la fecha, hasta su conclusión, bajo las formas del Código de Procedimiento Penales de 1890, lo que se limitará a las siguientes instituciones. Sostiene que dentro de ninguna de las previsiones de la norma comentada no se advierte el de Revisión, que en el Numeral 2) del Art. 481 del Código Procesal Penal vigente, remite a los cánones del mismo Código, por lo cual se requiere la

preexistencia de una fórmula doctrinaria para su admisión, dentro de una antecedente Jurisprudencial de la Propia Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, sobre su aplicación a los procesos anteriores tramitados por el Código de Procedimientos de 1890.

Conforme lo consignado, los presupuesto y fundamentos incorporados por la impugnante, van dirigidas a supuestas violaciones de garantías procesales y constitucionales, incluyendo violación o vicios de fórmulas o déficit fácticos y de interpretación y valoración de pruebas, tenidas en las sentencias. Ello no se compadece con la norma en la cual se apuntala la impugnante, ya que la Revisión tiene una formulación técnico-jurídica sobre hechos sobrevinientes a la sentencia o de procesos diferentes que han esclarecido situaciones diferentes que directamente han neutralizado las probanzas de autos, como incompatibilidades, en pruebas falsas, pronunciamiento con prevaricato, cuando sobrevienen hechos nuevos que hagan evidente que el hecho no existió y cuando corresponde aplicar una ley más benigna. Con éstas conceptualizaciones, la revisión interpuesta, apoyándose en lo dispuesto en el Numeral 2) del Art. 481, aparece sin vínculo normativo que provoque su construcción que quebrante los dictados de las Sentencias cuestionadas en este proceso. El Recurso de revisión supera interno del proceso, para examinar cuestiones externas, y/o violaciones constitucionales, pero cuando ello surge de una simple invocación, no invalida lo estructural y jurídico de la Sentencia. Se pretende sostener que la actuación del Juez de Paz de la localidad en que ocurrió los hechos punibles, hace a una incompetencia, que las actuaciones hechas por el mismo, ha quebrantado el debido proceso, extremo éste que resulta inconsistente, desde el momento que los Jueces de Paz en la época de la instrucción de ésta causa, eran Competentes y actuaban dentro de una legitimidad otorgada por ley, es decir no existe vicios que rompan el debido proceso y colocado al condenado en situación de Indefensión. Es así que aparece el Recurso de Revisión en estudio, no solo de escaso, sino nulo de fundamentaciones eficaces para su procedencia, por lo cual debe ser rechazado. Es mi voto.

A su turno, los Señores Ministros BLANCO y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 378

Asunción, 31 de mayo de 2005

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso de revisión interpuesto en estos autos.

RECHAZAR el recurso de revisión interpuesto por la representante legal del condenado Jairo Alves de Oliveira, contra las Sentencias: S.D. N° 38 de fecha 4 de setiembre de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del Primer Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú; Acuerdo y Sentencia N° 28 de fecha 19 de Julio de 2000, que confirma la sentencia premencionada dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú; Acuerdo y Sentencia N° 963 de fecha 16 de setiembre de 2002, que confirma el

Acuerdo y Sentencia del Tribunal de Apelación mencionado precedentemente, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

REMITIR estos autos al Tribunal de origen.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 389/2005

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No procede la revisión de la sentencia por incumplimiento del deber legal alimentario, basado en llegada a la mayoría del hijo y supuesta renuncia de éste a cualquier reclamo judicial, como hecho nuevo.

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ROLAND ALBERT WIEDMANN EN LA CAUSA: ROLAND ALBERT WIEDMANN S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

En la ciudad de Asunción, Capital de la Republica del Paraguay, a los seis días del mes de junio de dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO y VICTOR MANUEL NÚÑEZ, quien integra la Sala desde la inhibición dela Doctora ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado “RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ROLAND ALBERT WIEDMANN EN LA CAUSA: ROLAND ALBERT WIEDMANN S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”, a fin de resolver el recurso interpuesto por el condenado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de revisión interpuesto?.

En su caso, ¿resulta procedente?.

A los efectos de determinar un orden para la emisión de las opiniones, se realizado un sorteo que arrojó el siguiente resultado: SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO y VICTOR MANUEL NÚÑEZ.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Doctor SINDULFO BLANCO DIJO: Por S.D. N° 140 del 09 de octubre de 2.002 del Tribunal de Sentencia constituido en Asunción (fs. 174), el Señor Roland Albert Wiedmann fue condenado a dos años de pena privativa de libertad, con suspensión a prueba de la ejecución de la condena por tres años, por su conducta de incumplimiento del deber legal alimentario (artículo 225 inciso 2° del Código Penal), en perjuicio de su hijo Pablo Marcelo Wiedmann.

El condenado ha recurrido ante la Corte por medio de un Recurso Extraordinario de Revisión, alegando “hechos nuevos” (artículo 481 inciso 4° del Código Procesal Penal, se abrevia C.P.P.) en tal sentido, detalló que su hijo ya se hallaba con la mayoría de edad cumplida, y que el mismo, igualmente ya había desistido de reclamarle dinero como consecuencia del juicio por incumplimiento del deber legal alimentario.

Por Dictamen N° 2.008 del 04 de agosto de 2.004, la Fiscal Adjunta de la Fiscalía General del Estado solicitó que el recurso sea declarado inadmisibles, argumentando que independientemente de la acreditación de dicha circunstancia y de la validez del acto jurídico de referencia, era evidente que una hipotética renuncia a la percepción de las prestaciones alimentarias atrasadas, presentes o futuras, en nada incidía sobre la declaración de la existencia del hecho y participación del Señor Roland Albert Wiedmann en el mismo, de conformidad con los pronunciamientos emitidos en forma definitiva por los órganos jurisdiccionales. De igual manera, la Fiscalía recordó que el sistema jurídico penal habilita al Juzgado Penal de Ejecución para entender en cuestiones de esta naturaleza, por lo que sugirió que ante el mismo podrían ser ventilados incidentes relacionados a la suspensión a prueba de la condena, si la parte afectada lo consideraba pertinente.

Expuesto el objeto del debate, el tema de la admisibilidad pasa por analizar la adecuación de los argumentos del revisionista al concepto dogmático y legal de “hecho nuevo”. El artículo 481 inciso 4 del C.P.P. expresa: *“la revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: ... 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable” (...).*

Analizando la cuestión planteada, es de notar que a la luz del precepto citado, en el caso concreto el “hecho nuevo” invocado (mayoría del hijo y supuesta renuncia de éste a cualquier reclamo judicial) no es capaz de desvirtuar los presupuestos de punibilidad acreditados en perjuicio del autor recurrente al tiempo del juzgamiento. *“Los hechos y pruebas nuevas deben ser dirimentes por si mismos o por su vinculación con las pruebas ponderadas por el tribunal del juicio, lo que ocurre si cuentan con aptitud lógica y valor conviccional para mutar la certeza positiva de la sentencia condenatoria, tanto respecto de la existencia del hecho de acuerdo a las particularidades en que fue fijado, cuanto de la participación del imputado, así también de las circunstancias fácticas relevantes para la aplicación de una norma penal más gravosa” ... (...)* CAFFERATA NORES, José; *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado, página 512.* La petición de revisión favorable buscada por el recurrente debe ser desestimada por resultar inadmisibles. ES MI VOTO.

A sus turnos, los Doctores WILDO RIENZI GALEANO y VICTOR MANUEL NÚÑEZ manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S. E.E. todo por ante mi que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 389

Asunción, 6 de junio de 2005

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR, por inadmisibile, el recurso extraordinario de revisión intentado por Roland Albert Wiedmann, en su condena por incumplimiento del deber legal alimentario; resultante de la S.D. N° 140 del 09 de octubre de 2.002 del Tribunal Colegiado de Sentencia, del Acuerdo y Sentencia N° 48 del 22 de mayo de 2.003 de la Cuarta Sala del Tribunal de Apelación en lo Criminal de Asunción, y del Acuerdo y Sentencia N° 868 del 01 de junio de 2.004 de la Corte Suprema de Justicia.

REMITIR estos autos al Juzgado Penal competente, a sus efectos legales.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano, Víctor Manuel Núñez

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial

ACUERDO Y SENTENCIA N° 415/2005

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión.*

No se hace lugar al recurso de revisión cuando el recurrente no funda su impugnación en los motivos legalmente establecidos en el art. 483 del Código Procesal Penal.

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN EL JUICIO IGNACIO FRUTOS Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS QUINCE

En la ciudad de Asunción, capital de la Republica del Paraguay, a los catorce días del mes de junio de dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores ALICIA PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y WILDO RIENZI GALEANO ante mí el secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN interpuesto en el juicio IGNACIO FRUTOS y otros s/ ROBO AGRAVADO”, a fin de resolver el recurso presentado a favor del condenado Ignacio Frutos.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de revisión presentado?

En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos de determinar un orden para la emisión de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DOCTOR SINDULFO BLANCO DIJO: Por Sentencia Definitiva N° 198 del 24 de septiembre de 2004 (foja

564) dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia constituido en Asunción, el señor Ignacio Frutos fue condenado a cinco años de pena privativa de libertad, como autor de un hecho punible de robo agravado. Su conducta fue calificada dentro de las disposiciones del artículo 167 inciso 1° en concordancia con el 29 inciso 1° del Código Penal. Planteada la apelación especial por la Defensa (foja 572), la misma desistió de ese recurso el 16 de noviembre de 2004 (foja 606). Por A.I. N° 251 del 7 de diciembre de 2004 (foja 608), el Tribunal de Apelaciones le tuvo por desistido del recurso.

Ante la Corte, el Abogado Rubén Darío Cárdenas presentó recurso extraordinario de revisión a favor del condenado, indicando de manera general que su escrito lo fundaba en el artículo 481 del Código Procesal Penal (CPP). Argumento que no fueron tenidas en cuenta las ponencias de cuatro testigos que habrían probado la total desvinculación del condenado del ilícito investigado, con lo cual la Sentencia habría caído en la irregularidad plasmada en el artículo 403 del CPP, en el sentido de constituir un fallo carente de fundamentación. Por otro lado, indico sobre un cómputo erróneo de la condena, peticionando que se compute igualmente el periodo de detención anterior. Su petición fue la de anular la sentencia recurrida.

Por Dictamen N° 621 de fecha 01 de abril de 2005, Carlos Arregui Romero, Fiscal Adjunto de la Fiscalía General del Estado, indico que el recurso era inadmisibile. Al respecto, afirmó que en contraposición del artículo 483 del CPP: (“el recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala Penal...Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables”), el revisionista no había indicado ninguno de los motivos que exige la norma para el estudio del recurso. Además, argumentó que el recurrente pretendía el estudio de cuestiones que ya habían sido debatidas en las instancias pertinentes y que no eran propias del recurso de revisión. En cuanto a la materia de ese medio de impugnación, aludió que “tiene por objeto realizar un nuevo examen probatorio, pero no el cúmulo ya analizado en las sentencias firmes, sino de nuevas probanzas no observadas en dicho momento y las cuales tengan la suficiente fuerza de hacer cesar los efectos de la cosa juzgada”.

El artículo 481 del CPP expresa: “La revisión procederá... en los casos siguientes: 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma mas favorable; o, 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado”.

Analizando la cuestión planteada, surge que efectivamente el recurrente no ha fundado su impugnación de acuerdo a los motivos legalmente establecidos, en contraposición a la prescripción del artículo 483. Por otra parte, del análisis del escrito no se advierte que la exposición del recurrente se refiera a motivos propios de un recurso de revisión. Los argumentos del presentante buscan la revisión en base a elementos de valoración ya estudiados, sobre los que el derecho de impugnar por vía

ordinaria fue renunciado, con el desistimiento de la apelación especial. En consecuencia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto. ES MI VOTO.

A sus turnos, los DOCTORES ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO manifestaron su adhesión al voto precedente por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando a continuación S.S.E.E. los Señores ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 415

Asunción, 14 de junio de 2005

VISTOS: Los meritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR inadmisibile el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Abogado Rubén Darío Cárdenas, a favor del condenado Ignacio Frutos.

ANOTAR y notificar.

Ministo: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 450/2005

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Procedencia del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal.*

La revisión no es la vía idónea para atacar los supuestos errores de procedimiento (principalmente en la valoración de las pruebas), lo cual es materia del recurso de casación (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión es un recurso excepcional, de interpretación restrictiva, extraordinario, que tiende a paliar injusticias notorias, supeditado al cumplimiento de estrictos requisitos consignados en el art. 481 del Código Procesal Penal. Cuando se incumplen los recaudos procesales con relación a la forma de interposición, no es necesario seguir con el análisis de los demás elementos formales y corresponde la declaración de inadmisibilidad (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión no se halla debidamente fundado cuando el recurrente obvia basarlo en alguno de los motivos taxativamente establecidos en el art. 481 del código ritual, con lo cual su planteamiento deviene notoriamente inadmisibile (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR RANULFO MEZA FLORENCIAÑEZ EN LA CAUSA: “RANULFO MEZA FLORENCIAÑEZ S/ COACCIÓN SEXUAL EN LUQUE”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS CINCUENTA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excm. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Señores Ministros Dres. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN interp. por RANULFO MEZA FLORENCIAÑEZ en la causa: “RANULFO MEZA FLORENCIAÑEZ S/ COACCIÓN SEXUAL EN LUQUE”, a objeto de resolver el Recurso de Revisión interpuesto por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado por el condenado RANULFO MEZA FLORENCIAÑEZ, contra la S.D. N° 35 de fecha 24 de Julio de 2001, dictada por el Juez de Liquidación y Sentencia de Luque y el Acuerdo y Sentencia N° 77 de fecha 21 de Mayo de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de esta Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de revisión planteado?.

En su caso, ¿es o no procedente?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BLANCO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo: De conformidad a las disposiciones del art. 481 del Código Procesal Penal que determina cuales sentencias, pueden ser objeto del recurso, en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, para lo cual especifica las distintas situaciones que deben suceder para su estudio; el Art. 482 del mismo cuerpo legal que establece sobre la legitimación de quiénes pueden deducir y el Art. 483 del Código Procesal Penal que determina su forma de interposición. En autos se puede observar que los fallos atacados se trata una sentencia de Primera Instancia, que ha sido objeto de recursos y que el Tribunal de Apelación, habiendo declarado desierto, confirmó la S.D. N° 35 de fecha 24 de Julio de 2001, producida en Primera Instancia, que fue condenatoria del hoy revisionista a la pena privativa de libertad de 12 (doce) años. Siendo interpuesta ante ésta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, contra una Sentencia Definitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada, debe ser admitida para su estudio.

A su turno, la Señora Ministra PUCHETA DE CORREA dijo: El condenado Arnulfo Meza Florenciañez, bajo patrocinio del Abogado Rodney Fernando Núñez Ríos interpone Recurso de Revisión contra la Sentencia Definitiva N° 35 del 24 de Julio de 2001, dictada por el Juzgado de Liquidación y Sentencia de Luque, por la cual se condenó al recurrente a DOCE AÑOS de pena privativa de libertad; y contra su confirmatoria: Acuerdo y Sentencia N° 77 de fecha 21 de Mayo de 2002 del Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala.

Si bien en un párrafo de las cinco hojas que contiene el escrito, el revisionista “cita” el numeral 4 del art. 481 del Código Procesal Penal, este acto no es suficiente

para hacer viable el estudio de la procedencia del recurso impetrado. En definitiva sus fundamentos se pueden resumir de la siguiente manera: 1) Se condenó al recurrente sin que preste declaración indagatoria; 2) no se realizó ningún estudio científico, psicológico, test, que puedan orientar a demostrar el hecho punible investigado; 3) los juzgadores se basaron en un “simple relato de las víctimas”; 4) la sentencia se basa en pruebas nulas: a.- informes victimológicos: por ser simples relatos, b.- Informe médico: porque no se cumplió con la ratificación de fe bajo juramento; 5) presencia de dos diagnósticos médicos con informes contradictorios; 6) “no existe cuerpo de delito”; 8) omisión en la valoración de las pruebas aportadas por la defensa.

En primer término cabe destacar que el sistema recursivo dentro del actual sistema procesal se rige principalmente por los principios de taxatividad y debida técnica, con lo cual los fallos deben ser impugnados exclusivamente por los medios y las formas impuestas por el Código Ritual (Art. 449).

En esa tesitura, corresponde efectuar en primer lugar el estudio de admisibilidad del recurso de revisión deducido. El análisis de la procedencia se efectuará posteriormente solo y si el recurso ha sido interpuesto a) en la forma y término prescritos por la norma, b) si la resolución impugnada da lugar a él (taxatividad objetiva), y; c) si fue deducido por quien tiene capacidad para ello (taxatividad subjetiva).

De un minucioso análisis y posterior confrontación del acto impugnativo con los requisitos contenidos en la norma (Artículos: 483 y 481 del Código de Procedimientos Penales), se concluye que el escrito presentado no se halla debidamente fundado. En su exposición, el defensor se limitó a agravarse contra una serie de cuestiones procesales que ya fueron ampliamente debatidas y estudiadas por el Tribunal de Sentencia primero y por el Tribunal de Apelación después; pero obvió fundar el recurso impetrado en alguno de los motivos taxativamente establecidos en el Art. 481 del Código Ritual, con lo cual su planteamiento deviene notoriamente inadmisibile. La revisión no es la vía idónea para atacar los supuestos errores de procedimiento (principalmente en la valoración de las pruebas). Esa es materia del recurso de casación.

Al respecto, y a mayor abundamiento, cabe citar lo expresado por Germán Pabón Gómez: *“En la casación penal, el objetivo es desvirtuar la doble presunción de acierto y legalidad, en tanto que en la revisión el objetivo es desvirtuar la presunción de verdad, que ampara la cosa juzgada, motivo por el cual en la revisión no se consideran los errores in indicando, ni in procedendo, los que se enmarcan dentro de las causales de casación, ni vicios sobre las pruebas soportes de la sentencia”* (De la Casación y la Revisión Penal. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.. Bogotá, 1999, pág. 691).

El recurso de revisión es un recurso excepcional, de interpretación restrictiva, verdaderamente extraordinario, que tiende a paliar injusticias notorias y que aparece justificado por los valores en juego dentro del proceso penal. Procede contra sentencias firmes, pasadas en autoridad de cosa juzgada, para hacer cesar sus efectos, pero se halla supeditado al cumplimiento de estrictos requisitos consignados en el Art. 481 del Código Procesal Penal.

Al no hallarse cumplidos los recaudos procesales fijados en el Código Ritual con relación a la forma de interposición del recurso, no es necesario seguir con el análisis de los demás elementos formales, y corresponde la declaración de inadmisibilidad de la revisión deducida con sustento legal en el Artículo 481, en concordancia con el 483 de la Ley 1.286.

En cuanto a las COSTAS, se impondrán al recurrente, en virtud a lo preceptuado por el Art. 269 del Código Procesal Penal. ES MI VOTO.

A su turno, el Señor Ministro BLANCO, manifiesta que se adhiere al voto del Ministro Preopinante, Dr. WILDO RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: Que el recurrente de ésta vía recursiva, Ranulfo Meza Florenciañez, fue condenado, por S.D. N° 35 de fecha 24 de Julio de 2001, dictada por el Juez de Primera Instancia de Liquidación y Sentencia de Luque, a la pena privativa de libertad de (12) doce años; fallo que ha pasado en autoridad de cosa Juzgada, por haber el Tribunal de Apelación declarado desierto el recurso interpuesto por la defensa. Contra dicho fallo se alza el revisionista sosteniendo, en primer término, que su condena ha sido dictada “Sin prestar declaración indagatoria, en violación a las disposiciones del Art. 242 del Código Procesal Penal...”; por tanto, echaron por tierra lo previsto en el Art. 16 de la Constitución Nacional... y el inc. 2° del Art. 17 de la Constitución Nacional...”. Así mismo, no se remitieron los diagnósticos médicos al Médico Forense, requisito vital para una eventual Condena o Absolución, porque en los delitos de violación descansa toda criminalidad o declaración de inocencia del imputado...” y solo el Informe Médico-Legal es la verdadera prueba... pues es Auxiliar de la Justicia y guía del Juzgado”. Agrega “No se ha realizado ningún estudio científico-psicológico, Test y otros, con los elementos modernos que el Poder Judicial cuenta actualmente, que pueda orientar a demostrar con la claridad y objetividad requerida por la Ley de forma y procedimentales s/ hecho punible investigado.”. Concretamente el recurrente invoca el Art. 481 inc. 4 del Código Procesal Penal, como base de su recurrencia.

Dentro de los múltiples hechos y situaciones que incorpora el recurrente por revisión, se puede observar un elemento que merece consideración como nulificante del fallo atacado, cual es, que fue condenado sin haber prestado declaración indagatoria lo que, en su caso, sería una violación de la norma constitucional, que ha incorporado como elemento desencadenante de su nulidad articulada. Examinado atentamente las piezas del proceso, se puede observar que en dos oportunidades fue convocado el condenado, habiendo pedido en el primero la suspensión por falta de conocimiento de los antecedentes y, en el segundo se abstuvo, situación clara que motivó el auto de prisión preventiva dictado por A.I. N° 453 de fecha 31 de Mayo de 2001 (fs. 68), significando ello que resulta falsa la alegación de inexistencia de indagatoria o de la oportunidad de producirse la misma.

Todos los otros extremos alegados por el impugnante constituyen situaciones ya valoradas en el proceso, que han desencadenado y fundado la sentencia condenatoria, sin haberse presentado pruebas de ninguna laya para quebrar la solidez de un fallo pasado en autoridad de “cosa Juzgada”; pues, el inc. 4 del Art. 481 del Código Procesal Penal, invocado por el presentante del recurso, dice: “La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado en los casos siguientes: ...4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable”. Es en consecuencia ineludible la presentación de pruebas sobre hechos nuevos o elementos de pruebas que hagan referencia a las examinadas, direccionadas a la demostración de que el hecho no existió o que el imputado, no lo cometió. El presente recurso no está fundado en tales extremos, solo se estuvo conjugando

situaciones que discuten el valor probatorio de los examinados en la sentencia, lo que contradice fundamentalmente a la esencia misma del recurso de revisión que, para su procedencia, debe estar fundado en cuestiones fuera del proceso o situaciones fácticas que rompen la juridicidad de la sentencia y quebranta la seguridad jurídica emergente de la preclusión que significa una inamovilidad jurídica.

Del contexto de la recurrencia por ésta vía especial, surge que el extremo determinado por el Art. 481 inc. 4) del Código Procesal Penal, dentro de una interpretación que dá el revisionista, sosteniendo que los hechos nuevos y elementos de pruebas, el no diligenciamiento de pruebas o la contradicción o falsedad sería, conforme la premisa del recurrente, indispensables al tiempo del dictamamiento de la condena, los que fueron soslayadas por el Juzgador. En realidad, amén de la no puntualización de las omisiones y las que fueron indicadas, todas ellas fueron examinadas por el Juez y las señaladas como omitidas (indagatoria), carece de sustento, según hemos indicado anteriormente, todo lo cual significa una circunstancia que no se compadece con la normativa legal, llevando la cuestión a calificar la pretensión dentro de una orfandad, que al mismo tiempo contradice la esencia y legalidad del recurso, por lo que debe ser rechazado. Es mi voto.

A su turno, la Señora Ministra PUCHETA DE CORREA dijo: No emito opinión por el criterio que he pronunciado en la primera cuestión. Es mi voto.

A su turno, el Señor Ministro BLANCO, manifiesta que se adhiere al voto del Ministro Preopinante, Dr. WILDO RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 450

Asunción, 21 de junio de 2005

Y VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en estos autos.

RECHAZAR el Recurso de Revisión interpuesto por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado por el condenado Ranulfo Meza Florenciáñez, contra la S.D. N° 35 de fecha 24 de Julio de 2001, dictada por el Juez de Liquidación y Sentencia de Luque y el Acuerdo y Sentencia N° 77 de fecha 21 de Mayo de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de esta Capital.

REMITIR estos autos al Órgano Jurisdiccional competente.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Karina Peñón de Bellasai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 600/2005

Expediente: **“RECURSO DE REVISIÓN interp. por el Abog. FRANCISCO CANDIA en los autos: “JUAN CARLOS BORJA GONZÁLEZ S/ COACCION SEXUAL”**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SEISCIENTOS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiseis días, del mes de julio del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “*RECURSO DE REVISIÓN interp. por el Abog. FRANCISCO CANDIA en los autos: “JUAN CARLOS BORJA GONZÁLEZ S/ COACCION SEXUAL”*”, a objeto de resolver el recurso de revisión interpuesto por el representante legal de JUAN CARLOS BORJA GONZÁLEZ, contra el Acuerdo y Sentencia N° 67 de fecha 13 de agosto de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, de la Capital, que confirma la S.D.N° 86 de fecha 4 de junio de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por los Jueces Penales SANDRA FARIAS DE FERNANDEZ, CARLOS ORTIZ BARRIOS y ROQUE ORREGO, bajo la presidencia de la primera.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de revisión planteado?

En su caso, ¿es o no procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BLANCO.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo: Que la interposición del Recurso de Revisión, se halla regulada en las disposiciones del Art. 483 del Código Procesal Penal y en concordancia con el Art. 484 del mismo cuerpo legal, debiendo dirigirse contra una Sentencia firme en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, para los cinco casos taxativamente enumerados en el Art. 481 del Código Procesal Penal. En ese orden el recurso de revisión interpuesto, se dirige contra una sentencia ejecutoriada, habiéndose puntualizado los motivos en que se funda y citado las disposiciones legales, por lo que el recurso en sí es admisible para su estudio.

A SUS TURNOS, los Señores Ministros PUCHETA DE CORREA y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: Que el fallo impugnado ha resuelto CONFIRMAR la S.D.N° 86 de fecha 4 de junio de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia colegiado integrado por la Juez Penal SANDRA FARIAS DE FERNANDEZ, como presidenta y los Jueces en lo Penal CARLOS ORTIZ BARRIOS y ROQUE ORREGO, por la cual ha sido condenado Juan Carlos Borja González a la pena privativa de libertad de Quince Años (15 años), bajo la calificación de la conducta del condenado dentro de las disposiciones del Art. 128, Inc. 1° del Código Penal, en concordancia con el Art. 29, Inc. 1° y el Art. 70 del mismo cuerpo legal. Contra dichos fallos se presenta con el presente recurso de revisión el representante legal del condenado sosteniendo que analizando la S.D.N° 86 de fecha 4 de junio y Sentencia Número 67 de fecha 13 de agosto de 2003, en las que “se puede ver que no se ha interpretado correctamente la disposición de los artículos 70 y 128 del Código Penal”. Agrega que el Tribunal de

Sentencia “Ha fundamentado su resolución en el hecho de que el procesado había cometido delito similar en contra de la hija cuando esta tenía quince años, es decir, tres años antes del hecho sometido a proceso”. También sostienen que por ese antecedente fue aplicado el artículo 70 del Código Penal, es decir, la pena más grave y afirma que en ambas instancias no se tuvo en cuenta la disposición del Art. 128, Inc. 2° del Código Penal, referente a las circunstancias atenuantes previstas en el Art. 67 por lo que queda demostrado que la condena de Quince años que fuera interpuesta a su defendido no se ajusta a la ley. El revisionista funda su recurso como inserto en las disposiciones del Art. 481, Inc. 4° que dice “Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable.

Con la normativa legal transcripta se apunta claramente las exigencias de la norma procesal en el sentido de que debe existir situaciones de hechos sobrevinientes y nuevos después de la sentencia o elementos de pruebas que en forma independiente o unidos a los examinados en el juicio evidencien la inexistencia del hecho mismo, como también la no participación del procesado en el hecho que le fue imputado. También puede ocurrir que el hecho resulte no punible “o corresponda aplicar una norma más favorable”, ésta última situación es la que invoca el impugnante. Lo categórico es que debe aparecer después de la sentencia “hechos nuevos o elementos de prueba que por sí solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, HAGAN EVIDENTE. . . los extremos que la misma norma procesal señala taxativamente.

El revisionista, de un modo esquivo, ha insistido en la mala aplicación de las disposiciones del Art. 128, Inc. 1° del Código Penal, en concordancia con el Art. 29, Inc. 1° y el Art. 70 del mismo Código Penal, es decir, que sin el apuntalamiento en hechos nuevos o elementos de pruebas, peticiona un cambio en la calificación dada por el Tribunal de Sentencia Colegiado y confirmado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, la que técnicamente resulta infundado, desde el momento que la seguridad de las decisiones Judiciales estaría quebrantada, pues, se pretende una modificación de extremos ya analizados, debida y legalmente en los fallos que dieron esa calificación. Es más, el Tribunal de Sentencia Colegiado se halla investido de facultades fundado en la observancia de los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción, economía y concentración dentro del complejo doctrinario que hace a la estructura jurídica de todo el Código Procesal Penal; de modo que lo suficientemente analizado dentro de la legalidad procesal y acorde con los principios que lo sustenta, sin propuesta y presentación de “hechos nuevos” o “elementos de pruebas”, mal puede cambiar el contexto mismo de los fallos atacados, pues ellos están dentro de los cánones de legitimidad normativa y producidos dentro de la textura normativa adecuada.

El revisionista insiste en su posición, de que se ha dado una calificación específica para aplicar “la pena máxima”, ya que podría aplicarse los beneficios de las atenuantes del Art. 67 del Código Procesal Penal que, por éste medio especial de recurrencia en revisión, no es susceptible de quebrantar la solidez de los fallos, en especial, sin apoyatura en circunstancias claramente establecidas en la norma invocada (Num. 4) del Art. 481 del C.P.P.). Es por ello que la presente recurrencia en revisión, no es procedente y por ello debe ser rechazada. Es mi voto.

A SUS TURNOS, los Señores Ministros PUCHETA DE CORREA y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 600

Asunción, 26 de julio de 2005

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el Recurso de Revisión interpuesto en estos autos.

RECHAZAR por improcedente, el Recurso de Revisión interpuesto por el representante legal de JUAN CARLOS BORJA GONZÁLEZ, contra el Acuerdo y Sentencia N° 67 de fecha 13 de agosto de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, de la Capital.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellasai, Secretaria Judicial

ACUERDO Y SENTENCIA N° 617/2005

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión, al igual que la casación, es un recurso de naturaleza extraordinaria, cuya procedencia está supeditada a los motivos taxativamente contenidos en la norma que lo regula, porque su interposición debe contener específicamente la causal que se invoca y los fundamentos de hecho y derecho en los que se basa, estando vedada su presentación como un simple alegato o expresión de agravios de un recurso ordinario.

**“RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR EL SEÑOR
JORGE DANIEL SPURIO EN LA CAUSA:
“MINISTERIO PÚBLICO C/ JORGE DANIEL
SPURIO S/ HOMICIDIO DOLOSO - GUAYAYBI”**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SEISCIENTOS DIEZ Y SIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los un día, del mes de agosto del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN interp. por el Señor JORGE DANIEL SPURIO en la causa: “MINISTERIO PÚBLICO C/ JORGE DANIEL SPURIO S/ HOMICIDIO DOLOSO - GUAYAYBI”, a fin de Resolver el Recurso de Revisión interpuesto por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, por el condenado Jorge Daniel

Spurio, contra el Acuerdo y Sentencia N° 39 de fecha 31 de julio de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, el cual ha confirmado la S.D.N° 32 del 11 de junio de 2001, dictada por los Jueces Penales Julio César Solaeche, Isidro Cáceres Oviedo y Tito Derlis Gauto, quienes integran el Tribunal de Sentencia Colegiado de la misma Circunscripción Judicial, la cual ha condenado al hoy recurrente a la pena privativa de libertad de (10) Diez años.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de revisión planteado?.

En su caso, ¿es o no procedente?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO y PUCHETA DE CORREA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo: Que el Acuerdo y Sentencia N° 39 de fecha 31 de julio de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, ha resuelto CONFIRMAR en todas sus partes a la S.D.N° 32 de fecha 11 de junio de 2001, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, integrado al afectado en la misma Circunscripción Judicial, la cual ha resuelto condenar a la pena privativa de libertad de (10) diez años a Jorge Daniel Spurio, por lo que dichas sentencias se hallan ejecutoriadas. Así se desprende, que el recurso de revisión en estudio va dirigido a una Sentencia ejecutoriada y su temporalidad para la interposición, no se halla limitado, razón por la cual, es procedente su admisibilidad para su estudio. Es mi voto.

A SU TURNO, el Señor Ministro BLANCO dijo: Me adhiero totalmente al voto del Sr. Ministro preopinante, y agrego: Analisis de admisibilidad: El recurso fue interpuesto por el condenado, bajo patrocinio de abogado, en representación de la defensa del Sr. Jorge Daniel Spurio, a fin de revisar el Acuerdo y Sentencia N° 39 de fecha 31 de julio de 2001, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, por que el mismo fue condenado a sufrir la pena privativa de libertad de diez años (10) al haber sido encontrado reprochable del hecho punible investigado. A su vez, el artículo 481 del Código Procesal Penal al establecer en cinco apartados las causales que ameritan ese estudio de revisión, fija como punto de partida que la sentencia atacada sea de aquellas pasadas en autoridad de cosa juzgada, es decir, que se encuentra firme y ejecutoriada, requisito que en autos se halla cumplido.

En cuanto al otro requisito de la admisibilidad que consiste en la legitimación, se constata en autos que en virtud a lo contenido por el artículo 482 del Código Procesal Penal, el condenado tiene legitimación para promover el recurso.

Cabe mencionar que el recurso de revisión, al igual que la casación es un recurso de naturaleza extraordinaria, cuya procedencia esta supeditada a los motivos taxativamente contenidos en la norma que lo regula, porque su interposición debe contener específicamente la causal que se invoca y los fundamentos de hecho y derecho en los que se basa, estando vedado su presentación como un simple alegato o expresión de agravios de un recurso ordinario.

En lo que respecta a la causal alegada, fácil resulta colegir que la misma debe ser interpretada en concordancia con el numeral 4) del artículo 481 del Código Procesal Penal, el cual amerita admitir la revisión “cuando después de la sentencia

sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable”.

EN CONCLUSIÓN: del análisis formalista que antecede surge que se hallan reunidos los presupuestos legales pertinentes para la admisibilidad del estudio del recurso extraordinario de revisión incoado en autos, por lo que corresponde así declararlo. Es mi voto.

A SU TURNO, la Señora Ministra PUCHETA DE CORREA, manifiesta que se adhiere al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: Que el recurrente sostiene que ha sido aprehendido, procesado, imputado, acusado y por último condenado por el hecho punible de Homicidio Doloso,...” Agrega que luego del largo y penoso proceso que ha soportado, y al cual me he sometido consintiendo de todos los avatares legales y fácticos que irrogan una causa penal, recayendo respecto a su persona la Sentencia Definitiva N° 32 del 11 de junio de 2001, dictada pro los Jueces Julio César Solaeche, Isidro Cáceres Oviedo y Tito Derlis Gauto, la que ha calificado su supuesto actuar dentro de las previsiones del art. 29 inc. 1) del Código Penal, en concordancia con el art. 105 inc. 1) del mismo cuerpo normativo, en la que los jueces resolvieron imponerle la pena de diez años de privación de la libertad, prácticamente sin dar una motivación respecto a la pena, lo que significa que no se ha sopesado todos y cada uno de los requisitos previstos pro el art. 65 de la ley 1160/97 para la circunstancia de la medición de la pena, en la causa. Sostiene además que “los fundamentos de aquella acción recursiva no se han cimentado precisamente en lo que a la reducción de la pena se refiere, sino a tratar de justificar mi actuar dentro de lo que la doctrina define, como también nuestro código de fondo en exceso por confusión y terror en la legítima defensa, situación ésta que ni siquiera ya es mencionada en el presente escrito recursivo”. En definitiva el recurrente por medio de su representante legal, puntualiza que funda su impugnación en las disposiciones del art. 481 inc. 4) del Código Procesal Penal y al principio de igualdad garantizado pr el art. 47 de la Carta Magna que transcribe. Tacha de arbitrario al fallo que impugna por éste medio.

Es una constante que el Instituto de Revisión, dentro de la estructura procesal de nuestra legislación formal, constituye una fenomenología procesal especial, enumerada taxativa e imperativamente por las normas que hacen a dicho instituto, debiendo por lo tanto, que los recurrentes, deben ajustar sus fundamentaciones dentro de la doctrina y la legalidad del impero normativo, y cuando invocan una determinada norma, deben ajustar sus esbozos técnicos-jurídicos a los marcado por la misma norma, sin apartamiento. Así luego de una extensa exposición, el recurrente, caminando por conductos distintos, considerando supuestos vicios y falsas interpretaciones, como lo hace cuando califica a la sentencia como vulneratoria del art. 65 del CPP y del principio de igualdad vulnerada como garantía procesal y constitucional, vuelve a intentar incorporar sus fundamentos y requerimientos básicos al contexto recursivo interpuesto. El esfuerzo realizado por el recurrente, conforme se ha consignado, se ha apartado de lo específico de su invocación normativa (art. 481 inc. 4 del Código Procesal Penal) yéndose a direcciones distintas a lo fáctico y a lo exterior del proceso, analizando todo lo que hizo y hace a la medición de la pena, a distintas pruebas e inclusive peticionando la modificación de la Sentencia en cuanto a

la calificación, solicitando la aplicación del Exceso por Confusión y Terror en la legítima defensa.

Las pretensiones del impugnante, cuando realiza críticas a la metodología interpretativa, a intención de revalorización de pruebas, cambio de calificación y a supuestos vicios procesales, contraría la doctrina de que los componentes fácticos o de demostración extra proceso, de situaciones puntuales, que hacen a hechos nuevos o nuevas formas de evidencias, conducentes a demostración de errores en el fallo, o a la inexistencia del hecho mismo, porque ellos hacen a la esencia del Recurso interpuesto, lo que su aparición desnaturalizadota lo ubica dentro de un déficit jurídico-técnico-procesal, que conduce a su rechazo y así corresponde. Es mi voto.

A SUS TURNOS, los Señores Ministros BLANCO y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 617

Asunción, 1 de agosto de 2005

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio, el Recurso de Revisión interpuesto en estos autos.

RECHAZAR el Recurso de Revisión interpuesto por el Señor Jorge Daniel Spurio, bajo patrocinio de Abogado, contra el Acuerdo y Sentencia N° 39 de fecha 31 de julio de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano, Alicia Beatriz Pucheta de Correa

Ante mí: Karinna Penoni de Bellasai, Secretaria

ACUERDO Y SENTENCIA N° 618/2005

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Una vez rechazado el recurso de revisión, el pedido de aclaratoria relacionado con la ejecución de la sentencia, que tiene proyecciones procesales muy diferentes, no tiene sustento.

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN EN LA CAUSA: “CARLOS MARTINI ODDONE S/ LESIÓN DE CONFIANZA”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 1 día, del mes de agosto del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los

Dres. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN en la causa: “CARLOS MARTINI ODDONE S/ LESIÓN DE CONFIANZA”, a fin de resolver el Recurso de Aclaratoria interpuesto por la Abog. MARIA ISABEL CANDIA DE HERMOSILLA, representante legal del condenado Carlos Martini Oddone, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1.890 de fecha 29 de diciembre de 2004, dictado por esta Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente;

CUESTIÓN:

Es procedente el recurso de aclaratoria solicitado?.

Siguiendo el mismo orden de votación al tiempo de dictarse el Acuerdo y Sentencia objeto de la aclaratoria, quienes son: RIENZI GALEANO, BLANCO y PUCHETA DE CORREA.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, el Ministro RIENZI GALEANO dijo: Al resolverse el Recurso de Revisión, hoy objeto de ésta aclaratoria, ha sostenido que “el recurso de revisión es el acto de someter a un nuevo examen, para corregirla, enmendarla o repararla (Diccionario de la Real Academia Española), significando que el uso común se tiene como válido. Pero cuando fue adoptado en el campo del Derecho para referirse a la actividad procesal que tiene como fin obtener el reexamen de un pronunciamiento jurisdiccional, para lograr su anulación y posterior reemplazo por otro. En materia Penal las condicionantes fáctico-jurídicas para la habilitación del recurso, se hallan especificadas con carácter imperativo en las normas del Art. 481 del Código Procesal Penal, que en el presente caso fue invocado el num. 4) de dicha norma, la cual ha sido transcripta”. Surge de ello que lo imperativo de las normas insertas o requisitos puestos en lo previsto en el artículo citado del Código Procesal Penal, se debe fundar la revisión con carácter jurídico, con fundamento doctrinario, sin apartarse de las condiciones fácticas de lo resultante del fallo, y los que los mismos representen, cuando aparezcan la evidencia del error, de la aplicación del derecho o situaciones nuevas debidamente comprobadas. Dentro de tales fórmulas jurídicas y demostrándose la ineficacia de los fundamentos traídos por la revisionista, el recurso ha sido rechazado. Desde ese momento, quedaron las sentencias con la fuerza de la eficacia, por lo que situaciones que no hacen al recurso mismo, como ser la ejecución de Sentencia, reclamada por ésta aclaratoria no tiene sustento. Es más la aclaratoria tiene por fin, como su nombre lo indica, aclarar errores u omisiones tenidos en el fallo, pero el caso es que cuestiones que hagan a la Ejecución de la Sentencia, tiene dimensiones procesales muy diferentes, no tratable en éste recurso, por lo que no se puede aclarar algo que no corresponda a la temática específica de la propia petición, que no hace sino pretender incorporar elementos no tenidos en el tratamiento del recurso de revisión, lo que desnaturalizaría el Instituto incorporado al Derecho Procesal como una avanzada. Es mi voto.

A SUS TURNOS, los Señores Ministros BLANCO y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 618

Asunción, 1 de agosto de 2004

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

NO HACER LUGAR al Recurso de Aclaratoria interpuesto por la Abog. MARÍA I. CANDIA DE HERMOSILLA, representante legal del condenado Carlos Martini Oddone, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1.890 de fecha 29 de diciembre de 2004, dictado por esta Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco
Ante mí: Karinna Peroni de Bellasai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 620/2005

NOTIFICACION: *Notificación personal.*

Se tiene por no notificado personalmente al procesado en su lugar de reclusión cuando no consta que el mismo ha sido notificado y cuando ni siquiera surge si el oficio ha sido presentado efectivamente en la Penitenciaría Nacional.

NOTIFICACION: *Principios generales.*

En materia de notificaciones resultan aplicables retroactivamente las disposiciones del Código Procesal Penal actual, a los procesos regidos por el Código de Procedimientos Penales de 1890, con fundamento en el art. 14 de la Constitución.

SENTENCIA: *Principios generales.*

La sentencia no adquiere el carácter de firme cuando la notificación del fallo es realizada de manera defectuosa.

**CAUSA: “RECURSO DE REVISION
INTERPUESTO POR LA ABOGADA SUSANA
OLMEDO EN LOS AUTOS CARATULADOS:
JUAN CARLOS SOSA DUARTE Y ELVIO
VIDAL NUÑEZ SERVIN SOBRE HECHO
PUNIBLE CONTRA LA VIDA EN LIMPIO”**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SEISICIENTOS VEINTE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de agosto del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “JUAN CARLOS SOSA DUARTE Y ELVIO VIDAL NUÑEZ SERVIN SOBRE HECHO PUNIBLE CONTRA LA VIDA EN LIMPIO”, a fin de resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Abog. Pedro Ángel Bertolini

Dávalos, en representación del procesado ELVIO VIDAL NÚÑEZ SERVÍN, contra la Sentencia Definitiva N° 15, de fecha 09 de abril de 2002, dictada por el juzgado en lo Penal de Liquidación y Sentencia de Luque.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de revisión interpuesto?

En su caso, ¿Resulta procedente?

A los efectos de determinar un orden para la emisión de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y WILDO RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA DRA. PUCHETA DE CORREA, dijo: El Abog. Pedro Angel Bertolni Dávalos, en representación del procesado ELVIO VIDAL NÚÑEZ SERVÍN, interpone recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia Definitiva N° 15, de fecha 09 de abril de 2002, dictada por el Juzgado en lo Penal de Liquidación y Sentencia N° 11

ADMISIBILIDAD DE RECURSO: En primer término, es preciso determinar si el recurso en examen reúne los presupuestos formales que habiliten el estudio del fondo de la impugnación. En ese orden de ideas, resulta que, por S.D. N° 15, de fecha 09 de abril de 2002, la Juez Penal de Liquidación y Sentencia de Luque, resolvió entre otros puntos, calificar la conducta típica de ELVIO VIDAL NÚÑEZ SERVÍN, dentro de las disposiciones de los siguientes artículos: 168, inciso 1°, 29 inciso 2° y 26, del Código Penal. Conforme a la subsunción realizada la juzgadora condenó a ELVIO VIDAL NÚÑEZ SERVÍN a la pena de 15 años privativa de libertad.

El aludido fallo de primera instancia es recurrido. Se analiza a continuación la adecuación de la revisión a las pautas de admisibilidad. En tal sentido, el primer requisito a ser analizado es si la resolución recurrida tiene la calidad de firme, habida cuenta que el artículo 481 del Código Procesal Penal, establece que el recurso de revisión procederá contra sentencia firme, es decir, contra el fallo que tiene valor de cosa juzgada.

Examinadas las constancias de autos, se advierte que la sentencia impugnada a la fecha aún no ha adquirido el carácter de firme, dado que la notificación del fallo atacado fue realizada de manera defectuosa.

En efecto, en materia de notificaciones resultan aplicables retroactivamente las disposiciones del Código Procesal penal actual, a los procesos regidos por el Código de Procedimientos Penales de 1890, con fundamento en el artículo 14 de la Constitución nacional, según el cual “Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado”.

Hecha la precisión que antecede, el artículo 153, 2° párrafo del Código Procesal Penal vigente, dispone que: “Cuando se trate de sentencias condenatorias o de resoluciones que impongan medidas cautelares personales o reales, sin perjuicio de la notificación al defensor, se deberá notificar personalmente al imputado o condenado”. En concordancia con la aludida norma, el artículo 152, in fine, del citado cuerpo legal dispone: “Si el imputado está privado de su libertad, se le notificará en su lugar de reclusión”.

Examinadas las constancias de autos, a la luz de los aludidos artículos, se colige que el procesado ELIO VIDAL NÚÑEZ SERVÍN no ha sido notificado en su lugar de reclusión personalmente. En tal sentido, cabe señalar, que el Oficio N° 1122, de fecha 29 de abril de 2002 (fs. 234), suscrito por la Actuaría Judicial carece de valor

alguno, por un lado, dado que no consta si el recluso ha sido notificado, y por el otro, por cuanto que ni siquiera surge si el oficio ha sido presentado efectivamente en la Penitenciaría Nacional.

En estas condiciones, dado el desprolijo trámite que se le ha otorgado en materia de notificaciones a las diligencias posteriores al dictado de la sentencia definitiva, corresponde subsanar las deficiencias apuntadas, dado que, en coincidencia con lo señalado con la Fiscal Adjunta, Abog. Maria Soledad Machuca Vidal, las irregularidades constatadas vulneran los derechos procesales del acusado consagrados, por un lado, en el Pacto de San José de Costa Rica, artículo 8, numeral 2, y por el otro en la Constitución Nacional, artículo 17, incisos 7 y 10, lo cual implica la configuración de nulidades absolutas que no son pasibles de convalidación.

Cabe señalar que las nulidades absolutas “se refieren a vicios de los actos procesales que afectan sustancialmente garantías constitucionales indisponibles y, por ello, pueden ser declaradas de oficio, vale decir, sin necesidad de que sean instadas por la parte perjudicada por el acto procesal viciado, no quedan subsanadas por la aquiescencia del agraviado, ni obsta a su declaración el estado o grado del proceso en que se produjo. En otros términos, no rigen a su respecto la preclusión ni la caducidad. (Cafferata Nores, José I. – Tarditti, Adia, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Editorial Mediterránea, Tomo I, pág. 450)”.

Conforme a lo expuesto, debe tenerse por notificado al procesado ELVIO VIDAL NÚÑEZ en los términos del escrito presentado a fojas 288 de autos, en virtud del cual interpuso recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva. Por tal motivo, debe admitirse que la interposición de los aludidos recursos se verificó dentro del término de ley, debiendo en consecuencia anularse los siguientes proveídos: a) de fecha 20 de junio de 2002, según el cual, no se hizo lugar a los recursos de apelación y nulidad interpuestos por ELVIO VIDAL NÚÑEZ contra la S.D. N° 15, de fecha 09 de abril de 2002; y b) proveído de fecha 26 de junio de 2002 (fs. 289 by vlto.), por el cual se llamó autos y se dispuso la remisión del expediente al Ministerio Público a los efectos de presentar su respectivo escrito por el término de ley.

A los efectos de regularizar los trámites procesales correspondientes, los autos deben ser remitidos al Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia N° 11 de la Capital, a los efectos de que se le otorgue trámite inmediato a los recursos interpuestos por el procesado ELVIO VIDAL NÚÑEZ SERVÍN.

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, y con sustento en los artículos 14, 17, incisos 7° y 9° de la Constitución Nacional, artículos 152,153 y 481 del Código Procesal actual, el recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile.

A su turno, los Dres. BLANCO y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA NÚMERO 620

Asunción, 2 de agosto de 2.005

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE a estudio y resolución el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Abog. Pedro A. Bertolini Dávalos, en representación del procesado ELVIO VIDAL NÚÑEZ SERVÍN, contra la Sentencia

Definitiva N° 15, de fecha 09 de abril de 2002, dictado por el Juzgado en lo Penal de Liquidación y Sentencia de Luque.

ANULAR los siguientes proveídos: a) de fecha 20 de junio de 2002 (fs. 289), por el cual, no se hizo lugar a los recursos interpuestos por ELVIO VIDAL contra la S.D. N° 15, de fecha 09 de abril de 2002 (fs. 289 y vlto), por el cual se llamó autos y se dispuso la remisión del expediente al Ministerio Público a los efectos de presentar su respectivo escrito por el término de ley.

REMITIR estos autos al Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia N° 11, a los efectos del cumplimiento inmediato de lo dispuesto en el exordio de la presente resolución.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta De Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Abog. Karinna Penoni de Bellasai, Secretaria Judicial

ACUERDO Y SENTENCIA N° 632/2005

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Cuando no se cumple el requisito del sujeto impugnante (una tercera persona interpone el recurso), deviene inoficioso el análisis de las restantes condiciones de admisibilidad del recurso de revisión (objeto sobre el que versa el recurso y la actividad que involucra).

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

En virtud del art. 482 del Código Procesal Penal una tercera persona no se halla debidamente legitimada para interponer el recurso de revisión, dado que solo procede a favor del condenado, pudiendo solicitar el mismo, sus representantes legales o convencionales e incluso el Ministerio Público, caso contrario es improcedente.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión atienden al sujeto que interviene en su interposición, al objeto sobre el que versa el recurso y la actividad que involucra (lugar, lugar y forma).

RECURSOS: *Admisibilidad. Principios generales.*

Un recurso es admisible cuando posibilita un examen de los agravios involucrados por el recurrente y, por consiguiente, la emisión de un pronunciamiento acerca del fondo o mérito de las cuestiones sobre que aquellas versan.

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. LUCILOS NICOLÁS CARDOZO EN LOS AUTOS CARATULADOS: DIOSNEL CANDIA Y EDELIO LÓPEZ GONZÁLEZ S/ TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SEISCIENTOS TREINTA Y DOS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de agosto del año Dos Mil Cinco estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO Y ALICIA PUCHETA DE CORREA, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. LUCILOS NICOLÁS CARDOZO EN LOS AUTOS CARATULADOS: DIOSNEL CANDIA Y EDELIO LÓPEZ GONZÁLEZ S/ TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES”,. a fin de resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 83 de fecha 20 de junio de 2001, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

Es admisible el recurso extraordinario de Revisión planteado?

En su caso, ¿Resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, RIENZI GALEANO Y PUCHETA DE CORREA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO dijo: El Recurso Extraordinario de Revisión fue interpuesto por el Abogado LUCILOS NICOLÁS CARDOZO, en representación de CRISTINA SÁNCHEZ DE LÓPEZ, contra el apartado 6° de la S.D. N° 83 de fecha 20 de junio de 2001, apartado mediante el cual se dispusiera: “ORDENAR EL COMISO del vehículo individualizado como clase Bus, Marca Nissan tipo “CIVILLIAN”, Modelo N° 1987, con CHASIS N° MW40-011058, MOTOR N° ED33-066056, con chapa del Municipio de Gral. Resquín N° B-447543; el cual una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia, deberá darse cumplimiento al Art. 53 de la Ley N° 1340/88”.

En esta causa penal fueron condenados a penas de privación de libertad ADELIO LÓPEZ GONZÁLEZ Y DIOSNEL CANDIA por S.D. N° 83 de fecha 20 de junio de 2001, éste último fue absuelto de culpa y pena por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala por Acuerdo y Sentencia N° 16 de fecha 10 de octubre de 2001.

Antes del estudio del fondo de la cuestión sometida a consideración, es facultad de esta Sala Penal efectuar un primer examen del recurso de revisión, a fin de verificar si se han observado las condiciones formales exigidas por la ley, a estos efectos se debe realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto.

Un recurso es admisible cuando posibilita un examen de los agravios involucrados por el recurrente y, por consiguiente, la emisión de un pronunciamiento acerca del fondo o mérito de las cuestiones sobre que aquellos versan. Los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión atienden a el sujeto que interviene en su

interposición, al objeto sobre el que versa el recurso y la actividad que involucra (lugar, tiempo y forma).

En tal sentido se advierte que los requisitos formales de interposición no se hallan debidamente acreditados, atendiendo al sujeto que interviene en su interposición, conforme se expone a continuación: 1) Sujeto legitimado: Con respecto a este requisito de admisibilidad el Art. 482 del Código Procesal Penal, dispone en forma clara: “Podrán promover el recurso: 1) el condenado. 2) el cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, si el condenado ha fallecido; y 3) el Ministerio Público a favor del condenado. En el caso traído a estudio, el recurso de revisión es interpuesto por el representante de la SRA. CRISTINA SÁNCHEZ DE LÓPEZ.

Entre otras cosas alega en su escrito de interposición: “... Que el recurso en alusión se cimenta sobre la base de hechos nuevos que por primera vez por la presente vía se expone a consideración del órgano jurisdiccional, en efecto conforme explicación circunstanciada se pondrá a conocimiento de V.V.E.E. el grave perjuicio sufrido por la señora CRISTINA SÁNCHEZ DE LÓPEZ quien como tercera persona injustamente damnificada se vio privada de una propiedad suya como consecuencia de una errónea interpretación judicial...en efecto, según se desprende de las constancias de autos en su parte principal, el vehículo individualizado más arriba estuvo involucrado en el transporte de 99,500 kg. de Marihuana Prensada...es importante destacar que el vehículo en cuestión como ya se indicara más arriba es de absoluta propiedad de mis representada quién como medio de sustento efectúa el alquiler del automotor a las personas interesadas en acceder al servicio referido...” (sic). Finaliza su presentación el recurrente, solicitando se dicte nuevo pronunciamiento judicial ordenando la restitución del objeto injustamente decomisado.

De acuerdo a la disposición citada y atendiendo a la persona que interpone el recurso extraordinario de revisión (tercera persona), claramente surge que la misma no se halla debidamente legitimada para interponer el recurso en examen. En este sentido, se tiene que el recurso de revisión es un recurso excepcional, verdaderamente extraordinario, que tiende a paliar injusticias notorias y que aparece justificado por valores en juego dentro del proceso penal. Lo particular de este medio impugnativo es que “sólo procede a favor del condenado” pudiendo solicitar el mismo, sus representantes legales o convencionales e incluso el Ministerio Público.

Con relación a la naturaleza del Recurso de Revisión, el Prof. Lino Palacio en su obra: “Los Recursos en el Proceso Penal” apunta: “El denominado recurso de revisión puede definirse como el remedio procesal que, dirigido contra las sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, tiende, en un aspecto, a demostrar, mediante la alegación de circunstancias ajenas al proceso fenecido por ser sobrevinientes o desconocidas al tiempo de dictarse la sentencia final, que el hecho no existió o no fue cometido por el condenado o encuadra en una norma más favorable (...). Funciona, pues, por una parte, para invalidar, frente a la concurrencia de motivos de excepción, la sentencia que condenó a un inocente, o para obtener la morigeración de la pena aplicada al culpable...”. De lo apuntado surge que el recurso de revisión 1) corresponde al modo exclusivo al condenado y 2) que se dirige contra sentencia firme, por lo que el planteamiento del recurrente deviene notoriamente improcedente.

Evidentemente, el recurrente incurrió en un error al interponer el recurso de revisión a fin de hacer valer su pretensión, ya que olvidó que el recurso de revisión solo es procedente a favor del condenado y no procede en relación a una tercera persona.

No estando cumplido el requisito de sujeto impugnante, deviene inoficioso el análisis de las restantes condiciones de admisibilidad (objeto sobre el que versa el recurso y la actividad que involucra).

Que de lo expuesto precedentemente, surge claramente el incumplimiento de requisitos de admisión taxativamente previstos en el Código de Formas, razón por la cual el recurso impetrado debe ser rechazado por su notoria inadmisibilidad. Es mi voto.

A su turno, los DRES. RIENZI GALEANO Y PUCHETA DE CORREA manifiestan adherirse al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: 632

Asunción, 4 de agosto de 2005

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Abogado LUCILOS NICOLÁS CARDOZO, en representación de CRISTINA SÁNCHEZ DE LÓPEZ, contra el apartado 6° de la S.D. N° 83 de fecha 20 de junio de 2001, dictado por el Tribunal de Sentencia de la Capital.

REMITIR estos autos al juzgado correspondiente.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Secretario: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial

ACUERDO Y SENTENCIA N° 634/2005

LEY PENAL: *Ley Penal más benigna*

La expresión ley más benigna es sumamente amplia y de carácter genérico, dado que no distingue entre ley penal o ley procesal penal, o de cualquier otro fuero o índole.

EXPEDIENTE: RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS LUIS A. BERTON, GUSTAVO GONZÁLEZ P., Y SILVA TEME BARONE, EN “PAULO DE JESÚS DA SILVA, JOSÉ ANTONIO DA SILVA Y JOAO VAZ DE OLIVEIRA S/ HOMICIDIO Y ROBO EN MARISCAL LÓPEZ”.

ACUERDO Y SENTENCIA N° SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días de agosto del año dos mil cinco, estando reunidos en la sala de Acuerdos, los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, Doctores Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi y Sindulfo Blanco, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado “Recurso de revisión interpuesto por los Abogados Luis A. Berton, Gustavo González P. y Silvia Teme

Barone, en Paulo De Jesús Da Silva, José Antonio Da Silva y Joao Vaz de Oliveira s/ Homicidio y robo en Mariscal López”, a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto contra los siguientes fallos: S.D.Nº 157 el 2 octubre de 1996 dictada por el Juzgado de Primera Instancia, en lo Criminal y Correccional de Menores, del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro; Acuerdo y Sentencia Nº 27 del 12 de Agosto de 1.997, dictado por el Tribunal de Apelación, la Sala, de la misma Circunscripción Judicial; Acuerdo y Sentencia Nº 83 del 30 de marzo 1999, dictado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal.

Previo estudio de los antecedentes del caso se resolvió plantear, esta,

CUESTIÓN:

Es procedente o no el recurso de revisión?

Practicado el Sorteo de Ley para determinar el orden de votación arrojó el siguiente resultado: Blanco, Pucheta de Correa y Rienzi Galeano.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, el DR. BLANCO, dijo: La revisión procederá contra sentencia firme en todo tiempo y a favor del imputado, quien mediante representantes convencionales la interpone por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, invocando la causa prevista en el numeral 5 del Art. 481 del CPP., mencionando como pruebas el certificado de nacimiento del condenado y la entrada en vigencia del nuevo Código de la Niñez y de la Adolescencia. Los requisitos están cumplidos.

La Sentencia Definitiva Nº 157 del 2 de Octubre de 1996, condenó a JOAO VAZ DE OLIVEIRA a cumplir la pena privativa de libertad de 20 años, por el delito de homicidio calificado y robo. Dicha sentencia fue confirmada en Segunda Instancia (Ac. y Sent. Nº 27/12/08/97), ratificada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Ac. y Sent. Nº 83/30/03/1999).-

Al cometer los hechos ilícitos, en fecha 15 de octubre de 1991, el autor tenía 17 años de edad, según consta en la indagatoria de fs.22, confirmada con la partida de nacimiento de fs. 145.

Con posterioridad al dictamiento de todas las sentencias, fue sancionado el Código de la Niñez y de la Adolescencia – Ley Nº 1680, que entró en vigencia en el mes de Diciembre de 2001. Y el Art. 207 del mismo dispone: “la medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años. En caso de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común (como el caso de autos) la duración máxima de la medida será de ocho años”. Es decir, consagrada una punición más benigna tratándose de un menor adolescente. La ley Nº 1702 define la calidad de Niño, Adolescente y Menor Adulto, y su modificación la ley Nº 2169 que establece la mayoría de edad a los 18 años.

Por otra parte, el Art. 14 de la Constitución Nacional dispone: “Ninguna Ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o el condenado”, y el numeral 4 del Art. 17 del mismo, dice: “...toda persona tiene derecho a: que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se puede reabrir procesados fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal...”.

La expresión “ley más benigna” utilizada en nuestro Código de forma, es sumamente amplia y de carácter genérico, dado que no distingue entre ley penal o ley procesal penal, o de cualquier otro fuero o índole, a diferencia del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, una de las fuentes de nuestro código ritual que, establece expresamente como supuesto de procedencia “la aplicación retroactiva de

una ley penal más benigna que la aplicada en la Sentencia” (Ac. y Sent. N° 374/6/05/2002).

Así el recurso extraordinario constituye una acepción a los principios de la cosa juzgada y de la irretroactividad de la ley. En el caso de autos procede la revisión por aplicación por una ley más benigna, y la Constitución Nacional. Por consiguiente, la condena de Joao Vaz de Oliveira debe ser establecida en ocho años, la que a la fecha tiene compurgada, debiendo ordenarse su inmediata libertad. Es mi voto.

A su turno, los Dres. Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Wildo Rienzi Galeano, manifiesta su adhesión al voto del preopinante por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico; quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 634

Asunción, 4 de agosto del 2.005.-

VISTO: Los meritos del Acuerdo que antecede, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE

1°) HACER LUGAR al Recurso extraordinario de Revisión interpuesto por los Abogados Luís A. Bertón, Gustavo González P. y Silvia Teme Barone contra la Sentencia N° 157 del 2 de octubre de 1996, y Acuerdo y Sentencia N° 27 del 12/08/1997, ambos en la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, así como con el Ac. y Sent. N° 83 del 30 de marzo de 1999 de la Corte Suprema de Justicia (Sala Penal), y por consiguiente establecer la condena de Joao Vaz de Oliveira en ocho años de penitenciaría, que a la fecha tiene compurgada.

2°) REMITIR la presente, al Juzgado de Ejecución a los efectos pertinentes.

3°) ANOTAR, registrar y remitir copia.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 644/2005

SENTENCIA: *Principios Generales*

La revocación de una parte de la sentencia, que adquirió la calidad de cosa juzgada, debe hacerse por motivos expresos y estrictos.

MULTA: *Pena de multa complementaria.*

El art. 53 (pena de multa complementaria) del Código Penal es inaplicable al hecho punible en estudio (posesión y tráfico de droga) cuando no se halla verificado el presupuesto de la obligación de pago de dinero prevista en la ley, según lo estipula el art. 57, el cual debe ser interpretado en concordancia con el 53 (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Con la doble aplicación de pena privativa de libertad y pena de multa no solo se violentan los principios de legalidad y non bis in idem, sino también el principio de humanidad de las penas, así como las disposiciones del art. 20 de la Constitución.

PENA: *Acumulación de penas. Facultades discrecionales del Tribunales.*

El tribunal de mérito al imponer acumulativamente dos penas principales (privativa de libertad y multa) soslayó el indiscutible y elemental principio del derecho penal denominado non bis in idem, dada la triple identidad de sujeto, objeto y causa (art. 17 num. 4 de la Constitución) y, el principio de legalidad, establecido en el art. 1 del Código Penal, lo cual implica una doble condena debido al carácter de pena principal de ambas sanciones.

PENA: *Facultades discrecionales del Tribunales.*

El tribunal de mérito, para imponer penas no puede determinar la participación conforme a la ley penal de fondo e imponer la sanción conforme a la ley penal especial.

PENA: *Facultades discrecionales del Tribunales. Finalidad de pena.*

El tribunal de mérito, para imponer acumulativamente dos penas principales, no puede escoger la parte de la norma penal subordinada (ley especial) y, para determinar la autoría del condenado, reconocer la vigencia de la subordinante (art. 29 del Código Penal), por implicar la fragmentaria integración e interpretación de la ley, soslayando la observancia del art. 37 del Código de fondo, y con ello una tercera ley penal en total contravención a lo dispuesto por el principio de legalidad penal.

PENA: *Principios generales. Acumulación de penas.*

El tribunal de mérito no puede imponer acumulativamente dos penas principales, escogiendo la parte de la norma penal subordinada (Ley 1340/88 de drogas), desechando la subordinante que es la aplicable (Código Penal).

LEY PENAL: Leyes penales especiales.

Ninguna ley penal por especial que sea, puede prescindir de la Parte General en la que se estipulan los principios básicos y fundamentales del derecho punitivo.

ESTUPEFACIENTES: *Legislación aplicable.*

En la medida en que la Ley N° 1340 no sea afectada por la Parte General del Código Penal - que abarca desde el art. 1 al 104 - su normativa se halla plenamente vigente.

LEY PENAL: *Leyes Penales especiales.*

Cualquier disposición de leyes penales especiales, contraria o incompatible a las prescripciones de la parte general del Código Penal, queda sin efecto implícitamente.

LEY PENAL: *Ley penal mas benigna.*

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia la aplicación de la ley penal más benigna, cuando se encuentra en etapa de ejecución la condena que fuera impuesta (art. 500 del CPP).

LEY PENAL: *Ley penal mas benigna.*

La aplicación retroactiva de la ley penal más benigna es respecto a los procesados (art. 14 de la Constitución; art. 4 del Código Penal) y a los condenados (art. 14 Constitución; art. 4 del Código Penal y 500 del Código Procesal Penal).

LEY PENAL: *Leyes penales especiales.*

Las normas de leyes especiales pueden ser modificadas por las disposiciones penales del Código de fondo, y aplicada la normativa del Libro I, en cuanto beneficie al acusado o condenado.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY: Principios generales.

La ley es susceptible de aplicarse retroactivamente cuando beneficie al procesado o condenado (excepción, art. 14 de la Constitución; art. 9 Pacto de San José de Costa Rica).

RETROACTIVIDAD DE LA LEY

La ley no tiene efecto retroactivo, salvo excepción expresa (regla, art. 14 de la Constitución).

EXPEDIENTE: “REVISIÓN INTERPUESTA POR EL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL No. 2 ABOG. CARLOS ALFREDO ESCOBAR EN LOS AUTOS CARATULADOS: JORGE NEGRETE S/ POSESIÓN Y TRAFICO DE MARIHUANA”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de agosto del año Dos Mil Cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO Y ALICIA PUCHETA DE CORREA, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “JORGE NEGRETE FERREIRA S/ POSESIÓN y TRAFICO DE

MARIHUANA”, a fin de resolver la revisión planteada por el Juez de Ejecución Penal No 2, Abog. Carlos Alfredo Escobar Espínola contra la S.D N° 135 de fecha 28 de julio de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIÓN:

Es procedente la revisión planteada en autos ?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, RIENZI GALEANO Y PUCHETA DE CORREA.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO dijo: El Juez de Ejecución Penal No. 2, Abog. Carlos Alfredo Escobar Espínola, por A.I. No. 47 de fecha 21 de enero del 2005 dispuso: “PROMOVER ante la Corte Suprema de Justicia, la revisión de la S.D. No. 135 de fecha 28 de julio de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia que resolvió condenar a Jorge Negrete Ferreira con pena privativa de libertad de siete años y multa de un millón de guaraníes de conformidad al exordio de la presente resolución. 2) REMITIR los autos a la Corte Suprema de Justicia sirviendo la presente resolución de respetuoso oficio y bajo constancia de libros de Secretaría. 3) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia de esta resolución a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.” El referido magistrado funda su resolución en lo dispuesto por el art. 500 del C.P.P. y en las disposiciones del Libro Primero del Código Penal, además señala: “...es criterio de esta magistratura, al no estar facultado para cambiar penas por una menos gravosa asimismo medidas en vez de penas, y siendo la misma de exclusiva competencia de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a las leyes, corresponde elevar la presente causa a dicha instancia para la revisión de la sentencia”

Efectivamente el art. 500 del C.P.P. señala: “...LEY MAS BENIGNA. AMNISTIA. Cuando el juez de ejecución advierta que deberá quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna o una amnistía, promoverá de oficio, la revisión de la sentencia ante la Corte Suprema de Justicia”, la norma citada no hace más que desarrollar la disposición constitucional del art. 14: “...De la irretroactividad de la ley. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado”, en concordancia con lo dispuesto por el art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica): “...Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Sin con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”. Asimismo, el Código Penal dispone: “art. 4. Aplicación del Libro Primero a leyes especiales. Las disposiciones del Libro Primero de este Código se aplicarán a todos los hecho punibles previstos por las leyes especiales...art.5. inc.3 Aplicación de la ley en el tiempo. Cuando antes de la sentencia se modificara la ley vigente al tiempo de la realización del hecho punible, se aplicará la ley más favorable al encausado.

Interpretado el ordenamiento jurídico en su conjunto, de manera sistemática, encontramos respecto a la aplicación de la ley penal con respecto al tiempo: 1) La ley no tiene efecto retroactivo, salvo excepción expresa (REGLA – art. 14 C.N.); 2) La ley es susceptible de aplicarse retroactivamente cuando beneficie al procesado o condenado (EXCEPCION – art. 14 C.N., art. 9 C.A.D.D.H.H.); 3) Las normas de las

leyes especiales pueden ser modificadas por las disposiciones penales del Código de fondo, y aplicada la normativa del Libro 1, en cuanto beneficie al acusado o condenado; 4) La aplicación retroactiva de la ley penal más benigna es respecto a los procesados (art. 14 de la C.N.; art. 4 del C.P) y a los condenados (art. 14 C.N., art. 4 del C.P.y 500 del C.P.P.); 5) Corresponde a la Corte Suprema de Justicia la aplicación de la ley penal más benigna, cuando se encuentra en etapa de ejecución la condena que fuera impuesta (art. 500 del C.P.P.).

Entrando en estudio del caso concreto, el Tribunal de Sentencia colegiado, integrado a los fines del entendimiento de la presente causa, por S.D. No. 135 de fecha 28 de julio del 2004 resolvió entre otras cosas: "... 6) CONDENAR a los acusados Jorge Negrete Ferreira.....a la pena privativa de libertad de 07 años (siete años)...; 7) IMPONER a los condenados Jorge Negrete Ferreira, la multa de guaraníes un millón (Gs. 1.000.000)." El Juez de Ejecución Penal, en uso de sus atribuciones y en cumplimiento a la norma procesal citada, de oficio plantea la revisión de dicha condena ante la Corte Suprema de Justicia, por entender que la norma penal de fondo es de aplicación más benigna para el condenado. En efecto, de la lectura de la sentencia se desprende, que el órgano jurisdiccional condenó al acusado Jorge Negrete Ferreira a dos penas principales: privativa de libertad y multa, teniendo como base para tal imposición lo dispuesto por la ley 1340/88, que en su artículo 27 dispone: "... El que tuviere en su poder, sin autorización, sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, serán castigados con cinco a quince años de penitenciaría, comiso de la mercadería y multa del cuádruplo de su valor"

Tanto el Código Penal como la Ley N° 1340/88 regulan materias penales y la primera, por el citado Art. 4°, le remite expresamente la aplicación de su Parte General a la segunda, por lo tanto, cualquier disposición legal de la última, contraria o incompatible a las prescripciones de la parte remitida, quedan sin efecto implícitamente.

En la medida en que la Ley 1340 no sea afectada por la Parte General del Código Penal –que abarca desde el Art. 1 al 104- sus normativas se hallan plenamente vigentes. Desde luego, no podía ser de otra manera, porque ninguna ley penal por Especial que sea, puede prescindir de la Parte General en la que se estipulan los principios básicos y fundamentales del derecho punitivo. Si se hubiera omitido la remisión, la Ley 1340 hubiera sido inaplicable, pues al incorporarse al Código Penal anterior por virtud de su Art. 82, también se servía de su Parte General, mas aquel Código Penal que lo complementaba ha sido derogado por el Art. 323 del nuevo Código Penal.

La ley penal más benigna subyace en el Art. 14 de la Constitución Nacional, el cual adquiere positividad reforzada en virtud del Art. 9 del Pacto de San José de Costa Rica en concordancia con el Art. 5 inc. 3 del Código Penal. En el caso particular, el Tribunal para imponer acumulativamente dos penas principales, ha escogido la parte de la norma penal subordinada –Ley 1340- desechando la subordinante que era la aplicable –Ley 1160-; mas para determinar la autoría del condenado (Art. 29 del C.P.), paradójicamente reconoce la vigencia de esta última recurriendo a su parte general, lo cual implica la fragmentaria integración e interpretación de la nueva ley penal, soslayando la observancia del Art. 37 inc. 1° del Código Penal de Fondo, que dispone: "...CLASES DE PENAS. Inc. 1 Son penas principales: a) la pena privativa de libertad; b) la pena de multa", puesto que crea una tercera ley penal, en total contravención a lo dispuesto por el principio de legalidad penal (art. 1 del C.P.), en

otras palabras: 1) Determinó la participación conforme a la ley penal de fondo; 2) Impuso la SANCION conforme a la ley penal especial.

Doctrinariamente, se explica el fundamento del principio de retroactividad de la ley penal más benigna: "...El principio de retroactividad de la ley penal más benigna halla su fundamento en la naturaleza misma del derecho penal. Si el derecho penal legisla solo situaciones excepcionales, en que el Estado debe intervenir para la reeducación social del autor, la sucesión de leyes que alteran la incidencia del Estado en el círculo de bienes jurídicos del autor denota una modificación en la desvaloración de su conducta." (MANUAL DE DERECHO PENAL. Parte General. Por el Prof. Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni. Editorial Ediar, pág. 175, Bs. As. Argentina, año 2003).

El proceder del Tribunal de mérito ha puesto en entredicho a otro elemental e indiscutible principio del derecho penal denominado Non Bis In Idem –dada la triple identidad de sujeto, objeto y causa- cuya consagración constitucional se halla patentizada en el Art. 17 num. 4) de nuestra Carta Suprema, sin perder de vista la conculcación del principio de legalidad establecido en el Art. 1º) del Código Penal, que ha sido avasallada por la desnaturalización del referido principio penal básico, al imponer una pena de multa que de permanecer subsistente, implicaría una doble condena debido a su carácter de pena principal. Conforme a los doctrinarios: "...Con la implementación de la pena de multa como una pena principal, se construye un mecanismo que pretende buscar un sustitutivo de las penas privativas de libertad de corta duración, buscando evitar los efectos adversos que constituye la institucionalización del condenado en un centro penitenciario" (Los Jueces de Ejecución de Sentencia. En la reforma de la Justicia Penal del Paraguay, por Rodolfo Fabián Centurión, Editorial Marben, As. Py., año 2003), por lo que huelga decir que la doble aplicación, de pena privativa de libertad con pena de multa, no solo se violentan los principios de legalidad y non bis in idem, sino también el principio de humanidad de las penas, así como las disposiciones del art. 20 del C.N.

Por otro lado, conviene tener presente que la resolución en estudio constituye una Sentencia definitiva, que se encuentra en etapa de ejecución, efectivamente existe una Ley más benigna que aplicar, ignorada debido a una deficiencia interpretativa e integrativa del derecho del Tribunal Colegiado de Sentencia. La sentencia está firme, adquirió la calidad de cosa juzgada, por lo que la revocación de una parte de su decisión se hace por motivos expresos y estrictos, los que se encuentran presentes en este caso, pues deficiente. De éste modo, el planteamiento objetivo del caso resulta atendible, puesto que su motivación se encuentra prevista en el ordenamiento procesal y que autorizan su estudio.

Por ello, y al encontrarse el caso en estudio, dentro de lo dispuesto por la normativa que rige la materia, soy de la opinión que se debe anular el apartado 7) de la S.D. N° 135 de fecha 28 de julio de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Capital presidido por el Dr. Carlos Ortíz Barrios e integrado por los Abogs. Sandra Farías de Fernández y Dionisio Nicolás Frutos, en lo relativo a la condena de Multa, manteniendo firme la pena privativa de libertad de Siete (7) Años. Asimismo, teniendo presente que la Sala Penal, en otras resoluciones ya ha sentado la postura de la inaplicabilidad de la doble penalidad en los procesos como en el estudio (Acuerdo y Sentencia No. 953 de fecha 30 de junio del 2004), anulando las disposiciones de las sentencias que imponen conjuntamente la pena de multa con la privativa de libertad, no obstante los Tribunales de Sentencia continúan dicha practica, corresponde, a los efectos de preservar la legitimidad y legalidad de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, evitando además el dispendio de recursos y actividades

jurisdiccionales innecesarias, puesto que son cuestiones legales de interpretación, por demás aclaradas, por lo que corresponde notificar la presente resolución a todos los Jueces Penales con competencia para el pronunciamiento de Sentencias definitivas a los fines de su adopción. Es mi Voto.

A su turno, la Doctora PUCHETA DE CORREA, manifiestan: : Me adhiero a la solución propuesta por el ilustre colega preopinante, pero a fin de contemplar todas las circunstancias que hacen a la interpretación tema, me permito mencionar que, si bien el Art. 53 del Código Penal prevé la posibilidad de imponer una combinación de pena privativa de libertad y multa (en calidad de pena complementaria) excepcional y facultativamente cuando el autor se enriqueciera mediante el hecho o lo intentara, no es aplicable al caso en estudio, conforme la explicación que a continuación expongo:

El Art. 53 debe ser interpretado en concordancia con el art. 57 del mismo cuerpo legal que regular la “pena patrimonial complementaria”, y demanda para su procedencia dos requisitos: a) que la pena privativa de libertad sea mayor de dos años; b) que la obligación de “pago de dinero” esté prevista expresamente por la ley penal en calidad de pena complementaria. El art. 53 (pena multa complementaria) es inaplicable al hecho punible en estudio (tenencia y tráfico de droga) porque no se halla verificado el segundo presupuesto requerido por la norma para su procedencia.

Para una mayor comprensión de lo expuesto, y a modo ejemplificativo de los casos en los cuales procede la aplicación de la pena privativa de libertad y la pena patrimonial complementaria, se puede citar el tipo punible de “reducción”, previsto en el art. 92 del Código Penal, porque la norma que regular el delito realiza una expresa remisión al art. 57. En tal sentido establece: “(...) 4°. Cuando el autor actuara 1) comercialmente 29 como miembro de una banda formada para la realización continuada de hurtos robos o reducciones, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez (10) años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94”.

A su turno el Dr. Rienzi Galeano dijo que se adhiere al voto del Dr. Blanco por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 644

Asunción, 8 de agosto de 2005

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1.-HACER LUGAR a la Revisión por aplicación de Ley Penal más benigna planteado por el Juez de Ejecución Penal No. 2, Abog. Carlos Alfredo Escobar Espínola respecto al condenado Jorge Negrete Ferreira, en base a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

2.- ANULAR el apartado 7) de la S.D. N° 135 de fecha 28 de Julio de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Capital presidido por el Dr. Carlos Ortíz Barrios e integrado por los Abogs. Sandra Farías de Fernández y Dionisio Nicolás Frutos, en lo relativo a la condena de Multa, manteniendo firme la pena privativa de libertad de Siete (7) Años.

3.- NOTIFICAR el contenido y alcance de la presente sentencia a todos y cada uno de los Jueces Penales de Liquidación y Sentencia de la República, vía Secretaría Judicial. I

4.- REMITIR estos autos al Órgano Jurisdiccional competente.

5- ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco.

Ante mí: Karinna Peroni de Bellasai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 666/2005

COSTAS: *Costas la vencido. Costas en incidentes y recursos*

Al denegarse el recurso de revisión corresponde imponer las costas a quien lo interpuso y la decisión le fue desfavorable.

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR EL ABOG. JORGE EDUARDO RIVEROS ROMERO EN LA CAUSA: “HERMINIO RAMON CAÑETE Y NUNILA HELMAN S/ HOMICIDIO DOLOSO”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días, del mes de agosto del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “*RECURSO DE REVISIÓN interp. por el Abog. JORGE EDUARDO RIVEROS ROMERO en la causa: “HERMINIO RAMÓN CAÑETE Y NUNILA HELMAN S/ HOMICIDIO DOLOSO”*”, a fin de resolver el Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Abog. Pedro López Gabriaguez, contra el Acuerdo y Sentencia N° 19, de fecha 10 de febrero de 2005, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente;

CUESTIÓN:

Es procedente el recurso de aclaratoria solicitado?

Siguiendo el mismo orden de votación, al tiempo de resolverse el recurso de revisión en estos autos, es la siguiente: RIENZI GALEANO, BLANCO y PUCHETA DE CORREA.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo: Que observado el contenido íntegro del Acuerdo y Sentencia N° 19, de fecha 10 de febrero de 2005, en dicha resolución no se ha resuelto sobre las costas, habiéndose interpuesto la aclaratoria de mención dentro del término legal, y de conformidad a las disposiciones del Art. 269 del Código Procesal Penal, que dice: “Si se plantea un incidente o se interpone un recurso, las costas serán impuestas a quien lo interpuso o planteó, cuando la decisión le sea desfavorable; si triunfa, soportarán las costas quienes se hayan opuesto a su pretensión, en la proporción que fija el tribunal. . .”, se puede concluir que el Recurso de Revisión interpuesto por la Condenada Nunila Helman, que al haberse resuelto denegar dicho Recurso, en los términos del Art. 269

del Código Procesal Penal, transcripto, corresponde imponer las costas a quien interpuso y la decisión le fue desfavorable, es decir que la Recurrente por Revisión, debe soportar las Costas, consecuentemente debe hacerse lugar al recurso de aclaratoria, determinando que las costas son impuestas a la Condenada NUNILA HELMAN. Es mi voto.

A SUS TURNOS, los Señores Ministros BLANCO y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 666

Asunción, 22 de agosto de 2005.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

HACER LUGAR al Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Abog. PEDRO LÓPEZ GABRIAGUEZ, contra el Acuerdo y Sentencia N° 19, de fecha 10 de febrero de 2005, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, y en consecuencia, IMPONER las costas a la Condenada NUNILA HELMAN.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano, Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ante mí: Karinna Penoni de Bellasai, Secretaria Judicial

ACUERDO Y SENTENCIA N° 680/2005

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión.
Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión cuando el recurrente pretende una nueva valoración de las pruebas (las testimoniales), ya suficientemente estudiadas y valoradas por el tribunal de sentencia de acuerdo a la regla de la sana crítica, principio consagrado por nuestro ordenamiento procesal penal y vedados a esta Corte.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión.
Recurso de revisión en el proceso penal.*

Se declara inadmisibile el recurso de revisión cuando el recurrente no consigna expresamente los motivos en que se funda la interposición del recurso; las razones que lo fundamentan, las disposiciones legles pertinentes, sean éstos de fondo o de forma; los elementos de juicio necesarios y la indicación precisa de las pruebas.

**EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERP.
POR EL SR. MARCIAL CABRERA RICARDO EN LA
CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ MARCIAL
CABRERA RICARDO S/ ROBO AGRAVADO”**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SEISCIENTOS OCHENTA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días, del mes de agosto del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN interp. por el Sr. MARCIAL CABRERA RICARDO en la causa: “MINISTERIO PÚBLICO C/ MARCIAL CABRERA RICARDO S/ ROBO AGRAVADO”, a fin de Resolver el Recurso de Revisión que por su propio derecho y bajo patrocinio de Abogado, ha interpuesto el Sr. MARCIAL CABRERA RICARDO, contra la S.D.Nº 72 de fecha 30 de mayo de 2001, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado integrado como presidente el Dr. CARLOS ORTIZ BARRIOS, y como Miembros los Dres. LUIS MARIA YARYES RUIZ y CARLOS ESCOBAR, y el Acuerdo y Sentencia Nº 18 de fecha 23 de octubre de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de revisión planteado?.

En su caso, ¿es o no procedente?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BLANCO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo: El recurso fue interpuesto por el condenado, Marcial Cabrera Ricardo, bajo patrocinio de abogado, contra la Sentencia Definitiva Nº 72 de fecha 30 de mayo de 2001, dictada por el Tribunal de Sentencia, integrado por el Dr. CARLOS ORTIZ BARRIOS como Presidente y los Dres. LUIS MARIA YARYES RUIZ y CARLOS ESCOBAR como Miembros, por el cual se ha resuelto DECLARAR, como autor material del hecho punible de robo agravado, al acusado MARCIAL RICARDO; CALIFICAR la conducta del acusado dentro de las disposiciones del Art. 167, Inc. 1º, Numerales 1, 2 y 3 del Código Penal, en concordancia con el Art. 29, Inc. 1º del mismo cuerpo legal; DECLARAR la reprochabilidad de la conducta del hecho punible de robo agravado probado en el Juicio y CONDENAR al imputado Marcial Cabrera Ricardo, a la pena privativa de libertad de DIEZ AÑOS (10) y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 18 de fecha 23 de octubre de 2001 emanado del Tribunal de Apelación Criminal, Cuarta Sala, por el cual se ha declarado la INADMISIBILIDAD del Recurso de Apelación Especial interpuesto por la Defensa.

Expresa el recurrente: Que estando recluso cumpliendo condena dispuesta por Sentencia Nº 72, de fecha 30 de mayo de 2001, determinada por el Tribunal de Sentencia y confirmada por la Excelentísima Cámara de Apelaciones según Acuerdo y Sentencia Nº 18, de fecha 23 de octubre de 2001, en uso de los Derechos que le otorga el Art. 481 del C.P.P., viene a plantear el Recurso Extraordinario de Revisión, fundado en las consideraciones de Hechos y de Derechos que pasa a exponer:....(fj. 203).

Antes de hacer un estudio más profundo sobre las pretensiones del recurrente, debemos someter a un examen de admisibilidad el presente recurso; al respecto, tenemos primeramente lo dispuesto en el Art. 481 del Código Procesal Penal que dice:

“la revisión procederá contra sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado en los casos siguientes: . . .”. En el caso de autos, podemos apuntar que se trata de Sentencias firmes, según constancias, sin recursos ordinarios o extraordinarios pendientes, fuera de la revisión, y además fue interpuesto a favor del imputado. Por otro lado, el condenado recurrió bajo patrocinio de abogado, por lo que reúne también los requisitos de legitimación establecidos en el art. 482 del Código Ritual.

Ahora bien, el recurrente basa su petición en las disposiciones del Art. 481 del Código Procesal Penal, en forma general, sin fijar en todo su escrito el o los numerales que motivan su pretensión; dado que el artículo, a más del primer requisito citado para la procedencia de la revisión, establece en cinco incisos las causales de su estudio; circunstancia ésta que dificulta la admisibilidad del recurso que, por ser de naturaleza extraordinaria, debe interpretarse siempre restrictivamente, es decir, determinarse claramente si se cumplen en el escrito de interposición, las exigencias legales que se refieren al mismo, sin que por causa alguna se dejen de observar los requisitos que motivan su procedencia, los que se encuentran establecidos en el artículo de referencia, siendo también regulada por el Art. 483 del mismo cuerpo legal, en la parte que dice: “.....Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables”, circunstancia ésta no apuntada por el recurrente.

Por ende, no se puede deducir de la lectura del escrito de interposición del revisionista, tal como lo afirma el dictamen fiscal N° 55, de fecha 14 de enero de 2005, que el mismo se funda en el numeral 4, que se refiere a “hechos nuevos”, o en el 5, que habla de “ley más benigna, o una amnistía, o cambio de jurisprudencia del Corte Suprema de Justicia,” ya que se puede observar que por este medio se pretende hacer una nueva valoración de las pruebas, específicamente de las testimoniales, ya suficientemente estudiadas y valoradas por el Tribunal de Sentencia en su oportunidad de acuerdo a la regla de la “sana critica”, principio este consagrado por nuestro ordenamiento procesal penal y vedados a esta Corte. Más bien, su presentación se asemeja a un simple alegato o expresión de agravio, propios de los recursos ordinarios, lo que evidencia una manifiesta orfandad del revisionista en cuanto a la estructuración del recurso.

Esta Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en forma reiterada y específica que el revisionista deberá consignar expresamente los motivos en que se funda la interposición del recurso; las razones que la fundamentan, las disposiciones legales pertinentes, sean éstos de fondo o de forma; los elementos de juicio necesarios y la indicación precisa de las pruebas, no permitiendo la admisibilidad del recurso para su estudio cuando no se reúnen estos requisitos.

En base a lo expuesto precedentemente y con sustento en lo que establece el Art. 450 del CPP, estoy por la no admisión del recurso. Es mi voto.

A SUS TURNOS, los Señores Ministros PUCHETA DE CORREA y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: En base a lo apuntado precedentemente, considero innecesario analizar el segundo punto planteado. Es mi voto.

A SUS TURNOS, los Señores Ministros PUCHETA DE CORREA y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 680

Asunción, 25 de agosto de 2005

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Sr. Marcial Cabrera Ricardo, bajo patrocinio de abogado contra la S.D. N° 72 de fecha 30 de mayo de 2001, dictado por el Tribunal de Sentencia, integrado por el Dr. CARLOS ORTIZ BARRIOS como Presidente y los Dres. LUIS MARIA YARYES RUIZ y CARLOS ESCOBAR como Miembros, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 23 de octubre de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Karinna Peroni de Bellasai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 683/2005

MULTA: *Penal de multa complementaria.*

El art. 53 (pena de multa complementaria) del Código Penal es inaplicable al hecho punible en estudio (posesión y tráfico de droga) cuando no se halla verificado el presupuesto de la obligación de pago de dinero prevista en la ley, según lo estipula el art. 57, el cual debe ser interpretado en concordancia con el 53 (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Con la doble aplicación de pena privativa de libertad y pena de multa no solo se violentan los principios de legalidad y non bis in idem, sino también el principio de humanidad de las penas, así como las disposiciones del art. 20 de la Constitución.

PENA: *Acumulación de penas. Facultades discrecionales del Tribunal.*

El tribunal de mérito al imponer acumulativamente dos penas principales (privativa de libertad y multa) soslayó el indiscutible y elemental principio del derecho penal denominado non bis in idem, dada la triple identidad de sujeto, objeto y causa (art. 17 num. 4 de la Constitución) y, el principio de legalidad, establecido en el art. 1 del Código Penal, lo cual implica una doble condena debido al carácter de pena principal de ambas sanciones.

PENA: *Facultades discrecionales del Tribunales*

El tribunal de mérito, para imponer penas no puede determinar la participación conforme a la ley penal de fondo e imponer la sanción conforme a la ley penal especial.

PENA: *Acumulación de penas. Facultades discrecionales del Tribunales. Finalidad de pena.*

El tribunal de mérito, para imponer acumulativamente dos penas principales, no puede escoger la parte de la norma penal subordinada (ley especial) y, para determinar la autoría del condenado, reconocer la vigencia de la subordinante (art. 29 del Código Penal), por implicar la fragmentaria integración e interpretación de la ley, soslayando la observancia del art. 37 del Código de fondo, y con ello una tercera ley penal en total contravención a lo dispuesto por el principio de legalidad penal.

PENA: *Principios generales. Acumulación de penas.*

El tribunal de mérito no puede imponer acumulativamente dos penas principales, escogiendo la parte de la norma penal subordinada (Ley 1340/88 de drogas), desechando la subordinante que es la aplicable (Código Penal).

LEY PENAL: *Leyes penales especiales.*

Ninguna ley penal por especial que sea, puede prescindir de la Parte General en la que se estipulan los principios básicos y fundamentales del derecho punitivo.

ESTUPEFACIENTES: *Legislación aplicable.*

En la medida en que la Ley N° 1340 no sea afectada por la Parte General del Código Penal - que abarca desde el art. 1 al 104 - su normativa se halla plenamente vigente.

LEY PENAL: *Leyes penales especiales.*

Cualquier disposición de leyes penales especiales, contraria o incompatible a las prescripciones de la parte general del Código Penal, queda sin efecto implícitamente.

LEY PENAL: *Ley penal más benigna.*

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia la aplicación de la ley penal más benigna, cuando se encuentra en etapa de ejecución la condena que fuera impuesta (art. 500 del CPP).

LEY PENAL: *Ley penal más benigna.*

La aplicación retroactiva de la ley penal más benigna es respecto a los procesados (art. 14 de la Constitución; art. 4 del Código Penal) y a los condenados (art. 14 Constitución; art. 4 del Código Penal y 500 del Código Procesal Penal).

LEY PENAL: *Leyes penales especiales.*

Las normas de leyes especiales pueden ser modificadas por las disposiciones penales del Código de fondo, y aplicada la normativa del Libro I, en cuanto beneficie al acusado o condenado.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY: Principios generales.

La ley es susceptible de aplicarse retroactivamente cuando beneficie al procesado o condenado (excepción, art. 14 de la Constitución; art. 9 Pacto de San José de Costa Rica).

RETROACTIVIDAD DE LA LEY

La ley no tiene efecto retroactivo, salvo excepción expresa (regla, art. 14 de la Constitución).

EXPEDIENTE: “REVISIÓN INTERPUESTA POR EL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL No. 2 ABOG. CARLOS ALFREDO ESCOBAR EN LOS AUTOS CARATULADOS: JOSE RIVEROS S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de agosto del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO Y ALICIA PUCHETA DE CORREA, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “JOSE RIVEROS S/ Posesión y Trafico de Estupefacientes”, a fin de resolver la revisión planteada por el Juez de Ejecución Penal No 2, Abog. Carlos Alfredo Escobar Espínola contra la S.D N° 22 de fecha 07 de Marzo de 2002, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital y el Acuerdo y Sentencia No. 79 de fecha 12 de diciembre del 2003, dictada por el Tribunal de Apelación en lo criminal, 3ª. Sala, que confirma el fallo dictado en primera instancia.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIÓN:

Es procedente la revisión planteada en autos ?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, RIENZI GALEANO Y PUCHETA DE CORREA.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO dijo: El Juez de Ejecución Penal No. 2, Abog. Carlos Alfredo Escobar Espínola, por A.I. No. 1388 de fecha 13 de setiembre del 2004 dispuso: “PROMOVER ante la Corte Suprema de Justicia, la revisión de la S.D. No. 22 de fecha 07 de marzo de 2002, dictada por el Juzgado de Garantías No. 6, que resolvió condenar a José del Pilar Riveros con pena privativa de Libertad de cinco años y la imposición de guaranías setenta y dos millones (GS. 72.000.000), debiéndose remitir en consecuencia el expediente caratulado: “MINISTERIO PÚBLICO C/ OSCAR FRANCO SOSTOA Y JOSE RIVEROS S/ POSESIÓN Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES”, Expte. No. 1-1-1-1-2001-1960. Sirviendo el presente Auto Interlocutorio de atento y suficiente oficio.” El referido magistrado funda su resolución en lo dispuesto por el art. 500 del C.P.P. y en las disposiciones del Libro Primero del Código Penal, además señala: “...Que las reglas generales del Derecho Penal nos enseñan que las sanciones penales son las

PENAS (Art. 37 del C.P.) y las medidas (Art. 72 del C.P.), el procedimiento en caso de MEDIDAS es diferente, en cuanto a su ejecución con el de PENAS, las primeras podrán ser revisadas periódicamente y modificadas a diferencia de las PENAS...es criterio de esta magistratura, al no estar facultado para cambiar penas por una menos gravosa asimismo medidas en vez de penas, y siendo la misma de exclusiva competencia de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a las leyes, corresponde elevar la presente causa a dicha instancia para la revisión de la sentencia” .

El art. 500 del C.P.P. señala: “...LEY MAS BENIGNA. AMNISTIA. Cuando el juez de ejecución advierta que deberá quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna o una amnistía, promoverá de oficio, la revisión de la sentencia ante la Corte Suprema de Justicia”, la norma citada no hace más que desarrollar la disposición constitucional del art. 14: “...De la irretroactividad de la ley. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado”, en concordancia con lo dispuesto por el art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica): “...Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Sin con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”. Asimismo, el Código Penal dispone: “art. 4. Aplicación del Libro Primero a leyes especiales. Las disposiciones del Libro Primero de este Código se aplicarán a todos los hecho punibles previstos por las leyes especiales...art.5. inc.3 Aplicación de la ley en el tiempo. Cuando antes de la sentencia se modificara la ley vigente al tiempo de la realización del hecho punible, se aplicará la ley más favorable al encausado.

Interpretado el ordenamiento jurídico de manera sistemática, encontramos respecto a la aplicación de la ley penal con respecto al tiempo: 1) La ley no tiene efecto retroactivo, salvo excepción expresa (REGLA – art. 14 C.N.); 2) La ley es susceptible de aplicarse retroactivamente cuando beneficie al procesado o condenado (EXCEPCION – art. 14 C.N., art. 9 C.A.D.D.H.H.); 3) Las normas de las leyes especiales pueden ser modificadas por las disposiciones penales del Código de fondo, y aplicada la normativa del Libro 1, en cuanto beneficie al acusado o condenado; 4) La aplicación retroactiva de la ley penal más benigna es respecto a los procesados (art. 14 de la C.N.; art. 4 del C.P) y a los condenados (art. 14 C.N., art. 4 del C.P.y 500 del C.P.P.); 5) Corresponde a la Corte Suprema de Justicia la aplicación de la ley penal más benigna, cuando se encuentra en etapa de ejecución la condena que fuera impuesta (art. 500 del C.P.P.)

Entrando en estudio del caso concreto, el Tribunal de Sentencia colegiado, integrado a los fines del entendimiento de la presente causa, por S.D. No. 22 de fecha 07 de Marzo del 2002 el Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la capital resolvió entre otras cosas: “... 6) CONDENAR a los acusados JOSE DEL PILAR RIVEROS CUENCA.....a la sanción de CINCO AÑOS de pena privativa de libertad.. y a la multa de Gs. 72.000.000 (guaraníes setenta y dos millones) para cada uno..”, la que fue confirmada por el Tribunal revisor, en segunda instancia. El Juez de Ejecución Penal, en uso de sus atribuciones y en cumplimiento a la norma procesal citada, de oficio plantea la revisión de dicha condena ante la Corte Suprema de Justicia, por entender que la norma penal de fondo es de aplicación más benigna para el condenado. En efecto, de la lectura de la sentencia se desprende, que el órgano jurisdiccional condenó al acusado Jose del Pilar Riveros Cuenca a dos penas

principales: privativa de libertad y multa, teniendo como base para tal imposición lo dispuesto por la ley 1340/88, que en su artículo 27 dispone: “...El que tuviere en su poder, sin autorización, sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, serán castigados con cinco a quince años de penitenciaría, comiso de la mercadería y multa del cuádruplo de su valor”.

Tanto el Código Penal como la Ley N° 1340/88 regulan materias penales y la primera, por el citado Art. 4°, le remite expresamente la aplicación de su Parte General a la segunda, por lo tanto, cualquier disposición legal de la última, contraria o incompatible a las prescripciones de la parte remitida, quedan sin efecto implícitamente.

En la medida en que la Ley 1340 no sea afectada por la Parte General del Código Penal –que abarca desde el Art. 1 al 104- sus normativas se hallan plenamente vigentes. Desde luego, no podía ser de otra manera, porque ninguna ley penal por Especial que sea, puede prescindir de la Parte General en la que se estipulan los principios básicos y fundamentales del derecho punitivo. Si se hubiera omitido la remisión, la Ley 1340 hubiera sido inaplicable, pues al incorporarse al Código Penal anterior por virtud de su Art. 82, también se servía de su Parte General, mas aquel Código Penal que lo complementaba ha sido derogado por el Art. 323 del nuevo Código Penal.

La ley penal mas benigna subyace en el Art. 14 de la Constitución Nacional, el cual adquiere positividad reforzada en virtud del Art. 9 del Pacto de San José de Costa Rica en concordancia con el Art. 5 inc. 3 del Código Penal. En el caso particular, el Tribunal para imponer acumulativamente dos penas principales, ha escogido la parte de la norma penal subordinada –Ley 1340- desechando la subordinante que era la aplicable –Ley 1160-; mas para determinar la autoría del condenado (Art. 29 del C.P.), paradójicamente reconoce la vigencia de esta última recurriendo a su parte general, lo cual implica la fragmentaria integración e interpretación de la nueva ley penal, soslayando la observancia del Art. 37 inc. 1° del Código Penal de Fondo, que dispone: “...CLASES DE PENAS. Inc. 1 Son penas principales: a) la pena privativa de libertad; b) la pena de multa” , puesto que crea una tercera ley penal, en total contravención a lo dispuesto por el principio de legalidad penal (art. 1 del C.P.), en otras palabras: 1) Determinó la PARTICIPACIÓN conforme a la ley penal de fondo; 2) Impuso la SANCION conforme a la ley penal especial.

Doctrinariamente, se explica el fundamento del principio de retroactividad de la ley penal más benigna: “...El principio de retroactividad de la ley penal más benigna halla su fundamento en la naturaleza misma del derecho penal. Si el derecho penal legisla solo situaciones excepcionales, en que el Estado debe intervenir para la reeducación social del autor, la sucesión de leyes que alteran la incidencia del Estado en el círculo de bienes jurídicos del autor denota una modificación en la desvaloración de su conducta.” (MANUAL DE DERECHO PENAL. Parte General. Por el Prof. Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni. Editorial Ediar, pág. 175, Bs. As. Argentina, año 2003).

Con su proceder, tanto el Tribunal de mérito como de la Cámara de Apelación han puesto en entredicho a otro elemental e indiscutible principio del derecho penal denominado Non Bis In Idem –dada la triple identidad de sujeto, objeto y causa- cuya consagración constitucional se halla patentizada en el Art. 17 num. 4) de nuestra Carta Suprema, sin perder de vista la conculcación del principio de legalidad establecido en el Art. 1°) del Código Penal, que ha sido avasallada por la desnaturalización del referido principio penal básico, al imponer una pena de multa que de permanecer subsistente, implicaría una doble condena debido a su carácter de pena principal.

Conforme a los doctrinarios: "...Con la implementación de la pena de multa como una pena principal, se construye un mecanismo que pretende buscar un sustitutivo de las penas privativas de libertad de corta duración, buscando evitar los efectos adversos que constituye la institucionalización del condenado en un centro penitenciario" (Los Jueces de Ejecución de Sentencia. En la reforma de la Justicia Penal del Paraguay, por Rodolfo Fabián Centurión, Editorial Marben, As. Py., año 2003), por lo que huelga decir que la doble aplicación de pena privativa de libertad con pena de multa, no solo se violentan los principios de legalidad y non bis in idem, sino también el principio de humanidad de las penas, así como las disposiciones del art. 20 del C.N.

Por otro lado, conviene tener presente que la resolución en estudio constituye una Sentencia definitiva, que se encuentra en etapa de ejecución, efectivamente existe una Ley mas benigna que aplicar, ignorada debido a una deficiencia interpretativa e integrativa del derecho de dos órganos jurisdiccionales, uno de ellos encargado de juzgar la causa y el otro en su carácter de revisor. La sentencia está firme, adquirió la calidad de cosa juzgada, por lo que la revocación de una parte de su decisión se hace por motivos expresos y estrictos, los que se encuentran presentes en este caso. De éste modo, el planteamiento objetivo del caso resulta atendible, puesto que su motivación se encuentra prevista en el ordenamiento procesal y que autorizan su estudio.

Por ello, y al encontrarse el presente caso, dentro de lo dispuesto por la normativa que rige la materia, soy de la opinión que debe modificarse parcialmente el apartado 2) de la S.D. N° 79 de fecha 12 de Diciembre de 2002, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 3ª. Sala, que confirma la Sentencia Definitiva No. 22 de fecha 07 de marzo del 2002 dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia de la Capital presidido por el Dr. Juan Carlos Paredes Bordón e integrado por los Dres. José Waldir Servín y Carlos Ortíz Barrios, en lo relativo a la condena de Multa, manteniendo firme la pena privativa de libertad de Cinco (5) Años. Asimismo, teniendo presente que la Sala Penal, en otras resoluciones ya ha sentado la postura de la inaplicabilidad de la doble penalidad en los procesos como en el estudio (Acuerdo y Sentencia No. 953 de fecha 30 de junio del 2004), anulando las disposiciones de las sentencias que imponen conjuntamente la pena de multa con la privativa de libertad, no obstante los Tribunales de Sentencia y Cámara de Apelación continúan dicha practica, corresponde, a los efectos de preservar la legitimidad y legalidad de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, evitando además el dispendio de recursos y actividades jurisdiccionales innecesarias, puesto que son cuestiones legales de interpretación, por demás aclaradas, notificar la presente resolución a todos los Miembros de Tribunales de Apelación de la República a los fines de su adopción. Es mi Voto.

A su turno, la Dra. PUCHETA DE CORREA, dijo: Me adhiero a la solución propuesta por el ilustre colega preopinante, pero a fin de contemplar todas las circunstancias que hacen a la interpretación tema, me permito menciona que, si bien el Art. 53 del Código Penal prevé la posibilidad de imponer una combinación de pena privativa de libertad y multa (en calidad de pena complementaria) excepcional y facultativamente cuando el autor se enriqueciera mediante el hecho o lo intentara, no es aplicable al caso en estudio, conforme la explicación que a continuación expongo:

El Art. 53 debe ser interpretado en concordancia con el art. 57 del mismo cuerpo legal que regular la "pena patrimonial complementaria", y demanda para su procedencia dos requisitos: a) que la pena privativa de libertad sea mayor de dos años; b) que la obligación de "pago de dinero" esté prevista expresamente por la ley penal en calidad de pena complementaria. El art. 53 (pena multa complementaria) es

inaplicable al hecho punible en estudio (tenencia y tráfico de droga) porque no se halla verificado el segundo presupuesto requerido por la norma para su procedencia.

Para una mayor comprensión de lo expuesto, y a modo ejemplificativo de los casos en los cuales procede la aplicación de la pena privativa de libertad y la pena patrimonial complementaria, se puede citar el tipo punible de “reducción”, previsto en el art. 92 del Código Penal, porque la norma que regular el delito realiza una expresa remisión al art. 57. En tal sentido establece: “(...) 4°. Cuando el autor actuara 1) comercialmente 29 como miembro de una banda formada para la realización continuada de hurtos robos o reducciones, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez (10) años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94”.

A su turno el Dr. Rienzi Galeano manifiesta que se adhiere a las opiniones que anteceden por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 683

Asunción, 25 de agosto de 2005

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

- 1) **HACER LUGAR** a la Revisión por aplicación de Ley Penal más benigna planteado por el Juez de Ejecución Penal No. 2, Abog. Carlos Alfredo Escobar Espínola respecto al condenado Jose del Pilar Riveros Cuenca, en base a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.
- 2) **MODIFICAR** el apartado 2) del Acuerdo y Sentencia S.D. N° 79 de fecha 12 de diciembre de 2002, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal 3ª. Sala y en consecuencia, dejar sin efecto la condena de Multa impuesta por el Tribunal colegiado de Sentencia por S.D. No. 22 de fecha 07 de marzo del 2002, manteniendo firme la pena privativa de libertad de CINCO Años.
- 3) **NOTIFICAR** el contenido y alcance de la presente sentencia a todos y cada uno de los Miembros del Tribunal de Apelación de la República.
- 4) **REMITIR** estos autos al Juzgado Penal competente.
- 5) **ANOTAR**, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Karinna Penoni de Bellasai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 723/2005

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La revisión en estudio resulta inadmisibile cuando el condenado no ha sido notificado en su lugar de reclusión.

CAUSA: RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. RAQUEL TALAVERA EN LA CAUSA: MAZEN ALI SALEH Y OTROS SOBRE PRODUCCIÓN MEDIATA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO Y OTROS”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETECIENTOS VEINTE Y TRES

En la ciudad de Asunción, Capital de la Republica del Paraguay, a los cinco días del mes de *septiembre* del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “MAZEN ALI SALEH Y OTROS SOBRE PRODUCCION MEDIATA DE DOCUMENTO PÚBLICO DE CONTENIDO FALSO Y OTROS”, a fin de resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Abog. Raquel Talavera, en representación del condenado ASSAD AHMAD BARAKAT, contra las siguientes resoluciones: a) Sentencia Definitiva N° 77, de fecha 12 de mayo de 2004, dictado por el Tribunal de Sentencia; y b) Acuerdo y Sentencia N° 53, de fecha 2 de marzo de 2005, dictado por la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de revisión interpuesto?

En su caso, ¿Resulta procedente?

A los efectos de determinar un orden para la emisión de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y WILDO RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA DRA. PUCHETA DE CORREA, DIJO: La Abog. Raquel Talavera, en representación del condenado ASSAD AHMAD BARAKAT, interpone recurso extraordinario de revisión contra las siguientes resoluciones: a) Sentencia Definitiva N° 77, de fecha 12 de mayo de 2004, dictado por el Tribunal de Sentencia; y, b) Acuerdo y Sentencia N° 53, de fecha 2 de marzo de 2005, dictado por la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En primer término, es preciso determinar si el recurso en examen reúne los presupuestos formales que habiliten el estudio de fondo de la impugnación. En ese orden de ideas, resulta que por S.D. N° 77 del 12 de mayo de 2004, Assaad Ahmad Barakat fue condenado en calidad de coautor por la comisión del hecho punible de evasión de impuestos a la pena privativa de libertad de seis años.

La aludida decisión fue recurrida por vía de la casación directa, expidiéndose esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los términos del Acuerdo y Sentencia N° 53 del 2 de marzo de 2005, en virtud del cual resolvió: “ADMITIR a estudio y resolución el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa de Asad Ahmad Barakat, contra la Sentencia Definitiva N° 77 del 12 de mayo de 2004, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia constituido en Asunción. NO HACER LUGAR al recurso extraordinario de casación presentado por la Defensa de Asad Ahmad Barakat contra la Sentencia Definitiva N° 77 del 12 de mayo de 2004, por improcedente. IMPONER las costas a la Defensa. ANOTAR y notificar”.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 481 del Código Procesal Penal dispone que: “La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes (...)”.

De la lectura de la aludida norma transcripta surge que uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constituye la exigencia de que la sentencia impugnada goce de la calidad de firme, vale decir, que tenga el valor de cosa juzgada.

Examinadas las constancias de autos, se advierte que el acusado Assaad Ahmad Barakat, a la fecha aun no ha sido notificado debidamente de las resoluciones dictadas por esta sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el contexto del recurso extraordinario de casación directa interpuesta por la defensa del aludido encausado.

En el sentido apuntado, cabe señalar que en materia de notificaciones, al artículo 153, 2º párrafo del Código Procesal Penal vigente, dispone que: “Cuando se trate de sentencias condenatorias o de resoluciones que impongan medidas cautelares personales o reales, sin perjuicio de la notificación al defensor, se deberá notificar personalmente el imputado o condenado”. En concordancia con la aludida norma, el artículo 152, in fine, del citado cuerpo legal dispone: “Si el imputado esta privado de su libertad, se le notificara en el lugar de reclusión.”

En resumen: la revisión en estudio resulta inadmisibile, habida cuenta que ha la fecha aun no fue notificado el condenado Assaad Ahmad Barakat en su lugar de reclusión, conforme lo dispone el artículo 152 y 153 del Código Procesal Penal, por lo tanto, la sentencia impugnada adquirió la calidad de firme.

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente y con sustento en los artículos 152, 153 y 481 del Código Procesal actual, el recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile. Es mi voto.

A su turno los Dres. BLANCO y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 723

Asunción, 5 de septiembre de 2.005

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE a estudio y resolución el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Abog. Raquel Talavera, en representación del condenado Assad Ahmad Barakat, contra las siguientes resoluciones: a) Sentencia Definitiva N° 77, de fecha 12 de mayo de 2004, dictado por el Tribunal de Sentencia; y, b) Acuerdo y Sentencia N° 53, de fecha 2 de marzo de 2005, dictado por la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia.

DISPONER la inmediata notificación de las resoluciones dictadas por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el contexto del recurso extraordinario de casación directa interpuesto por la defensa de Assad Ahmad Barakat, de manera personal al aludido condenado.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 740/2005

LEY PENAL : *Ley Penal más benigna*

El agravio del procesado ante la aplicación de dos penas principales, por un hecho punible perpetrado durante la vigencia del nuevo Código Penal, no puede sustentarse en base a una ley más benigna sino en la errónea aplicación de la ley por parte del juzgador.

MULTA: *Fijación de la multa*

Se revoca la multa impuesta al condenado en atención a que la misma se debe imponer según las condiciones económicas del autor (en el caso el condenado no se halla en condiciones de hacer frente a la multa impuesta, junto a la pena privativa de libertad, según nota remitida por el embajador del país de origen), y para evitar en lo posible la privación de libertad (que el afectado ha cumplido).

PENA

La imposición de una combinación de multa y pena privativa de libertad (art. 53 del Código Penal) solo se prevé, excepcional y facultativamente, cuando el autor se enriqueció mediante el hecho o lo intentó, lo que no se probado fehacientemente en autos.

PENA: *Facultades discrecionales del Tribunal. Medición de la pena. Principios generales*

El juez de primera instancia subsumió la conducta del recurrente en el art. 27 de la Ley 1340/88 en concordancia con los arts. 29 y 65 inc. 1 y 2 num. 1, 2, 3 y 4 del Código Penal y efectuó la medición de la pena conforme con los presupuestos de la ley, pero incurrió en un error al no realizar una interpretación armónica e integral de las normas al aplicar dos condenas principales.

EXPEDIENTE: “CHARLES WILSON BALBOA FERNANDEZ Y SEBASTIAN INSAURRALDE SOBRE TENENCIA Y TRAFICO DE COCAINA

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETECIENTOS CUARENTA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *siete* días del mes de septiembre del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos.. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “CHARLES WILSON BALBOA FERNANDEZ Y SEBASTIÀN INSAURRALDE SOBRE TENENCIA Y TRÀFICO DE COCAÏNA”, a fin de resolver el recurso extraordinario de revisión planteado contra la Sentencia Definitiva N° 6 del 24 de mayo de 2000 y su confirmatoria emitida por el Tribunal de

Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital (Acuerdo y Sentencia N° 78 del 18 de setiembre de 2000).

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO, RIENZI.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO: La Defensora María de Lourdes Scura Dendi solicita la revisión de la condena de SEBASTIÀN INSAURRALDE ROBALES con sustento en el Art. 481 numeral 5 del Código Procesal Penal.

Con respecto al análisis de ADMISIBILIDAD del recurso aducido se observa que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los Artículos que regulan esta vía recursiva (481,482 y 483 del Código Procesal Penal). Así, a) el fallo impugnado constituye una sentencia definitiva que a la fecha se encuentra firme; b) el condenado se halla debidamente legitimado para recurrir conforme lo dispuesto en el Art. 482 inc. 1) del Código de Formas. Y c) el planteamiento se halla fundado según las condiciones insertas en el Art. 483 de la Ley 1286/98. En cuanto al plazo: el recurso puede ser deducido en todo tiempo. En consecuencia, y al hallarse cumplidas todas las exigencias que hacen a la forma, corresponde declarar admisible para su estudio el recurso deducido. ES MI VOTO.

A su turno, los Doctores BLANCO y RIENZI manifiestan que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada la Doctora PUCHETA DE CORREA prosigue diciendo: SEBASTIAN INSAURRALDE ROBALES fue condenado por Sentencia Definitiva N° 6 del 24 de mayo de 2000, dictada por el entonces Juez Rubén Darío Frutos, a CINCO AÑOS de pena privativa de libertad y a la pena de MULTA consistente en la suma de seiscientos millones de guaraníes (Gs. 600.000.000), previa calificación de la conducta acreditada en juicio en el Art. 27 de la Ley 1340/88 en concordancia con el Art. 29 inc. 1° del Código Penal (Fs. 94/96). Esta condena fue confirmada en Alzada.

La defensora solicita la revocación de la pena de MULTA. Funda su petición en la necesidad de aplicación de una legislación más benigna para el condenado (Ley 1160/97), no tenida en consideración por el a-quo al momento de resolver la cuestión. Alude la representante de la defensa que ambas penas (privativa de libertad y multa) son principales y no pueden ser impuestas en forma conjunta (fs. 281/292).

A su turno, el representante del Ministerio Público, Fiscal Adjunto Marco Antonio Alcaraz recomendó la declaración de inadmisibilidad del recurso argüido, porque si bien la revisionista alegó la causal prevista en el inciso 5) del Art. 481, la cuestión articulada no puede ser subsumida en el supuesto legal, en razón de que los motivos de revisión son específicos e inextensibles y queda excluido de su campo de acción todo vicio procedimental o de forma, así como los errores en la aplicación de los preceptos legales. (Dictamen N° 2585 de fecha 27 de setiembre de 2004-fs. 299/301).

En autos, obra Nota de fecha 13 de febrero de 2005, remitida por el Embajador de la República Oriental del Uruguay, Don Carlos Orlando, en la cual

solicita se exonere del plago de la multa al Señor Insaurrealde, teniendo en cuenta su difícil situación económica y la de su madre. Solicita también al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, permita el regreso del revisionista al Uruguay.

Expuestas las pretensiones de las partes corresponde a esta Sala determinar si se hallan cumplidos los presupuestos contemplados para la procedencia del pedido. En ese sentido, el motivo invocado por la revisionista es el incurso en el inciso 5 del Art. 481 del Código de Formas que dispone: “La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: (...) 5) cuando corresponda aplicar una ley mas benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado”.

El condenado se agravia contra la imposición de dos penas principales, e invoca la “aplicación de una ley mas benigna”. Efectivamente, el órgano juzgador de primera instancia subsumió la conducta del recurrente en el tipo contenido en el Art. 27 de la ley especial (1340/88) que establece: “El que tuviere en su poder, sin autorización, sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, será castigado con cinco a quince años de penitenciaría, comiso de la mercadería y multa del cuádruplo de su valor” (Art. 27), en concordancia con los artículos 29 y 65 inc. 1º y 2º, numerales 1,2,3 y 5 del Código Penal vigente; y efectuó la medición de la pena conforme a los presupuestos vigentes en el Código Penal actual, pero incurrió en un error al no realizar una interpretación armónica e integral de las normas referidas a la imposición de la pena insertas en el nuevo cuerpo de leyes y aplicar dos condenas principales (privativa de libertad y multa).

El hecho fue perpetrado el 25 de agosto de 1999, ya durante la vigencia del nuevo Código Penal (que rige a partir del 26 de noviembre de 1998), motivo por el cual no estamos ante una ley posterior más benigna, sino ante una errónea aplicación de la Ley por parte del órgano juzgador.

Respecto a la imposición de la multa, sanción prevista en el artículo 27 de la Ley 1340, precedentemente transcrito, cabe precisar que el Art. 321 del Código Penal actual establece: “En cuanto las leyes penales vigentes no sean expresamente modificadas por este Código, las sanciones previstas en ella se adaptarán de la siguiente manera: ...4. Cuando la Ley prevea como sanción única o alternativa una multa, sea ella facultativa o acumulativa la sanción será pena de multa”.

El Art. 4 del Código Penal, dispone la aplicación del Libro Primero (Parte General) a las leyes especiales. En esa tautura, cualquier norma de la ley especial (1340) contraria a las disposiciones contenidas en la Parte General del Código de Fondo –que establece los principios fundamentales del derecho punitivo- queda sin efecto, por disposición expresa del Cuerpo de Fondo (Art. 4) y de aplicación posterior.

La aplicación de la ley penal más benigna consignada en el Art. 5 numeral 3º de la Ley 1160, que regula la aplicación de la ley en el tiempo, establece: “...cuando antes de la sentencia se modificara la ley vigente al tiempo de la realización del hecho punible, se aplicará la ley mas favorable al encausado”. Este precepto tiene su origen y fundamento constitucional en el Art. 14 de la Carta Magna, que regula la irretroactividad de la ley.

En el mismo sentido la Convención Americana sobre los Derechos Humanos –aprobada y ratificada por la Ley Nº 01/89- en su Art. 9 establece: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena mas grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la

comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello”.

La garantía precedentemente enunciada se halla inserta también, en iguales términos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, -ratificado por Ley 5/92.

Indudablemente el Código Penal restringe el uso de la pena privativa de libertad y propone un empleo cauteloso de la misma y su modificación por la pena de multa. De una interpretación aislada del artículo transcrito, se tendría que concluir con la aplicación de la pena de multa para el caso en estudio. Pero para la determinación final de la pena se debe recurrir también al Art. 53 del Código de Fondo, que regula la penal de multa complementaria, con carácter eminentemente restrictivo y establece: “Cuando el autor se haya enriquecido o intentado enriquecerse mediante el hecho, además de una pena privativa de libertad, podrá imponérsele una pena de multa conforme a sus condiciones personales y económicas”.

La imposición de una combinación de multa y pena privativa de libertad solo se prevé, excepcional y facultativamente, cuando el autor se enriqueció mediante el hecho o lo intentó. En la presente causa se encontraron las bolsitas de cocaína en poder de los condenados pero no se probó fehacientemente la intención de comercialización. En otro orden de ideas, la multa se debe imponer según “las condiciones económicas” del autor y atento a la Nota remitida por la embajada de su país, el condenado no se halla en condiciones de hacer frente a tamaña erogación. Además el objeto principal de la aplicación de multa es evitar en lo posible la privación de libertad y en el caso de autos el condenado ya inclusive cumplió su condena (-según informe de la actuaria- fs. 156). Por las razones expuestas no corresponde la sanción de multa.

A mayor abundamiento acerca de la procedencia del recurso, resulta pertinente traer a colación la opinión vertida acerca del tema por el eminente procesalista y penalista alemán, Claus Roxin: “La revisión del procedimiento sirve para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada (...) Representa el caso más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correcta”. (Derecho Procesal Penal, Traducción de la 25 edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor revisada por Julio B.J. Maier, Editores del Puerto S.R.L., Bs. As. -2000).

Ante la situación planteada (imposición de dos penas principales: privativa de libertad y multa), cabe destacar, que existe jurisprudencia de esta sala Penal, en el mismo sentido (Acuerdo y Sentencia N° 953 de fecha 30 de junio de 2004).

Al haberse constatado que las disposiciones del Código Penal nuevo son más favorables al condenado que la contenida en la Ley 1340 (Art. 27), y con sustento en el Art. 481 inc. 5 y los demás artículos mencionados, y la doctrina expuesta, corresponde HACER LUGAR a la revisión solicitada por la defensa del condenado, REVOCAR la pena de multa impuesta en primera instancia y dejar incólume la sanción de penitenciaría, que a la fecha ha sido cumplida, y en consecuencia enviar los autos al Juzgado de Ejecución a cargo de la Jueza Ana María Llanes, a fin de que realice el cómputo definitivo y disponga si corresponde la libertad del revisionista conforme establece el Art. 494 del Código Procesal penal. ES MI VOTO.

A su turno los Doctores BLANCO y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 740
Asunción, 7 de septiembre de 2005
VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL

RESUELVE:

1. DECLARAR LA ADMISIBILIDAD del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la defensora Maria Lourdes Scura Dendi, en representación del condenado SEBASTIAN INSAURRALDE ROBALES.
2. HACER LUGAR al pedido de revisión planteado contra la Sentencia Definitiva N° 6 del 24 de mayo de 2000, dictada por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia N° 3, con sustento en el Art. 481 inc. 5 del Código Procesal Penal, y en consecuencia revocar la pena de MULTA impuesta en la referida sentencia.
3. REMITIR los autos al Juzgado de Ejecución a cargo de la Jueza Ana Maria Llanes para sus efectos.
4. ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta De Correa, Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano

Ante mí: Karinna Penoni de Bellasai, Secretaria Judicial

ACUERDO Y SENTENCIA N° 796/2005

ADOLESCENTE INFRACTOR: *Medidas privativas de libertad*

La reducción de pena solicitada por la adolescente, via revisión, se realiza proporcionalmente teniendo en consideración que no fue condenada en ninguna de las instancias anteriores a la pena máxima de veinticinco años prevista para el hecho punible, la ultima ratio de la privación de libertad en los procedimientos seguidos a adolescentes, la finalidad educativa de las medidas y la amplitud de acción del órgano competente para modificar las medidas privativas.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal*

Ante el pedido de revisión y reducción de la condena impuesta a una adolescente se ordena el estudio socioambiental y psicológico del afectado a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 218 del Código de la Niñez y la Adolescencia, para lo cual se comisiona a un asistente social y a una psicóloga.

**EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN EN:
QUERRELLA CRIMINAL CONTRA LUIS PACHECO
LIBERO, S.B., SILVINO MESSIAS DA SILVA Y
ALFREDO ELI SOBRE HOMICIDIO EN
NARANJITO”**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de setiembre del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos, Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Wildo Rienzi Galeano, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “QUERRELLA CRIMINAL CONTRA LUIS PACHECO LIBERO, S.B., SILVINO MESSIAS DA SILVA Y ALFREDO ELY SOBRE HOMICIDIO EN NARANJITO”, a fin de resolver el recurso extraordinario de revisión planteado por la defensa de la condenada.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: Pucheta de Correa, Blanco, Rienzi.

A la primera cuestión planteada, la Doctora Pucheta de Correa dijo: La abogada Celsa Ramona Villalba de Vázquez solicita la reducción de la condena de S.B. con sustento en el Art. 481 numeral 5 del Código Procesal Penal.

En primer término se realiza el análisis de la admisibilidad del recurso aducido en tal sentido se observa que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos que regulan esta vía recursiva (481, 482 y 483 del Código Procesal Penal). Así, a) el fallo impugnado constituye una sentencia definitiva que a la fecha se encuentra firme; b) la defensora de la condenada se halla debidamente legitimada para recurrir conforme lo dispuesto en el Art. 482 inc. 1) del Código de Formas; c) el planteamiento se halla fundado en los presupuestos previstos en el Art. 481 de la Ley 1286 para su procedencia. En cuanto al plazo: el recurso puede ser deducido en todo tiempo. En consecuencia, y al hallarse cumplidas todas las exigencias que hacen a la forma, corresponde declarar admisible para su estudio el recurso deducido. Es mi voto.

A su turno, los Doctores Blanco y Rienzi manifiestan que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada la Doctora Pucheta de Correa prosigue diciendo: S.B. fue condenada en primera instancia a dieciocho años de pena privativa de libertad, previa calificación de su conducta en el Art. 105 inc. 1° y 2° numeral 4 del Código Penal. (Sentencia Definitiva N° 0003/00/02 del 22 de febrero de 2000, dictada por el juez Guillermo Skanata Gamón de Encarnación). El Tribunal de Apelación Primera Sala de Encarnación, redujo la condena impuesta a S.B. a quince años (Acuerdo y Sentencia N° 0023/01/01 del 20 de marzo de 2001); y, posteriormente ante la entrada en vigencia del Código de la Niñez y de la Adolescencia, la defensora de S.B. plantea Recurso Extraordinaria de Revisión ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Solicitud de la defensa: Pide la reducción de la condena. Sustenta su requerimiento en la disposición contenida en el Código de la Niñez y de la

Adolescencia (Art. 207) que impone como plazo máximo de duración de la pena privativa de libertad: ocho años. Y habida cuenta de la condición de adolescente de su defendida al tiempo de la comisión del hecho punible, pretende ampararse bajo esta normativa que le resulta más benigna, y constituye además uno de los presupuestos de procedencia del Recurso de Revisión –Art. 481 numeral 5- (Fs. 376/380).

Dictamen del Ministerio Público: El Fiscal Adjunto Marco Antonio Alcaraz, hallándose condicionado por la nueva legislación penal más benigna incluida en el nuevo Digesto de la Niñez y de la Adolescencia, aconsejó la reducción de la condena de S.B. a ocho años de privación de libertad, máximo previsto para crímenes en la mencionada ley, por corresponder a derecho (Dictamen Fiscal N° 2011 del 24 de julio de 2003 – fs. 387/391).

Diligencias Realizadas: Por providencia de fecha 17 de noviembre de 2004, el Ministro Sindulfo Blanco ordenó el estudio socioambiental y psicológico de S.B. a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 218 del Código de la Niñez y de la Adolescencia y con el objeto de que la Sala Penal se expida acerca del pedido de reducción de la medida privativa de libertad de la procesada, y para ello comisiona a la Asistente Social María Victoria Cardozo y a la Psicóloga Tolentina Contrera.

Por providencia del 9 de marzo de 2003, se señala audiencia a fin de que S.B. comparezca en la Secretaría Judicial a los efectos de realizarse el estudio psicológico ordenado en la causa y para hacer efectiva la orden se oficia a la Penitenciaría de Mujeres del Buen Pastor.

Posteriormente –por Nota de fecha 16 de marzo de 2005- Blanca E. Benítez, encargada del despacho de la Correccional de Mujeres “J.M.L.” de Ciudad del Este informa que la encausada S.B. se encuentra recluida en la Correccional a su cargo a partir del 29 de agosto de 1998.

En respuesta de un nuevo oficio remitido por la Sala Penal, la encargada de despacho de la Correccional de Mujeres de Ciudad del Este informa que S.B. no cuenta con documento de identidad, pero si con un certificado de nacimiento traducido y consularizado por un traductor público matriculado, en el cual se asienta su fecha de nacimiento: 12 de agosto de 1980 y remite copia de ambos documentos.

En fecha 15 de junio de 2005 la Psicóloga Tolentina Oviedo eleva el informe que le fuera solicitado acerca de la recluida. Concluye: “...En síntesis S.B., en el momento de la exploración presenta buena adecuación a la realidad, con buen nivel de conciencia, el perfil no configura una enfermedad mental pero si serias dificultades en el aspecto de su afectividad que necesita ser tratada a nivel terapéutico”.

Análisis de la procedencia: El motivo invocado por la revisionista es el contenido en el inciso 5 del Art. 481 del Código de Formas que dispone: “La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: (...) 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado (...)”.

La condena se dispuso conforme a las normas del Código Penal actual (Art. 105 inc. 1° 2° numeral 4) y bajo la vigencia del régimen procesal anterior. Posteriormente se promulgó el Código de la Niñez y de la Adolescencia (Ley 1680/01) que prevé un marco penal más benigno para los adolescentes. La retroactividad de la ley penal “más favorable” al reo, constituye una excepción al principio general de irretroactividad de las leyes, con reconocimiento constitucional.

Marco Normativo: La Carta Magna impone en su artículo 14 que “ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo aquellas que resulten más favorables al encausado o

condenado”. En igual sentido (artículo 17 inciso 4°), queda consagrado que “No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal”(…).

El Pacto de San José de Costa Rica (Ley N° 1/89) en su artículo 9° in fine preceptúa: “Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello”. En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 5/92) declara: “...Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

El Código de la Niñez y de la Adolescencia está organizado bajo los lineamientos de la doctrina de la “Protección Integral”. Ha dejado de lado la concepción anterior del menor “en estado de peligrosidad”. A la luz de la nueva normativa, los adolescentes ya no reciben como sanción “penas”, le son impuestas “medidas correctivas”, con fines educativos. En el marco internacional, las recomendaciones insertas en el contexto de la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia de Menores, sostienen además el carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios –Regla N° 19: “El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible”.

El Código de la Niñez y de la Adolescencia expone en su artículo 192: “Las disposiciones de este libro se aplicarán cuando un adolescente cometa una infracción que la legislación ordinaria castigue con una sanción penal. Para la aplicación de este Código, la condición de adolescente debe darse al tiempo de la realización del hecho, conforme al artículo 10 del Código Penal (...)”. Adolescente es toda persona, desde los catorce hasta los diez y siete años de edad, según disposición de la Ley 2169/03 “Que establece la mayoría de edad” a los 18 años; modificatoria de la Ley 1702/01, por la cual “se establecía el alcance de los términos Niño, Adolescente y Menor Adulto”.

El artículo 249 del Código de la Niñez y la Adolescencia autoriza la revisión de los procesos penales de menores infractores, con respecto a las sentencias, “para aplicar las penas o medidas que sean más favorables al condenado” (...). Y en el artículo 207 se invoca concluyentemente que “la medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años. En caso de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima de la medida será de ochos años” (...).

La condición de adolescente de S.B. al momento de la perpetración del hecho punible (ocurrido el 19 de enero de 1998) ha quedado definitivamente acreditada con el instrumento público remitido por la Jefa del área judicial de la Correccional de Mujeres de Ciudad del Este (certificado de nacimiento que da plena fe de su nacimiento acaecido el 12 de agosto de 1980, y su traducción respectiva).

Atento a las previsiones constitucionales y legales relacionadas a la materia y luego de constatar que S.B. contaba con diecisiete años y cinco meses al tiempo de la comisión del homicidio, se concluye que corresponde: Hacer lugar al recurso deducido a favor de S. B., Aplicar la ley más benigna –Código de la Niñez y de la Adolescencia- y en consecuencia Reducir la pena de quince años que le fuera impuesta por el Tribunal de Apelación a siete años que le fuera impuesta por el Tribunal de Apelación a siete años de medida privativa de libertad. Esta reducción se realiza proporcionalmente teniendo en consideración en primer término que no fue condenada en ninguna de las instancias anteriores a la pena máxima (veinticinco años) prevista para el hecho punible de homicidio.

En segundo lugar se debe tener presente la calidad de “ultima ratio” de la privación de libertad en los procedimientos seguidos a los adolescentes, la finalidad educativa de las medidas que resulten de ellos y las previsiones del Código de la Niñez y de la Adolescencia, que en ese sentido concede amplitud de acción al órgano competente para modificar las medidas privativas aludidas a adolescentes infractores. Así, el Art. 218 dispone: “El juez penal de ejecución de medidas vigilará el cumplimiento de las medidas y sus efectos para el logro de sus objetivos. Cuando sea necesario para el bien del adolescente podrá, previo informe de expertos en la materia y en las condiciones establecidas en este Código, modificar, sustituir o revocar las medidas ordenadas...”. A tenor del texto normativo, los reiterados informes de la Penitenciaría Regional, reportes médicos y dictamen de la especialista Tolentina Oviedo, la reclusa se encuentra con un serio cuadro de depresión desmejorado por su estadía en el Centro Penitenciario. Su situación se halla agravada por la residencia de su hija Y.C.C.B. de nueve años en el reclusorio. Y en la búsqueda del “bien de la recurrente” y de su “menor hija” sumado a los motivos ya expuestos procede realizar la disminución de la condena a siete años.

Conclusión: Comprobada la calidad de adolescente de S.B. al momento de la comisión del hecho punible y a tenor de la normativa constitucional, ordenamiento legal nacional e internacional que rige la materia y demás constancias del expediente corresponde Hacer lugar al pedido de Revisión de la condena por el motivo alegado por la defensa contenido en el numeral 5 del Art. 481 del Código Procesal Penal. Por tanto, en virtud a la facultad otorgada a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el Art. 485 de la citada ley de fondo, corresponde Reducir la condena de S.B. los autos del órgano competente (juzgado de ejecución de Ciudad del Este) a fin de que realice el cómputo final del tiempo que lleva la condenada privada de su libertad y disponga -si corresponde- su libertad. Es mi voto.

A su turno los Doctores Blanco y Rienzi Galeano, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 796

Asunción, 14 de setiembre de 2005

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. Declarar la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la defensa de S.B..
2. Hacer lugar al Recurso Extraordinario de Revisión planteado por la defensa, con sustento en el Art. 481 numeral 5 del Código Procesal Penal, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución; y en consecuencia Reducir a siete años la medida privativa de libertad dispuesta en su contra.
3. Remitir los autos al Juzgado de Ejecución de Ciudad del Este, a fin de que efectúe el cómputo final de la privación de libertad sufrida por S.B. y disponga, si corresponde, su libertad.
4. Anotar , registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano
Ante mí: Abog. Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 801/2005

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de Revisión en el proceso penal. Principios generales.*

En el recurso de revisión no se puede ingresar en el ámbito interno del fallo, como sería la calificación establecida en el resolutorio, la cual es pauta recursiva ordinaria.

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de Revisión en el proceso penal. Principios generales.*

Lo que se reexamina con el recurso de revisión son circunstancias específicas como falsedades, errores jurídicos, mala aplicación de normas, comprobaciones de hechos sobrevinientes a la sentencia, prevaricato, violencia, cohecho, argumentación fraudulenta, hechos y pruebas nuevas después de la sentencia, etc. que debe surgir como presupuesto y acontecimiento que rompa la fuerza jurídica de la sentencia atacada.

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR LAS ABOGADAS NELLY R. CABRERA OLMEDO Y OTRA EN LA CAUSA: “OSMAR EMERITO GONZALEZ N. Y OTRAS S/ POSESIÓN Y TENENCIA DE MARIHUANA”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS UNO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y nueve días, del mes de setiembre del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN interp. por las Abogadas NELLY R. CABRERA OLMEDO y Otra en la causa: “OSMAR EMERITO GONZALEZ N. Y OTRAS S/ POSESIÓN Y TENENCIA DE MARIHUANA”, a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la representante legal del condenado DIEGO ROA BARBOZA, contra el Acuerdo y Sentencia N° 36, de fecha 12 de diciembre de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Revisión planteado?.

En su caso, ¿es o no procedente?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO y PUCHETA DE CORREA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo: Que el Recurso de Revisión interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 36 de fecha 12 de diciembre de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná

y Canindeyú, que ha confirmado la S.D.N° 34 de fecha 02 de octubre de 2001, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, integrado por los Magistrados JOSE GABRIEL ESCURRA, CARMEN TERESA BARRIOS y ANA MARIA ARRELLAGA DE CASTILLO, por la cual ha sido condenado Diego Roa Barboza a sufrir la pena de (10) Diez años de privación de la libertad. En consecuencia, trátase de una sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, con condena contra la persona del procesado, cuyo representante legal interpone el presente recurso y siendo así, el fallo pasado en autoridad de cosa Juzgada, con condena, dentro del mandato legal como recaudo y la nó fijación de plazo para su interposición, resulta admisible para su estudio el Recurso de Revisión impetrado. Es mi voto.

A SU TURNO, los Señores Ministros BLANCO y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: Que la defensa considera ilegal y arbitraria la condena impuesta por el Tribunal de Sentencia y confirmada por el Tribunal de Apelaciones, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, invocando las disposiciones del inc. 1° y 4° del Art. 481 del Código Procesal Penal. A los efectos de justificar la normativa del inc. 1° del Art. 481 del C.P.P., que invoca como base primera de su articulación recursiva, presenta copia de la S.D.N° 12, de fecha 18 de marzo de 2002, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por los Jueces Penales Víctor Raúl Benítez Rodas, José Gabriel Escurra y Meneleo Insrán, habiendo sido el Juez José Gabriel Escurra, integrante de ambos Tribunales de Sentencia Colegiado, que produjeron las sentencias, con dos calificaciones diferentes, en relación a hechos similares. Las disposiciones del Art. 481 inc. 1° del C.P.P. dice: “Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con las establecidas por otra sentencia penal firme” y estamos en presencia de una sentencia –la N° 12 de fecha 18 de marzo de 2002, que resulta ser posterior a la S.D.N° 34 del 02 de octubre de 2001, cuya ejecutoriedad no ha sido incorporado al recurso mismo. Las sentencias supuestamente incompatibles, no están estructuradas sobre hechos que se contraponen, a pesar de que son similares, y lo cuestionado es que los fallos dieron calificaciones diferentes, con erróneas valoraciones interpretativas, lo que en el recurso de revisión, no está previsto como temática jurídica que hace a la esencia de la impugnación efectuada por ésta vía recursiva, que tiene carácter especial, distinto a los recursos ordinarios, ya que lo fáctico y lo que sobreviene por encima o por fuera del propio proceso, dentro de circunstancias nuevas o de nuevas comprobaciones, constituyen el fundamento del Instituto, es por ello que al de revisión, se define como “la actividad procesal que tiene como fin obtener el reexamen de un pronunciamiento jurisdiccional, para lograr su anulación y posterior reemplazo por otro” (Enc. Jur. Ombeba-T.XXV-pág. 21). Lo reexaminado constituyen circunstancias específicas como falsedades, errores jurídicos, mala aplicación de las normas, comprobaciones de hechos sobrevinientes a la sentencia, prevaricato, violencia, cohecho, argumentación fraudulenta, hechos y pruebas nuevas después de la sentencia, etc., pero lo que constituye una constante es que debe surgir como presupuesto y acontecimiento que rompan la fuerza jurídica de la propia sentencia atacada, sin una internación en el ámbito interno del fallo, como sería la calificación establecida en ese resolutorio, cuyo es, las pautas recursivas ordinarias y no la especial, como es el que nos trata.

En cuanto a la invocación del inc. 4° del Art. 481 del C.P.P. que dice: “Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba

que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable”, de lo que surge claramente que no fueron arrimados a ésta fórmula recursiva especial, ninguna de las situaciones y enunciaciones de la norma transcriptiva. En consecuencia no estando cumplido los recaudos y la propia formulación técnica del recurso impetrado, el mismo debe ser rechazado. Es mi voto.

A SU TURNO, los Señores Ministros BLANCO y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 801

Asunción, 19 de setiembre de 2005

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el Recurso de Revisión interpuesto en estos autos.

RECHAZAR el Recurso de Revisión interpuesto por la representante legal del condenado Diego Roa Barboza, contra el Acuerdo y Sentencia N° 36, de fecha 12 de diciembre de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Karinna Penoni de Bellasai, Secretaria

ACUERDO Y SENTENCIA N° 830/2005

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios Generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No está permitido introducir vía aclaratoria de un recurso de revisión la posibilidad de la duda favorable, basados en fallos que resolvieron casos fácticos diferentes, pretendiendo una modificación esencial del acuerdo y sentencia impugnado, lo cual prohíbe el art. 126 del Código Procesal Penal.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios Generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Con la aclaratoria no se puede realizar un reanálisis del recurso de revisión interpuesto.

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR EL ABOG. FAVIO MANUEL RAMOS VILLASBOA EN LA CAUSA: “ROBERTO SOSA BOGADO S/ LESIÓN CORPORAL CON ARMA DE FUEGO EN CIUDAD DEL ESTE”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS TREINTA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiún días, del mes de setiembre del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN interp. por el Abog. FAVIO MANUEL RAMOS VILLASBOA en la causa: “ROBERTO SOSA BOGADO S/ LESIÓN CORPORAL CON ARMA DE FUEGO EN CIUDAD DEL ESTE”, a fin de resolver el Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Abogado FAVIO MANUEL RAMOS VILLASBOA, como defensor de Roberto Sosa Bogado, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1.650, de fecha 25 de noviembre de 2004, dictado por esta Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente;

CUESTIÓN:

Es procedente el Recurso de Aclaratoria solicitado?.

No se practica el sorteo de ley para determinar el orden de votación, en razón de mantenerse el mismo orden establecido en el fallo hoy impugnado a través de este recurso, y es el siguiente: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BLANCO.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo: El recurrente por ésta vía sostiene que, en su recurso de revisión, ha ofrecido como prueba documental los fallos jurisprudenciales “individualizados más arriba, que obra en la Secretaría de esa Excma. Corte Suprema de Justicia, peticionando concretamente que se traiga a la vista de éstos autos las fotocopias autenticadas y solicita a los Sres. Ministros se sirva aclarar, si traídos las fotocopias de los fallos antes citados, sería posible analizar el Recurso de Revisión amparado en las disposiciones del Art. 431, inc. 5° del C.P.P.”

Aparece muy claro el intento del recurrente de pretender, a través del recurso de aclaratoria, internarse en la posibilidad de una fórmula de análisis o reanálisis dentro del Recurso de Revisión por él interpuesto. Este extremo contraría directamente la prohibición impuesta por la norma del Art. 126 del Código Procesal Penal que dice: “... podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma”. El fallo objetado por medio de ésta aclaratoria no es susceptible, por medio de una interrogante, volver sobre un tema debidamente analizado en el mismo Acuerdo y Sentencia, que ha abarcado los cinco temas fundamentales del Recurso de Revisión, que ha incluido el punto 4) de aquella presentación para estudiar las disposiciones del Art. 481 inc. 5° del C.P.P., dado que procedimiento así se estaría contrariando la propia literalidad de la ley (Art. 126 C.P.P.), que no permite modificar la esencia del propio fallo.

Además la conjugación de los antecedentes jurisprudenciales, fue tenido en cuenta en la Sentencia, pues, se ha señalado que tales citas no corresponden al espectro temático de la cuestión, planteada en aquel recurso de Revisión; lo que está expresando con claridad que no existe la correlación del cambio jurisprudencial fundamental para quebrar la ejecutoria de la Sentencia, pasada en autoridad “cosa

Juzgada”, lo que hace una desviación de los fundamentos doctrinarios de la aclaratoria y, consecuentemente, la misma debe ser rechazada. Es mi voto.

A su turno, el Señor Ministro BLANCO dijo: Por vía de la aclaratoria se pretende reanalizar los argumentos señalados por esta Sala, insistiendo en la interpretación del Art. 65 del Código Penal vigente, cuando que en su momento fue anticipado que con la Ley más benigna aplicada por el Tribunal de Segunda Instancia la defensa fue beneficiada, (solo 3 años de penitenciaria), más allá de lo que permitiría la aplicación del Art. 112 – Lesión grave del nuevo Código Penal, que establece condena de hasta 10 años de penitenciaria.

No hubo omisión en el Acuerdo y Sentencia N° 1.650 respecto al Art. 65 citado. En efecto, dice: “... la medición de la pena tiene otra dimensión jurídica que como resultado, acarrearía una condena superior; significa entonces que tal tipo de impugnación resulta ineficaz”.

Los fallos mencionado por el revisionista resolvieron casos fácticos diferentes, y no está permitido introducir por vía de la aclaratoria la posibilidad de la “duda favorable”, porque así evidentemente se busca una modificación esencial del Acuerdo y Sentencia, prohibida por el Art. 126 del Código Procesal Penal.

A SU TURNO, la Señora Ministra PUCHETA DE CORREA, manifiesta que se adhiere a los votos que anteceden por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 830

Asunción, 21 de setiembre de 2005

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Abogado Favio Manuel Ramos Villasboa, como defensor de Roberto Sosa Bogado, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1.650, de fecha 25 de noviembre de 2004, dictado por esta Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Karinna Penoni de Bellasai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 843/2005

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de revisión en el proceso penal.*

La Corte Suprema de Justicia impone sanción disciplinaria al profesional y le llama la atención cuando desnaturaliza la aplicación del recurso de revisión, por haber sido presentada sin sustento jurídico.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

La Corte Suprema de Justicia impone sanción disciplinaria al profesional y le llama la atención cuando desnaturaliza la aplicación del recurso de revisión, por haber sido presentada sin sustento jurídico.

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión cuando reconociéndose la culpabilidad del recurrente se intenta una disminución de la pena con invocaciones de orden familiar no previstas en la ley penal.

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR EL ABOG. RICARDO EFRAIN FLECHA G. EN LOS AUTOS: “OSCAR TOMAS GODOY HARTTELSBERGER S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA VIDA Y OTROS”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días, del mes de setiembre del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN interp. por el Abog. RICARDO EFRAIN FLECHA G. en los autos: “OSCAR TOMAS GODOY HARTTELSBERGER S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA VIDA Y OTROS”, a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Señor OSCAR TOMAS GODOY HARTTELSBERGER, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, contra el Acuerdo y Sentencia N° 19, de fecha 21 de abril de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de revisión planteado?

En su caso, ¿es o no procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO y PUCHETA DE CORREA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo: Conforme lo dispuesto por el Art. 481 del Código Procesal Penal “La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado”, invocándose a sus efectos las disposiciones del numeral 4) del mismo Art. 481 del cuerpo legal citado, sin temporalidad o plazo específico. El Acuerdo y Sentencia N° 19 de fecha 21 de abril de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, decidió declarar INADMISIBLE el Recurso de Apelación Especial interpuesto contra la S.D. N° 184 de fecha 07 de octubre de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia integrado por German Torres Mendoza, como presidente y José Waldir Servin y Luis Maria Yaryes, circunstancia que hace a la ejecutoriedad del fallo del Inferior Colegiado, es decir que se dirige el recurso de revisión contra sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada o debidamente ejecutoriada, con la invocación del Numeral 4) del Art. 481, por lo que resulta admisible para su estudio el recurso impetrado.

A SU TURNO, los Señores Ministros BLANCO y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: Que como ya fue señalado el Acuerdo y Sentencia N° 19, de fecha 21 de Abril de 2004, ha DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Apelación Especial interpuesto por el Abogado Walter Egidio Olmedo Centurión contra la S.D. N° 184 de fecha 7 de octubre de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia, bajo la presidencia de German Torres Mendoza y compuesto por JOSE WALDIR SERVIN y LUIS MARIA YARYES, quedando ejecutoriada la referida sentencia producida por el Inferior. Contra ella, el condenado, quién se presenta por derecho propio, bajo patrocinio de Abogado, se alza sosteniendo que se ha sometido a los mandatos de la justicia en todo momento... ofreciendo pruebas para su defensa “que sin embargo no fueron tenida en cuenta por el Tribunal”. Agrega que el Tribunal de Sentencia no tuvo en cuenta las pruebas desarrolladas en el juicio Oral y Público, que los detalles, según su presentación en seis puntos marcados con letras. En tales puntos de su presentación, todos y cada uno de ellos, hacen referencia específica a supuestas no valoraciones de pruebas u omisiones en perjuicio del condenado, para concluir que “sabe perfectamente que no corresponde éste recurso tocar el tema de mi culpabilidad o inocencia, de que si estoy de acuerdo o no de mi condena, pero creo pertinente expresar que llevo cerca de diez meses cumpliendo condena en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, que tengo familias a quien mantener, quienes ahora viven en total abandono, en la actualidad tengo una conducta intachable dentro de la Institución penitenciaria, y para finalizar, si V.V.E.E., creen que he cometido el hecho punible, solicito que consideren que fui juzgado y sentenciado por leyes anacrónicas y perjudicial, en base a pruebas inexistentes en contra mía, y las pruebas existentes no la utilizaron a mi favor”.

Conforme los párrafos transcriptos, se deduce fácilmente que los argumentos expuestos, hacen relación a cuestiones fácticas sobre los fundamentos incorporados en el fallo de Primera Instancia, es decir que el revisionista se ha circunscripto a realizar su evaluación de datos proporcionados por la víctima aún en vida, haciendo referencia al comportamiento de la misma, la forma de conducir el vehículo (moto) en que viajaba, negando que el automóvil que él conducía fue el que embistió a la Motocicleta, negando rotundamente que manejaba a alta velocidad.

En el corto considerando de la interposición del recurso de revisión, se ha reconocido expresamente la culpabilidad, y solo se está intentando una disminución de la pena, con invocaciones de orden familiar, que desde luego en la sociedad en que vivimos, tienen dimensiones sociales, pero que la Ley Penal como és de Orden Público, no tienen fórmulas contemplativas de reformulaciones penales para la obtención de la disminución pretendida, y el Instituto de la Revisión, si bien opera sobre cuestiones fácticas o de errores de ésta naturaleza, o de aplicación ilegítima de la ley, colocándose por encima de las Sentencias, con una visión de regulación argumental esforzándose por un examen cualitativo de esas imperfecciones, las que al no haberse planteado dentro de una temática forense apta y con certeza jurídica, no puede demoler la fuerza de la sentencia, precisamente porque no existe y tampoco fue expuesto con la debida solvencia analítica y jurídica.

Los argumentos traídos o incorporados en el recurso, no permite en modo alguno ser considerados dentro de una formulación técnico-jurídico-procesal apto, más bien está poniendo o descubriendo falencias que desluce a peticiones que deben ser construidas en un plexo de carácter doctrinario, que lo llevaría a un camino de auto

suficiencia, lo que conforme, venimos señalando, no ha ocurrido para nada, pues, se puede ver que se intenta provocar nuevos exámenes críticos de las probanzas tenidas en los autos, las cuales fueron valorados, en el momento de la Audiencia Pública de Juicio Oral, por los investidos de la facultad jurisdiccional competente a través de un procesamiento de congruencia, dentro de los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción, economía y concentración.

El Ministerio Público que ha realizado un estudio prolijo de todo lo ocurrido en el proceso, con un criterio de seriedad y responsabilidad califica a la presentación hecha por el condenado, “falta de delicadeza de la presentación deducida ante la Corte Suprema de Justicia, pues con una sencilla vista comparativa de esta con el escrito opuesto ante la Cámara de Apelación – Cuarta Sala – para interponer fundadamente Apelación Especial de la condena, se percata una transcripción idéntica de argumentos que no puede menos que denotar un llamado de atención a VV.EE., para evitar demandas abiertamente dilatorias que desnaturalicen la importancia del Derecho a la Defensa en Juicio como cimiento del Debido Proceso, y que representen conductas atentatorias de la ética del ejercicio profesional de la Abogacía”. Se destaca pues la seriedad del Agente Fiscal, en su calificación y como resulta absolutamente cierto, que el ejercicio profesional, debe estar siempre colocado dentro de un esfuerzo profesional, dentro de una formulación con fuerza jurídica, con doctrina de contundencia y especialmente de la ética, pues quienes toman una defensa, deben poner todo de su parte, para quebrar si es posible cualquier error o de mala aplicación de la ley, no pudiendo realizar invocaciones de simplismo, sin condimento jurídico para la aplicación de la ley, o de refutación seria y legitimada con la contundencia de sus ataques. En el presente caso, quién patrocinó ésta presentación tiene la responsabilidad de su construcción adecuada a la ley, no pudiendo extenderse en campos que no hacen al derecho, por lo que al Abog. RICARDO EFRAIN FLECHA G., debe llamársele seriamente la atención para que en adelante, no vuelva a incurrir en desnaturalización de la clase presente, debiendo consignarse como sanción en el resolutorio de este Acuerdo, como asimismo rechazarse el recurso de revisión interpuesto. Es mi voto.

A SU TURNO, los Señores Ministros BLANCO y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 843

Asunción, 26 de setiembre de 2005

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio del Recurso de Revisión interpuesto en autos.

NO HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el Señor Oscar Tomas Gdoy Harttelsberger, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, contra el Acuerdo y Sentencia N° 19, de fecha 21 de abril de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

LLAMAR la atención al Abogado Ricardo Efraín Flecha G.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco
Ante mí: Karinna Penoni de Bellasai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 920/2005

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El revisionista debe indefectiblemente probar la existencia de una de las causales previstas para su procedencia en la ley procesal. No se pueden revisar las condenas que ya adquirieron la calidad de cosa juzgada por la mera disconformidad con el decisorio o por otras causas ajenas a las permitidas por la ley, en salvaguarda del principio de seguridad jurídica, que debe primar en materia penal (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

PENA

El exceso punitivo no constituye aspiración de equidad y existiendo circunstancias que configuran un grado de reproche reducido, obviamente sin modificarse el criterio sustentado por el juzgador en relación a los elementos constitutivos del delito acreditado en autos, por lo que corresponde reducir la pena.

PENA: *Medición de la pena.*

El hecho que el Ministerio Público en su alegato final haya peticionado la pena privativa de libertad de dos años considerando las circunstancias de haberse reparado el daño al ofendido, su conducta dentro del proceso, el reconocimiento expreso y voluntario de la comisión del ilícito juzgado, así como el arrepentimiento sincero del mismo, manifestado públicamente en oportunidad de la celebración del juicio oral y público, entre otros, constituyen un factor determinante para mensurar la pena aplicable.

PENA: *Medición de la pena.*

El tribunal de mérito al realizar el estudio del artículo 65 del Código Penal, debe tomar en cuenta los efectos de la pena en la vida futura en sociedad del condenado, atendiendo a su calidad de delincuente primario y las perniciosas consecuencias que acarrearían la reclusión en un establecimiento penitenciario, sobretodo de una persona joven, que bien puede readaptar su conducta bajo un régimen de libertad asistida, sopesar las circunstancias generales a favor del condenado y en particular, los móviles y fines, la actitud frente al derecho, la intensidad criminal utilizada en la realización del hecho y en especial la reparación total del daño y reconciliación con las víctimas directas del hecho punible cometido.

PENA: *Principios generales. Facultades discrecionales del Tribunal.*

La cuantificación de la pena constituye una cuestión que está delimitada para la función de los tribunales de juicio, salvo que se trate del advenimiento de una ley más benigna y se realice una reducción meramente matemática, sin volver a analizar para

la cuantificación el grado de reproche y las circunstancias personales y fácticas ya apreciadas dentro del juicio oral y público, en el marco de la oralidad y la inmediatez (art. 1 CPP y 65 del CP) (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

PENA: *Principios generales. Facultades discrecionales del Tribunal.*

La cuantificación de la pena no es materia de análisis de ninguno de los tribunales de alzada (Tribunales de Apelación y Corte Suprema de Justicia) (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de revisión en el proceso penal. Modificación de la condena. Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión.*

Corresponde la reducción de la pena privativa de libertad por disposición de los arts. 475 y 484 del Código Procesal Penal, lo cual no afecta la prohibición del art. 486 del mismo cuerpo legal, a los efectos de la aplicación correcta y justa de la ley de fondo (exceso en las pautas temporales de aplicación del quantum de la condena en relación al ilícito perpetrado) circunstancia que está expresamente estipulada en la norma procesal y conlleva la viabilidad del recurso de revisión planteado.

**EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR EL ABOG. JOEL OMAR
MAIDANA VEGA EN LA CAUSA: OSCAR JAVIER
ROMERO Y OTROS S/ SUPUESTO ABIGEATO EN
TRINIDAD - KM. 24”**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS VEINTE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete del mes de octubre del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. JOEL OMAR MAIDANA VEGA EN LA CAUSA: OSCAR JAVIER ROMERO Y OTROS S/ SUPUESTO ABIGEATO EN TRINIDAD - KM. 24”, a objeto de resolver el Recurso de Revisión interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 0022/02/T.S. de fecha 22 de Abril de 2002, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado constituido en la Ciudad de Encarnación; y el Acuerdo y Sentencia N° 0145/02/02 de fecha 20 de agosto de 2002, dictado por la Cámara de Apelación, Segunda Sala, de la Tercera Circunscripción Judicial.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

Es admisible el recurso de revisión planteado en autos?

En su caso, resulta procedente ?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: Los fallos atacados constituyen sentencias definitivas (Sentencia Definitiva N° 0022/02/T.S. de fecha 22 de Abril de 2002, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado constituido en la Ciudad de Encarnación; y el Acuerdo y Sentencia N° 0145/02/02 de fecha 20 de agosto de 2002, dictado por la Cámara de Apelación, Segunda Sala, de la Tercera Circunscripción Judicial, obrantes a fs. 98/110 y 121/122 respectivamente) con calidad de firmes, vale decir, contra las mismas no cabe recurso alguno; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: El Abogado Joel Omar Maidana Vega, en representación del condenado Domingo Antonio Robledo Rodríguez se halla debidamente legitimado para interponer el recurso en examen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inc. 1) del citado cuerpo legal de forma; d) Forma de interposición: El planteamiento en estudio reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA Y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO dijo: El Abogado Joel Omar Maidana Vega en representación del condenado Domingo Antonio Robledo Rodríguez interpone recurso de revisión contra la Sentencia Definitiva N° 0022/02/T.S. de fecha 22 de abril de 2002, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado constituido en la ciudad de Encarnación, conformado por los Abogs. Guillermo Skanata Gamon, Maria Elena Wapenka Galeano y Juan Carlos Bogarin Fatecha, mediante la cual le fuera impuesta una pena privativa de libertad de Tres (3) Años, al haber sido declarada su conducta típica, antijurídica y penalmente reprochable en la comisión del hecho punible de Abigeato en grado de autor; sentencia esta que fuera íntegramente confirmada a través del Acuerdo y Sentencia N° 0145/02/02 de fecha 20 de agosto de 2002, dictado por la Cámara de Apelación, Segunda Sala, de la tercera circunscripción judicial de la Republica.

Sostiene como argumento de su pretensión el revisionista (fojas 330/332), que conforme a las actuaciones de autos, se observa que el principio de presunción de inocencia consagrado en nuestra Carta Magna, fue olvidado sin miramientos por los juzgadores en el juicio donde resultara una condena de tres años de privación de libertad contra Domingo Antonio Robledo Rodríguez. Manifiesta que, si bien el art. 481 inc. 2) del C.P.P., admite la procedencia del recurso de revisión cuando hubiere una sentencia fundada en pruebas falsas, también debe hacerse lugar a la revisión cuando existiere sentencia fundada en prueba inexistente, puesto que es mas grave para la justicia condenar a una persona sin prueba alguna, que condenarlo con pruebas existentes, pero tal vez falsas. En tal sentido refiere que, tanto en la etapa investigativa como tampoco en el juicio oral y público, nunca se probó que los animales que fueron encontrados en poder de los procesados eran de propiedad de una tercera persona, ni mucho menos que los mismos fueron sustraídos de la posesión de persona alguna. Menciona a su vez que, su representado había celebrado un acuerdo reparatorio con la supuesta victima del delito de abigeato y aunque nadie lo haya analizado hasta la

fecha, -dicha reparación del daño no fue valorada favorablemente-, nunca puede considerarse dicho acuerdo como una prueba contundente para acreditar la comisión del hecho, puesto que la propia ley autoriza a suscribir acuerdos transaccionales, con el fin de prevenir o poner fin a un litigio.

Manifiesta igualmente que, una vez llegado a la etapa del juicio oral y público, y en el firme convencimiento de que el Ministerio Público como representante de la sociedad tenía la facultad de solicitar la condena que a su criterio fuera suficiente para reparar el daño social ocasionado, sin embargo, se acordó con el mismo admitir los hechos para someterse su defendido a una condena de dos años de privación de libertad con suspensión de la condena. Empero, el Tribunal de Sentencia impuso una pena más elevada a la solicitada, por lo que el recurrente señala se ha incurrido en violación al principio procesal de congruencia, al pronunciarse en forma “ultra petita” en relación al quantum de la pena aplicable. Arguye asimismo que la confesión del condenado nunca puede tomarse como elemento vital de prueba, mas cuando como en el caso de autos, ni siquiera se ha principiado el proceso penal, demostrando la existencia del hecho punible en primer lugar, para luego concluir quienes son los responsables del mismo. Por ultimo, fundamenta su petición en el artículo 481 incisos 2° del Código Procesal Penal, solicitando la nulidad de las resoluciones atacadas.

Del recurso de revisión interpuesto por el condenado se corrió traslado al Ministerio Público, y este fue contestado por la Fiscal Adjunta, encargada de la atención del despacho de la Fiscalía General del Estado, Abogada María Soledad Machuca Vidal, quien según Dictamen N° 650 de fecha 7 de abril de 2005, expuso que es plena convicción de esa representación publica, que las pretensiones del recurrente resultan improcedentes, en merito de lo cual requiere que el recurso extraordinario de revisión sea rechazado (fs. 336/341)

En esencia, el representante del condenado plantea el recurso de revisión previsto en el Art. 481 del Código Procesal Penal, infiriéndose que los argumentos vertidos guardan relación con el inc. 2) de la misma norma. Este recurso puede interponerse contra sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado. Sentencia firme es aquella contra la cual no cabe recurso alguno, sea ordinario o extraordinario, excepto el de revisión. (Proceso Penal Comentado – Javier Llobet Rodríguez, Editorial UCI, Pág. 799/800).

El mismo precepto legal, dispone taxativamente los motivos para la procedencia del medio impugnativo, y en tal sentido, establece: *“Procedencia. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: ...2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior”*.

Ahora bien, pasando a desmenuzar la causal invocada por el recurrente, a fin de resolver lo peticionado, debemos centrarnos en la pretendida *“falsedad de pruebas”*, y en dicho contexto, resulta valido reiterar que el revisionista se encuentra en la obligación de adjuntar al recurso copia de la decisión, con su constancia de ejecutoriada, en la que se declara objetivamente la comisión del hecho ilícito o la naturaleza falsa de la prueba, además de establecer la incidencia del hecho delictivo en la decisión que se cuestiona o de la prueba en relación con la misma.

Por ello, no resulta suficiente la sola afirmación del impetrante de haberse producido el fallo con la utilización de una prueba existente pero falsa, sino que efectivamente se demuestre que media declaración judicial respecto de la falsedad de

ese medio probatorio y además, la determinación del mismo para inclinar el sentido del fallo recaído.

En tal sentido, se evidencia una notoria contradicción en la formulación técnica del recurso en estudio, puesto que por un lado se pretende llegar a la inexistencia del hecho punible de abigeato y por el otro, se sostiene en forma genérica la falsedad de las pruebas que dieran origen a la sentencia de merito, sin hacer referencia en forma particular y específica a elemento probatorio alguno que justifique dicha postura.

Por ello, en relación a la causal en análisis, los fallos impugnados permanecen con la doble presunción de acierto y legalidad, en razón de que no existe declaración judicial posterior, ni tan siquiera una denuncia específica sobre falsedad de alguna prueba, que puedan revertir la validez de las probanzas producidas en juicio; por ello, la veracidad del cúmulo probatorio permanece inmutable, y en consecuencia el planteamiento esbozado por el representante de la defensa técnica del sentenciado debería ser rechazado.

Sin embargo, oscultando los argumentos fácticos y jurídicos que sirvieron de sustento a los fallos puestos en crisis, efectivamente se evidencia un exceso en las pautas temporales de aplicación del quantum de la condena en relación al ilícito perpetrado, lo que indudablemente constituye un quiebre del principio de proporcionalidad, en atención al precepto constitucional contenido en el artículo 20 de la Constitución Nacional, el cual guarda relación con el objeto y los fines de la pena.

En tal sentido, al realizar el tribunal de merito el estudio del artículo 65 del Código Penal –medición de la pena-, no ha tomado en cuenta los efectos de la pena en la vida futura en sociedad del condenado, atendiendo a su calidad de delincuente primario y las perniciosas consecuencias que acarrearían la reclusión en un establecimiento penitenciario de una persona joven como lo es el Agente, que bien puede readaptar su conducta bajo un régimen de libertad asistida, tampoco ha sopesado las circunstancias generales a favor del condenado y en particular, los móviles, y fines; la actitud frente al derecho, la intensidad criminal utilizada en la realización del hecho, la forma de la realización, la importancia del daño, la vida anterior del autor, y sus condiciones personales, su conducta posterior a la realización del hecho y en especial la reparación total del daño y reconciliación con el matrimonio Schulz, víctimas directas del hecho punible cometido.

Es así que el representante del Ministerio Público, en su alegato final, ha petitionado se aplique al acusado Domingo Antonio Robledo Rodríguez la pena de dos años de privación de libertad, considerando principalmente, las circunstancias de haberse reparado el daño al particularmente ofendido, la conducta del encartado durante el desarrollo del proceso, el reconocimiento expreso y voluntario de la comisión del ilícito juzgado, así como el arrepentimiento sincero del mismo, manifestado públicamente en oportunidad de la celebración del juicio oral y público, entre otros, los cuales constituyen en sí un factor determinante para mensurar la pena aplicable.

Por ello, entiendo justo y adecuado a derecho reducir la pena privativa de libertad impuesta al condenado a Dos Años de penitenciaría, con el beneficio de la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, y las obligaciones a ser impuestas por el Juzgado Penal de Ejecución de la circunscripción judicial respectiva, fundamentalmente porque el exceso punitivo, no constituye aspiración de equidad y de ecuanimidad; y las circunstancias antes señaladas conjugan elementos favorables muy especiales en la presente causa, los que configuran un grado de reproche reducido,

obviamente todo ello sin modificarse el criterio sustentado por el juzgador en relación a los elementos constitutivos –objetivos y subjetivos- del delito acreditados en autos.

Desde luego, esta modificación que estimo corresponde de acuerdo a lo previsto en el Art. 475 del Código Procesal Penal, aplicable al caso por disposición del Art. 484 del nuevo cuerpo legal, y que, desde luego, no afecta la prohibición del Art. 486 de la misma norma procesal, debido a que no constituye una nueva apreciación de los hechos que hicieron a la sentencia, sino la aplicación correcta y justa de la Ley de Fondo, circunstancia ésta que al encontrarse expresamente estipulada en la normativa procedimental conlleva a la viabilidad del recurso de revisión planteado.

En fin, por todo cuanto precede, las disposiciones legales citadas y, fundamentalmente, porque nadie puede ser privado de su libertad sino “en las condiciones fijadas” por la Constitución y las leyes (Art. 11 Constitución Nacional), es mi opinión, que el recurso de revisión planteado debe ser favorablemente acogido, debiendo rectificarse la pena impuesta al condenado recurrente, a Dos (2) Años de privación de libertad con suspensión a prueba de la ejecución de la condena. Es mi Voto.

A su turno, la Doctora PUCHETA DE CORREA dijo: Disiento con la decisión del ilustre colega que me antecedió, de reducir la pena de Oscar Javier Romero de tres a dos años, por un “exceso en las pautas temporales de aplicación del quantum de la condena”, no obstante la inexistencia del presupuesto requerido por la norma para la viabilidad del recurso (prueba documental falsa –481 inc. 2 del Código Procesal Penal), situación reconocida por el recurrente en el escrito de presentación.

El pedido de reducción de la pena privativa de libertad se halla formalmente fundado en la causal contenida en el Art. 481 de la Ley 1286, que al respecto dispone: *“La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 1)... 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; 3)...; 4)...; 5)...”*.

El inciso presenta la hipótesis de que la condena se haya dispuesto como consecuencia de una prueba (documental o testimonial) falsa. Se debe inexorablemente constatar la falsedad del elemento probatorio para que proceda el recurso fundado en este supuesto. La injusticia de la condena en este caso radica justamente en la “falsedad” de los elementos probatorios condicionantes de ella.

De la confrontación del escrito de fundamentación con la norma transcrita, se puede fácilmente colegir que el motivo invocado por el revisionista para la procedencia del recurso no se halla acreditado. El mismo recurrente manifiesta que “no existe falsedad en las pruebas empleadas para fundar la condena”, y no obstante, pretende la reducción amparado en otros motivos (condena fundada en pruebas “inexistentes” a su juicio, violación del principio de congruencia, exceso en el quantum de la pena) cuestiones éstas que ya fueron analizadas y debatidas en la instancia pertinente. Claramente se pretende, a través de la recurrencia incoada, forzar un nuevo análisis de los medios probatorios producidos y valorados durante el juicio oral, en detrimento de su carácter extraordinario.

No se debe dejar de considerar que la Revisión es un recurso de carácter extraordinario que procede únicamente ante los motivos taxativamente contemplados por la norma (Art. 481) contra una condena que por su calidad de firme se presume acorde a la realidad fáctica (cierta) y ajustada a la ley (legal). El revisionista debe indefectiblemente destruir la presunción expuesta probando la existencia de una de las

causales previstas para su procedencia. No se pueden revisar las condenas que ya adquirieron la calidad de “cosa juzgada” por la mera disconformidad con el decisorio o por otras causas ajenas a las permitidas por la ley procesal, en salvaguarda del principio de *seguridad jurídica*, que debe primar en materia penal principalmente.

Por otro lado, la cuantificación de la pena no es materia de análisis de ninguno de los Tribunales de Alzada (entiéndase Tribunal de Apelación y Corte Suprema de Justicia), constituye una cuestión que esta delimitada para la función de los Tribunales de Juicio, salvo que se trate del advenimiento de una ley mas benigna y se realice una reducción meramente matemática, sin volver a analizar, para la cuantificación, el grado de reproche y las circunstancias personales y fácticas ya apreciadas dentro del juicio oral y público, en el marco de la oralidad y la inmediatez (principios consagrados en el Art. 1 del Código Procesal Penal), o se presenten nuevas pruebas, o pruebas desconocidas durante la tramitación del juicio oral. No corresponde –en esta instancia- analizar nuevamente los factores contenidos en el Art. 65 del Código Penal para la medición de la pena.

Esta Sala Penal ha sostenido de manera constante e invariable el criterio sustentado en los párrafos que anteceden: Acuerdo y Sentencia N° 113 de fecha 15 de marzo de 2005 – “Juan Pablo Verdún Cabañas sobre homicidio doloso”; Acuerdo y Sentencia N° 38 de fecha 26 de febrero de 2005 – “Cesar Ramón Colman Galeano sobre abuso sexual en niños”.

En resumen: Conforme a las consideraciones vertidas y con sustento en el Art. 481 inciso 2 del Código Procesal Penal, corresponde, a mi criterio, RECHAZAR el recurso de revisión interpuesto, quedando confirmada, en consecuencia, la condena de tres años de privación de libertad, resuelta por el tribunal de sentencia y ratificada por el tribunal de apelación.

A su turno, el Doctor RIENZI GALEANO, manifiesta que se adhiere al voto del preopinante Ministro SINDULFO BLANCO por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 920

Asunción, 17 de octubre de 2005

VISTOS: Los meritos del acuerdo que anteceden, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

- 1.-DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.
- 2.-HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el Abogado Joel Omar Maidana Vega, en representación del condenado Domingo Antonio Robledo Rodríguez contra la Sentencia Definitiva N° 0022/02/T.S. de fecha 22 de Abril de 2002, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado constituido en la Ciudad de Encarnación; y el Acuerdo y Sentencia N° 0145/02/02 de fecha 20 de agosto de 2002, dictado por la Cámara de Apelación, Segunda Sala, de la Tercera Circunscripción Judicial.
- 3.-RECTIFICAR el tiempo de la condena impuesto a Domingo Antonio Robledo Rodríguez, el cual queda establecido en Dos (2) Años de Privación de libertad, con suspensión a prueba de la ejecución de la condena, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente sentencia.
- 4.-REMITIR estos autos al Juzgado Penal de Ejecución competente a los efectos de imponer las reglas de conducta correspondientes.

5.-ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco
Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 921/05

PENA: *Principios generales. Facultades discrecionales del Tribunal.*

La cuantificación de la pena constituye una cuestión que está delimitada para la función de los tribunales de juicio, salvo que se trate del advenimiento de una ley más benigna y se realice una reducción meramente matemática, sin volver a analizar para la cuantificación el grado de reproche y las circunstancias personales y fácticas ya apreciadas dentro del juicio oral y público, en el marco de la oralidad y la inmediatez (art. 1 CPP y 65 del CP) (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

PENA: *Principios generales. Facultades discrecionales del Tribunal.*

La cuantificación de la pena no es materia de análisis de ninguno de los tribunales de alzada (Tribunales de Apelación y Corte Suprema de Justicia) (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Modificación de la condena. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Corresponde rechazar el recurso de revisión habida cuenta que no se puede afirmar la inexistencia de los motivos que hacen a su procedencia, y al mismo tiempo disminuir el monto de la condena, puesto que la reducción es consecuencia de la revisión, el cual procede únicamente por los motivos taxativamente previstos en la norma (art. 481 CPP) (Voto de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Modificación de la condena. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Corresponde la reducción de la pena privativa de libertad por disposición de los arts. 475 y 484 del Código Procesal Penal, lo cual no afecta la prohibición del art. 486 del mismo cuerpo legal, a los efectos de la aplicación correcta y justa de la ley de fondo (exceso en las pautas temporales de aplicación del quantum de la condena en relación al ilícito perpetrado) circunstancia que está expresamente estipulada en la norma procesal y conlleva la viabilidad del recurso de revisión planteado.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Modificación de la condena. Recurso de revisión en el proceso penal. Hecho nuevo.*

Analizados los argumentos fácticos y jurídicos de los fallos impugnados via revisión, se evidencia un exceso en las pautas temporales de aplicación del quantum de la condena en relación al ilícito perpetrado, lo que constituye un quiebre del principio de proporcionalidad, contenido en el art. 20 de la Constitución el cual guarda estrecha relación con el objeto y fines de la pena, y se reduce la pena privativa de libertad no obstante haberse rechazado el recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La expresión nuevos hechos o elementos de prueba no se refiere a dos cuestiones distintas, ya que los nuevos hechos deben ser acreditados a través de elementos de prueba, y estos últimos no pueden hacer sino referencia a hechos.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Cuando el revisionista se limita a enfocar de otra manera hechos ya debatidos en el juicio o pruebas ya aportadas y examinadas en su oportunidad por el juzgador, no procede la invocación de la causal de hechos nuevos, pues en tales casos lo nuevo no es ni el hecho ni la prueba, sino el criterio con el cual se lo examina, lo cual la ley no ha elevado a la categoría excepcional de motivo de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Las pruebas nuevas son aquellas cuyo valor podrían modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena del procesado.

PRUEBA DE TESTIGOS: *Apreciación de la prueba testimonial. Prueba de testigos en materia penal.*

Las eventuales contradicciones entre el testimonio tildado de falso, vía recurso de revisión, y los demás medios probatorios producidos en la audiencia de juicio oral, sin ofrecer prueba alguna, ajena a las ya producidas, no descalifica la veracidad del testimonio brindado por el testigo, que permanece inmutable.

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No resulta suficiente la sola afirmación del revisionista de haberse producido el fallo impugnado con la utilización de una prueba falsa, sino que efectivamente demuestre que media declaración judicial respecto de la falsedad de ese medio probatorio y además, la determinación del mismo para inclinar el sentido del fallo recaído.

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Cuando se funda el recurso de revisión en la falsedad de pruebas, el revisionista está obligado a adjuntar copia de la decisión, con su constancia de ejecutoriada, en la que se declara objetivamente la comisión del hecho ilícito o la naturaleza falsa de la prueba, además de establecer la incidencia del hecho delictivo en la decisión que se cuestiona o de la prueba en relación con la misma.

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SR. NICOLÁS BONUSSI JIMÉNEZ EN LA CAUSA: SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA VIDA EN VILLETA".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS VEINTE Y UNO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete del mes de octubre del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SR. NICOLÁS BONUSSI JIMÉNEZ EN LA CAUSA: SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA VIDA EN VILLETA", a objeto de resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. Nicolás Bonussi Jiménez, contra la Sentencia Definitiva N° 146 de fecha 11 de agosto de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Capital; y el Acuerdo y Sentencia N° 97 de fecha 30 de diciembre de 2003, dictado por la Cámara de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la misma circunscripción judicial.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

Es admisible el recurso de revisión planteado en autos?

En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: Los fallos atacados constituyen sentencias definitivas (Sentencia Definitiva N° 146 de fecha 11 de agosto de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Capital; y el Acuerdo y Sentencia N° 97 de fecha 30 de diciembre de 2003, dictado por la Cámara de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la misma circunscripción judicial, obrantes a fs. 135/142 y 167/168 respectivamente) con calidad de firmes, vale decir, contra las mismas no cabe recurso alguno; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: El condenado Nicolás Bonussi Jiménez se halla debidamente legitimado para interponer el recurso en examen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inc. 1) del citado cuerpo legal de forma; d) Forma de interposición: El planteamiento en estudio reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA Y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO dijo: El condenado Nicolás Bonussi Jiménez interpone recurso de revisión contra la Sentencia

Definitiva N° 146 de fecha 11 de agosto de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Capital conformado por la Abog. Lourdes Cardozo de Velásquez en carácter de presidente y los Abogs. Miguel Said Bobadilla y Héctor Luis Capurro en calidad de miembros titulares, mediante la cual le fuera impuesta una pena privativa de libertad de Siete (7) Años, al haber sido declarada su conducta típica, antijurídica y penalmente reprochable en la comisión del hecho punible de Homicidio en grado de autor; sentencia esta que fuera íntegramente confirmada a través del Acuerdo y Sentencia N° 97 de fecha 30 de diciembre de 2003, dictado por la Cámara de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de esta capital.

Sostiene como argumento de su pretensión el revisionista (fojas 182/187), que existen elementos de prueba y circunstancias que junto con las demás pruebas admitidas en juicio, permitirían concluir en la inexistencia del hecho punible de homicidio por el cual fuera condenado, dado que éste habría actuado amparado en causas de justificación, concretamente en la legítima defensa (artículo 19 del Código Penal) o en error sobre circunstancias del tipo y de otras causales de justificación que tornarían irreprochable su conducta. Consecuentemente, agrega, su planteamiento tiene por objeto la nulidad de las sentencias recurridas y el pronunciamiento de una nueva sentencia que declare la inexistencia del hecho punible por concurrencia de causas de justificación; y subsidiariamente la concurrencia de circunstancias que, por sí mismas, o unidas a la ausencia de dolo por error, excluirían la reprochabilidad y lo eximirían de pena. Igualmente, el recurrente hace mención a una serie de elementos probatorios que según su criterio debieron ser valorados de otra manera, y de ciertas diligencias que tuvieron que ser practicadas y no se realizaron en desmedro de su defensa. Señala asimismo, una serie de circunstancias a través de las cuales intenta descalificar el testimonio brindado por el testigo presencial del hecho de homicidio, específicamente el de Federico Manuel Delgado, alegando que el Tribunal de Sentencia atribuye a dicha deposición una veracidad absoluta, afirmando que el testigo no miente, circunstancia esta que es impropia de una sentencia seria y que la misma debiera haber efectuado una evaluación razonada e imparcial de las piezas procesales. Por ultimo, fundamenta su petición en los artículos 481 incisos 2° y 4°; 482, 483 y 484 del Código Procesal Penal, solicitando su absolucón de culpa y reproche.

Del recurso de revisión interpuesto por el condenado se corrió traslado al Ministerio Público y a la querella por el término de ley (fojas 198). A fojas 199/202 de autos, obra la contestación de la Fiscal Adjunta, encargada de la atención del despacho de la Fiscalía General del Estado, Abogada María Soledad Machuca Vidal, quien según Dictamen N° 2562, de fecha 24 de setiembre de 2004, expuso que es plena convicción de esa representación publica, que las pretensiones del recurrente resultan notablemente improcedentes, en merito de lo cual requiere que el recurso extraordinario de revisión sea rechazado.

A fojas 205/6 de autos, obra la contestación efectuada por la querella, expresando que el recurrente no se ha referido a hechos nuevos incorporados al expediente, a la existencia de nuevas jurisprudencias, una legislación nueva o la declaración de nulidad de algunas pruebas que fueron vitales para la aplicación de la condena, por lo que solicita el rechazo del recurso interpuesto.

En esencia, el condenado plantea el recurso de revisión previsto en el Art. 481 del Código Procesal Penal, infiriéndose que los argumentos vertidos guardan relación con los incs. 2) y 4) de la misma norma. Este recurso puede interponerse contra sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado. Sentencia firme es aquella contra la cual no cabe recurso alguno, sea ordinario o extraordinario, excepto

el de revisión. (Proceso Penal Comentado - Javier Llobet Rodríguez, Editorial UCI, Pág. 799/800).

El mismo precepto legal, dispone taxativamente los motivos para la procedencia del medio impugnativo, y en tal sentido, establece: "Procedencia. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: ...2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;...4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable".

Ahora bien, pasando a desmenuzar las causales invocadas por el recurrente, a fin de resolver lo peticionado, debemos centrarnos primeramente en la pretendida "falsedad de pruebas", y en dicho contexto, resulta válido reiterar que el revisionista se encuentra en la obligación de adjuntar al recurso copia de la decisión, con su constancia de ejecutoriada, en la que se declara objetivamente la comisión del hecho ilícito o la naturaleza falsa de la prueba, además de establecer la incidencia del hecho delictivo en la decisión que se cuestiona o de la prueba en relación con la misma.

Por ello, no resulta suficiente la sola afirmación del impetrante de haberse producido el fallo con la utilización de una prueba falsa, sino que efectivamente se demuestre que media declaración judicial respecto de la falsedad de ese medio probatorio y además, la determinación del mismo para inclinar el sentido del fallo recaído.

En tal sentido, y en lo que respecta a la presunta falsedad del testimonio brindado por el ciudadano Federico Manuel Delgado en oportunidad del Juicio Oral y Público, cabe acotar que obviamente la misma no surge de la declaración de un fallo posterior, por lo que cabría considerar entonces que el mismo resulte evidente de las instancias de la audiencia de la etapa central del procedimiento ordinario, o de evidencias externas al caso que la puedan demostrar.

Así pues, el estudio de los argumentos del recurso, no permite colegir las condiciones jurídicas apuntadas, ya que el ocurrente se limita únicamente a citar varias "eventuales contradicciones" existentes entre el testimonio tildado de falso y los demás medios probatorios producidos en la audiencia de juicio oral, sin ofrecer prueba alguna, ajena a las ya producidas, que amerite descalificar en forma evidente la veracidad del testimonio brindado por testigo Federico Manuel Delgado.

Por ello, en relación a la causal en análisis, los fallos impugnados permanecen con la doble presunción de acierto y legalidad, en razón de que no existe declaración judicial posterior, ni tan siquiera una denuncia específica sobre falsedad de alguna prueba, que puedan revertir la validez de las probanzas producidas en juicio; por ello, la veracidad del cúmulo probatorio permanece inmutable.

En segundo lugar, y en lo relativo a la causal contenida en el inciso cuarto del Artículo 481 del Código Penal de forma, encontramos que la expresión a la que hace alusión la norma procesal -hechos nuevos o elementos de pruebas recientes- debe producirse con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, a fin de que sirvan de fundamento para provocar la revisión de la causa, o por lo menos debió ser desconocido por el juzgador al momento de dictar la sentencia. Por ello, cuando el recurso prevé la admisión de pruebas nuevas, las mismas se refieren a aquellas cuyo

valor podrían modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concreto en la condena del procesado.

En tal sentido, cuando el revisionista se limita a enfocar de otra manera hechos ya debatidos en el juicio o pruebas ya aportadas y examinadas en su oportunidad por el juzgador, no procede la invocación de esta causal, pues en tales casos, lo nuevo no es ni el hecho ni la prueba, sino el criterio con el cual se lo examina, y no es eso lo que la ley ha elevado a la categoría excepcional de motivo de revisión.

La doctrina mayoritaria sostiene que la expresión "nuevos hechos" o "elementos de prueba" no se refiere a dos cuestiones distintas, ya que los nuevos hechos deben ser acreditados a través de elementos de prueba, y estos últimos no pueden hacer sino referencia a hechos; que puede suceder que los hechos no sean nuevos por haber sido alegados en el proceso, pero que los elementos de prueba si lo sean. En el caso de que el imputado hubiese conocido el hecho o elemento probatorio durante el proceso que se le siguió, no obstante lo cual no alego dicho hecho o no propuso que se recibiese la prueba, ello no le quita la novedad al hecho o elemento de prueba. El requisito de la evidencia implica que el Juzgador llegue a la convicción de que el hecho no existió, no fue cometido por el imputado o encuadra en una norma mas favorable. No podría así tratarse de combatir la prueba que dio base a la condena para llegar a la existencia de una ausencia de prueba y solicitar con base en ello la aplicación del *in dubio pro reo*". (El Recurso de Revisión, Pág. 157, Manzini - Proceso Penal Comentado, Pág. 802/803, Javier Lloret Rodríguez.).

Siendo así, y atendiendo los fundamentos del revisionista, resulta obvio que éste se circunscribió a enfocar de otra manera las circunstancias fácticas debatidas y acreditadas en el juicio, sin referir ningún medio probatorio nuevo capaz de alterar sustancialmente el veredicto condenatorio del Tribunal de Sentencia, y en consecuencia, el planteamiento esbozado por el sentenciado debería ser rechazado.

Sin embargo, oscultando los argumentos fácticos y jurídicos que sirvieron de sustento a los fallos puestos en crisis, se evidencia un exceso en las pautas temporales de aplicación del quantum de la condena en relación al ilícito perpetrado, lo que indudablemente constituye un quiebre del principio de proporcionalidad, en atención al precepto constitucional contenido en el artículo 20 de la Constitución Nacional, el cual guarda estrecha relación con el objeto y los fines de la pena. Por ello, entiendo justo y adecuado a derecho reducir la pena privativa de libertad impuesta al condenado a Cinco Años de Penitenciaría, fundamentalmente porque el exceso punitivo no constituye aspiración de equidad y de ecuanimidad, obviamente todo ello sin modificarse el criterio sustentado por el juzgador en relación a los elementos constitutivos -objetivos y subjetivos- del delito acreditados en autos.

Desde luego, esta modificación que estimo corresponde de acuerdo a lo previsto en el Art. 475 del Código Procesal Penal, aplicable al caso por disposición del Art. 484 del nuevo cuerpo legal, y que, obviamente no afecta la prohibición del Art. 486 de la misma norma procesal, debido a que no constituye una nueva apreciación de los hechos que hicieron a la sentencia, sino la aplicación correcta y justa de la Ley de Fondo, circunstancia ésta que al encontrarse expresamente estipulada en la normativa procedimental conlleva a la viabilidad del recurso de revisión planteado.

En fin, por todo cuanto precede, las disposiciones legales citadas y, fundamentalmente, porque nadie puede ser privado de su libertad sino "en las condiciones fijadas" por la Constitución y las leyes (Art. 11 Constitución Nacional), es mi opinión, que el recurso de revisión planteado debe ser favorablemente acogido,

rectificando la pena impuesta al condenado recurrente, dejándola establecida en Cinco Años de privación de libertad. Es mi Voto.

A su turno, la Doctora PUCHETA DE CORREA dijo: Disiento con la decisión adoptada por los Ministros que me antecedieron en la emisión de opinión. A mi criterio corresponde RECHAZAR el Recurso de Revisión deducido, habida cuenta que no se constataron ninguna de las causales habilitadoras del recurso, alegadas por el impugnante.

El representante de la defensa solicita la reducción de la pena de privación de libertad de siete a cinco años, por un exceso en la imposición de la pena. Y funda su pretensión en los supuestos contenidos en los incisos 2 (sentencia fundada en prueba falsa) y 4 (hechos y pruebas nuevas) del Art. 481 del Código Procesal Penal.

El Ministro Preopinante sostiene que no se hallan verificados ninguno de los motivos invocados por el recurrente e individualizados en el párrafo que antecede, y no obstante, resuelve hacer lugar a la recurrencia y reducir la pena privativa de libertad de siete a cinco años. Funda su determinación en un exceso en las pautas temporales de aplicación del quantum de la condena con relación al ilícito perpetrado.

Corresponde rechazar el recurso deducido habida cuenta de que no se puede afirmar la inexistencia de los motivos que hacen a su procedencia, y al mismo tiempo disminuir el monto de la condena, puesto que la reducción es consecuencia de la revisión, el cual al ser un recurso extraordinario, procede únicamente por los motivos taxativamente previstos en la norma (Art. 481). Al no hallarse verificados los aludidos presupuestos no existe otra salida que la de rechazar el recurso con la consecuente confirmación de la condena dispuesta en las instancias anteriores.

Por lo demás, la cuantificación de la pena no es materia de análisis de ninguno de los Tribunales de Alzada (entiéndase Tribunal de Apelación y Corte Suprema de Justicia), constituye una cuestión que esta delimitada para la función de los Tribunales de Juicio, salvo que se trate del advenimiento de una ley mas benigna y se realice una reducción meramente matemática, sin volver a analizar para la cuantificación el grado de reproche y las circunstancias personales y fácticas ya apreciadas dentro del juicio oral y público, en el marco de la oralidad y la inmediatez (principios consagrados en el Art. 1 del Código Procesal Penal), y siguiendo las pautas del Artículo 65 del Código Penal.

Como apoyo doctrinario a lo precedentemente enunciado traigo a colación las opiniones vertidas por el eminente procesalista argentino Lino Enrique Palacio, en su obra: Los Recursos en el Proceso Penal, que al respecto del recurso en estudio, manifiesta: "La revisión configura un remedio procesal de carácter excepcionalísimo que solo debe fundarse en las exclusivas previsiones contenidas en la ley (...) Por ello la admisibilidad de la pretensión examinada debe descartarse cuando mediante ella se persigue una nueva valoración del material probatorio acumulado en el proceso con anterioridad a la condena firme o se denuncia un error en el computo de la pena, sin perjuicio de que este sea revisado y eventualmente corregido en oportunidad del tramite de la libertad condicional". (Lino Enrique Palacio. Los Recursos en el Proceso Penal. Editorial Abeledo - Perrot. Bs. As.)

Esta Sala Penal ha sostenido de manera constante e invariable el criterio sustentado en los párrafos que anteceden: (Acuerdo y Sentencia N° 113 de fecha 15 de marzo de 2005 - "Juan Pablo Verdun Cabañas sobre homicidio doloso"; Acuerdo y Sentencia N° 38 de fecha 26 de febrero de 2005 - "Cesar Ramón Colman Galeano sobre abuso sexual en niños").

En resumen: Conforme a las consideraciones vertidas y con sustento en el Art. 481 incisos 2 y 4 del Código Procesal Penal, corresponde, a mi criterio, NO HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto, quedando confirmada, en consecuencia, la condena de siete años de privación de libertad, resuelta por el tribunal de merito y ratificada por el tribunal de apelación.

A su turno, el Doctor RIENZI GALEANO manifiesta que se adhiere al voto del preopinante, Ministro SINDULFO BLANCO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 921

Asunción, 17 de octubre de 2005

VISTOS: Los meritos del acuerdo que anteceden, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

- 1- DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.
- 2- HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el condenado Nicolás Bonussi Jiménez contra la Sentencia Definitiva N° 146 de fecha 11 de agosto de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Capital; y el Acuerdo y Sentencia N° 97 de fecha 30 de diciembre de 2003, dictado por la Cámara de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital.
- 3- RECTIFICAR el tiempo de la condena impuesta a Nicolás Bonussi Jiménez, el cual queda establecido en Cinco (5) Años de Privación de libertad, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente sentencia.
- 4- REMITIR estos autos al Juzgado Penal competente a sus efectos legales.
- 5- ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1004

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión solo procede por específicas y taxativas causales señalada en la ley, resultando imperativo el cumplimiento de los requisitos. Cuando los argumentos del recurrente no se encuentran contenidas en el código de forma, no se hace lugar al recurso.

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de revisión en el proceso penal. Hecho nuevo.*

El recurrente debe presentar las pruebas de hechos nuevos con la presentación del recurso de revisión por disposición del art. 483 del Código Procesal Penal, caso contrario no se hace lugar a la pretensión.

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de revisión en el proceso penal. Hecho nuevo.*

No se hace lugar al recurso de revisión cuando el estudio de impacto ambiental, presentado por el recurrente como hecho nuevo alegado no puede ser considerado como tal, porque el mismo ya fue tenido en cuenta por la Corte Suprema de Justicia al dictar el acuerdo y sentencia impugnado.

CAUSA: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. MIGUEL ANGEL CHAVEZ EN LA CAUSA: MANUEL ZUBIZARRETA S/ SUPUESTOS HECHOS PUNIBLES C/ EL MEDIO AMBIENTE EN MARIANO ROQUE ALONSO”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la Republica del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de octubre del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, JOSE ALTAMIRANO Y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. MIGUEL ANGEL CHAVEZ EN LA CAUSA: MANUEL ZUBIZARRETA S/ SUPUESTOS HECHOS PUNIBLES C/ EL MEDIO AMBIENTE EN MARIANO ROQUE ALONSO”, a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 1052 de fecha 26 de julio de 2004, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y contra el Acuerdo y Sentencia N° 113 de 7 de noviembre de 2003 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente ?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, ALTAMIRANO Y RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, la Dra. PUCHETA DE CORREA, dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: El fallo atacado constituye sentencia definitiva (Acuerdo y Sentencia N° 1052 de fecha 26 de julio de 2004, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y contra el Acuerdo y Sentencia N° 113 de 7 de noviembre de 2003 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, de la Capital vale decir, contra la misma no cabe recurso alguno; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: El Abogado Miguel Angel Chavez en representación del condenado Manuel Tadeo Zubizarreta, se halla debidamente legitimado para interponer el recurso en examen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inc. 1) del citado cuerpo legal de forma; d) Forma de interposición: El

planteamiento en estudio reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del Artículo 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A su turno, los Doctores ALTAMIRANO Y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, la Dra. PUCHETA DE CORREA dijo: El Abogado MIGUEL ANGEL CHAVEZ, en representación del condenado Manuel Tadeo Zubizarreta se presenta a fs. 847/856 de autos a interponer recurso de revisión en su favor de su defendido.

Por S.D. N° 45 de fecha 27 de mayo de 2003, el Juez Penal de Liquidación y Sentencia N° 4 a cargo del Juez Carlos Ortiz Barrios, resolvió calificar el la conducta del encausado MANUEL MARIA TADEO ZUBIZARRETA, dentro de las disposiciones del Artículo 200 Inciso 1° y 2° en concordancia con el Artículo 52 del Código Penal, y CONADENAR al imputado MANUEL MARIA TADEO ZUBIZARRETA, a la pena privativa de libertad de dos (2) años y una pena complementaria de 120 DIAS-MULTAS, equivaliendo cada día multa a diez (10) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas totalizando la suma de cuarenta y cuatro millones ochocientos ochenta mil guaraníes (44.880.000). La condena impuesta al condenado en la misma resolución se resolvió SUSPENDER A PRUEBA LA EJECUCION DE LA CONDENA. Posteriormente por Acuerdo y Sentencia N° 113 dictada por el Tribunal de Apelación Segunda Sala, resolvió CONFIRMAR la calificación impuesta al encausado MANUEL MARIA TADEO ZUBIZARRETA y en consecuencia condenar la mismo a la pena privativa de libertad de dos (2) años y SUSPENDER A PRUEBA LA EJECUCION DE LA CONDENA, imponiendo las las obligaciones detalladas a fs. 749 y por último confirmar los demás puntos de la sentencia apelada. Por Acuerdo y Sentencia 1052 de fecha 26 de julio de 2004, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por Acuerdo y Sentencia 1052 de fecha 26 de julio de 2004, resolvió CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 113 de fecha 7 de noviembre de 2003 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala.

A fs. 847 de autos el Abog. MIGUEL ANGEL CHAVEZ presenta un Recurso Extraordinario de Revisión contra el Acuerdo y Sentencia N° 1052 de fecha 26 de julio de 2004 y consecuentemente contra el Acuerdo y Sentencia N° 113 de fecha 7 de noviembre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Segunda Sala, basándose en el Artículo 481 del Código Procesal Penal Incisos 1° y 4°, como descargo de la defensa manifiesta que la resolución emanada por el Tribunal de Cuentas y Sala Penal, sostiene el revisionista que ambas sentencias de la Corte Suprema de Justicia, coinciden la inexistencia de los hechos punibles querellados.

Posteriormente el Abog. Miguel Ángel Chávez, en el marco del Recurso de Revisión que fuera presentada en estos autos, dentro de las causales del Artículo 481 Inciso 1° y 4°, señalada anteriormente, a su criterio viene a acreditar la existencias de hechos nuevos consistente en la evolución de Impacto Ambiental, realizada por la Secretaria del Medio Ambiente. En el escrito de referencia menciona expresa: “...la no presentación en otras instancias y la explicación es bien sencilla: La evaluación del estudio de IMPACTO AMBIENTAL realizado en su momento y que no se pudo publicar como es obligatorio, para darlo como efectivamente cumplido, se debe a que

la Municipalidad de Mariano Roque Alonso se negó en reiteradas oportunidades a fijar día y hora para la correspondiente audiencia pública indispensable para tenerlo por concluido...”

Previamente resulta conveniente mencionar que, el Recurso de Revisión solamente procede por específicas y taxativas causales señaladas en la Ley, por medio de las cuales se pretende remover las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, resultando imperativo en el desarrollo de esa pretensión el cumplimiento de los requisitos de técnica que la gobiernan. Por ende, no se puede pretender a través de cualquier

que la gobiernan. Por ende, no se puede pretender a través de cualquier escrito o alegato informal, aspirar a confrontar los valores de seguridad jurídica, propios de un fallo ejecutoriado, con el de justicia, principios que siempre se contraponen en el presente recurso.

En esencia, el recurrente plantea el recurso de revisión previsto en el Art. 481 del Código Procesal Penal, invocando el inc. 1) y 4) de la misma norma. Este recurso puede interponerse contra sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado. *Sentencia firme* es aquella contra la cual no cabe recurso alguno, sea ordinario o extraordinario, excepto el de revisión. (Proceso Penal Comentado – Javier Llobet Rodríguez, Editorial UCI, Pág. 799/800).

El mismo precepto legal, dispone taxativamente los motivos para la procedencia del medio impugnativo, y en tal sentido, establece: *“Procedencia. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles en los establecidos por otra sentencia penal firme; 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solo o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca en cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia”*.

Ahora bien, pasando a estudiar las causales invocadas por el revisionista a fin de resolver lo peticionado se puede inferir que en el primer escrito del Recurso de Revisión, los argumentos expuestos por el recurrente no se encuentran contenidas en el artículo del Código Procesal Penal, la misma limita los motivos de este recurso exponiendo taxativamente los presupuestos que debe contener, esto se puede demostrar con la simple lectura del escrito de referencia, para paliar esta negligencia el revisionista viene a presentar evidencia respecto a la ocurrencia de hecho nuevo. Según su criterio la Evolución de Impacto Ambiental, realizada por la Secretaria de del Medio Ambiente constituyen un respaldo pleno y categórico en la presente causa.

Además se puede precisar que a esta altura del proceso presentar o argumentar el Recurso de Revisión, presentada con anterioridad (fs.847/856), resulta inadmisibles debido a que el recurrente debió demostrar las pruebas de hechos nuevos con la presentación del recurso por disposición del Artículo 483 del C.P.P. QUE DICE: *“INTERPOSICION.*

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán las documentales” .

Por otro lado los informes presentados en el escrito de manifestación de la evaluación del Impacto Ambiental son muy anteriores a las sentencias dictadas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, las mismas son del año 1994, 1995, 2000, y debió ser presentadas antes y no en esta etapa; es más según escrito de referencia, él mismo dijo, reconocer el contenido del estudio mucho antes de que llegara ante esta instancia.

En las resoluciones judiciales citadas antes, se mencionaron el estudio Impacto Ambiental, entonces las mismas no pueden ser tenidas en cuentas como motivo de hechos nuevos, cuestiones que fueron objeto de análisis y los argumentos mencionados en su escrito ya fueron expuestas con anterioridad, y paso ser cosa juzgada.

Posteriormente a fs. 880/84 de autos se vuelve a presentar nuevamente el Abog. Miguel Ángel Chávez, alegando como causal justificativo de su procedencia del recursote revisión la concurrencia de hechos nuevos como la evaluación de impacto ambiental realizada por la Institución competente que es la Secretaria del Medio Ambiente. Solicita el revisionista que se tenga por alegados y probados los hechos nuevos.

A fs. 891/896 de autos se encuentra escrito de contestación de la Fiscalía General del Estado, en donde entre otras cosas expresa que los fundamentos del recurrente no autorizan una revisión de la sentencia que condena al ciudadano Manuel Tadeo Zubizarreta, por lo que solicitó el rechazo del Recurso de revisión por improcedente.

Ahora bien teniendo en cuenta el principio de la economía procesal, es importante mencionar que más arriba hemos señalado los antecedentes de la presente causa y al mismo tiempo el estudio del recurso planteado. Nótese que el recurrente planteó nuevamente hechos nuevos en esta causa, es decir dentro de lo mencionado en el Artículo 481 Inciso 4) del Código Procesal Penal Antes que nada es importante decir que el ESTUDIO IMPACTO AMBIENTAL de ninguna manera puede ser considerado hecho nuevo, por la razón de que dicho estudio data del año 2000, y ésta misma Sala Penal lo tuvo en cuenta en el momento de dictar los Acuerdos y Sentencias relacionados a la causa. Es claro el revisionista lo que pretende es confundir y dilatar el verdadero cumplimiento de la sentencia dictada en estos autos. En estas condiciones y al no encontrarse el presente planteamiento enmarcado en el ámbito del recurso interpuesto, soy de la opinión que el Recurso Extraordinario de Revisión debe ser rechazado. Es mi Voto.

A su turno, los Doctores ALTAMIRANO Y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1004

Asunción, 19 de octubre de 2005

VISTOS: Los meritos del acuerdo que anteceden, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.
- 2.- NO HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el Abogado Miguel Angel Chávez a favor de MANUEL TADEO ZUBIZARRETA, por improcedente.
- 3.- REMITIR estos autos al Juzgado Penal competente a sus efectos.
- 4.- ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco
Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1053/05

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión procede contra la sentencia penal firme en singular (en el caso acuerdo y sentencia que confirma una sentencia de primera instancia). La inconstitucionalidad rechazada no integra la revisión, lo que no impide que el revisionista alegue la violación de normas de la constitución (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No corresponde incluir en la parte resolutive de un acuerdo y sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que rechaza el recurso de revisión, a la inconstitucionalidad también rechazada por la Sala Constitucional, ya que la misma no integra la revisión, porque las resoluciones de la Salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR EL ABOG. CARLOS ANTONIO TORRES A. EN LA CAUSA: “AGUSTIN VILLALBA SALINAS S/ DELITO C/ EL PATRIMONIO DEL ESTADO”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CINCUENTA Y TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días, del mes de noviembre del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN interp. por el Abog. CARLOS ANTONIO TORRES A. en la causa: “AGUSTIN VILLALBA SALINAS S/ DELITO C/ EL PATRIMONIO DEL ESTADO”, a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto contra la S.D. N° 137 de fecha 19 de julio de 2000, dictada por el Juzgado de Liquidación y Sentencia a cargo del Dr. Carlos Ortiz Barrios; el Acuerdo y Sentencia N° 135 de fecha 20 de diciembre de 2001, dictado por el Tribunal de

Apelación en lo Criminal – Primera Sala – de la Capital y la Inconstitucionalidad que fuera rechazada por la Sala Constitucional.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de revisión planteado?

En su caso, ¿es o no procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BLANCO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo: Que de conformidad a las disposiciones del Art. 481 del Código Procesal Penal que establece, contra qué resoluciones corresponde su interposición, sin plazo alguno y únicamente a favor del procesado, podemos observar que los fallos atacados tienen autoridad de “cosa Juzgada”, presentado sin la temporalidad de otros recursos y en favor del mismo condenado, invocándose las disposiciones del Art. 481 inc. 4° del C.P.P. Sin embargo la Agente Fiscal Encargada de la atención de vistas y traslados de expedientes dirigidos a la Fiscalía General del Estado, Abog. María Soledad Machuca, realizando el examen de los basamentos del recurso interpuesto por Carlos Antonio Torres A., sostiene que el mismo resulta inadmisibles para su estudio, en razón de que “la fundamentación no es de libre formulación, ni pueden efectuarse al estilo de recursos ordinarios ni memorial, la revisión no es una nueva, ni tercera instancia”, concluyendo que por medio del recurso de revisión no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, por lo que de acuerdo a la formulación a esa tesis no resulta admisible. Esta Corte Suprema de Justicia en forma constante viene apuntando que, dentro de la amplitud de la defensa, debe analizarse a fondo los extremos recursivos puestos en marcha por el recurrente que, en el caso presente, se plantean e interponen cuestiones como la violación de varias y expresas disposiciones constitucionales, en detrimento de los derechos y garantías constitucionales que les hacen notoriamente injusta, arbitrarias e inconstitucionales. Además, se sostiene la falta de fundamentación de las Sentencias y la violación del derecho a la defensa en juicio y de la Presunción de Inocencia, como también del precepto constitucional del Art. 256 de la Constitución Nacional, y que hubo prejuzgamiento. Dentro de éstos planteamientos debe darse paso al estudio de la posible existencia de las violaciones que sostiene el recurrente, razón ésta que obliga a hacer lugar a la admisibilidad del recurso de revisión para su estudio.

A SU TURNO, la Señora Ministra PUCHETA DE CORREA, manifiesta que se adhiere al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A SU TURNO, el Señor Ministro BLANCO dijo: La propuesta para admitir el estudio del Recurso está CORRECTA, porque están reunidos todos los requisitos de forma. La representante de la Fiscalía General del Estado incursiona equivocadamente sobre el fondo al referirse a “la fundamentación”.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: Que el fallo dictado por el Juzgado de Liquidación y Sentencia, bajo el N° 137 de fecha 19 de Julio de 2000, condenó a Carlos Antonio Torres Aguilera a la pena privativa de libertad de (7) siete años, resolución que fue confirmada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal – Primera Sala – y, posteriormente, también rechazada la Acción de Inconstitucionalidad plantada. Contra los mismos se alza, por sus propios derechos y bajo patrocinio de la Abog. María Isabel Moreno Torres, el condenado Carlos Antonio Torres Aguilera, sosteniendo que

fueron conculcadas varias y expresas disposiciones constitucionales en detrimento de sus derechos y garantías, entre ellos, los Artículos 11; 12; 16; 17 inc. 1, 3, 5, 8, 9; 34, 46, 47 inc. 1 y 2; 137, 141 y 256 – Segundo párrafo – y concordantes, afirmando por ello que ineludiblemente esas sentencias, además de ser notoriamente injustas, resultan arbitrarias e inconstitucionales. Agrega, según constancias de autos, que el Tribunal de Sentencia, el Tribunal de Apelación y la Sala Constitucional de la anterior Corte, no tuvieron en cuenta los fundamentos esgrimidos en éste escrito, como sería: “la falta de fundamentación de la Resolución que me condenó y que ni siquiera se realizó una sola pericia de los cheques que sirvieron como base para el proceso en mi contra, pero sin entrar a discutir el fondo del hecho que ya fue objeto de estudio, solicito la revisión de mi causa, basado en numerosos hechos nuevos que se fueron sucediendo casi desde que fui privado de mi libertad hasta por lo menos 3 meses ante de esta presentación...”. También en forma específica el revisionista alega que fue víctima de “Violación del derecho de la defensa en juicio; Violación de la Presunción de Inocencia; Violación del precepto contenido en el Art. 256 de la Constitución Nacional; y Prejuzgamiento”.

La Revisión, como Instituto procesal, constituye en esencia una garantía nacida de la Constitución y que tiene una dimensión absolutamente importante, que directamente está dirigido a la “cosa Juzgada”, que también tiene otra dimensión de suma importancia, cual es la “seguridad jurídica”. Por ello es un medio recursivo que se dá contra las sentencias, pasadas en autoridad de cosa Juzgada, cuando aparezcan los motivos específicos y taxativamente fijados en la ley procesal (Art. 481 del Código Procesal Penal). En ésta vía impugnativa, elegida por el condenado Carlos Antonio Torres Aguilera, se ha tomado puntualmente el inc. 4º del Art. 481 del Código Procesal Penal, peticionándose la “anulación” prevista en el Art. 485 del mismo cuerpo legal, para lo cual se alegan múltiples violaciones a las garantías constitucionales y supuesto Prejuzgamiento.

Dentro de lo consignado precedentemente se puede decir con certeza que el recurrente, a pesar de sostener que hasta hace tres meses se fueron produciendo nuevas pruebas que modifican la fisonomía jurídica de las resoluciones atacadas. Sin embargo, no fueron presentadas esas nuevas pruebas, producidas en forma reiterada y hasta constantes, colocando al impugnante en un déficit fáctico-jurídico frente a la norma que, dice, lo apuntala (Art. 481 inc. 4 del C.P.P.). Se puede apreciar claramente que el mismo recurrente, muy puntualmente sostiene que “sin entrar a discutir el fondo del hecho que ya fue objeto de estudio, solicito la revisión...”, lo que significa que las pruebas y los hechos están, y estuvieron, sujetos a análisis dentro del espectro jurídico-procesal; las sentencias atacadas, nuevo extremo éste que hace a un nuevo déficit.

Lo importante está en que el impugnante sostiene categóricamente la violación de la garantía constitucional del debido proceso, que no se contempló el principio de la “presunción de inocencia”, que se ha violado el precepto constitucional contenido en el Art. 256 de la Constitución Nacional y que hubo prejuzgamiento. En lo que hace a la indefensión, sin puntualizarlo efectivamente, entendemos que está haciendo referencia a lo alegado al tiempo de la interposición del Recurso de Apelación Especial, cuando sostuvo que por varios meses estuvo sin defensor, es decir, fue víctima de indefensión, situación ésta que, de las constancias de autos, resultan inexactas, desde el momento que estuvo asistido por Abogado Defensor hasta la conclusión de la causa para el estado de sentencia, desde la cual las diligencias que aparecen en la causa fueron direccionadas a otras diligencias, para otros procesados,

hasta que se nombra nuevo defensor y la personería de éste no fue reconocida. Esta resolución, de nó reconocimiento de personería, ha sido notificada al procesado Carlos Torres Aguilera, por oficio librado a la Agrupación Especializada de la Policía Nacional, donde el mismo guardaba reclusión. También por cédula, el Abog. Luis María Portillo, fue notificado; lo que está demostrando que resulta falso el estado de Indefensión alegado.

Dentro de la temática general presentada por el revisionista, la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal – Primera Sala – luego de un minucioso examen, se puede fácilmente arribar a la conclusión de que ella, a más de haber considerado punto por punto lo extremos de la Apelación Especial, incluyendo todos los extremos de supuestas violaciones a las garantías constitucionales, ha realizado un minucioso análisis, sin mengua alguna a la integridad de la garantía constitucional de la defensa en juicio, así como los fundamentos de dicho fallo tienen suficiencia técnica y jurídica que no puede, de alguna manera, ser atacada por falta de fundamentación; es decir, que ese ataque directo no tiene consistencia fáctica ni jurídica para quebrantar la seguridad que ella representa como resolución judicial, producida a través del Órgano Competente. En tales condiciones, el presente recurso de revisión impetrado no se autoabastece y careciendo del fundamento suficiente, dentro de una orfandad y la falta de señalamiento efectivo de ninguna prueba y además de ciertas desprolijidades en el señalamiento de las violaciones supuestas, que introduce en su presentación, la revisión planteada debe ser rechazada. Es mi voto.

A SU TURNO, la Señora Ministra PUCHETA DE CORREA, manifiesta que se adhiere al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A SU TURNO, el Señor Ministro BLANCO dijo: El Art. 481 del Código Procesal Penal señala que la REVISIÓN procederá contra la Sentencia firme. La Sentencia penal firme (en singular) es el Acuerdo y Sentencia N° 135 del 20 de Diciembre de 2001 que confirmó la S.D. de Primera Instancia N° 137 del 19 de Julio del año 2000, que lógicamente con aquel pronunciamiento notificado en forma, también quedó ejecutoriada.

La Inconstitucionalidad rechazada no integra la Revisión, porque según el Art. 17 de la Ley N° 609/95 “las resoluciones de las Salas o del pleno la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria”. Sin embargo, esto no impide que el revisionista alegue la violación de normas de la Constitución a ser estudiadas, como efectivamente realiza el pre-opinante Ministro Rienzi Galeano.

Pero, no está correcta la parte RESOLUTIVA DEL PROYECTO QUE DICE: “RECHAZAR el recurso de revisión interpuesto por...”, en cuanto hace alusión a “la inconstitucionalidad que fuera rechazada por la Sala Constitucional...”. Además, debe mantenerse un orden de prelación en la COSA JUZGADA.

Debería redactarse la parte resolutive de la siguiente forma: “RECHAZAR el recurso de revisión del Acuerdo y Sentencia N° 135 del 20 de Diciembre de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala (Capital), que confirmó la S.D. de Primera Instancia N° 137 del 19 de julio del año 2000.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1053

Asunción, 11 de noviembre de 2005

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para el estudio del recurso de revisión interpuesto en estos autos.

RECHAZAR el recurso de revisión interpuesto, por el Abog. Carlos Antonio Torres A., contra la S.D. N° 137 de fecha 19 de julio de 2000, dictada por el Juzgado de Liquidación y Sentencia a cargo del Dr. Carlos Ortiz Barrios; el Acuerdo y Sentencia N° 135 de fecha 20 de diciembre de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal – Primera Sala – de la Capital y la Inconstitucionalidad que fuera rechazada por la Sala Constitucional, de conformidad al exordio de la presente resolución.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí: Abog. Karina Peñón de Bellasai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1062/05

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No existe ninguna correspondencia o relación que permita confrontarlos para establecer la supuesta incompatibilidad en la revisión interpuesta, por cuanto se trata de fallos dictados en procesos en los cuales los sujetos, el objeto, los antecedentes fácticos y las demás circunstancias no presentan correspondencia.

SENTENCIA: *Sentencia contradictoria.*

No son sentencias contradictorias aquellas resoluciones que no guardan ninguna relación (en el caso homicidio y fratricidio con coacción sexual), es decir no presentan correspondencia de ninguna índole que permitan confrontarlas a los efectos de determinar si existe compatibilidad o no.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El motivo de revisión del inc. 1 del art. 481 del Código Procesal Penal se refiere al caso puntual en que existan sentencias penales dictadas con relación a los mismos hechos, con una misma persona, en diferentes procedimientos y cuyos fundamentos resulten contradictorios o inconciliables.

EXPEDIENTE: “**SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA AUTONOMÍA SEXUAL (COACCIÓN SEXUAL)**”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL SESENTA Y DOS

En la ciudad de Asunción, Capital de la Republica del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de noviembre del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal los Dres. SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO Y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el

expediente caratulado: “SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA AUTONOMIA SEXUAL (COACCIÓN SEXUAL)” , a fin de resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el abogado Arturo Rubén Fernández Almada en representación del condenado CARLOS RAMÓN CHÁVEZ, contra la siguientes resoluciones dictadas en la Circunscripción Judicial de Misiones: a) Sentencia Definitiva 00003, de fecha 11 de febrero de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia; y, b) Acuerdo y Sentencia N° 25, de fecha 14 de julio de 2003, dictada por el Tribunal de Apelación.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de revisión interpuesto?

En su caso ¿Resulta procedente.

A los efectos de determinar un orden para la emisión de las opiniones, se realizo un sorteo que arrojó el siguiente resultado: ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y WILDO RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA DRA. PUCHETA DE CORREA, dijo: El Abog. Arturo Ramón Fernández Almada, en representación del condenado Carlos Ramón Chávez Romero, interpone recurso extraordinario de revisión contra las siguientes resoluciones dictadas en la Circunscripción Judicial de Misiones: a) Sentencia Definitiva 00003, de fecha 11 de febrero de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia b) Acuerdo y Sentencia N° 25 de fecha 14 de julio de 2003, dictada por el Tribunal de Apelación.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En primer término, es preciso determinar si el recurso si el recurso en examen reúne los presupuestos formales que habiliten el estudio del fondo de la impugnación. En este orden de ideas, resulta que, por SD. N° 00003/03 de fecha 11 de febrero de 2003 (fs. 150/3), CARLOS RAMÓN CHÁVEZ ROMERO, fue condenado a la pena de (7) años de privación de libertad, por haber sido reprochable en la comisión del hecho punible de coacción sexual, en grado de autoría.

La aludida resolución fue recurrida ante el tribunal de Alzada, el cual, según Acuerdo y Sentencia N° 25 de fecha 14 de julio de 2003 (fs 182/2), resolvió declarar admisible a estudio y resolución el recurso de apelación especial interpuesto por el recurrente y confirmó la sentencia apelada.

Se analiza a continuación la adecuación de la revisión a las pautas de admisibilidad. En tal sentido, el primer requisito a ser analizado es si la resolución recurrida tiene la calidad de firme, habida cuenta que el Art.481 del Código Procesal Penal, establece que el recurso de revisión procederá contra la sentencia firme, es decir, contra el fallo que tiene valor de cosa juzgada.

Examinadas las constancias de autos, se advierte que la sentencia impugnada a la fecha se encuentra firme, conforme surge de las cédulas de notificación practicadas en fecha 17 de julio de 2003, al Agente Fiscal interviniente (fs. 183), al defensor público (fs.184) y al condenado en su lugar de reclusión (fs.185).

En cuanto a la legitimación activa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 de la Ley 1285/98, la defensa de Carlos Ramón Chavez se encuentra debidamente legitimada para interponer el recurso en estudio, habida cuenta que ha sido condenado en la causa principal objeto de revisión.

Asimismo, el escrito presentado reúne las condiciones de interposición previstas en el artículo 483 del Código Procesal Penal, vale decir, su presentación ha sido debidamente fundada.

En resumen: El recurso de revisión interpuesto por la defensa Carlos Ramón Chávez Romero reúne las condiciones formales que habilitan el estudio de fondo de la impugnación. Es mi voto.

A su turno los Dres. RIENZI GALEANO Y BLANCO, manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA DRA. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, prosiguió diciendo: A los efectos de limitar los agravios, se exponen de manera concreta los argumentos y las pretensiones de cada parte, con el fin de facilitar la comprensión de la materia recurrida. Luego, se realizan los análisis acerca de la procedencia de los recursos.

A. REVISIONISTA: El impugnante, en su escrito obrante a fojas 239/4 de autos, sostiene que en la Circunscripción Judicial de Misiones se han dictado dos fallos contradictorios e incompatibles con la sentencia que recayó en la presente causa.

Expone en tal sentido, que en el presente proceso de revisión, su defendido fue declarado reprochable en base a dictámenes contradictorios. Señala en ese contexto, que por un lado, los peritos, Psicóloga Lic. María Graciela Zelada de Rodríguez y el Neurocirujano, Dr. Miguel A. Velásquez sostuvieron que su representado era capaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento, en otros términos, era reprochable en los términos del artículo 23 del Código Penal.

Por otro lado, agrega, el Siquiatra Forense Dr. Roque Vallejos dictaminó que su defendido era irreprochable y por tal motivo debía ser internado en un centro de rehabilitación.

En el contexto apuntado de dictámenes contradictorios, señala el revisionista que el Tribunal de Sentencia arribó a la conclusión errónea de que CARLOS RAMÓN CHÀVEZ ROMERO, era reprochable por la comisión del hecho punible de coacción sexual.

Sin embargo, señala el impugnante, en otros procesos, puntualmente en las siguientes causas: a) “EUSEBIO ARRIETA ESCALANTE SOBRE FRATRICIDIO CON ARMA BLANCA EN LA COMPAÑÍA SAN CRISTOBAL”; y, b) “GASPAR CABRERA SOBRE HOMICIDIO Y LESIÓN CORPORAL EN CAAPUCÙ”, los procesados han sido declarados irreprochables por los órganos jurisdiccionales sentenciadores, tomando en consideración los dictámenes emitidos por los peritos.

Finaliza su exposición peticionando se haga lugar al recurso de revisión interpuesto y en consecuencia, sea absuelto de pena y culpa su defendido.

B. MINISTERIO PÚBLICO: Sostiene que la causal de revisión invocada por el revisionista presupone como requisito la existencia de sentencias que contengan reconstrucciones conceptuales contradictorias respecto de un mismo acontecimiento histórico, en el caso en estudio, expresa, de la simple lectura de las sentencias arrojadas por el recurrente se puede notar que las mismas versan sobre acontecimientos históricos totalmente distintos a los investigados y juzgados en el marco de la presente causa y que en nada se relacionan entre sí. Solicita finalmente, el rechazo del recurso de revisión interpuesto por la defensa del condenado CARLOS RAMÓN CHÀVEZ ROMERO.

PROCEDENCIA DEL RECURSO: Examinado el recurso en estudio, a la luz de la causal de revisión invocada en el Art. 481 inciso 1° del Código Procesal Penal, es

posible advertir que la revisión interpuesta resulta improcedente, conforme a las razones y en la forma que se expone a continuación:

La causal de revisión contenida en el artículo 481 inciso 1, del Código Procesal Penal, estatuye que: *“La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resultan incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme”*

Previo el análisis concreto del planteamiento, procede traer a colación lo que señala autorizada doctrina respecto del motivo de revisión en estudio, a los efectos de otorgar mayor claridad a la cuestión sometida a consideración.

a) Jorge E. Vázquez Rossi, Derecho Procesal Penal, Tomo II, El Proceso Penal, Pág. 501/2: *“el artículo 489 del Código Procesal Penal de Santa Fe disciplina las causales a través de cuatro incisos. Su redacción es concordante con las seguidas en los códigos del sistema mixto. En el primero se establece las procedencias cuando los hechos establecidos como fundamentos de la condena fueron inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable”*; esta norma es lo que ha dado lugar a más complejas interpretaciones. Núñez señala que: *“la inconciabilidad debe existir entre los hechos establecidos como fundamentos de la condena en revisión y los hechos fijados a los efectos de la otra sentencia”*, entendiéndose por tal la circunstancia de que algún hecho decisivo de la sentencia cuya revisión se presenta, contradiga palmariamente alguna otra decisión fáctica- fijada con carácter de certeza- en el otro pronunciamiento firme, Núñez ejemplifica señalando que se da esta causal cuando la sentencia recurrida se funda en que el justiciable cometió el hecho punible en un sitio, y la otra sentencia declara que en ese momento el condenado se hallaba en otro lugar.

b) Cafferata Nores- Tarditti- Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, comentario, pág. 507: *“Inconciabilidad de los hechos de la sentencia impugnada con otra sentencia, Conforme al inciso 1º, la revisión procede si los hechos establecidos por los fundamentos de la condena fueran inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable. El motivo se relaciona con la contradicción entre los hechos fijados en la sentencia impugnada para determinar la existencia del hecho, la participación o las circunstancias fácticas para establecer la tipicidad, imputabilidad, antijuridicidad, culpabilidad o punibilidad, con los establecidos en otra sentencia penal firme condenatoria, absolutoria o de sobreseimiento, proveniente de cualquier tribunal que tenga esa competencia. La otra sentencia puede ser anterior (pero desconocida) o posterior a la recurrida en revisión. También puede versar, según nuestro ver, sobre la misma imputación penal o no. Es que la exigencia de la misma imputación, descansa exclusivamente en la vulneración del bis in idem, mientras que la posición mas amplia, que admite la adversidad entre las imputaciones –lo cual- supone que aquella garantía no se afectó – resguarda el principio de no contradicción de la cosa juzgada, que es, en definitiva, el que pretende salvaguardar este motivo de revisión”*.

c) José Luis Clemente, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Comentado y Anotado, Marcos Lerner Editaría Córdoba, 1999, p. 248: *“el primer motivo de procedencia esta dado entre la coexistencia de Sentencias Penales irrevocables contradictorias sobre el mismo hecho”*.

d) Ricardo C Núñez, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, p. 512: *“la inconciabilidad debe existir entre los hechos establecidos como fundamento de la condena en revisión y los hechos fijados a los efectos de la otra sentencia”*

entendiéndose por tal la “*contradicción evidente entre dos sentencias penales firmes acerca del material fáctico en que se fundamenta*”. Siguiendo al mismo autor, se puede decir que “*la otra sentencia aludida puede provenir de cualquier Tribunal del país y debe ser sobre materia penal, esto es, en razón de la imputación de un delito al condenado en la sentencia de una revisión o a otra persona*”.

Conforme a lo señalado por los juristas antes citados y a la luz de la norma contenida en el artículo 481, inciso 1º del Código Procesal Penal, el motivo de revisión invocado se refiere al caso puntual en que existan sentencias penales dictadas con relación a los mismos hechos, con una misma persona, en diferentes procedimientos y cuyos fundamentos resulten contradictorios o inconciliables.

Hecha la precisión que antecede, en el caso en examen se advierte que las sentencias que a criterio del revisionista, se contraponen al fallo dictado en el proceso principal en revisión, no guardan ninguna relación, es decir, no presentan correspondencia de ninguna índole que permitan confrontarlas a los efectos de determinar si existe incompatibilidad o no.

En efecto, fácil resulta apreciar que la S.D N° 12 de fecha 03 de diciembre de 1999 (fs. 213/6), dictada en la causa caratulada: “EUSEBIO ARRIETA ESCALANTE SOBRE FRATRICIDIO CON ARMA BLANCA EN COMPAÑÍA SAN CRISTÓBAL”, presenta un contexto totalmente distinto a la causa en estudio, puesto que el hecho que se le imputó es el de “fratricidio con arma blanca en San Cristóbal”, ocurrido en fecha 25 de diciembre de 1995, siendo las 00:30 horas, en el camino vecinal de la compañía San Cristóbal, resultando víctima “ONOFRE ARRIETA ESCALANTE”.

Por otra parte, la S.D N° 144, de fecha 06 de septiembre de 2001 (fs. 217/9), alegada también por el impugnante como contradictoria con la decisión dispuesta en la causa en revisión, fue dictada en el marco del proceso que se le siguiera a, “SABINO GASPAR CABRERA” por la supuesta comisión de hecho de “homicidio y herida con arma blanca”, ocurrido el día 04 de agosto de 1996 a las 10:00 horas aproximadamente, en la propiedad de la señora ISABEL ROJAS DE ROMERO, resultando víctima fatal “GUILLERMO GIMENEZ ROMERO” y con herida “MIGUEL ROMERO”.

En la causa objeto de revisión, el condenado es “CARLOS RAMÓN CHÀVEZ ROMERO”, y en cuanto a la descripción del hecho, se le acusó al mismo por la comisión del hecho punible de coacción sexual, ocurrido en Santa Rosa, Misiones, en fecha 04 de marzo de 2002, en el que resultó víctima el menor “Gustavo Ariel Amarilla”.

Como se puede apreciar de la lectura de las sentencias que el impugnante alega que se contraponen a los fallos dictados en la causa de revisión, no existe ninguna correspondencia o relación que permita confrontarlos para establecer la supuesta incompatibilidad, por cuanto que se tratan de fallos dictados en procesos en los cuales los sujetos, el objeto, los antecedentes fácticos y las demás circunstancias no presentan ninguna correspondencia.

En resumen: Los fallos invocados por el impugnante como contrapuestos a la sentencia atacada no presentan ninguna correspondencia con la descripción fáctica establecida en la causa en revisión, por consiguiente, no resulta posible realizar ninguna confrontación a los efectos de determinar la supuesta incompatibilidad alegada.

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la revisión interpuesta con fundamento en el Art. 481, inciso 1° de Código Procesal penal, debe ser rechazada por improcedente. Es mi voto.

A su turno, los Dres. RIENZI GALEANO Y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:1062

Asunción, 21 de noviembre de 2005

VISTOS: Los meritos del acuerdo que antecede, la.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE a estudio y resolución el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Abog. Arturo Rubén Fernández Almada, en representación del condenado Carlos Ramón Chávez Romero, contra las siguientes resoluciones dictadas en la Circunscripción de Misiones: a) Sentencia Definitiva N° 00003, de fecha 11 de febrero de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia; y, b) Acuerdo y Sentencia N° 25 de fecha 14 de julio de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación.

NO HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto por el Abog. Arturo Rubén Fernández Almada, en representación del condenado Carlos Ramón Chávez Romero, por improcedente.

REMITIR estos autos al órgano jurisdiccional competente.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1064/05

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El revisionista tiene la obligación de indicar claramente el motivo específico. Si no se alegan hechos nuevos, y se repite parcialmente la historia de los antecedentes como intento de revalorización de las pruebas, no concurren elementos que hagan inferir la injusticia del fallo de primera instancia, porque el hecho no existió y el nexo causal entre el ilícito y el agente resulta indiscutible.

EXPEDIENTE: RECURSO DE REVISIÓN INTEP. POR ANGEL RENÉ MERCADO PANIAGUA BAJO PATROCINIO DE LA ABOG. ANGELINA BRIZUELA ROJAS EN “ANGEL RENÉ MERCADO PANIAGUA S/ COACCIÓN SEXUAL Y HOMICIDIO”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL SESENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de noviembre del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal – Dres. Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Wildo Rienzi Galeano, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: Recurso de Revisión intep. por Angel René Mercado Paniagua bajo patrocinio de la Abog. Angelina Brizuela Rojas en “Angel René Mercado Paniagua s/ Coacción sexual y homicidio”, a fin de resolver el recurso de Revisión, interpuesto contra la S.D. N°: 87 del 19/07/2002 dictada por el Juzgado en lo Criminal del 8° Turno a cargo del Dr. Carlos Ortiz Barrios, y el A.I. N°: 350 del 11/11/2002 del Tribunal de Apelación, Segunda Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIÓN:

Es procedente el Recurso de revisión interpuesto?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, dio éste resultado: Blanco, Rienzi Galeano y Pucheta de Correa.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:

El Dr. Sindulfo Blanco, dijo:

Los requisitos previstos para admitir el estudio de este recurso y reunidos en el expediente, son: Sentencia firme y ejecutoriada. Es sabido, por otra parte, que no rige ningún plazo que limita la presentación (Art. 481 CPP). El condenado goza de legitimación, conforme Art. 482, numeral 1 del CPP.- El recurso fué interpuesto por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y contiene la referencia de los motivos en que se funda, invocándose el Art. 481, numeral 4, que según el revisionista es aplicable (fs. 401/410). Por consiguiente, procede estudiar la revisión.

El Dr. Sindulfo Blanco, sigue diciendo:

La hipótesis prevista en el numeral 4 del art. 481 del Código Procesal vigente, prevé el caso de procedencia: cuando después de la Sentencia (1) sobrevengan hechos nuevos o (2) elementos de prueba, que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió; (3) que el imputado no lo cometió, o (4) que el hecho cometido no es punible, o (5) corresponda aplicar una norma más favorable

Ahora bien, el imputado fué condenado a cumplir 10 años de Penitenciaría por homicidio doloso, calificándose el hecho dentro de las disposiciones del Art. 105 incs. 1° y 2° numeral 4 del Código penal vigente.

El recurrente no concreta el motivo de la revisión que tenemos numerados arriba, aunque por las letras en negritas utilizadas, aparentemente pretendía referirse a que “el hecho no existió.... o que corresponde aplicar una norma más favorable” (fs. 401).

El revisionista tiene la obligación de indicar claramente el motivo específico. En el caso, no se alegó hechos nuevos, pero fue repetida parcialmente la historia de los antecedentes como intento de revalorización de las pruebas, prohibida en este Recurso. No concurren los elementos que hagan inferir la injusticia del fallo de Primera Instancia, porque constan que el hecho existió y el nexo causal entre el ilícito

y el agente resulta indiscutible. La revisión no es una nueva instancia, ni revive un caso sin información nueva, relevante e idonea. Enseña Javier Llobet Rodríguez que “el gestionante debe ofrecer y acreditar nuevos hechos o nuevas pruebas que justifiquen aplicar otras normas” (Proceso Penal en la Jurisprudencia, pag. 839). Incluso, analizar la posibilidad de aplicación de la Ley más favorable se apoya en aquellos.

Por fin, las consecuencias de una defensa técnica negligente, tampoco afecta la fuerza de la cosa juzgada.- Voto: No hacer lugar el recurso de Revisión.

A su turno, los Ministros Rienzi Galeano y Pucheta de Correa manifiestan adherirse al voto del preopinante, por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico; quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1064

Asunción, 21 de noviembre de 2.005

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

- 1) DECLARAR admisible el estudio de la Revisión.
- 2) RECHAZAR EL RECURSO de Revisión Interpuesto.
- 3) ANOTESE, y regístrese.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1065/05

ACCION PENAL: *Extinción de la acción penal.*

Cuando el recurrente en revisión, fue procesado por el Código de Procedimientos Penales de 1890 y la Ley N° 1114/99 "Que reglamente el periodo de transición del Código Procesal Penal", más benigna y el acuerdo reparatorio fue realizado después de establecida la condena por el Juzgado de primera instancia y confirmada por segunda instancia, es inaplicable de conformidad al art. 2 inc. 5 de la Ley N° 1444/99 la extinción de la acción.

**EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERP.
POR EL ABOG. CARLOS MONGES LÓPEZ EN LOS
AUTOS CARATULADOS: “CAYO CHAPARRO
MARTÍNEZ S/ HOMICIDIO CULPOSO”**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL SESENTA Y CINCO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de noviembre de dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mí el Secretario Autorizante, se trajo el Expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. CARLOS MONGES MARTÍNEZ EN LOS AUTOS CARATULADOS: “CAYO CHAPARRO

MARTÍNEZ S/ HOMICIDIO CULPOSO” a fin de resolver el recurso de revisión interpuesta contra la S.D. N° 49 del 14 de marzo del 2.002, dictado por la Juez Penal de Liquidación y Sentencia y su confirmatoria el Acuerdo y Sentencia N° 94 de fecha 07 de noviembre del 2.003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala de la Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal- resolvió plantear la siguiente.

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y WILDO RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. BLANCO DIJO: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación:

a) Objeto impugnado: El fallo atacado constituyen las sentencias definitivas (Sentencia Definitiva N° 49, de fecha 14 de marzo de 2002 y su confirmatoria el Acuerdo y Sentencia N° 94 de fecha 07 de noviembre de 2.003) con calidad de firme, vale decir, contra la misma no cabe recurso alguno, en los términos del artículo 127 del Código Procesal Penal; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: El Abogado Carlos Monges López en representación de Cayo Chaparro Martínez, se halla debidamente legitimado a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inciso 1) del citado cuerpo legal de forma; c) Forma de interposición: El planteamiento en estudio, reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. BLANCO, prosiguió diciendo: El Abogado Carlos Monges López en su escrito obrante a fs. 161/ 165, solicita la extinción de la acción penal de la condena de su defendido, manifestando que las señoras Maria Fernanda Navarro Páez Vda. de Gómez y Judith Martínez Candia Vda. de Navarro, cónyuges de las víctimas, bajo el patrocinio profesional del abogado Amado Ruben Silva, asumieron la acción penal a través de la querrela criminal, como particularmente ofendida por el ilícito. Según acuerdo privado que acompaño a la presentación y que obra en autos, las querellantes María Fernanda Navarro Páez vda. de Gómez y Judith Martínez Candia vda. de Navarro, han obtenido la reparación integral del daño causado por el hecho punible de carácter culposos, que motivó la sentencia condenatoria a la pena privativa de libertad, acuerdo que fue ratificado en sede judicial, según documento que acompaño. en efecto, según se desprende de los términos del acuerdo privado referido, en su cláusula primera, la reparación integral del daño a las damnificadas se ha verificado: “...PREVIA A LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSECUENCIA DEL JUICIO CITADO Y POR EL QUE GUARDA RECLUSIÓN EN LA PENITENCIARÍA NACIONAL DENTRO DEL MARCO DISPUESTO EN EL INC. 10 DEL ART. 25 DEL CÓDIGO

PROCESAL PENAL...”. Con POSTERIORIDAD a los HECHOS, entró en vigencia al nuevo CÓDIGO PROCESAL PENAL PARAGUAYO, que en su art. 25 inc. 10 establece: “MEDIOS DE EXTINCIÓN. La acción Penal se extinguirá:.....10).....en los hechos punibles culposos, por la reparación integral del daño particular o social causado, realizada antes del juicio, siempre que lo admita la víctima o el Ministerio Público según el caso...”. La reparación integral del daño causado a las damnificadas citadas, antes del juicio (plenario según la legislación anterior), y atento a las disposiciones de la citada nueva legislación procesal (Ley N° 1286), se ha producido una cuestión jurídica que tiene directa relación con la figura penal de la extinción de la acción penal, prevista en el art. 25 inc. 10) del nuevo C.P.P, que favorece a mi defendido Cayo Chaparro Martínez, contemplándose para dicho caso, la aplicación de la ley penal mas benigna...”. (sic). Por ultimo fundamenta su petición en el inciso 5) del Art. 481, del Código Procesal Penal.

Que por la presente se solicita la revisión de la Sentencia Definitiva N° 49 de fecha 14 de marzo del 2.002, dictado por el Juzgado de Liquidación y Sentencia, por la cual se resolvió condenar a Cayo Chaparro Martínez a la pena de 4 (cuatro) años y su confirmatoria, el Acuerdo y Sentencia N° 94 de fecha 07 de noviembre del 2.003, emanada del Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala de la Capital.

Corrido el traslado de ley al Ministerio Público, éste lo contestó a tenor del Dictamen Fiscal N° 1722 de fecha 30 de agosto de 2005 (fs. 173/178), solicitando se declare inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el Abogado Carlos Monges contra la Sentencia Definitiva N° 49 de fecha 14 de marzo del año 2.002, dictada por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia de la Capital y contra el Acuerdo y Sentencia N° 94 de fecha 7 de noviembre del 2.003, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Primera Sala de la Capital.

Previamente resulta conveniente mencionar que, el Recurso de Revisión solamente procede por específicas y taxativas causales señaladas en la Ley, por medio de las cuales se pretende remover las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, resultando imperativo en el desarrollo de esa pretensión el cumplimiento de los requisitos de técnica que la gobiernan. Por ende, no se puede pretender a través de cualquier escrito o alegato informal, aspirar a confrontar los valores de seguridad jurídica, propios de un fallo ejecutoriado, con el de justicia, principios que siempre se contraponen en el presente recurso.

En esencia, el revisionista plantea el recurso de revisión previsto en el Art. 481 del Código Procesal Penal, invocando el inc. 5) de la misma norma. Este recurso puede interponerse contra sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado. Sentencia firme es aquella contra la cual no cabe recurso alguno, sea ordinario o extraordinario, excepto el de revisión. (Proceso Penal Comentado – Javier Lloret Rodríguez, Editorial UCI, Pág. 799/800).

El mismo precepto legal, dispone taxativamente los motivos para la procedencia del medio impugnativo, y en tal sentido, establece: “*Procedencia. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: ... 5) cuando corresponda aplicar una ley mas benigna; o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado...*”.

Ahora bien, pasando al análisis de la causal invocada por el recurrente, a fin de resolver lo peticionado, debemos centrarnos en el motivo contenido en el inciso primero del Artículo 481 del Código Penal de forma, y en tal sentido encontramos que la expresión a la que hace alusión la norma procesal – *cuando corresponda aplicar*

una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado - en este sentido es menester manifestar que la revisión tiene como fundamento, la demostración efectiva de que la decisión sometida a juicio crítico es beneficiada por la aplicación de una ley más benigna esto es, cuando existan cambios en la legislación que favorezcan al condenado, igualmente se debe tener en cuenta que ese reproche se enfrenta a una decisión que goza de ejecutoria, por lo cual el revisionista debe demostrar la benignidad de la ley que se pretende aplicar a los efectos de rebatir la presunción enunciada.

El argumento central de la revisión en estudio, está dado en considerar el Art. 25 Inc. 10 del Código Penal vigente es más benigna, y que el acuerdo privado arribado por las Querellantes María Fernanda Navarro Páez y Judith Marlene Martínez Candia con el condenado Cayo Chaparro Martínez, ratificado en sede Judicial y habilita a la extinción de la acción penal y es por esta situación que el accionante solicita la extinción de la acción penal, ya que el mismo considera que el artículo más arriba mencionado, faculta la reparación del daño particular y social, en los hechos punibles culposos, realizado antes del juicio, siempre que admita la víctima o el Ministerio Público, la acción penal será extinguida.

Al ser analizada la presentación, tenemos que el recurrente, a los efectos de demostrar la causal invocada, presenta copias del Acuerdo Privado, a fin de aseverar lo manifestado en su presentación, y así demostrar que la condena establecida por la Sentencia hoy atacada, no corresponde de conformidad a los criterio establecidos en Código Penal y Procesal vigente, y así verificar que lo establecido en el Art. 25 Inc. 10 del Código Penal es aplicable al caso por ser más benigna, a fin de anular o, en su caso, pronunciar directamente una nueva sentencia.

Planteada así la cuestión y pasando al estudio de la tesis sostenida por el recurrente, en primer lugar, es importante dejar en claro que la causal invocada, es a los efectos de la aplicación de la ley más favorable, en segundo lugar no podemos dejar de considerar los establecido en el Art. 2º inciso 5º) de la Ley 1444/99 Ley de Transición que establece: "...Los acuerdos reparatorios: podrán llevarse acabo conforme con lo establecido en el Art. 25 Inciso 10), hasta antes de la presentación del libelo acusatorio de la querrela. El acuerdo reparatorio producirá la extinción de la acción...".

Es necesario aclarar, que para que exista la causal de ley mas benigna, deben existir un cambio en la legislación, primeramente fue considerado mientras el caso estuviera pendiente de juzgamiento, luego fue extendido, es decir desde que el hecho fue cometido hasta que hubiera dejado de producir todos sus efectos – generalmente hasta el agotamiento de la pena -. Si alguien había sido condenado y ya estaba cumpliendo pena por un delito y una legislación posterior a la condena beneficiaba en todo o en parte, los efectos de esa legislación más benigna avanzaban sobre sus efectos de la cosa ya juzgada.

De lo antes dicho concluimos que el accidente se produjo, por la falla humana de Cayo Chaparro Martínez, teniendo como resultado las muertes de las víctimas, pero además de haberse considerado como se llegó a ese resultado, y cuales fueron las circunstancias que hicieron llegar al hecho, así tenemos, que el hoy condenado transitaba en su camión Mercedes Benz doble eje saliendo de forma impredecible al carril izquierdo e ingresando al carril contrario, momento que fue chocado por el automóvil en el lado derecho (parte media) a la altura del tanque de combustible (Conforme a declaraciones de testigos como ser: Pedro Meza Torres, Isacio Meza

Torres y Josefina Mendoza), teniendo en cuenta el principio rector seguido por nuestro Código Penal vigente, y la certeza de que el Sr. Cayo Chaparro Martínez, ha basado su accionar en lo que en doctrina se lo conoce como el riesgo prohibido por la ley, es decir que el mismo fue procesado por el Código de Procedimientos de 1890 y la Ley 1444/99 más benigna, y teniendo en cuenta que el acuerdo reparatorio llegado ante el Juzgado de Ejecución, por el cual las Sras. María Fernanda Navarro Paez y Judith Marlene Martínez Candia, la misma (acuerdo reparatorio) fue realizado después de establecida la condenada por el Juzgado de Primera Instancia y confirmada por Segunda Instancia, es inaplicable de conformidad al Art. 2° inc. 5° de la Ley 1444/99 más arriba mencionado, por lo que la extinción de la acción solicita, debe ser rechazado. Es mi voto.

A su turno los Dres. PUCHETA DE CORREA Y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:1065

Asunción, 21 de noviembre de 2.005

VISTOS: Los meritos del Acuerdo que antecede, la,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE, el presente Recurso de Revisión planteado.

NO HACER LUGAR, al recurso de revisión interpuesto por el Abogado CARLOS MONGES LÓPEZ, contra la Sentencia Definitiva N° 49 de fecha 14 de marzo del 2.002, dictado por el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 5 de la Capital, y contra, el Acuerdo y Sentencia N° 94 de fecha 07 de noviembre del 2.003, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala de la Capital.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Karinna Penoni de Bellasai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1070/05

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia en el recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión cuando el recurrente no ha ofrecido prueba alguna, ajena a las ya producidas, que amerite descalificar en forma evidente la licitud de las pruebas documentales presentadas.

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Para la admisibilidad formal y aceptación del recurso de revisión, (y en particular cuando se invoca la evidente falsedad probatoria que excluya juicio previo sobre falsedad o nulidad probatoria), es requisito legal ineludible la evidencia incuestionable -ab initio- que la prueba reunida y ya valorada es falsa o nula. La prueba debe probarse a sí misma, sin mucho esfuerzo lógico, como falsa o nula, sin que medie juzgamiento firme alguno.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión, en virtud del art. 481 inc. 2 del Código Procesal Penal, por que no surge en evidencia patente de ilicitud o incongruencia probatoria grave que genere la aplicabilidad del artículo citado.

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. RODOLFO BERDOY EN LA CAUSA: CARLOS JORGE GOMEZ PERALTA Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO - LUQUE”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL SETENTA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la Republica del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de noviembre del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. RODOLFO BERDOY EN LA CAUSA: CARLOS JORGE GOMEZ PERALTA Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO - LUQUE”, a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra la Sentencia Definitiva N° 05 de fecha 09 de febrero de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: El fallo atacado constituye sentencia definitiva (S.D. N° 05 de fecha 19 de febrero de 2003, dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Capital, obrante a fs. 279/288) con calidad de firme, vale decir, contra la misma no cabe recurso alguno; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: El Abogado Rodolfo Berdoy en representación del condenado Carlos Alberto Gomez Meza, se halla debidamente legitimado para interponer el recurso en examen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inc. 1) del citado cuerpo legal de forma; d) Forma de interposición: El planteamiento en estudio reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA Y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO dijo: El Abogado Rodolfo Berdoy, representante de la defensa técnica del condenado *Carlos Alberto Gómez Meza* se presenta a fs. 299/300 de autos a interponer recurso de revisión a favor del mismo, quien por S.D N° 05 de fecha 9 de febrero de 2003, fue condenado a la pena de *Nueve (9) años de privación de libertad*, al haber sido declarado autor en la comisión del hecho punible de *Robo Agravado*, fallo este que fuera dictado por el Tribunal de Sentencia de la Capital, integrado por el Juez Abog. Carlos Escobar en carácter de Presidente, y los Abogs. Mara Ladan y Roque Orrego en carácter de miembros titulares; sentencia que no fuera recurrida por el condenado.

El referido defensor fundamenta su pedido sosteniendo que el motivo concreto del recurso impetrado se funda en la falsedad evidente de las pruebas documentales presentadas en autos a fs. 38/67 de la Firma Mariana S.A., a fs. 68 de la Firma Prestamos Prendarios Real II, a fs. 69/72 de la Firma Concepción, comprobantes cuya evidente ilicitud a su criterio se manifiesta al carecer de las condiciones legales exigidas para su validez jurídica, consecuentemente, manifiesta que dichos documentos no reúnen la idoneidad necesaria para tener valor probatorio, puesto que se pretende respaldar mercaderías de origen ilícito, producto del contrabando o la reducción. Sostiene igualmente que, también la víctima “presentadora” de los documentos impugnados debe acreditar a través de sus registros contables la legalidad de dichos documentos que datan del año 1999 y que pueden resultar que a la fecha de denuncia del hecho punible ya fueron estas joyas negociadas o sea sin existencia legal. Por otro lado arguye que, tampoco se ha demostrado en autos la violencia y el uso de arma, no existiendo en la causa un diagnóstico para acreditar lo primero y la presentación del arma como elemento de prueba de lo segundo. Por último, solicita a esta Sala Penal acoger favorablemente el recurso extraordinario interpuesto, y en consecuencia, se disponga lo que corresponda en derecho.

El Señor Fiscal Adjunto, Abogado Marco Antonio Alcaraz Recalde, contesto la vista corrídale del pedido en cuestión, y a tenor del Dictamen N° 2708 de fecha 23 de octubre de 2003, manifestó entre otras consideraciones que en el sub-judice los argumentos vertidos por el recurrente para acceder al medio impugnativo interpuesto resultan impropio, debido a que la pretensión no se encuadra en la causal invocada y previstas en el ordenamiento procesal, solicitando en consecuencia el rechazo del recurso planteado por su notoria improcedencia. (fs. 303/307).

Previamente resulta conveniente mencionar que, el Recurso de Revisión solamente procede por específicas y taxativas causales señaladas en la Ley, por medio de las cuales se pretende remover las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, resultando imperativo en el desarrollo de esa pretensión el cumplimiento de los requisitos de técnica que la gobiernan. Por ende, no se puede pretender a través de cualquier escrito o alegato informal, aspirar a confrontar los valores de seguridad jurídica, propios de un fallo ejecutoriado, con el de justicia, principios que siempre se contraponen en el presente recurso.

En esencia, el recurrente plantea el recurso de revisión previsto en el Art. 481 del Código Procesal Penal, invocando el inc. 2) de la misma norma. Este recurso puede interponerse contra sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado. Sentencia firme es aquella contra la cual no cabe recurso alguno, sea ordinario o extraordinario, excepto el de revisión. (Proceso Penal Comentado – Javier Llobet Rodríguez, Editorial UCI, Pág. 799/800).

El mismo precepto legal, dispone taxativamente los motivos para la procedencia del medio impugnativo, y en tal sentido, establece: “Procedencia. *La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: (...) 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;(...)*”.

Valga recordar previamente, que un Tribunal de Sentencia Oral condenó al acusado Carlos Alberto Gomez Meza a sufrir la pena de nueve (9) años de privación de libertad, al hallar su conducta penalmente reprochable en calidad de autor material del suceso criminoso ocurrido en fecha 17 de setiembre de 2000, a las 09:00 horas aproximadamente, en el local comercial denominado “Shopping Deportes”, ubicado en la Avda. Humaita c/ Camboriu de la Ciudad de Luque, resultando víctima el Sr. Jorge Cristóbal Flores, el cual arrojó como resultado el robo a mano armada de la suma de Guaraníes Once Millones (11.000.000) y 17 kilogramos de joyas. La conducta del sentenciado fue calificada jurídicamente conforme a lo establecido en el Art. 167 inc. 1º num. 1 –Robo Agravado-, en concordancia con el Art. 29, inc. 1º del Código Penal.

Ahora bien, pasando a desmenuzar la causal invocada por el revisionista a fin de resolver lo peticionado, debemos centrarnos en la pretendida “falsedad de pruebas”, y en dicho contexto, resulta válido reiterar que el revisionista se encuentra en la obligación de adjuntar al recurso copia de la decisión, con su constancia de ejecutoriada, en la que se declara objetivamente la comisión del hecho ilícito o la naturaleza falsa de la prueba, además de establecer la incidencia del hecho delictivo en la decisión que se cuestiona o de la prueba en relación con la misma.

Por ello, no resulta suficiente la sola afirmación del impetrante de haberse producido el fallo con la utilización de una prueba falsa, sino que efectivamente se demuestre que media declaración judicial respecto de la falsedad de ese medio probatorio y además, la determinación del mismo para revertir el sentido del fallo recaído.

Tal como puede apreciarse del escrito de interposición, los argumentos expuestos por el recurrente hacen relación a apreciaciones fácticas sobre los fundamentos esgrimidos en la resolución de referencia acerca del fallo de condena de Primera Instancia. En ese contexto, obviamente el planteamiento formulado por el representante del condenado se circunscribe a la construcción de un “alegato de defensa” dirigido a exponer una convicción de “duda razonable” que le beneficiaría para ser absuelto de culpa y pena. Para sostener esa posición, se efectúan nuevas evaluaciones de elementos probatorios incorporados en juicio, señalando la improcedencia de algunos para avalar la acusación.

Entonces, entrar a considerar la posible falsedad principalmente de algunas pruebas documentales, del modo como procura el revisionista, no es materia observable en el caso ocupado, debido a que aquella no surge de la declaración de un fallo posterior, por lo que cabría considerar entonces que el mismo *resulte evidente de las instancias de la etapa central del procedimiento ordinario*, o de evidencias externas al caso que la puedan demostrar.

Así pues, el estudio de los argumentos del recurso, no permiten colegir las condiciones jurídicas apuntadas, ya que el Abogado recurrente se limita únicamente a atacar el “valor jurídico” de algunos Comprobantes de Ventas emitidos por diferentes locales comerciales de “Prestamos Prendarios”, sin ofrecer prueba alguna, ajena a las

ya producidas, que amerite descalificar en forma evidente la licitud de las pruebas documentales referidas.

Es más, todas las cuestiones aludidas por el condenado Gomez Meza, debieron ser objeto de discusión o impugnación en la etapa del Juicio Oral y Público, razón por la que se estaría violentando el carácter excepcionalísimo del recurso de Revisión en éste estadio procesal, si vuelve a apreciarse el fondo del razonamiento de los tribunales intervinientes.

En razón de cuanto antecede y del análisis plenario de la exposición y petición formulada, así como de la lectura de las consideraciones del fallo de primera instancia y de las actuaciones investigativas del caso, no surge en lo absoluto evidencia patente de ilicitud o incongruencia probatoria grave que genere la aplicabilidad del artículo 481 inc. 2° in fine del C.P.P.

En esta inteligencia, para la admisibilidad (formal) y aceptación (sustancial) recursiva de esta naturaleza (revisión), y en la particularidad del artículo legal invocado y analizable (evidente falsedad probatoria que excluya juicio previo sobre falsedad o nulidad probatoria), es requisito legal ineludible la evidencia incuestionable –ab initio- de que esencialmente la prueba reunida y ya valorada es falsa o nula. O sea, que la prueba debe “probarse” a si misma, esencialmente –sin mucho esfuerzo lógico- como falsa o nula, sin que medie ya juzgamiento firme alguno.

En suma, dicha evidencia de falsedad o nulidad debe surgir prima facie y lesionar la lógica jurídica más básica, para permitir obviar cualquier juicio de falsedad y nulidad anterior y firme.

Por ello, y al no encontrarse el presente planteamiento enmarcado en el ámbito del recurso interpuesto, soy de la opinión que el extraordinario de revisión debe ser rechazado. Es mi Voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA Y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1070

Asunción, 22 de noviembre de 2005

VISTOS: Los meritos del acuerdo que anteceden, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.
- 2.- NO HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el Abogado Rodolfo Berdoy en representación del condenado Carlos Alberto Gomez Meza, por improcedente.
- 3.- REMITIR estos autos al Juzgado Penal competente a sus efectos.
- 4.- ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Karinna Penoni de Bellasai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1085/05

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de Revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión cuando en el expediente no existe una causa de antijuridicidad o de inculpabilidad o violación de norma constitucional, que permita disminuir o excluir la reprochabilidad o su punición.

ABIGEATO: *Prueba del abigeato.*

No se pueden alegar supuestos hechos nuevos de que el abigeato no existió o que el condenado no lo cometió, cuando el mismo fue sorprendido en el momento del faneamiento del animal según acta de entrega de evidencias y fotografías.

ALLANAMIENTO DE DOMICILIO

Cuando se peticiona la nulidad de todo lo actuado en virtud de un allanamiento del domicilio del condenado, sin orden, su existencia debe ser declarada en fallo posterior firme, prueba omitida en autos.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La parte recurrente acepta la condena y solo requiere para sí una rebaja de la pena, de cinco a un año, lo que demuestra que la condena en sí no se cuestiona (Voto en disidencia del Ministro Wildo Rienzi Galeano).

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

La manifestación de inexistencia de pruebas y existencia de pruebas nulas de por sí, no son susceptibles de análisis vía recurso de revisión, pues en los estadios correspondientes (juicio oral y público) deben ventilarse o examinarse, resultando de ello o por lo menos reservado para la apelación especial (Voto en disidencia del Ministro Wildo Rienzi Galeano).

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión cuando no se han aportado pruebas, evidencias de falsedades testimoniales, prevaricatos, cohechos, etc. que de alguna manera, quiebren la estructura del proceso, objeto de la impugnación, posterior a la sentencia ejecutoriada (Voto en disidencia del Ministro Wildo Rienzi Galeano).

CAUSA: “RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por los Abogs. LUIS ALBERTO BARRIOS G. y RUBÉN RIVEROS en los autos: “MINISTERIO PÚBLICO C/ CRESCENCIO AMARAL VAZQUEZ S/ ABIGEATO

**EN LA ESTANCIA “BUENA VISTA” – NARANJATY
- HORQUETA”**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL OCHENTA Y CINCO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cinco días, del mes de noviembre del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “*RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por los Abogs. LUIS ALBERTO BARRIOS G. y RUBÉN RIVEROS en los autos: “MINISTERIO PÚBLICO C/ CRESCENCIO AMARAL VAZQUEZ S/ ABIGEATO EN LA ESTANCIA “BUENA VISTA” – NARANJATY - HORQUETA”*”, a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Abog. Luís Alberto Barrios Gayoso, como defensor del condenado Crescencio Amaral, contra la S.D. N° 30 de fecha 22 de agosto de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, integrado por los Jueces Penales JUAN PABLO CARDOZO NOTARIO, como Presidente, RAMÓN ANGEL MARTÍNEZ CAIMEN y FELIX ENRIQUE GONZÁLEZ NUÑEZ, como Miembros y el Acuerdo y Sentencia N° 51 de fecha 31 de octubre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción y Alto Paraguay.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Revisión planteado?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO y PUCHETA DE CORREA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO dijo: Que de conformidad a las disposiciones del Art. 481 del Código Procesal Penal, el recurso de revisión procede únicamente contra Sentencia ejecutoria y pasada en autoridad de “cosa Juzgada”, solamente en favor del condenado y sin plazo procesal alguno. En el presente proceso, las sentencias impugnadas se hallan debidamente ejecutorias, la interposición del recurso es en favor del procesado y con un plazo “sine Díe”, invocándose las causales establecidas en los inc. 3) y 4) del Art. 481 del C.P.P., esbozando el revisionista múltiples cuestionamientos, que merecen un previo análisis para determinar la procedencia o nó para su estudio.

La admisibilidad para el estudio del recurso impetrado; corresponde señalar que el recurrente ha esbozado múltiples tipos de impugnaciones, que debemos considerar si esas fórmulas impugnativas están dentro de lo que doctrinariamente debe encuadrarse para que la esencia del recurso, como instituto procesal, no sea desnaturalizado. Así, resulta importante decir que la temática sometida a consideración para la canalización de una revisión, ejercida por ésta vía impugnativa, se dirige directamente a que, con los ataques, se puede rever sentencias pasadas en autoridades de cosa juzgada, es decir, que se está en presencia de una conjugación de valores procesales fundamentales, como la seguridad jurídica que prodiga las sentencias firmes, que podría ser desmembrada y hasta revocada o Nulificada, cuando concurren situaciones inequívocas desde el exterior del proceso como aporte de

nuevas pruebas que hacen al fondo mismo del proceso, de comprobaciones de desvíos institucionales, como prevaricatos y otras fórmulas irritantes a la misma justicia, salida de proyecciones ilícitas, comprobaciones de falsos testimonios, de vicios fundamentales que rompan el equilibrio procesal fundado en garantías constitucionales, como indefensión manifiesta, salto procesal en sus etapas formales, legales y no susceptibles de cumplimiento, es decir, que se esté violando el debido proceso, salidos de tales circunstancias fácticas, todos los cuales deben ser debidamente probados, cuya aportación corresponde a quién intenta o interpone el recurso.

En el caso presente no se ha aportado en absoluto nuevas pruebas, evidencias de falsedades testimoniales, prevaricatos, cohechos, etc., que, de alguna manera, quiebre la estructura del proceso que esta siendo objeto de ésta impugnación recursiva especial, posterior a la sentencia ejecutoriada. El recurrente tacha a la S.D. de Primera Instancia, que ha arribado a la ejecutoriedad, por el Acuerdo y Sentencia del Tribunal de Apelación que no admitió el Recurso de Apelación Especial, titulando sus ataques como “NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES. INEXISTENCIA DE PRUEBAS. PRUEBAS NULAS”. Para sostener la nulidad dice de la inexistencia de la orden de allanamiento, cuyos efectos sirvieron de base estructural a la Sentencia. Ello resulta absolutamente errada, pues, esa Orden de Allanamiento existió y fue cumplido con la presencia del Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad 1, Región 8, Concepción, Abog. Luís Ramón Grance, la que fue dispuesta por el Juez de Paz de Horqueta, Abog. Rigoberto Lezcano, Secretaria María R. Soria Duarte, cuyos antecedentes fueron elevados al Juez Penal de Garantías de Turno. Esto significa que no hubo la omisión que dice ser fundamental el revisionista, por lo que semejante forma de ataque no tiene la suficiente relevancia y seriedad. En otro orden de cosas las “inexistencia de pruebas y existencia de pruebas nulas”, de por sí, no son susceptibles de análisis en ésta vía recursiva, pues en los estadios correspondientes debieron ventilarse o examinarse, resultando de ello de la facultad nacida de la Inmediatez, la contradicción y concentración, que son atributos de los Jueces intervinientes en el Juicio Oral y Público, donde debió haberse planteado o, por lo menos, reservado para la apelación especial, que corresponde como recurso ordinario.

En otro orden, la parte recurrente acepta la condena y solo requiere para sí una rebaja de la pena, de cinco a un año, lo que está demostrando que la condena en sí no está cuestionada y no es materia de éste recurso, de donde sobresale que la condenación en si misma está siendo admitida y no cuestionada, por lo que parece una grave contradicción en lo que hace a la articulación de la nulidad, pues, lo que se acepta no es susceptible de anulación, por todo lo cual, dentro estos simples análisis, el recurso de revisión interpuesto resulta no admisible para su estudio y así debe ser declarado. Es mi voto.

A SU TURNO, el señor Ministro BLANCO dijo: El colega preopinante llega a una primera y final conclusión de que no es admisible el estudio del recurso de revisión interpuesto.

Por mi lado, opino lo contrario. En efecto, existe una sentencia condenatoria de Primera Instancia (Nº 30/22/08/2003) que fue apelada. Y el Tribunal de Apelación de Concepción y Alto Paraguay decidió la inadmisibilidad de los recursos interpuestos contra aquella, por Acuerdo y Sentencia Nº 51 del 31/10/2003. Está firme y ejecutoriada. Y para plantear el recurso de revisión no rige plazo alguno (Art. 481 CPP).

La legitimidad del condenado Crescencio Amaral Vásquez está prevista en el Art. 482 num. 1 del Código Procesal Penal. Además. El recurso fue interpuesto por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conteniendo eferencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales que el revisionista cree aplicable (Art. 481, numerales 3 y 4 del C.P.P. – Art. 17 incs. 4 y 9 C.N.). Por tanto, concurre los requisitos que permiten estudiar el recurso de revisión. Es mi voto.

A SU TURNO, la Señora Ministra PUCHETA DE CORREA, manifiesta que se adhiere al voto del Ministro SINDULFO BLANCO, por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: No corresponde su estudio por lo resuelto en la primera cuestión. Es mi voto.

A SU TURNO, el señor Ministro BLANCO dijo: La causal del Art. 481 num. 3 podría ser “La argumentación fraudulenta” de la Sentencia confirmada, por haberse denunciado que no se expidió orden de allanamiento del domicilio del condenado, reclamándose en consecuencia la nulidad de todo lo actuado con posterioridad.

Pero según la misma norma, su existencia debe ser declarada en fallo posterior firme, prueba omitida en autos. Por otro lado surge la verdad, pues en el Acta de allanamiento (Fs. 6) consta que la orden de allanamiento N° 49 del 1 de octubre de 2001 fue expedida por el Juez de Paz de Horqueta, por cuyo motivo la pretensión del revisionista resulta inconsistente.

Respecto al numeral 4, Crescencio Amaral Vásquez fue sorprendido por la comitiva Judicial – Policial en el momento del faenamamiento de un animal ajeno (Flagrancia), según se prueba con el Acta de entrega de evidencias y fotografías de fs. 7, 8 y 9 del expediente. Luego, no puede alegarse supuestos hechos nuevos de que el hecho no existió, o que el condenado no lo cometió. Tampoco concurren méritos para aplicar una norma más favorable. Al respecto enseña Javier Llovet Rodríguez: “es menester que el gestionante ofrezca y acredite nuevos hechos o nuevas pruebas que justifiquen aplicar otra norma. La correcta delimitación de “una Ley más favorable” debe apreciarse en cada caso concreto, pero partiendo siempre de los hechos y las pruebas nuevas”.

No hay en el expediente una causa de antijuridicidad o de inculpabilidad, o violación de norma constitucional, que permita disminuir o excluir la reprobabilidad y su punición. Por tanto, no corresponde hacer lugar a la revisión interpuesta. Es m voto.

A SU TURNO, la Señora Ministra PUCHETA DE CORREA, manifiesta que se adhiere al voto del Ministro SINDULFO BLANCO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1085

Asunción, 25 de noviembre de 2005

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso de revisión interpuesto en estos autos.

NO HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por la defensa del condenado Crescencio Amaral, contra la S.D. N° 30 de fecha 22 de agosto de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegido y el Acuerdo y Sentencia N° 51 de fecha 31 de octubre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil,

Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción y Alto Paraguay.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí: ABog. Karinna Peñón de Bellasai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1102/05

REFORMATIO IN PEJUS

La prohibición de la reforma en perjuicio es también una consecuencia del principio dispositivo, vigente en materia recursiva, que impone la autonomía de la voluntad de las partes, con lo cual al tribunal que resuelve el recurso se le atribuye el conocimiento exclusivamente en cuanto a los puntos de la resolución cuestionados por las partes: tantum devolutum quantum appellatum (arts. 456, 468, 480 CPP) (Voto por su propio fundamento de la Minisra Alicia Pucheta de Correa).

REFORAMTIO IN PEJUS

La reformatio in peius encuentra su fundamento principal en el carácter extraordinario del recurso de revisión que procede contra la condena firme por motivos establecidos de manera taxativa en el digesto procesal penal, hace al debido proceso y a la defensa en juicio (art. 16 de la Constitución, art. 6 del CPP) (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

REFORMATIO IN PEJUS

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se halla vedada, en virtud del recurso de revisión, para anular el fallo de segunda instancia que disminuye el quantum de la pena y confirmar la pena impuesta por el tribunal de sentencia, dado que este recurso se interpone únicamente a favor del imputado y el fallo no puede ser reformado en perjuicio (Art. 457 CPP).

PENA

La fijación del monto de la pena es facultad exclusiva del tribunal de mérito (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

PENA

El órgano de alzada comete un error in iudicando al disminuir el quantum de la pena pues no tiene competencia para ello (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión.*

No se hace lugar al recurso de revisión en virtud del art. 481num. 4 cuando el revisionista no menciona los hechos o elementos nuevos que pudieran ser analizados para afirmar que el ilícito no se materializó, o que el condenado no lo había cometido

y tampoco explica, ni justifica las razones para ser beneficiado por una norma más favorable.

**EXPEDIENTE: RECURSO DE REVISIÓN INTEP.
POR EL ABOG. ANTONIO BASILIO AQUINO EN
LA CAUSA “SUP. HEC. PUN. CONTRA MENORES
(MALTRATO DE MENORES Y ABUSO SEXUAL EN
NIÑOS) CÑIA. ABAY – SAN IGNACIO – MISIONES”.**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CIENTO DOS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días de diciembre del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal – Dres. Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Wildo Rienzi Galeano, se trajo el expediente caratulado Recurso de Revisión intep. por el Abog. Antonio Basilio Aquino en la causa “Sup. Hec. Pun. contra Menores (maltrato de menores y abuso sexual en niños) Cñia. Abay – San Ignacio – Misiones”, a fin de resolver el recurso de Revisión planteado contra el Acuerdo y Sentencia N°: 30 del 11 de Agosto de 2003 dictados por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Misiones.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIÓN:

Es procedente el recurso de revisión interpuesto?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, dio éste resultado: Blanco, Pucheta de Correa y Rienzi Galeano.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, El Dr. Sindulfo Blanco, Dijo: El citado Tribunal, al resolver una Apelación Especial, modificó la Sentencia de Primera Instancia en cuanto a la Pena impuesta contra Mateo Peña Benítez, reduciéndola a seis años de privación de libertad.

La Sentencia está firme. El revisionista es representante convencional del condenado. Este recurso puede ser planteado en todo tiempo. Y el escrito se presentó ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conteniendo la concreta referencia del motivo en que se funda, el numeral 4 del Art. 481 del Código Procesal Penal.- Las exigencias previstas en la última norma citada, y los Arts. 482, numeral 1 y 483 del Código Procesal Penal, están cumplidas. En consecuencia, es admisible el estudio del Recurso.

El texto legal invocado dispone que la revisión procederá 4) “cuando después de la Sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable...”.

Los fundamentos de fs. 190/192 menciona que en el expediente no existen elementos suficientes de convicción que amerite la drástica medida. Además, hubo indefensión porque el condenado no tenía un defensor de confianza para demostrar su inocencia, y no fue probada fehacientemente la culpabilidad. Sin embargo, sólo pide la reducción del tiempo de condena.

La contestación del traslado por el Representante de la Fiscalía General del Estado obra a fs. 199/204. Está de acuerdo con la factibilidad del estudio, pero solicita el rechazo del Recurso de Revisión.

El revisionista desmerita las pruebas del expediente, alentando un nuevo examen que no está permitido. No menciona los hechos o elementos nuevos que pudieran ser analizados para afirmar que el ilícito no se materializó, o que el condenado no lo había cometido. Tampoco explica, ni justifica, las razones para ser beneficiado por una norma más favorable.

Conviene recordar que los motivos de Revisión penal son específicos e inextensibles. Se circunscribe a los hechos y elementos ocurridos o descubiertos con posterioridad al fallo firme. La ausencia de los mismos, como en la sustanciación de este Recurso, fortalece la cosa Juzgada, su presunción de acierto y de legitimidad, así como la seguridad jurídica.

VOTO: Rechazar el Recurso de revisión planteado.

A su turno, la Doctora Pucheta de Correa, dijo: Comparto la opinión del Ministro Preopinante en lo que hace al rechazo del recurso, y me permito realizar las siguientes aseveraciones a modo de ampliación del proyecto presentado.

El acusado fue condenado a ocho años de pena privativa de libertad, previa incursión de su conducta en los artículos: 134 inc. 1º (maltrato de menores) y 135 (abuso sexual en niños) inc. 1º y 2º numerales 1, 2, y 3 inc. 3º y 4º, todos del Código Penal (Sentencia Definitiva Nº 11/03 T.S. del 4 de junio de 2.003 – fs. 155/163).-

Posteriormente el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Misiones resolvió: MODIFICAR la sentencia del aquo en lo que hace al quantum de la pena y REDUCIR a SEIS AÑOS la pena privativa de libertad impuesta por el órgano juzgador (Acuerdo y Sentencia Nº 30 del 11 de agosto de 2.003).

Indudablemente el Órgano de alzada cometió un “error in indicando”, al disminuir el quantum de la pena sin competencia para ello; pero no obstante lo expuesto, además de la jurisprudencia reiterada y uniforme al respecto de la facultad exclusiva del Tribunal de Sentencia para la fijación del monto de la pena: (Acuerdo y Sentencia Nº 874 del 2 de junio de 2.004, Acuerdo y Sentencia Nº 843 del 19 de mayo de 2.004, Acuerdo y Sentencia Nº 917 del 16 de junio de 2.004), esta Sala Penal se halla vedada para ANULAR EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA y CONFIRMAR, la pena impuesta por el tribunal de sentencia porque, el Recurso e Revisión se interpone UNICAMENTE a favor del imputado, y no puede ser reformada en perjuicio. (Art. 481 en concordancia con el Art. 457 de la Ley 1286/ 98).

En principio de la “reformatio in peius” encuentra su fundamento principal en el carácter extraordinario del Recurso de Revisión que procede contra la condena firme por motivos establecidos de manera taxativa en el digesto procesal penal. El mismo texto legal, que regula su procedencia dispone: “*La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado (...)*” Además, el mencionado principio hace al debido proceso y a la defensa en juicio (art. 16 de la Constitución Nacional en concordancia con el art. 6 del Código Procesal Penal).

La prohibición de la reforma en perjuicio es también una consecuencia del principio dispositivo, vigente en materia recursiva, que impone la autonomía de la voluntad de las partes, con lo cual al tribunal que resuelve el recurso, se le atribuye el conocimiento “exclusivamente” en cuanto a los puntos de la resolución cuestionados por las partes: “*tantum devolutum quantum appellatum*” (Art. 456 en concordancia con el Art. 468 y 480 del Código Procesal Penal).

En conclusión: Me ratifico en la postura sentada en numerosos fallos al respecto de la “falta de competencia de un tribunal superior para modificar la pena resuelta por el Tribunal de Merito”, salvo contadas excepciones referidas a cuestiones que hacen a la aplicación objetiva de la escala de reducción. No obstante, No corresponde decretar la nulidad del fallo del tribunal de apelación, a los efectos de no violentar el principio de la “reformatio in peius”, y habida cuenta de que la misma norma (art. 481) faculta a modificar la condena únicamente a favor del condenado. ES MI VOTO.

A su turno el ministros RIENZI GALEANO, manifiesta adherirse a los votos precedentemente expuesto, por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1102

Asunción, 5 de diciembre de 2.005

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

- 1) DECLARAR admisible el estudio de la Revisión.
- 2) RECHAZAR EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.
- 3) ANOTESE, y notifíquese.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco
Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1108/05

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Se hace lugar al recurso de revisión y se absuelve al recurrente en virtud del hecho nuevo agregado a autos (dictamen accidentalológico), el principio rector del código penal vigente (teoría finalista de la acción) y la certeza de que el condenado ha basado su accionar en lo que en doctrina se conoce como el riesgo permitido por la ley (principio de la confianza).

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El dictamen accidentalológico agregado a autos es considerada hecho nuevo y plena prueba, por la cual se demuestra que el accidente de tránsito se produjo por falla humana (en el caso del ciclista).

IMPUTACIÓN OBJETIVA

El nuevo Código Penal propugna la teoría finalista o de la imputación objetiva, la cual es contraria al sistema causalista de la acción, que tiene como fuente de imputación la pura responsabilidad penal del resultado, en que basta la iniciación de un acto ilícito, a los efectos de la imputación de los resultados al autor.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Motivo del recurso de revisión.*

La expresión nuevos hechos o elementos de prueba no se refiere a dos cuestiones distintas, ya que los nuevos hechos deben ser acreditados a través de elementos de prueba, y estos últimos no pueden hacer sino referencia a hechos.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal. Motivo del recurso de revisión.*

Cuando el revisionista se limita a enfocar de otra manera hechos ya debatidos en el juicio o pruebas ya aportadas y examinadas en su oportunidad por el juzgador, no procede la invocación de la causal de hechos nuevos, pues en tales casos lo nuevo no es ni el hecho ni la prueba, sino el criterio con el cual se lo examina, lo cual la ley no ha elevado a la categoría excepcional de motivo de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Recurso de revisión en el proceso penal. Motivo del recurso de revisión.*

Las pruebas nuevas son aquellas cuyo valor podrían modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena del procesado.

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR OSCAR FERNANDO DENTICE EN: OSCAR FERNANDO DENTICE S/ LESIÓN CORPORAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CIENTO OCHO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de diciembre de dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mí el Secretario Autorizante, se trajo el Expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR OSCAR FERNANDO DENTICE EN LA CAUSA: OSCAR FERNANDO DENTICE S/ LESIÓN CORPORAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO” a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto contra la S.D. N° 5 del 17 de abril del 2.002, dictada por el Juez Penal de Liquidación y Sentencia en la Circunscripción Judicial del Misiones y su confirmatoria el Acuerdo y Sentencia N° 11 de fecha 14 de abril del 2.003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal de la misma Circunscripción Judicial.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal- resolvió plantear las siguientes.

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y WILDO RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. BLANCO DIJO: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación:

a) Objeto impugnado: Los fallos atacados constituyen sentencias definitivas (Sentencia Definitiva N° 5, de fecha 17 de abril de 2002 y su confirmatoria el Acuerdo y Sentencia N° 11 de fecha 14 de abril de 2.003) con calidad de firme, vale decir, contra las mismas no caben recurso alguno, en los términos del artículo 127 del Código Procesal Penal; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: El condenado, bajo patrocinio de los abogados Carlos L. Mendoza Peña y Lucas Samuel Barrios Sánchez, se halla debidamente legitimado a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inciso 1) del citado cuerpo legal de forma; c) Forma de interposición: El planteamiento en estudio, reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. BLANCO, prosiguió diciendo:

El recurrente, Oscar Fernando Dentice en su escrito obrante a fs. 245/ 258, solicita la absolución de la condena, y manifiesta que la sentencia del Juzgado de Liquidación y Sentencia se aferro a aplicar el nuevo Código Penal (Art. 107), so pretexto de ser mas beneficioso al derecho del imputado, pero el problema radica en que el A-quo al encuadrar mi conducta en el Artículo 107 (homicidio culposo) de la ley 1160/97, lo hizo sin tener en cuenta lo que para el Código significa conducta culposa. Es decir que aplico el Art. 107 totalmente aislado de su artículo rector que es el Artículo 17 del N.C.P. que se encuentra en el Capítulo I “Presupuesto de Punibilidad”, del Título II, del Libro I “Parte General” del N.C.P. Y esta omisión de los nuevos principios y doctrinas sustentados legislativamente por el N.C.P., en cuanto a los presupuestos que tiene que tener en cuenta un juez para ejercer el “*jus puniendi*” o sea, para castigar los hechos punibles culposos. En efecto, lo que el juez penal tuvo en cuenta para la condenarme fueron los presupuestos establecidos en el C.P.A. para los hechos punibles culposos. Cabe recordar que el Art. 357 del C.P.A. establecía delitos culposos o *crimen culpae* genéricos, valiendo para ambas clases de delitos (doloso y culposos) los mismos presupuestos de punibilidad...Aquella doctrina –sustentada por el C.P.A.- era la teoría causalista de la acción, el “primer gran modelo” desarrollado por von Beling y von Lizt: EL CAUSAL, que conocía como fuente de imputación la pura responsabilidad penal por el resultado, y según el cual, bastaba con que se iniciará la ejecución de un acto ilícito para que se imputase a su autor el resultado producido, aunque dicho resultado fuese 1) fortuito; o 2) totalmente alejado de la “finalidad” del sujeto; o, 3) DE LA PREVISIBILIDAD DEL SUJETO...Esto puede resultar hasta muy obvio, ya que el juez actuó por una inercia doctrinal y costumbre tribunalicia muy arraigada por el sistema inquisitivo anterior que hacía juzgar al imputado o procesado de acuerdo al resultado, es decir, de acuerdo a la gravedad del daño que ocasionó con su acción. Pero eso no es motivo para seguir permitiendo que una sentencia juzgue la responsabilidad penal de un ciudadano solamente teniendo en cuenta la producción mecánica de sus movimientos físicos como si fuese un simple animal, sin tener en cuenta la cualidad intelectual del hombre

de proponerse un fin en su accionar y sin reconocer que en este mundo moderno vivimos constantemente en situaciones riesgosas debido a la maquinización e industrialización de la vida actual. Y por esta misma razón, ya no existen motivos para seguir sosteniendo una sentencia basada en presupuestos legales que hoy en virtud del Nuevo Código Penal ya no son tenidos en cuenta por la sociedad paraguaya como conductas culposas...Este recurso de revisión de sentencia se sustentará en que sobrevinieron nuevos hechos y nuevos elementos de pruebas con posterioridad a la sentencia definitiva y porque además corresponde aplicar una norma penal mas favorable. Se demostrará, en adelante, con suficientes argumentos, que existen nuevos elementos de pruebas y nuevos hechos que no tuvieron en cuenta en el juicio del cual resultó mi condena y que dichos elementos solos o unidos a los ya examinados en la sentencia, hacen evidente que el hecho cometido no es punible, o mejor dicho no es penalmente reprochable. (sic)

Que por la presente se solicita la revisión de la Sentencia Definitiva N° 5 de fecha 17 de abril del 2.002, dictado por el Juzgado de Liquidación y Sentencia de la Circunscripción Judicial del Misiones, por la cual se resolvió condenar a OSCAR FERNANDO DENTICE a la pena de 3 (tres) años, de pena privativa de libertad y su confirmatoria, el Acuerdo y Sentencia N° 11 de fecha 14 de abril del 2.003, emanada del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, laboral, Penal, de la misma Circunscripción Judicial.

A fs. 273 de autos, la Excma. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por A.I.N° 245 de fecha 17 de marzo de 2.004, da por decaído el derecho que han dejado de usar los Abogs. César Guerrero y Patrocinio Rodas Alvarez Querellantes Adhesivos, para presentar su escrito de contestación.

Corrido el traslado de ley al Ministerio Público, éste lo contestó a tenor del Dictamen Fiscal N° 252 de fecha 03 de marzo de 2004 (fs. 265/269), solicitando se rechace el recurso de revisión interpuesto por Oscar Fernando Dentice por improcedente.

Planteada así la cuestión y pasando al estudio de la tesis sostenida por el recurrente, tenemos en primer lugar, que fundamentan su petición en el Art. 481 Inc 4°, ofrece prueba pericial y solicita se designe un perito en accidentología, para que una vez culminado su trabajo eleve informe a la Excma. Sala Penal. Ordenando la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por providencia de fecha 13 de mayo 2.005, se realice la prueba accidentológica, designándose como perito al Lic. Rubén Oporto Sánchez, quién en fecha 13 de junio de 2.005, ha presentado su dictamen.

Previamente resulta conveniente mencionar que, el Recurso de Revisión solamente procede por específicas y taxativas causales señaladas en la Ley, por medio de las cuales se pretende remover las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, resultando imperativo en el desarrollo de esa pretensión el cumplimiento de los requisitos de técnica que la gobiernan. Por ende, no se puede pretender a través de cualquier escrito o alegato informal, aspirar a confrontar los valores de seguridad jurídica, propios de un fallo ejecutoriado, con el de justicia, principios que siempre se contraponen en el presente recurso.

En esencia, el revisionista plantea el recurso de revisión previsto en el Art. 481 del Código Procesal Penal, invocando el inc. 4) de la misma norma. Este recurso puede interponerse contra sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado. *Sentencia firme* es aquella contra la cual no cabe recurso alguno, sea ordinario o extraordinario, excepto el de revisión. (Proceso Penal Comentado – Javier Lloret Rodríguez, Editorial UCI, Pág. 799/800).

El mismo precepto legal, dispone taxativamente los motivos para la procedencia del medio impugnativo, y en tal sentido, establece: “*Procedencia. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: ... 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable...*”.

Ahora bien, pasando al análisis de la causal invocada por el recurrente, a fin de resolver lo peticionado, debemos centrarnos en el motivo contenido en el inciso cuarto del Artículo 481 del Código Penal de forma, y en tal sentido encontramos que la expresión a la que hace alusión la norma procesal –*hechos nuevos o elementos de pruebas recientes*- deben producirse con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, a fin de que sirvan de fundamento para provocar la revisión de la causa, o por lo menos debió ser desconocido por el juzgador al momento de dictar la sentencia. Por ello, cuando el recurso prevé la admisión de pruebas nuevas, las mismas se refieren a aquellas cuyo valor podrían modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concreta en la condena del procesado.

En tal sentido, cuando el revisionista se limita a enfocar de otra manera hechos ya debatidos en el juicio o pruebas ya aportadas y examinadas en su oportunidad por el juzgador, no procede la invocación de ésta causal, pues en tales casos, lo nuevo no es ni el hecho ni la prueba, sino el criterio con el cual se lo examina, y no es eso lo que la ley ha elevado a la categoría excepcional de motivo de revisión.

La doctrina mayoritaria sostiene que la expresión “*nuevos hechos*” o “*elementos de prueba*” no se refiere a dos cuestiones distintas, ya que los nuevos hechos deben ser acreditados a través de elementos de prueba, y estos últimos no pueden hacer sino referencia a hechos; que puede suceder que los hechos no sean nuevos por haber sido alegados en el proceso, pero que los elementos de prueba si lo sean. En el caso de que el imputado hubiese conocido el hecho o elemento probatorio durante el proceso que se le siguió, no obstante lo cual no alegó dicho hecho o no propuso que se recibiese la prueba, ello no le quita la novedad al hecho o elemento de prueba. El requisito de la evidencia implica que el Juzgador llegue a la convicción de que el hecho no existió, no fue cometido por el imputado o encuadra en una norma mas favorable. No podría así tratarse de combatir la prueba que dio base a la condena para llegar a la existencia de una ausencia de prueba y solicitar con base en ello la aplicación del *in dubio pro reo*”. (El Recurso de Revisión, Pág. 157, Manzini – Proceso Penal Comentado, Pág. 802/803, Javier Lloret Rodríguez.).

El argumento central de la revisión en estudio, está dado en sostener, que el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia a calificado el hecho en el Art. 107 (homicidio culposo) del Código Penal vigente, y el accionante solicita la pericia accidentologica (hecho nuevo), asimismo requiere que se aplique los principios rectores del Código Penal actual y no los principios establecidos por el Código Penal derogado como lo hizo el sentenciante, en la Sentencia Definitiva N° 5 de fecha 17 de abril de 2.002, ya que por la misma teoría se conocía como fuente de imputación “*la pura responsabilidad penal por el resultado*” – Causalismo - y no la que rige nuestra norma actual, - Finalismo - cual es, “*si el resultado esta dentro de lo objetivamente podría considerarse previsible (Welsel) o controlable (Zaffaroni)*”.

Al ser analizada la presentación, tenemos que el recurrente, aporta elemento probatorio, a fin de aseverar que después de los hechos tenidos como fundamentos de

la sentencia revisada, sobrevinieron hechos nuevos y no considerados, que unidos a los ya examinados, hacen evidente que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable, y así demostrar que las pruebas presentadas son conducentes a la petición solicitada. Debemos dejar en claro que el recurso de revisión no debe ser utilizado para un nuevo reexamen de los elementos probatorios considerados por los jueces, sino para enervar los efectos de una sentencia en base a elementos no considerados o distintos de los que determinaron la decisión, a fin de anular o, en su caso, pronunciar directamente una nueva sentencia.

Es importante traer a colación, la conclusión arribada por el perito accidentológico Lic. Rubén Oporto Sánchez, y es como sigue: *“LA CIRCUNSTANCIA DEL ACCIDENTE SE ATRIBUYE A FALLA HUMANA POR SALIR LA CICLISTA DE UNA VÍA SECUNDARIA E INGRESAR A UNA VÍA PREFERENCIAL DE CIRCULACIÓN RÁPIDA “AVENIDA”, PRESUMIBLEMENTE CON LA VISUAL OBSTRUIDA POR LA PRESENCIA EN LA PISTA DERECHA DE LA AVDA. COSTANERA DE UN VEHÍCULO CONDUCIDO POR EL SR. ESTEBAN PEÑA (CONFORME A DECLARACIONES TESTIFICALES OBRANTES ES FS. 77 Y 78); Y QUE NO PUDO SER CONSUMADO LA MANIOBRA EVASIVA EFECTUADA POR EL CONDUCTOR TIEMPO DE PERCEPCIÓN Y REACCIÓN (explicada y fundamentada en Pgs. 19, 20 y 21 del presente dictamen)”*.(sic).

Es necesario aclarar, que para que exista la causal de hecho nuevo o elemento de prueba que solo o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho punible no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible, deben concurrir aspectos principales, que evidencien la supuesta variación en los elementos fácticos de la sentencia condenatoria, es decir que la prueba arrojada al proceso desvirtuó la decisión tomada con anterioridad por los Juzgadores.

Siendo así corresponde analizar, si qué sistema ha utilizado el Juez A-quo al condenar a Oscar Fernando Dentice, y cual debió aplicar, así tenemos que el sistema inquisitivo propugna la teoría *causalista* de la acción, es decir que como fuente de imputación se tiene como *“LA PURA RESPONSABILIDAD PENAL DEL RESULTADO”*, la misma esta basada en que la iniciación de un acto ilícito a los efectos de la imputación del autor bastaba el resultado del autor, contraria totalmente por el nuevo sistema puesto que por el nuevo Código Penal, se propugna la teoría finalista y esta es la Teoría de la imputación objetiva, que sostiene que en la vida moderna administramos riesgos y no nos queda más que tolerar riesgos (Roxin). Por lo tanto existen riesgos permitidos y riesgos prohibidos.

A este respecto es importante considerar las expresiones de Welzel quién comenta la jurisprudencia alemana diciendo: “para delimitar las fronteras del riesgo moderado sirve la imagen del hombre inteligente...el conductor consciente de su responsabilidad, esmerado, cuidadoso...”. “Con relación al punto de vista de lo que el conductor “esmerado y consciente de su responsabilidad” debe admitir como riesgo moderado la jurisprudencia ha planteado y desarrollado para el tránsito urbano “El principio fundamental de la confianza, según el cual al participante en el tránsito le es admisible confiar en que el otro partícipe se comportará también en forma correcta, hasta que circunstancias especiales del caso hagan reconocible lo contrario”. Y este principio de la confianza desarrollado en los tribunales de Alemania, es aceptado por la mayoría de los principales penalistas del mundo, en el único aspecto que varían algunos es si este puede ser extendido también a los que están en riesgo prohibido o sólo a los que están en riesgo permitido.

De lo antes dicho concluimos que el hecho nuevo agregado a autos (dictamen accidentalológico) es considerada plena prueba, por la cual se demuestra que el accidente se produjo por la falla humana por salir la ciclista de una vía secundaria e ingresar a una vía preferencial de circulación rápida “avenida”, presumiblemente con la visual obstruida por la presencia en la pista derecha de la Avda. Costanera de un vehículo conducido por el Sr. Esteban Peña (Conforme a declaraciones testificales obrante a fs. 77 y 78)., y teniendo en cuenta el principio rector seguido por nuestro Código Penal vigente, y la certeza de que el Sr. Oscar Fernando Dentice, ha basado su accionar en lo que en doctrina se lo conoce como el riesgo permitido por la ley, conforme a la doctrina y jurisprudencia que regula la materia, debe interpretarse y aplicarse lo establecido en el Art. 481 Inc 4° del Código Procesal Penal, y en el caso particular, realizando una decisión directa, absolutoria de OSCAR FERNANDO DENTICE por los fundamentos expuestos.

Siendo ello así, ésta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre la base de los extremos sostenidos precedentemente, y con sustento en el artículo 17 de la Constitución Nacional, los artículos 4, 125, 175, 481 Inc. 4° y 474 del Código Procesal Penal, entiende que corresponde acoger favorablemente el recurso interpuesto, anulando la S.D. N° 5 del 17 de abril del 2.002, dictado por el Juez Penal de Liquidación y Sentencia en la Circunscripción Judicial del Misiones y su confirmatoria el Acuerdo y Sentencia N° 11 de fecha 14 de abril del 2.003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal de la misma Circunscripción Judicial, en cuanto a las costas estimo que deben ser impuestas en el orden causado. Es mi voto.

A su turno los Dres. PUCHETA DE CORREA Y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1108

Asunción, 7 de diciembre de 2.005

VISTOS: Los meritos del Acuerdo que antecede, la,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE, el presente Recurso de Revisión planteado.

HACER LUGAR, al recurso de revisión interpuesto por el Sr. OSCAR FERNANDO DENTICE, contra la Sentencia Definitiva N° 5 de fecha 17 de abril del 2.002, dictado por el Juzgado de Liquidación y Sentencia de la Circunscripción Judicial del Misiones, y contra, el Acuerdo y Sentencia N° 11 de fecha 14 de abril del 2.003, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, laboral, Penal de la misma Circunscripción Judicial.

ABSOLVER DE CULPA Y PENA a OSCAR FERNANDO DENTICE, en base a los argumentos expuestos en el exordio de la presente sentencia.

DISPONER, la inmediata libertad de Oscar Fernando Dentice, quién guarda en la Penitenciaria Regional de San Juan Bautista de las Misiones.

LIBRAR, los oficios correspondientes.

IMPONER, las costas procesales en el orden causado.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco
Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1116/05

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo en el recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de revisión cuando la parte que impugna una sentencia definitiva alegando utilización de pruebas manifiestamente falsas o inexistente no acompaña copia autenticada del fallo posterior firme que declaró la existencia de tales vicios nulificantes (arts. 481 num. 2, 483 del CPP).

EXPEDIENTE: RECURSO DE REVISIÓN INTEP. POR LA ABOG. IRENE MARECO A. EN LA CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ ALBERTO EDGAR CÉSPEDES S/ TRÁFICO DE MARIHUANA EN CARAYAÓ”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CIENTO DIEZ Y SEIS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal – Dres. Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Wildo Rienzi Galeano, se trajo el expediente caratulado Recurso de Revisión intep. por la Abog. Irene Mareco A. en la causa: “Ministerio Público c/ Alberto Edgar Céspedes s/ tráfico de marihuana en Carayaó”, a fin de resolver el recurso de Revisión, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 38 del 28 de Agosto de 2.003 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, que declaró inadmisibile el Recurso de Apelación Especial contra la S.D. condenatoria N° 46/09/05/2.003 de un Tribunal colegiado de Primera Instancia, de la misma Circunscripción.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIÓN:

Es procedente el recurso de revisión interpuesto?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, dio éste resultado: Blanco, Rienzi Galeano y Pucheta de Correa.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. SINDULFO BLANCO, dijo: Que, los requisitos para admitir el estudio de este recurso son: Sentencia firme y ejecutoriada (fs. 9 al 11 vlto). Es sabido, por otra parte, que no rige ningún plazo que limite la presentación (Art. 481 CPP). El condenado goza de legitimación, conforme Art. 482, numeral 1 del CPP.- El recurso fue interpuesto por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Que, respecto al mandato imperativo del Art. 483 del CPP, la fundamentación menciona como concreta referencia de los motivos en que se funda que la “sentencia se sustenta en pruebas manifiestamente falsas, inexistentes”, y cita el Art. 481 del

Código Procesal Penal, cuyo numeral 2 prevé la circunstancia alegada.- Por consiguiente, el Recurso interpuesto puede ser estudiado.

Y bien, el escrito de Revisión y la contestación del traslado por el representante del Ministerio Público están agregados (fs. 31/34, y 38/40). Las soluciones peticionadas son opuestas.

Que, el recurso de revisión es un instituto particular y extraordinario, cuyo objetivo es anular una Sentencia amparada por la cosa juzgada. El condenado debe saber que está vedado el reexamen de la causa, pero puede arrimar elementos nuevos y diferentes de los que determinaron la decisión. Según la ley y la doctrina está sujeto a estrictos requisitos.

Que, la parte que impugna una Sentencia Definitiva alegando utilización de pruebas manifiestamente falsas o inexistente (como en este caso), tiene obligación de acompañar copia autenticada del fallo posterior firme que declaró la existencia de tales vicios nulificantes. Esta exigencia integra el numeral 2 del Art. 481 CPP, y es igualmente requisito establecido en el Art. 483, último párrafo, del mismo cuerpo legal. La representante convencional del condenado no presentó las pruebas. La simple invocación de supuestas irregularidades no basta.

Que, por otro lado, pueden leerse el numeral 3 de la misma norma (no invocado), y los comentarios de la revisionista, dirigidos aparentemente hacia la “argumentación fraudulenta” de la Sentencia condenatoria, pero tampoco cumple el condicionamiento de que debe constar en “fallo posterior firme”. La presunción de acierto y legalidad del fallo judicial impugnado sigue intacta.- VOTO: Rechazar el Recurso de Revisión.

A su turno, los Ministros Rienzi Galeano y Pucheta de Correa manifiestan adherirse al voto del pre-opinante, por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1116

Asunción, 9 de diciembre de 2.005

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE el estudio de la Revisión interpuesta por la abogada Irene Mareco, contra la S.D. N° 46 de fecha 09 de junio de 2.003 dictado por el Tribunal de Sentencia y el Acuerdo y Sentencia N° 38 de fecha 28 de agosto del 2.003, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Labora y Penal, Primera, ambos de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

RECHAZAR el recurso de revisión planteado, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

ANÓTESE, regístrese y notifíquese.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Wildo Rienzi Galeano

Ante mí: Karinna Penoni de Bellasai. Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1144/2005

LEY: *Interpretación de la ley.*

Cuando dos proposiciones jurídicas (en el caso art. 83 y 136 del CPP) contenidas en un mismo texto normativo y referentes a la misma cuestión no armonizan entre sí, deben ser interpretadas en su conjunto y de manera sistemática, atendiendo al espíritu de la ley y a la presunta voluntad del legislador.

PROCESO PENAL: *Duración del proceso penal.*

La redacción de los artículos 83 y 136 del CPP es poco afortunada, inclusive contradictoria, puesto que mientras el 136 establece que la fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento, el 83 menciona que la declaración de rebeldía suspenderá la investigación; y dispone que cuando el imputado comparezca voluntariamente o sea puesto a disposición de la autoridad continuará el procedimiento.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios general. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No procede el recurso de revisión cuando se pretende una nueva medición de la pena o una atenuación de la condena impuesta con fundamento en una ley ya aplicada (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 888 del 4 de junio de 2004) (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El recurso de revisión no se concede para sanear errores de derecho en cuyo caso corresponde plantear recurso extraordinario de casación (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1252 de fecha 20 de noviembre de 2002) (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

COSTAS: *Costas en el orden causado. Costas en incidentes y recursos.*

Las costas procesales deben ser impuestas en el orden causado cuando la cuestión ha requerido de interpretación jurídica.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia en el recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Corresponde declarar la nulidad de los fallos atacados via recurso de revisión y acceder a la declaración de la extinción penal cuando los mismos han recaído en tiempo y forma extemporáneos, conclusión a la que se arriba luego de computar los plazos procesales anteriores y posteriores a la declaración de rebeldía dictada en autos contra el imputado.

PRESCRIPCIÓN

Las causas interruptivas de la prescripción establecidas en la ley penal sustantiva, no se encuentran vinculadas con las previsiones extintivas de la acción de la ley penal adjetiva.

PRESCRIPCIÓN: *Interrupción de la prescripción.*

Las causas interruptivas de la prescripción establecidas en la ley penal sustantiva, no se encuentran vinculadas con las previsiones extintivas de la acción de la ley penal adjetiva.

PRESCRIPCIÓN: *Prescripción de la pena.*

La prescripción de la pena suele operar por el transcurso de los lapsos señalados para cada pena. El plazo prescriptivo corre desde que al reo se le notifica la sentencia o desde que quebranta la condena. La diferencia fundamental con la prescripción de la acción radica en que la de la pena exige que haya habido una sentencia impuesta a un determinado procesado.

PRESCRIPCIÓN: *Prescripción de la acción. Prescripción en materia penal.*

La prescripción de la acción consiste básicamente en el solo transcurso del tiempo, del derecho a perseguir o castigar a un delincuente, cuando desde la comisión del hecho punible hasta el momento en que se trata de enjuiciarlo se ha cumplido el lapso marcado por la ley. El plazo prescriptivo es más extenso cuanto más grave es el delito de que se trate.

PRESCRIPCIÓN: *Principios general.*

El instituto de la prescripción en materia penal está referida a dos conceptos diferentes: a) la prescripción de la acción, b) prescripción de la pena.

PRESCRIPCIÓN: *Prescripción de la acción. Prescripción en materia penal.*

El plazo de prescripción se relaciona con la gravedad de la imputación; el de vigencia de la acción abierta, en cambio, con el principio de inocencia y el derecho a la libertad e intimidad del justiciable, que resulta burlado por un proceso a veces excesivo e innecesariamente largo.

PRESCRIPCIÓN: *Prescripción de la acción. Prescripción en materia penal.*

La prescripción de la acción penal se distingue de la extinción de la acción en que la prescripción se basa en la progresiva pérdida del interés social en la persecución del delito, parte del momento de su consumación o último acto de tentativa y corre mientras la acción no se ejerza efectivamente; la extinción se funda en el derecho del imputado a verse libre del cargo y de las restricciones del proceso en un lapso razonable y acorde con la gravedad y complejidad de la causa, por tanto solo puede

comenzar a correr desde el momento en que el afectado es objetivamente vinculado a ella por la declaración judicial de sospecha o imputación y mientras esa declaración no sea resuelta en forma definitiva.

ACCION: *Acción penal. Extinción de la acción penal.*

La extinción de la acción se distingue de la prescripción en que la primera se funda en el derecho del imputado a verse libre del cargo y de las restricciones del proceso en un lapso razonable y acorde con la gravedad y complejidad de la causa, por tanto comienza a correr desde el momento en que el afectado es objetivamente vinculado a ella por la declaración judicial de sospecha o imputación y mientras esa declaración no sea resuelta en forma definitiva. La prescripción en cambio se basa en la progresiva pérdida del interés social en la persecución del delito, parte del momento de su consumación o último acto de tentativa y corre mientras la acción no se ejerza efectivamente.

REBELDIA: *Efecto de la declaración de rebeldía.*

Los plazos anteriores y posteriores a la declaración de rebeldía, a los efectos de la duración máxima del proceso, deben sumarse, hasta alcanzar el límite máximo previsto por el art. 136 del CPP.

PROCESO PENAL: *Duración del proceso penal.*

El periodo de tiempo transcurrido durante la rebeldía no puede en ningún caso ser considerado a los efectos de la duración máxima del procedimiento, sin embargo, el plazo discurrido desde el primer acto del procedimiento hasta la declaración de rebeldía -así sea un solo día - sí debe ser computado al plazo que corre posterior al levantamiento de la misma.

PROCESO PENAL: *Principios y garantías penales en el proceso penal.*

Tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; y en el imperativo de reconocer el derecho de la persona de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido el delito mediante una sentencia definitiva la insubsistencia de la acción penal.

PROCESO PENAL: *Principios y garantías penales en el proceso penal.*

El principio de progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, dado el principio de preclusión.

PROCESO PENAL: *Duración del proceso penal.*

El plazo de duración del procedimiento no puede verse interrumpido por la declaración de rebeldía del imputado, puesto que siendo así, el plazo comenzaría a

correr de cero nuevamente, pudiendo vulnerar holgadamente el plazo razonable establecido por el art. 136 del CPP. Resulta un contrasentido interrumpir el plazo del procedimiento, por cuanto que con la suspensión válidamente se puede cumplir con el mismo objetivo, cual es la paralización del proceso penal durante el lapso que dure el estado de rebeldía.

IMPUTADO: *Derechos del imputado.*

La presencia del imputado en el proceso es indispensable para perfeccionar la relación procesal y para que éste pueda ejercer sus derechos a través de las garantías establecidas en la ley. Por esta razón, el código de forma establece que no podrá realizarse la acusación, sin que se haya identificado al imputado, o sin que se haya recibido declaración indagatoria o conste su negativa a declarar.

REBELDIA: *Efectos de la declaración de rebeldía.*

La declaración de rebeldía no puede ser concebida como una suerte de sanción procesal al imputado, sino debe ser entendida y aplicada como una verdadera garantía de defensa, atendiendo a que la ley impide el juicio en ausencia del imputado y trata de asegurar su presencia durante el juicio oral.

REBELDIA: *Efectos de la declaración de rebeldía.*

No es acertado el argumento, en virtud del art. 83 del CPP, que la fuga o rebeldía del incoado suspende el cómputo del plazo de duración del procedimiento. El referido artículo dispone la suspensión de la investigación mientras dure la rebeldía, no legisla en lo atinente al plazo. El plazo de duración del procedimiento se interrumpe con la fuga o rebeldía del imputado, que se reinicia cuando comparezca o sea capturado el mismo (art. 136 CPP) (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa). (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Es inadmisibile el recurso de revisión, en virtud del art. 481 inc. 4 del CPP, cuando el recurrente obvia expresar los fundamentos de la supuesta benevolencia de la norma (art. 136 del CPP) para su defendido, no existe ninguna nueva norma que aplicar ni ninguna norma que sin ser nóvel haya sido dejada de lado por órgano juzgador al resolver la cuestión (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Corresponde la declaración de inadmisibilidad cuando falta la correspondencia entre el motivo invocado por el defensor y el efectivamente contenido en el art. 481 inc. 4 (aplicación de norma más favorable) (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO AMILCAR AYALA BONZI EN LOS AUTOS CARATULADOS: PAULINO MALDONADO SILVERO Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO Y REDUCCIÓN EN CIUDAD DEL ESTE”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO Y ALICIA PUCHETA DE CORREA, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado; “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO AMILCAR AYALA BONZI EN LOS AUTOS CARATULADOS: PAULINO MALDONADO SILVERO Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO Y REDUCCIÓN EN CIUDAD DEL ESTE”, a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 741 del 31 de marzo de 2004 y el Auto Interlocutorio N° 690 del 26 de mayo de 2004, dictados por la Corte Suprema de Justicia.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, la Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

Es admisible el recurso de revisión planteado en autos?

En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y REINZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: Los fallos atacados constituyen sentencias definitivas (Acuerdo y Sentencia N° 741 del 31 de marzo de 2004 y el Auto Interlocutorio N° 690 del 26 de mayo de 2004, dictados por esta Corte Suprema de Justicia, obrantes a fs. 1049/1052 y 1076/1077 respectivamente) con calidad de firmes, vale decir, contra las mismas no cabe recurso alguno; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: El abogado defensor de Pedro Moreira Curtido se halla debidamente legitimado para interponer el recurso en examen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inc. 1) del citado cuerpo legal de forma; d) Forma de interposición: El planteamiento en estudio reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del art. 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: estimo que el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación. Es mi voto.

A su turno, la Doctora PUCHETA DE CORREA, manifiesta cuanto sigue: Disiento con la decisión adoptada por el ilustre colega que me antecedió en la emisión de opinión, A mi criterio corresponde DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de

Revisión deducido, habida cuenta de que no se verificó habilitadora del recurso, alegada por el impugnante (481 inc. 4 del Código Procesal Penal).

ANTECEDENTES RELEVANTES

- Pedro Aricio Moreira Curtido fue imputado el 6 de junio de 2000 (fs. 115/116).
- El 7 de julio de 2000 por A.I. N° 213 (fs. 211) el juzgado interviniente declaró su rebeldía.
- El 4 de octubre de 2000 –por A.I. N° 312) fue levantada su rebeldía.
- El Tribunal de Sentencia de Ciudad del Este – por Sentencia Definitiva N° 34 (fs. 803/811) – CONDENÓ a Pedro Aricio Moreira Curtido a CUATRO AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad, por la comisión del hecho punible contra la propiedad de las personas (robo agravado – Art. 167 del Código Penal).
- El Tribunal de Apelación, por Acuerdo y Sentencia N° 51 del 29 de agosto de 2003 (fs. 881/883), resolvió: CONFIRMAR la condena dispuesta en primera instancia.
- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por Acuerdo y Sentencia N° 741 del 31 de marzo de 2004, RECHAZÓ el Recurso de Casación interpuesto contra el fallo, declarando expresamente que “la acción aún no se hallaba extinta con relación a Pedro Aricio Moreira Curtido” (1049/1052).
- Posteriormente la Sala Penal, ante un nuevo pedido de extinción de la acción, presentado por el Abog. Julio César Garay, en representación de Pedro Aricio Moreira Curtido, resolvió rechazar la solicitud, por Auto Interlocutorio N° 690 del 26 de mayo de 2004 (1076/1077).

El nuevo representante de la Defensa, Abog. Amilcar Jesús Ayala, mediante el Recurso Extraordinario de Revisión, solicita “nuevamente”, la extinción de la acción amparado en el motivo de procedencia contenido en el Art. 481 inc. 4 (aplicación de una norma más favorable) y en tal sentido considera más benigna la aplicación del Art. 136 del Código Procesal Penal.

La Fiscalía General del Estado recomienda la INADMISIBILIDAD del recurso aducido, por la inobservancia del Art. 481 del Código Procesal Penal que establece los motivos de procedencia de la revisión. Sustenta su dictamen negativo en los dos fallos ya emitidos sobre la cuestión y en la misma causa por los miembros de la Sala Penal al resolver el recurso de casación y el posterior pedido de extinción (fs. 1102/1106).

Análisis de la cuestión: Considero, de manera coincidente con el dictamen del Ministerio Público, que corresponde la declaración de inadmisibilidad de la recurrencia, por falta de correspondencia entre el motivo invocado por el nuevo defensor de Pedro Aricio Moreira curtido y el efectivamente contenido en el Art. 481 inc. 4 (aplicación de norma más favorable).

Además de que el recurrente obvió expresar los fundamentos de la supuesta benevolencia de la norma (Art. 136) para su defendido, cabe resaltar que toda la causa fue tramitada bajo los lineamientos de la ley N° 1286/98, en la cual se halla incurso la norma indicada como “más favorable”, con lo cual no existe ninguna “nueva norma” que aplicar, tampoco una norma que sin ser nóvel haya sido dejada de lado por el órgano juzgador al resolver la cuestión; todo lo contrario, los presupuestos para la extinción contenidos en el Art. 136 fueron suficientemente analizados por esta Sala

Penal al tiempo de resolver el Recurso Extraordinario de Casación y el planteo posterior planteado sobre la materia en debate.

El revisionista pretende, tal y como lo expuso la Fiscal Adjunta, disfrazar su nuevo pedido de extinción de la acción penal a través del Recurso Extraordinario de Revisión. La única novedad del planteamiento radica en los fundamentos presentados por el defensor en esta oportunidad, quien al abogar por la extinción de la acción, sostiene que a los efectos del cómputo del plazo de duración se debe tener en cuenta el *plazo anterior a la declaración de rebeldía*; a diferencia del primer letrado que basamentó su pedido aludiendo que *debía computarse incluso el tiempo que el acusado estuvo en rebeldía*.

La cuestión objeto de debate ya fue analizada y resuelta por los miembros de esta Sala Penal, al momento de considerar al Recurso Extraordinario de Casación y el pedido de extinción de la acción, planteados por el acusado, por lo que mal puede, a través de esta nueva recurrencia y sin que medie una nueva ley más favorable para el condenado o una norma no considerada por el órgano juzgador, contrariar lo aseverado sobre la cuestión en los aludidos fallos dictados en la misma causa.

Sobre el punto, el eminente procesalista argentino Lino Enrique Palacio al referirse al motivo invocado por el recurrente, manifiesta: *“...no entraña un nuevo juzgamiento del delito sino la mera aplicación de una ley, posterior a la sentencia condenatoria firme, que haya desincriminado el hecho o reducido la pena...”* (LOS RECURSOS EN EL PROCESO PENAL. Abeledo Perrot. Bs.As.).

Por otro lado, no se puede dejar de considerar que, a diferencia del Recurso Extraordinario de Casación, que se ocupa primordialmente de cuestiones de derecho, el Recurso Extraordinario de Revisión: *“sirve, por regla, sólo al examen de los fundamentos fácticos de la sentencia, y no incluye, también el control de los errores jurídicos. Una excepción a esta regla, la constituyen la revisión después de la declaración de nulidad de una ley y el caso de la aplicación del derecho dolosamente errónea”*. (CLAUS ROXIN. Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto S.R.L. Bs. As. 2000).

La jurisprudencia es uniforme en el sentido expuesto. Así, la anterior Sala Penal, manifestó: *“El Recurso de Revisión no se concede para sanear errores de derecho en cuyo caso corresponde plantear Recurso Extraordinario de Casación”*. (Acuerdo y Sentencia N° 1252 del 20 de noviembre de 2002 en la causa: Silvia Duarte Ortiz y Roberto Carlos Velásquez sobre proxenetismo).

Y la actual Sala Penal, a su vez, al expedirse sobre la cuestión afirmó: *“No procede el Recurso de Revisión cuando se pretende una nueva medición de la pena o una atenuación de la condena impuesta con fundamento en una ley ya aplicada”*. (Acuerdo y Sentencia N° 888 del 4 de junio de 2004 en la causa: Lucas Alejandro Amarilla y otros sobre operaciones fraudulentas por computadoras y otros).

Por todo lo expuesto, se concluye que mediante la revisión no corresponde realizar un nuevo análisis de las cuestiones que ya fueron ampliamente debatidas por los órganos juzgadores y adquirieron la calidad de firmes. El recurrente claramente pretende –por esta vía – una aplicación diferente y más conveniente de la norma que regula el plazo de la extinción de la acción (Art. 136), que ya fuera sometida a un riguroso análisis por los miembros de esta Sala, contrariando así el carácter excepcionalísimo del recurso de revisión instituido para hacer cesar los efectos de la sentencia firme únicamente cuando se funda en exclusivas previsiones contenidas en la norma (Art. 481); caso contrario se desvirtuaría la seguridad jurídica que debe primar como consecuencia de la firmeza de las resoluciones.

Inclusive de considerar, los demás miembros integrantes de esta Sala, admisible el recurso para el análisis de su procedencia, no es acertado el argumento expuesto por el recurrente cuando afirma que “la fuga o rebeldía del incoado *suspende* el cómputo del plazo”. Evidentemente el Abog. Amilcar Ayala Bonzi confunde los efectos de la rebeldía previstos en el Art. 136, de los dispuestos en el Art. 83, ambos del Código Procesal Penal.

El Art. 83 – incluido en el Capítulo I del Título IV del Libro Primero: “ El imputado” dispone la suspensión de la investigación mientras dure la rebeldía, no legisla en lo atinente al plazo. Pretende impedir que el proceso prosiga y alcance el estado de resolución conclusiva, en ausencia del incoado, parte esencial en el proceso. En cambio el Art. 136, ubicado en el Capítulo IV del Título I del Libro Segundo “de los Plazos”, al regular sobre la duración máxima del procedimiento, considera entre una de las excepciones a la duración de tres años, la fuga o rebeldía del imputado, que “interrumpirá el plazo de duración del procedimiento”. Y a mayor abundamiento de la tesis expuesta, en el in fine del articulado establece: “*Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo*”. Esta postura fue claramente sentada en los fallos emitidos por la Sala Penal en la presente causa e individualizados en la reseña expuesta en los primeros párrafos.

En resumen: Conforme a las consideraciones vertidas y con sustento en el At. 481 inc. 4) del Código Procesal Penal, corresponde, declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto, manteniendo el grado de firmeza de la condena de cuatro años y seis meses de privación de libertad, resuelta por el tribunal de mérito y ratificada por ambos órganos de alzada. Es mi voto.

A su turno el Doctor RIENZI GALEANO manifiesta que se adhiere al voto del preopinante Ministro SINDULFO BLANCO, por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO dijo: El abogado del condenado *Pedro Aricio Moreira Curtido* se presenta a fs. 1089/1093 de autos a interponer recurso extraordinario de revisión a favor del mismo, quien por S.D. N° 34 de fecha 9 de junio de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia colegiado, constituido en Ciudad del Este, y presidido por la Abog. Carmen Teresa Barrios Martínez e integrado por los Abogs. Carlos Bordón Palacios y Efrén Jiménez Vázquez, fuera condenado a la pena de Cuatro (4) años y Seis (6) Meses de privación de libertad; fallo que fuera recurrido y que en instancia de apelación, el Tribunal de Apelación de la Tercera Sala en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, por Acuerdo y Sentencia N° 51 del 29 de agosto de 2003, confirmó *in totum* las conclusiones obtenidas tras los debates del juicio oral y público. Posteriormente, por Acuerdo y Sentencia N° 741 de fecha 31 de marzo de 2004, esta Sala Penal resolvió *rechazar por improcedente* el recurso extraordinario de casación planteado en relación al condenado Moreira Curtido. Finalmente, por A.I. N° 690 de fecha 26 de mayo de 2004, nuevamente esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, desestimó un planteamiento de extinción de la acción penal formulado por el representante de la defensa técnica del mismo justiciable.

Del análisis de los fundamentos expuestos por el defensor, éste lo cimienta básicamente en el presupuesto contemplado por el Art. 481 inc. 4) in fine del C.P.C., es decir, en la aplicación de una norma más favorable, alegando el hecho de que, sin bien su defendido fue condenado, al momento de dictarse el Acuerdo y Sentencia N° 741 de fecha 31 de marzo de 2004, la causa estaba extinta hacia ya Veintiséis (26) días, debido a que conforme al Art. 303 del digesto procesal, el proceso penal contra Pedro Aricio Moreira Curtido se inició al momento de formularse Acta de Imputación contra

el mismo, y ello ocurrió mediante requerimiento fiscal N° 31 de fecha 6 de junio de 2000. En tal sentido refiere que, el Juzgado de Garantías N° 3 de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú por A.I. N°213 del 7 de julio de 2000, además de ampliar el proceso penal, ordena “*suspender*” el plazo para la investigación con relación a su defendido, al ser éste declarado en estado de Rebeldía. Manifiesta seguidamente, que para su representación está claro y resulta indiscutible que el periodo de tiempo que corre entre la declaración debe ser tenido en cuenta a favor de su representado. Por último, y en base a dichas consideraciones solicita acoger favorablemente el recurso interpuesto, y en consecuencia, anular los fallos atacados, declarando la extinción de la acción penal en relación a Pedro Aricio Moreira Curtido.

Corrido traslado al representante de la querrela adhesiva, este lo contestó a tenor del escrito obrante a fs. 1098/1100 de autos, solicitando sea declarado inadmisibile el recurso intentado por el condenado.

A su turno, la Fiscal Adjunta Abog. María Soledad Machuca, al contestar la vista corrídale del pedido de la defensa – Fs. 1102/1106 - manifestó entre otras consideraciones que los fundamentos del recurrente no autorizan una Revisión de la Sentencia que condena al ciudadano Pedro Moreira Curtido, solicitando en consecuencia el rechazo del recurso planteado.

Resulta acertado hacer referencia al Art. 481 del Código Procesal Penal, el cual en relación al recurso planteado dispone: *Procedencia. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: ...4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable*”.

Pues bien, examinado el expediente a fin de resolver lo peticionado por el recurrente, tenemos que se pretende la revisión de la sentencia invocando la aplicación de una *norma más favorable*, sobre la base de que al momento de dictarse sentencia en el marco del recurso extraordinario de casación en esta instancia, el proceso “ya se había extinguido”, en aplicación del Art. 136 del Código Procesal Penal.

Dentro de este contexto jurídico procesal, advertimos que efectivamente el revisionista Pedro Aricio Moreira Curtido fue imputado el 6 de junio de 2000 (Acta de Imputación N° 31) obrante a fs. 115/6 del expediente principal. Asimismo, por A.I. N° 213 del 7 de julio de 2000 fue declarada la rebeldía - fs. 211 -, aunque en fecha 4 de octubre del mismo año, y mediante A.I. N° 333 se concedió la aplicación de medidas alternativas al declarado rebelde y se dispuso igualmente la prosecución del procedimiento penal en su contra – fs. 312 -. Lo cierto y concreto es que el impetrante estuvo en situación de rebeldía por un tiempo de Dos (2) Meses y Veintisiete (27) días, durante la etapa preparatoria.

Ahora bien, resulta menester traer a colación las disposiciones legales que guardan relación con el planteamiento de la recurrencia que nos ocupa, a los efectos de constatar la existencia o no de la supuesta norma más favorable invocada como causal de revisión, y así tenemos primeramente que, el Capítulo V Título I, contenido en el Libro Segundo del Código de Procedimientos Penales, referente al “*Control de Duración del Procedimiento*”, establece expresamente en su articulado 136 que: “*Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto, todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto de procedimiento. Este plazo solo se podrá extender por seis meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de*

permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo...”. Dicha norma necesariamente debe ser concordada con el Art. 83 del mismo cuerpo legal, el cual en relación a los efectos de la declaración de rebeldía del imputado establece: “La declaración de rebeldía no suspenderá la investigación, salvo en lo que se refiere a resoluciones que pongan fin al proceso. En las etapas subsiguientes, el procedimiento solo se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los imputados presentes. La declaración de rebeldía implicará la revocación de la libertad que le haya sido concedida al imputado y le obliga, en caso de presentación involuntaria, al pago de las costas provocadas. Cuando el imputado rebelde comparezca voluntariamente o sea puesto a disposición de la autoridad que lo requiere, se extinguirá su estado de rebeldía y continuará el procedimiento, quedando sin efecto la orden de captura”.

Atendiendo a las disposiciones supra mencionadas, la cuestión principal a ser analizada pasa por desentrañar si ante una declaración de rebeldía, el plazo procesal se suspende o se interrumpe, atendiendo a que son dos institutos jurídicos que llevan aparejadas consecuencias disímiles. En dicha tesitura, valga mencionar que contrariamente a lo sostenido por algunos juristas nacionales – que muy efímeramente se han ocupado de este tema -, la declaración de Rebeldía no puede ser concebida como una suerte de “sanción procesal” al imputado, sino mas bien, debe ser entendida y aplicada como una verdadera *garantía de defensa*, atendiendo a que la ley impide el juicio en ausencia y trata de asegurar su presencia durante el juicio oral. Obviamente la presencia del imputado en el proceso es indispensable para perfeccionar la relación procesal y para que éste pueda ejercer sus derechos a través de las garantías establecidas en la Ley. Es por ello que el código de forma establece que no podrá realizarse la acusación, sin que se haya identificado al imputado, o sin que se haya recibido declaración indagatoria o conste su negativa a declarar. Así pues, la Constitución Nacional consagra entre los derechos fundamentales los principios de inviolabilidad de la defensa y el debido proceso; el derecho a la libertad de las personas; la restricción en la declaración contra si mismo, fortaleciendo la protección de los derechos individuales; así como la reivindicación y plena vigencia de los mismos. Todos ellos constituyen el *estatuto básico de defensa* de las personas en el proceso penal y entran a funcionar activamente cuando un ciudadano es imputado. Allí esos principios se convierten en facultades concretas de defensa.

Si bien la Constitución Nacional no lo consagra de manera expresa – plazo razonable -, puede sin esfuerzo entenderse como una de las “*garantías innominadas*” que, por otra parte, responde a las fuentes en las que nuestra Carta Magna se basó. Entre los fundamentos legales dentro de nuestro derecho positivo para las referencias del plazo razonable de tiempo, tenemos el Pacto de San José de Costa Rica, el cual nuestro país ha ratificado como Ley N° 1/89 y, por lo tanto, es derecho vigente en la república, y el cual, en su artículo 8° inciso 1) establece: “*que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable,...en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella*”. Así, entiendo que ha sido voluntad del legislador establecer un plazo cierto dentro del Código – el cual ha sido estimado en tres años – que pueda traducir un plazo razonable, y compatibilice este derecho con la cláusula de la norma precedente.

De esta manera, la Constitución Nacional acuerda a toda persona pasible de un proceso penal del que pudiera derivarse una sanción, el derecho a merecer “*la comunicación previa y detallada de la imputación*” /Art. 17 inc. 7), dando inicio al

Juzgado Penal, con el conocimiento y notificación de la imputación fiscal, al procedimiento penal, siendo ese el momento en donde la amenaza del proceso se transmuta en una realidad objetiva.

Indiscutiblemente, podría decirse que la redacción de los artículos del ordenamiento procesal penal más arriba desarrollados ha sido poco afortunada, inclusive contradictorias entre sí, puesto que, mientras el primero de ellos establece que la fuga o rebeldía del imputado “*interrumpirá*” el plazo de duración del procedimiento, el segundo menciona que la declaración de rebeldía no *suspenderá* la investigación, salvo en lo que se refiere a resoluciones que pongan fin al proceso, y que, cuando el imputado comparezca voluntariamente o sea puesto a disposición de la autoridad que lo requiere, “*continuará*” el procedimiento. Obviamente, cuando dos proposiciones jurídicas contenidas en un mismo texto normativo y referentes a la misma cuestión no armonizan entre sí, deben ser interpretadas en su conjunto y de manera sistemática, atendiendo al espíritu de la ley y a la presunta voluntad del legislador. Por ello, no resulta jurídicamente sostenible el hecho de que habiéndose establecido que todo procedimiento penal tendrá una duración máxima de tres años contados desde el primer acto del procedimiento, prorrogables únicamente por seis meses más para la tramitación de los recursos cuando exista sentencia condenatoria, que este plazo pueda verse interrumpido por la declaración de rebeldía del imputado, puesto que siendo así, el plazo comenzaría a correr de cero nuevamente, pudiendo en realidad vulnerar holgadamente el “*plazo razonable*” establecido por el Art. 136 del C .P.P., es más, resultaría un contrasentido interrumpir el plazo del procedimiento, por cuanto que con la suspensión válidamente se puede cumplir con el mismo objetivo, cual es la “*paralización*” del proceso penal durante el lapso que dure el estado de rebeldía.

Autorizada doctrina se ha ocupado de este tema y sobre el punto vale traer a colación lo siguiente: “...*Las normas que prevén estas causales extintivas son sustantivas de realización y producen necesariamente efectos procesales. Estos efectos son los que deciden su tratamiento en esta oportunidad. Son de realización en sentido negativo por cuanto impiden o detienen el ejercicio de los poderes de acción y de jurisdicción. No es que impidan o trunquen el desenvolvimiento del proceso penal; lo que se extingue es el poder de ejercitar incriminadoramente la acción penal y la jurisdicción, vale decir la persecución penal. No se trata, pues, de la extinción del delito o de la pretensión punitiva, porque la posibilidad delictual subsiste no obstante la comprobación de la causal extintiva; ese estado de hecho afirmado es inextinguible como tal y el proceso tiende a decidirlo afirmativa o negativamente; la causal extintiva impide que se decida, que se haga valer una pretensión para que se decida sobre el fondo. Luego, no se extingue ni el delito ni esa pretensión sino el poder de decidir sobre el delito*”. (Clariá Olmedo, Jorge A., Obra: Derecho Procesal Penal – Tomo I – Ed. Rubinzal – Culzoni, Bs. As. Argentina, Año 2004, Pag. 178.)

A mayor abundamiento, valga recordar que el proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto, siendo cada etapa presupuesto de la que le sigue. Entendido así, el principio de progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, dado el principio de preclusión. Por ello, tanto el principio de *progresividad* como el de *preclusión* reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero además, y esto es esencial atento los valores que entran en

juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, por lo general, mediante una sentencia que establezca en definitiva, su situación frente a la ley penal, o excepcionalmente, mediante la conjunción de determinados presupuestos que – como en el caso de autos – conducen a la insubsistencia de la acción penal.

En esta tesitura, y convalidando el criterio de prevalencia de la suspensión sobre la interrupción de los plazos procesales, debemos abocarnos a develar el alcance jurídico que ello genera. Incontestablemente, el periodo de tiempo transcurrido durante la rebeldía no puede en ningún caso ser considerado a los efectos de la duración máxima del procedimiento, sin embargo, el plazo discurrido desde el primer acto del procedimiento hasta la declaración de rebeldía – *así sea un solo día* – sí debe ser computado al plazo que corre posterior al levantamiento de la misma.

Edgar Saavedra Rojas Rojas en su obra *Constitución, Derechos Humanos y Proceso Penal*, sostiene: “...*sin entrar a establecer cuales son los elementos integrantes de lo que ha de entenderse por debido proceso, se puede decir que por tal debemos comprender las autolimitaciones constitucionales y legales que el Estado se impone a si mismo, para racionalizar dentro de los marcos infranqueables de la dignidad humana, el ejercicio del “ius punendi”, que se logra con el establecimiento de una serie de garantías mínimas, que son el escudo protector del ciudadano frente a la arbitrariedad del funcionario o a la omnipotencia del Estado*”.

Por lo expuesto, esta Sala interpreta que, los plazos anteriores y posteriores a la declaración de rebeldía *deben sumarse*, hasta alcanzar el límite máximo previsto por el Art. 136 del C.P.P., en su caso.

Por lo demás, y atendiendo a que en el Acuerdo y Sentencia atacado por el revisionista ésta misma Sala Penal había referenciado el art. 104 inc. 3° del Código Penal a los efectos de desestimar el planteamiento analizado en dicha oportunidad, resulta imperioso formular algunas precisiones esclarecedoras, en el afán de evitar ulteriores confusiones, puesto que si bien, en algunos casos se ha relacionado a la prescripción con la insubsistencia de la acción penal, o más conocida en doctrina como “*extinción de la acción penal*” es distinta de dicho instituto; puesto que mientras aquél – la prescripción – se basa en la progresiva pérdida del interés social en la persecución del delito y, por lo tanto, parte del momento de su consumación o último acto de tentativa y *corre mientras la acción no se ejerza efectivamente*; ésta - la extinción – se funda en el derecho del imputado a verse libre del cargo y de las restricciones del proceso en un lapso razonable y acorde con la gravedad y complejidad de la causa; por lo tanto *solo puede comenzar a correr desde el momento en que el afectado es objetivamente vinculado a la causa* por la declaración judicial de sospecha o imputación y mientras esa declaración no sea resuelta en forma definitiva; el plazo de prescripción se relaciona con la gravedad de la imputación; el de vigencia de la acción abierta en cambio, con el principio de inocencia y el derecho a la libertad e intimidad del justiciable, que resulta burlado por un proceso a veces excesivo e innecesariamente largo.

Es mas, el instituto de la prescripción en materia penal está referida a dos conceptos diferentes: a) *prescripción de la acción*, b) *prescripción de la pena*. La *prescripción de la acción* consiste básicamente en el solo transcurso del tiempo, del derecho a perseguir o castigar a un delincuente, cuando desde la comisión del hecho punible hasta el momento en que se trata de enjuiciarlo se ha cumplido el lapso

marcado por la ley. El plazo prescriptivo es más extenso cuanto más grave el delito de que se trate. En cambio, *la prescripción de la pena*, suele operar por el trascurso de los lapsos señalados para cada pena. El plazo prescriptivo corre desde que al reo se le notifica la sentencia o desde que quebranta la condena. La diferencia fundamental con la prescripción de la acción radica en que la de la pena exige que haya habido una sentencia impuesta a un determinado procesado.

Entendido así, las causales interruptivas de la prescripción establecidas en la ley penal sustantiva, no se encuentran vinculadas con las previsiones extintivas de la acción de la ley penal adjetiva.

Precisados dichos conceptos, resulta conveniente reiterar, que constituyendo el recurso estudiado una excepción al principio de cosa juzgada, para prosperar debe cumplir las condiciones que surjan de la misma norma, presentes en este caso, pues efectivamente existe una norma más favorable que aplicar como lo sostiene el defensor. De este modo, el planteamiento objetivo del caso resulta atendible, puesto que la causal invocada se encuentra prevista entre las circunstancias taxativamente enunciadas en nuestro ordenamiento procesal y que autorizan su estudio.

Finalmente, y en atención a lo expuesto en el exordio de la presente sentencia, no cabe otra alternativa más que declarar que el proceso penal seguido a *Pedro Aricio Moreira Curtido se extinguió en fecha 04 de marzo de 2004*, conclusión a la cual se arriba luego de computar⁵ los plazos procesales anteriores y posteriores a la declaración de rebeldía dictada en autos contra el mismo, por lo que los fallos atacados en esta instancia efectivamente han recaído en tiempo y forma extemporáneas, debiendo por tanto decretarse la nulidad de los mismos y acceder a la declaración de la extinción penal en la forma solicitada.

Por ello, y al encontrarse el planteamiento de la defensa enmarcado en el ámbito del recurso interpuesto, soy de la opinión que el extraordinario de revisión debe ser admitido en el sentido de anular el Acuerdo y Sentencia N° 741 del 31 de marzo de 2004 y su consecuencia, el Auto Interlocutorio N° 690 del 26 de mayo de 2004, dictados por esta Corte Suprema de Justicia, declarando la extinción de la acción penal en relación a *Pedro Aricio Moreira Curtido*, por el trascurso del plazo previsto por el Art. 136 del Código Procesal Penal. En cuanto a las costas procesales, estimo que al haber requerido la cuestión de interpretación jurídica, las mismas deben ser impuestas en el orden causado. Es mi Voto.

A su turno, la Doctora PUCHETA DE CORREA, manifiesta que dada la forma en que se expidió en la cuestión anterior, no corresponde emitir opinión en la presente cuestión.

A su turno, el Doctor RIENZI GALEANO, manifiesta que se adhiere al voto del preopinante Ministro SINDULFO BLANCO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1144

Asunción, 14 de diciembre de 2005

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

- 1- DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.
- 2- HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el Abogado Amilcar Ayala Bonzi, a favor del condenado Pedro Aricio Moreira Curtido, en base a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.
- 3- DECLARAR que en la causa de robo agravado y reducción juzgada en la circunscripción judicial de Alto Paraná y Canindeyú, en la que recayera condena sobre el señor *Pedro Aricio Moreira Curtido*, la acción penal en relación al mismo se extinguió en fecha 04 de marzo de 2004.
- 4- ANULAR el Acuerdo y Sentencia N° 741 del 31 de marzo de 2004 y su consecuencia, el Auto Interlocutorio N° 690 del 26 de mayo de 2004, dictados por esta Corte Suprema de Justicia.
- 5- IMPONER las costas procesales en el orden causado.
- 6- LIBRAR los oficios correspondientes.
- 7- REMITIR estos autos al Juzgado Penal de origen.
- 8- ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1155

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Las razones de orden constitucional y derecho penal de fondo y de forma cuando no están respaldados en motivos exclusivamente personales no frustran la extensibilidad de los efectos de la resolución revisiva al co-condenado, quien al estar en idéntica e inescindible situación jurídica, es merecedor de la misma solución procesal proporcionada a aquella.

RECURSOS: *Efectos extensivos de los recursos.*

Para que el efecto comunicante, previsto en el art. 453 del CPP, adquiera virtualidad jurídica es condición que los motivos del recurso no se basen en cuestiones exclusivamente personales de los involucrados, que conciernan a condiciones o cualidades exclusivas de la parte recurrente y que agoten su funcionalidad en la esfera de la posición procesal que este asume, sin poder producir efectos, ni aun siquiera mediatos, en relación al no impugnante.

RECURSOS: *Efectos extensivos de los recursos.*

El efecto extensivo del recurso, previsto en el art. 453 del CPP, consiste en que a la parte que no realizó el acto impugnativo se extiende el resultado exitoso obtenido por el recurrente, que se halla en situación idéntica de aquel que no ha ejercido su derecho.

RECURSOS: *Efectos extensivos de los recursos.*

La cláusula recursiva prevista en el art. 453 relativa al efecto extensivo de los recursos es de carácter general comprende a todos los recursos legislados.

LEY: *Ley penal más benigna.*

La reducción de la condena en virtud de una ley penal más benigna, via recurso de revisión, no presupone un nuevo juzgamiento a los fines de la individualización judicial de la sanción penal, solamente implica un ajuste derivado de la desgravación cuantitativa de la condena impuesta primigeniamente en forma proporcional a la escala penal con que la nueva ley penal más benigna amenaza a un hecho punible equivalente.

LEY: *Ley penal más benigna.*

El concepto de ley penal más benigna deberá ser siempre apreciada en cada caso concreto y con arreglo a las circunstancias particulares del supuesto sometido a examen.

LEY: *Ley penal más benigna.*

Una ley penal más benigna - de fondo o de forma - es aquella que excluye la sanción eliminando el hecho del catálogo de hechos punibles o agregando a la figura delictiva elementos nuevos, poniendo mayores exigencias para la persecución penal del hecho, favoreciendo su extinción o ampliando la causa de impunidad. También lo es la que establece una sanción penal menos severa, sustituyendo la vigente por una especie menos grave o por otra de la misma especie pero de menor duración o de ejecución más favorable.

LEY: *Ley penal más benigna.*

La ley penal más benigna, como motivo de revisión, se aplica a favor del condenado ajustando la sanción penal recaída a los alcances normativos o interpretativos que subyacen en ellas, y la absolución de culpa y pena en la hipótesis que el hecho punible por el cual recayó la condena haya sido despenalizado.

CAUSA: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ATILIO JOSE VILLALBA EN LA CAUSA: OSCAR QUIÑONEZ, HILARIO ESCOBAR, CARMEN POLONSKY Y OTROS S/ HOMICIDIO Y ROBO - VILLARICA”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la Republica del Paraguay, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ATILIO JOSE VILLALBA EN LA CAUSA: OSCAR QUIÑONEZ, HILARIO ESCOBAR, CARMEN POLONSKY Y OTROS S/ HOMICIDIO Y ROBO - VILLARICA”, a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra el Acuerdo y

Sentencia N° 463 de fecha 29 de diciembre del año 1995, dictado por la Sala Penal de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente ?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO Y RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, la Dra. PUCHETA DE CORREA, dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: El fallo atacado constituye el Acuerdo y Sentencia N° 463 de fecha 29 de diciembre del año 1995 (fs. 805/808) dictado por la Sala Penal de la Excm. Corte Suprema de Justicia que confirmo el Acuerdo y Sentencia N° 54 de fecha 05 de diciembre de 1994 (fs. 751/756), pronunciado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral , Criminal , Tutelar y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Villarrica , quien a su vez, confirmo la Sentencia Definitiva N° 20 de fecha 22 de diciembre de 1992 emitida por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Villarrica, que condeno a la Sra. CARMEN POLONSKY GONZALEZ a sufrir treinta (30) años de penitenciaría. La resolución condenatoria emanada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia – en los términos del Artículo 15 inciso “ f ” de la Ley 609/95 - ha agotado la causa en sentido formal y sustancial dotándole del carácter de definitividad; vale decir, contra la misma ya no caben recursos ordinarios, ni el extraordinario de Casación, con excepción de la planteada ; b) Plazo: el lapso temporal para interponerlo no esta sometido a plazo preclusivo, porque procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: La condenado – representación convencional mediante - se halla en posesión de la legitimación activa para promoverla en su condición de principalísima sujeto del proceso penal ; d) Forma de interposición: El recurso ha sido planteado, por escrito, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, contiene la casuística legal (Art. 481 numeral 5 del C.P.P) que ,según se corrobore, apoyaría la positividad o negatividad de su procedencia y por ultimo, expone la propuesta de solución consistente en que se le reduzca la pena penitenciaría a veinticinco (25) años. En síntesis, voto afirmativamente por la primera cuestión y, en consecuencia, por entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A su turno, los Doctores BLANCO Y RIENZI GALEANO, manifestaron adherirse al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, la Dra. PUCHETA DE CORREA dijo: El peticionante de la revisión, quien ejerce la defensa técnica de la condenada CARMEN POLONSKY GONZALEZ, en el contexto de la argumentación que desgrana en el escrito forense que suscribe, manifiesta que su defendida a sido condenada a 30 años de prisión de acuerdo a las disposiciones del Código Penal y Código Procesal Penal anteriores y que a la fecha han quedado derogadas por la Ley 1160/97 (Código Penal) y Ley 1286/98 (Código Procesal Penal), que – según afirma – tienen principios y orientaciones que han sido cambiados y en los cuales se defiende con vehemencia la libertad de las personas , por lo que es necesario la Revisión de la pena , por existir principios constitucionales y legales de fondo y forma que ameritan la revisión de la condena por haber disminuido la pena máxima de 30 a 25 años de

prisión en los delitos contra la vida. Luego - bajo el epígrafe de Derecho - invoca y en su caso, transcribe normas contenidas en la Constitución Nacional, el Código Penal y Código Procesal Penal, las que - a su criterio - fundamentan la procedencia de la revisión, sumado a ello, el Dictamen favorable emitido por la Fiscalía General del Estado respecto a otro de los condenados que se encuentra en similar situación a su representada. Finalmente peticona que previo tramites de rigor, se dicte resolución concediendo la reducción de la pena a favor de su representada.(fs. 1/2).

La revisión planteada ha merecido la correspondiente sustanciación. En ese marco, la parte querellante el cumplir la carga procesal en respuesta al traslado corridole, reconoce razón al revisionista en el sentido de que corresponde la reducción de la condena de 30 años de pena privativa de libertad impuesta a CARMEN POLONSKY a 25 años, considerando como irrefutable el hecho de que el nuevo Código Penal (Ley 1160/ 97) ha establecido que la máxima pena que puede ser impuesto a un culpable es de veinticinco años de privación de libertad. Alega que por aplicación del Artículo 14 de la Constitución Nacional, también es aplicable la Ley 1160/97 que es más benigna. En resumen, no opone reparo a la petición recursiva planteada por la parte adversa para que la pena impuesta a la condenada sea reducida a veinticinco años de privación de libertad y solicita que se dicte resolución en los términos expresados. (fs. 11).

Por su parte, el Fiscal Adjunto, encargado de la atención de vistas y traslados del Fiscal General del Estado, en oportunidad de evacuar el traslado corridole , precedido de las líneas argumentativas expuestas por el recurrente y describir las secuelas procesales que desembocaron en las consecuencias jurídico-penales que la causa motivó, se aboca al estudio del caso planteado. En ese marco de análisis - combinada con consideraciones doctrinarias sobre la naturaleza, alcances, tipicidad procesal y condiciones de interposición del recurso de revisión - somete a cotejo la ley penal aplicada para la condena, en las sucesivas instancias, con la que se pretende aplicar como ley penal mas benigna; llegando, como resultado del análisis comparativo , que efectivamente asoma como indubitable de que la ley mas benigna o menos gravosa es la Ley 1160/97 , ya que para el hecho punible de homicidio doloso agravado el marco penal aplicable es de 5 a 25 años. Acota que el resultado al cual arriba es sin modificar los hechos y la calificación jurídica anterior y sin variar en lo mas mínimo la postura sentada y asumida en las tres instancias en relación a los hechos acreditados que configuran modelos de conductas sancionada penalmente por el Estado , las que no pueden variar, pues solo se renueva el derecho aplicable a esos hechos , es decir, únicamente la subsunción legal se ajusta a una ley dictada con posterioridad a la sentencia por ser mas beneficiosa

para la condenada. Acaba su exposición estimando la procedencia del recurso de revisión interpuesto y sugiere, a ese fin, la modificación parcial de las sentencias condenatorias recaídas de acuerdo al delineamiento expuesto y por decisión directa, tal como lo prevé el Artículo 474 del C.P.P. (fs. 15/21).

Expuestas las posiciones jurídicas asumidas por las partes involucradas en el recurso , se observa que todas ellas coinciden en afirmar la procedencia de la revisión planteada y que al estar anegada de explicaciones racionales , objetivas y estrictamente legales me permiten suscribirlas íntegramente, sin perjuicio de las argumentaciones complementarias que abordare mas adelante considerando las particularidades del caso y que ministerio legis exigen la materia recursiva puesta a consideración de esta Magistratura. Ahora bien, el motivo de que ha inspirado al revisionista se circunscribe al precepto legal consagrado en el Art. 481 numeral 5 del C.P.P., que dispone:

“...cuando corresponda aplicar una ley mas benigna, o una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado”. El elenco procesal transcrito es tributario de un derecho y garantía de profunda raigambre constitucional, recepcionada en nuestra Carta Magna en el Artículo 17 inc. 4) que dispone: “...No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal.”. Se trata de una de las tantas causales que a través del recurso de revisión es capaz de hacer ceder la autoridad de la cosa juzgada y no precisamente – como ocurre para la generalidad de las causales - para subsanar los graves y evidentes errores que puedan haberse producido en el juicio penal, sino que por la benevolencia que entraña para la condenada el advenimiento de una ley penal , amnistía o jurisprudencia (extra – actividad jurisprudencial), estas se aplican en su favor ajustando la sanción penal recaída a los alcances normativos o interpretativos que subyacen en ellas, y aun absolver de culpa y pena en la hipótesis de que el hecho punible por el cual recayó la condena haya sido despenalizado.

Del análisis esbozado - mas allá de los alcances específicos que matizan a los componentes jurídicos que integran la referida casuística - lo gravitante es determinar, en el caso concreto, si los argumentos desgranados por la condenada se enmarcan dentro de la causal que apuntala su pretensión. Desde esa perspectiva, según enseña la doctrina dominante, se entiende que una ley penal mas benigna - de fondo o forma - es aquella que excluye la sanción penal eliminando el hecho del catalogo de hechos punibles o agregando a la figura delictiva elementos nuevos o poniendo mayores exigencias para la persecución penal del hecho o favoreciendo su extinción o ampliando la causa de impunidad. También lo es la que establece una sanción penal menos severa, sustituyendo la vigente por una especie menos grave o por otra de la misma especie pero de menor duración o de ejecución más favorable, etc. Desde luego que la dimensión intelectual del instituto expuesta precedentemente es referencial, toda vez que sobre esta materia no se puede formular generalizaciones ni abstracciones superabundantes, pues el concepto de ley más benigna deberá siempre ser apreciada en cada caso concreto y con arreglo a las circunstancias particulares del supuesto sometido a examen.

En el caso de autos, dada su palmaria evidencia, no existe necesidad alguna de recurrir a los intrincados núcleos teóricos utilizados corrientemente para dilucidar la concurrencia del precepto considerado. En efecto, la Ley 1160 /97 (Código Penal) en el Libro Primero (Parte General) , Titulo III, Capitulo II, Sección I , en su Artículo 38 , dispone: “ *Duración de la Pena Privativa de Libertad . La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de veinticinco años. Ella será medida en meses y años completos.*”. Esta ley es posterior y a la vez derogatoria del Código Penal promulgado el 18 de junio de 1914, y bajo la vigencia de esta ultima Ley es que se ha aplicado la pena de treinta (30) años de penitenciaría a la Sra. CARMEN POLONSKY GONZALEZ, conforme lo autorizaba, también dentro de la Parte General, el Artículo 62 inciso 2º) por virtud del cual inclusive era merecedora de la pena de muerte, pero ya ha sido favorecida por la prohibición de orden constitucional (Artículo 4º, C.N.) que abolió dicha pena, por lo que se le ha conmutado por la máxima que reconocía el referido estatuto represor.

En relación a la Parte Especial, la Ley 1160/97, en su Artículo 105 inc. 2º, numeral 5, regula el Homicidio Doloso Agravado con una penalidad que oscila entre 5 a 25 años de pena privativa de libertad y en la que - mas allá de su estructuración típica y de las razones teóricas – dogmáticas que impulsaron su nueva configuración -

quedo atrapada la actitud delictiva de la condenada y que resulta asimilable a la contenida en el Artículo 338 inc.2° del Código Penal de 1.914, que, precisamente, le ha sido aplicada con las consecuencias jurídicos-penales señaladas precedentemente. Entonces, la diferencia radical estriba en la cuantificación punitiva, puesto que la nueva ley penal solamente reconoce, para similar hecho punible, como máxima la pena privativa de libertad de veinticinco años, mientras que la anterior le atribuye una máxima de treinta años. Luego, la Ley 1160/97, al variar la penalidad en los términos explicados, resulta ser mas benigna de aquella que ha sido aplicada por estar vigente al tiempo del evento criminal por la que sido juzgada y condenada la revisionista. La conclusión a la cual se arriba no presupone un nuevo juzgamiento a los fines de la individualización judicial de la sanción penal, solamente implica un ajuste derivado de la desgravación cuantitativa de la condena impuesta primigeniamente en forma proporcional a la escala penal con que la nueva ley penal mas benigna amenaza a un hecho punible equivalente.

Por las razones expuestas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 474 del C.P.P., aplicable al caso por remisión expresa del Artículo 484 del mismo digesto instrumental, corresponde acoger favorablemente el recurso de revisión planteado y reducir la condena impuesta a la penada CARMEN POLONSKY GONZALEZ de treinta (30) años de penitenciaria a veinticinco (25) años de privación de libertad. La decisión adoptada es consecuente con la línea jurisprudencial que esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante peticiones fundadas en análogos argumentos jurídicos y fácticos, viene vertiendo sobre la materia y entre las que se puede citar, los Acuerdos y Sentencias Nro. 499 de fecha 06 de septiembre de 2.000 en el expediente: “Cirilo Gallardo Gómez, Catalino Leguizamon Sanabria y Otros s/ Homicidio y Hurto Calificado en Mariano Roque Alonso”; N° 228 de fecha 28 de mayo de 2.001 en el expediente: “Ignacio Cañiza s/ Homicidio y Robo en Ybycui” y N° 2.85 de fecha 07 de junio de 2.001 en el expediente: “Eulalio Ramón Mármol Godoy s/ Violación y Otro en Coronel Oviedo”.

Pero al margen de lo ya decidido, el recurso de revisión planteado trae aparejada una cuestión que no puede pasar desapercibida en el contexto del efecto que la ley procesal le reconoce. En tal sentido, se observa que existe otro condenado que se encuentra en la misma situación; me refiero a DERLIS VIDAL RECALDE, con igual sanción penal que la revisionista y similar suerte en las sucesivas instancias procesales transitadas. En efecto, el Código Procesal Penal vigente, al diseñar la estructura recursiva en el Libro Tercero (Recursos), Título I y bajo el rotulo de “Normas Generales” en su Artículo 453 establece: “EFECTO EXTENSIVO. *Cuando existan coimputados el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales. En caso de acumulación de causas por hechos punibles diversos, el recurso deducido por un imputado favorecerá a todos, siempre que se base en la inobservancia de normas procesales que afecten también a los otros y no en motivos exclusivamente personales.*”. La cláusula recursiva transcrita es de carácter general, es decir comprende a todos los recursos legislados. La cuestión a dilucidar es si la reducción de la pena aplicada a CARMEN POLONSKY GONZALEZ, también aprovecha al co-condenado individualizado precedentemente, conforme a las exigencias legales que lo condicionan.

Para arribar a una conclusión asertiva es menester explorar la ratio legis del referido instituto recursivo. En esa línea de pensamiento, el efecto extensivo del recurso consagra una excepción al principio de la personalidad y autonomía de la

impugnación. Su fundamento estriba en razones de justicia y coherencia jurídica, vale decir, razones de orden público, que se verían comprometidas, por una parte, si por la mera omisión de recurrir, se consolidase para el no recurrente la situación de injusticia que el co-procesado ha logrado revertir o corregir mediante la vía impugnativa impetrada y por otra, busca evitar el escándalo jurídico que se generaría frente al dictado de sentencias contradictorias respecto de quienes están, subjetivamente, en análogas condiciones. En su esencia más pura, el efecto extensivo del recurso consiste en que se extiende a la parte que no realizó el acto impugnativo, pero que se halla en situación idéntica de aquel que ha presentado la impugnación, por lo que el resultado exitoso obtenido por el recurrente se extiende también a aquel que no ha ejercido dicho derecho.

Para que el efecto comunicante adquiera virtualidad jurídica es condición no transable que los motivos del recurso no se basen en cuestiones exclusivamente personales de los involucrados y que, conceptualmente, son aquellos que conciernen a condiciones o cualidades exclusivas de la parte recurrente (excusa absolutoria; inimputabilidad, etc.) y que agotan su funcionalidad en la esfera de la posición procesal que este asume, sin poder producir efectos, ni aun siquiera mediatos, en relación al no impugnante. En el caso sub-examen la revisión favorable a la Sra. Carmen Polonsky Gonzalez se sustenta en razones de orden constitucional y derecho penal de fondo y forma sin estar respaldado en motivos exclusivamente personales de la misma, por lo que no existe valladar alguno que pueda frustrar la extensibilidad de los efectos de la presente resolución revisiva al co-condenado Derlis Vidal Recalde, quien al estar en idéntica e inescindible situación jurídica, es merecedor de la misma solución procesal proporcionada a aquella; máxime considerando que respecto a este último, tal como puede visualizarse a fs. 1.069/1071, la representante del Ministerio Público Fiscal ya ha sugerido la reducción de la condena a veinticinco (25) años de pena privativa de libertad, solamente que no ha tenido la suficiente continuidad procedimental.

En consecuencia, conforme a las consideraciones vertidas y al configurarse la causal impetrada en los términos del Art. 481 inciso 5 del C.P.P., corresponde HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto, quedando reducida la condena impuesta a la Sra. Carmen Polonsky Gonzalez a veinticinco (25) años de pena privativa de libertad. A su vez, concomitantemente, al darse el presupuesto previsto en el Artículo 453 – primer párrafo - del C.P.P., corresponde extender los efectos de lo resuelto para la Sra. Carmen Polonsky Gonzalez al condenado Derlis Vidal Recalde en el sentido de reducir también la condena de treinta (30) años de penitenciaría que se la ha impuesto a veinticinco (25) años de pena privativa de libertad, sin perjuicio del derecho subsistente – acotado por la puntual limitación impugnativa - que asiste a los condenados en los términos que emergen del Art. 489 del C.P.P. . Voto en el sentido que antecede.

A su turno, los Doctores BLANCO Y RIENZI GALEANO, manifestaron adherirse al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1155

Asunción, 15 de diciembre de 2005

VISTOS: Los meritos del acuerdo que anteceden, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.
- 2.- HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto, bajo patrocinio de abogado, por la condenada Carmen Polonsky Gonzalez y en consecuencia, REDUCIR la condena que se le impuso a veinticinco (25) años de pena privativa de libertad, conforme a los argumentos vertidos en la parte exordial de la presente resolución.
- 3.- EXTENDER LOS EFECTOS del recurso de revisión deducido a favor del co-condenado Derlis Vidal Recalde en el sentido de REDUCIR también la condena de treinta (30) años de penitenciaría que se la ha impuesto a veinticinco (25) años de pena privativa de libertad, por las razones explicadas precedentemente.
- 4.- REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución Penal competente a sus efectos.
- 5.- ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Wildo Rienzi Galeano

Ante mí: Abog. Karinna Penoni de Bellasai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA N°: 1157/05

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de revisión en el proceso penal.*

Los vicios in procedendo e in iudicando de iure expuestos por el revisionista (aplicación errónea de procedimiento abreviado y otros) son cuestiones totalmente extrañas al recurso, el cual por su especial naturaleza, no reconoce la procedencia sobre supuestos gravámenes causados por vicios o errores de tipo jurídico que subyacen en la sentencia impugnada.

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de revisión en el proceso penal. Motivo del recurso de revisión.*

No basta alegar la existencia de la prevaricación como motivo de la revisión (art. 481 inc. 3 CPP), sino que tal extremo debe ser demostrado, fehaciente y documentalmente por quien lo invoca en su beneficio.

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de revisión en el proceso penal. Motivo del recurso de revisión.*

El motivo de revisión previsto en el art. 481 inc. 3 del CPP presupone que por fallo posterior firme, se haya declarado la existencia de todos o cuanto menos de uno de los componentes exterminadores de la legitimidad del sustento fáctico de la sentencia condenatoria y que componen la casuística (prevaricato, cohecho, violencia, fraude, etc).

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de revisión en el proceso penal. Motivo del recurso de revisión.*

El motivo de revisión invocado (art. 481 inc. 3 del CPP) integra el rubro de lo que se denomina con la locución latina como *ex capite falsi*, es decir, por hechos falsos o en virtud de conductas antijurídicas que hayan podido influir causalmente, directa o

indirectamente, en la resolución condenatoria, operando a favor de la justicia frente al valor seguridad proporcionado por el efecto de la cosa juzgada que deviene injusta por estar contaminada de gérmenes delictuales o por ser secuelas de violencias o fraudes que incidieron en su determinación.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Aun cuando la presentación del recurso de revisión sea relativamente deficitaria en cuanto a los requisitos formales (casuística en la que se sustenta y solución pretendida), no se niega la admisibilidad y con ello el estudio del derecho fondal comprometido.

CAUSA: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JUAN NICASIO GONZALEZ, BAJO PATROCINIO DEL ABOG. FRANCISCO CANDIA EN LA CAUSA: MINISTERIO PÚBLICO C/ JUAN NICASIO GONZALEZ S/ COACCIÓN SEXUAL EN GRADO DE TENTATIVA”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la Republica del Paraguay, a los quince días del mes de del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JUAN NICASIO GONZALEZ, BAJO PATROCINIO DEL ABOG. FRANCISCO CANDIA EN LOS AUTOS: MINISTERIO PÚBLICO C/ JUAN NICASIO GONZÁLEZ S/ COACCIÓN SEXUAL EN GRADO DE TENTATIVA”, a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra la Sentencia Definitiva N° 01 de fecha 23 de febrero del año 2005, dictado por el Juzgado Penal de Garantías de Paraguari.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIONES:

¿ Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

¿ En su caso, resulta procedente ?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO Y RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, la Dra. PUCHETA DE CORREA, dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: El fallo atacado es la Sentencia Definitiva N° 01 de fecha 23 de febrero del año 2005, dictada por el Juzgado Penal de Garantías de Paraguari como corolario de un Juicio Abreviado; vale decir, contra la misma ya no cabe recurso ordinario alguno, ni aun el extraordinario de Casación, con excepción de la planteada ; b) Plazo: el lapso temporal para interponerlo no esta sometido a plazo preclusivo, porque procede en todo tiempo;

c) Sujeto Legitimado: El condenado, como principal sujeto del proceso penal, se halla en posesión de la legitimación activa para promoverlo; d) Forma de interposición: El recurso ha sido planteado, por escrito, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; contiene la casuística legal en que se sustenta y formula la propuesta de solución pretendida. Si bien, sobre estos últimos requisitos formales – observados por el representante del Ministerio Público Fiscal dictaminante – la presentación asoma como relativamente deficitaria, estas no son óbices para negarle la admisibilidad y con ello el estudio del derecho fondal comprometido. Adoptar un temperamento contrario, sería rendir culto a la forma (rigorismo ritual manifiesto) incompatible con una adecuada administración de justicia, máxime considerando que se trata de un resorte recursivo que involucra el derecho a la defensa que es de raigambre constitucional y que no queda extenuada por la firmeza y ejecutoriedad de la sanción penal impuesta, sino que se extiende a su etapa ejecutiva en la que adquiere su máxima significación jurídica. Por lo demás, si se optara por la inadmisibilidad, nada obstaría a que el condenado, superando las deficiencias formales observadas, presente nuevamente el recurso con lo que no se hará otra cosa que provocar innecesario dispendio de energía jurisdiccional y retrasar la respuesta jurídica que su caso merece. En resumen, con las salvedades explicadas, voto por la admisibilidad del recurso de revisión impetrado y, en consecuencia, por entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A su turno, los Doctores BLANCO Y RIENZI GALEANO, manifestaron adherirse al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, la Dra. PUCHETA DE CORREA dijo: El condenado JUAN NICASIO GONZALEZ, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, plantea recurso de revisión contra la Sentencia Definitiva N° 01 de fecha 23 de febrero del año 2005, dictado por el Juzgado Penal de Garantías de Paraguari en el contexto de un Juicio Abreviado, por la cual se le ha impuesto una pena privativa de libertad de Dos (02) años; en la misma resolución se resolvió SUSPENDER A PRUEBA LA EJECUCION DE LA CONDENA, con imposición de obligaciones y reglas de conductas a ser controladas por el Juez de Ejecución Penal (fs. 31/33)

Alega, como argumento de la procedencia de la revisión, la prescripción legal consagrada en el Art. 481 numeral 3 del C.P.P., que dispone: “cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; ...”. Amparado en la causal transcrita precedentemente, luego de exponer los antecedentes del caso que precedieron a la sentencia sancionatoria, explica que hubo un acuerdo de reparación de daño material y moral entre víctima y victimario lo que habilitaba la extinción de la acción penal en los términos del Art. 311 del C.P.P. Sin embargo – aduce – en un grave error de procedimiento el Agente Fiscal requirió el Procedimiento Abreviado, para luego imponérsele la condena de dos años, con suspensión, por el supuesto delito de Coacción Sexual en grado de Tentativa, violándose así el Art. 311 del C.P.P., porque en vez de extinguirse la acción penal se le impuso una condena, lo que constituye un prevaricato en los términos del Art. 305 del Código Penal.

En otros apartados de su exposición, manifiesta que también, erróneamente, se considero que el hecho punible de Coacción Sexual admite la tentativa, porque el Art. 128 del C.P. no contempla la tentativa sino el acto sexual consumado; además, al aceptar la víctima la reparación económica, implica que la misma ha aceptado la conciliación y por lo tanto, ningún magistrado puede torcer la decisión de la víctima ni

asumir su representación. Sigue diciendo, que el Procedimiento Abreviado era inaplicable porque excede el marco penal de cinco años que autoriza el Art. 420 del C.P.P., puesto que la Coacción Sexual, según el Art. 128 inciso 1º, tiene una pena de hasta diez años que, incluso, puede extenderse a doce años de pena privativa de libertad. Todo lo expuesto – según afirma – demuestra que la causa debía declararse extinguida, dado que hubo reparación material del daño aceptada por la víctima y además, porque no hubo coacción sexual consumada y tampoco la víctima sufrió lesiones, por lo que se imponía la extinción de la acción penal y su sobreseimiento definitivo.

Subsiguientemente, arguye que tanto el Juez y Fiscal de Paraguari, cometieron prevaricato al imprimir trámite de Procedimiento Abreviado sin la existencia de los requisitos establecidos en la ley y dejar de lado el acuerdo de la reparación del daño realizada unos días antes en el Despacho Fiscal, porque en ese caso, se debía fijar audiencia para las partes para homologar el acuerdo y declarar extinguida la acción penal. Finalmente, luego de recapitular las razones que motivan al recurso que impetra, con sustento en el Art. 485 del C.P.P., peticiona la nulidad de la Sentencia Definitiva N° 01 de fecha 23 de febrero del año 2005, dictado por el Juzgado Penal de Garantías de Paraguari y declare la extinción de la acción penal que le ha sido imputado y de darse tal hipótesis, de oficio, se determine la indemnización que le corresponde en función a lo establecido en el Art. 488 del C.P.P...(fs. 50/54).

Al evacuar el traslado corridole, el Fiscal Adjunto, encargado de la atención de vistas y traslados de expedientes dirigidos a la Fiscalía General del Estado, luego de verter consideraciones doctrinarias sobre la naturaleza, alcances y condiciones de interposición del recurso de revisión, sostiene – en función a los argumentos esgrimidos por el recurrente - la inadmisibilidad del recurso planteado por no cumplir los requisitos formales que habilitan el estudio de la cuestión de fondo porque considera que los argumentos del revisionista - en tanto afirma la existencia de prevaricato cometido por el Juez dictante del fallo – no se ha acreditado, cuando que la condición del Art. 481 inciso 3º del C.P.P., es que el referido hecho punible haya sido declarado en fallo posterior firme, es decir, que es insuficiente alegar la comisión de un hecho punible contra el ejercicio de las funciones públicas, sin demostrar que tal extremo esta plasmado en una resolución judicial firme (fs. 58/61).

Definidos – de acuerdo a las posiciones argumentativas de las partes involucradas en el recurso – los términos en discusión, cabe observar para su resolución, lo siguiente: El motivo de revisión invocado integra el rubro de lo que doctrinariamente se denomina con la locución latina como “ *ex capite falsi* ” ; es decir, por hechos falsos o sea en virtud de conductas antijurídicas que hayan podido influir causalmente, directa o indirectamente, en la resolución condenatoria, operando como dispositivo que se lanza a favor de la justicia frente a la alternativa del valor seguridad proporcionado por el efecto, al menos aparente, de la cosa juzgada que, en si misma, deviene injusta por estar contaminada de gérmenes delictuales o por ser secuelas de violencias o fraudes que incidieron en su determinación. Pero todo ello a condición imprescindible de que, por fallo posterior firme, se haya declarado la existencia de todos o cuanto menos uno de los componentes exterminadores de la legitimidad del sustento fáctico de la sentencia condenatoria y que colorean la referida casuística (prevaricato, cohecho, violencia, fraude, etc.). Lo antedicho, presupone – técnicamente – que debe tratarse de un hecho novedoso ulterior a la sentencia condenatoria en revisión, pero trascendentemente enraizada en el contenido de la

decisión jurisdiccional plasmada en ella, por la que ,justamente, tiene la potencialidad de neutralizar su validez .

En esa línea de pensamiento, al cotejar los argumentos esgrimidos por el revisionista en función a la causal que apuntala su pretensión, fácil es advertir que dista lejano de estar conciliado con sus exigencias y alcances, lo que me permite suscribir las atinadas observaciones formuladas por el Sr. Fiscal Adjunto dictaminante en cuanto a que no basta alegar la existencia de la prevaricación, sino que tal extremo debe ser demostrado ,fehaciente y documentadamente, por quien lo invoca en su beneficio.

En efecto, el revisionista se ha empeñado en apuntalar su recurso sobre pretendidos *vicios in procedendo* y aun *in iudicando de iure* de los que, a su entender, es portadora la sentencia condenatoria dictada en el Juicio Abreviado, los que, de por sí, son cuestiones totalmente extrañas al recurso de revisión, que, por su especial naturaleza, no reconoce posibilidad de procedencia exitosa sobre supuestos gravámenes causados por vicios o errores de tipo jurídico que subyacen en la sentencia impugnada. Desde el momento en que las argumentaciones esgrimidas están anegadas de cuestiones de derecho , las compuertas del dispositivo recursivo implementado, desde la perspectiva de su procedencia, quedan herméticamente cerradas, por lo que sería inocuo profundizar en su análisis, salvo para observar ; por una parte, la deslucida internalización del recurrente de la construcción jurídica actual de nuestro sistema punitivo y por otra, la creación artificial - por ostensiblemente inoperante que sea - de la exigencia del fallo posterior firme requerido y en la que se cimienta la ratio legis de la causal invocada, que pretende ser suplida ingeniosamente por una percepción muy personal, subjetiva y extra-proceso de quien no esta investido de competencia ni jurisdicción para ello .

En conclusión, conforme a las consideraciones vertidas y al no configurarse la causal impetrada en los términos del Art. 481 inciso 3 del C.P.P., corresponde no hacer lugar al recurso de revisión interpuesto, quedando incólume, en todos sus términos, la Sentencia Definitiva N° 01 de fecha 23 de febrero del año 2005, dictado por el Juzgado Penal de Garantías de Paraguari, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 489 del C.P.P. . Voto en el sentido expuesto.

A su turno, los Doctores BLANCO Y RIENZI GALEANO, manifestaron adherirse al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VISTOS: Los meritos del acuerdo que anteceden, la;

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1157

Asunción, 15 de diciembre de 2005

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.
- 2.- NO HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto, bajo patrocinio de abogado, por el condenado Juan Nicasio González, por improcedente, conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.
- 3.- REMITIR estos autos al Juzgado Penal competente a sus efectos.
- 4.- ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco

Ante mí: Abog. Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1242/2005

PROCESO PENAL: *Duración del proceso penal.*

La Ley N° 2.341/2003, modificatoria del art. 136 del CPP sobre la duración del procedimiento, no es aplicable a los procesos penales antes de su efectiva vigencia (Acuerdo y Sentencia N° 1083 de fecha 25 de noviembre de 2005).

ACCION PENAL: *Extinción de la acción penal.*

El pedido de extinción de la acción puede ser solicitado vía recurso de revisión y acogido favorablemente, aún cuando por una sentencia anterior se haya denegado un recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACTA DE IMPUTACION: *Notificación del acta de imputación.*

Aún cuando no exista constancia de la efectiva notificación del acta de imputación al justiciable, o de otros elementos probatorios que permitan inferir que el mismo haya estado en conocimiento idóneo del acto imputativo, corresponde se lo tenga por notificado al haber concurrido a la audiencia prevista en el art. 242 del CPP, ya que la misma presupone la puesta en conocimiento al procesado de los términos de la imputación y de todos sus derechos procesales.

PROCESO PENAL: *Duración del procedimiento penal.*

La duración máxima del procedimiento debe ser evaluada a partir de la notificación al imputado del acta de imputación correspondiente (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1322 de fecha 24 de setiembre de 2004).

EXTINCION: *Acción penal. Extinción de la acción penal.*

El tiempo al que se encuentra íntimamente vinculada la extinción de la acción penal para la duración máxima del proceso debe ser computada a partir de la notificación del acta de imputación, y si dentro del lapso temporal de tres años (1er. pár. art. 136 CPP) no se dicta resolución definitiva, la acción penal queda exhausta o agotada e igualmente, cuando habiendo recaído la sentencia definitiva, esta no adquiriera calidad de firme y ejecutoria dentro del plazo de extensión de seis meses para la tramitación de recursos (2do. pár. art. 136 CPP) (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

EXTINCION: *Acción penal. Extinción de la acción penal.*

La extinción de la acción penal es de tratamiento previo a toda cuestión que hace a las exigencias adjetivas y sustantivas, es una cuestión de orden público y se produce de pleno derecho por el transcurso del tiempo, declarable cualquiera sea la instancia en que se encuentra el proceso y no es renunciable; por lo que no requiere la conformidad o disconformidad de las partes involucradas en el conflicto penal en el que se genere

su acaecimiento (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

No corresponde el estudio del recurso de revisión cuando se ha resuelto como cuestión previa la extinción de la acción penal.

ACCION: *Acción penal. Extinción de la acción penal.*

Cuando a la fecha del rechazo del recurso de casación interpuesto ha desaparecido el poder de accionar de la administración de justicia, por haberse extinguido la acción, el acuerdo y sentencia que la rechaza es un acto nulo por quebrantar las claras y terminantes disposiciones art. 136 del CPP, o inexistente, al ser dictado con posterioridad a la extinción de la acción; lo que obliga, imperativamente, a la reparación, en el caso, la inmediata libertad del condenado.

PROCESO PENAL: *Duración del proceso penal.*

Desde la notificación del acta de imputación deben contarse los tres años de duración máxima del procedimiento penal, a la que debe sumarse la extensión por seis meses más, en el supuesto de la existencia de una sentencia condenatoria.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Antes de resolver sobre la admisibilidad o no del recurso de revisión, debe imperativamente determinarse si el procedimiento ya se hallaba extinguido en el momento de dictarse la sentencia que denegó el recurso extraordinario de casación, interpuesto anteriormente por la defensa.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Cuando la presentación del recurso de revisión reúne las exigencias previstas en el art. 482 y 483 del CPP, es admisible para el estudio de fondo de la cuestión planteada, es decir, el estudio de su procedencia o no.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales.*

Las condiciones de admisibilidad del recursos de revisión son: legitimación del recurrente (art. 482 CPP) e interposición ante la Sala Penal de la Corte; el escrito debe contener, obligatoriamente, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables; deben ofrecerse las pruebas y agregarse las documentales.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

Una de las condiciones de admisibilidad del recurso de revisión es que el mismo debe ser interpuesto a favor de un condenado. El término imputado empleado en el art. 481 del CPP del recurso de revisión, es equivocado y erróneo porque es evidente que el mismo se dirige a un condenado y no a un imputado.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El objeto del recurso de revisión es una sentencia de condena, no una que absuelva o disponga otra medida que no sea aquélla.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal.*

El único objeto del recurso de revisión, en virtud del art. 481 del Código Procesal Penal, es la sentencia firme y ejecutoriada, no hallándose incluidos el auto interlocutorio ni la providencia.

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERP. EN LOS AUTOS: “ROLAND ALBERT WIEDMANN S/ ESTAFA EN ESTA CAPITAL ”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitres días, del mes de diciembre del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y MIGUEL OSCAR BAJAC, quien integra esta Sala por inhibición del Ministro SINDULFO BLANCO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERP. EN LOS AUTOS: “ROLAND ALBERT WIEDMANN S/ ESTAFA EN ESTA CAPITAL ”, a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto, contra el Acuerdo y Sentencia N° 228, de fecha 15 de abril de 2005, dictado por esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de revisión planteado?

En su caso, ¿es o no procedente?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BAJAC.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el señor Ministro RIENZI GALEANO dijo: El Art. 481 del Código Procesal Penal dispone, en el primer párrafo, que “La revisión procederá contra toda sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado. . .”, determinándose con ello, con absoluta claridad, el objeto del recurso de revisión, que no puede ser otra resolución diferente a la de una sentencia firme y ejecutoriada; consecuentemente, no se halla incluido ninguna otra decisión judicial, sea ésta un auto interlocutorio o una providencia. Desde luego, cuando el

Código Procesal Penal no se refiere a las sentencias, sino a los autos interlocutorios, claramente lo designa o lo denomina “auto”, como sucede, por ejemplo, con los incisos 2) y 3) del Art. 478 del Código Procesal Penal. Entonces no existe, ni puede existir, la menor duda de que el único objeto del recurso de revisión es una sentencia firme.

Debe ser, además, una sentencia de condena, no una que absuelva o disponga otra medida que no sea aquélla. Precisamente por ello es que la ley establece que podrá plantearse el recurso, únicamente “a favor del imputado”, término este último indudablemente equivocado, erróneo, porque es evidente que el artículo se dirige a un condenado y no a un “imputado”, definido como tal por el Art. 74 del Código Procesal Penal. Esto es incontrovertible.

Asimismo, otras de las exigencias para la admisibilidad del recurso es, que se lo interponga ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a mas de que el escrito debe contener, obligatoriamente, “la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables”, el ofrecimiento de las pruebas y, al mismo tiempo, deben agregarse las documentales (Art. 483 C.P.P.). Lógicamente, el recurrente también debe tener la legitimación suficiente para promover el recurso, que exclusivamente lo tienen los citados en el Art. 482 del Código Procesal Penal. Si la presentación reúne todas estas exigencias, todos estos requisitos, el recurso de revisión es admisible para el estudio del fondo de la cuestión planteada, es decir, el estudio de su procedencia o no.

Establecido cuanto antecede, corresponde seguidamente entrar en materia y proceder al examen de la presentación del recurrente, encontrándose en la misma, según puede deducirse de ella, que el Recurso de Revisión fue interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia de la Sala Penal que rechazó el Recurso Extraordinario de Casación planteado por la defensa, concretamente contra el Acuerdo y Sentencia N° 228, de fecha 15 de abril de 2005, dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (fs. 680), con lo que quedó firme la pena de dos (2) años de privación de la libertad, a la que fuera condenado el Sr. Wiedmann en Primera y Segunda Instancias, sentencias también recurridas con este recurso (fs. 698).

El revisionista alega, como basamento de su pretensión, que la referida decisión de la Sala Penal “fue pronunciada después de la extinción de la acción penal” de acuerdo al Art. 136 del Código Procesal Penal, invocando como fundamento legal de su recurso el Art. 481, Inc. 4) del mismo cuerpo legal (fs. 699), para terminar solicitando “hacer lugar” al “recurso de revisión y disponer la anulación de la sentencia condenatoria, como manda el artículo 485 del Código Procesal Penal, en razón de que “la extinción de la acción” operada antes del pronunciamiento de la Sala Penal en Sentencia mencionada, “resulta evidente” (Art. 481, inciso 4, Sic.)” (fs. 699/700).

Corrido traslado de la presentación a la parte querellante, ésta contesta aduciendo que el recurso interpuesto debe ser rechazado por improcedente, desde el momento que el recurrente alega “supuestos que, analizados objetivamente, en modo alguno pueden servir de sustento fáctico ni jurídico a los fines pretendidos, sin ofrecer ni acompañar las pruebas en que se fundan el recurso que la ley la exige para que sea procedente...”, invocando a favor de su razonamiento una resolución de esta misma Sala Penal que exige, que “el pedido vaya acompañado de la prueba que lo funda. . .” (fs. 705), y finaliza con que la extinción de la acción “no se encuadra en ninguno de los casos señalados en el artículo 481 del Código Penal” (debe entenderse que quiso decir “Código Procesal Penal”).

Por otra parte, el Agente Fiscal adjunto, Jorge A. Sosa García, contesta igualmente el traslado corréndole y, luego de algunas consideraciones sobre el recurso deducido y los motivos esgrimidos por el recurrente (fs. 708/9), manifiesta que se opone a la concesión del recurso desde la óptica de la inexistencia en los autos de “hechos nuevos o pruebas nuevas, o acontecimientos específicos que denotan injusticia de la decisión” (fs. 710), transcribiendo una resolución de la Corte Suprema de Justicia de Colombia que dispone, que “. . . la demanda impugnativa de la revisión”,. . . solamente procede por específicas y taxativas causales señaladas en al ley. . .”; concluyendo que “de la simple lectura del escrito presentado, se detecta que dicho motivo no cumple con los requisitos formales para proceder a su estudio, circunstancia ésta que por el principio de taxatividad, inhabilitaría la vía recursiva” y que, además, el recurrente “deduce una excepción de extinción de la acción penal (medio general de defensa) dentro de un recurso extraordinario de revisión (medio de impugnación)”, lo que no corresponde; pidiendo por ello que “se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión (710).

Como puede constatarse, ni la querrela ni el representante del Ministerio Público se refieren, absolutamente para nada, a la extinción de la acción proclamada por la defensa como base de su petición, por lo que estando, con esta última contestación y con el expediente principal traído a la vista, en condiciones de dictarse la resolución que en derecho corresponda; considero, por mi parte, conforme a lo previsto por el Art. 137 del Código Procesal Penal y a lo señalado por el ilustre procesalista JORGE A. CLARIA OLMEDO, en su libro Derecho Procesal Penal, DE QUE EN EL SUPUESTO DE ADVERTIRSE QUE EL PROCESO SE HALLA EXTINGUIDO en la etapa de sentencia o “EN LA ETAPA IMPUGNATIVA”, DEBERÁ TRATARSE ESA EXTINCIÓN “COMO UNA CUESTIÓN PREVIA A LA DE FONDO” (Tomo I, Pág. 187), EN RAZÓN DE QUE CON LA EXTINCIÓN DESAPARECE “LA CUESTIÓN DE FONDO O MÉRITO QUE CONCRETA EL PODER DE ACCIÓN PARA PERSEGUIR PENALMENTE, POR LO CUAL NO PODRÁ ASÍ CONDENARSE NI ABSOLVERSE, NI DARSE LA PENA CUMPLIDA. SÓLO PROCEDE la desestimación, el sobreseimiento o LA INMEDIATA LIBERACIÓN DEL CONDENADO” (Pág. 186 del mismo libro); por lo que estimo, que antes de resolver sobre la admisibilidad o no del recurso planteado – que por otro lado lo considero muy difícil de ser admitido por no acompañar al escrito las pruebas pertinentes, tal como lo ha dispuesto esta Sala Penal en innumerables oportunidades –, debe imperativamente determinarse si es verdad que el procedimiento ya se hallaba extinguido en el momento de dictarse la sentencia que denegó el recurso extraordinario de casación, interpuesto anteriormente por la defensa.

De manera que pasando, por lo indicado, al estudio de los autos principales traídos a la vista, es fácil de comprobar que el Acta de Imputación fue presentado el 25 de setiembre de 2001 (fs. 17), notificándose al agente fiscal interviniente (fs. 18) y al propio imputado (fs. 20) el mismo día, es decir, también el 25 de setiembre DE 2001. Consecuentemente, es desde esta fecha que deben contarse los tres años de duración máxima de este procedimiento penal, a la que debe sumarse la extensión por seis meses más, en el supuesto de la existencia de una sentencia condenatoria (fs. 136 C.P.P.).

Es así que, en el expediente en cuestión, vemos que la Sentencia de Primera Instancia fue dictada el 27 de mayo de 2004 (S.D. Nº 90/04), o sea, dos años y ocho meses después de las notificaciones del acta de imputación, inclusive; pero como esta resolución fue recurrida ante el tribunal de Apelación, 3ª Sala, de la Capital, el plazo

de tres años se extendió a seis meses más, habiéndose dictado en Segunda Instancia el Acuerdo y Sentencia N° 101, por el que se confirmó la sentencia de Primera, el 15 de noviembre de 2004 (fs. 642), lo que demuestra que la decisión del Tribunal fue dictada a los tres años, un mes y veintiún días del primer acto de procedimiento, o sea, dentro del término de los tres años y seis meses del plazo establecido por el referido artículo 136 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, ¿cuándo se cumplía esos tres años y seis meses para la extinción de la acción penal, conforme al Art. 25, Inc. 3), del Código Procesal Penal?. Evidentemente, el 25 de marzo de 2005, resultado de la suma de los tres años, cumplidos el 25 de setiembre de 2004, y más los seis meses; plazo que expiró o se completó en la fecha señalada. Desde luego, que siendo así, es incontrovertible que el Acuerdo y Sentencia N° 228, de fecha 15 de abril de 2005 (fs. 608), fue dictada veinte y un días después de extinguida la acción penal en estos autos.

Es por todo ello y porque en la fecha en que se rechazó la casación YA HABÍA DESAPARECIDO EL PODER DE ACCIONAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL CASO CONCRETO, por hallarse extinguida esta acción penal (Art. 25, Inc. 3) del C.P.P.); el Acuerdo y Sentencia N° 228 del 15 de abril de 2005 (fs. 684) es evidentemente un acto judicial, no sólo nulo por quebrantar las claras y terminantes disposiciones del Art. 136 del Código Procesal Penal sino, a mi criterio, inexistente, por carecer del menor valor en derecho al ser dictado con posterioridad a la referida extinción de la acción; lo que obliga, imperativamente, a la reparación del inintencionado e indeliberado equívoco, decretando su absoluta falta de invalidez por las razones expresadas precedentemente.

Al mismo tiempo, en virtud de lo previsto, a más de las normas ya citadas, en los Arts. 137 y concordantes del Código Procesal Penal; del 7 incisos 1, 2 y 5 (plazo razonable) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobado y ratificado por ley de la República N° 1/989, y del 9, 16, 247 1er. párrafo, 256 2º párrafo y 268 Inciso 1) de la Constitución Nacional, no existe otra alternativa sino la de disponer y ordenar la inmediata y completa libertad del condenado en estos autos, señor roland albert wiedmann, por hallarse extinguida la acción penal dirigida contra su persona, a partir de 26 de marzo de 2005, debiendo librarse para ese efecto el correspondiente oficio.

Pues bien, a pesar de lo señalado entiendo que, con referencia al Recurso de Revisión, cuyo estudio no corresponde porque no tiene sentido hacerlo al haberse resuelto, como cuestión previa, la extinción de la presente acción penal; no obstante, como en esta decisión ya fue iniciada el examen de su admisibilidad, creo que es mi deber expresar que la revisión deducida, nunca podrá ser admitida por no acompañarse los recaudos pertinentes con el escrito en el que se planteó la cuestión. En cuanto a las costas, por las razones apuntadas, deben imponerse en el orden causado. ES MI VOTO.

A SU TURNO, la señora Ministra PUCHETA DE CORREA manifiesta que se adhiere al voto del Ministro Preopinante y amplía cuanto sigue: Luego de una minuciosa lectura de los argumentos esgrimidos por el revisionista, cabe señalar que - por la naturaleza de la institución procesal comprometida en el recurso, como lo es la extinción de la acción penal - es de ineludible y preferencial tratamiento, previo a toda cuestión que hacen a las exigencias adjetivas y sustantivas, verificar si la relación fáctica-jurídica que lo apuntala es consecuente con las constancias de autos y de ser así, resolver inmediatamente porque sería inocuo explorar la concurrencia de los requisitos colaterales con el consabido dispendio de energía jurisdiccional que

conlleva. Y esto es así porque la extinción de la acción penal , como finalidad de la previsión legislativa de erigir una estrategia capaz de disminuir la exagerada sobrecarga de procesos sin definiciones y de dilaciones indebidas, es una cuestión de orden público y se produce de pleno derecho por el transcurso del tiempo , declarable cualquiera sea la instancia en que se encuentra el proceso y no es renunciable , por lo que no requiere la conformidad o disconformidad de las partes involucradas en el conflicto penal en el que se genere su acaecimiento.

En tal sentido, examinado los autos, coincido en la atinada evaluación esbozada por el distinguido colega preopinante por la que avala las afirmaciones del revisionista que, precisamente, son iluminadas por las constancias de autos, evidenciando que están reunidos de modo irrefutable los presupuestos fácticos-jurídicos que lo tornan viable. Consecuente con la línea explicativa expuesta, esta Sala Penal, ha sentado el criterio que el espacio temporal al que se encuentra íntimamente vinculada la extinción de la acción penal para la duración máxima del proceso debe ser computada a partir de la notificación del acta de imputación, y si dentro del lapso temporal de tres años que prevé el Artículo 136 – primer párrafo – no se dicta resolución definitiva , la acción penal queda exhausta o agotada e igualmente, cuando habiendo recaído la sentencia definitiva, esta no adquiera calidad de firme y ejecutoria dentro del plazo de extensión de seis meses que para la tramitación de recursos que reconoce - el segundo párrafo - del mentado articulado.

En efecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, salvando las dificultades interpretativas que se ha generado sobre el punto de inicio del procedimiento penal a los efectos de la aplicación de la duración máxima del procedimiento, debido a su compleja e imprecisa regulación, y considerando la trascendencia de los derechos y garantías que en el referido componente jurídico-procesal están comprometidos, ha establecido, decididamente, que el plazo comienza a computarse a partir de la notificación del Acta de Imputación, discernimiento hermenéutico plasmado en el Acuerdo y Sentencia N° 1.322 de fecha 24 de setiembre de 2.004, en los autos caratulados : "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por el Agente Fiscal Javier Contreras y otros, en la causa Valeria Ortiz de Esteche y otros sobre Lesión de Confianza, N° 1-1-2-2002-4964-640" , en el cual , condensadamente, ha expresado : "...esta Sala interpreta –de ahora en adelante- que la duración máxima del procedimiento debe ser evaluada a partir de la notificación al imputado del acta de imputación correspondiente."

En el caso particular, si bien no existe constancia de la efectiva notificación del acta de imputación al justiciable , ni otros elementos probatorios que permitan inferir que el mismo haya estado en conocimiento idóneo del acto imputativo, corresponde tenerlo por notificado al haber concurrido a la audiencia prevista en el Artículo 242 del C.P.P.(fs. 20), toda vez que la misma presupone la puesta en conocimiento al procesado de los términos de la imputación y de todos sus derechos procesales , máxime considerando que por disposición del Artículo 304 – segundo párrafo – del C.P.P., no se puede solicitar ni aplicar medidas cautelares si no existe acta de imputación fundada y previa.

En función a lo expuesto debe reconocerse razón jurídica al recurrente, en el sentido de que al tiempo de que esta Sala Penal ha dictado el Acuerdo y Sentencia N° 228 de fecha 15 de abril de 2.005, la causa penal ya estaba extinguida. En tal sentido, es de resaltar que a partir de la interposición del recurso extraordinario de casación, el impugnante omitió la implementación del resorte procesal tendiente a dar impulso al proceso, institución que no es ajena al instituto de la extinción de la acción penal , y

que en el caso, no obstante de la posibilidad de la impulsión oficiosa, no excusa a las partes del deber legal de instar el procedimiento en favor de las expectativas procesales que reclaman del órgano jurisdiccional requerido para su resolución; puesto que la iniciativa privada - en la que se encuentra enclavada el venerable paradigma del derecho consistente en que el interés es la medida de la acción - no presupone que su virtualidad jurídica este sustituida por la oficiosidad procedimental, ya que esta última esta llamada a colaborar y complementar a aquella como dispositivo vitalizador del proceso de la naturaleza que nos ocupa. De cualquier manera, reconociendo la justicia de la petición y habiéndose dado, efectivamente y en su momento, los presupuestos que operativizaban a la institución procesal pretendida, nada obsta a que por un pronunciamiento posterior, se acoja favorablemente la articulación defensiva, declarando la extinción de la acción penal a favor del Sr. ROLAND ALBERT WIEDMANN, debiendo remitirse la causa al Juzgado de Ejecución Penal a los efectos legales correspondientes.

Finalmente, a modo de explicación complementaria, corresponde observar que si bien es verdad, el Art. 136 invocado, ha sido modificado por la Ley N° 2.341 de fecha 31 de diciembre de 2.003, este no es aplicable al caso, por los argumentos expuestos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo y Sentencia N° 1.083 de fecha 25 de noviembre de 2.005, en el Expte: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por la Abog. Liliana Alcaraz Recalde en los autos caratulados: MINISTERIO PÚBLICO C/ EDWARD FREDERICH ARMAS GODOY S/ SUP. HECHO PUNIBLE C/ EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PUBLICAS (COHECHO PASIVO AGRAVADO) ", en la que expresamente se ha discernido sobre la aplicabilidad o no de la dicha ley modificatoria a los procesos penales iniciados antes de su efectiva vigencia, con la respuesta negativa plasmada en el mentado decisorio plenarial. Es mi voto.

A SU TURNO, el señor Ministro BAJAC, manifiesta que se adhiere al voto de la Ministra ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1242

Asunción, 23 de diciembre de 2005

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto en estos autos.

DECLARAR la extinción de la acción penal a favor del Sr. Roland Albert Wiedmann, de conformidad al exordio de la presente resolución.

REMITIR esta causa al Juzgado de Ejecución Penal a los efectos legales correspondientes.

IMPONER las costas en el orden causado.

NOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco
Ante mí: Karinna Penoni de Bellasai, Secretaria Judicial

**ACUERDOS Y SENTENCIAS
AÑO 2006**

ACUERDO Y SENTENCIA N° 148/06

INDEMNIZACION

No procede el pedido de indemnización cuando no se busca resarcir al injustamente condenado por un error judicial. No hay error judicial cuando los jueces sentenciadores no contaban con los elementos de juicio para fundar una absolución, elemento que sobrevino posteriormente y motivó la revisión resuelta ante la Corte (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Hecho nuevo.*

La recurrencia presentada se subsume perfectamente en el inc. 4 del Art. 481 del CPP, porque la nueva sentencia de condena constituye un hecho nuevo que hace evidente que la difamación y calumnia no existió, por lo que corresponde hacer lugar a la revisión, anular la condena de multa y decretar la absolución del condenado y la restitución de lo que se hubiera pagado en concepto de pena pecuniaria (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

DIFAMACION

No puede afirmarse que el condenado por difamación haya lesionado el honor del querellante, al tratarlo de extorsionador, cuando el mismo órgano encargado de realizar el juzgamiento de las conductas penalmente reprobables concluyó en la autoría de éste en los delitos de extorsión y asociación ilícita (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

DIFAMACION

Por honor se entiende en sentido objetivo, el juicio que de una persona tienen los demás (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

DIFAMACION

Para incurrir en la conducta en el delito de difamación se requiere que se afirme o divulgue a un tercero o ante este, un hecho referido a otro, capaz de lesionar su honor (art. 151 del Código Penal) (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

CALUMNIA

Afirmar que una persona es un extorsionador se ajusta a la verdad cuando existe una sentencia firme que lo respalda, con lo cual no puede subsumirse la conducta del que realiza tal afirmación en el tipo penal de calumnia (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

CALUMNIA

El delito de calumnia requiere para su consumación que "contra la verdad" y "a sabiendas" se afirme o se divulgue a un tercero o ante éste un hecho referido a otro, capaz de lesionar su honor (Art. 150 del Código Penal) (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

DIFAMACIÓN

La posterior condena por los delitos de extorsión y asociación criminal echa por tierra el argumento de la sanción de multa aplicada al querellado por difamación y calumnia en razón de que comprobada la calidad de extorsionador, mal puede sostenerse la responsabilidad por los delitos de difamación y calumnia, más aún cuando en la sentencia condenatoria se asevera que se desempeña como jefe de la organización (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de revisión en el proceso penal*

De la literalidad del art. 481 num. 4 del CPP y al estar firme la sentencia de condena por delitos de extorsión y asociación agravada queda patente la inexistencia de los hechos punibles de difamación y calumnia atribuidos al revisionista en el fallo impugnado (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa)

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de revisión en el proceso penal. Hecho nuevo*

Cuando el hecho nuevo no tiene relación directa con la causa, el mismo carece de la capacidad necesaria para quebrar la seguridad jurídica que otorga el estado de cosa juzgada que ampara a la causa recurrida, principio rector de un estado de derecho.

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de revisión en el proceso penal. Hecho nuevo*

Los hechos nuevos no tienen directa relación con la causa impugnada en revisión, cuando no existe relación entre el proceso en que se condena por difamación y calumnia y el proceso en el que se condena por extorsión y asociación criminal por las siguientes razones: 1) al momento de dictarse sentencia condenatoria por difamación y calumnia, el querellante gozaba de buena reputación y honorabilidad, por lo que ninguna persona puede ser agredida con palabras que puedan ocasionar perjuicios sin poder demostrar lo contrario en ese proceso. 2) La sentencia de difamación objeto de revisión se halla debidamente fundada por los elementos de prueba de cargo y descargo acreditados durante el proceso. 3) El proceso por asociación criminal y extorsión agravada en el que resultó condenado el querellante por difamación y calumnia, constituye un proceso ajeno a este, y el querellado no acreditó en ese proceso que las palabras vertidas contra el querellante eran ciertas.

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de revisión en el proceso penal. Hecho nuevo*

Son hechos nuevos aquellos elementos que permitan revalorar las constancias del proceso, pudiendo consistir estos elementos en hechos o en pruebas, debiendo sobrevenir o ser descubiertos, con posterioridad a la sentencia y que tengan directa

relación con la causa, es decir que exista conexión entre el hecho nuevo alegado y los hechos que sirvieron de sustento a la sentencia que ha pasado a ser cosa juzgada.

**EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO EN LOS AUTOS: TSUNG TSIEN
 TSAI S/ DIFAMACIÓN Y CALUMNIA EN CIUDAD
 DEL ESTE"**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CUARENTA Y OCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días, del mes de abril del año dos mil seis estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. ALICIA PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO Y SINDULFO BLANCO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: TSUNG TSIEN TSAI S/ DIFAMACIÓN Y CALUMNIA EN CIUDAD DEL ESTE", a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. Tsung Hsien Tsai, bajo patrocinio de la Abogada María Carolina Llanes Ocampos, contra la S.D. N° 8 del 2 de octubre de 2001, dictado por el Juez Penal de Sentencia de Ciudad del Este, Abog., José Gabriel Ecurra Franco.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votas las siguientes:

CUESTIONES

¿Es admisible el recurso de revisión planteado?

En su caso, ¿es o no procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO Y PUCHETA DE CORREA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO RIENZI GALEANO dijo: El Recurso de Revisión, de conformidad a las disposiciones del Art. 481 del Código Procesal Penal, resulta procedente contra toda sentencia firme, en todo tiempo y siempre a favor del imputado, habiendo el revisionista, invocado el un. 4) del artículo citado que dice: "cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de pruebas que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable". El fallo impugnado por esta vía extraordinaria, se trata de una Sentencia Definitiva que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, interpuesto por sus propios derechos por el condenado, y con la invocación de norma específica atinente al recurso. El presente caso ha ocurrido antes de la vigencia del Código Procesal actual, de cuya norma se desprende claramente que dicha vía de impugnación recursiva, literalmente consigna "en todo tiempo", refiriéndose a fallos anteriores al recurso mismo. Si bien no estuvo contemplado en el Código derogado de 1890, no es menos cierto, que su esencia doctrinaria está sentada en la defensa del ciudadano en todo tiempo, incluyendo hasta después de haber cumplido la condena, razón por la cual esta Instancia Superior, en forma constante acepta su adecuación al nuevo proceso, por ello voto por la admisibilidad para su estudio.

A SU TURNO, LOS SEÑORES MINISTROS BLANCO Y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO RIENZI GALEANO prosiguió: El fallo objeto de Revisión es la S.D N° 08 de fecha 02 de octubre de 2001, dictada por el Juez de Sentencia, Abog. José Gabriel Escurra Franco, imponiendo una condena de un año de penitenciaría o la de multa de 360 días multa, determinándose para ese efecto como Gs. 50.000 –GUARANÍES CINCUENTA MIL por día, lo que asciende a la suma de Gs. 18.000.000 – GUARANÍES DIEZ Y OCHO MILLONES, previa calificación de la conducta antijurídica del proceso Tsung Msien Tsai, dentro de lo previsto y penado por los Arts. 150 inc. 2 y 151 inc. 2 del Código Penal vigente, en concordancia con los Arts. 3, 14, 29 y 65 inc. 1 al 7 del mismo cuerpo legal, todos de conformidad al Art. 400 del Código Procesal Penal.

Contra dicho fallo se alza el revisionista sosteniendo que el Juez José Gabriel Escurra Franco ha considerado para el fundamento de su condena “que la ley presume la falsedad de la imputación, mientras no se pruebe lo contrario. Por lo tanto corresponde al acusado la prueba de su imputación para quedar exento de la pena correspondiente al caso”. Agrega que “Asimismo utilizó como “supuesta prueba” de la inexistencia de los delitos atribuidos a Wu Wen Huan, un sobreseimiento definitivo dictado mucho antes de haberse producido los ilícitos, a los que aludía la imputación de Tsung Hsien Tsai” y que esta persona “fue una de las numerosas víctimas de la extorsión orquestada por Wu Wen Huan y su organización criminal instalada en Ciudad del Este, conforme lo demostraran los fallos judiciales respectivos”.

A los efectos de demostrar los hechos nuevos que alega el recurrente por esta vía impugnativa recursiva especial, adjunta copia certificada de la S.D N° 123 de fecha 06 de diciembre de 2002, dictada por el Tribunal de Sentencia de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, que incurrió la conducta del Sr. Wu Wen Huan dentro de las prescripciones del Art. 186 del Código Penal en concordancia con los arts. 239 incs. 1° y 3°, 29 incs. 1° y 2°, 65 y 70 del mismo cuerpo legal y lo condenó a la pena de 10 años de privación de la libertad; así como las copias certificadas de las siguientes resoluciones: Acuerdo y Sentencia N° 46 de fecha 21 de Agosto de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación – Tercera Sala de la misma Circunscripción Judicial, que confirma la condena de Primera Instancia; Acuerdo y Sentencia N° 477 de fecha 15 de marzo de 2004, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que rechaza el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 123 de fecha 06 de octubre; y el Acuerdo y Sentencia N° 111 de fecha 15 de marzo de 2005, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que rechaza el Recurso de Revisión interpuesto por el condenado Wu Wen Huan. Afirma que con estas sentencias citadas ha quedado demostrada la inexistencia de los delitos de difamación y calumnia por el que ha sido condenado el Sr. Tsung Hsien Tsai, pues el Sr. Wu Wen Huan tratándolo de “mafioso y extorsionador”. Culmina su presentación solicitando se haga lugar al recurso impetrado disponiendo la nulidad de la S.D. N° 08 del 2 de octubre del 2001, dictada por el Juez de Sentencia de Ciudad del Este, Abogado José Gabriel Escurra Franco, y se dicte nueva sentencia disponiendo la absolución de culpa y pena del revisionista.

Por su parte el representante convencional del Sr. Wu Wen Huan, solicita el rechazo con costas del recurso interpuesto por improcedente, habida cuenta que los

hechos alegados como nuevos no tienen relación con los delitos por el cual fue condenado el Sr. Tsun Hsien Tsai.

Ahora bien, pasando a desmenuzar la causal invocada por el recurrente, a fin de resolver lo peticionado, debemos concentrarnos en el argumento central de sus pretensiones, o sea si resulta válida como “hecho nuevo” la sentencia condenatoria al Sr. Wu Wen Huan por los delitos de extorsión agravada y asociación criminal en los autos: Ministerio Público c/ Wu Wen Huan, Lin Chih FENA y Chin Cheng Kuo s/ Extorsión agravada y asociación criminal en Ciudad del Este.

En tal sentido, es necesario que sobrevengan nuevos elementos que permitan revalorar las constancias del proceso, pudiendo consistir estos nuevos elementos en hechos o en pruebas, debiendo sobrevenir o ser descubiertos, con posterioridad a la sentencia y que tenga directa relación con la causa, esto quiere decir que exista conexión entre el “hecho nuevo” alegado y los hechos que sirvieron de sustento a la sentencia que ha pasado a ser “cosa juzgada”.

No existe relación entre ambos procesos por las siguientes cuestiones: 1) Al momento de dictarse sentencia condenatoria en contra del Sr. Tsung Hsien Tsai por difamación y calumnia, en fecha 2 de octubre de 2001, el Sr. Wu Wen Huan gozaba de buena reputación y honorabilidad, por lo que ninguna persona puede ser agredida con palabras que puedan ocasionar perjuicios sin poder demostrar lo contrario en ese proceso. 2) La sentencia objeto de revisión se halla debidamente fundada por los elementos de prueba de cargo y descargo acreditados durante el proceso. 3) El proceso del que resultó condenado el Sr. Wu Wen Huan por los delitos de asociación criminal y extorsión agravada, constituye un proceso ajeno al de difamación y calumnia, sobre el punto se debe destacar que el revisionista ha aportado un elemento de prueba surgido posterior al dictamiento de la sentencia, no obstante dicho elemento no tiene relación directa con esta causa, por lo que el mismo carece de la capacidad necesaria para quebrar la seguridad jurídica que otorga el estado de cosa juzgada que ampara a la causa recurrida, principio rector de un Estado de Derecho, dado que el revisionista debió acreditar en este proceso que las palabras vertidas contra el Sr. Wu, eran ciertas, circunstancia que no pudo acreditar durante el proceso.

En cuanto a los demás elementos ofrecidos por el revisionista ellos son insuficientes, además de ser inidóneos para desvirtuar las conclusiones a las que arribó el A_quo. En consecuencia: la pretensión del recurrente se debe rechazar con costas, dado que ella está orientado a crear un estado de confusión por causas que no están relacionadas entre sí. Es mi voto.

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO SINDULFO BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

VOTO EN DISIDENCIA DE LA DOCTORA ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA: Disiento con la decisión adoptada por el ilustre colega que me antecedió en la emisión de opinión, quien estuvo por el RECHAZO de la recurrencia impetrada, por los motivos que se pasarán a exponer luego de una breve síntesis de las actuaciones que convergieron en el planteamiento realizado por la defensa:

ANTECEDENTES:

- Sentencia Definitiva N° 8 del 2 de octubre del 2001: Condenó a TSUNG HSIEN TSAI a la pena de MULTA, equivalente a DIECIOCHO MILLONES DE GUARANÍES (Gs. 18.000.000), por la comisión de los hechos punibles de difamación y calumnia en perjuicio del querellante WU WEN HUAN (fs. 169/174);

- Posteriormente por Sentencia Definitiva N° 123 de fecha 6 de diciembre de 2002 se condena a WU WEN HUAN a la pena privativa de libertad de DIEZ AÑOS, por la comisión de los hechos de extorsión agravada y asociación criminal;
- Acuerdo y Sentencia N° 46 del 21 de agosto de 2003 de la Tercera Sala del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná: CONFIRMA in totum la condena dispuesta por el inferior;
- Acuerdo y Sentencia N° 477 del 15 de marzo de 2004 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia rechaza el Recurso Extraordinario de casación impetrado, con lo cual adquiere la calidad de firme la condena resuelta;
- Acuerdo y Sentencia N° 111 del 15 de marzo de 2005 de la Sala Penal: RECHAZA el Recurso de Revisión deducido por la defensa de WU WEN HUAN

El revisionista solicita la nulidad absoluta de la sentencia de condena y la consecuente absolución de culpa y pena del señor TSUNG HSIEN TSAI, y la INDEMNIZACIÓN por el importe de GUARANÍES SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES (Gs. 650.000.000). Funda su pretensión en el Art. 481 inc. 4 (hecho nuevo). Manifiesta que la sentencia que condena a DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad a WU WEN HUAN, (querellante en la causa por difamación y calumnia contra TSUNG HSIEN TSAI), constituye restitutio propter nova. Sostiene que el nuevo fallo evidencia la inexistencia de los delitos de difamación y calumnia (28/37).

Por su parte la querrela solicitó el RECHAZO del recurso impetrado, en virtud de que la causa alegada como nuevo hecho (sentencia de condena contra WU WEN) no tiene conexión alguna con la sentencia cuya nulidad se solicita (fs. 46/49).

Análisis en esta instancia: disiento con la solución jurídica adoptada por el Ministro Wildo Rienzi Galeano. A mi criterio procede acoger la pretensión de la defensa, en el sentido de HACER LUGAR a la recurrencia y anular la condena dispuesta contra TSUNG HSIEN TSAI, por la concurrencia del motivo inserto en el numeral 4 del Art. 481 del Código Procesal Penal.

El mencionado articulado preceptúa: *“La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: (...) 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable (...)”*.

De la literalidad de la norma transcrita, y al adquirir la calidad de firme la sentencia de condena contra WU WEN HUAN por los delitos de extorsión y asociación agravada queda patente la inexistencia de los hechos punibles de “difamación y calumnia” atribuidos al revisionista TSUNG HSIEN TSAI en su contra. A los efectos de llegar a la conclusión expuesta, primero se analizan los fundamentos del fallo que condenara al revisionista a la pena de multa, más concretamente los hechos que motivaron la subsunción de su conducta en los tipos contenidos en los artículos: 150 inc. 2 y 151 inc. 2 del Código Penal.

En el sentido supra expuesto se tiene que la causa contra Tsung Hsien Tsai se originó, en fecha 30 de junio de 1997, cuando éste se dirigió hacia WU WEN HUAN, tratándolo de mafioso y manifestando entre otras cosas que “tenía la vía libre para la comercialización de los productos de sobrrillas con la marca PB) pues había pagado la suma de seis dólares por cada caja a soldados del grupo mafioso FU CHIN, que estaba liderado por WU WEN HUAN”. El fundamento de la inserción de la conducta del revisionista en los tipos de difamación y calumnia y la posterior condena radica en que

“el señor Tsung Lin Tsai no pudo probar que el Sr. Wu Wen Huan era una MAFIOSO, pues también obra en autos el sobreseimiento libre de la acusación de extorsionador”.

Ahora bien, la posterior condena dispuesta contra WU WEN HUAN por los delitos de extorsión y asociación criminal echa por tierra el argumento de la sanción de multa aplicada a TSUNG HSIEN TSAI, por los delitos de difamación y calumnia en razón de que comprobada la calidad de “extorsionador” de WU WEN, mal puede sostenerse la responsabilidad de TSUNG HSIEN por los delitos de difamación y calumnia, más aún cuando en la sentencia condenatoria se asevera que WU WEN se desempeñaba como jefe de la organización FU CHIN, tal y como lo denuncia el señor TSUNG HSIEN TSAI, esto se prueba con sellos y calcomanías de filigrana, con las siglas FQ que fueron halladas en el domicilio particular de WU WEN HUAN, testimonios de testigos (Pao Shih Hsieng y Guo Kung) quienes refirieron que era de público conocimiento que WU WEN HUAN era el jefe de la mafia FU CHIN. Con relación a la denuncia vertida también por el revisionista contra Wu Wen, acerca del pago de un canon para la comercialización de sombrillas PB a favor de éste último, el testigo Chiang Shuen Chan afirmó categóricamente haber transferido la marca de sombrillas “PB” a título gratuito a Wu Wen Huan, luego de varias presiones (fs. 14 y vto). La base de la condena de WU WEN reposa justamente sobre la comprobación de su actuación en calidad de jefe de la mafia FU CHIN, creó una organización con fines delictivos y extorsionó valiéndose de “soldados” a los comerciantes de la zona, buscando su provecho económico.

El delito de calumnia para su consumación requiere que “contra la verdad” y “a sabiendas” se afirme o se divulgue a un tercero o ante éste un hecho referido a otro, capaz de lesionar su honor (Art. 150 del Código Penal). La afirmación realizada por TSUN HSIEN TSAI en el sentido de afirmar que WU WEN HUAN era un “extorsionador” no fue realizada en forma opuesta a la verdad, todo lo contrario, existiendo incluso una sentencia firme que respalda sus dichos, con lo cual mal puede subsumirse la conducta de Tsun Hsien en el tipo penal supra analizado.

En aval de lo enunciado, autorizada doctrina argentina aplicable al ordenamiento nacional por la similitud de las disposiciones, expone acerca del delito en estudio (calumnia): *“Por exigencia del tipo legal, se requiere que la imputación de un delito doloso o de una conducta criminal dolosa sea falsa; por ello, si se atribuye a una persona un hecho delictuoso cierto, desaparece la figura en cuestión”*. (LIBERTAD DE PRENSA CALUMNIAS E INJURIAS. Silvina G. Catucci. Ediar. Bs.As. 2004).

Ahora bien, para incurrir en la conducta en el delito de difamación se requiere que “se afirme o divulgue a un tercero o ante éste, un hecho referido a otro, capaz de lesionar su honor” (Art. 151 del Código Penal). Por el honor se entiende en sentido objetivo, “el juicio que de una persona tiene los demás”.

No puede afirmarse que TSUNG HSIEN TSAI haya lesionado el honor de WU WEN HUAN, al tratarlo de “extorsionador”, cuando el mismo órgano encargado de realizar el juzgamiento de las conductas penalmente reprobables concluyó en la autoría de WU WEN en los delitos de extorsión y asociación ilícita.

En resumen: Conforme a las consideraciones vertidas se observa de manera fehaciente e indubitable que la recurrencia presentada se subsume perfectamente en el inc. 4 del Art. 481 desde el momento que la nueva sentencia de condena contra WU WEN HUAN constituye un “hecho nuevo” que hace evidente que el hecho de difamación y calumnia “no existió”; por tanto corresponde, HACER LUGAR al pedido de revisión en el sentido de ANULAR la condena de multa que pesa sobre TSUNG TSIEN TSAI, disponiendo -en uso de la facultad conferida a la Sala Penal por

el Art. 485 de la Ley 1286- decretar la ABSOLUCIÓN de TSUN HSIEN TSAI, y la RESTITUCIÓN de lo que hubiera pagado en concepto de pena pecuniaria, por expresa disposición del Art. 487 del mismo cuerpo legal.

Ahora bien, en lo que hace al pedido de indemnización solicitado por el revisionista, cabe señalar que NO PROCEDE, en razón de que ésta es una institución prevista para resarcir al injustamente condenado por un “error judicial”, en el caso de autos no hubo tal error puesto que los jueces sentenciadores no contaban con los elementos de juicio para fundar una absolución, este elemento sobrevino posteriormente y motivó justamente la revisión resuelta ante esta instancia. Además el artículo 273 que regula “la indemnización como consecuencia de la revisión” dispone: “*Cuando a causa de la revisión del procedimiento, el condenado sea absuelto o se le imponga una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o por el tiempo sufrido en exceso. El precepto regirá analógicamente, para el caso en que la revisión tenga por objeto una medida. La multa o su exceso será devuelta*”. Por lo demás, el recurrente tiene expedita la vía civil para solicitar a WU WEN HUAN la aludida indemnización.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 148

Asunción, 6 de abril de 2006

VISTO: Los méritos del acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto en estos autos.

RECHAZAR con costas el Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. Tsung Hsien Tsai, bajo patrocinio de la Abogada María Carolina Llanes Ocampos, contra la S.D. N° 8 del 2 de octubre de 2001, dictado por el Juez Penal de Sentencia de Ciudad del Este, Abog. José Gabriel Escurra Franco, de conformidad al exordio de la presente resolución.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Karinna Penoni de Bellasai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 199/2006

PENA: *Medición de la pena*

Los parámetros mensuradores de la cuantificación punitiva previstos en el artículo 65 del Código Penal, son resultados de valoraciones fácticas, por lo que no son susceptibles de ser enmedados directamente por los órganos de alzada.

PRINCIPIOS GENERALES

Cuando la defensa al impugnar la sentencia en revisión no cuestiona la participación del condenado en el hecho, sino que centraliza su agravio en la dosimetría penal aplicada, que logró atenuar; consiente dicho extremo.

PRUEBA DE INFORMES

El informe de migraciones de la Rca. Argentina reporta que el condenado abandonó el citado país en una fecha determinada (21 de mayo), pero no acredita que a la fecha del hecho (17 de mayo) el condenado también se encontraba en el país de referencia.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo*

Los hechos nuevos o nuevos elementos de prueba tienden a evidenciar que el hecho no ha existido; que el condenado no lo cometió; que el hecho existió, pero no es punible (atípico, objetiva y/o subjetivamente); que al hecho cometido y penalmente sancionable le es aplicable una ley penal más benigna. Este último permite morigerar la dosificación penal aplicada, mientras que los tres primeros operan en pro de la reivindicación de la inocencia del condenado.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo*

Cuando el mismo argumento ya fue presentado por el revisionista como actividad defensiva está desprovisto del cualificativo de novedoso.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo*

La potencialidad de la eficacia del hecho nuevo en la revisión debe evaluarse como unidad probatoria o en alianza con las pruebas ya examinadas en el procedimiento.

REFORMATIO IN PEJUS

Cuando la decisión sobre la pena quedó consolidada no puede ser revertida ante la Corte Suprema de Justicia en tanto esté protegida por el principio general que consagra el art. 457 del CPP (*reformatio in peius*).

CAUSA: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. ARTURO RUBÉN FERNÁNDEZ A. EN LA CAUSA: ABILIO ALFONZO BENÍTEZ S/ SUP. HECHO PUNIBLE C/ LA PROPIEDAD (ROBO AGRAVADO) – NUEVA ALBORADA -ITAPUA)”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO NOVENTA Y NUEVE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *tres* días del mes de *mayo* del año Dos Mil Seis, estado reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. ARTURO RUBÉN FERNÁNDEZ A. EN LA CAUSA: ABILIO ALFONZO BENÍTEZ S/ SUP. HECHO PUNIBLE C/ LA PROPIEDAD (ROBO AGRAVADO)- NUEVA ALBORADA – ITAPUA”, a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra la Sentencia Definitiva N° 0023 de fecha 10 de abril del año 2003, dictado por el

Tribunal de Sentencia y contra el Acuerdo y Sentencia N° 0085 de fecha 16 de junio de 2.003, pronunciado por el Tribunal de Apelaciones -Primera Sala-, ambos de la Circunscripción Judicial de Itapúa.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO Y RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA: La DRA. ALICIA PUCHETA DE CORREA, dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481,482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto: impugnado: Los fallos atacados han agotado la causa en sentido formal y sustancial dotándole del carácter de definitividad; vale decir, contra los mismos ya no caben recursos ordinarios, ni el extraordinario de Casación, con excepción de la planteada; b) Plazo: el lapso temporal para interponerlo no esta sometido a plazo preclusivo, porque procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: El condenado – representación convencional mediante- se halla en posesión de la legitimación activa para promoverla en su condición de principalísimo sujeto del proceso penal; d) Forma de interposición: El recurso ha sido planteado, por escrito, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, contiene la causa legal – acompañado de prueba documental – que le sirve de apoyatura y que, según su pertinencia o no, gravitaría positiva o negativamente sobre su procedencia y, por último, el revisionista formula propuesta de solución cuya aplicación requiere. En resumen, voto afirmativamente por la primera cuestión y, en consecuencia, por entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A su turno, los Dres. BLANCO y RIENZI GALEANO, manifestaron adherirse al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA DRA. ALICIA PUCHETA DE CORREA dijo: El condenado ABILIO ALFONSO BENÍTEZ, por intermedio del Abog. Arturo Rubén Fernández, plantea recurso de revisión contra la Sentencia Definitiva N° 0023 de fecha 10 de abril del año 2003 dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de Itapúa que le ha impuesto una pena privativa de libertad de ocho (08) años y contra el Acuerdo y Sentencia N° 0085 de fecha 16 de junio de 2003, pronunciado por el Tribunal de Apelaciones – Primera Sala- de la misma Circunscripción Judicial que el redujo la sanción penal a (06) años de pena privativa de libertad.

El revisionista en el contexto de la argumentación desgrana en el escrito forense que suscribe, luego de recapitular sobre los pormenores jurídicos que precedieron a los sendos fallos condenatorios que conmovieron a la presunción de inocencia de su representado, alega que este ultimo, al momento de la comisión del hecho punible por el cual ha sido condenado, específicamente el 17 de mayo de 2.002, se encontraba en la República Argentina, en la localidad Jardín de América practicando fútbol; este hecho nuevo –aduce- se acredita con el Informe remitido por Gendarmería Nacional de la Argentina, Jefe de Migraciones , según nota de fecha 30 de abril del 2.004 que anexa, y en la cual se menciona categóricamente los

movimientos migratorios registrado por ABILIO ALFONZO BENÍTEZ y del cual se colige que el mismo salió del territorio argentino por Posadas (Misiones) en fecha 21 de mayo del año 2.002, siendo las 19:27 horas, es decir cuatro días después de la comisión del hecho punible de robo, circunstancia mas que ilógica que alguien involucrado en un delito vuelva al lugar del hecho.

Sigue diciendo, que los presupuestos fácticos señalados hacen a la procedencia de la revisión de acuerdo al Art. 481 inciso 4 del Código Procesal Penal, admitiendo que el hecho ha ocurrido, pero que su representado no lo cometió ya que el mismo no se encontraba en su domicilio particular sito en Nueva Alborada. Agrega, que el servicio informático de Migraciones y Gendarmería Nacional de la Rca. Argentina con sede en Posadas, no registra la fecha de ingreso a dicho país de ABILIO ALFONZO BENÍTEZ, pero ello se debe exclusivamente a responsabilidades o negligencias administrativas de los funcionarios de dicha institución y a las medidas de seguridad del estado argentino y no atribuible a su representado. Finalmente, precedido de la invocación del in dubio pro reo y formulando cuestionamientos a la tramitación del proceso y a la valoración probatoria realizada, considera que en esta instancia se puede subsanar el error en que incurrieron los órganos jurisdiccionales inferiores y poner las cosas en su lugar, absolviendo de culpa y pena a su representado y ordenar la libertad del mismo. (fs. 136/139).

Al evacuar el traslado corríole, la Fiscal Adjunta, encargada de la atención de vistas y traslados de expedientes dirigidos a la Fiscalía General del Estado, luego de reproducir las líneas argumentativas expuestas por el recurrente y describir las secuelas procesales que desembocaron en las consecuencias jurídico –penales que la causa motivó, se aboca al estudio de la admisibilidad del recurso. En ese marco de análisis –previa consideraciones doctrinarias sobre la naturaleza, alcances, tipicidad procesal y condiciones de interposición del recurso de revisión – expresa que el recurrente, al invocar el Art. 481 inc. 4 del C.P.P., menciona lo referente al in dubio pro reo y la no participación del condenado, alegando que si bien ha sido demostrada con certeza la existencia del hecho investigado, el ciudadano Abilio Alfonso Benítez no lo cometió, debido a que el mismo en la comisión del hecho se encontraba en la Republica Argentina, a tenor del informe proporcionado por las autoridades migratorias de dicho país, quienes han informado que la mencionada persona solo registra salida del país en fecha 21 de mayo de 2.002.

Dicha circunstancia –menciona- se ha planteado en el juicio oral y público por la defensa técnica del entonces imputado, momento en que alego que no se encontraba en Nueva Alborada, es decir que dicho elemento probatorio ya fue valorado en su oportunidad, por lo que no existen hechos nuevos, ni elementos de prueba que valorar. En relación al informe de las autoridades migratorias de la Rca. Argentina –sigue diciendo- refiere que Abilio Alfonso Benítez registra salida en fecha 21 de mayo de 2.002, a las 19:27 horas, no así el ingreso del mismo. En tal sentido –señala- que siendo un país fronterizo, el condenado pudo cruzar por cualquier medio al vecino país, además, se trata de un menor de edad, que conforme a las normas que rigen para ellos, el mismo necesitaba una autorización expresa de sus padres, encargado o tutor que debe ser otorgado por el Juzgado de Paz para salir del territorio nacional, por lo que la pretensión de la defensa es presentar un alibí o coartada, de lo cual deriva que el recurso deviene improcedente. Culmina su exposición solicitando el rechazo del recurso de revisión interpuesto. (fs. 143/146).

Definidos – de acuerdo a las posiciones argumentativas de las partes involucradas en el recurso- los términos en discusión, cabe observar para su

resolución, lo siguiente: El motivo de que ha inspirado al revisionista se circunscribe al precepto legal consagrado en el Art. 481 numeral 4 del C.P.P., que dispone: “*cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de pruebas que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma mas favorable...*” Se trata de una de las tantas causales que a través del recurso de revisión es capaz de hacer ceder la autoridad de la cosa juzgada frente a los graves y evidentes errores que puedan haberse producido en el juicio penal.

Según se infiere de la tipicidad procesal que diseña su estructura, esta presupone que con posterioridad a la sentencia cuya revisión se reclama ha sobrevenido hechos nuevos o nuevos elementos de pruebas que vinculados con la base fáctica reconstruida para fundamentar la condena, por si solos o unidos a los que ya fueron examinados, permiten poner en aprieto el discurso jurídico- racional del proceso de subsunción por inexistencia de la premisa menor descrita en el fallo sancionatorio. Básicamente, envuelve dos aspectos, la materialidad probatoria que surge después de la sentencia y la consecuencia que ella es capaz de irradiar sobre el acierto jurisdiccional contenido en aquel. Los nuevos hechos o nuevos elementos de pruebas- según se desprende de la norma en análisis –tiende a evidenciar los siguientes efectos posibles; que el hecho no ha existido; que el condenado no ha cometido el hecho que se le ha atribuido; que el hecho existió, pero no es punible (atípico, objetiva y/o subjetivamente); que al hecho cometido y penalmente sancionado le es aplicable una ley penal mas benigna. Este ultimo permite, corrientemente, morigerar la dosificación penal aplicada, mientras que los tres primeros operan en pro de la reivindicación de la inocencia del condenado.

Del análisis esbozado –más allá de los alcances específicos que matizan a los ingredientes jurídicos que integran la referida casuística- lo trascendente es que las revelaciones inesperadas que, a título de hechos nuevos o nuevos elementos de pruebas, exige la normativa como condición de procedencia del recurso, sean sobrevinientes a la condena o descubiertas después de que ella haya recaído. En el caso sub-examen el recurso intentado esta orientado a demostrar que el justiciable no ha cometido el hecho que se le ha atribuido –inexistencia del nexo causal- en razón de que, al momento de la comisión del hecho punible por el que ha sido enjuiciado y condenado, específicamente e 17 de mayo de 2.002, el mismo se encontraba en la Republica Argentina, según el Informe de las autoridades migratorias de la Rca. Argentina que refiere que Abilio Alfonso Benítez registra salida de ese país en fecha 21 de mayo de 2.002, a las 19:27 horas.

Ahora bien, al cotejar los argumentos esgrimidos por el revisionista en función a la causal que apuntala su pretensión, fácil es advertir que dista lejano de estar conciliado con las exigencias y alcances del referido enunciado procesal. En efecto, de una lectura atenta del acta de juicio oral elaborada en la instancia originaria, se observa que el mismo argumento ha sido planteada como actividad defensiva lo que, de por si, desprovee del calificativo de novedoso que debe ataviar a la causal invocada al hacer alusión a *hechos nuevos o nuevos elementos de pruebas*, ni tampoco hace suponer que sean sobrevinientes a las sentencias en revisión. La circunstancia apuntada implica que se intenta la revisión mediante la reconstrucción del núcleo fáctico, judicial y oportunamente justipreciados, en el contexto de un debido proceso legal en la que –según se visualiza- se ha respetado puntillosamente las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por

los jueces naturales del penalmente sancionado. Así se explica que la vía recursiva procurada se sustenta sobre cuestiones no captadas por el enunciado normativo que subyace en la casuística argüida como fundamento ya que en ella no encaja la reevaluación probatoria y por ende, incapaz de apadrinar el destierro de la cosa juzgada y alterar las consecuencias jurídicas que les son consustanciales.

Con la posición que tengo asumida y volcada precedentemente, sería inocuo abundar en consideraciones sobre la improcedencia del recurso de revisión impetrado. No obstante, resulta útil explicar que aun enfocada la cuestión desde otro ángulo, lo mismo se llega a equivalente conclusión. En efecto, suponiendo que el hecho alegado sea nuevo y sobreviviente porque no ha podido ser planteado en su oportunidad con aval evidenciable, la potencialidad de su eficacia debe evaluarse –según el texto legal– como unidad probatoria o en alianza con las pruebas ya examinadas en el procedimiento. Desde la primera perspectiva; el informe de migraciones de la Rca. Argentina, solamente reporta que el condenado en fecha 21 de mayo de 2.002, abandono el citado país, lo que no acredita, en absoluto, que en la fecha del hecho -17 de mayo de 2.002 – el condenado también se encontraba en el país de referencia. El hecho de que no pueda justificar su ingreso al país vecino- so pretexto de la negligencia de las autoridades migratorias- es un despropósito, toda vez que si el sistema informático le provee el dato relativo a su egreso y no de su ingreso, es porque el condenado se introdujo a la Argentina en forma clandestina burlando, precisamente, el control de las autoridades migratorias del citado país cuyo proceder ahora cuestiona. La circunstancia apuntada permite inferir que la subrepticia conducta desplegada por el ahora condenado tendía a procurar la impunidad del hecho que le ha sido atribuido o al menos, respondía a la puesta en marcha de un plan preestablecido para suprimir las posibilidades de éxito de una segura incriminación delictiva; todo ello amparado en las facilidades que brindan las estructuras que delimitan los territorios de los países circunvecinos.

Desde la segunda perspectiva, no se percibe que el informe – presentado como contraprueba indirecta – pueda tener impacto conviccional contrapuesto a lo que el Tribunal de Merito ha acreditado, despejado de toda duda racional, la participación criminal del condenado en el hecho y basado en un caudal probatorio integrado por elementos que han sido ofrecidos, admitidos, producidos, discutidos y valorados conforme a las normas procesales que lo regulan y que no presentan fisuras que alienten la penetración de tan siquiera la mínima duda sobre dicho presupuesto. Tanto es así que la defensa, al impugnar la sentencia, no ha cuestionado la participación del condenado en el hecho, toda vez que centralizó su agravio en la dosimetría penal aplicada, que precisamente logro atenuar; lo observado permite afirmar que tal extremo ha quedado consentido. A propósito, la atenuación punitiva previstas en el Artículo 65 del Código Penal, son resultados de valoraciones fácticas, por lo que no son susceptibles de ser enmendados directamente por los órganos de alzada. De todos modos, tal decisión quedo consolidada y no puede ser revertida en esta instancia en tanto esta protegida por el principio general que consagra el Artículo 457 del C.P.P.. Por lo demás, de similar ineficacia probatoria resulta ser la declaración del Sr. Germán Caballero, quien - según se desprende del contenido de la instrumental acompañada – en ningún momento hace referencia a que el condenado no se encontraba en Nueva Alborada en el día del hecho, sino que se limito a resaltar las virtudes personales y familiares del mismo. Como se puede ver cualquiera sea el ángulo abarcado por la óptica revisora empleada- conducen a afirmar que la casuística revisional impetrada cae en terreno jurídico yermo que lo impide brotar en la superficie del derecho.

En consecuencia, conforme a las consideraciones vertidas y al no configurarse la causal impetrada en los términos del Art. 481 inciso 4 del C.P.P., corresponde NO HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto, quedando incólume la condena de seis (06) años de pena privativa de libertad que se la ha impuesto al condenado ABILIO ALFONSO BENÍTEZ BENÍTEZ por Acuerdo y Sentencia N° 0085 de fecha 16 de junio del 2.003, pronunciado por el Tribunal de Apelaciones – Primera Sala- que redujo, al monto citado, la pena que se le impuso por Sentencia Definitiva N° 0023 de fecha 10 de abril del año 2.003 dictado por el Tribunal de Sentencia, ambos de la Circunscripción Judicial de Itapúa, sin perjuicio del derecho subsistente –acotado por la puntual limitación impugnativa- que asiste al condenado en los términos que emergen del Art. 489 del C.P.P.. Voto en el sentido que antecede.

A su turno, los Doctores BLANCO Y RIENZI GALEANO, manifestaron adherirse al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 199

Asunción, 3 de mayo de 2.006

VISTOS: Los meritos del acuerdo que anteceden, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.
2. NO HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto, bajo patrocinio de abogada, por el condenado Abilio Alfonso Benítez, por improcedente, conforme a los argumentos vertidos en la parte exordial de la presente resolución.
3. REMITIR estos autos al Juzgado Penal competente a sus efectos.
4. ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta De Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria Judicial

ACUERDO Y SENTENCIA N° 242/2006

PENA: *Quantum de la pena*

No se procede al reexamen del quantum de la sanción so pretexto de que en juzgamientos anteriores y con equivalentes tipologías penales se han impuesto penas muy inferiores a las aplicadas a los condenados en el caso, dado que en la individualización de la sanción penal convergen una serie de parámetros mesuradores objetivos y subjetivos (art. 65 CP).

PENA: *Medición de la pena*

La escala sancionatoria se construye la escala sancionatoria atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes que emergen del autor, de la víctima, de la sociedad en que la conducta punible se concreta y siempre dentro de los límites - mínimo y máximo -que el tipo penal reconoce.

PENA: *Medición de la pena*

La similitud de causales penales no presupone ni conduce necesariamente hacia una inalterable simetría punitiva, toda vez que en el proceso de individualización de la sanción penal convergen una serie de parámetros mesuradores (Art. 65 del CP) de naturaleza objetiva y subjetiva que se aplican según sean captadas en el marco de la entidad y las particularidades que asume el hecho punible dentro del sistema punitivo.

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión*

Los extremos configurativos de la causal de revisión del art. 481 numeral 2 del CPP pueden acreditarse, por una parte demostrando que por fallo posterior firme se haya declarado la falsedad documental o testimonial que quebranta la legitimidad del sustento fáctico de la sentencia condenatoria o, por otra parte y a ese mismo fin, sin necesidad de que exista el fallo posterior firme acreditatorio de tales falsedades, resulte evidente que las mismas existieron.

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión*

El art. 481 numeral 2 del CPP regula la hipótesis de que el pronunciamiento condenatorio impugnado sea producto de un caso judicial que se encuentra penalmente viciado porque al momento de ser resuelto, se ha fundado en pruebas testificales o documentales que influyeron decisivamente en la resolución condenatoria, que deviene injusta por basarse en falsas pruebas que persuadieron al juzgador a adoptar una determinación desviada de la verdad.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Principios generales*

Ante una deficiencia técnica en la presentación del recurso de revisión (no se expresa causal), se opta por la admisibilidad, pues nada obstaría a que los condenados, una vez que suplan o corrijan las deficiencias formales obstaculizantes, presenten nuevamente el recurso con lo que la declaración de inadmisibilidad provocaría supérfluas erogaciones de energía jurisdiccional y demoraría la respuesta jurídica.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión*

Cuando al interponer el recurso de revisión no se expresa específicamente la causal en el cual se sustenta, la presentación es técnicamente deficitaria; sin embargo para satisfacer los reclamos de quienes están privados de libertad, se opta por la admisibilidad del recurso.

**CAUSA: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO
POR EL ABOG. HECTOR F. FERNANDEZ C. EN LA
CAUSA: SUP. HECHO PUNIBLE C/ LA
PROPIEDAD (ABIGEATO) EN EL
ASENTAMIENTO MARTIN ROLÓN – SAN
IGNACIO MISIONES”**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS: CUARENTA Y DOS

En la ciudad de Asunción, Capital de la Republica del Paraguay, a los diez y seis días del mes de mayo del año Dos Mil Seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL ABOG. HECHOR F. FERNANDEZ C. EN LA CAUSA: SUP. HECHO PUNIBLE C/ LA PROPIEDAD (ABIGEATO) EN EL ASENTAMIENTO MARTIN ROLÓN – SAN IGNACIO MISIONES-” , a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra la Sentencia Definitiva N° 09 de fecha 29 de abril del año 2003, emitida por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de Misiones y contra el Acuerdo y Sentencia N° 35 de fecha 2 de setiembre de 2.003, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial que ha confirmado la primera al ser recurrida vía Apelación Especial.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO Y RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, la Dra. PUCHETA DE CORREA, dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481,482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: El fallo atacado constituye un Acuerdo y Sentencia emanado de un Tribunal de Apelación que, a su vez, ha confirmado una Sentencia Definitiva dictada por un Tribunal Colegiado de Sentencia por la que se que condeno a los Sres. JORGE TALAVERA Y BENITO ARGUELLO a cinco (05) años de pena privativa de libertad, sin que el fallo confirmatorio haya sido recurrida ulteriormente, por lo tanto, la causa se ha agotado en sentido formal y sustancial lo que dota a la resolución condenatoria en revisión del carácter de definitividad; vale decir, contra la misma ya no caben recursos ordinarios, ni extraordinarios, con excepción del planteado; b) Plazo: el lapso temporal para interponerlo no esta sometido a plazo preclusivo, porque procede en todo tiempo por imperativo de orden constitucional; c) Sujeto Legitimado: Los condenados – representación convencional mediante- se hallan en posesión de la legitimación activa para promoverlo en su condición de principalísimos sujetos del proceso penal; d) Forma de interposición: El recurso ha sido planteado, por escrito y ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Si bien es cierto que en tanto no se expresa específicamente la causal en que se sustenta la revisión, hace que técnicamente la presentación sea deficitaria; sin embargo y más allá del reparo formal señalado, estimo que para satisfacer los reclamos de quienes están privados de su libertad , se deben extremar los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho a la defensa que no queda extenuada por la firmeza y ejecutoriedad de la sanción penal impuesta, sino que se extiende a su etapa ejecutiva en la que adquiere significación jurídica el recurso de revisión como ultimo refugio de la jurisdiccionalidad.

Por lo demás , si se optara por la inadmisibilidad, nada obstaría a que los condenados, una vez que suplan o corrijan las deficiencias formales obstaculizantes, presenten nuevamente el recurso con lo que no se hará otra cosa que provocar superfluas erogaciones de energía jurisdiccional y demorar la respuesta jurídica que su caso merece. Desde la perspectiva expuesta, se percibe – tal como lo ha observado el representante del Ministerio Público Fiscal – que el escrito forense de la revisión esta orientada, principalmente, hacia la casuística contenida en el Artículo 481 numeral 2 del C.P.P. y sobre tal extremo corresponde analizar el caso traído a examen que, según se corrobore, apoyaría la positividad o negatividad de su procedencia. Por ultimo, el revisionista expone la propuesta de solución consistente en una decisión directa por la que se declare la Absolución de Culpa y Penal de los condenados. En resumen, con las salvedades explicadas, voto por la admisibilidad del recurso de revisión impetrado y, en consecuencia, por entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A su turno, los Doctores BLANCO Y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, la Dra. PUCHETA DE CORREA dijo: El peticionante de la revisión, quien ejerce la defensa técnica de los condenados JORGE TALAVERA Y BENITO ARGUELLO, en el contexto de la argumentación que desgrana en el escrito forense que suscribe, bajo la rubrica de: “Antecedentes de la causa y del Juicio Oral y Público” hace una recapitulación sobre los pormenores jurídicos que precedieron a los sendos fallos condenatorios que transformaron a la presunción de inocencia de sus representados. En ese marco de análisis pone en entredicho las pruebas utilizadas para la acusación y posterior condena y a las que tilda de irregulares e insuficientes para tener por acreditados los elementos configurativos del tipo penal calificado y la autoría del hecho atribuido a sus representados, que se sintetiza en la afirmación que el Tribunal de sentencia condeno a sus defendidos dando especial valoración a los dichos por los supuestos testigos quienes son propietarios y empleados de la empresa afectada, pero que ninguno de ellos afirmó haber visto a sus defendidos haber cometido abigeato, si bien algunos manifestaron que la carne abigeada era comercializada en San Ignacio, ninguno manifestó haber visto que sus representados se dedicaron a tal menester.

Aduce, bajo el epígrafe de “Omisiones y Falsedades en la Transcripción del Acta del Juicio Oral y de la Sentencia” que; el Tribunal de Apelaciones ha omitido decepcionar comprueba ofrecida la versión grabada de la sustanciación del juicio y en la que se reflejaba la falsedad ideológica en la transcripción de los dichos por los que participaron en el, violándose en forma flagrante el derecho a la defensa; que la sentencia dice que el perito atribuyo la redacción de las actas a sus defendidos, lo cual es falso porque el perito nunca atribuyo escritura alguna a su representado, lo que también constituye falsedad ideológica, que en el video presentado por la fiscalía en ocasión del desalojo, las herramientas y armas no fueron encontradas en poder de sus defendidos, sin que tal circunstancia conste en el acta ni en la sentencia.

Sigue diciendo, que la Fiscalía nunca menciono la comercialización de carne vacuna producto del abigeato, ni tampoco fue considerada en el auto de apertura del juicio oral, no ha existido ampliación de la acusación, así como tampoco la comercialización consta en el acta utilizada como prueba; sin embargo el tribunal de sentencia ha tenido por acreditado tal extremo por el solo dicho de los testigos que nunca dijeron en que quines en que lugar, fechas y horas en que se comercializaron las carnes. Apunta que las omisiones y falsedades señaladas son solamente algunas, pero la verdad es que el acta del juicio oral y publico como la Sentencia Definitiva están

plagadas de falsedades e imprecisiones que no se ajustan a lo realmente acontecido en el juicio oral, por lo que el tribunal de Sentencia y el de Apelaciones no observaron ni aplicaron los principios fundamentales del derecho penal, señalando las normas procesales que, a su criterio, fueron conculcados.

Arguye que el mismo Tribunal de Sentencia, en otras causas de abigeato y en los que se ha encontrado el cuerpo del delito en poder de los acusados, han dictado sentencias definitivas condenatorias con penas mucho menores que la aplicada a sus defendidos quienes no fueron detenidos en flagrancia, sin estar en posesión de ningún cuerpo del delito y sin haberse probado en el juicio oral y publico la vinculación de los mismos con ninguna de las supuestas pruebas ofrecidas por la Fiscalía y aceptadas por el Tribunal de Sentencia. Finalmente peticiona que se dicte un pronunciamiento directo sobre la revisión por resultar evidente que sus representados debieron haber sido absueltos de culpa y pena, por no existir pruebas que los incrimine en delito alguno, no siendo necesario un nuevo juicio. A su vez, requiere que sus representados sean indemnizados. (fs. 302/307).

La revisión planteada ha merecido la correspondiente sustanciación. En ese pasaje procesal el Ministerio Publico Fiscal, a través del Fiscal Adjunto- encargado de las vistas y traslados de la Fiscalía General del Estado- al cumplir la carga procesal en respuesta al traslado corrídole – precedido de una explicación sobre la naturaleza, requisitos y finalidad de recurso de revisión – examina las líneas argumentativas expuestas por el recurrente conforme a lo ítems que lo integran. En ese marco de análisis rebate jurídica e integralmente las alegaciones formuladas por el revisionista, explicando que el mismo no enuncia cuales son las falsedades incurridas en la producción de las pruebas, ni cuales específicamente son susceptibles de ser tachadas y porque. Estima que la percepción del representante legal del condenado es errónea en tanto sus argumentos no se ajustan a lo preceptuado en el código de forma, pues en el apartado que prevé el examen de una sentencia basada en prueba documental y testimonial cuya falsedad sea declarada en fallo posterior firme o cuando este resulte evidente, es menester que se verifique fehacientemente que alguno de los elementos que le dieron fundamento es falso o distinto, de manera que pueda conducir a error judicial.

Afirma que las directrices que regulan el recurso que procede contra sentencias firmes, en autoridad de cosa juzgada, para hacer cesar los efectos de esta, esta supeditada a estrictos requisitos como que sean consecuencia de la comprobación de deliberadas falsedades o fraudes que llevaron al pronunciamiento condenatorio, los cuales podían modificar esencialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se definió en la condena. El motivo alegado por el recurrente, no faculta ni justifica la reapertura o un nuevo examen del proceso finiquitado, pues no existe evidencia de falsedad en las pruebas, las que fueron admitidas y producidas en juicio. Finaliza su exposición requiriendo se provea no hacer lugar al recurso de revisión planteado a favor de los condenados. (310/319).

Definidos –de acuerdo a las posiciones argumentativas de las partes involucradas en el recurso – los términos en discusión, cabe observar para su resolución, lo siguiente: El motivo de revisión –según se infiere- guarda relación con la prescripción legal consagrada en el Art. 481 numeral 2 del C.P.P., que dispone: “cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no existe un procedimiento posterior;” La casuística revisora transcrita regula la hipótesis de que el pronunciamiento condenatorio impugnado sea producto de un caso judicial

que se encuentra penalmente viciado porque al momento de ser resuelto, se ha fundado en pruebas testificales o documentales que influyeron decisiva y trascendentemente en la resolución condenatoria, operando como dispositivo que se lanza a favor de la justicia frente a la alternativa del valor seguridad proporcionado por el efecto menos aparente, de la cosa juzgada que, en si misma, deviene injusta por estar basamentada en falsas pruebas que persuadieron al juzgador a adoptar una determinación desviada de la verdad al considerarlas en el proceso de valoración conjunta y armónica de las pruebas producidas y con arreglo a la sana crítica.

Según se colige de la tipicidad procesal que lo estructura, los extremos configurativos de la causal en análisis puede acreditarse, por una parte, demostrando que por fallo posterior firme se haya declarado la falsedad documental o testimonial que quebranta la legitimidad del sustento fáctico de la sentencia condenatoria o, por otra parte y a ese mismo fin, sin necesidad de que exista el fallo posterior firme acreditatorio de tales falsedades, resulte evidente que las mismas existieron. En ambos casos existe la potencialidad de neutralizar la legitimidad y validez de la sentencia que se sustenta en elementos probatorios espurios que lo anega y proyecta su trascendencia al pináculo jurídico exteriorizado en el veredicto condenatorio.

En esa línea de pensamiento, al cotejar los argumentos esgrimidos por el revisionista en función a la causal que apuntala su pretensión, fácil es advertir que dista lejano de estar conciliado con sus exigencias y alcances. Para explicar la improcedencia del recurso revisivo intentado, lo focalizaré desde las dos vertientes causídicas que reconoce el elenco procesal impetrado, partiendo de la base que el cuestionamiento se circunscribe a falsedades ideológicas de las declaraciones testimoniales y periciales señaladas por el revisionista. Desde la primera perspectiva, desde el momento en que no se ha acompañado el fallo posterior firme que da cuenta de la falsedad testimonial rendida en estos autos, se descarta la configuración de la primera hipótesis, toda vez que no basta alegar la existencia de las falsedades, sino que tales extremos deben ser demostradas, fehaciente y documentadamente, por quien lo invoca en su beneficio.

Desde la segunda perspectiva, esto es, si es evidente que las testificales y pericia señaladas por el recurrente son portadoras de la falsedad que con tanto énfasis alega, independientemente de que no exista un fallo posterior firme que corrobore dichas circunstancias. En tal sentido se observa tal como lo ha percibido acertadamente el Fiscal Adjunto dictaminante- una deslucida internalización del recurrente del dispositivo recursivo que implementa, lo cual se infiere del tenor de las motivaciones que lo han inspirado a ponerlo en práctica. En efecto, para afirmar la configuración de las falsedades citadas y potencialmente deslegitimadoras de los fallos condenatorios, el revisionista procura que esta instancia revisora, mediante un escudriñamiento retrospectivo de las diversas etapas del proceso penal, someta a un reanálisis la merituación de las piezas probatorias ofrecidas, admitidas, producidas y ponderadas por el Tribunal de Merito y que ha merecido la confirmación íntegra por el Tribunal de Apelaciones; máxime considerando que esta última Magistratura al resolver la Apelación Especial planteada, no ha encontrado reparos de valoración probatoria ni de subsunción legal del hecho enjuiciado que – según el impugnante- ha estado cargada de falsedades ideológicas y omisiones que tornan insostenible la supervivencia de los fallos condenatorios que los cobija.

Lo señalado precedentemente tiene la significación de hacer inoperante las alegaciones formuladas, puesto que la decisión de alzada ha sido, precisamente, en respuesta a los mismos cuestionamientos que el recurrente reproduce íntegramente

ante ésta Sala Penal en tanto que no se puede vehiculizar un recurso replegándose al pasado y reeditando argumentos expuestos en las instancias anteriores que ya fueron escuchadas y respondidas en idéntico e invariable sentido, lo que supone una autodevaluación de los argumentos encaminados a demoler la autoridad de la cosa juzgada que subyace indemne en los fallos sancionatorios atacados.

En relación a los precedentes judiciales anexados a la presentación recursiva y en la que se sustenta una hosca argumentación tendiente a demostrar, en cuanto a la cuantificación punitiva, una incompatibilidad entre la impuesta el sub lite y entre las otras causas en las que se han juzgado similar hecho punible con menor dosificación punitiva, cabe decir, sin animo de exhaustividad y al solo efecto de explicar la inconsistencia de reproche argumentativo argüido, que la similitud de causas penales no presupone ni conduce necesariamente hacia una inalterable simetría punitiva, toda vez que en el proceso de individualización de la sanción penal convergen una serie de parámetros mesurados (Art. 65 del C.P.) de naturaleza objetiva y subjetiva que se aplican según sean captadas en el marco de la entidad y las particularidades que, en cada caso, asume el hecho punible dentro del sistema punitivo, construyéndose la escala sancionatoria específica atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes que emergen del autor, de la víctima y de la sociedad en la que la conducta punible se concreta y siempre de los límites –mínimo y máximo- que el tipo penal reconoce.

Como en un régimen republicano la graduación no puede ser irrazonable, el estatuto represor, por el artículo citado, establece los elementos básicos para que en dicha tarea no anide el puro arbitrio judicial y a su vez, para no erosionar la armónica proporcionalidad que debe existir entre la pena impuesta y el grado de reproche penal, ingredientes penales que están orientadas a desembocar en la consolidación del valor axiológico estipulado en el Artículo 20 de la Constitución Nacional. De ahí que, por las razones expuestas, no es de recibo el reexamen del quantum de la sanción so pretexto de que en juzgamientos anteriores y de equivalentes tipologías penales se han impuesto penas muy inferiores a las aplicadas a los condenados.

Recapitulando, las circunstancias apuntadas indican que se intenta la revisión mediante la reconstrucción del núcleo fáctico y jurídico oportunamente justipreciados, en el contexto de un debido proceso legal en la que – según se visualiza- se ha respetado puntillosamente las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales de los penalmente sancionados. Así se explica que la vía recursiva gestionada se sustenta sobre cuestiones totalmente extrañas al enunciado normativo que subyace en la casuística argüida como fundamento y en la que no encaja la reevaluación probatoria y por ende, incapaz de apadrinar el destierro de la cosa juzgada y alterar las consecuencias jurídicas que les son sustanciales.

En consecuencia y conforme al análisis que antecede, deviene ajena a la vía recursiva intentada las supuestas falsedades ideológicas, omisiones e incongruencias alegadas en el proceso de valoración probatoria y su eficacia en la acreditación de los extremos involucrados en la acusación y sentencia condenatoria; por lo que al no configurarse la causal impetrada en los términos del Art. 481 inciso 2 del C.P.P., corresponde NO HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto, quedando incólume, en todos sus términos el Acuerdo y Sentencia N° 35 de fecha 2 de setiembre de 2.003, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Misiones, confirmatoria, a su vez, de la Sentencia Definitiva N° 09 de fecha 29 de abril del año 2003, emitida por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la misma Circunscripción Judicial, por la que se ha condenado a los Sres. JORGE TALAVERA

y BENITO ARGUELLO a cinco (5) años de pena privativa de libertad, sin perjuicio del derecho subsistente –acotado por la puntual limitación impugnaticia- que los asiste en los términos que emergen del Artículo 489 del C.P.P. Voto en el sentido que antecede.

A su turno, los Doctores BLANCO Y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 242

Asunción 16 de mayo de 2006.-

VISTOS: Los meritos del acuerdo que anteceden, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DECLARAR inadmisibile para su estudio el presente recurso.
2. NO HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por e Abog. HÉCTOR F. FERNANDEZ C. a favor de sus representados, los Sres. JORGE TALAVERA Y BENITO ARGÜELLO, por improcedente, conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución-
3. REMITIR estos autos al Juzgado Penal competente a sus efectos.
4. ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano

Ante mi: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria Judicial

ACUERDO Y SENTENCIA N° 248/2006

HECHO PUNIBLE: *Calificación del hecho punible*

Si el Ministerio Público acusa por el hecho originalmente imputado o investigado bajo un título delictivo, nada impide al tribunal dar una calificación jurídica diferente a los hechos que contiene la acusación o libelo, aún cuando deba aplicar penas más graves o medidas, siempre que sea de su competencia (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1094 del 26 de diciembre de 2001).

HECHO PUNIBLE: *Calificación del hecho punible*

La sentencia debe reposar sobre el acontecimiento histórico denominado hecho punible. En principio, el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto legal distinto del sostenido por el libelo acusatorio, salvo que fuera advertido o sea evidente la posible modificación de la calificación jurídica (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1094 del 26 de diciembre de 2001).

PENA: *Facultades discrecionales del tribunal*

La noción de que la pena a ser impuesta a un imputado no puede exceder a aquella referida por el agente fiscal, es introducida en la reforma penal, únicamente en el procedimiento abreviado, donde la sanción no puede sobrepasar la pretensión punitiva del órgano acusador.

**EXPEDIENTE: RECURSO DE REVISIÓN INTEP.
POR EL ABOG. RAMÓN RICARDO ESQUIVEL EN
LA CAUSA “MIGUEL ANGEL CANTERO BRÍTEZ
S/ FALTA A LA DISCIPLINA.**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días de Octubre del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal – Dres. Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Wildo Rienzi Galeano, se trajo el expediente caratulado Recurso de Revisión intep. por el Abog. Ramón Ricardo Esquivel en la causa “Miguel Angel Cantero Brítez s/ falta a la disciplina, a fin de resolver el recurso de Revisión, interpuesto contra el Ac. y Sent. N° 2/04 del 16 de marzo de 2.004 dictada por la Corte Suprema de Justicia Militar, que confirmó la S.D. de Primera Instancia del mismo fuero, N° 02 del 11/02/2.004.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIÓN:

Es admisible el estudio del Recurso de Revisión?

En su caso, es procedente o no el Recurso interpuesto?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, dio éste resultado: Blanco, Pucheta de Correa y Rienzi Galeano.

A LA PRIMERA CUESTIÓN:

El Dr. Sindulfo Blanco, dijo: El art. 17, numeral 4 de la Constitución de la República del Paraguay dispone, entre otros, que “no se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal”.

Esta excepción es de carácter general, siendo extensiva a las Sentencia Definitivas firmes originadas en la Justicia Militar, avalado por el principio de igualdad ante la Ley, también de carácter constitucional.

Ahora bien, el Art. 481 del Código Procesal Penal, 1ª. Parte, dispone que la Revisión procederá:

1) contra sentencia firme; 2) en todo tiempo (sin plazo limitativo), 3) únicamente a favor del condenado, cuya legitimación en este caso, está prevista por el Art. 482 numeral 1 del mismo cuerpo legal. En cuanto a la forma y lugar de presentación se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 483 del CPP (por escrito, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia).

Contiene, además, la referencia de los motivos, y cita como disposiciones legales aplicables, los numerales 1, 2 y 5 del Art. 481 del mismo Código.

Por consiguiente, es admisible el estudio del Recurso de Revisión planteado.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

El Dr. Blanco, sigue diciendo: El texto legal, (Art. 481 CPP), señala la procedencia de la Revisión: 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme. El escrito de fs. 141/143 omitió la identificación concreta de la otra Sentencia Penal. Debió acompañar como prueba documental (Ver Art 483, última parte).- Se reduce así a una simple invocación de la norma legal.

El numeral 2, prevé otra hipótesis: “cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior”.

Tampoco se tiene a la vista el “fallo posterior firme” que haya declarado la falsedad de alguna prueba instrumental o de los testimonios. Por ello, es inaplicable.

Y a falta de un “procedimiento posterior” no surge que la falsedad de la prueba testimonial resulta evidente. Las instrumentales están sujetas a otra formalidad (Arts. 307 y 308 del Código Procesal Civil).

En cuanto a la aplicabilidad del numeral 5, no se menciona la Ley más benigna, que se haya decretado amnistía o se haya producido algún cambio en la Jurisprudencia de la Corte.

El escrito de revisión contiene en realidad una expresión de agravios, y en el repaso no aparecen hechos o elementos nuevos, relevantes ni fueron justificados los motivos alegados.

Agregó, relacionado con el contenido de la fundamentación: La noción de que la pena a ser impuesta a un imputado no puede exceder a aquella referida por el Agente Fiscal, es introducida en la reforma penal, únicamente en el procedimiento abreviado, donde la sanción no puede sobrepasar la pretensión punitiva del órgano acusador.

En el Acuerdo y Sentencia N° 1094/2001 la Corte Suprema de Justicia (Sala Penal) sostiene que “si el Ministerio Público acusa por el hecho originalmente imputado o investigado bajo un título delictivo, nada impide al Tribunal dar una calificación jurídica diferente a los hechos que contiene la acusación o libelo, aún cuando deba aplicar penas más grave o medidas, siempre que sea de su competencia. La Sentencia debe reposar sobre el acontecimiento histórico denominado hecho punible. En principio, el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto legal distinto del sostenido por el libelo acusatorio, salvo que fuera advertido o sea evidente la posible modificación de la calificación jurídica, como ocurrió con las actuaciones de autos.

En efecto, desde el inicio de las investigaciones se buscó el esclarecimiento sobre la desaparición de un arma de fuego, debidamente identificado, conociéndose el dueño, y finalmente fue conocida la persona reprochable del ilícito (fs. 22 al 26), resultando ser el condenado (ver su indagatoria).

No fue quebrada la cosa juzgada (sentencia en revisión). Sigue amparada por la presunción de acierto y legitimidad.

VOTO: No hacer lugar al recurso de Revisión.

A su turno, los Ministros Pucheta de Correa y Rienzi Galeano manifiestan adherirse al voto del pre-opinante, por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 248

Asunción, 17 de mayo de 2.006

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

- 1) DECLARAR ADMISIBLE el estudio del recurso de Revisión.
- 2) NO HACER LUGAR al Recurso de revisión Interpuesto.
- 3) ANÓTESE, y notifíquese.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano
Ante mí: Kannina Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial

ACUERDO Y SENTENCIA N° 252/2006

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Principios generales*

La prueba que sobrevenga a la sentencia, debe tener una consistencia que haga a la ruptura y reemplazo de aquellas tomadas por los juzgadores, no siendo así, no puede quebrar ninguna estructura procesal y de juricidad del fallo que se imponga (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1890 de fecha 29 de diciembre de 2004).

HECHO PUNIBLE: *Participación dolosa*

El hecho de que uno de los condenados se haya declarado único responsable del homicidio, no tiene mayor relevancia, puesto que su declaración es un acto de defensa material. Para que proceda la desvinculación definitiva de los otros procesados debe conectarse tal declaración con otras pruebas contundentes de ello.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo*

Los hechos que fueron tenidos en cuenta durante el transcurso del proceso y que quedaron fijados en la sentencia definitiva, solo pueden ser rebatidos con pruebas nuevas irrefutables sobre la participación del condenado en el hecho punible.

RECURSO DE REVISIÓN: *Reexamen de la causa*

La crítica a la valoración que se hace del careo entre un testigo y otro, como elemento probatorio que ya fue introducido en el juicio oral y público, apunta al reexamen de los hechos basado en la declaración de otro de los condenados, lo cual no es suficiente para hacer viable la revisión.

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL Abog. WILLIANS DANTE JUSTINIANO en los autos JUAN CARLOS OCHOLASKY y OTROS S/ PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y HOMICIDIO DOLOSO”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días del mes de mayo del año Dos Mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. WILLIANS DANTE JUSTINIANO en los autos JUAN CARLOS OCHOLASKY Y OTROS S/ PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y

OTROS”, a fin de resolver el recurso extraordinario de casación planteado contra la S.D. No. 124 de fecha 13 de setiembre de 2002 dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia de la capital, el Acuerdo y Sentencia No. 5 de fecha 04 de marzo del 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala, de la Circunscripción Judicial de la capital y el Acuerdo y Sentencia No. 2806 de fecha 22 de diciembre del 2003 dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

Es admisible el recurso extraordinario de Revisión interpuesto ?

En su caso, ¿ Resulta procedente ?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO dijo: El recurso extraordinario de revisión fue interpuesto por el Abogado WILLIANS DANTE JUSTINIANO, en contra de la Sentencia Definitiva No. 124 de fecha 13 de setiembre del 2002 dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia de la capital, contra el Acuerdo y Sentencia No. 05 de fecha 04 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal 4ª. Sala de la Circunscripción Judicial de la capital y el Acuerdo y Sentencia No. 2806 de fecha 22 de diciembre del 2003 dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud a los citados fallos, RICHARD HERNAN JIMENEZ PEREZ fue condenado a la pena privativa de libertad de 15 AÑOS, habiendo sido calificada su conducta conforme a las previsiones del art. 105, inc. 2, Numerales 3 y 4 del Código Penal, sentencia que a la fecha se encuentra firme y en ejecución, siendo por tanto objetivamente impugnables, conforme a las previsiones del art. 449 y 481 1ª. Parte del C.P.P.; por otro lado, el recurso ha sido interpuesto por el Abog. WILLIANS DANTE JUSTINIANO, quien ejerce la defensa del condenado RICHARD HERNAN JIMENEZ PEREZ, con lo cual se da cumplimiento a lo dispuesto por el art. 482 del C.P.P. En lo que respecta al plazo para su interposición, conforme a su propia naturaleza puede ser articulado en todo tiempo, asimismo el escrito de interposición del recurso reúne los requisitos previstos en el art. 483 del C.P.P.

En resumen, el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A sus turnos, los Doctores PUCHETA DE CORREA Y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. BLANCO prosiguió diciendo: El Abogado WILLIANS DANTE JUSTINIANO, en representación del condenado RICHARD HERNÁN JIMÉNEZ PÉREZ se presenta e interpone recurso extraordinario de revisión, quien por la Sentencia Definitiva No. 124 de fecha 13 de setiembre del 2002 dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia de la capital, resulto condenado a la pena privativa de libertad de 15 (quince) años, por la comisión del hecho punible de PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y HOMICIDIO DOLOSO, sentencia que fue confirmada por el Acuerdo y Sentencia No. 05 de fecha 04 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal 4ª. Sala de la Circunscripción Judicial de la capital y el Acuerdo y Sentencia No. 2806 de fecha 22 de diciembre del 2003 dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Los fundamentos del recurso se encuentran contenidos en el escrito de interposición del recurso, y expone como causales los siguientes argumentos: “...teniendo en consideración que posteriormente al dictamiento de las sentencias recurridas **HAN SURGIDO HECHOS NUEVOS y SOBREVENIDOS ELEMENTOS DE PRUEBAS QUE UNIDOS A LOS YA EXAMINADOS EN EL JUICIO ORAL** hacen evidente que mi defendido **RICHARD HERNÁN JIMÉNEZ PÉREZ**, no ha participado del hecho punible de **HOMICIDO DOLOSO** por lo que corresponde la revisión de las sentencias dictadas en su contra, ofreciendo para el efecto las pruebas a diligenciarse las siguientes: 1) Acta Notarial de Gladys Beatriz Chaparro Bareiro; 2) la testimonial de Antonio Franco; 3) Acta del Juicio Oral en las que no se dispuso la recepción las documentaciones ofrecidas por el testigo Julio Constantino Jiménez; 4) “Cuaderno de Novedades” de la Comisaría 6^a. De Puerto Presidente Franco, dependiente de la Jefatura de Alto Paraná; 5) Actas de allanamiento de la vivienda de Julio Constantino Jimenez; que al admitirse y viabilizarse dichas pruebas y diligencias permitiría el reexamen de los hechos....Así el testigo Antonio Franco González durante la audiencia del juicio oral, manifestó que vio al condenado el día lunes 24 de septienbre del 2001, SIENDO QUE ESE DIA MI DEFENDIDO RICHARD HERNAN JIMENEZ PEREZ, SE ENCONTRABA EN LA COMISARIA 6^a. DE PUERTO PRESIDENTE FRANCO, ALTO PARANA, SEGÚN CONSTA EN EL LIBRO DE NOVEDADES DE LA COMISARIA CITADA QUE DESDE YA SE OFRECE COMO PRUEBA cuya copia se adjunta a esta presentación (sic)”, fs. 373.. -

Prosigue diciendo: “...Por otro lado resalta la discordancia existente entre los testimonios de Julio Constantino Jiménez y Antonio Franco, puesto que el Señor Julio Constantino Jiménez manifiesta que su intervención para remolcar el automóvil de su hijo –participante en la privación ilegítima de libertad_ ocurrió el día sábado sobre la Ruta 2Km. 42 ½, desvió a San Bernardino a la Altura de Ypacaraí mientras que el testigo Antonio Franco, dijo que fue el día lunes 24 de septiembre del 2001, fecha en que observó en la parte del asiento de atrás a la víctima José Vera, con la remera toda sucia y con evidentes signos de maltrato, sentado en la parte de atrás del vehículo. Por las discordancias existente entre las declaraciones de los Ser. JULIO CONSTANTINO JIMENEZ y ANTONIO FRANCO, se ha realizado un careo entre los mismos, pero ni aun así, se pudo llegar a una certeza. El señor Julio Constantino Jiménez, se reafirmo que el sábado, puesto que ese día lunes le sería imposible asistir a su hijo por haberse encontrado ejerciendo la docencia, ofreciendo prueba de su actividad_cuya copia se adjunta en este escrito como prueba_ mientras que el señor Antonio Franco se ratificó que fue el día lunes, conforme así dejo asentado el Tribunal de Sentencia según se desprende del acta del juicio y hay que tener en cuenta igualmente que tampoco existió una valoración motivada de esta prueba de careo en base a principios de la sana crítica racional (sic)”, fs. 375.

Concluye, invocando como fundamento jurídico lo dispuesto por el art. 481 inc. 4 del C.P.P., que dispone: “...PROCEDENCIA. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: inc. 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable”.

Por su parte, el representante del Ministerio Público, por requerimiento de fecha 29 de diciembre del 2004 solicita sea declarado inadmisibile para su estudio el

recurso interpuesto, en razón de que no reúne méritos que habiliten su estudio (fs. 382/386).

El instituto del Recurso de Revisión constituye una excepción a la cualidad que tiene la sentencia judicial de ser irrevocable e irrevisable, de esta manera no pueden ser reabiertos procesos fenecidos y concluidos ya con una resolución judicial definitiva, constituyendo de esta manera en un límite al ius puniendi estatal. No obstante, por este recurso se busca corregir errores en los que se pudo incurrir, derivando en una sentencia que condene a un inocente o que alguna de sus previsiones resulte desprovista de legalidad conforme a nuevas situaciones fácticas y de derecho que se presenten. Mas esa posibilidad legal encuentra también limitaciones, por su propio carácter de excepcional, por lo cual la ley procesal penal establece cuales son los únicos motivos por los cuales procede su estudio y puede acogerse favorablemente la impugnación.

Pasando al análisis de la causal invocada por el recurrente, a fin de resolver lo peticionado, debemos centrarnos en el motivo contenido en el inciso cuatro del art. 481 del C.P.P. y en tal sentido encontramos que la expresión a la que hace alusión la norma procesal *_hechos nuevos o elementos de pruebas recientes_* deben producirse con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, a fin de que sirvan de fundamento para provocar la revisión de la causa, o por lo menos debió ser desconocido por el juzgador al momento de dictar la sentencia. Por ello, cuando el recurso prevé la admisión de pruebas nuevas, las mismas se refieren a aquellas cuyo valor podrían modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concreto en la condena del procesado.

En este caso, el revisionista hace referencia a elementos probatorios que ya fueron introducidos en el juicio oral y público, se refiere a un careo entre un testigo y el otro (fs. 375) y critica la valoración que se hizo de las mismas, asimismo, señala que debe haber un “reexamen de los hechos”, basado en la declaración de otro de los condenados (fs. 376), pero ninguno de estos elementos fácticos señalados por el recurrente son suficientes para hacer viable la petición sustentada. Todo lo peticionado por la parte hace referencia a hechos que ya fueron tenidos en cuenta durante el transcurso del proceso, hechos que quedaron fijados en la sentencia definitiva y que solo pueden ser rebatidos con pruebas nuevas irrefutables sobre la participación del condenado en el hecho punible de HOMICIDIO DOLOSO, lo cual no se da en presente caso.

El hecho de que uno de los condenados, el Señor Juan Carlos Ocholasky se haya declarado único responsable del homicidio de la víctima en autos, no tiene mayor relevancia, puesto que su declaración es un acto de defensa material y para desvincular definitivamente a los otros procesados debe conectarse tal declaración con otras pruebas contundentes de ello, lo que en este caso no se ha verificado, ni durante la sustanciación del juicio oral y público, ni con el presente recurso.

Esta Sala Penal, ha señalado al respecto de la aplicación del inciso 4 del art. 481: “...*la prueba que sobrevenga a la Sentencia, debe tener una consistencia que haga a la ruptura y reemplazo de aquellas tomadas por los Juzgadores, no siendo así, no puede quebrar ninguna estructura procesal y de juridicidad del fallo que se impugna.*” (A y S No. 1890 de fecha 29 de diciembre del 2004), coincidentemente, la doctrina ha dicho: “...*El requisito de la evidencia implica que el juzgador llegue a la convicción de que el hecho no existió, no fue cometido por el imputado o encuadra en una norma más favorable. No podría así tratarse de combatir la prueba que dio base a la condena para llegar a que exista una ausencia de prueba y solicitar con base en*

ello la aplicación del in dubio pro reo. Esto ya que la ausencia de prueba no evidencia que el imputado no cometió el hecho delictivo por el que fue condenado”(Código Procesal Penal Comentado, Javier Llobet Rodríguez, pág. 803).

En esta inteligencia, y luego de evaluados integralmente los argumentos vertidos por el recurrente, puede afirmarse sin temor a equívocos que los agravios invocados se centran exclusivamente en la valoración probatoria, por lo cual corresponde rechazar la pretensión recursiva articulada, por así corresponder en derecho. Es mi voto.

A sus turnos, los Ministros PUCHETA DE CORREA Y RIENZI GALEANO, manifestaron que se adhieren a la opinión del Ministro preopinante por los mismos fundamentos. -

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 252

Asunción, 17 de mayo de 2006.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de revisión por la defensa del condenado RICHARD HERNÁN JIMÉNEZ PÉREZ.

NO HACER LUGAR al recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Abog. WILLIAMS DANTE JUSTINIANO, en representación de RICHARD HERNÁN JIMÉNEZ PÉREZ, contra la S.D.No. 124 de fecha 13 de setiembre del 2002 dictado por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital; el A y S No. 05 de fecha 4 de marzo del 2003 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal 4^a. Sala y el A y S No. 2806 de fecha 22 de diciembre del 2003 dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por los fundamentos expuestos en el exordio que antecede.

REMITIR estos autos al órgano jurisdiccional competente a los efectos legales pertinentes.

ANOTAR, notificar y registrar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial

ACUERDO Y SENTENCIA N° 347/2006

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo*

Las cartas o esquelas atribuidas a las víctimas, arrimadas al proceso en revisión, que intentan probar hechos nuevos contrarios a las conclusiones del tribunal de mérito, al no ser instrumentos originales, sino fotocopias, no tienen fuerza alguna para desvirtuar el sometimiento sexual demostrado con informes médicos y psicológicos y otras pruebas.

EXPEDIENTE: RECURSO DE REVISIÓN INTEP. POR EL ABOG. RICARDO GONZÁLEZ F. EN LOS AUTOS “IGNACIO MONZÓN ZARZA Y JIMMY MONZÓN FERREIRA S/ ACOSO SEXUAL Y ABUSO DE MENORES.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días de junio del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal – Dres. Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco y Alicia Beatriz Pucheta de Correa, se trajo el expediente caratulado RECURSO DE REVISIÓN INTEP. POR EL ABOG. RICARDO GONZÁLEZ F. EN LOS AUTOS “IGNACIO MONZÓN ZARZA Y JIMMY MONZÓN FERREIRA S/ ACOSO SEXUAL Y ABUSO DE MENORES, a fin de resolver el recurso de Revisión, interpuesto contra la condena impuesta por el Tribunal de Sentencia Penal de 1ª. Instancia, N° 195 de fecha 17 de Octubre de 2.003, que fué objeto de Apelación Especial, pero cuyo estudio se declaró no admisible por presentación tardía, según Ac. y Sent. N° 22 del 14 de abril de 2.004 dictado por el Tribunal de Apelación Criminal, Tercera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

Es admisible el estudio del recurso de revisión?

En su caso, procede o no?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dió éste resultado: Blanco, Rienzi Galeano y Pucheta de Correa.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. Sindulfo Blanco, dijo: Los requisitos previstos para el estudio de este recurso y reunidos en el expediente, son: Sentencia firme y ejecutoriada. Es sabido, por otra parte, que no rige ningún plazo que limita la presentación (Art. 481 CPP). El condenado Ignacio Monzón Zarza goza de legitimación, conforme Art. 482, numeral 1 del CPP.- El recurso fue interpuesto por escrito mediante representante convencional, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y contiene la referencia de los motivos en que se funda, invocándose el Art. 481, numeral 4, que según el revisionista es aplicable. La referida norma señala: “La revisión procederá... cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable..”.

VOTO por declarar admisible el estudio del recurso extraordinario de revisión planteado.- A su turno, los Dres Rienzi Galeano y Pucheta de Correa se adhieren, por coincidir en las razones.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Dr. Blanco, sigue diciendo: La fundamentación es breve, y además de pobre contenido. Señala que las víctimas han insistido en rectificarse de su denuncia, hecho que ha sido desoído por el Ministerio Público. Como prueba que considera fundamental presenta unas cartas escritas por las hijas (víctimas), donde manifiestan que no existió el hecho, habiéndose tratado el asunto de una riña familiar e influencias de malos vecinos y amigos. La Fiscalía

General del Estado, mediante su representante evacuó el traslado, prestando conformidad para el estudio, pero oponiéndose a la procedencia del recurso.

Ahora bien, las cartas o esquelas atribuidas a las víctimas, arrimadas al proceso, intentarían probar “hechos nuevos” o serían elementos de prueba, contrarios a las conclusiones del Tribunal de méritos. Pero, no son instrumentos originales, sino fotocopias. Así, no tienen fuerza alguna. Y por otra parte, el mismo argumento ya fue utilizado en el juicio oral y público, al negarse el hecho o la participación del revisionista en el ilícito. El sometimiento sexual continuado de las menores está demostrado con los informes médicos y psicológicos, además de otras pruebas. El caso está lejos de ser un ejemplo de error judicial.

En esta revisión no están justificados los hechos o elementos nuevos, distintos de los que determinaron la decisión revisada. Siguen firmes las presunciones de acierto y legitimidad del fallo condenatorio.- VOTO: No hacer lugar al recurso extraordinario de revisión.

A su turno, los Ministros Rienzi Galeano y Pucheta de Correa, manifiestan adherirse al voto del preopinante, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico; quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 347

Asunción, 5 de junio de 2.006

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

- 1) DECLARAR admisible el estudio de la revisión; y
- 2) NO HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto a favor del condenado Ignacio Monzón Zarza.
- 3) ANOTESE, y regístrese.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Karinna Penoni de Bellasai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 370/2006

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión*

Para que proceda la revisión en virtud del art. 481 num. 4 del CPP (hechos o elementos nuevos) no basta con que se alegue una subsunción diversa y favorable, es menester que el gestionante ofrezca y acredite nuevos hechos o nuevas pruebas que justifiquen aplicar otra norma. En todo caso, la ley a que se alude, necesariamente debe ser la sustantiva, porque solo respecto a la misma es posible hablar de subsumir o encuadrar un hecho en una norma más ventajosa.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS SETENTA

**EXPEDIENTE: RECURSO DE REVISIÓN INTEP.
POR EL ABOG. CELSO ARCE BOGADO, EN LA
CAUSA “RUFINO TORALES S/ SUP. HECHO
PUNIBLE C/ LA VIDA-HOMICIDIO DOLOSO EN**

**GRADO DE TENTATIVA EN CARANDAYTY,
GUAZÚ CUÁ-ÑEEMBUCÚ”**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 13 días de mayo del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal – Dres. Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco y Alicia Beatriz Pucheta de Correa, se trajo el expediente caratulado Recurso de Revisión intep. por el Abog. Celso Arce Bogado, en la causa “Rufino Torales s/ Sup. Hecho Punible c/ la vida-homicidio doloso en grado de tentativa en Carandayty, Guazú Cuá - Ñeembucú”, a fin de resolver la Revisión, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 08 del 29 de mayo de 2.003, dictado por el Tribunal de Apelaciones de Pilar.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIÓN:

Es admisible el estudio del recurso extraordinario de revisión?

En su caso, es procedente o no?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio éste resultado: Blanco, Rienzi Galeano y Pucheta de Correa.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA: El Dr. Sindulfo Blanco, dijo: Los requisitos para admitir el estudio de este recurso, reunidos en el expediente son:

1) Sentencia firme y ejecutoriada. Es la individualizada arriba, con número, fecha y la jurisdicción territorial de origen. 2) No existe plazo que limite o impida la presentación (art. 481 CPP); 3) El condenado goza de legitimación, conforme art. 482, numeral 1 del CPP. Solicita la revisión mediante representante convencional; 4) El recurso escrito, fundamentado, se presentó ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (art. 483 CPP) 5) Contiene los motivos, invocándose el art. 481, numeral 4, que dispone: La revisión procederá... “cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de pruebas que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable”.- Es procedente el estudio del recurso de revisión.- Así Voto.

A continuación los Dres. Rienzi Galeano y Pucheta de Correa se adhieren, por idénticas, razones.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, El Dr. Blanco sigue diciendo: El Acuerdo y sentencia cuya revisión es pretendida confirmó la S.D. N°: 07 del 9 de Abril de 2.003, que calificó la conducta reprochable de Rufino Rafael Torales Rodas dentro del art. 105 inc. 1°, en concordancia con los arts. 29, 26 y 27 del Código penal, y lo condenó a cumplir cinco años de privación de libertad.

La revisión, como instituto extraordinario, no está dirigido al reexamen de la causa basado en hechos ya considerados, valorados y juzgados por el Tribunal de mérito, que aprobó el examen de control jurisdiccional de Alzada.

Los “hechos nuevos” deben ser de fecha posterior al dictamiento del fallo condenatorio. En este expediente el revisionista no menciona cuales son.- Sobre el particular Javier Llobet Rodríguez, sostiene: “No basta para que proceda este supuesto de revisión” (el Numeral 4 de nuestro Código), “con que se alegue una subsunción diversa y favorable”. (Nótese que es la pretensión del revisionista al alegar supuesta errónea calificación).- Y prosigue: es menester que el gestionante ofrezca y acredite

nuevos hechos o nuevas pruebas que justifiquen aplicar otra norma. En todo caso, la ley a que se alude, necesariamente debe ser la sustantiva, porque solo respecto a la misma es posible hablar de “subsumir” o “encontrar” un hecho en una norma más ventajosa. La correcta delimitación de lo que es una “ley más favorable” debe apreciarse en el caso concreto, pero partiendo de los hechos y elementos nuevos. (Proceso Penal en la Jurisprudencia, pag. 839 – autor citado).

Como la finalidad de la revisión es hacer prevalecer el valor justicia sobre el de seguridad que inspira la cosa juzgada (Rubianes en su Manual de Derecho Procesal Penal Tº III – pag. 401), está sometida a estrictos requisitos.

En esta revisión no se dispone de los hechos o elementos nuevos y distintos de los que determinaron la decisión. Siguen firmes las presunciones de acierto y legitimidad del fallo en revisión.

Por consiguiente VOTO: No hacer lugar al recurso planteado.

A su turno, los Ministros Rienzi Galeano y Pucheta de Correa, manifiestan adherirse a los votos del preopinante, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico; quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 370

Asunción, 13 de mayo de 2.006

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1) DECLARAR admisible el estudio de la Revisión.

2) RECHAZAR, el recurso extraordinario de revisión planteado por el Abog. Celso Arce Bogado, contra el Acuerdo y Sentencia N° 08 del 29 de mayo de 2.003, dictado por el Tribunal de Apelaciones de Pilar.

3) ANOTAR, y registrar.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco

Ante mí: Karinna Penoni de Bellasai, Secretaria Judicial.

ANEXO

ÍNDICES CRONOLÓGICO Y TEMÁTICO DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ÍNDICE ALFABÉTICO-TEMÁTICO

A

Abigeato

Flagrancia: AS N° 1085/2005

Acción de inconstitucionalidad

AS N° 768/2002; AS N° 1285/2004

Acción penal

Extinción de la acción: AS N° 1242/2005; AS N° 1065/2005

Acta de imputación

Notificación: AS N° 1242/2005

Adolescente Infractor

Estudio socioambiental y psicológico: AS N° 801/2005

Duración de la medida privativa de libertad: AS N° 1067/2002

Reducción de pena: AS N° 796/2005

Responsabilidad penal: AS N° 222/2005

Alevosía

Configuración: AS N° 1315/2004

Allanamiento de domicilio

Nulidad de actuaciones: AS N° 1085/2005

C

Calumnia: AS N° 148/2006

Coacción

Coacción sexual: AS N° 411/2002

Violación

Cosa juzgada

Efectos de la cosa juzgada: AS N° 28/2005

Principios generales: AC N° 1648/2004

Costas

Costas al vencido: AS N° 666/2005

Costas en el orden causado: AS N° 1144/2005

Corte Suprema de Justicia

Competencia del pleno: AS N° 768/2002

D

Deber alimentario:

AS N° 760/2003

Declaración del imputado

Declaración indagatoria: AS N° 837/2003

Declaración informativa

Ante la Policía: AS N° 323/2003

Defensor en lo Penal

Defensor común: AS N° 1387/2003

Derecho de la defensa

Derecho a la defensa en juicio: AS N° 1387/2003

Difamación

AS N° 1362/2002; AS N° 148/2006

E

Error judicial

Indemnización: AS N° 148/2006

Estafa

AS N° 837/2003

Estupefacientes

Legislación aplicable: AS N° 499/2001; AS N° 644/2005; AS N° 683/2005; AS N° 869/2005

Tenencia y tráfico de estupefacientes: AS N° 1131/2003

Extradición

Extradición pasiva: AS N°218/2005

Legalización de la extradición: AS N°

Prisión preventiva: AS N°218/2005

Resoluciones en materia de extradición: AS N° 279/2002; : AS N° 768/2002; AS N° 1130/2003; AS N° 1617/2003; AS N° 12/2005; AS N°218/2005

H

Hecho punible

Calificación: AS N° 1093/2001; AS N°1094/2001

Clasificación: AS N° 929/2004

- En el ámbito de la Niñez y la Adolescencia: AS N° 1067/2002

Participación dolosa: AS N° 252/2006; AS N° 248/2006

Impugnación

Corte Interamericana de Derechos Humanos: As N° 768/2002

Imputación penal

Acta de imputación

- Notificación del acta de imputación: AS N° 1242/2005

Imputación objetiva: AS N° 1108/2005

Imputado

Derechos del imputado: AS N° 1144/2005

In dubio pro reo

Principio: AS N° 57/2005

L

Ley Penal

Aplicación de la ley penal en el tiempo: AS N° 2070/2003

Aplicación parcial simultánea de leyes penales: AS N° 2070/2003;

Interpretación de la ley: AS N° 953/2004

Ley aplicable

Ley Penal más benigna: AS N° 228/2001; AS N° 288/2001; AS N° 306/2001; AS N° 310/2001; AS N° 1087/2002; AS N° 1120/2003; AS N° 634/2005; AS N° 644/2005; AS N° 683/2005; AS N° 740/2005; AS N° 1155/2005

Leyes penales especiales: AS N° 953/2004; AS N° 644/2005; AS N° 683/2005; AS N° 869/2005

Parte general de la ley penal: AS N° 953/2004; AS N° 644/2005; AS N° 869/2005

M

Medidas disciplinarias

AS N° 843/2005

Medidas juveniles

AS N° 1971/2003

Menores

Aplicación de la ley penal a menores: AS N° 1120/2003; AS N° 1316/2003; AS N° 2650/2003

Medida privativa de libertad: AS N° 1120/2003

Menores adultos: AS N° 428/2002

Multa

Fijación de la pena: AS N° 740/2005

Pena de multa complementaria: AS N° 644/200; AS N° 683/2005; AS N° 869/2005

N

Negligencia en el procedimiento

AS N° 953/2004

Non bis in idem

AS N° 953/2004

Notificación

Código Procesal Penal: AS N° 620/2005; AS N° 842/2005

Notificación personal: AS N° 620/2005; AS N° 842/2005

Notificación al Ministerio Público: AS N° 652/2002

Nulidad de la notificación: AS N° 842/2005

Nulidad

AS N° 1387/2003

O

Operaciones fraudulentas por computadora

AS N° 888/2004

P

Pena

Acumulación de penas: AS N° 644/2005; AS N° 683/2005; AS N° 740/2005

Facultades discrecionales del tribunal: AS N° 644/2005; AS N° 683/2005; AS N° 920/2005; AS N° 921/2005; AS N° 1102/2005

Finalidades: AS N° 1603/2004; AS N° 644/2005

Medición de la pena: AS N° 105/2001; AS N° 820/2001; AS N° 1067/2002; AS N° 1252/2002; AS N° 1120/2003; AS N° 1316/2003; AS N° 1143/2004; AS N° 1603/2004; AS N° 920/2005; AS N° 242/2006

Principios generales: AS N° 1093/2001; AS N° 1094/2001; AS N° 820/2001

Procedimiento abreviado: AS N° 248/2006

Reducción de pena: AS N° 71/2001; AS N° 1143/2004; AS N° 1120/2003

Presunción de inocencia

AS N° 323/2003

Prescripción

Interrupción de la prescripción: AS N° 1144/2005

Ley aplicable: AS N° 2070/2003

Prescripción de la acción penal: AS N° 1144/2005

Prescripción en materia penal: AS N° 2070/2003

Plazos: AS N° 1144/2005

Principio de legalidad

AS N° 323/2003; AS N° 644/2005; AS N° 683/2005

Prisión preventiva

Medidas alternativas: AS N° 1648/2004

Proceso Penal

Cómputo del término

Duración del procedimiento penal: AS N° 1144/2005; AS N° 1242/2005

Etapas penales en el proceso penal: AS N° 1648/2004

Objeto del proceso penal: AS N° 338/2002

Periodo de transición en lo penal: AS N° 306/2001; AS N° 1133/2004

Principios y garantías procesales penales: AS N° 1144/2004

Procedimiento penal abreviado: AS N° 1093/2001; AS N° 1094/2001; AS N° 1341/2003

Proceso Penal Militar: AS N° 768/2002

Requerimiento fiscal: AS N° 1093/2001; AS N° 1094/2001

Sistema acusatorio: AS N° 799/2002

Prueba

Carga de la prueba: AS N° 1362/2002

Falsedad de pruebas: AS N° 1188/2004; AS N° 111/2005

Sana crítica: AS N° 892/2002; AS N° 888/2004; AS N° 1436/2004

Prueba de confesión

Efectos de la prueba de confesión: AS N° 57/2005

Prueba de informes

AS N° 199/2006

R

Rebeldía

Efectos de la declaración de rebeldía: AS N° 1144/2005

Recursos

Admisibilidad: AS N° 632/2005

Efecto extensivo de los recursos: AS N° 1155/2005

Principios generales: AS N° 799/2002; AS N° 1130/2003; AS N° 1863/2004

Recurso de Revisión

Hecho nuevo: AS N° 760/2003; AS N° 806/2003; AS N° 837/2003; AS N° 922/2003; AS N° 1130/2003; AS N° 803/2004; AS N° 888/2004; AS N° 1148/2004; AS N° 1303/2004; AS N° 1432/2004; AS N° 1603/2004; AS N° 1632/2004; AS N° 1652/2004; AS N° 1890/2004; AS N° 1188/2004; AS N° 19/2005; AS N° 22/2005; AS N° 111/2005; AS N° 600/2005; AS N° 921/2005; AS N° 1004/2005; AS N° 1102/2005; AS N° 1108/2005; AS N° 148/2006; AS N° 199/2006; AS N° 252/2006; AS N° 347/2006

Inexistencia de pruebas o pruebas nulas: AS N° 1085/2005

Jurisdicción Penal de la Adolescencia: AS N° 1067/2002; AS N° 22/2005; AS N° 796/2005

Justicia Militar: AS N° 768/2002

Incumplimiento del deber legal alimentario: AS N° 760/2003; AS N° 389/2005
Modificación de la condena: AS N° 228/2001; AS N° 285/2001; AS N° 1252/2002;
AS N° 1125/2003; AS N° 1131/2003; AS N° 1432/2004; AS N° 921/2005; AS N°
920/2005

Motivo del recurso: AS N° 629/2001; AS N° 1093/2001; AS N° 1094/2001; AS N°
338/2002; AS N° 374/2002; AS N° 652/2002; AS N° 768/2002; AS N° 1087; AS N°
1122; AS N° 1252/2002; AS N° 1282/2002; AS N° 94/2003; AS N° 295/2003; AS N°
373/2003; AS N° 760/2003; AS N° 806/2003; AS N° 806/2003; AS N° 837/200; AS
N° 922/2003; AS N° 953/2003; AS N° 1173/2003; AS N° 1342/2003; AS N°
1652/2003; AS N° 1921/2003; AS N° 932/2004; AS N° 939/2004; AS N° 1181/2004;
AS N° 1285/2004; AS N° 1435/2004; AS N° 1643/2004; AS N° 1648/2004; AS N°
1890/2004; AS N° 1884/2004; AS N° 12/2005; AS N° 19/2005; AS N° 28/2005; AS
N° 189/2005; AS N° 389/2005; AS N° 921/2005; AS N° 1062/2005; AS N°
1070/2005; AS N° 1085/2005

Principios generales: AS N° 71/2001; AS N° 203/2002; AS N° 279/2002; AS N°
1087/2002; AS N° 1118/2002; 1122/2002; AS N° 1252/2002; AS N° 295/2003; AS
N° 323/2003; AS N° 837/2003; AS N° 1131/2003; AS N° 1620/2003; AS N°
1303/2004; AS N° 1435/2004; AS N° 1475/2004; AS N° 1632/2004; AS N°
1648/2004; AS N° 1890/2004; 28/2005, AS N° 222/2005; AS N° 57/2005; AS N°
796/2005; AS N° 1117/2005; AS N° 801/2005

- procesados y condenados: AS N° 1143/2004; AS N° 1603/2004

- errores de hecho: AS N° 1252/2002; AS N° 1282/2002; AS N° 373/2003; AS
N° 837/2003; AS N° 922/2003

- errores de derecho: AS N° 1252/2002

- escrito de ampliación: AS N° 758/2004

- plazo: AS N° 758/2004

- prueba: AS N° 892/2002; AS N° 1362/2002; AS N° 1341/2003; AS N°
758/2004; AS N° 888/2004; AS N° 1890/2004

Recurso de casación: AS N° 1252/2002; AS N° 1287/2002; AS N° 572/2003; AS N°
665/2003; AS N° 953/2003; AS N° 1333/2003; AS N° 1343/2003; AS N° 31/2005;
AS N° 450/2005; AS N° 617/2005; AS N° 1144/2005; AS N° 1242/2005

Reexamen de la causa: AS N° 19/2005; AS N° 28/2005; AS N° 252/2006

Término para interponer el recurso: AS N° 758/2004

Reformatio in pejus

AS N° 1102/2005; AS N° 199/2006

Retroactividad de la ley

AS N° 6444/2005, AS N° 683/2005; AS N° 869/2005

S

Sentencia

Principios generales: AS N° 1093/2001; AS N° 1094/2001; AS N° 768/2002; AS N°
1188/2004; AS N° 19/2005; AS N° 57/2005, AS N° 111/2005; AS N° 620/2005; AS
N° 869/2005

Requisitos de la sentencia: AS N° 1648/2004; AS N° 644/2005; AS N° 842/2005

Revisión de sentencia: AS N° 206/2001; 310/2001; AS N° 799/2002; AS N° 94/2003;
AS N° 323/2003

Sentencia arbitraria: AS N° 1648/2004

Sentencia condenatoria: AS N° 205/2001; AS N° 206/2001; AS N° 338/2002; AS N°
837/2003; AS N° 1648/2004; AS N° 12/2005

Sentencia contradictoria: AS N° 1062/2005

AÑO 2001 – ACUERDOS Y SENTENCIAS			
Número de resolución	Carátula del expediente	Sentido de la resolución	Pág.
11	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. OSVALDO RAMÓN AGUIAR EN LOS AUTOS: NATIVIDAD CAÑIZA PEREIRA S/ VIOLACIÓN EN SAN LORENZO"	No hace lugar	75
21	CAUSA: "SECUNDINO GODOY ORTIZ S/ HOMICIDIO Y ROBO EN CARIMBATY DISTRITO DE CURUGUATY"	Reduce la pena	77
71	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN PLANTEADO POR EL ABOG. VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ ARZA EN EL EXPEDIENTE: HUGO PIÑANEZ Y OTROS S/ LESIÓN CORPORAL Y ASALTO A MANO ARMADA EN ESTA CAPITAL"	Confirma	79
105	EXPEDIENTE: "REVISIÓN DE LA CAUSA A FAVOR DEL ENCAUSADO: ALCIDES AMARILLA EN EL JUICIO: "ALCIDES AMARILLA, GUSTAVO ROJAS Y VÍCTOR AMARILLA S/ HOMICIDIO Y HERIDA CON ARMA BLANCA"	Hace lugar	81
205	EXPEDIENTE: "ORLANDO HERRERA AGUILERA, KARINA SANABRIA HEREBIA Y MANFREDO CUELLAR JUSTINIANO S/ TRÁFICO DE COCAÍNA EN ESTA CAPITAL"	No hace lugar	84
206	CAUSA: "GUSTAVO LUIS RAMIREZ ARECO S/ HOMICIDIO EN ESTA CAPITAL"	No hace lugar	86
228	XPEDIENTE: "IGNACIO CAÑIZA S/ HOMICIDIO Y ROBO EN YBYCUI"	Hace lugar	90
285	EXPEDIENTE: "EULALIO RAMÓN MÁRMOL GODOY S/ VIOLACIÓN Y OTRO EN CORONEL OVIEDO"	Hace lugar	92
288	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN PLANTEADO EN LOS AUTOS: JUAN CARLOS ORTÍZ CABRERA Y PORFIRIO ORTÍZ FERNÁNDEZ S/ ASALTO A MANO ARMADA, SECUESTRO DE PERSONA, ROBO DE VEHÍCULO EN	No hace lugar	94

ÍNDICE CRONOLÓGICO

	ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN ESTA CAPITAL"		
306	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN PLANTEADO EN LOS AUTOS: CELSO MERCADO RIVEROS E HILARIO MERCADO S/ DOBLE HOMICIDIO Y HERIDA EN LAURELES"	No hace lugar	97
310	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN PLANTEADO EN LOS AUTOS: PASTOR CORONEL, JUAN MARTÍNEZ Y OTROS S/ MUERTE Y TORTURAS EN ESTA CAPITAL"	No hace lugar	99
499	EXPEDIENTE:"CASIMIRO CABRAL S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE MARIHUANA"	No hace lugar	102
506	EXPEDIENTE."CARLOS RAMÓN FRANCO S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE MARIHUANA - LAMBARÉ"	No hace lugar	104
567	EXPEDIENTE: "VICTORIANO AGUAYO S/ VIOLACIÓN EN TOBATÍ"	No hace lugar	106
629	"EXPEDIENTE: "VICENTE IGNACIO MORÍNIGO S/ ROBO"	No hace lugar	108
893	EXPEDIENTE: "DANIEL CLEMENTE SOARES Y FABRINI MACIEL DINARDI S/ TRÁFICO DE COCAÍNA"	No hace lugar	110
1091	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. CÉSAR A. VILLANUEVA LÓPEZ EN LOS AUTOS: HUGO RAMÓN CUADRA Y JAVIER ARRIOLA S/ SUPUESTO HECHO DE HURTO AGRAVADO EN ENCARNACIÓN"	No hace lugar	113
1093	EXPEDIENTE:"ROQUE GIMÉNEZ LIMEÑOS Y OTROS S/ POSESIÓN Y Y TRÁFICO DE MARIHUANA EN CAPIATÁ"	No hace lugar	116
1094	EXPEDIENTE:"ROQUE GIMÉNEZ LIMEÑOS Y OTROS S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE MARIHUANA EN CAPIATÁ"	No hace lugar	119

AÑO 2002 – ACUERDOS Y SENTENCIAS			
Número de resolución	Carátula del expediente	Sentido de la resolución	Pág.
203	EXPEDIENTE: “ESTANISLAO ROLÓN S/ DAÑO A LA PROPIEDAD”	No hace lugar	127
279	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN DEDUCIDO EN EL EXPTE. : PEDIDO DE EXTRADICIÓN DE JUAN CARLOS JURNET SOLICITADO POR AUTORIDADES JUDICIALES DE LA ARGENTINA"	No hace lugar	131
338	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. FRANCISCO CANDIA EN LOS AUTOS OSCAR DOMINGO LOMBARDO Y AGUSTÍN TILLERÍA S/ COACCIÓN SEXUAL"	No hace lugar	133
374	Expediente: “RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL ING. RICARDO CANESE EN EL EXPEDIENTE: “RICARDO CANESE S/ DIFAMACIÓN E INJURIA – CAPITAL”	No hace lugar	136
411	EXPEDIENTE: "S. M. E. S/ VIOLACIÓN"	No hace lugar	140
428	EXPEDIENTE: "J. M. M. B. S/ ROBO AGRAVADO"	No hace lugar	143
652	EXPEDIENTE: "LUCIO FRANCO S/ HOMICIDIO DOLOSO"	No hace lugar	146
660	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO FELIPE LOVERA EN LOS AUTOS: PASTOR FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y FERNANDO RAMÍREZ CANDIA S/ HOMICIDIO DOLOSO”	No hace lugar	151
768	EXPEDIENTE: RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ MANUEL BÓVEDA MELGAREJO DE LA S.D. N° 1/98 DE FECHA 9 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL MILITAR	No hace lugar	154

ÍNDICE CRONOLÓGICO

	EXTRAORDINARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN Y DEL ACUERDO Y SENTENCIA N° 84 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1998, DICTADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”		
795	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO JUVENCIO TORRES NOCEDA EN LOS AUTOS: R. D. B., F. A. A. y O. L. N. S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA VIDA EN LUQUE"	No hace lugar	173
799	EXPEDIENTE: "GUSTAVO RAMÓN MEZA MONTIEL Y SIXTO RAMÓN BRUN S/ COACCIÓN SEXUAL E INTENTO DE HOMICIDIO EN LIMPIO"	No hace lugar	177
813	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA DEFESORA PÚBLICA DEL FUERO PENAL ABOGADA. MARÍA EUGENIA CRICHIGNO PAOLI EN EL JUICIO: OSCAR QUIÑONEZ Y OTROS S/ HOMICIDIO EN LA CIUDAD DE VILLARRICA"	Hace lugar	180
820	"EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. MARIO BENÍTEZ ACUÑA EN LOS AUTOS: DIONICIO MIGUEL SILVANO MARTÍNEZ S/HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CAPIATÁ"	No hace lugar	183
892	EXPEDIENTE: "PANTALEÓN QUINTANA MARTÍNEZ Y VÍCTOR BLANCO MARÍN S/ HOMICIDIO EN CERRITO"	No hace lugar	186
893	EXPEDIENTE: "ALBERTO ACOSTA, SILVERIO GONZÁLEZ PORTILLO, ESTANISLAO MORÍNIGO, SECUNDINO OVIEDO LEGUIZAMÓN Y TEODORO MACIEL COLMÁN S/ HOMICIDIO EN PADRE ESTABAN SALDÍVAR"	Hace lugar	189

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

1067	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA PENAL ABOGADA VIOLETA GONZALEZ VALDEZ EN EL EXP.: C. D. F. Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO"	No hace lugar	191
1087	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA PENAL DEL 2 TURNO DE CONCEPCIÓN, ABOG. CRISTINA CHAMORRO PÁEZ EN LOS AUTOS: ANASTACIO ROMÁN S/ VIOLACIÓN"	Hace lugar	194
1118	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SR. HECTOR GUERIN GOMEZ BAJO PATROCINIO DE ABOG. EN: HÉCTOR GUERIN S/ HECHOS PUNIBLES CONTRA EL HONOR Y LA REPUTACIÓN"	No hace lugar	197
1122	EXPEDIENTE: "MINISTERIO PÚBLICO C/ DARÍO ROBERTO NÚÑEZ Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO"	No hace lugar	200
1252	EXPEDIENTE: "SILVINA DUARTE ORTÍZ Y ROBERTO CARLOS VELÁZQUEZ S/ PROXENETISMO"	No hace lugar	202
1253	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. EDGAR VÁZQUEZ EN: "FRANCIS JOSEPH RADERMACHER S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE COCAÍNA"	No hace lugar	207
1282	EXPEDIENTE: "MINISTERIO PÚBLICO C/ ROBERTO FIGUEREDO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN AREGUÁ"	No hace lugar	209
1362	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL ING. RICARD CANESE EN EL EXPEDIENTE: RICARDO CANESE S/DIFAMACIÓN E INJURIA CAPITAL"	Anula	214

AÑO 2003 – ACUERDOS Y SENTENCIAS			
Número de resolución	Carátula del expediente	Sentido de la resolución	Pág.
45	EXPEDIENTE: "MINISTERIO PÚBLICO C/ ROSALINO PERALTA SÁNCHEZ S/ LESIÓN GRAVE"	No hace lugar	223
94	EXPEDIENTE: "NERY QUIÑÓNEZ S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA VIDA"	No hace lugar	224
96	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN EN LA CAUSA: NANCIANCENA MOLINAS BENÍTEZ S/ HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN SAN LORENZO"		227
295	EXPEDIENTE: "VÍCTOR ANTONIO MENA CALDERÓN S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE MARIHUANA".	No hace lugar	229
323	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. ANDRÉS BERNAL EN: "ALUSIO CAVALCANTI DA SILVA Y OTRO S/ HURTO AGRAVADO"	Hace lugar	233
373	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR EL ABOG. JULIO VERA CORONEL EN LOS AUTOS CARATULADOS: TOMÁS ALFREDO CORONEL TORALES Y GUILLERMO BORDÓN RODRÍGUEZ S/ HECHOS PUNIBLES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y OTROS EN CORONEL BOGADO"	No hace lugar	238
572	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR LA ABOG. MARÍA CARLA RIVAROLA EN LOS AUTOS: JUAN CARLOS ROJAS S/ SECUESTRO Y COACCIÓN SEXUAL"	No hace lugar	243
760	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. ELIZABETH TORALES ESCURRA, EN "ANTONIO GONZÁLEZ S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO EN CAACUPÉ"	No hace lugar	245
806	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL	No hace lugar	248

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

	ABOG. FRANCISCO CANDIA EN: "MIGUEL ALFONSO CABRERA VERA Y ARAGÓN S/ HOMICIDIO CULPOSO"		
816	EXPEDIENTE: "REGALADO ESPÍNOLA CUBILLA, NELSON MARTÍNEZ, DIONICIO DIAZ CÁCERES, RAMÓN ESPÍNOLA AYALA Y OTROS S/TRÁFICO Y TENENCIA DE DROGAS"	Modifica	251
820	EXPEDIENTE: "OSCAR LUCIO LUGO SUÁREZ S/ HOMICIDIO DOLOSO EN YBY YAÚ"	Hace lugar	255
837	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERP. EN LOS AUTOS: STARI ALFONS S/ FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PRIVADO, DE FIRMA Y OTROS EN ESTA CAPITAL"	Hace lugar	259
865	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. VÍCTOR ENRIQUE LOVERA FRANCO, EN LOS AUTOS CARATULADOS: MINISTERIO PÚBLICO C/ DELFO AVELINO LEZCANO Y LUZ OLINDA PANE ESPÍNOLA S/ TENTATIVA DE COHECHO PASIVO Y EXTORSIÓN EN CORONEL OVIEDO"	Declara inadmisible	266
922	EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERP. POR EL ABOG. VÍCTOR LUIS RUÍZ DÍAZ EN LOS AUTOS: DEIDAMIO AQUINO BAZÁN S/ HECHO PUNIBLE C/ EL PATRIMONIO (LESIÓN DE CONFIANZA) EN CAAGUAZÚ"	No hace lugar	269
953	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LAS ABOGADAS DIGNA ESCURRA Y MIRIAN DUARTE EN LOS AUTOS NELSON CASTILLO GONZÁLEZ, FÉLIX OLMEDO ARZAMENDIA Y VIRGILIO HELIODORO MATTO GONZÁLEZ S/ ROBO A MANO ARMADA - LUQUE"	Anula apartados de resolución	273

ÍNDICE CRONOLÓGICO

1120	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. GUSTAVO ZAPATA BÁEZ, DEFENSOR PÚBLICO DE CORDILLERA EN: J. L. R. S/ VIOLACIÓN DE MENOR DE TOBATÍ"	Hace lugar	280
1125	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. FRANCISCO CANDIA EN LA CAUSA: MARCUS GONCALVEZ COUTINHO S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE COCAÍNA EN LUQUE"	No hace lugar	284
1130	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOGADA MARÍA GRISELDA CANDIA EN: "MARTÍN JAVIER TORRES DURÁN S/ DETENCIÓN CON FINES DE EXTRADICIÓN PETICIONADA POR LA JUSTICIA ARGENTINA"	No hace lugar	286
1131	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOGADA MARÍA GRISELDA CANDIA EN: "MARTÍN JAVIER TORRES DURÁN S/ DETENCIÓN CON FINES DE EXTRADICIÓN PETICIONADA POR LA JUSTICIA ARGENTINA"	No hace lugar	290
1173	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN: CIRILO GALLARDO GÓMEZ Y OTROS S/ HOMICIDIO Y HURTO CALIFICADO"	No hace lugar	294
1316	EXPEDIENTE: "V.A.T. S/ HOMICIDIO - CAPTIAL"	Hace lugar	297
1341	EXPEDIENTE: "ANTONIA FERREIRA ACOSTA Y OTRA S/ DENUNCIA FALSA"	No hace lugar	300
1342	EXPEDIENTE: RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. JUAN DARÍO BATTAGLIA EN EL JUICIO: "JUAN IGNACIO AGUIRRE Y CÉSAR ANTONIO NÚÑEZ RAMÍREZ S/ TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES"	No hace lugar	303
1343	EXPEDIENTE. "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO NELSON ISIDRO ROJAS	No hace lugar	306

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

	A. EN: "BALTAZAR RAMOS DELVALLE Y DAMASO ÁVALOS ALFONSO S/ SUPUESTO HECHO DE POSESIÓN Y TRÁFICO DE MARIHUANA"		
1387	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO: MIGUEL FRUTOS Y CARLOS FRUTOS S/ DOBLE HOMICIDIO Y COACCIÓN SEXUAL EN CURUGUATY"	Anula	308
1393	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. MARÍA MERCEDES RIQUELME CUEVAS EN: JOSÉ WILFRIDO AQUINO S/ HOMICIDIO DOLOSO"	No hace lugar	312
1617	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. JUAN MIGUEL GOROSTIAGA EN EL PEDIDO DE EXTRADICIÓN DEL CIUDADANO MARCOS PERALTA ARIAS"	Confirma	314
1620	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. STELA MARY GALEANO EN: FELIPE ORUÉ Y OTROS S/ HOMICIDIO, ASALTO A MANO ARMADA Y OTROS EN PASO BARRETO"	Hace lugar	316
1621	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: PEDRO EUGENIO SOSA S/ COACCIÓN SEXUAL EN SAN LORENZO"	No hace lugar	318
1656	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. NINFA MELINA ORTÍZ M. EN LOS AUTOS: OSCAR FRANCO SOSTOA Y OTRO S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN ESTA CAPITAL"	No hace lugar	321
1921	EXPEDIENTE: "BERNARDO DUARTE BENÍTEZ S/ HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA (HOMICIDIO CULPOSO - ATROPELLAMIENTO DE PERSONAS)"	No hace lugar	324
1923	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL	No hace lugar	327

ÍNDICE CRONOLÓGICO

	ABOG. CARLOS RAÚL BRITZ C. EN: SERGIO MIGUEL ESTIGARRIBIA FLEITAS S/ VIOLACIÓN DE MENOR"		
1971	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTA POR EL DEFENSOR PÚBLICO ABOG. CARLOS FLORES CARTES EN LA CAUSA: EDIL DAVID DÁVALOS, LUÍS MEDINA MERELES Y E. D. R. S/ROBO"	Hace lugar	329
1972	EXPEDIENTE: "R.M. E. Y J. D. L. C. A. S/ DOBLE HOMICIDIO EN TEBICUARY-MÍ"	Hace lugar	332
2070	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. FAVIO MANUEL RAMOS VILLASBOA EN: ROBERTO SOSA BOGADO S/ LESIÓN CORPORAL CON ARMA DE FUEGO CIUDAD DEL ESTE".	No hace lugar	334
2650	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA DEL 2D. TURNO DE LA CORDILLERA, ABOG. HYPATIA CAMARASA EN: C.R.D.V. Y D.F.D.V. S/ HECHOS PUNIBLES C/ MENORES EN CAACUPE"	Hace lugar	337

AÑO 2004 – ACUERDOS Y SENTENCIAS

Número de resolución	Carátula del expediente	Sentido de la resolución	Pág.
758	EXPEDIENTE: "FRANCISCO GERÓNIMO PANIAGUA GALEANO, GUSTAVO ADOLFO ZACARÍAS Y CRISTINO BOGADO SOBRE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN CAAGUAZÚ"	No hace lugar	343
803	EXPEDIENTE: "EVER EDIT CAÑIZA AQUINO S/ ASALTO A MANO ARMADA Y OTROS EN ESTA CAPITAL"	No hace lugar	348
851	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA	No hace lugar	350

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

	ABOG. GRACIELA MONGES SCAPPINI EN EL JUICIO CARATULADO: LÍDER ARIEL DUARTE Y OTROS S/ROBO AGRAVADO"		
888	EXPEDIENTE: RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO RUBÉN DARÍO CÁRDENAS EN: "LUCAS ALEJANDRO AMARILLA B. Y OTROS s/ OPERACIONES FRAUDULENTAS POR COMPUTADORAS Y OTROS"	No hace lugar	353
929	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. VÍCTOR PATRICIO POLETTI EN: ELISEO CECILIO GODOY OZUNA S/ HOMICIDIO EN LUQUE"	No hace lugar	358
932	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR EL ABOG. MILTON BENÍTEZ BRITTOZ EN: FAVIO R. BENÍTEZ Y OTRO S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTO AUTÉNTICO"	Declarar inadmisibile	360
939	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR EL ABOG. NICOLÁS M. RUSSO GALEANO EN: HERMINIO RAMÓN VERA Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE DE VIOLACIÓN DE LA LEY N° 1.340/88 (POSESIÓN Y TRÁFICO DE MARIHUANA)"	No hace lugar	363
953	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO ABOG. CARLOS FLORES CARTES EN LOS AUTOS CARATULADOS: MELANIO SANCHES NEGRETE S/ TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES"	Hace lugar	366
1133	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO VÍCTOR A. ALLENDE EN LOS AUTOS CARATULADOS: FERMÍN CARRILLO OJEDA, ARSENIO RAMÓN VILLALBA Y OTROS S/ HOMICIDIO EN VILLA ELISA"	Declarar inadmisibile	370
1143	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL	No hace lugar	372

ÍNDICE CRONOLÓGICO

	ABOG. PEDRO PALACIOS D. EN LOS AUTOS JUAN MARCELO OJEDA S/ HOMICIDIO EN LUQUE"		
1148	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR LA ABOGADA MARÍA MERCEDES RIQUELME C. EN LA CAUSA: CRISTÓBAL PAVÓN Y OTROS S/ ROBO EN LUQUE"	No hace lugar	376
1181	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR EL ABOG. RODOLFO BERDOY EN LOS AUTOS CARATULADOS: CARLOS VERA S/ ABUSO SEXUAL EN LUQUE"	No hace lugar	379
1185	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN PLANTEADO EN LOS AUTOS: CRESCENCIO AGÜERO CENTURIÓN Y RICARDO DARÍN AYALA FERNÁNDEZ S/ ROBO AGRAVADO Y SECUESTRO EN ESTA CAPITAL"	Declarar inadmisibile	383
1188	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. PEDRO LOPEZ GABRIAGUEZ EN LA CAUSA CARATULADA: MINISTERIO PÚBLICO C/ OSVALDO BRÍTEZ FLEITAS Y OTRO S/ ROBO AGRAVADO EN CAPIATA"	No hace lugar	387
1285	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA BLANCA LILA BATAGLIA DE CABRERA EN: ELVIO J. GAMARRA LEZCANO, EDGAR HERIBERTO ZÁRATE, JORGE GABOTTO Y M.A.R.D. S/ VIOLACIÓN"	Hace lugar	393
1303	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN EN: "MINISTERIO PÚBLICO C/ GUEDELIO ESTEBAN ORTIZ ROJAS Y SATURNINO ORTIZ ROJAS S/ TENTATIVA DE HOMICIDIO Y LESIÓN GRAVE EN TACUARÁ"	Declarar inadmisibile	397
1315	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA ABOG. ADA CAROLINA FERREIRA DE GOROSTIAGA EN LA CAUSA:	No hace lugar	400

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

	SERAFINA INSAURRALDE, FROILAN EDUARDO MEDINA GÓMEZ, CRISTIAN DANIEL COLMÁN Y LIZ BÁRBARA ENCISO S/ HOMICIDIO EN LÁMBARE"		
1432	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SR. GABINO ARNALDO MEDINA WINTER EN LA CAUSA: GABINO A. MEDINA WINTER Y OTROS S/ TENENCIA SIN AUTORIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTE"	No hace lugar	404
1435	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SR. FLORENTINO FRETES SEGOVIA EN LA CAUSA: MINISTERIO PÚBLICO C/ RUBÉN SOSTOA Y OTROS S/ ABIGEATO Y ASOCIACIÓN CRIMINAL"	No hace lugar	410
1436	EXPEDIENTE: CAUSA: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. MARIBEL PEREIRA DE ACOSTA EN LA CAUSA: VALDIR DE LIMA S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA PROPIEDAD (ROBO AGRAVADO)"	No hace lugar	415
1475	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. CARLOS RAÚL BRITTEZ EN: JAVIER DARIO NÚÑEZ, LEONARDO QUIÑONEZ Y TEODORO MEDINA S/ HOMICIDIO CON FINES DE ROBO"	No hace lugar	420
1483	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN Y REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. MARIO BENÍTEZ ACUÑA EN LOS AUTOS: NANCY GLORIA FALCON Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA PROPIEDAD Y LA VIDA DE LAS PERSONAS"	Hace lugar	423
1603	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. FLORENCIO PEDRO GAUTO EN LA CAUSA: REGALADO ESPÍNOLA CUBILLA Y OTROS S/ TRÁFICO Y TENENCIA DE DROGAS"	Hace lugar	428
1632	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LOS	No hace lugar	432

ÍNDICE CRONOLÓGICO

	SRES. OSVALDO ARNULFO LLUIS O'HARA Y MARÍA FERREIRA DE LLUIS, BAJO PATROCINIO DE ABOGADO EN LOS AUTOS: MARÍA FERREIRA DE LLUIS Y OSVALDO LLUIS S/ DIFAMACIÓN, CALUMNIA E INJURIA"		
1643	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA, ABOG. MARÍA DE LOURDES SCURA DENDI EN: LADISLAO GÓMEZ Y OTROS SOBRE HECHO PUNIBLE CONTRA LA AUTONOMÍA SEXUAL (COACCIÓN SEXUAL)"	No hace lugar	437
1648	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SR. JOSÉ MARÍA PAIVA PRIETO, BAJO PATROCINIO DE ABOGADO, EN LA CAUSA: EVER EDIT CAÑIZA AQUINO Y OTROS S/ ASALTO A MANO ARMADA OTROS EN ESTA CAPITAL"	Hace lugar	439
1650	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EL ABOG. FAVIO MANUEL RAMOS VILLASBOA EN LA CAUSA: ROBERTO SOSA BOGADO S/ LESIÓN CORPORAL CON ARMA DE FUEGO - CIUDAD DEL ESTE"	Confirma	446
1652	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SR. CARLOS MIGUEL DUARTE TORRES EN EL JUICIO CARATULADO: CARLOS M. DUARTE T. S/ ROBO Y COACCIÓN SEXUAL"	No hace lugar	449
1863	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN EN: SUMARIO INSTRUIDO A VARIOS SEÑORES OFICIALES Y SUBOFICIALES DEL COMANDO DE ARTILLERÍA DEL EJERCITO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN"	Declarar inadmisible	454
1884	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA	No hace lugar	457

	ABOG. CORAZÓN DE MARÍA CORRALES EN LA CAUSA: BERNARDO ANTUNEZ M. S/ HOMICIDIO DOLOSO - CAPITAL"		
1890	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. MARÍA I. CANDIA DE HERMOSILLA EN LA CAUSA: CARLOS MARTINI ODDONE S/ LESIÓN DE CONFIANZA"	No hace lugar	461

AÑO 2005 – ACUERDOS Y SENTENCIAS			
Número de resolución	Carátula del expediente	Sentido de la resolución	Pág.
12	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. OSVALDO A. PEÑA ALVA-REZ EN: EXHORTO SOLICITUD DE DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN DE JESÚS LUGO BARRIOS"	Declarar inadmisible	471
19	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. JORGE EDUARDO RIVEROS ROMERO EN: "HERMINIO RAMÓN CAÑETE Y NUNILA HELMAN S/ HOMICIDIO DOLOSO"	No hace lugar	474
22	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA DEL FUERO PENAL DEL 8vo. TURNO DEL ALTO PARANÁ Y CANENDIYÚ EN LA CAUSA: "SIXTO ANTONIO GAMARRA ROJAS S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA AUTONOMÍA SEXUAL"	No hace lugar	479
28	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. JUAN CARLOS BRITOS TORALES EN: "MINISTERIO PÚBLICO C/ ENRIQUE ISASI, REINALDO BENÍTEZ, JUAN CAÑETE CONTRERAS Y ROBERT JORDAN AYALA TORRES S/ HOMICIDIO EN CORONEL OVIEDO"	Declarar inadmisible	481

ÍNDICE CRONOLÓGICO

52	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. HÉCTOR PARODI EN LA CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ LUIS A. MONGELÓS M. S/ TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES SIN AUTORIZACIÓN"	No hace lugar	484
57	EXPEDIENTE: "OVIDIO JAVIER MENCIA SOBRE ROBO CON RESULTADO DE MUERTE"	Hace lugar	488
111	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SR. WU WEN HUAN EN LA CAUSA: MINISTERIO PÚBLICO C/ WU WEN HUAN, LIN CHIH FENG Y CHIH CHENG KUO S/ EXTORSIÓN AGRAVADA Y ASOCIACIÓN CRIMINAL EN CIUDAD DEL ESTE"	No hace lugar	494
189	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPESTO EN LOS AUTOS CARATULADOS: "BARTOLOMÉ CHÁVEZ - DERLIS JAVIER SOTO BENÍTEZ, RAMIRO BARBUDEZ, CLAUDIO DAVID CHÁVEZ, JORGE LUIS SOTO, NELSON FERREIRA CARDOZO Y ANTONIO FERREIRA CARDOZO SOBRE HOMICIDIO DOLOSO Y OTROS EN VILLARRICA"	No hace lugar	501
218	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. OSVALDO A. PEÑA ÁLVAREZ, EN LA CAUSA: "EXHORTO: CARLOS ANTONIO DUARTE MENDOZA S/ TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES"	No hace lugar	504
222	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR LA ABOG. GLORIA DEIDAMA FRANCO PÉREZ EN: "A.M.E.Z. S/ TRIPLE HOMICIDIO EN CAPITAL"	Hace lugar	507
378	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. MARIBEL PEREIRA DE ACOSTA EN LA OBRA: "MIGUEL VILLALBA Y OTRO S/ SUPUESTO HECHO DE ASALTO A MANO"	No hace lugar	515

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

	ARMADA, ROBO, HERIDAS Y HOMICIDIO"		
389	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ROLAND ALBERT WIEDMANN EN LA CAUSA: ROLAND ALBERT WIEDMANN S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO"	No hace lugar	519
415	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN EL JUICIO IGNACIO FRUTOS Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO"	Declarar inadmisibile	521
450	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR ARNULFO MEZA FLORENCIAÑEZ EN LA CAUSA: RANULFO MEZA FLORENCIAÑEZ S/ COACCIÓN SEXUAL EN LUQUE"	No hace lugar	524
600	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. FRANCISCO CANDIA EN LOS AUTOS: JUAN CARLOS BORJA GONZÁLEZ S/ COACCIÓN SEXUAL"	No hace lugar	527
617	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR EL SEÑOR JORGE DANIEL SPURIO EN LA CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ JORGE DANIEL SPURIO S/ HOMICIDIO DOLOSO - GUAYAYBI"	No hace lugar	530
618	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN EN LA CAUSA: "CARLOS MARTINI ODDONE S/ LESIÓN DE CONFIANZA"	No hace lugar	533
620	EXPEDIENTE: " RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOGADA SUSANA OLMEDO EN LOS AUTOS CARATULADOS: JUAN CARLOS SOSA DUARTE Y ELVIO VIDAL NÚÑEZ SERVÍN SOBRE HECHO PUNIBLE CONTRA LA VIDA EN LIMPIO"	Declara inadmisibile, anula, llama autos para sentencia, etc.	535
632	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTEPUESTO POR EL ABOG. LUCILOS NICOLÁS CARDOZO EN	Declara inadmisibile	538

ÍNDICE CRONOLÓGICO

	LOS AUTOS CARATULADOS: DIOSNEL CANDIA Y EDELIO LÓPEZ GONZÁLEZ S/ TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES"		
634	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS LUIS A. BERTON, GUSTAVO GONZÁLEZ P., Y SILVA TEME BARONE, EN PAULO DE JESÚS Y JOAO VAZ DE OLIVEIRA S/ HOMICIDIO Y ROBO EN MARISCAL LÓPEZ"	Hace lugar	541
644	EXPEDIENTE: "REVISIÓN INTERPUESTA POR EL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL N° 2 ABOG. CARLOS ALFREDO ESCOBAR EN LOS AUTOS CARATULADOS: JORGE NEGRETE S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE MARIHUANA"	Hace lugar	543
666	EXPEDIENTE: RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR EL ABOG. JORGE EDUARDO RIVEROS ROMERO EN LA CAUSA: HERMINIO RAMÓN CAÑETE Y NUNILA HELMAN S/ HOMICIDIO DOLOSO"	Hace lugar	550
680	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR EL SR. MARCIAL CABRERA RICARDO EN LA CAUSA: MINISTERIO PÚBLICO C/ MARCIAL CABRERA RICARDO S/ ROBO AGRAVADO"	Declara inadmisibile	551
683	EXPEDIENTE: " REVISIÓN INTERPUESTA POR EL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL N° 2 ABOG. CARLOS ALFREDO ESCOBAR EN LOS AUTOS CARATULADOS: JOSÉ RIVEROS S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES"	Hace lugar	554
723	EXPEDIENTE: " RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. RAQUEL TALAVERA EN LA CAUSA: MAZEN ALI SALEH Y OTROS SOBRE PRODUCCIÓN MEDIATA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO Y OTROS"	Declarar inadmisibile	560
740	EXPEDIENTE: "CHARLES WILSON BALBOA FERNÁNDEZ Y SEBASTIÁN	Hace lugar	563

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

	INSAURRALDE SOBRE TENENCIA Y TRÁFICO DE COCAINA"		
796	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN EN: QUERELLA CRIMINAL CONTRA LUIS PACHECO LIBERO, S. B., SILVINO MESSIAS DA SILVA Y ALFREDO ELI SOBRE HOMICIDIO EN NARANJITO".	Hace lugar	567
801	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR LAS ABOGADAS NELLY R. CABRERA OLMEDO Y OTRA EN LA CAUSA: OSMAR EMÉRITO GONZÁLEZ N. Y OTRAS S/ POSESIÓN Y TENENCIA DE MARIHUANA"	No hace lugar	572
830	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR EL ABOG. FAVIO MANUEL RAMOS VILLASBOA EN LA CAUSA: ROBERTO SOSA BOGADO S/ LESIÓN CORPORAL CON ARMA DE FUEGO EN CIUDAD DEL ESTE"	No hace lugar	574
843	EXPEDIENTE: " RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR EL ABOG. RICARDO EFRAIN FLECHA G. EN LOS AUTOS: OSCAR TOMAS GODOY HARTTELSBERGER S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA VIDA Y OTROS"	No hace lugar	576
920	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. JOEL OMAR MAIDANA VEGA EN LA CAUSA: OSCAR JAVIER ROMERO Y OTROS S/ SUPUESTO ABIGEATO EN TRINIDAD - KM. 24"	Hace lugar	580
921	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SR. NICOLÁS BONUSSI JIMÉNEZ EN LA CAUSA: "SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA VIDA EN VILLETA"	Hace lugar	587
1004	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. MIGUEL ANGEL CHAVEZ EN LA CAUSA: MANUEL ZUBIZARRETA C/ SUPUESTOS HECHOS PUNIBLES C/ EL MEDIO AMBIENTE EN MARIANO ROQUE ALONSO"	No hace lugar	594

ÍNDICE CRONOLÓGICO

1053	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR EL ABOG. CARLOS ANTONIO TORRES A. EN LA CAUSA: AGUSTÍN VILLALBA SALINAS S/ DELITO C/ EL PATRIMONIO DEL ESTADO"	No hace lugar	599
1062	EXPEDIENTE: "SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA AUTONOMÍA SEXUAL (COACCIÓN SEXUAL)"	No hace lugar	603
1064	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR ANGEL RENÉ MERCDO PANIAGUA BAJO PATROCINIO DE LA ABOG. ANGELINA BRIZUELA ROJAS EN ANGEL RENÉ MERCADO PANIAGUA S/ COACCIÓN SEXUAL Y HOMICIDIO"	No hace lugar	608
1065	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR EL ABOG. CARLOS MONGES LÓPEZ EN LOS AUTOS CARATULADOS: CAYO CHAPARRO MARTÍNEZ S/ HOMICIDIO CULPOSO"	No hace lugar	610
1070	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. RODOLFO BERDOY EN LA CAUSA: CARLOS JORGE GÓMEZ PERALTA Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO - LUQUE"	No hace lugar	614
1085	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. RODOLFO BERDOY EN LA CAUSA: CARLOS JORGE GÓMEZ PERALTA Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO - LUQUE"	No hace lugar	619
1102	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR EL ABOG. ANTONIO BASILIO AQUINO EN LA CAUSA SUP. HEC. PUN. CONTRA MENORES (MALTRATO DE MENORES Y ABUSO SEXUAL EN NIÑOS) CÑIA. ABAY - SAN IGNACIO - MISIONES"	No hace lugar	623
1108	EXPEDIENTE: RECURSO DE REVISIÓN INTP. POR OSCAR FERNANDO DENTICE EN: OSCAR FERNANDO DENTICE S/ LESIÓN	Hace lugar	626

	CORPORAL EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO"		
1116	EXPEDIENTE:"RECURSO DE REVISIÓN INTEP. POR LA ABOG. IRENE MARECO A. EN LA CAUSA: MINISTERIO PÚBLICO C/ ALBERTO EDGAR CÉSPEDES S/ TRÁFICO DE MARIHUANA EN CARAYAO"	No hace lugar	633
1144	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO AMILCAR AYALA BONZI EN LOS AUTOS CARATULADOS: PAULINO MALDONADO SILVERO Y OTROS S/ ROBO AGRAVDO Y REDUCCIÓN EN CIUDAD DEL ESTE"	Hace lugar	635
1155	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ATILIO JOSÉ VILLALBA EN LA CAUSA: OSCAR QUIÑONEZ, HILARIO ESCOBAR, CARMEN POLONSKY Y OTROS / HOMICIDIO Y ROBO - VILLARRICA"	Hace lugar	648
1157	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JUAN NICASIO GONZÁLEZ, BAJO PATROCINIO DEL ABOG. FRANCISCO CANDIA EN LA CAUSA: MINISTERIO PÚBLICO C/ JUAN NICASIO GONZÁLEZ S/ COACCIÓN SEXUAL EN GRADO DE TENTATIVA"	No hace lugar	655
1242	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERP. EN LOS AUTOS: ROLAND ALBERT WIEDMANN S/ ESTAFA EN ESTA CAPITAL"	Declarar inadmisibile	660

AÑO 2006 – ACUERDOS Y SENTENCIAS

Número de resolución	Carátula del expediente	Sentido de la resolución	Pág.
148	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: TSUNG MSIEN TSAI S/ DIFAMACIÓN Y CALUMNIA EN CIUDAD DEL ESTE"	No hace lugar	671

ÍNDICE CRONOLÓGICO

199	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. ARTURO RUBÉN FERNÁNDEZ A. EN LA CAUSA: ABILIO ALFONZO BENÍTEZ S/ SUP. HECHO PUNIBLE C/ LA PROPIEDAD (ROBO AGRAVADO) - NUEVA ALBORADA - ITAPÚA)"	No hace lugar	678
242	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. HÉCTOR F. FERNÁNDEZ C. EN LA CAUSA: SUP. HECHO PUNIBLE DE C/ LA PROPIEDAD (ABIGEATO) EN EL ASENTAMIENTO MARTÍN ROLÓN - SAN IGNACIO MISIONES"	No hace lugar	684
248	EXPEDIENTE: " RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR EL ABOG. RAMÓN RICARDO ESQUIVEL EN LA CAUSA: MIGUEL ANGEL CANTERO BRÍTEZ S/ FALTA A LA DISCIPLINA"	No hace lugar	691
252	EXPEDIENTE:"RECURSO EXTRA-ORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. WILLIANS DANTE JUSTINIANO EN LOS AUTOS JUAN CARLOS OCHOLASKY Y OTROS S/ PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y HOMICIDIO DOLOSO"	No hace lugar	694
347	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTEP. POR EL ABOG. RICARDO GONZÁLEZ F. EN LOS AUTOS "IGNACIO MONZÓN ZARZA Y JIMMY MONZÓN FERREIRA S/ ACOSO SEXUAL Y ABUSO DE MENORES"	No hace lugar	698
370	EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR EL ABOG. CELSO ARCE BOGADO, EN LA CAUSA RUFINO TORALES S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA-HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA EN CARANDAYTY, GUAZÚ CUÁ-ÑEEMBUCÚ"	No hace lugar	700